

# LEGISLACION MEXICANA

6

COLECCION COMPLETA

## DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

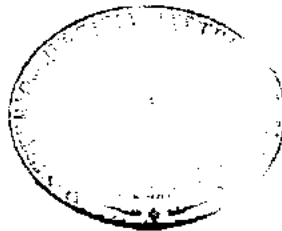
ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO

---

EDICION OFICIAL

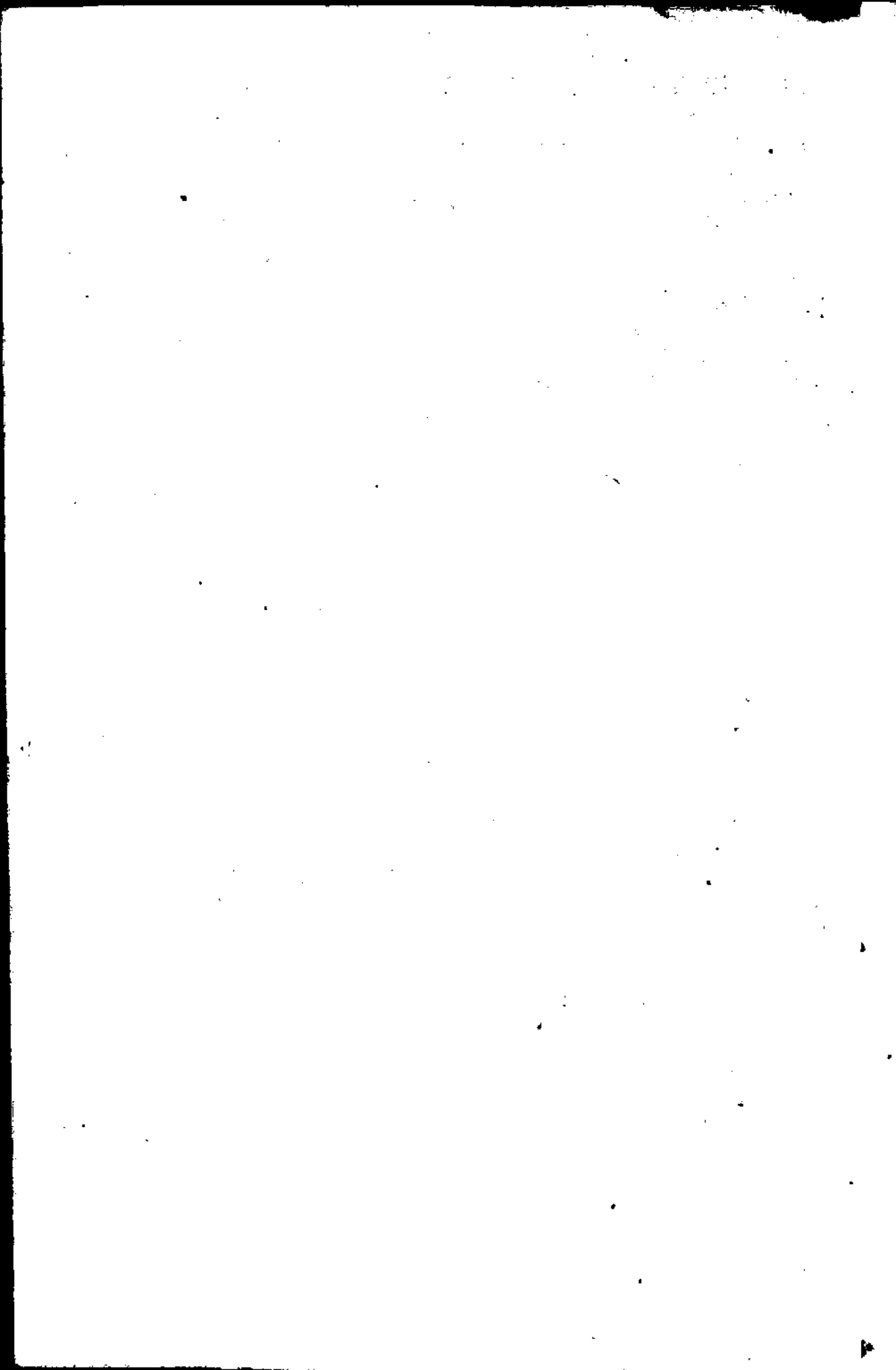
TOMO V



**MEXICO**

IMPRESA DEL COMERCIO, A CARGO DE DUBLAN Y LOZANO, HIJOS,  
*Calle de Cordobanes número 8.*

—  
1876



# LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1845

NUMERO 2796.

*Enero 13 de 1845.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se participa la fuga del general Santa-Anna.*

Los adjuntos impresos instruirán á vd. del feliz término que ha tenido en Puebla, la guerra provocada por el general D. Antonio López de Santa-Anna, de la fuga de este general y de la adhesion de las fuerzas de su mando á los poderes constitucionales. Se ha afianzado, en consecuencia, la paz, y libre ya la República de la agitacion y desórden á que fué conducida, comienza á disfrutar desde hoy de todos los beneficios de las instituciones, y á sentir la influencia protectora de los poderes supremos, empeñados en su gloria y felicidad.

El gobierno, que no ha podido en los dias anteriores ocuparse de los negocios pendientes en cada una de las Secretarías del despacho, se encarga de darles el curso correspondiente, y también de iniciar y de dictar todas las reformas necesarias pa-

ra el mejor arreglo de la administracion pública.

El Excmo. Sr. presidente interino, que se halla penetrado de que la union forma hoy las esperanzas de todos los mexicanos, procurará conservarla con los principios de justicia y de igualdad, respecto de toda clase de personas; cualquiera que sea ó pueda ser su opinion política, con la organizacion y manejo conveniente de la Hacienda pública, y con un profundo y sincero respeto á las bases constitucionales y á la representacion nacional.

Sírvase vd. cooperar á que tan faustos acontecimientos se solemnizan religiosa y civilmente de la manera que corresponde, en todo ese Departamento.

Tengo el honor de decirlo á vd. por extraordinario, de orden del Excmo. Sr. presidente interino, y de reproducirle las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Enero 13 de 1845.—*Echeverría.*

## NUMERO 2797.

Enero 15 de 1845.—Ley.—Se fija otro plazo para que el Ministerio cumpla con lo prevenido en la parte primera, fracción 2ª del artículo 95 de las bases orgánicas.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Supuesta la imposibilidad en que se halla el Ministerio, de dar lleno á lo prevenido en la parte primera, fracción 2ª del artículo 95 de las bases orgánicas, lo efectuará por esta vez, antes del 15 del inmediato Marzo.—Luis de la Rosa, presidente de la cámara de diputados.—Pedro María Anaya, presidente del senado.—Manuel Alas, diputado secretario.—José Joaquín de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Enero de 1845.—José Joaquín de Herrera.—A D. Luis Gonzaga Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1845.—Cuevas.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de México.

## NUMERO 2798.

Enero 18 de 1845.—Ley.—Se declara cuáles son los Departamentos fronterizos de que habla la parte 17ª del artículo 134 de las bases orgánicas.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la Rep.

blica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

En el estado actual de la República mexicana, los Departamentos fronterizos de que habla la parte 17ª del artículo 134 de las bases orgánicas, son: Chiapas, Nuevo-México, Alta California y Tejas.—José Julian Tornel, presidente de la cámara de diputados.—J. Cirilo Gómez y Anaya, [presidente del senado.—José Luis del Hoyo, diputado secretario.—Bernardo Guimbardu, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, á 18 de Enero de 1845.—José Joaquín de Herrera.—A D. Luis Gonzaga Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes

Dios y libertad. México, 18 de Enero de 1845.—Cuevas.

## NUMERO 2799.

Enero 24 de 1845.—Ley.—Que concurran dos individuos de cada cámara, de la Suprema Corte de Justicia, y las demás autoridades y funcionarios públicos, con el presidente de la República, á la función en acción de gracias por el restablecimiento de la paz.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Para la mayor solemnidad de la función que en acción de gracias por el feliz restablecimiento de la paz, tiene dispuesto el gobierno hacer á la augusta patrona de la República, Santa María de Guadalupe,

en su insigne y nacional Colegiata, concurrirá el mismo con comisiones de dos individuos de cada cámara y de la Suprema Corte de Justicia, y demas autoridades y funcionarios públicos.—*Luis de la Rosa*, presidente de la cámara de diputados.—*P. M. Anaya*, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Enero de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo traslado á V. E. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1845.—*Cuevas*.

#### NUMERO 2800.

Enero 30 de 1845.—*Ley*.—*Accion de gracias por el restablecimiento de la paz, verificado el 6 de Diciembre de 1844.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ésta, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. La República mexicana rinde gracias al Todopoderoso, por el feliz restablecimiento de la paz, del orden constitucional y del imperio de la ley, verificado el dia 6 de Diciembre de 1844.

2. Esta accion de gracias se solemnizará en la santa iglesia Catedral, en el dia y forma que designe el gobierno, con asistencia de todas las autoridades y corporaciones que concurren en las funciones nacionales de tabla, y además, una comision de doce individuos de cada cámara en el

lugar que le corresponde. En esta funcion se harán tambien preces por la perpétua union de los mexicanos y conservacion de la República.

3. Esta misma accion de gracias, y con la solemnidad debida, se hará en todas las iglesias catedrales, ó principales de los Departamentos, el dia que señalen los gobernadores, de acuerdo con la autoridad eclesiástica del lugar.—*Luis de la Rosa*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro M. Anaya*, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Enero de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis Gonzaga Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1845.—*Cuevas*.

#### NUMERO 2801.

Febrero 19 de 1845.—*Ley*.—*Que se separe un 2 por 100 de los comisos, para el sostenimiento de los hospitales de caridad.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. De todos los comisos que se hagan en los puertos y demas lugares de la nacion, y de las multas que se impongan á los contrabandistas, se separará el 2 por 100 del liquido remanente partible entre los denunciantes, aprehensores y empleados, para el sostenimiento de los hospitales de caridad donde los haya, y en caso de no haberlos, se aplicará á los hospitales de los lugares más inmediatos dentro del mismo Departamento.

2. En caso de no haber hospitales en el Departamento en cuyo territorio se haga el comiso, del 2 por 100 se aplicará el uno á objetos de beneficencia, y el otro al fomento de la instruccion pública, á juicio de las respectivas asambleas departamentales.—*Pedro F. del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*José R. Mulo*, presidente del senado.—*Manuel Alas*, diputado secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Febrero de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Pedro J. Echeverría.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1845.—*Echeverría*.

#### NUMERO 2802.

*Febrero 22 de 1845. —Ley.—Cesan varias contribuciones y el préstamo forzoso decretado en 5 de Mayo de 1843.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Cesa la contribucion de 1 por 100, impuesta por el artículo 2º del decreto de 10 de Marzo de 1843, al numerario que circula de un Departamento á otro, quedando, en consecuencia, insubsistentes en la parte relativa á dicha contribucion, los artículos 42 del decreto de 11 de Julio, 10 del de 28 de Diciembre, y la orden de 3 de Abril del mismo año.

2. Cesa tambien el préstamo forzoso decretado en 5 de Mayo de 1843.

3. Cesa igualmente el impuesto ex-

traordinario decretado en 21 de Agosto de 1844.

4. El ejecutivo propondrá en el segundo mes del segundo período de las sesiones ordinarias, el modo y términos en que se pueda reintegrar á los causantes que han exhibido el todo ó parte de sus cuotas, en virtud de los impuestos de que hablan los artículos 1º y 3º de esta ley.—*Pedro F. del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*José R. Mulo*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Febrero de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Pedro J. Echeverría.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1845.—*Echeverría*.

#### NUMERO 2803.

*Febrero 25 de 1845.—Decreto del senado.—Sobre eleccion de un individuo para fiscal de la Suprema Corte de Justicia.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en el miércoles 26 de Marzo venidero, elegirán un individuo para fiscal de la Suprema Corte de Justicia, en reemplazo del Lic. D. Luis Iturbe, que renunció.

2. Las mismas asambleas remitirán por

duplicado, á la cámara de diputados, y en su receso á la diputacion permanente, en pliegos certificados las actas de la eleccion.

3. El lúnes 28 de Abril, si el congreso no estuviere en receso, cumplirá lo prevenido por los artículos 79 y 166 de las bases, y si lo estuviere, desempeñará este deber constitucional el miércoles 2 de Julio siguiente.—*Pedro M. Anaya*, presidente del senado.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Febrero de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis Gonzaga Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 25 de 1845.—*Cuevas*.

#### NUMERO 2804.

Marzo 1º de 1845.—*Ley*.—*Se consigna el 26 por 100 del producto de las aduanas marítimas, para el pago de intereses de los acreedores al erario.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. En consideracion al actual estado de la Hacienda nacional, y entretanto se dicta por el congreso una ley que arregle definitivamente el crédito público, el gobierno solamente pagará á los acreedores al erario, por contratos que hayan estado en vía de pago, desde 8 de Agosto de 1841 hasta el 2 de Diciembre de 1844, el rédito legal de sus capitales, que será un 6 por 100 anual.

2. Para el pago de los intereses de que habla el art. 1º, se consigna un 26 por

100 del producto total de aduanas marítimas, exceptuándose las de Matamoros y Monterey en las Californias.

3. El expresado fondo del 26 por 100, se remitirá en libranzas contra los causantes de derechos, previamente afianzados, á favor del apoderado ó apoderados de los acreedores interesados en este fondo.

4. Satisfechos los intereses de que habla este decreto, el sobrante del fondo se abonará á los capitales, en los términos en que lo arreglare el gobierno con los acreedores.

5. Cuando se llegaren á amortizar algunos de los comprendidos en el art. 1º de esta ley, ó cuando alguno saliere del fondo del 26 por 100, se disminuirá este proporcionalmente.

6. El congreso se reserva la facultad de examinar todos los actos que están sometidos á su revision, por lo dispuesto en las bases de Tacubaya y convenios de la Estanzuela.

7. El gobierno reglamentará el cumplimiento de esta ley.—*Pedro F. delj Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*José R. Malo*, presidente del senado.—*Manuel Alas*, diputado secretario.—*J. Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro José Echeverría.

Y para la mejor observancia del anterior decreto, el Excmo. Sr. presidente interino, de acuerdo con el Excmo. Consejo de gobierno, ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento: \*

Art. 1. Los bonos del 25 por 100 que actualmente están en giro, serán anotados por la Tesorería general, para que representen en el del 26, conforme al art. 2º

2. Los nuevos créditos que no estén comprendidos en los del 25 por 100, se presentarán á la Tesorería general para que se emitan bonos en igual valor, en las fracciones que convengan á los interesados.

3. La cifra total del valor de todos estos créditos, será comparada con la que resulte por parte de los apoderados de los acreedores, para que de esta cantidad así liquidada, se haga el pago de réditos á 6 por 100 reconocido.

4. La Tesorería general remitirá el último día de cada semana, noticia al Ministerio de Hacienda de los créditos convertidos en bonos, con expresion del nombre de sus dueños, y valor que cada uno representa.

5. Las libranzas del 26 por 100, giradas á favor de los apoderados de los acreedores interesados en este fondo, serán mandadas directamente á la Tesorería general para que sean entregadas á dichos apoderados, despucs de anotarse en el libro correspondiente el valor de cada una, y visadas por los ministros tesoreros á su respaldo.

6. El último día de cada semana ocurrirán los apoderados á la Tesorería general, para la entrega de las libranzas que hubiere y les correspondan, dejando firmado el conocimiento de su recibo.

7. Si por alguna resolucion, en virtud de la reserva que se ha hecho el congreso en el art. 6.º de esta ley, se anularen algunos créditos de los que hoy figuran ó se redujeran á ménos valor, ó salieren en parte ó en el todo, del 26 por 100, se anotará por la Tesorería general, en el libro respectivo, la cantidad que de ménos represente en el crédito total, para que proporcionalmente se disminuya el pago de réditos correspondientes á la cantidad del principal separado, ó en la misma proporcion, se minore el total á eleccion del gobierno.

8. Desde el recibo de esta ley en los puertos comprendidos en ella, comenzará á hacerse la deduccion del 26 por 100 prevenido en la misma, en términos de que si no se hubieren hecho los ajustes de derechos de algunos buques llegados anteriormente, serán incluidos en la indicada deduccion.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 1.º de 1845.—*Echeverría*.

#### NUMERO 2805.

Marzo 5 de 1845.—*Ley*.—*Sobre bienes de temporalidades.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Los bienes de temporalidades y cualesquiera otros que existan invendidos, hayan estado destinados á favor de hospitales, hospicios, casas de cuna y demas establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, se devolverán inmediatamente á las autoridades ó corporaciones que los administraban, ó hayan de administrar, con arreglo á las leyes.

2. Se les devolverá igualmente el valor insoluto de los bienes enajenados por el gobierno, y se les satisfarán los réditos ó pensiones de los capitales que al enajenarse quedaron reconociéndose, sin causar por esto el derecho de amortizacion las nuevas imposiciones que de aquellos capitales deberán hacerse á favor de los establecimientos que expresa el art. 1.º—*José Joaquin de Tornel*, presidente de la cámara de diputados.—*José R. Malo*, presidente del senado.—*J. N.º Vertiz*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro José Echeverría.



Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 5 de 1845—*Echeverría*.

NUMERO 2806.

Marzo 5 de 1845.—*Decreto del senado.—Sobre eleccion de un senador.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue: José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en el lñes 5 de Mayo venidero, elegirán un individuo por la clase comun, para senador, en reemplazo de D. Sebastian Camacho, exonerado.

2. Las mismas asambleas remitirán por duplicado, y por separado, á la cámara de senadores, y en su receso á la diputacion permanente, en pliegos cerrados, las actas de la eleccion.

3. El juéves 5 de Junio, si el congreso no estuviere en receso, cumplirá el senado con lo prevenido en los artículos 34 y 35 de las bases, y si lo estuviere, desempeñará este deber el viérnes 4 de Julio inmediato.—*Antonio Fernandez Monjardín*, presidente.—*Martin Cadena*, senador secretario.—*Vicente Mancro Embides*, senador secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Marzo de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 5 de Marzo de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2807.

Marzo 18 de 1845.—*Circular del Ministerio de Hacienda.—Que se hagan cortes de caja cada mes, en las oficinas que manejan caudales de la Hacienda pública.*

Entretanto se dan las leyes que señalen las facultades de los gobiernos departamentales en los ramos de Hacienda, así como tambien la que designe las rentas de los mismos Departamentos, ámbas con arreglo á lo que previenen las bases orgánicas; ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente interino, se observen las prevenciones siguientes:

1º Conforme á lo dispuesto en los artículos 233 de la ordenanza de intendentes, en el 107 del reglamento de comisarios y en el 7º del decreto de 17 de Abril de 837, se practicará precisa é indispensablemente, en el primer dia útil de cada mes, un corte de caja en todas las oficinas que manejan caudales de la Hacienda pública.

2º Dichos cortes de caja se practicarán con total arreglo á lo prevenido en el citado art. 107, y los siguientes, hasta el 110 y 112 del expresado reglamento de comisarias.

3º Para que estos actos se verifiquen con las formalidades y autorizacion que corresponde y previenen las leyes y referidas disposiciones, se comisiona á los excelentísimos señores gobernadores de los respectivos Departamentos, para que los verifiquen en los que se hagan en los tesorerías de los mismos Departamentos, comisionando á los señores prefectos, subprefectos y juecés de paz, para que á su nombre hagan lo mismo en todas la demás oficinas foráneas que pertenezcan á sus Departamentos.

5º En las otras oficinas que haya en las capitales de los Departamentos, practica-

rán y autorizarán dichos cortes de caja, los tesoreros departamentales á quienes, así éstas como todas las oficinas foráneas del mismo Departamento reconocerán como jefes de Hacienda, conforme á lo dispuesto en los citados reglamentos de comisarias y decreto de 17 de Abril de 837.

5º En esta capital continuará, como hasta aquí, desempeñando la comision de presenciar y autorizar los referidos cortes de caja, uno de los señores contadores mayores del tribunal de revision de cuentas.

6º En consecuencia de lo dispuesto en las anteriores prevenciones, quedan desde luego sin efecto las providencias que autorizan los Excmos. Sres. comandantes generales, para intervenir las oficinas de Hacienda, y conocer en su recaudacion é inversion; pues esto toca exclusiva y únicamente á los funcionarios á quienes está cometida por las leyes dicha atribucion.

Todo lo que de suprema orden comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1845.—*Echeverría*

#### NUMERO 2808.

Marzo 26 de 1845.—*Ley.—Reforma de las bases orgánicas.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. El artículo 51 de las bases, queda reformado en estos términos:

"51. Puede el congreso prorogar las sesiones del primer período, hasta por treinta dias útiles, y las del segundo por el tiempo necesario. El año en que el primer congreso revise los actos de la administración provisional de Tacubaya, podrá prorogar el primer período hasta el 30 de Mayo.

Los decretos que al efecto se expidan, no pueden suspenderse por el ejecutivo, ni aun hacerseles observaciones."

Art. 2. El artículo 52 de las bases se reforma en estos términos:

"52. El congreso y las cámaras, en el tiempo de próroga de uno y otro período, y en las sesiones extraordinarias, pueden ocuparse de sus funciones electorales, económicas y de jurado, de la misma manera que en dichos períodos. También pueden ocuparse en las extraordinarias y ordinarias del segundo período y su próroga, de los negocios que previamente una y otra cámara, por dos tercios de votos, califiquen urgentes y de interes general, pero deberán hacerlo en horas extraordinarias, á no ser que en las ordinarias falte en aquel dia asunto de que ocuparse.—*Antonio María de Rivera*, diputado presidente.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Marzo de 1845.—*Cuevas*.

#### NUMERO 2809.

Marzo 27 de 1845.—*Ley.—Se renueva en favor del Departamento de Nuevo-México, la excepcion de alcabalas á los frutos y efectos del mismo.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division, presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se renueva en favor del Departamento de Nuevo-México, por el tiempo de siete años, la excepcion de alcabalas á los frutos naturales y efectos de la industria propia de áquel Departamento, debiendo contarse dicho término desde el 27 de Abril próximo, en que espira el que actualmente goza.—*Antonio Marta de Rivera*, diputado presidente.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Gabriel Saguceta*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Riva Palacio.

Y lo traslado á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1845.—*Riva Palacio*.

NUMERO 2810.

Marzo 28 de 1845.—*Se reprueba el decreto número 2 de la asamblea departamental de Sonora, de 9 de Febrero de 1844.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se reprueba el decreto número 2 de la asamblea departamental de Sonora, de 9 de Febrero de 1844, por ser contrario á las bases orgánicas de la República.

2. Por la misma razon se reprueba el decreto número 5 de la misma asamblea, de 10 del mismo Febrero.—*Pedro F. del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Manuel Alas*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2811.

Marzo 28 de 1845.—*Decreto del senado.—Sobre eleccion de un senador.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo que sigue:

El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en el lunes 26 de Mayo venidero, elegirán un individuo por la clase comun para senador, en remplazo de D. Crescencio Chico Sein, que falleció.

2. Las asambleas remitirán por duplicado, y por separado, á la cámara de senadores, y en su receso á la diputacion permanente, en pliegos certificados, las actas de la eleccion.

3. El juéves 26 de Junio, si el congreso no estuviere en receso, cumplirá el senado con lo prevenido en los artículos 34 y 35 de las bases, y si lo estuviere, desempeñará este deber el lunes 7 de Julio inmediato.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Marzo de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1845.—*Cuevas*.

#### NUMERO 2812.

*Marzo 29 de 1845.—Ley.—Se prorogan las sesiones del congreso.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se prorogan las actuales sesiones del congreso nacional, hasta el día 30 de próximo mes de Mayo.—*Antonio María de Rivera*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernández Monjarín*, presidente del senado.—*Gabriel Sagaceta*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Marzo de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1845.—*Cuevas*.

#### NUMERO 2813.

*Abril 1º de 1845.—Ley.—Se declara nulo el decreto de 3 de Octubre de 1843, y se manda revisar las disposiciones legislativas dadas por el gobierno provisional.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la

República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Es nulo y de ningun valor el decreto de 3 de Octubre de 1843, en que se declaró de mera opinion la responsabilidad de que habla la 6ª de las bases de Tacubaya. El gobierno remitirá al congreso, para su revision y demas efectos correspondientes, todas las disposiciones legislativas dadas por el gobierno provisional, desde la creacion de éste, hasta la publicacion de las bases orgánicas.

2. Se declara, que desde la publicacion de éstas no pudo el gobierno provisional dictar otras disposiciones legislativas, que las absolutamente indispensables, y para la instalacion constitucional de los poderes legislativo y ejecutivo de la República, con sujecion al examen y calificacion del congreso. Son, por tanto, insubsistentes todas las que dió fuera de ese caso; mas el gobierno, siu hacer por ahora novedad en sus efectos, las pasará inmediatamente á la cámara de diputados, emitiendo su opinion sobre cuáles merezcan ratificarse y en qué términos.

3. Sin perjuicio de que el presidente de la República, usando de sus facultades constitucionales, revoque ó modifique, cuando lo estime necesario, los actos puramente administrativos del gobierno provisional, remitirá tambien al congreso para su revision, indices de todas las disposiciones de esta clase, informando sobre las que en su concepto hayan perjudicado á la causa publica.

4. Las prevenciones de los artículos anteriores, comprenderán igualmente los actos del gobierno del general D. Anastasio Bustamante, desde 1º de Agosto de 1841, y los del que le sucedió en Setiembre del mismo año.—*Antonio María de Rivera*, presidente de la cámara de diputados.—

*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Abril, de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 1º de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2814.

*Abril 3 de 1845.—Ley.—Sobre devolucion de créditos y bienes del fondo piadoso de Californias.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*José Joaquín de Herrera*, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Los créditos y los demas bienes del fondo piadoso de Californias que existan in-vendidos, se devolverán inmediatamente al reverendo obispo de aquella mitra y sus sucesores, para los objetos de que habla el art. 6º de la ley de 29 de Setiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el congreso resuelva acerca de los bienes que están enajenados.—*Antonio María de Rivera*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé al debido cumplimiento,

Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Abril de 1844.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Comunicélo á vd. de suprema orden para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 3 de Abril de 1844.—*Rosa*.

NUMERO 2815.

*Abril 7 de 1845.—Ley.—Se prohíbe la introduccion de hilo de coser, mezclado de lino y algodón.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*José Joaquín de Herrera*, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo que sigue:

Art. 1. Queda prohibida en la República la introduccion del hilo de coser, mezclado de lino y algodón.

2. Esta declaracion comenzará á tener efecto en los mismos plazos señalados por el arancel de 26 de Setiembre de 1843, en su art. 110.—*Luis de la Rosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Santiago*, presidente de la cámara de senadores.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Abril de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 7 de 1845.—*Rosa*.

NUMERO 2816.

*Abril 10 de 1845.—Ley.—Sobre franquicias otorgadas al instituto de las Hermanas de la Caridad.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*José Joaquín de Herrera*, general de di-

vision y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Serán libres en toda la República, del derecho de amortizacion, los capitales que se funden, fincas que se compren, y cualquiera clase de donacion que se haga en favor del instituto de las Hermanas de la Caridad.

2. Se dispensa, con el mismo objeto, la alcabala y cualquiera otro derecho que pertenezca al erario, por el término de diez años, contados desde la fecha en que el instituto se establezca en alguna poblacion.—*José María Navarro*, presidente de la cámara de diputados.—*José María de Santiago*, presidente de la cámara de senadores.—*Gabriel Sagaceta*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 16 de Abril de 1845.—*Rosa*.

#### NÚMERO 2817.

Abril 16 de 1845.—*Decreto del senado*.—*Sobre eleccion de senador*.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*José Joaquin de Herrera*, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 272 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en el martes 10 de Junio venidero, elegirán un individuo, por la clase de fabricantes, para senador, en reemplazo de D. Basilio Mendarozqueta, que renunció.

2. Las mismas asambleas remitirán, por duplicado y por separado, á la cámara de senadores, y en su receso á la diputacion permanente, en pliegos certificados, las actas de la eleccion.

3. El jueves 10 de Julio cumplirá el senado con lo prevenido en los artículos 34 y 35 de las bases.—*José María de Santiago*, presidente del senado.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 16 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1844.—*Cuevas*.

#### NÚMERO 2818.

Abril 22 de 1845.—*Sobre funerales en caso de fallecimiento del presidente de alguna de las cámaras*.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. En el caso de fallecimiento del presidente de alguna de las cámaras, luego que llegue á noticia del vicepresidente, ó de quien haga sus veces, lo participará al gobierno, á efecto de que providencie que se haga el funeral con las solemnidades siguientes.

2. El cadáver se expenderá, conforme á lo prevenido en el art. 3º de la ley de 29 de Febrero de 1835, y durante la exposi-

cion se doblará en todas las iglesias á las horas acostumbradas, por espacio de un cuarto de hora.

3. El cadáver será conducido por la carrera que designe el gobierno, á la santa Iglesia Catedral, donde se verificarán las exequias fúnebres, haciendo el M. R. arzobispo, si no tuviere inconveniente, los oficios de sepultura, la que se le dará en la capilla de los Santos Reyes, si no hubiere sido otra la disposicion del finado.

4. La traslacion se verificará con la concurrencia de las autoridades y corporaciones que establece el artículo 7º de la ley citada de 29 de Febrero de 1836, y en el orden que designa.

5. El gobierno hará se arreglen los honores militares á lo dispuesto en la Ordenanza respecto de los capitanes generales.

6. En los Departamentos, los gobernadores, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, dispondrán los sufragios y solemnidades religiosas que hayan de hacerse conforme á las instrucciones del supremo gobierno.

7. El duelo se dirigirá al salon de la cámara de diputados, donde la doliente recibirá los pésames; Primero. De la comision de la otra cámara. Segundo. Del ministerio. Tercero. De la comision de la Suprema Corte de Justicia. Cuarto. Del Consejo de gobierno. Estas comisiones tomarán asiento, y la de la otra cámara será acompañada á su entrada y salida, conforme al artículo 176 de su reglamento interior, debiendo retirarse luego que se conteste al pésame del Consejo.

8. En seguida se presentarán una á una las demas corporaciones á exponer sus pésames, conforme al ceremonial establecido para las felicitaciones al presidente de la República.

9. Los gastos del funeral se pagarán por la Hacienda pública, y el gobierno hará que se vista luto por nueve dias, en los terminos que juzgue convenientes.

10. También se observarán las mismas solemnidades que previenen los artículos

anteriores, en caso de fallecer el presidente de la diputacion permanente. En tal evento ésta elegirá inmediatamente nuevo presidente.

11. En el caso de que habla el artículo anterior, la misma diputacion, como doliente, recibirá los pésames que establecen los artículos 7º y 8º.

12. En caso de fallecer el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se observarán respectivamente las disposiciones de los nueve primeros artículos.

13. Si en la ejecucion de esta ley ocurriere, por las actuales circunstancias, alguna dificultad, el gobierno resolverá lo que estime conveniente.—*José Maria Navarro*, diputado presidente.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José López de Ortigoza*, senador vicepresidente.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Abril de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que para el mejor cumplimiento de este decreto, ha tenido á bien el Excelentísimo Sr. presidente interino, con acuerdo del Consejo, dictar las disposiciones reglamentarias que siguen:

Primera. Durante la exposicion de que habla el artículo 2º, se observará la primera y segunda de las disposiciones reglamentarias de la ley de 29 de Febrero de 1836.

Segunda. El tercer dia de la exposicion del cadáver, se reunirá á las ocho de la mañana, todas las autoridades y corporaciones civiles y eclesiásticas, en donde se haya expuesto, para ordenar la procesion fúnebre que se dirigirá por el Puente de Palacio, Portal de las Flores, Diputacion, Portal de Mercaderes, Empedradillo, Escalerillas y calle del Seminario, á entrar por la puerta principal de Catedral.

Tercera. La procesion se ordenará de la manera siguiente: precederán al cadáver todas las Santas Escuelas, cofradías, Tercer Orden, comunidades religiosas, clero. Cruces parroquiales y venerable cabildo; le seguirán la Universidad, que abrirá sus mazas á los colegios; el ayuntamiento abrirá las suyas á las personas de distincion, jefes de oficinas y del ejército, generales, autoridades, amigos y parientes del finado, presidiendo el acto la comision del congreso, en la que se incorporarán el Ministerio y la de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de gobierno.

Cuarta. Despues de sepultado el cadáver, recibirán la llave de la caja los secretarios del despacho que asistan al entierro, la que se custodiará en el archivo secreto del Ministerio de Relaciones.

Quinta. El gobierno nombrará una comision de tres individuos de su confianza, que se encarguen de disponer todo lo necesario para que el funeral se celebre con la mayor pompa y decencia.

Sexta. A los sufragios que han de hacerse en los Departamentos, conforme al artículo 6º, asistirán todas las autoridades y empleados de las capitales, haciendo las tropas los honores que previene el art. 52.

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1845.—Cuevas.

#### NUMERO 2819.

Abril 28 de 1845.—Decreto del senado.—Sobre eleccion de un senador.

El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en el sábado 21 de Junio venidero, elegirán un individuo, por la clase de agricultores, para senador, en reemplazo de D. José María Rincon Gallardo, que renunció.

2. Las mismas asambleas remitirán por duplicado, y por separado, á la cámara de senadores, y en su receso á la diputacion permanente, en pliegos certificados, las actas de la eleccion.

3. El lunes 21 de Julio cumplirá el senado con lo prevenido en el artículo 35 de las bases.—José López de Ortigosa, senador vicepresidente.—José Joaquin de Rozas, senador secretario.—Martín Carrera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Abril de 1845.—José Joaquin de Herrera.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á ad. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1845.—Cuevas.

#### NUMERO 2820.

Abril 28 de 1845.—Decreto del senado.—Que el gobierno proceda á liquidar y arreglar la deuda exterior.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno procederá á liquidar y arreglar definitivamente la deuda exterior, practicando todas las operaciones que fueren necesarias para este objeto.

2. El gobierno, en dicho arreglo, se sujetará á las bases siguientes:

Primera. No podrá capitalizar ninguna clase de intereses.



Segunda. Los que pactare, no podrán exceder del 5 por 100 anual.

Tercera. No aumentará tampoco la suma á que actualmente asciende toda la deuda legal.

Cuarta. No podrá enajenar para el pago de ésta, los bienes nacionales, ni hipotecar en todo ó en parte el territorio de la República.—*José María Navarro*, diputado presidente.—*José López de Ortigosa*, vicepresidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1845.—*José Joaquín de Herrera*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1845.—*Rozas*.

NUMERO 2821.

Mayo 7 de 1845.—*Decreto del senado*.—*Sobre nombramiento de un senador*.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 37 de las bases constitucionales, ha decretado lo siguiente:

Es senador en reemplazo del Dr. D. José María Santiago, D. José Rafael Berruecos.—*Juan Rodríguez*, presidente del senado.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.—*Martín Carrera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mé-

xico, á 7 de Mayo de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 7 de Mayo de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2822.

Mayo 17 de 1845.—*Ley*.—*Se autoriza al gobierno para que pueda oír las proposiciones que ha hecho Tejas*.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que pueda oír las proposiciones que ha hecho Tejas, y para proceder al arreglo ó celebrar el tratado que sea conveniente y honroso para la República, dando cuenta al congreso para su exámen y aprobacion.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Rodríguez*, presidente del senado.—*Francisco Calderon*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Mayo de 1845.—*José Joaquín de Herrera*—A Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 17 de Mayo de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2823.

Mayo 24 de 1845.—*Ley*.—*Se concede amnistía por delitos políticos*.

El Excmo. Sr. presidente interino de la

República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se concede amnistia á las personas que hayan contraido responsabilidad por delitos políticos hasta la publicacion de la presente ley, con las restricciones que en ella se establecen.

2. Los amnistiados conservarán sus graduaciones y empleos vitalicios, en la carrera civil y en el ejército; mas no tendrán derecho á reclamar los mandos políticos militares y de Hacienda, ni tampoco el ejercicio de las funciones de los cargos populares de que hayan sido separados á consecuencia del movimiento nacional del 6 de Diciembre de 1844.

3. Se exceptúa de la gracia concedida en esta ley, al general D. Antonio López de Santa-Anna; quedará sin embargo comprendido en ella para el efecto de que se sobresea en la causa que se le instruye, si como lo ha solicitado, sale para siempre del territorio nacional, dentro del término que fija el gobierno, en cuyo caso queda admitida la renuncia que ha hecho de la presidencia de la República.

4. Quedan tambien exceptuados, el general D. Valentin Canalizo y el ex-ministro D. Ignacio Basadre; pero igualmente serán comprendidos en la gracia para el efecto de que se sobresea en sus causas, si lo pidieron al tribunal que los juzga, dentro de tercero dia despues de comunicarles la presente ley, obligándose ámbos á ausentarse de la República por espacio de diez años.

5. Las disposiciones del artículo precedente, se hacen extensivas á los otros tres ex-ministros, D. Manuel Crescencio Rejon, D. Manuel Baranda y D. Antonio de Haro y Tamariz, y por cuanto se hallan prófugos, el gobierno designará el plazo dentro del cual puedan entablar ante él la solicitud respectiva.

6. A cada una de las personas de quienes se habla en los tres capítulos próximos anteriores, se acudirá en su caso por la República, con una pension anual equivalente á la mitad del sueldo del último empleo vitalicio que obtenian antes del 29 de Noviembre de 1844. Mas perderá esa pension cualquiera de dichas personas que varíe la residencia que el gobierno le señalare fuera del territorio mexicano; y si se presentare en éste, faltando á la condicion con que se le concede la gracia expresada en los mismos artículos, se le considerará comprendida en la ley 10, título 31, parte 7<sup>a</sup>, aplicándosele respectivamente las penas que establece, previo el juicio correspondiente.

7. Por las disposiciones de los seis artículos anteriores, no se extinguen las responsabilidades pecuniarias en favor de la nacion ó de los particulares. De consiguiente, los generales D. Antonio López de Santa-Anna y D. Valentin Canalizo, y los cuatro ex-ministros que firmaron el decreto de 29 de Noviembre, antes de salir de la República constituirán apoderados que contesten y satisfagan las que contra ellos resulten. — *Miguel Atristain*, diputado presidente. — *Juan Rodriguez*, presidente del senado. — *José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario. — *José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Mayo de 1845. — *José Joaquín de Herrera*. — A D. Mariano Riva Palacio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 24 de Mayo de 1845 — *Riva Palacio*.

#### NUMERO 2824.

Mayo 27 de 1845. — Decreto del senado. — Sobre eleccion de presidente de la República.

El Excmo. Sr. presidente interino de la

República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, conforme á las atribuciones que le concede el artículo 172 de las bases orgánicas, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. El 1.º de Agosto del presente año, elegirán las asambleas departamentales presidente de la República, con total sujecion á los artículos 91 y 158 de las bases orgánicas.

2. Realizada la eleccion, remitirán inmediatamente la acta respectiva, en los términos que previene el artículo 159.

3. El 14 del mes de Setiembre próximo, se reunirán las cámaras para ejercer la atribucion que contiene el artículo 170.

4. Si el presidente electo de la República, estuviere expedito para hacer el correspondiente juramento el 16 del mismo Setiembre, el gobierno lo avisará al congreso, y en caso contrario, dirá el día en que pueda prestarlo.—*Juan Rodríguez*, presidente del senado.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Mayo de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2825.

Mayo 29 de 1845.—*Ley*.—*Se declaran libres del derecho de amortizacion, las donaciones hechas en favor de los hospitales de la República.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Artículo único. Serán libres del derecho de amortizacion, las donaciones que se hagan á favor de los hospitales de la República por el término de dos años, contados desde la publicacion de este decreto.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Rodríguez*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Mayo de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 29 de 1845.—*Rosa*.

NUMERO 2826.

Junio 4 de 1845.—*Ley*.—*Se convoca á la nacion á la defensa de la independencia nacional, amenazada por la usurpacion de Tejas.*

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El congreso nacional de la República mexicana, considerando:

Que las cámaras de los Estados-Uni-

dos del Norte, por un decreto que su ejecutivo ha sancionado, han resuelto incorporar el territorio de Tejas á la Union americana;

Que este modo de apropiarse territorios, sobre que tienen derechos otras naciones, introduce una novedad monstruosa, de grave peligro para la paz del mundo, y atentatoria para la soberanía de las naciones;

Que esta usurpacion, hoy consumada en daño de México, ha estado preparándose insidiosamente hace mucho tiempo, á la vez que se ha proclamado la más cordial amistad, y mientras que por parte de la Republica se respetaban escrupulosa y lealmente los tratados existentes entre ella y aquellos Estados;

Que la referida agregacion de Tejas á los Estados-Unidos, conculca todos los principios conservadores de las sociedades, ataca todos los derechos que México tiene sobre aquel territorio, es un insulto á su dignidad como nacion soberana, y amenaza su independencia y su ser político;

Que la ley de los Estados-Unidos sobre agregacion de Tejas á la Union Americana, en nada destruye los derechos que México tiene y sostendrá sobre aquel Departamento;

Que conculcados por parte de los Estados-Unidos, los principios que sirvieron de base á los tratados de amistad, comercio y navegacion, y muy especialmente el de límites, fijados con precision, aun en tratados anteriores al de 1832, los considera violados por aquella nacion;

Y finalmente, que el despojo injusto de que se quiere hacer victima á la nacion mexicana, la constituye en el buen derecho de usar de todos sus recursos y poder para resistir hasta el último trance dicha agregacion, decreta:

Art. 1. La nacion mexicana convoca á todos sus hijos á la defensa de la independencia nacional, amenazada por la usurpacion del territorio de Tejas, que se intenta realizar con el decreto de agregacion dado por las cámaras, y sancionado por el pre-

sidente de los Estados-Unidos del Norte.

2. En consecuencia, el gobierno pondrá sobre las armas toda la fuerza del ejército, conforme á la autorizacion que le conceden las leyes vigentes, y para la conservacion del orden público, sosten de las instituciones, y en caso necesario, servir de reserva al ejército; el gobierno, usando de la facultad que se le concedió en 9 de Diciembre de 1844, podrá levantar los cuerpos de que habla el mismo decreto, bajo el nombre de: *Defensores de la independencia y de las leyes*.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado.—*Francisco Calderon*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Junio de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 4 de 1845.—*Cuevas*.

#### NUMERO 2827.

Junio 7 de 1845.—*Reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones para el alistamiento de los cuerpos defensores de la Independencia y de las leyes.*

Autorizado el Excmo. Sr. presidente interino por la ley de 4 de Junio último, para levantar los cuerpos de *defensores de la Independencia y de las leyes*, y deseando S. E. que esta fuerza preste el servicio á que la llama la misma ley, de la manera más útil, ha tenido á bien, previo el dictámen del Consejo de gobierno, y en cumplimiento de la obligacion 5ª del artículo 86 de las bases orgánicas, expedir el siguiente reglamento general, á que deberán sujetarse los particulares de las respectivas asambleas de los Departamentos:

Art. 1. En cada Departamento su respectiva asamblea señalará en los puntos del mismo que juzgare conveniente, el número de fuerza que haya de alistarse, prefijando su máximo, y dando cuenta al supremo gobierno para los efectos del artículo 85, obligación 30 de las bases orgánicas de la República. Este alistamiento, como inspirado por el honor y patriotismo, será voluntario, sin valerse para él de ningún apremio.

2. Para este alistamiento, se requiere en los individuos:

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. No estar empleado en el servicio de la administración pública.

Tercero. No ser simple jornalero.

Cuarto. No gozar de fuero eclesiástico.

Quinto. No estar inhabilitado, ó impedido física ó moralmente con algún vicio ó impedimento perpétuo.

3. Los cabos y sargentos serán elegidos por los defensores, y sabrán leer y escribir: los oficiales y jefes lo serán por el presidente de la República, previa propuesta en terna del respectivo gobernador del Departamento; y no durarán todos ellos en su encargo más de un año, si no fueren reelegidos ó nuevamente nombrados, quedando en libertad para continuar. Estos deberán disfrutar de una propiedad ó renta superior á la que se requiere en el simple ciudadano, para poderse presentar con la conveniente decencia á su clase. El despacho de nombramiento de los oficiales y jefes, se expedirá por el presidente de la República conforme á la facultad 6ª del artículo 87 de las bases orgánicas.

4. El uniforme de esta fuerza será el más sencillo, y á expensas de los alistados: sus divisas serán las del ejército, sin más diferencia en las de cabos y sargentos, que llevarlas de color verde, y en los oficiales y jefes, de ser las charreteras de plata.

5. Serán de cuenta de los Departamentos, los gastos de armamento de calibre y municiones necesarias, y los que actual-

mente carezcan de éstos, en todo ó en parte, ocurrirán al supremo gobierno para que se les facilite.

6. Esta fuerza estará exclusivamente á las órdenes y bajo la inspección de la autoridad civil local, para conservar la tranquilidad pública y para los demás objetos de esta ley. Su servicio ordinario quedará circunscrito á su respectiva demarcación, no pudiéndose extender á los puntos inmediatos, sino en caso de una necesidad urgente y bien calificada.

7. Esta fuerza no gozará de fuero militar en ningún caso ni tiempo, conforme al artículo 134, facultad 19 de las bases orgánicas, ni obtendrán sus individuos ningún prest ó sueldo cualquiera, sino en servicio extraordinario fuera de la demarcación respectiva y conforme á la indemnización que las asambleas departamentales designaren. En caso de que estas fuerzas sean empleadas por el gobierno general, la indemnización se hará por éste con el haber señalado para cada clase en los reglamentos vigentes del ejército permanente.

8. Estos cuerpos no se podrán poner en su totalidad sobre las armas, sino en caso de invasión extranjera ó por disposición del supremo gobierno.

9. Los gobernadores departamentales darán cuenta mensualmente al gobierno, del estado que guarden estas fuerzas en su número y disciplina, así como en el de su armamento y equipo.

10. Estas bases serán reglamentadas, sin alteración alguna, por las asambleas departamentales, para la distribución y mejor servicio de dichas fuerzas, cuidando de verificarlo en el menor tiempo posible, y de remitir al supremo gobierno un informe circunstanciado, para que con presencia de éste, pueda emplear las milicias permanente y activa, á fin de asegurar la independencia é integridad del territorio nacional.

11. La organización de estos cuerpos, se arreglará á lo prevenido para los del ejército permanente.

12. La prision que, por faltas leves ó graves, tengan que sufrir los individuos de estos cuerpos, será en sus cuarteles á satisfaccion de su juez, y bajo el cuidado y responsabilidad de su comandante.

13. Los servicios que prestasen serán meritorios, y les darán derecho para ser preferidos, en igualdad de circunstancias, para toda clase de empleos públicos que no sean de la milicia permanente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1845.—*Cuevas.*

NUMERO 2828.

*Junio 11 de 1845.—Ley.—Se reprueba el decreto expedido por la usamblea departamental de Oaxaca en 21 de Febrero de 1844.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se reprueba el decreto expedido por la asamblea departamental de Oaxaca, en 21 de Febrero de 1844, sobre ocupacion de propiedades en beneficio público, por ser contrario á las bases orgánicas de la República.—*Antonio Maria Rivera*, diputado presidente.—*Tomás López Pimentel*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Junio de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 11 de Junio de 1845.—*Cuevas.*

NUMERO 2829.

*Junio 16 de 1845.—Decreto del gobierno.—Se convoca al congreso nacional á sesiones extraordinarias.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto y convocatoria siguientes:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la atribucion quinta del art. 87 de las bases de organizacion política de la República, y conformándome con el dictámen del Consejo, he tenido á bien decretar se convoque al congreso nacional á sesiones extraordinarias para el día 1° de Julio próximo, con el fin de que se ocupe de los asuntos siguientes:

Art. 1. Reformas constitucionales.

2. Revision de actos del gobierno provisional.

3. Asuntos pendientes de resolucion de las cámaras, especialmente los relativos á los Estados-Unidos y Departamento de Tejas.

Comuníquese este decreto á la diputacion permanente, para los efectos de la parte primera de art. 82 de las bases constitucionales. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Junio de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas.

NUMERO 2830.

*Junio 17 de 1845.—Decreto de la diputacion permanente.—Se fija el día para la primera junta preparatoria de las cámaras, y el en que deben quedar instaladas.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que la diputacion permanente ha expedido la convocatoria que sigue:

La diputacion permanente, cumpliendo con lo prevenido en la parte primera del art. 82 de las bases orgánicas, ha tenido á bien expedir la convocatoria siguiente:

Para que el congreso se reuna á sesiones extraordinarias en 1º de Julio inmediato, conforme al decreto dado por el gobierno con fecha de ayer, las cámaras verificarán la primera junta preparatoria el dia 20 del actual, y tendrán las demas que sean necesarias hasta el 28 en que aquellas quedarán legítimamente constituidas.—*José Maria Navarro*, diputado presidente.—*José R. Malo*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Junio de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2831.

*Junio 17 de 1845.—Ley.—Sobre arreglo de los contratos cuya aprobacion está pendiente de la revision del congreso.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*José Joaquín de Herrera*, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. El ejecutivo arreglará, por medio de novaciones ó en rescisiones, todos los contratos, cuya aprobacion está pendiente de la revision del congreso, sujetándose á las restricciones siguientes:

2. En el arreglo de que habla el artículo anterior, no se hará capitalizacion de réditos: no se admitirá en refaccion, sino dinero efectivo; y no se aumentará en manera alguna, la cantidad en que consiste actualmente cada crédito.

3. El ejecutivo, dentro de cuatro meses, contados desde la publicacion de esta ley, dará cuenta al congreso, de los convenios que en virtud de ella hubiere celebrado, para su aprobacion, no pudiendo llevarlos á efecto ántes de obtenerla.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Tomás López Pimentel*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Junio de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 17 de Junio de 1845.—*Rosa*.

NUMERO 2832.

*Junio 18 de 1845.—Ley.—Aclaracion de la de 1º de Marzo de este año.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*José Joaquín de Herrera*, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Entre los contratos de que habla el art. 1º de la ley de 1º de Marzo de este año, no se comprenden los celebrados especialmente para la administracion económica de las rentas de giro, y la adquisicion de los efectos que le son necesarios.

2. Tampoco se comprenden las contrataciones hechas para la adquisicion de vestuarios, armamentos y demás útiles y efectos necesarios al servicio público, siempre que dichas contrataciones se hayan hecho con arreglo á las leyes.

3. Los réditos vencidos hasta 1º de Marzo exclusive, aun no satisfechos y pertenecientes á los capitales que con arreglo á

dicha ley y á la presente, deben ser pagados por el fondo de 25 por 100, se satisfarán de preferencia con los primeros ingresos que hubiere en él.

4. A los capitales que menciona el artículo anterior, se abonará el rédito de 6 por 100 anual, desde 1° de Marzo de este año inclusive.

5. Los acreedores que deben entrar al fondo, presentarán dentro de seis meses á las oficinas que el gobierno designe, los documentos necesarios para la justificación y liquidación de sus créditos, y expedición de los bonos respectivos. Los que deban entrar en éste como acreedores al del veinticinco, solo presentarán los bonos que tengan de éstos, para que se les resellen como del fondo del veintiseis. Los que no cumplieren con estas prevenciones, pierden todo derecho á ser satisfechos en todo ó en parte de sus créditos, hasta el arreglo definitivo del crédito público, quedando prohibida la incorporación al repetido fondo después de los seis meses que señala este artículo. El gobierno cuidará de que la Tesorería general publique por la imprenta, al vencimiento de ese plazo, la lista general de créditos y bonos expedidos sobre el fondo, con expresion del número, valor y tenedor de cada uno, y en el primer mes de cada trimestre, comenzando desde el segundo, la lista de los valores entregados á los representantes del fondo, para los pagos del trimestre vencido.

6. Las disposiciones de esta ley en nada alteran al art. 6° de la repetida de 1° de Marzo de este año.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Tomás López Pimentel*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquín Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Junio de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Y para el más exacto cumplimiento de la precedente ley, y de la que se cita de 1°

de Marzo último, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones á que han de arreglarse definitivamente la Tesorería general y demás oficinas que correspondan, quedando sin efecto las hechas en la parte reglamentaria de la ley de 1° de Marzo.

Art. 1. En consecuencia de los artículos primeros de la ley de 1° de Marzo y de la presente, la Tesorería general emitirá bonos sobre el fondo del 25 por 100, por los créditos procedentes de contratos celebrados con el supremo gobierno desde 8 de Agosto de 1841, hasta el 2 de Diciembre de 1844, y por los que realmente hayan sido mandados pagar, ó hayan estado en vía de pago en la misma época.

2. Los bonos que por los capitales respectivos han de emitirse, serán en igual forma y términos que los del 25 por 100, acreditándoles el interés de 6 por 100 anual desde 1° de Marzo último; y por el importe de los que hubieren vencido hasta 28 de Febrero, emitirá á favor de los interesados, en las fracciones que les convenga, un certificado que exprese ser pagadero por el fondo, con arreglo al art. 3° de esta ley.

3. Para que la operación sea rápida, y los interesados no sufran en la percepción de sus intereses mas que la demora muy indispensable, la Tesorería general procederá á resellar, á la brevedad posible, los bonos del fondo de 25 por 100 con una marca ó sello que exprese *deben pagarse por el fondo del 25 por 100*. Dicha operación se hará por la sección á cuyo cargo corrió el registro de los mismos bonos, para que con presencia del libro de asientos de ellos, un oficial anote al márgen del respectivo asiento de cada bono, *resellado*, y por otro oficial se verifique al mismo tiempo el resello.

4. Los bonos de refacción emitidos por la creación del fondo del 25 por 100, y cuya amortización de capitales ha cesado por ley de 1° de Marzo, los resellará igualmente la Tesorería general, anotando el



importe del capital con que cada uno de ellos pasa al fondo del 26 por 100, y á los tenedores de estos créditos se les pagarán los intereses vencidos hasta el 28 de Febrero, en los mismos términos y proporcion que á los demas acreedores.

5. El pago de que trata el art. 3º de la presente ley, comenzará á hacerse desde luego á los tenedores de bonos nuevos ó resellados, segun vayan siendo despachados por la Tesorería general y presentándose al cobro: cuya prevencion se observará, no solo para el de los trimestres vencidos, sino para el de los subsecuentes, que se hará sin interrupcion.

6. Siempre que cubiertos en su totalidad los intereses vencidos, resulte en el fondo un sobrante equivalente cuando ménos á un 1 por 100 del valor de los capitales, se aplicará á la amortizacion de éstos.

7. Como la ley de 1º de Marzo y la presente, solo consignan el fondo del 26 por 100 de los productos totales de las aduanas marítimas al pago de los créditos que deben entrar en aquel, los accionistas al mismo que percibieren los repartos que en él se hagan, no podrán reclamar ni exigir que se les pague por ningun otro fondo ni ramo de la Hacienda pública, pues que todos quedan libres de la responsabilidad que hubieren tenido á favor de los mismos créditos.

8. Para la separacion de los fondos, giros de las letras y demas operaciones que les son anexas, así como sobre responsabilidad de los empleados á quienes corresda el exacto cumplimiento de las precisadas leyes, se observarán las prevenciones hechas en la ley de 20 de Enero de 1836, en la de 11 de Mayo de 1843, y en las órdenes relativas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1845.—*Rosa.*

NUMERO 2833.

Junio 28 de 1845.—*Ley.*—*Aclaracion del artículo 1º de la ley de 30 de Abril de 1842.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Los sellos 3º y 4º, de que habla el art. 1º de la ley de 30 de Abril de 1842, se pondrán en las dos fojas del pliego, designándose en cada una para su venta, la mitad del valor que aquella ley señala al pliego entero.

2. Para surtir á los Departamentos de nuevo papel ó resellado, segun la disposicion anterior, el gobierno señalará los plazos necesarios, sin exceder el de siete meses para los más distantes.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis de la Rosa.

Comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1845.—*Rosa.*

NUMERO 2834.

Julio 1º de 1845.—*Ley.*—*Sobre organizacion de la Suprema Corte marcial.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República

ca mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Siendo insubsistentes los decretos de 6 de Setiembre y 23 de Diciembre de 1843, expedidos por el gobierno provisional, sobre organizacion de la Suprema Corte marcial y nombramiento de sus magistrados, conforme á la declaracion hecha en el art. 2º de la ley de 1º de Abril del presente año, cesarán todos sus efectos desde la publicacion de este decreto.

2. La Suprema Corte marcial quedará organizada conforme á las leyes que existian ántes de la data de los decretos mencionados, interin se da la nueva ley de su organizacion, sin perjuicio de que las vacantes de los magistrados de la clase militar que haya ó hubiere en lo sucesivo, se cubran del modo que prescribe el art. 122 de las bases constitucionales.

3. Es tambien nula é insubsistente, la disposicion del mismo gobierno provisional, de 21 de Octubre de 1842, sobre suspension del presidente y ministros de la Sala de Ordenanza del supremo tribunal expresado, como contraria al art. 1º de las bases de Tacubaya. Dichos magistrados, así como los demas que resultaron despojados por el nombramiento que se hizo en el decreto citado de 6 de Setiembre, serán en consecuencia restituidos á sus empleos.

4. La nulidad de los decretos referidos, no invalida los fallos pronunciados y demas actos judiciales ejercidos por la Suprema Corte marcial.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Tomás López Pimentel*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Julio de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro García Conde.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1845.—*G. Conde*.

#### NUMERO 2835.

Julio 8 de 1845.—*Ley*.—*Se reforman algunas disposiciones de la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Miéntas se expide la ley orgánica para las elecciones de diputados al congreso nacional, y vocales de las asambleas departamentales, se observarán las prevenciones contenidas en la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841, con las variaciones siguientes:

1º Respecto de las calidades que se exigen en los ciudadanos para votar y ser votados, se deberán tener presentes los artículos siguientes de las bases orgánicas. El 20, en su segunda obligacion. El 18, el 28, el 29, el 122 y el 150, así como los demas que sean conducentes.

2º El art. 13 de la citada convocatoria, deberá ser sustituido por el 147 de las bases.

3º Los artículos 16, 32 y 49, se entienden suprimidos, debiéndose verificar las elecciones en los dias designados por la misma ley fundamental. Si por un accidente imprevisto, la presente ley no llegare con oportunidad á algun Departamento, y las elecciones no pudieren hacerse en los dias señalados, se ejecutarán en el segundo domingo despues de recibida.

4º El art. 45 de la mencionada convocatoria, quedará tambien sin efecto, supuesto que para toda eleccion que no sea primaria, se necesita la mayoría de los que tienen derecho de votar, conforme á la

parte 3ª del art. 268 del mismo código fundamental,

5ª Los artículos 57 y siguientes, hasta el fin de la referida convocatoria, quedan suprimidos, á excepcion de los 60, 61 y 63, y 64 en su 1ª parte, 66 y 67.

6ª El presidente, secretarios y escrutadores de las juntas de Departamento, firmarán los correspondientes oficios en que se comunique á los diputados y vocales de las asambleas departamentales, sus nombramientos respectivos, cuyas comunicaciones les servirán de credenciales.

7ª Para el número de diputados y suplentes que deben elegirse en cada Departamento, se tendrán presentes los artículos 30 y 133 de las bases constitucionales.

8ª En la 1ª parte del art. 51 de la ley de 10 de Diciembre de 1841, despues de la palabra *presidente*, se intercalará *un vice*, para que le sustituya en cualquier impedimento que le sobrevenga.—*Gabriel Sagacota*, diputado presidente.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Julio de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Luis G. Cuevas.

Comunico á vd. de suprema orden para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2836.

Julio 8 de 1845.—*Decreto del senado*.—*Sobre eleccion de un magistrado*.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República,

á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en el martes 9 de Setiembre venidero, elegirán un individuo para cubrir la vacante que resulta en la Suprema Corte de Justicia, por renuncia admitida á D. Sebastian Camacho.

2. Las mismas asambleas remitirán en diversos correos, por duplicado, y en pliegos certificados y separados, las actas de la eleccion, á los secretarios de la cámara de diputados.

3. El juéves 9 de Octubre inmediato, si el congreso no estuviere en receso, cumplirá con lo que previenen los artículos 79 y 166 de las bases orgánicas, y si lo estuviere, lo verificará el segundo día útil de sus sesiones.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Julio de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Mariano Riva Palacio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1845.—*Riva Palacio*.

NUMERO 2837.

Julio 12 de 1845.—*Decreto del gobierno*.—*Se declara cerrado al comercio extranjero, y al de escala y cabotaje, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco*.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de di-

vision y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que conforme á lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido á bien decretarlo siguiente:

Art. 1. Se declarará cerrado al comercio extranjero y al de escala y cabotaje, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

2. Esta declaracion comenzará á tener efecto, respecto de los buques extranjeros, á los dos meses de publicado este decreto en la capital de la República, y para los nacionales, desde el día 25 del mes actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en Mexico, á 12 de Julio de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1845.—*Rosa.*

#### NUMERO 2838.

Julio 17 de 1845.—*Circular del Ministerio de Relaciones.*—*Se rectifica una equivocacion que se cometió en la ley de 8 del corriente.*

Despues de circulada la ley de 8 del actual expedida por el congreso general sobre elecciones, se ha advertido que en la primera de las variaciones que ella establece, se hace referencia, entre otros artículos de las bases orgánicas, al 122, no debiendo ser sino al 132.

Y me apresuro á comunicarlo á vd. de órden del Excmo. Sr. presidente interino de la República, á fin de que se sirva cuidar se enmiende esa errata de imprenta.

Reproduzco á vd. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México 17 de Julio de 1845.—*Cuevas.*

#### NUMERO 2839.

Julio 22 de 1845.—*Ley.*—*Sobre el modo de renovarse los diputados que conforme á las bases orgánicas, deben ejercer en esta vez por cuatro años las funciones legislativas.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Para la designacion de los diputados que, conforme al artículo 30 de las bases orgánicas, deben ejercer en esta vez por cuatro años las funciones legislativas, los suplentes que hayan reemplazado á propietarios separados definitivamente de la cámara, se contarán en los últimos lugares, segun el órden de su nombramiento, y los que bajo este órden resultaren de primeros nombrados, serán los que continúen.

2. Para la renovacion de los suplentes se tendrán tambien por primeros nombrados los que hayan quedado por la salida definitiva de otros, y serán reemplazados los que queden de segundos nombrados ó todos los que faltaren. Los que hayan servido ó sirvan de propietarios por defecto de éstos, si no debieren seguir en esa clase, continúan en la suya de suplentes, y en el lugar que les corresponde por su nombramiento.

3. Cuando una diputacion esté toda servida por suplentes, por falta absoluta de propietarios, una vez hecha la renovacion, se retirarán los que han estado sirviendo en lugar de los propietarios segundos nombrados.—*Gabriel Sagaceta*, diputado presidente.—*Tomás López Pimentel*, presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 22 de Julio de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—Á D. Luis G Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 22 de 1845.  
—*Cuevas*.

NUMERO 2840.

Julio 22 de de 1845.—*Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del artículo 2º del decreto de 28 de Junio último.*

Excmo. Sr.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º del decreto de 28 de Junio último, sobre reforma de los sellos 3º y 4º del papel de actuaciones de que trata el artículo 1º de la ley de 30 de Abril de 1842, y de conformidad con lo consultado por la junta de amortización de créditos de cobre con fecha 3 y 9 del actual, se ha servido acordar el Excelentísimo Sr. presidente interino, se observen como parte reglamentaria del citado decreto, los artículos siguientes:

Art. 1. Las juntas de amortización de créditos de cobre, á cuyo cargo se halla actualmente la administración de la renta de papel sellado, dispondrá se imprima y selle cada foja del pliego del papel del sello 3º, con el valor de cuatro reales, y el del sello 4º con el valor de un real, también en cada foja, con mitad de lo que hoy valen dichos sellos en pliego entero.

2. A consecuencia de la innovación á que se refiere el artículo anterior, queda suprimido el papel de los sellos 3º y 4º para libranzas, supuesto que los consumidores están en libertad de girar tales documentos en papel sellado de actuaciones con menor erogación.

3. El citado decreto de 28 de Junio último, comenzará á tener su efecto en toda la República, desde 1º de Enero de 1846, con cuyo fin la junta de amortiza-

ción de créditos de cobre, surtirá de nuevo papel sellado á todos los Departamentos.

4. La misma junta dispondrá se le remitan á esa capital, las existencias del papel de los sellos 3º y 4º de actuaciones, que resulten sobrantes en 31 de Diciembre del presente año, y ese papel se inutilizará del modo más conveniente.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 22 de 1845.—*Rosa*.

NUMERO 2841.

Agosto 6 de 1845.—*Ley.—Sobre asignación de rentas á los Departamentos.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se asignan á todos los Departamentos, para sus gastos y demas atenciones que expresa el artículo 199 de las bases orgánicas, todas las contribuciones directas que se hallan establecidas, inclusa la capitación donde se recaudare.

2. Se exceptúan de esta asignación los productos del derecho de patente mientras subsistan hipotecados al pago de la deuda causada por la extracción de la moneda de cobre, y los de la contribución impuesta á los husos de las fábricas de hilados de algodón y lana, que continuarán aplicándose al fomento de la industria.

3. En los Departamentos de Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, se pondrá también á disposición de sus gobiernos, por las respectivas administraciones interiores de alcabalas, el producto líquido de todas las rentas que en esas oficinas se recaudan y

forman parte del erario nacional, exceptuándose únicamente los que por decreto de 2 de Diciembre de 1841, se consignaron para fondos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles.

4. De los mismos productos de que habla el artículo anterior, y con la propia excepcion que establece, se pondrá tambien mensualmente á disposicion de los gobiernos respectivos, la cuota que para cada uno de los otros Departamentos se fija en la asignacion siguiente:

- I. El 90 por 100 á Durango.
- II. El 80 por 100 á Querétaro.
- III. El 66 por 100 á Chihuahua.
- IV. El 50 por 100 á San Luis.
- V. El 45 por 100 á Jalisco.
- VI. El 40 por 100 á Michoacán.
- VII. El 33 por 100 á Puebla, Veracruz y Zacatecas.
- VIII. El 30 por 100 á Guanajuato.
- IX. El 25 por 100 á México.
- X. El 20 por 100 á Oaxaca.

5. Se asignan al Departamento de California las contribuciones de que habla el artículo 1º, todos los productos líquidos á que se refiere el 3º, con las excepciones establecidas en éste y en el 2º, y además, dos terceras partes del producto tambien líquido, de la aduana marítima de Monterey.

6. A los Departamentos de Aguascalientes, Coahuila, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, el gobierno supremo ministrará, además, los otros auxilios que sean compatibles con las atenciones generales de la nacion.

7. Pertenecen tambien á los Departamentos, los productos de los oficios públicos vendibles y renunciables, y los de peajes establecidos en los caminos interiores de los mismos Departamentos, debiéndose cumplir por éstos las contrata celebradas con anterioridad respecto de esos caminos, en las cuales ninguna novedad se hará mientras duren ó se revisen las que de ellas estuvieren en ese caso.

8. La distribucion de las rentas que hace esta ley, quedará puesta en práctica desde el dia 1º de Julio de este año, de manera que en esa fecha estén los Departamentos en posesion de las contribuciones directas que les pertenecen y deben administrar, y comiencen á percibir el todo ó parte de los otros productos líquidos que se les designan.

9. Todas las rentas no asignadas por esta ley á los Departamentos, y de que se halla en posesion el gobierno, se destinan para los gastos generales de la nacion.

10. Los gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con sus asambleas, podrán nombrar un comisionado que perciba respectivamente los productos de que hablan los artículos 3º y 4º de esta ley, cuidando de que los enteros se hagan con exactitud y puntualidad, y de dar parte á las autoridades y tribunales correspondientes, de las infracciones que notaren, para que los responsables sean castigados con arreglo á las Leyes.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.

Y para el más exacto cumplimiento de las prevenciones que contienen los artículos anteriores, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer se observen las siguientes:

Art. 1. Después de publicada la antecedente ley en la capital de cada Departamento, y en el dia que determine los respectivos Excmos. Sres. gobernadores, se ejecutará la entrega á los mismos Departamentos de las recaudaciones principales y subalternas de contribuciones directas, precediendo el correspondiente corte de caja é inventario de papeles y utensilios, bajo las formalidades establecidas.

2. En consecuencia, los actuales recaudadores, en el dia en que se haga la entrega de los ramos de su cargo, cerrarán las cuentas poniendo en ellas la conveniente expresion del cargo total, data y existen-

cia que resulten, extendiendo los ejemplares que sean necesarios del corte de caja, para que en ellos conste el recibo que ha de hacer el nuevo recaudador elegido por el gobierno departamental á que toque.

3. Para que los empleados que nombren los gobiernos departamentales puedan continuar ejecutando el cobro con exactitud, se les entregará el archivo por los actuales recaudadores, bajo el inventario que ordena el artículo 1º, exceptuándose únicamente los documentos necesarios para comprobar las cuentas del responsable que cese.

4. Respecto de las aduanas interiores, los tesoreros departamentales, luego que reciban la presente ley, darán las órdenes correspondientes á la administracion de rentas, para que en ellas y las receptorías y subreceptorías que les están subordinadas, se haga un exacto corte de caja de ingresos y egresos hasta el día en que se reciba la orden, y que desde el siguiente se ponga á disposicion de los gobiernos departamentales, la cuota que del ramo de alcabalas señala á cada uno la expresada ley, haciendo el entero en las oficinas ó á las personas y en los términos que dispongan dichos gobiernos.

5. Las juntas de peajes y los directores de caminos se pondrán de acuerdo con los gobiernos departamentales, á fin de hacerles entrega de las existencias y útiles que tengan, formándose un inventario de todo y una noticia del estado en que quedan los caminos, y de los trabajos en proyecto para su buena construccion, y de cuanto concurra á dar una idea clara del asunto, de cuyas constancias entregarán un ejemplar á los gobiernos y remitiran otro al general, cerrándose las cuentas desde el día en que se ejecute la entrega, para que sean pasadas á donde corresponde.

6. Los comisionados de que habla el artículo 10 de la ley, darán aviso á la Direccion general de alcabalas, de las infracciones que notaren, sin perjuicio de las demas prevenciones que en él se contienen.

7. Los recaudadores que nombren los gobiernos de los Departamentos, continuarán formando las noticias estadísticas que están prevenidas, mediante á que ellas son de reciproca utilidad al gobierno general y á los Departamentos, como únicas constancias esenciales, que dando á conocer el verdadero estado de la riqueza nacional, aseguran los cálculos consiguientes y fundan la especulacion y acierto de otros interesantes fines, de cuyo punto y de los demas que comprende este reglamento, cuidarán los Excmos. Sres. gobernadores y demas autoridades de los Departamentos, dictando las disposiciones y prestando los auxilios conducentes á su mejor ejecucion.

8. Como en el artículo 6º de la precedente ley se designa el 1º de Julio próximo pasado para que los Departamentos perciban las rentas y productos que ella señala, se observará para el cumplimiento del propio artículo, lo que prescriben las prevenciones siguientes:

Primera. Por lo respectivo á los ramos de contribuciones directas, las recaudaciones principales de ellas, en todo lo que les pertenece, formarán á la mayor brevedad posible, y en plazo que no exceda de tres meses, una noticia exacta y circunstanciada, que exprese con claridad y distincion: Primero. Las cantidades pendientes de cobro de adeudos vencidos hasta 30 de Junio último. Segundo. El importe de lo que se haya recaudado por contribuciones causadas desde el citado día 1º de Julio; y Tercero. De lo que á buena cuenta de las mismas se haya recibido anticipadamente. De esta noticia se pasará un ejemplar al Ministerio de Hacienda, y otro al respectivo gobierno departamental.

Segunda. Se autoriza á los recaudadores que nombren los Departamentos, para que procedan desde luego á exigir con toda puntualidad los adeudos pendientes causados hasta fin de Junio del presente año, ejerciendo para ello las facultades económico-coactivas y todas las demas vigentes,

formándose el correspondiente cargo en cuenta separada, y datándose para sí y para gastos de recaudacion, los premios y honorarios que sus antecedentes. Las cuentas las remitirán en el tiempo oportuno, por conducto de los gobernadores, á la Direccion general de alcabalas, para los debidos efectos.

Tercera. Para el abono á los Departamentos, de lo que les corresponde por contribuciones directas desde 1º de Julio, se les aplica la mitad líquida de lo que se recaude por cobros vencidos hasta 30 de Junio último, quedando la otra mitad para acudir á las actuales urgencias de los gastos generales; y luego que estén cobrados todos los adeudos atrasados, se comparará su importe con el que se adeude á los Departamentos, por medio de las correspondientes liquidaciones, á fin de que, segun lo que resulte, el gobierno general perciba la diferencia que sea á su favor, ó abone la que aparezca al respectivo Departamento, sin perjuicio de que si antes constare cubierta la deuda á su favor, quede el total líquido de cobros atrasados á disposicion del gobierno general.

Cuarta. Con relacion á las aduanas interiores, dispondrán los tesoreros departamentales, que todas las administraciones que les correspondan, formen una noticia circunstanciada que comprenda desde 1º de Julio próximo pasado, hasta el dia anterior en que comience á practicarse la precedente ley, de los ingresos totales y egresos, por gastos de recaudacion y administracion, y de las cantidades que por tercera parte ó por otros motivos hayan entregado á los Departamentos, cuya noticia recibirán los tesoreros para formar una general, haciendo en ella la comparacion de lo que desde el citado dia 1º de Julio ha tocado al Departamento; en virtud de lo que le designa la ley y de lo que ha percibido, para que dando cuenta al gobierno general, disponga lo conveniente á percibir el alance que resulte á su favor, ó á entregar el que sea al del Departamento.

9. Considerando el supremo gobierno, que la recaudacion del derecho de patente y el de husos ha de ejecutarse mejor por los recaudadores de contribuciones de los Departamentos, se les encomienda este cobro, pudiendo las juntas de amortizacion de cobre y de industria, entenderse para el caso, con los Excmos. señores gobernadores, remitiendo á la Direccion de alcabalas noticia cada cuatro meses, de los cobros que se ejecuten y el estado anual de valores, para la cuenta general del Ministerio de Hacienda.

10. En el nombramiento de empleados para las nuevas oficinas recaudadoras de contribuciones directas, tendrán presente los gobernadores lo dispuesto en la parte cuarta del art. 142 de las bases orgánicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Agosto de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1845.—*Rosa.*

#### NUMERO 2542.

Agosto 6 de 1845.—*Decreto del senado.*—*Sobre eleccion de senadores.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1º Si para el 1º de Octubre inmediato, no se hubiere recibido por las asambleas departamentales, la ley sobre refor-



mas de la organizacion del senado, elegiran el mismo dia, segun el art. 167 de las bases, catorce individuos que les corresponde postular para la renovacion de la tercera parte de aquella cámara, de la manera siguiente: cuatro por la clase comun; tres por la de agricultores; tres por la de fabricantes; tres por la de propietarios, y uno por la de mineros.

2. En el mismo dia, la cámara de diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, elegiran tambien siete individuos que les corresponde postular para la mencionada renovacion.

3. Las actas de estas elecciones se remitiran á la cámara de senadores, en los terminos prevenidos en el art. 34 de las bases orgánicas.

4. El 1.º de Diciembre venidero cumplirá el senado con lo prevenido en la 2.ª parte del art. 167 de las referidas bases.—*Andrés Pizarro*, presidente del senado.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.—

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Agosto de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis Gonzaga Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 de Agosto de 1845.—*Cuevas*.

#### NUMERO 2843.

Agosto 25 de 1845.—*Ley*.—*Se declara que han debido cesar los tribunales militares en el conocimiento de las causas de ladrones.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*José Joaquin de Herrera*, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicacion de las bases orgánicas en cada Departamento, han debido cesar los tribunales militares en el conocimiento de las causas de ladrones contra individuos de otro fuero.

2. Las causas de que habla el artículo anterior, que se siguieren en la actualidad ante los juzgados militares, se pasarán inmediatamente á los tribunales ordinarios á que corresponda su conocimiento.

3. Por esta declaracion no podrán abrirse de nuevo las causas fenecidas en la jurisdiccion militar. Las pendientes que de ella pasen á la ordinaria, deberán proseguirse por ésta, segun el estado que tuvieren, sin necesidad de reponer las actuaciones que estén practicadas legalmente.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Andrés Pizarro*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Agosto de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro Maria Anaya.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1845.—*Anaya*.

#### NUMERO 2844.

Agosto 27 de 1845.—*Ley*.—*Se autoriza al gobierno para formar un nuevo arancel, y se fijan las bases á que debe sujetarse.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*José Joaquin de Herrera*, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. El gobierno, dentro de cuarenta dias despues de publicado este decreto,

formará un nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas, haciendo respecto de los anteriores, todas las reformas que la experiencia ha demostrado ser indispensables para conciliar los intereses del erario, del comercio y de la industria.

2. Al verificarlo, se sujetará á las siguientes bases:

I. Dejará habilitados para el comercio extranjero y para el de cabotaje, los puertos que actualmente lo están.

II. Conservará las prohibiciones de efectos extranjeros, cuya introduccion no era libre en la República, á la fecha en que se sancionaron las bases orgánicas, y las que despues se hayan dictado por el actual congreso.

III. No hará variacion respecto de los efectos que actualmente entran libres de todo derecho á la República, y en cuanto á ellos, observará las reglas establecidas en los artículos 5º, 6º y 7º del arancel de 26 de Setiembre de 1843.

IV. En la designacion para el pago de derechos, no podrá aumentar la cuota de ningún efecto á más de la que tenga señalada en el expresado arancel de 1843, ni disminuirla á menos de la que tuvo por el de 30 de Abril de 1842. Tampoco podrá disminuir los plazos para el pago, señalados en los mismos aranceles, ni los derechos que actualmente pagan en su introduccion los efectos extranjeros que tambien se elaboran en las fábricas nacionales, siempre que á juicio del mismo gobierno, en junta de ministros, se produzcan á precios acomodados y en cantidad considerable, atendido el consumo.

V. El pago de los derechos que designe el arancel, se hará en las aduanas marítimas del mar del Sur y fronterizas donde se causen; el de los que correspondan á Veracruz y Tampico, en la Tesorería general de México. Se exceptúa de estas disposiciones, la parte de derechos que el gobierno señale para pago de las guarniciones de dichos puntos, y la destinada al pago de la deuda pública interior y exte-

rior, en que no se hará alteracion y continuará pagándose como hasta aquí.

VII. Fijará el tiempo en que debe comenzar á tener efecto el nuevo arancel, de manera que no baje de seis meses respecto de las medidas que importen nuevo gravamen al comercio para los buques que vengan de Europa por el Atlántico. Respecto de los que procedan del Asia, Antillas y los Estados- Unidos, ó que vengan de Europa al Pacífico, fijará los plazos que crea oportunos.

VII. No se alterará la ley de 19 de Febrero de este año, que asignó un 2 por 100 sobre el valor de los comisos á los hospitales, y en su defecto, á los objetos que en ella se expresan.

3. El arancel que forme el gobierno, según las reglas dadas por el artículo anterior, no se podrá variar en todo ó en parte, mientras no decretare nuevas bases el congreso en uso de sus facultades constitucionales.—*José María Duarte*, diputado presidente.—*Andrés Pizarro*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Agosto de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro Fernandez del Castillo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1845.—*Fernandez del Castillo*.

#### NUMERO 2845.

Setiembre 5 de 1845.—*Ley*.—Se reconocen los servicios que prestó la ciudad de Puebla de los Angeles el 11 de Enero de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*José Joaquin de Herrera*, general de di-

vision y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Los individuos del ejército, los retirados, los empleados civiles y los paisanos, que bajo la denominacion de *Defensores de las leyes*, se armaron en toda la República para restablecerla, y cualesquiera otra persona que á juicio del gobierno general y autoridades locales, hayan contraido un mérito analogo, recibirán de aquel diplomas ó patentes en que esté consignado el servicio, y mencionados el lugar y la fecha en que lo prestaron. En las hojas de servicio de los militares y empleados, se anotarán, además, los que hubieren hecho en aquellas circunstancias, y el gobierno los considerará como un mérito para los ascensos en su respectiva carrera.

2. La nación reconoce agradecida los distinguidos servicios que prestó la ciudad de Puebla de los Angeles y su benemérita guarnicion, defendiendo victoriosamente la libertad y leyes de la República en el asedio que sufrió los dias 4 y siguientes hasta el 11 de Enero de 1845.

3. A fin de perpetuar la memoria de sucesos tan gloriosos para todos los mexicanos, llevará la Puebla el renombre de *Invicta*. Se erigirá en ella por cuenta de la Hacienda pública un monumento sencillo, del modo y forma que determinen la asamblea y gobierno departamentales, de acuerdo con el general. En este monumento se inscribirán los nombres de los valientes que murieron en defensa de la ciudad.

4. Los individuos que concurrieron con las armas á esa defensa, no serán obligados á servir en el ejército y milicia activa.

5. Los nombres de los vocales de la asamblea departamental de Querétaro, que sufrieron persecucion por sostener con firmeza los derechos de la nación, y el del gobernador de aquel Departamento, D Sabás Antonio Domínguez, serán inscritos, para conservar dignamente la memoria de

los servicios que hicieron á la patria, en las salas de sesiones de todas las asambleas departamentales.

6. Con igual designio se inscribirán en la sala de sesiones de la junta departamental de Puebla, los nombres de los individuos que la componian, el del gobernador D. Juan Gonzalez Cabofranco, y el del general D. Ignacio Inclan, que dirigió en jefe la defensa de la ciudad. Lo mismo se hará, y con el propio objeto, en la sala de sesiones de la asamblea departamental de Jalisco, inscribiendo los nombres de los vocales que la componian, el del gobernador D. Antonio Escobedo y el del general D. Mariano Paredes y Arrillaga.

7. La nación declara tambien buenos y meritorios los servicios que la guarnicion y pueblo de esta capital, prestaron el glorioso 6 de Diciembre de 1844 y dias siguientes, hasta el restablecimiento del orden constitucional.—*Gabriel Sagaceta*, diputado presidente.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Setiembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Pedro María Anaya.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1845.—*Anaya*.

#### NUMERO 2846.

Setiembre 14 de 1845.—*Ley*.—*Se declara presidente de la República, al general D. José Joaquín de Herrera.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente interino de la República mexicana, á los ha-

bitantes de ésta, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general, en uso de la facultad que le consigna el artículo 160 de las bases orgánicas, declara presidente de la República al general de división D. José Joaquín de Herrera, por el tiempo que expresa en su última parte el artículo 91.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Setiembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1845.—*Peña y Peña*

#### NUMERO 2847.

Setiembre 15 de 1845.—*Ley*.—*Se autoriza al gobierno para que pueda contratar un empréstito hasta por quince millones de pesos.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que pueda contratar un empréstito nacional ó extranjero, ó parte nacional y parte extranjero, por el que perciba en dinero efectivo hasta quince millones de pesos, sin que por esta autorizacion se considere embarazado para pedir cuantos más recursos juzgue necesarios para conservar el honor y derechos de la nacion.

2. En los contratos de este préstamo,

se sujetará el gobierno á las disposiciones siguientes:

I. Que sean con el menor gravámen posible para la nacion.

II. Que los acuerde en consejo de ministros.

III. Que en ningun caso se hagan por las rentas públicas, abonos por cuenta de los capitales del empréstito, antes de que se haya enterado en arcas la totalidad de la suma contratada en numerario.

IV. Que no invierta el dinero que se proporcione por esta autorizacion, en pagar las resultas de contratos celebrados anteriormente.

V. Que dé cuenta al congreso, y en su receso á la diputacion permanente, con copia de cada préstamo que celebre en virtud de esta autorizacion, excepto en aquellos puntos en que el Ministerio calificare ser necesaria la reserva. El congreso, con este conocimiento, podrá para lo adelante ampliar ó modificar las bases indicadas.

3. Para el pago de réditos y amortizacion de capitales de dichos préstamos, podrá el gobierno hipotecar las propiedades y rentas generales de la nacion que fueren necesarias y por la ley no estuvieren hipotecadas á otros préstamos.

4. No podrá el gobierno hipotecar al pago de los préstamos parciales que contrate, en uso de esta autorizacion, el producto de los otros que celebre en virtud de ella misma.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Pedro Fernandez del Castillo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1845.—*Fernandez del Castillo*.

## NUMERO 2848.

Setiembre 25 de 1845.—Ley.—Sobre elecciones de senadores.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

En los Departamentos adonde no llegue oportunamente la ley sobre nueva organización del senado, se verificará la elección de que habla la 1ª parte del artículo 1º de los transitorios, dentro de tercero día de la fecha en que se reciba este decreto.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Isidro Reyes*, vicepresidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Setiembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1845.—*Peña y Peña*.

## NUMERO 2849.

Setiembre 25 de 1845.—Se prorogan las sesiones ordinarias del congreso.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El congreso proroga las sesiones ordinarias del actual segundo período, por el

tiempo necesario y para los objetos á que lo destinan las bases orgánicas.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Setiembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1845.—*Peña y Peña*.

## NUMERO 2850.

Setiembre 25 de 1845.—Ley.—Se sustituyen los artículos 31 á 46 del título 4º de las bases de organización política de la República.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo que sigue:

Art. 1. Se suprimen los artículos 31 y siguientes, hasta el 46 del título 4º de las bases de organización política de la República, y en su lugar se colocarán los siguientes:

## CÁMARA DE SENADORES.

El senado se formará de sesenta y seis vocales, divididos en las tres clases siguientes:

Primera. Veinticuatro senadores nombrados: uno por cada uno de los veinticuatro Departamentos de la República.

Segunda. Veintiun senadores votados por todos los Departamentos de la Repú-

blica, y subdivididos en las cuatro clases siguientes: seis agricultores, seis mineros, tres empresarios de industria fabril, y seis comerciantes ó capitalistas.

Tercera: Veintiun senadores postulados por la cámara de diputados, el gobierno y la Suprema Corte de Justicia, y elegidos por el senado mismo.

Para ser senador de cualquiera de las tres clases expresadas, se requiere ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte 2ª del artículo 11 de las bases de organización política, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, y tener una renta anual que no baje de dos mil pesos, procedente de capital, industria, sueldo ó profesion honesta.

Para serlo de la primera clase, se requiere, además, haber servido alguno de los cargos siguientes: senador ó diputado al congreso general, presidente ó vicepresidente de la República, secretario del despacho por más de seis meses, ó gobernador de Estado ó Departamento, por igual tiempo; ministro de algun tribunal superior, con servicio efectivo en la magistratura, de más de seis años; ministro plenipotenciario de la nacion, ó encargado de negocios de la misma, cerca de un gobierno extranjero; jefe de alguna de las oficinas superiores de Hacienda; vocal del antiguo ó del actual Consejo; obispo ó eclesiástico de distinguidos servicios en su carrera; general efectivo.

Para ser senador de la segunda clase, se requiere poseer notoriamente un capital de monto, á lo ménos, de cuarenta mil pesos, empleado en el ramo de industria por el cual se verifica la eleccion.

Para serlo de la tercera clase, es requisito que el electo se haya distinguido en su carrera ú ocupacion respectiva, por su saber ó industria, ó por servicios prestados á la nacion.

La eleccion de senadores de la primera clase, compete en cada Departamento á la asamblea departamental.

La eleccion de senadores de la segunda

clase, compete á todas las juntas departamentales. El senado, en cada bienio, declarará senadores por esta clase, á los que hayan tenido respectivamente mayor número de votos. Si dos ó más personas reunieren votacion igual, y no cupieren todas en el número de vacantes que van á cubrirse, el senado elegirá precisamente entre ellas.

La eleccion de las asambleas departamentales para senador de la segunda clase, prefiere á la hecha por una sola asamblea para senador de la primera, y ésta á la de las autoridades supremas, para senador de la tercera.

El senado, en cada una de las tres clases de que se compone, se renovará por terceras partes cada dos años.

Para la renovacion de senadores de la primera clase, al fin del primer bienio, elegirán los ocho Departamentos siguientes: Aguascalientes, Alta y Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato y Jalisco: al fin del siguiente bienio, los Departamentos de México, Michoacán, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro y San Luis; y al fin del tercer bienio, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Esta misma alternativa se guardará en lo sucesivo.

Para la renovacion de los veintiun senadores de la segunda clase, saldrán de la cámara, al fin de cada bienio, dos agricultores, dos mineros, dos comerciantes ó capitalistas y un empresario de industria fabril, los más antiguos, segun el orden de sus nombramientos; y las juntas departamentales votarán un número igual de personas que los reemplacen en sus clases respectivas.

Para la renovacion de los veintiun senadores de la tercera clase, saldrán al fin de cada bienio los siete más antiguos, por el orden de su nombramiento.

Toda vacante que ocurra en el senado, se cubrirá por eleccion de las autoridades á quienes toque, segun la clase de la per-

sona á quien ya á reemplazase, y el nuevamente electo durará el tiempo que á aquella faltaba en el desempeño de su encargo.

Siempre que en las elecciones de senadores que, conforme á los artículos precedentes, debe hacer el senado, hubiese empate entre dos personas, se repetirá la votacion, y si en ella volviese á resultar el empate, decidirá la suerte.

2. El art. 167 de las mismas bases, se reformará de este modo:

“Las elecciones de senadores de las dos primeras clases, se verificarán por las asambleas departamentales el día 1º de Agosto del año anterior á la renovacion: el senado practicará el día primero de Octubre, el escrutinio de votos y demas operaciones que le competen con respecto á los senadores de la segunda clase. El día 2 de Octubre harán sus postulaciones para senadores de la tercera, la cámara de diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, y las remitirán al senado en el mismo día, á efecto de que verifique la declaracion ó la eleccion respectiva en el siguiente. El que reuniere los sufragios de las tres autoridades postulantes, será declarado senador.”

3. Al art. 169 de las mismas bases, se agregarán estas palabras: “Cuando un individuo sea nombrado senador de la primera clase por dos ó más Departamentos, decidirá la suerte por cual de ellos se ha de reputar electo, y los demas procederán á nuevo nombramiento.”

4. Se intercalarán al fin del tít. 4º de las bases, con el carácter de transitorios, los artículos siguientes:

1º Por esta vez el senado se renovará en totalidad, votándose el día 1º de Octubre del presente año, los sesenta y seis vocales de que ha de constar en lo sucesivo. El 15 de Noviembre siguiente evacuará el senado la regulacion de votos y elecciones respectivas, á los senadores de la segunda y tercera clase.

2º En Agosto de 1847 comenzará á tener efecto la renovacion por terceras par-

tes, conforme á las reglas establecidas en los artículos constitucionales.

3º En la renovacion que se efectúe en la expresada fecha, saldrán los siete senadores últimos nombrados de la segunda clase, y los siete últimos nombrados de la tercera. En la renovacion de 1849 saldrán los siete segundos nombrados de una y otra clase; y en la de 1851, los siete primeros. En las renovaciones ulteriores saldrá constantemente el tercio más antiguo.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Andrés Pizarro*, presidente del senado.—*José Maria Andrade*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1845.—*Peña y Peña*.

#### NUMERO 2851.

Octubre 2 de 1845. — *Decreto del gobierno.*—*Cesa la clausura del puerto de San Juan Bautista de Tabasco.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo vuelto al orden el Departamento de Tabasco, y hallándose ya las autoridades constitucionales de él en ejercicio de las funciones que les competen, en virtud de lo dispuesto en el art. 2º de la ley de 24 de Febrero de 1832, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Cesa desde luego la clausura del puerto

de San Juan Bautista de Tabasco, para el comercio extranjero y el de cabotaje, decretada en 12 de Julio de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Octubre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Pedro Fernandez del Castillo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1845.—*Fernandez del Castillo*.

#### NUMERO 2852.

Octubre 4 de 1845.—*Ley*.—*Sobre renovacion de individuos de las asambleas departamentales.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

La renovacion que, segun el art. 133 de las bases orgánicas, deba hacerse para el bionio entrante, de los vocales de las asambleas departamentales, se verificará bajo el mismo órdon que se ha establecido, con respecto á la cámara de diputados, en el decreto de 22 de Julio del presente año.

—*Gabriel Sagaceta*, diputado presidente.—*José R. Ramirez*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico, á 4 de Octubre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1845.—*Peña y Peña*.

#### NUMERO 2853.

Octubre 4 de 1845.—*Decreto del gobierno*.—*Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de la autorizacion que me concede el artículo 87, facultad 15ª de las bases orgánicas, y con sujecion á las dadas por el congreso general en decreto de 27 de Agosto de este año, he tenido á bien decretar el siguiente

#### ARANCEL GENERAL

DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

##### ARTÍCULO 1º

Todo buque, de cualquiera nacion, que se halle en relaciones de amistad con la mexicana, aun cuando no tenga celebrado con ella tratado especial de comercio, será admitido en los puertos de ésta que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero en el hecho de llegar, quedan sujetos el capitan ó sobrecargo, y la tripulacion del buque, así como éste y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfaccion de los derechos, á las penas que en él se establecen y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Se considerarán arribados los buques, para todos los efectos que hagan relacion con este arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.



## ARTICULO 2º

Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no podrán arribar á ningun otro puerto mexicano, mas que á aquel á que vengán dirigidos, y si lo hicieren, caerán en la pena de comiso, tanto el buque, como los efectos que conduzca; excepto en el caso prevenido en el artículo 72 de este arancel.

Tampoco podrán traer más efectos que los destinados al puerto mexicano á que vengán dirigidos, y la infraccion de esta parte de este artículo, se castigará con las penas que señala el 84 de este arancel; pues se considerarán los efectos como si viniesen fuera del manifiesto.

## ARTICULO 3º

*Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes.*

En el Seno Mexicano.

Sisal, Campeche, San Juan Bautista de Tabasco, Veracruz, Tampico de Tamaulipas, Matamoros.

Matagorda, Velasco y Galveston, cuando vuelvan á la obediencia del gobierno.

En el Mar del Sur.

Acapulco, San Blas, Mazatlán.

En el Golfo de California.

Guaymas.

En el Mar de la Alta California.

Monterey.

## ARTICULO 4º

En el caso de que algun puerto de los expresados fuese ocupado por fuerzas que no obedezcan al gobierno supremo, quedará cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje, en los términos prevenidos en el decreto de 22 de Febrero de 1832.

## SECCION PRIMERA.

*Exenciones de derechos en todo ó en parte.*

## ARTICULO 5º

Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del país, de un puerto á otro ó otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

## ARTICULO 6º

Serán libres de todo derecho, en cualquier buque en que se importen, los efectos siguientes:

1. Alambre de fierro ó acero para cadenas.
2. Animales exóticos, vivos ó preparados, para los gabinetes de historia natural.
3. Azogue.
4. Carbon de piedra, mientras no se explote en el país en cantidad suficiente, y pueda conducirse económicamente á los puntos de su consumo.
5. Colecciones mineralógicas y geológicas, y de todos los ramos de historia natural.
6. Cosas curiosas de historia natural.
7. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
8. Letra, escudos, espacios y viñetas de imprenta.
9. Libros impresos, á la rústica, y música impresa ó manuscrita; no comprendiéndose en esta excepcion los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria, calendarios, devocionarios, ni los que vengán con pastas ó medias pastas.
10. Mapas geográficos, topográficos y cartas náuticas.
11. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias, ó sus partes sueltas.

12. Máquinas y aparatos para la agricultura, industria, minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invención. En esta y en la anterior clasificación, se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas, con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas a propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carezcan de peso sensible. Las piezas sueltas de la maquinaria y aparatos, ya vengan con aquella ó separadamente, están excluidas de la misma exención. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, aceite, paños, pieles, etc., aun cuando vengan juntamente con la maquinaria, están sujetos al pago de derechos.
13. Monetarios antiguos y modernos en todos metales, azufres, pastas y cartones.
14. Palos, masteleros y perchas para buques.
15. Plantas exóticas y sus simientes, y aun las indígenas, siendo para mejorar su clase.
16. Toda clase de embarcaciones, en su naturalización y venta.
17. Trapos de lino para fabricar papel.
18. Tierra, piedras y ladrillos refractarios, para hornos de fundición y para crioles.
19. Tinta de imprenta.

## ARTICULO 7º

Los efectos libres de derechos á su importación, lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulación interior.

## ARTICULO 8º

No obstante la libertad de todo derecho que se establece en el artículo 6º, para los efectos que en él se especifican, se comprenderán éstos en el manifiesto general, y en las facturas particulares, con la consignación personal que previene el art. 28.

Si llegaren á la República sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará éste solamente una multa de cincuenta pesos; y si no hubiere consignatario que reclame los efectos, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos; entregándose el resto de ellos al cónsul respectivo, y en su defecto al tribunal mercantil, para que lo tenga á disposición de quien corresponda.

## SECCION SEGUNDA.

*Prohibiciones.*

## ARTICULO 9º

Se prohíbe bajo la pena de comiso y de otras impuestas en este arancel, la importación de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el Ginebra, Rhom y otros especificados en la nomenclatura, cuando vengan en botellas, frascos ó tarros, cuyo contenido no exceda de cuatro libras en cada pieza.
2. Almidon, exceptuándose los que se expresan en la nomenclatura.
3. Anís, no estrellado.
4. Alcarabea.
5. Azúcar de todas clases.
6. Arroz.
7. Algodon en rama, con pepita ó sin ella. En el caso de que se permita su introducción, se señalará el derecho extraordinario que deba de pagar.
8. Añiles.
9. Alambre de laton y de cobre, de todos gruesos.

10. Armas blancas y de fuego, de munición u ordinarias, con arreglo á la suprema orden de 22 de Setiembre de 1840.
11. Azufre.
12. Botas y medias botas de piel ó de género, con suela, para hombres, mujeres y niños.
13. Botones de cualquier metal, que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas.
14. Café.
15. Cera labrada.
16. Clavazon fundida, de todos tamaños.
17. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.
18. Cominos.
19. Carey y asta labrados en piezas de solo estas materias.
20. Charreteras de todos géneros y metales, para insignias militares.
21. Cordoban de todas clases y colores.
22. Estaño en greña.
23. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.
24. Frenos, bocados y espuelas al estilo del país.
25. Galones de metales, y de todas clases y materias, y todo efecto de tiraduría.
26. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamuzillas, á excepcion de aquellas clases que no se fabrican en el país, y que emplean las manufacturas en diversas piezas de la maquinaria.
27. Jerga y jerguetilla.
28. Harina de trigo, excepto en Yucatán.
29. Hilaza de algodón, de toda clase, número y colores.
30. Hilo de algodón, de toda clase, número y colores.
31. Hilo mezclado de lino y algodón.
32. Jabon de todas clases.
33. Juguetes, entendiéndose por esta prohibicion las alhauelas de corto valor, que sirven *exclusivamente* para entretenimientos de los niños, y no los que sirven para *modelos*, instruccion y adornos.
34. Loza ordinaria, entendiéndose por esta clase todos los utensilios domésticos de barro vidriado ó sin vidriar, con pintura ó sin ella.
35. Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.
36. Libranzas, conocimientos, facturas y pedimientos de despacho para las aduanas, ya sean impresos, grabados ó litografiados.
37. Manteca.
38. Miel de caña.
39. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, y perchas para los mismos, las maderas finas en chapas, las permitidas en Tampico de Tamaulipas y Matamoros, por decreto de 3 de Junio de 1840, y tambien las que se expresan en la nomenclatura.
40. Monturas, ó sean sillas de montar de todas clases, y sus aderezos.
41. Naipes de todas clases, excepto los usados por otras naciones, que introduzca exclusivamente la renta de ramos estancados, no siendo de las figuras que fabrica el estanco.
42. Oro volador fino y falso.
43. Paño que no sea de primera.
44. Pergaminos, exceptuándose los que sirven para el dibujo.
45. Plomo en bruto, pasta ó municiones.
46. Pólvora, excepto la fina para cazar, y las mechas y cohetes preparados para uso de la minería, u otros artefactos nuevos de este artículo, y la pólvora fulminante, que

podrán importarse por la renta de ramos estancados; y además no comprende esta prohibición la pólvora que para su defensa pueden traer los buques armados, según la suprema orden de 19 de Julio de 1834, circulada por la Direccion general de rentas á las aduanas marítimas en 31 del mismo, bajo el número 139.

47. Rejas de arados al estilo del país.

48. Rebozos de todas clases, y los tejidos jaspeados ó estampados que los imitan.

49. Ropa hecha de todas clases, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos, exceptuándose de esta prohibición los efectos siguientes: bandas de burato con fleco ó sin él; botones revestidos de cualquier género; camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodón, de lana ó seda; chaleos; gorros de punto de media, de algodón, lana ó seda; guantes; medias; pañuelos; pañuelones, aun forrados; sombreros; tirantes.

50. Sal comun.

51. Salitre.

52. Sayal y sayalete.

53. Sebo en bruto ó labrado.

54. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco, excepto la cantidad que podrán traer los pasajeros para su uso, según el artículo 81.

55. Tejidos de algodón lisos ó listados, trigueños y blancos, puros ó mezclados, que no excedan de treinta hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado.

56. Tejidos de algodón asargados ó cruzados, trigueños, puros ó mezclados, que no excedan de treinta hilos de pié y trama, en el mismo cuadrado.

57. Tejidos de algodón lisos, de colores y rayados, puros ó mezclados, que no excedan de veinticinco hilos de pié y trama en dicho cuadrado, y cuyo color sea firme. Cuando en ésta y en otras partes del presente arancel se habla de colores firmes, deberá entenderse, que esta definición comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la acción del agua, el jabon y la luz, sino tambien aquellos que no resisten á estos agentes, pero que dejan siempre en el tejido impresiones de color bastantes para que no puedan pasar y consumirse como género blanco ó trigueño de algodón, en perjuicio de los efectos semejantes de producción nacional.

58. Tejidos de algodón lisos, de colores ó rayados, puros ó mezclados, cuyo color no sea firme, y que no excedan de treinta hilos de pié y trama en el cuadrado referido.

59. Tocino salado curado ó salproso, y los destrozos del cerdo, no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.

60. Trigo y toda clase de granos de semillas, con excepcion del maíz, en los casos que especifica la ley de 29 de Marzo de 1827.

Zapatos y chinelas.

Zarapes, frazadas y cobertores de lana ó de algodón, con mezcla de ambas materias

#### ARTICULO 10.

Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827, en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas de los Estados para designar las épocas de importación, la ejercerán las asambleas departamentales.

## ARTICULO 11.

Se permite la importacion de trigo, en las Chiapas, en los casos que así lo determinen su asamblea departamental.

## SECCION TERCERA.

*Derechos por aforo.*

## ARTICULO 12.

Todas las mercancías que se comprenden en la nomenclatura de este arancel pagarán las cuotas que en él se prefijan; las que estén sujetas á medida, si su ancho excediere de una vara, se cuadrarán, aplicando á cada vara cuadrada la cuota que se designa á la de longitud; más si el exceso en el ancho no llegase á una pulgada, se considerará como si no tuviere más que una vara. Se tendrá por suplantacion en cantidad, la union de los anchos por medio de una lista ó costura que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza, en aquellas mercancías que en sus anchos conocidos ó corrientes no llegan á vara. A las mercancías no expresadas en la nomenclatura, se fijará por el vista ó vistas que concurren al despacho, el derecho que paguen aquellas con las cuales tengan más analogía; y las que no se encuentren en este caso, se aforarán á precio de plaza: de este precio se rebajará un 30 por 100, y sobre el líquido remanente pagarán por derechos el 30 por 100. Este mismo 30 por 100 servirá de base, tanto en los efectos de aforo, como en los de derechos fijos en la nomenclatura, para calcular el principal sobre que se hayan de ajustar los derechos de internacion, consumo, etc.

Tanto en la aplicacion de derechos por analogía, como en los aforos que hagan los vistas, intervendrá precisamente el administrador, sin cuyo visto bueno no se tendrá por válido ningun aforo.

Se exceptúan de las reglas de este artí-

lo, la joyería, alhajas de metales finos, piedras preciosas, relojes de bolsa, cadenas para ellos y para otros usos. En las facturas triplicadas, que deben ser certificadas por el cónsul, según previene este arancel para los efectos de lícito comercio; declarará el remitente el valor de las alhajas, etc., y sobre este valor se cobrará por único derecho, tanto de importacion, como por todos los otros interiores, el 6 por 100; mas si este valor, á juicio del administrador de la aduana fuere notablemente bajo, se procederá á aforo por tres peritos nombrados, uno por la aduana, otro por el consignatario y un tercero en discordia que éstos nombren, y sobre el valor que éstos determinen, pagará el consignatario un 2 por 100 á más del 6 por 100 ya expresado.

## ARTICULO 13.

Los embases comunes de madera, barro ó vidrio en que vengan los líquidos, las cajas ó cajones toscos, cuando no sean de los señalados, para el pago de derechos, por peso bruto con las mercancías que contengan, ó que en su peso bruto no estén detallados con cuota fija, y los abrigos ordinarios de las demas mercancías, incluyendo hasta diez varas de abrigo interior de tejido de lino, algodón ó lana, de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si dichos abrigos exceden de diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo; y si fuesen de tejidos prohibidos, se decomisarán. Cuando en lugar de cajas ó cajones toscos viniesen baules, cajas ó otras piezas, y que tanto éstas, como los envases de madera, loza ó vidrio, fuesen finos, pagarán igualmente por ellos los derechos correspondientes, según su clase, materia ó valor.

## ARTICULO 14.

Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este arancel, y á las cuales se ha de sujetar la regulacion de los adeudos, son

las establecidas y usadas en la República mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara, compuesta de tres pies, cada pié de doce pulgadas, cada pulgada de doce líneas; la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los céntimos de á ciento en cada peso.

ARTICULO 15.

La reduccion de pesos y medidas del extranjero, se hará á la libra española, equivalente á cuatrocientas sesenta gramas francesas, y á la vara mexicana que es de ochocientos treinta y siete milímetros; debiéndose sujetar todas las aduanas marítimas y de frontera, á la siguiente

TABLA DE RELACIONES.

Medidas.

	Varas.	Cts.
100 Anas de Francia y Suiza, hacen varas mexicanas.....	141	99
100 Anas de Brabante.....	82	60
100 Arschin de Rusia.....	84	99
100 Ellen de Bremen.....	69	18
100 Idem de Hamburgo.....	68	46
100 Idem de Leipsick.....	67	54
100 Idem de Viena.....	93	9
100 Idem de Berlin.....	79	64
100 Covitos ó cobits de China.....	44	36
100 Palmi de Génova.....	29	85
100 Metros de Francia.....	119	47
100 Yardas inglesas.....	109	25
100 Idem de los Estados Unidos.....	109	25
100 Varas de España legales de Burgos.....	99	87

Pesos.

	Libras.	Cts.
100 Libras de Berlin hacen, libras mexicanas.....	101	66
100 Libras de Bremen, del comercio.....	108	29
100 Catys (de 16 tales de China.....	130	64
100 Libras avoir du pois, de los Estados Unidos.....	98	58
100 Kilógramos de Francia.....	217	35
100 Libras idem idem.....	106	39
180 Idem de Génova, de peso Sottile.....	68	94
100 Rétolis idem idem, ó peso grosso.....	113	74
100 Libras de comercio, hamburguesas.....	105	28
100 Libras avoir du pois de Inglaterra.....	68	58
1 Quintal de ciento doce libras de Inglaterra avoir du pois.....	110	41
100 Libras de comercio de Leipsick.....	101	64
100 Pfund de Rusia.....	88	89
1 Pud id. id. (40 libras).....	35	56
100 Pfund de Viena.....	121	73
100 Libras de España.....	100	00

NOTA.—La relacion de pesos y medidas que se establecen en este artículo, regirá desde el día 1º de Febrero de 1846, quedando subsistentes aquellas liquidaciones que se hayan hecho ó se hagan hasta dicha fecha por la práctica comunmente observada en la aduana respectiva; bajo el concepto de que el gobierno queda dictando sus disposiciones, á efecto de que se uniformen los pesos y medidas interiores de la República á las relaciones métricas expresadas al principio de este artículo.

SECCION CUARTA.

Derechos fijados á las clases siguientes.

ARTICULO 16.

ABARROTES.

	Ps.	Cs.
Acero..... quintal	2	00

	Ps.	Cs.		Ps.	Cs.
Alhucema.....	2	50	medias pastas, pagarán		
Becerrillos y tafletes.....	50	00	de derecho por razon de		
Botellas de vidrio de cabi-			dichas pastas, sobre su to-		
da corriente..... docena	0	75	tal, peso bruto.....	4	00
Medidas idem idem.....	0	50	Idem en blanco ó rayados		
Botellones ó damajuanas...	1	00	de todos tamaños, con		
Cera blanca ó trigueña... quintal	22	00	pastas de cualquiera cla-		
Idem virgen.....	20	00	se, sobre su total, peso		
Cartones de todos gruesos,			bruto.....	30	00
tamaños y colores, bati-			Loza en piezas de todas for-		
dos y sin batir.....	6	00	mas, clases, colores y ta-		
Cristal y vidrio labrado, en			máños, sin abono de rotu-		
piezas de todas formas,			ras, peso bruto.....	6	00
clases, colores y tama-			Madera fina en chapas, piés		
ños (á excepcion de las			cuadrados.....	8	00
piezas que se expresan en			Idem para guitarras de pia-		
otra parte de la nomen-			nos, peso neto..... quintal	6	00
clatura), sin abono de ro-			Idem de construccion per-		
turas, peso bruto.....	6	00	mitidas en Tampico de		
Corcho en bruto ó planchas,			Tamaulipas y Matamo-		
peso neto.....	0	02	ros, por decreto de 3 de		
Duelas y fondos para barri-			Junio de 1840, piés cua-		
les, pipas y toneles de to-			drados medidos por la su		
dos tamaños, peso bruto.			perficie más ancha.....	10	00
Esperma labrada, peso ne-			Idem en tejamanil para te-		
to.....	25	00	char, en virtud del mismo		
Idem en marqueta.....	12	50	decreto.....	2	00
Fierro de todas calidades en			Mármoles y alabastro.....	5	00
bruto, redondillo, cuadra-			Papel de estraza ó estracilla,		
dillo, tiradillo, platina al-			peso neto..... quintal	3	00
madanetas y barras mi-			Idem de lija de todas clases,		
neras.....	1	50	peso neto.....	3	00
Idem laminado, batido, fle-			Idem jaspeado y de colo-		
je y colado.....	3	00	res, para encuadernador,		
Hojalata de todas clases y			peso neto.....	6	00
tamaños.....	4	50	Idem sin encolar, para im-		
Jarcias de cáñamo, como ca-			presiones, peso neto....	6	00
bles, calabrotes, guinda-			Idem para estampar loza,		
lezas, cabos de maniobra,			peso neto.....	6	00
etc., de todos gruesos, pe-			Idem florete y medio flore-		
so bruto.....	4	00	te, peso neto.....	12	00
Libros ó impresos conocidos			Idem para cartas, de mar-		
de enseñanza primaria, ó			ca, marquilla y rayado		
devocionarios y calenda-			para música, y para co-		
rios, peso neto.....	8	00	piar en prensa, peso neto.	16	00
Libros impresos en pastas ó			Idem rayado para cuentas		

	Ps.	Cs.		Ps.	Cs.
á otros usos, el dorado en su superficie, y para frisos y tapices, peso neto.....	"	24 00	Aguardiente Arrak en botellas ó tarros que no pasen de cuatro libras de líquido, no incluyendo para el pago de derechos el peso de las basijas...	"	18 00
Pelo de castor de todas clases, peso neto.....	libra	2 00	Idem de uva, sin abono de mermas ni tambores, peso neto.....	"	12 00
Idem de vicuña, conejo, liebre y otros, para sombreros, peso neto.....	"	0 55	Alcaparras y alcaparrones aderezados ó en salmuera,	"	2 60
Piedras de chispa, peso neto.	quintal	4 00	Algarrobas, garrobas y garrofas .....	"	1 30
Idem de amolar ó mollejonas, peso bruto.....	"	1 00	Almendra dulce y amarga, sin cáscara .....	"	6 00
Idem de asentar, peso bruto.	"	4 00	Almendra dulce, con cáscara .....	"	4 00
Pizarras y pizarrines de piedra, peso bruto.....	"	2 00	Avellanas .....	"	4 00
Id. para techar, peso bruto	"	1 50	Azafran seco ó en aceite..	libra	1 50
Plumas de ave para escribir.	millar	2 00	Bacalao y cualquiera pescado seco ó ahumado.....	quintal	4 00
Sombreros en cortes.....	cada uno	2 00	Cacao Guayaquil, Pará é Islas.....	"	4 00
Idem hechos, de todas las clases y materias.....	"	3 00	Cacao de cualquiera otra clase.....	"	8 00
Tapones de corcho, peso neto.....	quintal	8 00	Canela de todas clases y calidades, inclusa la cassia.	libra	1 00
Vidrios planos de todos números y colores, sin abono de roturas, peso bruto..	"	10 00	Cerveza y cidra en botellas, sin abono de roturas....	quintal	8 00
ARTÍCULO 17.			Cerveza y cidra en barriles, sin abono de mermas ni tambores.....	"	4 00
COMESTIBLES.			Clavo de especia y clavillo..	libra	0 50
Aceite de oliva, peso neto.	quintal	5 00	Comestibles no prohibidos, como jamon, chorizos, chorizones, butifarras, etcétera .....	quintal	8 00
Aceitunas aderezadas ó en salmuera.....	"	2 40	Conservas alimenticias, incluyendo en el peso las vasijas que las contengan, peso neto.....	"	50 00
Aguardiente de Ginebra en botellas ó tarros que no pasen de cuatro libras de líquido, no incluyendo para el pago de derechos el peso de las vasijas...	"	16 00	Encurtidos en vinagre y salsas compuestas, incluyendo en el peso las vasijas.....	"	16 00
Idem Rom en botellas ó tarros que no pasen de cuatro libras de líquido, no incluyendo para el pago de derechos el peso de las vasijas.....	"	18 00	Frutas en aguardiente á		



		Ps.	Cs.	ARTICULO 18.	
		—	—	<i>Drogas medicinales, productos quimicos, y otros articulos usuales en la industria.</i>	
otros licores, incluyendo en el peso las vasijas, peso neto.....	„	25	00		
Galletas de todas clases, peso bruto.....	„	4	00	A	
Mantequilla, incluso el peso de la vasija, neto.....	„	8	00		Ps. Cs.
Moztaza en polvo ó preparada en salsa, peso bruto.	„	16	00	Aceite de croton tiglium..	libra 2 00
Nieve .....	„	0	25	Idem de adormideras, colza, abeto, ajonjolí, alegría ó sésamo de castor,	
Pasas, higos y toda fruta seca, peso neto.....	„	3	00	higuera, palma-christi ó ricino-nueces.....	„ 0 12
Pastas, como fideos, tallarines, etc, peso bruto. ...	„	2	00	Idem alcanforado.....	„ 0 60
Pimienta fina y ordinaria, peso neto.....	„	8	00	Idem todos los demas aceites fijos no expresados..	„ 0 60
Queso de todas clases, incluso el peso de sus cubiertas. ....	„	4	00	Idem de vitriolo. (Véase ácido sulfúrico).	
Sardinas, salmon, atun, y cualquiera otro pescado y marisco escabechado, salado, salpreso ó en aceite, incluyendo en el peso las vasijas, peso neto...	„	5	00	Idem de palo. (Véase bálsamo de copaiba).	
Té negro.....	libra	1	50	Idem esenciales ó volátiles: de ajenjos, de bergamota, de canela, de hinojo, de piperita, de toronjil..	„ 1 00
Idem verde.....	„	0	75	Idem volátil: de alcarabea, de anís, de cajeput, de cidra, de clavo, de cominos, de limon, de mentha ó yerba buena, de naranja, de poleo, de ruda, de salvia, de sabina.....	„ 0 60
Vinagre, peso neto.....	quintal	2	00	Idem de sasafra, de sticino.....	„ 0 50
Vino blanco de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, neto	„	6	00	Idem de alhucema, de enebro ó junpero, de petróleo ó nafta, de romero ó rosamarin, de tomillo.....	„ 0 25
Vino blanco de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, neto.....	„	8	00	Idem de azahar, de rosa, de manzanilla.....	„ 8 00
Vino tinto de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, neto	„	6	00	Idem de almendra amarga, de nuez moscada.....	„ 4 00
Idem idem idem, en botellas, sin abono de roturas, idem.....	„	7	00	Idem de copaiba, de jazmin.	„ 2 00
Uva fresca, incluso el peso de su envase.....	„	1	00	Idem de trementina ó aguaras.....	quintal 6 00
				Cualquier otro no especificado.....	libra 0 37

	Ps.	Cs.		Ps.	Cs.
Acetatos; de alumina, de cobre cristalizado ó cristales de Vénus, de potasa ó tierra foliada de tártaro, de sosa ó tierra foliada mineral.....	libra	0 25	Agárico blanco.....	libra	0 12
Acetato de amoniaco.....	"	0 75	Agua de azabar.....	"	0 12
Idem de cal.....	quintal	3 00	Idem de almendra amarga, de colonia, de espliego ó lavanda, de laurel cerezo, de la reina, y cualesquiera otras aguas compuestas, destiladas ó espirituosas, que no se hallen expresadas.....	"	0 15
Idem de plomo, sal de saturno ó azúcar de saturno, seco.....	"	3 00	Idem minerales, artificiales y naturales.....	"	0 25
Idem de plomo líquido, ó sea extracto de saturno ó de végeto.....	libra	0 12	Idem alabandina ó peróxido de manganeso.....	quintal	3 00
Idem de extricnina.....	"	64 00	Albayaalde seco ó en aceite.....	"	10 00
Idem de morfina.....	"	32 00	Alcali volátil.....	libra	0 25
Idem de quinina y de cinconina.....	"	8 00	Idem concreto. (Véase carbonato de amoniaco).	"	
Idem de fierro.....	quintal	6 00	Algálias de todas clases, pezoueras, pesarios y todo instrumento ó aparato de goma elástica.....	"	0 25
Idem (sub) de cobre. (Véase cardenillo).	"		Alcanfor en grano.....	"	0 03
Acíbar ó aloe.....	libra	0 08	Idem sublimado.....	"	0 25
Acido acético puro, de el cristalizado, el radical ó verdele.....	"	0 20	Almáciga. (Véase goma).	"	
Idem acético pirojenado, piro-acético, ó vinagre de madera.....	quintal	3 00	Almireces. (Véase morteros).	"	
Idem arsenioso. (Véase arsenico blanco).	"		Almizcle en grano.....	"	32 00
Idem fosfórico líquido y el vitrificado hidriódico....	libra	1 00	Idem en zurrón.....	"	10 00
Idem azótico ó nítrico, ó sea agua fuerte.....	"	0 25	Alquitrán y brea, pez de todas clases, trementina..	quintal	1 00
Idem benzóico. (Véase flores de benjut).	"		Alumbre.....	libra	0 12
Idem bórico-hidroclórico, ó muriático, oxálico, sulfúrico comun, tértrico....	"	0 12	Ambar amarillo. (Véase succino).	"	
Idem esteárico, en panes ó en bñjias.....	"	0 25	Amarillo cromo. (Véase cromato de plomo).	"	
Idem sulfúrico humeante ó de Nordhausen.....	"	0 06	Amarillo de Nápoles.....	"	0 12
Idem tánico. (Véasetanino).	"	0 06	Ambar gris.....	"	16 00
Adormideras.....	"	0 06	Amianto ó asbesto.....	"	0 12
Agayas.....	quintal	8 00	Amoniaco líquido. (Véase alcali volátil).	"	
			Ancorca.....	quintal	4 00
			Anís estrellado ó badiana.	libra	0 05
			Antimonio crudo, ó sulfuro de antimonio.....	quintal	4 50
			Autimonio diaforético....	libra	0 25

		Ps.	Cs.			Ps.	Cs.
Antimonio reducido.....	libra	0	06	Bermellon.....	libra	0	30
Arsénico blanco.....	"	0	03	Betun de Judea ó asfalto.	quintal	6	00
Idem amarillo ó proto sulfuro de arsénico. (Véase oro pimente).				Bicarbonatos. (Véase carbonatos).			
Idem rojo, deuto sulfuro de arsénico ó rejalgar.....	"	0	06	Bicromatos. (Véase cromatos).			
Arseniato de potasa y el de sosa.....	"	0	25	Bismuto reducido.....	libra	0	12
Arsenite de cobre ó verde de Shéele, y el verde de Schweinfurt ó verde de Alemania.....	"	0	06	Blanco de España. (Véase carbonato de cal).			
Asfalto ó chicle prieto. (Véase betun de Judea).				Blanco de plomo. (Véase albayalde).			
Atincar, borax ó borato de sosa.....	quintal	3	00	Bol de Armenia (Véase ocre).			
Azafrán de Marte.....	libra	0	12	Bolas de Marte ó de Nancy.	libra	1	50
Azaron ó deutóxido de plomo.....	"	0	12	Borax. (Véase atincar).			
Azúcar de leche.....	"	0	06	Borraja, (hojas ó flores de).	"	0	12
Idem de saturno. (Véase acetato de plomo).				Botiquines portátiles, hasta de media vara cubica, llenos.....	uno	6	00
Azufre dorado de antimonio.....	"	0	50	Idem idem idem vacios....	"	3	00
Azul de Prusia.....	"	0	14	Bragneros sencillos comunes.....	docena	0	75
Idem de cobalto.....	"	0	12	Idem sencillos, finos y de lado opuesto.....	"	3	00
Idem de esmalte.....	"	0	07	Idem dobles comunes.....	"	1	50
Idem de ultramar.....	"	2	00	Idem dobles finos.....	"	3	50
<b>B</b>				<b>C</b>			
Balsamos simples ó naturales, de todas clases....	"	0	12	Cabalongas.....	"	0	07
Idem de benjuf. (Véase goma).				Cadmia. (Véase tucsia).			
Idem compuestos.....	"	0	25	Cadmio.....	"	3	00
Barita ú óxido de bario....	"	0	70	Cajas de reactivos, provistas.....	una	1	00
Barnices de alcohol y resina.....	"	0	20	Calaguala.....	libra	0	06
Bayas de arrayan, de laurel y cualesquiera otras....	"	0	12	Calomel. (Véase mercurio dulce).			
Bedelio. (Véase goma).				Candelillas. (Véase algalias).			
Belladona (hojas de).....	"	0	09	Cantáridas.....	"	0	23
Bellotas de cualesquiera clase.....	quintal	6	00	Cantueso.....	"	0	12

	Ps.	Cs.		Ps.	Cs.
Caparrosa azul ó sulfato de cobre.....	quintal	3 00	Cloruro de antimonio, ó manteca de antimonio y cloruro de estroncio....	libra	0 50
Idem blanca ó sulfato de zinc.....	"	3 00	Cloruro de cal seco, ó hipoclorito de cal.....	quintal	3 00
Idem verde ó sulfato de fierro.....	"	3 00	Idem líquido.....	libra	0 12
Cápsulas de copaiba.....	libra	3 75	Idem de mercurio. (Véase mercurio dulce).		
Idem de porcelana y bizcocho. (Véase loza).			Idem (deuto) de mercurio. (V. sublimado corrosivo).		
Carbon animal, ó negro animal.....	quintal	3 00	Idem de oro seco, ó líquido.	"	48 00
Carbonato de amoniaco.....	libra	0 09	Idem de platina, seco ó líquido.....	"	32 00
Idem de cal de la especie llamada craie, creta, ó greda.....	quintal	5 00	Idem de sosa, líquido.....	"	0 12
Idem de fierro.....	libra	0 25	Cobalto, (protóxido de)....	"	0 06
Carbonato y bi-carbonato de potasa ó de sosa.....	"	0 25	Idem reducido.....	"	8 00
Cardamomo mayor y menor.	"	0 26	Coqa de Levante. (Véase agallas).		
Cardenillo ó verde gris....	quintal	8 00	Codeína.....	"	80 00
Carmin.....	libra	0 20	Cola de boca.....	"	0 18
Castor medicinal.....	"	1 00	Idem fuerte.....	quintal	4 00
Catecú ó cato. (Véase tierra del Japon).			Cola de pescado en buche.	libra	0 09
Cebada perla.....	"	0 04	Colchico, bulbo ó semilla..	"	0 06
Cenizas azules.....	"	0 06	Colcátar, ó peróxido de hierro.....	"	0 03
Idem graveladas ó perladas.	"	0 06	Colombo. (Véase raíz).		
Centaurea.....	"	0 06	Idem. (Véase extracto).		
Cianuro de potasio y fierro. (Véase prusiato amarillo).			Coloquintida.....	"	0 12
Idem ferroso-férrico. (Véase azul de Prusia).			Colores de todas clases, no especificados.....	"	0 10
Idem férrico-Potasio. (Véase prusiato rojo).			Conservas y conservillas medicinales.....	"	0 50
Idem de oro.....	"	64 00	Contrayerba.....	"	0 50
Idem de plata, mercurio y potasio.....	"	4 00	Copaiba. (Véase balsamo).		
Citrato de potasa y cualquiera otro.....	"	1 00	Coral en polvo ó preparado.	"	0 30
Clorato de potasa, ó muriato-oxigenado de potasa.	"	0 75	Coralina.....	"	0 12
Cloro líquido, cloruro desinfectante de sosa, ó hipoclorito de sosa. (Véase cloruro de sosa).			Cortezas en general, no siendo las de canela y las demás expresadas en esta nomenclatura.....	"	0 09
			Creosote.....	"	1 00
			Creta ó greda. (Véase carbonato de cal).		
			Crémor de tártaro, en grano ó en polvo, ó bitartrato de potasa.....	"	0 06

		Ps.	Cs.			Ps.	Cs.
Crémor soluble.....	libra	0	50	Estaño (óxido de). (Véase potea).			
Crisoles de barro refractario .....	quintal	3	00	Estoraque benjuf. (Véase goma).			
Idem de plumbagina.....	"	6	00	Idem calaminta .....	libra	0	06
Idem (bi) de potasa.....	"	6	00	Idem líquido.....	"	0	06
Cromo reducido.....	libra	2	00	Estricnina.....	"	32	00
Crontontiglium. (Véase aceites).				Estrociana .....	"	0	12
Cubeba. (Véase semillas).				Eter acético, nítrico, sulfúrico y cualquiera otro. . .	"	0	37
Cuentas ó garbanzos de lirio.....	"	0	50	Extracto de monesia.....	"	4	00
Cuernecillo de centeno ó atizonado.....	"	0	18	Idem de nuez vómica.....	"	0	06
Cuerno de ciervo, calcinado ó raspado.....	"	0	03	Idem oficial ó acuoso, de ópio.....	"	0	25
<b>D</b>				Idem de Campeche para tintes.....	"	0	02
Dostrina .....	"	2	00	Idem medicinales no comprendidos en esta nomenclatura.....	"	3	00
Dictamo blanco .....	"	0	09	<b>F</b>			
Idem de creta.....	"	0	09	Féculas ó almidones de Arrowroot, tapioca, salepo y sahagú .....	"	0	10
Digital ó dedalera. (Véase yerba).				Flores de antimonio.....	"	0	12
Dulcamara. (Véase yerba).				Idem de azufre.....	"	0	06
<b>E</b>				Idem de benjuf.....	"	3	00
Eltxires en general .....	"	0	25	Idem medicinales no expresadas.....	"	0	25
Emético ó tartrato de potasa y antimonio.....	"	0	18	Foliculos de sen.....	"	0	12
Emetina.....	"	16	00	Fosfato de sosa.....	"	0	26
Emplasto adhesivo. (Véase tela emplástica).				Idem de cal. (Véase cuerno de siervo calcinado).			
Emplastos en general, simples ó compuestos.....	"	1	00	Fósforo.....	"	1	00
Escamonea de Alepo.....	"	0	18	<b>G</b>			
Idem de Smirna.....	"	0	09	Goma almáciga, caraña, gálvano, quino, opopónaco y sagapeno.....	"	0	37
Esencias. (Véase aceites volátiles).				Idem amoniaco, grasilla, gutatragacanto, mirra.....	"	0	25
Esmeril.....	quintal	0	50	Idem arábiga, azafética, guayacan y laca.....	"	0	10
Espiritus medicinales. (Véase aguas espirituosas).							
Espadraperos .....	cada uno	0	50				
Esponjas corrientes.....	libra	0	60				
Idem finas.....	"	0	12				

	Ps.	Cs.		Ps.	Cs.
<b>H</b>					
Hidrodatos. (Véase ioduros).			Líquén islándico ó cualquier otro.....	libra	0 06
Hidroclorato de amoniaco. (Véase sal amoniaco).			Litargirio y masicot, óxido de plomo.....	"	0 06
Hidroclorato. (Véase cloruros).			Lúpulo.....	"	0 06
Hígado de azufre.....	libra	0 25	<b>M</b>		
Hilas comunes.....	"	0 06	Macias ó flores de nuez moscada.....	"	0 25
Idem de patente ó tejidas.	"	0 18	Maderas tintoriales en polvo ó en leño.....	quintal	0 30
Hipecacuana. (Véase raíz).			Magisterio de bismuto....	libra	0 12
Hojas de platas. (Véase yerba).			Magnesia comun ó carbonato de magnesia.....	"	0 12
<b>I</b>			Idem calcinada.....	"	0 00
Ichityocola. (Véase cola de pescado).			Idem de Henry.....	"	4 25
Incienso. (Véase goma).			Maná blando.....	"	0 06
Iodo.....	"	1 00	Idem canelon.....	"	0 25
Ioduro de potasio, de fierro y todos los otros.....	"	6 00	Idem lágrima ó suerte....	"	0 12
<b>J</b>			Manteca de antimonio. (Véase cloruro).		
Jaldre. (Véase cropimente).			Manteca de cacao.....	"	0 18
<b>K</b>			Membretes para las boticas.....	"	0 50
Kárabe. (Véase ámbar).			Mercurio dulce.....	"	0 75
Kermes mineral.....	"	2 00	Idem (óxido negro de.) (Véase óxido).		
Kino. (Véase goma).			Idem (óxido rojo de.) (Véase precipitado rojo).		
Kreosote. (Véase creosote).			Idem (deuto cloruro de.) (Véase sublimado corrosivo).		
<b>L</b>			Minio ó deutóxido de plomo. (Véase azarcon).		
Labdano. (Véase goma).			Morfina.....	"	16 00
Lactato de fierro.....	"	2 00	Mordente de estaño.....	"	0 12
Lactucario.....	"	4 00	Morteros de ágata, por cada pulgada en el diámetro.	"	0 06
Leche de azufre.....	"	0 25	Idem de alabastro y mármol.	quintal neto	5 00
Leños medicinales.....	"	0 12	Idem de pórfito.....	"	4 00
Licores compuestos, como ratafias, etc.....	"	0 18	Idem de porcelana y bizcocho. (Véase loza).		
Licopodio.....	"	0 25	Idem de vidrio. (Véase cristal).		
Liquidámbar. (Véase bálsamos).					

	Ps.	Cs.		Ps.	Cs.
Muriato de estaño, ó cloruro de estaño. (Véase sal de estaño).			Piedra lipis. (Véase caparrosa azul).		
Musgo de Córcega..... libra	0	10	Píldoras de todas composiciones..... libra	8	00
<b>N</b>			Píldoreros..... uno	0	75
Nafta. (Véase aceite volátil de petróleo).			Pimienta larga..... libra	0	12
Narcotina..... "	16	00	Platina en granos ó mineral..... "	1	00
Nickel..... "	25	00	Idem en alambre y láminas, ó en esponja, ó en útiles de laboratorio que no sean aparatos..... "	1	50
Nitrato de plata, fundido, cristalizado ó líquido... "	3	00	Polvos medicinales compuestos..... "	1	00
Nitromuriato de estaño, oximuriato de estaño ó mordente de estaño. (Véase mordente de estaño).			Idem simples de sustancias no determinadas en esta nomenclatura..... "	0	50
Nuez moscada..... "	0	25	Idem para aguas espumosas ó agua de sosa, etc. (Véase polvos medicinales compuestos).		
Idem vómica..... "	0	06	Potasa. (Véase carbonato de potasa).		
<b>O</b>			Idem al alcohol..... "	0	50
Ocre..... quintal	6	00	Idem á la cal ó piedra de cauterio..... "	0	25
Opio bruto... libra	0	75	Potasio..... "	10	00
Oro masivo ó dento sulfuro de estaño..... "	2	00	Potea de estaño..... "	0	12
Oro pimente ó protosulfuro de arsénico..... "	0	06	Precipitado blanco. (Véase mercurio dulce).		
Orsella..... "	0	06	Idem rojo..... "	0	75
Oxido de estaño. (Véase potea).			Prusiato amarillo..... "	0	12
Idem de cobalto, de mercurio, negro, verde de cromo. "	0	25	Idem rojo..... "	0	25
Idem dento de mercurio. (Véase precipitado rojo).			<b>Q</b>		
<b>P</b>			Quina en leña ó en polvo.. "	0	60
Pastas pectorales y demas medicinales..... "	0	35	Qué " citron (corteza de)... quintal	0	3
Piedra calaminar..... "	0	06	<b>R</b>		
Idem cáustica. (Véase potasa á la cal).			Rafces medicinales no expresadas en esta nomenclatura..... libra	0	12
Idem infernal. (Véase nitrato de plata).			Resinas no expresadas. (Véase goma para cobro de los derechos).		

	Ps.	Cs.		Ps.	Cs.
Raspaduras de cuernos. (Véase cuerno de ciervo).			Sondas comunes. (Véase can- delillas).		
Raspaduras de guayacan. . . . .	libra	0 12	Sublimado corrosivo. . . . .	libra	0 75
Rubia tintoria ó granza. . . . .	quintal	0 30	Súccino. . . . .	"	0 12
Rojo de Inglaterra. (Véase colótar, para el cobre de derechos).			Sulfato de cobre. (Véase ca- parrosa azul).		
<b>S</b>			Idem de fierro. (Véase idem verde).		
Sahagrí. (Véase féculas).			Idem de magnesia. . . . .	"	0 04
Sal de acederas. (Véase bi- oxalato de potasa).			Idem de manganeso. . . . .	"	0 06
Idem admirable. (Véase sul- fato de sosa).			Idem de morfina. . . . .	"	20 00
Idem amoniaco. . . . .	libra	0 06	Idem de potasa. . . . .	"	0 06
Idem catártica. (Véase sul- fato de magnesia).			Idem de quinina. . . . .	"	12 00
Idem de doubus. (Véase sul- fato de potasa).			Idem de sosa. . . . .	"	0 06
Idem de Clauber. (Véase sul- fato de sosa).			Idem de zinc. . . . .	"	0 09
Idem de Saturno. (Véase acetato de plomo).			Suspensorios de algodón y de hilo. . . . .	docena	0 75
Idem sedativa. (Véase ácido bórico).			Idem de seda. . . . .	libra	3 00
Idem de Seidlitz. (Véase sul- fato de magnesia).			<b>T</b>		
Idem volátil de Inglaterra. (Véase carbonato de amo- niaco).			Tafetan de salud. . . . .	"	3 00
Idem idem de súccino. (Véa- se ácido succínico).			Idem inglés. . . . .	"	4 00
Idem de tártaro. (Véase car- bonato de potasa).			Tanino. . . . .	"	3 00
Idem vegetal. (Véase tartra- to de potasa).			Tapioca. (Véase fécula). <sup>1</sup>		
Salepo. (Véase fécula).			Tártaro crudo ó bruto. . . . .	quintal	4 00
Salicina. . . . .	"	12 00	Tártaro emético. (Véase emético).		
Sándalo cetrino y rojo. (Véa- se leños).			Tártaro soluble. . . . .	libra	0 12
Sangre de drago. . . . .	"	0 12	Idem vitriolado. (Véase sul- fato de potasa).		
Semillas para uso medicinal, no expresadas. . . . .	"	0 06	Tartrato neutro de potasa. (Véase tártaro soluble).		
Sen oriental y de Alejandría.	"	0 06	Idem bi, ó ácido de potasa. (Véase crémor).		
Soliman. (Véase sublimado corrosivo).			Telas emplásticas, ó espa- drapos. . . . .	"	0 75
			Tierra del Japon. . . . .	"	0 06
			Idem foliada mineral. (Véase acetato de sosa).		
			Idem idem de tártaro. (Véa- se acetato de potasa.)		
			Tinturas medicinales. (Véa- se licores).		
			Tornasol en panes. . . . .	"	1 00



	Ps.	Cs.
Trementina de todas clases. (Véase alquitran).		
Túcsia preparada. . . . .	libra	0 06

V

Veratrinah. . . . .	"	64 00
Vinagre de madera. (Véase ácido acético).		
Idem destilado. (Véase ácido acético verdete para el cobro de derechos).		
Vitriolo blanco. (Véase sulfato de zinc).		

ARTICULO 19.

*Ferretería tosca que pagará tres pesos quintal, peso bruto.*

- Alambre de hierro.
- Azadas y azadones.
- Bigornias.
- Cadenas de hierro.
- Hachas y hachuelas.
- Hoces y guadañas.
- Lirones ó gatos.
- Machos ó mazos.
- Palas y picos.
- Planchas para lavanderas, sombrereros y sastres.
- Rastrillos.
- Rastros de desterronar.
- Rejas para arados, que no sean al estilo del país.
- Taces.
- Tornillos de pié, para herreros.
- Yunques.

*Ferretería que pagará seis pesos quintal, peso bruto.*

- Agarraderas y tirantes de hierro ó de laton.
- Argollas de hierro ó acero.
- Alacranes y cangrejos para lanzas de coche.
- Alcayatas de hierro.

- Aldabas de hierro, para uso interior ó exterior de puertas y ventanas.
- Almohazas y peines de hierro.
- Almireces de hierro ó de laton.
- Baterías de cocina, de hierro colado ó batido, con estaño ó esmalte, ó sin él.
- Bisagras de hierro.
- Botones de hierro ó de laton, con tornillo, para cajones.
- Cajas ó cofres de hierro, para dinero.
- Candeleros y palmatorias de laton, que no sean plateados ni dorados.
- Catres y camas de hierro.
- Cilindros para tostar café.
- Chimeneas, estufas y hornos, con sus accesorios de hierro ó de laton.
- Coas y machetes para la agricultura.
- Cedazos de alambre y cernidores de tierra.
- Estribos para coche.
- Fijas, goznes y pernos de hierro.
- Ganchos de hierro.
- Garruchas y rodajas de hierro.
- Hebillaje de hierro para guarniciones, y otros objetos de talabartería.
- Herramientas ó instrumentos de hierro, acero, laton ó madera, compuestas de estas materias, para artesanos.
- Laton en varillas de más de media cuarta de pulgada en diámetro.
- Llaves para agua y para barril, de cobre, bronce, laton ó peltre.
- Mangos y cajas de instrumentos para artesanos, sin los fierros.
- Molinos para café.
- Muelles para puertas.
- Nudos de compasillos para coches, de hierro ó laton.
- Pasadores de hierro.
- Parrillas de hierro.
- Planchas y tubos de hierro ó de laton, ó de ambas materias, para la construcción de pianos.
- Prensas de hierro para copiar cartas.
- Ratoneas y cepos para animales.
- Tela de alambre de hierro.
- Tenazas y palas para chimeneas.
- Tornillos derechos ó de gancho, con tuercas ó sin ellas.

*Ferreteria de á diez pesos quintal,  
peso bruto.*

Adornos de laton estampados ó vaciados,  
para cortinas, muebles ó otros usos.  
Agujas de arria, de todos tamaños.  
Alfabetos y números para marcar.  
Albortantes de laton, que no sean dorados  
ni plateados.  
Aldabas y aldabitas de laton.  
Argollas de laton.  
Argollas de tornillo.  
Balanzas, fieles y romanas de fierro, cobre  
y laton.  
Baleros de fierro y laton, de todos tamaños.  
Bisagras de laton.  
Bocallaves y rodetes de fierro.  
Campanas y campanillas de metal, que no  
sean oro ó plata.  
Catres y camas de laton.  
Cadenas de laton para balanzas.  
Clavijas y puntas para pianos.  
Clavos, con cabeza de laton.  
Chapas, candados y cerraduras de fierro ó  
de laton, ó de ambas materias, de todas  
clases y tamaños.  
Despabiladeras de acero, fierro ó laton.  
Fierro labrado para rejas, balcones y ven-  
tanas.  
Fijas de laton.  
Ganchos de laton.  
Garruchas, rodajas y poleas de laton.  
Hebillaje de laton de todas clases.  
Llaves sueltas para chapas.  
Llaves, varillas y adornos para coches, de  
fierro, laton, cobre y plaqué.  
Laton de Berberia, en plancha ó rollo.  
Manufacturas de hojalata ó de zinc, de  
todas clases.  
Marcos y pesas de fierro, cobre y laton.  
Medidas y varas de todas clases y mate-  
rias.  
Movimientos y muelles para campanas.  
Pasadores de laton.  
Plaqué y plata alemana, en hoja ó en bruto.  
Picaportes de todas clases.  
Platitos para despabiladeras, de acero, fier-  
ro ó laton.

Teclas para pianos.  
Tachuelas, tornillos y puntillas de laton  
ó de cobre.  
Teta de alambre de laton.

*Clavazon y tornillos, peso bruto.*

	Ps.	Cs.
Clavazon no fundida ni de alambre, que exceda de una pulgada de largo... quintal	5	00
Clavos ó tachuelas que no excedan de una pulgada de largo.....	"	7 00
Clavazon de alambre, ó sean puntas de Paris, y torni- llos de fierro para made- ras, con ó sin ojo, que ex- cedan de una y media pulgadas de largo.....	"	7 00
Idem, idem, idem, que no excedan de una y media pulgadas.....	"	9 00
Muelles y ejes para coches.	"	4 00

ARTICULO 20.

*Merceria que pagará seis pesos quintal,  
peso bruto.*

Abalorios, chaquiras y cuentas de vidrio y  
rosarios hechos de las mismas especies,  
que no sean cortados ó amolados.  
Barba de ballena en bruto ó sin labrar.  
Botones de calavera, de fierro colado.  
Bola, betun y charol para botas.  
Bruzas para caballos.  
Canuteros de madera corriente.  
Cepillos para botas.  
Idem de mano, y escobas para el suelo.  
Chapas de madera blanca para guitarras  
de pianos.  
Cucharas, cucharitas, cucharones y tene-  
dores de fierro estañado.  
Cuchillos corrientes, con cache de madera,  
hueso ó asta.  
Espejos de bolsa, en carton.

- Espejos de tocadores, con cajoncito, forrados en papel.
- Lápices de todas clases.
- Marfil en bruto.
- Idem en lámina ó libros de memoria.
- Navajas de anzuelo.
- Navajas ordinarias, con cache de fierro.
- Pizarras de carton.
- Tijeras vaciadas, de todos tamaños.
- Trompetas de palito ó de pastor.
- Merceria que pagará diez pesos quintal, peso bruto.*
- Alfileres corrientes y horquillas.
- Ancha-guantes de madera.
- Anteojos sin gafas, conocidos por números 6 y 8, en cajitas de madera.
- Azabache en bruto ó sin labrar.
- Barba de ballena labrada.
- Botones ordinarios de metal blanco ó amarillo, que no sean dorados ó plateados.
- Idem de hueso, ballena ó género, que no sea seda.
- Broches de alambre para ropa, de todas clases.
- Brochas y pinceles para pintores.
- Idem para la barba.
- Candelabros, lámparas y quinqués de laton, cobre ó fierro.
- Cajas de pintura.
- Canuteros de metal corriente.
- Cascabeles.
- Casquillos ó ojillos para sastre, de todos tamaños.
- Cepillos para ropa, cabeza, mesa, dientes y uñas, montados en madera ó hueso.
- Cerda para zapateros.
- Chairas y filadores de acero, con mango ó sin él.
- Charolas, azafates, bandejas, portavasos y portabotellas de todos tamaños, de fierro, cobre, laton, madera ó papel.
- Cortinas transparentes, y pintadas al óleo ó al temple.
- Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de metal ordinario.
- Cafeteras, teteras, y en general toda manufactura de peltre.
- Cuchillos y tenedores ordinarios para mesa, con cache de asta, hueso ó madera.
- Chaquira abrillantada y rosarios de lo mismo.
- Cuentas de vidrio y granates falsos, cortados y amolados, y rosarios hechos de lo mismo.
- Dedales, para hombres y mujeres, que no sean dorados ni plateados.
- Encerados y hules para mesa ó suelo.
- Fichas y dados sueltos para juegos, de carton, hueso, laton ó madera.
- Frascos para licor, de metal ó de vidrio, forrados de cuero, bejuco, etc.
- Fuelles de mano para chimeneas y pianos.
- Hebillas para sastres, sombreros, zapatos, tirantes y corbatas.
- Jaulas para pájaros.
- Jeringas de todas clases, en cajas ó sin ellas, que no sean de plata ó de oro.
- Juegos de diversion, como loterías, ajedreces, dominós, damas y otros de carton, hueso ó madera, y sus tableros.
- Lunas azogadas, sin marcos.
- Lavamanos, vasos y jarros de cuero.
- Mariposas corrientes para velador.
- Mamaderas, almendras colgantes, y toda clase de piedra de cristal para caudiles.
- Medallas y cruces de metal, que no sean plateadas ni doradas.
- Navajas de barba, con cache de asta, hueso ó madera.
- Navajas de bolsa, de una ó más piezas, cuya cache sea de hueso, madera ó asta, y cuyo cabo tenga más de cuatro pulgadas de largo.
- Peines y peinetitas de fierro charolado.
- Piróforos y lámparas hidroplatínicas.
- Plata voladora falsa.
- Relojes de péndula, ordinarios y corrientes, en cajas de palo ó sin ellas, inclusas sus piezas.
- Tapaderas de tela de alambre.
- Tijeras de más de seis pulgadas, que no sean vaciadas, para sastre, para papel y otros usos.

Tinteros de bronce y otras materias, que no sean plateadas ni doradas.

Toda clase de artefactos de solo latón ó de latón con fierro, ó con hojalata, que no estén especificados separadamente.

Viseras de cuero.

*Merceria que pagará quince pesos quintal, peso bruto.*

Aguja capotera del número cero á cuatro ceros, ó de pegar, de tejer, de encuadernar, de jareta y otras, cuya longitud sea de más de dos pulgadas.

Anillos, aretes y fístoles de piedras falsas, blancas y de colores, montados en solo latón ó cobre.

Armas blancas que no sean de municion, hojas de espada y otras piezas sueltas para las mismas armas, cuyos puños, cabos y conteras no sean plateadas ni doradas.

Armónicos, acordeones y cajas de música, que no sean de oro ó plata.

Brochos para capa, de todos metales, que no sean dorados ni plateados, ni de concha nácar.

Canastas y canastillas de bejuco, madera y de alambre, que no sea plateado ni dorado.

Cajitas y toda clase de obras de papel ó cartón, exceptuando las cajitas para joyería.

Cinturones de todas clases, con hebilla de metal, que no sea plateado ni dorado.

Correas y asentadores para navajas, y pasta mineral para ellas.

Cucharas, cucharitas, cucharones, tenedores, cafeteras y toda clase de artefactos de metal blanco, que no sea fierro estañado ó plaqué.

Encordaduras de metal y otras materias, para instrumentos de música.

Eslabones de bolsa.

Fleemes.

Fulminantes y cebadores.

Hojas de florete, con puños ó sin ellos.

Instrumentos de música, de todas clases, exceptuando los pianos.

Lunas con marco, y espejos de bolsa y de mano, de todas clases, exceptuando los comprendidos en la clase que paga seis pesos el quintal.

Municioneros, polvorines, sacos para cazadores, de todas clases, sacos para viajar, con boca de metal y candado, ó sin ella.

Marcos sueltos, y molduras para hacer dichos marcos, sean dorados ó de madera.

Obleas corrientes.

Plumeros para sacudir.

Rompenueces, que no sean dorados ni plateados.

Tacos para billar, y sus casquillos.

Tirabuzones de todas clases.

Tirabragueros.

Tirabotas en cajitas, ó sin ellas.

Zapatos de hule, hule en tiras para barandas de billar, y hule hilado para tejer.

*Merceria que pagará veinte pesos quintal, peso bruto.*

Acicates.

Anzuelos.

Cuartas ó látigos de todas clases.

Cortes de babuchas de algodón y estambre.

Canevá para bordar, de algodón, cáñamo ó lino, ó mezclados de las mismas materias.

Diamantes montados, para cortar vidrios.

Estampas y pinturas de todas clases y tamaños, con marcos ó sin ellos.

Escopetas y rifles de todas clases, que no sean de municion, en cajas ó sin ellas, incluidas las piezas sueltas de refaccion.

Llaves de reloj de todos tamaños, que no sean de oro ó plata.

Navajas y cortaplumas, cuya cacha sea de asta, hueso ó madera, y cuyo cabo sea menor de cuatro pulgadas de largo.

Obras de canevá empezadas, para bordar.

Pinzas, que no sean de oro ó plata.

Puntillas para lapiceros.

Pipas para fumar.

Pomadas y perfumería de todas clases, que no estén comprendidas en otra clasificación.

Tirantes para hombres y ligas de todas clases, que no sean de seda ni mezcla de ella.

Veladores montados en marcos.

*Mercería que pagará treinta pesos quintal, peso bruto.*

Agujas de coser de dos pulgadas para abajo.

Armas blancas con puños ó vainas, dorados ó plateados.

Abanicos con varillas de madera, asta y hueso, con caja ó sin ella.

Bastones, con excepcion de los de puño de oro.

Bejucos ó cadenas de metal, que no sean de oro, plata ni platina, para relojes.

Bolsas para dinero, de todas clases y materias, aun las de seda, con borlas y argollas, y éstas si vienen sueltas y que no sean de plata ú oro.

Botones finos, dorados ó plateados.

Botones de seda, concha, marfil, azabache ú otras materias, para todos usos, que no estén comprendidos en las anteriores clasificaciones.

Broches para capa, dorados, plateados ó de concha.

Cajas y cajitas para joyería fina ó falsa.

Cajas de polvos, cigarrerías, carteras, pueras, papeleras, y toda clase de estuches, con avíos ó sin ellos, que no sean de plata ú oro.

Carabinas y pistolas que no sean de munición, en caja ó sin ella.

Cordones para relojes, de algodón, seda, hule ú otras materias, que no tengan mezcla de metales.

Cepillos para ropa, mesa, cabeza, dientes y uñas, que no sean montados en hueso, madera, oro ó plata.

Cuchillos y tenedores de acero para mesa, con cache de marfil.

Devanadores y punzones para costura, que no sean de plata ú oro.

Esmalte en hoja.

Fichas de marfil y concha.

Juegos de diversion, como ajedrez, dominós, damas y otros, de marfil ó de concha, con sus tableros.

Lacre.

Navajas de barba con cache de marfil, concha nácar y carey.

Oropel.

Puños y casquillos de baston, que no sean de oro ó plata.

Plumas para escribir, de cualquiera metal que no sea plata ú oro, con palito ó sin él.

Relojes de mesa y de pared, finos, que no sean de plata ú oro.

Tijeras forjadas, de seis pulgadas para abajo.

Todo artefacto de metal ordinario plateado, que no esté especificado en las clases anteriores.

*Mercería que pagará cuarenta pesos quintal, peso bruto.*

Ambar labrado.

Azabache labrado.

Anillos, aretes, prendedores, collares y fistleos de piedra falsa, blanca ó de colores, montados en metal blanco solo, ó en blanco y amarillo, imitando lo fino.

Anteojos ó antiparras, montados en acero, plaqué, carey ú otras materias y metales, que no sean oro ó plata.

Anteojos de larga vista y de teatro, con caja ó sin ella.

Canastas ó canastillas que no sean de bejuco, alambre corriente ó madera.

Canuteros de concha y de marfil.

Cuchillos y tenedores para mesa, de cache de nácar ó de metal plateado.

Cuentas y chaquiras de metal.

Luciferos y cerillos de todas clases.

Dentes y cuentahilos, que no sean montados en plata ú oro.

Navajas y cortaplumas de todos tamaños, cuya cacha sea de concha, marfil, carey, ó de metal plateado ó dorado.  
 Obleas de goma de todas clases.  
 Peines y escarmenadores de marfil.  
 Polvos para broncear.  
 Perlas falsas y huecas, inclusa toda clase de cuentas de espumilla.  
 Todo artefacto de metal dorado, que no esté especificado en las clases anteriores.

NOTAS.—1ª Todas las mercancías expresadas en las clases de ferretería y mercería, pagarán por peso bruto la cuota designada; pero si se presentaren otras mercancías que, aunque pertenecientes á dichas clases, no estuvieren especificadas, se cumplirá con lo prevenido en el artículo 12 de este arancel, esto es, se les cobrará la cuota de aquella clase con la cual tengan más analogía; y si ésta no la hubiere, se aforarán para el cobro de derechos en los términos prevenidos en dicho artículo.

2ª Si aconteciere que en un mismo fardo, cajón ó caja, vinieren mercancías de las expresadas en la ferretería y mercería, de cuotas diversas entre sí, se deberá empaquetar cada clase en cajita ó bulto separado y rotulado, para saber el peso bruto de cada clase, y el peso del cajón ó bulto grande, se aplicará proporcionalmente á todas las clases; pero si faltare el requisito de separación, el peso del cajón ó bulto se aplicará al de la clase que pague cuota mayor.

#### ARTÍCULO 21.

*Carruajes y muebles, nuevos ó usados.*

	Ps.
Carros, carretas y carretones de dos ruedas.....	cada uno 25
Carretelas de dos asientos interiores.....	" 150
Carretelas de cuatro ó más asientos interiores.....	" 200
Coches, landós y demás carruajes de dos ó más asientos.....	" 300
Diligencias y ómnibus de cualquier número de asientos.....	" 100
Cabriolés ó quitrines de dos ruedas.....	" 60
Carros de cuatro ruedas...	" 100
Ruedas sueltas de todas dimensiones, para carros..	par 100

	Ps.
Ruedas sueltas para coches ó quitrines.....	par 15
Muebles de todas clases y maderas, aun con adornos de cualquier materia, ó pintados, ó barnizados, ó dorados, etc., incluyéndose los baules de todas clases, peso bruto. quintal	15

NOTA.—La importación de los carros y carretas, no da derecho á emplearlos en los caminos reales, si las yuntas de sus ruedas no tienen las dimensiones que previenen los reglamentos de la materia.

#### ARTÍCULO 22.

*Algodones.*

	Ps.	Cs.
Calcetines ó medias medias.....	docena	0 80
Camisas y calzoncillos interiores y de punto de media.....	cada pieza	0 50
Cintas blancas y de colores.	libra	0 75
Gorros de punto de media.	docena	3 00
Guantes de todos tamaños y colores.....	"	0 75
Lienzos y tejidos lisos y listados, blancos y trigüños, que excedan de treinta hilos de pié y trama, en un cuadro que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado, hasta de una vara de ancho.....	vara	0 15
Idem idem trigüños, asargados ó cruzados, que excedan de treinta hilos en el cuadro referido, hasta de una vara.....	"	0 15
Idem idem lisos ó rayados de colores no firmes, que excedan de treinta hilos en dicho cuadro, hasta de una vara.....	"	0 15

	Ps.	Cs.
Lienzos y tejidos blancos asargados, arrasados, adamascados, bordados, calados, afelpados y aterciopelados (con exclusion de los acolchados, cantones, colonias, driles, felpa, lustrinas, y pana ó panilla, cuyos efectos pagarán la misma cuota, que los pintados en su clase correspondiente), hasta de una vara.....	vara	0 15
Idem idem lisos, pintados y teñidos de colores firmes, listados ó rayados, desde veintiseis hilos de pié y trama en el cuadro referido, hasta de una vara.	"	0 06
Idem idem pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, hasta de una vara.....	"	0 0 1
Mallas de solo algodón ó con mezcla de lana, cualquiera que sea la cantidad de una ó otra materia, blancas ó de colores, incluyendo en el peso la caja de carton que las contengan, ó en caso de venir sueltas, el alma en que vienen envueltas.....	libra	0 50
Medias de todas clases y colores, p <sup>a</sup> hombre y mujer.	docena	1 50
Idem idem para niños....	"	0 50
Muselinas lisas blancas, bordadas ó caladas, que excedan de treinta hilos en el cuadro mencionado, hasta de una vara de ancho.....	vara	0 12½

	Ps.	Cs.
Muselinas y linoes, y otros efectos de algodón, precisamente aclarinados, blancos ó de colores, bordados ó calados, sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara.	vara	0 12½
Pañuelos pintados, listados ó de cuadros, de colores firmes, desde veintiseis hilos en el cuadro referido, hasta de una vara.....	cada (uno)	0 09
Idem blancos lisos, y de orilla blanca y de color firme, que excedan de treinta hilos en dicho cuadro, hasta de una vara.....	"	0 11
Idem blancos asargados, rayados y listados, hasta de una vara.....	"	0 14
Idem blancos, de orilla ó esquinas bordadas ó caladas, hasta de una vara.	"	0 16
Idem blancos y de colores, precisamente aclarinados, sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara.....	"	0 12½
Puntos y encajes de todas clases y colores, incluyendo en el peso las cajitas en que vengan, de cualquiera materia, y las almas en que vengan envueltas.....	libra	2 00

NOTAS.—1<sup>a</sup> Todos los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán sin incluir el fleco, para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

2<sup>a</sup> Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificacion, aunque tengan en su tejido mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como de algodón, en su clase correspondiente.

## ARTICULO 23.

*Lana, cerda y pelo.*

	Ps.	Cs.
Alfonbras y tripe de todas clases, hasta de una vara de ancho.....	vara	0 75
Calcetines ó medias medias, de todos colores..	docena	0 75
Camisas y calzoncillos interiores, de punto de media.....	pieza	0 50
Casimires (género cruzado ó asargado), de todas clases y colores, hasta de una vara.....	vara	0 75
Cosas de estambre y punto to de media, como botincitos con botones y sin ellos, polainas con botones y sin ellos, y burnós para uso y abrigo de los niños.....	libra	1 50
Estambre ó hilo de lana, de todas clases y colores.	"	0 60
Gorros de punto de media.	docena	3 00
Guantes de todos tamaños y colores.....	"	0 75
Hilaza de lana, peso neto.	libra	0 60
Lana en vellon, idem idem	quintal	4 00
Medias de todas clases y colores, para hombre y mujer.....	docena	1 50
Idem idem idem para niños .....	"	0 50
Paños de primera, lisos, rayados, labrados ó listados, de todos colores, hasta de una vara....	vara	1 00
Pañuelos lisos, labrados, asargados, de todos colores, con fleco ó sin él, hasta de una vara de tejido, sin incluir el fleco .....	"	0 20
Tejidos lisos, blancos y de colores, hasta de una vara .....	"	0 12½

Ps. Cs.

Tejidos labrados, adamas-  
cados, cruzados ó asar-  
gados, rayados y á cua-  
drados, de todos colo-  
res, hasta de una vara. vara 0 15

NOTAS.—1ª Los tejidos y demas mercancías comprendidas en esta clasificación cuando tuvieran en cualquiera proporcion ó cantidad, alguna mezcla de cualquiera materia que no sea metal ó seda, pagarán la misma cuota que, según clase, queda designada para los de solo lana.

2ª Los pañuelos y pañuelones que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.

## ARTICULO 24.

*Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.*

Ps. Cs.

	Ps.	Cs.
Alfonbras de solo cáñamo ó estopa, hasta de una vara.....	vara	0 12½
Brines de lino ó de cáñamo, legítimos ó contra- hechos, de todas clases y colores, hasta de una vara.....	"	0 07
Cáñamo crudo ó en greña, peso neto.....	quintal	2 00
Calcetines ó medias medias, de todos colores..	docena	0 75
Cintas de todas clases y colores, peso neto.....	libra	0 60
Guantes de todos tamaños y colores.....	docena	0 75
Hilo de lino de todas cla- ses, colores y números, peso neto.....	libra	0 75
Hilaza de lino, cáñamo y sus estopas, peso neto.	quintal	4 00
Lino crudo ó en greña...	"	3 00
Lienzos y tejidos blancos, crudos y de colores, de cáñamo ó de estopa del mismo cáñamo, hasta de una vara.....	vara	0 05



	Ps.	Cs.
Lienzos y tejidos lisos de lino, ó de estopa del mismo lino, ó de yerbilla, blancos y crudos, hasta de treinta y seis hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado, hasta una vara de ancho....	vara	0 07
Idem idem idem idem de más de treinta y seis hilos, hasta de una vara de ancho.....	"	0 09
Idem idem idem idem, pintados, listados ó rayados, hasta de una vara....	"	0 08
Idem idem blancos y crudos, ó de colores, labrados, asargados ó adamascados, hasta de una vara de ancho.....	"	0 11
Idem idem idem idem, ó de idem, bordados ó calados, hasta de una vara de ancho.....	"	0 18
Medias de todas clases y colores, para hombre y mujer .....	docena	1 50
Idem idem idem para niños .....	"	0 50
Pañuelos lisos, blancos ó de colores, con orilla del mismo tejido ó estampada, ó sin ella.....	"	1 50

NOTAS.—1ª Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificación, si tuvieren en su tejido alguna mezcla de algodón, en cualquiera cantidad, pagarán la cuota como de algodón, en la clase correspondiente. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea algodón, metal ó seda, pagarán la misma cuota que, según su clase, queda designada para los no mezclados.

2ª Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán sin incluir el flico, para sujetarlos al derecho correspondiente.

ARTICULO 25.

*Sedas.*

	Ps.	Cs.
Blondas y encajes de todas clases y colores, lisos ó bordados.....	libra	12 00
Paraguas, sombrillas ó quitasoles de todos tamaños .....	cada uno	1 25
Punto de tul, liso ó bordado.....	libra	10 00
Seda cruda en rama, de todas clases.....	"	1 00
Idem floja ó quiña, de todas clases y colores....	"	2 00
Idem pelo, torcida y gusanillo, de todas clases y colores.....	"	3 00
Tejidos lisos, asargados, arrasados, adamascados, aterciopelados, bordados, labrados, y toda manufactura de solo seda, de cualquiera clase ó denominación.....	"	3 00

NOTA.—Todas las mercancías que en su tejido tengan mezcla de seda, en cualquiera proporción ó cantidad, pagarán los derechos siguientes:

Los de algodón y seda....	libra	1 50
Idem de lino y seda.....	"	1 80
Idem de lana y seda....	"	2 00
Idem de más de dos materias, no siendo metal, como (v. g.) lino, lana, seda y algodón.....	"	2 00
Los efectos de seda u otra materia, mezclados de metales, pagarán por aforo.		

ARTICULO 26.

*Varios efectos no especificados en las otras nomenclaturas.*

Abanicos de varillas de marfil, con cajas ó sin ellas, peso bruto.....	quintal	60 00
--	---------	-------

	Ps.	Cs.
Abanicos de varillas de carey, nácar, y metal plateado ó dorado, con cajas ó sin ellas, peso bruto. quintal	120	00
Bolas de marfil y todos los demas artefactos de esta materia, que no estén especificados en algun artículo de las nomenclaturas, peso neto. . . . . libra	1	30
Coral fino, labrado y sin labrar, peso bruto. . . . . "	1	00
Flores artificiales, incluso el peso de las cajitas en que vienen. . . . . "	1	00
Frasqueras de todas clases, hasta de doce frascos. . . . . cada una	1	25
Guantes de piel, de brazo, lisos. . . . . docena de pares	1	50
Idem de brazo, bordados. . . . . "	3	00
Idem de mano, para hombre y mujer. . . . . "	0	75
Idem de mano, bordados. . . . . "	1	50
Guarniciones de tiro, corrientes, para carros, diligencias y máquinas. . . . . quintal bruto	30	00
Idem finas de tiro, para carruajes. . . . . "	60	00
Ladrillos corrientes. . . . . millar	3	00
Idem barnizados, ó azulejos. . . . . "	5	00
Máscaras ó caretas de cartón ó lienzo. . . . . cada uno	0	25
Idem de alambre. . . . . "	0	75
Máquinas armadas, para pianos cuadrilongos. . . . . una	75	00
Idem verticales. . . . . "	110	00
Idem de cola. . . . . "	150	00
Peines de madera corriente ó de box, peso bruto. quintal	3	00
Idem de china, de caña, de todas clases, peso bruto. . . . . "	8	00
Pianos cuadrilongos. . . . . cada uno	100	00
Idem verticales ó de esqueleto. . . . . "	150	00

	Ps.	Cs.
Pianos de cola. . . . . cada uno	200	00
Plata labrada en toda clase de piezas, de sólo este metal, cada onza. . . . . peso neto	0	75
Teja de todas clases. . . . . millar	6	00
Tinta negra y de colores, peso bruto. . . . . libra	0	16

## SECCION QUINTA.

*Formalidades respectivas al cargamento de buques en país extranjero.*

## ARTICULO 27.

Toca la observancia de estas formalidades: Primero: A los remitentes de efectos con destino á la República mexicana. Segundo: A los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos. Tercero: A los cónsules, vicecónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes, en los términos que se expresarán en su lugar.

## ARTICULO 28.

*De los cargadores ó remitentes.*

Cualquiera individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio á la República mexicana, habrá de formar una ó más facturas, segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1<sup>a</sup> El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mexicano á donde se dirige y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2<sup>a</sup> La espresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pácas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

3<sup>a</sup> La marca y el número en que venga señalado cada bulto.

Por falta de cumplimiento de cada una de las tres prevenciones anteriores, se incurrirá en una multa, que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos.

4ª La clase ó nombre de la mercancia, y la explicacion por guarismo y letra del número que corresponde á aquella que debe pagar por piezas, docenas, gruesas, etc.; del peso, con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas, etc., de aquella que debe pagar por peso, designándose expresamente á qué peso de los señalados en el artículo 15 de este arancel corresponde el de la factura; de la longitud y latitud, si ésta excede de una vara, y la del número de piezas de aquella que debe pagar por medida, expresando á cuál de las designadas en el artículo 15 de este arancel correspondo el de la factura. Por la falta de explicacion por guarismo y letra que exige la prevencion 4ª, se impondrá una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos; pero si ni por guarismo ni por letra se designare en la factura, el número, el peso ó la medida, ya sea de longitud ó de latitud, segun la mercancia, se reconocerá la parte del cargamento que incurra en esta falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 más altos que los designados en este arancel. Las penas que expresa este artículo, no serán consideradas como aumento de derechos para la internacion.

5ª La firma del remitente. Cuando se note la falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos estavieren en lo demas conformes con el firmado, no se impondrá pena; si estuviere desconformes, sufrirán la ya expresada, y regirán para el ajuste de los derechos, las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea el ejemplar de la factura en que se hallen.

6ª De esta factura presentará el remi-

tente tres ejemplares al cónsul ó vicecónsul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares, la certificacion de que habla el artículo 43, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vicecónsul mexicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vicecónsul de alguna otra nacion amiga de México, y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el artículo 43. Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hubiese cónsules, serán depositadas las mercancías no certificadas, por el término de un mes; si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna, mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos; en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito, ó el de certificacion, se procederá como expresa el párrafo anterior.

#### ARTICULO 29.

Las materias inflamables, por sí, ó por su contacto con otras, y las corrosivas como son, la pólvora fulminante, los fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico, etc., vendrán precisamente en bultos separados para expeditar su despacho en el muelle, á fin de que no entren en los almacenes de la aduana. Así es que todo efecto de esta clase que no venga con arreglo y con la separacion específica prevenida en este artículo, ó que se hallare junto con otros efectos ó separados de ellos al tiempo del despacho de los ya almace-

nados, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, etc., por el mismo hecho, y si no se hubiese hecho la manifestacion correspondiente, sin que valga disculpa, pagará el consignatario una multa de mil pesos, además de la del comiso del efecto si estuviese separado, y aun de todos los efectos contenidos en el bulto en el cual se encontrare.

#### ARTICULO 30.

Se prohiben, bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlineas, enmiendas, raduras y borraduras.

Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pié de ellas y antes de la certificacion consular, expresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad, pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte, ó de la expresada en el art. 41, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

#### ARTICULO 31.

En el caso de que un buque procediere de dos ó más puertos extranjeros, y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno, las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores respecto de las del puerto de la primera procedencia.

#### DE LOS CAPITANES.

#### ARTICULO 32.

Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

#### ARTICULO 33.

El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos, por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

1º El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la República mexicana á que se dirige.

2º El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3º Los fardos, cajones, barrilos, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes; la cantidad de cada clase de aquellos se expresará por guarismos y letra.

4º La clase genérica de las mercancías, ó del contenido de los bultos, segun los conocimientos.

5º La fecha y la firma del capitán.

6º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán, al cónsul ó vicecónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificacion que expresa el art. 42. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el art. 28, parte 6ª

#### ARTICULO 34.

Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos.

#### ARTICULO 35.

La falta de certificacion de que trata la condicion 6ª, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el comiso del buque y de cuanto lo pertenez-

ca, mas no el de las mercancías, si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas ó certificados en regla.

#### ARTICULO 36.

La falta de certificacion, ó la del sello, ó la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratará lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

#### ARTICULO 37.

Está tambien obligado el capitán, á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 30, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infraccion.

#### ARTICULO 38.

Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa explica el art. 31, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si así no lo ejecutare.

#### DE LOS CONSULES

#### Y CERTIFICACIONES CONSULARES.

#### ARTICULO 39.

La República ordena á sus cónsules y vicecónsules residentes en país extranjero, la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva en los términos que correspondan segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vicecónsules, ó comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la proteccion que su empleo

les obliga á dispensar al comercio de buena fé, y en obvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

#### ARTICULO 40.

Luego que algun capitán ó sobrecargo de un buque, presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la República mexicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tiene algo que reformar, lo ejecuten des de luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 30 y 37, porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar á enmienda ninguna.

#### ARTICULO 41.

En virtud de lo prevenido en el art. 30, los cónsules, vicecónsules y negociantes, no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, raeduras ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; pero si éste representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular, mas con la condicion precisa de que en él mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados, ó raidos. El certificador, por este trabajo, podrá exigir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto ó alguna factura, incurrirá en la multa que imponen los citados artículos 30 y 37, el capitán ó el consignatario, cada uno en su caso.

## ARTICULO 42.

Hechas y salvas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que expresa el art. 48, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá á su pié la certificacion que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitán, para cuyo efecto los cónsules podrán tomarse veinticuatro horas de término para confrontar y certificar las facturas y los manifiestos.

Al margen el sello: "Consulado ó viceconsulado de la República mexicana," (ó la nacion que fuere), en el puerto N. (cuando no haya cónsules ni vicecónsules, se dirá); "los infrascritos negociantes en el puerto N."

"El precedente manifiesto presentado en tantas páginas (expresadas en guarismo y letra), por el capitán (ó sobrecargo), del buque N.; contiene tantos bultos (expresándose por guarismo y letra)."

La fecha, y la firma ó firmas.

## ARTICULO 43.

Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condicion de firmar cada foja, y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

"La precedente factura presentada por parte de N. (el que la firma), en tantas páginas (en guarismo y letra), contiene tantos bultos (en guarismo y letra)."

La fecha, y la firma ó firmas.

## ARTICULO 44.

Los sellos que usen los cónsules y vicecónsules en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre cada uno de los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea ó en lacre.

## ARTICULO 45.

A más del sello consular, podrán usar los certificantes algún otro sello ó marca que sirva de contraseña, y varien segun les sugiera su celo por el comercio de buena fé, dando aviso directamente al gobierno de cuál sea, pues el objeto exclusivo de la certificacion es evitar el cambio de documentos.

## ARTICULO 46.

El cónsul, vicecónsul (ó los negociantes), que firmen la certificacion, entregarán al capitán ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo, y á cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura, los cerrará el que los haya certificado; los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliego se rotulará al Excmo. Sr. ministro de Hacienda de la República mexicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas, se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al Ministerio de Hacienda (excepto el caso que expresa el artículo siguiente), y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mexicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán ó sobrecargo, para que lo traiga también consigo, con los fines que expresa el art. 52.

## ARTICULO 47.

El pliego destinado al Ministerio de Hacienda, de que trata el artículo anterior, no se enviará por los mismos buques que, procedentes de Europa ó de los Estados de América, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que remitirán precisamente por el primer buque que

de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz ó Tampico de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima adonde el buque se dirija.

## ARTICULO 48.

Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul ó vicecónsul si están impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos cuya importacion en la República está prohibida, y las penas á que sujeta este arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificará sus documentos; si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta despues de enterados no les expedirá los certificados.

## SECCION SEXTA.

*Del arribo de los buques á los puertos de la República.*

## ARTICULO 49.

Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales, cuando vengán directamente de puerto extranjero. El administrador de la aduana, en los casos y todas las veces que lo crea conveniente, rectificará por sí ó por persona que nombre, la exactitud de la medicion y operaciones. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclaje.

## ARTICULO 50.

Cuando en virtud del permiso que concede el artículo 110, pase un buque despues de su total descarga en un puerto, á otro de la República para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar el derecho de toneladas: bien entendido, de que para disfrutar de esta excepcion de pago, no ha

do haber arribado el buque á puerto extranjero ántes de llegar al nacional adonde vaya á hacer carga; pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo el derecho de toneladas.

## ARTICULO 51.

Llegando algun buque de puerto extranjero á las aguas de un puerto mexicano, el capitan ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo, excepto el práctico, ni el ni otro individuo del buque saldrán de él ántes de haber recibido la visita de sanidad, y la del comandante de celadores ó oficial comisionado de la aduana, cuyos botes ó falúas llevarán el pabellon nacional. Si se contraviniere á aquellas prevenciones, será castigado el capitan ó sobrecargo con una multa de cien pesos, otra multa de cincuenta pesos se exigirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo ántes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa, se impondrá á los contraventores la pena de diez días de prision en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infraccion de las leyes sanitarias.

## ARTICULO 52.

Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo el comandante de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente, entregará el capitan ó sobrecargo en el mismo acto, á uno ó otro de aquellos empleados, el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador, segun lo dispuesto en el artículo 46. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente extraordinario en la navegacion, que justificara siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa, del tercer ejemplar del manifiesto que debe

traer consigo, como dispone el mismo artículo 46, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitán, exigiéndosele iguales justificaciones, ó la multa de cincuenta pesos, en caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca, en la pena de comiso; pero no las mercancías que conduzca, mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas, de que trata el artículo 46, entónces tambien serán decomisadas esas mercancías. Por regla general, la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitán, ó la de las facturas, sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de Hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque y las mercancías, en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo á la Direccion general de alcabalas.

#### ARTICULO 53.

Al entregar el capitán ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores, ó comisionado de la aduana, le entregará tambien una noticia bajo su firma, que manifieste los baules, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes pertenecientes á los pasajeros, y exprese las personas á quienes corresponden. Comprenderá tambien dicha noticia, el sobrante de rancho que tenga el buque y pólvora que pueda traer. En el caso de no entregar el capitán la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

#### ARTICULO 54.

Si el administrador considerase ser no-

tablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacén de la aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto, sino cuando no haya riesgo de fraude.

#### ARTICULO 55.

La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusión de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

#### ARTICULO 56.

Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto, se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitán ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

#### ARTICULO 57.

El administrador, luego que reciba esta declaracion, la pasará con oficio al tribunal mercantil, y éste comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la próbanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificacion se necesita



para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á mas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

## ARTICULO 58.

Resultando probados los sucesos, no exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

## ARTICULO 59.

Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitán ó sobrecargo, segun lo prescrito en los artículos 52 y 53, el funcionario que recoja esas constancias, dará al capitán ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores, sino cuando por interes del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello expedirá órden por escrito.

## ARTICULO 60.

Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra y por los de renda que se nombren para vigilar en bote, fajúa ó lancha, á una distancia prudente que evite acercarse al habla y trasbordar efectos.

## ARTICULO 61.

Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y las facturas, como tambien la noticia de los bultos de equipaje y la de existencia del rancho. El administrador pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del Ministerio de Hacienda para que se dirija por el primer cor-

reo, ó aprovechando la salida de algun extraordinario, y en seguida cotejará los documentos entre sí, firmándolos si los hallare conformes.

## ARTICULO 62.

A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador y cobrador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, segun lo dispuesto en el art. 46, asegurando bajo su palabra de honor, ante dichos empleados, que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por vía de comercio y fletamento, están comprendidos en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Por regla general, el capitán del puerto no permitirá la salida de ningun buque, hasta que el administrador le avise quedar la aduana completamente satisfecha de no haber fraude alguno.

## ARTICULO 63.

Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, asegurando bajo su palabra de honor á continuacion de una de ellas, y bajo su firma, estar arregladas y conformes, segun su leal saber y entender, salvas las reformas admisibles que hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere esta formalidad, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.

## ARTICULO 64.

El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion, con tal que lo ejecuta dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentacion de las

facturas, y con tal que exhiba éstas al tiempo de verificar su renuncia.

#### ARTICULO 65.

Pasado el término referido en el artículo anterior sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignación.

#### ARTICULO 66.

Si esta fuere hecha á varios individuos de mancomún, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuvieren nombrados en 1º, 2º ó 3º lugar, la renuncia del último en orden, equivale á la de todos los que le anteceden.

#### ARTICULO 67.

Si el remitente de los efectos cuya consignación se renuncia, fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y este nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

#### ARTICULO 68.

Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, éste solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos días útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado ese término, se entiende que aceptan.

#### ARTICULO 69.

Si los nombrados renuncian, lo avisará el tribunal mercantil á la aduana, quien si los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá su venta en subasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallasen en ese ca-

so, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que llegue á conocimiento del interesado ó interesados.

Si pasado el término de seis meses no hubiese ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, se procederá también á la venta de ellos en almoneda pública; y del mismo modo al vencimiento de los plazos concedidos para el pago de los derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos.

El remanente de las ventas despues de satisfecha la hacienda pública, se entregará en depósito al tribunal mercantil, el que intervendrá en las almonedas por medio de uno de sus individuos.

#### ARTICULO 70.

Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignación se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vicecónsul de la nación del remitente, para que dentro del término designado en el artículo 68, conteste si se hace ó no cargo de la consignación; pasado ese plazo, se entiende que acepta.

#### ARTICULO 71.

No aceptando el cónsul ó vicecónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 67, 68 y 69.

#### ARTICULO 72.

Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República, sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías, ó abastecerse de víveres para la tripulación, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condición de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se ha de tratar con todas las reglas establecidas para los buques que llegan destinados á estos puertos. Si se les sorprende trasbordando efectos (cuán-

do no sea con permiso del administrador, para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previenen los artículos 120, 121 y 122, según fuere la clase de los efectos. Cuando la avería sea de tal clase, que no pueda el buque continuar su navegación, dará parte el administrador al gobierno, para que en vista de las circunstancias, resuelva lo que deba ejecutarse.

Si el buque que hubiere arribado, estuviese destinado para otro puerto mexicano, y la avería fuese de tal clase, que sea preciso desembarcar los efectos, el administrador, á pedimento de los interesados, podrá permitir el despacho de ellos, asegurándose por medio de las facturas y manifiestos dirigidos al puerto de su final destino, de que no hay fraude ni intento de cometerlo en el arribo del buque.

Como puede acontecer que en las costas de la República se pierdan buques que naveguen de un punto extranjero á otro, el cargamento que se salve se pondrá á disposición del cónsul de la nación á que pertenezca el buque y se halle en el punto más inmediato al lugar del naufragio; y no habiéndolo, á la del tribunal mercantil más inmediato, para que de acuerdo con el supremo gobierno se resuelva lo que deba hacerse con el cargamento; mas si en él hubiere efectos estancados ó prohibidos, se podrán vender únicamente los que se encontrasen averiados ó inutilizados por el agua de la mar, y los que no lo estuvieren, se reembarcarán precisamente.

#### ARTICULO 73.

El capitán ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar sus manifiestos, y los consignatarios en las doce horas concedidas para las de sus facturas, podrán reformar uno y otras á su continuación, en todos aquellos defectos por los cuales se impone la pena de multa en los artículos 38, 34 y 36 de este arancel; las reformas expresa-

das librarán á los causantes de las multas referidas. No se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre los cuales está impuesta la de comisos, ni la de 25 por 100 de aumento de derechos, de que habla la parte 4ª del artículo 28, ni en las omisiones de que habla el artículo 84.

### SECCION SETIMA.

#### *De la descarga de los buques.*

#### ARTICULO 74.

Cuando el capitán ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito y en el papel del sello correspondiente, dispondrá el administrador que el comandante de celadores, ó un comisionado de la aduana, pase á bordo á levantar los sellos.

#### ARTICULO 75.

Para la ejecución de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lancha. Estas papeletas, firmadas por el capitán, ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga, por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo, para que se reforme en el acto.

#### ARTICULO 76.

Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte inmediatamente á la aduana, para las providencias ejecutivas que correspondan.

## ARTICULO 77.

Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

## ARTICULO 78.

Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana haya pasado á bordo para ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo dia, y sin interrupcion, se verifique la descarga á costa del capitán ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion; si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fué por algun accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente segun derecho, contra el capitán ó sobrecargo, y su buque.

## ARTICULO 79.

Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuanta de quien corresponda, cuando el capitán ó sobrecargo no presentare el pliego cerrado que debe traer, ó el manifiesto que conduce suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traia, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje, por los casos de que trata el artículo 56; debiéndose, por regla general, redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que, á pretexto de semejantes ocurrencias, se intente cometer algun fraude.

## ARTICULO 80.

Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conduccion á tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten; tambien podrán reconocerse dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como explica el artículo que sigue.

## ARTICULO 81.

La ropa y los pequeños utiles de uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasajero deberá presentar con declaracion de los objetos que componen su equipaje, pudiendo incluir en ella como de uso personal, cinco libras de tabaco labrado en puros, ó tres en cigarros, ó dos de rapé, y dos de pólvora: todo lo que en ese pedimento conste y no pertenezca á lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se halle declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados cuando excedan de las cantidades detalladas en este artículo, incurriendo en las multas correspondientes si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.

## ARTICULO 82.

Cuando la ropa de uso por su cuantía ó otra circunstancia notable, así como las cantidades detalladas de tabaco y pólvora, no sean proporcionadas á la clase del pasajero que las presenta, se dará parte al administrador, que en union del contador y del comandante de celadores, calificarán prudencialmente si es ó no de despacharse el equipaje. En el caso negativo, se acordará cual sea el exceso, y aforándose éste á

precio de plaza, le exigirán dobles derechos sobre su importe.

## ARTICULO 83.

Cualquiera género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importacion. Exceptuáanse los casos de echazon, venta por arribada forzosa, ú otro fortuito legalmente probado en los términos de que trata el art. 57.

## ARTICULO 84.

La omision de algun fardo, cajon, barril, paca ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará exigiendo al capitán ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitán ó sobrecargo, se trabará ejecución en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavía no quedase cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor, la pena corporal que sea proporcional á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitán ó sobrecargo. Si la omision fuese de más de seis bultos, y el valor de estos en el puerto no excediere de quinientos pesos, pagará el capitán ó sobrecargo una multa de quinientos pesos; pero si el valor de los bultos excediese de dicha suma, se decomisará el buque, así como los bultos mismos, si éstos no estuvieren cubiertos con las correspondientes facturas certificadas.

## ARTICULO 85.

Todos los gastos y operaciones del desembarque y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho

de ellas, serán de cuenta de los interesados.

## ARTICULO 86.

Cuando por la calidad ó volúmen de los artículos de abarrotos de todas clases, fuese de gravámen para los interesados y para la Hacienda pública, conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion aquel jefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodón, lana, sedería, mercería y demas que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

## ARTICULO 87.

Las materias inflamables por sí, ó por su contacto con otras, y las corrosivas, como son la pólvora fulminante, los fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico y otros cuya detencion en el almacén pudiera exponerlo al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle. Todo artículo de esta clase que no venga con arreglo y con la separacion específica prevenida en el art. 29, ó que se hallase junto ó separado al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, etc., por el mismo hecho, y sin que valga disculpa, pagará el consignatario una multa de mil pesos, además de la del comiso del efecto si estuviese separado, y aun de todos los efectos contenidos en el bulto en el cual se encontrare.

## ARTICULO 88.

Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de

aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso; y los capitanes ó sobrecargos, los patronos, los auxiliadores y demas cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto, la pena de un mes á un año de prision.

#### ARTICULO 89.

Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el jefe del cuerpo de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

### SECCION OCTAVA.

#### *Del despacho de las mercancías.*

#### ARTICULO 90.

El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará, á pedimento de éstos, por hojas triplicadas, siendo una de ellas en papel del sello correspondiente, extendidas en castellano, sin abreviatura alguna, poniendo las marcas, y por número y letra la cantidad de bultos, el pormenor de su contenido, y la medida de longitud y latitud, ó de peso, ó del número que les correspondan, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen extendidos con todos los requisitos expresados.

#### ARTICULO 91.

Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana ó el contador, ó un empleado comisionado por aquel y el vista que él designare. Podrá tambien asistir el comandante de celadores ó el segundo, y todos examinarán si

las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

#### ARTICULO 92.

Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá tambien en ella toda suplantacion en cantidad, cuando exceda de un 10 por 100. La que no excediere, pagará derechos dobles, teniéndose entendido, que tanto el comiso, como el doble derecho, recaerá solo sobre el excedente, y no sobre la parte declarada. Toda suplantacion en calidad caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantacion de esta última clase, el que á los efectos se den los nombres usuales en los países de su fabricacion, aun cuando no expresen exactamente la calidad de la mercancía, porque esta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso, se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla, segun las reglas generales que se fijan en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la nomenclatura. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso, cuando las facturas particulares expresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados, pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto expresado en la factura.

#### ARTICULO 93.

Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado, segun dispone el artículo 57, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán ó sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán

ó sobrecargo, la del cónsul de la nacion á que pertenezca el barco, y la del agente de aseguradorés, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos, con sus números, marcas, y la designacion de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

#### ARTICULO 94.

Si entre ellos hubiere alguno cuyo contenido fuese de materias corrosivas ó inflamables por sí, ó por su contacto con otras, ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el administrador, con intervencion del tribunal mercantil y del cónsul respectivo, al mejor postor. Si no hubiese cónsul, designará el tribunal mercantil los individuos de la nacion á que pertenezca el buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

#### ARTICULO 95.

Los demas efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos, en los términos prevenidos en el artículo 12

#### ARTICULO 96.

Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor, en los términos explicados en el artículo 94; se deducirán los expresados derechos, y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tenga en depósito á disposicion de los dueños, entregándose al cónsul por la aduana y el tribunal mercantil, copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

#### ARTICULO 97.

Todo género, fruto ó efecto, cuya importacion se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará, además, el interesado ó consignatario una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, y éstas se destinarán al uso de los hospitales, hospicios, cárceles, escuelas y establecimientos de beneficencia, ó para servicio del ejército, segun su naturaleza, para que no circulen en la República, entegándose con este objeto á la direccion general de la agricultura ó industria nacional, la que formará un reglamento para la aplicacion de estos efectos, que presentará al supremo gobierno para su aprobacion.

#### ARTICULO 98.

No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y si solo en la pena de comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito al administrador el número y clase de los efectos prohibidos, al presentarle el tercer ejemplar de las facturas pertenecientes á la remesa ó consignacion, dentro de las doce horas prevenidas en el artículo 73.

#### ARTICULO 99.

Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá éste sin dilacion á exigir las usando de la facultad coactiva.

## ARTICULO 100.

Quando por cualquier caso no se consiguiera la exhibicion de las penas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo, para que imponga á los delincuentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que debería exigirse.

## ARTICULO 101.

Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto adonde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

## ARTICULO 102.

A la importacion de las mercancías no se cobrarán más derechos para la Hacienda nacional, que los prefijados en este arancel, el 1 por 100 establecido por el decreto de 31 de Marzo de 1838 y el 2 por 100 de avería que hizo extensivo á todos los puertos el de 28 de Febrero de 1843; sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo.

## ARTICULO 103.

El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los noventa dias, la segunda á los ciento y cuarenta, y la tercera á los ciento y ochenta. Estos plazos comenzarán á contarse desde el dia siguiente al en que comience la descarga del buque, y los pagos se harán en las aduanas del mar del Sur, Matamoros, Tabasco y fronteras

donde se causen, y el de los que correspondan á Veracruz y Tampico, en la Tesorería general de México. Se exceptúa de estas disposiciones, la parte de derechos que el gobierno señala para el pago de las guarniciones de dichos puntos, y la destinada al pago de la deuda pública interior y exterior, en que no se hace alteracion, y continuará pagándose como hasta aquí.

De los pagos que, segun lo prevenido, deban hacerse en la Tesorería general, se remitirán á dicha oficina á los veinticinco dias de descargados los buques, las libranzas respectivas, á cargo de una casa de comercio de esta capital.

## ARTICULO 104.

Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas. Para las devoluciones que la aduana tenga que hacer por estas causas, deberá preceder orden suprema que justifique la devolucion, quedando los administradores obligados á promover oficialmente ante el supremo gobierno, por conducto de la Direccion general de alcabalas, la resolucion de los casos que ocurran de esta naturaleza. Fuera de éstos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él, cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

## ARTICULO 105.

Fuera de los casos prevenidos en el artículo 72, se advierte que el reembarque de las mercancías extranjeras, en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.

## ARTICULO 106.

Los administradores de las aduanas marítimas y fronteras dispondrán precisa-



mente, que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baules y piezas que designaren por sí ó por el vista, conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento, si así pareciere conveniente al administrador.

## ARTICULO 107.

En los efectos averiados se hará por el vista del despacho, á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con éstos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por 100 ha sufrido el valor del efecto á causa de la avería; y otro tanto por 100 igual es el que se rebajará del derecho.

## ARTICULO 108.

Este arancel comenzará á regir en las aduanas marítimas y fronterizas, el día 1º de Febrero de 1846; mas siendo en beneficio general las variaciones que se establecen en los artículos 1, 2, 9, 28, 51, 57, 62, 63, 69, 72, 73, 81, 84, 94, 96, 97, 98, 104, 112, 123, 128, 129, 130, 131, 134, 135, 136, 140, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 172, se pondrán estos en ejecución desde que se reciba este arancel en las expresadas aduanas.

## ARTICULO 109.

Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel, deberán observarse también por las aduanas fronterizas de la República. En consecuencia, los conductores de efectos á ella, procedentes de las naciones limítrofes, están obligados á la

observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes, á las que arreglan las facturas particulares; y todos, á las demás reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos, etc., en que se conduzcan las mercancías, no están obligados á pagar derecho alguno en sustitución del de toneladas.

## SECCION NOVENA.

*De la exportación.*

## ARTICULO 110.

Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su total descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la República para altura ó cabotaje, é igualmente al del valle de Banderas y al de Navachiste, conforme al decreto de 20 de Mayo de 1836, para cargar palo de tinte á otros efectos nacionales de los exceptuados de derechos á su exportación, con tal que acrediten, con certificación en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

## ARTICULO 111.

Cualquiera buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará, en el puerto á donde se dirija, á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará también otra certificación en forma, de la aduana respectiva, que exprese por número y letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportación que señala este arancel.

## ARTICULO 112.

Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, aun el palo de tinte, serán libres de todos derechos; y ni los Departamentos y Territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales, podrán imponérselos directa ni indirectamente, excepto los siguientes, que pagarán para la Hacienda nacional:

Oro acuñado ó labrado...	3 por 100
Plata acuñada.....	6 por 100
Idem labrada quintada..	7 por 100
Idem copella ó pura, labrada en muñecos, acreditando con certificacion haber pagado los derechos de quinto.....	7 por 100

## ARTICULO 113.

Se prohíbe, bajo la pena de comiso, la exportacion de oro y plata en pasta ó en piedra y polvillo, y la del oro y plata labrada sin quitar, los monumentos ó antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de historia natural, á ciencia y juicio del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

## ARTICULO 114.

Continuará el permiso de exportar oro y plata en pasta por los puertos de Guaymas y Mazatlán, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de Noviembre de 1841, y de 16 de Febrero de 842; pero satisfaciendo á la exportacion el oro, 11 por 100, y la plata 9½ por 100 sobre su valor. Estos cobros ya establecidos, no disfrutan la gracia del plazo señalado en el artículo 108.

## ARTICULO 115.

Los efectos sujetos á derechos de exportacion, y aquellos cuya exportacion está

prohibida, y que lo verifiquen clandestinamente, incurrirán en la pena del comiso de los propios efectos, si su aprehension se lograre; y si nó, en la de una multa equivalente al importe de los efectos á precio de plaza. Si se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavía en el puerto, el administrador los hará desembarcar, procediendo, en caso de resistencia, contra el capitan ó sobrecargo del buque, en los términos correspondientes.

## ARTICULO 116.

La exportacion de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 del importe á precio de plaza, de los mismos efectos.

## SECCION DECIMA.

*Otros casos en que se incurre en pena.*

## ARTICULO 117.

Además de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide tambien en las que se expresarán, si se infringen las prevenciones siguientes.

## ARTICULO 118.

Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare ó descargare efectos de cualquiera clase, en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puerto designado en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del comiso del mismo buque, con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque quedará sujeto á una multa de quinientos á tres mil pesos, segun sea el valor del cargamento, y será condenado, además, de

seis meses á cinco años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan ó estraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demás medios de trasporte, y el que haga depositar, deposite, guarde ó oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcacion; y los demás sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto extranjero, arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si extrajeren de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente á país extranjero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efectos de cualesquiera clase, en lugares ó puntos que no sean habilitados para el comercio exterior ó el de cabotaje.

## ARTICULO 119.

Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje, efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

## ARTICULO 120.

Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotaje, se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos, como los botes, canoas, piraguas y demás embarcaciones de cualquiera clase.

## ARTICULO 121.

Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impondrán, además, las multas de que trata el art. 97.

## ARTICULO 122.

Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los exportadores, para introducirlos en otro puerto ó costa de la República, y los internadores ó extractores, además del comiso de los efectos, embarcaciones, carruajes, bestias de silla ó carga, con sus arneses, monturas, y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de dos á ocho años.

## ARTICULO 123.

Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendria la moneda si fuese legitima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará á beneficio del denunciante y aprehensores el metal despues de fundido, y todo lo demas que se aprehenda á los reos. En este caso, el erario costeará la parte correspondiente al administrador, contador ó promotor fiscal, en sus casos, y comandante de celadares; mas habiendo pago de multa, quedará el metal á beneficio del erario, y la distribucion se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

## ARTICULO 124.

El capitán ó sobrecargo de cualquiera buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá

en la multa de mil pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prision por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán, en los propios términos, á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

ARTICULO 125.

Todo empleado ó funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpétuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza; publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, por treinta días consecutivos, y quedando, además, sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

ARTICULO 126.

Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de Hacienda.

ARTICULO 127.

Quando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presentarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION UNDECIMA.

*Distribucion de los comisos.*

ARTICULO 128.

Antes de proceder á las distribuciones del comiso, se harán del valor de él las deducciones siguientes:

1<sup>a</sup> Para el erario.—En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le correspondieran, si aquellos se hubieran introducido legalmente.—En efectos prohibidos ó estancados, nada.

2<sup>a</sup> Para costas cuando no haya reo que las pague.—La deducción para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte.—Si el comiso no pasa de mil pesos, 5 por 100 de su valor.—Pasando de mil pesos, y no de tres mil, 5 por 100 de los primeros mil, y el 4 del exceso.—De todo lo que pase de tres mil pesos, el 3 por 100.

3<sup>a</sup> Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán éstas conforme al arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

4<sup>a</sup> Para hospitales de caridad ó de los Departamentos, á objetos de beneficencia, etc., segun decreto de 19 de Febrero último, el 2 por 100 del remanente, hechas las deducciones anteriores.

ARTICULO 129.

El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante; otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá, con igualdad, entre el administrador, contador ó interventor, y comandante de celadores, en el caso de que el comiso se hubiere verificado en la aduana, con arreglo al artículo 140; pero si por contradiccion de la parte se diere cuenta al juzgado, y éste declarase el comiso, en este caso la parte del con-

tador se aplicará al promotor fiscal. En las aduanas-fronterizas, la parte del comandante de celadores en donde no lo haya, se aplicará al celador que haga de comandante, por anterior designación del administrador, y no habiendo ninguno especialmente designado, al más antiguo.

## ARTICULO 130.

Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana, ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnición, se aplicará también la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no perteneciesen á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el administrador, contador ó promotor fiscal (según lo explicado en el artículo anterior), y comandante de celadores.

## ARTICULO 131.

En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá también por aprehensor al administrador (que podrá concurrir por sí, ó en su representación el empleado que nombre), y al vista ó vistas nombrados para el reconocimiento. En las que se hagan á resultas de la confrontación del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que correspondieran á los aprehensores, tres al administrador ó contador que hagan la confrontación, y las tres restantes se dividirán con igualdad, entre el contador, oficial primero y los que se hubieren ocupado en la confrontación.

## ARTICULO 132.

No tendrán parte en el comiso los denunciadores de los efectos de su propiedad ó de su consignación.

## ARTICULO 133.

Los efectos estancados se entregarán á su renta; y la multa que exhiban los contrabandistas, según el artículo 122, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 129 y 130, con la deducción prevenida por el artículo 136; pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el artículo 128, á excepción del 2 por 100 para hospitales. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la renta respectiva satisfará de sus fondos el valor del comiso á precio de estanco, el cual se distribuirá en los mismos términos. Cuando la aprehensión se verificase por orden del administrador de la aduana, ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden, una parte de aprehensor sacada de la aplicable á éstos.

## ARTICULO 134.

En los comisos de algodón en rama, hilaza y demás efectos prohibidos que deben tener la aplicación que designa el artículo 97, se hará la distribución de la multa en los términos que explica el art. 133.

Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, los establecimientos de beneficencia á los que se aplicaren los efectos, si sus fondos lo permitieren, pagarán á los partícipes la quinta parte del valor de dichos efectos; y si éstos se destinasen al ejército, la Hacienda pública satisfará de sus fondos el valor en los términos prevenidos en el artículo 135, para los efectos, estancados, aplicándose, además, á los partícipes, las cabalgaduras, sus armas, etc.

## ARTICULO 135.

Se deroga el decreto de 24 de Febrero de 1842, debiendo aplicarse á los partícipes los buques que, en virtud de los artículos del presente arancel, hayan caído en la pena de comiso; y si éstos tuvieren

armas de munición, artillería, pólvora y pertrechos de guerra, se entregarán los efectos estancados al administrador de la renta respectiva; por consiguiente, no se hará en estos casos la distribución en especie, sino la del valor de los efectos, que satisfará la misma administración por los estancados que reciba, si no ha habido pago de multa, y respecto de los pertrechos de guerra, se avaluarán, y su importe, cubierto por la Hacienda pública, se distribuirá entre los partícipes, observándose los artículos 129 y 130.

#### ARTICULO 136.

De las multas que se imponen por este decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado; mas cuando éste deba entregarse á la dirección de la industria, se distribuirá entre los partícipes todo el importe de la multa, excepto el 2 por 100 para hospitales, y el tanto por ciento para costas, si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

#### ARTICULO 137.

En los efectos prohibidos en que deba aplicarse el total importe de la multa á los partícipes, se sacará de ella el tanto por ciento para costas, si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

#### ARTICULO 138.

Todos los efectos que se decomisaren (á excepcion de los estancados, los de que trata el artículo 123, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 134 y 135), se entregarán en especie á los partícipes, previa exhibición por ellos de los derechos respectivos, 2 por 100 para hospitales y costas del proceso, cuando no haya reo, segun el artículo 128, que-

dando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la partición que les convenga.

#### ARTICULO 139.

Por las ventas que hagan los empleados, de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el artículo 59 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que les prohíbe comerciar.

#### ARTICULO 140.

En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del contador, en ejercicio de su ministerio fiscal, de las penas en que incurrir segun el presente decreto, no contradijesen, y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto, sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exacción de multas y la distribución en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia, de la distribución del comiso, á la Dirección general, y ésta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de Hacienda, cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado, para que obre en los términos judiciales correspondientes.

#### ARTICULO 141.

Las liquidaciones del valor de los comisos y las distribuciones de ellos, segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas ó por los interventores de las que no tienen contador, segun las constancias que obren en los expedientes respectivos, bien entendido que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el primero y se-

gundo comandante, en las aduanas de primera clase.

### SECCION DUODECIMA.

*Procedimientos en los juicios de comiso.*

#### ARTICULO 142.

Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legitimo de uno á otro, ó el que prestase caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legitimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

#### ARTICULO 143.

El juez de primera instancia que conozca de los negocios de Hacienda, podrá ser recusado con expresion de causa, una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

#### ARTICULO 144.

En el mismo acto de entablarse la re-

cusacion, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se le dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectivo por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes, ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

#### ARTICULO 145.

Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará, previa citacion, dentro de tres dias útiles, á lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legitima, ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á ménos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ó otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

#### ARTICULO 146.

En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana ó el empleado que nombre.

## ARTICULO 147.

En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto para exigir la responsabilidad que corresponde en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

## ARTICULO 148.

En el caso de que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á más tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

## ARTICULO 149.

La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio, y el juez estará obligado á darle, dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

## ARTICULO 150.

A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia; deberá presentarlo al de segunda instancia, si residie en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará den-

tro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computandose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

## ARTICULO 151.

En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada, no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 149, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo 150, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto. Los plazos señalados en este artículo y los relativos, serán improrrogables para la parte contra quien se siga el juicio; pero si la apelacion se hiciere por parte de la Hacienda pública ó del promotor fiscal, los términos se ampliarán por triple tiempo.

## ARTICULO 152.

Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles, al tribunal de tercera instancia, la causa ó el extracto del juicio si fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 147. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera, pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

## ARTICULO 153.

En los recursos que, conforme á derecho,



se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia, en los juicios de comiso y sus incidentes criminales.

ARTICULO 154.

Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por ouerda separada.

ARTICULO 155.

Los juicios sobre incidentes criminales, no embarazarán la conclusion de los de comiso, en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

ARTICULO 156.

Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

ARTICULO 157.

Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el término de tres días, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la Direccion general de alcabalas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la Direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que les parezca justo y arreglado.

ARTICULO 158.

Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, como representantes

de la Hacienda pública, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la misma Hacienda, en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en virtud de sus órdenes: podrán, en consecuencia, todos ó alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado, y sin que se les exijan costas.

ARTICULO 159.

Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos, sino enajenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deben pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaido en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos, durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Exceptúanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles, y los corrosivos ó inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

ARTICULO 160.

Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la Hacienda

pública, los jefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República.

#### SECCION DECIMATERCERA.

*Junta de aranceles para consultar sobre las dudas que ocurran en su observancia.*

##### ARTICULO 161.

Una junta, de cuya composicion se tratará en los artículos siguientes, deberá ser consultada sobre las dudas que se suscitaran sobre los puntos que siguen, en obvio de demoras que resultarían en perjuicio comun.

##### ARTICULO 162.

Serán individuos de esta junta: cuatro empleados de Hacienda, que á principios de cada año nombrará el gobierno entre los de más capacidad é instruccion; de dos comerciantes de notoria probidad y conocimientos, que nombrará la junta de fomento, y de un individuo que nombrará la direccion general de industria, debiendo tambien nombrarse por las respectivas autoridades, un suplente por cada uno de los propietarios, para los casos de ausencia, enfermedad ó impedimento legal de alguno de los de su respectiva clase. Será presidida por turno mensual, por cada uno de los individuos que la compongan, y funcionará de secretario sin voto, alguno de los empleados de la Direccion general de alcabalas, nombrado por el director, y la misma Direccion proveerá de escribientes y cubrirá los gastos de oficina.

##### ARTICULO 163.

Los individuos de esta junta durarán un

año en el ejercicio de sus funciones, mas podrán ser reelectos, entendiéndose en este caso la admision voluntaria en cuanto á los individuos nombrados por la junta de fomento y direccion de la industria.

##### ARTICULO 164.

Esta junta consultará los asuntos siguientes:

1<sup>º</sup> Cuando por ignorancia invencible, ó por equivocacion involuntaria á que no pueda atribuirse malicia, se incida en la pena de comiso ó en alguna otra cuya rigurosa aplicacion pueda considerarse de una severidad ~~extremada~~, y por tanto, digna de moderacion ó de absoluta indulgencia por el cuerpo legislativo ó el ejecutivo, segun dispongan las leyes y se pida alguna de estas gracias por el interesado.

2<sup>º</sup> Cuando por circunstancias peculiares no previstas en este decreto, sea dudosa la aplicacion de sus reglas á un caso dado.

3<sup>º</sup> Cuando se cuestione cuál sea el derecho que corresponda á algun género, fruto ó efecto extranjero que se importe, ó nacional que se exporte.

4<sup>º</sup> Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto, es de aquellos cuya importacion ó exportacion se halle prohibida.

5<sup>º</sup> Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto, está ó nó exento de derechos á su importacion ó exportacion.

6<sup>º</sup> Cuando se susciten contiendas sobre la manera con que hayan de ajustarse los derechos, ya sea por la clase ó materia de algun género, fruto ó efecto, ya por la medida de extension ó de peso, ya por la denominacion que se le diere, ya en fin, por la novedad de él.

##### ARTICULO 165.

No se someterán á esta junta las cuestiones de cuya solucion solo pueda resultar, conforme al arancel, la pena de al-

guna multa que no exceda de cincuenta pesos.

#### ARTICULO 166.

La junta informará sobre estos casos, á pluralidad absoluta de votos, según conciencia, honor y conocimientos de sus individuos, y desde luego someterá su dictámen, por conducto del Ministerio de Hacienda, al Excmo. Sr. presidente de la República para su decisión, la cual solo tendrá valor para cada caso, y jamás podrá estimarse como razón en otro, aunque parezca idéntico. Ninguna decisión formará precedente en las relaciones diplomáticas, ni en las sentencias judiciales, á ménos que el mismo gobierno adopte y consigne por decreto, como regla, alguno de los indicados informes. Los votos particulares de los individuos de la junta, se remitirán al gobierno con el dictámen de ésta, si lo pidiere.

#### ARTICULO 167.

No podrá la junta deliberar, sino con cinco individuos á lo ménos, de los cuales dos sean de los nombrados por las corporaciones y tres empleados públicos.

#### ARTICULO 168.

La junta informará sobre los casos que se le consulten, dentro de quince días útiles á lo más, contados desde el siguiente al del recibo del expediente que se le pasará por el Ministerio de Hacienda, al cual se le dirigirán todos los negocios de esta clase.

#### ARTICULO 169.

Solo se puede prorogar el término que fija el artículo anterior, cuando la junta, con previo acuerdo del gobierno, demande mayor instruccion de algun asun-

to, pidiéndola directamente, ya á la parte que represente, ya á alguna autoridad ó oficina, quienes tendrán obligación precisa de evacuar sin demora los informes que la junta les pidiere. Las autoridades, oficinas y particulares, solo podrán demorar sus contestaciones el tiempo absolutamente preciso para instruirlos.

#### ARTICULO 170.

Los quince dias expresados en el artículo 168, comenzarán á contarse desde el dia én que se reciban los nuevos informes ó documentos que se hubieren pedido. Si pasare el plazo designado en el artículo anterior, y en el 168 según su caso, sin que la junta haya consultado, deberá fundar el motivo de su retardo, en informe al Ministerio de Hacienda, sobre los casos de la demora.

#### ARTICULO 171.

No podrá deliberar ningun vocal de esta junta sobre asunto en que tenga interés personal, ó lo tengan individuos en cuyos asuntos estaria legalmente impedido de conocer como juez.

#### ARTICULO 172.

Cuando se suscitare en alguna aduana marítima ó fronteriza, cuestion ó duda de las expresadas en el artículo 164, y el interesado manifestase que va á usar del derecho que le concede el artículo 161, se pondrán los efectos sobre que la cuestion ó duda se versare, en riguroso depósito, del cual no podrán salir hasta que se reciba la decision del supremo gobierno. El administrador, luego que tenga dicho aviso del interesado, por el correo más inmediato informará al Ministerio de Hacienda, con la debida instruccion, cuanto le ocurra y parezca sobre el asunto, remitiendo muestras, caso de ser necesario ó conveniente su vista para la decision.

## ARTICULO 173.

Este arancel no se podrá variar en todo ó en parte, mientras no decretare nuevas bases el congreso general, en uso de las facultades constitucionales.

## ARTICULO 174.

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Octubre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Pedro Fernandez del Castillo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 4 de Octubre de 1845.—*Pedro Fernandez del Castillo*.

## NUMERO 2854.

Octubre 22 de 1845.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Se rectifica una equivocacion de imprenta, en la cláusula 4ª, art. 28 del arancel anterior.*

Habiendo manifestado la comision encargada de la reforma del arancel general de aduanas marítimas, que en el que corre impreso y se ha publicado con fecha 4 de este mes, se encuentra una notable diferencia en las disposiciones contenidas en el art. 28, con respecto á lo acordado en la materia por el supremo gobierno, se ha confrontado dicho arancel con el decreto autógrafa que existe en este Ministerio, y en efecto resulta una notable equivocacion padecida al tiempo de la impresion, y dimanada tal vez de algun trastorno en los diferentes apuntes ó artículos que se iban pasando á la imprenta conforme se acordaban por el supremo gobierno, para que dicho arancel quedase publicado den-

tro del angustiado término señalado por el congreso nacional, y á fin de subsanar la referida equivocacion, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que la cláusula ó formalidad 4ª del citado artículo 28 del arancel de 4 de este mes, se lea y entienda de la manera que sigue, quedando suprimida y borrada la que aparece en los ejemplares impresos que se han circulado.

“4ª La clase ó nombre de las mercancías y la explicacion por guarismo y letra: (I), del número que corresponde á aquella que debe pagar por piezas, docenas, gruesas, etc.: (II), del peso, con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas, etc., de aquella que debe pagar por peso, designándose expresamente á qué peso de los señalados en el art. 15 de este arancel, corresponde el de la factura: (III), de la longitud y número de piezas, de aquella que debe pagar por medida, expresando á cual de las designadas en el art. 15 de este arancel, corresponde el de la factura: (IV), de la latitud de la mercancía que deba pagar por medida, sea con los nombres del ancho con que se conocen los efectos en las fábricas, sea expresando que tienen más ó menos de una vara de ancho, y sera obligacion del consignatario, en las horas útiles que le concede el art. 73, declarar en la factura triplicada, el ancho del efecto, en guarismo y letra, en pulgadas mexicanas. Por la falta de designacion de la clase y nombre de la mercancía, ó de la explicacion, por guarismo y letra, que exigen los números I, II y III, se impondrá una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos; pero si ni por guarismo ni por letra se designare en la factura el número, el peso ó la medida de longitud, segun la mercancía, se reconocerá toda la parte del cargamento que incurra en esta falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 más altos que los designados en este arancel. Por la falta de designacion del ancho por el remitente,

segun se previene en el número IV, se incurrirá en una multa de veinticinco pesos; mas si el consignatario tampoco expresase el ancho, segun se exige en dicho número, se reconocerá escrupulosamente la mercancía cuyo ancho no esté especificado, y se incurrirá en una multa de 10 por 100 sobre los derechos totales que cause la misma mercancía. Las multas que expresa este artículo, no serán consideradas como aumento de derechos para la internacion."

Lo que de órden suprema comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1845.—*Fernandez del Castillo.*

NUMERO 2855.

Noviembre 17 de 1845.—*Decreto del senado.*—  
*Declaracion de senadores electos.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de las facultades que le concede la ley de reforma constitucional, expedida en 25 de Setiembre del corriente año, declara lo siguiente:

Art. 1. Son senadores electos por la clase de agricultores, los ciudadanos

Tomás López Pimentel.

Mariano Riva Palacio.

Javier Echeverría.

Andrés Quintana Roo.

Diego Moreno.

Felipe Neri del Barrio.

2. Son senadores electos por la clase de mineros, los ciudadanos

José del Motte.

Juan Ignacio Godoy.

Cirilo Gomez Anaya.

Francisco Fagoaga.

Francisco Robles.

José María del Regato.

3. Son senadores electos por la clase de empresarios de industria fabril, los ciudadanos

José Fernando Ramirez.

Andrés Pizarro.

Antonio Garay.

4. Son senadores electos por la clase de comerciantes ó capitalistas, los ciudadanos

Bernardo Couto.

Luis G. Cuevas.

Joaquin Muñoz y Muñoz.

José María Cuevas.

Hermenegildo de Villa y Cosío.

Francisco Elorriaga.

5. Son senadores electos por la tercera clase, los ciudadanos

Anastasio Bustamante.

Juan N. Almoute.

Manuel G. Pedraza.

Luis G. Cuevas.

José Joaquin Madrid.

Marcelino Castañeda.

José Ramon Malo.

Octaviano Muñoz Ledo.

Manuel Posada y Garduño.

Manuel de la Peña y Peña.

Juan José Espinosa de los Monteros.

Juan G. Navarrete.

Francisco Molinos del Campo.

Vicente Filisola.

Ramon Covarrubias.

José Ramon Pacheco.

Luis Verdía.

Vicente Carbajal.

Manuel Carpio.

Tomás Ramon del Moral.

José María Garayalde.—*Isidro Reyes*, presidente.—*Martín Carrera*, senador secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Noviembre de 1845.—*José Joa-*

*quin de Herrera.*—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 17 de 1845.—*Peña y Peña.*

NUMERO 2856.

*Diembre 2 de 1845. — Ley. — No se ratifica el decreto de 26 de Octubre de 1842, que erigió á la Compañía Lancasteriana de México en direccion general de instruccion primaria.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. No se ratifica el decreto de 26 de Octubre de 1842, que erigió á la Compañía Lancasteriana de México en direccion general de la instruccion primaria, quedando aquella en el modo y términos que antes de dicha fecha existia.

2. Permanecen destinadas á la instruccion primaria todas las rentas que hasta aquí se le han consignado, mientras las subrogan y amplían las asambleas departamentales.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado presidente.—*Isidro Reyes*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Demetrio Montes de Oca.

Y para el más exacto cumplimiento del decreto precedente, el Excmo. Sr. presidente, oído el Consejo de gobierno, ha tenido á bien acordar el reglamento que sigue:

Art. 1. Publicada esta ley . . . cada De-

partamento, la Compañía Lancasteriana de esta capital, y las demas establecidas en virtud del decreto de 26 de Octubre de 1842, cesarán en las funciones que les designa el mismo decreto y demas disposiciones concordantes. La inspeccion inmediata de la instruccion primaria, quedará, en consecuencia, á cargo de las autoridades y corporaciones á quienes antes estaba encomendada, interin las asambleas departamentales, en uso de sus atribuciones, establecen lo que crean conveniente.

2. Dentro de quince dias de publicada esta ley en cada Departamento, las Compañías Lancasterianas, sus correspondales ó juntas de vigilancia, entregarán por inventario todos los libros, papeles, útiles, muebles y enseres pertenecientes á los establecimientos que hayan estado á su cargo dotados con fondos públicos, acompañados de una noticia circunstanciada de las escuelas que existan, número de sus alumnos y edificios que ocupan, expresándose si son públicos ó los tienen en arrendamiento, y el alquiler que pagan.

3. Los fondos destinados á la instruccion primaria, quedarán á cargo de las autoridades ó funcionarios que, conforme á las disposiciones vigentes, deban hacer su recaudacion ó inversion. Los tesoreros y colectores á quienes haya estado cometida, los entregarán, previo el correspondiente corte de caja que deberá practicarse con la formalidad debida é intervencion de la autoridad política que designe el gobernador respectivo. Formarán, además, un estado circunstanciado de los ramos de que se compongan los fondos, con expresion de las deudas activas y pasivas, y demas circunstancias que contribuyan á dar una idea completa del estado en que se hallan, cuyo estado, acompañado de los documentos correspondientes y demas papeles que existan en su archivo, los entregará tambien á las autoridades indicadas.

4. Estos fondos quedan afectos al pago de las cantidades que legitimamente se debieren por gastos de escritorio, sueldos

de directores á otras obligaciones que hayan contraído legalmente las Compañías Lancasterianas.

5. Para el cobro de los fondos destinados á la instruccion primaria, se observarán los reglamentos que hayan formado las juntas departamentales en uso de la facultad que les concedió el art. 10 del mencionado decreto de 26 de Octubre de 1842, ó las otras disposiciones que hayan estado vigentes ántes de la data del mismo decreto, interin las asambleas departamentales dictan las providencias que crean convenientes en ejercicio de sus atribuciones.

6. Los gobernadores de los Departamentos cuidarán de exigir á las Compañías Lancasterianas las cuentas justificadas de la inversion de los fondos que han estado á su cargo, como directores de la instruccion primaria, para que sean glosadas por los funcionarios correspondientes, y se les exija el déficit que resulte en su contra, ó bien se les satisfaga el alcance que tuvieren á su favor.

7. Si de las cuentas que presentare la Compañía Lancasteriana de esta capital, resultaren en su poder algunas cantidades correspondientes al 1 por 100 que haya recibido en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del citado decreto, y que no se hubiesen invertido en el objeto á que estaban destinadas, se devolverán á los Departamentos respectivos.

8. La Compañía Lancasteriana de esta capital continuará como ántes existía, sin el carácter de directora de instruccion primaria, ejerciendo sus benéficas funciones con sujecion á las leyes vigentes; y las otras Compañías Lancasterianas establecidas en los Departamentos, podrán tambien continuar de la propia manera.

9. La Compañía Lancasteriana de esta capital continuará percibiendo la cantidad que le asignó el artículo 5º del decreto de 23 de Diciembre de 1841, para invertirla en el objeto de su institucion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 2 de 1845.—*Montes de Oca.*

NUMERO 2857.

Diciembre 3 de 1845.—*Ley.*—*Se desestanca la extraccion y venta del salitre y el azufre.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1º Desde la publicacion de este decreto, queda desestancada en la República la extraccion y venta del salitre y el azufre, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los cosecheros matriculados en estos ramos, sobre los terrenos que se les adjudicaron, siempre que llenen las obligaciones que contrajeron, relativas á la adquisicion y conservacion de los mismos terrenos.

2º Queda derogado el decreto de 21 de Julio de 1842, y el reglamento de 18 de Octubre del mismo año, en cuanto haga referencia al estanco del salitre y el azufre, salva la aclaracion que se hace en el artículo anterior.—*Joaquin Gonzalez de la Vega*, vicepresidente de la cámara de diputados.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*J. Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Diciembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Pedro Fernandez del Castillo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 3 de Diciembre de 1845.—*Fernandez del Castillo.*

## NUMERO 2858.

Diciembre 21 de 1845.—*Ley.*—*Se amplían las facultades del ejecutivo, por el término de seis meses.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se amplían las facultades del ejecutivo para que las ejerza en toda la República, y por el término de seis meses, conforme al art. 198 de las bases orgánicas.—*Juan Hierro Maldonado*, presidente de la cámara de diputados.—*José Rafael Berruecos*, senador presidente.—*José María Andrade*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Diciembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 21 de 1845.—*Peña y Peña.*

## NUMERO 2859.

Diciembre 22 de 1845.—*Ley.*—*Se declara libre de todo derecho el mármol procedente de canteras de la República.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se declara libre de todo derecho, el mármol en bruto, procedente de las canteras de la República, por el término de diez años.—*Juan Hierro Maldonado*, presidente de la cámara de diputados.—*José Rafael Berruecos*, senador presidente.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Diciembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Pedro Fernández del Castillo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1845.—*Fernández del Castillo.*

## NUMERO 2860.

Diciembre 23 de 1845.—*Ley.*—*Se declara subversivo y atentatorio, el plan proclamado el 14 del corriente en San Luis Potosí por el ejército de reserva.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se declara subversivo y atentatorio al actual orden constitucional adoptado y jurado por la nación, y á las autoridades que él establece, el plan proclamado el 14 del corriente en San Luis Potosí por el ejército de reserva y por su general en jefe, y secundado por la asamblea y gobernador de aquel Departamento.

2. Las autoridades y empleados civiles, los generales, jefes, oficiales, sargentos y cabos que vuelvan á la obediencia del gobierno dentro del término que éste señale,



conservarán sus cargos y los empleos que obtenían antes del mencionado pronunciamiento.

3. El gobierno dará de baja en el ejército á los militares, de cualquiera clase que sean, que sin impedimento legítimo y debidamente justificado, dejen de presentarse, en las actuales circunstancias, á sostener la causa de la República, contra el plan proclamado en San Luis Potosí.

4. La nación convoca á todos sus hijos en apoyo de sus derechos y libertad, y en sosten y defensa de sus instituciones, en las cuales se demarca el arbitrio ó camino legal de mejorarlas, y á que liberten á la República del oprobio de una nueva dictadura.

5. No se reconozca como deuda nacional, ningun auxilio que se facilite á las fuerzas ni á las autoridades sublevadas; y de las cantidades que tomasen violentamente, serán responsables, conforme al decreto de 22 de Febrero de 1832.

6. Es nulo todo acto que se ejerza por las autoridades civiles que se adhieran al plan de que habla el art. 1º, ó á cualquiera otro contrario á las bases y leyes de la República.—*Juan Hierro Muldonado*, presidente de la cámara de diputados.—*José Rafael Berruecos*, senador presidente.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Diciembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y para la mejor observancia de lo dispuesto en la inserta ley, el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el Consejo de gobierno, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Los sublevados de que hablan los artículos 1º y 2º, gozarán de la gracia que concede esta ley, si se acogieren á ella dentro de los doce días, hallándose en el Departamento de San Luis Potosí, ocho

en el de Querétaro y Guanajuato, y cuatro en el de México; contados estos términos desde la publicación de la ley en esta capital, presentándose al efecto á cualquiera autoridad política ó militar; y las autoridades y empleados civiles, manifestando por medio de una acta pública, que vuelven á la obediencia del gobierno.

Segunda. El general Paredes gozará de esta gracia, si se sometiere á las órdenes del gobierno, á las veinticuatro horas de recibida su intimación.

Tercera. En caso de que á la publicación de la presente ley en esta capital, se hubiere secundado en cualquiera otro punto el pronunciamiento de San Luis Potosí, y por razón de la distancia no pudiesen los sublevados acogerse á la gracia concedida, el gobierno señalará al efecto el término que estime conveniente.

Cuarta. Lo dispuesto en el art. 3º de esta ley, no comprende á los militares empleados que estuvieren desempeñando sus funciones conforme á las leyes.

Lo comunico á vd. para su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1845.—*Peña y Peña*.<sup>1</sup>

1. El 14 de Diciembre, el ejército acantonado en San Luis Potosí, al mando del general Paredes y Arrillaga, se sublevó contra el gobierno, proclamando el siguiente plan:

Comandancia general de San Luis Potosí. —Excmo. Sr.—Como me afectan, no ménos que á V. E., los males de la patria, que concibiera en Diciembre del año anterior, las más lisonjeras esperanzas para alguna vez llegar al apogeo de la dicha y la felicidad, que parecían entreverse después del esfuerzo patriótico de V. E., que consiguió el mismo año un cambio absoluto de la administración general; me han decidido, en vista de una multitud de males que aquejan á la República, á aplicarle el remedio que verá V. E. por la adjunta acta que tengo el honor de acompañarle. Ella, Excmo. Sr., son los votos del ejército y de la guarnición de este Departamento, que no dudo apoyará V. E. con el influjo respetable de su bien merecida reputación y acendrado patriotismo.

El objeto de adjuntar la acta á V. E., es el de suplicarle respetuosamente, acija benévolo

la expresion de los sentimientos del ejército, en total acuerdo con los de la nacion, que no ha podido, ni quiere ver indiferente, el que se menoscaba su territorio, á la vez de mancharse para siempre su decoro con una infamia eterna, al consentir se trate con el pérfido gabinete de los Estados- Unidos, sobre la enajenacion de un Departamento rebelde, que aún puede recobrar el esfuerzo simultáneo de la nacion y el valor no desmentido del soldado mexicano.

Apoye, pues, V. E., con su espada siempre victoriosa, estos patrióticos deseos; los que, para manifestarle en toda su extension, he nombrado una comision que se acerque á V. E. con tal objeto, entregándole la acta indicada, y la qual es compuesta de los señores general D. Simson Ramirez, y coroneles D. José Gil Partearroyo, D. Francisco Perez, D. Manuel Arceaga y D. José Ferro, á cuya comision he dado las instrucciones necesarias al efecto, despues de las que, desempeñadas cerca de V. E., no dudo que se resolverá á ponerse al frente del ejército con tan sagrado objeto.

Reitero á V. E. con tal motivo las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Diciembre 14 de 1845.—*Manuel Romero*.— Excmo. Sr. general de division D. Mariano Paredes y Arrillaga.

Comandancia general de San Luis Potosí.—En la ciudad de San Luis Potosí, á catorce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, reunidos por invitacion del señor comandante general de este Departamento, general de brigada D. Manuel Romero, en la casa de su morada, los señores generales, jefes y oficiales del ejército de reserva, que suscriben, así como los de la guarnicion del Departamento, el mencionado señor comandante general les manifestó: que aunque la mision de la fuerza armada en todo país bien constituido, no era otra que la de sostener las instituciones y los poderes públicos que de ellas dimanaban, el nuestro, por una serie de desgracias lamentables, no habia podido lograr hasta ahora el estado de perfeccion social, porque tantos sacrificios ha hecho la parte sana, pensadora de la nacion, porque las facciones que por fatalidad la dividen, la han conducido siempre á los extremos de que ha sido preciso apartarla por sacudimientos políticos, cuyos fines ha frustrado tambien el funesto espíritu de partido, sucediendo esto mismo aun despues del movimiento eminentemente nacional acaecido en el año anterior, que produjo el establecimiento de una administracion, que habiendo comenzado á existir en el feliz momento de la fusion de los partidos, y contando con os votos y con las esperanzas de todos, [pá

burló por una ceguedad incomprendible, conduciendo á la República al borde del precipicio en que se encuentra, y del que no podrán librarla los que han pretendido establecer las mas ridículas extravagancias, como axioma para nuestra política interior, pretendiendo librarse de una guerra necesaria y gloriosa, por medio de concesiones que menoscaban nuestra dignidad, y rompen el dulce dique que pudiera oponerse á las pretensiones ambiciosas de una potencia tan poderosa como pérfida: iniciando una ley cuya atrocidad carece de ejemplo, y que tiene por objeto armar, y de consiguiente, desenfrenar masas informes de los hombres que ménos piensan, de los que tienen menos moralidad y ménos interés por la paz y la conservacion de la sociedad; intentando de diversos modos disolver el ejército, cuya existencia estaba en oposicion abierta con las miras de un gobierno que destruye su Hacienda, desechando las reiteradas instancias de ese mismo ejército, para marchar á lanzar de nuestro territorio á los enemigos que lo han invadido, y al mismo tiempo permite que los periódicos ministeriales lo calumnien por una inaccion que ha sido el primero en lamentar, mientras que admite un comisionado con quien trata de ajustar la ignominiosa pérdida de nuestra integridad; y que, en fin, provoca la anarquía mas desastrosa, alentando las facciones y colocándose sin rentas, sin poder, sin prestigio y hasta sin voluntad en medio de ellas; y considerando que la exactitud de los males que no ha hecho sino bosquejar, requieren un pronto y eficaz remedio, y porque, como he dicho, no podrá este remedio esperarse de los mismos que de la expectativa feliz en que subieron al poder, han llevado á nuestra patria al espantoso caos en que se encuentra, y más cuando por su propia confesion no pueden ya remediar los males en que trocaron las esperanzas y las ilusiones que un cúmulo de circunstancias favorables hicieron concebir; cuando ha perdido la respetabilidad tan necesaria á todo gobierno, cuando ha pisado nuestro territorio y habita la capital de la República el plenipotenciario de los Estados- Unidos, que de acuerdo con el actual gabinete, viene á comprar nuestra independencia y nuestra nacionalidad; considerando, tanto el que habla, como todo el ejército, en la misma situacion en que estuvieron el año de mil ochocientos veintinueve, en que apoyando la opinion pública, hicieron esta independencia que hoy está para perderse y que ha costado tantos sacrificios, y sin poder equivocarse, tanto sobre los males cuya pintura no ha querido recrudescerse, cuanto sobre la generalidad de la opinion nacional con respecto á su remedio, y que por la prensa y por

cuantos medios tiene, se ha manifestado, y muy principalmente en las repetidas invitaciones que se han hecho por las personas mas respetables é influentes de todos los partidos, propone á la deliberacion de la junta, las siguientes proposiciones:

Primera. El ejército apoya con las armas, la protesta que la nacion hace contra todos los actos subsecuentes de la actual administracion, y que desde hoy se tendrán por nulos y de ningun valor.

Segunda. No pudiendo continuar en sus funciones las actuales cámaras y el poder ejecutivo, cesan en el ejercicio de todas ellas.

Tercera. Inmediatamente que el ejército ocupe la capital de la República, se convocará un congreso extraordinario, con amplios poderes para constituir á la nacion, sin restriccion ninguna, en estas augustas funciones.

Cuarta. En la formacion de este congreso se combinará la representacion de todas las clases de la sociedad.

Quinta. Luego que se instale y entre en el ejercicio de sus altas funciones, organizará el poder ejecutivo, y no podrá existir autoridad ninguna, sino por su sancion soberana.

Sexta. En los Departamentos continuarán personalmente las mismas autoridades que hoy los rigen, hasta que sean substituidas por las que disponga la representacion nacional.

Séptima. El ejército nombra por su caudillo en este movimiento politico, al Excmo. Sr. general de division D. Mariano Paredes y Arrillaga, á quien se invitará, acto continuo, por medio de una comision nombrada del seno de esta misma junta, permaneciendo ésta reunida hasta oír su resolucion.

Octava. Otra comision será nombrada para invitar al Excmo. Sr. gobernador y Asamblea de este Departamento, para que se sirvan adherirse á estas proposiciones.

Novena. El ejército protesta del modo mas solemne, que no piensa ni pensará en ningun caso en la elevacion del caudillo que ha elegido.

Décima. Así mismo protesta escarmentar ejemplarmente á cuantos con las armas se opongan al presente plan.

Y para que conste, lo firmaron: como comandante general del Departamento, Manuel Romero.—General de la primera brigada de infantería, Simeon Ramirez.—General de la segunda brigada, José María Gonzalez Arévalo.—General de la tercera brigada, Andrés Terrés.—General de la caballería, Manuel de la Portilla.—Mayor general del ejército, José María García.—Comandante general de artillería, José G. Partearroyo.—Mayor general de artillería, José María Ovando.—Comandante del parque, Miguel Piffa.—Primer ayu-

dante de la plana mayor, Miguel Bachiller.—Primer ayudante de la plana mayor, J. N. Pérez Arce.—Capitan de plana mayor, Francisco Marradon.—Teniente de plana mayor, Eugenio Barreiro.—Coronel del tercer ligero, Nicolás Enciso.—Teniente coronel, Joaquin Castro.—Por la clase de capitanes, Domingo Navas.—Por la de tenientes, Fernando Pezuela.—Por la de subtenientes, Nicolás Anzures.—Comandante de la primera brigada de artillería, Rafael Palacios.—Encargado del detall, José S. Contreras.—Por la clase de capitanes, Jacinto Dominguez.—Por la de tenientes, José Terroba.—Por la de subtenientes, Julian Peña.—Comandante de la brigada de á caballo, Miguel Palacios.—Encargado del detall, José N. Fernandez.—Por la clase de capitanes, Pedro Ortiz.—Por la de tenientes, Angel Correa.—Por la de alféreces, Francisco Abad.—Comandante del tercero de lnen, Carlos Brito.—Por la clase de capitanes, Prudencio Serrato.—Por la de tenientes, Francisco Velazquez.—Por la de subtenientes, Manuel Barbarena.—Coronel del undécimo, Francisco Perez.—Teniente coronel, Luis Dorantes.—Comandante de batallon, Miguel Camargo.—Comandante de batallon, Luis García.—Por la clase de capitanes, Ignacio Bolaño.—Por la de tenientes, Miguel Camargo.—Por la de subtenientes, José María Uribe.—Comandante del primero de Celaya, Manuel de Zimavilla Fernandez.—Mayor, Ignacio Anda.—Por la clase de capitanes, Luis Franco.—Por la de tenientes, Ignacio Villavicencio.—Por la clase de subtenientes, Gregorio Perez.—Comandante del batallon de Morelia, Juan Salgado.—Por la clase de capitanes, Eusebio Portugal.—Por la de tenientes, Joaquin Esquerza.—Por la de subtenientes, José María Montes.—Comandante del batallon de San Luis, José Bernardo Huerta.—Mayor, Mariano Huerta.—Por la clase de capitanes, Marcial Saldivar.—Por la de tenientes, Jesus Gomez del Castillo.—Por la de subtenientes, Ignacio Villasana.—Coronel del batallon de Querétaro, Pánsito Barasona.—Mayor, José María Herrera.—Por la clase de capitanes, Juan N. Arroyo.—Por la de tenientes, Juan M. Areibar.—Por la de subtenientes, José María Saavedra.—Comandante del batallon de Aguascalientes, Manuel Artéaga.—Mayor, José Ferro.—Por la clase de capitanes, Norberto Goitia.—Por la clase de tenientes, Francisco Avila.—Por la de subtenientes, Isidoro Quiroga.—Comandante del batallon de San Blas, Florencio Azpeitia.—Mayor, Ignacio Salazar.—Por la clase de capitanes, Lorenzo Serratos.—Por la de tenientes, José Mota Velasco.—Por la de subtenientes, Francisco Martinez.—Jefe de la primera brigada de caballe-

ría, Emilio Lamberg.—Jefe de la segunda brigada de caballería, Miguel G. Núñez.—General jefe de la tercera brigada, Angel Guzman.—Comandante accidental de Húsares, Agustín Ricoy.—Por la clase de capitanes, José Rodríguez.—Por la de tenientes, Ciriano Vazquez.—Por la de alféreces, Manuel Dávila.—Capellán, Fray Cristóbal Noriega.—Comandante del piquete del primero de caballería, Isidro Fernandez.—Coronel del segundo de caballería, Pedro Qulutana.—Teniente coronel, Francisco Güitlan.—Por la clase de capitanes, Desiderio Quintana.—Por la de tenientes, Juan Olloqui.—Por la de alféreces, Prudencio Torres.—Comandante del tercero de caballería, Manuel Montellano.—Por la clase de capitanes, Leandro Ramirez.—Por la clase de tenientes, Mariano Ocampo.—Por la de alféreces, Nicolás Cosío.—Comandante del escuadrón sexto, Vicente Camacho.—Por la clase de capitanes, Juan Corral.—Comandante del noveno de caballería, Doroteo de la Fuente.—Por la clase de capitanes, Francisco Ortiz.—Por la de tenientes, Justo Gonzalez.—Por la de alféreces, J. N. Celis.—Coronel del regimiento de Querétaro, José Frontera.—Teniente coronel, Manuel Carmona.—Comandante de escuadrón, José Barberena.—Por la clase de capitanes, Juan Barrios.—Por la de tenientes, Darío de la Cuesta.—Por la de alféreces, Remigio Yarza.—Comandante del regimiento de Guanajuato, Mariano Moret.—Mayor, Lorenzo P. Castro.—Por la clase de capitanes, Ignacio Apestegua.—Por la clase de tenientes, Baltazar Pretalia.—Por la de alféreces, Cipriano Fernandez.—Comandante del regimiento de San Luis, Manuel Lacavez.—Mayor, Juan Ortiz.—Por la clase de capitanes, Antonio María de Alvarez.—Por la de tenientes, Antonio Verástegui.—Por la de alféreces, Miguel Carrera.—Comandante del regimiento de Morelia, Blas Antonio Magaña.—Mayor, Francisco Lozano.—Comandante de lanceros de Jalisco, Juan N. Nájera.—Encargado del detall, Juan M. Núñez.—Por la clase de tenientes, Francisco Nájera.—Por la de alféreces, Francisco Ahumada.—Como primer jefe del detall de esta plaza, Manuel Martínez.—Como adicto á ella, Lucas Enciso.—Teniente coronel de infantería permanente, Ventura Zamora.—Como capellán del ejército, Manuel Perfecto Ordóñez.—Como ayudante del detall de esta plaza, capitán, Joaquín Pineda.—Como ayudante del mismo detall, Joaquín G. de Alcantara.—General, Manuel Zavala.—Coronel, Manuel M. Escobar.—Como auditor de guerra, Lic. Pablo R. Gordon.—José M.º Dominguez.—J. Dionisio Palomo.—P. de la Barrera.—Luis Parra.—Tomás Andrade.—Prudencio Mesquita, secretario.

## NUMERO 2861.

Enero 19 de 1846.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se rectifica la tabla que contiene el art. 15 del arancel general de aduanas marítimas. (1)

Habiéndose notado que en el art. 15 del arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, decretado en 4 de Octubre último, se supuso la vara mexicana igual á 837 milímetros, que es la equivalencia que se dió á la misma vara en la parte reglamentaria del decreto de 1º de Junio de 1839 sobre conversión de la deuda inglesa, siendo así que en la impresión de dicho decreto se cometió evidentemente el yerro de poner 837 milímetros, en lugar de 838, que fué lo que sacó por resultado de sus observaciones la comisión encargada entonces para la determinación de la vara, y á cuyo valor se encuentran exactamente arregladas las correspondencias que en el mismo reglamento se fijaron á la yarda y al acre legal inglés, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar se corrija el expresado yerro en todos los ejemplares del citado decreto de 1º de Junio de 1839, y del arancel de 4 de Octubre último, poniendo 838 milímetros, en vez de los 837 que refieren los mencionados documentos.

1. El 2 de Enero, los jefes del ejército, reunidos en la ciudad de México, levantaron el acta siguiente:

## ACTA GENERAL DEL EJERCITO.

En la ciudad de México, á los dos días del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en el salón general de palacio los señores generales de división, de brigada y graduados, y los señores jefes de los cuerpos del ejército presentes, convocados por el Excmo. Sr. general en jefe D. Mariano Paredes y Arrillaga, abrió S. E. la sesión con el discurso siguiente:

SEÑORES:—Comprometido por el favor que me han dispensado mis compañeros de armas, adoptando los principios que proclamé á la cabeza del ejército de reserva el día 14 de Diciembre del año próximo anterior, para salvar

Asimismo ha acordado S. E. quede insubsistente; por lo respectivo á las medidas de longitud, la tabla de relaciones que contiene el repetido art. 15, por adolecer del defecto de estar arreglada á los 837 milímetros, y se sustituya con la siguiente, for-

mada con referencia á 838 milímetros, que es la dimension de la vara mexicana.

	Varas.	Cent.
100 años de Francia y de Suiza, hacen varas mexicanas . . . . .	141	82

á la nacion del abismo de anarquía, de desorden y de ignominia en que estaba para hundirse, por los errores y obstinacion de las personas que desempeñaron la administracion pública, á explicar mis creencias sobre el modo de terminar la presente crisis, mis sentimientos siempre á favor de las libertades nacionales y de las garantías de los ciudadanos, dropongo á la deliberacion de esta respetable junta las siguientes proposiciones, en que emito, no tanto mi propio juicio, como lo que entiendo ser la opinion de la mayoría de los habitantes de la República, que debf respetar en San Luis Potosí, hasta escucharla y salvarla en el progreso y marcha de los acontecimientos.

Protesto solemnemente á la junta, la entera libertad de que disfruta, y mi sumision á sus prudentes resoluciones.

1º Los ciudadanos que ejercian los poderes legislativo y ejecutivo, han cesado en el ejercicio de sus funciones, por no haber correspondido á los deseos y exigencias de la nacion, por no haber sostenido la dignidad de su nombre, ni procurado la integridad de su territorio con arreglo á los artículos 1º y 2º del plan de San Luis Potosí del 14 de Diciembre de 1845.

2º Una junta de representantes de los Departamentos, compuesta de dos naturales ó vecinos de cada uno de ellos, y nombrados por el general ou jefe del ejército, elegirá inmediatamente la persona que haya de desempeñar el supremo poder ejecutivo, mientras se reune el congreso extraordinario que ha de constituir á la nacion, con arreglo al art. 3º del plan publicado en San Luis Potosí el día 14 de Diciembre de 1845.

3º La junta de representantes se disolverá luego que haya electo al presidente y recibidole el juramento de sostener la independencia de la nacion, el sistema republicano popular representativo, y este plan administrativo de la República.

4º Las facultades del presidente interino son las de las leyes vigentes, y solamente podrá obrar fuera de ellas con el fin de preparar la defensa del territorio nacional, salvando siempre las garantías establecidas por las leyes vigentes.

5º Los ministros del presidente interino son responsables de sus actos al primer congreso

constitucional; mas estos actos no son revisables en ningun tiempo.

6º El presidente interino expedirá á los ocho días despues de que haya tomado posesion de su destino, la convocatoria para el congreso extraordinario, que se reunirá á los cuatro meses en la capital de la República; y al expedir su Constitucion, no tocará ni alterará los principios y garantías que ella tiene adoptadas para su régimen interior.

7º Se mantendrá el actual consejo, para que el presidente interino consulte con él en todos los negocios graves de Estado.

8º Solamente cesarán en sus funciones las autoridades de los Departamentos que se opongan á este plan de regeneracion de la República, y serán reemplazadas conforme á las leyes de su origen.

9º El poder judicial desempeñará sus importantes atribuciones, con arreglo á las leyes y sin variacion alguna.

10. A ninguno se perseguirá por sus opiniones políticas anteriores.

Concluida la lectura de los artículos anteriores, tomó la palabra el Excmo. Sr. general D. José María Tornel, proponiendo se nombrasen dos secretarios del seno de la junta, y S. E. el presidente de ella nombró á los Sres. general D. Pedro Ampudia y D. Antonio Díez de Bonilla.

En seguida se pusieron á discusion dichos artículos; y habiendo tomado la palabra algunos señores en pró y en contra, fueron aprobados por unanimidad, á excepcion de los Sres. generales D. Lino José Alcorta y D. José Vicente Mifion, con lo que concluyó esta acta, firmándola el Excmo. Sr. general en jefe del ejército, que presidió la junta, y los demas señores siguientes:

Mariano Paredes y Arrillaga, Nicolás Bravo, Gabriel Valencia, Melchor Alvarez, Vicente Fillsola, Felipe Codallos, José María Tornel y Mendivil, José Antonio Mozo, Juan de Orbezo, Juan N. Almonte, José Mariano de Salas, Ciríaco Vazquez, José María Arlegui, Ventura de Mora, José María Cervantes, José Ignacio Gutierrez, Antonio Vlzaino, Ignacio Ormaechea, Manuel María de Villada, Isidro Reyes, Pedro Lémus, José María Díaz Noriega, José G. de la Cortina, Antonio de Castro, Manuel de Céspedes, Ig-

	Varas.	Cents.
100 anas de Brabanté . . .	82	51
100 arschin de Rusia . . .	84	89
100 ellen de Brémen . . .	69	02
100 ellen de Hamburgo . . .	68	38

nación Falzon, Tomás Requena, Juan Dominguez, Anastasio Torrejon, Manuel Micheltoarena, Luis Manuel Herrera, Luis Guzman, Juan Agea, J. C. de Montoya, Andrés Huete, Juan Dosmantes, José G. Conde, Ignacio Sierra y Rosso, Luis G. Vieyra, Nicolás Saldafia, Francisco Pardo, José Cacho, Angel Guzman, Manuel Zavala, José María Arrieta, Ignacio Ormaechea y Ernatz, José María Gonzalez Arévalo, Simeon Ramirez, Manuel Portilla, José María Garcia, Antonio Corona, Santiago Blanco, Luis Neriaga, José Gil de Parcerroyo, Antonio Barrios, José Antonio Torres, Francisco Perez, José Frontera, Ramon de Betancourt, Luis Parres, Manuel María Escobar, José María Obando, Pánfilo Barasorda, Benito Zenea, José María Flores y Valle, Nicolás Enciso, Manuel Arteaga, Francisco de Berra, Nicolás Castañeda, Miguel G. Núñez, Carlos Brito, José Bernardo Huerta, José de Jesús Carrillo, Joaquín de Orhueta, Pedro Vander-Linden, Miguel Bachiller, Manuel Esteves, Joaquín Solórzano, Joaquín Castro, Juan N. Nájera, Florencio Azpeitia, Emilio Lamberg, Mariano Huerta, Miguel Aponte, Francisco Sanchez, Mariano Morett, Manuel de Simavilla Fernandez, Prudencio Velasco, Francisco Gúitlan, Miguel Garcia de Aguirre, Manuel Montellano, José Ferrer, José Doroteo de la Fuente, Manuel de Azua, Ignacio Arroyo, José Barron, A. Escudero, Pedro de Ampudia, secretario, Antonio Diez de Bonilla, secretario.

#### ACTA DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES

DE LOS DEPARTAMENTOS,

DE LOS DIAS 3 Y 4 DEL PRESENTE MES.

En la ciudad de México, á los tres días del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en el salón principal del Palacio nacional, los señores que componen la junta de representantes de los Departamentos, nombrados según el artículo 2º de las adiciones al plan de San Luis Potosí, aprobado en la acta general del ejército, celebrada el día de ayer, se procedió al nombramiento de un presidente provisional de la junta, para que dirigiese los primeros actos de ella, y resultó electo por aclamación el Ilmo. Sr. D. Manuel Posada, arzobispo de México, quien designó para secretarios á los Sres. ge-

	Varas.	Cents.
100 ellen de Leipsick . . .	67	46
100 ellen de Viena . . . .	92	98
100 ellen de Berlin . . . .	79	58
100 cobits de China . . . .	44	31

neral D. Juan N. Almonte y Lic. D. Bernardo Guimbarda.

En seguida presentaron sus credenciales los señores siguientes:

POR AGUASCALIENTES.—D. Vicente Romero y D. Manuel Arteaga.

POR CALIFORNIA.—D. Manuel Castañares, y D. José María Castañares.

POR CHIHUAHUA.—D. Ignacio Gutierrez y D. José María Irigoyen.

POR COAHUILA.—D. José Ignacio Mioqui y D. Matías Royuela.

POR DURANGO.—D. José María Ramos Natera y D. Antonio Gamiochipi.

POR GUANAJUATO.—D. Lucas Alamán y D. Luis Parres.

POR CHIAPAS.—D. Ignacio Loperena.

POR JALISCO.—D. José Miguel Pacheco.

POR MEXICO.—General D. Nicolás Bravo y D. Manuel Posada.

POR MICHOACAN.—D. Ignacio Anzorena y general D. Juan N. Almonte.

POR NUEVO-LEON.—D. Bernardo Guimbarda y D. Francisco Lazo Estrada.

POR NUEVO-MEXICO.—D. Diego Archuleta y D. Antonio Otero.

POR OAXACA.—D. Carlos María Bustamante y D. Manuel Régules.

POR PUEBLA.—D. Manuel Diez de Bonilla y D. José Miguel Arroyo.

POR QUERETARO.—D. Cayetano Montoya y D. Miguel Barreiro.

POR SAN LUIS POTOSÍ.—D. Ignacio Sepúlveda y D. Pablo Gordoa.

POR SONORA.—D. Ramon Morales y D. Enrique Grimarest.

POR SINALOA.—D. Pedro Verdugo.

POR TABASCO.—D. Manuel Escobar y D. José Francisco Rodriguez.

POR TAMAULIPAS.—D. Pedro Ampudia y D. Ramon Garza Flores.

POR VERACRUZ.—General D. José María Tornel y D. Francisco Lerdo de Tejada.

POR YUCATAN.—Obispo D. Manuel Pardo y D. Juan Cano.

POR ZACATECAS.—D. Luis del Hoyo y D. Luis Gonzalez Gordos; habiendo precedido respecto del último, la calificación que hizo la junta sobre los requisitos correspondientes.

Se procedió despues á la eleccion de presidente y secretarios de la junta, y resultaron electos para lo primero, el Excmo. Sr. general D. José María Tornel, por veintiseis su-

	Varas.	Cents.
100 palmi de Génova. . . . .	29	81
100 metros de Francia. . . . .	119	33
100 yardas inglesas. . . . .	109	11
100 varas de España le- gales de Burgos. . . . .	99	75

fragios, habiendo obtenido catorce el Ilmo. Sr. Posada, y uno cada uno de los Sres. Almonte y Alamán; para primer secretario, el mencionado Sr. Almonte, por treinta y tres, habiendo sido cuatro por el Sr. Ampudia, y seis por el Sr. Guimbarda; y para segundo, el mismo Sr. Guimbarda, por treinta y ocho votos, habiendo obtenido dos el Sr. Arroyo, dos el Sr. Lerdo y uno el Sr. Ampudia.

Instalada la junta el señor presidente anunció que se procedía á la elección de presidente interino de la República, y hecha moción por el Sr. Pardo para que aquella se verificase por Departamentos, así se acordó, aprobándose también la del señor presidente, para que se ejecutase, acercándose á la mesa los señores representantes. Právia la lectura de la acta general del ejército mencionada, se procedió á recibir la votación, de la que resultó electo presidente interino de la República, por unanimidad de los cuarenta y tres señores de que se ha hecho mención, el Excmo. Sr. general de división D. Mariano Paredes y Arrillaga.

Declarada esta elección por el Excmo. Sr. presidente de la junta, el mismo hizo moción, que fué aprobada, para que una comisión participase el nombramiento al Excmo. Sr. general Paredes, y fueron nombrados los Sres. Bravo, Posada, Alamán, Gordo y Almonte, suspendiéndose entretanto la sesión.

Continuó, y la comisión dió cuenta de haber desempeñado su encargo, y que el Excelentísimo Sr. general de división D. Mariano Paredes, aceptaba con reconocimiento el nombramiento que habla recaído en su persona, protestando que sulmado de los más puros sentimientos de patriotismo, haría cuanto de su parte dependiera para procurar por todos los medios posibles, hacer la felicidad de la patria.

A moción del señor presidente, se acordó que la junta se reuniese mañana á las once y media en el salon de la cámara de diputados, para recibir el juramento correspondiente al presidente interino de la República.

A moción del mismo señor, se acordó que se nombrase una comisión que redactase la fórmula del juramento que debía prestar el presidente interino de la República, y nombró para que la formasen á los Sres. Posada,

Dígolo á vd; de suprema orden para los efectos correspondientes,

México, Enero 19 de 1846.—*Parres.*

Bouilla y Bustamante, suspendiéndose entretanto la sesión.

Continuó, y se dió cuenta con el dictámen de dicha comisión, que concluye proponiendo la siguiente fórmula:

«Jurais á Dios sostener la Independencia é integridad del territorio nacional, contra cualquier agresión extranjera, el sistema republicano, popular representativo, y el plan administrativo de la República, acordado por la acta del ejército del día 2 del presente mes? Si así lo hicierais, Dios os lo premie; y si nó, os lo demande.»

Puesta á discusión y declarada suficientemente discutida, fué aprobada.

En seguida, y á moción del repetido señor presidente, se acordó que el ceremonial de posesión de presidente interino de la República, se arreglase á la ley de la materia en cuanto fuera posible.

Se acordó, en consecuencia, el nombramiento de los individuos de la junta para recibirlo, y fueron nombrados los Sres. Bouilla y Romero, acordándose también que otra comisión de doce individuos le acompañasen á la Santa Iglesia Catedral, y fueron nombrados los Sres. Bustamante, Pardo, Hoyo, Anzorena, Ampudia, Barreiró, Castañares, Irigoyen, Sepúlveda, Verdugo, Parres y Almonte.

Se suspendió la sesión.

Continuó el día 4, reunidos en el salon de la cámara de diputados los señores representantes, y habiéndose presentado el Excmo. Sr. presidente interino de la República, acompañado de la comisión nombrada para recibirlo, prestó el juramento prescrito en la fórmula que queda inserta, despues de lo cual ocupó su asiento bajo el solio, y pronunció un discurso análogo á las circunstancias, que le fué contestado por el Excmo. Sr. presidente de la junta.

Retirado el de la República con la comisión de doce individuos, se suspendió la sesión.

De regreso la comisión, continuó, y el señor presidente de ella participó haber cumplido con su encargo. Se acordó que esta acta la firmasen todos los señores representantes. Despues de lo cual, el de la junta dijo: «Han terminado las funciones de la junta de representantes, conforme al art. 3.º de la acta general del ejército.»

Se levantó la sesión. Siguen las firmas de los señores representantes ya mencionados.

Es copia. México, Enero 4 de 1846.—*Juan N. Esptinosa de los Monteros.*

## NUMERO 2862.

*Enero 24 de 1846.—Bando de policia.—Sobre barrido de las calles.*

No cumpliéndose actualmente con toda exactitud algunas prevenciones de las contenidas en el bando de policia de 13 de Febrero de 1844, y cometándose varias infracciones por algunas de las personas á que se refieren los artículos que se insertan, se recuerdan éstos para que en ningún tiempo pueda tomarse por pretexto la ignorancia de dichas disposiciones, que se han de hacer efectivas irremisiblemente.

Art. 15. Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer diariamente, sin excepcion alguna, entre seis y ocho de la mañana, el frente de sus casas, y tambien á hacer regar diariamente, excepto cuando haya llovido, y no se hará el riego con agua del caño, ni con alguna otra que esté sucia. Si pasada la hora fijada, no hubieren cumplido esta disposicion, se les impondrá la multa que corresponda, por las comisiones de la municipalidad ó por los señores regidores de los cuarteles; en el concepto de que esta multa será desde un real hasta doce, segun la calidad y circunstancias de la persona que haya cometido la infraccion.

16. Será á cargo de los dueños de casas ó accesorias, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, por lo que respecta al frente de las que estuvieren vacías, desde el dia en que reciban las llaves hasta el dia en que las arrienden.

17. La misma obligacion hay respecto de los conventos, iglesias, capillas, hospitales, cuarteles militares, casas de correccion, teatros, baños, y cualquier establecimiento publico ó particular de cualquiera clase, cuyos directores, prelados, jefes, encargados ó administradores, harán barrer y regar, los lúnes, miércoles y sábados, todo el frente, costados y espalda que ocupen los edificios, con los cementerios y contornos de las tapias y cercados, sea cualquiera su extension. Los infractores pagarán la multa desde un peso hasta tres.

18. Respecto de las casas, iglesias ó cualquier otro edificio publico ó particular, cuyo frente ó cualquiera de los lados, esté en alguna plazuela ó sitio eriazó, el barrido se hará conforme al artículo anterior; mas la latitud de la superficie que los dueños ó encargados harán barrer, será la de diez varas.

19. En cuanto á las casas que se hallen aisladas y no tengan vecinos por sus costados ó espalda, se barrerán por todos lados.

27. Los sitios en que hubiere bancos de herradores, se barrerán por los dueños de éstos en una extension de diez varas por todos lados, y bajo la multa de uno á tres pesos.

28. El barrido deberá hacerse despues de regado el sitio, y de manera que no se descarné ni destruya el empedrado, si lo hubiere, conduciendo las basuras desde la atarjea ó caño, para arriba, en las calles en que las atarjeas se encuentren en línea recta del centro; pero si estuviesen en las líneas laterales de las calles, se hará el barrido en sentido opuesto, es decir, hácia el centro, todo lo que tiene por objeto evitar que se ensolven los conductos. Luego que estén recogidas las basuras, se quitarán de la calle, reservando cada uno las que le pertenezcan dentro de su casa ó habitacion, en donde las mantendrán hasta el tránsito de los carros en que deberán verterlas.

29. Hallándose cualquiera inmundicia ó basura en la medianía del caño ó atarjea, se impondrá la multa por mitad á los vecinos de uno y otro frente, á ménos que se presente al que la hubiere arrojado y le convenzan del hecho.

30. En las almuercerías, fondas, figones, hosterías y demas casas de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves, ni otra alguna inmundicia, ni se fregarán los trastos en ellas; ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes, de modo que salgan á la calle y manchen á los que transiten por



ellas, é incurriendo en tales desórdenes, no solo sufrirán las multas los contraventores, sino que pagarán los daños que por su conducta ocasionen.

31. Los vinateros cuidarán de que los consumidores de caldos, no ensucien las banquetas y enlosados contiguos á sus puertas, acudiéndose, si no pudiesen impedirlo, al alcalde auxiliar ó regidor más inmediato para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas, por su omision, sujetos á las penas que se han mencionado.

32. En las pajarías, carbonerías, panaderías y tocinerías, luego que los carros ó recuas descarguen los efectos que á estas casas se conducen con frecuencia, tendrán cuidado los mayordomos, ó administradores ó dependientes de ellas, de que se barra y limpie inmediatamente la parte que se hubiere ensuciado, pena de pagar de uno á tres pesos de multa.

33. Los administradores de pulquerías tendrán aseadas las cincuentas varas de los costados y frentes de tales oficinas, y estarán además obligados á tener aseados los comunes, y á hacer conducir á su costa los cajetes rotos y basuras que suelen abundar en estos parajes, para arrojarlos en los lugares señalados, bajo la multa de seis pesos. Lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, cuyos dueños harán sacar y tirarlos diariamente con la debida precaucion, entendidos de que se les exigirá la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atarjeas ó caños, con perjuicio del público, por el insano fétor é insectos que despide el ganado de cerda. La misma obligacion de hacer conducir las basuras hasta los tiraderos, tendrán los dueños de fábricas de hilados y tejidos, y los de cualquiera otros talleres en que haya aserrín, pepita ú otra especie de basura en tan gran cantidad, que ocupase la mayor parte del carro diario respectivo.

de 1846, que se publica en el número 2963.  
 NUMERO 2963.  
 Enero 27 de 1846.—Decreto del gobierno.—

*Sobre convocatoria para un congreso extraordinario, á consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosi el 14 de Diciembre de 1845.*

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed:

Que debiendo convocarse un congreso extraordinario, á consecuencia del movimiento nacional iniciado en San Luis Potosi el 14 de Diciembre del año pasado de 1846, y consumado en esta capital el 2 del presente, con el objeto de constituir estable y definitivamente á la nacion;

Considerando: que segun los términos explicitos del acta y manifiesto de San Luis, deben estar representadas en aquel cuerpo constituyente todas las clases de la sociedad;

Que todas tienen el derecho de tomar parte en la resolucion de las grandes cuestiones que á todos importan, en la proporcion que representan actualmente los intereses y la fuerza del país;

Que esta graduacion, difícil en extremo de calcular por la falta de datos estadísticos necesarios, debe hacerse, sin embargo, de la manera más exacta y aproximada que posible sea;

Considerando que las naciones más adelantadas en la carrera de la civilizacion, donde tras largas y sangrientas vicisitudes se ha afirmado el sistema representativo, han adoptado como base de la cualidad electoral la propiedad física ó moral, calificada por la suma de contribuciones con que ayuda cada ciudadano á mantener las cargas del Estado;

Que esta prenda de responsabilidad es tanto más necesaria en las elecciones para la nueva asamblea, cuanto que va á disponer del porvenir político de nuestro país, y á afirmar su independencia y su libertad sobre cimientos sólidos y estables;

Teniendo presente la poblacion de cada

uno de los Departamentos que forman en la actualidad la nacion mexicana, á excepcion del de Tejas que se halla sublevado actualmente;

Atendiendo á los ramos de trabajo y riqueza que en cada uno predominan, para poder fijar, no solo el número de diputados que á cada uno corresponde, sino las clases á que deben pertenecer;

Que ascendiendo la poblacion de la Republica á 7,018,304 habitantes, segun el censo formado por el instituto de geografia y estadística, que ha servido de base para las elecciones desde el año de 1841, y siendo conveniente que para el congreso extraordinario los Departamentos resulten con más representacion que la que han tenido, lo cual se logra combinando el número de diputados de manera que corresponda aproximadamente á uno por cada 45,000 habitantes, contando por unidad las fracciones que excedan de 22,500;

Que dándose á la propiedad, comercio, minería, industria y profesiones, la representacion de cien diputados, distribuidos en todos los Departamentos, tienen por solas éstas el mismo número que á cada uno correspondia por las bases orgánicas, en razon de uno por cada 70,000 habitantes, como se demuestra por la tabla agregada al fin de esta convocatoria;

Consultando los intereses generales de las diferentes clases que forman la sociedad mexicana, siguiendo de este modo los principios que presidieron á la convocatoria para el primer congreso constituyente de la nacion;

Considerando que por la importancia del objeto con que se convoca, este congreso debe ser numeroso, para que las opiniones ó intereses del país estén mejor representados, y sus resoluciones tengan mayor autoridad haciéndose más difíciles el juego de la intriga y los artificios de ilegítimas influencias;

Atendiendo á que mientras más directa es la eleccion de los diputados, más inmediatamente representan estos la voluntad

y opinion de los electores, por lo que en todas las ocasiones posibles conviene establecerla;

Teniendo presente que si bien es difícil con extremo hacer en tan escasos dias una buena ley de elecciones sobre bases enteramente nuevas, es urgentísimo y de la más alta importancia fijar de una vez la suerte del país, acabar para siempre con los gobiernos transitorios, y dar definitivamente paz, estabilidad y orden á nuestra agitada patria.

He venido en decretar, en junta de ministros, y con acuerdo del Consejo de gobierno, la convocatoria siguiente:

#### BASES GENERALES.

Art. 1. El congreso extraordinario deberá constituir á la nacion, llenar los objetos á que se contrae la 5ª de las proposiciones del plan proclamado en San Luis en 14 del mes de Diciembre de 1845, y ocuparse de las iniciativas que el ejecutivo tenga por conveniente hacerle, especialmente las dirigidas á salvar los derechos y dignidad de la nacion.

2. El congreso se compondrá de 160 diputados, en la forma que se expresa en este decreto.

3. Este número se distribuirá en las clases siguientes:

1ª Propiedad rústica y urbana, y la industria agrícola.

2ª El comercio.

3ª La minería.

4ª La industria manufacturera.

5ª Las profesiones literarias.

6ª La magistratura.

7ª La administracion pública.

8ª El clero.

9ª El ejército.

4. A cada una de estas clases, corresponderá el siguiente número de diputados

A la propiedad rústica y urbana	
é industria agrícola . . . . .	38
Al comercio . . . . .	20

A la minería . . . . .	14
A la industria manufacturera . . . . .	14
A las profesiones literarias . . . . .	14
A la magistratura . . . . .	10
A la administración pública . . . . .	10
Al clero . . . . .	20
Al ejército . . . . .	20

Estos diputados serán nombrados por individuos de sus respectivas clases, según el modo peculiar de elección que se especificará en los artículos correspondientes.

5. Se elegirán en cada Departamento, y por cada clase, tantos diputados suplentes como propietarios. Los suplentes deben tener las mismas calidades que los propietarios, y entrarán á cubrir las faltas de éstos por el orden de su nombramiento.

6. Todo ciudadano mexicano, mayor de 25 años, que tenga los requisitos especificados en la clase respectiva, tiene derecho á votar en ella. Todo ciudadano mexicano, mayor de 30 años, que tenga las calidades necesarias para ser diputado, puede ser elegido por su clase respectiva.

7. Los ciudadanos que pertenezcan á dos ó más clases, teniendo en cada una de ellas las calidades necesarias para elegir y ser elegidos, tienen voto activo y pasivo en cada una; y los propietarios, comerciantes, mineros é industriales que tengan propiedades ó negociaciones en diversos Departamentos, pueden ser elegidos por cada uno, aunque no residan ni sean nativos de él, si por las propiedades ó negociaciones que tuvieren, llenan en cada Departamento las calidades requeridas para ser nombrados.

8. Si algun individuo tuviese fincas en diferentes Departamentos, y lo que pagaré por todas ellas, llegare á la cuota exigida por esta ley, podrá ser nombrado diputado por cualquiera de ellos en la clase de propietarios, siempre que esa cuota corresponda al Departamento que lo elija.

9. Lo prevenido en el artículo anterior para la clase de propietarios, se aplicará

igualmente á las clases comercial é industrial.

10. La propiedad de la mujer y de los hijos no emancipados, se representan por el marido y el padre.

11. En las sociedades, á excepción de las de minería, cada socio tendrá derecho á votar y ser votado, si la parte de contribucion que le corresponde de las pagadas por la casa de que es socio, basta á darle este derecho. Si así no fuere, solo el socio principal tendrá estos derechos. En las sociedades anónimas ó por acciones, se observará lo mismo, y el derecho de votar y ser votado lo tendrá el socio administrador, cuando no puedan tenerlo todos los socios.

12. Los bienes de manos muertas, no dan derecho á ser representados en la clase de propietarios, pues lo son por la del clero.

13. La elección de cada clase recaerá precisamente en individuo de ella, sin cuya circunstancia será nula.

14. Los ciudadanos que tengan derecho á votar por pertenecer á las clases de comercio, minería, industria ó profesiones literarias, y que residan en Departamentos que no deban hacer elección por esas clases, se unirán para votar á la clase propietaria y agrícola; pero la elección ha de recaer precisamente en individuo de ésta.

15. Los ciudadanos que dependen del poder judicial, los empleados, eclesiásticos y militares, no obstante estar representados en sus respectivas clases, si tuvieren propiedad ó industria que les dé el derecho de elegir y ser elegidos en cualquiera de las cuatro primeras clases, podrán votar y ser votados de la misma manera que los otros ciudadanos de la clase á que pertenezcan, y lo mismo se entiende con los individuos que ejercen profesiones literarias.

16. En las elecciones primarias de las clases 1ª, 2ª y 4ª, y en la directa de minería, los electores que no residan en los Departamentos en donde deban verificarse aquellas, usarán de su derecho por medio de persona autorizada por escrito.

17. No tendrán derecho á votar ni á ser votados:

Primero. Los que no tengan las calidades especiales que para cada clase se requieren.

Segundo. Los que con arreglo á las leyes hayan perdido ó tengan suspensos los derechos de ciudadano.

18. Las funciones de elector son obligatorias para todos los que tengan las calidades necesarias para desempeñarlas; si dejaren de concurrir á la eleccion sin causa legítima justificada, serán castigados con una multa desde diez hasta cien pesos, que les impondrá el prefecto.

19. Siendo conveniente para que la nacion se halle amplia y dignamente representada, que asista á las deliberaciones y resoluciones de la asamblea el número completo de los diputados por las diferentes clases de la sociedad, si alguno por cualquier causa no se presentare oportunamente, el gobierno llamará al suplente que corresponda, conforme al artículo 5°

20. Para ser diputado se requiere haber pagado de contribucion directa en la clase de propietarios, comerciantes é industriales en el año de 1845, ó en el anterior en el caso del artículo siguiente: 150 pesos los que fuesen nombrados por el Departamento de México; 90 pesos los que lo fueren por Puebla, Veracruz, Michoacán, Querétaro, Guanajuato, Zacatecas y Jalisco, y 60 en todos los demas. En la clase de profesiones literarias, esta cuota será la que se expresa en el artículo respectivo.

21. El pago de las contribuciones, tanto para ser elector, como para ser diputado, se acreditará con los recibos del año de 1845, ó con los testimonios de las oficinas recaudadoras respectivas; pero si el pago no se hubiere verificado en dicho año por alguno de los contribuyentes, debiendo hacerlo, servirá para los efectos de esta ley lo pagado en 1844.

22. Respecto de los lugares en que no se hubieren formado los padrones de las contribuciones, el gobernador, de acuerdo

con la asamblea si estuviere reunida, calificará, previo informe de los prefectos y noticias que puedan suministrarle las oficinas recaudadoras, quiénes son los ciudadanos que tienen derecho de elegir y ser elegidos en las respectivas clases, segun lo que debieran contribuir de conformidad con lo establecido en las leyes de contribuciones. En los Departamentos donde no se hubieren establecido oficinas recaudadoras de contribuciones directas, se suplirán sus informes con los de las municipalidades.

23. En el caso de ser nombrado un ciudadano diputado por diversos Departamentos, preferirá el de su vecindad, y cuando no hubiere esta circunstancia, elegirá el que quiera representar, siendo tambien de su eleccion la clase, cuando fuere elegido por diversas.

24. Con arreglo á estas bases generales, las calidades que deben tener los ciudadanos para elegir y ser elegidos en las clases á que corresponden, y el modo en que la eleccion ha de hacerse, son las que expresan los artículos siguientes.

#### CLASE DE PROPIEDAD RAIZ, RUSTICA Y URBANA Y DE AGRICULTORES.

25. No debiendo separarse para el objeto de esta convocatoria, la agricultura y la propiedad por la íntima relacion que tienen entre sí, y por ser los ramos que más universal y permanentemente representan la riqueza del país, y habiendo Departamentos que por su poblacion no deben elegir mas que un diputado, se comprenden en esta primera clase los propietarios de fincas rústicas y urbanas, y los arrendatarios de haciendas, molinos y ranchos, con tal que reúnan las cualidades exigidas por la presente ley.

26. Nombrarán diputados de la clase propietaria y agrícola, todos los Departamentos de la República en la proporcion siguiente: México, seis; Jalisco, tres; Puebla, tres; Yucatán, tres; Guanajuato, dos; Mi-

choacán, dos; San Luis Potosí, uno; Zacatecas, uno; Veracruz, dos; Durango, uno; Chihuahua, uno; Sinaloa, uno; Chiapas, uno; Sonora, uno; Querétaro, uno; Nuevo-León, uno; Tamaulipas, uno; Coahuila, uno; Aguascalientes, uno; Tabasco, uno; Nuevo-México, uno; Oaxaca, dos; Californias, uno.

27. La elección para los diputados de la clase agrícola y propietaria, constará de dos grados; el primero ó de elecciones primaria, tendrá lugar en los distritos electorales que señale el gobernador del Departamento; el segundo, ó de elecciones secundarias, en la capital del Departamento respectivo.

28. Para ser elector primario se requiere tener todas las cualidades generales exigidas en esta ley, y pagar en clase de propietario 20 pesos anuales de contribucion directa en el Departamento de México; 12 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas; y 8 en los restantes. Para ser elector primario en clase de arrendatario de tierras ó predios rústicos, se necesita pagar 300 pesos de renta en el Departamento de México, 200 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 100 en los restantes.

29. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto en los distritos electorales, ó los remitirán por escrito, del modo señalado en la presente ley.

20. En las elecciones primarias, el prefecto, subprefecto ó juez de paz presidirá la mesa del Distrito acompañado de dos secretarios provisionales designados previamente por él de entre los electores, hasta que reunidos por lo ménos siete de éstos, procedan al nombramiento de dos secretarios en propiedad.

31. Para ser elector secundario, ó de distrito, se requieren las mismas cualidades que para serlo primario, con la diferencia de haber pagado, por razon de propiedad, 75 pesos de contribucion directa en el De-

partamento de México; 40 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 30 en los restantes. Para ser elector secundario en clase de arrendatarios ó predios rústicos se necesita haber pagado 1.000 pesos de renta anual en el Departamento de México; 600 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 300 en los restantes.

32. Los electores secundarios, reunidos en la capital de cada Departamento, nombrarán los diputados que le correspondan por la clase agrícola y propietaria.

33. Por cada diputado debe haber nueve electores secundarios. Los gobernadores de los Departamentos cuidarán de hacer la division de ellos en el número de distritos electorales conveniente para llenar las condiciones que exige el siguiente artículo

34. Ha de hacerse de tal manera la division de distritos electorales, que cada uno nombre un solo elector secundario, observándose lo prevenido en el artículo que antecede.

35. En las elecciones secundarias, el gobernador del Departamento presidirá la mesa provisional, acompañado de dos secretarios tomados entre los electores, hasta que éstos constituyan la mesa propietaria.

36. Para ser diputado de esta clase por el Departamento de México, se requiere además de las calidades expresadas, la de haber pagado, siendo propietario, 150 pesos de contribucion directa; 90 por los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 60 por los restantes. Para ser diputado como arrendatario de tierras ó predios rústicos, se necesita haber pagado una renta de 2,000 pesos en el Departamento de México; 1,500 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y de 1,000 en los restantes.

37. La contribucion se acreditará con

arreglo al artículo 21, y la renta con los recibos del último año, tanto para ser elector como para ser elegido.

#### CLASE DE COMERCIANTES.

38. Se comprenden en esta clase todos los ciudadanos que poseen un establecimiento comercial cualquiera, con tal que no esté comprendido entre los industriales, y se incluyen también en ella los corredores y cambistas que reúnan las condiciones exigidas por la presente ley.

39. Nombrarán diputados por la clase de comerciantes, los Departamentos siguientes: México, cinco; Jalisco, dos; Puebla, uno; Yucatán, cuatro; Guanajuato, uno; Oaxaca, dos; Michoacán, uno; San Luis Potosí, uno; Veracruz, uno; Sonora, uno; Sinaloa, uno.

40. La elección para los diputados de la clase de comerciantes, constará de dos grados: el primero, ó de elecciones primarias, tendrá lugar en las poblaciones donde residan las juntas de comercio; el segundo, ó de elecciones secundarias, en la capital del Departamento respectivo.

41. Serán electores primarios todos los comprendidos en el artículo 38, que paguen por derecho de patente la tercera parte del máximo señalado por las leyes vigentes á los diversos establecimientos y profesiones comerciales.

42. Habrá tantos distritos electorales, cuantas sean las juntas de fomento de cada uno de los Departamentos.

43. Las juntas de fomento, en vista de la lista de contribuyentes por el ramo de comercio, que les pasará el gobernador del Departamento por medio del prefecto ó subprefecto respectivo, formada con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas de contribuciones, harán la calificación de los que tienen derecho de votar.

44. El gobernador del Departamento designará el número de electores secundarios que debe nombrarse en cada distrito,

según la importancia del comercio en cada uno, á razón de nueve electores por cada diputado.

45. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto en los distritos electorales, ó lo remitirán por escrito en los términos prevenidos en el artículo 125.

46. El día señalado para la elección, el presidente de la junta de fomento nombrará dos secretarios provisionales entre los electores, y con ellos formará la mesa electoral, hasta que reunidos siete ó más de éstos, nombren los secretarios en propiedad.

47. Para ser elector secundario ó de distrito, se requieren las cualidades generales exigidas por la presente ley, y pagar, además, por derecho de patente, la mitad del máximo señalado por la ley.

48. Los electores de distrito se reunirán el día señalado en el artículo 121, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales nombrados por él, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.

49. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas por las bases generales, y además haber pagado en los términos prevenidos en el artículo 21, por derecho de patente ó por acumulación de cualquiera otra contribución directa, la cuota exigida en las bases generales á los diputados.

#### CLASE FABRIL Ó DE INDUSTRIA.

50. Se comprenden en esta clase, todos los ciudadanos que poseen cualquier establecimiento de industria manufacturera, con tal que no se halle comprendido, para el objeto de esta ley, entre los establecimientos comerciales.

51. Nombrarán diputados por la clase fabril, los Departamentos siguientes: México tres; Jalisco dos; Puebla tres; Oaxaca uno; Michoacán uno; San Luis Potosí

uno; Veracruz uno; Durango uno; Querétaro uno.

52. La eleccion para los diputados de la clase fabril, constará de dos grados; los electores primarios nombrarán en los distritos electores secundarios; los electores secundarios ó de distrito, nombrarán los diputados. Serán distritos electorales todas las poblaciones donde resida una junta de industria, con tal que existan en ellos ramos industriales.

53. Para ser elector primario, se requiere estar comprendido en el art. 50, y haber pagado además en el año último, la tercera parte del maximum de la contribucion industrial señalada por la ley.

54. Por cada diputado debe haber cinco electores de distrito.

55. El gobernador designará el número de electores secundarios que debe nombrar cada distrito, según la importancia que tenga la industria en cada uno, y ateniéndose á lo prevenido en el artículo anterior.

56. Las juntas de industria, en vista de las listas de contribuyentes por este ramo, que les pasará el gobernador del Departamento, por medio del prefecto ó subprefecto respectivo, formadas con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas de contribuciones, calificarán quiénes pueden ser electores.

57. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto en los distritos electorales, ó los remitirán por escrito, del modo señalado en el art. 128.

58. El día señalado para la eleccion, el presidente de la junta de industria nombrará dos secretarios provisionales entre los electores, para formar la mesa electoral, hasta que, reunidos siete ó más de ellos, nombren á los secretarios en propiedad.

59. Para ser elector secundario ó de distrito, se requieren las cualidades generales exigidas por la presente ley, y pagar, además, por contribucion industrial, la mitad del maximum señalado por la ley.

60. Los electores de Distrito se reunirán el día señalado en el art. 120, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la eleccion de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.

61. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas en las bases generales, y además haber pagado en los términos del art. 21, por contribucion industrial y cualquiera otra directa, la exigida á los diputados en las bases generales.

62. El pago de las contribuciones se acreditará como se previene en el art. 21.

#### CLASE DE MINEROS.

63. Se comprenden en esta clase, todos los ciudadanos que son dueños, aviadores ó parcioneros de alguna mina en actual explotacion, y tambien los dueños y arrendatarios de las haciendas de beneficio.

64. Nombrarán diputados, por la clase de mineros, los Departamentos siguientes: México, dos; Jalisco, uno; Guanajuato, tres; Oaxaca, uno; Michoacán, uno; San Luis Potosí, dos; Zacatecas, tres, y Chihuahua, uno.

65. La eleccion por la clase de mineros, será directa.

66. Son electores: primero, los dueños ó aviadores de media barra de alguna mina en corriente, que lleve por lo ménos un año de trabajarse; segundo, los dueños ó arrendatarios de haciendas de beneficio, que hayan pagado en el año último la mitad del maximum asignado á estas negociaciones por contribucion directa.

67. Los gobernadores, con presencia de los datos que deben suministrarles las oficinas respectivas y los juzgados de minería, formarán la lista de los electores, dando ó remitiendo á cada uno, por medio de los prefectos, subprefectos ó jueces de paz, la boleta correspondiente, conforme al modelo número 1.

68. Los electores que no se hallaren en el caso del art. 14, concurrirán personalmente á dar su voto, ó lo remitirán por escrito, conforme al art. 128.

69. Los electores se reunirán el día señalado en el art. 120, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales nombrados por él, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.

70. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas en las bases generales, y además ser dueño ó aviador de una ó más barras de mina, ó estar comprendido en la 2ª parte del artículo 66.

71. Puede ser diputado minero por cualquier Departamento, todo ciudadano que tenga en él barra de mina ó hacienda de beneficio, con los requisitos exigidos en esta ley, aun cuando no sea natural del Departamento ni tenga su residencia en él.

72. El pago de las contribuciones directas respecto á los arrendatarios de haciendas de beneficio, se acreditará con los recibos del último año, ó con los testimonios de las oficinas respectivas, tanto para ser elector, como para ser diputado.

73. Quedará electo por esta clase, el que reuniere más votos, y en caso de empate, decidirá la suerte. En estas elecciones se observará en lo concerniente lo prevenido desde el art. 123 hasta el 127 inclusive, y desde el 133 al 137.

#### CLASE DE PROFESIONES LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.

74. Se comprenden en esta clase, todas las personas que ejercen profesiones literarias y artísticas, con tal que reúnan los requisitos exigidos por el presente decreto.

75. Nombrarán diputados por la clase de profesiones literarias y artísticas, los Departamentos siguientes: México, cuatro; Jalisco, dos; Puebla, dos; Yucatán, uno; Guanajuato, uno; Oaxaca, uno; Michoacán, dos, y Chiapas, uno.

76. La elección por esta clase, será directa, y en ella se observará lo dispuesto al fin del art. 73.

77. Serán electores los ciudadanos que, reuniendo los requisitos necesarios exigidos en esta ley, se hallen en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Doctores y licenciados en teología, cánones, leyes y filosofía, que posean una renta anual de 500 pesos en el Departamento de México, y 300 en los restantes.

Segunda. Los abogados con más de un año de ejercicio, que paguen la cuarta parte del maximum de contribuciones señalado por la junta calificadora en la capital del Departamento en que residen.

Tercera. Los rectores, catedráticos y profesores de cualquiera establecimiento público de enseñanza, que estén en ejercicio con seis meses de autelacion, y disfruten por lo menos un sueldo de 300 pesos anuales en México, y de 200 en los demás.

Cuarta. Los médicos, cirujanos y boticarios, que paguen la tercera parte del maximum exigido por las leyes.

Quinta. Los agrimensores, peritos facultativos de minas, ensayadores y los profesores de las artes liberales, que se hallen en igual caso.

78. La direccion de estudios en el Departamento de México, y las subdirecciones en los restantes, formarán las listas de los electores, con presencia de las noticias que, para este efecto, les remitirán las oficinas respectivas; y repartirán las boletas correspondientes, por medio de los prefectos.

79. Los electores concurrirán á la capital del Departamento, ó enviarán su voto por escrito, segun lo prevenido en el artículo 128.

80. El vicepresidente de la direccion de estudios en México (por no poder ejercer estas funciones el presidente, que es el ministro de Justicia), y los presidentes de las subdirecciones en los Departamentos res-



tañes, instalarán las juntas electorales, formando la mesa para las elecciones con dos secretarios nombrados por ellos mismos entre los electores presentes.

81. Quedará electo por esta clase, el que reuniere más votos, y en caso de empate, decidirá la suerte.

82. Pueden ser diputados por esta clase, los nombrados en las partes primera y tercera del art. 78, y los demas que expresa el mismo artículo, si llenaren las condiciones siguientes: los expresados en la segunda y cuarta, deberán haber pagado en el año anterior la mitad del maximum de la contribucion directa señalada por la junta calificadora, en la capital del Departamento de su residencia; y los referidos en la quinta, la octava parte de las cuotas exigidas en el art. 20.

83. La contribucion y las rentas se acreditarán conforme á lo dispuesto en el artículo 21.

#### CLASE DE MAGISTRATURA.

84. Se comprenden en esta clase, los magistrados de los tribunales superiores de esta capital y de los Departamentos, en actual ejercicio ó jubilados; los jueces de letras y de Hacienda, y los auditores y asesores de toda la República.

85. Son electores y elegibles, todos los individuos que componen esta clase.

86. La eleccion se hará del modo siguiente:

Los magistrados, jueces, auditores y asesores de cada Departamento, residentes en la capital de él, darán personalmente su voto; y los ausentes ó impedidos, lo harán conforme á lo prevenido en el art. 128.

87. El presidente del tribunal superior del Departamento, en union del secretario del mismo, formará la mesa electoral, recibirá los votos, hará el escrutinio y proclamará el resultado de la eleccion.

88. En cada Departamento se nombrará un individuo para diputado por esta clase: el testimonio de la eleccion se enviará

por el presidente del tribunal departamental á la Corte Suprema de Justicia.

89. La Corte Suprema de Justicia declarará diputados á los ocho individuos nombrados por los Departamentos que reúnan mayor número de votos: en caso de que todos ó algunos lo tengan igual, elegirá entre éstos, hasta completar el número de ocho representantes.

90. La Suprema Corte de Justicia elegirá dos individuos de su seno, que unidos á los ocho designados en el artículo anterior, completarán el número de diez diputados, que señala á esta clase la presente ley.

91. Para poder ser elegido por un Departamento, no es necesario tener su residencia en él: basta pertenecer ó haber pertenecido á la magistratura, conforme á la definicion del art. 84.

92. La certificacion del tribunal supremo de Justicia, servirá de credencial á los diputados electos.

#### CLASE ADMINISTRATIVA.

93. Se comprenden en esta clase, para el efecto de esta ley, todos los que hayan ejercido ó ejerzan un cargo público civil, siempre que se encuentren en alguna de las categorías siguientes:

Primera: secretarios del despacho. Segunda: consejeros. Tercera: enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios ó encargados de negocios. Cuarta: oficiales mayores de los Ministerios, ó habilitados con ejercicio de decretos. Quinta: ministros del tribunal de revision de cuentas, Sexta: directores y contadores generales de rentas y de oficinas generales. Séptima: ministros de la Tesorería general. Octava: director del Montepío. Novena: tesoreros departamentales. Décima: gobernadores. Undécima: prefectos.

94. La eleccion se hará del modo siguiente: el Consejo de gobierno propondrá por ternas, á los diez diputados que corresponden á la clase administrativa: dos ternas

han de componerse precisamente, de individuos de su seno, porque debe dar dos diputados para el congreso general.

95. El gobierno elegirá los diez diputados, en las ternas propuestas por el Consejo, sirviendo de credencial á los elegidos el oficio de su nombramiento.

#### CLASE ECLESIASTICA.

96. Se comprende en esta clase, á todos los que pertenecen al estado eclesiástico.

97. Vendrán al congreso general en representacion de esta clase, veinte diputados en la forma siguiente: Primero: el M. reverendo arzobispo y los reverendos obispos de la República, á saber: el arzobispo de México, el obispo de Puebla, el de Oaxaca, el de Chiapas, el de Yucatán, el de Michoacán, el de Jalisco, el de Durango, el de Monterey, el de Sonora y el de Californias. Segundo: un diputado por cada uno de los cabildos eclesiásticos de la República, á saber: el de México, el de Puebla, el de Chiapas, el de Yucatán, el de Michoacán, el de Jalisco, el de Durango y el de Monterey.

98. En el caso de que alguno de los reverendos obispos no pueda asistir personalmente al congreso extraordinario, por algun motivo grave, nombrará para que lo represente, al vicario ó provisor de la diócesis, ú otro eclesiástico que merezca su confianza.

99. Los cabildos eclesiásticos elegirán á pluralidad de votos. Para ser elegible basta pertenecer al clero secular.

#### CLASE MILITAR.

100. Se comprenden en esta clase todos los militares en servicio activo y pasivo, tanto en el ejército, como en la armada nacional.

101. La eleccion para esta clase, será directa.

102. La representacion de la clase militar se dividirá en tres categorías. Para

la primera, que se compondrá de cinco individuos, solo podrán ser nombrados los generales de division; para la segunda, que constará de seis, se requiere ser general de brigada, jefe de escuadra ó intendente de marina, efectivos ó graduados; y para la tercera, que se compondrá de nueve, es necesario ser coronel, teniente coronel ó jefe efectivos en el ejército; y en la marina, capitán de navío, comisario ó capitán de fragata, tambien efectivos.

103. La eleccion se hará en la capital de la República.

104. Tendrán derecho de votar, todos los comprendidos en el artículo 102.

105. Los que teniendo derecho á votar se hallen fuera de la capital, ó estuviesen impedidos, remitirán su voto por el conducto señalado por la Ordenanza.

106. El jefe de la Plana Mayor general del ejército presidirá la eleccion, funcionando en ella como secretarios, para recibir y hacer el escrutinio de los votos, los dos coroneles que nombre el mismo.

107. El jefe de la Plana Mayor, el comandante general ó militar respectivo, dará una boleta en la forma señalada, conforme al modelo número 2, á cada uno de los electores en cada Departamento.

108. Quedarán electos diputados los que reunieren más votos, decidiendo la suerte en caso de empate. El jefe de la Plana Mayor comunicará los nombramientos por medio de oficio, que servirá de credencial á los electos.

#### PREVENCIONES GENERALES PARA PROCEDER Á LAS ELECCIONES.

109. Luego que el gobernador de cada Departamento reciba este decreto, lo hará publicar, y pedirá á las oficinas correspondientes, lista de los contribuyentes por razon de la contribucion directa respectiva á cada clase, con expresion de los lugares en que residen los contribuyentes en cada prefectura y Distrito.

110. En esta lista se comprenderá, con

la debida separacion, no solo lo que cada contribuyente haya pagado por su propiedad, industria ó ejercicio, sino tambien lo que haya enterado por muebles y objetos de lujo.

111. Para formar las listas de los agricultores que tienen derecho de votar como arrendatarios, los gobernadores de los Departamentos pedirán informes á las autoridades locales, quienes los darán con presencia de las escrituras de arrendamiento, cuando las haya, ó de los recibos de renta pagada en el año de 1845.

112. Con presencia de estas listas y de lo que se previene en los artículos 33 y 34 de esta ley, el gobernador señalará los Distritos que deben nombrar los electores secundarios por la clase propietaria, y remitirá al prefecto lista de los individuos que tienen derecho de votar en cada uno de ellos, con el número suficiente de boletas impresas, conforme al modelo número 3.

113. El prefecto repartirá estas boletas á los electores por medio de los subprefectos y jueces de paz, tomando la constancia de quedar en su poder por la papeleta que se pasará á cada elector, conforme al modelo número 4, y que devolverá al recibir aquella.

114. En la clase minera, las diputaciones territoriales pasarán al gobierno del Departamento las listas de los individuos que en cada mineral tienen derecho á votar con arreglo á las partes primera y segunda del artículo 66; y las oficinas de rentas la noticia de los dueños y arrendatarios de hacienda de beneficio que hayan pagado la contribucion directa. Con estas constancias se formarán las listas y se mandará la boleta á los electores.

115. En las clases comercial y fabríl, las boletas con huecos en blanco y la lista respectiva, se remitirán por el gobernador á los prefectos, para que por medio de los subprefectos pasen á las juntas de fomento, de comercio y de industria, que las entregarán á los electores en los términos prevenidos en los artículos 43 y 56.

116. En caso de compañía, las juntas de fomento ó industria informarán á los gobernadores quiénes son los socios que las forman, y si tiene el derecho de votar, para que se expidan las boletas respectivas.

117. El día 15 de Marzo estarán formadas é impresas las listas de todos los ciudadanos que tengan derecho de votar en cada distrito electoral; por la primera clase: en cada junta de fomento, por la segunda, tercera y cuarta; y en la dirección ó subdirección de estudios, por la quinta. Estas listas se fijarán en los parajes públicos, para que los ciudadanos que tengan que reclamar, sea por no haber sido incluidos en ellas, ó por haberlo sido indebidamente personas que no tengan derecho de elegir, puedan hacer sus reclamaciones ante la autoridad que debe presidir la eleccion del distrito, dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion. Las listas impresas de las cuatro primeras clases que se formen en cada Departamento, se remitirán á los demas.

118. Estas listas comprenderán las cuotas de contribucion que ha pagado cada contribuyente, acumulando en una sola cantidad las que hayan satisfecho por diversos ramos, y en el de agricultura se expresarán tambien las rentas que pagan los arrendatarios de predios rústicos, para que los electores tengan á la vista quiénes pueden ser nombrados. Cuando á una contribucion se le acumulare otra ó otras hasta completar la cuota correspondiente para ser diputado, la que entrare por mayor cantidad en dicha cuota, dará derecho al contribuyente para ser nombrado en la clase por que la hubiere pagado.

119. El domingo 29 de Marzo se procederá al nombramiento de electores de distrito por la clase propietaria, en la forma prevenida en el artículo 29; el día 30, por la de comerciantes, y el 31, por la de industriales.

120. Las elecciones de diputados se harán:

El día 22 de Marzo, el de la clase eclesiástica.

El día 5 de Abril, la de mineros.

El 15, la de profesiones literarias.

El 18, la de propietarios.

El 19, la de comercio.

El 20, la de industria.

El 30, la de la Suprema Corte de Justicia, por la clase de magistrados.

El día 1º de Mayo, la de la administración pública.

El día 2 del mismo, la de la clase militar.

121. Los tribunales superiores de los Departamentos harán la elección, por la clase de la magistratura, el día 30 de Marzo, y remitirán la acta de la elección, en pliego certificado, á la Suprema Corte de Justicia por el correo inmediato.

122. En las elecciones de primer grado luego que la junta electoral se haya instalado en el lugar público designado, el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo; esta misma pena sufrirán los calumniadores, y de este juicio no habrá recurso.

123. Si alguno reclamare ante la junta primaria no haber recibido boleta para votar, la junta decidirá sin apelación; y si fuere á favor del reclamante, se le admitirá á votar, haciendo que así conste en la acta: se le exigirá previamente el certificado de pago de la contribución, y se le expedirá una boleta, bajo esta forma: "Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar."

124. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta resolverá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por solo esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido en esta ley.

125. Los electores procederán á votar de uno en uno, depositando su boleta en la arca destinada á recibir la votación.

126. Concluida ésta, uno de los secretarios abrirá la arca, y sacando una á una las boletas, dirá en voz alta el nombre ó nombres del electo en cada una, y el otro secretario irá sentándolos en una lista, para hacer la computación de votos; y concluida, el presidente publicará en voz alta el nombre de los que hubieren resultado electos por haber reunido más votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

127. Acto continuo se extenderá la acta de elección, que formará el presidente y secretario, y el expediente, compuesto de las boletas, lista y acta, se remitirá á la junta electoral de segundo grado, por conducto del gobernador del Departamento.

128. Los electores que no residan en el lugar de la elección, ó por impedimento justificado no asistan á la mesa electoral, escribirán en la boleta el nombre ó nombres del individuo ó individuos que quieran elegir, y firmada la remitirán á la junta respectiva.

129. Tres días ántes del señalado para la elección, se presentarán los electores al gobernador, para que se tome razón de su nombre y del distrito y clase por que han sido electos.

130. Al día siguiente se congregarán en el lugar público que se señale, y nombrarán su presidente y secretarios, conforme á lo dispuesto en esta ley.

131. Acto continuo los electores presentarán sus credenciales, para que sean examinadas por uno ó más comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con los dos secretarios: las credenciales de éstos se examinarán por una comisión que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen al día siguiente.

132. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto; y su resolución se ejecutará sin recurso.

133. El día señalado para la elección, se reunirán dos electores, á las diez de la mañana, en el local en que hayan tenido sus sesiones: uno de los secretarios leerá los artículos 130 y siguientes, hasta el 134, y el presidente hará la pregunta de que habla el art. 122, observándose cuanto se previene en él y en los cuatro siguientes.

134. En seguida, los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, acercándose de uno en uno á la mesa, primero á los diputados propietarios, y en seguida á los suplentes. El presidente y secretarios serán los últimos que voten.

135. Concluida cada votación, el presidente y secretarios harán el escrutinio, y se publicará como electo, el que haya reunido la mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

136. Acto continuo se extenderá la acta de elección, que firmarán el presidente, electores y secretarios, y se remitirá copia firmada por los mismos al gobierno, publicándose lista de los electores, y remitiéndose un ejemplar á cada pueblo del Departamento.

137. Las dudas que se ofrezcan acerca de la elección, serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados, cuya calificación se hará por el congreso extraordinario. Si la duda se versare acerca de las cuotas, se resolverá con la presentación del recibo correspondiente del año de 1845, ó 1844, en el caso del artículo 21.

138. Concluida la elección de diputados de las clases propietaria y agrícola, comerciante, minera, industrial y de profesiones literarias, el presidente y los secretarios de la mesa electoral expedirán á los nombrados la credencial, conforme al modelo número 5.

139. Hecho el nombramiento de electores ó de diputados, en su caso, se disolverán inmediatamente las juntas electorales; y cualquiera otro acto en que se mezclen, será nulo.

140. En las juntas no se presentarán los ciudadanos armados.

141. En caso de nulidad en el cuerpo electoral, el congreso mandará subsanar el defecto.

142. En los Departamentos lejanos en que por cualquier evento no se reciba esta convocatoria oportunamente, para que puedan verificarse las elecciones en los días señalados, el gobernador, de acuerdo con la asamblea departamental, fijará en los que deban verificarse, proporcionando el que, según las distancias, los diputados se hallen en esta capital para la instalación del congreso.

143. A los diputados se abonarán dos pesos por legua, en razón de viático, y las dietas correspondientes, pagándose ámbas cosas por el Departamento que los elija. A los de las demás clases, se hará ese pago por las rentas generales. Los que por su empleo departamental ó del gobierno, tuvieren sueldo igual ó mayor que las dietas, seguirán percibiéndolo del fondo respectivo, y del mismo modo se cubrirá el exceso á los que disfruten sueldo menor.

144. El congreso extraordinario se reunirá en la ciudad de México.

145. Los diputados electos deberán hallarse en esta capital, á los cuatro meses de haberse publicado en ella la convocatoria, y se presentarán al ministro de gobernación, para que, abriéndose un registro, se tome razón de sus nombres, de los Departamentos porque han sido electos, y clase á que pertenecen.

146. Luego que haya número competente, se celebrará la primera junta preparatoria, eligiéndose por aclamación, el presidente y los cuatro secretarios, para formar la mesa provisional: en seguida presentarán los diputados sus credenciales, y se elegirán, á pluralidad absoluta de votos, las comisiones para el examen de la legitimidad de los nombramientos.

147. La segunda junta preparatoria se celebrará á los dos días después de la primera, en la que presentarán las comisiones

sus dictámenes, y se tendrán las demas que á juicio del congreso fueren necesarias para calificar, á pluralidad absoluta de votos, la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, resolviendo las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

148. En la última junta preparatoria, los diputados prestarán el juramento, bajo la fórmula siguiente: P. "¿Jurais desempeñar, fiel, leal y patrióticamente el poder que se os ha confiado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion?" R. "Sí juro." "Sí así lo hicierais, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande." En seguida se procederá á nombrar un presidente, un vicepresidente, y el número de secretarios que en el acto acuerde el congreso, con lo que se tendrá por constituido, y así lo declarará el presidente en voz alta, usando de esta fórmula: "El congreso nacional extraordinario se declara legítimamente constituido." Esta declaracion se participará al jefe del ejecutivo por medio de una comision, que nombrará el presidente, compuesta de doce individuos, incluso dos secretarios.

149. El presidente, vicepresidente y secretarios del congreso extraordinario, durarán por todo el tiempo de sus sesiones.

150. El jefe del ejecutivo asistirá á la apertura de las sesiones, que se verificará el dia que señale el mismo congreso, en la forma acostumbrada para semejantes actos.

151. El congreso deberá formar la constitucion y desempeñar los objetos de este decreto, dentro de seis meses, contados desde su instalacion, prorogables por otros tres en caso necesario, si así lo determinare de acuerdo con el gobierno.

152. El congreso observará el reglamento del año de 1824, pudiendo hacer

en él las reformas que estimare convenientes.

153. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones, y en ningun tiempo, ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas. El congreso determinará el modo en que deban ser juzgados los diputados en caso de delito.

154. Los secretarios del despacho, y los individuos del Consejo que el gobierno comisione, podrán asistir y tomar parte como oradores, en las deliberaciones del congreso, sin tener voto en él.

155. Los individuos del congreso extraordinario podrán ser nombrados secretarios del despacho, previa licencia del mismo, en cuyo caso serán llamados los suplentes que en su lugar corresponda.

156. Luego que la Constitucion se hubiese concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. En seguida se presentará el jefe del ejecutivo á jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente, segun se practica en casos semejantes.

Por tanto, mando se imprima, páblique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Enero 26 de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—*Joaquin M. de Castillo y Lanzas*, ministro de Relaciones Exteriores, Gobernacion y Policia.—*José María Luciano Becerra*, ministro de Justicia é Instruccion Pública.—*Luis Parres*, ministro de Hacienda.—*Juan Nepomuceno Almonte*, ministro de Guerra y Marina.—*A. D. Joaquin M. de Castillo y Lanzas*.

Y lo comunico á Y. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 27 de 1846.—*Castillo Lanzas*.

*TABLA de la poblacion de los Departamentos de la República, con expresion del número de diputados que corresponden á cada uno en las cinco primeras clases en que se divide la eleccion, conforme al artículo de la convocatoria.*

	Poblacion de los Departamentos.	Agricultura y Propiedades	Comercio.	Miense.	Industria.	Profesionar.	TOTAL.
Departamento de México .....	1,389,520	6	5	2	3	4	20
Idem de Jalisco .....	679,111	3	2	1	2	2	10
Idem de Puebla .....	661,902	3	1	0	3	2	9
Idem de Yucatán .....	580,948	3	4	0	0	1	8
Idem de Guanajuato .....	513,606	2	1	3	0	1	7
Idem de Oaxaca .....	500,278	3	2	1	1	1	7
Idem de Michoacán .....	497,906	2	1	1	1	2	7
Idem de San Luis Potosí .....	321,840	1	1	2	1	0	5
Idem de Zacatecas .....	273,575	1	0	3	0	0	4
Idem de Veracruz .....	254,380	2	1	0	1	0	4
Idem de Durango .....	192,618	1	0	0	1	0	2
Idem de Chihuahua .....	147,600	1	0	1	0	0	2
Idem de Sinaloa .....	147,000	1	1	0	0	0	2
Idem de Chiapas .....	141,206	1	0	0	0	1	2
Idem de Sonora .....	124,000	1	1	0	0	0	2
Idem de Querétaro .....	120,560	1	0	0	1	0	2
Idem de Nuevo-León .....	101,108	1	0	0	0	0	1
Idem de Tamaulipas .....	100,064	1	0	0	0	0	1
Idem de Coahuila .....	75,340	1	0	0	0	0	1
Idem de Aguascalientes .....	69,693	1	0	0	0	0	1
Idem de Tabasco .....	63,580	1	0	0	0	0	1
Idem de Nuevo-México .....	57,026	1	0	0	0	0	1
Idem de Californias .....	33,439	1	0	0	0	0	1
Total por las cinco clases .....	7,016,304	38	20	14	14	14	100

En este cálculo por Departamentos, se han tomado como unidades las fracciones que exceden de la mitad del tipo, y se han despreciado las restantes.

El censo que se ha adoptado, es el formado por el Instituto nacional de Geografía y Estadística, y sirvió de base para la convocatoria del congreso constituyente de 10 de Diciembre de 1841.

## NUMERO 2564.

Marzo 13 de 1846.—*Decreto del gobierno.*—  
*Sobre nombramiento de gobernadores de los Departamentos.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que por el estado en que se encuentra la patria, amagada de una guerra extranjera, é invadida una grande y preciosa parte de su territorio, es llegado el caso de obrar con la mayor actividad y energia, para repeler la más injusta de las agresiones, recuperar el territorio usurpado, y conservar el lustre y decoro de la nacion, y teniendo presentes que, para lograr tan grandiosos objetos, es de absoluta necesidad afianzar el orden y la paz interior; usando de las facultades que me concede la cuarta de las adiciones hechas en esta capital en 2 de Enero del presente año al plan proclamado en San Luis Potosí, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El gobierno nombrará los gobernadores de los Departamentos sin sujetarse á propuesta de las asambleas, por hallarse la nacion en las circunstancias extraordinarias de que habla el final de la facultad 17<sup>a</sup> del artículo 134 de las bases orgánicas.

2. En los Departamentos en donde por oposicion al actual orden de cosas se hallen disueltas las asambleas, los gobernadores respectivos nombrarán, con aprobacion del supremo gobierno, las personas que estimen á propósito para formarlas, por no ser justo ni conveniente que los Departamentos carezcan de los importantes servicios que deben prestarles esas corporaciones.

3. Con igual objeto se faculta á los gobernadores para organizar los ayuntamientos en los puntos donde estuvieren disueltos.

4. Se recuerda á los gobernadores de los Departamentos, para su puntual observancia, la circular de 24 de Diciembre del año próximo pasado, en que se les trasmitió la ampliacion de facultades concedidas al ejecutivo por el decreto del congreso, fecha 21 del mismo, conforme al art. 198 de las bases orgánicas.

5. Se faculta á los gobernadores de los Departamentos para que, en casos extraordinarios, obren expeditamente y con la debida justificacion, para salvar los grandes intereses de la independencia é integridad del territorio nacional, y para asegurar la tranquilidad y el orden público, sin los cuales no pueden sostenerse aquellos inestimables bienes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, 13 de Marzo de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*

—A D. Joaquin María Castillo y Lanzas. Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 13 de Marzo de 1846.—*Castillo Lanzas.*

## NUMERO 2865.

Marzo 18 de 1846.—*Circular del Ministerio de Hacienda.*—*Aclaraciones del artículo 18 del arancel general de aduanas maritimas.*

Con el objeto de corregir los yerros y omisiones que sacó en su impresion el arancel general de aduanas maritimas de 4 de Octubre último, en la nomenclatura de drogas medicinales, productos químicos y otros artículos usuales en la industria, que contiene el artículo 18 del propio arancel, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien acordar se hagan las aclaraciones siguientes:

1<sup>a</sup> El párrafo penúltimo de la nota puesta al fin del cuaderno impreso por el gobierno supremo, debió referirse al *extracto de nuez vómica*, y á la página 26 del mis-



mo cuaderno, porque dicho extracto es el que debe pagar un peso por libra, y la nuez vómica de que se saca, seis centavos.

2ª Como el aceite de palo no tiene cuota, y se refiere á su sinónimo bálsamo de copaiba, que no consta en la letra B, debe aplicársele la cuota de doce centavos por libra, señalada á los bálsamos simples ó naturales de todas clases.

3ª En el artículo muriato de estaño ó cloruro de estaño, se hace referencia á la sal de estaño; pero como este compuesto que tiene los tres nombres, no se encuentra entre los artículos de la letra S, se quedó sin cuota en el arancel publicado. Por consiguiente, debe aplicársele el derecho por analogía, conforme al artículo 12 del mismo arancel; y siendo su análogo el mordente de estaño, la cuota que le corresponde son doce centavos por libra.

4ª Por las comillas antepuestas á la alabandina ó peróxido de manganeso, se lee agua alabandina ó peróxido de manganeso, siendo así que ese compuesto es sólido, y que las más veces viene en estado de plomo. Por lo tanto deben borrarse las citadas comillas.

5ª La sal de succino, que es lo mismo que el ácido succínico, se quedó sin cuota, por haberse referido el primer nombre al segundo, y no haberse puesto éste entre los ácidos. D b, pues, cobrarse por analogía, pudiéndose tomar por su análogo, el ácido bórico, ó flores de burjui, cuya cuota es de tres pesos por libra.

6ª La goma laca fué incluida inadvertidamente entre las gomas gravadas con diez centavos por libra, lo que equivale á dos pesos cuatro reales por arroba; mas como la cuota que esa sustancia tenia por el arancel de 1843, es de dos pesos, esto es lo que debe cobrársela.

Lo que comunico á vd. de orden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Marzo 18 de 1846.—Parres.

NUMERO 2866.

Abril 18 de 1846.—Decreto del gobierno.—Sobre responsabilidad de los autores, editores é impresores de escritos que protejan las miras de cualquier invasor de la República.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que exigen lo eficazmente la situacion actual de la República medidas que afiancen de todos modos la independencia, la integridad del territorio y la tranquilidad; que al paso que el enemigo exterior invade nuestro territorio, sus fuerzas navales se aumentan en número y amagan los principales puertos de nuestras costas en uno y otro mar; que siendo, por tanto, de imperiosa necesidad la mas completa union á fin de repelerlo y salvar la nacion; que sin atender á la sagrada obligacion que incumbe á todo mexicano, de cooperar eficazmente y por cuantos medios sean posibles, á ese gran fin, se advierte que no faltan géneos turbulentos que traten de sembrar la discordia, y promover con audacia y actividad la más desastrosa anarquía; y finalmente, convencido por una larga y constante experiencia, de que los abusos de la imprenta han causado y causan males de suma gravedad en sí, y cuya trascendencia es contraria á los muy importantes objetos antes citados; teniendo presente, además, que no se han dado las leyes de imprenta que prometieron las bases; usando de las facultades que me concede el artículo 4º de las adiciones hechas en esta capital al plan proclamado en San Luis Potosí, y considerando conveniente para la salvacion de la patria, en las actuales criticas circunstancias en que se halla, revivir en la parte sustancial los decretos que en 4 y 11 de Setiembre de 1829 expidió el Excmo. Sr. presidente de la República, general D. Vi-

cente Guerrero, hallándose la nación en situación muy semejante á la de hoy, de acuerdo con la junta de ministros, he venido en decretar:

Art. 1. Son responsables los autores, editores é impresores de los escritos que directa ó indirectamente protejan las miras de cualquier invasor de la República, ó que auxilién algun cambio en el órden establecido, ó ataquen calumniosamente á los supremos poderes de la nación ó de los Departamentos.

2. Los que resultaren responsables conforme al artículo anterior, serán castigados á juicio de los gobiernos de los Departamentos.

3. Tanto en la calificación de los impresos, como en el castigo de los responsables, y en las diligencias necesarias para descubrirlos, se procederá gubernativamente sin distinción de fuero alguno, dando cuenta al gobierno supremo con el resultado.

4. Los procedimientos gubernativos de que habla el artículo anterior, no impiden la acción de los tribunales y jueces para proceder, conforme á las leyes, contra los reos de los delitos mencionados en el art. 1º

5. Se deroga la circular de 23 de Enero último, que puso en vigor la de 3 de Abril de 1839.

6. Las disposiciones contenidas en este decreto permanecerán en vigor, hasta que reunido el congreso extraordinario, dicte las que estime convenientes.

7. Luego que se publique este decreto, se pondrán en libertad todos los individuos que se hallan presos por abusos de libertad de imprenta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Abril de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Joaquín María de Castillo y Lanzas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1846.—*Castillo Lanzas*.

NUMERO 2867.

*Abril 23 de 1846.—Decreto del gobierno.—Sobre calificación de vagos.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que exigiendo imperiosamente las circunstancias críticas en que se encuentra la patria, la pronta reunion de los cuopos que deben dar los Departamentos para el completo del ejército, y teniendo en consideración que los tribunales establecidos para la calificación de los vagos, por su peculiar organizacion obran con una lentitud perjudicial en el caso; para remover este inconveniente y expeditar la calificación indicada, usando de las facultades que me concede el artículo 4º de las adiciones hechas en esta capital al plan proclamado en San Luis Potosí, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La calificación de vagos se hará en las capitales, y cabeceras de las prefecturas y subprefecturas, por el prefecto ó subprefecto y un alcalde del ayuntamiento, y en los demas puntos donde no existieren estas autoridades, se hará la expresada calificación por el juez de paz y un vecino honrado del lugar, nombrado por el prefecto del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 23 de Abril de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Joaquín María Castillo y Lanzas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1846.—*Castillo Lanzas*.

## NUMERO 2868

Mayo 2 de 1846.—Decreto del gobierno.—Sobre suspension de pagos de toda clase de créditos que gravitan sobre las rentas del gobierno.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que la salvacion de la República en las circunstancias criticas en que la ha puesto la invasion extranjera, es el primer deber del gobierno:

Que todos los intereses se hallan comprometidos, y que en vano se pretenderia salvarlos, si ante todo no se salva la nacion;

Que para defender y asegurar el territorio nacional, tanto en la frontera, que ha sido invadida, como en otros puntos amenazados, se necesita indispensablemente atender á los gastos que se erogan en las tropas que el gobierno ha puesto en movimiento, y en las demas que se están levantando y organizando, y que deben marchar con prontitud á los puntos á que el mismo gobierno se propone destinarlas;

En atencion á que por el ruinoso sistema de contratos, no se proporcionan los recursos necesarios, y si se empeñan por mucho tiempo todas las rentas de la nacion, como actualmente sucede, por hallarse gravados todos sus productos, y sin que el gobierno cuente con la mas pequeña suma de que poder disponer;

Despues de haber procurado hasta aquí, por todos los medios que han estado á su alcance, y aun por el mismo de los contratos, atender á cubrir los gastos mas urgentes, introduciendo en ellos las economías que ha sido posible en el corto tiempo que lleva de establecida la actual administracion;

Considerando que aun ese mismo sistema funesto ha venido ya á ser impracticable, y es cada vez mas ruinoso, exigiendo-

se condiciones mas onerosas, á medida que faltan garantías que ofrecer;

Queriendo tambien establecer el crédito nacional que se halla completamente destruido, sobre bases seguras y uniformes, liquidando la deuda flotante contra el erario público, asignando fondos suficientes para su pago, y haciendo éste compatible con las atenciones precisas de la nacion;

Discutido detenidamente este grave asunto, en junta de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suspende provisionalmente el pago de toda clase de créditos que gravitan sobre las rentas del gobierno general, y cualquiera otro pago que se esté haciendo actualmente por decretos ú órdenes expedidas hasta esta fecha.

2. Todas las oficinas de las rentas generales de la República, pasarán al Ministerio de Hacienda, inmediatamente que reciban este decreto, una razon circunstanciada de todos los pagos que se les hayan mandado hacer, y suspendan en cumplimiento del artículo precedente, expresando las sumas que tengan pagadas y lo que falte que satisfacer.

3. Con presencia de los datos que remitan dichas oficinas en virtud del artículo anterior, el gobierno determinará el pago en el modo y orden que sean mas convenientes, conciliando los derechos de los interesados con la marcha de la administracion pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Mayo de 1846.—Mariano Paredes y Arrillaga.—A D. Francisco Iturbe.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1846.—Iturbe.

## NUMERO 2869.

Mayo 7 de 1846.—Decreto del gobierno.—Sobre reduccion de sueldos, pensiones, etc., á cargo del Tesoro público.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que precisada la nacion á defenderse de la agresion más injusta que han visto los últimos siglos, emprendida por el gobierno de los Estados-Unidos del Norte; que en esa defensa está interesada, no solamente la dignidad y la honra, sino también la nacionalidad misma del pueblo mexicano; que para sostenerlas necesita hacer vigorosos esfuerzos y resignarse á grandes sacrificios; que penetrado el gobierno de esta situacion, se ha visto en la terrible, pero indispensable necesidad, de suspender temporalmente el pago de la deuda pública, mientras adquiere datos para hacer de ella un arreglo conciliable con los intereses particulares y el general; que una medida tan grave no seria justa si al mismo tiempo no se dictaran otras que contribuyan á disminuir los gastos del Tesoro; que todo mexicano está obligado á sostener á su nacion en la presente guerra; y que este deber es más imperioso respecto de los que tenemos el honor de servirla en puestos públicos y subsistir del producto de las contribuciones. En tal consideracion, y usando de la facultad que me concede el artículo 4º de las adiciones hechas al plan de San Luis en esta capital, el 2 de Enero del presente año, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo sueldo, jornal, pensión, jubilacion ó gratificacion que pague el Tesoro público, queda reducido á las tres cuartas partes de su monto legal.

2. Los sueldos eventuales, sujetos al tanto por 100 ó á la tarifa, sufrirán cada mes la rebaja de la cuarta parte correspondiente á él.

3. Los descuentos para montepío, invá-

lidos, centavo por peso para la Casa nacional de inválidos, y contribucion directa sobre sueldos y salarios, solo se harán de las tres cuartas partes de la asignacion que perciban los interesados; y la cuarta parte restante quedará afectada á los descuentos que le corresponden.

4. No sufrirán la baja de la cuarta parte:

Primero. Los militares de todas armas en servicio militar activo.

Segundo. Los empleados en las oficinas militares, que se encuentren en operaciones de campaña.

Tercero. Los jefes y dependientes de los resguardos marítimos y terrestres, en servicio activo de sus destinos.

Cuarto. Los sueldos que no excedan de 300 pesos anuales. Ninguna asignacion quedará reducida á ménos de esta cuota, por efecto de la baja de la cuarta parte; y en consecuencia á las asignaciones, que no la podrian sufrir sin faltar á esta base, se limitará el descuento á lo que exceda de 300 pesos, aun cuando éste no llegue á completar dicha cuarta parte.

5. No habrá otras excepciones, que las expresadas en el artículo anterior.

6. La retencion de la cuarta parte de sueldo que impone este decreto, tendrá efecto durante un año, contado desde el día 1º de Junio próximo.

7. La nacion reconoce como crédito á favor de los interesados, la cantidad que resulte líquida de dicha cuarta parte de sueldos y demas asignaciones, despues de rebajados de ella los descuentos que le corresponden, segun explica el artículo 3º, y en el arreglo que se haga de la deuda nacional, se comprenderá ésta y la de los alcances que los interesados tengan de sueldos anteriores no satisfechos; sin que se puedan emitir documentos que la acrediten, hasta que el gobierno lo disponga.

8. Cesará todo pago de alcances pendientes, y ninguna oficina podrá satisfacer otros sueldos, pensiones, jubilaciones y gratificaciones, sino las corrientes desde el presente mes. La infraccion de este artículo

se castigará con la pena del tres tanto de lo que se pague; y la de los artículos anteriores, con la del tres tanto de lo que no se descuente con arreglo á esta disposición.

9. Las oficinas respectivas liquidarán lo que se debe por sueldos atrasados, remitiendo por los conductos correspondientes á la Tesorería general, un tanto de las liquidaciones, á fin de totalizar así el monto de esta deuda.

10. El pago de haberes á los individuos comprendidos en este decreto, no se hará sino por las oficinas á que corresponda verificarlo. En consecuencia, se suspende el efecto de todas las órdenes contrarias á esta resolución.

11. Se comprenden en este decreto los empleados y demas individuos de la direccion general de industria, de las juntas de amortizacion de la moneda de cobre, de lotería y de fomento, tribunales mercantiles y demas que sean del resorte del gobierno general.

12. Estas medidas tambien comprenden al presidente de la República y á los secretarios del despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Mayo de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A. D. Francisco Iturbe.

Y de suprema orden lo trascribo á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1846.—*Iturbe*.

#### NUMERO 2870.

Mayo 15 de 1846.—*Bando de policía*.—*Sobre limpia de ciudad*.

Estando prevenido por el art. 24 de las bases acordadas para la contrata de la limpia de calles y barrios, que la comision respectiva forme el reglamento á que deban sujetarse los contratistas, para el orden, tiempo y economía de los trabajos del ra-

mo, itinerario de los carros y punto de su depósito; y no habiéndose llevado á efecto hasta ahora tan importante prevencion, siendo, como es, tan esencial para el más expedito servicio público, la comision actual que suscribe, cumpliendo con el deber que ella le impone, somete á la deliberacion de V. E. el siguiente

#### REGLAMENTO.

*Carros diurnos*.—Art. 1. El número de carros será el que previene la base 9ª, y estarán numerados y en buen estado, con arreglo á la base 15ª

2. De los treinta carros diurnos destinados á la limpia de cuarteles, saldrá el número competente á las cinco y media de la mañana en verano, y á las seis en invierno, para recoger las basuras de la plazuela del Volador, Jesus Nazareno, la Pajuela y Santa Catarina Mártir, las de la cárcel nacional, Casas capitulares, y separadamente uno para los perros muertos que se hallen tirados al frente de éstas. El administrador de mercados dará parte á la comision de policía, de las faltas que advirtiere en el cumplimiento de esta prevencion, en la parte que le toca.

3. La expresada operacion deberá quedar concluida, en verano á las siete y media, y en invierno á las ocho, á cuya hora respectivamente saldrá toda la dotacion de carros, con sus respectivos mayordomos y peones, llevando cada uno de éstos su pala y escoba, para la extraccion general de basura.

4. En ella se observará la antigua prevencion de que el carro haga dos paradas en cada cabecera y tres en cada cuadra, haciendo señal con la campanilla, para que los vecinos salgan á dar á los carretoneros las basuras, que éstos pondrán en los carros con propia mano.

5. Es obligacion del contratista hacer que los carretoneros recojan al paso los perros y gatos muertos que encontraren en las calles, y los vasos excretorios que

suelen ponerse en medio de ellas, ó en las banquetas, petates ó sacas de carbon, y la basura que encuentren amontonada, haciendo esta operacion, siendo posible, ante dos testigos de los vecinos, y dando aviso al mayordomo para que lo haga al contratista, y éste á la comision, con noticia de la casa de la cual ha recogido la inmundicia, para que aplique al contraventor las penas establecidas.

6. Llenos los carros, partirán luego á su respectivo tiradero, del cual retrocederán para continuar en las calles que á cada uno toquen, de manera que jamás quede una sola adonde no se presente el carro, y por cuya razon no se fija hora para la conclusion de esta maniobra, que deberá ejecutarse en toda su extension diariamente.

7. Si algun carro se rompiere en su derrotero, se reemplazará inmediatamente, haciendo el mayordomo traer uno de los de refaccion, y la gente necesaria para que la basura é inmundicia se recoja en el carro nuevo, sin que en la calle quede señal de lo acaecido.

8. Por la falta del carro en cualquiera de las calles, sea cual fuere el motivo de ella, la comision impondrá al contratista cinco pesos de multa, que le exigirá por cada carro fulto y por cada día que incurriere en la falta.

9. Los medios señalados para el barrido de la plaza principal, la de Santo Domingo, Loreto, y en general, todas las plazuelas que por disposicion de policia deben barrer los aguadores y vecinos, el contratista está en obligacion de enviar los carros necesarios para la extraccion de sus basuras, á las mismas horas que para las de los mercados se han fijado en la parte primera del artículo 1°

*Carros nocturnos.*—10. Estos, en número de treinta y cinco que establece la 9ª base, saldrán con sus respectivos mayordomos y peones á las oraciones de la noche, sujetándose en sus operaciones á las reglas prescritas para los carros diurnos, procurando que la extraccion de la inmundicia quede concluida en toda la comprension de los límites demarcados, antes de las diez de la noche, en que deben cerrarse las casas de vecindad, para que no suceda que algunas de éstas, por no haber ocurrido antes el carro, viertan la inmundicia en las atarjeas, caños de las calles ó zaguanes.

11. La falta de algun carro por haberse roto en su tránsito, será reemplazada por otro de los de refaccion, como se ha dicho de los diurnos en el artículo 4º, y la falta que por omision del peon ú otra cualquiera causa se notare, de no ocurrir el carro á alguno de los puntos que debe recorrer, será castigada del propio modo que establece el artículo 5º

*Carros de los barrios.*—12. Los quince carros destinados para los barrios, recorrerán éstos en todos sus límites, conforme se establece en la 5ª base, y saldrán con ellos dos barrenderos que barrerán los puntos expresados, cuyas basuras recojerán los carros, y mientras éstos van á verterlas al tiradero, aquellos seguirán barriendo y amontonando las inmundicias, cuya operacion será diaria, y durará desde las cinco y media ó seis de la mañana respectivamente, hasta la una.

13. Esta maniobra deberá ejecutarse con toda puntualidad, como que de ella debe resultar que jamás se forme muladar ni basurero alguno en los barrios. En el caso contrario, el contratista queda sujeto á pagar una multa de veinticinco pesos, siempre que se justifique que en ocho días no han estado los carros maniobrando en el punto donde se haya formado el basurero, y cinco pesos por cada carro que faltare de los quince que han de servir á este objeto.

*Paleros.*—14. Estos, en número de veinte que establece la base 17ª, son destinados á extraer el lodo é inmundicias de los caños abiertos de la ciudad, cuya operacion se ejecutará, empujando primero, por medio de sacas ó palas, la agua que contenga en su superficie, para que, desocu-

pado de ella el caño y quedando en él sola la tierra, piedras, palos y otras cosas semejantes, pueda ésta extraerse con las palas á las orillas sin extenderlas mas de lo muy preciso sobre el empedrado, á efecto de que á lo más dentro de tercero día, hayan desecado lo bastante para formar montones en distancias proporcionadas.

15. Verificado ésto, y tan luego como los carros diurnos concluyan la extracción de basuras, volverán de vacto á las calles de caño abierto, en que se hallen los montones, para recogerlos y llevarlos al tiradero, precisamente en el mismo día que los hayan formado los paleros, y en término de que si á las cuatro de la tarde se encontraren dichos montones en la calle, pagará el contratista cinco pesos de multa por cada vez que se note semejante falta, y por cada día que pase de aquel en que debe hacerse la extracción de lodos, sobre cuyo punto los auxiliares y celadores, vigilarán escrupulosamente y darán parte á la comision para su más pronto remedio.

16. Como en la contrata que rigió desde el año de 1825 hasta 1830, se estableció el número de ocho paleros, con solo los cuales el contratista tuvo la obligación de hacer cada quince días el desazolve general de caños abiertos, siendo en aquella época mayor el número de éstos, pues que con posterioridad se han construido atarjeas en varias calles, y recientemente en las de Santa Teresa, Hospicio, San Pedro y San Pablo, Montealegre, San Agustín y Balvanera, habiendo disminuido por ésto muy notablemente aquellos, y siendo el número de paleros el de veinte, es inconcuso que, en proporcion, la operacion debe repetirse cada cinco días; mas como en ese corto tiempo no pueden azolverse los caños al grado de ser indispensable limpiarlos, y por otra parte, los trabajos de la extincion de muladares podrán expedirse con el auxilio de los paleros, se fija la obligación del desazolve de caños, cada ocho días, con el objeto de que no resientan los empedrados el perjuicio que

resulta de estarcarse las aguas del servicio de las casas por causa del azolve de los caños.

*Prevenções generales.*—17.—1ª Sin quedar diariamente concluidos los trabajos de la limpia, el contratista no puede hacer uso de los carros en aprovechamiento propio para la extracción de estiércoles y escombros de particulares y otros usos; pero podrá hacerlo despues de haber llenados los objetos de su contrata.

2ª El mayordomo principal y los cuatro subalternos que establece la base 17, se presentarán montados; éstos recorrerán la parte de la ciudad que les corresponde para vigilar sobre el cumplimiento de los carretoneros, para que por ningun caso dejen de ocurrir á sus respectivas calles, hacer las paradas necesarias, y recoger al paso los perros muertos ó inmundicias de que habla el artículo 2º, y aquel sobrevigilará en todos los límites de la limpia con la frecuencia posible, para advertir y hacer que se remedie en el acto cualquiera falta.

18. El contratista, para ser pagado de sus respectivas quincenas, deberá presentar á la comision de policía certificados de los capitulares encargados de cuarteles, por los que acredite haber cumplido con los artículos de este reglamento, en la parte sobre que dichos capitulares deben vigilar.

19. Este reglamento se imprimirá y se dará un ejemplar á cada uno de los auxiliares, pudiendo todos los vecinos de la capital avisar al regidor comisionado de la policía, de las faltas de cumplimiento que observen en él.

México, Marzo 17 de de 1846.—*Cervantes.*—*Nájera.*

*Orden progresivo de los barrios para su limpia, nombrados por uno de sus puntos que comprende multitud de calles y callejones, como por ejemplo:*

Plazuela de Pacheco, incluye callejon de los Titiriteros, Manzanares, Pita Azul,

La Pradera, Susanillo, Zavala, Plaza de Toros, Santo Tomás, Jamaica, La Palma, Plazuela de Pacheco, Zavala, Alameda, Santa Cruz, Plazuela de Mixcalco, Verónica, Ciprés, Carmen, Puente Blanco, Tepozán, Santa Ana, Callejon de la Viña, Lagunilla, Bola, Jardin, Sancho Panza, Santa María, callejon del Boton, Plazuela de Juan Carbonero, San Juan de Dios, San Hipólito, San Diego, Plazuela de San Juan, Belen de las Mochas, Callejon de D. Toribio, Retama, Plazuela de San Lucas, Santa Cruz Acatlán, Santiago, San Sebastian y San Salvador.

*Distribucion de los carros en las calles.*

Ramo primero, servido con once carros, á cargo de un mayordomo:

1º Comenzará de Sur á Norte, frente de la iglesia de San Pablo, callejon de las Cabcitas, callejon de la Higuera, calle de Muñoz, Puente de Curtidores y calle de idem, plazuela de la Aguilita, Monton, Cruz Verde, San Camilo, San Felipe de Jesus, plazuela de las Vizcainas por tres costados.

2º Comenzará en la calle de Santo Tomás, de Oriente á Poniente, por el Puente del Blanquillo, siguiendo por la calle del Tirado, por línea recta hasta el Portal de Tejada.

3º Comenzará en la segunda calle de Santo Tomás, viniendo del Puente Colorado, línea recta de Oriente á Poniente, hasta San Felipe Neri.

4º Comenzará en la tercera de Santo Tomás, Santiaguito, Puerta Falsa de la Merced, callejon de Beas, línea recta hasta la esquina de San Agustín, siguiendo desde la espalda de la Garrapata hasta la esquina de Monserrate.

5º Comenzará en la calle de Tiburcio, hasta la casa de Castera, ó sea la calle del Paseo Nuevo de Bucareli, siguiendo por el callejon de la Teja, plazuela de San Juan, y desde la Escondida hasta el Puente Quebrado.

6º Comenzará desde Porta-Orceli, línea recta de Oriente á Poniente, hasta la esquina de Robles, siguiendo desde el callejon de las Cruces hasta la Tocinería del Monton, y dando vuelta por la calle de San Miguel.

7º Comenzará en la calle de San Bernardo, línea recta de Oriente á Poniente, hasta la calle de los Rebeldes, siguiendo desde el colegio de Belen por línea recta de Oriente á Poniente, hasta la esquina de Monserrate.

8º Comenzará desde la esquina del Puente de Palacio, de Oriente á Poniente, hasta el callejon de Dolores; cogerá la calle de la Palma, siguiendo los callejones de la Polilla, de las Pañeras y plazuela de los Vizcainos por el lado del Picadero, y callejon del Torito.

9º Desde la esquina de Mercaderes, Plateros, San Francisco, hasta la Acordada, siguiendo calle del Mirador de la Alameda, callejones de la Condesa, Betlemitas, Espíritu Santo y Santa Clara.

10. Desde la pulquería de las Maravillas, línea recta de Oriente á Poniente hasta la Mariscala.

11. Desde la portería de Santa Teresa la Nueva, línea recta de Oriente á Poniente, hasta la Estampa de San Andrés, siguiendo desde Medinas, de Poniente á Oriente, hasta la Verónica.

Segundo ramo servido con diez carros, á cargo de un mayordomo:

12. Comenzará en la calle de los Plantados, siguiendo el Puente del Cuervo y entrando por la Cerbatana, línea recta de Oriente á Poniente, hasta la Concepcion.

13. Desde Chiconautla, por Cocheras, Arsinas, Moras, San Sebastian, Apartado, Puerta Falsa de Santo Domingo y callejon de Antuna.

14. Esquina de la de Regina, de Sur á Norte, hasta Verdeja ó Concordia, siguiendo la calle del Aguila y callejon de Dolores.

15. Desde el Niño Perdido, de Sur á Norte, hasta el Puente de Santa María,



incluyendo en esta línea, callejon del Puente de Peredo.

16. Esquina del Puente de los Gallos, callejon de Recabado, Santa Veracruz, San Juan de Dios, callejon de Papeleros, Baño de Yescas, plazuela de Santa Clarita, callejon de San Hipólito, y por fuera de los arcos, hasta Buenavista.

17. Desde el Baño del Risco, de Sur á Norte, siguiendo por el Chapitel de Monserrate, Puente de Monzon, hasta la plazuela de los Pericos, siguiendo por el callejon de la Misericordia, y dando vuelta por Sancho Panza, hasta el puente de la pulquería de la Viznaga.

18. La Alcaicería en todos sus callejones, y desde el portal de Mercaderes hasta Necatitlán.

19. Calle del Empedradillo, de Sur á Norte, hasta Santa Ana, y desde el Tepozán, dando vuelta hasta el Puente Blanco.

20. Plazuela de San Pablo, de Sur á Norte, hasta el Carmen, y siguiendo de Norte á Sur, hasta la esquina del callejon del Amor de Dios.

21. Desde el Puente de Palacio, de Norte á Sur, hasta el Puente de San Antonio Abad, y desde la Plazuela de San Pablo hasta la primera calle de Vanegas, y volviendo, tomará por las Recogidas, plazuela la de la Barata y callejon de Santa Gertrudis.

*Tercer ramo con nueve carros y un mayordomo.*—22. Esquina del Arzobispado y Seminario, Relox y Santa Catalina de Sena, calle de Santa Teresa la Antigua, la del Arzobispado hasta la Santísima, y la de las Moscas, hasta la esquina del Junco, tomando por los callejones de Santa Ines hasta el de Chiquis.

23. Callejon de Santa Efigenia, dando vuelta por la calle de Meleros hasta frente al Colegio de Santos, volviendo á bajar el Puente de la Leña hasta la plazuela del Ave María, en el costado de Santa Cruz.

24. Calle de Huacalco, calle Ancha, Pescaditos, Delicias, callejon del Cautivo, de Aranda, plazuela de la Chiquihuitera, ca-

llejon de Camarones, rinconada de las Rejas de San Juan y Tumbaburros.

25. Desde Belen de los Padres hasta la espalda del Pitadero, Salto del Agua, callejon de los Pajaritos, de Nava, Campo Florido y callejon de Tizapan.

26. Rinconada de San Diego, esquina de la casa del marqués de Salinas, por dentro de los arcos hasta Buenavista, plazuela de San Fernando, San Hipólito hasta la Mariscalá.

27. Puente de Jesus Marta, Alhóndiga, 2ª y 3ª de Vanegas, espalda de Santa Teresa la Nueva, baño de los Canónigos y la Santísima.

28. Callejon de Altuna, Gachupines; plazuela de Santa Catarina, Estanco Viejo de hombres, Parados, Tenexpa y Estanco de mujeres.

29. Callejones de Golosas, Lecuona, Celaya, Chapitel de Santa Catarina Martir, Amargura, y desde el Puente Blanco hasta Santa Catalina de Sena.

30. Calle de las Inditas, San Sebastian, esquina de Girona, San Marcos, Pajaritos y desde el Parque de la Moneda hasta Santa Cruz.

México, Marzo 17 de 1846.—*Cervantes*.  
—*Nájera*.

NUMERO 2871.

*Mayo 22 de 1846.—Decreto del gobierno.—  
Sobre apartado de oro y plata, y direccion de  
la Casa de moneda.*

El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiéndoseme dado cuenta de progresivo y decadente estado en que de largo tiempo á esta parte se hallaba la Casa de moneda de esta capital, por la distraccion de sus fondos para emplearlos en

otros objetos de servicio público; por la baja en sus labores, efecto necesario en el establecimiento de otras casas de amonedación, mas económicamente montadas y servidas con máquinas de incomparable perfección, respecto de las de dicha casa; por la exorbitancia de sus gastos, á causa de que su antigua planta de empleados y sueldos le fué dada con proporción á la grande amonedación y utilidades que en otro tiempo rendian sus extensas labores, porque la planta nuevamente dada en decreto de 3 de Octubre de 1842, no niveló las erogaciones de la casa á su estado presente, porque se había sustraído de ella el apartado de oro y plata, cuyos productos hubieran podido auxiliarla, disminuyéndose tambien los gastos; y finalmente, porque todas estas causas reunidas han debido producir un deficiente, y en consecuencia, un descrédito que alejaba á los introductores de platas, disminuía la amonedación, reduciendo el dinero circulante en esta capital, aniquilando toda operación de giro, y levantando al ya exorbitante interés del dinero; deseando remediar tantos males, sin nuevos gravámenes á la nación, sin nuevos contratos de suplementos ruinosos; oído sobre el asunto el dictámen de la junta superior de Hacienda, de acuerdo con sus principales ideas, y usando de la facultad que me concede el artículo 4º de las adiciones hechas al plan de San Luis en esta capital, en 2 de Enero del presente año, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. El apartado de oro y plata quedará anexo á la Casa de moneda, bajo las órdenes del jefe de ella.

2. Se cometa á la junta directiva de la lotería de la Academia nacional de San Carlos, la dirección superior de la Casa de moneda y del apartado, y se la faculte para hacer cuantos arreglos estime convenientes en su régimen y contabilidad: para comprar las máquinas necesarias: para vender las tierras y los efectos que no sean útiles: para convenirse con los acreedores de la Casa sobre el tiempo y términos del pago,

y para dar prontitud y seguridad en la devolución en numerario de los metales que se reciban.

3. Las nuevas máquinas se plantearán en el edificio del apartado, y en la actual Casa de moneda se colocarán aquellas oficinas nacionales que causen mayor gasto de arrendamientos.

4. Propondrá al gobierno, si lo estima necesario, las reformas que juzgue convenientes al interés nacional, en cuanto al peso, tipo y ley de la moneda.

5. Para que la junta tenga el debido conocimiento del verdadero estado de los establecimientos de cuyo arreglo vá á encargarse, se practicarán á su satisfacción los cortes de caja é inventarios correspondientes en ambas oficinas, al tiempo de entrar aquella en posesión de su encargo.

6. Las oficinas que se trasladen al actual edificio de la moneda, continuarán pagando á la tesorería de ella, la cantidad que satisfacian por arrendamientos, y estas sumas servirán para auxiliar el saldo de los créditos pasivos de la Casa, la compra de máquinas, y la creación de un fondo dotal de cincuenta mil pesos. Servirán tambien para los mismos objetos, las utilidades de la lotería de San Carlos, cubiertas que sean sus peculiares atenciones.

7. La Casa de moneda en México tendrá á su cargo remitir á las otras de la República, tanto administradas, como arrendadas, las matrices: examinar las monedas que éstas envíen para el reconocimiento de su peso, tipo y ley, asociándose á los facultativos de dicha Casa, los que nombre el gobierno del establecimiento de minería: exigir de las casas de moneda que se hallan en administración, los estados anuales de productos, gastos, líquido y cantidades acñadas, formar uno que los comprenda todos, incluyendo en él lo que paguen al gobierno las arrendadas, y pasar ese estado á la Dirección general de alcabalas y contribuciones directas para su inclusión en la cuenta de valores. Respecto de las casas de moneda arrendadas, no se exigirá

sino el estado de acuñacion y el de lo que han pagado por el cánon de su arrendamiento.

8. El exámen de las monedas de la Casa de México, se practicará por facultativos del establecimiento de minería que no fueren tambien empleados de la misma Casa, y por los otros peritos que la junta elija.

9. La Casa de moneda y apartado, no hará otros gastos, que los de su giro: en éstos no se comprende, por ahora, los sueldos de los cesantes ni los de jubilados por ella; pero sí las pensiones de montepío de viudas y huérfanos de sus empleados, y las de operarios inutilizados. Cuando los productos de amonedacion y de apartado sean bastantes, á juicio de la junta, para soportar sin perjuicio de la negociacion el gravámen de sus cesantes y jubilados, volverán éstos á pagarse en ella.

10. El superintendente deberá tener habitacion en el mismo edificio; y si hubiere proporcion, sin perjuicio de las oficinas, la tendrán tambien el fiel administrador, el apartador y el contador, por el órden con que van nombrados. En tal caso cesará el abono á éstos, de los quinientos pesos que la planta les señala para casa.

11. La junta dispondrá se forme dentro del término de quince dias posteriores á su encargo, el reglamento interino para el manejo económico, distribucion de los trabajos y sistema de contabilidad, de manera que la de cada oficina fiscalice y compruebe la de las otras. Aprobado que sea por ella dicho reglamento, ó reformándolo en lo que le parezca, hará se ponga desde luego en ejecucion, sin perjuicio de pasarlo al gobierno para su exámen y aprobacion definitiva.

12. La planta de empleados y de sueldos de los departamentos de amonedacion y apartado, será la siguiente:

Superintendente.....	\$ 4,000
Al frente.....	4,000

Del frente.....	4,000
Un escribiente de la superintendencia.....	400
Contador, 2,500 pesos, y 500 para casa, si no la tuviere en el edificio.....	3,000
Oficial 1º.....	1,600
Idem 2º.....	1,100
Idem 3º.....	800
Escribiente.....	400
Ensayador 1º.....	2,000
Idem 2º.....	1,500
Mozo de ensaye.....	300
Fiel administrador, inclusos 500 pesos para casa, si no la tuviere en el edificio.....	3,000
Teniente auxiliar.....	1,500
Escribiente.....	400
Para dependientes, acuñadores, cerrajero constructor de pesos, que serán nombrados por el fiel, bajo la responsabilidad y con facultad de separarlos, se pasarán anualmente al fiel.....	2,000
Grabador 1º.....	1,200
Idem 2º.....	800
Aprendiz 1º del grabador.....	400
Idem 2º.....	300
Portero.....	500
Dos mozos de oficio.....	400
Apartador, inclusos 500 pesos para casa, si no la tiene en el edificio.....	3,000
Escribiente.....	400
Cuatro guardavistas, á 600 pesos.....	2,400
Dos celadores nocturnos.....	720
	<hr/>
	32,120

13. El superintendente y el contador desempeñarán la tesorería, con responsabilidad mancomunada, en los términos establecidos para el manejo de la Tesorería general de la República.

14. El gobierno, con presencia de las propuestas respectivas é informe sobre ellas de la junta, nombrará de entre los ac-

tuales empleados de moneda y apartado, á los que hayan de quedar en esos departamentos.

Si alguno fuere nombrado para destinos de menor sueldo del que ahora tienen, continuarán disfrutando el mayor; pero la tesorería de la Casa de moneda solo les pagará el de la nueva planta, y la diferencia se les abonará por la Tesorería general de la República.

15. Serán reputados cesantes, los que por efecto de este arreglo quedaren sin colocación: disfrutarán el sueldo que según las leyes les corresponda, cobrándolo en la tesorería general, y serán ocupados y colocados en otras oficinas.

16. La planta de empleados y de sueldos establecida en este decreto, queda sujeta á las reformas que la experiencia acredite ser convenientes, cuando se halle en actividad la nueva maquinaria.

17. Quedan sin efecto los decretos de 12 de Febrero y 3 de Octubre de 1842, que arreglaron el apartado y la Casa de moneda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Mayo de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Francisco Iturbe.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1846.—*Iturbe*.

NUMERO 2873.

Junio 10 de 1846.—*Decreto del congreso extraordinario. — Organización del gobierno provisional de la República.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo que sigue:

El congreso nacional extraordinario ha decretado en esta fecha lo siguiente:

Art. 1. El poder ejecutivo se deposita provisionalmente en un magistrado que se denominará presidente interino de la República.

2. Será elegido por el congreso, á pluralidad absoluta de votos. La elección recaerá en persona que tenga las cualidades que exige el artículo 85 de las bases orgánicas.

3. Habrá un vicepresidente que reemplaza al presidente en sus faltas; será elegido desde ahora por el congreso y tendrá las mismas calidades que aquel.

4. Las facultades ordinarias del poder ejecutivo provisional, son las que señalan las bases orgánicas y demás leyes y decretos vigentes, al presidente de la República. Mas no podrá usar de la marcada con el número XX, respecto de la Constitución que se forme; y en cuanto á las demás leyes y decretos que apruebe el congreso, solo podrá hacer observaciones por una vez, dentro de treinta días, debiendo sancionarlos y promulgarlos, si el congreso los reproduce por dos tercios de votos.

5. El gobierno provisional queda ligado con las restricciones que pone á la autoridad del presidente de la República, el artículo 89 de las bases orgánicas.

6. Queda autorizado extraordinariamente el poder ejecutivo provisional, para usar de las dos facultades siguientes:

I. La que se menciona en el artículo 198 de las bases.

II. La de mandar sobreeser en las causas puramente políticas que se estén instruyendo en la actualidad, ó se instruyan en lo sucesivo.

7. El congreso otorgará al poder ejecutivo provisional, las autorizaciones extraordinarias que exigen la defensa y el bien de la República.

8. Las prerogativas del presidente interino, serán las designadas en el artículo 90 de las bases orgánicas.

Dado en México á 10 de Junio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, diputado presi-

dente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. J. M. del Castillo y Lanzas.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1846.—*Castillo Lanzas*.

NUMERO 2873.

*Junio 12 de 1846.—Decreto del congreso extraordinario.—Se declara presidente interino á D. Mariano Paredes y Arrillaga.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

El congreso nacional extraordinario, conforme á lo prevenido en los artículos 2º y 3º de la ley expedida en 10 del corriente, ha decretado lo que sigue:

Art. 1. Es presidente interino de la República, el general de division D. Mariano Paredes y Arrillaga.

2. Es vicepresidente, el general de division D. Nicolás Bravo.

Dado en México, á 12 de Junio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, 12 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Joaquín María Castillo y Lanzas.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1846.—*Castillo Lanzas*.

NUMERO 2874.

*Junio 12 de 1846.—Decreto del congreso extraordinario.—Sobre juramento del presidente interino.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

El congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

El presidente interino prestará mañana á las doce el juramento correspondiente con arreglo al decreto de 27 de Enero de 1835, bajo la fórmula siguiente: "Yo (N), presidente interino de la República, juro por Dios y por los Santos Evangelios, desempeñar fiel y lealmente el poder que la nacion deposita en mis manos, mirando en todo por el bien y prosperidad de ella, procurando conservar la integridad de su territorio, guardar y hacer guardar las leyes, vigentes y las demas que decreta el congreso nacional."

Dado en México, á 12 de Junio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 12 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Joaquín María Castillo y Lanzas.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 12 de Junio de 1846.—*Castillo Lanzas*.

## NUMERO 2875.

Junio 19 de 1846.—Decreto del congreso extraordinario.—Se reforma el artículo 48 del reglamento de 1842.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

En uso de la facultad que dá al congreso extraordinario el artículo 152 de la ley de convocatoria de 26 de Enero último, se reforma el artículo 84 del reglamento de 1842, bastando por ahora y mientras se verifican las elecciones que faltan, y se presentan los nuevos nombrados, el número de sesenta y cinco diputados, que es la mayoría absoluta de los que hasta la fecha han sido elegidos.

Dado en México, á 19 de Junio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Joaquin María del Castillo y Lanzas.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 19 de 1846.—*Castillo Lanzas*.

## NUMERO 2876.

Junio 20 de 1846.—Decreto del congreso extraordinario.—Se concede permiso al presidente de la República, para mandar en persona las fuerzas de tierra.

El Excmo. Sr. presidente interino de la

República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

El congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se concede permiso al presidente de la República, general D. Mariano Paredes y Arrillaga, para mandar en persona las fuerzas de tierra.

2. Usará de este permiso, cuando el vicepresidente haya prestado ante el congreso el juramento correspondiente, en la forma prevenida en decreto de 12 del actual.

Dado en México á 20 de Junio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Joaquin María de Castillo y Lanzas.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1846.—*Castillo Lanzas*.

## NUMERO 2877.

Junio 23 de 1846.—Decreto del gobierno.—Sobre organizacion de un batallon de infantería urbana del comercio.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que es llegado el

momento de que todos los ciudadanos sirvan á la patria, y en que debiendo marchar á la frontera la mayor parte de las tropas de la guarnicion de esta ciudad, es preciso proporcionar una defensa segura y permanente de las propiedades, confiándola á ciudadanos de moralidad conocida, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la ley de 23 de Junio de 1838, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se levantará inmediatamente en esta ciudad un batallon de infantería urbana del comercio, sujeto al reglamento de 18 de Mayo de 1793, conforme se previno en la ley de 4 de Octubre de 1832.

2. El gobernador del Departamento á quien se comete el cumplimiento de este decreto, propondrá al gobierno sus jefes y oficiales, y conforme al expresado reglamento dispondrá que los que no sirvan personalmente, contribuyan, adoptándose en lo conveniente lo prevenido en el decreto de 12 de Agosto de 1834, que se publicó en esta ciudad el 16 de Agosto del mismo año.

3. El Excmo. Sr. gobernador expedirá el reglamento sobre la contribucion, y cuidará de su inversion, en los términos prevenidos en el reglamento del cuerpo, y en el decreto expresado de 12 de Agosto de 1834.

4. Este cuerpo no prestará otro servicio, que el de mantener el orden en la capital, y el de cuidar que las propiedades estén seguras.

5. Bajo el mismo pió y bajo las mismas reglas, se levantarán dos escuadrones en esta capital con la organizacion propia de estos cuerpos.

6. Los individuos que se alistén en ellos, se vestirán y armarán por su cuenta, y el gobierno solamente los proveerá de municiones.

7. El gobierno les proporcionará cuarteles, haciéndose el gasto de alumbrado y utensilios, por su fondo propio.

8. Queda facultado el gobernador del Departamento, para allanar las dificultades

que pudieren presentarse para la ejecucion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 23 de 1846.—*Tornel*.

NUMERO 2878.

*Junio 29 de 1846.—Decreto del congreso extraordinario.—Se autoriza al gobierno durante seis meses, para que se proporcione recursos extraordinarios.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para subvenir á las atenciones del erario, se faculta al gobierno para que durante seis meses, contados desde la publicacion de este decreto, se proporcione los recursos necesarios del modo que sea más conveniente y eficaz, sin que pueda ocupar ni hipotecar los bienes pertenecientes á ninguna persona ó corporacion, distribuyendo los auxilios con que cada clase deba contribuir, en el orden más justo, proporcional y equitativo.

2. Se faculta igualmente y por el mismo periodo, para hacer uso de todas las rentas nacionales, cuidando de la manera prudencial que las circunstancias permitan, que queden atendidos los objetos á que algunas de ellas están consignadas.

3. Para que arregle el pago de la deuda nacional reconocida, y que deba serlo conforme á las leyes.

4. Para que tome las providencias conducentes al arreglo y mejora de las rentas públicas y su administracion, consultando en todo lo relativo á la organizacion de las oficinas y administracion de las rentas á la junta superior de Hacienda, que organizará de la manera que creyere conveniente para este objeto, sin que en uso de esta autorizacion, pueda aumentar el número de los empleados ni sus sueldos.

5. El congreso extraordinario se reserva el derecho de derogar ó modificar todos ó cualquiera de los artículos anteriores, así como los decretos que expida el gobierno en virtud de esta autorizacion, siempre que lo juzgue conveniente.

Dado en México, á 29 de Junio de 1846.  
—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Francisco Iturbe.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 29 de 1846.—*Iturbe*

#### NUMERO 2879.

Julio 2 de 1846.—*Decreto del congreso extraordinario*.—*Se autoriza al gobierno para repeler la agresion de los Estados- Unidos de America*.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á todos los habitantes de

ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

El congreso nacional extraordinario ha decretado lo que sigue:

Art. 1. El gobierno, en uso de la natural defensa de la nacion, repelerá la agresion que los Estados- Unidos de América han iniciado y sostienen contra la República mexicana, habiéndola invadido y hostilizado en varios de los Departamentos de su territorio.

2. Al efecto, se autoriza al gobierno para que á más de completar los cuerpos de milicia permanente y activa en uso de sus atribuciones, pueda aumentar los de esta clase á organizar otros diversos, quedando facultado para hacer los gastos necesarios en todos los objetos de guerra. Los cuerpos de nueva creacion cesarán al restablecimiento de la paz.

3. El gobierno hará conocer á las naciones amigas y á toda la República, las causas justificativas que la obligan á defender sus derechos, sin otro recurso que el de repeler la fuerza con la fuerza, en la violenta agresion que le hacen dichos Estados.

Dado en México, á 2 de Julio de 1846.  
—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 2 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Joaquin María de Castillo y Lanzas.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1846  
—*Castillo Lanzas*.



NUMERO 2880.

Julio 7 de 1846.—Decreto del congreso extraordinario.—Sobre atribuciones del mismo.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

El actual congreso extraordinario tiene las atribuciones que designan á las cámaras del congreso nacional los artículos 76, 77 y 78 de las bases orgánicas.

Dado en México, á 7 de Julio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 7 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1846.—*José María Durán*.

NUMERO 2881.

Julio 10 de 1846.—Decreto del gobierno.—Se establece un fondo general para pago de réditos y amortizacion de la deuda pública.

El Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que autorizado por el art. 3º del decreto del congreso extraordinario, de 29 de Junio próximo pasado, para arreglar el pago de la deuda nacional reconocida, y

que debe serlo conforme á las leyes, y en consecuencia al art. 3º del decreto de 2 de Mayo último.

Convencido de la urgente necesidad de que este arreglo se verifique á la mayor brevedad, para restablecer la confianza pública y poner en giro activo los créditos á cargo del erario nacional;

Persuadido igualmente de que para que estos importantes fines se logren, es indispensable establecer sobre bases sólidas el pago de los intereses y la amortizacion de los capitales, proporcionando el que este beneficio se extienda á todos los créditos que hasta ahora no han sido tomados en consideracion;

Que este objeto se conseguirá mas plenamente, cuando mayores sean los productos de aquellos ramos de las rentas públicas que no son tan productivos como debieran, por los abusos que en algunas partes se han introducido en su administracion, los cuales se corregirán mas fácilmente, haciendo intervenir en el manejo de estos mismos ramos, especialmente consignados al pago de los réditos y amortizacion de los capitales, á los interesados en que estos objetos se cumplan;

Con consulta de la junta superior de Hacienda, y despues de detenido exámen en junta de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un fondo general para el pago inmediato de réditos y sucesiva amortizacion de la deuda suspensa por decreto de 2 de Mayo último, y para el posterior de la consolidacion é intereses de la deuda nacional, no comprendida en el art. 3º de este decreto.

Art. 2. Dicho fondo constará del 50 por 100 de todos los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, que se distribuirá como sigue:

I. Se cubrirán las convenciones diplomáticas en los términos que están acordadas.

II. Se entregará á los apoderados de la deuda exterior, el 20 por 100 de los dere

chos de importacion de las aduanas de Veracruz y Tampico.

III. El resto se aplicará al pago de la deuda interior de la República, que se dividirá en dos clases. Primera: *Deuda interior consolidada*. Segunda: *Deuda interior diferida*. La primera se compone de las clases que explica el artículo siguiente, y la segunda de todos los créditos no comprendidos en aquella clasificacion.

Art. 3. La deuda interior consolidada comprenderá la deuda del fondo de 26 por 100: deuda de la moneda de cobre, y deuda flotante por contratos celebrados ó préstamos hechos desde 1º de Marzo de 1845 hasta la fecha, admitiéndose en el fondo del 50 por 100 que ahora se establece, en los términos siguientes:

I. Los bonos del 26 por 100 y los créditos de la moneda de cobre por su valor representativo, deducida la parte que de estos últimos está ya satisfecha.

II. Las órdenes ó créditos de la deuda flotante, por lo que de ellas aún se estuviere debiendo, con más otra cantidad en créditos reconocidos, igual á la parte de numerario que á la fecha se esté adeudando por dichas órdenes ó créditos.

Por estas cantidades se expedirán los bonos correspondientes de la deuda consolidada.

Art. 4. Los tenedores de bonos, certificados, órdenes ó cualesquiera otros créditos comprendidos en el artículo anterior, los presentarán en el término de tres meses, con su respectivo inventario, á la Tesorería general, donde quedarán amortizados; y esta oficina expedirá en cambio dentro de dos meses de su presentacion y por el mismo orden de ella, los bonos correspondientes á dichos créditos y á sus réditos vencidos hasta 30 de Junio último, que se capitalizarán en los mismos términos que se hizo al crearse el fondo del 25 por 100 de que trata el decreto de 11 de Mayo de 1843. Los bonos y documentos de créditos amortizados, se inutilizarán por la Tesorería general, bajo su responsa-

bilidad, sacándoseles un bocado en el acto mismo de su recepcion, y se remitirán por la misma Tesorería mensualmente, con sus respectivos inventarios, al tribunal de revision de cuentas, en donde quedarán archivados.

Art. 5. Las cantidades que en numerario deba el gobierno por suplementos ó préstamos hechos por particulares en dinero efectivo y sin ningun interés, se pagarán con los fondos que quedan libres al mismo gobierno, conviniendo con los interesados sobre el abono que haya de hacerseles periódicamente.

6. Sobre los créditos que proceden de suministros hechos al ejército, se harán arreglos especiales en el Ministerio de Hacienda, atendiendo á las actuales circunstancias del erario.

7. Los bonos consolidados que se expidan conforme al art. 3º, ganarán desde 1º del presente mes de Julio, el rédito de 6 por 100 anual.

8. La amortizacion de los bonos consolidados que debe hacerse conforme al art. 1º, se verificará cada seis meses, comprándose en asta pública por la junta directiva de que se hablará despues.

9. Los bonos consolidados que se compran segun el artículo anterior, se volverán á emitir recibiendo en pago bonos de la deuda diferida por medio de remate en hasta pública, prefiriéndose los que ofrezcan mayor baja. Para la admision de estos créditos en el fondo, precederá su examen y calificacion, conforme al reglamento que á este fin se publicará.

10. Cubiertas que sean las convenciones diplomáticas de que habla la parte primera del art. 2º, se aplicarán las cantidades consignadas á su pago, á la amortizacion de la *deuda interior consolidada* de que trata este decreto.

11. Los bonos de la deuda diferida que se amorticen por su conversion en bonos de la deuda consolidada, se inutilizarán por la junta directiva, en los términos prevenidos en el art. 4º, y pasando inventario

de ellos á la Tesorería general para su conocimiento, se remitirán sin pérdida de tiempo por la misma junta con el índice respectivo, al tribunal de revision de cuentas, en el que quedarán archivados.

12. En virtud de lo dispuesto en este decreto, quedan exentos de todo gravámen las rentas que estaban afectas á los pagos de los créditos que entran á formar la deuda consolidada.

*De la junta directiva de la deuda consolidada.*

13. Para la direccion, administracion y pago del fondo general, se establece una junta directiva del crédito, que se compondrá de un presidente propietario y un suplente, nombrados por el supremo gobierno de entre los empleados del ramo de Hacienda; un vocal propietario y un suplente que nombrarán los poseedores de bonos del 26 por 100; un propietario y un suplente que nombrarán los tenedores de bonos de moneda de cobre; un propietario y un suplente nombrados por los acreedores de la deuda flotante, y un propietario y un suplente que nombrará la direccion general de agricultura é industria. En lo sucesivo, los vocales que ahora nombren los acreedores del 26 por 100, deuda del cobre y deuda flotante, se nombrarán por los tenedores de bonos de la *deuda interior consolidada*.

14. Para ser vocal propietario ó suplente, en representacion del 26 por 100 de la deuda de la moneda de cobre y la flotante, se necesita poseer una propiedad cuando ménos de 50,000 pesos, valor nominal de la deuda interior consolidada.

15. En las juntas generales de acreedores para los nombramientos de que trata este decreto, y para cualesquiera otros objetos, los votos se computarán por la representacion de sus créditos, y las decisiones de la mayoría son obligatorias á la minoría.

16. Las facultades que delega el supremo gobierno á la junta directiva, son:

1<sup>a</sup> Dirigir y administrar con arreglo á las leyes, las aduanas marítimas de altura y cabotaje y las fronterizas de la República, y consultar el establecimientos de otras en los puertos y fronteras donde sea conveniente, así como la extincion de los inútiles y perjudiciales.

2<sup>a</sup> Cuidar de la fiel y exacta recaudacion de los productos de las aduanas con arreglo á las leyes; diponer se verifiquen los gastos de administracion, segun determinan las mismas leyes y los reglamentos respectivos; arreglar la distribucion del 50 por 100, consignado en este decreto á los intereses y amortizacion de la deuda, y mantener á disposicion del supremo gobierno la parte que le queda libre, para su distribucion en los términos legales correspondientes.

3<sup>a</sup> Proponer al gobierno los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, y consultarle los que en su juicio deban ser removidos, quedando el gobierno facultado ampliamente para separarlos de sus destinos. Los nuevos nombramientos no darán derecho á jubilacion, montepío, retiro ni pension que gravite sobre el erario; mas esto se entiende sin perjuicio de cualquiera de esos derechos que hubieren adquirido anteriormente estos empleados.

4<sup>a</sup> Dictar todas las medidas que convengan, para extinguir y precaver el contrabando y el fraude de los derechos.

5<sup>a</sup> Arreglar la contabilidad del modo que juzgue necesario, pero en términos que consten siempre clasificados los diferentes derechos que se adeudan, los que se pagan del año anterior, del presente, y los pendientes de pago al fin de él. Asimismo deben clasificarse los gastos de administracion de todos géneros y la distribucion del líquido.

17. Los empleados actuales que fueren removidos, serán declarados cesantes con arreglo á las leyes respectivas, siempre que tengan adquiridos derechos de propiedad.

Los que lo fueren por delito, serán juzgados con sujecion á lo prevenido en el decreto de 17 de Febrero de 1837, ejerciendo la junta las funciones cometidas en él á la Direccion general de alcabalas.

18. Queda por ahora á las órdenes de la junta, la seccion primera de la misma Direccion general de alcabalas, con sujecion á las prevenciones de este decreto.

19. La junta arreglará sus sesiones y lo demas conveniente al ejercicio de su cargo, por medio del reglamento interior que formará y presentará al gobierno para su aprobacion.

20. Toca al presidente de la misma junta firmar la correspondencia que lleve con el ministro de Hacienda, las demas autoridades y corporaciones, y las oficinas subalternas de ella.

21. Los individuos de la junta, excepto el presidente y suplente, ejercerán las funciones que han tenido á su cargo los apoderados de los fondos de 26 por 100 y deuda del cobre, abonándose el 1 por 100 de comision de los dividendos de réditos que paguen á los interesados de la deuda interior consolidada.

22. El gobierno designará el local donde ha de hacerse el despacho de la referida junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Francisco Iturbe.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1846.—*Iturbe*.

NUMERO 2882.

Julio 10 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—Se autoriza á los buques procedentes de puerto extranjero, para que puedan arribar y descargar en los puertos que se señalan.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con el fin de evitar en lo posible al comercio las extorsiones y perjuicios consiguientes al bloqueo que sufren los puertos de la República por las fuerzas navales de los Estados-Unidos de América, y en uso de las facultades que concede al gobierno el decreto de 29 de Junio próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras subsista el bloqueo de los puertos de la República, se permite á los buques extranjeros y á los mexicanos procedentes de puerto extranjero, que cuando no les sea posible arribar á los puertos habilitados, entren y descarguen en los de Alvarado, Tuxpan, Goatzacoalcos, Soto la Marina, y Tecolutla, en el Seno mexicano y el de Manzanillo en el Pacífico.

2. Se establecerán en estos puntos, receptorías marítimas y resguardos provisionales, en los términos y bajo las reglas dadas en decreto de 17 de Mayo de 1838, y disposiciones gubernativas del propio día, y 9 de Junio del referido año. Además, los contraresguardos que el gobierno estime convenientes.

3. Cesará este permiso luego que fenezca el bloqueo, en cuyo caso los buques que arriben á los puertos de que trata este decreto, deberán ir á hacer su descarga á cualesquiera de los anteriormente habilitados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Francisco Iturbe.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1846.—*Iturbe*.

## NUMERO 2883.

Julio 15 de 1846.—Decreto del gobierno.—Sobre liquidacion y arreglo de la deuda interior diferida.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de la autorizacion dada al gobierno supremo por el artículo 3º del decreto del congreso extraordinario, de 29 de Junio próximo pasado, y para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el art. 9º del de 10 del presente, sobre las formalidades con que han de ser expedidos los bonos que deben formar la deuda interior diferida, de acuerdo con la junta superior de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los créditos del erario nacional pertenecientes á la deuda interior diferida, de que trata la tercera parte del artículo 2º del decreto de 10 del corriente, se presentarán dentro del preciso término de cuatro meses al tribunal de revision de cuentas, para su exámen, calificacion y clasificacion, y para su conversion en bonos de dicha deuda.

2. Los créditos procedentes de lo que se debe por sueldos, jubilaciones, montepíos, pensiones y demas haberes que ha debido satisfacer el erario, tambien se presentarán al propio tribunal para los fines de que trata el art. 6º de este decreto; y al efecto las respectivas oficinas pagadoras liquidarán, dentro del tres meses, los alcances de los interesados hasta fin de Abril último, expidiendo los documentos correspondientes que les entregarán como comprobantes de sus créditos, y pasando lista de dichos documentos al referido tribunal de revision de cuentas.

3. El exámen, calificacion y clasificacion de todos los créditos de la deuda interior diferida, lo verificará el citado tribunal con arreglo á las leyes y práctica

que ha observado sobre el particular, entendiéndose directamente con las oficinas de la República y con toda la clase de acreedores.

4. Purificada la deuda, el propio tribunal inutilizará todos los créditos que resulten falsos ó pagados ya, sacándoles un bocado y tomando las demas precauciones que estime convenientes, lo cual verificado, se conservarán en su archivo.

5. Del mismo modo inutilizará y conservará los créditos que califiquen legítimos, expidiendo en cambio de ellos, los correspondientes bonos de la deuda interior diferida, los cuales serán los únicos documentos que en lo sucesivo servirán para acreditarla, y para que en su caso ingresen á la deuda interior consolidada, conforme al art. 9º del supremo decreto de 10 del corriente.

6. Los créditos de que habla el art. 2º, se presentarán al tribunal de revision de cuentas para el solo objeto de que expida en su vista los bonos correspondientes de la deuda interior diferida, siendo de la responsabilidad de las oficinas que hagan las liquidaciones, cualquiera resulta que aparezca en éstas, salvo su derecho contra quien corresponda.

7. Las tesorerías departamentales liquidarán, tambien dentro de tres meses, lo que se deba á los generales, jefes y oficiales del ejército, procediendo respecto de este particular, con sujecion á los artículos 2º y 6º del presente decreto.

8. Una vez liquidada por las oficinas la cuenta de cada interesado, se harán las anotaciones correspondientes, para que ya no se verifique en las mismas oficinas pago alguno por cuenta de los alcances liquidados, sin deber tampoco expedir, en observancia de las disposiciones sobre la materia, documentos por duplicado que justifiquen la deuda.

9. Comprendiendo la deuda interior diferida créditos con interes y sin él, el tribunal de revision de cuentas liquidará, por lo tocante á los primeros, lo que se les es-

tuviere debiendo de réditos hasta 30 de Junio último, y expedirá bonos por el capital, con expresion del interes ó réditos que ganen, y separadamente bonos por los mismos réditos liquidados, con distincion de que no ganan interes. En estos términos expedirá tambien los respectivos bonos por los créditos que no ganan interes.

10. Al tiempo de cambiarse en bonos de la deuda consolidada los bonos con interes de la diferida, se estimará su valor, no solo por el del capital que representan, sino tambien por el importe del rédito que hayan devengado desde 1° de Julio del presente año, hasta la fecha de su conversion.

11. El tribunal consultará al gobierno los medios necesarios para ejercer expeditamente las funciones que se le cometen. Igualmente consultará las precauciones que hayan de adoptarse para la impresion y requisitos de los bonos, con objeto de precaver su falsificacion.

12. Los bonos expresarán la pena á que los falsificadores quedan sujetos, y se dividiran en clases: la primera, de veinte mil pesos; la segunda, de diez mil; la tercera, de cinco mil; la cuarta, de mil; la quinta, de quinientos; la sexta, de ciento; la sétima, de cincuenta, y la octava de diez.

13. A fin de expeditar las operaciones consiguientes á la expedicion de los bonos, las cuales se harian muy prolijas y embarazosas, si se estableciese en los mismos bonos por última clase la de menos de diez pasos para los picos que resulten en los créditos, el gobierno proporcionará el medio de satisfacerlos, debiendo el tribunal expedir al efecto los respectivos documentos que acrediten el monto de dichos picos.

14. Las incidencias que ocurran al tribunal sobre falsificacion de bonos, las pasará al juez de hacienda para que proceda inmediatamente á lo que hubiere lugar conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Francisco Iturbe.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1846.—*Iturbe*.

#### NUMERO 2884.

Julio 17 de 1846.—*Decreto del congreso extraordinario.—Sobre rehabilitacion de las autoridades todas de la República.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Las autoridades todas de la República, cuya rehabilitacion reservó al actual congreso el art. 5° del plan de San Luis Potosí, continuarán en el ejercicio de las funciones que les correspondan por las leyes y decretos vigentes, sin que por la falta de esta autorizacion pueda invalidarse ninguno de sus actos anteriores á esta fecha.

Dado en México, á 17 de Julio de 1846.—*Manuel G. Gordoá*, vicepresidente.—*Manuel Larratuzar*, diputado secretario.—*José Francisco Serrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Joaquin María Castillo y Lanzas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1846.—*Castillo Lanzas*.

NUMERO 2885.

Julio 25 de 1846.—Decreto del congreso extraordinario.—Se autoriza al gobierno para que pueda variar la organizacion del ejército.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que pueda variar la organizacion del ejército, formando en la infantería cuerpos de uno ó de dos batallones, reduciendo en la caballería á escuadrones los regimientos, ó formando éstos de los que hubiere sueltos de aquellos, reformando la marina y cuerpos científicos y de instruccion, segun lo estime conveniente.

2. Para poder nombrar, sin necesidad de ulterior aprobacion, oficiales de superior graduacion, en premio de acciones distinguidas en la presente campaña contra los Estados-Unidos y señaladas por la Ordenanza.

3. Para que se proporcione los efectos de guerra de la manera más eficaz, pronta y conveniente, prévia aprobacion de la propuesta en junta de ministros, dando siempre preferencia en igualdad de circunstancias á los efectos nacionales respecto de los extranjeros.

4. Para que forme y expida el reglamento de corso, con acuerdo del Consejo.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larratnzar*, diputado secretario.—*José Francisco Serrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 25 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. José María Tornel.

Y tengo el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 25 de 1846.—*Tornel*.

NUMERO 2886.

Agosto 3 de 1846.—Decreto del gobierno.—Sobre que ciertos efectos quedan por ahora libres de pagar los derechos que señala el decreto de 11 de Julio de 1843.

El Excmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Nicolás Bravo, general de division, benemérito de la patria y vicepresidente de la República, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de las facultades que me concede el decreto de 29 de Junio de este año, sobre arreglo de la Hacienda pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los efectos de que nominalmente hablan los artículos 2º, 3º y 9º del decreto sobre uniformidad de alcabalas en toda la República, de 11 de Julio de 1843, quedan por ahora suspensos de pagar lo que allí se les señala, en beneficio del público y con especialidad de la clases pobres, rigiendo provisionalmente las disposiciones que sobre algunos de los mismos artículos regian en cada Departamento ántes de expedirse el referido decreto, mientras se resuelve lo conveniente con mejor acuerdo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 3 de Agosto de 1846.—*Nicolás Bravo*—A D. Antonio Garay.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1846.—*Garay*.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El 4 de Agosto, el comandante general D. Mariano Salas, proclamó en la ciudad de México el siguiente plan, por el cual terminó la administracion del general Paredes.

En la Ciudadela de México, á los cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos los señores generales, jefes y oficiales que suscriben, penetrados de la urgentísima necesidad que hay de acudir cuanto antes al grave peligro en que se halla la República, y considerando:

Primero. Que desde que dejó de existir la Constitucion que libre y espontáneamente se dió la República, las que posteriormente se han formado no han sido conformes con las exigencias y deseos de la gran mayoría de la nacion.

Segundo. Que de aquí han venido las continuas oscilaciones que han afligido al país, hasta el extremo de que despedazado éste, y despues de haber agravado con estudio sus males exteriores, se han creído autorizados algunos expúreos mexicanos para quererlos someter al más vergonzoso vasallaje, pretendiendo llamar un príncipe extranjero que lo gobierne con el título de monarca.

Tercero. Que para facilitar tan horrible traicion á la independencia, se ha tenido la osadía de desconocer la soberanía del pueblo, nombrando un congreso, en el que se han reunido con especial cuidado los elementos más extraños, pero los más propios para consumir el oprobio de la nacion.

Cuarto. Que siendo nulas todas las leyes que dicte el actual congreso, y los actos del gobierno, porque ni el uno ni el otro son legítimos, queda en consecuencia siempre existente un motivo justo para que la nacion continúe reclamando el ejercicio de sus incontestables derechos, usurpados por la presente administración.

Quinto. Que componiéndose ésta de hombres adictos, unos á la monarquía, otros al detestable centralismo, y desafectos todos al ejército, cuya disolucion median tiempo ha, porque encuentran en él un obstáculo para realizar sus perversas miras.

Sexta. Que si éstas llegasen desgraciadamente á tener efecto, serian ilusorios los beneficios de la independencia, á la que sacrificamos nuestra sangre y nuestra fortuna, para tener el derecho de regirnos conforme á nuestros deseos ó intereses.

Sétimo. Que constituyéndonos con arreglo á la voluntad de la gran mayoría de la nacion, tendremos al fin un Código estable, y á su benéfica sombra se desarrollarán nuestros grandes elementos de poder y de riqueza, terminando para siempre nuestras agitaciones interiores.

Hemos venido en proclamar, y proclamamos el siguiente plan de verdadera regeneracion de la República:

Art. 1. En lugar del congreso que actual-

mente existe, se reunirá otro, compuesto de representantes nombrados popularmente, segun las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824, el cual se encargará así de constituir á la nacion, adoptando la forma de gobierno que le parezca conforme á la voluntad nacional, como tambien de todo lo relativo á la guerra con los Estados-Únidos y á la cuestion de Tejas y demas Departamentos fronterizos. Queda excluida la forma de gobierno monárquico, que la nacion detesta evidentemente.

2. Todos los mexicanos fieles á su país, incluidos los que están fuera de él, son llamados á prestar sus servicios en el actual movimiento nacional, para el cual se invita muy especialmente al Excmo. Sr. general, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, reconociéndolo desde luego como general en jefe de todas las fuerzas comprometidas y resueltas á combatir, porque la nacion recobre sus derechos, asegure su libertad y se gobierne por sí misma.

3. Interin se reúne el soberano congreso, y decreta todo lo que fuere conveniente para la guerra, será precisa obligacion del ejecutivo el dictar cuantas medidas sean urgentes y necesarias para sostener con decoro el pabellon nacional, y cumplir con este deber sagrado, sin pérdida ni de un solo momento.

4. A los cuatro meses de haber ocupado las fuerzas libertadoras la capital de la República, deberá estar reunido el congreso de que habla el artículo 1º, para lo cual será obligacion del general en jefe, expedir la convocatoria en los términos insinuados, y cuidar de que las elecciones se hagan con la mayor libertad posible.

5. Se garantiza la existencia del ejército, asegurándole que será atendido y protegido como corresponde á la benemérita clase militar de un pueblo libre.

6. Se declara traidor á la nacion, á cualquiera que procure retardar la reunion del citado congreso, atente contra él poniendo obstáculos á la libertad de sus miembros, disolviéndolo ó suspendiendo sus sesiones, ó pretenda oponerse á la Constitucion que establezca, ó á las leyes que expida con arreglo al presente plan.

Como general en jefe, José Mariano Salas.—Como segundo en jefe, Juan Morales.—General de brigada, Antonio Vizcaino.—General de brigada graduado, Guadalupe Palafox.—General de brigada graduado, Francisco Avalos.—Valentin Gomez Farias.—Comandante general de artillería, José G. de Par-tearroyo.—Mayor general del ejército, Manuel Alvarez.—General graduado, Manuel Alvarez.—Mayor general de artillería, José María



Obando.—Segundo del mayor general de artillería, Mariano Aguado.—Comandante de ingenieros, Santiago Blanco.—Intendente de ejército, Juan Manuel Blanco.—Comandante de zapadores, Cayetano Basave.—Comandante del parque, Bruno Aguiar.—Comandante de la primera brigada de artillería, Rafael Palacios.—Encargado del detall de la misma, Valentin Ruiz.—Por la clase de capitanes, Felipe Castillejo.—Por la de tenientes, Manuel Pevedilla.—Por la de subtenientes, Genaro Villagran.—Por la de sargentos primeros, Anastasio Moreno.—Por la de segundos, Octaviano Rivera.—Por la de cabos, Francisco Hernandez.—Por la de artilleros, Manuel Lobato.—Comandante de la tercera brigada de artillería, Rafael Junguito.—Mayor de la misma, Vicente Rodriguez.—Por la clase de capitanes, Justo Dávalos.—Por la de tenientes, Ignacio Cataño.—Por la de alférez, Luis Arizméndi.—Por la de sargentos primeros, Pedro Mesa.—Por la de segundos, Julian Burizo.—Por la de cabos, Leonardo Villegas.—Por la de soldados, José M. Gordillo.—Comandante de la faja de Oaxaca, Febronio Quijano.—Comandante de la brigada de 2 caballo, Ramon Iglesias.—Jefe de division de la misma, Ramon Gamboa.—Jefe de escuadra graduado, comisario de guerra y marina, José R. de Batacourt.—Mayor, Miguel Palacio.—Por la clase de capitanes, Miguel Fernandez.—Por la de tenientes, Angel Gorrea.—Por la de alférez, José Malagon.—Por la de sargentos primeros, Margarito Garcia.—Por la de segundos, José M. Rebollo.—Por la de cabos, Juan Padilla.—Por la de artilleros, Francisco Retia.—Teniente coronel del cuerpo, Eugenio Ulloa. Por los capitanes de plana mayor de artillería, José del Frago.—Por la de tenientes, José María Jáuregui.—El comisario de guerra y artillería, Juan Elguea.—El pagador de la misma, Antonio Zamarripa.—El guarda-almacen general de artillería, Rafael de Alva.—Comisario de guerra, Manuel Espinosa.—Oficial segundo, Juan A. del Rio.—Oficial tercero, José Prieto.—Por la compañía de obreros, Manuel Mangiua.—Segundo comandante del parque, teniente coronel, Pedro Espejo.—Capellan de artillería, Br. José Antonio Herrero.—Por el piquete del tercer regimiento de infantería, Manuel Esquerro.—Por la clase de capitanes, Juan N. Caro.—Por la de tenientes, Santiago G. Angulo.—Por la de subtenientes, Francisco de P. Hernandez.—Comandante del piquete fijo de México, Juan Jáuregui. Como encargado del detall, capitán de granaderos, José Joaquin Gonzalez.—Por la clase de capitanes, Antonio Meñeses.—Por la de tenientes, Félix Romero.—Por la de subtenientes, Antonio Espinosa.—Por la

de sargentos, Pedro Valencia.—Comandante del cuerpo de Inválidos, Antonio Barrios.—Comandante del regimiento de Húsares, Emilio Lamberg.—Comandante de escuadron, Luis Salazar.—Primer ayudante, Agustín Ricoy.—Por la clase de capitanes, José Oronoz.—Por la de tenientes, Cirinco Viquez.—Por la de alféreces, Marcelino Padilla.—Por la de sargentos primeros, José María Aynla.—Por la de segundos, Mariaco Barron.—Por la de cabos, Juan Villegas.—Por la de soldados, José Trinidad Salazar.—Comandante del segundo regimiento de caballería, José Froutera.—Teniente coronel del cuerpo, Manuel Carmona.—Comandante de escuadron, José Barberena.—Teniente coronel agregado, Angel Cabrera.—Coronel de caballería agregado, Antonio Garcia y Garcia.—Comandante de escuadron, agregado, Domingo Soto Mayor.—Por la clase de capitanes, Fernando Humana.—Por la de tenientes, Manuel Jarero.—Por la de alféreces, Domingo Larrea.—Por la de sargentos primeros, José María Ramirez.—Por la de segundos, Agustín Martínez.—Por la de cabos, Braulio Rubó.—Por la de soldados, J. M. Mesa.—Teniente coronel comandante del cuarto regimiento de caballería, José M. Ballesteros.—Comandante de escuadron, Miguel Labastida.—Por la clase de capitanes, Juan Bautista Logarde.—Por la de tenientes, Javier María Ricoy.—Por la de alféreces, Javier Lagarde.—Por la de sargentos primeros, Antonio Romero.—Por la de segundos, Trinidad Franco.—Por la de cabos, José María Sanchez.—General de brigada coronel del segundo regimiento de caballería, Manuel de la Portilla.—Coronel graduado, comandante de escuadron, Miguel Garcia de Aguirre.—Por la clase de capitanes, Francisco Santoscoy.—Por la de tenientes, Antonio Alvarez.—Por la de alféreces, Cipriano Zepeda.—Por la de sargentos primeros, Victor Gonzalez.—Por la de segundos, Ventura Villalobos.—Por la de cabos, Félix Urbina.—Por la de soldados, Pascual Alcázar.—Comandante de escuadron de Tlaxcala, Pantaleon Gutierrez.—General graduado, J. M. Icaza.—Ayudante general de plana mayor, Benito de Zenea.—Primer ayudante del mismo, Joaquin Luna.—Primer ayudante del mismo, Manuel M. Jimenez.—Coronel del cuerpo de plana mayor, primer jefe del detall de Campeche, José D. Romero.—Coronel de infantería permanente, T. A. de Segovia.—Teniente coronel, José Barrientos.—Primer ayudante de caballería, Nicolás A. guado.—Primer ayudante de infantería auxiliar, de plana mayor, Buenaventura Ortuño.—Coronel de caballería, Ignacio Carranza.—Coronel retirado, P. del Villar.—Como comandante de coraceros, por mí y los señores ofi-

ciales del cuerpo, que me acompañan, Francisco Gültian.—Teniente coronel, Rómulo del Valle.—Ignacio Comonfort.—Teniente coronel, José de Elzaurdi.—Comandante de batallón, Manuel Villavicencio.—Comandante de escuadrón, José María Álvarez.—Teniente coronel, Miguel Macedo.—Teniente coronel, Ignacio de Jáuregui.—Capitan de granaderos, José Agustín Pavón.—Capitan de caballería, Juan Francisco de Olaguibel.—Coronel, Joaquín Zarco.—Capitan de infantería permanente, Manuel María del Toro y Villanueva.—Mayor de órdenes, teniente coronel, Miguel Aponte.—Comandante de la Ciudadela, general, Nicolás Saldafia.—Segundo, teniente coronel, Antonio Alvarado.—Ayudante, capitan Macedonio Castillo.—Idem idem, Manuel Torrijano de Arce.—Ayudantes del Excmo. Sr. general en jefe.—Comandante de batallón, José María Alfaro.—Capitan Ignacio Ceballos, Capitan, Cayetano E. Muñoz.—Luis de Rojas.—Capitan, Ignacio Castro.—Juan N. Govantes.—Luis Haro.—Capitan, Teófilo Somellera.—Segundo ayudante, Manuel Maestre. José María Castañares.—Ayudante del señor general, segundo en jefe, teniente coronel, Francisco Costo.—Idem, José Antonio Ochoa.—Comandante de escuadrón, José Llaguno.—Segundo teniente en la armada, Vicente Alvaréz de la Rosa.—Teniente, Eduardo Vizcaino.—Capitan, Mariano González Angulo.—Escribiente del cuerpo de Marina, Luis Pícazo.—Ayudante de la mayoría general de órdenes, comandante de batallón, Mariano Frias.—Capitan de caballería, José María Ceballos Dosamantes.—Capitan de infantería, José Victoriano Monzuri.—Capitan, Romualdo Rivera.—Segundo ayudante, Pedro García.—Comandante de batallón graduado, capitan, Luis Blasio.—Coronel, Pedro Barasorda, secretario.

NUMERO 2887.

Agosto 6 de 1846.—Decreto del general en jefe del ejército libertador republicano.—Convocatoria expedida por el mismo, en que se reforma la de 17 de Junio de 1823.

Mariano Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en observancia de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º del plan proclamado en

la Ciudadela el día 4 del actual, y considerando que las circunstancias actuales de la nacion, exigen algunas reformas absolutamente necesarias en la redaccion de los artículos del decreto de convocatoria, expedido en 17 de Junio de 1823, he venido en refundirlos en los artículos siguientes:

BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art. 1. El soberano congreso constituyente mexicano, es la reunion de los diputados que representan la nacion, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.

2. La base para la representacion nacional, es la poblacion compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.

3. Para fijar esta base, servirá el censo á que los Departamentos arreglaron las últimas elecciones de diputados.

4. Para cada cincuenta mil almas, se elegirá un diputado.

5. Por una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando, no se contará con ella.

6. Los Departamentos cuya poblacion no llegue á cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

7. Los Departamentos son: Aguascalientes, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

De las juntas en general.

8. Para la eleccion de diputados, se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Departamento.

9. Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

*De las juntas primarias y municipales.*

10. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de diez y ocho años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento ó juzgado de paz.

11. Tienen derecho de votar en las juntas populares, los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron éste y otros derechos á consecuencia de las extipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reúnen las demas condiciones que exige esta ley.

12. No tienen derecho á votar los que han sido sentenciados á penas afflictivas é infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.

13. Se impide el derecho de votar, por incapacidad física ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos; por quiebra fraudulenta calificada así; por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago; por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido; por hallarse procesado criminalmente; por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales, los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros que, aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.

14. Se celebrarán las juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamientos, serán presididas por los jueces de paz.

15. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones, á las juntas más inmediatas.

16. Para graduar el censo de la municipalidad, ó de las fracciones de ella, segun los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los últi-

mos padrones que se hayan hecho, y si no los hubiere, se procederán á formar inmediatamente.

17. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó su comarca fueren populosas, se dividirán en las secciones que el ayuntamiento ó juez de paz crea bastante: en la junta de cada una, se nombrarán los electores correspondientes á su poblacion respectiva, y en los Partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las asambleas departamentales que se dividan en secciones proporcionadas, para verificar las elecciones primarias.

18. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 27 de Setiembre de este año.

19. Serán presididas por la primera autoridad política, ó quien haga sus veces, y si se divide la poblacion en secciones, la junta de una se presidirá por la primera autoridad política ó el alcalde, y las otras por los demas alcaldes y regidores, segun el orden de su nombramiento.

20. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio más público, nombrarán un secretario y dos escrutadores, de entre los ciudadanos presentes.

21. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

22. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez; defendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

23. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

24. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes, de todo sexo y edad.

25. Si el censo diere una mitad más de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

26. La poblacion cuyo censo no llegue á quinientas personas, nombrarán sin embargo un elector.

27. Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual còrresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia, y nadie se podrá votar en éste ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

28. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario, y éste le preguntará si está conforme con lo que ella expresa, y se enmendará en el caso de no estarlo.

29. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario, reconoceran las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos, por haber reunido más votos. En el caso de igualdad, decidirá la suerte.

30. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.

31. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ó de veintuno siendo casado, vecino y residente en la poblacion, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.

32. No se comprenden en la restriccion anterior, las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

33. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

34. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

35. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

*De las juntas secundarias ó de Partido.*

36. Estas se compondrán de electores primarios congregados en las cabezas de los Partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de Departamento han de elegir á los diputados.

37. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince dias de celebradas las primarias.

38. Por cada veinte electores primarios de todos los que se nombraron en todos los pueblos del Partido, se elegirá un secundario.

39. Si resultare una mitad más de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.

40. Las juntas secundarias serán presididas por la primera autoridad política ó alcalde primero de la cabeza del Partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

41. Tres dias ántes de las elecciones, se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.

42. En seguida presentará las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si están ó no arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente dia.

43. En éste, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el

acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

44. El día y hora señalados para la elección se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de "Juntas secundarias," y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 21, y se observará cuanto en él se previene.

45. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.

46. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores, examinarán los votos y se habrá por electo el que haya reunido, á lo ménos, la mitad y uno más de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate, decidirá la suerte.

47. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la elección sin tres primarios á lo ménos.

48. Para ser elector secundario ó de Partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, con cinco de vecindad y residencia en el Partido, y que no ejerza jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas, en la extensión de todo el Partido, pudiendo recaer la elección en ciudadanos de la junta, ó fuera del estado seglar ó del eclesiástico secular.

49. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia, igualmente autorizada, al presidente de la junta del Departamento, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

50. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en las primarias, en los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.

#### *De las juntas de Departamento.*

51. Se compondrá de los electores secundarios de todo él, congregados en su respectiva capital, á fin de nombrar diputados.

52. Se celebrarán á los veintidos días de verificadas las secundarias.

53. Serán presididas por el gobernador ó por quien haga sus veces, á quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

54. Tres días antes de la elección, se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

55. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de Partido, á fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo día.

56. Juntos en él los electores, se leerán los informes, y hallando reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

57. En el día señalado para la elección, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 21, y se observará cuanto en él se dispone.

58. En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciendo el secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario, á presencia del elector, lo escribirá en una lista. El

secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

59. Concluida la votacion, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido, á lo ménos, la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, decidirá la suerte, y concluida la eleccion, se publicará por el presidente.

60. Despues de la de diputados propietarios para el congreso, se procederá á la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada Departamento, el tercio del de propietarios. Si á alguno no tocara elegir más que uno ó dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que éste lo califique necesario.

61. Se requieren, á lo ménos, cinco electores secundarios para la eleccion de un diputado.

62. Los Departamentos cuya poblacion no diere este número, segun las bases establecidas, nombrarán sin embargo cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de poblacion, proporcionalmente iguales.

63. Los Departamentos que por su corta poblacion no dieren los cinco electores secundarios, porque sus Partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos ó quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

64. Para ser diputado, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido en el Departamento y avecinado en él con residencia de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, de la junta ó de fuera de ella.

65. Si una misma persona fuere elegida

por el Departamento de su nacimiento y por el en que está avecinada con residencia de siete años, subsistirá la eleccion por la de la vecindad ó residencia, y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

66. La persona encargada del poder ejecutivo, las de las Cortes Supremas de Justicia y marcial, y cuerpo consultivo, si se nombrare, y los secretarios de Estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.

67. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

68. Ningun empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por el Departamento en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de Junio de 1821, que se acompaña al presente decreto.

69. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

70. En seguida otorgarán éstos sin excusa, á los diputados, poderes segun la fórmula siguiente, y se dará á cada diputado su copia para presentarse al congreso.

“En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar), á tantos dias (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores), dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nacion mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos Partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la convocatoria expedida por el general en jefe del ejército libertador republicano, en 6 de Agosto de este año, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí el nombre de los diputados), como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requie-

ridas en la convocatoria, y además, la ilustración, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos para que constituyan á la nación mexicana, del modo que entiendan ser más conforme á la felicidad general, afirmando las bases, religion, independencia y union, que deben ser inalterables, así como la forma de República representativa popular, según lo proclama do en el art. 1º del plan de 4 de Agosto; y los otorgantes, por sí y á nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades que, como electores secundarios, les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del soberano congreso constituyente resolvieren ó decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraído con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí el nombre de éstos), que con los ciudadanos otorgantes, lo firmaron, de que doy fé.”

71. El presidente remitirá sin dilación al gobierno, copia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Departamento.

72. Se observarán en las juntas electorales del Departamento, los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.

73. En el día siguiente al de la elección de diputados al congreso, la misma junta electoral renovará las asambleas departamentales, en su totalidad, pudiendo reelegir á los individuos que actualmente las componen.

74. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases, á la Catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne Te-Deum en acción de gracias al Todopoderoso.

*Instalacion del congreso.*

75. Se verificará el 6 de Diciembre de este año, ó antes, si se hubieren presentado la mitad y uno más del número de diputados.

76. Se observará en este acto el ceremonial que previenen las leyes vigentes.

PREVENCIONES GENERALES.

77. En los Departamentos donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria ántes del 27 de Setiembre, el gobernador, de acuerdo con la asamblea departamental, señalará los días en que deban verificarse las elecciones y demás actos correspondientes, cuidando siempre de que las finales se hagan con oportunidad, de manera que los diputados electos puedan concurrir á la instalación del congreso en el día señalado.

78. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones, y en ningun tiempo, ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas. El congreso determinará el modo en que deben ser juzgados los diputados en caso de delito.

79. A los diputados se abonarán dos pesos por legua, en razon de viático, y las dietas correspondientes con arreglo á las leyes, pagándose ambas cosas por el Departamento que los elija.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 6 de Agosto de 1846.—*José Mariano Salas*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio*.

*ULTIMO censo de la poblacion de los Departamentos de la Republica, que sirvió de base para las elecciones del congreso constituyente de 1842 y siguientes, con expresion de los diputados que corresponden á cada Departamento.*

	Poblacion de los Departamentos.	Número de diputados que han de elegirse.
Departamento de México.....	1,389,520	28
Idem de Jalisco.....	679,111	14
Idem de Puebla.....	661,902	13
Idem de Yucatán.....	680,948	12
Idem de Guanajuato.....	513,606	10
Idem de Oaxaca.....	500,178	10
Idem de Michoacán.....	497,906	10
Idem de San Luis Potosí.....	321,840	6
Idem de Zacatecas.....	273,575	5
Idem de Veracruz.....	254,280	6
Idem de Durango.....	162,618	3
Idem de Chihuahua.....	147,600	3
Idem de Sinaloa.....	147,600	3
Idem de Chiapas.....	141,206	3
Idem de Sonora.....	124,000	3
Idem de Querétaro.....	120,560	3
Idem de Nuevo-León.....	101,108	2
Idem de Tamaulipas.....	100,064	2
Idem de Coahuila.....	75,340	2
Idem de Aguascalientes.....	69,693	1
Idem de Tabasco.....	63,580	1
Idem de Nuevo-México.....	57,026	1
Idem de California.....	33,439	1
<b>Total por las cinco clases.....</b>	<b>7,016,304</b>	<b>141</b>

En este cálculo por Departamentos, se han tomado como unidades las fracciones que exceden de la mitad del tipo, y se han despreciado las restantes. El censo que se ha adoptado, es el formado por el Instituto nacional de Geografía y Estadística, y sirvió de base para la convocatoria del congreso constituyente, de 10 de Diciembre de 1841.



## NUMERO 2888.

Agosto 7 de 1846.—Decreto del gobierno.—Sobre responsabilidad de los que en lo sucesivo promovieren alteracion en el orden público.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que habiéndose consumado la revolucion más gloriosa y más conforme con la voluntad nacional, para conservar el orden, y á fin de que se haga efectiva la verdadera regeneracion de la República, y en medio de la tranquilidad se pueda organizar la defensa del territorio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El que en lo sucesivo promoviere alteraciones en el orden público, ó con las armas en la mano lo perturbare, será juzgado por la autoridad correspondiente, segun la gravedad y circunstancias del delito; si obtuviere algun empleo, lo perderá, y además será castigado con todo el rigor de las leyes, quedando responsable con sus bienes, de los perjuicios que ocasione á la Hacienda pública y á los particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1846.—José María Ortiz Monasterio.

## NUMERO 2889.

Agosto 7 de 1846.—Decreto del gobierno.—Se derogan todas las leyes y órdenes represivas de la libertad de imprenta.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que considerando que la libertad de imprenta es una de las principales garantías del hombre en sociedad, y uno de los principales fundamentos del sistema representativo, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se derogan todas las leyes y órdenes represivas de la libertad de imprenta, quedando solo vigentes las disposiciones que hubieren sido dictadas por los congresos nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 7 de Agosto de 1846.—José María Ortiz Monasterio.

## NUMERO 2890.

Agosto 14 de 1846.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Se rectifican los errores cometidos en la tabla del último censo de la poblacion, que se puso á continuacion de la convocatoria anterior.

Habiéndose notado varias erratas de imprenta en la tabla del último censo de la poblacion, que se puso á continuacion de la convocatoria expedida en 6 del corrien-

te, por el Excmo. señor general en jefe del ejército libertador, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, así como en el número de diputados, que conforme á ella, debe nombrar cada Departamento, S. E. ha tenido á bien mandar se dirija á V. E., como tengo el honor de verificarlo, sufi-

ciente número de ejemplares de la citada tabla ya reformada, á fin de que, con arreglo á ella, se verifiquen las elecciones, para lo cual cuidará V. E. de circularla oportunamente á quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

*ULTIMO censo de la población de los Departamentos de la República, que sirvió de base para las elecciones del congreso constituyente de 1842 y siguientes, con expresión de los diputados que corresponden á cada Departamento.*

	Población de los Departamentos.	Número de diputados que han de elegirse.
Departamento de México.....	1,389,520	28
Idem de Jalisco.....	679,111	14
Idem de Puebla.....	661,902	13
Idem de Yucatán.....	580,948	12
Idem de Guanajuato.....	513,606	10
Idem de Oaxaca.....	500,278	10
Idem de Michoacán.....	497,906	10
Idem de San Luis Potosí.....	321,840	6
Idem de Zacatecas.....	273,575	5
Idem de Veracruz.....	254,380	5
Idem de Durango.....	162,618	3
Idem de Chihuahua.....	147,600	3
Idem de Sinaloa.....	147,000	3
Idem de Chiapas.....	141,206	3
Idem de Sonora.....	124,000	2
Idem de Querétaro.....	120,560	2
Idem de Nuevo-León.....	101,108	2
Idem de Tamaulipas.....	100,064	2
Idem de Coahuila.....	75,340	2
Idem de Aguascalientes.....	69,693	1
Idem de Tabasco.....	63,580	1
Idem de Nuevo-México.....	57,026	1
Idem de Californias.....	33,439	1
Total por las cinco clases.....	7,016,300	139

En este cálculo por Departamentos, se han tomado como unidades las fracciones que exceden de la mitad del tipo, y se han despreciado las restantes.

El censo que se ha adoptado, es el formado por el Instituto nacional de Geografía y Estadística, y sirvió de base para la convocatoria del congreso constituyente de 10 de Diciembre de 1841.

NUMERO 2891.

Agosto 15 de 1846.— *Se deroga el decreto de 7 de Mayo último.*

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano Salas, general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que habiendo llamado á la vista el decreto expedido por la administracion anterior en 7 de Mayo último, reduciendo á las tres cuartas partes de su monto legal, todo sueldo, jornal, pension, jubilacion ó gratificacion; y considerando que si bien están obligados todos los ciudadanos de la República á auxiliar al erario en las circunstancias en que, á virtud de la guerra con los Estados-Unidos del Norte, se encuentra el gobierno, tambien es cierto que la contribucion que establece el decreto citado, es infinitamente gravosa, pues que priva de la cuarta parte de su haber á una de las clases ménos acomodadas de la sociedad, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 7 de Mayo último.

2. En consecuencia, el pago de sueldos, jornales, pensiones, jubilaciones y gratificaciones se continuará haciendo en los términos que se practicaba antes de expedirse el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Luis Huici.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 15 de Agosto de 1846.—*J. L. Huici.*

NUMERO 2892.

Agosto 22 de 1846.—*Decreto del gobierno.—Autorizacion que deben tener los diputados al congreso que debe reunirse segun la convocatoria.*

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideracion al estado en que se halla la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso que debe reunirse segun la convocatoria publicada el 6 de Agosto actual, vendrá plenamente autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administracion pública que sean de su competencia y tengan por objeto el interes general. Esta autorizacion se pondrá, como cláusula especial, en los poderes que se extiendan á los diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Agosto 22 de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUMERO 2893.

Agosto 22 de 1846.—*Decreto del gobierno.—Se declara vigente la Constitucion de 1824.*

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecu-

tivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideracion al estado en que se halla la República, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Mientras se publica la nueva Constitucion, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecucion del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital el día 4 del presente mes, y lo permita la escéntrica posicion de la República.

2. No siendo compatible con el Código fundamental citado, la existencia de las asambleas departamentales y del actual Consejo de gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

3. Continuarán, no obstante, los gobernadores que existen, titulándose: "*de los Estados*," con el ejercicio de las facultades que á éstos cometian las Constituciones respectivas.

4. Los gobernadores de los Departamentos nuevos que carecen de Constitucion particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del Estado cuya capital esté más inmediata.

5. Como los funcionarios de que tratan los artículos anteriores no tienen hoy un título legítimo, se declara que solo deben su existencia al movimiento político que va á regenerar á la nacion; y consiguientemente, siempre que al interes de la misma convenga, podrá reemplazarlos el general en jefe encargado del poder ejecutivo general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 22 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José Marta Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1846.—*José Marta Ortiz Monasterio*.

#### NUMERO 2894.

Agosto 25 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre que las asambleas departamentales funcionen como legislaturas de los Estados.*

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que en consecuencia del decreto de 22 del actual, he tenido á bien expedir el que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales que se han de elegir el día siguiente del nombramiento de diputados al congreso general, conforme al artículo 73 de la convocatoria, funcionarán como legislaturas de los Estados, y el número y cualidades de los diputados, serán los que designen sus Constituciones ó leyes particulares.

2. Los gobernadores de los Estados cuidarán de que se hagan, sin pérdida de tiempo, y bajo su más estrecha responsabilidad, las elecciones de que trata el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 25 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 25 de Agosto de 1846.—*José Marta Ortiz Monasterio*.

#### NUMERO 2895.

Agosto 31 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—*Penas á los empleados civiles y militares que rehusen prestar sus servicios durante la guerra en que se halla la República.*

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando la situación en que se encuentra la patria, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los empleados civiles y militares que sin causa justificada, á juicio del gobierno, rehusaren prestar los servicios que éste les exija en las presentes circunstancias de la guerra en que se halla la República, quedarán separados de sus destinos y declarados incapaces de obtener ninguno en lo de adelante, sin perjuicio de las mayores penas á que conforme á las leyes se hagan acreedores los segundos, segun la gravedad de cada caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 31 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Agosto de 1846.—*Rejon*.

#### NUMERO 2896.

*Setiembre 2 de 1846.—Decreto del gobierno.—*

*Que la Suprema Corte de Justicia entre desde luego al ejercicio de las atribuciones que le señala la Constitución de 1824, y se restablecen los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito.*

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando restablecido, como lo está, el sistema federal, por el decreto de 22 de Agosto próximo pasado,

nada es más conveniente, que el expeditar la marcha de todos los ramos de la administración pública, y consiguientemente el judicial, segun las leyes y medidas relativas á aquel sistema, he venido en decretar y decreto:

Art. 1. La Suprema Corte de Justicia entrará desde luego en el ejercicio de las atribuciones que le señala la Constitución de 1824.

2. Se restablecen desde luego los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito, y oportunamente se presentará al congreso la iniciativa correspondiente para su reforma, de manera que su institucion corresponda al carácter que deben tener en el sistema federal. La Suprema Corte de Justicia procederá en los casos de vacante, á dar cumplimiento, en la parte que le toca, á las facultades constitucionales de que hablan los artículos 140 y 144 del Código federal.

3. Todos los procesos civiles y criminales que se hallen pendientes en la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las facultades que le concedian las bases orgánicas, se remitirán desde luego á los Estados á que pertenezcan y tengan ya instalados sus respectivos tribunales, como para caso semejante se previno en la ley de 1º de Diciembre de 1824.

4. La administración de justicia, en los negocios y causas comunes de primera instancia del Distrito federal y Territorios, quedará en los mismos términos que previno el decreto de 15 de Abril de 1826, dictado despues del establecimiento del sistema federal.

5. La Suprema Corte de Justicia ejercerá en el mismo Distrito y Territorios, las atribuciones que provisionalmente le dió el decreto de 23 de Mayo de 1826, dictado tambien despues del establecimiento del sistema federal, y sujetándose en su ejercicio á las últimas leyes que arreglaban los procedimientos del tribunal superior del Departamento, hoy Estado de México.

6. Subsistirán por ahora, por lo relativo al Distrito y Territorios, hasta la resolución del congreso, á que se pasará la correspondiente iniciativa, los tribunales de comercio y minería, de cuyos negocios conocerá en segunda y tercera instancia la Suprema Corte de Justicia. En los Estados determinarán sus autoridades constitucionales lo que tengan por conveniente sobre este punto, con arreglo á sus facultades y constituciones respectivas.

7. Cesa la Corte marcial en la forma que se le dió por las bases orgánicas, y se restablece el tribunal especial de Guerra y Marina, en los términos que se previene en decreto de esta fecha.

8. Cesa el carácter de tribunal que se dió á la Contaduría mayor por la ley de 14 de Marzo de 1838: se restablece en cuanto á sus atribuciones, la ley de 5 de Mayo de 1826, y el reglamento del mismo mes y año. Una ley, para la cual se pasará la correspondiente iniciativa, arreglará la contabilidad en todos sus ramos.

9. Se restablece en todo su vigor la ley de 18 de Marzo de 1834; mas no existiendo la cámara de diputados que conforme á ella debia nombrar los magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia, continuarán los nombrados por ésta y la forma de su eleccion, hasta la resolución del congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José Ramon Pacheco.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1846.—*Pacheco*.

NUMERO 2897.

*Setiembre 3 de 1846.—Decreto del gobierno.—*  
*Se declara libre la fabricacion y venta de la pólvora.*

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que el estanco de la pólvora, lejos de producir una renta al erario, le ocasiona pérdidas considerables;

Que encontrándose en abundancia por toda la República el salitre y azufre, el estanco de la pólvora es ilusorio;

Que no obstante, ocasiona los gravámenes consiguientes al monopolio, á aquellos mineros que no se surten del contrabando;

Que la libre fabricacion de la pólvora será un nuevo y productivo ramo de industria;

Que se puede prorrionar el erario una renta, aunque pequeña, pero segura, sujetando á un leve impuesto la pólvora y sus ingredientes.

Finalmente, que el gobierno podrá obtenerla pólvora necesaria para los usos de la guerra, aun á ménos precio que el que hoy le tiene su fabricacion, comprandola á los fabricantes nacionales que, siendo varios, entrarán en competencia, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Se declara libre en toda la República, la fabricacion y venta de la pólvora de todas clases.

2. La pólvora causará una alcabala de un 6 por 100 sobre el precio de aforo, y el azufre y salitre, la de un 3 por 100 sobre el mismo aforo.

3. No se podrá establecer ninguna fábrica de pólvora dentro de poblado, y sin previo permiso de la autoridad política, la cual fijará las reglas necesarias para la seguridad pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. Valentin Gomez Farias.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 3 de 1846.—*Gomez Farias*.

#### NUMERO 2898.

Setiembre 5 de 1846.—*Bando de policia, sobre hoteles, mesones, etc.*

Mientras se pone en práctica el plan de policia general de seguridad que deba observarse en toda la Republica, y que es uno de los objetos que mas ocupan actualmente la atencion del supremo gobierno, se establece en el Distrito federal una vigilancia pública de seguridad.

Para establecerla, se servirá el Excmo. ayuntamiento de esta capital, nombrar en cada manzana de ella una persona de conocida honradez y energia, que se denominará: "comisionado de vigilancia pública."

Será obligacion precisa de los comisionados, vigilar cada uno en su respectiva manzana, la conducta social de todos los individuos residentes en ella; averiguar su profesion, su oficio, ocupaciones habituales, el objeto de su residencia en el paraje donde vive, y los motivos de la variacion de su domicilio de un punto á otro de esta ciudad.

Si los comisionados notaren la menor circunstancia, ó llegaren á tener el menor indicio que pueda hacerles parecer sospechosa una persona, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del alcalde auxiliar del respectivo cuartel.

Aprenderán los comisionados á todos los vagos conocidos que residan en sus respectivas manzanas, ó que permanezcan en ellas habitualmente, y los pondrán á disposicion del mismo alcalde auxiliar.

Los alcaldes auxiliares quedan obligados á acoger los avisos y partes que les dieren los comisionados, á prestar á éstos el auxilio que necesiten, y á poner pronto remedio, dando parte de todo á este gobierno ó al regidor respectivo, sin demora alguna.

Si los alcaldes auxiliares no tomaren providencia ninguna en los casos á que se refieren los artículos precedentes, ó procedieren con negligencia ó parcialidad, lo pondrán los comisionados de vigilancia en conocimiento del regidor de su cuartel, valiéndose de la vía reservada, si fuere necesario; y si á pesar de esto, no vieren los comisionados el remedio del mal, darán parte de todo al gobernador, del mismo modo.

La vigilancia que se comete á los comisionados, no se entiende, en ningun caso, á averiguar directa ni indirectamente las opiniones políticas, ni las costumbres religiosas de individuo alguno. Cualquiera contravencion en esta parte, será castigada severamente.

El cargo de comisionado es carga concejil, honrosa y de confianza pública, y exime de las demas cargas de la misma especie, al individuo que la obtiene.

Ningun individuo, sea de la clase que fuere, podrá mudar su domicilio de un punto á otro de esta ciudad, sin dar parte de ello al comisionado de su manzana, ó al alcalde auxiliar de su cuartel, quienes deberán ponerlo en conocimiento del regidor respectivo, y éste en el del gobernador.

Lo mismo practicará todo individuo que venga á residir en esta capital por primera vez, ó que regrese á ella, ó se ausente de ella por cualquier motivo.

Los administradores ó encargados de mesones, posadas, fondas, casas de vecindad, de huéspedes, y en general, todos los que proporcionen habitacion fija ó temporal, por cualquier motivo, en esta capital, están obligados á remitir diariamente á este gobierno, un parte circunstanciado de las personas que entren y salgan en dichos

establecimientos, expresando la profesion y oficio de cada uno, el número de individuos y de sirvientes domésticos que compongan cada familia, si la tuvieren, el de los que las acompañaren por cualquier motivo, el objeto conocido ó probable de su llegada ó de su salida, la licencia que tengan para usar armas, y cualquiera otra circunstancia que pueda servir de regla ó de indicio á la autoridad.

Los mismos dueños, administradores ó encargados de que habla el artículo precedente, llevarán un libro, que se denominará de entradas y salidas, en el cual deberán anotar los nombres, profesion, procedencia, y fechas de permanencia de todas las personas, sean de la clase que fueren, que se alojen en los referidos mesones, posadas, etc. Este libro deberá estar foliado, y tener rubricadas todas sus hojas por el comisionado de vigilancia de la manzana respectiva, anotándose en una de ellas, segun convenga, por el mismo comisionado, y bajo su firma, cualquiera enmienda ó irregularidad que se advierta en el referido libro; pero se reputará por fraude ó procedimiento malicioso, la enmienda que se haga en el nombre de cualquiera persona, pues éste deberá aparecer escrito con toda limpieza, claridad y exactitud.

Los referidos dueños, administradores ó encargados, tendrán á disposicion de la autoridad competente, el mencionado libro, siempre que ella lo requiera.

Se reputan por vagos, y serán aprehendidos y perseguidos como tales, los llamados corredores de semillas, de carnes, de pulques, y en general, todo individuo que salga á monopolizar los frutos y comestibles fuera de los mercados y parajes destinados á las ventas públicas.

El gobierno del Distrito cuidará de proporcionar trabajo honesto y productivo á cualquiera persona pobre que lo solicite.

Teniendo por objeto las presentes disposiciones, nada ménos que la seguridad individual de los habitantes del Distrito, y por consiguiente, el bienestar y el orden

públicos, este gobierno se propone proceder con el mayor rigor contra los infractores, sean de la clase que fueren, y cree conveniente recordar que en materia de policia no hay exencion ni fuero alguno.

Estas disposiciones se adoptarán y observarán en todo el Distrito federal, acomodándolas cada autoridad á las circunstancias particulares de las poblaciones, en sus demarcaciones respectivas.

#### NUMERO 2899.

Setiembre 10 de 1846.—Decreto del gobierno.  
—Sobre libertad de reuniones públicas.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando las ventajas que pueden proporcionar las públicas discusiones en las difíciles circunstancias en que se halla la nacion, porque por ese medio puede hacerse cargo de los peligros que la rodean, acertar con el remedio de los males que la aquejan, y desplegar para constituirse y salvarse, la energia propia de los pueblos libres, he venido en decretar lo siguiente:

Los mexicanos que en adelante quieran reunirse pacíficamente en algun sitio público, para discutir sobre las mejoras que á su juicio deban hacerse en las instituciones del país, modo de salvarlo en la presente guerra con los Estados-Unidos, dirigir peticiones respetuosas á las autoridades, ó cooperar á su mútua ilustracion, podrán libremente hacerlo, sin necesitar para ello de prévio permiso de ningun funcionario público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Palacio del gobierno nacional en Mexico, á 10 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1846.—*Rejon*

NUMERO 2900.

*Setiembre 10 de 1846.—Decreto del gobierno. —Sobre naturalizacion de extranjeros.*

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que teniendo en consideracion que uno de los medios más eficaces para procurar la felicidad de la República, es el de promover el aumento de su poblacion, y facilitar la naturalizacion en ella, de hombres industriosos, removiendo las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios ménos francos y liberales de los que hoy profesa la administracion, he tenido á bien resolver, que entretanto el congreso nacional se ocupa de la forma que ellas exigen, se observen los artículos siguientes:

Art. 1. Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y que acredite tener alguna profesion ó industria útil, que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza.

2. Del mismo modo la obtendrá cualquier extranjero que entre al servicio de la nacion, en el ejército ó armada.

3. Las cartas de naturaleza se expedirán por el presidente de la República, en papel del sello primero de despachos, y sin

exigir otros derechos, que el del papel, á los individuos de que habla el art. 1º, y en papel comun, á los comprendidos en el 2º

4. En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará un registro en que se asiente el nombre, patria y profesion de los extranjeros que se naturalicen.

5. Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

6. No se concederán cartas de naturaleza, á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera nacion que se halle en guerra con la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1846.—*Rejon*.

NUMERO 2901.

*Setiembre 11 de 1846.—Decreto del gobierno. —Reglamento para organizar la guardia nacional.*

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que sin embargo de ser atribucion del congreso general, segun el artículo 5º, parte 19 de la Constitucion del año de 1824, dar reglamento para organizar, armar y disciplinar la milicia nacional, la escéntrica posicion de la República exige que use

de esta facultad el ejecutivo de la nacion; y considerando que en las circunstancias en que ésta se encuentra, una de sus primeras necesidades es la de armarse para resistir á sus enemigos interiores y exteriores, he venido en decretar el siguiente:

### REGLAMENTO

para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional  
en los Estados, Distritos y territorios  
de la Federacion.

#### SECCION PRIMERA.

##### DE LA GUARDIA NACIONAL Y DE SU OBJETO.

Art. 1. La guardia nacional es inherente á las instituciones democráticas; por lo mismo subsistirá permanentemente en la República mexicana.

2. El objeto de la guardia nacional es sostener la independencia, la libertad, la Constitución y las leyes de la República, para lo cual estará obligada á prestar el servicio que se le designe por las autoridades constituidas.

3. Todo mexicano, desde 16 á 50 años, tiene el derecho de ser inscrito en la guardia nacional. El que no estuviere alistado en el número de los defensores de su patria, perderá los derechos políticos de que se hablará despues.

4. La guardia nacional puede estar en asamblea, en servicio de guarnicion ó en campaña. En los dos primeros casos quedará á las órdenes de los gobernadores, y en el último á las del presidente de la República, conforme á la Constitución.

5. Cuando la guardia nacional esté en asamblea, no disfrutarán sus individuos otros sueldos, ni se harán más gastos, que los que se detallan en el artículo 35; mas si se les llamare á dar el servicio de guarnicion, los Estados reglamentarán la indemnizacion que haya de dársele, atendidas las circunstancias locales y las de las personas que sirvan. En campaña, cuando estén á las órdenes del presidente de la

República, serán sostenidos por el erario general, abonándoseles los mismos haberes que á la tropa permanente.

6. Los individuos exceptuados de formar la guardia nacional, son: Primero: Los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores que guarden las prevenciones del Concilio de Trento. Segundo: Los funcionarios públicos, jucces y empleados en cualquiera oficina ó renta del erario. Tercero: Los médicos, cirujanos y boticarios. Cuarto: Los rectores, catedráticos y estudiantes de los colegios, y los preceptores de enseñanza primaria con establecimiento abierto. Quinto: Los militares que estén en servicio activo ó retirados, que hayan servido en el ejército y disfruten sueldo de retiro. Sexto: Los que sean originarios de alguna nacion que esté en guerra con la mexicana. Sétimo: Los criados domésticos que estén precisamente al servicio inmediato de sus amos. Octavo: Los marineros. Noveno: Los que á juicio de tres facultativos mediante certificaciones juradas, acrediten que tienen impedimento físico perpetuo. Decimo: Los simples jornaleros del campo. Undécimo. Los barreteros, peones y veladores de minas, mientras se hallen en formal trabajo.

7. Los exceptuados en la primera, segunda, tercera y cuarta clases del antecedente artículo, pagarán para fondos de la guardia, de dos reales á dos pesos mensualmente, á juicio de la primera autoridad política.

8. De las clases exceptuadas en el artículo anterior, podrán hacer servicio voluntario todos, con excepcion de los comprendidos en la primera y sexta.

#### SECCION SEGUNDA.

##### MODO DE FORMAR LA GUARDIA NACIONAL.

9. La inscripcion se hará de dos maneras, la una, abriendo registros en los cuarteles de los cuerpos ya existentes, ó en los locales que se fijen por las autoridades respectivas, para que se alistén los que

quieran hacerlo, y la otra, formando, según lo dispongan aquellos, padrones exactos de todos los varones de cada población, para lo que se dividirán éstas en cuarteles ó secciones.

10. Concluidos los registros de alistamientos y los padrones, en el día que se fije, se confrontarán por las autoridades políticas y jefes de los cuerpos ya existentes, para saber quiénes de los empadronados están ya alistados, y anotarles este mérito. Después se sacarán los exceptuados en el artículo 6º, y los demás quedarán inscritos como guardias nacionales en los cuerpos que ellos mismos elijan, si ya hubiere algunos formados; ó en caso contrario, se formarán, según el número, escuadras, compañías ó batallones.

11. Del total de los individuos aptos, según los padrones, podrán la tercera parte, y hasta la mitad, á juicio de la autoridad política, quedar exentos de tomar las armas, es decir, de prestar servicio personal; mas á juicio de la propia autoridad, pagarán cada mes la cuota que se les designe, la que no bajará de cuatro reales, ni excederá de cuatro pesos, según las facultades del individuo.

12. Los Estados, y en el Distrito y territorios el gobierno general, reglamentarán el modo de hacer efectivo el cobro de esta contribucion.

13. Como el servicio de la guardia es personal y á todos toca, no se podrán poner reemplazos.

14. Los no comprendidos en las excepciones del artículo 6º, que no estén inscritos en los alistamientos ni aparezcan en los padrones, serán castigados con la pena de uno á treinta días de prision, ó con multa de uno á quince pesos, á calificación de la primera autoridad política de cada lugar, aplicable á los fondos de la guardia, y además, serán privados por un año de voto activo y pasivo en las elecciones populares, á cuyo fin, á tiempo de votar los ciudadanos, cuidarán los funcionarios á quienes corresponda, que acrediten que ó están

inscritos en el servicio, ó son contribuyentes, ó de los exceptuados por el artículo 6º, y sin perjuicio de dichas penas, quedarán inscritos en la guardia nacional.

15. Se declara la accion popular para el descubrimiento de los que capciosamente, con falsas excepciones, ó ocultándose, dejen de inscribirse ó de servir en la guardia nacional, y á los que encubran ó protejan esta falta; en cuyo caso, á cada uno de los culpables separadamente, se le impondrán las penas del artículo anterior.

### SECCION TERCERA.

#### ORGANIZACION MILITAR DE LA GUARDIA.

16. La guardia nacional se dividirá en infantería, artillería, caballería; y en las capitales de los Estados habrá un departamento de ingenieros, el cual formará parte de la seccion de guerra, que sistemarán en sus oficinas los respectivos gobernadores.

#### *Infanteria.*

17. En los pueblos donde el número de milicianos de la guardia no pase de doce, se formará escuadra con un cabo. Pasando de doce hasta veinticuatro, dos escuadras con un sargento segundo y dos cabos. De veinticuatro á treinta, harán piquete, que mandará un subteniente, con un sargento segundo y dos cabos. De treinta á cincuenta, harán mitad de compañía, con un teniente, un subteniente y un sargento segundo, cuatro cabos y un tambor ó corneta; y de cincuenta á ciento, será la fuerza de una compañía completa, con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos y dos cornetas ó tambores.

18. Donde hubiere fuerza bastante para dos ó tres compañías, será comandante el capitán más antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad, y se nombrará un ayudante con la graduacion de teniente.

19. De cuatro á siete compañías, habrá

un teniente coronel, comandante de la fuerza, un primer ayudante encargado de la papelera, un segundo ayudante, un subayudante y un cabo de cornetas.

20. Si la fuerza asciende á ocho compañías, hará un batallón, cuya plana mayor será: un coronel, un teniente coronel jefe de instrucción, un primer ayudante encargado de la papelera, un cirujano, un capellán, un segundo ayudante, un subayudante, un armero, un tambor ó clarín mayor, un cabo de cornetas, un ídem de gastadores, y la escuadra de éstos, compuesta de ocho soldados.

21. En los lugares donde se hayan formado ó estén formándose provisionalmente batallones de guardias, subsistirán los que puedan completarse al número de plazas indicado, según los alistamientos y padrones, entendiéndose que si dicho censo no alcanzare para que se completen todos, se refundirán los ménos en los más antiguos, quedando insubsistentes los nombramientos de jefes y oficiales de los refundidos.

#### *Caballería.*

22. En la caballería se formarán escuadras, piquetes, medias compañías, compañías completas, ó escuadrones, según el número de alistados, con arreglo á lo dispuesto para la infantería; observándose en cuanto á su organización, el reglamento del ejército, en lo que no pugne con el presente, ni esté detallado en él.

23. Los individuos que se alistan en la caballería, ó quieran servir en los cuerpos que se forman de esta arma, tendrán obligación de presentarse con espada, montura y caballo; manteniéndole de su propio peculio mientras el cuerpo estuviere sin prestar servicio de guarnición ó de campaña.

#### *Artillería.*

24. En las capitales de los Estados, en

el Distrito federal y en los puntos litorales ó fronterizos que se crea conveniente, á juicio de los gobernadores, podrán formarse brigadas, compañías ó piquetes de artillería, según lo permitan las localidades y cupo de su población.

25. Para la formación de las brigadas de artillería, se observará el reglamento de las del ejército, y para las de compañías y piquetes, lo establecido en el presente para la infantería; con advertencia que no podrá formarse ningún piquete con ménos fuerza que la de veinticinco artilleros, con un subteniente, un sargento segundo y dos cabos.

26. Para facilitar la instrucción de esta arma, el gobierno general franqueará de los parques y repuestos establecidos, las piezas y juegos de armas que sean necesarias; y para los ejercicios de fuego, asistirá precisamente un oficial de las brigadas del ejército, en cuyo certificado se abanararán los consumos de municiones, arreglándose á la más prudente economía.

#### *Ingenieros.*

27. De los alistados en la guardia nacional, podrán los gobernadores formar en el Distrito federal y en las capitales de los Estados, un departamento en la sección de Guerra, de que se hablará en seguida.

28. El número de ingenieros será desde seis hasta doce en cada Departamento, á las órdenes inmediatas de un comandante de la clase de capitán; el resto será de tenientes ó subtenientes, según sus conocimientos, á juicio del referido comandante.

29. Los servicios que se presten en este ramo en tiempo de paz, serán puramente patrióticos, pero honoríficos y meritorios, y para obtener estos encargos, deberán los que los desempeñen tener los conocimientos que para los del ejército en dichas clases señala el reglamento de este cuerpo.

*De los gobernadores con respecto á la  
guardia nacional.*

30. Los gobernadores, cuando los cuerpos de la guardia estén en asamblea, tendrán en ellos inmediato y exclusivo mando, vigilando su instruccion, arreglo y disciplina, á cuyo efecto, y para estos asuntos, formarán en sus secretarías una seccion que se titulará *de guerra*.

31. Esta seccion será compuesta de jefes ú oficiales retirados del ejército, con el sueldo de sus retiros, y de los empleados de las secretarías que designen á este efecto los mismos gobernadores.

32. Ni éstos, ni los jefes de la seccion de Guerra, ni ningun otro jefe de la guardia nacional, podrán considerarse como generales, ni usar las divisas que á los de esta clase corresponden en el ejército.

33. Luego que uno ó más cuerpos de la guardia nacional, sean llamados al servicio de guarnicion ó de campaña, quedarán sujetos á las penas de Ordenanza.

*Cuerpo de la guardia nacional  
en asamblea.*

34. Cuando estos cuerpos se hallaren en asamblea para las academias de oficiales y sargentos, y ejercicios doctrinales, se reunirán los dias festivos, ó en horas compatibles con las ocupaciones respectivas de sus individuos, á juicio prudente de los jefes.

35. Estando estos cuerpos en asamblea, solo se sostendrán por cuenta de los fondos de la guardia, ó cuando éstos no alcancen, de las rentas de los Estados, ó del gobierno general en el Distrito ó territorios, los gastos de la papelera y los sueldos del segundo ayudante, sub-ayudante, sargentos primeros, citas, cuarteleros, tambor mayor, cabo de cornetas y diez y ocho hombres de banda; los pequeños gastos de luces, utensilios y limpieza de cuartel, y los que venzan diariamente un sargento segundo, dos cabos y doce hombres para

la guardia de prevencion: igualmente se pagará un armero.

36. Todos los jefes, oficiales ó individuos de la guardia nacional, cuando estén en asamblea, concurrirán á sus cuarteles siempre que les fuere posible, para estar al tanto de las novedades que pueda haber en ellos. Estas frecuentes asistencias serán una prueba de su amor al servicio, en sosten de la independendia y libertad de la República; y siempre estarán apercebidos para ocurrir á sus cuarteles violentamente á la primera cita, toque ó señal de alarma.

*Nombramiento de jefes, oficiales  
y sargentos.*

37. Los jefes serán nombrados por los oficiales y sargentos de cada cuerpo, á pluralidad absoluta de votos.

38. Los oficiales, sargentos y cabos lo serán por los individuos de sus compañías respectivas; y tanto á los jefes, como á los oficiales, previo el parte de su eleccion, les serán autorizados sus nombramientos en los Estados por los respectivos gobernadores, y en el Distrito y territorios por el presidente de la República.

39. Una vez nombrados los oficiales y jefes, no podrán ser removidos sino con arreglo á las leyes, previa causa justificada. En caso de vacantes de oficiales, se seguirá la escala, y en la de jefes se elegirá en la forma expresada.

40. Las divisas serán iguales á las que usa el ejército, y solo podrán portarse en los actos del servicio.

41. Los oficiales retirados del ejército que sirvan en la guardia nacional, usarán las divisas del empleo ó grado que tengan en el ejército, si fuere superior; pero en los actos del servicio, sobre el uniforme de la guardia, en la cual no tendrán otro carácter, que el del empleo que en ella desempeñen.

42. En las formaciones á que concurrán cuerpos del ejército y de la guardia

nacional, formarán alternativamente por antigüedad; el mando lo tendrá el más graduado, y en igualdad el del ejército, á menos que sea retirado el de la guardia.

#### *Juramento.*

43. En el primer domingo, despues de arreglados los cuerpos, pasarán á la iglesia, en donde habrá misa, y se hará por un sacerdote comisionado al efecto, una exhortacion en que se recuerde á la guardia sus deberes y obligaciones para con la patria; y en seguida la primera autoridad política recibirá allí mismo al coronel ó comandante, el juramento en los siguientes términos: "¿Jurais á Dios y prometeis á la nacion que las armas que ésta os confia las empleareis en sosten de su independencia, de su libertad y sistema de gobierno, conservando el órden interior del Estado, guardando y haciendo guardar el debido respeto á las autoridades constituidas?" El coronel ó comandante responderá: "Sí juro;" y acto continuo recibirá el mismo juramento á sus subordinados.

44. En las bendiciones de banderas y estandartes, se observarán las formalidades de Ordenanza.

#### *Armamento.*

45. El armamento será igual y del mismo calibre que el del ejército.

46. Se tendrá como acto meritorio, el que los individuos de la guardia se presenten armados de su propio peculio, en cuyo caso conservarán la propiedad de sus armas.

47. Uno de los objetos principales de los fondos de guardia nacional, será la compra de armamento, y el que falte será, costeado por los Estados, y en el Distrito y territorios, por el gobierno federal.

#### *Uniforme.*

48. Será designado por los Estados, y

para el Distrito y territorios, por el gobierno general, y el de la clase de tropa se costeará de los fondos destinados á estos cuerpos, á los individuos que por sí no tengan proporcion de hacerlo.

#### *Municiones.*

49. Las municiones en campaña y guarnicion serán costeadas de los fondos públicos, é igualmente se facilitarán para instruccion, cuando no alcancen para comprarlas los fondos de la guardia.

### SECCION CUARTA.

#### PREROGATIVAS DE LOS INDIVIDUOS DE LA GUARDIA NACIONAL.

50. Ningun individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, aunque siempre quedará sujeto á su juez respectivo. En delitos de robo y otros igualmente graves, dado el auto de bien preso, será trasladado á la cárcel.

51. Las penas de servicio de cárcel, reclusion ó obras públicas, hasta por cuatro meses, serán extinguidas en los mismos cuarteles.

52. Para la colocacion en cualquier empleo civil, podrá alegar como mérito el que la pretenda, el servicio personalmente en la guardia nacional, y obtendrá la preferencia, en igualdad de circunstancias, respecto de cualquiera otro solicitante que haya servido en ésta ó en el ejército.

53. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados con arreglo á Ordenanza, y condecorados de la manera que tenga á bien el gobierno.

54. Los que se inutilicen en accion de guerra, gozarán los premios acordados para los individuos del ejército, y si mueren en ella, tendrán su viuda é hijos el montepío, segun sus respectivas clases.

## SECCION QUINTA.

## SUBORDINACION Y PENAS CORRECCIONALES.

55. Los jefes y oficiales de la guardia nacional, se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos. Terminado el servicio, no habrá diferencia de clases; pero en aquel se observará la más estricta disciplina.

56. La simple desobediencia ó falta de respeto, será castigado con arresto de uno ó cuatro dias. La misma pena se impondrá á la falta voluntaria de puntualidad en las horas señaladas para instruccion, academias ó ejercicios.

57. En caso de injurias, amenazas ó actos públicos de insubordinacion, se impondrá la pena de quince dias de arresto, ú ocho de encierro.

58. El que en tiempo de asamblea abandonare el puesto de centinela, sufrirá quince dias de encierro, y ocho si solo está de guardia; pero en uno y en otro caso, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que resulten.

59. El que estando de centinela se hallare dormido, fumando, sentado ó platicando, sufrirá de tres á ocho dias de arresto.

60. El continela que se dejare relevar por otro que no sea su cabo, olvide ó no cumpla la consigna que se le hubiere dado, ó no avise de las novedades que ocurran, sufrirá de ocho á quince dias de prision.

61. El que se separe de la guardia sin licencia del comandante de ésta, ó en ella juegue, introduzca licores ó cometa iguales excesos, sufrirá la misma pena.

62. El que pusiere mano en las armas, amenazando ofender á otro estando de servicio, sufrirá de quince á treinta dias de prision, y en caso de ser dicho amago contra su superior, de cualquiera clase, será inmediatamente arrestado, y se le formará proceso por el cuerpo, sufriendo de uno á seis meses de prision, segun las circunstancias.

63. El que excitare á la desobediencia ó insubordinacion, si su conato no llega á tener efecto, será castigado con una prision de quince á treinta dias, y si lograre seducir á algunos, sufrirá de dos á seis meses de igual pena.

64. La reincidencia se castigará con doble pena, y por tercerá vez será despedido de la guardia nacional, despues de sufrir triplicado tiempo de prision, quedando privado por cuatro años de los derechos de ciudadano.

65. Las penas personales serán las mismas para todas las clases, y podrán conmutarse en pecuniarias, computándose, segun las facultades del individuo, desde cuatro reales hasta dos pesos, por cada dia de arresto ó prision.

66. Solo los coroneles ó comandantes en jefe de los batallones, compañías ó piquetes, podrán imponer estas penas, no excediendo el arresto de un mes, para lo cual se les dará aviso de las faltas; mas cuando la pena exceda de dicho tiempo, hasta cuatro meses, se formará, para aplicarlas, un jurado ó consejo, compuesto de tres á siete capitanes, tenientes ó subtenientes del cuerpo, á falta de los primeros y segundos, presidido por el coronel ó comandante, quienes fallarán en juicio verbal, llevándose á efecto su resolucion, sin más recurso que el de responsabilidad ante el gobernador del Estado ó del Distrito en su caso, pudiendo éstos imponer igual pena que la que se ha hecho sufrir injustamente al acusado. Cuando deba imponerse pena de más de cuatro meses de prision ó arresto, se formará proceso escrito, y el fallo no se llevará á efecto sin la aprobacion del gobernador.

67. En caso de fugas de reos ú otros delitos semejantes, se impondrán por los jueces respectivos las penas que señala el derecho comun.

68. Cuando se compliquen faltas militares con delitos comunes más graves, serán juzgados los reos por sus respectivos jueces.

## SECCION SEXTA.

## FONDOS DE LA GUARDIA NACIONAL.

69. Son fondos de la guardia:

Primero. Las contribuciones que establecen los artículos 7 y 11; las multas que imponen los artículos 14 y 15, y las penas que señala el 65.

Segundo. Los que decreten los Estados, y podrán proponer los jefes de la guardia por conducto de los gobernadores.

70. Estos fondos se depositarán en las arcas de los Estados y en el Distrito federal, en la seccion de guerra, que deberá establecerse en la secretaria del gobernador, segun está prevenido.

71. No se dará á dichos fondos inversion ninguna extraña á su objeto, siendo en este punto personalmente responsables los gobernadores respectivos.

72. La distribucion, segun la establece el art. 69, se hará con rigurosa proporcion aritmética en los cuerpos segun su fuerza, para evitar justos reclamos respecto de proteccion indebida á unos con perjuicio de otros, que por esta causa no podrán marchar con igual progreso.

73. Los gobiernos llevarán de este fondo cuenta separada, y su distribucion en los cuerpos se hará con todas las formalidades de Ordenanza.

## SECCION SETIMA.

## DISPOSICIONES GENERALES.

74. Los gobernadores darán cuenta mensualmente al gobierno general, remitiéndole estados en que consten la fuerza, armamento y progresos de la guardia..

75. La instruccion será en todo conforme á la táctica que observa la milicia permanente, y para darla en los cuerpos de la guardia, podrán pedir los jefes respectivos á los gobernadores, y éstos al gobierno general, jefes ú oficiales sueltos ó retirados del ejército, á quienes se les abonarán sus sueldos respectivos de los fondos de la guardia,

ó en su defecto, de las arcas de los Estados.

76. Los honores y consideraciones en los actos del servicio, serán reciprocos entre el ejército y la guardia nacional, bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes de todas clases, quienes cuidarán del cumplimiento exacto de esta prevencion, que dará por resultado la armonía que debe existir entre todos los defensores de la Republica.

77. Ningun jefe reunirá el todo ó parte de la fuerza que mande, sin conocimiento de la primera autoridad política de la poblacion, á no ser para los ejercicios en los días señalados; pero todos los individuos de la guardia, cuando sean llamados, acudirán sin dilacion con solo la orden de su jefe, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

78. Los individuos de la guardia nacional no necesitan permiso para variar de residencia; pero avisarán á sus jefes respectivos, en cuyo caso pasarán á continuar sus servicios en la guardia del pueblo donde se trasladen. Si la ausencia fuere temporal, la pondrán igualmente en conocimiento de sus jefes para que puedan arreglar el servicio.

79. Los gobernadores de los Estados, con presencia de este reglamento, resolverán las dudas que ocurran sobre la formacion y servicio de esta milicia; más serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política de cada pueblo, á reserva de lo que dispongan los gobernadores. Si las dudas fueren graves, se consultarán con el supremo gobierno.

80. Este reglamento deberá estar cumplido en todas sus partes al mes, contado desde el día de su recibo en cada lugar.

81. Los gobernadores reglamentarán el servicio en términos que los jóvenes no sufran perjuicio en su educacion ni en su moral, y los padres de familia no sean perjudicados en sus respectivas atenciones.

82. Los que sostengan dos ó más soldados en el ejército permanente, tienen de-



recho para ser inscritos en la guardia nacional, quedando relevados de todo servicio personal y pecuniario, respecto de la guardia

83. Todos los inscritos en la guardia nacional, gozarán el derecho de tener y portar toda clase de armas de guerra, sirviéndoles de licencia al efecto, la filiacion ó nombramiento en que conste que pertenecen á la guardia.

84. Las facultades concedidas en este reglamento al gobernador del Distrito, las ejercerán en los territorios los jefes políticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1846.—*Rejon*.

NUMERO 2902.

Setiembre 11 de 1846.—*Decreto del gobierno*.  
—*Exencion de derechos de toneladas á los buques mercantes que forzando el bloqueo entren á cualquiera de los puertos habilitados de la República.*

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que con el objeto de que el erario nacional reciba el menor gravamen posible del bloqueo que sufren nuestros puertos por las fuerzas navales de los Estados Unidos de América, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los buques mercantes que forzando el citado bloqueo, entren á cualquiera de los puertos habilitados de la República, en que aquel sea efectivo, quedan exentos del derecho de toneladas, y pagarán solamente las tres cuartas partes de los derechos de importacion que por arancel les correspondan, sujetándose en todo lo demas á las reglas y requisitos que el referido arancel previene, en la parte en que no esté derogado por órdenes ó leyes posteriores, y haciendo el pago precisamente en dinero efectivo y en los plazos acostumbrados.

2. Queda derogada la suprema orden de 22 de Agosto anterior, en la parte relativa al citado derecho de toneladas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Valentin Gómez Farías.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1846.—*Gómez Farías*.

NUMERO 2903.

Setiembre 17 de 1846.—*Decreto del gobierno*.  
—*Sobre clasificacion de rentas.*

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que entre tanto el congreso general resolvelo que convenga, las rentas públicas se dividirán provisionalmente en generales y particulares de los Estados, en la forma siguiente:

## CLASIFICACION DE RENTAS.

Art. 1. Pertencen á las rentas generales de la Federacion, los derechos de exportacion é importacion que están establecidos ó que se establecieron en las aduanas marítimas y fronterizas.

2. El derecho de consumo impuesto á las mercancías extranjeras por la ley de 2 de Abril de 1831.

3. El producto de la venta de tierras libres que la ley consigna á la Federacion.

4. El impuesto del 4 por 100 sobre moneda, fijado por el artículo 1º del decreto de 10 de Marzo de 1843.

5. Los productos de la renta del tabaco y de correos, los de la lotería nacional, el de las salinas que pertenecen á la nacion, el del papel sellado y los de las Casas de moneda.

6. Todas las rentas que, conforme á las leyes, se perciben en el Distrito federal y en los territorios que no han pasado á ser Estados.

7. Todos los bienes conocidos con el nombre de nacionales, comprendidos los de la ex-Inquisicion y temporalidades, exceptuándose únicamente los que fueren adjudicados por ley en favor de los Estados.

## RENTAS DE LOS ESTADOS.

8. Pertencen á los Estados, todas las rentas, impuestos y contribuciones establecidas por disposiciones generales, que no se encuentren contenidas en los artículos anteriores.

9. Les corresponde tambien la contribucion impuesta por el decreto de 6 de Agosto de 1845, á los husos de las fabricas de hilados de algodón y lana, y los fondos destinados á las juntas de fomento.

10. El producto de las aduanas interiores, á reserva de que éstas se extingan si conviniere al arreglo del comercio exterior é interior.

11. Los créditos activos y pasivos de las rentas consignadas á los Estados, son del haber y cargo de las generales.

12. Los Estados recibirán todas las rentas designadas en este decreto, con la obligacion de cubrir el contingente que se fija á continuacion:

Jalisco, cada mes .....	12,000
Puebla, idem.....	12,000
México, idem.....	12,000
Zacatecas, idem.....	8,000
Oaxaca, idem.....	4,500
Guanajuato, idem.....	5,500
Michoacán, idem.....	5,500
Yucatán, idem.....	3,500
San Luis Potosí, idem.....	4,500
Veracruz, idem.....	4,000
Sonora, idem.....	2,000
Querétaro, idem.....	2,000
Durango, idem.....	3,500
Sinaloa, idem.....	2,000
Tabasco, idem.....	2,500
Aguascalientes, idem.....	250
Chiapas, idem.....	500

13. Quedan exceptuados de contingente los Estados de Nuevo-Leon, Coahuila, la Alta y Baja California, Tamaulipas y Chihuahua, mientras estén invadidos; pero luego que queden libres, contribuirán para los gastos generales con la cuota que se les asigne, y lo mismo sucederá tan luego como la nacion recobre el Estado de Tejas.

14. Los Estados entregarán todo su contingente en los tres últimos dias de cada mes; y si pasada la primera semana del mes siguiente no lo entregaren, se ocuparán las rentas del Estado para hacerse con ellas el pago, arreglándose á lo que previene el artículo 3º de la ley de 21 de Setiembre de 824, en atencion á que el gobierno general, para proceder á la clasificacion de las rentas, desprendiéndose de muchas importantes, ha partido del supuesto de la más religiosa puntualidad en la satisfacion de este impuesto, y en consideracion tambien á los inmensos gastos que se vé precisado á hacer el supremo gobierno para sostener el honor nacional y

recobrar el territorio usurpado por una nacion vecina.

15. A los quince dias de publicada esta ley en la capital de cada Estado, quedará concluida la formal entrega de rentas y oficinas, haciéndose los cortes de caja necesarios, para la liquidacion de cuentas, en los libros respectivos.

16. Tambien se formarán exactos inventarios de las existencias, créditos activos y pasivos, archivos, papeles y utensilios de cada oficina, firmándose en la capital de los Estados, por los gobernadores y comisarios, y en las demas poblaciones, por los empleados de rentas y la primera autoridad política.

17. Los comisarios generales remitirán á la Direccion general de rentas, copias autorizadas de los inventarios y cortes de caja en pliegos cerrados y certificados en las estafetas.

18. En las oficinas de rentas de los Estados, se hará el cobro de los adeudos pendientes, bajo la vigilancia é intervencion de los comisarios generales ó subalternos.

19. Los empleados actuales de dichas rentas, aplicadas por este decreto á los Estados, siempre que segun las leyes tengan adquirido derecho á jubilacion, ó á ser considerados como cesantes, dirigirán por los conductos respectivos sus instancias, en el caso de que no tengan colocacion en los Estados mismos.

20. En los Estados y territorios se continuarán, por ahora, los pagos que están haciéndose de órden del gobierno general en las oficinas de rentas que quedan consignadas por el presente decreto á los referidos Estados, cargándose dichos pagos á cuenta del contingente, y por lo que resulte que adeuden á la Federacion por los gravámenes que ántes reportaban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. Valentin Gomez Farias.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1846.—*Gomez Farias.*

NUMERO 2904.

Setiembre 20 de 1846.—*Decreto del gobierno.*  
—*Se establece un Consejo de gobierno.*

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la Republica, sabed:

Que deseando tener un cuerpo consultivo que ilustre al gobierno en los asuntos graves y de difícil resolucion que ocurran, proveer á las faltas del encargado del mando supremo de la nacion, del modo mas conforme, en lo posible, con la opinion pública, y considerando que, sin embargo de lo establecido en la Constitucion de 1824, la posicion escéntrica del país demanda atender á éstas necesidades de una manera especial, segun las circunstancias en que se encuentra, he venido en decretar:

Art. 1. Habrá un Consejo de gobierno, compuesto de trece individuos, con la dotacion, cada uno de éstos, de doscientos cincuenta pesos mensuales.

2. Este cuerpo se compondrá de los Excmos. Sres. D. Valentin Gomez Farias, que será su presidente; D. Manuel Gomez Pedraza, D. Juan Rodriguez Puebla, D. Manuel Baranda, D. Ignacio Trigueros, D. Luis de la Rosa y D. Francisco María Lombardo, el Illmo. Sr. D. Manuel Pardo, general D. Martin Carrera, y los Sres. D. Mariano Otero, D. José María Lafra-gua, D. Fernando Ramirez y D. Bernardo Guimbarda.

3. En las faltas del general interino en jefe del ejército, cualesquiera que sean las

causas de que procedan, se hará cargo de gobernar á la nacion el presidente del Consejo.

4. Lo prevenido en el artículo anterior, regirá mientras no sea contradicha esta disposicion por la mayoría de los Estados.

5. Este Consejo se instalará el día 1º del próximo Octubre, prestando previamente sus individuos el correspondiente juramento ante el encargado del ejecutivo de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1846.—*Rejon.*

#### NUMERO 2905.

Setiembre 29 de 1846.—*Decreto del gobierno.*  
—*Se declara que pueden ser electos diputados los miembros del Consejo de gobierno.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la República, sabed: Que deseando consultar á la mayor libertad posible en las elecciones de diputados al próximo congreso nacional, ensanchando el círculo de personas elegibles que sean de notoria ilustracion y patriotismo, y teniendo, por otra parte, en consideracion, que las atribuciones del Consejo de gobierno, últimamente nombrado, no dan á los individuos que lo componen una influencia que pueda perjudicar á la citada libertad, he venido en decretar lo siguiente:

No obstante lo prevenido en el artículo 66 de la convocatoria, pueden ser elegidos

diputados los miembros del Consejo de gobierno creado por decreto de 20 del corriente, para el congreso nacional constituyente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1846.—*Rejon.*

NUMERO 2906.  
*Decreto para la guerra.*  
Octubre 2 de 1846.—*Decreto del gobierno.*  
*Abolicion de alcabalas en toda la República.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que la guerra en que se ve comprometida la nacion, es una cuestion de vida ó de muerte para ella, porque no se trata solamente de usurparle su territorio, sino de suplantarlo en él otra raza, sea exterminando la hispano-americana, sea reduciéndola al estado humillante de extranjera en su propia tierra, como han hecho los mismos anglo-sajones con los criollos que habitaban las Floridas y otros estados del Sur.

Que por consiguiente, se debe resistir esta irrupcion con cuantas fuerzas puedan poner todos y cada uno de los mexicanos;

Que en el estado á que han venido las cosas, no son fáciles de calcular, como son de temer los desastres de todo género, que ocasionaria la internacion del enemigo á la parte más poblada de la República, despues del inmenso territorio que ya se ha usurpado;

Que la nacion se ha levantado contra las administraciones que han tomado su nombre en diez años, porque en todo este dilatado tiempo no miraron este peligro con la atencion que merecia, no obstante sus clamores de que se echasen en los brazos del pueblo, único modo de que éste les franquease sus inmensos recursos;

Que muchos de sus individuos y algunos de los Estados, han hecho ofrecimientos generosos; pero éstos han sido aislados é insuficientes, porque esta guerra, que han hecho necesaria el honor y la vida de la nacion, no debe exponerse á fallar por falta de recursos, sino que ántes debe hacerse con profusion en todo género de medios, so pena de ser el objeto de las maldiciones de las generaciones futuras, de las demas naciones y de la historia, que acusarán unánimes á la generacion presente de la raza mexicana, de indigna de ser nacion, de haber aspirado á tan alto título, sin los elementos ni el espíritu público necesarios para merecerlo; so pena de que digan que sus hijos generosos que creyeron que podría serlo, pagaron con su vida su candoroso error, y ésta sacrificada á manos de los mismos libertados;

Que ya desde ahora tiene el enemigo la hipócrita impudencia de llamarnos á nosotros los invasores;

Que este concepto y el derecho de conquista, los corroboraria ó los querria hacer valer si por nuestra desgracia obtuviesen otros triunfos;

Que en este caso nos haria cargo, como ya nos lo hace, de los costos de la guerra;

Que entonces se verian expuestas todas las fortunas á su rapacidad, sin perdonar los valiosos paramentos de nuestras iglesias, ni los vasos que nosotros tenemos por sagrados; pero que no lo serán para los que hacen mofa de nuestro culto;

Que no debemos ahorrar ninguna clase de sacrificios, ántes de presenciar tan horrible porvenir, cuya amenaza es inminente;

Que por lo mismo, cuando todavía nos

deja tiempo el cielo para hacerlos con órden, respetando las propiedades y amparándolas el gobierno con todo su poder;

Que aunque es imposible conocer la fortuna de cada uno para, acomodarse á ella en la exaccion, se debe buscar la proporcion que envuelva ménos injusticia al comprender á todos;

Que la contribucion que ahora se impone, es un subsidio extraordinario, como lo es la guerra á que se nos ha obligado, y por consiguiente debe tratarse de que su producto no tenga costos de recaudacion, y todo él se invierta exclusivamente en proveer abundantemente á nuestros hermanos que combaten en la frontera, ya que por nosotros exponen su pecho á las balas enemigas, y sus familias á la orfandad;

Por último, que un gobierno popular debe sacar para el infeliz pueblo los bienes que le sean posibles, de los mismos sacrificios que le exige, he venido en decretar, y decreto:

Art. 1. Todos los propietarios de fincas urbanas de todas las ciudades y poblaciones de la República, particulares, conventos, cofradías, instituciones, y de cualquiera clase que sean, cederán, por una sola vez, para la guerra, el importe de un mes de su arrendamiento, ó una cantidad igual á la que se les paga por la renta de un mes.

2. Todos los inquilinos y sub-inquilinos pagarán, por una sola vez, sobre la renta que pagan por la casa en que habitan, una cantidad igual á la cuarta parte de la renta de un mes.

3. Todos los que habitan casas de propiedad nacional, por razon de oficina y cualquiera otra, y de cualquiera otra propiedad que no sea de particular, pero que no lo sea del que la habita, se tendrá como inquilino, y para el pago de lo que le corresponda como á tal, se considerará su casa ó habitacion, con el valor que se le haya dado ó se le diere por un perito nombrado por el comisionado, y el rédito de este capital, á razon de un 5 por 100 anual, será considerado como la renta.

4. Los que habiten casa de su propiedad, serán considerados, para los efectos de este decreto, como propietarios, siempre que tengan empleo público ó otro modo de vivir que no sea del trabajo material de sus manos; serán tenidos como inquilinos en caso contrario. Esta calificación se deja á la prudencia del comisionado, de que se hablará despues.

5. Serán comprendidos en esta contribucion, los edificios que sirven de conventos y colegios de ambos sexos, que tengan fondos propios, sea de fundaciones, sea por disposiciones de las leyes, sea por pensiones que paguen sus individuos; quedando tambien al prudente juicio del comisionado, el avalúo del edificio habitado, y el interés de su valor, que se ha de tener como renta de locacion.

6. Serán tambien comprendidos los conventos, que aunque no tienen rentas ni propiedades, pero cuyos religiosos reciben obvenciones por los actos del culto.

7. Para generalizar, como es justo, esta contribucion, á los dueños de capitales impuestos en las fincas, y que no pese exclusivamente sobre los propietarios que los reconocen, inmediatamente obligados al pago de ella, descontarán éstos á aquellos la parte de réditos correspondientes, que pagarán al comisionado en los mismos cuatro plazos señalados.

8. Se exceptúan de esta contribucion, los conventos, colegios y otras casas de beneficencia que subsisten de la caridad pública.

9. Se exceptúan los que no pagaren arriba de un peso mensual de renta, á ménos que voluntariamente quieran contribuir para reunirse con otros que tambien paguen ménos de un peso, á fin de tener derecho á lo que se dirá despues.

10. Se exceptúan las personas del sexo femenino que no tengan otro medio de vivir, que lo que les produce la corta renta de una casa de su propiedad, cuya calificación queda á la prudencia del comisionado, á ménos que lo quieran hacer volun-

tariamente, como se dice en el artículo anterior.

11. Esta contribucion se pagará por cuartas partes, en el espacio de cuatro meses, exhibiéndose la primera dentro de los ocho dias de publicado este decreto en cada lugar, villa ó ciudad de las de la República.

12. Para la recaudacion, que debe ser gratuita, de este donativo, se comisionará un individuo en cada manzana, que lo colecte por sí mismo de todos los habitantes de ella y de los propietarios. Estos comisionados serán nombrados por la oficina de contribuciones directas, en personas de todas clases, sin excepcion, y á esta oficina rendirán cuenta con pago.

13. Se faculta á los comisionados para resolver las dudas y remover los obstáculos con que se tropiece en la ejecucion de este decreto, procurando no se cometan atropellamientos ni vejaciones, que el gobierno no cree necesarios para el cumplimiento de una obligacion á que todos los mexicanos se prestarán gustosos, y de tan moderada cuota.

14. Los comisionados formarán seis listas, impresas ó manuscritas, de los propietarios ó inquilinos de su respectiva manzana, poniendo el nombre del presidente ó encargado de la cofradía ó corporacion á quien pertenezcan las fincas que no sean de particulares; en estas listas se manifestará la cantidad que á cada uno corresponderá, y se pondrá la suma que se ha colectado, con expresion de los nombres de los que no hayan pagado: cuatro de estas listas se fijarán en las cuatro esquinas de la manzana, y de las otras dos, se dará una á la oficina de contribuciones directas, y con la otra se quedará el comisionado.

15. En caso de reclamo por el contribuyente, é insistencia del recaudador, se ocurrirá á la oficina de contribuciones para decidir la cuestion, ó nombrarán un tercero, á cuyo juicio se estará.

16. El fraude que se cometa por ocultacion ó resistencia al pago, se castigará

con una cuota doble de la que corresponda, y el nombre será fijado en la lista con una señal especial, no pagándose, en el primer caso, en adelante, por arrendamiento de un mes, mayor cantidad que la que se haya exhibido por esta contribucion.

17. En la Tesorería general se destinará una caja de tres llaves para guardar el dinero colectado por esta contribucion; una llave estará en poder del supremo gobierno, que tendrá el presidente de la República; otra en la Tesorería general, en manos del primer ministro tesorero; y otra en el Excmo. ayuntamiento, en las del primer alcalde, á fin de que no salga ninguna cantidad sin la concurrencia ó conocimiento de todas tres autoridades, y precisamente para los gastos de la guerra. Una mesa de la Tesorería se ocupará de llevar la cuenta.

18. Una parte del producido de esta contribucion se destinará á una gran lotería nacional de cuantiosos premios, para cuya opcion servirán de boletos los recibos firmados por los comisionados. Un decreto por separado reglamentará todos los puntos relativos.

19. El gobernador del Distrito reglamentará la ejecucion de este decreto en el Distrito federal, y los jefes políticos en sus respectivos territorios de la Federacion.

20. Los gobernadores de los Estados, para el cobro de esta imposicion, se arreglarán al presente decreto, en cuanto lo permitan las circunstancias de las diversas localidades, entregando cuenta con pago á las tesorerías ó administraciones de rentas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Antonio Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1846.—*Haro y Tamariz*.

#### NUMERO 2907.

*Octubre 10 de 1846.—Decreto del gobierno.—Abolicion de alcabalas en toda la República.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que consecuente con los principios del programa adoptado en la última revolucion, y para dar impulso al progreso social, fomentar todos los ramos que constituyen la riqueza privada, remover los obstáculos que se oponen á su desarrollo y obtener la prosperidad pública. Considerando el obstáculo que á esta opondrá la renta nombrada alcabalas, por su funesta trascendencia á la industria comercial, agrícola y fabril; que por su exaccion se recarga el precio, se entorpece la circulacion, se disminuye el consumo, se apaga hasta el desso de especular en el comercio; que en la agricultura se hace más costosa y difícil la produccion y el cultivo; que se grava bajo diversos denominaciones aquella, y éste se hace impracticable; que en nuestra naciente industria, recibiendo con recargo y descuido la materia primera, influye su imperfeccion siniestramente en la mano de obra, obstruye los progresos de ésta y la quita el aliciente para sus mejoras; que este gravámen separa todo término de competencia, y al concurrir nuestra gravada é imperfecta industria con la extranjera, tiene aquella que ceder á ésta el expendio y esterilizarse en su origen, ó tiene que acudir á la odiosa legislacion de prohibiciones y restriccion contra los intereses de la mayoría consumidora y oposicion á los principios conservadores de la sociedad, y á los adoptados por todo país civilizado.

Considerando que el cobro de esta imposicion odiosa pesa insoportablemente sobre la clase infeliz y miserable; que la exaccion sobre los vicios expuestos, ni proporciona sus rendimientos á la vejacion que

infiere, ni deja de presentar el funesto ejemplo de una opresion sistemada, por alcaballeros y guardas, bajo el sagrado de la ley; que el desarreglo por la multitud de objetos, sus diversos valores, variacion de sus aforos, método de la recaudacion é ineficacia de contener la legislacion fiscal, el desorden y la disipacion, hace que el pueblo contribuya con sumas mayores que las que ingresan al erario; que éste carga la odiosidad que pesa sobre un impuesto que de testa la nacion, y que al elevar ésta su voz contra los obstáculos levantados, opuestos á su engrandecimiento, preciso es obsequiar su voz soberana.

Y considerando que al desprenderse el erario de un ingreso que si bien era demandado por la conveniencia pública, aumentaria el deficiente y con él la dificultad de cubrir sus atenciones; que era preciso reemplazar su cuota con otra más acomodada al objeto de su destino; que la cubriesen los que serian más favorecidos con la supresion; que trayendo ésta tantas utilidades y pudiendo ser superiores al impuesto que reemplazase á las alcabalas, fuese éste asimismo más equitativo; que para ser la medida útil, era indispensable que fuera general, para cuyo efecto deberian remunerarse á los Estados; que al ingreso de un nuevo sistema de imposiciones, pudiera interesarse á los mismos, enlazando con las generales sus rentas particulares, dando una simultánea sobrevigilancia que aumente los productos de unas y otras; y que será insensible el aumento de los impuestos con las positivas ventajas de la supresion de las alcabalas, se ha servido decretar lo siguiente:

**Art. 1.** Queda abolida en toda la República, desde el 6 de Diciembre próximo, la renta de alcabalas, procedente de la venta de fincas, frutos y efectos nacionales, y los Estados no podran restablecerla bajo ninguna forma.

2. En compensacion de las rentas de alcabalas de que van á privarse los Estados, quedan éstos exentos del pago de con-

tingente que les fué asignado en el decreto de 17 de Setiembre último.

3. A más de la compensacion de que trata el artículo anterior, se concede á los Estados, por vía de auxilio, una tercera parte del aumento que tengan los productos de la renta del tabaco en cada Estado, sobre lo producido líquido en cada uno de ellos el año de 1844; pero los propios Estados deberan proteger á la misma renta con cuantas providencias de su resorte pidan los administradores respectivos.

4. Las fincas rústicas de toda la República contribuirán para los gastos del gobierno general con un seis al millar, á más del tres que corresponde á los Estados. Las urbanas de la capital, con un tres, y las de fuera, con un dos, tambien sobre el tres que pagan á los Estados; todo en los mismos términos y bajo las mismas reglas que se establecieron en el decreto de 13 de Enero de 1842, y disposiciones posteriores sobre contribuciones directas.

5. Los contratos celebrados antes de la fecha de la presente ley, á virtud del nuevo impuesto que establece, quedaran sujetos á la variacion proporcional por mutuo convenio.

6. Las contribuciones directas sobre establecimientos industriales, objetos de lujo, profesiones y ejercicios lucrativos, y sueldos y salarios consignados á los Estados, se aumentarán con destino al erario general, en un 50 por 100 sobre las cuotas que actualmente pagan y las que se señalaren en lo sucesivo por las juntas calificadoras y revisoras que nombraren los mismos Estados, haciéndose el cobro bajo las reglas establecidas. La de giros mercantiles se aumentará en los propios términos, en un ciento por ciento. Iguales aumentos sufriran todas las referidas contribuciones en el Distrito federal y territorios.

7. En el presente año, solo se pagaran los aumentos decretados por la mitad del último tercio del mismo año, respecto de las que se satisfacen por tercios, y por la



mitad del trimestre de las que se pagan por trimestres.

8. Los impuestos que para el gobierno general establece esta ley, se cobrarán por los empleados en la renta del tabaco, bajo una direccion particular, compuesta de empleados y cesantes que hayan servido en contribuciones directas, para no gravar con nuevos destinos á la nacion: ésta expedirá el reglamento correspondiente, con aprobacion del supremo gobierno, sin perjuicio de ponerlo en ejecucion. Las oficinas de los Estados pasarán inmediatamente á las de tabaco, copias de todos los padrones y calificaciones.

9. La administracion de contribuciones directas del Distrito federal y las recaudaciones de los territorios, quedan subordinadas á la mencionada Direccion general.

10. El gobierno supremo procederá en el Distrito y territorios, á la reforma de las oficinas de alcabalas, en consecuencia de la supresion que por este decreto se hace de ellas.

11. Por decreto separado se indemnizará á las corporaciones municipales del Distrito y territorios, y á los establecimientos piadosos, la cuota que tenian asignada en esta renta para los objetos determinados por ley.

12. Los certificados expedidos á los que hayan satisfecho la contribucion de que trata el decreto de 2 del corriente, se admitirán en pago de 6 al millar, que se aumenta por el presente á las fincas, hasta en una tercera parte del importe de cada tercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Antonio Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1846.—*Haro y Tamariz*.

## NUMERO 2908.

*Octubre 11 de 1846.—Decreto del gobierno.—*  
*Que la primera Sala de la Corte de Justicia conozca de los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias del tribunal de guerra y marina.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed que:

Considerando que el establecimiento del tribunal de guerra ha sido y es hasta ahora provisional, y que por lo mismo no se han fijado los términos en que haya de procederse en los casos de recursos de nulidad, contra sentencias ejecutoriadas ante el mismo, ó de responsabilidad de sus ministros, ó de demandas particulares contra los mismos, así civiles, como criminales, cuyos diversos puntos estaban resueltos respecto de la Corte marcial por las leyes que la establecian, y teniendo presente que en una sociedad bien constituida no puede haber ninguna clase de personas sin juez que haya de conocer de las reclamaciones que contra ellas puedan hacerse, así por el ejercicio de sus funciones oficiales, como por sus obligaciones personales y conducta particular; y por último, que respecto del tribunal supremo de guerra y marina, que estableció el decreto de las cortes españolas de 1º de Junio de 1812, y en cuyo lugar se estableció en la República el supletorio que hoy existe, se interponian los recursos de nulidad y de responsabilidad, y de las demandas particulares contra sus individuos, ante el tribunal supremo de justicia que estableció la Constitucion del año de 1812, y que á éste corresponde por la de la República de 1824 la Corte Suprema de Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan, conforme á las

leyes, de las sentencias que se ejecutorien ante el tribunal supletorio de guerra y marina, y de los de responsabilidad contra cualquiera de sus Salas, ó alguno ó algunos de los ministros de que se componen, así como de las demandas civiles y criminales contra los mismos, conocerán en las tres instancias que puedan tener las tres Salas de la misma Corte, llevándose un riguroso turno para las primeras y segundas instancias entre las Salas segunda y tercera, previo en los casos que lo demanden el requisito de la conciliación ante las mismas Salas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José Ramon Pacheco.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1846.—*Pacheco*.

#### NUMERO 2909.

*Octubre 12 de 1846.—Decreto del gobierno.—  
Sobre juicios de conciliación y elección de  
jueces de paz.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que en un sistema libre, todo ciudadano debe disfrutar de la libertad que le dan las leyes comunes para renunciar de lo que está instituido en su favor;

Que las sanas miras que se propuso el legislador, al exigir que los ciudadanos, antes de emprender un pleito civil ó criminal sobre injurias, intentasen un avenimiento al cual coadyuvaran hombres buenos nombrados por las partes, no han lle-

nado su objeto, porque ó es una traba más para conseguir una parte lo que es suyo, ó los que debieran ser conciliadores, se convierten en abogados para obtener en lo absoluto, sin transacción y sin quebranto, ó su malicia hace que los certificados sirvan de escrituras guarentigias, para dar á la demanda ó á la excepción un carácter que acaso no tenía por el contrato; que muchos han hecho oficio de hombres buenos, extorcionando á la gente pobre y contrariando las miras del legislador, con aumentar los curiales y las costas;

Que la administración de justicia debe facilitarse á los litigantes pobres, por el mayor perjuicio que les inferen las demoras en sus cortos giros;

Que así por la población creciente de la capital, como por la conveniencia de acercar las autoridades para el orden público á los ciudadanos que necesitan la aplicación de su ejercicio, es muy reducido el número de los alcaldes que conocen de las conciliaciones y juicios verbales, y el tiempo que pueden emplear en esta atención despues de las municipales que están á su cargo;

Que igualmente no se despachan con el detenimiento debido los negocios criminales en delitos leves, por los muchos que ocurren cada día, y por los plazos que están señalados para su despacho, de que se sigue que los jueces desatiendan á veces los negocios graves;

Que el número excesivo de presos, de que casi siempre están llenas las cárceles, procede del amontonamiento que se hace indistintamente de toda clase de delinquentes con los grandes criminales;

Que la sociedad, por sus malas instituciones, tiene parte muchas veces en los crímenes que castiga, y que en el estado que guardan hoy las cárceles, son más bien la escuela del crimen, que casas de corrección, á las cuales son arrastrados por delitos leves, los hombres ocupados en artes y oficios; y por último,

Que por las dificultades que se tienen

para un plan general de prisiones y construcción de edificios, no deben dejar de adoptarse las medidas parciales que puedan de luego a luego corregir algunos males, ó producir algunas mejoras en favor de la sociedad, de la humanidad y la moral, en desempeño del programa de esta administración, y por la exocéntrica posición en que se halla la República, he venido en decretar, y decreto:

Art. 1. Al acto de la conciliación que, conforme al artículo 155 de la Constitución, debe intentarse antes de toda demanda civil ó criminal sobre injurias, y á los juicios verbales, podrán ocurrir sin hombres buenos, solo el demandante y el demandado por sí mismos, ó personas legalmente autorizadas para ello, y oídas por la autoridad, procurará ésta reducirlos á un avenimiento prudente y arreglado, y no lográndolo, mandará expedir la certificación correspondiente en las conciliaciones, ó dará su fallo en los juicios verbales.

2. Unas y otros podrán tenerse, á más de los alcaldes del ayuntamiento, ante los jueces que han de conocer de los negocios, y ante un alcalde de cuartel.

3. Al efecto, los vecinos de cada uno de los trece en que actualmente se divide la ciudad, y de los más que tuvieren en lo sucesivo, elegirán desde luego, y despues el día 1.º de cada año, un vecino honrado, que tenga propiedad, profesion científica ó modo de vivir conocido, el cual ejercerá las funciones de juez de paz, y tendrá las demas comisiones que le diere el ayuntamiento.

4. El ayuntamiento proveerá á éstos jueces de los libros necesarios para asentar las conciliaciones y los fallos. Para la práctica de diligencias en la ejecución de éstos, se servirán de los alcaldes auxiliares en la capital, y en los pueblos se hará de la manera que se ha hecho hasta aquí.

5. Los jueces de paz de cuartel, conocerán, á prevención con los alcaldes, de los delitos leves, dando cuenta de sus fallos al juez letrado en turno.

6. Las cantidades que reciban los jueces de paz por las penas pecuniarias y multas que impongan, ó condenaciones por temeridad, serán destinadas ante todo, á la reparación, en lo posible, del daño causado al ofendido, y en caso de no haberlo, ó de quedar excedente, al fondo del poder judicial.

7. Los acusados por delitos leves, de que habla la ley de 23 de Julio de 833, podrán quedar ó ponerse en libertad, prestando fianza carcelera ó de juzgado, y sentenciado, siempre que haya testigos abonados que depongan de la buena conducta del tratado como reo, bajo la responsabilidad del alcalde ó juez.

8. Cuando la pena no pueda ser pecuniaria, sino que sea la prision misma, por más ó ménos dias, será precisamente en la cárcel de ciudad, para trabajar allí en su limpieza, ó en el departamento de talleres de la Acordada, donde sobre una parte del valor del trabajo ó de la obra trabajada, se hará efectiva siempre una multa pecuniaria, disminuyéndose en proporcion los dias de encarcelamiento.

9. Si un individuo reincidiere por hurtos rateros ó vicios públicos, como la embriaguez, será filiado en los cuerpos que se destinen á guarnecer la frontera del Norte.

10. A ningun individuo que se mande poner en libertad, sea por declararlo inocente, ó por compurgado su delito, se cobrará ningun dinero, bajo ningun pretexto, ni con cualquiera denominacion que sea, bajo la responsabilidad del alcaide ó inspector, que perderá el empleo. A cuyo efecto se hará saber toda sentencia al inspector ó alcaide, quien la asentará en su libro respectivo, prohibiéndose en adelante el uso de boletas para la libertad de lo reos.

11. Los jueces de letras de la capital seguirán recibiendo en el turno los partes y consignaciones de las demas autoridades que hoy lo hacen, y remitirán las partidas que les parezca no ser de gravedad á los jueces de paz de cuartel.

12. En el caso de apelacion, de la manera que establece la ley de 23 de Julio de 833, se remitiran las partidas originales á la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Octubre 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Ramon Pacheco.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1846.—*Pacheco.*

#### NUMERO 2910.

*Octubre 12 de 1846 —Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre venta de bienes de corporaciones eclesiásticas.*

Es notorio, de algunos años á esta parte, en el aumento progresivo de la poblacion de esta capital, la escasez de casas, lo cual las ha hecho subir, cuando se encuentran, á un precio excesivo, en perjuicio de la gran mayoria de sus habitantes, y cuando todos los giros y medios de subsistencia están padeciendo, tanto por la consecuencia necesaria de la guerra, azote con que el cielo en sus inscrutables juicios ha querido afligir á los mexicanos. Se hace hoy sentir y presentar como objeto de censura y materia de fomentar el odio á las instituciones monásticas, la inmensidad de algunos conventos en medio de la capital, sin ocuparse acaso toda su capacidad. Por otra parte, se expone la seguridad de los habitantes en algunas calles formadas de todo un lado, y algunas por ambos, de tapias de estos conventos, en donde son atacados á mansalva por los malhechores, sin haber una puerta á que llamar, ni donde salga un auxilio. Igualmente se presta su soledad, á acciones que reprueba la honestidad y la moral; y por último, su solo aspecto afea la hermosa capital de la República. Por estas consi-

deraciones, y por la más principal de todas, la de que los que hacen profesion de una vida separada del comercio del mundo para entregarse solo á Dios, no pueden querer hacerlo en el seno del mundo mismo, á expensas de su seguridad y comodidad; me ha mandado el Excmo. Sr general encargado del ejecutivo, decir á V. E., cómo tengo el honor de hacerlo, se sirva prevenir á los reverendos prelados y mayordomos de las comunidades religiosas, que al hacer uso de la autorizacion que se ha concedido para vender sus fincas, con el objeto de facilitar el pago de la asignacion que tiene hecha el venerable clero, prefieran hacerlo en la parte de los conventos que da á la calle, antes de enajenar casas hechas; en la inteligencia de que á S. E. se le han manifestado deseos de adquirir algunos de esos terrenos, personas de toda piedad y capaces de hacer los gastos necesarios para edificar. El gobierno se complacerá en la cooperación del venerable clero con S. E., para hacer este positivo servicio, que lo será para el mismo clero, por el aumento de sus fincas productivas.

Ofrezco á V. S. mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1846.—*Pacheco.*—Señor vicario capitular de este arzobispado.

#### NUMERO 2911.

*Octubre 13 de 1846.—Decreto del gobierno.—Que la Suprema Corte de Justicia continúe conociendo hasta su conclusion, de los asuntos de fuero privilegiado radicados en ella.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Art. 1. Se declara que en los asuntos de fuero privilegiado que están radicados

en la Suprema Corte de Justicia, debe este tribunal continuar conociendo de ellos hasta su total conclusion.

2. En lo sucesivo no conocerá de otros, que los que le comete la Constitución de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. J. Ramon Pacheco.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1846.—*Pacheco*

#### NUMERO 2912.

*Octubre 14 de 1846.—Decreto del gobierno.—Sobre atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que cometido, como lo está á la Suprema Corte de Justicia, el ejercicio de las atribuciones que le dió el decreto de 23 de Mayo de 1826, debía sujetarse en él á las últimas leyes que arreglaban los procedimientos del tribunal superior del Departamento, hoy Estado de México, segun se previno en el artículo 5º del decreto de 2 de Setiembre próximo pasado;

Que esas últimas leyes son la de 23 de Mayo de 1837, y el reglamento de 15 de Enero de 1838, segun las cuales debía turnarse el conocimiento de las segundas instancias, entre las segunda y tercera Salas de aquel tribunal, dejando á la primera el de las terceras;

Que esas leyes no pudieron comprender el conocimiento de los recursos de nulidad, porque éstos se hallaban consignados ex-

clusivamente á la Suprema Corte de Justicia, tanto por las leyes constitucionales de 1836, quanto por las bases orgánicas que posteriormente rigieron en la República;

Que restablecido en ella el sistema federal, la Suprema Corte no puede ya ejercer dicha atribucion con respecto á los negocios propios de los Estados;

Que los del Distrito federal y territorios no pueden carecer del recurso de nulidad, por ser éste el último y muy principal que las leyes conceden al litigante en los casos y asuntos que lo admiten;

Y finalmente, que si por turno se repartiesen las segundas instancias entre las Salas segunda y tercera de la Suprema Corte, y á la primera se reservase precisamente el conocimiento de las terceras, no quedaba ya, dentro de la misma Suprema Corte, Sala expedita que pudiera conocer y fallar sobre los recursos de nulidad que debieran tener lugar conforme á las leyes;

He venido en declarar, y declaro:

Art. 1. El decreto de 2 de Setiembre último, que previno que la Suprema Corte ejerciese sus respectivas atribuciones en los negocios comunes del Distrito y territorios, sujetándose á las leyes que arreglaban los procedimientos del que fué tribunal superior del Departamento de México, no se extiende al repartimiento que éste observaba en sus Salas para el conocimiento de las segundas y terceras instancias.

2. El de éstas turnará precisamente entre las Salas segunda y tercera de la misma Suprema Corte, segun estaba dispuesto en el tiempo del sistema federal, por la ley de 12 de Mayo de 1826.

3. Para la determinacion y fallo de las terceras instancias, se llamarán á la Sala respectiva dos ministros suplentes de los que no estén ocupados en el tribunal.

4. El conocimiento de los recursos de nulidad queda consignado á la primera Sala, con los cinco ministros de su dotacion.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José Ramon Pacheco.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1846.—*Pacheco*.

### NÚMERO 2913.

Octubre 15 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—*Se deroga la ley de 20 de Enero de 1837.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo; á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que invocada por la nación la Constitución de 1824, es la misión del actual gobierno, según el programa de su administración y el del último glorioso movimiento nacional, restablecer la observancia de aquella, á reserva de las reformas que tenga á bien hacer el congreso convocado;

Que las facultades que se conocen con el nombre de económico-coactivas, que se concedieron por decreto de 20 de Enero de 1837 á los empleados de Hacienda pública, son esencialmente opuestos al sistema que ha invocado la nación, y lo era aun al que entonces regia, creado por las leyes que se llamaron constitucionales;

Que por lo mismo la autorización que se concedió al gobierno por decreto de 20 de Setiembre de 1836, para el arreglo de la Hacienda pública, no pudo extenderse á dar tal decreto;

Que éste y las facultades que concede, atañan el principio de todo sistema liberal, de la reunion de poderes en una misma persona ó corporacion;

Que además, trastorna los principios comunes de la jurisprudencia, aun del tiem-

po que no era dictada por una política liberal, pues que hace de una misma persona juez y parte, siendo los jefes de Hacienda los que deben representar los derechos de ésta, á punto de que, donde no hay promotores fiscales, ellos deben serlo por las mismas leyes;

Que de estos vicios adolece el citado decreto en casi todos sus artículos, pues de tal manera se traspasan á las partes las facultades, quitándolas de sus autoridades naturales, que se prohíbe la ingerencia y revision de los jueces en los actos del empleado de Hacienda: no se reputa el asunto por contencioso, aun cuando haya contradicción, lo que basta para darle este carácter: pueden ejercer las tales facultades por vía de exhorto, con lo que el presunto deudor queda privado hasta del arbitrio de alegar verbalmente una excepcion, ni en todo ni en parte de la deuda, error en liquidacion, plazo no cumplido, ni ninguna otra;

Que se abre la puerta á una arbitrariedad ilimitada, pues se pueden catcar casas, señalar y embargar bienes al antojo; cerrar las tiendas y paralizar los giros, con daños irreparables; medidas todas en que las leyes han andado cautas, aun para los jueces y aun para los juicios sumarísimos; y

Que un tal estado de cosas exige un pronto remedio, he venido en decretar, y decreto:

Artículo único. Se deroga la ley de 20 de Enero de 1837, en que se concedieron facultades económico-coactivas á los empleados de Hacienda pública, y se restablecen en su vigor las leyes que regían antes de la expedición del expresado decreto, y que arreglaban los términos en que debían hacerse los cobros de los adeudos á la misma Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. J. Ramon Pacheco.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1846.—*Pacheco.*

NUMERO 2914.

*Octubre 16 de 1846.—Decreto del gobierno.— Sobre cesacion de costas en los tribunales y juzgados, y que la justicia se administre gratuita en el Distrito y territorios.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que en tanto han trabajado los pueblos por el régimen de un sistema libre, en cuanto descan y tienen derecho á disfrutar de los bienes positivos de la aplicacion de sus principios;

Que la administracion de justicia no es medio, sino uno de los fines de la asociacion política de los hombres;

Que éste se alcanza mejor por medidas parciales que vayan reformando las instituciones, que esperando planes y códigos, cuyas dificultades hacen que en medio de atenciones nacionales de otro género, ni se den éstos ni se tomen aquellas, y la sociedad esté, entretanto, privada de su beneficio;

Que para la imparcial administracion de justicia, es una circunstancia indispensable la independencia de los jueces, del influjo mediato ó inmediato de todo poder extraño;

Que nada lo ejerce tan poderoso, como ser otra autoridad la que tenga el encargo, y de hecho la facultad de contribuir más ó menos á su sostén;

Que la sociedad no quiere para la aseguracion de sus derechos, sino magistrados que no tengan nada que esperar ni que temer de nadie, que aun sin sospecharlo ellos,

influya en su ánimo al fallar sobre la honra, la vida ó la hacienda de sus ciudadanos;

Que repugna á la dignidad del sacerdocio de la justicia, la idea de un hombre que tiene que llevar dinero en la mano cuando se le ocurra implorar la luz de una ciencia y la potestad social, para pagar como una mercadería tan augustas funciones, y comenzando, para buscar la reparacion, por perder de derecho otra cantidad á más de la que otro le arrebató ó le retiene de hecho, si no es mayor la cantidad que importan esos mal llamados derechos, que la que se litiga;

Que los distintivos que la ley ha decretado para algunos funcionarios, no deben tener por objeto lisongear la vanidad del que los lleva, ni vulnerar con ellos la igualdad con sus conciudadanos, sino que importan la obligacion de conservar ó restablecer el orden público, y de parte del que los mira, de obedecer y ayudar, por su propio bien á aquel que, por la nobleza de su pecho, decorado con una señal, mereció de sus conciudadanos ser honrado con ese grave deber y revestido con esa potestad, á la manera que en los países eminentemente democráticos basta la manifestacion de un signo de autoridad para ser atacado por todo el que la vea, bajo gravísimas penas; fiel, por último, el gobierno al deber que contrajo por el programa de la revolucion, de cumplir las promesas que hizo por el suyo á los pueblos, á reserva de presentar al congreso la correspondiente iniciativa sobre otros puntos de la materia de este decreto, que no son urgentes, he venido en decretar, y decreto:

Art. 1. Desde la publicacion de esta ley, cesará el cobro de costas en los tribunales y juzgados, y la justicia se administrará grátis á las partes en el Distrito y territorios de la Federacion.

2. El presupuesto del poder judicial, por el cual se entiende para el caso en el Distrito, la Suprema Corte de Justicia, el tribunal de Circuito, el juzgado de Distrito,

diez jueces de letras, el tribunal supremo de la guerra, y la Comandancia general con sus respectivos empleados y dependientes, se pagará de un fondo separado de los de la Hacienda pública, los cuales quedarán para el pago de las listas civil y militar.

3. Este fondo se formará de las condenaciones por temeridad; de las multas que se impongan por las autoridades judiciales, ó por el gobierno del Distrito, ó por los alcaldes; de un tanto por 100 que pagará el que obtuviere en los juicios civiles, en esta proporcion: 3 por 100, de 100 pesos á 1,000; 2 hasta 2,000; 1 hasta 4,000; cuartilla por ciento de esta cantidad para arriba; de las penas pecuniarias en los asuntos criminales; de tanto por ciento en los concursos que terminen por sentencia judicial, que se considerará antes de la graduacion, como hasta aquí se ha hecho con las costas, en esta proporcion: 3 por 100 en el primer millar; 1 hasta 50,000; cuartilla pasando de esta cantidad, triplicándose estas cuotas cuando pasen á segunda ó tercera instancia; de un tanto por ciento en los juicios seguidos sobre division y adjudicacion de herencias por avenimiento, en esta proporcion: medio al millar los herederos forzosos y los hijos naturales; tres cuartillas la mujer, uno los hermanos, uno y medio los extraños; en caso de sentencia judicial, se triplicarán estas cuotas, de los fondos de concursos caducos; de todos los rendimientos del papel sellado, cuando haya concluido la asignacion que hoy tiene, en cuyo caso se expendirá por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, y de 25 por 100 de los derechos que tiene asignados el tribunal de comercio de esta capital. La parte que faltare de lo colectado para cubrir el importe del presupuesto mensual, se pagará por la Tesorería general.

4. La administracion de este fondo se somete á este supremo tribunal, el cual hará que se deposite la caja en la secretaria de la primera Sala, y el secretario cuidará de que una mesa se ocupe de llevar

la cuenta, y el oficial encargado de ella será el tesorero contador: la caja tendrá tres llaves, de las cuales una estará en manos de este oficial, otra en las del secretario y otra en las del ministro subdecano.

5. El excedente del producido de este fondo, si lo hubiere, se destinará para auxiliar al gobierno en la presente guerra: concluida ésta, al pago de los sueldos que se adeudan á los magistrados y demas individuos del poder judicial, liquidada previamente la cuenta con la Tesorería general por parte del habilitado; cubiertos estos atrasos, se destinará el excedente, en una parte, á la reparacion de los locales de las autoridades judiciales y de las prisiones, y el resto á la policia de prevencion.

6. A mas del tribunal de Circuito y juzgado de Distrito, ocupados de los negocios de Hacienda que les comete la Constitucion y de otras atribuciones que se les señalarán por decreto separado, para fortificar la Federacion, continuarán los diez jueces de letras que hay en la capital: éstos conocerán indistintamente de lo civil y criminal, sin cobrar derechos, y todos tendrán el sueldo de 4,000 pesos anuales: todos harán el turno con arreglo á la ley de 23 de Julio de 833.

7. En todos los juicios en que, segun las leyes vigentes, debieran los jueces hacer la expresa condenacion de costas, impondrán á la parte que las debiera pagar, una multa desde el 1 hasta el 8 por 100, sobre el interes del pleito, y en proporcion al grado de temeridad, cuyas cantidades se cobrarán ejecutivamente y se enterarán en la tesorería de la Suprema Corte de Justicia.

8. No debiendo ya obstar á la imparcialidad y libertad en la administracion de justicia, los derechos que se causaban, dejando subsistentes las disposiciones legales sobre recusaciones de los magistrados de la Suprema Corte, ministros del tribunal de la guerra, jueces de Circuito y Distrito, se declara que los jueces de letras y auditores son recusables en el todo, de-



biendo separarse del conocimiento de los negocios en que se les recuse, pudiendo cada parte recusar á uno sin expresion de causa, y cuando sea á más de uno, con expresion de ella, que será calificada por el superior respectivo.

9. Se nombrarán, con arreglo á las leyes vigentes, cinco escribanos públicos más para los juzgados de letras que hasta ahora han sido de lo civil, con el mismo sueldo que los escribanos de lo criminal. Podrá cada parte recusar sin causa, dos escribanos: para más recusaciones, será con expresion de causa, calificada por el juez, quien nombrará otro de los demas juzgados.

10. Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los ministros del tribunal de la guerra, los jueces de letras (los de Circuito y Distrito, comprendidos para el caso en los de letras) y los auditores de la Comandancia general no se presentarán en público, sino portando el distintivo que para de ordinario les señaló el artículo 9º de la ley de 2 de Junio de 1842, y con baston con borlas. Con estas señales, que anuncian su autoridad, estarán obligados á restablecer el orden público, siempre que en su tránsito lo encuentren perturbado por cualquiera motivo, y todo ciudadano que llamaren en su auxilio, ó á quien remitiesen una persona asegurada, estará obligada á respetar y obedecer, so pena de ser castigada en proporcion á la desobediencia ó del desacato á la autoridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José Ramon Pacheco.

Y lo inserto á vd. pa su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1846.—*Pacheco*.

#### NUMERO 2915.

Octubre 23 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre pronta reunion de diputados, é instalacion de las legislaturas y gobernadores.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que nada es más importante en las difíciles circunstancias en que se encuentra la República, que apresurar cuanto fuese posible la reunion del congreso que ha de constituirla, así como que los Estados sean gobernados por ciudadanos de toda su confianza, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Luego que se verifiquen las elecciones de diputados, dispondrán los gobernadores de los Estados, que los individuos que resulten electos emprendan inmediatamente su marcha para esta ciudad, á cuyo fin les ministrarán los viáticos y demas auxilios que necesiten.

2. Los diputados que se hallen en esta capital al tiempo de su eleccion, se presentarán en el Ministerio de Relaciones, en donde se abrirá un registro para asentar sus nombres y casa de su habitacion. Lo mismo harán los que vengan de fuera, luego que lleguen.

3. En cuanto haya en esta capital la mitad y uno más de los diputados que deben elegirse con arreglo á la convocatoria, se los citará para la primera junta preparatoria, y luego que hayan sido aprobadas las credenciales por ésta, procederá á señalar el dia para la instalacion del congreso.

4. Las legislaturas de los Estados se instalarán tambien luego que en sus respectivas capitales se reuna el número de diputados que requieran sus Constituciones.

5. En el segundo dia de sus sesiones, proveerán las legislaturas á la eleccion de gobernador constitucional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 23 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.  
—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 23 de Octubre de 1846.—*Lafragua*.

#### NÚMERO 2916.

*Octubre 23 de 1846.—Decreto del gobierno.—  
Libertad de los Estados para arreglar la instrucción pública.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que las cantidades que pagan las testamentarias para la enseñanza pública, no se capitalizan con toda la brevedad posible, por los morosos trámites que tienen que practicarse en las informaciones necesarias para autorizar los contratos que la junta directora y subdirectora hacen al supremo gobierno; que los crecidos gastos que tienen que erogar los individuos que solicitan capitales, en los certificados, inventarios de las fincas que se hipotecan, porte de correos y otorgamiento de escrituras, son un traente para pedirlos; que haciéndose la solicitud en México, debe pasarse bastante tiempo desde su fecha, hasta que los capitales pedidos por los individuos de los Estados comiencen á producir en beneficio de la enseñanza pública, perjudicándose ésta en la pérdida efectiva del interés; considerando, además, que restablecida la Constitución de 24, debe desaparecer esa centralización dispendiosa y perjudicial, porque cada Estado ha recobrado felizmen-

te la facultad natural de arreglar la instrucción pública en sus establecimientos peculiares, y de colocar y asegurar los fondos destinados á este importante objeto, puesto que lo accesorio sigue á lo principal, y los establecimientos de educación no pueden subsistir sin los fondos necesarios; y deseando facilitar y proteger en cuanto fuere posible la instrucción pública, como el único camino de la civilización, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Los Estados tienen la libertad necesaria para arreglar por sí mismos la educación pública en sus establecimientos respectivos.

2. Puede también, sin necesidad de ocurrir al supremo gobierno, disponer según sea conveniente, de los fondos destinados por la ley á este objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 23 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*,  
—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 23 de Octubre de 1846.—*Lafragua*.

#### NÚMERO 2917.

*Noviembre 5 de 1846.—Decreto del gobierno.—  
—Se deroga el de 31 de Agosto último.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que el decreto de 31 de Agosto, por los términos en que está concebido, puede dar lugar á abusos, ó cuando ménos causar graves alarmas por el temor fundado de que él comprenda la

facultad de obligar á los empleados á prestar servicios distintos de aquellos que exige el desempeño del destino que obtienen; y teniendo, además, presente, que tanto en la Constitución federal, como en las de los Estados, y en las leyes comunes, háy expresos ordenamientos que designan las penas que deben aplicarse á los empleados, y que es un deber del gobierno supremo, ser el primero en obedecer y cumplir el Código fundamental y las leyes secundarias, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 31 de Agosto del presente año.

2. Los empleados civiles y militares que faltan á sus deberes, serán indefectiblemente castigados conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio federal de México, á 5 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1846.—*Lafragua*.

#### NUMERO 2918.

Noviembre 5 de 1846.—*Decreto del gobierno.*

—*Se ratifican los relativos á la concesion hecha á D. José Garay, para abrir una comunicacion inter-oceánica.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando:

Primero. Que uno de los principales deberes del gobierno es fomentar la colonizacion;

Segundo. Que entre los medios que pue-

den adoptarse para ello, es de los mas eficaces el que ofrece el proyecto de comunicacion de los dos mares;

Tercero. Que este proyecto está aprobado, y que las disposiciones que hoy se dictan no son mas que el decreto que tenia ya acordado en el año anterior la cámara de diputados, y que la comision del senado habia ya tambien aprobado, pues solo faltó la discusion de esta cámara, que no pudo realizarse por haberse presentado el dictamen en los últimos dias del mes de Diciembre;

Cuarto. Que es de la mayor importancia concluir el negocio, á fin de que cuanto antes se ponga en práctica el grandioso proyecto de unir los dos mares, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se ratifica el decreto de 1º de Marzo de 1842, del gobierno provisional, que concedió á D. José Garay el privilegio exclusivo de abrir una vía de comunicacion por el istmo de Tehuantepec, para comunicar los Océanos Atlántico y Pacífico,

2. Se ratifica el decreto de 9 de Febrero de 1843, que concedió á la empresa los terrenos baldíos que se encuentran á diez leguas laterales por cada uno de los lados del canal.

3. Se ratifica el decreto de 6 de Octubre de 1843, que establece un presidio para auxiliar los trabajos de la empresa de comunicacion de los mares, sin que se entienda obligatoria la condicion de que el número de presidiarios sea el de 300.

4. Se prorroga nuevamente el término concedido á D. José Garay, por dos años más, contados desde la publicacion de este decreto.

5. Los derechos de fano, pilotaje y correspondencia, en su tránsito, se fijarán por una ley, aplicándose conforme á lo dispuesto en la de 1º de Marzo de 1842.

6. Los terrenos de propiedad particular, de comunes y de corporaciones, que resultaren en las diez leguas del tránsito de uno y otro lado de la comunicacion, se

compensarán á la empresa con otros baldíos que elija en los puntos mas inmediatos al istmo.

7. Todos los colonos pertenecientes á la empresa, están exentos, por veinte años, del servicio militar, ménos en caso de agresi6n exterior al istmo.

8. Quedan asimismo, y por el mismo término, exentos de toda contribucion que no sea municipal.

9. Serán libres de todo derecho, por igual término, los instrumentos y máquinas destinados á la agricultura y las artes.

10. Tambien se eximen de todo derecho, por el término de seis años, desde que se establezca la colonia, los artículos de subsistencia, vestuario, muebles y demas útiles para la construccion y adorno de las casas; pero si se extrajeran para el interior, quedarán sujetos á las leyes vigentes.

11. Todos los objetos destinados á la construccion y conservacion de la vía de comunicacion, previa la calificacion correspondiente, serán libres de derechos.

12. No admitirá la empresa colonos de nacion que esté en guerra con la República.

13. Será condicion expresa de las contratas, que los colonizadores han de renunciar su nacionalidad durante su residencia en el país, sujetándose, además, á las reglas establecidas sobre colonizacion, que no se opongan á esta ley.

14. La empresa dará cuenta al gobierno, para su aprobacion, de todas las contratas que celebre para la introduccion de familias y trabajadores, y llevará un registro público y autorizado, de todas sus transacciones sobre colonizacion.

15. No podrán perturbarse ni extraviarse en su origen, ni en su curso, las aguas de los rios ó arroyos que desagüen en el canal y sirvan para alimentarlo. Si alguno tuviere derecho al uso de ellas, se le indemnizará por la empresa, con arreglo á las leyes que arreglan la ocupacion de la propiedad en beneficio público.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general, México, á 5 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. *José María Lafragua*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 5 de Noviembre de 1846.—*Lafragua*.

#### NUMERO 2919.

*Noviembre 9 de 1846. —Decreto del gobierno. —Se declara sin efecto el de 10 de Octubre anterior, que abolió las alcabalas.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que consecuente á los principios proclamados en el programa del último cambio político, expedí el decreto de 10 de Octubre próximo pasado, suprimiendo el cobro del derecho que con el nombre de alcabalas se ha efectuado; y si bien juzgué hacer en esto un bien al comercio, á la agricultura y á la industria, en vista de las exposiciones con que han pedido se revoque esta resolucion algunos Estados y particulares, y del anuncio de los males que de llevarse á efecto pudieran resultar á la República; queriendo separar de mi propia responsabilidad la que de esa medida pudiera provenir, y á reserva de lo que sobre el particular resuelva el futuro supremo poder legislativo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda sin efecto el decreto de 10 de Octubre próximo pasado, que abolió en toda la República la renta de alcabalas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á

9 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Antonio Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1846.—*Haro y Tamariz*.

#### NUMERO 2920.

*Noviembre 14 de 1846.—Decreto del gobierno.*  
—*Reglamento de la libertad de imprenta.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando:

Primero. Que la facultad de expresar el pensamiento por medio de la imprenta, es uno de los primeros del hombre, y la libertad de ejercerlo, una de las más preciosas prerogativas que reconoce en los ciudadanos el sistema representativo;

Segundo. Que los escritores pueden abusar de la imprenta, empleándola en desahogar pasiones innobles, en incitar á la desobediencia y en subvertir el orden social; y los encargados del poder pueden también encadenarla para acallar la voz de la opinion que les pide cuenta de sus actos, y levantar así el edificio de la tiranía sobre la ruina de la libertad civil;

Tercero. Que si bien es muy difícil acertar con los medios verdaderamente eficaces de combinar la libertad de la prensa con el respeto que se debe á las autoridades, y la consideracion que merecen los ciudadanos, es también indispensable establecer una norma, que al paso que garantice al pueblo el ejercicio de aquel derecho, arme al gobierno con el poder necesario para reprimir los abusos;

Cuarto. Que la cámara de diputados del

año anterior aprobó y pasó al senado un reglamento, en el que si tal vez se encuentran defectos, se consigna también la principal garantía de la libertad de imprenta, que es el juicio por jurados;

Quinto. Y considerando, por último, que muy pronto va á abrirse la importantísima discusion sobre las leyes fundamentales del país, y sobre otros muchos puntos de vital interes para la República, con entera sujecion á lo que el soberano congreso determine, y con el carácter de provisional, he tenido á bien decretar el siguiente

### REGLAMENTO

#### DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 1. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de prévia calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

2. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces de hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

3. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables, si no se aseguran en la forma legal, de la responsabilidad del editor ó escritor.

#### TÍTULO I.

4. Se abusa de la libertad de imprenta, de los modos siguientes:

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso, los escarnios, sátiras é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano, representativo popular.

III. Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas.

V. Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada.

5. En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe á ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando, además, al agraviado, la accion expedita para acusar al injuriantes, de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que á éstos se le impongan las penas establecidas en el artículo 10.

6. Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

7. Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona, contra la independenciam ó forma de gobierno de la nacion.

#### TÍTULO II.

8. Para la censura de toda clase de escritos denunciados, como abusivos, de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritores que conspiren directamente á atacar la independenciam de la nacion, ó á trastornar ó destruir la religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

9. Estas notas de censura se graduarán, á discrecion del jurado, en primero, segundo y tercer grado; y cuando los jueces de hecho no encuentren aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*.

#### TÍTULO III.

10. El autor ó editor de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa, y no pudiéndolos pagar, con tres meses de prision. El responsable de impreso subversivo en tercer grado, ciento cincuenta pesos de multa, ó en su defecto, dos meses de prision. La pena de prision en el primer caso, se aumentará en tres meses más, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

11. A los autores ó editores de escritos sediciosos, en primero, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras subversivas, en sus grados respectivos.

12. El autor ó editor de un escrito calificado de incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de tres meses de prision, ó trescientos pesos de multa si la incita-

cion fuere directa, y si se hiciera por medio de sátiras ó inventivas, con la de un mes de prisión ó cien pesos de multa.

13. El autor ó editor de escrito calificado de obsceno, ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de cien pesos de multa ó un mes de prisión, con más el valor de mil y quinientos ejemplares al precio de venta, y si no pudiere pagar esta cantidad, ni los cien pesos de multa, sufrirá dos meses de prisión.

14. Segun la gravedad de las injurias, procederán los jueces de hecho, á calificar el escrito de injurioso, en primero, segundo y tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

15. La reincidencia será castigada con doble pena, y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

16. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 2º; pero si solo se declarase comprendida en dicha calificación una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

#### TÍTULO IV.

17. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ó otro firmar el original que debe quedar en poder del impresor.

18. El impresor será responsable en los casos siguientes:

1º Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.

2º Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del expre-

sado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad del impresor cesará pasado un año de la publicacion del escrito.

19. Los impresores no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido, y solo será admitida cuando escriban ó publiquen producciones verosímilmente propias, ó defiendan causa suya.

20. Cualquiera infraccion del artículo anterior, será castigada la primera vez, con multa de cincuenta pesos; la segunda, con doble cantidad, y la tercera, con seis meses de prisión.

21. En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá dos meses de prisión, y cuatro por la segunda.

22. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina, ó coóperado de otro modo á la circulacion de algun impreso, antes de que tengan el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez, veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera.

23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apelativos, y el lugar y año de la impresion, en todo impreso, cualesquiera que sea su voltmen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos, se castigará como la omision culpable de ellos, con un año de prisión.

24. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con dicha pena, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos. Esta pena no los eximirá de la en que pueden incurrir segun el art. 18.

25. Los impresos de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos respectivos, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán, además, responsables en lugar de los autores ó editores, siempre que no se encontraren éstos y los impresores no presentaren persona abonada que diere conocimiento de ellos.

26. Cualquiera que venda uno ó más ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito, á precio de venta, ó en su defecto sufrirá un mes de prisión.

#### TÍTULO V.

27. Los delitos de subversion y sedicion, producen accion popular.

28. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de excitacion del gobierno ó de la autoridad política, ó de alguno de los alcaldes constitucionales.

29. Los fiscales de imprenta deberán ser letrados, nombrados anualmente por el congreso general en el Distrito, por las legislaturas en los Estados, y por los ayuntamientos de las capitales en los territorios respectivos, pudiendo ser reelectos; y á falta de éstos, se nombrarán personas instruidas que desempeñen tal cargo. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

30. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

#### TÍTULO VI.

31. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales, para que éste convoque á los jurados á la mayor brevedad.

32. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien en los lugares en que se hubieren impreso los escritos, si existen en ellos por lo menos cincuenta jurados.

33. Servirán para jurados, en su respectivo caso, los ciudadanos en ejercicio de sus derechos que tengan veinticinco años; sepan leer y escribir, y una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Las legislaturas podrán disminuir la cuota establecida, segun las circunstancias particulares de sus respectivos Estados.

34. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase; los individuos pertenecientes al ejército permanente ó armada, cuando no estén retirados del servicio, y los de la milicia activa cuando estén sobre las armas. Los procuradores y escribanos, los profesores de farmacia con establecimiento público, y todas las personas que hayan cumplido sesenta años, no podrán ser obligados á desempeñar el cargo de jueces de hecho; pero si lo admitieren, lo cual se entenderá siempre que no reclamen cuando se publiquen las listas de jueces de hecho, no podrán eximirse de concurrir á los juicios á que fueren citados, ni de las penas establecidas en el art. 36, sino por las causas especificadas en el 37.

35. Los ayuntamientos de las capitales de los Estados, Distritos ó territorios, y de los lugares en que hubiera imprentas, formarán una lista por el orden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 34, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respecti-



vos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

36. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el alcalde, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

37. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la justificacion de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse azeviudado en otro Estado, ó alguno otro motivo grave, calificado por el juez.

38. Habrá dos jurados para la calificacion de los impresores: uno será llamado de *acusacion*, y el otro de *sentencia*. El primero lo formarán once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; el segundo, diez y nueve, sacados de igual manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

39. Denunciado un impreso ante el alcalde constitucional, éste, á presencia del fiscal de imprenta, ó del acusador, si estuvieren en el lugar y concurrieren á la hora que se les prefije, y ante un escribano ó dos testigos, hará el sorteo que previene el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte y se hallen en el lugar, sentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

40. Si el alcalde, á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiese hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, expedido las esquelas citatorias, y que se reunan de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el prefecto ó la autoridad política correspondiente, hará efectiva la exaccion de la multa.

41. Reunido aquel número, les recibirá el alcalde ó juez de paz, juramento de desempeñar fielmente su encargo.

42. Cuando á la hora señalada no hu-

biere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de *acusacion* y de *sentencia*.

43. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán, de entre ellos mismos, un presidente y un secretario; y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán, por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

44. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelvan al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

45. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente á la averiguacion de la persona responsable; pero ántes de la declaracion expresada, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario, es causa de responsabilidad.

46. El juez de primera instancia suspenderá la circulacion de los ejemplares que existan en poder del impresor ó vendedores.

47. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion, recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion de estar á las resultas, y solo en el caso de no dar una á otra, se le pondrá en custodia.

48. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en el término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliacion,

y pasando dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

49. Antes de entablarse éste, sacaré, con citacion de las partes, y pasará el alcalde al juez de primera instancia, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte y que estén presentes, para que diez de ellos, por lo ménos, califiquen el impreso denunciado.

50. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde al juez de letras la denuncia y fallo, y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

51. El mismo juez de primera instancia pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, recibiendoles antes juramento de desempeñar fielmente el encargo que se les confia.

52. El juicio será público, pudiendo asistir, para su defensa, el interesado, por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el síndico ó el denunciante, sosteniendo la denuncia.

53. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en el título 2º, necesitándose, á lo ménos, siete votos para condenarlo, si el jurado se hubiese compuesto de diez individuos; y los dos tercios de votos, ó el número más aproximado á ellos, si fuese mayor el de jueces; debiendo, en caso contrario, tenerse por absuelto el impreso.

54. Si los votos necesarios para condenar, hubiesen convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de éstos, y se aplicará la pena correspondiente. En el caso de no calificarse como comprendido en alguno de los abusos designados, se usará la fórmula de: *absuelto*.

55. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza, á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

56. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo, ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia en primero, si pareriere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde para que, con la citacion debida, saque por suerte y remita diversa lista de otros diez y nueve individuos, de los que podrá tambien recusar hasta nueve la parte acusada, dentro de veinticuatro horas.

57. Citados los jurados que no hayan sido recusados conforme al art. 51, se observará lo prevenido para este juicio; y si en el nuevo jurado se hiciere la misma calificacion que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia y aplicar la pena; pero si se convinieren en la especie de delito, y no en el grado, se observará lo prescrito en el art. 54. Si se declarare absuelto, procederá el juez con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo.

58. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion, por cohecho ó soborno.

59. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo á arancel, por el responsable, si ha sido condenado; pero si fué absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciante. En todos los demas casos se satisfarán del fondo de multas impuestas en esta ley, el que deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

60. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

61. Todo delito por abuso de libertad

de imprenta, produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley, salvas las disposiciones de la Constitucion, respecto de algunos funcionarios públicos.

62. Si el juez, sin legítima causa dejare de reunir el segundo jurado, dentro del sexto dia de recibir la denuncia que debe remitir el alcalde, conforme al art. 50, ó no cumpliese con las otras prevenciones cuyo cumplimiento le toca, pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera sufrirá la pena de privacion de oficio.

63. La apelacion de estos juicios se arreglará al título 8º del decreto de 22 de Octubre de 1820, entendiéndose el recurso de apelacion ante los tribunales de segunda instancia que se encuentren establecidos.

64. Ni la detencion durante el juicio expresado, ni la prision en caso de sentencia á ella, podrán ser en otro lugar, que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

65. La industria tipográfica y las oficinas de imprenta son enteramente libres en su ejercicio, sin más restricciones, que las expresamente impuestas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 14 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*  
—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 14 de Noviembre de 1846.—*Lafragua.*

NUMERO 2921.

Noviembre 18 de 1846.—*Decreto del gobierno.*  
—*Sobre nombramientos de jueces letrados y asesores.*

El Excmo. Sr. general encargado del

supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes ella, sabed:

Que considerando:

1º Que uno de los principales deberes del gobierno, es cuidar que se administre pronta y cumplida justicia por los tribunales y juzgados, y que ella debe en todo caso estar expedita con tan importante objeto;

2º Que el acierto en la eleccion de jueces y demas funcionarios judiciales, es un punto de suma importancia y trascendencia al bien de la causa pública;

3º Que este acierto depende principalmente del prévio conocimiento que se tenga de las cualidades de las personas que hayan de elegirse;

4º Que ninguno puede tener mejor conocimiento de tales funcionarios, que las corporaciones ó autoridades facultativas, bajo cuya inspeccion inmediata han ejercido sus profesiones ó cargos respectivos;

5º Que por esto la Constitucion de 1824, si bien cometió al supremo poder ejecutivo de la nacion, la facultad de nombrar los jueces de Distrito y de Circuito de la Federacion, fué bajo la precisa circunstancia de que procediese propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, cuya circunstancia se exigió, no solo respecto de los propietarios, sino tambien respecto de los suplentes por el art. 25 del decreto de 20 de Mayo de 1826, y por el 23 del otro decreto de 22 de Mayo de 1834;

6º Que nada es más justo ni más conveniente, que uniformar la legislacion en todos los puntos propios de cada ramo de la administracion;

7º Y por último, que establecido el sistema federal, los jueces letrados del Distrito ó territorios, como igualmente sus demas subalternos, continúan funcionando bajo la inspeccion del gobierno general, he tenido á bien decretar provisionalmen-

te las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1. Los jueces letrados y asesores del Distrito federal y territorios, así propietarios, como interinos ó provisionales, serán nombrados en lo de adelante por el supremo gobierno, á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, de la misma manera que los jueces de Circuito y de Distrito.

2. Los escribanos de los juzgados criminales de primera instancia, en el Distrito y territorios, serán nombrados también por el supremo gobierno, como lo son los de los tribunales y juzgados de Circuito y de Distrito, según el art. 46 del citado decreto de 22 de Mayo de 1844; pero precediendo para el nombramiento de los unos y de los otros, la propuesta en terna de los jueces respectivos.

3. A falta de escribano nombrado por el gobierno, é interin se verifica su nombramiento, los jueces del Distrito y territorios tendrán para hacerlo provisionalmente, la misma facultad que aquel decreto concede en su art. 47 á los jueces de Circuito y de Distrito en caso semejante.

4. La tendrán también para hacer por sí mismos el nombramiento de ministros ejecutores de los juzgados, como igualmente lo dispuso el repetido decreto de 22 de Mayo de 1834 en el art. 48, respecto de los jueces de Circuito y de Distrito de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Joaquín Ladron de Guevara.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 18 de Noviembre de 1846.—*Guevara*.

## NUMERO 2922.

*Noviembre 19 de 1846.—Decreto del gobierno, —Reglamento del archivo general de la nación.*

El Excmo. Sr. general, encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que el archivo general y público de la nación, es un establecimiento sumamente importante, no solo para asegurar de una manera auténtica y perpetua los títulos y documentos relativos al sagrado derecho de propiedad, y á cuantos puedan corresponder á los particulares y corporaciones en la vida social, sino como un depósito de todos los descubrimientos, invenciones y luces no comunes en la historia, en las ciencias y en la industria; que ordenado con la conveniente claridad, á la vez que puede servir de norte á los supremos poderes de la República para acertar en sus disposiciones más difíciles ó delicadas, sirve también para la ilustración, prosperidad y engrandecimiento de la nación;

Que desde el año de 1823, en que fué creado tan grandioso establecimiento, se ha visto con el más lamentable abandono; siendo de admirar, que no solamente se haya descuidado de su arreglo para que alguna vez sirviera á los importantes fines de su institución, sino que se han permitido escandalosas y punibles extracciones de innumerables documentos preciosísimos, y la destrucción de otros muchos que ni se pueden calcular, con evidente agravio de la ilustración y notable perjuicio de los particulares y de la nación entera;

Y en fin, que estos males necesitan un pronto y eficaz remedio, sin embargo de los gravísimos asuntos que ocupan al gobierno en las críticas circunstancias actuales, he creído de mi deber poner coto á

aquel desórden, y disponer lo necesario para que á la mayor brevedad se organice una oficina que no solamente es útil, sino que por mil aspectos necesaria, en cualquier país civilizado, y en consecuencia, he tenido á bien decretar, á reserva de lo que en la materia se sirva disponer el congreso general, y para que se ponga desde luego en ejercicio, el siguiente

## REGLAMENTO

DEL ARCHIVO GENERAL Y PÚBLICO DE LA NACION.

### CAPITULO I.

#### *De lo que debe contener el archivo y de su local.*

Art. 1. El archivo general y público, creado por disposicion de 22 de Agosto de 1823, debe contener, segun ésta, los expedientes concluidos y que se vayan terminando en los Ministerios, los correspondientes á los antiguos archivos de gobierno y guerra, con toda su existencia, los de la extinguida oficina de azogue, y todos los negocios concluidos, documentos y otras cosas antiguas ó interesantes para la historia.

2. Como en dicho establecimiento no existe hoy todo lo que debia existir para llenar el objeto de su instituto, el jefe de la oficina presentará al gobierno, dentro del término de un mes, un catálogo en que se expresen con claridad y distincion todas las remisiones que debieran haberse hecho y no se hayan verificado hasta la fecha, ya de archivos enteros pertenecientes á oficinas extinguidas, ya de expedientes y documentos de las que existen, tanto en el Distrito y territorios de la Federacion, como en los Estados; ya, finalmente, de todas las leyes, decretos, órdenes, periódicos é impresos sueltos. Asimismo se especificará en esa lista todo lo que en lo sucesivo se deba ir remitiendo al archivo general, con las explicaciones necesarias,

para que, tomada en consideracion por el gobierno, pueda disponer lo que estime conveniente á su propósito.

3. El director del archivo general procederá inmediatamente á formar indice de las obras, legajos y papeles extraviados que puedan recogerse, así como de los que puedan adquirirse á poca costa, dando cuenta al gobierno dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

4. Mientras que con los informes á que se refieren los artículos precedentes, y los otros datos que fuere necesarios, se puede expedir un decreto, pormenorizando todo lo demas que deba contener el archivo general, y el tiempo y modo de hacerle las correspondientes remisiones, se observarán las prevenciones que siguen:

I. Los gobernadores de los Estados y del Distrito de la Federacion, remitirán al archivo general una copia autorizada de las Constituciones, leyes, decretos y reglamentos que promulgaren, así como un ejemplar de la estadística que se haya formado ó se formare de sus demarcaciones respectivas, con los planos que les pertenezcan.

II. La Corte Suprema de Justicia, el tribunal supremo de guerra y marina, y los tribunales superiores de los Estados, remitirán cada año un extracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior, y de las correspondientes á los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio, á la pena capital. Tambien mandarán una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

III. Todo escribano ó juez receptor, que autorice algun testamento, codicilo, contrato ó cualquier disposicion en que tenga interés el erario ó algun establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsa, en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue.

IV. Los dueños ó administradores de las imprentas, remitirán oportunamente al archivo un ejemplar de cada periódico que

publiquen, y de cuantas impresiones se hagan en ellas.

V. Los capitanes ó primeras autoridades de todos los puertos de la República, dirigirán cada seis meses al mismo archivo, una noticia de las embarcaciones que hayan entrado y salido, con expresion de sus nombres, clases, procedencias, destinos, y capitanes ó comandantes, y la lista general de los pasajeros.

VI. Los reverendos obispos y gobernadores de mitras, los prelados de conventos regulares, lo rectores de colegios, los jefes de oficinas y los directores de cualesquiera otros establecimientos publicos, remitirán, con la posible brevedad, una noticia histórica y circunstanciada de las respectivas fundaciones de éstos, y variedades sucesivas sobre extension ó disminucion de facultades y labores, aumento ó deterioro de sus fondos, y demas sucesos notables, hasta el presente estado.

VII. Al principio de cada año se remitirá por el Ministerio de Justicia, un estado general, que comprenda todo el año anterior, de los nacidos y muertos en la República, con distincion de sexos, edades y demas notas relativas; así como de los matrimonios que se hubieren celebrado en ese tiempo.

VIII. Los gobernadores, prefectos, sub-prefectos, tribunales superiores, jueces inferiores, y todo jefe de cualquier establecimiento público, que tenga en él libros, expedientes ó documentos concluidos, que en su concepto correspondan ó sean útiles al archivo general, los mandarán sin demora, si fueren de fácil porte, y en caso contrario, lo avisarán al Ministerio de Relaciones por los conductos legales.

IX. Todas las remisiones expresadas, se dirigirán al mismo Ministerio.

5. El lugar de la oficina será el que actualmente ocupa, mientras se le destina otro más propio, para lo cual el director hará cuanto antes una exposicion al gobierno, proponiendo el que le parezca más adecuado, y acompañando el presupuesto

de los gastos que sean necesarios para habilitarlo.

6. El archivo general será considerado como un departamento del Ministerio de Relaciones, al cual deberá estar sujeto, y con cuyo Ministerio se entenderá directamente.

## CAPÍTULO II.

### *Planta de la oficina.*

7. La oficina del archivo general constará, segun está acordado por las cámaras en los presupuestos respectivos, de un director, con el sueldo de tres mil pesos anuales; un oficial primero, con mil y quinientos; un segundo, con mil y doscientos; un tercero, con mil, un escribiente primero, con quinientos; un segundo, con cuatrocientos cincuenta; un tercero, con cuatrocientos, y un portero con trescientos. Además, habrá los dos ordenanzas que siempre ha tenido.

8. Los empleados del archivo general prestarán el juramento prevenido por la Constitucion, y el de cumplir bien y fielmente con sus obligaciones, guardando secreto en lo que fuere de guardar. El director hará el juramento ante el presidente de la República, y aquel jefe recibirá el de los empleados subalternos.

9. Como el estado de completa desorganizacion en que hoy se encuentra el archivo, exige multiplicadas y prolijas operaciones para poner en órden los papeles, y formar sus inventarios ó indices correspondientes; á fin de que esto se verifique cuanto antes, el director pedirá, en calidad de supernumerarios, los cesantes que concepte más idóneos. Estos auxiliares prestarán el juramento del artículo anterior, servirán en la oficina por el tiempo necesario, disfrutará los sueldos que respectivamente tuvieron declarados; y el buen desempeño de las labores que se les encomienden, será un mérito muy atendible para nuevas colocaciones.

## CAPÍTULO III.

*Sistema de coordinacion.*

10. Por ahora, el principal cuidado ha de ser, coordinar y colocar los papeles, con tal método y distincion, que cualquiera de ellos pueda hallarse con prontitud y facilidad.

11. La primera division de papeles será en dos partes: una que comprenda todo lo perteneciente á la época anterior á la independencia, y la otra lo que corresponda al tiempo posterior.

12. Ambas épocas se dividirán en cuatro títulos capitales, correspondientes á las cuatro Secretarías de Estado: el primero, será de Relaciones; el segundo, de Justicia; el tercero, de Hacienda, y el cuarto, de Guerra.

13. Cada uno de los expresados títulos se ha de dividir en dos departamentos: el primero, en departamento del exterior y departamento del interior, ó de gobernacion; el segundo, en los de Justicia y negocios eclesiásticos; el tercero, en los de Hacienda particular y Hacienda pública, y el último, en los de Guerra y Marina.

14. En los departamentos se practicará otra separacion por secciones, de la manera siguiente: En el del exterior se han de hacer dos, una que contenga todo lo perteneciente á las relaciones del gobierno con las naciones europeas ó de los otros continentes, y otra lo que corresponda á las naciones americanas. En el de gobernacion se formará una que abrace todo lo relativo al gobierno general de la República ó á los Estados en comun, y otra lo concerniente á la administracion interior de cada uno de éstos en particular, incluso el Distrito con los territorios de la Federacion; el departamento de Justicia se dividirá tambien en dos, que serán: de tribunales generales de la Federacion y particulares de los Estados; el de negocios eclesiásticos, en clero secular, clero regular y patronato; el de Hacienda general, en parte administrativa ó de gobierno, y de cuenta y ra-

zon; el de Hacienda particular, en erario de los Estados y municipal; el de Guerra, en seccion de operaciones y central, y el último, en marina de guerra y marina mercante.

15. Las secciones se subdividirán en ramos, y éstos en clases, siguiendo el método que se prescribe á continuacion: La seccion de relaciones europeas se distribuirá en tantos ramos cuantos sean los gobiernos con quienes el de la República tenga comunicaciones, poniendo por rótulo de cada uno, el nombre de la nacion á que corresponda; y bajo él se apartarán las clases, formándose de las diversas colecciones de tratados, correspondencia, empleados diplomáticos, pasaportes, cartas de seguridad, reclamaciones y arreglos particulares que se hayan hecho ó se hagan en lo sucesivo.

16. La seccion de relaciones con las naciones americanas, se dividirá del mismo modo que expresa el artículo anterior, en los ramos que correspondan á los gobiernos del continente con quienes se lleven relaciones, y los ramos en las clase que allí quedan indicadas.

17. La seccion de gobierno general se dividirá en los ramos siguientes: arreglo de comercio entre diferentes Estados y tribus de los indios; congreso general, independencia, integridad y límites de la nacion; division y creacion de Estados y territorios, infracciones de Constitucion, libertad de imprenta, tranquilidad pública, reclamaciones de los Estados y particulares, estadística y censo nacional, reglamentos de guardia nacional con todos sus incidentes, museos, antigüedades mexicanas, jardines botánicos, patentes y privilegios, viajes científicos, colonizacion y naturalizacion, ilustracion pública, agricultura, industria fabril, comercio, caminos y canales, minería, medicina y cirugía, epidemias, vacuna, asuntos generales de sanidad y caridad, festividades nacionales.

18. Los ramos designados en el artículo precedente, se repartirán en las distin-

tas clases que cada uno contenga; así el de arreglo de comercio con los indios, se distribuirá según las diferentes naturalezas y objetos de los tratados que se celebren, los Estados que intervegan y los nombres de las tribus interesadas; el de congreso general, en constituyentes y constitucionales, y de esta manera se procederá respecto de los demas, cuyas diversas clasificaciones fluyen naturalmente solo con fijar la atención en dichos ramos, y con más facilidad, teniendo á la vista las colecciones de documentos que les correspondan.

19. La seccion de gobierno interior de los Estados, será distribuida en estos ramos: legislaturas de los Estados, gobernadores y jefes políticos, ayuntamientos, egidos y baldíos, policía en todas sus partes, cañerías y aguas potables, teatros y diversiones, obras públicas de utilidad y ornato, gracias y recompensas, imprentas, reuniones patrióticas y científicas, academias, instruccion pública, archivos, repartimiento y venta de tierras y aguas, cementerios, casas de amparo y proteccion, establecimientos de correccion, hospitales, cárceles, misiones, cofradías y hermandades, limosnas, mendigos, montes de piedad.

20. Para hacer la distribucion de clases en cada uno de los ramos que anteceden, deberá tenerse presente lo prevenido en el artículo 18, advirtiéndose por regla general, que al practicar esa operacion, nunca se ha de omitir la separacion por Estados, cuando tengan lugar, ni la colocacion en su clase respectiva, de los establecimientos que puedan producir por sí solos copiosas colecciones de legajos y documentos; por ejemplo, del ramo de legislaturas de los Estados se ha de formar un número de clase igual al de los mismos Estados; y en el de instruccion pública, no deberán omitirse las clases de *universidades, colegios y seminarios conciliares, escuelas, catedras sueltas, bibliotecas y gabinetes de lectura.*

21. Los ramos de la seccion de tribuna-

les generales de la República, serán: juicios civiles, causas criminales, asuntos de Hacienda pública, competencias.

22. En el primero de estos ramos formarán sus diversas clases los expedientes instruidos sobre diferencias de algunos Estados entre sí, ó con particulares, los de contratos ó negocios con el gobierno supremo, los de pase ó retencion de bulas pontificias, y los de empleados diplomáticos y cónsules. El segundo se dividirá en causas comunes de responsabilidad, de almirantazgo y de ofensas contra la nacion. El tercero, en juicios sobre descubiertos sobre empleados de Hacienda, contrabandos, intestados y demas asuntos en que sea interesada la Hacienda general. El último, en competencias entre los tribunales de la Federacion, entre éstos y los de los Estados, y entre en los de un Estado y los de otro.

23. La seccion de los tribunales de los Estados, se dividirá en tantos ramos cuantos son los Estados y Distrito federal.

24. Cada uno de estos ramos se subdividirá en expedientes civiles, criminales, de Hacienda de los Estados, de comercio y de competencias.

25. Los ramos de la seccion de clero secular, serán las diferentes diócesis; y en los papeles relativos á cada una, se practicará la correspondiente clasificacion, atendiendo á las diversas potestades de orden y jurisdiccion que ejercen los preladados, así como tambien á las otras partes principales en que se dividen todos los asuntos de las diócesis, sin perder de vista la separacion oportuna en cabildos, curatos, parcialidades, monasterios y misiones dependientes de las mitras.

26. La seccion de clero regular se distribuirá en provincias, y éstas en los conventos de ámbos sexos y los colegios que le pertenezcan.

27. Los expedientes sobre patronato se dividirán en patronato de la nacion y particular. El primer ramo se subdividirá en obispados, prelacías, dignidades, preben-



das y los otros beneficios que comprenda, y asimismo el segundo, conforme á sus diversas clases de presentaciones.

28. En la seccion de gobierno de la Hacienda general, se separarán estos ramos: impuestos sobre el comercio exterior, impuestos sobre el comercio interior, contribuciones directas, rentas de giro, préstamo, ramos de reintegro y de balance, recursos extraordinarios, depósitos, contingente.

29. Dichos ramos se apartarán en clases, de este modo: el primero, en derechos de importacion, exportacion y toneladas; el segundo, en alcabalas, derechos de consumo, impuestos sobre platas y comisos; el tercero, en las diversas clases gravadas con impuestos, montepío, herencias transversales, oficios vendibles, bienes mostrencos, multas, descuentos, diezmos; el cuarto, en las doce clases que existen de rentas de giro, es decir, correos, loterías, papel sellado, etc., y en las más que acaso se establezcan; el quinto, en préstamos nacional ó extranjero; el sexto, en reintegros, restituciones y alcances; el sétimo, en donativos é ingresos extraordinarios; el octavo, segun las oficinas en que existan los depósitos, y el último, en los Estados que lo reporten.

30. La seccion de cuenta y razon se dividirá en ramo de presupuestos y de contabilidad. El primero, será subdividido en tantas clases cuantos sean los establecimientos cuyos gastos se presupongan, y el segundo, en las que corresponden á las oficinas generales de contaduría, inclusa la de rezagos.

31. La seccion de Hacienda de los Estados, se separará por el mismo orden en los ramos que le pertenezcan, y en cada Estado se distinguirán las clases de parte administrativa y de cuenta y razon.

32. Aunque la hacienda municipal ha girado siempre, y sigue del mismo modo, con absoluta independencia del Ministerio de Hacienda, se ha creído conveniente dar lugar, bajo este título, á todos los do-

cumentos relativos á sus fondos, por guardar la analogía de la division, y facilitar el método en la organizacion de los papeles del archivo. Dichos documentos se dividirán en ramos, por Estados, y cada uno de éstos, en parte administrativa y contaduría.

33. La seccion de operaciones se dividirá en comandancias generales, operaciones militares, ejército permanente, milicia activa, guardia nacional, provisiones.

34. El ramo de comandancias generales se separará en clases, por el número de ellas; el de operaciones, en expedientes principales, como lo son las de guerras nacionales y particulares; el de ejército permanente, en cuerpo de ingenieros, artillería, infantería y caballería; el de milicia activa y guardia nacional, en las armas que comprendan, agregándole la de auxiliares; y el de provisiones, en parques, maestranzas, fábricas de pólvora, fortificaciones, armamento, colegio militar y escuelas de aplicacion.

35. La seccion central será distribuida en estos ramos: administracion de justicia, comandancias generales, comisaría general de guerra, plana mayor, direcciones generales de artillería é ingenieros, cuerpo-médico militar.

36. El primero de estos ramos en que se incluyen sucesivamente el supremo tribunal de guerra y la Corte marcial se dividirá en asuntos civiles, causas por delitos comunes, procesos por faltas en el servicio, y presidios: los demas se clasificarán, atendiendo á las principales divisiones de los asuntos que cada uno contiene respectivamente.

37. Los ramos de la seccion de marina y guerra, serán: ministerio militar, político y judicial, y éstos se repartirán en clases, segun el número de departamentos de marina que existan en la República.

38. Finalmente, los expedientes ó documentos relativos á la marina mercante, serán separados en ramos por los distintos departamentos de que procedan, y se cla-

sificarán por la diversidad de contratos ó negocios á que se contraigan.

39. Además de los cuatro títulos capitales que quedan explicados, habrá otros cuatro, que se denominarán archivos antiguos, historia, impresos, asuntos secretos.

40. Como en la parte del archivo general, que comprende la época anterior á la independencia, deben estar incluidos archivos enteros, correspondientes á oficinas extinguidas, en las cuales se versaban objetos que ya no existen, y aun la nomenclatura de sus clasificaciones es enteramente diversa de la que se indica en los artículos anteriores, á fin de evitar la confusión que produciría la mezcla de los papeles, con los que se colocan naturalmente bajo los cuatro rótulos de los Ministerios, se ha prevenido que se agregue el título de archivos antiguos, el cual se dividirá, como los otros, en dos departamentos. Uno que se llamará de *España*, ha de contener todo lo existente en aquellos archivos, relativo á la Península; y otro de *América*, que abraza lo correspondiente á lo que hoy forma la República mexicana.

41. El departamento de *España* se dividirá en secciones, ramos y clases, calculándose prudentemente esa operación, á vista de la existencia, para guardar la armonía necesaria con el resto del archivo.

42. El departamento de *América* tendrá tantas secciones cuantos sean los archivos antiguos que se hayan pasado al general, y se pasen en lo sucesivo; así deberán formar secciones separadas los de gobierno, guerra, azogues, temporalidades, consolidación, bulas, consulados, Acordada, audiencia, inquisición, exclaustros, etc.

43. Estas secciones se compartirán en ramos, según los que contengan, atendido al método adoptado de división, y siguiendo su nomenclatura propia: como tributos, correspondencia, mercedes de tierras y aguas, composición de títulos, esclavos, colección de autos acordados, órdenes, providencias, etc.; y en los ramos se verificará

la separación de clases, para conservar la analogía de la expresada división.

44. El título de *Historia* ha de abarcar dos departamentos, general y particular. En el primero se reunirán todos los documentos relativos á la historia de la nación, sus épocas, acontecimientos notables, héroes, beneméritos y demás varones ilustres, las biografías de ellos, y cuanto pueda importar á la perfecta ilustración del asunto, dividido, por supuesto, en las secciones, ramos y clases que convengan; procurándose la mayor claridad y eficacia en esta parte tan interesante del archivo.

45. El departamento de *Historia particular* se dividirá en tantas secciones cuantos son los Estados, Distritos y territorios de la Federación; las secciones, en ciudades, villas, pueblos, y lugares, y estos ramos, en clases; de manera que en cualquier colección concerniente á lugares, se encuentren reunidos los papeles tocantes á su fundación y sucesivas variaciones hasta el estado actual, tanto en producciones de los tres ramos de industria, como en población, policía, costumbres, establecimientos seculares ó eclesiásticos, hombres célebres que hayan aparecido, y cuanto sea digno de notarse.

46. El título de *Impresos* tendrá también dos departamentos: uno de legislación y otro de artes y ciencias.

47. El primero de esos departamentos se dividirá en leyes generales de la Federación y particular de los Estados; el segundo en secciones *histórica*, *eclesiástica*, *de ciencias*, *de industria*.

48. Tanto la legislación federal, como la particular de cada Estado, se ordenarán en colecciones generales y parciales. Las colecciones generales contendrán respectivamente una completa serie cronológica y universal de todas las leyes y decretos del poder legislativo, agregándoseles por apéndices los reglamentos sueltos del ejecutivo.

49. Las colecciones parciales de leyes de la Federación, serán: civil, penal, de procedimientos, de comercio, de policía, mi-

litar, y se formarán de las series íntegras de leyes, decretos y reglamentos pertenecientes á sus clases. Estas mismas deberán ser las parciales de los Estados, á excepcion de la militar.

50. En la *seccion histórica* se colocarán los manifiestos de los supremos poderes y de otras autoridades, las Memorias de los Ministerios, los discursos civicos, y los periódicos y demas impresos que le correspondan. En ésta y en las otras tres se hará la distribucion conveniente, siguiendo el sistema adoptado de coordinacion, y disponiendo sus clases, conforme á los métodos de autores acreditados.

51. El título de *asuntos secretos* comprenderá todos los expedientes y papeles que lleven la nota de reservados, ó tengan esa naturaleza, y se conservarán en estantes cerrados y cubiertos. En este título se harán las divisiones y subdivisiones que se necesiten para la claridad y fácil hallazgo de los documentos que se busquen, ~~ab-~~servando en lo posible el método de divisiones que establece el presente reglamento.

52. Sin embargo de que para simplificar el sistema de coordinacion, se ha dispuesto que la escala de divisiones solo descienda hasta la sexta en clases, como éstas suelen contener muchas materias diversas, y cada una de ellas importar un género que abraza varias especies, se previene al director y empleados del archivo, que cuando deban hacerse tales subdivisiones dentro de una misma clase, no la omitan, sino que las verifiquen con la exactitud y prudencia necesarias, para conseguir hasta en sus más pequeñas partes, la perfecta organizacion de los papeles.

53. La cantidad de documentos que se tome como resultado de la última division, ya sea una clase, materia ó especie, siempre que contenga una serie dilatada de papeles, se ordenará en libros ó legajos, marcándolos desde el número 1 en adelante. Cada legajo se compondrá de docientas fojas, poco más ó menos, y todas las útiles deberán estar foliadas.

54. Todo legajo ó serie de papeles deberá seguir rigurosamente el orden cronológico.

55. Siendo muy fácil que en los legajos antiguos estén mezclados muchos papeles de distintas especies, se reconocerán todos los legajos que existen actualmente, á fin de separar cualquier documento ajeno de su título, y reducirlo á su lugar.

56. Cuando algun papel ó libro corresponda, por los puntos que contenga, á dos ó más de las clases designadas, se resolverá su colocacion, con respecto al punto que trate, con preferencia ó con más extension: de los otros se harán extractos separados con sus notas, que indiquen el documento á que pertenecen y su paradero, y cada extracto se colocará donde corresponda.

57. Los impresos, por regla general, deberán estar separados de los manuscritos en su título propio; mas esto no impide ~~que se puedan mezclar entre ellos docu-~~mentos para completar alguna coleccion, como se hará de contrario con los impresos, respecto de los otros títulos.

#### CAPITULO IV.

##### *Sistema de claves.*

58. Todos los libros y papeles del archivo se colocarán en los estantes, guardándose las divisiones prevenidas en el capítulo anterior. Primeramente se marcarán las épocas, despues se pondrá su rótulo correspondiente á cada uno de los ocho títulos capitales, y bajo de éstos se hará lo mismo respectivamente, con los departamentos, secciones, ramos y clases.

59. Los estantes deberán estar todos numerados, así como los entrepaños ó casillas de que se compongan; pero éstos no se referirán á aquellos, sino que cada numeracion seguirá su órden particular.

60. Al fin de cada cuaderno, expediente ó legajo que forme una pieza de cualquiera coleccion, se le pondrá con la mayor exac-

titud, un índice alfabético de los puntos y personas notables que contenga, y otro cronológico, refiriéndose ámbos á la foliatura. Además, se le agregará una carátula en que aparezca el principal asunto de que trate, el número que le corresponda en su colección, el que le toque en la numeración general del título, y los del estante, casilla y lugar ordinal que ocupe en ella. Puestas esas notas, se envolverán en papel grueso, se atará con una cinta moderadamente apretada, se pondrá entre cartones y se atará con otra cinta, la cual abrazará una carpeta que ha de ir al frente con la copia de la indicada carátula en letra gruesa y hermosa.

61. Dispuestos así todos los legajos de la colección que forme cada especie, y reunidas las especies que acaso compongan diversas materias, se colocarán todas unidas en el orden conveniente, bajo el rótulo de la clase á que corresponda. De cada clase, y en cuadernillo separado, se arreglarán dos índices, extractando los particulares de los legajos: uno de nombres que concrete los alfabéticos, y otro por fechas para combinar los cronológicos. Estos índices se referirán en sus artículos al número del estante, al de la casilla, al ordinal que tenga el legajo respectivo y á la foja de éste en que exista el nombre ó la fecha que se asiente; también se pondrá una nota al fin del primero de dichos índices, de la cantidad de piezas que tenga toda la colección, y del primero y último número de los que en toda ella pertenezcan á la numeración general del título. El cuadernillo en que consten los referidos índices, deberá ser considerado como el último legajo de su clase respectiva; en esa virtud se le dará lugar al fin de ella, y tendrá su carpeta con la expresión de su nombre y de los números que le correspondan.

62. Las clases que unidas hagan un ramo, deberán estar situadas bajo el rótulo de éste, y de los índices de todas ellas se formarán también dos extractos, que serán los índices del ramo, advirtiéndose que en

el alfabético no se omitirá ninguna palabra de las que hayan tenido lugar en el de las clases, sino que puesto cada nombre y sus artículos principales con las referencias directas á los números del estante, de la casilla, del lugar de ésta que tenga el legajo y de la foja que se cite, el compendio solo se versará sobre los demás artículos menos interesantes, poniéndoles sus notas remisivas á los índices correspondientes. En el cronológico tampoco se omitirá fecha alguna, pues de todos los artículos que pertenezcan á un día, se han de expresar uno ó los que sean más importantes, y los otros se refundirán en los extractos, haciéndose las referencias que van indicadas para el alfabético. El primero de estos índices tendrá también al fin una nota de la cantidad de piezas que se cuenten en el ramo, y de los números primero y último, comprendidos en la enumeración de su título. Dichos índices, como los anteriores, formarán un cuaderno, que, en calidad de apéndice, se colocará al fin de todos los del ramo, con su carpeta competente.

63. De la misma manera se procederá á extraer los índices de todos los ramos, para arreglar los de las secciones, y los de las secciones para formar los de departamentos, siguiendo en todo lo demás las reglas establecidas en el artículo anterior.

64. Los índices de los títulos se han de componer de los correspondientes á los departamentos respectivos, pero sin extraerlos, sino uniéndolos y combinándolos entre sí para formar uno solo. Estos serán los índices generales que sirvan para el registro de cuantos papeles contenga el archivo, y á excepcion del de asuntos secretos, permanecerán en la mesa del director, después de comprobados y autorizados por él.

65. De dichos inventarios generales se formarán dos extractos, que correspondan á las dos épocas en que se divide el archivo, conciliando la concisión con la expresión que baste para recordar plenamente

te el contenido de ellos á quien los hubiere estudiado. Estos proffutuarios se denominarán: *Claves manuales*, y cada oficial tendrá una copia de ellos para su uso.

66. Tambien se dispondrá un inventario de todos los índices, siguiendo el orden de la colocacion de los títulos.

67. Por último, se arreglará una tabla sinóptica, que presente á la vista el sistema de division y coordinacion de los papeles y el mecanismo de las claves.

68. De esta tabla, del inventario de índices, de las claves manuales y de las generales, se remitirán copias al gobierno en papel de marquilla, comprobadas y autorizadas por el director.

69. Coordinadas las colecciones, colocadas las clases y series de sus legajos, segun el sistema prevenido, formadas las claves y tablas, y remitida una copia de ellas al gobierno, en los términos que indica el artículo precedente, no podrá trastornarse el orden establecido, ni trasferirse papel alguno de un lugar á otro, sin expresa orden del mismo gobierno.

70. Siempre que se hicieren nuevas remisiones de papeles al archivo general, se colocarán los modernos en sus correspondientes legajos, á continuacion de los antiguos, por el orden adoptado en su respectiva clase; y se añadirá á los índices la conveniente exposicion de aquellos en los lugares propios. De estos suplementos, cuando lleguen á ser considerables, se mandará copia auténtica al gobierno, para aumentar con ellos los inventarios.

#### CAPÍTULO V.

##### *Operaciones preliminares.*

71. Como el gran conjunto de papeles que hoy forma la existencia del archivo, es en su mayor parte uná confusa miscelánea de todas clases y materias, á fin de lograr su perfecta organizacion, en los términos que previenen los dos capítulos anteriores, el director y oficiales deberán disponer el plan de ella muy pormenor y

meditar los medios de ejecutarla, con tal arte, que aun durante la operacion no se mezclen los papeles, sino ántes bien, se vaya ganando continuamente en distincion y claridad.

72. Con tal objeto se hará la primera separacion en épocas, despues en títulos, y así sucesivamente, hasta llegar á las clases, fijándoles sus rótulos y la numeracion provisional de estantes, casillas y lugares.

73. En seguida se procederá á ordenar las diversas series de papeles sueltos, reduciéndolos á legajos; coordinados así, se harán sus inventarios, conciliando la brevedad con la expresion clara y distinta de los papeles, y sin perder de vista el objeto de estos apuntes provisionales.

74. Hecho esto, se pasará al escrutinio particular de los legajos antiguos, asentándose el contenido de ellos en el inventario correspondiente, sin perjuicio de sacar apuntamientos con notas remisivas; de aquellos papeles que toquen ó ilustren diferentes puntos, y de colocarlos en los legajos á que pertenezcan.

75. En las colecciones que tengan inventarios ó índices suficientes para la busca y el manejo de los papeles, no se hará de pronto más de comprobar éstos con aquellos; y hallados conformes, certificarlos así el director al pié del inventario. Solamente cuando en ciertos artículos de éste se vieren indicados con poca claridad los papeles, ó con impropiedad para servir al sistema de organizacion general, deberá suplirse al fin, en cuaderno separado, la mejor expresion que pareciese neccsaria, poniendo al márgen de dichos artículos una señal de remision al lugar donde se hallen sus correspondientes suplementos.

76. Las cartas unidas en libros y cuadernos, las series de ellas coordinadas cronológicamente y cualquiera otra coleccion que se encuentre arreglada en estos términos, se conservarán así, asentándose en los inventarios respectivos las razones oportunas.

77. Practicadas estas operaciones preli-

minares, así como las otras que haya acordado el director con los demás empleados, y concluidos los inventarios provisionales, ya se tendrá toda la luz necesaria para realizar con método, y sin peligro de embrollarse, la completa organización prevenida.

78. Luego que se concluyan esos trabajos preventivos, lo participará el director al gobierno; y entretanto le dará cuenta cada mes de los adelantos que se consigan, con las explicaciones necesarias, dándose publicidad de ellos por medio de los periódicos oficiales, sin perjuicio de que el ministro de relaciones haga una visita mensual para conocer los adelantos é impulsarlos.

#### CAPITULO VI.

##### *Disposiciones generales.*

79. Por ningún motivo se extraerá papel alguno del archivo, á no ser por expresa orden de las cámaras ó de sus comisiones, en los términos debidos, ó del gobierno comunicada por el Ministerio de Relaciones; y en tal caso se pondrá una copia en el lugar del documento remitido, si fuere corto, y si no, un extracto con nota de su destino, día y causa de la remisión. Igual nota se asentará en el libro de conocimientos para reclamar el papel, si pasado un mes no se hubiere restituído.

80. Los extractos, razones ó copias que pidieren de oficio cualquiera de los Ministerios, las cámaras, ó los presidentes de sus respectivas comisiones, y la Suprema Corte de Justicia, se remitirán sin demora con la atenta nota correspondiente.

81. Si alguna vez, para fines del bien público, el gobierno tuviere á bien mandar que se franqueen papeles del archivo á algunos sujetos, se cuidará de que se limiten al objeto de la comisión, y que no introduzcan consigo amanuenses ni acompañados, á no ser que la orden lo prevenga así; en cuyo caso, se les permitirá tener

escribientes en una pieza donde no haya papeles, para copiar los que necesiten.

82. Para la debida ilustración de varios puntos y materias interesantes, será utilísimo que el director y los oficiales se dediquen á recoger y ordenar apuntamientos y noticias de aquellas cosas que estimaren dignas de memoria, procurando anotar cualquier especie curiosa é importante, al paso que vayan reconociendo los papeles, y en todo apunte se añadirá la remisión al papel de donde se ha tomado.

83. Serán libres dichos empleados en elegir las materias y disponer el orden de sus trabajos; tendrá cada uno su cuaderno en blanco donde apunte diariamente lo que le conviniere, y la libertad de ocupar todas las semanas la mitad del tiempo de un día de oficina en ordenar sus apuntamientos, con anuencia del director, y sin faltar á los trabajos perentorios que ocurrieren.

84. Todo apuntamiento, cuaderno ó libro de los expresados, se reputará como papel del archivo, incomunicable á persona alguna de afuera. Sus autores podrán retenerlos mientras quisieren, reservados en el recinto de la oficina; y cuando tuvieren á bien exhibirlos para los usos de ella, certificarán ser suyos, y lo autorizará el director.

85. Somejantes trabajos de supererogación, serán muy apreciables por el gobierno, y atenderá á sus autores, dispensándoles recompensas con proporción al mérito y utilidad de las obras.

86. Con la posible brevedad se irán haciendo copias de todos los papeles antiguos de importancia, especialmente de los pertenecientes á la Hacienda pública ó á la historia de la nación, y cuya letra ya es difícil entender, procurando que se pongan de letra clara, en buen papel y del tamaño de los originales, para que se agreguen á ellos. El director comprobará estas copias, rubricará todas sus fojas y firmará al fin, certificando haber hecho la compulsa.

87. También se copiarán las fojas de

cualesquiera papeles que se hallaren maltratados en alguna parte, practicándose con las copias lo prevenido en el artículo anterior.

88. Para mayor seguridad de los papeles, habrá dos sellos: uno con que se marcarán á fuego, por la parte superior, todos los libros, legajos y cuadernos gruesos del archivo, y otro para sellar con tinta los documentos en que no pueda ser útil el primero, y las comunicaciones oficiales.

89. Se ha de tener mucha atención á conservar en buen estado el edificio en la parte destinada al archivo, y todos los utensilios de él, reparando y componiendo al instante cualquiera cosa que se observe maltratada.

90. Los cuadernos cosidos y libros encuadernados, se cuidará estén siempre con pastas ó cubiertas, bien acondicionados y apretados, de modo que no den entrada al polvo.

91. El cuidado de la limpieza y el aseo ha de ser continuo, de manera que jamas se verifique porcion notable de polvo sobre los papeles, y mucho menos depósitos de basura sobre los estantes ó en sus andenes, donde puedan anidar insectos. En esto pueden emplearse el portero y los ordenanzas, todo el tiempo que se hallaren desocupados de otros trabajos.

92. En la tarde del último día de trabajo de cada semana, el portero y los ordenanzas barrerán y limpiarán todas las piezas del archivo.

93. Todos los legajos y libros se han de sacar de sus lugares, desatarse y sacudirse, á lo menos una vez al año, entendiendo en ello todos los empleados; y se dará cuenta oficialmente al gobierno de haberse ejecutado dicha operacion.

#### CAPITULO VII.

##### *Del servicio al publico.*

94. Las horas en que estará abierta la oficina, serán seis, y correrán desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tar-

de, todos los dias que no sean feriados ó de festividad nacional.

95. Por consiguiente, á la hora fijada, deberán estar presentes todos los empleados, acudiendo á sus tareas respectivas; y dando la hora de salir, no podrán hacerlo sin haber puesto los papeles que hubieren despachado en sus lugares propios y cerrado en un cajon los que hayan de continuar.

96. Si se ofreciere algun encargo urgente de cualquier Ministerio, ú otro trabajo que no deba dilatarse, y fuere necesario trabajar en día de fiesta ó á horas extraordinarias, nadie podrá excusarse.

97. Si algunos interesados, tanto cuerpos como personas particulares, necesitaren algunos documentos para afianzar sus derechos ú otros usos, acudiendo al director por escrito, con expresion de las causas, y no tratándose de negocios reservados, se les deberán dar las razones ó copias que pidieren, siempre que el expresado director no pulsare inconveniente alguno; mas si encontrare algun obstáculo, lo manifestará á la parte, y si ella insistiere, sin embargo, en su solicitud, aquel jefe consultará al gobierno, acompañando los antecedentes á su informe, para obrar segun le convenga.

98. De otra suerte, á nadie podrá darse copia ni razon de papel alguno. Ni se consentirá á los concurrentes manejar los inventarios ó índices, ni estar presentes á su reconocimiento, y mucho menos á la busca y saca de documentos de cualquiera especie.

99. Todos los extractos, razones y copias que se expidan, irán marcados con el sello de la oficina, autorizados por el director, y con la constancia de estar exactamente cotejados y corregidos, que firmará el oficial primero.

100. Los referidos documentos serán entendidos en el papel sellado que corresponda, y se llevarán por derechos de busca, escritura, compulsas y firma, la mitad de lo que el arancel vigente designa á los escribanos públicos.

101. Ningun otro interes se podrá exigir ni recibir de las partes; y á fin de precaver excesos, anotará el director de su mano, al pié de los escritos, la cantidad que se hubiese llevado por razon de derechos.

102. Las compulsas extendidas en los términos prevenidos por los artículos anteriores, harán entera fé en todos los tribunales, juzgados y oficinas de la República.

103. De las cantidades que produjeren los derechos mencionados, tendrá el director una cuarta parte, otra se distribuirá con igualdad entre los oficiales, y las dos restantes se destinarán al fondo del archivo.

104. A todas las personas que quisieren ver el archivo, se les permitirá la entrada en horas de oficina, precediendo recado al jefe y anuencia de éste, quien destinará uno de los empleados que las introduzcan y acompañen hasta la salida, sin permitirles llegar á los papeles.

105. Por cualquier motivo que se hubiere de abrir el archivo, fuera de los dias y horas de oficina, deberá estar presente con el portero, el jefe ó un oficial. En las tardes destinadas para barrer y limpiar, estará á la vista uno de los oficiales mas modernos.

#### CAPITULO VIII.

##### *Del fondo del archivo.*

106. El fondo del archivo se formará de la mitad de los derechos á que se refiere el art. 103, de lo que se le ha designado en el presupuesto general, y de lo más que se le designare para gastos de oficio, compra de estantes y habilitacion de otro local, de lo que está mandado se le ministre mensualmente para gastos, y de lo más que sea conveniente aplicarle.

107. Para la debida custodia de estos fondos, ha de haber en el lugar más á propósito de la oficina, una arca con dos cerraduras y otras tantas llaves.

108. El jefe y el oficial segundo tendrá cada uno su llave, los dos han de concurrir para poner ó sacar dinero, y autorizarán con sus firmas las partidas de entrada y salida de caudales.

109. El director dispondrá la cobranza de todas las cantidades que correspondan á esos fondos, determinará por sí solo los gastos menores que no pasen de 25 pesos; los que sean mayores de esa cantidad hasta cincuenta pesos, se acordarán en junta del mismo jefe con los oficiales primero y segundo, y para hacer los que pasen de esa suma, será necesario licencia del gobierno, publicándose mensualmente el estado de estos gastos.

110. Todos los meses, en el último dia útil, se practicará un corte de caja, autorizándose su resultado en el libro respectivo, por los tres empleados referidos, y cada año, en los primeros ocho dias, se formará la cuenta general del anterior, que con los justificantes é informes respectivos, será remitida al Ministerio de Relaciones.

111. Los objetos del fondo del archivo, son: la compostura y arreglo de su local, la compra de estantes y utensilios necesarios; los gastos para empastar y encuadernar documentos, los ordinarios y extraordinarios de la oficina, la adquisicion de obras, mapas y demas cosas relativas á la historia y geografía, principalmente del país, con que se tratará constantemente de enriquecer el establecimiento.

#### CAPITULO IX.

##### *Del director.*

112. El director del archivo es el jefe de la oficina, y á él están subordinados todos los demas empleados y dependientes de ella.

113. Su principal obligacion será cuidar de que se cumpla con la mayor exactitud el presente reglamento, y dirigir todas las operaciones que en él se ordenan.



114. Hará que todos los empleados contribuyan con su talento y aplicacion, al cumplido logro de los fines á que se dirige el establecimiento del archivo, instruyéndose para ello, lo mas que sea posible, en la geografia, historia y legislacion. Para facilitar el conocimiento de estas importantes materias, habrá los libros principales de ellas, y una buena coleccion de mapas, en la sala donde esté la mesa del director.

115. Deberá distribuir los trabajos entre los empleados, ocupando á cada uno en lo que entienda mejor, para que pueda desempeñar cumplidamente.

116. Arreglará por sí mismo los asuntos reservados, ó por medio de los oficiales necesarios que juzgue á propósito para el caso que se verse.

117. Promoverá, por conducto del Ministerio de Relaciones, todo lo conveniente para lograr la riqueza progresiva del archivo, en documentos interesantes por su antigüedad, por su naturaleza y por su objeto.

118. De la misma manera deberá proponer oportunamente las reformas ó modificaciones que, segun la experiencia, convenga hacer en este reglamento.

119. El director podrá conceder licencia por justas causas, á los empleados de la oficina, hasta por ocho dias; para mayor término deberán solicitarla del gobierno, por conducto del mismo jefe.

120. El director, al entrar al desempeño de su empleo, recibirá de su antecesor los papeles del archivo y los utensilios de la oficina, con arreglo á un inventario en que se exprese debidamente la existencia y estado de aquellos, así como de cada uno de los muebles. De la acta que se forme para la entrega, se remitirá una copia al Ministerio de Relaciones, firmada por ambos funcionarios.

121. Cuando los empleados subalternos cometieren alguna falta que solo merezca una ligera correccion, el jefe los amonestará seriamente; pero si aquella fuese gra-

ve, lo participará inmediatamente al Ministerio.

122. Siempre que acaeciere alguna cosa digna de ponerse en noticia del gobierno, la representará sin demora el director al repetido Ministerio.

123. Por vacante, enfermedad ó ausencia del director, hará sus veces en todo el primer oficial; y asimismo los otros empleados suplirán las faltas y obligaciones de sus inmediatos superiores.

#### CAPÍTULO X.

##### *Funciones particulares de los empleados.*

124. Los oficiales efectivos y los supernumerarios del archivo general, servirán en los trabajos á que fueren destinados, sujetándose siempre á la variacion ó ocupacion que se les ordene por el director, segun lo exijan las diversas labores de la oficina.

125. A más de esa obligacion, tendrá el oficial primero las siguientes:

I. Cotejar y corregir por sí mismo las copias de los índices y tabla que deban remitirse al gobierno, y las de los suplementos posteriores, conforme á los artículos 68 y 70, certificando esa operacion con su firma.

II. Revisar de la misma manera los extractos, razones y copias que se remitan de oficio ó se den para usos particulares, asentando igual autorizacion.

III. Llevar el libro de minutas de la correspondencia con el Ministerio de Relaciones, incluyéndose en él los informes ó avisos que por su conducto se dirijan al gobierno, así como los de la correspondencia con las otras autoridades y particulares.

IV. Conservar en su poder, con la debida seguridad, los sellos de la oficina, cuidando de que todos los papeles del archivo y las comunicaciones sean marcadas con el que corresponda.

V. Llevar otro libro en que consten los empleados cesantes que pasen á la oficina, tomando razon de las órdenes relativas y asentando las fechas en que dichos auxi-

liars comiencen á prestar sus servicios, y aquellas en que se separen.

VI. Formar con el director el catálogo y los índices á que se refieren los artículos 2º y 3º

126. Las obligaciones particulares del oficial segundo, serán:

I. Tener en su poder una llave de la caja de los fondos del archivo, y que estarán bajo su inmediata responsabilidad, y llevar el libro de cargo y data correspondiente.

II. Formar cada mes el presupuesto de los gastos ordinarios y extraordinarios que deban hacerse en el siguiente.

III. Hacer las exhibiciones acordadas, documentando todas las partidas que entregue.

IV. Disponer cada mes el corte de caja prevenido por el art. 110.

V. Formar la cuenta anual que deba remitirse comprobada al gobierno, según el artículo citado.

VI. Llevar un libro en que se asiente todo lo que entre en la oficina por derechos de los documentos que se expidan.

VII. Será el habilitado de la oficina, y como tal, llevará los libros que convengan, y desempeñará todo lo concerniente á esa comision.

127. Serán obligaciones del oficial tercero.

I. Llevar un libro en que se asiente todo lo que se vaya recibiendo en virtud de lo prevenido en el capítulo 1º, con expresion de sus fechas y procedencias, cuidando de avisar oportunamente al director, á fin de que reclame lo que falte cuando pase un tiempo proporcionado.

II. Llevar tambien el libro de conocimientos, en que consten los papeles remitidos al congreso ó al gobierno, según el art. 79, y avisar al director, luego que se cumpla el mes, para que pida su devolución.

III. Formar y seguir hasta su conclusion, los expedientes necesarios para reclamar los papeles extraviados del archivo y

los demas que deban formarse en la oficina.

IV. Estará á su cargo el inventario de todos los utensilios del establecimiento, donde se apuntarán los nuevos que se reciban, teniendo cuidado de avisar al director de los que estén maltratados ó descompuestos, á fin de que se repongan inmediatamente.

128. Los escribientes propietarios y agregados, se distribuirán en las mesas según fuere necesario.

129. No habrá libro que no tenga su índice correspondiente.

130. Todos los empleados de la oficina asistirán á sus horas con la mayor puntualidad, se presentarán en traje decente, y guardarán el decoro y silencio que debe reinar en una oficina pública bien ordenada.

131. Cuando alguno se quisiera separar de su trabajo, aún por algun motivo justo, no podrá verificarlo sin permiso del director.

132. El portero y los ordenanzas han de servir en todos los trabajos de la oficina que no sean propios de los empleados, obediendo á éstos en lo que les prevengan relativo á las ocupaciones de la oficina.

133. Permanecerán en la portería y cuidarán de que ninguna persona entre al despacho sin aviso al director ó al oficial primero.

134. Conservarán en la mayor limpieza la oficina, sus mesas, estantes, tinteros y demas muebles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 19 de Noviembre de 1846.—*Lafragua*.

## NUMERO 2923.

Noviembre 19 de 1846.—Decreto del gobierno—*Que éste expedirá letras á cargo del clero regular y secular del arzobispado de México y obispados de la República, para atender á los gastos de la guerra.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dírjirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Considerando que por momentos se hace mas augustiosa la situacion de la República;

Que se aproxima el dia en que avistándose nuestras tropas con los enemigos, se libre una batalla de cuyo éxito pende tal vez la existencia política de la República;

Que los esfuerzos del pueblo y el ejército serian inútiles, si no se auxilian oportunamente con el dinero necesario;

Que están agotados por el gobierno todos los recursos ordinarios y extraordinarios, y los medios suaves y templados de procurarse otros;

Que es de absoluta necesidad obtenerlos con el sagrado fin de salvar á la patria, á cuyo objeto no es justo que concurra una sola parte de la sociedad;

Que por otra parte, una derrama general no llenaria la urgencia del momento;

Que el venerable clero secular y regular de ámbos sexos, de toda la República, y especialmente el de la diócesis metropolitana, constantemente se ha manifestado dispuesto á comprometer sus bienes, por grande que sea el sacrificio, para concurrir así á la comun defensa;

Que no puede dudarse que las personas particulares estén animadas del mismo espíritu;

Que todas las autoridades, y especialmente los gobernadores de los Estados, deben prestar su apoyo, á fin de que se con-

siga el noble objeto que el gobierno se ha propuesto al adoptar una medida extraordinaria; en uso de las facultades con que por la situacion actual de la República me hallo investido, de acuerdo unánime en junta de ministros, he tenido á bien decretar:

Art. 1. El gobierno hará expedir letras por valor de dos millones de pesos, á cargo del venerable clero secular y regular de ámbos sexos, en la forma siguiente: Por un millon, al del arzobispado de México; por cuatrocientos mil pesos, al del obispado de Puebla; por doscientos cincuenta mil, al del de Guadalajara; por ciento setenta mil, al del de Michoacán; por cien mil, al del de Oaxaca, y por ochenta mil, al del de Durango.

2. Dentro de tercero dia de publicada esta ley en las capitales de la residencia del gobierno eclesiástico metropolitano y reverendos obispos, se nombrará por las corporaciones eclesiásticas de cada diócesis, una persona que acepte dichas letras, dando aviso inmediatamente al supremo gobierno y á los gobernadores de los Estados. La persona designada deberá precisamente residir en dichas capitales.

3. En los Estados cuyas capitales no sean la residencia del gobierno eclesiástico respectivo, hecha que sea la designacion personal de que se hablará, se remitirán por el primer correo las letras al gobernador del Estado donde aquel exista, para su aceptacion por la persona que haya nombrado, y á precisa vuelta de correo serán devueltas.

4. Por el solo trascurso de los términos designados en los dos artículos anteriores, se tendrán por aceptadas las letras, en las que no se permitirán anotacion ninguna, sino la lisa y llana aceptacion.

5. El gobierno dividirá las letras en series que no bajen de doscientos pesos, ni excedan de veinte mil, y se repartirán entre las personas acomodadas de cada lugar, que deberán pagar su respectivo importe dentro del preciso y perentorio tér-

mino de ocho días, contados desde el de la publicación de este decreto, con el simple aviso de la autoridad encargada de la cobranza.

6. El repartimiento de las libranzas se hará por el supremo gobierno en el Distrito federal, y en los Estados por los respectivos gobernadores inmediatamente. El repartimiento perteneciente al territorio de Colima, se hará por el gobernador del Estado de Jalisco, y el de Tlaxcala, por el del Estado de Puebla.

7. El importe de dichas letras podrá pagarse exhibiendo una tercera parte de su valor en créditos reconocidos contra nación, que causen rédito, y tengan por ley alguna renta pública especialmente afectada á su pago. Los dos tercios restantes del importe de la letra, se cubrirán precisamente en dinero efectivo.

8. Se admitirán como tal, para el pago de dichas letras, los certificados de entero pertenecientes al préstamo forzoso colectado en esta capital en Setiembre último.

9. Por la anticipación del pago de las letras dentro de los ocho días señalados, se abonará 1 por 100 diario, que se deducirá proporcionalmente, tanto de la parte de dinero, como de la de créditos que se exhiba.

10. En los lugares donde no se hayan recibido las letras ya aceptadas, al cumplirse el plazo para el pago, no se detendrá éste, sino que se dará un recibo provisional, que se recogerá y amortizará inmediatamente al entregarse las letras.

11. Exhibido el dinero en dicho término, podrá concederse bajo fianza, á satisfacción de la oficina que haga el cobro, un año de plazo para la entrega de los créditos de que habla el artículo 7°; pero pasado este año sin exhibirse, se cobrará la suma total de su importe en dinero efectivo.

12. El clero estará obligado á satisfacer el importe de las letras dentro de dos años, pudiendo los tenedores de ellas designar fincas ó rentas de las corporaciones

eclesiásticas en que hacer efectiva esta responsabilidad, si no lo hiciere el mismo clero dentro de seis meses, contados desde el vencimiento de dichos dos años.

13. El que no pague el importe de la letra que se le repartiére, dentro de los ocho designados en el artículo 5°, será inmediatamente embargado por la autoridad encargada de la exacción, en fuerza de la facultad económico-coactiva que para el caso se le otorga, y dentro de tercero día se rematarán los bienes que basten á cubrir el importe total de la letra en dinero efectivo, en el mejor postor, aun cuando suba la postura á la mitad del valor de lo embargado. Contra este procedimiento no se admitirá recurso ninguno judicial ni de otra clase, salvo el de responsabilidad por infracción de este decreto.

14. El gobierno reconoce sobre el Tesoro público, á favor del clero, los dos millones de pesos referidos, y de acuerdo con el mismo clero designará la renta con que deban cubrirse el capital y el rédito del 5 por 100 anual sobre dicha suma, que será religiosamente pagado desde el día que sea cubierta aquella por el mismo clero.

15. Se renueva la prohibición que tienen las corporaciones eclesiásticas de enajenar y de gravar sus bienes sin permiso especial del gobierno, pena de nulidad de la enajenación ó gravámen, y de la pérdida del oficio y ejercicio que sufrirá el escribano que la autorice.

16. Los comisarios y subcomisarios quedan encargados del cumplimiento de esta ley, y sufrirán irremisiblemente la pérdida de su empleo, si se rehusaren á ello ó se excusaren, y por el menor descuido ó fraude que cometieren.

17. Los gobernadores de los Estados podrán valerse para la cobranza, de los mismos empleados de los Estados, si así lo creyeren conveniente, bajo las penas que establece el artículo anterior.

18. Quedan asimismo facultados los gobernadores de los Estados, para dictar todas las medidas y aclaraciones convenientes

tes, á fin de que se facilite y acelere el cumplimiento de este decreto, sin contrariarlo.

19. Las cantidades que se recauden en los Estados de Puebla, Oaxaca y Veracruz, se remitirán sin la menor demora al puerto de Veracruz, á disposicion de aquella comisaría, para las atenciones de su guarnicion, la de Ulúa y la de Perote. Las que recauden en los Estados de Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas, Aguascalientes y Guanajuato, se remitirán inmediatamente, conforme se vayan colectando, á la comisaría del ejército de San Luis, para las atenciones del mismo ejército. Las que se colectaren en los Estados de Jalisco y Durango, se remitirán á la autoridad mexicana de la poblacion más inmediata al enemigo, no ocupada por él, en las Californias, Nuevo-México y Chihuahua. Las que se colectaren en el Estado de México y en el Distrito federal, ingresarán en la Tesorería general, para situar su importe donde convenga, sin la menor demora, distraiendo para atenciones generales la menor suma posible, y publicándose la inversion que se dé á este fondo.

20. Quedan autorizados el Excmo. Sr. general en jefe del ejército, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, el comandante general de Veracruz y las autoridades políticas ó militares de Californias, Nuevo-México y Chihuahua, para admitir en compensacion de las cantidades que especialmente se les asignan, armamento, vestuario, útiles y municiones de boca y guerra, de todo género.

21. Todas las autoridades, bajo su más estrecha responsabilidad, auxiliarán el cumplimiento de este decreto.

Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. José L. Villamil.

Y para la mejor observancia de este decreto, ha acordado el Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se observen las prevenciones siguientes:

1º Las libranzas de que habla el artí-

culo 1º, serán giradas por los ministros de la Tesorería general, en papel comun, imprimiéndose el número correspondiente, con las precauciones necesarias para evitar su falsificacion.

2º Por el primer correo remitirán los mismos ministros tesoreros, firmadas por ellos, á los gobernadores de los Estados, el competente número de libranzas, con la cantidad en blanco que se creyere conveniente.

3º Si en algun Estado faltare número competente de letras, el gobernador girará las que faltaren, dando aviso inmediatamente á la Tesorería general para que se repongan, recogiendo del interesado las que el gobernador girare provisionalmente.

4º Luego que se haya hecho el repartimiento de que hablan los artículos 5º y 6º, se publicará, remitiéndose lista nominal á las comisarías y subcomisarías respectivas, ó á las autoridades á quienes los gobernadores encomienden la cobranza, para que sin la menor demora pasen aviso á cada persona designada.

5º Este aviso se entregará en mano propia á la persona designada, hallándose en la casa de su habitacion. No encontrándosele, se dejará á su familia, á sus criados ó á los vecinos más inmediatos; y en el mismo orden se entenderá el requerimiento, diligencias y citaciones para el embargo, si dentro del término designado en el decreto no fuere pagada la letra.

6º Sea que la exaccion se haga por los subcomisarios ó por las autoridades de los Estados, el producto del pago de las letras se enterará en la comisaría respectiva, y de acuerdo con el gobernador se dará al dinero la inversion que el decreto establece.

7º En caso de embargo, éste se entablará precisamente en bienes muebles, aunque el interesado quiera presentar bienes raíces al efecto, y solo se trabará en éstos la ejecucion en falta completa y absoluta de aquellos. Trabada ejecucion en

una finca rústica, no se venderá ésta sino en el caso de que sus llenos, productos y semovientes no cubrieren la cantidad respectiva.

8º Si se suscitare cuestion por tercera persona, sobre la propiedad ó sobre algun derecho en la cosa embargada, se procederá á embargar otra, si la hubiere.

9º Cada correo en los Estados, y diariamente en esta capital, darán cuenta los comisarios de las cantidades colectadas, á la Tesorería general, y ésta al gobierno.

DISTRIBUCION DE LA RESPONSABILIDAD DEL VENERABLE CLERO REGULAR Y SECULAR DE AMBOS SEXOS, ENTRE LAS DIÓCESIS, CON ARREGLO AL DECRETO DE ESTA FECHA.

*Arzobispado.*

Distrito federal.....	800,000
Estado de México, perteneciente al arzobispado.....	150,000
Estado de Querétaro.....	40,000
Idem de San Luis Potosí, perteneciente al arzobispado..	2,000
Estado de Veracruz, perteneciente al arzobispado.....	8,000

*Obispado de Puebla.*

Estado de Puebla.....	250,000
Idem de Veracruz, perteneciente al obispado.....	150,000

*Obispado de Guadalajara.*

Estado de Jalisco.....	135,000
Idem de San Luis, por lo perteneciente á este obispado.	10,000
Estado de Aguascalientes...	5,000
Idem de Zacatecas.....	100,000

Al frente..... 1.650,000

Del frente.... 1.650,000

*Obispado de Michoacán.*

Estado de Michoacán.....	60,000
Idem de Guanajuato.....	80,000
Idem de San Luis Potosí, por lo que toca á este obispado.....	30,000

*Obispado de Oaxaca.*

Estado de Oaxaca.....	100,000
-----------------------	---------

*Obispado de Durango.*

Estado de Durango.....	80,000
------------------------	--------

2.000,000

DISTRIBUCION DE LA CANTIDAD DE 800,000 PESOS ENTRE LOS INDIVIDUOS DE ESTE DISTRITO FEDERAL, CONFORME AL DECRETO DE ESTA FECHA.

*De 20,000 pesos.*

- Sr. Ex-conde de Berrio.
- „ D. Juan de Dios Perez Galvez.
- Sra. Viuda de Agüero.
- Sr. Duque de Monteleone.
- „ D. Alejandro Arango, por D. M. Escandon.
- „ D. Joaquin de Obregon.
- „ D. Eusebio Garcia.
- „ Apoderado de D. Ignacio Loperena.
- Sra. Viuda de Echeverría é hijos.
- Sr. D. Francisco Iturbe.
- „ D. Gregorio de Mier y Terán.
- „ D. Nicolás Carrillo.
- „ D. Manuel Rull.
- „ Rosas, hermanos.
- „ Rubio, hermanos.
- „ D. Manuel de la Pedreguera.
- „ D. J. Miguel Pacheco.

## DE 9,000 PESOS.

- Sra. Doña Francisca Perez Galvez.  
 Sr. D. José Gomez de la Cortina.  
 " Flores, hermanos.  
 " D. Ignacio Cortina Chavez.  
 Testamentaria de D. Francisco Fa-  
 goaga.  
 " D. José María Flores.  
 Sra. Doña Francisca Villanueva de Se-  
 villa.  
 " Doña Antonia Vaquero de Villar.  
 Testamentaria de D. Gaspar Ce-  
 vallos.  
 Sr. Muriel, hermanos.  
 Sra. Doña Josefa Adalid.  
 Sr. D. J. Miguel Cortina Chavez.  
 " D. Carlos Sanchez Navarro.  
 " D. Felipe Azcarate.  
 " D. Juan Goribar.  
 " D. Felipe N. del Barrio, por su se-  
 ñora esposa.  
 " D. Cirilo Gomez Anaya.  
 " D. José Fernandez de Celis.  
 " D. Manuel Fernandez de Córdoba.  
 " D. Juan Moncada.  
 " D. Juan Rondero.  
 " D. Benito Macua.  
 " D. Anselmo Zurutuza.  
 " D. Pedro Anzoategui.  
 " D. Tiburcio Gomez Lamadrid.  
 Villa, hermanos.  
 " Casas y Dacomba.

## DE 5,000 PESOS.

- Compañía de minas del Fresnillo.  
 Sr. D. José Adalid.  
 " D. Fernando Collado.  
 " D. Manuel Soriano.  
 " D. Crescencio de Boves.  
 " D. Mariano Costo.  
 " General D. Manuel Gual.  
 " D. Mariano Perez Tagle.  
 " Dr. D. Luis G. Gordoa.  
 " D. Juan María Flores.  
 " D. Ignacio Nájera, por el conde de  
 Altamira.

- Sr. D. Bernardo Gonzalez Baz.  
 " D. Francisco de P. Mora.  
 " D. Donato Manterola.  
 " D. Francisco de P. Sáyago.  
 " D. Juan Antonio Béistegui.  
 " D. José María Cuevas.  
 " D. Santiago Moreno, por la Sra. Vi-  
 vanco.  
 " D. José Delmonte.  
 " D. Ignacio Velazquez de la Cadena.  
 " D. José María Martinez.

## DE 2,000 PESOS.

- Sr. D. Ignacio Trigueros.  
 " D. Juan de Jorge Candás.  
 " D. Manuel de Echave.  
 " D. Felipe Flores.  
 " D. José Ignacio Moya.  
 " D. Angel María Salgado.  
 Excmo. Sr. Lic. D. José María Ji-  
 menez.  
 " D. Fernando del Valle.  
 " D. Tiburcio Cañas.  
 " General D. Agustín Suarez Peredo.  
 " D. Juan Durán.  
 " D. Tomás Santivañez.  
 " D. Miguel Arias.  
 " D. Félix B. Dozal.  
 " D. Francisco M. Sanchez de Tagle.  
 Peña Barragan, hermanos.  
 " D. Domingo Letona.  
 " D. Alonso Gomez.  
 " General D. José María Mejía.  
 " D. Bernardino Juco.  
 " D. José Mariano García Icazbal-  
 ceta.  
 " D. Francisco de P. Pastor.  
 " D. Mariano Conde.  
 " D. Lorenzo Hidalgo.  
 " D. German Landa.  
 " D. Luis Bracho.  
 " D. Luis Robalo.  
 " D. Joaquín Agreda.  
 " D. Manuel Agreda.  
 Sra. Viuda de Cuellar.

## DE 1,000 PESOS.

- Sr. D. J. Garay y Arrechavala.  
 „ D. Lucas Alaman, por su señora esposa.  
 „ D. J. M. Bocanegra.  
 „ D. Juan de Dios Pradel.  
 „ D. Evaristo Barandiaran.  
 „ D. Cándido Guerra.  
 „ D. Miguel Najera.  
 „ D. Aquilino Mendieta.  
 „ D. Juan Icaza.  
 „ D. Fernando Benites.  
 „ D. J. M. Nava.  
 „ D. M. Castañeda y Najera.  
 Testamentaria del Dr. Santiago.  
 „ D. Miguel Mosso.  
 „ D. Leandro Mosso.  
 „ D. M. Tejada.  
 „ Fr. José María Servin de Mora.

## DE 500 PESOS.

- Sr. Dr. D. José María Iturralde.  
 „ D. Pedro Terreros.  
 „ General D. José Antonio Mozo.  
 „ D. Leandro Pinal.  
 „ D. Manuel Baquero.  
 „ D. Joaquín Lebrija.  
 „ D. José Gochicon.  
 „ D. Manuel Terreros.

## DE 200 PESOS.

- Sr. D. Antonio Icaza.  
 „ D. Mariano Riva Palacio.  
 „ D. Agustín Díaz.  
 „ D. Francisco Molinos del Campo.  
 „ D. Urbano Fonseca.  
 „ Dr. D. Simón de la Garza.  
 „ D. Francisco Madariaga.  
 „ D. Marcos Arellano.  
 „ D. Manuel de la Barrera y Prieto.  
 „ D. Vicente Arreguin.  
 „ D. Mariano Couto.  
 „ D. Miguel Muñoz.  
 „ D. Jesús Calderón.  
 „ D. Mauricio Pacheco.  
 „ D. Julian Villela.

- Sr. D. Agustín Lozano.  
 „ D. Jacinto Pérez.  
 „ D. Luis Orozco.  
 „ D. Luis Gallegos.  
 „ D. Miguel Portu.  
 „ D. Antonio Díez Bonilla.  
 „ D. Mariano García.  
 „ D. Ignacio María de la Barrera.  
 „ D. Ignacio Baez.  
 „ D. Mariano Correa.  
 „ D. Mariano Valdés.  
 „ D. Feliciano Becerril.  
 „ D. Juan N. Arancivia.  
 „ D. Antonio Monterde.  
 „ D. Juan E. Guadalajara.  
 „ D. Joaquín Espino Barrios.  
 „ D. Luis González Movellan.  
 „ D. Ambrosio Vega.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 19 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Lázaro Villamil.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 19 de Noviembre de 1846.—*Villamil.*

## MODELO DE LAS LIBRANZAS.

VENERABLE CLERO SECLAR Y REGULAR DE AMBOS SEXOS DE LA DIÓCESIS DE . . .

A dos años de la fecha pagarán V. SS. la cantidad de conform al decreto de 19 de Noviembre del presente año, á la orden de por igual suma que enteró hoy, segun el mismo decreto, cuya suma será reconocida sobre el Tesoro público de la nacion, con el recibo del interesado.

México, de 184

*Antonio Batres.*

*Pedro Fernandez del Casti*



### MODELO DEL AVISO

QUE DEBE DARSE Á LOS INDIVIDUOS ENTRE QUIENES  
SE REPARTAN LAS LETRAS.

Conforme al artículo 6º del decreto de 19 de Noviembre, ha tocado á vd. una libranza por valor de \_\_\_\_\_ cuya suma, dentro del perentorio término de ocho dias, enterará vd. en esta oficina, situada en

(Fecha y firma del comisario).

#### NUMERO 2924.

Noviembre 21 de 1846.—Decreto del gobierno.

—Se hace extensivo el artículo 3º del decreto de 2 de Junio último, sobre comisos de los efectos procedentes de Matamoros, á todos los que procedan de lugar ocupado por el enemigo.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que exigiendo las circunstancias en que se encuentra la República, por la guerra en que está empeñada para repeler la injusta agresion de los Estados-Unidos de América, la adopcion de las medidas necesarias para proteger el comercio y evitar los perjuicios que pueda resentir por el tráfico fraudulento que se intente hacer por los puntos que ocupen las fuerzas enemigas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hace extensivo el artículo 3º del decreto de 2 de Junio último, sobre comisos de todos los efectos procedentes del puerto de Matamoros, á todos los que procedan de lugar ocupado por el enemigo.

2. Las existencias de efectos que haya en los lugares más próximos á la línea de ocupacion del enemigo, y que sus dueños quieran dirigir al interior, se internarán

dentro del término de un mes, á otro lugar donde haya aduana y diste de dicha línea lo ménos veinticinco leguas. Pasado el expresado término, cuantas mercancías se internaren, caerán en la pena de comiso.

3. Las aduanas marítimas de puertos de altura y de cabotaje, exigirán á los comerciantes de los puertos, dentro de ocho dias posteriores al recibo de este decreto, nota especificada de los efectos que tengan, acreditando su procedencia. Las aduanas comprobarán la verdad de estas manifestaciones, y remitirán copia á la Direccion general de alcabalas.

4. En caso de que el puerto fuere ocupado por el enemigo, solo se permitirá la introduccion de los efectos que fueron declarados. Los demas que se intentare introducir, incurrirán en la pena de comiso.

5. En el acto de que sea ocupado cualquier puerto por fuerzas enemigas, quedará por el mismo hecho cerrado á todo comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José Lázaro Villamil.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1846.—Villamil.

#### NUMERO 2925.

Noviembre 27 de 1846.—Decreto del gobierno.

—Se establece la direccion de colonizacion.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que autorizado por el plan proclamado en la Ciudadela

en 4 de Agosto último, para dictar todas las medidas que exige la seguridad de la República, y considerando: Que una de las más necesarias y urgentes, es la de promover la inmigración extranjera para poblar nuestros inmensos terrenos, que hoy son el objeto de la codicia extranjera; que para esto es indispensable establecer la dirección de colonización anteriormente decretada, á fin de que se trabaje con celo y constancia en el rápido aumento de la población, de que dependerán grandes bienes; que las economías del erario son hoy más que nunca necesarias, y que las habrá en que la precipitada dirección se establezca en la oficina de la industria, cuya reunión no presenta, por otra parte, ningún inconveniente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. En conformidad de lo prevenido en el artículo 16 del reglamento dado para la ejecución de la ley de 1º de Junio de 1839, se establece la dirección de colonización, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Relaciones.

2. Esta dirección será compuesta, según se previene en el citado reglamento, de tres individuos nombrados por el supremo gobierno.

3. En ahorro de gastos, la dirección de colonización se establecerá en la oficina de la de industria, y ejercerá las funciones y atribuciones de esta. Respecto de la colonización, la promoverá eficazmente por todos los medios posibles, consultando al gobierno los que exijan gastos para que no basten sus fondos, y procurando combinar el aumento rápido de la población con el de los ingresos del erario por las ventas que hará de los baldíos. También ejercerá las atribuciones que se le dan por el citado reglamento de 1º de Junio de 1839, y las que se consignarán en el que formará y presentará á la aprobación del gobierno.

4. Tendrá la dirección de colonización é industria, los fondos asignados á la de este nombre en decretos de 2 de Octubre de 1843, el 5 por 100 de las ventas de

tierras pertenecientes á la Federación, y el importe de los efectos prohibidos decomisados, que se venderán con calidad de no poder ser guiados, sino precisamente consumidos, en el lugar de la venta, ó el 20 por 100 de los derechos que estos efectos causen en su importación, si fuere permitida en lo de adelante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 27 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*—A D. José María Lafragua.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, 27 de Noviembre de 1846.—*Lafragua*.

#### NUMERO 2926.

Noviembre 28 de 1846.—*Decreto del gobierno.*

—*Sobre subsistencia de la comision de estadística militar.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dírirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando la utilidad que resulta á todos los ramos de la administración pública, de la reunión de datos estadísticos que las naciones cultas han procurado siempre ponerlos al alcance de todos, para el mejor acierto de las providencias que son del resorte del gobierno, y para que sirviendo de guía á las clases de la sociedad interesadas en conocer los elementos de riqueza del suelo á que pertenecen, puedan promover con buen éxito el adelanto de los ramos que la forman;

Que la comision de estadística militar, creada en 30 de Setiembre de 1839, sin embargo de las alteraciones positivas que han suspendido frecuentemente sus traba-

jos, no han cesado de reunir noticias conducentes al desempeño del encargo que se le confirió;

Que el acopio de materiales con que se halla, es suficiente para formar una obra en que se encuentren los expresados datos, con aplicacion al ramo militar, é igualmente un diccionario geográfico de la República, que se halla comenzado, además de la carta general que está concluida, y que para apresurar el término de estos importantes trabajos es conveniente regularizarlos, y necesario dar á la comision una estabilidad y los auxilios competentes para que no carezca de las manos auxiliares y subalternas que son precisas en las diferentes secciones en que está dividida, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. La comision de estadística militar, creada en 30 de Setiembre de 1839, subsistirá por todo el tiempo que sea necesario para publicar la carta general de la República, concluir las particulares de los Estados, el diccionario geográfico y las estadísticas de la nacion, con aplicacion al ramo militar.

2. El ministro de la guerra podrá gastar hasta la cantidad de dos mil pesos anuales, para indemnizar de los gastos que les ocasionen el empleo de manos auxiliares, á los miembros de la comision que estén en el caso de erogarlos, y hacer los demas que fueren necesarios.

3. Podrá asimismo ocupar los empleados civiles y militares que puedan prestar dicho auxilio, y disponer que se les asegure la percepcion de sus haberes.

4. En defecto del presidente ó vicepresidente de la comision, presidirá las juntas el individuo más antiguo, y en igualdad de circunstancias, el de mayor edad, con tal de que no bajen de cinco los que concurrieren, á fin de que no se interrumpian los trabajos.

5. El presidente, y en su defecto el vicepresidente de la comision, podrá pedir directamente á las autoridades, oficinas y establecimientos públicos de la nacion,

cuantos datos y noticias puedan necesitar-se para llenar el objeto de su instituto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Noviembre 28 de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Juan N. Almonte.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1846.—*Almonte*.

#### NUMERO 2927.

Noviembre 30 de 1846.—*Decreto del gobierno.*  
—*Sobre formacion del fondo judicial.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que atendiendo á que ya se formó el proyecto de ingresos para dotacion del ramo judicial, y por consiguiente queda removida la causa de la suspension del decreto de 16 de Octubre proximo;

Considerando que es objeto altamente interesante la independencia de los tribunales en el ejercicio de sus funciones, así como de mucha importancia la expedita administracion de justicia, sin el gravamen de las costas;

Examinadas las razones que sobre la materia ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, encargada por los enunciados decretos de presentar el respectivo dictámen, he venido en decretar, y decreto:

Art. 1. El fondo establecido por decreto de 16 del último Octubre, relativo á que la justicia se administra sin costas, se formará de la manera siguiente:

I. El ramo de papel sellado, siempre que está renta no se encuentre destinada por ley á otra responsabilidad.

II. Los arbitrios locales establecidos por la antigua asamblea departamental de México, por bandos de 23 de Setiembre, 10 y 11 de Octubre, y 29 de Noviembre de 1844, como tambien el impuesto por bando de 22 de Enero de 1845, sobre el pulque, quedando este impuesto reducido a una mitad.

III. El 10 por 100 del producto total de los fondos destinados por decreto de 2 de Diciembre de 1842, á favor de las juntas de fomento, de industria y minería.

IV. De la mitad de lo consignado ó que se consigne de herencias trasversales, del Distrito y territorios, á la instruccion pública.

V. La parte que corresponde á la Hacienda federal en los juicios de comiso y en las multas y penas pecuniarias que se impongan en los ramos civil y criminal de los tribunales y juzgados de la Federacion y del Distrito y territorios:

VI. El producto de las contribuciones directas, de los sueldos de los magistrados, jueces y demas empleados de la administracion de justicia que dependen del gobierno general, y de los abogados, escribanos y procuradores del Distrito y territorios, por el ejercicio de su profesion y oficio, cuyo cobro hará directamente la tesorería de este fondo.

VII. El valor en venta, arrendamiento, interinidad ó encargo de los oficios vendibles y renunciables, y las prestaciones que deben hacer, conforme á las leyes, los renunciarios de ellos, cuando los adquieren por la muerte del último poseedor. El remate en venta ó arrendamiento se verificará por la tesorería, con intervencion de la Suprema Corte, haciendo ésta el nombramiento de interinos.

VIII. Cada magistrado, juez y empleado que entre de nuevo al servicio de aquellos empleos cuyos sueldos se paguen por este fondo, enterará en él dos mesadas de sus sueldos respectivos, descontándoseles por octavas partes. Los que disfrutando sueldo por cualquier empleo, obtengan des-

tinios de los comprendidos en esta disposicion, solo sufrirán el descuento del exceso que adquirieran.

IX. Los que fueren examinados y aprobados para abogados y escribanos, en el Distrito y territorios, contribuirán al fondo con la cantidad de 40 pesos.

X. El 25 por 100 del importe de los créditos á favor del erario general, cuyo cobro se verifique por sentencia ó intervencion judicial. El pago de los créditos existentes hasta esta fecha, que se persigue judicialmente, podrá hacerse por transaccion celebrada entre el representante del fisco y el deudor, con aprobacion de la respectiva Sala de la Suprema Corte.

XI. Los descuentos de montepío de todos los funcionarios comprendidos en el presente decreto.

XII. En los juicios ordinarios en que no deba hacerse condenacion de costas, se aplicará al fondo el tanto por ciento del interes del pleito, que pagarán á prorata las partes cuando se cause la ejecutoria, en la proporcion siguiente: Cuando el interes pasare de 100 pesos, y no exceda de 2,000, un 8 por 100; si pasare de esta cantidad hasta 5,000, además del ocho anterior, se cobrará el cinco por el exceso; desde esta cantidad hasta 8,000, se cobrará, además, un 3 por 100, y de todo lo que exceda, sea la cantidad que fuere, se cobrará el 1 por 100. El tribunal ó juez ante quien se cause la ejecutoria, determinará económicamente y sin recurso, el modo como deba hacerse este cobro, con el menor gravámen posible de las partes; sobre esto tambien podrán los interesados avenirse con el tesorero del fondo, ó la persona que éste designe, sujetándose el convenio á la autoridad judicial.

XIII. En los negocios inestimables por su naturaleza, y en que por lo mismo no se versa un interés conocido, se fijará éste por el juez, al tiempo de pronunciar su sentencia. Del mismo modo se fijará en los juicios preparatorios y demas actuaciones judiciales en que se ejerce verdadera

jurisdiccion, aunque no sea rigurosamente contenciosa.

XIV. Cuando con arreglo á las leyes deba hacerse condenacion en costas, por temeridad, se aplicarán éstas al fondo, deducidas las que deban satisfacerse á la parte que obtuvo, para indemnizarla de las que hubiese erogado legitimamente. Al efecto, deberán tasarse, conforme á arancel, exigiéndose, no solo las procesales, sino tambien las personales que se justifiquen en la forma acostumbrada, y las de reserva, que son las de los jueces y abogados. Esta condenacion tendrá lugar precisamente conforme á la ley de la Recopilacion, siempre que la sentencia de segunda instancia sea confirmatoria de la de primera.

XV. Las costas en que se condena al litigante temerario, se exigirán, además, del tanto por ciento que debe colectarse en todos los negocios, conforme á la parte duodécima de este artículo; mas en este caso lo pagará todo el que en ellas fuese condenado, para indemnizar á la parte que obtuvo, y que no debe sufrir este gravamen.

XVI. En lugar de la décima que las leyes recopiladas prevenian se cobrase en los juicios ejecutivos, se exigirá y aplicará á este fondo la vigésima, esto es, el 5 por 100. Cuando no se cause, por declararse no haber lugar á la ejecucion, y se condene en las costas al actor, éste pagará al fondo el tanto por ciento designado en la parte duodécima de este artículo, lo mismo que en todo juicio ordinario.

XVII. Si el juicio ejecutivo degenerare en ordinario, se pagará el tanto por ciento establecido á los negocios de su clase.

XVIII. En los concursos se cobrarán dobles estas asignaciones, sacándolas fuera de concurso.

XIX. En atencion á que el poder judicial se ejerce y ocupa, no solo en las primeras instancias, sino tambien en las segundas y terceras, y á que éstas, en los negocios mercantiles del Distrito y territorios, corresponden á la Suprema Corte,

se aplicará á este fondo el 75 por 100 de los que da al tribunal mercantil el decreto de 15 de Noviembre de 1841, del sobrante que resulte, cubiertos los gastos de dicho tribunal mercantil y junta de fomento, á cuyo efecto ésta hará se pase cada año al tesorero de este fondo, una nota de lo que se hubiere recibido de aquel.

XX. En los juicios de inventarios y particion de herencias, se cobrará el tanto por ciento establecido en la parte duodécima de este artículo, del caudal líquido divisible, si el negocio se decide por sentencia judicial á que dén lugar los recursos de las partes; si los jueces no hacen más que aprobar la division convenida por los interesados, únicamente se exigirá la mitad.

XXI. En los negocios que se transijan, si la transacion se hiciera en la primera instancia, pagarán las partes la mitad del tanto por ciento que se establece en la repetida parte duodécima de este artículo, dos tercios en la segunda, y el todo si fuere en la tercera.

XXII. Como toda recusacion debe ser inhibitoria, en las que se hicieren de más número del que permite la ley de magistrados, jueces ó escribanos, que no pueden ser sin expresion ó prueba de causa, si se calificare no ser suficiente la que se alegare, se cobrará á la parte la multa de 25 pesos en la del juez, y la mitad en la del escribano; y si siendo suficiente la causa, no se probare, se pagará por la misma parte la multa de 50 pesos en la del juez, y de la mitad en la del escribano.

XXIII. En los casos en que el tribunal que decida la competencia, la calificare temeraria, impondrá la condenacion de costas, que se aplicarán al fondo.

XXIV. Cuando haya desistimiento en la primera instancia, pagará las costas el litigante que se desista. Cuando lo haga en las demas instancias, pagará las devengadas en las que el desistimiento se verifique, sin perjuicio del tanto por ciento que quedó ejecutoriado en la última sentencia.

XXV. Cuando algun magistrado ó juez tenga que salir fuera del lugar de su residencia á practicar diligencias judiciales, si éstas fuesen á peticion de parte, se harán los costos del viaje y alimentos por cuenta de ella; mas si fueren de oficio, se satisfarán por cuenta del fondo.

2. Los Estados, por cuenta del contingente que les señala el decreto de 17 de Setiembre anterior, satisfarán los sueldos de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

3. Los productos de este fondo se distribuirán precisamente, y sin distraerlos á ningun otro objeto, sea cual fuere:

I. En el pago de sueldos de los magistrados y subalternos de la Suprema Corte de Justicia.

II. En los de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito de la Federacion, y sus dependientes que existan en Estados donde no se pague contingente.

III. En los de los juzgados de primera instancia de lo civil y criminal, en el Distrito y territorios de la Federacion.

IV. En los gastos de escritorio y los demas menores ó extraordinarios que deban ó puedan hacerse conforme á las leyes, tanto en la Suprema Corte de Justicia, como en los juzgados de que se trata.

V. En el pago de pensiones de montepío, á las viudas y huérfanos de los magistrados, jueces y subalternos comprendidos en este decreto, que fallecieron en lo sucesivo, quedando por ahora á cargo del gobierno general el pago de las actuales pensiones, y todas las demas que se declaren de tiempo anterior al de la fecha, hasta que el fondo no sea bastante para cubrir las todas.

4. Los once primeros recursos que comprende el art. 2º, pertenecen al fondo, y comenzarán á cobrarse por el tesorero de él, á los ocho dias de publicado este decreto, y se aplicarán sus productos, de preferencia, al pago de sueldos de los empleados del poder judicial, que no perciben otros emolumentos y costas.

5. Los otros recursos que dependen de la cesacion del pago de costas, no se pondrán en efecto hasta que no dejen de cobrarse éstas, lo que se verificará tan luego como acredite la experiencia que el fondo, con los indicados recursos, será bastante á cubrir el aumento de dotaciones que se concede á los funcionarios que servian con esos emolumentos.

6. La Suprema Corte de Justicia, con presencia de los productos y existencias que haya en la secretaría del fondo, dispondrá desde luego el pago de los sueldos de sus ministros y subalternos, y de los juzgados de lo criminal: cuando la misma Suprema Corte, con presencia de los productos, y haciendo un cálculo de su estabilidad, entienda pueda ejecutarse la reforma de supresion de costas de que trata este decreto, podrá determinar lo, comenzando por las secretarías del mismo tribunal, y continuando por los juzgados de letras de lo civil de la capital y de los territorios.

7. Como á virtud de este decreto, los referidos funcionarios y empleados dejarán de percibir aquellos emolumentos que forman sus dotaciones, que no deben disminuirse cuando continúan con el mismo trabajo, luego que la Suprema Corte de Justicia determine la cesacion del pago de costas de que habla el artículo anterior, disfrutarán los sueldos siguientes: En la Suprema Corte de Justicia, los secretarios, 4,000 pesos; los oficiales, mayores 3,000; los segundos, 1,800; los tres escribientes primeros, que tambien serán archiveros, 800 pesos; los tres segundos, 600, y los tres últimos 500; los agentes fiscales, 3,000; el escribano de diligencias, 900, el ministro ejecutor, 600; el escribiente de la fiscalía 500, y los procuradores, que serán seis, 250. En el tribunal de Circuito, el juez disfrutará anualmente 4,000 pesos, y el promotor 2,500. En los juzgados de primera instancia de lo civil, los jueces disfrutarán 4,000 pesos, los escribanos 1,200, los de diligencias 600, y los ministros ejecutores

500. En el juzgado de primera instancia de Tlaxcala, el asesor tendrá 3,000 pesos, y el escribiente 700, y en el juzgado de Colima, el juez disfrutará 3,000 pesos, y el escribano 500.

8. Para la recaudacion y distribucion del fondo, habrá un recaudador tesorero, cuyo encargo recaerá en la persona que merezca la confianza de la Suprema Corte de Justicia, el que afianzará su responsabilidad á satisfaccion de la misma.

9. El recaudador tesorero, en remuneracion de su trabajo y responsabilidad, disfrutará un tanto por ciento, á juicio de la Suprema Corte, y que no exceda del cinco, que se deducirá de los caudales que reciba física ó virtualmente. De este premio serán satisfechos los gastos todos de recaudacion, así como los sueldos de los empleados que, bajo su responsabilidad y á su arbitrio, nombre.

10. El recaudador tesorero, bajo su responsabilidad, nombrará comisionados en los lugares en que fuere necesario recaudar algunas sumas del fondo, y la Suprema Corte, con vista del importe de esas sumas, y del trabajo que deba emplearse en su percepcion, podrá asignarles, á lo más, un dos por ciento.

11. De lo que pertenezca al fondo en la aduana de esta capital, se llevará en ella cuenta separada en fin de año, conservándose en aquella oficina, á disposicion del tesorero, los caudales respectivos, sin darles otro destino, para que los recoja diaria, semanaria ó mensualmente, abonándose el mismo premio de recaudacion que asignan los decretos que establecieron estos impuestos, el que se distribuirá entre los jefes y empleados que se ocupen en dicha aduana, en la propocion que acuerden los tres jefes de ella.

12. Los cortes de caja mensuales y anuales, se practicarán en la Tesorería por el ministro que designe el tribunal, á quien dará cuenta inmediatamente.

13. El recaudador tesorero remitirá al Ministerio de Justicia, en principio de cada

año, un estado circunstanciado de los ingresos y egresos del anterior, con distincion de ramos y objetos, á fin de que sirva esta noticia en la Memoria que debe presentarse al congreso general.

14. Por ahora, y hasta que no avise la Suprema Corte á las oficinas respectivas, estar ya cubriéndose las dotaciones de los empleados por la tesorería de este fondo, continuarán pagándose de la manera que hoy se hace.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. Joaquin Ladron de Guevara.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Noviembre de 1846.—*Guevara*.

#### NUMERO 2928.

*Noviembre 30 de 1846.—Decreto del gobierno— Sobre organizacion de los juzgados del ramo civil y del criminal en el Distrito federal.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dírime el decreto que sigue:

Jose Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que teniendo presente que la reunion de los ramos civil y criminal en primera instancia, ofrece inconvenientes y perjuicios de suma gravedad y trascendencia á la marcha de resolucion de las causas y negocios; que la organizacion de los juzgados de lo civil se halla verdaderamente incompleta, por no haberse arreglado todavía el número, clasificacion y fracciones de los escribanos; que es muy urgente poner término al desorden que se ha introducido de muchos años atrás entre estos

funcionarios; y por último, que al corregirlo, exigen la razón y la prudencia la adopción de medios que concilien la garantía de la justicia de los ciudadanos y el decoro y subsistencia de los subalternos de dichos juzgados, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Los jueces de letras del Distrito federal continuarán actuando cinco en el ramo civil y cinco en el criminal, según lo dispone la ley de 23 de Marzo de 1837.

2. A cada uno de los juzgados de lo civil estarán invariablemente anexos dos oficios públicos, vendibles y renunciables de los que existen legalmente en la capital, y éstos serán servidos por los escribanos propietarios de ellos, ó por tenientes ó sustitutos en los casos respectivos, conforme á lo establecido en las disposiciones de la materia.

3. Los jueces de lo civil, reunidos, harán desde luego la distribución de dichos oficios; y si algunos quedaren sobrantes, no siendo oaducos, se agregarán por ahora á los juzgados que se les designen por los mismos jueces, reservándose el gobierno disponer, respecto de ellos, lo más conveniente.

4. No se comprenden en los dos artículos precedentes las dos escribanías de guerra, las cuales se ocuparán exclusivamente de su ramo.

5. En cada oficio habrá, además, un escribano de diligencias, nombrado por el gobierno supremo á propuesta del juez propietario respectivo, quien oirá previamente el informe del escribano público á que corresponda.

6. Solamente los escribanos públicos, ó los que hagan sus veces, podrán actuar con los jueces de lo civil; pero de manera que los destinados á un juzgado, no podrán actuar en otro, sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando por inhibición ó cesación absoluta del juez, la parte á quien toque legalmente nombra al de otro juzgado.

Segundo. Cuando se verifique igual nom-

bramiento por ausencia ó impedimento temporal del juez; pero cesando uno ó otro reasumirá el mismo el conocimiento de los negocios que haya dejado pendientes, si todavía no estuvieren fenecidos.

Tercero. En el caso de la parte final de los artículos 8º y 9º:

7. Los escribanos de diligencias solo podrán actuar en las que se le cometan por los jueces respectivos, ó por los dueños de los oficios á que dichos escribanos pertenezcan.

8. Los jueces arreglarán el despacho ordinario en horas fijas, que anunciarán al público de la manera que sea más conducente á la pronta y acertada expedición de los negocios. Al intento, los escribanos públicos darán cuenta con ellos personalmente, bajo la pena de suspensión de oficio hasta por un año; y solo en el caso de ocupación urgente, ó de impedimento grave (que se hará constar en los autos, y el juez calificará de plano), podrán confiar el encargo precisamente á uno de los escribanos de diligencias, á no ser que el impedimento ó ausencia sea de tiempo largo, en cuyo evento podrán encargar el oficio á cualquiera que sea de su confianza, aunque sea de otro juzgado.

9. En los casos de inhibición legal del escribano público, originario del negocio, se pasarán los autos al de igual clase del mismo juzgado, y si éste fuere también inhibido, se pasarán aquellos al de otro juzgado que elija el actor.

10. Los juzgados del ramo criminal continuarán organizados en los términos que lo han estado hasta aquí, conforme á la ley de 23 de Mayo de 1837.

11. En la Suprema Corte de Justicia continuará el escribano de diligencias para las tres Salas, y en el juzgado de Circuito habrá uno, otro en el de Distrito, dos en el tribunal mercantil, uno para cada Sala, otro en el oficio de hipotecas para autorizar los libros de registro y los instrumentos que allí se expiden; finalmente, cada uno de los alcaldes constitucionales ten-



drá un escribano nombrado por el gobierno del Distrito á propuesta del ayuntamiento.

12. Todos los escribanos de diligencias de los juzgados de lo civil, tendrán sus protocolos en los oficios de los escribanos publicos respectivos, quienes vigilarán y ordenarán los trabajos que allí se verificuen. Los demas se sujetarán á las disposiciones de las leyes.

13. El escribano que no tenga su protocolo ordenado en la forma legal ó en el local correspondiente, ó que no reciba y entregue en su caso por riguroso inventario, sufrirá la pena de privacion de oficio, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

14. El gobierno supremo se reserva señalar por el Ministerio respectivo, el número de escribanos que han de funcionar en los tribunales y juzgados del ramo de Guerra.

15. En los juzgados ordinarios de primera instancia del Distrito federal y territorios, cada una de las partes podrá recusar un juez, un asesor y un escribano, con solo el juramento de no proceder de malicia, á efecto de que el recusado se inhiba absolutamente del conocimiento de la causa ó negocio de que se trata, pero despues no se admitirá otra recusacion en el mismo juicio y sus incidentes, sino por escrito, con firma de letrado y por causa legal que se justificará plenamente; quedando, por tanto, derogadas las leyes que establecian el nombramiento de acompañados.

16. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion del juez, mientras se hallen en sumario.

17. Interpuesta la recusacion por parte legítima ante el juez inferior, con expresion de la causa en que se funde, remitirá éste los autos con su informe, prévia citacion de las partes, y sin otro trámite, á la primera Sala de la Suprema Corte.

18. Esta, al dia siguiente de recibir los autos, hará de plano la calificacion de si es ó nó legal la causa alegada para inhibir

al juez. En caso de negativa mandará de volver á éste inmediatamente los autos para su prosecucion, é impondrá al recusante y á su abogado las penas correspondientes; pero si la resolucion fuere afirmativa, recibirá desde luego el artículo á prueba por muy breve término, y con solo la vista de ella y los informes en estrados, si los hicieron los interesados en el dia que se señale, fallará cuando más tarde á los quince dias, contados desde el recibo de los autos. Si la sentencia fuere favorable al recusante, se remitirán aquellos, para su secuela, al juez que designe el actor; en caso contrario se remitirán al mismo juez recusado, y se impondrá al recusante la pena establecida por derecho.

19. Los jueces ordinarios respectivos de primera instancia, conocerán de las recusaciones con causa de los escribanos, decidiendo de plano en el mismo dia en que se interponga el recurso, si aquella es ó nó legítima; en lo demas se aplicarán las mismas reglas comprendidas en el artículo anterior, contándose los términos desde el citado dia, y supliendo los informes en estrados con el que quieran dar las partes en una junta en la fecha que se les señale.

20. En las recusaciones de los asesores conocerá el mismo juez con consulta de letrado, que pagará el recusante.

21. La Corte Suprema de Justicia, y los jueces de primera instancia, en su caso, no se detendrán para resolver sobre estos artículos por la falta de concurrencia de las partes á producir dichos informes.

22. En estos artículos de recusacion solo podrán intervenir el recusante y el recusado, si éste manifestare su ánimo de constituirse tal. Los demas individuos que litiguen, únicamente intervendrán cuando la causa alegada les afecte personalmente.

23. En todo caso quedan á salvo los derechos de los recusados y recusantes para vindicarse, en el juicio correspondiente, de cualquiera agravio con que se crean ofendidos en sus personas, reputacion ó intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Joaquin Ladron de Guevara.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1846.—*Guevara*.

NUMERO 2929.

Noviembre 30 de 1846.—*Decreto del gobierno*.  
—*Sobre establecimiento de una biblioteca nacional*.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que nada es más conveniente en un país regido por instituciones liberales, que facilitar y multiplicar los establecimientos en que las clases menos acomodadas de la sociedad puedan adquirir y perfeccionar su instrucción sin gravámen;

Que el pleno conocimiento de los deberes de los ciudadanos, es la garantía más eficaz para asegurar la libertad y el orden público;

Que este conocimiento se logra fácilmente por medio de la lectura de obras útiles, reunidas en bibliotecas públicas á que tengan libre acceso todas las personas que lo deseen;

Que estos establecimientos brindan con su entretenimiento útil á las personas que, teniendo algún tiempo desocupado, apetecen emplearlo en su instrucción;

Y por último, que la capital de la República demanda imperiosamente la formación de una biblioteca que haga honor á la

cultura de sus habitantes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en esta capital una biblioteca nacional y pública.

2. Para formarla se destinan:

I. Los libros y manuscritos del extinguido colegio de Santos, que hoy existen en el de San Ildefonso.

II. Los que actualmente posee el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, y que no versen sobre materias de los ramos de la administración pública.

III. Los ejemplares de que haya duplicados en las otras bibliotecas públicas ó privadas de comunidades religiosas, previo convenio con los poseedores.

IV. Las donaciones que tengan á bien hacer los particulares.

V. Las obras que, tanto en la República, como en el extranjero, puedan comprarse con los fondos que al efecto se designen.

3. En lo sucesivo, de todas las obras y periódicos que se publiquen en el Distrito federal y territorios, se pasará un ejemplar á la biblioteca.

4. Se invitará á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, á que practiquen lo mismo con las publicaciones que se hagan en éstos.

5. El gobierno designará un lugar cómodo para situar la biblioteca.

6. El mismo gobierno designará al servicio de la biblioteca, los empleados, pensionistas y cesantes que conceptúe necesarios, entretanto se organiza la planta de sus empleados, y se consignan los fondos indispensables para la subsistencia de éstos y adquisiciones de obras nuevas.

7. Una comisión, compuesta de tres individuos que el gobierno nombre, propondrá el local en que haya de situarse la biblioteca, y un proyecto de reglamento para su gobierno interior.

8. La misma comisión visitará las bibliotecas públicas y de comunidades, y solicitará el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 2º.

9. La propia comisión queda encargada

de invitar á los particulares, para que verifiquen las donaciones de que habla el párrafo 4º de dicho artículo.

10. A la persona que done una obra á la biblioteca, se le dará el correspondiente recibo, su nombre se escribirá en la obra y en los registros del establecimiento, y se publicará en el periódico oficial.

11. No se podrá extraer de la biblioteca ningun libro ni manuscrito, bajo pretexto alguno.

12. En el mismo edificio de la biblioteca se establecerá una imprenta, cuyos productos se dedicarán exclusivamente al fomento de ámbas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 1º de 1846.—*Lafragua.*

NUMERO 2930.

Diciembre 3 de 1846.—*Decreto del gobierno.*  
—*Sobre propiedad literaria.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, y encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que es un deber del gobierno asegurar la propiedad intelectual, así como la Constitución y las leyes han garantizado la física;

Que notoriamente influirán las reglas que para esto se dicten, en los adelantos de la literatura y de las ciencias;

Que en todos los países civilizados, los trabajos que son obra del talento y de la instruccion, han merecido la proteccion de los gobiernos;

Que las multiplicadas publicaciones de periódicos y otra clase de obras que hay en la República, exigen ya que se fijen los derechos que cada editor, autor, traductor ó artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones, como un testimonio de que enmedio de las aflictivas circunstancias que rodean al gobierno, no descuida el dictar las providencias que juzga pueden ser de utilidad á la nacion, y como una prueba de la consideracion que merecen todos los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El autor de cualquiera obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla ó impedir que otro lo haga.

2. Este derecho durará el tiempo de la vida del autor, y muriendo éste, pasará á la viuda, y de ésta á sus hijos y demas herederos en su caso, durando el espacio de treinta años.

3. El traductor ó anotador de una obra, y la viuda y heredero en su caso, de acuerdo con el editor, tendrán los mismos derechos; pero éstos no se extenderán á otra traduccion ni obra que no tenga sus anotaciones.

4. El simple editor de una obra tendrá propiedad literaria solo el tiempo que tarde en publicar su edicion y un año despues, sin que este derecho se extienda á las ediciones extranjeras.

5. Los editores no tendrán este derecho, en el caso de que el autor de una obra quiera usar de los que les concede esta ley.

6. Si un mexicano ó extranjero residente en la República, imprime una obra en país extranjero, podrá gozar en México la propiedad literaria, siempre que lo manifieste de un modo auténtico al Ministerio de Instruccion Pública, al comenzar su publicacion, y cumpla con los requisitos que prescribe el artículo 14.

7. Los autores ó traductores dramáticos, además de la propiedad literaria que, como los otros, tienen respecto de la pu-

blicacion de sus obras, la tendrán tambien respecto de su ejecucion, y no podrá representarse un drama sin preciso y expreso consentimiento del autor ó traductor.

8. Muerto el autor, la propiedad pasará á su viuda; faltando ésta, á sus hijos y demas herederos, y durará diez años. Lo mismo sucederá muerto el traductor, durante cinco años.

9. La propiedad literaria de los periódicos se entenderá respecto de un número entero, ó de toda la coleccion; mas para que se extienda á cada uno de sus artículos, será preciso que los autores ó editores manifiesten claramente la intencion de querer gozar la propiedad. Este derecho no tiene lugar en los periódicos políticos, excepto en la parte literaria, original ó traducida.

10. La nacion tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas de la Federacion, los cuales no podrán publicarse sin consentimiento del gobierno. Por igual razon se requiere el de los prelados de los conventos y directores de los colegios, para la publicacion de los documentos que poseen, reservándose el gobierno el mandarlos publicar cuando lo considere conveniente.

11. Las obras que se publiquen por orden del gobierno, pasarán á ser propiedad comun cinco años despues de su publicacion: se exceptúan las leyes y decretos, que tendrán este carácter luego que se inserten en el periódico oficial, mas para publicarlos en coleccion, se requiere el permiso y aprobacion del supremo gobierno.

12. Las obras publicadas por alguna corporacion, serán propiedad suya durante diez años, pasado este tiempo, se podrán publicar por cualquiera.

13. Los pintores, músicos, grabadores y escultores tendrán derecho de propiedad en sus obras originales, el tiempo de diez años, extendiéndose á ellos la disposicion del art. 5º

14. Para adquirir la propiedad literaria ó artistica, el autor depositará dos ejem-

plares de su obra en el Ministerio de Instruccion Pública, de los cuales uno quedará en el archivo, y otro se destinará á la biblioteca nacional. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, si éste quiere gozar de la propiedad, dirigirá con los ejemplares referidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, á fin de prevenir así la usurpacion á que da lugar el anónimo.

15. Todos los autores, editores ó traductores, pondrán en los forros ó carátulas de sus obras, las advertencias de estilo con arreglo á lo prevenido en esta ley, para asegurar los derechos que les concede.

16. Para los efectos de esta ley, no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse ó publicarse la obra en la República.

17. La falsificacion se comete publicando toda una obra ó la mayor parte de sus artículos, un número completo de un periódico, una pieza de música, ó representado un drama sin permiso del autor, ó copiando una pintura, escultura ó grabado originales.

18. Los falsificadores sufrirán por la primera vez, una multa de 25 á 300 pesos; de 50 á 500 por la segunda, y de 100 á 1,000 por la tercera, y así progresivamente, imponiéndoseles desde esta vez la pena de prision desde cuatro meses hasta un año, dejándose la aplicacion al arbitrio del juez competente. En todo caso, la obra falsificada pertenecerá al autor, cuyos derechos quedan expeditos para demandar al falsificador los perjuicios que por su causa se le hayan seguido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. [para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1846.—*Lafragua*.

## NUMERO 2931.

*Diciembre 4 de 1846.—Decreto del gobierno.  
—Reglamento de la direccion de coloniza-  
cion.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que constante en el deseo de hacer efectivos los bienes que el sistema de colonizacion debe producir en la República, y considerando que el decreto expedido en 27 del mes anterior, que estableció la direccion del ramo, no producirá todos los efectos que deben esperarse, si desde luego no se detallan sus atribuciones; teniendo presente el proyecto en que se consiguan éstas, presentado por la misma direccion, que se ha ocupado de su redaccion con empeño y eficacia desde el momento en que se instaló, en cumplimiento de lo que se dispuso en el art. 3º del citado decreto de 27 del mes anterior, y mientras que el congreso, tomando en consideracion la iniciativa que ha acordado hacer el gobierno, establece las bases principales de que dependerá el éxito de la colonizacion, he tenido á bien decretar el siguiente

## REGLAMENTO.

1º Para que la direccion de colonizacion no paralice sus trabajos por impedimentos accidentales de sus individuos, se nombrarán tres suplentes, que serán llamados por el orden de su nombramiento, siempre que ocurra el impedimento ó falta de alguno de los vocales.

2º En las faltas ó impedimentos del vocal presidente, que será siempre el primer nombrado, desempeñará sus veces el segundo, y en las de éste, el tercero.

3º Para formar acuerdo en la direccion, bastará la concurrencia de la mayoría de los vocales, y el voto uniforme de dos.

4º Los vocales propietarios y suplentes de la direccion, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

5º El presidente tendrá á su cargo la correspondencia y todo lo económico de la oficina.

6º El nombramiento de empleados de la oficina corresponde á la junta, con aprobacion del gobierno, rigiendo respecto de la perpetuidad de éstos, lo que dispuso el art. 11 del decreto orgánico de la direccion de industria, de 2 de Diciembre de 1842.

7º La direccion de colonizacion pondrá particular empeño en que se levanten planos de los terrenos de la República que puedan ser colonizados, y en recoger los datos que obren en los archivos, para conocer cuanto convenga á la mejor direccion de los negocios relativos á la colonizacion; procurándose noticias é informes de la clase de los terrenos, de sus aguas, montes, minerales y salinas, así como del clima y producciones de los mismos terrenos.

8º La misma direccion nombrará peritos que hagan sin demora las medidas de los baldíos que ahora ó en adelante pertenecieren á la Federacion, entendiéndose por tales baldíos, los terrenos que no estén en la propiedad de particulares, sociedades ó corporaciones; y si en lo sucesivo lo creyere conveniente, podrá nombrar uno general en comision, residente en esta capital, que revise los planos y medidas. Para estos destinos y otros, podrá ocupar en comision á los empleados cesantes y jubilados, y á los que estén en actual servicio.

9º Estos agrimensores prestarán juramento ante la direccion ó á la autoridad á quien ella lo encargue, de ejecutar fielmente las medidas. Los encargados de llevar las cuerdas en las mismas medidas, lo prestarán ante los agrimensores. La direccion tendrá la facultad de remover económicamente á éstos, por faltas en el desempeño de su encargo, y de nombrar otros en su lugar, por enfermedad, muerte ó destitucion.

10. Los agrimensores obrarán y procederán á las medidas, con total arreglo á las órdenes que reciban de la direccion.

11. Las medidas se harán por sitios, que serán cuadros de seis millas de 1,666 $\frac{2}{3}$  varas mexicanas por lado, ó sean 18,948 $\frac{10}{100}$  acres. Las líneas para formar los cuadros, se tirarán de Sur á Norte una á cada milla. Sobre estas líneas se tirarán otras de Este á Oeste, á igual distancia de una milla unas de otras, formando cuadros perfectos por ángulos rectos, de manera que cada cuadro conste de una milla cuadrada, ó sean 526 $\frac{33}{100}$  acres.

12. No podrá dejar de efectuarse esta division en las medidas, salvo cuando lo impidan obstáculos físicos ó legales, es decir, cuando no lo permiten estorbos naturales, ó las propiedades de terrenos en contacto; pero entónces los agrimensores siempre procurarán en lo posible formar las medidas en cuadro.

13. Los agrimensores asistirán personalmente á tirar las primeras y últimas líneas de Norte á Sur y de Oeste á Este, y todas aquellas que no sean regulares por no permitirlo la superficie del terreno.

14. Las líneas deberán ser tiradas con una cuerda ó cadena delgada de hierro, y exactamente copiadas ó dibujadas en el plano que debe levantarse. Por notas en el mismo plano, se dirá las corrientes de agua que haya en el terreno, figurando su curso en los lugares por donde pasen y calculando su cantidad. Se expresarán tambien los lagos, pantanos, montes, minerales, salinas y demas que haya, el clima del lugar y calidad ostensible de las tierras, y todo cuanto pueda dar idea del aprovechamiento que puede hacerse de éstas.

15. Los cuadros en que resulte dividido un sitio, serán numerados en el plano, empezando desde el número 1.

16. Cada cuadro de una milla cuadrada, formará un *lote* de 526 $\frac{33}{100}$  acres. El *lote* número 16 quedará siempre sin venderse, para los usos públicos á que el gobierno tenga á bien destinarlo.

17. Siendo responsables los agrimensores, de la exactitud de las medidas, pondrán el mayor cuidado en ejecutarlas bien, y en las variaciones de la brújula, fijando y anotando el verdadero meridiano.

18. Los agrimensores tendrán la indemnizacion que convengan con la direccion.

19. La misma direccion podrá anticipar á los agrimensores, bajo fianza, las cantidades que á su juicio puedan necesitar, y al fin de cada año les ajustará y pagará lo que hubieren vencido, ó devolverán lo que no hayan devengado de los adelantos, si no hubieren de continuar.

20. Con este objeto, y con el de que obren en la oficina de la direccion los planos levantados, los agrimensores se los remitirán, quedándose con copia.

21. La Federacion se reserva las minas descubiertas y por descubrir en los terrenos baldíos, que no estuvieren poseidas cuando estos se enajenen.

22. Tambien se reservará la sexta parte de los terrenos que se midan, á disposicion del Ministerio de la Guerra, para premios militares, y la porcion necesaria, á juicio de la direccion, para capitalizar los sueldos de aquellos empleados que quieran retirarse del servicio; haciéndose esta capitalizacion, dándoles en valores de tierras una cantidad que, impuesta al 5 por 100, debiese producir el importe del sueldo anual que disfruten.

23. El precio de cada acre de tierra, por ahora, y mientras la direccion de colonizacion no proponga otra cosa, y el gobierno lo decreta, será cuando ménos de cuatro reales, excepto en la Baja y Alta California, donde no excederá de dos reales por acre. El precio de los baldíos podrá desde luego aumentarse por el gobierno, á propuesta de la misma direccion, atendiendo á su situacion, á los aprovechamientos que puedan dar y á otras circunstancias que los hagan considerablemente apreciables.

24. Los agrimensores, cuando midan terrenos en contacto con las propiedades

adquiridas, ó enclavados en ellas, citarán á los interesados en dichas propiedades, para que concurren al acto con sus títulos. En caso de contienda, la medida se practicará, teniendo por baldío lo que el agrimensor juzgue serlo, y el negocio se remitirá, para la resolución en justicia, al respectivo juzgado de Distrito. La connivencia ó corrupción entre los propietarios y los agrimensores, será reputada como defraudación al erario público, y éstos serán juzgados como tales defraudadores, por el solo hecho de no dar parte á la dirección de colonización, sin ninguna demora, de los baldíos que descubran ocupados sin derecho, al tiempo de ejecutar medidas. Los que denunciaren aquellos que estén poseídos sin título por particulares, tendrán por premio el 25 por 100 de su importe, al enajenarse el terreno por la dirección, en las especies en que se pague el precio de la venta, ó en el terreno mismo, si fuere cómodamente divisible, á juicio de la misma dirección, con la obligación de cultivarlo ó poblarlo.

25. Todo terreno medido quedará amojonado por los agrimensores, ó marcado por señales fijas, de las cuales se hará mención en el plano.

26. Los planos de los terrenos medidos estarán á la vista en la oficina de la dirección de colonización, y en las de sus agentes en los Estados y territorios donde deban hacerse ventas de terrenos.

27. Estas se harán en la oficina de la dirección de colonización, y por los agentes y comisionados de ésta en los Estados y territorios, los cuales se arreglarán á las prevenciones de este decreto, y á las que hubieren recibido de la misma dirección del ramo.

28. Las mismas ventas se verificarán en remate público al mejor postor, bajo las reglas siguientes:

1º Luego que la dirección reciba el plano de un terreno, hará anunciar por los periódicos su venta con tres meses de anticipación, expresando el lugar donde debe

hacerse; y si hubiere de verificarse por sus agentes, éstos harán también los anuncios por lo ménos un mes antes.

2º En el día señalado se pondrá á remate el terreno, por el precio y con las condiciones establecidas por este decreto. Se tendrá por mejor postura aquella en que se asegure la introducción de mayor número de familias, en un término dado. El menor término para esta introducción, se tendrá por mejora; y por falta de puja sobre esta base, se atenderá al mayor precio ofrecido, á las propuestas al contado y á las que se hagan en numerario.

3º El pago se hará con un 20 por 100 efectivo, que se exhibirá por cuartas partes, una de presente y las otras tres en los doce meses siguientes, una cada cuatro meses. El resto se pagará dentro de dos años, contados desde el día de la venta ó remate, en dinero ó en créditos contra el erario, de la deuda interior ó exterior que estén en vía de pago y que causen réditos.

29. Por regla general, en todo contrato de venta se obligará al comprador á poblar el terreno que adquiera, con dos familias por lo ménos de á cinco individuos cada una, por milla cuadrada, en el término de dos años, contados desde la fecha del remate ó compra.

30. A aquel en quien fincare el remate, que una vez hecho no podrá abrirse de nuevo, se le expedirá el documento correspondiente de propiedad por la dirección del ramo.

31. Todo documento de venta será firmado por la junta, y se tomará razón de él en la Tesorería general de la Federación.

32. Ni por el remate ni por la expedición del título de propiedad, se llevarán ningunos derechos. Los compradores no pagarán otra cosa, que el valor del papel sellado en que se extienda el título, el cual será en todo caso del sello tercero, y dos pesos á la oficina en que se haga dicho remate.

33. Cuando el día señalado para el re-

mate de un terreno no hubiese postores, quedará suspensa la venta hasta que se presente comprador, á quien se hará aquella.

34. La direccion de colonizacion hará anunciar todos los meses, por los periódicos de esta capital, la venta de los terrenos que hubieren quedado sin venderse, por no haber habido postor en el dia señalado para su remate.

35. La misma direccion podrá contratar, con particulares ó compañías, la formacion de nuevas colonias, bajo las siguientes bases:

1<sup>a</sup> Que ninguno de los colonos que se introduzcan, será subdito originario ó procedente de nacion cuyo territorio sea limítrofe á los terrenos que se han de conceder, ni de potencia con la cual esté en guerra la República, salvas las excepciones que el gobierno pueda hacer con causas y motivos especiales.

2<sup>a</sup> Que en las colonias no será permitida en ningún tiempo la esclavitud.

3<sup>a</sup> Que se presentarán á la direccion los planos de las medidas de los terrenos hechas por perito de su confianza, el cual, en caso de faltar á ésta, estará sujeto á las penas de que habla el artículo 23, en un término que fijará ésta, que no excederá de dos años, y que si la medida estuviere ya practicada, se pagarán sus costos.

4<sup>a</sup> Que el precio de los baldíos se reconocerá á censo, ó se cubrirá en créditos, en vía de pago, que causen réditos, exhibiendo un 20 por 100 en efectivo. Dicho precio se fijará por el gobierno, á propuesta de la direccion, segun las localidades, y no bajará de la mitad del que queda fijado en el artículo 23.

5<sup>a</sup> Que se introducirá en tiempo determinado, el número de familias que se con venga con la direccion.

6<sup>a</sup> Que las concesiones de terrenos y las exhibiciones hechas, se perderán por faltar á cualquiera de las precedentes condiciones.

36. Estas contratas de nuevas poblaciones se sacarán á la almoneda, conce-

diéndose el derecho del tanto á los que hubieren hecho las primeras proposiciones, á menos que por la naturaleza de estas y circunstancias del caso, no pueda procederse con este requisito á juicio de la direccion.

37. También podrá la direccion, con aprobacion del gobierno, contratar la fundacion de bancos para la colonizacion de grandes territorios, y para la apertura y mejora de las vías de comunicacion de las colonias, con la hipoteca del valor de los baldíos. En este caso el gobierno fijará el precio de los terrenos, y éste será pagado con billetes que emitan los bancos. Su creacion se hará bajo las bases contenidas en el decreto de 25 de Octubre de 1842, señalando el gobierno, en cada caso, el capital efectivo con que debe fundarse, la cantidad de billetes que podrá emitirse, el tiempo que deben durar y el de la amortizacion de los billetes.

38. Los terrenos que se concedan para nuevas poblaciones, serán: primero, los baldíos pertenecientes á la Federacion; segundo, los que cedan al efecto los propietarios por convenios con la direccion del ramo; tercero, los de propiedad adquirida por concesiones del gobierno ó por cualquiera otro título, que se mantengan incultos y despoblados, y que la direccion califique que deben colonizarse. En cuanto á estos terrenos, la misma direccion exigirá de sus dueños que lo verifiquen, señalándoles un término que no excederá de cinco años; y si en él no los hubieren cultivado ó poblado, en razon de diez personas por milla cuadrada, les propondrá que se los den en venta para colonizarlos. Si no se prestaren á esto, la direccion ocurrirá al gobierno, exponiéndole el caso y los motivos porque estime que debe hacerse la venta; y si el gobierno los hallare justos, decretará la ocupacion de los terrenos, en los términos que prescribe el párrafo tercero del artículo 112 de la Constitucion federal.

39. Los empresarios de colonizacion dis-



tribuirán los terrenos entre los colonos, conforme á las contratas que con ellos celebren, salvá la obligacion del reconocimiento del censo en la parte que no haya de exhibirse del precio, cuyo censo pagarán los colonos en proporcion á las tierras que ocupen.

40. Los jueces y autoridades de la República, harán cumplir dichos contratos, á solicitud de parte interesada.

41. Los nuevos pobladores extranjeros serán considerados como ciudadanos de la República, desde su arribo á la colonia, conforme al decreto de 10 de Setiembre próximo pasado.

42. Los empresarios de nuevas poblaciones tendrán, segun el decreto de 3 de Octubre de 1843, una intervencion directa en todo lo relativo á la economía de la colonia y á su organizacion primitiva; en lo que respecta á los ramos administrativo y judicial, se observarán las leyes de la República, con las excepciones y privilegios de las nuevas poblaciones.

43. Todos los actos y documentos públicos de las colonias, se escribirán en idioma español.

44. Conforme á los decretos de 25 de Octubre de 1842 y 5 de Noviembre del presente año, las nuevas poblaciones tendrán las excepciones siguientes:

1ª La del servicio militar activo, por veinte años, excepto en caso de agresion extranjera.

2ª La de toda contribucion que no sea municipal, por el mismo término de veinte años.

3ª La exencion de todo derecho, por diez años, desde que se establezcan las colonias, á todos los artículos de subsistencia, vestuario, muebles y demas útiles, para la construccion y adornos de las casas, que se introduzcan en ellas. Estos efectos se llevarán á las colonias con las debidas precauciones, para que no puedan conducirse á otros puntos, y de ellas no podrán salir al comercio, sin caer en la pena de comiso.

4ª La de libre importacion, sin pagar derechos de instrumentos de artes y agricultura, de libros é impresos, por veinte años, y por igual tiempo no se impondrá gravámen alguno á las fincas rústicas ni urbanas.

5ª La de derechos de toneladas á los buques que introduzcan por lo ménos diez familias de nuevos pobladores, ó que vengán enteramente cargados de objetos destinados á las colonias.

45. Se fundarán tambien colonias militares, compuestas de mexicanos ó de extranjeros, ó de unos y otros en las costas y fronteras donde designe el gobierno, especialmente para impedir las irrupciones de los bárbaros, y en ellas se concederán á los colonos, grátis, los terrenos que asigne la direccion de colonizacion, con aprobacion del gobierno.

46. Pertenecerán á las colonias militares:

1º Los militares retirados é inválidos de la República, que lo soliciten.

2º Los que se licencien y que quieran se les bonifiquen sus alcances en terrenos y habilitaciones para labrarlos.

3º Los paisanos mexicanos ó extranjeros á quienes la direccion de colonizacion lo conceda.

4º Los que en adelante puedan ser forzosamente destinados á ellas por disposiciones de las leyes. A los individuos de las colonias militares se les costeará su transporte, y se les dará habitacion, instrumentos y aperos de la labranza, ó de los oficios que vayan á ejercer, y los medios de que deban subsistir en el primer año.

47. Las colonias militares tendrán las franquicias que las demas, y serán gobernadas como las que no lo son; pero estarán organizados todos los individuos que puedan llevar las armas, por compañías y cuerpos, siendo de cuenta del gobierno el proveerlos de armamento, de municiones y de todo lo necesario para el servicio.

El gobierno, oyendo á la direccion de colonizacion, formará el reglamento para

la instruccion y servicio que deban dar estas milicias, las indemnizaciones que deban recibir cuando lo presten activo, y demas que concierna á que llenen su objeto esas poblaciones, sin distraerlas de sus ocupaciones domésticas.

48. Una colonia militar, compuesta de solo extranjeros, no podrá fundarse sino al lado de otra de mexicanos, ó de otros extranjeros de diverso origen.

49. La direccion de colonizacion solicitará que se erijan parroquias en las colonias militares, y dotará en cada una de ellas una escuela primaria y un médico cirujano.

50. La misma direccion procurará que en las colonias más próximas á las tribus salvajes, se funden misiones, y propondrá al gobierno los medios de sostenerlas y aumentarlas, y de fomentar las que ya existen.

51. La direccion de colonizacion nombrará agentes comisionados ó juntas auxiliares en los Estados y territorios, cuyos trabajos en materia de colonizacion se ejecutarán por las instrucciones de la misma direccion.

52. Podrá tambien nombrar agentes en paises extranjeros, que promuevan la colonizacion, y entrar en relaciones con los ministros y cónsules de la República, para los encargos que le convenga hacerles.

53. Con datos que reunirá, propondrá al gobierno la direccion de colonizacion, los medios de deslinde de los terrenos de las fronteras de la República, y cuanto concierna á la navegacion interior de los rios. La colonizacion de las fronteras no podrá hacerse sin expresa aprobacion del gobierno, á ménos de veinte leguas de los límites de la República, ni de diez litorales, conforme al artículo 4º de la ley de 18 de Agosto de 1844.

54. La oficina de direccion llevará registros claros y metódicos de todos los terrenos baldíos, de los títulos de enajenaciones que expida por remates ó por contratos, y de los documentos de concesion

de terrenos, cuando quede pendiente de las medidas la expedicion del título de propiedad. Tendrá tambien el protocolo de los censos que se constituyan por el importe del precio de las tierras, y formará una tabla que represente la relacion de las medidas que hasta ahora se han usado por los agrimensores, con la del acre y de la milla.

55. La direccion propondrá al gobierno todo cuanto concierna á la mejor administracion y gobierno de las nuevas poblaciones: representará contra los abusos que en ellas se cometan, y para que sean efectivas las garantías y exenciones concedidas á los colonos.

56. La direccion, en cuanto á los ramos de industria agrícola y fabril de las colonias, del Distrito y territorios de la Federacion, y en lo que pueda ser del resorte del gobierno general en los Estados, ejercerá las siguientes atribuciones:

1º Será el conducto de comunicacion entre las juntas de industria fabril ó agrícola de las colonias, y del Distrito y territorios de la Federacion y el supremo gobierno, y por su medio se elevará toda solicitud ó peticion que se haga al gobierno, sobre negocios concernientes á la agricultura y las artes, manifestando su opinion acerca de ellas.

2º Entrará en correspondencia con las juntas de agricultura ó industria de los Estados, relativa á su instituto.

3º Dará al gobierno los informes que le pida en materias de la misma industria.

4º Tendrá á su cargo la formacion de la estadística industrial.

5º Promoverá los progresos de la agricultura y de las artes, por todos los medios convenientes, y especialmente por premios á los inventos industriales, y mejoras de cultivos, plantas y crianza de animales, y por el establecimiento de escuelas de artes y agricultura, y la publicacion de obras instructivas.

6º Informará en todos los expedientes de solicitudes de patentes de invencion,

perfeccion ó introduccion de nuevos procedimientos de industria, y en su archivo se depositarán los modelos y descripciones presentadas por los que las obtengan, y publicará éstas y aquellas, cuando los inventos caigan en el dominio público.

7ª Hará porque se verifiquen en la capital de la República exposiciones periódicas de los productos nacionales, agrícolas y fabriles.

8ª Llevará adelante, luego que sea posible, el establecimiento de la Escuela de Artes y de la de Agricultura, puestas bajo la inspeccion y cuidado de la direccion de industria, cuidando desde luego de las fincas destinadas á dichos establecimientos.

57. En la tesorería de la direccion se llevarán los libros con las formalidades que se decretarán, á propuesta de la junta, y desde luego se observarán las reglas siguientes:

1ª No se hará ningun pago que no estuviere decretado por ley, sin la órden del presidente y sin acuerdo de la junta, y además la aprobacion del gobierno en los casos que se exija expresamente por ley.

2ª Todos los meses se hará corte de caja, y uno general en fin del año económico.

3ª La cuenta de la tesorería se cortará en 30 de Junio de todos los años, y se presentará ántes del mes de Noviembre, junto con una Memoria que comprenda el estado de los ramos del cargo de la direccion, en que se manifieste el de la colonizacion y el de la industria, sus progresos ó las causas de los atrasos, si los hubiere, con la indicacion de lo que deba hacerse para remediarlos, para que el gobierno, tomándolo todo en consideracion, dicte por sí las medidas que sean de su resorte, é inicie al congreso, en las sesiones inmediatas, lo que corresponda al poder legislativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1846.—*Lafragua*.

NUMERO 2932.

Diciembre 5 de 1846.—*Decreto del gobierno.*  
—*Cesan los efectos del de 19 de Noviembre anterior.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dírime el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República mexicana, sabed:

Que considerando que el gobierno no ha ocurrido á los medios designados en el decreto de 19 de Noviembre para procurarse recursos, sino por la completa y absoluta falta de otros medios para ocurrir á la necesidad urgentísima y del momento, de salvar al país, proveyendo de lo preciso á nuestro ejército para sostener la guerra;

Que á pesar del decreto citado, no ha perdonado ningun afan para evitar que llegase el caso de procederse á su riguroso cumplimiento;

Que el venerable clero de la diócesis metropolitana ha prestado su garantía para cubrir una parte considerable del millon de pesos señalado á la diócesis en aquel decreto;

Que mediante esta garantía, el gobierno ha podido conseguir recursos voluntarios y del momento, de algunos particulares, que exceden á los que eran de esperarse del cumplimiento de aquel decreto, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesan los efectos del decreto de 19 de Noviembre, en el Distrito federal, respecto de los particulares, y en toda la diócesis metropolitana, respecto del venerable clero.

2. Estando de acuerdo el venerable cle-

ro en prestar su garantía por la cantidad de ochocientos cincuenta mil pesos, á pagarlos enteramente dentro de tres años y nueve meses, y en otorgar por esta obligación bonos garantizados por el mismo venerable clero, se cumplirán con ellos las obligaciones contraídas por el gobierno á virtud de dicho decreto, y las que hoy nuevamente contrae.

3. A fin de que el venerable clero de la diócesis metropolitana pueda cumplir más fácilmente las obligaciones que contrae, podrá el señor vicario capitular obligar, con la facultad coactiva, á las corporaciones eclesiásticas, á su cumplimiento en la parte correspondiente, no obstante las excepciones de jurisdicción que, por privilegio, ó de cualquiera otra manera, puedan existir para otros casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 5 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. José Lázaro Villamil.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 5 de 1846.—*Villamil*.

#### NUMERO 2933.

Diciembre 11 de 1846.—*Bando de policía*.—*Sobre aguas*.

Art. 1. Todos los sobrestantes se encontrarán á las seis de la mañana en la última fuente pública de su respectivo ramo, con el objeto de recorrer cada uno el suyo, hasta la caja, y dar cuenta circunstanciada del estado en que se hallare á las ocho de la misma mañana en la Fontanería, asentando en el diario de ésta las faltas que haya.

2. Es obligación de cada sobrestante componer los daños de sus respectivos ramos, diariamente; siendo de su responsabilidad personal cualquiera falta que en

ese hayan avisado, y al rendir, firmarán el estar en corriente.

3. La comisión ó alguno de sus miembros en particular, impondrá las multas ó castigos que crea convenientes á los que faltan á estas disposiciones, y si la falta fuere de tal naturaleza que pida la pérdida del destino, la comisión la consultará para su aprobación al Excmo. Ayuntamiento.

4. Los dependientes de aguas que tuviesen algún ramo á su cargo, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, el no hacer ninguna compostura á la casa de que se le avise carecer de ella, hasta tanto no le conste estar en corriente la llave económica; bajo las mismas penas, y con pérdida del destino, será responsable el que atentare dar ó agrandar las tomas que estén concedidas por esta Excmo. corporación; en las mismas será comprendido, si el sobrestante de cada ramo no participase á la comisión respectiva los robos de aguas, para que éstos se pongan en paga corriente, pues si tuvieren noticia de haber algunas fuentes que no estén legalmente concedidas, dé parte de ellas al administrador y comisión expresada, los que vigilarán su más puntual cumplimiento por cuantos medios les sea posible.

5. Todos los guardas de las arquerías, molinos y los que hay hasta el nacimiento de las aguas, cumplirán y observarán las Ordenanzas, que para el efecto se les tiene dado un ejemplar á cada uno del ramo, y á los molineros también, y á las fincas que circundan los acueductos, para su más puntual cumplimiento, quedando sujetos á lo que previene el art. 3º los guardas expresados.

#### NUMERO 2934.

Diciembre 16 de 1846.—*Bando de policía*.—*Sobre carreras de coches y de caballos*.

Las desgracias que acaecen por las car-

reras de coches y caballos, por la competencia de los cocheros, y por la indiscrecion de conducir mulas y caballos sueltos, ó sacarlos á asolear en las calles y plazas de una ciudad tan populosa, no son raras, sino demasiado frecuentes, y aunque en diversas épocas se han dictado varias disposiciones para remediar las consecuencias de tales abusos, olvidadas por el trascurso del tiempo, ó reputadas en desuso, se vé obligado este gobierno á adoptar algunas medidas que corrijan el mal en cuanto sea posible. Por tanto, y acordándose que no hay fueros en materia de policia, se cumplirán en esta capital las providencias siguientes:

1ª Siendo más numerosa la concurrencia de gente en las calles principales, desde el toque de las oraciones hasta las ocho de la noche, ya porque entónces salen los artesanos de sus talleres, ya porque muchas personas acaban de sus quehaceres diurnos y vuelven á sus casas, regresando no pocas de los paseos, se establece por punto general que los carruajes particulares no caminen por las calles principales con precipitacion, sino á paso rodado, desde el indicado toque de las oraciones hasta las ocho de la noche. La infraccion de esta providencia se castigará con cinco pesos de multa, que pagará el dueño del carruaje, aplicables á los gastos de empedrados.

2ª La prevencion del artículo anterior se observará rigurosamente con respecto á los carruajes que regresan de los paseos, desde la Alameda á la Plaza de Armas, por las calles de San Francisco, Profesa y Plateros de un lado, y del otro, por las de San Andrés, Santa Clara y Tacuba, siendo extensiva la medida de que se trata, á todos los carruajes que vuelvan de otros paseos, como el de la Viga, Belen y otros en los tiempos en que se acostumbran. La infraccion será castigada con diez pesos de multa, que pagará el dueño del carruaje, aplicables tambien á gastos de empedrados.

3ª Los carruajes, al regresar del paseo

por las calles mencionadas, solo formarán una hilera ó cordon, y caminarán precisamente por enmedio de la calle, dejando libres los lados para los transeuntes de á pié y de á caballo.

4ª Los coches de los sitios, marcharán segun lo previene su cartilla, á paso rodado, prohibiéndose formalmente las carreras que emprendan al retirarse de sus sitios, bajo la multa de diez pesos, que sin remision se exigirá del dueño.

5ª Las competencias que formen los cocheros en las calles de la ciudad para adelantarse los unos á los otros, se castigarán con la misma multa de diez pesos, que pagarán por mitad los dueños de los coches competidores.

6ª Siempre que salga un carruaje de algun zaguan ó cochera, será obligacion del dueño situar fuera de las puertas una persona que dé aviso á los transeuntes. La falta de esta precaucion produce los efectos á que hubiere lugar en el juicio, si se originase alguna desgracia, segun el delito ó cuasi delito que resultare.

7ª Se prohíbe en toda hora correr á caballo dentro de la capital, á carrera tendida ó á rienda suelta, exceptuándose á los militares en asuntos del servicio. La infraccion de este artículo se castigará con veinticinco pesos de multa, de los que se dará la mitad al aprehensor, y la otra se aplicará á los gastos de policia.

8ª Igualmente queda prohibido llevar por las calles y plazas, caballos y mulas sueltas de montar ó de tiro, y el que quebrante esta disposicion, pagará dos pesos de multa por cada caballo ó mula suelta, sin que valga alegar que van ó vienen del baño: esta multa se aplicará á los fondos de policia.

9ª Se prohíbe, por último, sacar á asolear los caballos y mulas en las calles y plazas de la capital, bajo la multa de un peso por cabeza.

10ª Todos los agentes de policia vigilarán, bajo su más estrecha responsabilidad, sobre la observancia de las antece-

dentes disposiciones, y todas las tardes, al concluirse el paseo, se situarán dos hombres y un cabo de la fuerza de policía en las calles de que habla el art. 2º, para que cuiden inmediatamente de su cumplimiento, y de lo prevenido en el que se le sigue.

NUMERO 2935.

*Diciembre 21 de 1846.—Decreto del congreso constituyente.—Sobre eleccion de presidente y vicepresidente de la República.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se procederá por el actual congreso, al dia siguiente de publicado este decreto, á elegir presidente y vicepresidente, en quienes se depositará en sus casos respectivos, el poder ejecutivo de la República.

2. Esta eleccion se hará por diputaciones, teniendo cada una de ellas un solo voto. Igual voto tendrán la diputación del Distrito y las de cada uno de los territorios.

3. Aquellos funcionarios durarán, á su vez, en el ejercicio del poder ejecutivo, hasta que tome posesion el que haya de ejercerlo, con arreglo á la Constitucion que va á expedirse.

4. Tendrán las facultades, restricciones y prerogativas que señala la Constitucion de 1824, desempeñando el actual congreso las atribuciones concedidas al senado en las facultades 6ª y 21ª del articulo 110 de aquella Carta.

5. El presidente y vicepresidente, para ejercer su encargo, prestarán juramento ante la representacion nacional, de sostener la independencia de la República con la

integridad de su territorio, y guardar y hacer guardar la Constitucion de 1824, las leyes y decretos que expidiere este congreso, y á su debido tiempo el Código fundamental que se sancione.—*Pedro Zubieta*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 21 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José María Lafragua.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 21 de 1846.—*Lafragua*.

NUMERO 2936.

*Diciembre 23 de 1846.—Se declara presidente interino de la República, á D. Antonio Lopez de Santa-Anna.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano, ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano ha procedido á la eleccion de presidente y vicepresidente de la República, y en consecuencia decreta lo siguiente:

Art. 1. Es presidente interino de la República el ciudadano general de division, benemérito de la patria, Antonio López de Santa-Anna.

2. Es vicepresidente interino de la República, el C. Valentín Gómez Farias.—*Pedro Zubieta*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUMERO 2937.

*Diciembre 23 de 1846.—Decreto del congreso. —Que el vicepresidente de la República se presente á prestar el juramento respectivo.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El dia 24 del corriente se presentará el vicepresidente de la República á prestar el juramento de que habla el decreto de 21 de este mes, arreglándose esta solemnidad al ceremonial de 8 de Octubre de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUMERO 2938.

*Diciembre 24 de 1846.—Decreto del congreso. —Se declara que D. Valentín Gomez Farías queda en posesion de su encargo de vicepresidente de la República.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el soberano congreso constituyente ha expedido, con fecha de hoy, el decreto que sigue:

Habiendo prestado hoy el juramento prevenido en la ley de 21 del corriente, el vicepresidente de la República, ciudadano Valentín Gomez Farías, queda en posesion de ese encargo, y entrará en el ejercicio del supremo poder ejecutivo por ausencia del presidente.—*Pedro Zubieta*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Francisco Banuel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUMERO 2939.

*Diciembre 26 de 1846.—Decreto del congreso. —Sobre que el gobierno no pueda conferir empleos á los diputados.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El ciudadano Valentín Gomez Farías, vicepresidente de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á

los habitantes de ella, sabed: Que el congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo que sigue:

A ninguno de los diputados del actual congreso, durante su encargo y un año después, podrá el gobierno conferir empleo alguno, á no ser que le corresponda por rigurosa escala.

Dado en México, á 26 de Diciembre de 1846.—*Ramon Gamboa*, diputado vicepresidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Diciembre de 1846.—*Valentin Gomez Fartas*.—A. D. Pedro Zubieta.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1846.—*Zubieta*.

#### NUMERO 2940.

Diciembre 30 de 1846.—*Decreto del congreso.*

—*Se autoriza al gobierno para que pueda negociar un préstamo hasta de un millon de pesos.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El ciudadano Valentin Gomez Fartas, vicepresidente de la Republica mexicana, en ejercicio de supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que pueda negociar, con el menor gravamen posible, un préstamo en numerario hasta de un millon de pesos, destinado á subve-

nir de pronto á los más urgentes gastos de la guerra. Dará cuenta al congreso de los términos en que hubiere hecho el contrato, cuando lo haya verificado.

2. Para garantía de este préstamo, hipotecará el gobierno las rentas generales de la nacion que estuvieren libres, y especialmente los productos de la siguiente contribucion.

3. Los arrendatarios y subarrendatarios de propiedades rústicas, contribuirán, por una sola vez, con el 6 por 100 del importe de la renta anual que pagaren, verificando la exhibicion por terceras partes cada dos meses. Se exceptúan las fincas que hayan sido perjudicadas por los indios bárbaros ó por las fuerzas invasoras del Norte, dejando la calificacion al juicio de los gobernadores de los respectivos Estados.

4. El gobierno general en el Distrito y territorios, y los gobernadores en los Estados, reglamentarán esta ley para hacer efectiva la recaudacion, pudiendo imponer por multa á cada uno de los causantes, en los casos de resistencia ó de fraude, hasta el triple de la cuota que les corresponda.

Dado en México, á 30 de Diciembre de 1846.—*Ramon Gamboa*, diputado vicepresidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Diciembre de 1846.—*Valentin Gomez Fartas*.—A. D. Pedro Zubieta.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1846.—*Zubieta*.



## NUMERO 2941.

*Enero 2 de 1847.—Decreto del gobierno.—Pre-  
venciones para el mejor cumplimiento del  
decreto de 30 de Diciembre del año anterior.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido expedir el siguiente reglamento.

Valentin Gomez Farias, vicepresidente de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para el mejor cumplimiento del decreto de 30 del próximo pasado Diciembre, en el Distrito y territorios de la Federacion, he acordado las prevenciones siguientes:

1ª Dentro de los primeros quince días de publicado el precedente decreto en los lugares respectivos, los arrendatarios ó sub-arrendatarios de todo predio ó finca rústica, harán manifestacion verbal ó por escrito, ante el recaudador respectivo de contribuciones directas, ó sus comisionados locales, de las fincas ó terrenos que tengan en arrendamiento, expresando su situacion y lo que anualmente causan de renta. Igual manifestacion harán los dueños de fincas rústicas que giren ellos, respecto de los arrendamientos de algunas de sus fracciones.

2ª La primera autoridad política local de la poblacion, donde hubiere recaudador ó comisionado para el cobro de las contribuciones directas, nombrará dos vecinos de su confianza que acompañen al recaudador ó comisionado respectivo en la recepcion de las manifestaciones de que habla la prevencion anterior, y un tercero para el caso de discordia, de que trata la prevencion 4ª; debiendo esos vecinos autorizar la relacion que el recaudador ó su comisionado formará de todas las manifestaciones que se le hicieren.

3ª Pasado el término concedido por la prevencion 1ª de este reglamento, el recaudador respectivo ó su comisionado, en union de los dos vecinos que deben acompañarlo, formará otra relacion de las fincas y terrenos de que no se hubiere hecho manifestacion, y que por la notoriedad ó por

cualquiera otro medio prudente, averigüe que están en arrendamiento.

4ª En el caso de haber sospecha fundada de no ser veraces las manifestaciones que se hicieren á las oficinas, y en el de que por la notoriedad ó por otro motivo prudente no se pueda averiguar el valor efectivo del arrendamiento ó sub-arrendamiento de las fincas ó predios de que no se haya hecho manifestacion, el recaudador ó su comisionado interrogará á los dueños de las fincas ó terrenos, respecto de sus arrendatarios, y á éstos con referencia á sus sub-arrendatarios; pero si ni aun esto bastare para venir en conocimiento de la renta que debe servir de base á la contribucion, los dos vecinos acompañantes graduarán el precio de la renta, dirimiendo la discordia, en caso de haberla, el tercer nombrado para este efecto, segun la prevencion 2ª. En los casos en que proceda por falta de manifestacion, deberá siempre proceder á todo acto investigador una reclamacion directa de la manifestacion al arrendatario ó sub-arrendatario respectivo.

5ª Además de las relaciones de que hablan las prevenciones 2ª y 3ª de este reglamento, los recaudadores ó sus comisionados formarán otra de las fincas ó predios que, en virtud de la segunda parte del artículo 3º de la ley, hayan de quedar exceptuados del pago de la contribucion, debiendo expresarse en esa relacion, que autorizarán tambien los vecinos acompañantes, los motivos de la excepcion.

6ª Al concluir el primer mes, despues de la publicacion de este decreto en cada lugar, las oficinas respectivas tendrán concluidas y valorizadas las relaciones que deben servirles para hacer la cobranza. Los recaudadores subalternos remitirán sin demora una copia de esas relaciones á la recaudacion de la respectiva capital del Distrito ó territorio, y los recaudadores de las capitales de territorio pasarán dichas relaciones, tomando razon de sus valores y agregando las que les pertenecen, á la administracion de contribuciones directas del

Distrito federal, la que para los efectos del anterior decreto, queda constituida oficina central, respecto de los territorios de la Federacion.

7ª La contabilidad de la presente contribucion se llevará del mismo modo que la de contribuciones directas, formando auxiliares especiales que autorizará la primera autoridad política respectiva en los territorios, y el comisario del Distrito y Estado de México en la capital de la República, asentándose en el libro de caudales el monto diario de la recaudacion.

8ª Como comprobantes de los auxiliares, se agregarán en las cuentas las manifestaciones que por escrito hicieren los causantes; las tres relaciones de que hablan las prevenciones 2ª, 3ª y 5ª de este reglamento, y otra relacion valorizada que tambien se formará, con autorizacion de los vecinos acompañantes, de los individuos que hubieren incurrido en las multas que previene el artículo 4º del decreto.

9ª La imposicion de dichas multas se hará por mayoría de votos entre el recaudador ó su comisionado respectivo y los vecinos que lo acompañen; mas en el evento de que los tres votos estuvieren discordes en cuanto al tanto, se exigirá la mitad de lo que sumen la mayor y la menor de las cantidades propuestas.

10. Los recaudadores y sus comisionados no deberán retardar sus procedimientos por motivo alguno, incluso el de omision por parte de las autoridades políticas que deben nombrar acompañados, y el de la falta de asistencia de éstos, debiendo en tales casos proceder por sí solos, sin perjuicio de promover ante la autoridad á quien corresponda, corregir á los morosos y resistentes.

11. Para el cobro de esta contribucion á los causantes morosos, se hará uso de la facultad coactiva de que están investidos los recaudadores de contribuciones directas, cubriéndose el honorario designado para casos semejantes, á los ejecutores, del importe de las multas.

12. Al principio de cada mes remitirán los recaudadores subalternos al de la capital respectiva, una noticia de lo que hubiere producido esta contribucion; las administraciones de las capitales de territorio harán igual remision por lo relativo á todas las recaudaciones de su conocimiento á la del Distrito federal, y ésta pasará al Ministerio de Hacienda un resumen de todas las noticias que hubiere recibido.

13. Los productos de esta contribucion se concentrarán íntegros en la recaudacion de la respectiva capital del Distrito y territorios, donde se mantendrán en riguroso depósito á disposicion de la Tesorería general, por cuyo conducto determinará el supremo gobierno el modo de aplicarlos á su objeto legal.

14. En caso de que los valuadores defrauden la presente ley, serán castigados á instancia de los recaudadores respectivos, por la autoridad política, con una multa de cinco á cien pesos, segun la entidad de la falta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, Enero 2 de 1847.—*Valentín Gómez Farías*.—A. D. Pedro Zubieta.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1847.—*Zubieta*.

#### NUMERO 2942.

*Enero 7 de 1847.—Ley.—Sobre extincion del Consejo de gobierno.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Se deroga el decreto de 20 de Setiembre último que estableció el Consejo de gobierno, y en consecuencia los individuos que lo componen cesarán en el ejercicio de sus funciones desde la publicación de esta ley.

Dado en México, á 7 de Enero de 1847.

*Pedro Marta Anaya*, diputado presidente.

—*Ramon Talacon*, diputado secretario.

—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México; Enero 7 de 1847.—*Valentin Gómez Farías*.—A D. Pedro Zubieta.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 7 de 1847.

—*Zubieta*.

#### NUMERO 2943.

Enero 11 de 1847.—*Bando de policía preventiva y seguridad del Distrito federal.*

El C. Vicente Romero, gobernador interino del Distrito federal:

Considerando: Que uno de los principales objetos de la policía es prevenir los delitos antes de que lleguen á consumarse, y prestar seguridad á todos los ciudadanos;

Que la manera de evitar los robos, tan frecuentes en esta capital, solo puede conseguirse con el cuidado mútuo de los mismos ciudadanos, combinando su interes con el del público;

Que las fuerzas denominadas de policía únicamente pueden servir de auxiliares, sin que ellas sean bastantes para impedir los delitos;

Que cuando éstos llegan á cometerse, y por más públicos que hayan sido, jamas se encuentra quienes puedan deponer acerca de ellos, por las distancias á que hoy se

encuentran los alcaldes auxiliares, el corto número de éstos y sus multiplicadas atenciones;

Que existiendo hoy confiada la policía á un centro, es imposible velar desde él tan populosa ciudad;

Que las complicadas ocupaciones del gobierno del Distrito hacen precisa la cooperación de otros funcionarios, para cumplir exactamente con su deber;

Que en cada medida, tomada por el gobierno, y en que se necesita verificarse un padron, se pulsan muchos inconvenientes, sin lograrse jamas exactitud, teniendo que repetir la operacion en cada caso particular;

Que los vecinos pueden eludir las providencias del gobierno, como de las contribuciones y guardia nacional, con solo mudarse de un punto á otro, sin conocimiento de ninguna autoridad, y los vagos y mal entretenidos, así como los facinerosos, encuentran asilo en todas partes;

Que las mejores providencias no tienen efecto, porque no hay quien cuide de su exacto cumplimiento, existiendo en los suburbios de la ciudad, especialmente mesones y otras casas publicas, sin que den parte de los que albergan en ellas, y haciéndose por lo mismo receptáculos seguros de bestias y otros objetos robados;

Que los delitos de policía no se reprimen eficazmente, y por último, que nadie puede cuidar su casa mejor que el dueño de ella: á reserva de las disposiciones de que se ocupa el gobierno del Distrito sobre otros puntos de policía, se observará el siguiente

#### ABREGLO PARA LA POLICÍA PREVENTIVA Y SEGURIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1. Para auxiliar en la policía preventiva y de seguridad, al gobierno del Distrito federal, se establecerá una *junta superior de policía*, denominada así: jefes

de cuartel y jefes de manzana, en la forma que establece este bando.

2. La junta superior de policia se compondrá de tres individuos, electos por los jefes de cuartel, de los que el primer nombrado será el presidente.

3. Para ser miembro de esta junta, se necesita: Primero: ser ciudadano mexicano. Segundo: mayor de treinta años; y tercero: tener un arte, ejercicio ó industria que le produzca al año tres mil pesos.

4. Las facultades de esta junta, son: Primera: cuidar del cumplimiento exacto de este bando, y proponer al gobernador las reformas que crea oportunas ó necesarias. Segunda: oír y determinar sobre las quejas de los vecinos contra los jefes de cuartel ó de manzanas, gubernativamente, dando cuenta al gobernador. Tercera: dar dictámen á éste sobre los puntos de policia que quiera consultar. Cuarta: dar las noticias que se le pidan por el gobierno general y demas autoridades; y formar una memoria anual, que comprenda los datos necesarios para poder juzgar de los objetos de interes público que están al alcance de esta junta. Quinta: auxiliar al gobernador en sus providencias sobre la seguridad del Distrito.

5. Para el caso de enfermedad ó imposibilidad de los individuos de la junta, se nombrarán por los jefes de cuartel, tres suplentes, que deberán tener las mismas cualidades que los propietarios.

6. En cada cuartel de los treinta y dos menores en que se divide la ciudad, habrá un jefe, cuyas facultades y obligaciones son: Primera: tener un padron exacto de su cuartel, del que remitirá copia á la junta superior, así como los partes diarios que le dieren los jefes de manzana. Segunda: vigilar á los jefes de manzana sobre el cumplimiento de sus obligaciones. Tercera: mantener el orden y seguridad de sus respectivos cuarteles; y cuarta: mandar catar las casas que determinen los jueces, con arreglo á las leyes.

7. Los jefes de manzana serán electos

por los ciudadanos residentes en ellas, y nadie podrá excusarse de este encargo. Para ser jefe de manzana, se requiere: Primero: ser ciudadano mexicano. Segundo: mayor de veinticinco años. Tercero: ser vecino con residencia en la manzana. Sus facultades y obligaciones son: Primera: hacer un padron exacto de su manzana. Segunda: cuidar el orden y seguridad de ella. Tercera: nombrar cuatro ayudantes, de los que tres deberán vivir precisate en cada una de las calles que completan la manzana adonde viva el jefe de ella, á ménos que no lo permita la localidad. Cuarta: remover libremente á los ayudantes. Quinta: dar parte diario á los jefes de cuartel. Sexta: cuidar muy especialmente de los mesones, casas de comercio y demas de cualquiera trato, de las que recibirán partes diarios, y en los términos que hoy establecen los bandos de policia. Séptima: cuidar de su manzana con los vecinos de ella, de la manera prudente que les parezca y fuere mas propia á su seguridad, para el caso de que cualquiera vecino esté amagado por los malhechores. Octava: cuidar de que en su manzana no haya vagos ni mal entretenidos. Novena: remitir al juez de turno, para que ponga á disposicion de las autoridades competentes, á los delinquentes y vagos. Décima: conocer en juicio verbal de las demandas que no lleguen á tres pesos, y faltas leves ó delitos que no merezcan otra pena, que apercibimientos y correcciones ligeras, que no pasen de tres dias de arresto ó multas hasta tres pesos, como riñas simples, hurtos de esta cantidad, con aprobacion del jefe de cuartel.

#### *De los ayudantes.*

8. Los ayudantes de manzana cuidarán de las calles de ellas, aprehendiendo á los delinquentes infraganti, y á los que les mandare el jefe de manzana ó de cuartel.

9. Tendrán obligacion de impedir las riñas, pudiendo pedir auxilio á los vecinos,

los que lo prestarán en el acto, y en el caso de llegar á haber heridas, y en general, en cualesquiera otros delitos, asentarán el nombre de los testigos y casas donde viven, dando parte inmediatamente de todo al jefe de manzana.

10. Darán parte al jefe de manzana, de cuantas novedades adviertan, y tendrán un registro en que conste el padron de la calle en que vivan, y de los vecinos que se muden de una casa á otra y de los que las ocupen de nuevo, cuya noticia transmitirán al jefe de manzana, y éstos al de cuartel.

11. Todos los vecinos estarán en obligacion de auxiliar á los ayudantes, jefes de manzana y de cuartel, y de prestarse, en obsequio de ellos mismos, á cuantas providencias dicten para su seguridad, y prevenir los delitos, pudiendo hacer el servicio que se les designe, por medio de otra persona, bajo su responsabilidad.

12. A los vecinos que pudiendo, no presten el auxilio que se les pida, ó lo embaracen de cualquiera manera, se les impondrá una multa por el jefe de manzana, con aprobacion del de cuartel, que no pase de cinco pesos, por solo el hecho ó omision culpable.

13. Todo ciudadano está en obligacion de avisar al jefe de manzana cuando se mude, y á qué parte, para que lo asiente en su respectivo padron.

#### *Previsiones generales.*

Art. 1. Luego que se cometa un robo, el juez que haya conocido de él, ó la junta superior, si antes ha llegado á su noticia, mandará publicar por los periódicos una lista de las piezas robadas, poniendo el término que le parezca prudente, dentro del cual deben presentarlas aquellos á cuyas manos puedan haber ido, pasado el cual se pondrá á disposicion del juez de la causa al que se las encontraren.

2. La junta superior ó juez, dará á los jefes de los cuarteles, y éstos á los de manzanas, copia de la lista publicada en los

periódicos, para que lo pongan en conocimiento de las respectivas manzanas.

#### *Modo de proceder en los delitos graves, por los jefes de manzana.*

3. Luego que tengan conocimiento de un delito grave, examinarán al acusado y testigos que de pronto puedan dar razon del hecho, por ante dos personas que nombrarán de su asistencia; haciendo constar el tiempo, el lugar, y las más personas que puedan dar razon del hecho: registrará las casas que le parezcan sospechosas, previo consentimiento del dueño de ellas, para solicitar las personas ó cosas que de pronto puedan ser conducentes á la averiguacion, y dará al mismo tiempo cuenta al juez de turno, para que éste prosiga el juicio.

4. En el caso de no darse consentimiento por el dueño de la casa para su registro, el jefe de manzana se limitará á hacerla custodiar y dar parte al juez de turno, ó al que deba conocer del delito, para que determine lo conveniente.

5. Practicadas las diligencias ejecutivas y del momento, se remitirán por el jefe de manzana, al juez letrado, con el informe que crea oportuno y pueda servir para la completa averiguacion del crimen. Si el juez necesitare más instruccion de los jefes de cuartel ó de manzana, la pedirá á éstos por escrito.

6. Los jefes de manzana se valdrán de sus ayudantes para la ejecucion de sus órdenes.

7. La duracion de la junta superior será de tres años, dos los jefes de cuartel, uno los de manzana, y seis meses los ayudantes, pudiendo ser todos reelectos.

8. Los jefes de cuartel y los de manzana nombrarán á las personas que los sustituyan en sus enfermedades ó ausencias temporales ó perpétuas, bajo su responsabilidad, dando cuenta á la junta superior.

9. La fuerza pública de policía, y la guardia nacional, tendrán obligacion de

prestar á las autoridades que establece este bando, los auxilios que le pidan, y el ejército permanente lo prestará en los términos de Ordenanza.

### *Elecciones.*

10. Las elecciones para los jefes de manzana, se harán remitiendo cada vecino su voto el día 17 de Enero; por esta vez, cada regidor de los respectivos cuarteles en que se halla dividida la ciudad, y dentro de tercero día, publicará la lista de los electos que hayan resultado de la mayoría de votos de cada manzana, y si alguna no hubiere remitido ningun voto, el regidor nombrará jefe de manzana al habitante de ella que le parezca, y tenga las cualidades que detalla este bando, dando cuenta al Excmo. ayuntamiento para que éste lo haga al gobernador. En lo sucesivo los votos se remitirán al jefe de la manzana que deba salir.

11. Los jefes de manzana de cada cuartel se reunirán en el paraje que determinen los respectivos regidores, y presididos por éstos, despues de nombrar dos secretarios, procederán á dar su voto por escrutinio secreto para jefes de cuartel, resultando electo el que obtuviere más número de sufragios; en caso de empate, decidirá la suerte.

12. A los ocho dias de nombrados los jefes de cuartel, se reunirán éstos en las casas consistoriales, y presididos por el gobernador del Distrito, nombrarán un secretario de entre ellos, y en seguida á los individuos que han de componer la junta superior y suplentes.

### NUMERO 2944.

Enero 11 de 1847.—Ley.—Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, con hipoteca ó venta de los bienes de manos muertas.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados- Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art 1. Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, á fin de continuar la guerra con los Estados- Unidos del Norte, hipotecando ó vendiendo en asta pública bienes de *manos muertas*, al efecto indicado.

2. Se exceptúan de la facultad anterior:

Primero: Los bienes de los hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios y establecimientos de instruccion pública de ámbos sexos, cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico, y los destinados á la manutencion de presos.

Segundo: Las capellanías, beneficios y fundacion en que se succeda por derecho de sangre ó de aboengo, y en las que los últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de tal derecho.

Tercero: Los vasos sagrados, paramentos y demas objetos indispensables al culto.

Cuarto: Los bienes de los conventos de religiosas, bastantes para dotar á razon de seis mil pesos á cada una de las existentes.

3. El gobierno no podrá exigir la redencion de los capitales de *manos muertas* de plazo cumplido, impuesto sobre fincas urbanas, sino por trigésimas partes mensuales, haciendo en beneficio de los consuntarios, la quita de una cuarta parte y la condonacion de réditos desde la primera exhibicion, siempre que las ulteriores se paguen con puntualidad.

4. Al ocupar el gobierno los capitales

de *manos muertas*, reconocidos sobre fincas rústicas, se limitará á cobrar los réditos sin exigir la redencion; pero si los deudores quisieren verificarlo, podrán hacerlo con la rebaja de una mitad siendo irredimibles, con la de una tercera parte siendo de plazo por cumplir, y de una cuarta si aquel estuviera cumplido. Si el censuario en el término fijado por el gobierno no se acogiere al arreglo anterior y se enajenare su crédito, el cesionario no podrá exigir el pago sino despues de seis años, contados desde la publicacion de esta ley, á no ser que por el contrario disfruten de mayor término.

5. En los remates, los inquilinos tendrán el derecho de preferencia por el tanto, aun cuando no exhiban todo el precio en numerario, con tal que su postura llegue á cinco sextos del valúo, y que entreguen una tercera parte de éste. El capital restante lo reconocerán en favor del dueño.

6. Los compradores de fincas arrendadas por tiempo indefinido, no podrán exigir la desocupacion á sus actuales arrendatarios, sin darles al efecto un plazo de dos años para las rústicas y seis meses para las urbanas; los mismos compradores estarán obligados á cumplir los contratos de arrendamientos por tiempo fijo.

Si el gobierno negociare un préstamo en virtud de esta ley, no podrá hacerlo sin obtener al ménos un sesenta y siete por ciento en numerario, puesto en la República y libre de todo gasto.

8. El gobierno, en ninguno de los contratos que emanen de esta ley, podrá admitir en lugar del numerario fijado en los artículos anteriores, papel ni créditos de ninguna clase, que no sean los bonos expedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último. Tampoco podrá aplicar sus productos á otro objeto, que á cubrir sus presupuestos de las tropas destinadas á defender el territorio nacional.

9. Todo contrato celebrado con infraccion del artículo anterior, ó combinado de manera que por cualquiera circunstancia

la ley se haga ilusoria, es nulo, y responsable por ello la autoridad que lo apruebe y la que lo ejecute. Probado el fraude con arreglo á derecho, el comprador perderá el precio extipulado.

10. Toda autoridad que por cualquier objeto y bajo cualquiera pretexto, ocupe los fondos decretados por la presente ley, sin orden expresa del Ministerio de Hacienda, será suspenso en las funciones de su empleo y castigado como defraudador de los fondos públicos.

11. La autorizacion de que habla el art. 1º, cesará luego que termine la guerra.

12. El gobierno invertirá precisamente un millon de pesos en comprar armamento, destinando la mitad de éste para los Estados fronterizos á las naciones con las cuales estuviere en guerra la República, y la otra mitad para los demas Estados.

13. El gobierno dará cuenta al congreso mensualmente, de las cantidades que se proporcione en virtud de este decreto, é inversion que les diere. Dado en México, á 10 de Enero de 1847.—*P. M. Anaya*, diputado presidente.—*Ramon Tulancon*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Enero de 1847.—*Valentin Gómez Farias*.—A D. Pedro Zubieta.

Y para que el anterior decreto tenga su más exacto cumplimiento, el mismo Excelentísimo Sr. vicepresidente se ha servido disponer se observen las siguientes

#### PREVENCIONES.

1º Interin el gobierno general se ocupa de reglamentar la precedente ley, con el detenimiento que merecen los intereses de que trata, y el conflicto en que se encuentra la nacion, se recomienda á los gobernadores de los Estados y se previene á los comisarios generales, que impidan cualquiera ocultacion, fraude ó enajenacion

que tien la á eludir los efectos de la misma ley.

2º Ni por licencia concedida, ni por otro motivo ó pretexto, podrán ser enajenados los bienes eclesiásticos, interin se expide el reglamento indicado en la prevencion anterior.

3º Los escribanos, ó cualquier funcionario que autoricen contratos sobre enajenacion de fincas de *manos muertas*, ó que chancelen escrituras de imposicion, ó los registros vivos en los libros de hipoteca, serán considerados y castigados como defraudadores de los caudales públicos. Del propio modo lo serán cualesquiera personas que intervengan como principales interesados, ó como auxiliares para que se ejecute la enajenacion de los bienes raíces, ó la venta á ocultacion de los muebles que conforme á la antecedente ley pueden ocuparse.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1847.—*Zubieta*.

NUMERO 2945.

Enero 15 de 1847.—*Reglamento para la ley anterior.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que para poner en ejecucion la ley de 11 de este mes, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Mientras con mejores datos se fija el valor que, en consecuencia de la ley de 11 del corriente, debe ocuparse en bienes de *manos muertas*, para la realizacion de quince millones de pesos, ó interin se hace la distribucion más equitativa y exacta entre las diversas diócesis de la República, se procederá á la ocupacion de bienes, cuyo valor se estime en diez millones de pesos, distribuyéndose en esta forma:

ARZOBISPADO DE MÉXICO.

Por la parte que tiene en el Distrito federal y en el Estado de México.....	4,750,000	
Por la que tiene en Querétaro.....	200,000	
Por la que tiene en San Luis.....	10,000	
Por la que tiene en Veracruz.....	40,000	5,000,000

OBISPADO DE PUEBLA.

Por la que tiene en el Estado de Puebla, y en el territorio de Tlaxcala.....	1,250,000	
Por la que tiene en el Estado de Veracruz.....	750,000	2,000,000

OBISPADO DE GUADALAJARA.

Por sus bienes en Jalisco, y territorio de Colima.....	675,000	
En el Estado de Zacatecas.....	500,000	
En el Estado de Aguascalientes.....	25,000	
En el de San Luis.....	50,000	1,250,000

OBISPADO DE MICHOACÁN.

Por la parte que tiene en el Estado de Michoacán.....	300,000	
En Guanajuato.....	400,000	
En San Luis.....	150,000	850,000
Obispado de Oaxaca.....		500,000
Idem de Durango.....		400,000

Total.....		<u>10,000,000</u>
------------	--	-------------------



2. Cuando con mejores datos se puedan rectificar las asignaciones hechas por el artículo anterior, el gobierno dictará las providencias correspondientes, para que los abonos que deban hacerse á las diócesis que hayan dado más de lo respectivo á su riqueza, sean cubiertas en su lasto, en debida proporcion, así por las que hubieren dado de ménos, como por los obispados que no se han incluido en este repartimiento, por motivos especiales.

3. La ocupacion de la parte de los bienes eclesiásticos correspondiente al Distrito federal y al Estado de México, así como su realizacion y el desempeño de todas las funciones relativas á ella, se hará en el Distrito por la junta directiva de la Academia de San Carlos, á la que se agregarán como vocales para los efectos de este reglamento, el comisario general, el gobernador del Distrito, y un individuo que podrá nombrar el vicario capitular. En los Estados, con excepcion del de México, la ocupacion y venta se hará por una junta que formará en cada capital el comisario como presidente, un individuo que nombre el respectivo gobierno, y otro que nombrará la primera autoridad eclesiástica residente en el lugar. Si pasadas veinticuatro horas despues de publicado este reglamento, no estuviere nombrado el representante del clero, lo nombrarán los otros dos vocales en union del gobierno.

4. La junta directiva de la Academia de San Carlos tendrá la direccion y administracion general de los bienes que se ocuparen, y en consecuencia, las demas juntas se sujetarán á ella en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

5. Para rectificar la distribucion hecha en el artículo 1º, y la que haya de hacerse á las corporaciones entre sí, designar con mejor conocimiento las fincas y capitales que hayan de ocuparse, conocer los bienes de una y otra clase que se hallen comprendidos en las excepciones del artículo 2º de la ley de 11 del actual, y tomar noticia de las cargas de justicia que reporten los bie-

nos eclesiásticos, los venerables cabildos, las comunidades religiosas, las archicofradías, cofradías y demas corporaciones conocidas bajo la denominacion de *manos muertas*, manifestarán á las juntas ó á las personas que ellas designen, los libros de capitales y fincas pertenecientes á cada una, el inventario de alhajas y efectos de metales preciosos, y un estado nominal que manifieste, respecto de las religiosas, el número de las profesas. Los juzgados de capellanías producirán una noticia, y manifestarán las constancias que se les pidan del número de los depósitos existentes en numerario, de capitales á censo, incluso los de capellanías, con expresion de las fincas en que están radicados, distinguiendo las provistas con expresion del nombre de sus poseedores, de las no provistas, así como las abolengas ó de sangre, de las de libre provision. No están obligadas á la manifestacion de que habla este artículo, las corporaciones exceptuadas en el 2º de la ley.

6. Las juntas, ocurriendo á la autoridad de los gobernadores de los Estados, y de los jefes políticos de los territorios, recabarán de las oficinas de contribuciones directas, noticia circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas que en sus respectivas demarcaciones posea la *mano muerta*, con expresion de la corporacion á que pertenezcan, su localidad y el valor que ha servido de base á la contribucion, debiendo tambien constar si ese valor procede de manifestacion de valúo ó de escritura pública. La junta de la Academia de San Carlos se entenderá directamente, por lo respectivo al Distrito federal, con la administracion principal de contribuciones directas del mismo.

7. Por el mismo conducto de los gobernadores, incluso el del Distrito, y de los jefes políticos de los territorios, pedirán noticia las juntas á los oficios de hipotecas, de los capitales que se reconozcan á favor de las *manos muertas*, con expresion de las fincas y fechas en que se hayan cumplido ó debieren cumplirse, pudiendo, cuando lo

estimen conveniente, rectificar esta noticia por medio de dos personas que nombre al efecto. Los comisarios proveerán, con empleados cesantes, de auxiliares para esta operacion, á fin que ella se practique con la debida prontitud, expensando los precisos gastos que ella demandare, con toda la economía posible, atendida la brevedad con que se debe terminar.

8. Todo deudor de capitales pertenecientes á las *manos muertas*, tendrá obligacion de manifestar por escrito una relacion jurada de las juntas respectivas, del capital que reconoce, su hipoteca, persona ó corporacion á cuyo favor corre la imposicion, el destino de los réditos, explicando si es ó nó redimible; y si lo fuere, á qué fecha debió ó deberá hacerse la redencion; y finalmente, se explicará el monto de los réditos vencidos. La misma relacion harán los perceptores de estos réditos.

9. Los jueces, tanto eclesiásticos, como civiles, que conozcan de los negocios sobre testamentos, y los albaceas y personas encargadas de bienes que tengan destinos pios, remitirán á las juntas manifestacion circunstanciada de dichos bienes, para que las mismas juntas, distinguiendo los comprendidos en las excepciones del artículo 2º de la ley, de los que puedan ser ocupados, procedan inmediatamente á recibirse de ellos.

10. Las manifestaciones de que hablan los dos artículos precedentes, se harán dentro de los primeros ocho dias de la publicacion de este reglamento en cada lugar; dirigiendole oficialmente por las estafetas esas manifestaciones, los individuos que no residan en el lugar mismo que la junta respectiva.

11. Las juntas procederán desde luego á realizar los bienes que ocupen, de manera que la cantidad correspondiente á cada Estado, se halle disponible por décimas partes en períodos mensuales; aunque dentro del primer mes despues de publicado este reglamento, deberán estar realizadas las dos primeras décimas.

12. La ocupacion de bienes se hará por el órden que sigue, en cuanto sea conciliable con los motivos y objetos de ella:

I. Los capitales que voluntariamente quisieren redimir los censuatrios, no siendo de los exceptuados por el artículo 2º.

II. El numerario ó bienes muebles, fácilmente realizables, que las *manos muertas* consignaren en sustitucion del todo ó parte de los bienes que hubieren de ocuparse.

III. Las fincas urbanas y rústicas que no tengan afeccion particular, y las que tuvieren alguna en la parte que les quedare libre: los capitales que se hallen en el mismo caso, ocupándose solo para percibir sus réditos, y las capellanías vacantes de libre provision.

IV. Todos los objetos no exceptuados en el artículo 2º de la ley, siguiéndose en la ocupacion de ellos el órden debido, con prudente consideracion.

V. Los capitales de plazo cumplido, impuestos sobre fincas urbanas que no estén exceptuados en la segunda parte del artículo 2º.

VI. Los demas capitales impuestos sobre fincas rústicas que no estén exceptuados por la ley, haciéndose la ocupacion con sujecion al artículo 4º de la misma; en el concepto de que se fija el término de dos meses, contados desde la publicacion de este reglamento en cada lugar, para que los censuatrios manifiesten su consentimiento á redimir; lo que podrán hacer por trigésimas partes, de la cantidad que tengan que exhibir, segun se dispone respecto de los propietarios de fincas urbanas.

VII. Los demas bienes no comprendidos en los párrafos anteriores, no siendo de los exceptuados por el artículo 2º de la ley, procurándose guardar, en su ocupacion, un órden análogo al que se ha prescrito en los referidos párrafos.

13. El órden de ocupacion prescrito en el artículo anterior, podrá variarse segun las indicaciones que hicieren los prebendados ó corporaciones interesadas en los bienes

que hubieren de ocuparse, siempre que esa sustitucion no redunde en perjuicio de tercero poseedor, ni embarace la realizacion que deben hacer las juntas para cubrir la cantidad mensual que cada una debe preparar con oportunidad.

14. *Si como es de esperar, algunos diocesanos se comprometieren con las juntas respectivas á realizar los bienes suficientes para entregar mensualmente la cantidad que les corresponde en la distribución del art. 1º, y esta entrega la hicieren por décimas adelantadas, se suspenderá todo procedimiento por parte de las juntas, y éstas se limitarán á intervenir en las ventas que se hicieren, de los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir las, en cuyo caso las juntas darán permiso para que se haga la enajenacion á que se refiere este artículo.*

15. Dentro de quince dias, las juntas tendrán practicado un corto de caja en los juzgados de capellanías, para conocer comprobadamente la cantidad que en ellos exista, ya por los capitales redimidos de capellanías vacantes, ya por réditos de los que estén impuestos, ocupándose en su caso, conforme á las reglas dadas en el artículo 12.

16. Toda enajenacion que hicieren las juntas, tanto de bienes raíces, como de muebles y acciones, la verificarán, constituyéndose en junta de almoneda pública, con citacion del promotor fiscal de Hacienda, si lo hubiere; pero entendiéndose que para el efecto de esas almonedas, bastará que de la junta de la Academia de San Carlos concurren tres de sus individuos con el comisario general, teniendo la presidencia el comisario, en defecto del presidente de la misma junta.

17. Para la venta de fincas, deberán servir los datos que sobre sus valores ministrarán las oficinas de contribuciones directas, y las mismas corporaciones á que hayan pertenecido los bienes ocupados; pero si á juicio de las juntas, los valores no fueren proporcionales, los mandarán va-

luar por peritos de su confianza, lo mismo que ejecutarán con los bienes muebles.

18. Entre las acciones que las juntas pueden vender, de los bienes de *manos muertas*, deben considerarse como tales, las obligaciones que se otorgan para redimir capitales impuestos sobre fincas urbanas y rústicas, en abonos mensuales de la trigésima parte del crédito.

19. Las ventas que hicieren las juntas podrán ejecutarse con plazo prudente para su pago, supuesta la garantía que debe otorgarse y la seguridad que se tenga de cubrir los cupos mensuales que están designados. Las posturas serán siempre bajo la condicion de haberse de pagar en dinero efectivo, sin parte alguna en créditos, exceptuándose los bonos expedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último, que podrán admitirse hasta en una cuarta parte del precio en que se hiciera la venta.

20. Las juntas calificarán por sí las excepciones que puedan alegarse con arreglo al art. 2º de la ley, por la *mano muerta* ó por cualquiera de los interesados en sus bienes, salvo el derecho de los que se consideren agraviados, para ocurrir al juzgado de Hacienda respectivo.

21. Las propias juntas formarán mensualmente cortes de caja de primera y segunda operacion, que intervendrán los gobernadores del Distrito y Estados respectivos. Los foráneos remitirán un ejemplar de dichos cortes á la junta de la Academia de San Carlos, la que, formando tambien cada mes uno general, lo pasará al Ministerio de Hacienda, y éste al soberano congreso, conforme al artículo 13 de la ley.

22. Las juntas llevarán cuenta de los bienes ocupados y vendidos, y conservarán en riguroso depósito sus productos, de los que no dispondrán, bajo la responsabilidad mas estrecha, sino por orden del Ministerio de Hacienda, comunicada por el presidente de la direccion de la Academia de San Carlos, cuya comunicacion an-

torizará el secretario de dicha direccion, la cual se considerará como tesorería general de los caudales de esta procedencia.

23. Las demas funciones administrativas de las juntas encargadas de la ocupacion y enajenacion de estos bienes, se detallarán en otro reglamento, que la junta directiva de la Academia de San Carlos presentará al supremo gobierno para su aprobacion.

24. En caso de redencion de los capitales de que habla la ley, las juntas extenderán cartas de pago á los censuatrios; y los encargados de los libros de hipoteca, en su virtud, cancelarán el registro ó nota respectiva, devolviendo á los mismos censuatrios la carta de pago con la correspondiente razon, para que les sirva de resguardo. Tambien expedirán recibos provisionales de los abonos que se hagan, mientras se verifica el total pago.

25. En los casos de venta, otorgarán las juntas los respectivos documentos para la seguridad de los interesados.

26. Siendo de sumo interes que las juntas llenen sus funciones, para que la nacion se salve por medio de la realizacion de los bienes destinados para la mantencion del ejército, todas las autoridades, así civiles, como políticas y militares, les prestarán en sus casos la proteccion que necesitaren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. Pedro Zubieta.

Comunicolo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1847.—*Zubieta*.

NUMERO 2946.

Enero 19 de 1847.—*Ley*.—*Sobre premio al general D. Rómulo Diaz de la Vega*.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República sabed:

El congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. El congreso constituyente declara que el general graduado ciudadano Rómulo Diaz de la Vega, se ha hecho digno del aprecio de la nacion, por haber defendido su independencia el 9 de Mayo de 1846, en la Resaca de Guerrero, contra el ejército invasor de los Estados-Unidos del Norte, y por su procedimiento posterior ante el general enemigo.

2. El gobierno mandará acuñar una medalla de oro, con estas inscripciones en el anverso: *La representacion nacional en 1847*. En el reverso, bajo una corona de laurel: *Al general ciudadano Rómulo Diaz de la Vega, por su bizarra conducta en la Resaca de Guerrero*.

3. Se le concede el empleo de general efectivo de brigada.

Dado en México, á 19 de Enero de 1847.—*Pedro Maria Anaya*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. Pedro Zubieta.

Comunicolo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1847.—*Zubieta*.

## NUMERO 2947.

*Enero 20 de 1847.—Decreto del gobierno.—*  
*Que la junta superior de gobierno quede en-*  
*cargada de las atribuciones de la Academia*  
*de San Carlos.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que la junta directiva de la Academia nacional de San Carlos es compuesta de solo tres individuos, y que por lo mismo no podrá dar lleno á las funciones que le fueron cometidas en el reglamento de 15 del corriente, como podrá hacerlo la junta superior de gobierno del mismo nombre, por ser compuesta de mayor número, he acordado que ésta desempeñe aquellas atribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farias.*—A D. Ignacio Piquero.

Comunico a vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1847.—*Ignacio Piquero.*

## NUMERO 2948.

*Enero 27 de 1847.—Ley.—Sobre que no se*  
*conferan empleos civiles ó militares honora-*  
*rios, y que el tratamiento á los funcionarios*  
*públicos sea solo en negocios oficiales.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Gómez Farias, vicepresidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1. Todos los empleos civiles y militares, honorarios ó ad-honorem, quedan extinguidos, y no podrán conferirse en lo sucesivo.

2. No se comprenden los grados militares concedidos á personas que se hallen sirviendo en el ejército, ó hayan servido antes, y sin separarse de la carrera, estén retirados con arreglo á las leyes.

3. Las distinciones y el tratamiento que las leyes conceden á los funcionarios públicos, no los gozarán éstos, sino en los negocios oficiales del empleo ó encargo en razon del cual estén concedidos.

4. El fuero y los honores de que gozart los individuos que componen los poderes supremos de la Union, durarán únicamente la época que designa la Constitucion.

5. Las causas y negocios del órden civil ó criminal que, por fuero que disfrutasen los empleados honorarios de que habla el artículo 1º, pendan de tribunales privilegiados, pasarán desde luego al de los jueces de fuero comun.

6. Se derogan todas las leyes cuyo tenor sea contrario á las disposiciones de ésta. Dado en México, á 15 de Enero de 1847.—*Pedro Maria Anaya*, diputado presidente.—*Mannuel Robredo*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 27 de Enero de 1847.—*Valentin Gómez Farias.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 27 de Enero de 1847.—*José Maria Ortiz Monasterio.*

## NUMERO 2949.

*Enero 28 de 1847.—Ley.—Se autoriza al gobierno para que pueda enajenar los buques inutilizados de la marina de la República.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Gómez Farias, vicepresidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Se autoriza al gobierno para que pueda enajenar los buques inutilizados de la marina de la República, que no estén enajenados por contrato legal. Dado en México, á 28 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Francisco Banuel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 28 de Enero de 1847.—*Valentin Gómez Farias*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 28 de Enero de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

## NUMERO 2950.

*Enero 31 de 1847.—Ley.—Sobre dietas de los diputados, y modo de satisfacerlas.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El vicepresidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Se declara que las dietas de los señores diputados han debido y deben satisfacerse por las tesorerías de sus respectivos Estados, y los del Distrito y territorios, por la de la Federación, desde el día en que hayan comenzado á funcionar en el congreso, á razon de tres mil pesos anuales.

2. Se exceptúan por ahora, los diputados por los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Tamaulipas y San Luis Potosí, á quienes pagará la Tesorería de la Federación, con cargo para su tiempo, á sus respectivos Estados. Dado en México, á 28 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Francisco Banuel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Enero de 1847.—*Valentin Gómez Farias*.—A D. Francisco Suarez Iriarte.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1847.—*Suarez Iriarte*.

## NUMERO 2951.

*Febrero 3 de 1847.—Ley.—Se faculta al gobierno para que pueda disponer de la guardia nacional para la defensa de la República.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Gómez Farias, vicepresidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Se faculta al gobierno para que pueda disponer de la guardia nacional de los Es-

tados, Distrito y territorios de la Federación, durante la guerra con los Estados Unidos del Norte, y solo con el objeto de la defensa nacional. Dado en México, á 3 de Febrero de 1847.—*J. M. Lafragua*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 4 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A. D. José Maria Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2952.

Febrero 4 de 1847.—*Ley*.—*Se faculta al gobierno para que pueda proporcionarse hasta cinco millones de pesos, para atender á la defensa del territorio nacional.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Se faculta extraordinariamente al gobierno para que pueda proporcionarse por ahora hasta cinco millones de pesos, para atender á la defensa del territorio nacional.

2. El artículo anterior no autoriza al gobierno para imponer préstamos forzosos, relajar las leyes prohibitivas, ocupar la propiedad de los particulares, ni celebrar contrato alguno de colonización.

3. Tampoco puede el ejecutivo enajenar, en todo ó en parte, el territorio nacional, ni disponer de los bienes exceptuados

por el art. 2º de la ley de 11 de Enero del corriente año.

Dado en México, á 4 de Febrero de 1847.—*José M. Lafragua*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A. D. Francisco Suarez Iriarte.

Comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1847.—*Suarez Iriarte*.

NUMERO 2953.

Febrero 4 de 1847.—*Ley*.—*Se establece una junta de Hacienda para la realizacion de bienes eclesiásticos.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido expedir el decreto siguiente:

El vicepresidente interino de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para la más fácil ejecución de la ley de 11 del mes de Enero próximo pasado, y del reglamento expedido en 15 del mismo, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me investió la ley de 4 del actual, lo siguiente:

Art. 1. En lugar de la junta directiva de la Academia de San Carlos, una junta de Hacienda nombrada por el gobierno, verificará la realizacion de la parte de los bienes eclesiásticos perteneciente al Distrito federal y Estado de México, y cualesquiera otras operaciones relativas, así como todos los otros actos que encomendó el reglamento de 15 del mes próximo pasado á la junta de academia, obteniendo en cada caso autorización previa del gobierno.

2. La ocupacion de dichos bienes se

ejecutará en esta capital, por medio de las personas que haya comisionado ó comisionado el gobierno del Distrito con aprobacion del supremo gobierno.

3. La administracion general de los bienes que se ocuparen, estará á cargo de la junta de Hacienda de que habla el art. 1º, por medio de la contaduría, que se establecerá al efecto, y por el mismo conducto dirigirá las operaciones que se ejecuten con relacion á los bienes eclesiásticos, en toda la República.

4. Las noticias y demas documentos que, segun el reglamento mencionado, debian dirigirse á la junta de la Academia, lo serán á la que establece el art. 1º

5. El vicario capitular podrá todavía nombrar individuo que represente al clero en la nueva junta; y en el caso de que pasen veinticuatro horas despues de publicado este decreto, sin que se verifique el nombramiento, lo hará el gobierno supremo.

6. El reglamento de 15 del pasado Enero quedará vigente en cuanto no se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 7 de Febrero de 1847.—*Valentin Gómez Fartas*.—A D. Francisco Suarez Iriarte.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 7 de 1847.—*Suarez Iriarte*.

#### NUMERO 2954.

Febrero 10 de 1847.—*Ley*.—*Sobre que la Suprema Corte remita á los tribunales de los Estados, todos los asuntos que, segun la Constitucion, les correspondan.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso nacional ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

La suprema Corte de Justicia devolverá á los tribunales respectivos de los Estados, todos los asuntos que, conforme á la Constitucion de 1824, les correspondan.

Dado en México, á 10 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Febrero de 1847.—*Valentin Gómez Fartas*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

#### NUMERO 2955.

Febrero 10 de 1847.—*Ley*.—*Se declara vigente la Constitucion de 1824, y se designan las facultades del congreso constituyente.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso nacional ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Se declara vigente la Constitucion federal de 1824, con las modificaciones que contiene el decreto de 21 de Diciembre de 1846.

2. El actual congreso, al ejercer sus



facultades de constituyente, respetará la forma de gobierno de República representativa popular federal, y la independencia y soberanía de los Estados que se formen en todo lo relativo á su administracion interior.

3. El congreso se sujetará á la Constitucion de 1824, en todos los casos en que no obre como constituyente.

4. El presente decreto será firmado por todos los diputados que forman el actual congreso.

Dado en México, á 8 de Febrero de 1847.—*J. M. Lafragua*, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—*Joaquin Navarro*, diputado por el Estado de México, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, *Miguel G. Rojas*.—Por el Estado de Chiapas, *Clemente Castillejo*.—*Pedro José Lanuza*.—Por el Estado de Chihuahua, *José Agustín de Escudero*.—Por el Estado de Coahuila, *Eugenio María de Aguirre*.—Por el Estado de Durango, *José M. Hernandez*.—*José de la Bárcena*.—*Fernando Guerrero*.—Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo*.—*Pascasio Echeverría*.—*Juan José Bermudez*.—*Jacinto Rubio*.—*Ramon Reynoso*.—Por el Estado de México, *P. M. Anaya*.—*J. J. Espinosa de los Monteros*.—*José María Lacunza*.—*Estéban Paez*.—*Ramon Garcia Acosta*.—*José B. Alcalde*.—*José Trinidad Gómez*.—*M. Riva Palacio*.—*Manuel Terreros*.—*Manuel M. Medina*.—*Ramon Gamboa*.—*J. Noriega*.—*Pascual Gonzalez Fuentes*.—*José María Benites*.—*José María Sanchez Espinosa*.—*Agustín Buenrostro*.—*Francisco Herrera*.—Por el Estado de Michoacán, *Juan B. Ceballos*.—*E. Barandiaran*.—*Ignacio Aguilar*.—*Luis Gutierrez Correa*.—*Miguel Zancánegui*.—*José Ignacio Alvarez*.—*Teófilo Garcia de Carrasquedo*.—*Mariano Castro*.—Por el Estado de Oaxaca, *Benito Juarez*.—*Guillermo Valle*.—*Demetrio Garmendia*.—*Bernardino Carbajal*.—*Manuel Iturribarria*.—*Tiburcio Cañas*.—*Manuel María de Villadu*.—

*Manuel Ortiz de Zárate*.—Por el Estado de Puebla, *José María Espino*.—*Joaquin Cardoso*.—*Ignacio Comonfort*.—*Manuel Zetina Abad*.—*Joaquin Ramirez de España*.—*Mariano Talavera*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*Juan Nepomuceno de la Parra*.—*Fernando María Ortega*.—Por el Estado de Querétaro, *José Ignacio Yañez*.—*Miguel Lazo de la Vega*.—Por el Estado de San Luis Potosí, *Alejo Ortiz de Parada*.—*Eligio Romero*.—*Juan Othon*.—*Vicente Romero*.—*Domingo Arriola*.—*Lugardo Lechon*.—Por el Estado de Sinaloa, *Pomposa Verdugo*.—Por el Estado de Sonora, *Ricardo Palacio*.—Por el Estado de Tabasco, *Manuel Zapata*.—Por el Estado de Veracruz, *José J. de Herrera*.—*A. M. Salonio*.—*José Mariano Jáuregui*.—*Miguel Bringas*.—Por el Estado de Jalisco, *Pedro Zubieta*.—*Mariano Otero*.—*Juan José Caserta*.—*Bernardo Flores*.—*Feliciano Gonzalez*.—*Miguel Garcia Vargas*.—*José Ramon Pacheco*.—*Jesus Camarena*.—*Magdalena Salceda*.—*Alejandro Navarrete*.—Por el Estado de Zacatecas, *Manuel José de Aranda*.—Por el Distrito federal, *M. C. Rejon*.—*Manuel Buenrostro*.—*Fernando de Agreda*.—*José María del Rio*.—Por el territorio de Colima, *Longinos Banda*.—Por el territorio de Tlaxcala, *Antonio Rivera Lopez*.—*Manuel Robredo*, diputado por el Estado de México, secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—*Cosme Torres*, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*Francisco Banuet*, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Febrero de 1847.—*Valentin Gómez Farias*.—A. D. *José María Ortiz Monasterio*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

## NUMERO 2956.

Febrero 11 de 1847.—Decreto del congreso.—  
*Modo en que los alumnos de la Escuela de medicina, deberán cursar las cátedras de farmacia y otras.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

En la Escuela de medicina de esta ciudad las lecciones de farmacia se darán á los alumnos de primer año, y las de fisiología á los de segundo: éstos y los del tercero cursarán la cátedra de clínica externa, y la de interna los de cuarto y quinto año.

Dado en México, á 11 de Febrero de 1847.—*José Maria Lafragua*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Francisco Bannet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Febrero de 1847.—*Valentin Gómez Farias*.—A D. J. M. Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 11 de Febrero de 1847.—*Ortiz Monasterio*.

## NUMERO 2957.

Febrero 12 de 1847.—Decreto del congreso.—  
*Sobre las condiciones que deberán tener los despachos de empleos, retiros ó licencias ul-  
 timadas.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados-Uni-

dos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. En todo despacho de empleo que confiera el poder ejecutivo, se expresará á síes de nueva creación ó por vacante, habiendo ascendido, muerto, retirado, ó privándose del empleo al que lo obtenia, expresándose su nombre en este caso.

2. En los despachos de retiro (aun cuando sean sin sueldo), se expresará la clase de arma á que pertenecía el individuo, si es permanente ó activo, el tiempo que tenga de servicios, y el artículo de la ley por que se le concede: esto último se anotará en las declaraciones de montepío, y en cualquiera otra clase de jubilacion ó pensión.

3. En las licencias absolutas se expresará si se concede porque el interesado lo pidió, ó si se le separa de la carrera por mala conducta.

4. Los ministros de la Tesorería general y los jefes de la Contaduría mayor suscribirán la toma de razon de los despachos, y el curso de las declaraciones de pensiones que no estuviesen concedidas conforme á lo prevenido por las leyes; y darán conocimiento á la comision inspectora, para que ésta lo dé á la cámara.

5. Se publicarán en el periódico oficial semanariamente todos los empleos, retiros, licencias absolutas, jubilaciones y pensiones que se concedan, anotando el fundamento légal.

Dado en México, á 12 de Febrero de 1847.—*José Maria Lafragua*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Francisco Bannet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Febrero de 1847.—*Valentin Gómez Farias*.—A D. Pedro Zubleta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1847.—*Zubieta*.

NUMERO 2958.

Febrero 15 de 1847.—*Decreto del congreso.*—

*Se derogan las leyes que obligan á los que obtengan beca de gracia, á estudiar determinada facultad.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Se derogan las leyes y reglamentos que obligan á los que disfrutan á obtengan becas nacionales, al estudio de determinada facultad.

Dado en México, á 15 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. J. M. Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Febrero de 1847.—*Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2959.

Febrero 15 de 1847.—*Ley.*—*Se concede permiso al presidente interino D. Antonio López de Santa-Anna, para mandar el ejército.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino

de los Estados- Unidos Mexicanos, y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Se concede permiso al Excmo. Sr. presidente interino D. Antonio López de Santa-Anna, para mandar en persona y como general en jefe, las fuerzas del ejército que el supremo gobierno de la nacion tenga á bien poner bajo sus órdenes.

Dado en México, á 12 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 15 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2960.

Febrero 19 de 1847.—*Decreto del congreso.*—

*Sobre elecciones del Distrito para el ayuntamiento de la capital.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Gomez Farias, vice-presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

No habiendo duda de ley en el expe-

diente que ha pasado el supremo gobierno, relative á las elecciones de ayuntamiento de esta capital, por cuanto á que es evidente que el gobernador del Distrito no tuvo facultad para declarar nulas las que se practicaron, devuélvase al mismo gobierno, para que, en consecuencia, proceda la junta electoral á hacer la eleccion que está pendiente.

Dado en México, á 19 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Febrero de 1847.—*Valentin Gómez Farias*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 19 de Febrero de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

#### NUMERO 2961.

Febrero 20 de 1847.—*Ley*.—*Se declara que no comprende el art. 1.º de la de 27 de Enero anterior, á las personas agraciadas con empleos honorarios por haber prestado servicios á la independencia.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Gómez Farias, vicepresidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

No comprende lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 27 de Enero último, á las personas agraciadas con empleos honorarios por haber prestado servicios á la indepen-

dencia, siempre que éstos se hayan calificado por la junta de premios, en el término señalado por decreto de 19 de Octubre de 1824.

Dado en México, á 18 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Febrero de 1847.—*Valentin Gómez Farias*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

#### NUMERO 2962.

Febrero 20 de 1847.—*Ley*.—*Se declara benemérito de la patria al Dr. D. Miguel Ramos Arizpe.*

El Excmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Gomez Farias, vicepresidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1. Se declara benemérito de la patria, al Dr. D. Miguel Ramos Arizpe.

2. Su nombre se inscribirá con letras de oro, en el salon de sesiones de la cámara de diputados. Dado en México, á 19 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2963.

Febrero 27 de 1847.—*Decreto del congreso*.—*Amnistía concedida á los pronunciados*.

El Excmo. Sr. vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Gomez Farias, vicepresidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1. Se faculta al gobierno para que dicte todas las providencias que juzgue conducentes al restablecimiento del orden alterado actualmente en esta capital, con la sola exclusion de aplicar penas que no esten en sus facultades constitucionales.

2. Se olvida el crimen cometido por los amotinados, siempre que dejen las armas de la mano y se pongan á disposicion del gobierno sin condicion alguna, á las dos horas de haber recibido la intimacion que al efecto les haga el ejecutivo.

3. Las facultades concedidas al gobierno por el artículo 1º, cesarán en el momento que esté restablecida la tranquilidad pública en esta capital.

4. El artículo 2º se entiende en todo caso, sin perjuicio de tercero y salvos los intereses de la Hacienda pública, si uno ú otros se hubieren atacado por los sublevados. Dado en México, á 27 de Febrero de 1847.—*Mariano Otero*, diputado presiden-

te.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Francisco Baniuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. José M. Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1847.—*Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2964.

Marzo 11 de 1847.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre enajenacion de los bienes de manos muertas, y hacer efectivo el cobro de sus rentas*.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Gomez Farias, vicepresidente interino de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed:

Que para facilitar en la actualidad la enajenacion ó hipoteca de los bienes de *manos muertas*, y para hacer efectivo el cobro de las rentas de las fincas ocupadas por los comisionados del gobierno del Distrito, he tenido á bien decretar lo siguiente, en uso de las facultades que me concede el decreto de 4 de Febrero último, y el de 27 del mismo:

Art. 1. La junta de Hacienda continuará desempeñando las funciones que le están concedidas por decreto de 7 de Febrero último.

2. Todo lo relativo al cumplimiento de la ley de 4 de Febrero anterior, quedará á cargo del ministro de Hacienda, quien dictará al efecto cuantas providencias considere convenientes, y en la forma que lo estimare oportuno.

3. Los inquilinos de las fincas ocupadas, enterarán las rentas vencidas y que se vencieren, á los comisionados que les presen-

ten título autorizado por el ministro de Hacienda, percibiendo de ellos, en cambio, un recibo impreso, sellado por la Tesorería general, y firmado por el jefe de la sección de que trata el artículo siguiente.

4. Para la contabilidad de lo que produzcan los bienes referidos, por venta, hipoteca, arrendamiento ó cualquiera otro motivo, se establecerá en la Tesorería general una sección, compuesta de un jefe, dos oficiales y dos escribientes nombrados por el gobierno, si fuese posible, de entre los empleados de otras oficinas, ó de entre los cesantes ó militares vivos y retirados.

5. Los comisionados de que habla el artículo 3º afianzarán su manejo en la cantidad de quinientos pesos cada uno, á satisfaccion de la Tesorería general; gozarán el 6½ por 100 sobre las cantidades que colecten; harán diariamente sus enteros en dicha oficina, y usarán de las facultades económico-coactivas, conforme al decreto de 20 de Noviembre de 1838, y á las demás que rigen para el cobro de las contribuciones directas.

6. Todos los caudales procedentes de los bienes referidos, se mantendrán rigurosamente separados en la Tesorería general, para invertirse únicamente en las atenciones de la guerra; y mientras dure la presente revolucion, en el restablecimiento de la paz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Marzo de 1847.—*Valentín Gomez Farias*.—A D. Antonio Marta de Horta:

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1847.—*Antonio Marta de Horta*.

NUMERO 2965.

Marzo 21 de 1847.—*Decreto del gobierno*.—*Se nombra una comision para que reciba el juramento al presidente de la República*.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El ciudadano Valentín Gomez Farias, vicepresidente de la República mexicana, en ejercicio de supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ella, sabed:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Una comision de su seno pasará inmediatamente á la villa de Guadalupe Hidalgo, á recibir el juramento respectivo al presidente de la República, benemérito de la patria, ciudadano Antonio López de Santa-Anna.

Dado en México, á 21 Marzo de 1847. —*Mariano Otero*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Marzo de 1847.—*Valentín Gomez Farias*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 21 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2966.

Marzo 28 de 1847.—*Ley*.—*Se faculta al gobierno para que se pueda proporcionar hasta veinte millones de pesos*.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano, ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se facultó extraordinariamente al ejecutivo para que, con el menor gravámen posible, y de la manera que tuviera por conveniente, se proporcione hasta la cantidad de veinte millones de pesos.

2. El artículo anterior no autoriza al gobierno para enajenar en todo, ni en parte, el territorio nacional. Tampoco lo faculta para imponer préstamos forzosos, celebrar contratos de colonización, atacar la propiedad de los particulares, ni ocupar los bienes exceptuados por el art. 2º de la ley de 11 de Enero del presente año.

3. Podrá el ejecutivo celebrar convenios con las personas y corporaciones á quienes afectan las leyes de 30 de Diciembre, 11 de Enero y 4 de Febrero últimos, con el objeto de proporcionarse recursos; pudiendo aún decretar su derogación, si lo estimare conveniente.

4. Puedo igualmente contratar los útiles de guerra que demanden las circunstancias, sin los requisitos establecidos por leyes vigentes.

5. Estas autorizaciones cesarán á los seis meses de publicada esta ley, ó antes, si terminare la guerra.

Dado en México, á 27 de Marzo de 1847.—*Mariano Otero*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Marzo de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1847.—*Rondero*.

NUMERO 2967.

Marzo 29 de 1847.—*Decreto del gobierno*.—*Derogación de la ley de 11 de Enero, sobre bienes de manos muertas.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que usando de las facultades concedidas por la ley de 28 del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la ley de 11 de Enero del presente año, quedando en consecuencia sin efecto el reglamento expedido para su cumplimiento, en 15 del propio mes, y las reformas que se le hicieron en 20 del mismo y en 7 del siguiente Febrero.

2. Los bienes de que habla la expresada ley de 11 de Enero del presente año, quedarán comprendidos entre las excepciones del art. 2º de la ley de 4 de Febrero de este mismo año.

3. Quedan sin efecto las circulares de 4 de Agosto de 1838, 13 de Octubre de 1841, 3 de Febrero de 1843, 22 de Setiembre de 1846, y la de 13 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Marzo de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1847.—*Rondero*.

## NUMERO 2968.

Marzo, 29 de 1847.—Decreto del congreso.—  
Se faculta al ejecutivo para trasladar las aduanas marítimas, establecer las que sean necesarias y proceder á su arreglo económico.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Para el mejor cumplimiento de los decretos de 2 de Junio y 21 de Noviembre del año próximo pasado, puede el gobierno trasladar las aduanas marítimas de los puertos ocupados por el enemigo, á los lugares del interior que estime más á propósito.

2. Si la extension del territorio de cada una de las aduanas fuese tal que no permita la conveniente vigilancia, podrá el ejecutivo establecer provisionalmente las que fueren necesarias y variar su colocacion, según lo exijan las circunstancias.

3. Las aduanas constarán del número de empleados que el gobierno considere precisos, consultando á la economía y buen servicio.

4. El ejecutivo ocupará de preferencia á los empleados de las aduanas marítimas respectivas, y cuando éstos no bastaren, á los de las receptorías que existen, y finalmente, á los cesantes y pensionistas que tengan los conocimientos necesarios.

5. Para cubrir los pasos que hay de las costas al interior, se establecerán por las aduanas secciones de oficina y resguardo, compuestas de los empleados que se consideren indispensables. A cargo de estas secciones estará evitar la introduccion de efectos extranjeros, procedentes de las costas, remitir los que aprehendan, á la aduana respectiva, lo mismo que á los reos, y

dar parte de cuanto observado, para que se dicten las correspondientes providencias.

6. Las líneas de cada una de las aduanas que se establezcan se cubrirán con resguardos militares, que levantará el gobierno con la fuerza necesaria y bajo las reglas más convenientes á su objeto.

7. Podrá el ejecutivo alterar las bases dadas para la distribucion de los comisos en el arancel de 4 de Octubre de 1845, arreglándolas de modo que no proporcione á los contrabandistas ninguna ventaja el suponerse denunciadores ó aprehensores de sus propios efectos.

8. Las reglas que el gobierno dicte á consecuencia de esta ley, se pondrán desde luego en práctica; mas deberá dar cuenta con ellas al congreso para su aprobacion ó reforma.

Dado en México, á 29 de Marzo de 1847.  
—Mariano Otero, diputado presidente.—  
Cosme Torres, diputado secretario.—  
Mariano Talavera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Marzo de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1847.—Rondero.

## NUMERO 2969.

Abril 1º de 1847.—Ley.—Se concede licencia al actual presidente para mandar el ejército, y se suprime la vicepresidencia de la República.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano, ha decretado lo que sigue:



El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. J. Se concede licencia al actual presidente de la República, para que pueda mandar en persona las fuerzas que el gobierno pusiere á sus órdenes para resistir al enemigo extranjero.

2. Se suprime la vicepresidencia de la República, establecida por la ley de 21 de Diciembre último.

3. La falta del presidente interino se cubrirá con un sustituto nombrado por el congreso, en los términos que previene la ley citada.

4. Si en esta elección resultare empata- do el voto de las diputaciones, en vez de decidirse el nombramiento por la suerte, lo decidirá el congreso votando por personas.

5. El encargo del sustituto cesará luego que el interino vuelva al ejercicio del poder.

6. El día 15 del mes de Mayo próximo, procederán las legislaturas de los Estados á la eleccion de presidente de la República, en la forma que previene la Constitución de 1824, y sin otra diferencia, que la de sufragar por un solo individuo.

7. Las mismas legislaturas remitirán inmediatamente al soberano congreso, la acta respectiva en pliego certificado. Dado en México, á 1º de Abril de 1847.—*Jose Maria Berricl*, vicepresidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 1º de Abril de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 1º de Abril de 1847 —*Baranda*.

NUMERO 2970.

*Abril 1º de 1847.—Ley.—Se declara presidente sustituto de la República, al general D. Pedro Maria Anaya.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Es presidente sustituto de la República mexicana, el ciudadano general Pedro María Anaya. Dado en México, á 1º de Abril de 1847.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 1º de Abril de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 1º de 1847. —*Baranda*.

NUMERO 2971.

*Abril 2 de 1847.—Ley.—Se dispone que el presidente sustituto se encargue del ejecutivo.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano, ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Habiendo prestado el presidente sustituto el juramento correspondiente, se encargará del supremo poder ejecutivo de la República.

Dado en México, á 2 de Abril de 1847.  
—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.  
—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Abril de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1847.  
—*Baranda*.

#### NUMERO 2972.

*Abril 8 de 1847.—Decreto del congreso.—Sobre establecimiento de una comisaría en la division de Oriente, y sueldo que deberá disfrutar el comisionado.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-  
Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Se aprueba el establecimiento de una comisaría en la division de Oriente, gozando el comisionado tres mil pesos anuales mientras la sirva.

Dado en México, á 8 de Abril de 1847.  
—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.  
—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Abril de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 8 de 1847.  
—*Baranda*.

#### NUMERO 2973.

*Abril 9 de 1847.—Ley.—Se autoriza al gobierno para organizar la guardia nacional y para proporcionarse armamento.*

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Para llevar al cabo la guerra que la nacion sostiene contra los Estados-  
Unidos del Norte, se llama al servicio militar á todos los mexicanos capaces de llevar las armas.

2. El gobierno publicará los reglamentos necesarios, á fin de hacer efectiva la organizacion de la guardia nacional, con la restriccion establecida en la parte XIX del artículo 50 de la Constitucion.

3. Puede el ejecutivo dictar las providencias que juzgare oportunas, para proporcionarse todo el armamento que esté en poder de particulares y no empleado en el servicio de la policia ó de la guardia nacional; así como para ocupar bagajes, municiones de guerra y boca, y demas útiles que se necesiten para la campaña, arreglando siempre la debida indemnizacion.

4. El gobierno establecerá proveedurías en todos los puntos convenientes para la subsistencia de las fuerzas nacionales; y en el caso de que se vea precisado á usar de las facultades que le concede la segunda parte del artículo anterior, se sujetará á los términos que sobre la materia previno la ley de 8 de Junio de 1813.

5. A las personas, que conforme á ella,

contribuyeren en especies ó en numeratio, se les expedirán los correspondiente certificados, con las precauciones que el gobierno establezca, y se les admitirán en pago de derechos ó contribuciones en las oficinas de la Federacion, y tambien en las de los Estados, con cargo al contingente.

6. Sin perjuicio de las medidas que respecto de armamento dicte el ejecutivo, para atender á la defensa de las personas, en los puntos que estuvieren amagados por los bárbaros, dejará á los particulares las armas, municiones y útiles de guerra que tengan para defender de ellos sus personas y propiedades.

7. Cualquier individuo puede engancharse en el ejército por el tiempo que durará la guerra, ó por número determinado de años; y á mas de las gratificaciones que haya obtenido del orario, tendrá derecho á que se le expida su licencia absoluta al restablecerse la paz, aun cuando no se haya cumplido el término de su enganche, y á las recompensas que mereciere por su conducta, así como á quedar en todo caso exento del servicio militar, permanente ó activo.

8. Las autorizaciones de la presente ley cesarán con la terminacion de la guerra.

Dado en México, á 8 de Abril de 1847.  
—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.  
—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.  
—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Abril de 1847.—*Pedro Maria Anaya*.—A D. José Ignacio Gutierrez.

Y tengo el honor de insertarlo á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 9 de 1847.  
—*Gutierrez*.

NUMERO 2974.

*Abril 19 de 1847.—Ley.—Se concede una cruz de honor á los generales, jefes y oficiales que se distinguieron en la Angostura.*

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que copio:

Pedro Maria Anaya, presidente sustituto de la Republica mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que el soberano congreso constituyente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1. Se concede una cruz de honor á los generales, jefes y oficiales que se distinguieron en las acciones del 22 y 23 de Febrero último, en el campo de la Angostura, con este lema: "Batalla de la Angostura.—Valor acreditado."

2. Con el mismo lema se bordará un escudo sobre campo verde, para que lo porten en el brazo izquierdo los individuos de tropa que se distinguieron en las mencionadas acciones. Dado en México, á 19 de Abril de 1847.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Abril de 1847.—*Pedro Maria Anaya*.—A D. José Ignacio Gutierrez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1847.—*Gutierrez*.

NUMERO 2975.

*Abril 20 de 1847.—Ley.—Se faculta al gobierno para llevar adelante la guerra y defender la nacionalidad de la Republica.*

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue

Pedro María Anaya, presidente sustituto de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente, en uso de los plenos poderes con que el pueblo de la República lo investió para el sagrado objeto de salvar su nacionalidad, y fiel intérprete de la firme voluntad con que sus comitentes están decididos á llevar adelante la guerra que á la nación hace el gobierno de los Estados-Unidos de América, sin desalentarse por ningún género de reveses; y considerando que en estas circunstancias, la primera necesidad pública es la de conservar un centro de unión que dirija la defensa nacional con toda la energía que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la unión nacional, ó destruya las instituciones, ó consienta la desmembración del territorio, ha venido en decretar lo que sigue:

Art. 1. Queda facultado el gobierno supremo de la Unión para dictar las providencias necesarias, á fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad de la República y salvar la forma de gobierno republicano, popular federal, bajo la cual está constituida la nación.

2. El artículo precedente no autoriza al ejecutivo para hacer la paz con los Estados-Unidos, concluir negociacion con las potencias extranjeras, ni enajenar en todo ó en parte, el territorio de la República.

3. Tampoco lo faculta para celebrar contratos de colonizacion, imponer penas, ni conferir otros empleos civiles y militares, que aquellos cuyo nombramiento le está expresamente cometido por la Constitución.

4. Será nulo y de ningún valor, todo arreglo ó tratado que se hiciere entre el gobierno de los Estados-Unidos y cualquiera autoridad que, subvertido el actual orden de cosas, sustituya los supremos po-

deres de la Unión legalmente establecidos.

5. Se declara traidor á todo individuo que, bien sea como particular ó como funcionario público, ya privadamente ó con la investidura de cualquiera autoridad incompetente, ó de origen revolucionario, entre en tratados con el gobierno de los Estados-Unidos de América.

6. Para el caso de que el actual congreso se vea en la imposibilidad de continuar sus sesiones, se instalará desde luego una comision permanente, compuesta del más antiguo de los individuos de cada diputacion que se hallare presente.

7. Esta comision, á falta del congreso, desempeñará las funciones del Consejo de gobierno; nombrará, en caso de vacante, la persona que haya de desempeñar interinamente el poder ejecutivo de la República, hará la computacion de votos en la próxima eleccion de presidente, dando posesion al nombrado, y deberá reunir la representacion nacional.

8. Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto, cesarán luego que concluya la guerra. Dado en México, á 20 de Abril de 1847.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Tullvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A. D. Manuel Baranda.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad, México, Abril 20 de 1847.—*Baranda*.

#### NUMERO 2976.

*Abril 21 de 1847.—Decreto del gobierno.—Se concede amnistía por los delitos políticos, desde el año de 821 hasta la fecha.*

El Excmo. Sr. presidente sustituto de

la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente sustituto de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que usando de las facultades con que se ha servido investirme el soberano congreso, por su decreto del día de ayer, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede un olvido absoluto y general, por todo delito político, desde el año de 1821 hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya.*—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 21 de 1847.—*Baranda.*

NUMERO 2977.

*Abril 27 de 1847.—Decreto del gobierno.—Se declaran rentas de la Federacion las contribuciones directas é indirectas.*

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en atencion á la extremada penuria del erario federal, que demanda el establecimiento de rentas fijas y seguras con que atender á los gastos generales;

A que sin haber contado la mayor parte de los Estados, en la época primera de la Federacion, con los productos de las contribuciones directas, llegaron muchos de ellos á un grado notable de opulencia solo con las demas rentas; por cuya razon y porque estos impuestos no vinieron á ser establecidos formalmente sino hasta el año

de 1842, no se puede decir que son hoy ni han sido en la época referida un elemento esencial de su Hacienda;

Y á que en el estado naciente de aquellos ramos es indispensable que dependan de una direccion concertada y uniforme; he venido en decretar en junta de ministros, y usando de las facultades que me conceden las leyes de 27 de Marzo y 20 de Abril del presente año, lo siguiente:

Art. 1. Son por ahora rentas de la Federacion, la contribucion de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas que estableció la ley de 11 de Marzo de 1841, y las que impusieron los decretos de 5, 6 y 7 de Abril de 1842, sobre los establecimientos industriales, sobre los sueldos y salarios, sobre los objetos de lujo y sobre las profesiones y ejercicios lucrativos.

2. La recaudacion de estas rentas en los Estados, seguirá á cargo de las oficinas en que hoy se hace.

3. En los Estados donde la percepcion de las contribuciones esté indistintamente encomendada á oficinas que administran otros ramos, se abonará por gastos de recaudacion á los empleados que sean responsables de ella, un 5 por 100 sobre lo que recauden directamente, y el 1 por 100 sobre los enteros de sus subalternos.

4. En los Estados donde la recaudacion de contribuciones se halle á cargo de oficinas separadas de todo otro ramo, los empleados de éstas continuarán en el servicio del gobierno general, gozando de las mismas dotaciones que actualmente tienen.

5. Las fianzas con que unos y otros empleados hayan caucionado el manejo de las contribuciones directas en favor de los Estados, se tendrán como otorgadas en favor del erario federal, si convinieren los fiadores en ello; mas en el caso contrario, presentarán los responsables nueva caucion.

6. Al siguiente dia de la publicacion de esta ley en cada lugar, se practicará en las oficinas de contribuciones un corte de caja autorizado, de que se remitirán dos

ejemplares al Ministerio de Hacienda por el primer correo.

7. Los adeudos pendientes y vencidos desde 1º de Junio de 1845 hasta la presente, serán exigidos ejecutivamente por los respectivos recaudadores, bajo su más estrecha responsabilidad.

8. Las oficinas á cuyo cargo queda la responsabilidad de las contribuciones directas, enterarán mensualmente sus productos en las respectivas comisarias generales de la Federacion, y éstas los mantendrán en riguroso depósito, dando aviso por cada correo á la Tesorería general, de las cantidades que sucesivamente reciban, para que su inversion sea determinada por esta oficina, á cuyas prevenciones se sujetarán bajo su más estrecha responsabi-

9. Las comisarias generales remitirán dentro de los ocho primeros dias de cada mes, un ejemplar del corte de caja de primera y segunda operacion á la Tesorería general, y otro ejemplar al Ministerio de Hacienda.

10. Entretanto se publica el reglamento general para la organizacion que debe darse á todas las oficinas de contribuciones directas, los recaudadores principales de éstas se entenderán para su correspondencia y demas objetos, con los comisarios generales respectivos.—Son recaudadores principales los jefes de las oficinas de los Partidos á cuyo cargo está hoy este ramo.

11. Los comisarios generales, en todo lo relativo á la direccion y economia de estos ramos, se entenderán directamente con el Ministerio de Hacienda.

12. Para la contabilidad y régimen de las contribuciones directas, se observarán por ahora todas las disposiciones comunicadas por la extinguida Contaduría general, en todo lo que no se oponga á la presente ley.

13. Los comisarios generales ejercerán, en el cumplimiento de ella, la vigilancia é intervencion que sobre todas las rentas les declara el artículo 3º de la ley de 21 de Setiembre de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Abril de 1847.—*Pedro Maria Anaya.*—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1847.—*Rondero.*

#### NUMERO 2978.

*Abril 28 de 1847.—Decreto del gobierno. —Sobre establecimiento de proveedurías de víveres, en las comisarias de los ejércitos del Norte y Oriente.*

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro Maria Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que siendo indispensable atender á la subsistencia del ejército y de las secciones ligeras de la guardia nacional, con el mejor orden y menor gravamen de las poblaciones y fincas de campo, he venido en decretar, obsequiando lo prevenido en los artículos 4º y 5º de la ley de 9 de Abril del presente año, lo siguiente:

Art. 1. Se establecerán proveedurías de víveres, en las comisarias de los ejércitos del Norte y Oriente, y en cualquiera otra línea que se crea oportuno, bien porque la invada el enemigo, ó porque el gobierno lo estime conveniente.

2. El servicio de estas proveedurías, respecto del ejército, se desempeñará con total arreglo á los artículos del 100 al 106, y del 172 al 175, de los reglamentos de Tesorería general y comisarias.

3. El gobierno cuidará de abastecer las proveedurías, bien por medio de contratas, ó comprando los víveres necesarios; pero si por cualquiera evento los comisarios de los ejércitos se vieren en precision de ocu-

par algunos efectos á virtud del decreto de 8 del corriente, observarán las preven- ciones de la ley de 8 de Junio de 813 que cita, y que á la letra dice:

“1.º Todos los españoles, de cualquiera condicion, estado ó clase, sin distincion alguna, están igualmente obligados á franquear sus granados, granos y demas efectos, para que se suministre lo necesario á los ejércitos, cuando los suministros se hayan de hacer en especies, y no haya otro medio expedito de proporcionarlos.

“2.º Para que los suministros de esta clase no graven exclusivamente á los labradores, ganaderos y cualesquiera otros tenedores de las especies suministradas, harán los ayuntamientos de los pueblos respectivos que se tasea por su justo precio en dinero; y á falta de otros fondos destinados para este objeto, repartirán su importe entre todos los vecinos, á proporcion de sus facultades, para reintegrar á los que dieron las especies, fuera de la parte con que deban contribuir como vecinos.”

4. Como los comisarios de los ejércitos tienen un estrecho deber de asegurar la provision de viveres del ejército, y teniendo las revistas de él y las proveedurías bajo su inmediata inspeccion, cuyos datos los advertirán á punto fijo el tamaño y el tiempo de sus necesidades, cuidarán anticipadamente de extender la coleccion de provisiones á todos los pueblos y fincas de la línea que ocupen, para de esa manera hacer ménos oneroso este servicio.

5. El importe de estos viveres, que por su cuantía no deberá ser satisfecho en los términos que previene el artículo 2.º de la ley de 8 de Junio de 813, lo bonificarán los comisarios con un certificado á favor de los dueños de ellos y contra la Tesorería general, en el cual incluyan la partida del cargo que deberán formarse en su cuenta respectiva de la comisaría del ejército, por el valor del avaláo prevenido que acompañarán por comprobante de su partida.

6. Todos los individuos á quienes se

obligue por los comisarios á hacer este suplemento al erario en viveres, deberán firmarlas partidas de cargo de que trata el artículo anterior; en inteligencia de que sin este requisito, en cualquier evento de duda ó equivoco, perderán todo derecho al reintegro.

7. Los comisarios pasarán mensualmente á la Tesorería general, en union de sus estados de cortes de caja, noticia nominal y circunstanciada de los suplementos dichos, además de abrirles en su libro comun un ramo particular que, en su denominacion, advierta claramente que contiene los referidos suplementos.

8. La Tesorería general proveerá á los comisarios de ejército, de certificados impresos que sirvan exclusivamente á este objeto, marcándolos con las señales secretas que estime convenientes, y haciéndoles cargo de determinado número, para que den cuenta de él.

9. En el servicio de las partidas de tropas ligeras, los jefes de ellas no podrán pedir provisiones á ningun particular, sino á los jueces de paz ó primeras autoridades civiles de los parajes en que las necesiten, quienes les exigirán previamente la patente y pasaporte del general en jefe de la línea ó ejército en que estén sirviendó, ó del respectivo comandante general, la cual deberá contener el número de hombres de infantería y caballería que tengan á sus órdenes, y tambien una libreta foliada, sellada y firmada por el comisario del mismo ejército, línea ó Estado en que sirvan, en la cual los jueces de paz sienten las provisiones que les han ministrado, el dia en que las reciben, y para cuántos quedan abastecidos. Si por un azar de la guerra se extraviase esta libreta, deberán ocurrir inmediatamente los jefes de secciones á las comisarias respectivas para su reposicion, á fin de que no encuentren obstáculo para recibir los auxilios que necesiten.

10. Si los jefes de secciones pidieren algun bagaje de carga, se les franquera de poblacion en poblacion, y las autoridades

estarán en el deber de remendarlas para que no recaiga el servicio en un solo individuo; y si requieren algun caballo, se les dará, anotándolo en la libreta, y en la inteligencia de que las autoridades, y no el jefe ó individuos de la seccion, serán los que han de elegirlos, y que no tengan más cualidades, que ser mansos, sanos y mantenidos.

11. Siempre que de la libreta aparezca que una seccion está abastecida para el dia que llega á una poblacion y para los dias necesarios hasta llegar á la próxima, se negarán las autoridades civiles á socorrerlas nuevamente; y si el jefe se encaprichare en lo contrario, ó se excediere á cometer alguna tropelia, le darán cuenta inmediatamente al general en jefe á que perteneciere.

12. Las autoridades civiles se arreglarán en el socorro ó abastecimiento de secciones, á lo que previene el artículo 2º de la ley de 8 de Junio de 813, que se ha transcrito en este reglamento; y para que las cuotas con que cada vecino ha contribuido, bien en dinero ó en efectos, pueda ser reintegrada, expedirán á cada uno un vale de ella, con expresion del dia, la especie y la cantidad que dió, y para qué seccion.

13. Las mismas autoridades civiles darán en fin de cada mes, parte á la Comisaría general del ejército ó Estado respectivo, de todos los suministros que hayan hecho á las secciones, con la misma especificacion que se previene para los vales, y exigirán de la Comisaría un certificado en los términos que se explica en el art. 5º, el cual expedirán los comisarios á favor del pueblo que haya hecho los suplementos, y de ninguna manera al de los jueces de paz, prefectos ú otras autoridades, dando cuenta á la Tesorería general, del mismo modo que con los de particulares.

14. Los jefes ó individuos de las secciones que ultrajen á las autoridades ó á los vecinos de los pueblos, ó que se tomen por fuerza provisiones ú otros efectos de ellos,

quedarán sujetos á las penas que para estos casos detalla la Ordenanza del ejército.

15. Si las circunstancias hicieren que los generales en jefe nombren secciones con pagadores particulares de ellas, éstos se sujetarán á las mismas reglas que los comisarios, para la provision de víveres, dándole cuenta y razon circunstanciada mensualmente de los que tomaren, para que expidan los certificados correspondientes.

16. Para que las oficinas del gobierno general ó de los Estados, admitan segun el artículo 5º del decreto, en pago de derechos ó contribuciones que causen las personas á cuyo favor se hayan expedido los certificados de que tratan los artículos 5º y 13 de este reglamento, exigirán que tengan el reconocimiento y sello de la Tesorería general, y ésta verificará dichas operaciones luego que se les presenten los tenedores de ellos, y que los confronten con las constancias que le remitan los comisarios.

17. Las oficinas que con los requisitos que expresa el artículo anterior, amortecen los certificados repetidos, pasarán razon circunstanciada de ellos á la Tesorería general, precisamente dentro del mes en que acaeciere el reintegro.

18. Cuando en la libreta conste que en las partidas ó secciones han recibido el haber en numerario, los víveres que se les faciliten los pagarán á los precios que fije la autoridad de la poblacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A. D. Juan Rondero.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1847.—*Rondero*.



NUMERO 2979.

*Abril 30 de 1847.—Decreto del gobierno.—Se declara renta de la Federacion, el derecho del 3 por 100 sobre pastas de plata y oro.*

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente sustituto de los Estados-  
Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que atendiendo á la necesidad de proporcionar al erario todos los recursos posibles para poder cubrir los gastos urgentes del servicio, aumentados hoy considerablemente por efecto de las circunstancias; usando de las facultades que me conceden los decretos de 27 de Marzo próximo pasado y 20 del presente, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo que sigue:

Art. 1. Se declara, por ahora, renta de la Federacion, el derecho de 3 por 100 impuesto á las pastas de plata y oro por el decreto de 22 de Noviembre de 1821.

2. En lugar del real por marco de once dineros que actualmente paga la plata pasta para el establecimiento de minería, se cobrará por el término de un año dos reales por cada marco, de los cuales, diez y ocho granos serán para el erario federal, y los seis granos restantes para el establecimiento referido.

3. Las oficinas de ensaye, con sus empleados y demas que les sea anexo, pasarán al gobierno general, procediendo desde luego la correspondiente entrega bajo el corte de caja é inventario respectivos, interviniendo aquel acto los comisarios generales ó subalternos, y por falta de éstos, la primera autoridad política de los lugares en que se hallen establecidas dichas oficinas.

4. Tanto el referido 3 por 100 de que habla el artículo 1º, como los dos reales por marco de que trata el 2º, se cobrarán por las comisarias generales ó subalternas de los lugares en que estén establecidos los ensayes; cuyas oficinas, despues de se-

parados los gastos precisos de administracion de estos ramos y el importe de los seis granos pertenecientes al establecimiento de minería, conservarán el resto en su poder, bajo la más estrecha responsabilidad, á disposicion de la Tesorería general.

5. Quedan vigentes todas las leyes que arreglan estos ramos, con solo las variaciones que establece el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Abril de 1847.—*Pedro Maria Anaya.*—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 30 de 1847.—*Rondero.*

NUMERO 2980.

*Mayo 11 de 1847.—Ley.—Se declara subversivo el movimiento revolucionario de Oaxaca.*

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente sustituto de los Estados-  
Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

El soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

Se declara subversivo del órden legal, y contrario á la Constitucion federal, el movimiento revolucionario que en el Estado de Oaxaca separó de sus encargos á las autoridades constitucionales del mismo, en Febrero de este año. Dado en México, á 27 de Abril de 1847.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Mariano Tulavera*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Mayo de 1847.—*Pedro Maria Ana-*

ya.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 11 de Mayo de 1847.—*José Marta Ortiz Monasterio.*

NUMERO 2981.

Mayo 17 de 1847.—*Decreto del gobierno.—Para que los propietarios de fincas rústicas y urbanas no puedan ser demandados por el pago ó redencion de los capitales que pertenecen á corporaciones ú obras pías.*

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed:

Que tomando en cuenta los quebrantos que han sufrido y que amagan á la propiedad territorial por causa de la guerra que sostiene con los Estados-Unidos, y considerando que los fuertes gravámenes que sobre ella pesan, podian conducirla á una inevitable bancarrota, si los censualistas pudieran estrechar judicialmente á los censuatrios á la redencion de los capitales que reconocen, so pretexto de estar cumplidos los plazos de su imposicion; y atendiendo tambien á que desde tiempos anteriores se han notado abusos en esta parte, cometidos clandestinamente por los agentes subalternos encomendados de agenciar los cobros, sin utilidad positiva de los principalmente autorizados, y con ruina evidente de los deudores que han sido cruelmente extorsionados y gravados sin justicia ni razon, á fin de endulzar sus padecimientos y de conserválos en aptitud de continuar prestando al gobierno los necesarios recursos que urgentemente necesita para salvar la independenciam y el honor de la nacion, comprometidos en la presente lucha; usando de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los propietarios de fincas rústicas y urbanas no podrán ser demandados judicialmente por el pago ó redencion de los capitales que reconozcan, y que en su origen, ó por su último poseedor, pertenezcan á corporaciones ú obras pías. Los que no fueren de esta clase y que hayan sido impuestos con causa de réditos, disfrutaran para su pago un plazo de tres años.

2. Las fincas urbanas que hayan sido ó fueren destruidas por causa de la guerra, quedarán libres de los censos que reconozcan, y en las que hayan sufrido ó sufrieren un notable quebranto, sus dueños tendran derecho para exigir una deducion proporcional del monto del capital impuesto, calificado y estimado con arreglo á las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

3. Las fincas rústicas que por las mismas causas expresadas hubieren sufrido quebrantos, que las hagan temporalmente del todo improductivas para sus dueños, quedarán exentos de réditos por los capitales que reconozcan, mientras duren las causas que originen aquellos quebrantos; mas si el daño que sufrieren en sus bienes no fuese de la calidad mencionada, mas si bastasen para deteriorar notablemente sus negocios, los poseedores tendran derecho á que se les haga una rebaja de la cuota legal que deben pagar por réditos, previa regulacion hecha por hombres buenos, con tal que ésta no exceda de la mitad de dicho rédito, ni se prolongue la gracia por más de cinco años. Ninguna demanda judicial será admitida, sin que preceda aquella regulacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Mayo de 1847.—*Pedro María Anaya.*—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 17 de 1847.—*Baranda.*

## NUMERO 2982.

Mayo 18 de 1847.—Acta de reformas constitucionales.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el congreso extraordinario constituyente, considerando: Que los Estados mexicanos, por un acto espontáneo de su propia é individual soberanía, y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer á la defensa comun, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823, y constituyeron despues en 1824 un sistema político de union para su gobierno general, bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia; Que aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitucion y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el principio de toda institucion fundamental; Que ese mismo principio constitutivo de la union federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitucion; y que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitucion de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes, declara y decreta:

## I.

Que los Estados que componen la union mexicana, han recobrado la independencia

y soberanía que para su administracion interior se reservaron en la Constitucion;

## II.

Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos;

## III.

Que la acta constitutiva y la Constitucion federal, sancionadas en 31 de Enero y 4 de Octubre de 1824, forman la única Constitucion política de la República;

## VI.

Que estos Códigos deben observarse con la siguiente

## ACTA DE REFORMAS.

Art. 1. Todo mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos.

2. Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer á la guardia nacional, todo conforme á las leyes.

3. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó tahir de profesion, ó vago; por el estado religioso, por el de interdiccion legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse sin excusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

4. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesion de la cualidad de ciudadano y las

formas convenientes para declarar su pérdida ó suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el congreso general.

5. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad ó igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

6. Son Estados de la Federación los que se expresaron en la Constitución federal y los que fueron nombrados después conforme á ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla y la quinta á Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.

Mientras la ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la elección del presidente, y nombrará dos senadores.

7. Por cada cincuenta mil almas, ó por una fracción que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del artículo 23 de la Constitución.

8. Además de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo á propuesta del senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos sufragios quedarán electas, y la cámara de diputados, votando por personas, nombrará á los que faltan, de entre los otros postulados. La mitad más antigua de estos senadores pertenecerá también al Consejo.

9. El senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la elección de los Estados con la que

deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y además, haber sido presidente ó vicepresidente constitucional de la República, ó por más de seis meses secretario del despacho, ó gobernador de Estado, ó individuo de las cámaras, ó por dos veces de una legislatura, ó por más de cinco años enviado diplomático, ó ministro de la Suprema Corte de Justicia, ó por seis años juez ó magistrado, ó jefe superior de Hacienda, ó general efectivo.

11. Es facultad exclusiva del congreso general dar bases para la colonización, y dictar las leyes conforme á las cuales los poderes de la Unión hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

12. Corresponde exclusivamente á la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formación de causa contra los altos funcionarios á quienes la Constitución ó las leyes conceden este fuero.

13. Declarado que ha lugar á la formación de causa, cuando el delito fuere común, pasará el expediente á la Suprema Corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la Suprema Corte designará la pena según lo que prevenga la ley.

14. En ningún caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes, en cada una de las cámaras.

15. Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de vicepresidente de la República, y la falta temporal del presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

16. El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

17. Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, ó sean de pura omisión.

18. Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del senado que establece el art. 8º de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñe su encargo.

19. La ley establecerá y organizará también los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al poder judicial de la Federación.

20. Sobre los objetos cometidos al poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervención en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

21. Los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

22. Toda ley de los Estados que ataquen la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere recla-

mada como anti-constitucional, ó por el presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.

24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate, es ó no *anti-constitucional*, y en toda declaración afirmativa se insertarán á la letra la ley anulada, y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.

25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

26. Ninguna ley podrá exigir á los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho, y castigados solo con pena pecuniaria ó de reclusión.

27. Las leyes de que hablan los artículos 4, 5 y 18 de la presente acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la guardia nacional, y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta acta, son leyes cons-

titucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictámen y su discusion en la cámara de su origen.

28. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la acta constitutiva, de la Constitucion federal y de la presente acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas cámaras, ó por la mayoría de dos congresos distintos é inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren, limitando en algun punto la extension de los poderes de los Estados, necesitarán, además, la aprobacion de la mayoría de las legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la adiccion establecida en el artículo anterior.

29. En ningun caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nacion, su forma de gobierno republicano representativo popular federal, y la division, tanto de los poderes generales, como de los de los Estados.

30. Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán á ella. El legislativo general continuará depositado en el actual congreso, hasta la reunion de las cámaras. Los Estados continuarán observando sus Constituciones particulares, y conforme á ellas, renovarán sus poderes.

Dado en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—*José J. de Herrera*, diputado presidente.—Por el Estado de Chiapas, *Clemente Castillejo*.—*Pedro José Lanuza*.—Por el Estado de Chihuahua, *José María Urquide*.—*Manuel Muñoz*.—*José Agustín de Escudero*.—Por el Estado de Coahuila, *Eugenio María de Aguirre*.—Por el Estado de Durango, *José de la Bárcena*.—Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo*.—*Pascasio Echeverría*.—*Juan José Bermudez*.—*Jacinto Rubio*.—*Juan B. Sañudo*.—*Ramon Reynoso*.—Por el Estado de México, *J. J. Espinosa de los Monteros*.—*Manuel Robredo*.—*Joaquín Na-*

*varro*.—*José María de Lacunza*.—*M. Riva Palacio*.—*José B. Alcalde*.—*Manuel Terreros*.—*José A. Galindo*.—*Manuel M. Medina*.—*Ramon Gamboa*.—*J. Noriega*.—*Pascual Gonzalez Fuentes*.—*José Trinidad Gomez*.—*José María Benites*.—*Francisco Herrera Campos*.—*Agustín Buenrostro*.—*Francisco S. Iriarte*.—Por el Estado de Michoacán, *Juan B. Ceballos*.—*E. Barandiarán*.—*Luis Gutierrez Correa*.—*Miguel Zúñegui*.—*Ignacio Aguilar*.—*José Ignacio Alvarez*.—*Teófilo García de Carrasquedo*.—*Manuel Castro*.—Por el Estado de Oaxaca, *Benito Juárez*.—*Guillermo Valle*.—*Bernardino Carbajal*.—*Manuel Iturrigarria*.—*Tiburcio Cañas*.—*Manuel María de Villada*.—*Manuel Ortiz de Zárate*.—Por el Estado de Puebla, *J. M. Lafragua*.—*Ignacio Comonfort*.—*Joaquín Cardoso*.—*Joaquín Ramirez de España*.—*Manuel Zetina Abad*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*Juan Nepomuceno de la Parra*.—*José María Espino*.—*Fernando María Ortega*.—Por el Estado de Querétaro, *José Ignacio Yañez*.—*Miguel Lazo de la Vega*.—Por el Estado de San Luis Potosí, *Lugardo Lechon*.—*Juan Othon*.—*Domingo Arriola*.—Por el Estado de Sinaloa, *Pomposo Verdugo*.—Por el Estado de Sonora, *Ricardo Palacio*.—*Ramon Morales*.—Por el Estado de Tabasco, *Manuel Zapata*.—Por el Estado de Tamaulipas, *Ignacio Muñoz Campuzano*.—Por el Estado de Veracruz, *A. M. Salonio*.—*José Mariano Jáuregui*.—*Miguel Bringas*.—Por el Estado de Jalisco, *Mariano Qtero*.—*Bernardo Flores*.—*Magdaleno Salcedo*.—*José Ramon Pacheco*.—Por el Distrito federal, *Manuel Buenrostro*.—*José María del Rio*.—*Joaquín Vargas*.—Por el territorio de Colima, *Longinos Banda*.—Por el territorio de Tlaxcala, *Antonio Rivera López*.—*José M. Berriel*.—*Juan de Dios Zapata*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—*Francisco Banuet*, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.—*Cosme Torres*, diputado por el Estado

de Jalisco, secretario.—*Mariano Talavera*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Mayo de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1847.—*Baranda*.

NUMERO 2983.

Mayo 20 de 1847.—*Ley*.—*Solemidades para jurar la Constitucion*.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos-Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1. En la sesion del día 21 del que rige, se presentará el supremo poder ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, cuyos individuos tomarán asiento entre los diputados, y su presidente en el solio, ocupando la izquierda de el del congreso; á la derecha del de éste se colocará el de la República. Se leera la Constitucion, procediéndose en seguida á su juramento. Lo prestarán, primero el presidente del congreso, ante los secretarios; y luego ante el de la República, el de la Suprema Corte de Justicia y los diputados.

2. Inmediatamente el presidente del congreso entregará al de los Estados-Unidos Mexicanos, uno de los ejemplares firmados, y otro al de la Suprema Corte, para que los archive, habiéndoles una alocucion análoga, que se contestará, primero por el je-

fe del ejecutivo, y luego por el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

3. El gobierno publicará y circulará inmediatamente la acta de reformas, y reglamentará así las solemnidades para la publicacion, como el juramento que se prestará á ella por todas las autoridades de la Federacion. Los gobernadores de los Estados reglamentarán lo mismo en ellos.

4. Los individuos y corporaciones que ejerzan jurisdiccion ó autoridad, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente, que no se podrá alterar: ¡Jurais á Dios guardar y hacer guardar la acta constitutiva y la Constitucion politica de los Estados-Unidos Mexicanos, sancionada en 1824 y reformada en 1847? Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande. Respecto de los que no ejercieren jurisdiccion ni autoridad, se suprimirán las palabras hacer guardar.

5. Ningun empleado, funcionario ni autoridad podrá seguir desempeñando su encargo, si no prestare el juramento que esta ley establece.

Dado en México, á 20 de Mayo de 1847.—*José Joaquin de Herrera*, diputado presidente.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Mayo de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1847.—*Baranda*.

NUMERO 2984.

Mayo 20 de 1847.—*Decreto del gobierno*.—*Solemidades sobre la misma materia, para los Estados*.

El Excmo. Sr. presidente de la Repú

blica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en desempeño de la obligacion que me impone el artículo 3º del decreto expedido hoy por el soberano congreso constituyente, de reglamentar así las solemnidades para la publicacion de la Constitucion federal reformada por el mismo cuerpo soberano, como el juramento que debe prestársele por todas las autoridades de la Federacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Al tercer dia de que se reciba por el gobernador del Distrito y jefes políticos de los territorios la Constitucion, procederán á publicarla por bando nacional con cuanta solemnidad sea posible.

2. A las doce del dia siguiente al de la promulgacion, concurrirán al Palacio nacional á prestar el juramento en mi presencia, los secretarios del despacho, los oficiales mayores primeros de los Ministerios, los contadores mayores del tribunal de revision de cuentas, el general en jefe del Distrito y Estado de México, el jefe de la plana mayor, el muy reverendo vicario capitular, los jefes de las oficinas generales, los directores de cuerpos facultativos, el gobernador del Distrito y los generales del ejército.

3. Concluido este acto, cada una de las autoridades y jefes que han prestado el juramento, procederán á tomarlo á las oficinas, corporaciones y cuerpos que les están subordinados.

4. En el mismo dia el presidente de la Suprema Corte de Justicia recibirá el juramento á los ministros que la forman, así como á los demas empleados y funcionarios del ramo judicial.

5. Los jefes de oficinas de la Federacion y comandantes generales residentes en los Estados, prestarán el juramento ante el gobernador del Estado ó primera autoridad política del punto donde se ha-

llen y en el dia que acordaren, por comision que para recibirlo les confiero, y en seguida procederán á tomarlo á sus subalternos.

6. En los territorios, el jefe político prestará el juramento ante la diputacion territorial, y por falta de ésta, ante el ayuntamiento del lugar de su residencia, y despues lo recibirá á quienes corresponde.

7. Las actas del juramento de que se trata, se remitirán directamente al Ministerio de Relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Mayo de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1847.—Baranda.

#### NUMERO 2985.

Mayo 22 de 1847.—Decreto del gobierno.—Se sobreseerá en todos los juicios cuya formacion sea por faltas ó delitos que no importen perjuicio de tercero.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que en la capital de la República y en otros puntos de ella, existen porcion de individuos del ejército pendientes de un juicio por faltas leves; considerando que la formacion del sumario ocupa muchos jefes y oficiales, cuyos servicios serán más útiles en la campaña; que entre los mismos reos calificados ya ó presuntos, puede haber algunos que ántes de cometer el delito por que son juzgados, tengan contraido mérito digno de considerarse; y teniendo presente, por último,



que las bajas ocurridas en nuestro ejército durante la lucha nacional en que nos hallamos, deben reemplazarse por todos los medios que sean posibles y demanda la exigente situación de la República, he venido en decretar, usando de las facultades que se me conceden en la ley de 20 de Abril anterior, lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se sobreseerá en todos los juicios militares pendientes, y cuya formación sea por faltas ó delitos que no importen perjuicio de tercero.

2. Los calificados ya, ó presuntos reos de los mismos delitos, serán puestos inmediatamente en libertad, volviendo á servir en los cuerpos á que pertenecen, ó destinándoseles en otro, según convenga al mejor servicio de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1847.—Alcorta.

NUMERO 2986.

Junio 3 de 1847.—Ley.—Sobre elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo de la nación.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Para la elección que en esta vez debe hacerse, de los supremos poderes

constitucionales de la Union, legislativo y ejecutivo, se adopta la ley electoral expedida en 10 de Diciembre de 1841, con las modificaciones que resultan de la acta de reformas de la presente ley, y las que el congreso hiciere en el caso de que las circunstancias se lo permitian.

2. Las elecciones primarias se verificarán en toda la República, el día 29 de Agosto próximo; las secundarias el 12 de Setiembre; y el 1º de Octubre las de diputados.

3. Para las juntas primarias, cada municipalidad nombrará en cada seccion una persona que empadrona, otra que reparta las boletas y otra que abra el registro mientras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remitidos á la municipalidad, quince dias antes de la eleccion: el nombramiento de los que han de repartir las boletas se verificará dos dias despues de la publicacion de los padrones; y las comisiones de empadronar, repartir las boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediéndose por estos encargados, en todo lo demás, como previene la citada ley.

4. En los Estados ó territorios invadidos, los gobernadores designarán los lugares en que han de reunirse los colegios secundarios y los de Estado, y en el caso de que no haya eleccion en alguno de ellos, la diputacion permanente, ó en su defecto el gobierno general, podrá señalar otros dias para que se verifiquen ó repitan las elecciones, teniendo en consideracion las circunstancias de los mismos Estados.

5. Para que haya eleccion por un Estado ó territorio, basta la concurrencia de la mayoria absoluta del número total de electores que debe elegir el Estado ó territorio.

6. En los colegios secundarios de los Estados y el Distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar, y para el cargo de presidente de la República, el co-

legio de electores consignará estos votos en su acta.

7. El día anterior á la eleccion de diputados, el colegio electoral de Estado ó territorio computará los votos de que habla el artículo anterior; y si una ó dos personas hubieren reunido la mayoría absoluta de votos de los electores primarios, los declarará senadores por el Estado ó Distrito; pero si no hubiere mayoría absoluta, el mismo colegio elegirá el senador ó senadores que correspondan, entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

8. Por cada senador de Estado ó Distrito, se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecidos para la eleccion del propietario. Los sufragios de éste y el suplente se emitirán y computarán con separacion.

9. Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para presidente de la República, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declarará que en él recayó el voto del Estado ó Distrito, y en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio de Estado ó Distrito nombrará entre los que hayan tenido la relativa. Los colegios electorales remitirán los actos al congreso ó al Consejo de gobierno, si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la Constitucion prevenia.

10. En las juntas secundarias de Estado, Distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas:

I. Siempre que sea uno solo el elegido, se nombrará á mayoría absoluta de votos, y si hubiere empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ambos competidores, y la suerte fijará solo el orden de su colocacion.

III. En el caso de que sean más de uno los elegidos, no podrá negarse á ninguna seccion de electores el derecho de rennirse para nembrar por unanimidad tal número de eligendos, cuál le corresponda segun la

proporcion en que estén el número de electores presentes, y el total de los eligendos que haya ó falte que nombrar.

IV. Los electores que usen de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras fracciones, pero no podrán separarse del colegio electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede esta ley.

V. Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla tercera, nombrarán los eligendos que faltén, siempre que su número, unido á los que ejercieren aquel derecho, sea suficiente para la existencia legal del colegio de electores.

VI. Cada seccion que se reuna para elegir por unanimidad un propietario, nombrará tambien por unanimidad un suplente, el cual entrará á funcionar únicamente por la falta de aquel propietario.

11. Por los Estados que con motivo de la invasion no pudieron verificar sus elecciones, concurrirán á la cámara de diputados sus actuales representantes. Si las legislaturas de los mismos se reunieren aunque sea en otro Estado, nombrarán senadores y presidente de la República. Pero tanto los diputados, como senadores de que habla este artículo, serán sustituidos cuando sea posible hacer la eleccion con arreglo á esta ley.

12. El actual congreso postulará el tercio del senado de que habla el artículo octavo de la acta de reformas; y luego que la cámara de diputados esté instalada y en la de senadores haya mayoría de los dos tercios que deben concurrir por los Estados y Distrito, aquella señalará día para que se haga la postulacion de los senadores, verificándose despues la eleccion de que habla el citado artículo octavo. Si el actual congreso no hiciere la postulacion, ésta se verificará por la cámara de diputados que ha de elegirse en Octubre próximo.

13. A los dos años de instaladas las cámaras, se renovará el último tercio de senadores nombrados por el congreso y la

corte, á los cuatro el segundo y á los seis el primero; haciéndose la postulacion por la cámara que sale y la eleccion por la que entra, en la renovacion de cada bienio. Los Estados de la Federacion se dividirán por orden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las cámaras, se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercios; á los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los más antiguos del primero; á los cinco se renovarán los más antiguos del segundo y tercer tercio.

14. El encargo de senador prefiere al de diputado, y el de senador por un Estado, al nombramiento hecho por el tercio de eleccion general: si una misma persona fuere electa para senador ó diputado, preferirá primero la eleccion hecha por el lugar de su vecindad; segundo, la hecha por el lugar de su nacimiento, y tercero, la verificada por el Estado que tenga menos poblacion.

15. Las computaciones de votos para la eleccion de presidente de la República, se harán á los ocho dias de instaladas ambas cámaras, y el electo tomará luego posesion de su cargo. El primer periodo del presidente concluirá en quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.

Dado en México, á 31 de Mayo de 1847.  
—*Luis de la Rosa*, diputado presidente.—  
*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—  
*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 3 de 1847.  
—*Baranda*.

NUMERO 2987.

Junio 5 de 1847.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 17 de Mayo del año anterior.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed:

Que habiendo llegado á entender que el decreto de 17 de Mayo último, expedido por el Ministerio de Relaciones interiores y exteriores, sobre que no pueden los censualistas estrechar á los propietarios de fincas rústicas y urbanas al pago de los capitales que reconozcan, y que en su origen, ó por su último poseedor, pertenezcan á corporaciones ú obras pías, con todo lo demas que en él se establece, ha sido mal recibido por toda clase de personas: teniendo en consideracion que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto, se han reputado como un ataque á la propiedad, que el gobierno por las leyes y por deber está en el caso de sostener y respetar; que en las circunstancias actuales de la República es conveniente y necesario remover todo obstáculo que tienda á dividir á los mexicanos entre sí, para reunirlos al rededor del gobierno, á fin de repeler la invasion injusta de los norteamericanos; en uso de las facultades extraordinarias con que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 17 de Mayo próximo pasado, expedido por el Ministerio de Relaciones interiores y exteriores, relativo á que los propietarios de fincas rústicas y urbanas no puedan ser demandados por el pago ó redencion de los capitales que reconozcan, y que en su origen, ó por su último poseedor, pertenezcan á corporaciones ú obras pías, con todo lo demas que en él se establece.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á

5 de Junio de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1847.—*José María Durán*.

NUMERO 2988.

Junio 12 de 1847.—*Decreto del gobierno*.—*Se prohíbe toda comunicacion con los puertos que ocupan los norteamericanos.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente de los Estado-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en conformidad de lo prevenido en el decreto fecha 6 del actual, que prohibe la publicacion de noticias sobre el estado de defensa de la capital; y considerando la necesidad en que estamos de impedir á nuestros invasores todos los medios de que se valen para llevar al cabo su conquista; teniendo presente que las leyes de la República, lo mismo que las de todos los pueblos del mundo, prohiben, conminando con penas muy severas cualquiera comunicacion con los comunes enemigos del Estado, por que así lo exige la justicia y el interés de las sociedades, y lo demanda la naturaleza misma de las cosas, puesto que ocupado un país por un invasor, queda aquel de hecho y de derecho en absoluto entredicho con la nacion á que pertenece, he venido en decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se corta absolutamente toda comunicacion con los puntos que ocupan en la República nuestros comunes enemigos los norteamericanos.

2. Toda persona, sea de la clase, naturaleza ó condicion que fuere, necesita para escribir ó dirigir cualquiera corresponden-

cia á puntos ocupados por el enemigo, de un salvo conducto, expedido, ó por el supremo gobierno, ó por los comandantes generales ó generales en jefe de los ejércitos en donde no resida el supremo gobierno.

3. Se recuerda el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes, que prohiben con las penas más severas, entra en cualquiera clase de comunicaciones con el enemigo.

4. A cualquiera persona, nacional ó extranjera, á quien se encontrare con pliegos dirigidos á algun punto ocupado por nuestros invasores, y no llevase el salvoconducto prevenido en el artículo 2º, se le aprehenderá y entregará á la autoridad competente, para que ésta examine si dicha correspondencia es dirigida á los enemigos ó en favor de los enemigos, por noticias políticas ó de guerra que contengan. En estos casos, la referida autoridad procederá inmediatamente á abrir el juicio respectivo, y tanto el conductor, como la persona ó personas que dirijan las referidas comunicaciones, serán castigados por el juez á quien toque, con las penas que señalan las leyes vigentes á los espías del enemigo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Junio de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. México, Junio 12 de 1847.—*Alcorta*.

NUMERO 2989.

Junio 14 de 1847.—*Decreto del gobierno*.—*Amnistía para todos los que tengan formada causa por delitos políticos.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que ha llegado el momento solemne de la union de los mexicanos; que este bien debe procurarse á toda costa, porqué la cuestion que hoy se versa en el país, no es la de partidos, sino la de pertenecer ó no pertenecer al catálogo de las naciones; considerando que uno de los medios mas á propósito para lograrse esta concordia tan apetecida, es el dar por terminado el juicio político que se sigue á algunos mexicanos, para que todos unidos en derredor del supremo gobierno, se salve la terrible situacion en que se haya la patria; llevando adelante el programa de mi administracion, reducido á hacer la guerra á nuestros injustos invasores, y que para este fin olvidemos nuestros errores y pasadas revueltas, he venido en decretar lo contenido en el artículo siguiente:

Artículo único. Cesará todo procedimiento en las causas formadas hasta la fecha, por delitos políticos, sea cual fuere su estado; y en consecuencia se pondrán en libertad á todos los individuos que se hallen presos en virtud de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Junio 14 de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1847.—Alcorta.

NUMERO 2990.

Junio 16 de 1847.—Decreto del gobierno.—  
*Se deroga el art. 2º del decreto de 30 de Abril, en la parte que aplicó al establecimiento de minería seis granos por cada marco de plata.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que teniendo en consideracion las razones expuestas por la junta de fomento y administrativa de minería, y por sus acreedores, sobre los graves perjuicios que se seguirian á este importante ramo, llevándose á efecto el decreto de 30 de Abril del presente año, en la parte que dispuso que en lugar del real por marco que se cobra á la plata de once dineros para aquel establecimiento como fondo total de él, solo perciba en lo sucesivo seis granos, y los seis restantes, así como los otros doce aumentados por el referido decreto, ingresen en el erario general, y atendiendo igualmente á los importantes servicios que ha prestado la expresada junta, franqueando los oportunos auxilios que exigen las circunstancias; usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el artículo 2º del citado decreto de 30 de Abril, en la parte que aplicó al establecimiento de minería seis granos, en lugar de los doce que percibía por cada marco de plata.

2. En consecuencia, continuará recibiendo dicho establecimiento los doce granos por marco que le corresponden á su fondo total, en los términos que estaba establecido antes de expedirse el referido decreto, abonándosele, además, lo que haya dejado de percibir por los seis granos que se aplicaron al erario federal en el citado decreto desde su publicacion en adelante; y al efecto de las cantidades que hayan entregado las oficinas respectivas á los agentes del mencionado establecimiento, como comisionados del gobierno, la parte que pertenezca á los referidos seis granos, se la datarán dichas oficinas como exhibida al propio establecimiento.

3. Los doce granos del aumento impuesto al referido derecho en el propio decreto,

se continuarán cobrando por solo el tiempo necesario, y sin que pase de año prefijado, á cubrir la deuda á cuyo pago se han aplicado, y en que está comprometido el crédito y decoro de la nacion, mediante á no ser posible satisfacerlos de otro modo y con la preferencia que demanda por su naturaleza.

Por tanto, mando se imprima, publique; circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Junio de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1847.—*Rondero*.

#### NUMERO 2991.

*Junio 17 de 1847.—Decreto del gobierno.— Sobre que toca á los consejos de guerra de cuerpo ó de plaza, imponer las penas de Ordenanza á la guardia nacional.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que para el mejor servicio de la guardia nacional es indispensable aclarar el espíritu de los artículos 4º y 33 del reglamento de 11 de Setiembre del año próximo pasado, que organizó dicha milicia, y evitar las dudas que han ocurrido sobre las autoridades que deben juzgar á sus individuos; fijando el fuero que les corresponde, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el decreto de 20 de Abril último, lo siguiente:

Art. 1. Estando la guardia nacional sujeta por su reglamento á las penas de Ordenanza cuando se halle en servicio de guarnicion ó de campaña, toca á los consejos de guerra de cuerpo ó de plaza, im-

poner dichas penas con la intervencion que corresponde á la Comandancia general.

2. Los cuerpos de zapadores y de artillería de guardia nacional, gozan de sus respectivos privilegios, debiendo ser juzgados conforme á ellos.

3. Cuando uno ó más cuerpos de guardia nacional fuesen llamados al servicio de guarnicion ó de campaña, se abrirá á cada uno de sus individuos la filiacion correspondiente, para que puedan aplicárseles las penas de Ordenanza, y la Hacienda pública les abone sus haberes, prévias las formalidades de estilo.

4. Corresponde á los detalles de plaza la sustanciacion de los procesos que se instruyan á los individuos de guardia nacional por delitos comunes cometidos cuando se hayen en servicio de guarnicion ó de campaña.

5. Mientras se encuentre en uno u otro servicio la guardia nacional, gozan sus individuos del fuero militar en los negocios civiles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Junio de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1847.—*Alcorta*.

#### NUMERO 2992.

*Junio 17 de 1847.—Decreto del gobierno.— Impone la contribucion de un millon de pesos.*

El Excmo Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me

hallo investido, y teniendo en consideracion las notorias escaseces del erario, y la urgencia de cubrir los gastos públicos, oida la opinion de una junta compuesta de las personas más caracterizadas por su fortuna y patriotismo, y formada con el objeto de arbitrar recursos prontos y por los medios menos gravosos, he tenido á bien decretar en junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Se impone por una vez, una contribucion de un millon de pesos á todos los habitantes de la Republica, capitalistas, comerciantes, agricultores, mineros ó que tengan cualquier empleo, profesion ó industria lucrativa, en la forma que expresan los artículos siguientes.

2. El importe de esta contribucion se distribuye entre el Distrito, Estados y territorios no ocupados por el ejército enemigo, en esta forma:

Distrito federal.....	292,800
Estado de Jalisco.....	123,450
"    "    México.....	123,450
"    "    Zacatecas.....	82,300
"    "    Oaxaca.....	46,295
"    "    Guanajuato.....	56,600
"    "    Michoacán.....	56,600
"    "    San Luis Potosí...	46,295
"    "    Sonora.....	20,575
"    "    Querétaro.....	20,575
"    "    Durango.....	36,000
"    "    Sinaloa.....	20,575
"    "    Puebla.....	42,865
"    "    Veracruz.....	10,287
"    "    Tabasco.....	6,430
"    "    Aguascalientes....	5,143
"    "    Chiapas.....	2,560
Territorio de Colima.....	3,900
"    "    Tlaxcala.....	3,300
Suma.....	1,000,000

3. El gobernador, de acuerdo con el tribunal mercantil en el Distrito federal, y en los Estados y territorios sus respectivos gobernadores y jefes políticos, á cuyo patriotismo, ilustracion y celo, se enco-

mienda la ejecucion de este decreto, harán la distribucion de las cuotas designadas en los artículos anteriores, entre los contribuyentes, formando para ello, si lo creyeren conveniente, una junta de las personas que ellos mismos designen, y procediendo de la manera que les parezca más equitativa y justa. Los mismos gobernadores y jefes políticos quedan encargados de que se lleve á efecto la recaudacion del importe de esta contribucion, del que solo podrá disponer el supremo gobierno.

4. En el Distrito, Estados y territorios, el máximo que se podrá señalar á los contribuyentes para cubrir las cuotas mencionadas, será el de dos mil pesos, y el minimum el de veinticinco pesos.

5. La distribucion de que habla el artículo 3º se verificará en el término de diez dias, contados desde la publicacion de este decreto en las capitales respectivas, pudiéndose recabar, para hacerla de de la manera más equitativa, todos los datos que ministren las oficinas públicas, las que los proporcionarán inmediatamente: hecha la distribucion entre las personas que deben pagar el máximo de la cuota, se pasará la correspondiente noticia á las oficinas que deben recaudarla con arreglo al artículo siguiente, y lo mismo se verificará con las cuotas que sucesivamente se fueren designando, para que no sufra retardo el entero de esta contribucion.

6. En el Distrito queda desde luego encargada de la recaudacion, la Tesorería general, y en los Estados y territorios, las oficinas que designen sus respectivos gobernadores y jefes políticos. Todas ellas, inmediatamente que reciban la noticia de que habla el artículo anterior, procederán á hacer saber á cada uno de los contribuyentes, la cantidad que se les ha señalado.

7. Estos, precisamente á los tres dias de habérseles hecho saber la cantidad con que deben contribuir, la enterarán en las oficinas á que se refiere el artículo anterior, bajo la irremisible pena de pagar el

duplo si no lo verificaren, y cuyo término correrá desde la fecha en que se les pase aviso, bien sea que lo reciba el mismo contribuyente, ó la persona que lo represente, y en uno y otro caso bastará tambien que el nombre de aquel esté inscrito en el periódico oficial, en el que deberán publicarse sucesivamente las listas respectivas.

8. Las excepciones que los contribuyentes tuvieren que poner, las expondrán verbalmente á la autoridad política encargada de la designacion respectiva, precisamente dentro de veinticuatro horas, contadas desde la notificacion de que habla el anterior artículo, bajo el concepto de que por solo el trascurso de este tiempo, quedará irrevocablemente determinada la cuota que se debe satisfacer.

9. Impuestas las expresadas autoridades de las excepciones que los contribuyentes aleguen, las resolverán inmediatamente, de manera que el entero se verifique precisamente en el término que expresa el artículo 7º, reemplazando las cuotas que sufrieren alteracion, á fin de que el total del impuesto no se disminuya.

10. La Tesorería general y las demas oficinas á quienes se encomienda el cobro de esta contribucion, usarán, vencidos los plazos respectivos, de la facultad económico-coactiva, y de cuantas fueren necesarias, para el exacto y puntual cumplimiento de este decreto.

11. Los contribuyentes que hubieren enterado en el Distrito, ó alguno de los Estados y territorios, la cuota que se les designase, quedan exceptuados del pago en cualquiera otro punto, mediante á que la asignacion se hará calculando el total de los capitales que representen.

12. Si á la publicacion de este decreto en la capital del Estado de Zacatecas, estuviere ya reunido á éste el de Aguascalientes, se entenderá aumentada á la cuota que se designa al primero, la señalada á este último.

13. Se derogan las leyes de 27 y 30 de Junio último: la primera, en su totalidad,

y la segunda, con las modificaciones contenidas en el decreto de 16 del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Junio de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1847.—Rondero

#### NUMERO 2993.

Junio 26 de 1847.—Decreto del gobierno.—  
*Se declara botin todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la Republica, á los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo pasado el término que concedió el art. 2º del decreto de 21 de Noviembre del año próximo pasado, para que las existencias de efectos que hubiere en los lugares mas próximos á la linea de ocupacion del enemigo, se internaran á otros donde hubiere aduana; que á pesar de que por el mismo decreto, los efectos que en la actualidad se introduzcan, procedentes de puntos ocupados por el enemigo, caen en la pena de comiso, puede suceder que por falta de fuerzas del gobierno, en donde transiten, pasen sin obstáculo, con grave perjuicio del comercio y de los intereses de la nacion; y siendo necesario evitarlo de cuantos modos sea posible, he tenido á bien, en uso de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril último, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara botin todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo invasor, y en consecuencia, repartibles entre los que los intercepten ó apresen.



2. Los generales en jefe, los comandantes particulares de las líneas ó autoridades militares á quienes corresponda, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no haya ninguna clase de abuso en el apresamiento de efectos, dictando sus providencias para cerciorarse de su procedencia, y de si son realmente quitados los que se introdujeren como tales.

3. Los que con el pretexto de decomiso hicieren tráfico de mala fe, introduciendo al interior del país efectos que no fueren quitados conforme al art. 1º, los perderán y caerán en la pena de decomiso, previa la justificación correspondiente, y serán juzgados conforme á las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Junio de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1847.—Alcorta.

NUMERO 2994.

Junio 28 de 1847.—Decreto del gobierno.—*Se previene que por hallarse en estado de sitio la ciudad federal, no habrá más autoridad que el general en jefe del ejército de Oriente.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que estando para moverse el ejército invasor, con el fin de dirigirse á esta capital para hostilizarla, y considerando que es llegado el momento de obrar fuerte, enérgica y uniformemente para contrarrestar á nuestros comunes enemigos, de una manera decisiva y feliz para las armas mexicanas, he venido en decretar, en uso de

las facultades extraordinarias con que me hallo investido, lo que expresa el artículo siguiente:

Artículo único. Estando declarada con fecha 1º de Mayo último, en estado de sitio la ciudad federal, se previene que éste es riguroso; y en consecuencia, cesará en la misma ciudad federal toda otra autoridad que no sea la del general en jefe del ejército de Oriente, observándose las providencias dictadas en semejantes casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Junio de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1847.—Alcorta.

NUMERO 2995.

Junio 29 de 1847.—Decreto del gobierno.—*Quedan libres de derechos en el Distrito federal, los efectos que se expresan, mientras permanezca la ciudad en estado de sitio.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en virtud de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Quedan libres de todo derecho los víveres y demas objetos que abajo se expresan, y se introduzcan desde mañana en el Distrito federal; debiendo cesar esta gracia luego que se declare haber cesado el estado de sitio en que se halla.

Azúcar.

Arberjon.

Arroz.

Beceros y terneras de todos tamaños.  
 Bueyes.  
 Carne de chito.  
 Carnero de todas clases.  
 Cebada.  
 Cecina de res.  
 Cecina ó carne salada.  
 Cardos de todas clases y procedencias.  
 Chicharron.  
 Carbon.  
 Chile de todas clases.  
 Frutas.  
 Frijol.  
 Garbanzos.  
 Haba.  
 Harina comun, solo pagará el derecho municipal.  
 Jamon.  
 Lenteja.  
 Lefia.  
 Longaniza.  
 Morcilla.  
 Munteca.  
 Maiz.  
 Miel y melado.  
 Mantequilla.  
 Novillos.  
 Paja.  
 Panocha.  
 Piloncillo.  
 Pescado de todas clases.  
 Quesos del país, de todas clases.  
 Sal.  
 Sebo.  
 Tocino salado, curado, salpreso, y los destrozos del cerdo.  
 Toros.  
 Terneras, etc.  
 Vacas con cria ó sin ella.  
 Zapatos de municion para tropa.  
 Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Juan Rondero.  
 Y lo comunico á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes.  
 Y en consecuencia, mando se imprima,

circule y publique por bando en esta capital, para los efectos consiguientes.

Cuartel general en México, á 29 de Junio de 1847.—*Manuel Maria Lombardini*.—*Benito Quijano*, jefe del estado mayor del ejército.

#### NUMERO 2996.

Julio 1º de 1847.—*Decreto del gobierno*.—*Se establecen dos compañías de infantería de milicia activa.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido para llevar adelante la guerra con los Estados-Unidos del Norte, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1 Se formarán dos compañías de infantería de milicia activa con los individuos de la denominada "Legion Extranjera;" y su nombre será: "Primera y segunda Compañías de infantería activa de San Patricio."

2. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, cuatro cornetas, y ochenta soldados.

3. El uniforme de que deben usar, será el detallado para la infantería activa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1º de Julio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1847.—*Alcorta*.

NUMERO 2997.

*Julio 1º de 1847.—Decreto del gobierno.—Se restablece el batallon activo guarda-costas de San Blas.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido para llevar adelante la guerra con los Estados-Unidos de America, he venido en decretar lo siguiente:

Se restablece el batallon activo, guarda-costa de San Blas, que fué extinguido por habérsele veteranizado con el nombre de tercer regimiento de infantería de línea; y su formacion, reemplazo y arreglo será en los mismos términos que lo estaba anteriormente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1º de Julio de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1847.—Alcorta.

NUMERO 2998.

*Julio 3 de 1847.—Decreto del gobierno.—Se autoriza al gobierno del Distrito para reformar la distribucion hecha en virtud del artículo 3º del decreto de 11 de Junio próximo pasado.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que con presencia de los multiplicados

reclamos, por la desigual asignacion que en cumplimiento del art. 3º del decreto de 17 del mes próximo pasado, se ha hecho á los contribuyentes, y considerando el mérito que éstos darian para el examen parcial del cálculo de sus fortunas, al que si hubiera de entregarse el gobierno del Distrito, quedaria eludido el cumplimiento de una ley que se ha estimado perentorio y ejecutivo, y que para la decision conveniente tiene los datos necesarios: queriendo, en consecuencia, conciliar la brevedad de la exaccion con el arreglo que demanda la justicia y equidad, no ménos que la urgencia para acudir á las atenciones públicas, he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda facultado el gobierno del Distrito para reformar equitativamente la distribucion hecha hasta hoy, en virtud del artículo 3º del decreto de 17 del próximo pasado Junio, sin acuerdo de otra corporacion, y cuya reforma se verificará en el preciso término de veinticuatro horas, contado desde la publicacion del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Julio de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y para su debida observancia se publica por bando.

Dado en el cuartel general de México, á 3 de Julio de 1847.—Manuel Marta Lombardini.—Benito Quijano, jefe del Estado Mayor del ejército.

## NUMERO 2999.

Julio 14 de 1847.—Circular del Ministerio de Justicia.—Aclaracion á la de 6 del corriente, sobre que el clero pueda enajenar los bienes que juzgue necesarios, sin permiso anticipado del gobierno.

Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que algunas personas interesadas en comprar bienes al venerable clero secular y regular, se retraen de celebrar contratos, dando á la circular de 6 del corriente la interpretacion voluntaria que les parece, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino por via de aclaracion, si acaso la necesitare, que el venerable clero secular y regular puede enajenar los bienes que juzgue necesarios para los objetos convenidos con el supremo gobierno, sin solicitud ni permiso anticipado; pero con la precisa obligacion de avisar á este Ministerio, para conocimiento de la autoridad suprema, cuyo aviso se dará tambien de los capitales cuya redencion se exija, pues el objeto del gobierno no es otro que llenar los deberes de tuicion que las leyes canónicas y civiles le imponen.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1847.—Romero.

## NUMERO 3000.

Julio 17 de 1847.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se piden algunos datos para la estadística general á los escribanos de hipotecas.

Siendo un deber del gobierno velar sobre la administracion de los bienes destinados para el culto de la religion católica, apostólica, romana y para la subsistencia de los ministros del altar, vírgenes enclaustradas, honestas que habitan los colegios, conservacion y asistencia de hospitales, hospicios, casas de caridad, inversiones de

fondos de archicofradías, cofradías, congregaciones y hermandades; y debiendo tambien tener noticias exactas para la estadística general, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino, que los escribanos de hipotecas, dentro del término de dos meses, contados desde el dia que reciban ésta, manden á este Ministerio una noticia circunstanciada de las escrituras que existen en sus protocolos, extendidas á favor del clero secular y regular, conventos de monjas, archicofradías, congregaciones, hospitales, hospicios, casas de beneficencia y cualquiera establecimiento en beneficio público. Tambien la darán de las cancelaciones que se hayan hecho, especificando con la mayor claridad cuanto se pide en esta circular.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1847.—Romero.

## NUMERO 3001.

Julio 17 de 1847.—Bando de policía.—Sobre bancos de herrador.

Art. 1. Para establecer un banco de herrador se necesita licencia del excelentísimo ayuntamiento.

2. Para darse esta licencia informará el regidor del cuartel donde se pretenda establecer el banco, si la solicitud está condicionada conforme lo previene este reglamento.

3. Todos los bancos de herrador que se hallen situados ó se situasen en lo sucesivo en lugares públicos, como calles ó plazuelas, pagarán un arrendamiento á la municipalidad por el terreno que ocupan.

4. Este arrendamiento se pagará á razon de la cuota mensual que se designará, y por tercios de años adelantados.

5. La cuota será por ahora de un peso mensual.

6. La concesion de las licencias para

bancos de herrador, no limita de modo alguno la facultad del excelentísimo ayuntamiento, para hacer que se quite el banco luego que para algun objeto de utilidad pública que la corporacion así califique, ó para evitar algun perjuicio al vecindario, segun la misma calificacion, considere necesario para quitarlo.

7. Todos los bancos de herrador están sujetos á observar las prevenciones de este reglamento y las que en lo sucesivo se dictaren.

8. Las licencias se refrendarán cada año el día primero de Febrero, y tomará razon de ellas la tesoreria municipal.

9. No podrán refrendarse sin que conste haber sido satisfecho el arrendamiento del año que está vencido al solicitarse el refrendo.

10. Se hará por esta vez un padron de los bancos de herrador existentes, y todos para continuar necesitan la respectiva licencia, hacer el pago del arrendamiento, desde la publicacion de este reglamento, y sujetarse á sus prevenciones.

11. No podrán situarse bancos de herrador en las calles y plazas centrales, y en las que no lo sean, solo en lugares á propósito á juicio del ayuntamiento que oirá el dictámen del señor regidor respectivo.

12. Es condicion esencial que debe tener el local, la de que haya en él la extension suficiente para que sin perjuicio alguno del tránsito público, ni peligro de los vecinos, puedan practicarse las operaciones del herrador, las bestias tengan amplitud y no molesten de modo alguno á los transeuntes; entendiéndose que esta prevencion comprende á los bancos establecidos y por establecer.

13. Los bancos de herrador establecidos en sitios públicos, lo mismo que los que lo estén en casas particulares, serán visitados por la comision de policia siempre que lo crea conveniente.

NUMERO 3002.

*Julio 19 de 1847 —Circular del Ministerio de Justicia.—Se piden datos al clero secular y regular, para la estadística general.*

No existiendo una estadística general, siu la que es imposible que pueda llenar sus deberes ningun gobierno, sea cual fuere la forma adoptada por las naciones para su régimen interior, el Excmo. Sr. presidente interino ha acordado que dentro de dos meses precisos, contados desde el día que se reciba esta circular, manden á este Ministerio los muy reverendos arzobispos, obispos, vicarios capitulares de diócesis vacantes, provisores, jueces de juzgados de capellanías, ministros provinciales de las órdenes regulares, prelados locales de San Fernando, cruciferos de Querétaro, guadalupanos de Zacatecas, del hospicio de Zapopan, en Jalisco, prepositos de San Felipe Neri y mesas de toda denominacion de archicofradías, cofradías y cualesquiera otras que existan con objetos piadosos, las noticias siguientes:

1ª El número existente en cada cabildo eclesiástico, desde dean hasta racionero, y en la Colegiata de Nuestra Madre Santísima de Guadalupe. Los curatos de cada diócesis, si están servidos por curas propios, por interinos ó coadjutores, y lo que percibe cada cura por derechos de arancel ó limosnas de estola. Los sacerdotes que existen en cada curato, y la ocupacion de su ministerio. Las capellanías que disfrute todo eclesiástico secular, el motivo por qué las disfruta, el tiempo que lleva de disfrutarlas, el que estuvo vacante, los fondos de cada cual, las fincas que han reconocido ó reconocen estas capellanías, y el destino de los réditos en tiempo de vacante, y explicando si se han guardado en arcas, si se han impuesto á réditos, y si dada la capellanta se han entregado al capellan los réditos del tiempo de la vacante, y los productos de estos réditos, siempre que se hayan fincado. El total de los fondos de capellanías y de legados por obras

piadosas, explicando el día de la fundacion de cada capital, la finca en que se fundó, el rédito que se impuso, lo cobrado, lo que debia cobrarse y lo que se cobra de réditos, y sus aplicaciones. Las imposiciones para dote de huérfanas, el tiempo de la imposicion, las huérfanas que deben dotarse con cada una de ellas, los réditos de cada imposicion, el destino que se le ha dado á éstos, interin se entrega á la huérfana; los caudales que existen en el día y el número de huérfanas que se dotan, explicando si están corrientes los réditos.

2ª Desde la fundacion de cada convento de religiosas profesas, el número de las que han profesado, las que han fallecido hasta el día, el dote que ha introducido cada una, las imposiciones de este dote, á qué rédito se han impuesto, lo que se ha administrado mensualmente á cada monja para alimentos, lo que se ministra en el día, y así mismo el número que existe en cada convento; de los conventos de monjas que subsisten de la caridad de los fieles, el número que hoy existe en cada convento, y un cálculo aproximado de las limosnas para su mantencion.

3ª El número de conventos para cada religion, las ciudades, villas, pueblos, congregaciones ó aldeas en que estén ubicados, el número de religiosos ordenados in sacris que han muerto desde su fundacion, secularizado ó salido fuera de la República, y el que existe hasta el día en cada convento, hospicio ó mision. Los fondos de cada provincia ó convento desde su fundacion, los réditos que han producido y debian producir, y los fondos que existen hoy, los réditos que producen, y los gastos anuales de cada convento de los que tienen rentas; así mismo las órdenes medicantes de lo que haya ingresado de limosna cada año, lo que ingrese en el día, sus gastos anuales, el producido de los fondos de tercera orden y cofradías anexas á todas las religiones, y los fondos de capitales para obras piadosas.

4ª Los capitales de todas las archico-

fradías, cofradías y congregaciones desde el tiempo de la fundacion de cada uno de ellos, las aplicaciones que se han dado, lo que existe en el día, y las aplicaciones que se dan.

5ª Los colegios para niñas, sus fondos, el rédito que producen, el número que se mantiene de estos fondos, lo que paga de piso la que no se mantiene de ellos, y las que existen en el día en cada colegio.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1847.—*Romero.*

#### NUMERO 3003.

*Agosto 3 de 1847.—Decreto del gobierno.—Se declaran desertores, los militares y empleados que permanezcan en los puntos que ocupa el enemigo y no se presenten al gobierno.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la Republica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que teniendo en consideracion las circunstancias en que se halla la República, por la guerra que hoy sostiene para defenderse de la agresion de los Estados Unidos de América, los cuales al usurparse parte del territorio nacional la han invadido por diversos puntos para ensanchar los límites de su primitiva usurpacion.

En atencion á que en estos momentos es un deber de todos los militares el cooperar á repeler la invasion extranjera; y atendiendo á los diversos decretos y leyes que están vigentes en la materia, y usando de las facultades extraordinarias con que estoy investido por el congreso extraordinario constituyente de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo militar de cualquiera graduacion que sea, que sin causa suficiente-mente justificada, haya quedado viviendo

en los lugares ocupados por el enemigo, será considerado como desertor, y no podrá volver á obtener empleo alguno sin previa rehabilitacion del congreso general.

Art. 2. Todo empleado del gobierno de la Union, que pudiendo salir de las poblaciones ocupadas por las tropas de los Estados-Unidos de América del Norte, no lo verifique y quedare por voluntad propia viviendo en ellas, será considerado comprendido en el art. 1.º de este decreto.

Art. 3. Todo militar que se encuentre á distancia de treinta leguas en radio de esta capital, y no se presente ante la autoridad militar antes de ser atacada por las fuerzas invasoras con el fin de ser empleado en su defensa, será considerado como desertor.

Art. 4. Serán considerados como tales desertores todos los militares que durante la presente guerra, no se presentaren á servir entre los que defienden la independencia nacional, y que permanecieren en sus casas sin orden expresa del gobierno supremo.

Art. 5. Los individuos de que habla el art. 2.º se consideran incluidos en estas penas, si dentro de quince dias despues de su publicacion no cumplen con lo que él previene, y veinte dias despues de su sancion á los de que trata el art. 3.º

Art. 6. Se exceptúan del cumplimiento de este decreto á los militares empleados por el supremo gobierno en las comisiones del servicio, y á los impedidos físicamente ó retirados conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Agosto 3 de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguiente.—*Alcorta*.

#### NUMERO 3004.

Agosto 5 de 1847.—*Decreto del gobierno*.—*Se declaran vigentes el decreto de 29 de Marzo y la circular de 23 de Abril del presente, sobre bienes eclesiásticos.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Quedan vigentes y sin variacion alguna el decreto de 29 de Marzo y la circular de 23 de Abril del presente año, expedidos por el Ministerio de Hacienda sobre bienes eclesiásticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 5 de Agosto de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Vicente Romero.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1847.—*Romero*.

#### NUMERO 3005.

Agosto 5 de 1847.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—*Sobre cumplimiento del art. 12 del convenio celebrado en 5 de Diciembre de 1846, respecto á redencion de capitales y venta de fincas.*

Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que las comunidades y corporaciones exentas no han cumplido con el art. 12 del convenio celebrado en 5 de Diciembre de 1846, pues han procedido á cobrar capitales que tenian impuestos á réditos y á enajenar fincas, el Excmo. Sr. presidente interino manda que por ahora se cumpla con lo dispuesto en el citado artículo, sin que se pueda pedir redencion de capitales ni proceder á la venta de nin-

guna clase de fincas, sin previa licencia del Ilmo. Sr. arzobispo de Cesarea y vicario capitular de esta diócesis, quien para negar ó conceder estas licencias deberá tomar conocimiento sumario de lo actuado, y de la inversion que se dé á los producidos de las enajenaciones y cobros que en lo sucesivo se hiciesen; no pudiendo ser otras las inversiones, que gastos del culto, mantencion de ministros del altar y pago de asignaciones en los compromisos contraídos con el supremo gobierno. Tambien manda S. E. que los escribanos no otorguen ninguna clase de instrumentos, sin que se les presente la aprobacion y licencia prevenida, bajo la pena de suspension de oficio por un año, y demas que haya lugar.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1847—*Romero.*

NUMERO 3006.

*Setiembre 4 de 1847.—Decreto del gobierno.—  
Se declara abierto el puerto de Altata para el comercio extranjeró y de cabotaje.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que con el fin de evitar en lo posible al comercio las extorsiones y perjuicios consiguientes al bloqueo que sufren los puertos de la República, por las fuerzas navales de los Estados-Unidos de América; y con el objeto tambien de proporcionar al erario el aumento de ingresos en circunstancias como en las que hoy se encuentra la nacion, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara abierto para el co-

mercio extranjeró y de cabotaje, el puerto de Altata.

2. Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan por dicho puerto, quedan sujetos para el pago de derechos y demas, al arancel general y leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Setiembre de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Francisco María Lombardo.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1847.—*Francisco María Lombardo.*

NUMERO 3007.

*Setiembre 14 de 1847.—Decreto del gobierno.—  
Sobre que durante la guerra pueda el gobierno general fijar su residencia en cualquier punto de la República.*

Con esta fecha se ha servido el Excmo. Sr. presidente interino dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Durante las actuales circunstancias de la guerra con los Estados-Unidos de América, puede el supremo gobierno general de la República fijar su residencia en cualquier punto de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guadalupe de Hidalgo, Setiembre 14 de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José Ramon Pacheco.

Y lo inscrito á V. E. para los efectos correspondientes, en el concepto de que oportunamente participaré á V. E. cuál



sea el punto que el gobierno elija para su residencia, pues está resuelto á llevar la guerra adelante sin perdonar sacrificio de ningun género.

Todo lo que digo á V. E. de orden superior, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Guadalupe de Hidalgo, Setiembre 14 de 1847.—*Pacheco*.—**Excmo. Sr. gobernador del Distrito.**

#### NUMERO 3008.

*Octubre 19 de 1847.—Decreto del Gobierno.—Sobre repeticion de elecciones de presidente, diputados y senadores en los lugares en que no se haya verificado el dia que señala el decreto de 3 de Junio último.*

El **Excmo. Sr. presidente** interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peñá, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que en atencion á no haberse verificado en algunos Estados las elecciones prescritas por la ley de 13 de Junio de este año, para la renovacion de los supremos poderes legislativo y ejecutivo de la Federacion; con el objeto de que cuanto antes se verifiquen estos actos importantísimos y se establezca en la época designada el período constitucional, y en uso de las facultades extraordinarias que para la conservacion de las instituciones y la defensa de la nacionalidad, se concedieron al ejecutivo en 20 de Abril último, y de la atribucion que al mismo confiere el artículo 4º de la citada ley electoral, he tenido á bien decretar lo siguiente:

**Art. 1.** En todos los Estados donde no se hubieren verificado las elecciones de presidente, diputados y senadores en los dias fijados en la ley de 3 de Junio último, se repetirán éstas, procediéndose al

nombramiento de electores primarios solo en aquellos puntos de su territorio donde no se hubieren nombrado electores secundarios el dia establecido por la ley.

**Art. 2.** Las elecciones primarias se verifcarán el quinto domingo de publicada esta ley en las capitales de los respectivos Estados. Las juntas secundarias tendrán lugar á los quince dias de las primarias, y las de Estado á los veintiu dias despues de las secundarias. Las juntas de Estados se formarán de los electores secundarios nuevamente nombrados y de los que lo hubieren sido el dia que señaló la citada ley electoral.

**Art. 3.** Las juntas secundarias que procedieron al nombramiento de sus electores secundarios sin haber emitido su sufragio para presidente y senadores, volverán á reunirse y emitirán sus sufragios para estos cargos el mismo dia en que deban hacerlo los electores primarios nuevamente nombrados.

**Art. 4.** Los gobernadores de los Estados cuidarán muy eficazmente de esta ley: conforme á su artículo 2º al publicarla citarán por sus fechas los dias en que deban verificarse las elecciones y á los electores que no concurrieren, salvo solo el caso de justificada imposibilidad fisica, les exigirán irremisiblemente una multa de cincuenta á doscientos pesos.

**Art. 5.** Las legislaturas de los Estados que por tener ocupada la mayor parte de su territorio, no puedan verificar las elecciones, cumplirán con el artículo 11 de la citada ley á los ocho dias de publicado este decreto, y si no estuvieren reunidos, al segundo dia del primero en que tengan sesion, sin perjuicio de procurar se verifiquen las elecciones populares conforme al mismo artículo.

**Art. 6.** Al Estado de México comprenderá este decreto solo en el caso de que no se hayan verificado las elecciones el dia que el gobierno designó para la reunion del colegio de Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, á 19 de Octubre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, 19 de Octubre de 1847.—*Rosa.*

NUMERO 3009.

Octubre 28 de 1847.—*Decreto del gobierno.*—

*Se hace baja en los derechos que paga la moneda por su circulacion y exportacion.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que considerando ser exesitos los derechos que se cobran á la moneda al tiempo de su introduccion en los puertos y de su exportacion: que por este motivo es mayor el estímulo de defraudarlos, aprovechándose la facilidad que presenta para ello el estado de nuestras costas; que las escaseces del erario no permiten por ahora el establecimiento de resguardos marítimos y terrestres que impidan los embarques clandestinos, y que solo la reduccion de los derechos puede en las actuales circunstancias evitar el contrabando, lográndose que el erario perciba mayores ingresos; usando de las facultades que me concede el decreto de 20 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante el estado de guerra en que se encuentra la República, ó entre tanto el congreso general dispone otra cosa, en lugar del 10 por 100 que hoy paga la moneda por derechos de circulacion y exportacion, solo se cobrará el 5 por 100 respecto de la que se embarque por los puertos de San Blas y el Manzanillo.

2. Para disfrutar la gracia que concede el artículo anterior, deberá satisfacerse el importe de los derechos, en numerario efectivo, en la comisaría general del Estado á que corresponda el punto de donde se extraigan los caudales, cuya oficina expedirá la certificacion correspondiente con insercion de la partida del libro manual en que se haya formado el cargo del monto de los derechos; expresando la cantidad de que se hayan cobrado. Esta certificacion deberá presentarse en la aduana marítima del puerto por donde haya de verificarse la exportacion, para que se pueda proceder al embarque, cayendo en la pena de comiso el numerario que se introduzca en los puertos sin la certificacion expresada.

3. En consecuencia del cobro de los derechos en el Estado de la procedencia de los caudales, cesa la obligacion prevenida por las leyes de sacar guia para el dinero que se dirija á los puertos.

4. Mediante la rebaja concedida por este decreto, no se admitirá reclamo alguno sobre devolucion de los derechos cobrados por las cantidades introducidas en los puertos y que no lleguen á exportarse.

5. El mismo beneficio gozará el puerto de Mazatlán luego que vuelva al orden, prévio el aviso que al efecto se comunicará.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 28 de Octubre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Octubre 28 de 1847.—*Rosa.*

## NUMERO 3010.

Octubre 28 de 1847.—Decreto del gobierno.—  
Se rebaja un 20 por 100 á los buques que  
entren por el puerto de San Blas, Manzanillo  
y Mazatlán, cuando éste vuelva á la obe-  
diencia del gobierno.

El Excmo. Sr. presidente provisional  
se ha servido dirigirme el decreto que  
sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente  
de la Suprema Corte de Justicia, encar-  
gado del poder ejecutivo de la Union, á  
todos los habitantes de la República, sa-  
bed: Que en atencion á los muchos per-  
juicios que ha sufrido el comercio á con-  
secuencia del prolongado bloqueo de nues-  
tros puertos, á los nuevos quebrantos que  
hoy pesan sobre el por la continuacion  
indefuida de la guerra, que paraliza to-  
dos los giros, y á la necesidad de esti-  
mular más á los negociantes, para que ha-  
gan introducciones en proporcion á las ne-  
cesidades y demanda de efectos que oca-  
sionan aquellas circunstancias; ya que la  
gracia concedida en el decreto de 11 de  
Setiembre del año anterior no ha produ-  
cido todo el efecto que el gobierno se pro-  
puso, he venido en decretar lo que sigue,  
usando de las facultades con que investí  
al ejecutivo el decreto de 20 de Abril úl-  
timo:

Art. 1. Además del 25 por 100 de re-  
baja que para el pago de derechos de im-  
portacion concedió el decreto de 11 de  
Setiembre de 1846 á los buques que for-  
zando el bloqueo arribasen á los puertos  
de la República, gozarán los que entraren  
á los de San Blas y el Manzanillo, de un  
20 por 100, en los mismos términos con-  
tenidos en aquella disposicion.

2. La misma gracia disfrutará el puer-  
to de Mazatlán luego que vuelva á la obe-  
diencia del gobierno, lo que se avisará  
oportunamente.

Por tanto, mando se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en Querétaro á 28 de Octubre de

1847.—Manuel de la Peña y Peña.—A  
D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su intelligen-  
cia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, á 28 de Oc-  
tubre de 1847.—Rosa

## NUMERO 3011.

Noviembre 1º de 1847.—Decreto del gobierno.  
—Se propone una quita á los deudores del  
erario, siempre que verifiquen el pago inme-  
diatamente.

El Excmo. Sr. presidente provisional  
de la República se ha servido dirigirme el  
decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente  
de la Suprema Corte de Justicia, encar-  
gado del poder ejecutivo de la Union, á  
todos los habitantes de la República, sa-  
bed: que considerando:

1º Que el pronto cobro de las cantida-  
des que se adeudan al erario, puede pro-  
porcionar al gobierno recursos de conside-  
racion y evitar la necesidad de gravar á la  
nacion con nuevos impuestos;

2º Que el descuento que se haga en los  
créditos activos del erario, será un benefi-  
cio general á todas las clases de contribu-  
yentes;

3º Que las calamidades causadas por la  
misma guerra exigen que de alguna mane-  
ra se alivie la suerte de los contribuyentes;

4º Que tal descuento no podria hacer-  
se de las contribuciones causadas durante  
la guerra, porque ella ha hecho más sa-  
grada é indispensable la obligacion de con-  
tribuir para los gastos publicos, he tenido  
á bien decretar lo siguiente, en uso de las  
facultades extraordinarias de que estoy  
investido:

Art. 1. De todo crédito activo pertene-  
ciente al erario nacional, se hará al deudor  
una quita ó rebaja de un 50 por 100, siem-  
pre que espontáneamente pague el resto  
dentro de tres meses, contados desde el dia  
de la publicacion de este decreto en la ca-

pital del Estado donde se haya causado la deuda.

2. La rebaja de que habla el artículo anterior, se reducirá á una tercera parte de la deuda, si el pago se hiciere á los seis meses de publicado este decreto. El descuento será de una cuarta parte si el pago se hiciere á los nueve meses, y de solo una quinta parte si el pago se verifica al año de publicado este mismo decreto.

3. No se comprenden en las disposiciones anteriores, las deudas que provengan de contribuciones causadas desde 1º de Mayo del año anterior.

4. El pago de que hablan los artículos 1º y 2º de este decreto, deberá hacerse precisamente en la Tesorería general de la nación, ó en la respectiva comisaría general de cada Estado.

5. Si estuvieren ilíquidas las cantidades que se adeudan al erario, se admitirán en pago las cantidades que enteren los deudores, á reserva de hacer en sus deudas cuando se liquiden, la rebaja que corresponda segun este decreto.

6. Mientras la capital y otras poblaciones de la República, estuvieren ocupadas por el ejército invasor, los deudores al erario que quieran disfrutar de la concesion hecha por este decreto, deberán hacer el pago de lo que adeuden en la Tesorería general, en el punto en que se estableciere, ó en la comisaría más inmediata al lugar de la residencia de los mismos deudores.

7. Las comisarías pasarán al gobierno una noticia de los créditos que amorticen en virtud de este decreto, especificando en ella su valor, origen, y el estado que guardaban al tiempo de satisfacerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, á 1º de Noviembre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña.*—  
A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 1º de 1847.—*Rosa.*

NUMERO 3012.

*Noviembre 5 de 1847.—Decreto del gobierno.  
—Reorganizacion del ejército.*

El Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, de la República de los Estados-Únidos Mexicanos, á todos los habitantes de ella, sabed: Que habiendo considerado que la situacion deplorable en que se encuentra la República, por causas que son notorias á todos sus habitantes, y particularmente por los reveses que ha experimentado el ejército en la lucha que últimamente ha sostenido contra las fuerzas invasoras, es sin duda alguna, la más crítica y comprometida en que se ha visto despues del día glorioso en que proclamó su independenciam, y se hizo digna de ocupar un lugar en el catálogo de las naciones civilizadas de ambos mundos; que esa situacion es demasiado violenta para que pueda ser duradera: que el no omitir esfuerzo alguno para procurar salir de ella con honor y dignidad, es el primero y más sagrado de los deberes de todo el que se precie de buen mexicano, y particularmente de los que han sido llamados para defender á este pueblo, y para gobernarlo en medio de su infortunio; que si son muchos, si son grandes los peligros de esa situacion, superiores bajo todos aspectos, son los elementos con que la República cuenta para sobreponerse á ella, y para mostrar que ha podido ser desgraciada; pero que la desgracia no la ha humillado, no ha logrado envilecerla, ni hacerla perder el conocimiento de los derechos que tiene que defender, de los deberes que tiene que cumplir.

Que para conseguir estos objetos es indispensable adoptar medidas á propósito, que al paso que tiendan á cortar de raíz los males que hasta la presente se han experimentado, sirvan para restablecer y conservar el imperio de las leyes y del orden en el interior de la República, y para dar á ésta el crédito y respetabilidad de que debe gozar en el exterior; que la primera de esas medidas no puede ni debe ser otra, que la de hacer una completa y bien sistemada reorganizacion del ejército, en la que no solo se atienda á las reformas de que necesita para poder llenar los deberes de su instituto, muy particularmente en las actuales circunstancias del país, sino tambien el lamentable estado de ruina en que se encuentra el erario público, en razon al escandaloso desorden y á la notable falta de prudencia con que se han recaudado y distribuido las rentas nacionales.

Que la reorganizacion que hoy requiere el ejército, y que se hará en un todo á la posible brevedad, no debe limitarse á la parte material de los cuerpos de que se compone, ni la de los individuos que forman éstos, sino que comprenderá los medios de asegurar á los militares, desde la clase más ínfima hasta la más distinguida y superior, el haber que la ley respectivamente les ha señalado ó les señalare durante sus dias, y la que despues de éstos dejen á sus familias, en razon del montepío que satisfacen; se extenderá tambien á no permitir que queden en el abandono y sin los recursos que legalmente les correspondan, todos aquellos que fueren heridos ó inutilizados en el servicio. Atender á éstos con la preferencia que sus circunstancias exigen, será una de las bases principales de la reorganizacion de que se trata. Esta dejará en absoluta libertad á los militares de todas clases que no sean de la tropa, para separarse ó nó de la carrera, sin que en este último caso pierdan ni la antigüedad que tengan, ni el sueldo que legalmente les corresponda, aun cuando con otro sueldo sean ocupados por los Estados de que

se compone la Federacion; porque la justicia manda que á ninguno se prive de lo que legitimamente ha ganado, y la moral y la sociedad están interesadas en aumentar las comodidades y conveniencias de los asociados, presentando premios que estimulen á éstos al trabajo, puesto que están bien conocidas las fatales consecuencias de la ociosidad.

Que si la República ha sido magnánima, generosa y aun pródiga, para recompensar servicios que tal vez han sido agravios, se hace indispensable que alguna ocasion sean la justicia, las leyes y la imparcialidad las que distribuyan las gracias, las que impongan los castigos; que no sea siempre el egoísta, el más audaz y el ménos moderado el que todo lo consiga, con preferencia al ciudadano lleno de méritos, honrado y prudente, que se contenta y satisface con el testimonio de su propia conciencia, y que reduce su ambicion á que sus compatriotas sepan que se ha conducido bien y lealmente. Que la distinguida y benemérita clase militar no sufra toda la pena á que solo son acreedores unos cuantos que nunca debieron pertenecer á ella; y que ni por la conducta que observan, ni por el número exorbitante de los que la componen, particularmente con el alto carácter de generales, ó con el distinguido de jefes y oficiales, llamo contra sí el clamor público; y por un extravío de la opinion, ó por una exageracion de sentimientos, lo cual es más comun en las desgracias y calamidades que afectan á toda la sociedad, se lance contra aquella un anatema que seria fatal á la conveniencia de la República, y contrario á la justicia con que se esforzará en proceder siempre la presente administracion.

Esta, sujetándose en un todo á los principios manifestados, llamará de preferencia al servicio á los militares que por su anterior comportamiento se hayan hecho dignos de pertenecer al número de los defensores de la independenciam de los derechos y del decoro de la nacion, sin que por

esto se proponga desentenderse de los demas que ántes le hayan servido: castigará con la severidad de las ordenanzas y leyes del ramo, á los que en lo sucesivo no se manejen con la delicadeza, valor, aplicacion y lealtad que exigen esas mismas disposiciones; así como será eficaz, justa y aun maguánima para recompensar el verdadero mérito. En todas ocasiones dará á cada uno lo que le pertenezca.

Firmemente convencido de que al proceder conforme á las bases que dejo sentadas, lo haré segun lo que dictan las leyes de la equidad, de la justicia y de la conveniencia de la sociedad á cuya cabeza me encuentro: usando de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del presente año, y habiéndolo acordado en junta de ministros, he creído necesario expedir el siguiente decreto:

Art. 1. A todos los jefes y oficiales sueltos del ejército, que por los acontecimientos de la guerra no tengan colocacion ó no puedan desempeñar sus destinos por pertenecer á plazas ocupadas por el enemigo, así como á los que por haberse destruido ó disminuido considerablemente sus cuerpos hubieren quedado excedentes en ellos, se les darán licencias ilimitadas para el lugar que señale el supremo gobierno ó para el que elijan los interesados, hecho que sea el arreglo del ejército. No se tomará la propia medida con los que hubieren sido heridos en acciones de guerra, sino que se les asistirá con todo el sueldo que legalmente les corresponda, hasta su completa curacion; y si por causa de las heridas quedasen inutilizados, ó lo fueren en campaña, se les concederá el retiro, conforme á reglamento, en el punto de la República que ellos mismos señalen.

2. A los que se conceda ilimitada, por estar comprendidos en los casos señalados en el artículo anterior, se les asigna el sueldo que han de disfrutar en las proporciones siguientes: á los que tengan treinta años de servicio, toda la paga de su empleo; á los que veinticinco, las dos terce-

ras partes; á los que veinte, la mitad, y á los que quince, la tercera parte. A los demas la cuarta parte.

3. En las hojas de servicio no se contará como tiempo de antigüedad todo el que los interesados pasen usando de licencia ilimitada: el mismo proceder se tendrá respecto de los que obtengan licencia temporal.

4. Los jefes y oficiales que estuvieren con licencias ilimitadas, ya sea con sueldo ó sin él, podrán ser ocupados por los Estados en toda clase de destinos, si se los concedieren las autoridades respectivas, sin otra obligacion que la de dar parte al jefe de la Plana Mayor, para que éste lo haga al gobierno. Los que de aquellos fueren destinados de la manera precitada, podrán percibir á la vez el sueldo que disfruten por su empleo militar, y que les señalen los mismos Estados.

5. El gobierno llamará al servicio á los jefes y oficiales que estuvieren con licencia ilimitada, siempre que así lo exijan las necesidades publicas, ó para cubrir las vacantes que ocurran en los cuerpos ó plazas; y si los que fueren llamados al servicio por cualquiera de dichas causas, no se presentaren en el término prudente que se les prefije, se entiende que hacen renuncia de su empleo, y se les expedirá la licencia absoluta.

6. El jefe de la Plana Mayor, prefiriendo siempre la aptitud y el mérito justificado á la antigüedad, propondrá, bajo su más estrecha responsabilidad, para los empleos vacantes en los cuerpos ó plazas, á todos aquellos á quienes considere á propósito; y si éstos, después de recibir sus despachos, no se presentaren á servir en el tiempo que les fuere señalado, se les expedirá tambien la licencia absoluta.

7. Solo el supremo gobierno tendrá facultad para llamar á los jefes ó oficiales con licencia ilimitada, á fin de ocupar las vacantes que ocurran en las plazas y en los cuerpos del ejército permanente ó milicia activa; y en ninguno de éstos serán

destinados aquellos á servicio de clase alguna, por accidental que sea, sin haber obtenido ántes la requerida patente de propiedad; pero sí podrán serlo en los de la guardia nacional, si al efecto fueren nombrados por la autoridad competente de los Estados. En este caso se atenderá para la percepcion de los haberes que les corresponden, á lo prevenido en el final del artículo 4º.

8. En el Ministerio de la Guerra y en la Plana Mayor se llevará un registro exacto de todos los jefes y oficiales que obtuvieren licencia ilimitada; y de aquel se irán borrando los que fueren llamados al servicio, y tambien los que obtuvieren su licencia absoluta. Un registro igual llevarán los comandantes generales ó militares en el respectivo distrito de su mando; y éstos, cada seis meses, en fines de Junio y Diciembre, remitirán al mencionado Ministerio, copias de los expresados registros, á fin de que se haga la debida confronta.

9. Los que obtengan licencia ilimitada podrán ocuparse libremente en sus asuntos particulares, y ejercer cualquiera profesion honrosa. Siempre que tengan necesidad de viajar, sacarán pasaporte de la autoridad civil, ó de la militar si la hubiere. Esta última en su caso, dará parte al jefe de la Plana Mayor, y éste lo hará al gobierno.

10. Los generales que no quieran continuar en la carrera militar, ó que por sus enfermedades se hallasen imposibilitados de hacerlo, podrán obtener retiro, si lo pidieren, bajo las mismas reglas que los demas jefes y oficiales del ejército. Para el ~~abono del sueldo, y de los otros derechos consi-~~

11. Los generales retirados, así como los demas jefes y oficiales, en el mismo caso, no podrán ser precisados á prestar servicios, si ellos no convinieren en hacerlo.

12. Los generales podrán obtener licencias absolutas, haciendo renuncia del fuero

y consideraciones militares; pero conservarán el goce de la pension que les corresponda por el tiempo que hayan servido como si obtuviesen retiro, que se les pagará con igual preferencia que á los que estuvieren en servicio activo. Podrán tambien volver á la carrera militar con la misma antigüedad que tenían al licenciarse, cuando lo soliciten, si á juicio del gobierno resultare utilidad al servicio y si hubiere vacante, ó cuando el gobierno los llame si ellos convienen. Iguales derechos y en los propios términos se conceden á los demas generales, jefes y oficiales retirados ó que se retiraren.

13. En consecuencia de este decreto, y pasados dos meses despues de hecho el arreglo del ejército, no podrá existir ningun jefe ni oficial suelto si no es con licencia ilimitada ó su retiro; ni los comisarios bajo su más estrecha responsabilidad, podrán hacer abonos de haberes á esta clase de oficiales, cualquiera que sea el destino en que se hallen colocados, sino con orden expresa del gobierno al efecto.

14. Los generales, jefes y oficiales del ejército que á la publicacion de este decreto permanezcan en puntos ocupados por el enemigo, sin estar retirados, heridos ó enfermos, sin ser prisioneros de guerra ó sin tener para aquello comision alguna del gobierno, serán dados de baja en sus respectivos cuerpos ú oficinas, y aquellos que se hicieren acreedores á que se tome contra ellos esa providencia, no podrán volver á servir en los empleos que ántes obtenian ni en otro alguno de nombramiento del gobierno, sin expresa habilitacion del congreso general.

15. ~~Cada vez que~~ ~~se~~ ~~expresare~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~disposicion~~ ~~se~~ ~~mencionarán~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~disposicion~~ ~~anterior~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~opongan~~ ~~á~~ ~~lo~~ ~~ordenado~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~presente~~.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 5 de Noviembre de 1847.—Manuel de la Peña y Peña.—A D. Ignacio de M. y Villamil.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 5 de 1847.—*Mora.*

NUMERO 3013.

*Noviembre 9 de 1847.—Penas á los que se titulan prisioneros de guerra sin haber sido tomados por el enemigo.*

El Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed:

Que haciéndose cada día más indispensable la pronta reforma del ejército para que éste, arreglado y atendido como debe estarlo, se consagre desde luego á la defensa de la independencia y de los derechos de la nacion, así como el restablecimiento y conservacion del órden y de las garantías que para su respetabilidad y goces requiere toda sociedad en que el crédito y la civilizacion no sean una quimera; me ocupaba preferentemente de aquella importante tarea, cuando supe con el más fundado y profundo pesar que algunos jefes y oficiales del mismo ejército, olvidándose de lo mucho que deben á su patria, de lo que deben á su clase y compañeros, y aun á ellos propios, han abandonado sus banderas y guiones, y que otros se han presentado á los jefes de las fuerzas enemigas, procurando con este hecho reprobado y humillante obtener de aquellos como una gracia el ser reputados como prisioneros de guerra. Esta conducta, hija del más refinado egoismo, ó de la más remarcable cobardía, dice claramente que los que la han tenido, prefieren su bienestar y repo-

so, aunque unidos al oprobio y al envilecimiento, á la gloria y satisfaccion envidiables de llenar los más sagrados de sus deberes, exponiéndose á los peligros que son inseparables de la guerra, y contribuyendo así, á la defensa de la existencia, de la dignidad y de los intereses del pueblo en que tal vez nacieron, y del cual han solicitado y obtenido mercedes y distinciones que han demostrado no merecieron, y que por consecuencia no deben conservar por más tiempo, si en la República ha de haber ejército como es necesario lo haya; y si ésta se ha de componer de ciudadanos pundonorosos, patriotas y valientes, es preciso dictar ántes de la reorganizacion de que me ocupo, providencias como las que, en uso de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del presente año, contiene el siguiente decreto.

Art. 1. El gobierno no reconoce como prisioneros de guerra sino á los individuos del ejército permanente, de la milicia activa y de la guardia nacional, que han sido capturados por el enemigo, ya sea por consecuencia de capitulacion en plaza ó puerto sitiado ó en el campo de batalla con las armas en la mano, esforzándose en cumplir con sus deberes como mexicanos y como militares.

2. Todo militar, sea cual fuere su rango, condicion ó clase, que se titule prisionero de guerra, sin haber sido tomado por el enemigo de la manera expresada en el artículo anterior, será inmediatamente dado de baja en el cuerpo á que pertenezca, y su nombre se publicará en los periódicos oficiales de la nacion y en cuantos más sea posible, expresándose la causa de la indicada providencia, para conocimiento de aquella; quedará, además, á disposicion de la autoridad competente para que lo juzgue por su comportamiento, é inhabil para obtener empleos públicos de nombramiento del gobierno, sin previa habilitacion del congreso general, exceptuándose de las prevenciones anteriores los individuos retirados del ejército.



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 9 de Noviembre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Ignacio Mora y Villamil.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 9 de 1847.—*Mora*.

#### NUMERO 3014.

*Noviembre 10 de 1847.—Se fija día para la eleccion de presidente interino que hará el congreso general.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

El congreso general decreta lo que sigue:

Art. 1. Al día siguiente de publicada esta ley, el congreso elegirá un presidente interino de la República, conforme á la Constitucion y á la acta de reformas.

2. Este funcionario cesará el ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho; y si entónces no estuviere reunido el congreso, se procederá conforme á lo prevenido en la Constitucion.

Dado en Querétaro, á 9 de Noviembre de 1847.—*José María Godoy*, presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Noviembre 9 de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 10 de 1847.—*Rosa*.

#### NUMERO 3015.

*Noviembre 11 de 1847.—Decreto del congreso. —Declara presidente interino de la República al general D. Pedro María Anaya.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

El congreso general decreta lo siguiente:

Art. 1. Es presidente interino de la República, el C. general Pedro María Anaya.

2. El día 12 del que rige prestará el juramento correspondiente, y se encargará del poder ejecutivo.

Dado en Querétaro, á 11 de Noviembre de 1847.—*José María Godoy*, presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Noviembre 11 de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 11 de 1847.—*Rosa*.

## NUMERO 3016.

Noviembre 13 de 1847.—Decreto del congreso.

—Voto de gracia de la representacion nacional á D. Manuel de la Peña y Peña.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

El congreso general decreta lo siguiente:

Artículo único. La representacion nacional da un voto de gracias al presidente de la Suprema Corte de Justicia, D. Manuel de la Peña y Peña, por el interesante servicio que prestó al encargarse del gobierno y conservar el centro legal de union despues de la pérdida de la capital de la República.

Dado en Querétaro, á 13 de Noviembre de 1847.—*José María Godoy*, presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Noviembre 13 de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 13 de 1847.—*Rosa*.

## NUMERO 3017.

Noviembre 16 de 1847.—Decreto del congreso.

—Se manda que en los Partidos del Estado de Michoacán en que no se hayan verificado las elecciones de diputados, senadores y presidente, se repitan desde las primarias.

El Excmo. Sr. presidente provisional

de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

El congreso general decreta lo siguiente:

Art. 1. En los Partidos del Estado de Michoacán, en que á juicio de su legislatura deba procederse á las elecciones de diputados al congreso general, senadores y presidente de la República, ya por no haberse verificado, ya por haberse extraviado irreparablemente los documentos necesarios para calificarlas, se harán desde las primarias.

2. En todo lo demas se arreglarán las autoridades del referido Estado á lo prevenido en las leyes de 3 de Junio y 19 de Octubre del presente año.

Dado en Querétaro, á 16 de Noviembre de 1847.—*José María Godoy*, presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Noviembre 16 de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 16 de 1847.—*Rosa*.

## NUMERO 3018.

Diciembre 1º de 1847.—Decreto del gobierno.

—Indulto á los desertores que se presenten en el plazo de sesenta dias.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Pedro María Anaya, general graduado,

presidente interino de la República de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que tomando en consideracion la necesidad de reorganizar el ejército, para atender á la defensa nacional, y al sostenimiento de la guerra que la nacion se ha visto obligada á sostener en uso de su natural defensa; que para hacer esta reorganizacion es absolutamente indispensable la cooperacion de todos los ciudadanos, y más particularmente de aquellos que han militado ya bajo la bandera nacional;

Atendiendo á que muchos individuos de la clase de tropa permanente y activa, han abandonado sus banderas por causas independientes de su voluntad, á consecuencia de los sucesos de la guerra, de otros motivos propios de la situacion en que nos hallamos;

Que estos individuos muchas veces se sustraen de incorporarse á los cuerpos á que pertenecen, por el temor del castigo que las leyes militares imponen á todo desertor en campaña; he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido por el congreso extraordinario constituyente, y en junta de ministros, lo que sigue:

Art. 1. Todo desertor de la tropa permanente, activa y nacional, que se presente á las autoridades militares de su residencia, en el término de sesenta dias, contados desde la publicacion de este decreto, queda indultado de toda pena.

2. Los desertores que se presentaren dentro del término que fija este decreto, disfrutarán de la gracia de que no se anote en sus filiaciones el crimen de que se les indulta, y además, los de las clases de sargentos y cabos volverán al goce de su empleo, con todas sus consideraciones.

3. Todos los desertores de que hablan los artículos anteriores, que se presentaren con el armamento que se hubieren llevado, quedan igualmente indultados de toda pena á que se hayan hecho acreedores, por las circunstancias agravantes que

hubieren concurrido al consumar la desercion.

4. Los comandantes generales, jefes de destacamento, jueces de paz, comandantes de guerrilla ó jefes políticos, admitirán por presentados, y aplicarán los efectos de esta ley á todo individuo que de sargento á soldado se acogiere á este indulto, dentro del término prefijado en el artículo 1º

5. Los comisarios de los Estados admitirán en revista á todo desertor que se presentare á las autoridades de que habla el artículo anterior, siempre que lo verifique dentro de los sesenta dias despues de su publicacion.

6. El jefe de la Plana Mayor y los comandantes generales en su caso, consignarán á los desertores de que habla esta ley, á servir en el cuerpo que los interesados quieran, para continuar prestando sus servicios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 1º de Diciembre de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A D. Ignacio Mora y Villamil.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 1º de 1847.—*Mora*.

NUMERO 3019.

Diciembre 1º de 1847.—*Decreto del gobierno. —Sobre arreglo del ejército.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que segue:

Pedro María Anaya, general graduado de brigada, y presidente interino de la República de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que cada dia se hace más necesario y urgente que el ejército nacional se ponga en disposicion de continuar con constancia y actividad, la guerra á que nos ha provocado y que nos hace la República ve-

cina del Norte; que debiéndose llevar adelante la defensa imprescindible de nuestra República, con los elementos que se requieren para resistir y atacar al enemigo con probabilidades de buen éxito, siendo el más á propósito, y se puede decir único, el que exista un ejército disciplinado y tan numeroso, que pueda ser capaz de acudir á todas las exigencias; que por otra parte, prometa el completo lleno de los deberes de su instituto, porque esté bien convencido de su noble misión, toda reducida á conservar el orden en el interior, y á repeler con valor y firme constancia al enemigo extranjero; considerando también que si por las circunstancias desgraciadas de la guerra ha quedado considerablemente disminuido el ejército, y que según el estado actual no pudiera restablecerse al pié y número que las leyes anteriores demarcan, porque la nación no podría soportarlo, quiere al ménos organizar y sistemar una fuerza competente, en la que entreu todos los militares que existen actualmente, y que han acreditado su valor y patriotismo, no siendo de manera alguna responsables en la mayor parte de nuestros pasados infortunios, no ocasionados por falta de esfuerzos ó de buena voluntad, sino de otras causas que no es del caso mencionar, cumpliendo además con la oferta que contiene el decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, y contando con las virtudes de los dignos militares que se harán cargo de la situación penosa en que se encuentra el erario federal, se han establecido algunas economías, que esa penuria y un buen sistema hacen indispensables; estando plenamente persuadido de que todos los mexicanos, pero en especialidad los leales servidores militares de la nación, redoblarán sus esfuerzos para hacerse útiles; usando de las facultades que me son concedidas por la ley de 20 de Abril último, y habiéndolo acordado en junta de ministros, expido el siguiente decreto:

Art. 1. El ejército permanente constará, por ahora, de veinte batallones de infan-

tería, numerados de 1 á 20; doce cuerpos de caballería; tres batallones de artillería de á pié; un cuerpo de artillería de á caballo; un batallón de zapadores; un cuerpo científico de ingenieros, con otro especial de Plana Mayor, y el Estado Mayor del ejército, todos permanentes: además, habrá un batallón y siete compañías de milicia activa.

2. Cada batallón de infantería permanente constará de seis compañías, siendo la primera de preferencia; cada compañía será de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, un tambor y dos cornetas, trece cabos y noventa y nueve soldados; la Plana Mayor de cada batallón se compondrá de un coronel ó teniente coronel comandante, indistintamente, un primer ayudante ó comandante de batallón, encargado del detall; un segundo ayudante, teniente, un sub-ayudante, subteniente; un capellán, un armero, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo y seis gastadores, y diez plazas para pífanos y banda militar.

3. Mientras que haya coroneles, tenientes coroneles, comandantes de batallón y primeros ayudantes sobrantes, será indiferente, como se dice en el artículo anterior, que el comandante del batallón sea coronel ó teniente coronel, y el encargado del detall, teniente coronel, comandante ó primer ayudante, pero cuando ya no existan jefes sobrantes ó sueltos, tendrán los diez primeros batallones, coronel, que será el comandante, y un jefe de detall, y los diez últimos batallones tendrán un comandante de batallón, que será teniente coronel, y un jefe de detall. Estos jefes de detall tendrán las consideraciones, sueldo y divisas que hoy tienen los comandantes de batallón. El ascenso de los capitanes será á jefes de detall, el de éstos, á tenientes coroneles comandantes, y el de estos últimos á coroneles comandantes. Lo mismo se entenderá en la caballería.

4. Cada cuerpo de caballería constará

de dos escuadrones; cada escuadron de dos compañías; una de éstas, de un capitán, un teniente, un alférez, un sargento primero, cuatro segundos, dos clarines, nueve cabos, sesenta soldados y setenta y seis caballos. La plana mayor de los dos escuadrones constará de un coronel ó teniente coronel, comandante del cuerpo, y del primer escuadron, en caso de estar separados; un comandante del segundo escuadron, que podrá ser, por ahora, teniente coronel; un jefe de detall y de la disciplina, que por ahora podrá ser teniente coronel, comandante de escuadron ó primer ayudante; dos segundos ayudantes, tenientes; dos portas, un capellan, un mariscal, un talabartero, dos mancebos de aquellos oficios, un clarin mayor, un cabo de clarines y ocho plazas para banda; uno de los portas podrá emplearse en las comisiones de habilitado, forrajista, oficial depositario, etc.

5. Los cuerpos de infantería y de caballería estarán instruidos en el servicio y maniobras de los de línea y ligeros, cuyas operaciones ejecutarán indistintamente y como sea necesario.

6. Cada batallon de artillería constará de seis baterías; cada batería, de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cinco segundos, tres cornetas, tambores y pífanos, trece cabos y ochenta artilleros. La plana mayor constará de un coronel ó teniente coronel, indistintamente; dos jefes de division, dos segundos ayudantes, tenientes; un sub-ayudante, subteniente; un capellan, un tambor mayor, un cabo de cornetas, y diez plazas para banda militar. Todos estos jefes pertenecerán á la Plana Mayor facultativa; los segundos ayudantes y sub-ayudantes, serán oficiales que tengan opcion á ella, y los demas oficiales de compañías podrán ser prácticos. Cada batería tendrá cuarenta y dos mulas de tiro, doce carreteros y dos conductores; en el supuesto que cada batería ha de servir seis piezas de batalla, sean cañenes largos ó obuses, de grueso ó pequeño calibre.

7. El cuerpo de artillería de á caballo constará de dos baterías, cada una de éstas de seis piezas; cada batería, de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cinco segundos, tres clarines, trece cabos y ochenta artilleros; doce carreteros y dos conductores; ciento dos caballos de plaza y cuarenta y dos de tiro. La plana mayor constará de un coronel ó teniente coronel, comandante del cuerpo; un jefe de division, un segundo ayudante, teniente; un sub-ayudante, alférez; un cabo de clarines, un armero, un mariscal, un talabartero, dos mancebos de estos oficios, y cuatro plazas de banda, diez caballos, dos arrieros y catorce mulas de carga.

8. La Plana Mayor facultativa del cuerpo de artillería constará de un general de division ó de brigada, director del cuerpo; dos coroneles, que serán comisionados como sub-inspectores, cuando lo crea necesario el director; cuatro tenientes coroneles, para las comisiones facultativas ó de guerra; seis capitanes con el mismo objeto, y los jefes y subalternos que están embebidos en las planas mayores de los tres batallones y cuerpo de á caballo, de los cuales los últimos tendrán opcion á la Plana Mayor facultativa; poseerán los conocimientos precisos al oficial facultativo de esta arma, ó ingresarán á la Plana Mayor, previo el exámen; lo mismo se entenderá con los demas oficiales de compañías. Los jefes y oficiales de la Plana Mayor facultativa serán los más antiguos de sus respectivas clases, y pasarán á ella de los batallones y cuerpos de á caballo cuando les corresponda.

9. En la artillería se suprime el cuerpo político de cuenta y razon, no quedando más que los guarda-almacenes, interventores ó pagadores que sean necesarios, cuyos empleados tendrán el sueldo y consideraciones de capitanea, y los escribientes de maestranza en oficinas de cuenta y razon, ó guarda-parques, quienes tendrán el sueldo y consideraciones de subtenientes; tanto éstos, como los guarda-almacenes,

usarán el uniforme del oficial de artillería, sin divisas militares.

10. Los comisarios generales de los Estados, los de guerra ó los de ejército, en consecuencia del artículo anterior, serán comisarios de artillería para sus revistas, glosa ó intervencion de cuentas, presupuestos y demas funciones. En las revistas de comisario, el interventor será un jefe de artillería, segun está prevenido en su Ordenanza. Los empleados del cuerpo político de artillería, que queden sobrantes, serán colocados en las oficinas de Hacienda en empleos equivalentes, segun sus sueldos y aptitud.

11. La organizacion del cuerpo de artillería se hará conforme á lo que previenen los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10 de este decreto, y para todo lo demas que señala su reglamento de 25 de Julio de 1846, que no se entiende ahora derogado, sino en lo que contradiga á estos artículos, se pondrá en práctica, haciéndose la consulta respectiva en cada caso, para que recaiga la aprobacion correspondiente del supremo gobierno, como así está prevenido en el mismo reglamento.

12. El batallon de zapadores constará de seis compañías, cada compañía, de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos cornetas, un tambor y noventa y nueve zapadores: la plana mayor costará de un coronel; de un teniente coronel, jefe de instruccion y disciplina, de un segundo ayudante, teniente; de un subayudante; subteniente; un capellan; un tambor mayor; un armero; un cabo de cornetas y doce plazas para banda militar. En el batallon habrá, cuando ménos, tres carros fuertes para la conduccion de los útiles, con veintidos mulas de tiro, seis carreteros y un conductor.

13. Todos los oficiales del cuerpo de zapadores, serán de la plana mayor del cuerpo de ingenieros; pero mientras esto se consigue, podrán ser prácticos: además de los oficiales del batallon, facultativos

ó prácticos, aunque en ningun caso lo serán los dos jefes, habrá una plana mayor facultativa de ingenieros, compuesta de un general de division ó de brigada, director del cuerpo é inspector del Colegio Militar; dos coroneles, de los cuales uno será director del Colegio Militar, cuatro teniente coroneles y ocho capitanes, cuyos oficiales serán empleados en las comisiones facultativas. El reglamento del Colegio Militar continuará, bien que suspenso al establecimiento, hasta que cesen las circunstancias que han impedido seguir la instruccion. Los jefes y oficiales de la plana mayor facultativa, serán los más antiguos de sus respectivas clases.

14. Todos los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros, procurarán tener las mulas necesarias para la conduccion de sus equipajes, ranchos, etc., calculándose que para cada batallon ó cuerpo de caballería, se pasarán veinticuatro mulas con tres arrieros, que en la artillería y los ingenieros, si los cuerpos estuvieren en campaña y hubiese jefes y oficiales de la plana mayor facultativa, se pasarán tres mulas de carga para los directores, una para cada jefe, una para cada capitan y una para cada dos subalternos: en esta misma proporcion se pasarán mulas de carga á los generales, jefes y oficiales empleados en el ejército, las que se darán del parque de artillería, en donde se contratarán con este objeto, y no serán separadas de los atajos á que pertenezcan, pues que han de marchar precisamente incorporadas en el parque.

15. El cuerpo especial de plana mayor se compondrá de un jefe, que será general efectivo de division ó de brigada; dos ayudantes generales, coroneles; cuatro primeros ayudantes, tenientes coroneles; seis capitanes, segundos ayudantes; y seis tenientes: estos jefes, excepto el primero, servirán en las comisiones de cuartel maestro, mayor general; y los capitanes y subalternos, de ayudantes de los generales del ejército, divisiones ó brigadas, cuartel maestro y

mayor general, según el número, y no más, que señala la Ordenanza para cada uno de estos empleos y destinos.

16. Además, habrá un cuerpo de adictos, compuesto de dos coroneles, dos jefes, sean tenientes coroneles ó comandantes, y diez y seis capitanes y subalternos, todos los que servirán para el despacho de la oficina, sin que por ningún motivo pueda haber más número, ya sean agregados ó auxiliares. Estos jefes y oficiales en campaña serán ayudados del jefe de la Plana Mayor, si este funcionario se hallare en el ejército, y también de general en jefe, en el momento de las marchas ó acción de guerra. Estas plazas no tienen propiedad, y serán amovibles, á juicio del jefe de la Plana Mayor: se sacarán de los jefes y oficiales sueltos, y en caso de vacante se pondrán en servicio activo para este solo objeto, á los que se hallaren con licencia ilimitada.

17. Se suprimen las planas mayores de las plazas, y cuando sea necesario, habrá un jefe de detall, ó teniente coronel con tres ayudantes tenientes, en Veracruz; un mayor de plaza, capitán, en Urdá; un mayor de plaza capitán, y un ayudante teniente, en Tampico de Tamaulipas; iguales dotaciones en Matamoros y Mazatlán; un ayudante de plaza, teniente, en Perote, y otro ayudante de plaza, teniente, en Acapulco.

18. El Estado Mayor general del ejército lo compondrán los generales efectivos de división y de brigada: el número de los primeros será de diez, y el de los segundos de veinte: en este número estarán incluidos los directores de las armas especiales, y el jefe de la Plana Mayor, quienes siendo de brigada, ascenderán como está prevenido para los demás generales; pero no variarán su destino.

19. Habrá un batallón de milicia activa en Tampico de Tamaulipas; una compañía de la misma clase en Tuxpan; otra en Alvarado y Tlacotalpan; otra en Acayucan; otra en Tehuantepec; una en Jamiltepec y otra en Acapulco. El batallón

constará de cuatro compañías: cada una de éstas de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, tres cornetas ó tambores, y cien soldados; todas estas plazas y empleos precisamente milicianos. La plana mayor se compondrá de un comandante de batallón, teniente coronel; un primer ayudante, capitán; un segundo ayudante, teniente; con ascenso á primer ayudante, capitán; estos tres empleos veteranos; un subayudante subteniente miliciano; un capellan idem; un armero y un cabo de cornetas ó tambores.

20. Cada compañía de las sueltas constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, un pifano, dos tambores y cien soldados, todos milicianos.

21. Los comandantes generales de las demarcaciones de estas milicias, serán los subinspectores, y estarán sujetas en todo lo militar á las mismas reglas que las permanentes cuando se hallen sobre las armas. Estando en receso, se entenderán con la Plana Mayor. No habrá juzgado privativo de milicias.

22. El jefe de la Plana Mayor propondrá al supremo gobierno la formación de los cuerpos de infantería, de caballería, y de milicia activa, embebiendo en cada batallón permanente á los que existan de la última, que ahora deben suprimirse, proponiendo los jefes y oficiales que sean más á propósito, y procurando conservar en sus destinos á los oficiales que han de ser la base de la nueva formación, aun cuando sean de milicia activa. Los batallones ligeros por su orden, serán: 1, 2, 3, 4 de línea, el que antes era 1º de línea, será 5º, el 2º 6º, y así los demás. Los cuerpos de milicia activa se embeberán, ó servirán de base para la formación del batallón permanente que le toque, si faltaren permanentes. Lo mismo se hará con los cuerpos de caballería, debiendo los ligeros y coraceros servir de base por su orden, y de la propiamente que la infantería los de la milicia

activa. La tropa del batallón de granaderos de la guardia de los supremos poderes; y los oficiales que fuesen aptos, á juicio del director de ingenieros, pasarán al batallón de zapadores.

23. A los jefes y oficiales sueltos que tengan aptitud y que no hayan desmerecido en el buen concepto que debe tener un oficial, se les dará colocación; lo mismo se entenderá con los oficiales de milicia activa. Ejecutada la formación del ejército y empleados los que deben quedar, si resultaren sobrantes, se expedirán las ilimitadas conforme al decreto de 5 de Noviembre. Lo mismo se hará desde ahora con aquellos que no deban tener colocación.

24. Los jefes y oficiales prisioneros cuando sean cangeados, obtendrán de preferencia las vacantes que existan entonces, reemplazándose sin ascensos. Los que quedasen sobrantes si tuvieran aptitud, se repartirán en los cuerpos y en sus respectivas armas en la clase de supernumerarios, para ser colocados en las primeras vacantes que ocurran, hasta quedar extinguida la clase de supernumerarios.

25. El sueldo de los generales, jefes y oficiales, tanto de infantería, como de caballería, artillería, ingenieros y Plana Mayor, es el mismo que está señalado actualmente, sin goce de sobresueldo ó gratificación de ninguna especie ó denominación; pero para los que ascendiesen de nuevo, se entenderá que el sueldo de general de división ha de ser: empleado, cinco mil pesos anuales; en cuartel, tres mil quinientos; el de brigada, empleado, cuatro mil; en cuartel, tres mil. Los coroneles de infantería, dos mil cuatrocientos; los tenientes coroneles, mil quinientos noventa y seis; los jefes de detall, mil doscientos, los capitanes, ochocientos cuatro; los segundos ayudantes, seiscientos noventa y seis; los tenientes, quinientos cuarenta; los subtenientes y sub-ayudantes, cuatrocientos sesenta y ocho; los sargentos primeros, veinte pesos cada mes; los segundos, diez y seis

cada mes; los cabos, diez; los tambores y músicos, nueve pesos; los soldados, ocho pesos cuatro reales. Los coroneles de caballería tendrán al año dos mil setecientos pesos; los tenientes coroneles, mil seiscientos ochenta; los comandantes de escuadrón, mil cuatrocientos cuarenta; los capitanes, novecientos sesenta; los segundos ayudantes, setecientos cuarenta y cuatro; los tenientes seiscientos pesos; los alféreces y portas, quinientos cincuenta y dos; los sargentos primeros, veintidos pesos cada mes; los segundos, diez y ocho; los cabos, once; los clarines, diez pesos; los soldados, nueve pesos cada mes. Los capellanes tendrán el sueldo respectivo á la clase de tenientes, segun el cuerpo en que sirvan de infantería y caballería. Los tambores ó clarines mayores, mariscales y tabarberos, serán considerados como sargentos primeros en sus respectivas armas; los mancebos, como cabos. Los individuos de tropa de las compañías de preferencia, tendrán cuatro reales más sobre su haber mensual, que recibirán precisamente en mano. Estos sueldos y haberes han de ser integros, pues que ya se suponen hechas las deducciones de montepío, invalidos y casa de invalidos.

26. Los caballos de los cuerpos de caballería y de artillería tendrán de haber seis pesos cuatro reales mensuales para los que pasen revista y que correspondan á la fuerza de hombres presente. Este haber formará un fondo que se llamará de forrajes, con el que se acudirá á la mantención de caballos de tropa, á su herraje, entretenimiento y compra de caballos y monturas, sin que pueda estar afecto á gratificación de ninguna clase ni denominación, ni á raciones en dinero ó especie para caballos de jefes ó oficiales, porque este gasto se ha considerado en el haber. Los cuerpos de caballería no recibirán más que una vez los caballos y monturas, y á cargo del fondo de forrajes será mantener unos y otros en el mejor estado.

27. Los jefes y oficiales de artillería,



ingenieros y los de Plana Mayor, tendrán el mismo haber que el señalado á la caballería, sin sobresueldos ni gratificaciones de ninguna especie. Los oficiales adictos á la Plana Mayor, los que les correspondan segun las armas á que pertenezcan. Lo mismo se entenderá respecto de los oficiales destinados á los detales de plaza, cuando se establezcan.

28. Si los cuerpos por estar en campaña recibieren raciones, tendrán entonces opcion á ellas los generales, jefes y oficiales; y se les pagarán precisamente en especie, además de sus sueldos en estas proporciones: cinco raciones á los generales, sin distincion de clases; cuatro á los coroneles; tres á los demas jefes, y dos á los capitanes, subalternos y capellanes.

29. Las mulas de tiro de artillería tendrán cinco pesos cuatro reales de haber. Cuando los cuerpos tengan mulas de carga, se les pasarán cinco pesos mensuales por cada una de las que presente en revista, y á los arrieros diez pesos. Con este haber se formará un fondo, que servirá para el entretenimiento de las mulas y aparejos. En los cinco primeros meses se les pasará el haber, aun cuando no presenten mulas, el cual servirá para la compra que se señala en el artículo 14, y por ningun motivo se permitirá que en las divisiones ó tropas en campaña, haya más equipajes que los que por dicho artículo se señalan. Cesa el abono por bagajes á los generales, jefes y oficiales, cuando se trasladen de un punto á otro y marchen individualmente; y en este caso no se harán embargos.

30. A los coroneles de los cuerpos se les pasará, para gastos de escritorio, ocho pesos mensuales, cinco á los encargados de detall, dos pesos al segundo ayudante, uno al subayudante, un peso á los capitanes y comandantes de compañía, cuatro reales á los sargentos distribuidores; cincuenta pesos mensuales al jefe de la Plana Mayor y directores especiales: igual cantidad á los generales en jefe de los ejércitos, diez

á los de division ó brigada, quince á los secretarios de estos funcionarios ó comandantes generales; cesando, como se ha dicho, cualquiera otra gratificacion ó sobresueldo, sea de la clase que fuere, pues las de que habla este artículo, se señalan para gastos y con el fin de no gravar los respectivos sueldos.

31. A los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros, se pasará por cada una de las plazas de sargento abajo, un real mensual por cada una, con el que se formará el fondo de armamento, para atender á su reparacion y entretenimiento.

32. El uniforme de todos los cuerpos del ejército sera el más sencillo, igual en la infantería, y lo mismo en la caballería, distinguiéndose los cuerpos por los números que llevarán sus individuos, bordados en el cuello, y grabados ó sacados en el escudo del schacó. Las compañías de preferencia se distinguirán por las sardinetas. Se omitirán toda clase de adornos que sobrecarguen inútilmente al soldado, y gravan al oficial, el que no se distinguirá de la tropa, sino únicamente por la calidad de los efectos, omitiéndose toda clase de adornos ó bordados, exceptuándose los del número que han de llevar al cuello. Los generales usarán el uniforme y divisas que están hoy señaladas para sus clases; pero los graduados de brigada no llevarán el cuello bordado, para distinguirse así de los que son efectivos. El jefe de la Plana Mayor y los directores especiales, consultarán cuál ha de ser el vestuario más económico y adecuado, duracion y distribucion del que sea preciso.

33. Cada oficial indispensablemente tendrá, además de las prendas necesarias para presentarse con uniformidad á la tropa, y con la decencia que corresponde, un ejemplar de la Ordenanza general y otro de las tácticas de su arma; los oficiales facultativos tendrán los instrumentos y libros indispensables á su profesion. Si no hubiere el suficiente número de ejemplares, cuida-

rá el jefe de la Plana Mayor y directores, que se reimprima por suscripción, que obligará á todos los que no tengan esa clase de libros.

34. Los generales, jefes y oficiales que estuvieren retirados, á la publicacion de este decreto, continuarán gozando el mismo sueldo que á la indicada fecha tengan; pero á los individuos de las clases expresadas, y los de tropa que se retiraren en lo futuro, no podrá señalárseles otro haber que el que les corresponda, segun su tiempo, y el sueldo que por este decreto se asigna á la infantería, y á los generales en cuartel. Los jefes y oficiales retirados no están obligados á pasar revista de comisario; pero si lo están á presentarse personalmente, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, al jefe de la oficina en que cobren sus haberes, y si no pudieren hacerlo por estar enfermos, lo avisarán á dicho jefe: si no lo hicieren por estar ausentes, bastará que presenten oportunamente la certificacion correspondiente del comisario del lugar en que estén, ó del empleado que haga las veces de aquel. Los militares y retirados de todas clases podrán ausentarse del lugar en que tengan asignada su pension, sin otro requisito que el de avisar al comandante general ó militar respectivo, y al jefe de la oficina por donde perciban aquella. Los militares retirados de todas clases, no están obligados á usar ningun uniforme militar; pero podrán hacer uso del de retirados, siempre que quisieren portarlo.

35. En todos los despachos militares que se expidan desde esta fecha, deberá precisamente expresarse el sueldo asigna-

do al empleo á que se refiera el mismo despacho.

36. Los militares de todas clases que se inutilizaren en campaña, así como las madres, viudas y huérfanos de los que falleciesen, continuarán disfrutando de la pension que les corresponda por el reglamento vigente, arreglada á la tarifa de sueldos de infantería, y en el concepto de que para señalarlos se ha tenido presente el descuento.

37. Queda prohibido el conceder grados militares en lo sucesivo.

38. Queda suprimida la Comisaría central de guerra y marina, y los comisarios generales lo serán de guerra, como estaban anteriormente. Los empleados de la Comisaría central serán atendidos en el ramo de Hacienda, segun sus servicios y aptitud.

39. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y órdenes que contradigan á este decreto.

40. El jefe de la Plana Mayor, directores generales de las armas, comisarios, tesoreros y autoridades á quienes corresponde el cumplimiento de este decreto, serán responsables de cualquiera contravencion, así como lo serán igualmente respecto del de 5 de Noviembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 1º de Diciembre de 1847.—*Pedro Maria Anaya*.—A. D. Ignacio Mora y Villamil.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 1º de 1847.—*Mora*.

ESTADO DE FUERZA  
DE UN  
BATAILLON DE INFANTERIA.

	Coronel & teniente coronel comandante.	Teniente coronel & jefe de detall.	Capitanes.	Serientes ayudantes y tenientes.	Subayudantes y subtenientes.	Capitan.	Sarg. primeros, tambor mayor y armbr.	Sargentos segundos.	Tambores, plomos y carnetas.	Cabos.	Soldados.	Total.	Armeros.	Mulas de carga.
Plana mayor.....	1	1	0	1	1	1	2	0	10	2	6	20	3	24
Primera compañía.....	0	0	1	1	2	0	1	2	3	13	99	118	0	00
Segunda ídem.....	0	0	1	1	2	0	1	2	3	13	99	118	0	00
Tercera ídem.....	0	0	1	1	2	0	1	2	3	13	99	118	0	00
Cuarta ídem.....	0	0	1	1	2	0	1	2	3	13	99	118	0	00
Quinta ídem.....	0	0	1	1	2	0	1	2	3	13	99	118	0	00
Sexta ídem.....	0	0	1	1	2	0	1	2	3	13	99	118	0	00
Total.....	1	1	6	7	13	1	8	12	28	80	600	728	3	24
20 batallones.....	20	20	120	140	260	20	160	240	560	1600	12000	14560	60	480

ESTADO DE LA FUERZA  
CORRESPONDIENTE A UN CUERPO DE CABALLERIA.

Plana mayor.....	1	1	1	0	2	2	1	3	0	8	0	14	14	3	24
Primera compañía.....	0	0	0	1	1	1	0	1	4	2	60	76	76	0	0
Segunda idem.....	0	0	0	1	1	1	0	1	4	2	60	76	76	0	0
Tercera idem.....	0	0	0	1	1	1	0	1	4	2	60	76	76	0	0
Cuarta idem.....	0	0	0	1	1	1	0	1	4	2	60	76	76	0	0
Total.....	1	1	1	4	6	6	1	7	16	16	240	318	318	3	24
Doce cuerpos.....	12	12	12	48	72	72	12	84	192	192	2,880	3,816	3,816	36	268

ESTADO DE LA FUERZA  
CORRESPONDIENTE A UN BATALLON DE ARTILLERIA.

	Coronel.	Jefe de divisi6n.	Capitanes.	Segundos ayudantes y subalternos.	Subayudantes y subalternos.	Capellanes.	Sargentos mayores y subalternos.	Argencos segundos.	Cabos.	Corchetes, tambores y p. l.	Soldados.	Total.	Conductores.	Carreteros.	Mulas de tiro.	Arreteros.	Mulas de carga.
Plana mayor del batallon.....	1	2	0	1	1	1	1	0	1	10	60	12	0	00	00	3	24
Primera bateria.....	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	0	00
Segunda idem.....	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	0	00
Tercera idem.....	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	0	00
Cuarta idem.....	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	0	00
Quinta idem.....	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	0	00
Sexta idem.....	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	0	00
<b>Total.....</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>13</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>30</b>	<b>79</b>	<b>28</b>	<b>480</b>	<b>624</b>	<b>12</b>	<b>72</b>	<b>252</b>	<b>3</b>	<b>24</b>
<b>Tres batallones.....</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>18</b>	<b>21</b>	<b>39</b>	<b>3</b>	<b>21</b>	<b>90</b>	<b>237</b>	<b>84</b>	<b>1,440</b>	<b>1,872</b>	<b>36</b>	<b>216</b>	<b>756</b>	<b>9</b>	<b>72</b>

Estos tres batallones servirán 108 piezas de batalla.

## ESTADO DE FUERZA CORRESPONDIENTE A UN CUERPO DE ARTILLERIA DE A CABALLO.

	Yent. coronel comandante.	1	1	2	3	5	5	10	29	10	160	214	214	4	24	84	2	14
	Jefe de division encargado del detall.	1	1	0	1	1	3	0	3	4	0	10	10	0	0	0	2	14
Plana mayor.....	Capitanes.	0	0	1	1	2	1	0	3	3	0	10	10	2	12	42	0	0
Primera bateria.....	Segundo ayudante y tenientes.	0	0	1	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	0	0
Segunda idem.....	Subayudante y alférezes.	0	0	1	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	0	0
	Sargentos primeros mariscal, talabartero y armero																	
	Sargentos segundos.																	
	Cabos y dos mancosos.																	
	Clarines y banda.																	
	Artilleros.																	
	Total.																	
	Caballo de montar.																	
	Conductores.																	
	Carreteros.																	
	Caballos de tiro.																	
	Arrieros.																	
	Mulas de carga.																	
Total.....		1	1	2	3	5	5	10	29	10	160	214	214	4	24	84	2	14

Este cuerpo servirá doce piezas.

# CUERPO DE ARTILLERIA.

## PLANA MAYOR GENERAL FACULTATIVA.

General de division ó de brigada, director general del cuerpo .....	1
Coroneles .....	2
Tenientes coroneles .....	4
Capitanes .....	6

Además pertenecen á la plana mayor facultativa del cuerpo todos los jefes de los tres batallones y los de las dos baterías de á caballo; los segundos ayudantes y sub-ayudantes tendrán opcion á la plana mayor, é ingresarán previo exámen.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

ESTADO DE LA FUERZA  
CORRESPONDIENTE A UN BATALLON DE ZAPADORES.

Plana mayor.....	1	1	0	1	1	1	2	0	1	12	0	16	1	6	22	3	24
Primera compañía.....	0	0	1	1	2	1	1	4	13	3	99	120	0	0	0	0	0
Segunda idem.....	0	0	1	1	2	1	1	4	13	3	99	120	0	0	0	0	0
Tercera idem.....	0	0	1	1	2	1	1	4	13	3	99	120	0	0	0	0	0
Cuarta idem.....	0	0	1	1	2	1	1	4	13	3	99	120	0	0	0	0	0
Quinta idem.....	0	0	1	1	2	1	1	4	13	3	99	120	0	0	0	0	0
Sexta idem.....	0	0	1	1	2	1	1	4	13	3	99	120	0	0	0	0	0
Total.....	1	1	6	7	13	1	8	24	79	30	594	735	1	6	22	3	24

Este cuerpo tendrá tres carros fuertes para útiles.



**CUERPO DE INGENIEROS.**

**PLANA MAYOR FACULTATIVA DE DICHO.**

General de division ó de brigada, director general del cuerpo é inspector del Colegio Militar.....	1
Coroneles, uno director del colegio.....	2
Tenientes coroneles.....	4
Capitanes.....	8

Además pertenecerán á la plana mayor facultativa de ingenieros, los dos jefes de zapadores, los ayudantes, y todos los oficiales cuando se vayan proveyendo las vacantes con alumnos del Colegio Militar, quienes han de tener la instruccion que requiere su arma segun reglamento, acreditada en un exámen público.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

**PLANA MAYOR DEL EJERCITO.**

**CUERPO ESPECIAL DE PLANA MAYOR.**

General de division ó de brigada, jefe del cuerpo especial de Plana Mayor.....	1
Coroneles, ayudantes generales.....	2
Tenientes coroneles, primeros ayudantes de Plana Mayor.....	4
Capitanes, segundos ayudantes de idem.....	6
Tenientes.....	8

**CUERPO DE ADICTOS PARA EL DESPACHO.**

Coroneles, de los cuales el más antiguo será el secretario.....	2
Tenientes coroneles ó comandantes.....	2
Capitanes y subalternos.....	16

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

**ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.**

Generales de division.....	10
Idem. de brigada.....	20

En estos números estarán comprendidos, segun sus empleos, el jefe de la Plana Mayor y los dos directores generales de las armas especiales.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

## ESTADO CORRESPONDIENTE A LA MILICIA ACTIVA.

Plana Mayor.....	1	1	1	1	1	1	1	0	1	00	2
Primera compañía.....	0	1	1	2	0	1	4	13	0	100	121
Segunda, tercera y cuarta, iguales al anterior.....	0	3	3	6	0	3	2	39	9	300	363
Total del batallón.....	1	5	5	9	1	5	6	53	12	400	486
Compañía de Tuxpan.....	0	1	1	2	0	1	4	13	3	100	121
Cinco compañías en Alvarado, Acayucan, Tehuantepec, Jamiltepec y Acapulco, con igual fuerza á la anterior:	0	5	5	10	0	5	20	65	15	500	605
Totales.....	1	11	11	21	1	11	30	131	30	1000	1212

PRESUPUESTO

Y TARIFA DE SUELDOS PARA LA INFANTERÍA PERMANENTE.

*Presupuesto de un batallon.*

	Mensual.	Annual.
1 Coronel.....	200	2,400
1 Teniente coronel.....	133	1,596
1 Jefe de detall.....	100	1,200
6 Capitanes, á 67 pesos al mes.....	402	4,824
1 Segundo ayudante.....	58	696
6 Tenientes, á 45 pesos mensuales.....	270	3,240
13 Subtenientes y subayudantes, á 39 pesos mensuales.....	507	6,084
1 Capellan.....	45	540
1 Tambor mayor.....	20	240
1 Armero.....	20	240
6 Sargentos primeros, á 20 pesos.....	120	1,440
24 Idem segundos, á 16 pesos.....	384	4,608
10 Plazas para música, á 9 pesos.....	90	1,080
18 Tambores, cornetas ó pifanos, á 9 pesos.....	162	1,944
1 Cabo de cornetas.....	10	120
1 Cabo de gastadores.....	10	120
8 Cabos de compañía, á 10 pesos cada uno.....	780	9,360
6 Gastadores, á 9 pesos cada uno.....	54	648
99 Soldados de la compañía de preferencia, á 9 pesos.....	891	10,692
495 Soldados de cinco compañías sencillas á 8 pesos 4 reales.....	4,207 4	50,490
3 Arrieros, á 11 pesos.....	33	396
24 Mulas, á 5 pesos.....	120	1,440
728 Reales al mes para otras tantas plazas [para el fondo de armamento.....	91	1,092
Gasto de papel del coronel, 8 pesos al mes; del jefe de detall, 5; del segundo ayudante, 2: 6 pesos para los comandantes de compañías, y 3 para los seis sargentos distribuidores.....	25	300
Totales.....	8,732 4	104,790
Importan los 20 batallones.....	174,850	2,095,800

## PRESUPUESTO

## Y TARIFA DE SUELDOS DE UN CUERPO DE CABALLERIA.

	Mensual.	Anual.
1 Coronel comandante del cuerpo, 225 pesos.....	225	2,700
1 Teniente coronel jefe del detall, á 140 pesos.....	140	1,680
1 Comandante de escuadron.....	120	1,440
4 Capitanes, á 80 pesos.....	320	3,840
2 Segundos ayudantes, á 62 pesos.....	124	1,488
4 Tenientes, á 50 pesos.....	200	2,400
4 Alféreces y dos portas, á 46 pesos.....	276	3,312
1 Capellan, á 60 pesos.....	50	600
1 Clarin mayor, un mariscal y un talabartero, á 22 pesos..	66	792
4 Sargentos primeros, á 22 pesos.....	88	1,056
16 Sargentos segundos, á 18 pesos.....	288	3,456
1 Cabo de clarines y dos mancebos, á 11 pesos.....	33	396
36 Cabos, á 11 pesos.....	396	4,752
16 Clarines y banda, á 10 pesos.....	160	1,920
240 Soldados, á 9 pesos.....	2,160	25,920
318 Plazas, á 1 real mensual, para el fondo del aumento....	39 6	477
318 Caballos, á 6 pesos 4 reales.....	2,067	24,804
3 Arrieros, á 10 pesos.....	30	360
24 Mulas de carga, á 5 pesos.....	120	1,440
Por los gastos de escritorio del comandante.....	8	96
Por los del jefe del detall, á 5 pesos.....	5	60
Por los de los dos segundos, ayudantes á 2 pesos, y portas á 1 peso.....	6	72
Por los de cuatro capellanes, á 1 peso.....	4	48
Por los de cuatro sargentos distribuidores, á 4 reales.....	2	24
<b>Total.....</b>	<b>6,927 6</b>	<b>83,133</b>
<b>Importan los doce cuerpos .....</b>	<b>83,133</b>	<b>997,596</b>

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

CUERPO DE ARTILLERIA.

PRESUPUESTO Y TARIFA DE SUELDOS DE UN BATALLON DE ARTILLERIA.

	Mensual.	Anual.
1 Coronel comandante del batallon, 225 pesos.....	225	2,700
2 Jefes de division, á 120 pesos.....	240	2,880
6 Capitanes, á 80 pesos.....	480	5,760
1 Ayudante segundo, con 62 pesos.....	62	744
6 Tenientes, á 50 pesos.....	300	3,600
12 Subtenientes y un sub-ayudante, á 46 pesos.....	590	7,176
1 Capellan, á 50 pesos.....	50	600
1 Tambor mayor, á 22 pesos.....	22	264
6 Sargentos primeros, á 22 pesos.....	132	1,584
30 Sargentos segundos, á 18 pesos.....	540	6,480
1 cabo de cornetas, á 11 pesos.....	11	132
78 Cabos, á 11 pesos.....	858	10,296
28 Tambores, cornetas y música, á 10 pesos.....	280	3,360
480 Artilleros, á 9 pesos.....	4,320	51,840
Por 624 plazas, á un real mensual para el fondo de arma- mento.....	78	936
12 Conductores, á 10 pesos.....	216	2,592
72 Carreteros, á 11 pesos.....	792	9,504
252 Mulas de tiro, á 5 pesos 4 reales.....	1,386	16,632
3 Arrieros, á 10 pesos.....	30	360
24 Mulas de carga, á 5 pesos.....	120	1,440
Por los gastos de escritorio del comandante.....	8	96
Por los de un jefe de division encargado del detall, á 5 pesos.....	5	60
Por los del segundo ayudante, 2 pesos y sub-ayudante, 1 peso.....	3	36
Por los de seis capitanes, á 1 peso.....	6	72
Por los de seis sargentos distributores, á 4 reales.....	3	36
<b>Total:</b> .....	<b>10,765</b>	<b>129,180</b>
Importan los tres batallones.....	32,295	386,540

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

## CUERPO DE ARTILLERIA.

## PRESUPUESTO Y TARIFA DE SUELDOS DEL CUERPO DE ARTILLERÍA DE Á CABALLO.

	Mensual.	Anual.
1 Coronel comandante del cuerpo.....	225	2,700
2 Jefes de division, uno encargado del detall, 1,440 pesos anuales cada uno.....	240	2,880
2 Capitanes, á 960 pesos anuales cada uno.....	160	1,920
1 Segundo ayudante teniente, con 744 pesos al año.....	62	744
2 tenientes con 600 pesos anuales cada uno.....	100	1,200
5 Alféreces y sub ayudante, á 552 pesos anuales id. ....	230	2,760
1 Talabartero y un mariscal, á 22 pesos mensuales.....	44	528
1 Armero, con 22 pesos.....	22	264
2 Sargentos primeros, á 22 pesos cada uno al mes.....	44	528
10 Sargentos segundos, á 18 pesos.....	180	2,160
1 Cabo de clarines, á 11 pesos.....	11	132
2 Mancebos á 11 pesos.....	22	264
26 Cabos, á 11 pesos.....	286	3,432
6 Clarines y cuatro plazas de banda, á 10 pesos.....	100	1,200
160 Artilleros, á 9 pesos.....	1,440	17,280
214 Caballos de montar, á 6 pesos 4 reales.....	1,391	16,691
4 Conductores, á 18 pesos cada uno.....	72	864
24 Carreteros, á 11 pesos cada uno.....	264	3,168
84 Caballos de tiro, á 6 pesos 4 reales.....	546	6,552
2 Arrieros, á 10 pesos.....	20	240
14 Mulas de carga, á 5 pesos.....	70	840
214 Plazas, á 1 real cada una, para el fondo de armamento.	26 6	321
Por los gastos de escritorio del comandante.....	8	96
Por los del jefe del detall.....	5	60
Por los del segundo ayudante, 2 pesos, y sub-ayudante 1 peso.	3	36
Por los de dos capitanes, á 1 peso.....	2	24
Por los de dos sargentos distributores, á 4 reales.....	1	12
Total.....	5,574 6	66,897

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

**CUERPO DE ARTILLERIA.**

**PRESUPUESTO Y TARIFA DE SUELDOS DE LA PLANA MAYOR FACULTATIVA.**

	Mensual.	Anual.
2 Coroneles, á 2,700 pesos anuales cada uno.....	450	5,400
4 Tenientes coroneles, á 1,680 pesos anuales cada uno...	560	6,720
6 Capitanes, á 960 pesos anuales cada uno.....	480	5,760
Gastos de escritorio del director.....	50	600
Idem del secretario de la Direccion.....	15	180
<b>Total.....</b>	<b>1,555</b>	<b>18,660</b>

No se incluye en esta tarifa el sueldo del director general, por estar comprendido entre los generales.

Querétaro, 1º de Diciembre de 1847.

**CUERPO DE INGENIEROS.**

**PRESUPUESTO Y TARIFA DE SUELDOS DEL BATALLON DE ZAPADORES.**

	Mensual.	Anual.
1 Coronel comandante del batallon, 225 pesos.....	225	2,700
1 Teniente coronel jefe del detall, 140 pesos.....	140	1,680
6 Capitanes, á 960 pesos anuales cada uno.....	480	5,760
1 Segundo ayudante, con 62 pesos.....	62	744
6 Tenientes, á 50 pesos.....	300	3,600
12 Subtenientes y un ayudante, á 46 pesos mensuales...	598	7,176
1 Capellan, á 60 pesos.....	50	600
1 Tambor mayor y un armero, á 22 pesos cada uno....	44	528
6 Sargentos primeros, á 22 pesos mensuales.....	132	1,584
24 Sargentos segundos, á 18 pesos cada uno.....	432	5,184
1 Cabo de cornetas, á 11 pesos.....	11	132
78 Cabos, á 11 pesos.....	858	10,296
30 Tambores, cornetas y música, á 10 pesos.....	300	3,600
594 Zapadores, á 9 pesos.....	5,346	64,152
Por 735 plazas, á un real mensual para el fondo de arma- mento.....	91 7	1,102 4
<b>A la vuelta.....</b>	<b>8,979 7</b>	<b>108,838 4</b>

	Mensual.	Anual.
De la vuelta .....	8,979 7	108,838 4
1 Conductor, á 18 pesos.....	18	216
6 Carreteros, á 11 pesos cada uno.....	66	792
22 Mulas de tiro, á 5 pesos 4 reales.....	121	1,452
3 Arrieros, á 10 pesos .....	30	360
24 Mulas de carga, á 5 pesos.....	120	1,440
Por los gastos de escritorio del comandante.....	8	96
Por los del jefe del detall.....	5	60
Por los del segundo ayudante, 2 pesos, y sub-ayudante, 1 peso .....	3	36
Por los de 6 capitanes, á 1 peso.....	6	72
Por los de 6 sargentos distributores, á 4 reales.....	3	36
<b>Total.....</b>	<b>9,449 7</b>	<b>113,398 4</b>

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

### CUERPO DE INGENIEROS.

PRESUPUESTO Y TARIFA DE LA PLANA MAYOR FACULTATIVA DE DICHO CUERPO.

	Mensual.	Anual.
2 Coroneles, á 2,700 pesos anuales cada uno.....	450	5,400
4 Tenientes coroneles, á 1,680 pesos anuales cada uno...	560	6,720
8 Capitanes, á 960 pesos anuales cada uno.....	640	7,680
Gastos de escritorio del director.....	50	600
Idem del secretario de la Direccion.....	15	180
<b>Total.....</b>	<b>1,715</b>	<b>20,580</b>

En esta tarifa no se ha incluido el sueldo del director general del cuerpo, por estar comprendido en la de los generales.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.



**PLANA MAYOR DEL EJERCITO,**

**PRESUPUESTO Y TARIFA DE SUELDOS DEL CUERPO ESPECIAL DE PLANA MAYOR.**

2 Coroneles ayudantes generales, á 2,700 pesos anuales cada uno.....	450	5,400
4 Tenientes coroneles, á 1,680 pesos cada uno.....	560	6,720
6 Capitanes, á 960 pesos cada uno.....	480	5,760
6 Tenientes, á 600 pesos cada uno.....	300	3,600

**CUERPO DE ADICTOS.**

2 Coroneles, uno de infantería y otro de caballería, el primero con 2,400 y el segundo con 2,700.....	425	5,100
2 Tenientes coroneles, uno de infantería y otro de caballería, el primero con 1,596 y el segundo con 1,680.....	273	3,276
4 Capitanes de infantería, á 804 pesos anuales.....	268	3,216
4 Capitanes de caballería, á 960 pesos cada uno.....	320	3,840
4 Tenientes de infantería, á 540 pesos cada uno.....	180	2,160
4 Tenientes de caballería, á 600 pesos cada uno.....	200	2,400
Por los gastos de escritorio del jefe de la plana mayor.....	50	600
Por idem para el secretario.....	15	180
<b>Total.....</b>	<b>3,521</b>	<b>42,252</b>

En esta tarifa no se incluye el sueldo del jefe de la plana mayor, por estar comprendido entre los generales.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

**ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.**

**PRESUPUESTO Y TARIFA DE SUELDOS DE LOS GENERALES DE DIVISION Y DE BRIGADA.**

	AL MES.	AL AÑO.
10 Generales de division empleados, á razon de cinco mil pesos anuales cada uno.....	4,166 5 4	50,000
20 Generales de brigada empleados, á razon de cuatro mil pesos anuales cada uno.....	6,666 5 4	80,000
<b>Total.....</b>	<b>10,833 2 8</b>	<b>130,000</b>

Los generales de division en cuartel tendrán tres mil quinientos pesos anuales. Los de brigada en cuartel tres mil.

A los generales en jefe se les pasarán cincuenta pesos mensuales para gastos de escritorio. A sus secretarios quince.

A los generales que manden divisiones ó brigadas, se les pasarán diez pesos al mes para gastos de escritorio.

Todos estos sueldos y gastos son íntegros, así como todos los demas del ejército que se ponen en estas tarifas.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

### PRESUPUESTO

Y TARIFA DE SUELDOS PARA UN BATALLON DE MILICIA ACTIVA DE TAMPICO.

	Sueldo mensual.	Ídem anual.
1 Teniente coronel comandante del cuerpo con.....	133	1,596
1 Primer ayudante capitán con.....	67	804
4 Capitanes de compañías con 804 pesos anuales.....	268	3,216
1 Segundo ayudante con.....	58	696
4 Tenientes con 540 pesos anuales cada uno.....	180	2,160
9 Subtenientes y subayudantes con 468 pesos anuales cada uno.....	351	4,212
1 Capellan con.....	45	540
1 Armero con.....	20	240
4 Sargentos primeros, á 20 pesos cada mes.....	80	960
16 Segundos, á 16 pesos al mes.....	256	3,072
1 Cabo de cornetas ó tambores.....	10	120
52 Cabos, á diez pesos cada uno.....	520	6,240
12 Cornetas y tambores, á 9 pesos cada uno.....	108	1,296
400 Soldados, á 8 pesos 4 reales cada uno.....	3,400	40,800
Gastos de papel del comandante.....	8	96
Idem del primer ayudante.....	5	60
Idem del segundo ayudante.....	2	24
Idem del subayudante.....	1	12
Idem de cuatro capitanes.....	4	48
Idem de cuatro sargentos distributores.....	2	24
Por cuatrocientas ochenta y seis plazas, á un real, para el fondo de armamento.....	60 6	729
<b>Total.....</b>	<b>6,578 6</b>	<b>66,945</b>

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

**PRESUPUESTO**

Y TARIFA DE SUELDOS PARA LAS SEIS COMPAÑÍAS DE MILICIA ACTIVA  
DE INFANTERÍA EN LAS COSTAS.

*Compañía de Turpan.*

	AL MES.	AL AÑO.
1 Capitan con.....	67	804
1 Teniente con.....	45	540
2 Subtenientes con 468 pesos anuales.....	78	936
1 Sargento primero con.....	20	240
4 Sargentos segundos con 16 pesos cada uno.....	64	768
13 Cabos, á diez pesos cada uno.....	130	1,560
3 Cornetas y tambores, á nueve pesos.....	27	324
100 Soldados, á 8 pesos 4 reales.....	850	10,200
Por ciento veintiuna plazas, á real, para el fondo de armamento.....	15 1	181 4
Para gastos de papel del capitan.....	1	12
Para idem del sargento primero.....	0 4	6
	<hr/>	<hr/>
	1,297 5	15,571 4
Por las cinco compañías de Alvarado, Acayucan, Tehuantepec, Jamiltepec y Acapulco, iguales en todo á la anterior.....	6,488 1	77,857 4
	<hr/>	<hr/>
Totales.....	7,785 6	93,429 0

Querétaro, Diciembre 1º de 1917.

**PRESUPUESTO**

GENERAL DEL EJÉRCITO PERMANENTE Y MILICIA ACTIVA.

	Mensual.	Anual.
Infantería permanente, 20 batallones.....	174,650	2,095,800
Caballería permanente, 24 escuadrones.....	83,133	997,596
3 Batallones de artillería.....	32,295	387,540
2 Baterías de á caballo.....	5,574	66,897
Plana Mayor facultativa de artillería.....	1,555	18,660
1 Batallón de zapadores.....	9,449 7	113,398 4
Plana Mayor facultativa de ingenieros.....	1,715	20,580
Cuerpo especial de Plana Mayor.....	3,521	42,252
	<hr/>	<hr/>
A la vuelta.....	311,892 7	3,742,723 4

	Mensual.	Anual
De la vuelta.....	311,892 7	3,742,723 4
Estado Mayor general del ejército.....	10,833 2 8	130,000
1 Batallon de milicia activa.....	5,578	66,945
6 Compañías de milicia activa.....	7,785	93,429
Vestuario para 21,524 plazas de cabo á soldado, á razon de 2 pesos mensuales por plaza que se presupuesta, será el gasto por este ramo, y en consideracion á lo cual se han rebajado los haberes de esas clases.....	43,048	516,576
<b>Total.....</b>	<b>379,139 3 8</b>	<b>4,549,673 4</b>

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

### PRESUPUESTO

DEL EJÉRCITO QUE SE ORGANIZA POR ESTE DECRETO, SUPONIÉNDOLO EN CAMPAÑA.

	Mensual.	Anual.
Gasto ordinario del ejército en su completo.....	379,139 3 8	4,549,673 4
Por mil mulas de carga para conducir parques, provisiones, etc., á 3 reales diarios cada una, que es la más ínfima contrata que se ha hecho.....	11,250	135,000
Por gastos de empleados de Hacienda y de Justicia...	3,000	36,000
Por gastos ordinarios y extraordinarios de guerra, en que solo se suponen 50,000 pesos cada mes y deberá importar mucho más.....	50,000	600,000
<b>Total.....</b>	<b>443,389 3 8</b>	<b>5,320,673 4</b>

Querétaro, 1º de Diciembre de 1847.

NUMERO 3020.

*Diciembre 3 de 1847.—Protesta del gobierno.  
—Sobre venta ó enajenacion de bienes eclesiásticos.*

Estando prevenidos por circular de 9 de Julio del presente año, que no puedan venderse ni gravarse fincas rústicas y urbanas, pertenecientes al clero secular y regular, conventos de monjas, cofradías y cualquiera congregacion ó establecimiento de objeto piadoso ó de beneficencia, sin los requisitos que en la misma circular se expresan, ha tenido á bien declarar el Excmo. Sr. presidente interino, que así en los puntos ocupados por el enemigo, como en cualesquiera otros lugares de la República, continúa en todo su vigor y fuerza la circular ya referida; que por consiguiente, el supremo gobierno en todo tiempo reputará por nulas y de ningun valor ni efecto, todas las ventas ó enajenaciones que se hicieron de los expresados bienes, ó gravámenes que ellos se impusieron, sin los requisitos que en la expresada circular se exigen, sean quienes fueren los compradores ó los que creyeren adquirir por cualquier título algun derecho á los referidos bienes; que serán igualmente nulas las redenciones de capitales piadosos ó de beneficencia, ó contratos que tengan por objeto ceder parte de los réditos de los mismos capitales, sin el previo y expreso consentimiento del mismo gobierno nacional, en la inteligencia de que el Excmo. Sr. presidente, como jefe supremo de la República, como patron de los establecimientos de caridad y beneficencia, y como protector del culto católico, protesta solemnemente, á nombre de la nacion y de la Iglesia mexicana, contra cualquiera de los referidos actos de venta, gravamen ó cesion de bienes eclesiásticos, piadosos ó de beneficencia pública. Protesta igualmente S. E., contra cualesquiera reclamacion que pudiera hacerse sobre indemnizacion por perjuicios originados á los compradores ó contratistas, que jamas lo serán de buena fé ni podrán alegar ig-

norancia despues de hecha esta protesta, á la que se dará por disposicion de S. E., la mayor publicidad; se comunicará á los señores ministros ó encargados de negocios, y cónsules y vicecónsules de las naciones extranjeras, y agentes diplomáticos de la República en lo exterior; se circulará á todos los gobiernos de los Estados y jefes políticos de los territorios; á los tribunales y juzgados de la Federacion, y á las autoridades eclesiásticas, y se imprimirá en castellano, en inglés y en francés, en todos los periódicos oficiales de la República.

Querétaro, Diciembre 3 de 1847.—Por orden del Excmo. Sr. presidente, *Luis de la Rosa*, ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

NUMERO 3021.

*Diciembre 16 de 1847.—Decreto del gobierno.  
—Sobre el contingente de hombres para el ejército.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, general graduado de brigada, y presidente interino de la República de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando el estado en que la nacion se halla, á consecuencia de la guerra con los Estados-Unidos de América; la necesidad de esforzarse por cuantos medios sugiere el patriotismo para resistirla, y para proveer á la defensa eficaz del territorio de la República; atendiendo además á la obligacion de oponerse al enemigo exterior, á la urgencia que hay de libertar á los Estados fronterizos, de la ferocidad de los indios bárbaros, en las frecuentes incursiones que ejecutan muchas veces con impunidad, y cuyas devastaciones han producido para aquellos Estados, todo género de calamidades; vista la utilidad y necesidad de mantener un ejército, cuya organiza-

cion se ha decretado con fecha 1<sup>o</sup> del que rige, y el que si por las circunstancias de la nacion no ha podido ser tan numeroso como fuera preciso, al ménos por su composicion y todos los elementos de disciplina y moralidad, sea el suficiente para acudir á donde lo exijan los movimientos del invasor; siempre en la inteligencia de que los cuerpos de guardias nacionales de los Estados, han de servir de reserva en todas las exigencias de la guerra; teniendo presente que el número de tropas de línea y activas con que contará el gobierno de la Union, organizado que sea el ejército, apenas serán bastantes para llenar los objetos que nacen de la necesidades ordinarias, y los demas que se derivan de la situacion actual; con presencia de los datos estadísticos, y sujetándose á las circunstancias en que se encuentran algunos Estados de la Federacion, porque han sido ocupados por el enemigo, ha sido asolados por las depredaciones de los bárbaros, agotando en ellos el origen y aun el gérmen de su prosperidad, ó están en la precision imprescindible de rechazarlos; he tenido á bien decretar, en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, y de acuerdo pasado en consejo de ministros lo siguiente:

Art. 1. Los Estados de la Federacion que por consecuencia de la guerra, deben proporcionarse por ahora el contingente extraordinario de hombres para la organizacion del ejército, darán lo siguiente:

	Poblacion.	Hombres.
México dará.....	1,000,000	3,562
Michoacán.....	497,906	1,825
Jalisco.....	675,000	2,489
Puebla.....	600,000	2,212
Guanajuato.....	513,000	1,891
Oaxaca.....	500,000	1,144
San Luis Potosí.....	320,000	1,180
Zacatecas incluso		
Aguascalientes.....	340,000	1,253
Querétaro.....	120,000	443
Total de hombres.....		16,000

2. El Estado de Veracruz dará todos los hombres necesarios para completar y reemplazar el 6<sup>o</sup> batallon de línea, que hasta hoy ha sido 2<sup>o</sup>, así como las compañías de milicia activa de sus costas

3. Los Estados de México y Oaxaca darán los reemplazos de las compañías activas que les están señaladas por el decreto del 1<sup>o</sup> del corriente, y el batallon de Tampico se reemplazará en su antigua demarcacion.

4. El Estado de Durango completará, armará y pagará á sus escuadrones rurales, para que sirvan contra los indios bárbaros; y con sus guardias nacionales auxiliará al Estado de Chihuahua.

5. Los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo-Leon, Sonora y Tamaulipas, completarán, armarán y pagarán á sus compañías presidiales respectivas, las que quedarán en clase de guardias nacionales. El Estado de Sinaloa auxiliará á los de Jalisco y Sonora cuando sea necesario.

6. El Estado de Chiapas cubrirá, por ahora, con la guardia nacional que pueda pagar, la frontera de Guatemala, y estas tropas, no obstante estas circunstancias, estarán á las órdenes del comandante general ó militar, lo que se entenderá igualmente en los Estados fronterizos, cuando sus tropas nacionales operen contra los bárbaros ó el enemigo exterior.

7. El número de reemplazos que asigna el artículo 1<sup>o</sup>, será entregado por los Estados á los cuarenta y cinco días de la fecha del presente decreto, en los lugares del mismo Estado que señalará el gobierno general.

8. Los Estados á quienes se exige este contingente extraordinario, están obligados á administrar los haberes de dichos reclutas hasta el punto y día en que debe hacerse la entrega efectiva al gobierno de la Union, quien para el efecto nombrará un comisionado que reciba los reclutas; desde este día serán socorridos por la Federacion.

9. Los reemplazos que hayan dado los

Estados á consecuencia de anteriores leyes ó disposiciones, no se tendrán en cuenta para llenar el número de los que les señala el presente decreto.

10. Todos los hombres que en virtud de esta ley se consignent al servicio de las armas, serán de los más á propósito para hacer la guerra, excluyendo en lo absoluto á los sentenciados de todas clases, á los malhechores, á los que no tengan buena salud, y á los que no cuenten al ménos cinco piés franceses de estatura, y que su edad no exceda de cuarenta años. Se admitirán á los Estados en cuenta del contingente á los desertores del ejército ó de milicia activa que aprehendan, si éstos tienen las circunstancias de talla y buena salud, y que no sean reos de otros delitos ó sentenciados por ellos.

11. Los Estados entregarán el contingente en el número de hombres juntos que se les señala, y de ninguna manera parcialmente.

12. El comisionado del gobierno general de que habla el artículo 8º, tiene facultad para devolver los reemplazos en quienes no concurren las indispensables circunstancias que expresa el artículo 10, y los Estados deberán reemplazarlos para llenar su contingente, á los quince días despues de haber sido devueltos por el comisionado.

13. Todos los individuos que á consecuencia de ese decreto ingresarán al ejército nacional, están obligados á tomar las armas y á seguir sus banderas por tres años, los que trascurridos, se les expedirá precisamente su licencia absoluta si la pidieren; y los Estados se hallarán obligados á reemplazar esas bajas.

14. Todas las bajas que ocurran por muerte, desercion ó inutilidad en el servicio, serán reemplazadas por los Estados á que pertenezcan, conforme al artículo 1º; lo mismo se entenderá con el 6º batallon permanente, los cuerpos de milicia activa, y los demas de que hablan los artículos 4º, 5º y 6º.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 16 de Diciembre de 1847.—*Pedro María Anaya.*—A D. Ignacio Mora y Villamil.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 16 de 1847.—*Mora.*

#### NUMERO 3022.

*Diciembre 23 de 1847.—Decreto del gobierno.*  
—*Se concede distincion de honor á los militares y guardia nacional que estuvieron en Churubusco y Chapultepec.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, general de brigada graduado, y presidente interino de la República de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando dar una prueba del aprecio con que el gobierno ha visto el valor y decision con que muchos militares, así del ejército permanente como de la milicia activa y guardia nacional, acreditaron en las diferentes acciones de guerra que han tenido lugar en la defensa de la capital de la República, en el período comprendido desde 12 de Agosto hasta el 13 de Setiembre del presente año, especialmente los que concurren á la del convento y puente de Churubusco el 20 del precitado Agosto, y los que se batieron en Chapultepec y sus inmediaciones los días 8, 12 y 13 del mes de Setiembre referido: considerando que es de rigurosa justicia el que por una pública demostracion se acredite el buen comportamiento de aquellos, el mérito que contrajeron en dichas jornadas, y el aprecio en que los tiene la nacion; usando de las facultades que me están concedidas por la ley de 20 de Abril último, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. Los generales, jefes, oficiales y tropa que defendieron el convento y puente de Churubusco el día 20 de Agosto del presente año, así como los que se batieron en Chapultepec y sus inmediaciones el 8 de Setiembre, y los que se distinguieron en las demas acciones desde el 12 de Agosto hasta el 13 de Setiembre citados, han merecido bien de la patria.

2. A los militares de todas clases del ejército permanente, milicia activa y guardia nacional, que se hallen en los casos del artículo anterior, se les concede un distintivo de honor y mérito, conforme al contenido de los artículos siguientes.

3. El gobierno mandará labrar una cruz de igual forma á la que se concedió por la independencia, cuyo centro figurará un círculo de esmalte blanco, teniendo por el anverso las armas nacionales, orladas con el siguiente lema: "Defensor de la independencia en Churubusco" (Chapultepec, ó el lugar donde se dió la acción y por la cual se concede), y por el reverso una corona de laurel, en cuyo centro se lea: "La patria al mérito, en 1847."

4. La cruz será de hierro, pavonado de color rojo, con ráfaga de oro entre los brazos para los generales, de plata para los jefes y oficiales, y de hierro para la clase de tropa.

5. Dichá cruz la llevarán al cuello los generales, jefes y oficiales, pendiente de una cinta de una pulgada de ancho, compuesta de los mismos colores que el pabellon nacional, colocados en esta forma: al centro una lista verde y otra roja; de cuatro líneas de ancho cada una, y en cada orilla otra lista blanca de dos líneas de ancho. La tropa portará aquella en un ojal de la casaca, al lado izquierdo del pecho.

6. El diploma de tan honrosa insignia se imprimirá en papel avitelado, por cuenta de la nación, y se tirará el competente número de ejemplares para entregar uno de estos á cada agraciado, y lo mismo á las familias de los que murieron en aquellas acciones.

7. El general en jefe, oyendo á los de las divisiones y brigadas, que inmediatamente mandaron las funciones de armas mencionadas, y haciendo las debidas calificaciones, conforme á Ordenanza, hará las propuestas de los que se hayan hecho dignos de portar este distintivo.

8. El gobierno premiará, segun sus atribuciones, á las viudas y huérfanos de los militares que han fallecido en las acciones de guerra de que se ha hecho referencia, y á los que hubieren quedado inutilizados á resulta de las heridas que hayan recibido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 23 de Diciembre de 1847.—*Pedro María Anaya.*—A D. Ignacio Mora y Villamil.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 23 de 1847.—*Mora.*

#### NUMERO 3023.

*Enero 7 de 1848. —Decreto.—En que se encarga del supremo poder ejecutivo de la República, el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, general graduado de brigada, y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en cumplimiento del artículo 98 de la Constitución, y conforme á lo dispuesto en el decreto de 9 de Noviembre último, el día de mañana se encargará del supremo poder ejecutivo de la República, el Excmo. Sr. Ministro decano y presidente de la Suprema Corte de Justicia, D. Manuel de la Peña y Peña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Querétaro, Enero 7 de 1848.—*Pedro María Anaya*.—A D. José María Duran.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 7 de 1848.—*José María Duran*.

#### NUMERO 3024.

*Enero 7 de 1848.—Reglas que deben observarse para la entrega de las prendas del vestuario á los cuerpos del ejército.*

El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer, que al hacer la entrega del vestuario á los cuerpos del ejército, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. El vestuario que se dé á los cuerpos, tendrá tres épocas de duración: la primera de doce meses, la segunda de veinticuatro, y la tercera de sesenta.

Segunda. En la primera época recibirán sin cargo los cuerpos de infantería por cada vestuario, un pantalon de paño gris, con vivos encarnados, dos chaquetas de brin, dos camisas de manta con cuello de crea, dos calzones interiores de manta, dos pantalones de brin, dos corbatines de pana y dos pares de zapatos.

Tercera. En la segunda época recibirán una casaca de paño de Querétaro, azul, con cuello, vueltas y vivos encarnados, boton amarillo, y el número estampado ó bordado en el cuello, sin hombreras, y con solo una presilla del mismo paño azul, y un boton en cada hombro para asegurar la fornitura. Un schacó sin adornos, con un pequeño boton encarnado y un escudo en que se estampará el número del cuerpo; teniendo, además, una correa que servirá de barboquejo. Una levita azul ó gris, entendiéndose que el paño gris ha de ser tejido de lana blanca y negra, para que resulte que no tenga tinte. Una cantimplora de lata con una correa y hebilla respectiva, una manta de jerga, un plato

doble de lata, que se asegurará entre la mochila y su tapa.

Cuarta. En la de tercera época recibirán una fornitura con tahalí de ante blanco, con cartuchera de lata revestida de timbre ó baqueta negra, y que pueda contener sesenta cartuchos y tres piedras de chispa, con sus correspondientes zapatillas de baqueta, con una correa para asegurarse la cartuchera de la cintura del soldado, una vaina de bayoneta pendiente del tahalí, un porta fusil de ante, una mochila de lienzo con correas de ante, hobbilas de metal y tapa de baqueta encerada.

Quinta. Las cajas de guerra, pitos y cornetas, se darán con el vestuario de tercera época.

Sexta. La bandera, cada diez años, por cuenta de la Hacienda pública.

Sétima. Para la caballería, en la primera época, cada vestuario se compondrá de un pantalon de paño gris con cachirulo de gamuza y vivo encarnado como la infantería, pudiéndose recibir en lugar del pantalon lo que en el país se entiende por calzonera, ya sea de paño ó de piel de venado; otro pantalon de gris con vivo para pié á tierra; dos camisas de manta con cuello de crea; dos calzones interiores de manta, dos chaquetas de brin, dos corbatines de pana negra y dos pares de zapatos.

Octava. En la segunda época recibirán una piqueta de paño azul de Querétaro, con cuello, vueltas y vivos encarnados, con el número en el expresado cuello, sin hombreras, con solo una presilla y un boton en el hombro izquierdo para asegurar la cartuchera: el boton, como los cabos, serán amarillos; una capa con el vuelo necesario, de paño azul con una cinta encarnada al rededor de su esclavina, del ancho de una pulgada; una manta de abrigo de jerga, de cinco varas, un schacó pequeño sin adornos, con barboquejo, que tenga en la parte superior por dentro, un aro de hierro, por fuera un pompon encarnado, y un escudo que tenga estampado el número del cuer-

po, ó un sombrero que tenga una faja de aton y un escudo con el número del regimiento: este sombrero podrá hacerse de baqueta, si salieren ligeros, de buena vista y á buen precio, un saco para cebada, de brin ó cotense, un morral de malva con correa y hebilla; una cantimplora de lata que se acomodará en la maleta; un par de guantes con manoplas, y avíos de limpiar el caballo.

Novena. En la tercera época recibirán una cartuchera de lata para veinte cartuchos, con su correspondiente correa de ante blanco, para portarla; un cinturón y tirantes de ante para el sable, con hebillas de metal amarillo; bandoleras de ante con gancho de hierro, dos pasadores, hebilla y chapeta de metal amarillo; una maleta de grapa de paño azul con franja encarnada; una mantilla con tapafundas de paño azul con franja encarnada.

Décima. Los clarines se darán con el vestuario de tercera época.

Undécima. Los estandartes cada diez años por cuenta de la Hacienda pública.

Duodécima. Por una vez recibirá cada plaza una montura completa, sin guaraucción de metal de ninguna clase, con brida, bocado, cabezadas de pesebre, y baquerillos con acicates, siendo el herraje de todo, de hierro; y será á cargo del fondo de forrajes, para lo sucesivo, el sostenimiento de todo.

Décimatercera. Al concluirse cada una de las edades, deberán remitir los cuerpos á la Plana Mayor un estado de las prendas que cumplen, expresando aquel en que se hallen, y si las hay nuevas que no tengan uso, para tenerlo presente, y en la nueva entrega hacer el rebajo de las prendas que que sea conveniente y justo, así como si hubiere alguna destruida por servicio de campaña, etc., previa justificación antes de cumplir su edad, para que se pueda suministrar con cargo al fondo de retención que existe en la Tesorería general, é á gastos de guerra, si es que éstos no los reportasen.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 7 de 1848.—*Manuel Martí de Sandoval*.—Señor general jefe de la Plana Mayor.

NUMERO 3025.

Enero 9 de 1848.—*Circular*.—*Avisando haber tomado posesion de la presidencia de la República, el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, y el nombramiento de ministro de Relaciones hecho en el Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, con continuacion del cargo del de Hacienda, y al Excmo. Sr. D. Pedro María Anaya, para el de Guerra.*

Conforme á lo prevenido en el supremo decreto de 7 del actual, entró ayer al ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República, el Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia D. Manuel de la Peña y Peña; y habiendo nombrado desde luego al Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, secretario del despacho de Relaciones interiores y exteriores, con continuacion del encargo que ha tenido del Ministerio de Hacienda, y al Excmo. Sr. general D. Pedro María Anaya para el ramo de Guerra, han prestado hoy el juramento de estilo.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia, en la de que están ya reconocidas las firmas de ambos señores ministros.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 9 de 1848.—*José María Durán*.

NUMERO 3026.

Enero 10 de 1848.—*Circular*.—*Para que de preferencia se ministren los viáticos con una paga, si fuere posible, á los senadores y diputados nombrados para el congreso general.*

Siendo urgentísima y del mayor interés para la República, la reunion del congreso

nacional, y deseando el Excmo. Sr. presidente acelerarla por cuantos medios estuvieren á su alcance, dispone S. E. que con preferencia de todo gasto y á todo pago, sea el que fuere, se satisfagan por las comisarias á los señores diputados y senadores al próximo congreso, los viáticos que les corresponden por su viaje á esta ciudad, y si es posible, una mesada de sus dietas. Cada comisaria hará este pago á los diputados y senadores del Estado respectivo, y podrá también pagar los viáticos y dietas de los señores diputados y senadores de otros Estados, que residan ó se hallen de tránsito en algun punto del Estado donde la misma comisaria se halla establecida. El pago de viáticos y dietas se hará por cualquier fondo que exista en las comisarias, ó por las rentas de tabaco ó papel sellado, cuando absolutamente no hubiese otro recurso. Al efecto, se libran ya por la Direccion del ramo las órdenes correspondientes, para que los administradores de tabacos proporcionen á cada comisaria los fondos necesarios para dicho pago de viáticos y dietas, cuando fuere necesario hacerlo de los productos de las rentas estancadas.

Esa comisaria avisará por cada correo á este Ministerio los pagos que hubiere hecho en cumplimiento de esta suprema orden.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 10 de 1848.—*Rosa.*

NUMERO 3027.

*Enero 14 de 1848.—Decreto del gobierno.—Sobre repetición de elecciones para diputados, senadores y presidente de la República en el Estado de Michoacán.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña; presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los

Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que considerando que es un deber del ejecutivo de la Union, expeditar la pronta reunion de la representacion nacional; teniendo presente que el decreto del soberano congreso, de 16 de Noviembre anterior, al dejar á la legislatura de Michoacán el fijar los puntos donde debieran repetirse las elecciones, no tuvo presente el caso de que aquel cuerpo no estuviese reunido, atendiendo á que un Estado de tanta importancia no debe quedarse sin representacion en el congreso nacional; y considerando, por último, que las facultades extraordinarias de que me hallo investido por el decreto de 20 de Abril del año anterior, tienen por objeto la conservacion de las instituciones, y éstas peligran inminentemente si no se reúne el legislativo general; en junta de ministros, he venido en decretar, usando de las referidas facultades, lo que sigue:

Art. 1. Queda derogado el artículo 1º del decreto de 16 de Noviembre del año próximo pasado de 1847.

2. En los partidos del Estado de Michoacán, en que á juicio de su gobierno y del consejo deba procederse á las elecciones de diputados al congreso general, senadores y presidente de la República, ya por no haberse verificado, ya por haberse extraviado irreparablemente los documentos necesarios para calificarlas, se harán desde las primarias. Si el consejo no estuviere reunido, el gobierno ejercerá solo la facultad concedida.

3. En todo lo demas, las autoridades de Michoacán se arreglarán á los decretos de 3 de Julio y 9 de Octubre del año anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 14 de Enero de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

## NUMERO 3028.

*Enero 26 de 1848.—Decreto del gobierno.—*

*Para que en las secretarías de los generales del ejército, divisiones, comandancias generales, etc, solo se emplee á los jefes y oficiales sobrantes en el ejército.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Teniendo en consideracion que además de los oficiales que sirven en los cuerpos del ejército, se necesitan algunos otros para el desempeño del servicio militar, ya en las comandancias generales ó en los ejércitos y divisiones; con presencia de lo que se previene en el decreto de 5 de Noviembre último, especialmente en su artículo 13, y usando de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del año próximo pasado, he tenido por conveniente expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Para las secretarías de los generales de ejército, divisiones, comandancias generales, Ministerio de Guerra y Marina y ayudantes de campo de aquellos funcionarios, se emplearán á los jefes y oficiales sobrantes en el ejército, bajo las designaciones que se hacen despues, á cuyos jefes y oficiales no se les considerará comprendidos en el expresado decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, para expedirles las licencias ilimitadas.

2. La Secretaría de Guerra y Marina tendrá los oficiales y jefes que sean necesarios para el buen despacho de los negocios que se giran por ella, procurándose que sea el menor número posible y que no exceda de diez y seis. Si en la actualidad hubiese más de los que se señalan por este artículo, serán separados los ménos aptos, concediéndoles la licencia ilimitada que les corresponda.

3. En la Comandancia general de Mé-

xico habrá un jefe secretario; tres de la misma clase, cualquiera que sea su graduacion, fiscales de todas las causas que se ofrezcan en el juzgado de la Comandancia general y auxiliares de la Mayoría de plaza; y cinco oficiales capitanes ó subalternos, como ayudantes de campo.

4. En Puebla, Veracruz y Jalisco habrá para la secretaría de la comandancia general, en cada una de ellas, un jefe, cualquiera que sea su graduacion, secretario, y cuatro oficiales para el despacho: un jefe fiscal y un oficial, capitan ó subalterno, para ayudante.

5. En las comandancias de Michoacán, Guanajuato, Oaxaca, Chihuahua y San Luis Potosí habrá un jefe secretario, otro fiscal de causas y mayor de órdenes, y tres oficiales para el despacho; de los cuales uno será ayudante del comandante general.

6. En Zacatecas, Durango, Querétaro, Chiapas, Tabasco, Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila, Sonora y Sinaloa habrá un capitan, ó jefe, secretario, y tres oficiales, de los que uno será ayudante del comandante general. En las comandancias principales de los territorios habrá dos oficiales, de los que uno hará de secretario,

7. Para las secretarías de los generales de ejército habrá un jefe secretario y cinco oficiales; y para ayudantes de campo del general, cinco oficiales ó jefes.

8. Para las secretarías de los generales de divisiones habrá un jefe secretario y tres oficiales, y para ayudantes de campo tres oficiales, de los cuales uno podrá ser de la clase de jefe.

9. Los generales que manden brigada podrán tener dos ayudantes. En cada brigada habrá un mayor de brigada de la clase de jefe, y un ayudante capitan ó subalterno.

10. Los generales que no se hallen con destino en el ejército ó comandancias generales, no podrán tener ayudantes.

11. Todos los oficiales y jefes designados para secretarios, ó para el despacho de

las secretarías, así como los ayudantes de campo, serán propuestos por los respectivos generales, y los mayores y ayudantes de las brigadas, por el general en jefe á quien toque. El gobierno los aprobará y llamará al servicio, y si despues por su conducta, aptitud escasa ó otro motivo resultaren algunos no ser á propósito, serán puestos en receso y se les expedirá la licencia ilimitada, proponiéndose el reemplazo por el jefe respectivo. Podrá ocuparse á los jefes y oficiales retirados cuando soliciten emplearse en las secretarías de las comandancias generales, sin que por esto se entienda que reviven y han de obtener ascensos en el ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 26 de Enero de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Pedro María Anaya.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 26 de 1848.—*Anaya*.

#### NUMERO 3029.

*Enero 29 de 1848.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Para que no se admita instancia alguna sin los requisitos que previene la ley, y por los conductos prevenidos por ella.*

Siendo notable la remision de instancias que hacen directamente al supremo gobierno, jefes y oficiales del ejército, en solicitud de colocaciones, retiros, licencias ilimitadas y otras gracias, algunas de aquellas informadas solo por señores comandantes generales; pero salvando los conductos regulares en los casos terminantes que por Ordenanza toca á sus jefes naturales, y á los señores jefe de la Plana Mayor y director de artillería é ingenieros, donde deben existir sus hojas de servicio, notas y antecedentes, pudiendo resultar de la tolerancia de semejante abuso, que llegue vez en que se

obtengan comisiones injustas, al paso que relaja la disciplina y subordinacion, distraiendo, además, á este Ministerio con dobles trámites, mayor trabajo para su despacho, demora en las resoluciones, con perjuicio de los mismos interesados, el Excmo. Sr. presidente provisional, celoso del cumplimiento de la ley, y sosteniendo todas las obligaciones de cada clase en bien del servicio, se ha servido prevenir que en lo sucesivo no se admitan semejantes ocursos, y que los señores generales en jefe y comandantes generales empleen su autoridad, así como los señores jefe de la Plana Mayor y directores, para corregir á los infractores de la Ordenanza en esta expresa determinacion.

De suprema orden lo digo á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 29 de 1848.—*Anaya*.

#### NUMERO 3030.

*Febrero 12 de 1848.—Decreto del gobierno.—*

*Que previene á todo militar quedar dado de baja, si no se presentare á sus jefes respectivos y pasare revista de presente ántes del día 1.º del actual.*

La estrecha obligacion de todos los militares al servicio de la República es permanecer en todos tiempos unidos á sus banderas, y los que se encuentran empleados en oficinas concurrir á ellas, de manera que su falta sin licencia prévia les coloca en el caso de ser tenidos como desertores y dados de baja en el ejército.

Las circunstancias desgraciadas en que la patria y el gobierno pueden encontrarse, como las en que de hecho se han hallado, lejos de relajar esta obligacion la forficán más, porque esos días de conflicto son en los que más necesita la nacion de la cooperacion de todos los ciudadanos, y en los que tiene derecho de esperar y exigir los servicios de las personas que estaban

comprometidas á prestárselos, y á quienes habia prodigado largo tiempo honores y distinciones. Ausentarse, pues, en esa hora de peligro, es un delito digno de severo castigo, y las leyes militares lo imponen al que deserta en tiempo de guerra.

El supremo gobierno tiene el placer de ver que algunos miles de dignos militares, fieles al honor y al deber, á las instituciones y á la patria, siguieron su suerte en los dias mismos en que era dudosa hasta la existencia de la nacionalidad de la República, y con su presencia y su lealtad, y con sus servicios y constancia, contribuyeron á la conservacion del gobierno constitucional y á la salvacion del sistema federal y de la independencia. El gobierno aprovecha esta ocasion de dar á tan dignos mexicanos un testimonio de que reconoce su mérito.

Mas tiene al mismo tiempo el pesar de ver que otros no siguieron tan loable ejemplo; que algunos quedaron habitando bajo la dominacion enemiga en países ocupados por los invasores; algunos se separaron del teatro de la guerra á poblaciones pacíficas y fuera de riesgo, y los unos y los otros abandonaron su ejército y su gobierno, rehusando cumplir con los deberes á que estaban obligados por sus juramentos.

Entre los males de que ha estado cercada la República, tales como nunca habia visto, y es la esperanza del gobierno que jamas vuelva á ver, ha sacado el provecho de la desgracia, que es conocer cuáles son sus verdaderos amigos y servidores fieles: existe una diferencia inmensa entre los que en los meses de Setiembre y Octubre se resolvieron á continuar al lado de un gobierno casi espirante, y á participar de sus peligros, sacrificando sus comodidades, su domicilio, y abandonando sus familias cuando no habia que esperar sino miseria y desgracias, y los que entónces desertaron de su peligroso puesto para vivir tranquilos; y ahora que han mudado las circunstancias, tal vez pretenderán ser restituidos á empleos que acreditaron no

merecer, y que ellos mismos renunciaron; ellos se separaron del gobierno, éste no es quien los deshechó.

Podrá haber motivos muy especiales que disminuyan ó destruyan la culpabilidad de los ausentes, lo que el gobierno no calificará; pero es indispensable que esa calificación sea justificada plenamente, y que se eviten todos los abusos que pudieran cometerse á su sombra, desvirtuando así una providencia que será uno de los mejores medios de purificación del ejército. Como las atenciones del gobierno le impiden encargarse de los pormenores, el Excmo. Sr. presidente provisional juzga oportuno confiar la comprobacion, á los señores jefes de la Plana Mayor y directores de artillería é ingenieros, segun la arma del interesado; cuyos jefes, bajo su más estrecha responsabilidad, exigirán en cada caso las más convincentes constancias de los hechos, é informarán al Ministerio de la Guerra sobre las solicitudes.

En tal virtud, y usando de las facultades con que se halla investido el ejecutivo para promover á todo lo conducente á la conservacion de las instituciones y de la independencia, ha decretado se observen invariablemente las disposiciones siguientes:

Primera. Todos los individuos del fuero militar, que antes del dia 1º del actual no se hubiesen presentado á sus jefes respectivos y pasado revista de presente, se darán de baja en el ejército, y no serán admitidos al desempeño de sus empleos, ni se les abonará sueldo alguno.

Segunda. Quedan exceptuados de esta disposicion:

1º Los retirados.

2º Los prisioneros con las circunstancias de que habla el decreto de 9 de Noviembre último.

3º Los que hayan tenido impedimento físico, tal que les haya impedido salir del lugar de su residencia desde el 14 de Setiembre hasta el 31 de Enero último, y que de hecho no hayan salido de ella, sien-

do condicion precisa para este caso de excepcion, que ántes del 31 de Enero hayan ocurrido al supremo gobierno ó á sus jefes, solicitando la licencia con arreglo á las leyes.

4<sup>o</sup> Los que hayan obtenido orden especial del supremo gobierno ó de sus jefes natos, con conocimiento de éste, para permanecer en algun lugar.

Tercera. Las instancias existentes se pasarán á los señores jefes de la Plana Mayor, ó directores de artillería é ingenieros, segun la arma en que haya servido el interesado, para que exijan las justificaciones correspondientes, en la inteligencia de que no se admitirán las que no vengan de autoridades ó personas absolutamente libres del influjo enemigo; y que no sean plenamente fehacientes con testimonios mayores de toda excepcion. Estos jefes informarán al supremo gobierno, siendo personal y estrechamente responsables de la verdad de los hechos, para lo que exigirán, además de las presentadas por el interesado, todas las otras constancias que á su juicio fueren necesarias, y no omitiendo en caso alguno el informe del general en jefe ó comandante general de la division, ó guarnicion en que servia el solicitante ántes de separarse.

Cuarta. Estas disposiciones se observarán sin perjuicio de los procedimientos y penas judiciales á que pueda haber lugar en los respectivos casos.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Febrero 12 de 1848.—*Anaya*.

#### NUMERO 3031.

Febrero 19 de 1848.—*Circular*.—*Sobre que los jefes que manden fuerzas, no se separen de ellas ántes de hacer entrega con las formalidades debidas.*

Considerando el Excmo. Sr. presidente provisional, los atrasos y perjuicios que

pueden resultar en el nuevo arreglo del ejército, si alguno ó algunos de los jefes que mandaban fuerzas se separan de ellas ántes que practiquen las operaciones que les corresponden, ha tenido á bien resolver S. E., que por ningun motivo permita V. S. que los jefes que se hallan en el caso referido de mando de fuerzas de las refundidas en los nuevos cuerpos, se separen de ellos sin que ántes verifiquen su entrega con las formalidades debidas.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Febrero 19 de 1848.—*Anaya*

#### NUMERO 3032.

Febrero 21 de 1848.—*Decreto*.—*En que se declara la pensión de montepío, á la viuda é hijos del segundo ayudante del 8<sup>o</sup> regimiento de infantería, D. Antonio García.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados-Únidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que teniendo en consideración los singulares servicios de los tenientes D. Antonio García y D. Ambrosio Alcalde, hechos á la causa de la independencia y en defensa del territorio nacional; atendiendo á las particulares circunstancias que motivaron la muerte de estos individuos en la ciudad de Jalapa, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. La viuda é hijo del segundo ayudante del antiguo 8<sup>o</sup> regimiento de infantería, D. Antonio García, gozará la pensión de montepío correspondiente á la clase de capitán, como muerto en accion de guerra.

2. Se legitima para los efectos civiles.

goce de montepío, al hijo natural del teniente D. Ambrosio Alcalde, el que disfrutará la pensión que le corresponda conforme á las leyes, segun la clase de capitán, como muerto en campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, á 21 de Febrero de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Pedro María Anaya.

#### NUMERO 3033.

*Febrero 24 de 1848.—Orden.—Sobre la antigüedad de los oficiales que ingresen á nuevos cuerpos, con motivo del arreglo del ejército.*

Conforme á lo consultado por V. S. en su oficio número 507, fecha de ayer, con relacion á los términos en que en los cuerpos se establece la antigüedad de los oficiales que ingresen en ellos con motivo del nuevo arreglo del ejército; el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido resolver que las antigüedades de todos los oficiales de que hace referencia, deben arreglarse por sus primitivas patentes, puesto que ellas son las que hacen efectivos los empleos que desempeñan.

Dígolo á V. S. como resultado de su mencionada consulta, y para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Febrero 24 de 1848.—*Anaya*.

#### NUMERO 3034.

*Febrero 28 de 1848.—Decreto.—Para que en las Comandancias generales haya un jefe para el servicio de fiscal de causas.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los

Estados-Únidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Considerando que con las consignaciones hechas para el servicio de las Comandancias generales que se expresan en el artículo 6º del decreto de 26 de Enero próximo pasado, no podrán cubrirse competentemente todas las atenciones de la misma, y siendo necesario que haya un jefe que desempeñe el ramo judicial tan importante en todas circunstancias; usando de las facultades con que estoy investido, he tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Artículo único. Además de las clases con que se dotan á los comandantes generales de que trata el artículo 6º del decreto de 26 de Enero próximo pasado, habrá en cada una de ellas un jefe para el servicio de fiscal de causas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Querétaro, á 28 de Febrero de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Pedro María Anaya.

#### NUMERO 3035.

*Marzo 1º de 1848.—Decreto.—Declarando vigente la ley de 13 de Febrero de 1824, que desahoró á los desertores.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Únidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que teniendo en consideracion las ventajas que resultan á la buena administracion de justicia, á la moralidad y disciplina del ejército, y muy particularmente la de corregir á los individuos que, abandonando sus banderas, faltan al deber más sagrado que les impone la patria en la honrosa profesion á que se dedican, he tenido á bien



decretar, en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido por la ley de 20 de Abril del año próximo pasado, lo que sigue:

Se declara vigente la ley de 13 de Febrero de 1824, que desaforó á los desertores del ejército, y cuyo tenor es el siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo desertor que se aprehenda por cualquiera juez ordinario, será juzgado y sentenciado por él mismo, sin que le valga alegar fuero, ni ser reclamado por su cuerpo, pues se declara desaforado.

2. Si de la causa que forme á un reo el juez ordinario, resultare ser desertor, pedirá informe á su cuerpo de si es primera, segunda ó tercera vez, y la sentencia que recaiga será con presencia de la pena que por el delito de desercion le correspondía.

3. Cuando el juez ordinario aprehenda á un desertor por este simple crimen, y resultare ser de primera, lo remitirá á su cuerpo despues de juzgado, para extinguir la condena; si fuere de segunda ó tercera, sentenciado por el juez, segun las leyes vigentes de la materia, lo enviará á donde corresponda.

4. Si ignorándose que un reo es desertor lo sentenciase por el delito que motivó su prision, la autoridad militar, teniendo noticia de él, lo avisará á la ordinaria para que le aplique la mayor pena, suponiendo que sea más grave la correspondiente á la desercion.

5. Siempre que el desertor aprehendido por un juez ordinario hubiese cometido algun crimen militar, esta jurisdiccion remitirá á la civil el testimonio de la causa en rebeldía que se hubiese formado al reo, para que con presencia de ella sea dada la sentencia; y en el caso de que por el delito militar recayese la pena de muerte, el juez civil remitirá el reo á su cuerpo para la ejecucion, suponiendo que esté en el mismo paraje donde se sustanció la causa, pues estando el regimiento en poblacion

distante, se llevará á efecto la sentencia por lo civil, avisándolo al cuerpo.

6. Aunque se previene que sean los desertores aprehendidos por los jueces ordinarios y sujetos á su jurisdiccion, deberá entenderse que la militar pueda tambien perseguirlos y aprehenderlos, en cuyo caso serán juzgados y condenados por la autoridades y tribunales militares con arreglo á las leyes vigentes.

Dado en México, á 13 de Febrero de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 1.º de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Pedro María Anaya.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 1.º de 1848.—*Anaya*.

#### NUMERO 3036.

*Marzo 9 de 1848.—Convenio militar para la suspension provisional de las hostilidades.*

El 29 del último Febrero se ha acordado en la ciudad de México el armisticio que sigue, que ha sido ratificado en esta ciudad los dias 6 y 8 del actual por el señor general en jefe del ejército de operaciones en Querétaro.

*Convenio militar para la suspension provisional de las hostilidades.*

Los infrascritos, reunidos en la ciudad de México el dia veintinueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, con el objeto de cumplir con el artículo segundo del tratado firmado en la ciudad de Guadalupe de Hidalgo, el dia dos del presente mes, en el cual se estipuló lo que sigue: Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado ó comisionados del gobierno mexicana-

no y él ó los que nombre el general en jefe de las fuerzas de los Estados-Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional, en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupacion militar.

Despues de haber presentado y examinado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en regla ha convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá una absoluta y general suspension de armas y hostilidades en toda la República Mexicana, entre las fuerzas de los Estados-Unidos Mexicanos y las de los Estados-Unidos de América, y en consecuencia, en el acto de la publicacion de este convenio en cada lugar, ningun acto de hostilidad de cualquiera clase que sea, se cometerá por las fuerzas de ambas partes; y si alguna persona ó personas se hicieron culpables de alguna infraccion de este artículo, quedarán inmediatamente sujetas á ser perseguidas y juzgadas por las leyes de la guerra.

2. Las tropas de los Estados-Unidos de América no avanzarán mas lejos de las posiciones que ahora ocupan, á ninguna parte del territorio mexicano que no esté actualmente en su posesion, ni extenderán la línea de su presente ocupacion en manera alguna. Tampoco las tropas de los Estados-Unidos Mexicanos avanzarán de las posesiones que ahora ocupan: unas y otras tropas podrán moverse libre y pacíficamente, como lo crean mas oportuno, dentro de las líneas que hoy ocupan, sin pasar por enmedio del país ocupado por la otra.

3. Todas las personas de ambas naciones que no pertenecen al ejército, podrán viajar en todas direcciones á donde los llamen sus negocios sin ser molestados, sujetándose á las leyes del país; pero todas las personas que pertenezcan al ejército, que viajen de un punto á otro ocupado por la otra parte, lo harán con salvo conducto ó bajo bandera de parlamento.

4. En el Distrito federal y en todos los Estados ocupados por las tropas americanas se suspenderá la recaudacion de todas las contribuciones de guerra impuestas por las órdenes generales números 395 y 376 del general en jefe de dichas fuerzas y que se deben ó debiesen por los meses de Febrero y de Marzo, hasta que espire este convenio; y cuando el gobierno mexicano ratifique el tratado de paz firmado el dia 2 del corriente, todas estas contribuciones pertenecientes á Febrero, Marzo y siguientes, serán enteramente condonadas. Pero los derechos impuestos á las casas de juego, las de diversiones públicas y las tiendas de licores, continuarán recaudándose como lo son ahora en todos los lugares ocupados por las tropas americanas, hasta el canje de las ratificaciones del tratado de paz, sin perjuicio de que se cobren los derechos municipales.

5. Con la mira de restablecer el orden constitucional respecto de los ramos políticos, administrativo y judicial, se conviene: que en todos los lugares ocupados por las fuerzas americanas, los ciudadanos de la República Mexicana serán libres para ejercer sus derechos políticos, para elegir ó instalar sus autoridades generales, las de los Estados, municipales que correspondan segun la division territorial señalada por la Constitucion y leyes mexicanas. El ejército americano respetará el ejercicio de esos derechos, y considerará precisamente como autoridades legítimas, á las que se le den á reconocer como tales por el gobierno mexicano. De la misma manera se reconocerán y respetarán á las autoridades civiles de nombramiento del gobierno general ó de los Estados.

6. Siempre que hayan de hacerse elecciones en alguna ciudad ó lugar ocupado por las tropas americanas, dando previamente noticia oficial al comandante militar, éste dispondrá la marcha de todas sus fuerzas fuera de los límites de la ciudad, y permanecerá así con ellas hasta la hora señalada para la conclusion de dichas elec-

ciones, dejando solamente en la ciudad ó lugar las fuerzas necesarias para la seguridad de sus cuarteles, almacenes, hospitales y alojamientos; y ninguna persona que pertenezca al ejército americano, de cualquiera manera ó por ninguna consideracion, atentará, interrumpirá ó interviendrá en estas elecciones, para que se verifiquen segun las leyes mexicanas. En Veracruz, las tropas se retirarán á las murallas, y permanecerán en ellas hasta la conclusion de las elecciones.

7. Las autoridades mexicanas, sean generales, particulares de los Estados ó municipales, tendrán entera libertad para establecer y recaudar en los lugares ocupados por las tropas americanas, todas las contribuciones y rentas, de conformidad con las leyes del país, nombrar todos los empleados y agentes necesarios con tal objeto; disponer de estas rentas como lo tuvieran por conveniente, sin intervencion de ninguna especie por parte de las tropas americanas, exceptuándose de esta extipulacion lo relativo á aranceles, derechos de internacion ó sobre los metales preciosos en los lugares ocupados: ademas, en estos no se impondrá ninguna contribucion ó derecho á las provisiones necesarias para las tropas, ó á los efectos que pertenezcan al ejército; y si en estos lugares ocupados quisiese el supremo gobierno general mexicano volver á estancar el tabaco, se darán á los tenedores de este fruto sesenta dias para la venta, contados desde la fecha de este convenio.

8. En todos los lugares de la República mexicana, serán restablecidas, como existian anteriormente, la renta de correos y sus administraciones, sus oficinas publicas, todas las casas de postas, las diligencias, caballos y recuas, como todo otro medio de trasporte; y estos establecimientos han de ser protegidos por las fuerzas de ambas partes contratantes, y sus productos manejados por las personas nombradas por el gobierno mexicano.

9. Si hubiese algun depósito de tabaco,

papel sellado, naipes ó algun otro efecto de comercio perteneciente al gobierno general mexicano ó al de los Estados, en cualquiera lugar ocupado por las tropas de los Estados-Unidos, del que ellas no hayan tomado posesion, el gobierno general mexicano ó el de los Estados podrán tomar libre posesion de dichos efectos, y trasportarlos de la manera y á donde lo estimen conveniente.

10. Inmediatamente después de la publicacion de este convenio, todas las oficinas publicas que no están ocupadas por las tropas americanas con todos los archivos, utensilios y muebles de aquellas, serán entregadas á los empleados civiles del gobierno general ó de los Estados; y tan pronto como les sean proporcionados otros locales convenientes, desocuparán los colegios, conventos de monjas, hospitales y casas de beneficencia.

11. En todos los lugares ocupados por las tropas americanas, los tribunales y jueces de la Federacion, sean del grado que fuesen, podrán entrar libremente y sin interrupcion en el ejercicio de sus funciones naturales, de conformidad con las leyes mexicanas. Los tribunales militares americanos, ó los civiles, erigidos por su autoridad, no tomarán conocimiento ó interviendrán en ninguna causa ó negocio, á ménos que en él no esté interesada alguna persona perteneciente al ejército americano, ó que sea parte en él originalmente, ó que esté interesado el gobierno ó el ejército americano, en cuyo caso la jurisdiccion será suya. Los tribunales mexicanos que sean reconocidos y designados como legales por el gobierno mexicano ó los Estados respectivamente, serán reconocidos y respetados por el ejército americano.

12. En el Distrito federal se organizará y armará una fuerza de seiscientos hombres de policia ó de guardia nacional para conservar el órden, y para mantener la policia, y en los demas lugares ocupados por las fuerzas americanas, el comandante de ellas y la autoridad civil convendrá

en el establecimiento de la fuerza necesaria con el mismo objeto.

13. En lo sucesivo, en todos los puntos ocupados, los mexicanos y los extranjeros residentes en México, gozarán las garantías que para sus personas y bienes les conceden la Constitución y leyes de la República, y como se ha hecho hasta hoy, el ejército americano pagará lo que necesite, por sus justos precios.

14. Los oficiales comandantes de las fuerzas americanas en las fronteras del Norte de México, usarán de toda su influencia para prevenir las incursiones de los indios bárbaros en el territorio mexicano, y el que roben y causen extorsiones á los habitantes. Las fuerzas mexicanas podrán reunirse, oponerse y perseguir á estos indios aun dentro de las líneas ocupadas por las tropas americanas, sin que por ello se consideren infringidos los artículos de este convenio.

15. El ejército americano continuará respetando los templos, y el libre ejercicio de la religion del pueblo de la República Mexicana, así en público como en lo privado. Los bienes eclesiásticos quedarán sujetos únicamente á las leyes que existian ó á las que se dieren por las autoridades mexicanas.

16. Si alguna reunion de hombres armados de cualesquiera de las dos partes contratantes, se juntare en algun lugar de la República Mexicana con la mira de cometer hostilidades que no estén autorizadas por ninguno de los gobiernos, será la obligacion de una ó de ambas partes contratantes, oponerse y dispersar tal reunion, sin que las personas aprehendidas puedan considerarse fuera de la proteccion del derecho de gentes, eschuyéndose los salteadores ó asesinos. La ejecucion de aquello no será considerada como una infraccion de este convenio.

17. Este convenio concluirá en el término señalado por la aprobacion del tratado de paz firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el 2 del corriente, ó cuan-

do se tenga noticia oficial de alguna de las partes contratantes, avisando á la otra con cinco dias de anticipacion para los lugares dentro del radio de sesenta leguas de esta capital, con siete dias en un radio de noventa leguas, y veinte dias para los demas lugares. Las ratificaciones de este convenio serán canjeadas en México dentro de siete dias de su fecha.

En fe de lo cual el presente convenio ha sido firmado por cuatriplicado por los comisionados, el dia, mes y año citados.

*W. J. Worth.*

*Brevet, mayor general.*

*Persifor, J. Smith.*

*Brevet, brigadier general.*

*Ignacio de Mora y Villamil.*

*Benito Quijano.*

Ratificado por mí en la ciudad de México el 5 de Marzo de 1848.—*W. O. Butler, mayor general comandante en jefe.*

Y habiéndose servido el Excmo. Sr. presidente disponer que todas y cada una de sus disposiciones se observen puntualmente por todos los individuos de ese ejército y los que estén ó puedan estar en lo sucesivo con las armas en la mano, lo comunico á vd. para que publicándolo y circulándolo á todos sus subordinados, haga tengan el mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 9 de 1848.—*Anaya.*

#### NUMERO 3037.

Marzo 24 de 1848.—*Distintivo que deben usar los ministros del tribunal de la Guerra.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que considerando que

el artículo 10 del supremo decreto de 16 de Octubre de 1846, previene que los señores ministros militares y letrados del tribunal supremo de la guerra, porten siempre el distintivo que designa, con los objetos que expresa el propio artículo; mas considerando igualmente que en esta capital y en las circunstancias actuales, es difícil que puedan fabricarse los escudos que detalla el diverso decreto de 30 de Noviembre del mismo año, siendo de todas maneras más conforme á sus objetos lo que en seguida se establece; usando de las facultades extraordinarias con que estoy investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1. En lo sucesivo los ministros militares y letrados, y ministros fiscales del tribunal supremo de la guerra, portarán diariamente una hebilla de oro al lado izquierdo de la solapa, pendiente de cinta roja. En la hebilla se pondrá la siguiente inscripcion: Ministro del tribunal supremo de la guerra.

2. Cuando dichos ministros se presenten de uniforme, portarán colgado al cuello, con cinta del color referido, un escudo de dos pulgadas de diámetro, en la forma que señala el artículo 31 del decreto de 30 de Noviembre de 1846.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 24 de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Pedro María Anaya.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—*Anaya*.

#### NUMERO 3038.

Marzo 24 de 1848.—*Decreto*.—*Sobre eleccion de diputados, senadores, y presidente en el Distrito.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encarga-

do del supremo poder ejecutivo de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que siendo de vital importancia para la República la reunion del congreso general, y debiendo tener representacion en él todos los pueblos, que por las circunstancias de la guerra no habian podido verificar las elecciones respectivas; en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. El Distrito federal nombrará cuatro diputados propietarios y cuatro suplentes, y emitirá su voto para presidente de la República.

2. Las elecciones primarias se celebrarán el domingo 2 de Abril, las secundarias el 9. Las de presidente y senadores el sábado 15, y las de diputados el domingo 16 del mismo.

3. Las elecciones primarias se harán con arreglo á los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la ley de 10 de Diciembre de 1841.

4. Las juntas secundarias se celebrarán con arreglo á los artículos 31, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46 y 47.

5. La junta general del Distrito se arreglará á los artículos 48, 50, 51, 52, 53, 54, 59 (con variacion de la reduccion de la acta) y 60 de la misma ley.

6. Se observarán las prevenciones generales contenidas en los artículos 63 y 64.

7. Se cumplirán con puntualidad las prevenciones de la ley de 3 de Junio de 1847, excepto en cuanto á las dilaciones y plazos.

8. El domingo 9 de Abril, despues de la eleccion de electores secundarios, y consignacion del voto para senadores y presidente, si alcanzare el tiempo, y si nó, el dia siguiente, procederán los electores primarios á las elecciones municipales, conforme á la ley que arregló las del actual ayuntamiento.

9. El gobierno del Distrito queda autorizado para resolver cualquiera dificul-

tad, y aun abreviar los términos, si lo considerare conveniente, salvando en todo caso la libertad y la legalidad de los actos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, á 24 de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 24 de 1848.—*Rosa.*

#### NUMERO 3039.

*Marzo 28 de 1848.—Decreto.—Para que la junta consultiva del Distrito, forme el plan de contribuciones que ha de reemplazar á las alcabalas.*

Que por el Ministerio de Hacienda, con fecha 28 del corriente, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Únidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que en consideracion á que en el Distrito federal ha cesado la exaccion del derecho de alcabala; que su restablecimiento seria perjudicial á los intereses del comercio y de la industria nacional; que por contribuciones bien calculadas debe cubrirse el deficiente que la extincion de aquel impuesto produce en las rentas generales y municipales; en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1. La junta consultiva del Distrito federal, dentro del término de quince dias, contados desde el en que se reciba en México el presente decreto, formará el plan de las contribuciones que en el mismo Distrito debe percibir para los gastos generales de la nacion, el gobierno, en

reemplazo de la alcabala de efectos, frutos y mercancías; el de las que hayan de consignarse al ayuntamiento para los gastos municipales, fondo judicial y mantenimiento de cárceles, hospitales, etc., de la ciudad y el de las que deben aplicarse á la junta de fomento para sus gastos propios.

2. El gobierno del Distrito remitirá sin tardanza, al gobierno supremo dicho plan, luego que esté formado, para su examen y resolucion final, quedando autorizado el mismo gobierno para ponerlo provisionalmente en práctica, siempre que sea de su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 28 de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 28 de 1848.—*Rosa.*

#### NUMERO 3040.

*Marzo 28 de 1848.—Decreto.—Se autoriza al gobierno del Distrito federal, con las facultades del general.*

Que por el Ministerio de Relaciones, con fecha 28 de actual, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Únidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que considerando que por la ausencia del gobierno supremo del Distrito federal, la administracion de esa importante parte del territorio nacional, sufriria gravísimos embrazos si no se investiese á su gobernador particular de todas las facultades necesarias para desempeñarla expeditamente; en uso de las extraor-

dinarias de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el gobernador del Distrito federal para ejercer las funciones que por las leyes competen al gobierno supremo en la administracion peculiar del mismo Distrito, así como para acordar las medidas que sean necesarias, en todos los casos en que no pueda esperarse, sin daño del servicio publico, la resolucion de dicho supremo gobierno, á quien sin demora dará cuenta de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 28 de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 28 de 1848.—*Rosa*.

#### NUMERO 3041.

*Marzo 30 de 1848.—Circular.—A los gobernadores de los Estados sobre desertores*

Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha pasado por este Ministerio, á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, la circular que sigue:

Excmo. Sr.—Siendo continua la desercion que sufren los cuerpos del ejército, y á la que se da un aliciente, con el abandono que demuestran algunas autoridades civiles para castigar ese crimen, en lugar de aprehender á los desertores y volverlos á los cuerpos á que pertenecen, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, por el Ministerio de la Guerra, se excite á los señores gobernadores para que dicten las órdenes más estrechas, á fin de que las autoridades subalternas de ellos no permitan el libre tránsito de los desertores, sino que lo impidan y persigan á estos malos servidores de la patria.

Esto es tanto más necesario, cuanto que

estando sumamente baja la fuerza del ejército, y no habiendo dado los Estados los reemplazos prevenidos en decreto de 16 de Diciembre próximo pasado, llegará el caso de que queden ménos que en cuadro.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. en contestacion á su nota relativa.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 30 de 1848.—*Rosa*.—Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina.

#### NUMERO 3042.

*Abril 1º de 1848.—Circular.—Sobre que la Corte de Justicia continúe ejerciendo sus funciones constitucionales en Querétaro, y las de audiencia del Distrito y territorios.*

Desde que estuvo próxima la ocupacion de la capital de la República por las fuerzas enemigas, la Suprema Corte de Justicia examinó detenidamente el punto importante sobre su traslacion ó permanencia en esta capital, y aunque se decidió entónces por el último de estos extremos, bajo el supuesto de que en caso adverso para las armas nacionales, quedarian garantidos por un convenio, el ejercicio libre de sus funciones y el decoro correspondiente á la dignidad de su carácter, frustrada esta esperanza, y expedido el decreto que señaló á esta ciudad para la residencia de los poderes supremos, no tuvo otro arbitrio que el de trasladarse á ella, y así lo verificaron muchos de los dignos miembros que pudieron sobreponerse á todas las dificultades, y vinieron á identificar su suerte con la del gobierno nacional.

Hoy se pulsan todavía obstáculos de diversas clases, que más adelante acaso podrán vencerse, para la reinstalacion de la Corte Suprema en esta capital; pero tomando en consideracion el Excmo. Sr. presidente los males que sufren los habitantes del Distrito federal y territorios, por falta del tribunal que debe conocer de la segunda y tercera instancia, y de otros re-

cursos de las causas y negocios de aquellos, y deseando llenar cuanto es dable en las circunstancias, los deseos expresados por V. S. y el ayuntamiento de esa capital en oficio de 21 de Marzo próximo anterior, ha tenido á bien resolver, en uso de las facultades de que S. E. se halla investido, que la Corte Suprema de Justicia continúe por ahora ejerciendo en Querétaro sus funciones constitucionales, y las de audiencia del Distrito y territorios de la Federacion, y que al efecto se le remitan por los tribunales y juzgados respectivos, las causas y negocios en los casos determinados por las leyes, y en los términos establecidos por ellas con relacion á los jueces foráneos.

Mas no podrán cumplirse los designios del Excmo. Sr. presidente, si no se reúne aquí cuanto antes el número de ministros competente, á lo ménos para completar la mayoría del tribunal; reunion que hoy se hace más urgente y necesaria, porque teniendo la Corte Suprema que intervenir dentro de muy breves días, en la postulación del tercio de senadores de que habla el art. 8º de la acta de reformas constitucionales, sería una desgracia muy lamentable que por falta de dicho número, se dejase de verificar un acto de interes vital para la República.

Por estas razones ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente, que V. S. excite con empeño y de cuantos modos le sean posibles, el patriotismo de los señores ministros que se encuentran en esa capital, y su celo por el bien público y el honor del cuerpo respetable á que pertenecen, para que inmediatamente se trasladen á esta ciudad á desempeñar las obligaciones de su empleo, exceptuando de tal obligacion á los Sres. D. Pedro Velez, D. José Joaquin Avilés y D. Antonio Fernandez Monjardin; los dos primeros por hallarse impedidos á causa de sus notorias enfermedades, y el tercero por ser vocal de la junta consultiva de V. S., y tener otros encargos de utilidad á la administracion de justicia.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su cumplimiento, y que lo publique y circule á quienes corresponda; en el concepto de que oportunamente se dará noticia del día en que haya de regresar á esa capital la Suprema Corte de Justicia, removidos que sean los embarazos que ahora se presentan.

Dios y libertad. Querétaro, Abril 1º de 1848.—*José María Durán.*

#### NUMERO 3043.

Abril 25 de 1848.—*Circular.*—*Sobre que no se disponga de los depósitos militares para la milicia nacional.*

No siendo conveniente que de los depósitos de los cuerpos se tome armamento para la guardia nacional de los Estados, aun cuando sea en calidad de préstamo, pues dichas armas están solamente destinadas para el servicio del ejército á que pertenecen, se ha servido disponer el Excelentísimo Sr. presidente provisional, que esta Comandancia general no disponga de los referidos depósitos, con aquel objeto, exceptuándose el caso de que habiendo armas sobrantes, se ofreciese emplearlas en un conflicto en defensa de la nacion.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Abril 25 de 1848.—*Anaya.*

#### NUMERO 3044.

Abril 29 de 1848.—*Decreto.*—*Que consigna varios productos al fondo judicial.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los



Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que considerando que el decreto de 30 de Noviembre de 1846, que estableció el fondo judicial, necesita de algunas declaraciones y reglas que hagan más fácil su inteligencia y aplicacion, á fin de lograr el importante objeto que se propuso, de hacer real y efectiva la independenciam de los poderes, base capital de todo sistema de gobierno libre; que entretanto pueden establecerse los impuestos bastantes para satisfacer con la debida puntualidad á los funcionarios del poder judicial las dotaciones que respectivamente les están asignadas por las leyes, y sin cuya percepcion no es posible que desempeñen debidamente sus encargos, se hace indispensable apurar desde luego los arbitrios que fijó con este objeto el citado decreto de 30 de Noviembre de 1846, principalmente cuando por el estado miserable de las rentas públicas no se les pueden pagar acaso medianamente aquellas dotaciones; que siendo uno de esos arbitrios la consignacion de la mitad del impuesto que sobre herencias trasversales y legados, establecieron á favor de la instruccion pública el decreto de 11 de Agosto de 1843, y su concordante de 23 de Diciembre del mismo año, cuyo arbitrio no ha padecido alteracion alguna por las circunstancias desgraciadas de la capital, y que hasta ahora no habia tenido efecto; y que, por último, es siempre uno de los principales deberes de todo gobierno, procurar cuanto sea posible la subsistencia de los funcionarios de los poderes, de la que depende el mejor servicio de la administracion pública en los ramos que la pertenecen; usando cuanto sea necesario de las facultades de que se halla investido el presente gobierno, he venido en dictar las declaraciones y reglas siguientes:

1<sup>o</sup> Al fondo judicial se aplicará la mitad del impuesto causado por las testamentarias que hayan tenido principio despues del 30 de Noviembre de 1846, fecha del decreto que estableció esa consignacion

á favor de dicho fondo, y de ninguna manera los productos causados anteriormente, los cuales quedan en su totalidad á beneficio de la instruccion pública.

2<sup>o</sup> La mitad correspondiente al poder judicial, se separará del fondo de instruccion pública, y se aplicará exclusivamente al del mismo poder judicial, volviendo al primero en cualquier evento en que deje de corresponder al segundo.

3<sup>o</sup> El cobro y recaudacion del impuesto continuará como lo está hoy, exclusivamente á cargo de la junta de instruccion pública, sin que ninguna autoridad ó persona, si no es interpelada ó autorizada por ella, pueda hacer cobros, ni percibir cantidad alguna del impuesto, ni hacer quitas ó celebrar transacciones; y su tesorero dará al principio de cada mes al del poder judicial, noticia comprobada de lo que en el mes anterior haya importado la mitad consignada á éste, y se le entregará con deduccion de las partes proporcionales que les correspondan, de los gastos de secretaria de la junta, del premio asignado á su tesorero, y del tres por ciento que por suprema órden de 20 de Mayo de 1845, está señalado al promotor, que no podrá cobrar otros derechos.

4<sup>o</sup> Como que la parte destinada para la instruccion pública se capitaliza é impone para su objeto, al paso que la destinada al poder judicial debe consumirse en los suministros que hayan de hacerse á los funcionarios de él, la junta encargada del cobro y su tesorero, proporcionarán el modo de que de las cantidades que se reciban en numerario, se entregue al tesorero del poder judicial la parte que á éste corresponde de las que quedan, á reconocerse por los causantes.

5<sup>o</sup> El importe de la mitad consignada al poder judicial que haya producido este impuesto desde 1<sup>o</sup> de Diciembre de 1846, en los términos que explica la declaracion primera, se entregará al tesorero del poder judicial, por el de la junta, en el modo y términos que ésta arregle con el señor mi-

nistro inspector del fondo judicial, para que no se perjudiquen ni desatiendan los objetos á que respectivamente se aplican.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 29 de Abril de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. José María Durán.

NUMERO 3045.

*Mayo 1º de 1848.—Decreto del gobierno.—Se dispone que las contribuciones directas que deben pagar los empleados, se carguen á sus respectivos sueldos atrasados.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que teniendo en consideracion los grandes quebrantos y las consiguientes escaseces que han sufrido y aun padecen los empleados de la Federacion, por virtud del estado político de la República, y deseando aliviarles en cuanto sea posible la penosa situacion en que se encuentran, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las contribuciones directas que por cualquier motivo deban pagar por sí mismos, en el Distrito y Territorios de la Federacion todos los empleados de ella, se cargarán á sus respectivos sueldos atrasados, á cuyo efecto la administracion general de contribuciones directas dará noticia á las oficinas que correspondan, de las contribuciones que causen dichos empleados, para los fines consiguientes.

2. Serán comprendidos en esta gracia los empleados cesantes, pensionistas, militares y retirados que gozan sueldo por el erario federal.

3. En la compensacion de que trata el artículo 1º no se podrá admitir por motivo

alguno otros recibos, que los que procedan de las contribuciones directas que personalmente tengan que satisfacer los referidos empleados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 1º de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, á 1º de Mayo de 1848.—*Rosa.*

NUMERO 3046.

*Mayo 1º de 1848.—Decreto del gobierno.—Se habilita el puerto del Manzanillo para el comercio extranjero y de cabotaje.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que considerando que la habilitacion del puerto del Manzanillo fué decretada por el congreso nacional en Diciembre del 1845, y que solo por resultado de la revolucion que se hizo en el mismo mes, no se sancionó y publicó el decreto relativo; considerando igualmente que la habilitacion de dicho puerto es de grande utilidad para el comercio, y en particular para el territorio de Colima, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1. Queda habilitado para el comercio extranjero y de cabotaje, el puerto del Manzanillo en el territorio de Colima.

2. La planta de empleados que ha de formar la aduana marítima de aquel puerto, será la misma que está designada para las aduanas marítimas de segunda clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 1º de Mayo de 1848.

—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 1º de 1848.—*Rosa.*

NUMERO 3047.

Mayo 3 de 1848.—*Decreto del gobierno.*—*Sobre el contingente de hombres que deben proporcionar los Estados.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que teniendo en consideracion las dificultades que se han presentado á algunos Estados de la Federacion, para entregar juntos el número de reemplazos que les está señalado por el decreto de 16 de Diciembre del año anterior, y deseando evitar á dichos Estados los gastos que tienen que erogar mientras reúnan los referidos reemplazos, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, lo siguiente:

El contingente de hombres que deben proporcionar los Estados de la Federacion para el ejército, conforme al decreto de 16 de Diciembre del año anterior, pueden entregarlo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de doscientos hombres. En consecuencia, queda derogado el artículo 11 del mencionado decreto de 14 de Diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 3 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Pedro María Anaya.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.—*Anaya.*

NUMERO 3048.

Mayo 3 de 1848.—*Decreto del gobierno.*—*Se reduce el derecho de importacion que paga el papel de imprenta, á un 10 por 100 sobre su valor de factura.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que uno de los obstáculos que detienen en la República los adelantos del arte tipográfico es el precio elevado de los útiles, y entre ellos el del papel; que en la proteccion de ese arte se interesan no solo el progreso de un ramo importante de industria, sino tambien la difusion de los conocimientos útiles y la instruccion de todas las clases; que establecida en favor de objetos tan elevados la libertad de importacion de los libros impresos en el extranjero, que ó no pagan derecho alguno, ó solo satisfacen alguna cuota muy pequeña, gravar el papel en que aquí pudieran imprimirse esos libros, seria gravar la industria propia en favor de la extraña; que la disminucion de esos derechos, en la actualidad, es muy conveniente para proporcionar nuevos recursos al gobierno, haciendo venir un efecto de muy poca demanda; usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Queda reducido el derecho de importacion que paga el papel sin cola ó de media cola, propio para imprenta ó litografía, á un 10 por 100 sobre su valor de factura.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, á 3 de Mayo de 1848.  
—*Manuel de la Peña y Peña.*—A. D.  
Luis de la Rosa.

Insértolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848—*Rosa.*

NUMERO 3049.

*Mayo 3 de 1848.—Decreto del gobierno.—Para que solo se cobre el 60 por 100 por los derechos de importacion que señala el arancel.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que cuando cese el estado de guerra en que por desgracia se ha encontrado la República, han de disminuir considerablemente por algun tiempo las importaciones de efectos extranjeros, por no poder competir éstos en el mercado con los que se han introducido durante la ocupacion de nuestros puertos por las fuerzas americanas, y que han adeudado moneros derechos de los que señala el arancel mexicano; careciendo, por tanto, el gobierno, de los ingresos de una de las rentas más importantes del erario, para evitar que llegue este caso y precaver hasta donde sea posible el contrabando que se intente en lo sucesivo, mediante haber acreditado la experiencia que la reduccion de los derechos disminuye el estímulo de defraudarlos; usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Luego que cese la guerra y se restablezca en los puertos y fronteras de la República el arancel de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845, solo se cobrará el 60 por 100 de los derechos de importacion que señala el propio arancel.

2. Esta disposicion tendrá efecto entre tanto el congreso general resuelve lo conveniente.

3. La rebaja de que habla el artículo 1º no comprende al derecho de 1 por 100 establecido por la ley de 31 de Marzo de 1838, ni al 2 por 100 de avería, los cuales se seguirán pagando en su totalidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, á 3 de Mayo de 1848.

—*Manuel de la Peña y Peña.*—A. D.  
Luis de la Rosa.

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848—*Rosa.*

NUMERO 3050.

*Mayo 3 de 1848.—Decreto.—Previendo que mientras se arregla la planta de comisarías, rija la establecida para las tesorerías departamentales en 17 de Abril de 1837.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que por restablecimiento del sistema federal se ha dado el nombre de comisarías generales á las tesorerías departamentales que creó el decreto de 17 de Abril de 1837; que por esta variacion se ha dudado si deben volver á regir las plantas de empleados y sueldos designados para las comisarías en la ley de 21 de Mayo de 1831; que no ha sido derogado el referido decreto de 17 de Abril, y debe por lo mismo, seguir rigiendo en cuanto no se oponga á las actuales instituciones; y por último, que los sueldos señalados á las citadas tesorerías departamentales son más económicos para el erario; usando de las facultades que concede al ejecutivo

el decreto de 20 de Abril del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Entretanto se arreglan definitivamente las comisarias generales, la planta de empleados y sueldos de dichas oficinas, será la que estableció para las tesorerías departamentales el decreto de 17 de Abril de 1837, disfrutando los comisarios el sueldo señalado á los tesoreros.

2. Las propias comisarias en el ejercicio de sus funciones, se sujetarán al repetido decreto de 17 de Abril, que se halla vigente, en cuanto no pugne con las actuales instituciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 3 de Mayo de 1848. —*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.—*Rosa.*

#### NUMERO 3051.

Mayo 5 de 1848.—*Decreto.*—*Sobre que la Direccion general de alcabalas, quede con el carácter de Direccion general de aduanas marítimas y fronterizas y rentas no estancadas.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que por la clasificación y entrega de rentas á los Estados, hecha por decreto de 17 de Setiembre de 1846, han disminuido en mucha parte los trabajos de la Direccion general de alcabalas, resultando innecesarios algunos de sus empleados; y deseando proporcionar al erario todas las economías

posibles, usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Direccion general de alcabalas, quedará con el carácter de "Direccion general de aduanas marítimas y fronterizas y rentas no estancadas."

2. Quedan suprimidas la seccion 2ª, la de gutas y la plaza de archivero: El escribiente de archivo quedará como nato de la seccion de aduanas marítimas.

3. A los empleados de las secciones suprimidas se les declaran los derechos de cesantía ó jubilacion que tengan adquiridos con arreglo á las leyes.

4. El director gozará el sueldo y la gratificacion que tiene asignada por la rifa de Guadalupe; lo mismo los empleados de la seccion 3ª que hoy queda de 2ª

5. La seccion 1ª entenderá en todo lo relativo á aduanas marítimas y de los territorios, y la 2ª, á más de montepíos civiles, rifa de Guadalupe, y formacion de la cuenta general, que ahora tiene, conocerá igualmente de lo relativo á los demas ramos de las rentas federales en la forma que lo disponga el reglamento, y rezagos de las suprimidas.

6. Este reglamento será formado por el director y contadores, dentro de 30 dias, contados desde que vuelva á México la Direccion, y se presentará para la aprobacion suprema.

7. El director tendrá á sus inmediatas órdenes, un oficial dotado con 800 pesos y dos escribientes con 600, que se titularán de direccion.

8. Quedan vigentes las leyes y reglamentos expedidos para la antigua Direccion general de rentas y para la de alcabalas, en todo lo que no se opongan al presente decreto, entretanto se aprueba el reglamento referido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 5 de Mayo de 1848. —*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 5 de 1848.—*Rosa.*

NUMERO 3052.

Mayo 7 de 1848.—Decreto.—*Que señala la renta del papel sellado para la amortizacion de la moneda de cobre.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del Supremo poder ejecutivo de la Republica Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando el supremo gobierno, como es de su deber, conciliar cuanto sea posible los intereses de los acreedores al erario, entre los que los tenedores de bonos de la moneda de cobre que la nacion habia amortizado y hecho buena, por la momentánea extincion de ella, obtienen cierto grado de preferencia que se les concedió, consignándoles en pago varios productos, entre ellos los de la renta del papel sellado que la junta directiva de amortizacion debe administrar con arreglo á las leyes; considerando asimismo que el uso del papel sellado en el giro de letras, libranzas, recibos y cuentas, tal cual se estableció en el decreto de 30 de Abril de 1842, es muy embarazoso, y por lo mismo da lugar á multiplicadas infracciones de la ley, con lo que no solo se acostumbra los particulares á no respetarlas, sino que disminuye considerablemente el producto de esta renta; que conservada en su estado natural, estaria ya próxima á ser entregada al fondo á que se destinó por el decreto de 30 de Noviembre de 1846, por haber llenado el objeto de su consignacion; debiendo, ademas, proveer de medios para el sostenimiento de la mas libre y expedita administracion de justicia, que fué el fin con que se expidió el citado decreto

de 30 de Noviembre; y teniendo en consideracion, primero: que aunque la consignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre, fué derogada por el decreto de 10 de Julio del propio año de 1846, y en este concepto se consignó la misma al fondo de administracion de justicia en el repetido decreto de 30 de Noviembre del mismo año, la asignacion que en lugar de aquella se subrogaba no llegó á tener efecto, y por lo mismo no puede sostenerse, ni aquella derogacion, ni la posterior consignacion; segundo: que la junta mercantil de fomento del Distrito federal se ha ocupado en diversas circunstancias de promover la reforma del decreto sobre el uso del papel sellado, en el giro de libranzas y su arreglo, de manera que siendo ménos embarazoso para el comercio, sea mas cierto general y seguro el uso del papel y mas productivo este ramo para llenar los fines á que hoy está destinado; y tercero: que la junta directiva de amortizacion de créditos del cobre se ha convenido en ayudar con una corta parte del fondo del papel sellado al de administracion de justicia; en virtud de las facultades con que me hallo investido, he venido en decretar y decreto:

Art. 1. Se declara subsistente, y en todo su vigor y fuerza, la asignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre que se amortizó por el decreto de 24 de Noviembre de 1842, hasta su completa solucion y la de sus intereses, y cubierta esa responsabilidad, ó de cualquier modo que deje de tener lugar dicha consignacion al pago referido, pertenecerá al fondo de administracion de justicia, en cumplimiento de la parte primera del artículo 1º del decreto de 30 de Noviembre de 1848.

2. En consecuencia, la junta directiva de amortizacion administrará exclusivamente la renta, cuidando de la impresion y sello del papel de todas sus clases, incluso el de libranzas de que se habla des-

pues, sin perjuicio de los derechos del actual contratista, para las impresiones del mismo ramo, según están detallados en su respectiva contrata; y siendo de su cargo surtir oportunamente á todos los lugares de la República, estableciendo en ellos sus expendedores bajo su responsabilidad, sin que ninguna autoridad política ni militar pueda ingerirse en esto, ni habilitar papel aun cuando falte, ni ocupar ó disponer de sus productos, sin incurrir personalmente en la responsabilidad en que incurre todo el que ocupa la propiedad ajena, y quedando á la junta los recursos que las leyes conceden contra los usurpadores de la propiedad particular.

3. Se deroga todo lo prevenido en el decreto de 30 de Abril de 1842, sobre las diversas clases y valor de papel sellado para las libranzas, cuentas y recibos entre particulares, y en su lugar se establece una sola con el valor de dos reales cada sello, para toda libranza, cuenta, carta-orden y recibo, ya sea de numerario ó de efectos y mercancías, para toda cantidad que llegue ó pase de veinticinco pesos, siendo el de libranzas en tira como se usa en el comercio, y el de los otros documentos en hoja de papel fino. La junta cuidará de habilitar y repartir en toda la República este papel, tomando cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificación.

4. Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, lo presentarán á la oficina de la junta directiva para que lo selle, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los foráneos lo remitirán por medio de los administradores principales, á quienes pagarán el importe de los sellos al tiempo de recibirlos, que será á precisa vuelta de correo, sin tener que pagar porte ni otro gasto alguno, debiendo firmar el interesado la partida de cargo en el libro respectivo de la oficina ó administracion donde se haga el pago, para su comprobacion.

5. El cambio de los sellos para libranzas, cuentas y recibos que sobraren á los particulares al fin de cada bienio, se verificará en los términos que previene el artículo 23 del decreto de 30 de Abril de 1842; y el de los sellos que se erraren, tendrá lugar conforme á lo prevenido en el artículo 22 del mismo decreto, abonando el interesado medio real por cada sello.

6. Ninguna cuenta, recibo ó libranza que no esté extendida en el papel sellado que se crea por esta ley, producirá en juicio accion ni excepcion de ninguna clase, sin que previamente conste haberse satisfecho una multa igual al 10 por 100 de la cantidad que represente el documento, si fuere recibo, carta-orden ó libranza, y si fuere cuenta, igual al 10 por 100 del total cargo, si fuere mas alto que la data, ó de la data, si esta excediere al cargo.

7. La multa de que habla el artículo anterior, se cobrará breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento que no se haya extendido en el papel creado por el presente decreto, y será exigible por cualquiera autoridad, jefe de oficina, ó juez que tenga conocimiento de la infraccion. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra que no esté en el papel del sello correspondiente, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada, y en ningun tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepcion de cualquiera clase que sea, si el documento no estuviere en el papel que corresponde, ó sin la certificación de haberse pagado la multa, la cual se exigirá tambien de aquellos documentos que hubieren sido pagados ó cancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos su valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demas autoridades que dejen pasar algun documento con infraccion de las leyes de papel sellado, incurrir en igual multa que los infractores.

8. Estas multas se entregarán en cada

lugar al administrador de la renta del papel sellado. Su importe total se dividirá entre el fondo judicial y el de amortización de créditos de cobre. Mas si hubiere denunciante, á él se adjudicará el importe de la mitad de la multa, y sola la otra mitad se dividirá entre ambos fondos. La junta directiva dará al principio de cada mes al tesorero del fondo judicial noticia comprobada de lo que en el mes anterior hayan producido las multas, entregándole su importe.

9. Toda libranza, carta-órden ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que vengan del extranjero, á su presentación, aceptación ó pago, deberá agregársele el papel sellado que corresponda segun este decreto.

10. Las oficinas, comunilades, corporaciones eclesiásticas ó seculares, etc., de que habla el párrafo 7º del artículo 6º del decreto ya citado de 30 de Abril de 1842, continuarán usando el papel que dicho párrafo señala en los casos á que él mismo se refiere.

11. Para indemnizar al fondo de amortización de créditos de cobre, de las cantidades que anteriormente ha franqueado al supremo gobierno y del suplemento mensual que va á hacer en lo venidero, en los términos en que se ha comprometido su junta directiva, se le aplica el 1 por 100 de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, cuyos administradores lo remitirán á la propia junta directiva, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que están prevenidas respecto al fondo del 26 por 100.

12. Sin perjuicio de la asignacion de que habla el artículo que antecede, se aplica al fondo de administracion de justicia, el 1 por 100 de los productos de todas las aduanas marítimas de la República; cuyas oficinas harán la separacion y el envío del importe del mencionado 1 por 100 al tesorero del fondo judicial, dando desde luego aviso á la tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 7 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 7 de 1848.—*Rosa.*

#### NUMERO 3053.

Mayo 9 de 1848.—*Bando.*—*Reglamento para las fuerzas de policia.*

El C. Juan María Flores y Terán, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que el estado de inseguridad á que ha llegado la capital, es tal, que continuamente se ven amagadas la vida y propiedades de los ciudadanos; que es necesario para contener ese gravísimo mal, establecer una policia que persiga á todas horas á los malhechores; que esto no puede conseguirse sin la cooperacion personal y pecuniaria de los que componen la sociedad; que la contribucion impuesta al comercio nunca ha dado lo bastante, por falta de exactitud en el cobro y de proporcion en el señalamiento de las cuotas; que ambas cosas pueden conseguirse por medio de las personas que, teniendo un conocimiento mas inmediato de la fortuna de los vecinos, puedan por lo mismo señalar á cada uno equitativamente la cantidad con que deba contribuir al sostén de la policia; en uso de las facultades con que me hallo investido, decreto lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el siguiente proyecto para la fuerza de policia, presentado por el Excmo. ayuntamiento de esta capital, y modificado por el gobierno en los términos que se expresa.

I. Se establece un cuerpo de vigilantes de policia, compuesto de quinientos hom-



bres, incluyendo en este número los jefes y cabos.

II. La planta de este cuerpo será la siguiente:

- Un primer jefe.
- Un segundo idem.
- Un tercero idem.
- Treinta y dos cabos.
- Cien vigilantes á caballo.
- Trescientos sesenta y cinco idem á pié.

III. Las atribuciones de este cuerpo, son: vigilar sobre la seguridad, órden y asco de la capital, y serán ejercidas segun el reglamento que á la mayor posible brevedad se expedirá por el Excmo. ayuntamiento.

IV. El gobenador hará los nombramientos de los tres jefes y cabos, pudiendo removerlos á su arbitrio, y el de los vigilantes á propuesta del primer jefe.

V. Las armas de que usará esta fuerza, serán las que se le designen en el reglamento respectivo.

VI. Para pertenecer al cuerpo de vigilantes, se requieren las cualidades siguientes: honradez acreditada por medio de un fiador abonado, buena estatura y robustez.

VII. Los sueldos de los empleados en el cuerpo de vigilantes, serán los siguientes:

Primer jefe. . . . .	120 ps.	mensuales.
Segundo idem. . . . .	100 id.	id.
Tercero idem. . . . .	90 id.	id.
Cabos. . . . .	30 id.	id.
Vigilantes de á ca-		
ballo. . . . .	24 id.	id.
Idem de á pié. . . . .	15 id.	id.

VIII. Los vigilantes mantendrán sus caballos, y se les descontará á todos el vestuario del modo que se practica con los guardas del alumbrado.

2. Los jefes de manzana, y donde no los haya, un comisionado nombrado por el excelentísimo ayuntamiento, asociados de dos comerciantes de la misma, señalarán dentro de tercero dia la cuota con que cada uno de los que tengan giro de comercio, sea de la clase que fuere, haya de contri-

buir en el presente mes para el sostén de la fuerza de policia. Los individuos que tengan señalada cuota anteriormente, segun la última lista de cuotizaciones, pagarán la que tengan señalada; y los jefes de manzana solo manifestarán si les parece justo el señalamiento, poniéndolos en las listas con lo que tuvieren.

3. El máximum, segun el bando de 20 de Diciembre de 1841, será el de 8 pesos, y el mínimum se reduce á un real, á fin de que contribuya toda negociacion de comercio ó industria.

4. Los jefes de manzana ó comisionados presentarán á la municipalidad, dentro de igual término, la lista de los comerciantes de su manzana, con la cuota que á cada uno se hubiere señalado; copia de esa lista se fijará en el mismo dia en las esquinas de cada manzana, para que los cuotizados sepan la cantidad que deben enterar en la tesorería del ayuntamiento.

5. La cantidad que á cada comerciante de los no cuotizados anteriormente se señale, deberán enterarla al siguiente dia de publicada las listas, en la tesorería municipal, lo mismo que los individuos que tengan señalada su cuota en la última lista de cuotizaciones, deberán hacer el entero en la misma oficina de todo lo que adeuden, con vista del último recibo.

6. Los individuos que dejaren de cumplir con el artículo anterior, pagarán una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de ciento.

7. Los jefes de manzana ó comisionados á su vez, no podrán excusarse del encargo sin causa legítima, y si lo hicieren pagarán la misma multa de que habla el artículo anterior.

8. Dentro de quince dias se reunirá la junta de que habla el decreto de 20 de Diciembre de 1841, la que será nombrada por el Excmo. ayuntamiento, y rectificará las cuotizaciones hechas, con vista de los padrones que existen y de los que se forman hoy por los jefes de manzana ó comisionados.

9. En el mismo término de quince días, formará el Excmo. ayuntamiento el reglamento para el servicio del cuerpo de vigilantes, y lo presentará al gobierno para su aprobación.

10. Los jefes de cuartel, los de manzana y los alcaldes auxiliares, tendrán en sus respectivas casas, desde las siete hasta las once de la noche, vivacs formados por los vecinos para cuidar de la seguridad pública.

11. Los señores capitulares vigilarán el cumplimiento del artículo anterior.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Mayo 9 de 1848.—*Juan Maria Flores.*—*Lic. José María Saldivar*, secretario.

NUMERO 3054.

Mayo 14 de 1848.—*Decreto del gobierno.*—*Se declara presidente interino de la República, al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que la cámara de diputados ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados, usando de las atribuciones que le concede el artículo 96 de la Constitución federal, decreta lo siguiente:

Es presidente interino de la República, el ciudadano Manuel de la Peña y Peña.

Dado en Querétaro, á 14 de Mayo de 1848.—*Francisco Elorriaga*, presidente.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*Manuel Payno*, diputado secretario.—*Ignacio Muñoz Campuzano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Querétaro, á 14 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—*Rosa.*

NUMERO 3055.

Mayo 24 de 1848.—*Decreto del gobierno.*—*Para la inscripcion de la guardia nacional.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Considerando: 1º Que es un deber del gobierno evitar los desastres que podría sufrir la capital de la República, si al evacuarla el ejército americano no hubiese en ella una fuerza suficiente para reprimir todo conato de sedición ó de desorden.

2º Que para conservar el orden y la tranquilidad en la capital, ninguna fuerza puede ser más á propósito que la guardia nacional formada de mexicanos que tienen intereses que perder en cualquier desorden.

3º Que aunque todo ciudadano tiene derecho á inscribirse en la guardia nacional, debe haber una autoridad que califique si son ó no ciudadanos los inscritos en la misma guardia, y están ó no suspensos de los derechos de ciudadanía.

4º Que aun no se ha dictado por el congreso la ley por la que debe hacerse aquella calificación, segun lo prevenido en el artículo 4º de la acta de reformas.

5º Considerando, en fin que hasta aquí han sido insuficientes las penas impuestas por decreto de 11 de Setiembre de 1846 á los que no se inscriban en la guardia nacional, no teniendo excepcion legal que los favorezca, he venido en decretar, y usando

de las facultades extraordinarias de que estoy investido, decreto lo siguiente:

Art. 1. Todo mexicano residente en el Distrito federal, y que no tenga excepcion legal para servir en la guardia nacional, deberá inscribirse en ella dentro del tercer dia despues de publicado este decreto.

2. El que contraviniere á lo dispuesto en el artículo anterior, pagará una multa que no baje de diez pesos ni exceda de trescientos, y que fijará el gobierno del Distrito.

3. Igual multa se impondrá á los dueños de negociaciones, almacenes, ú otro cualquier establecimiento cuyos dependientes deban inscribirse en la guardia nacional y no lo verifiquen en el término señalado por el artículo 1º de este decreto.

4. El pago de las multas que imponen los dos artículos anteriores, no exime al que las haya satisfecho, de la obligacion en que está de inscribirse en la guardia nacional.

5. El que reincidiere en el delito de no inscribirse en la guardia nacional, será castigado con tres meses de reclusion en uno de los cuarteles de la ciudad, sin que esta pena pueda conmutarse en el pago de alguna multa equivalente.

6. No están exceptuados de la obligacion de inscribirse y servir en la milicia, los empleados cesantes sin ocupacion, ni los que por cualquier motivo estén separados de sus empleos, siempre que tales empleados tengan todas las circunstancias que requiere la ley para inscribirse en la guardia nacional.

7. De los médicos y cirujanos solamente están exceptuados de servir en la milicia, los que tienen á su cargo algun hospital, ó algun empleo ó comision científica.

8. El gobernador del Distrito nombrará tres profesores de medicina y cirugía que califiquen, bajo juramento, el impedimento fisico de aquellos que lo aleguen para no servir en la guardia nacional.

9. Los extranjeros residentes en el Distrito federal, pueden inscribirse en la guar-

dia nacional, agregándose á los cuerpos ya organizados ó formando compañías sueltas, cuyos oficiales serán nombrados conforme á lo dispuesto en el decreto de 11 de Setiembre de 1846.

10. Los cuerpos de la guardia nacional que hicieren el servicio de guaruicion en la capital de la República, no recibirán retribucion alguna pecuniaria por cuenta del erario.

11. El gobierno revocará lo dispuesto en el artículo anterior, cuando lo permitan las circunstancias.

12. En todo lo que no se opongan á este decreto, queda vigente el reglamento de 11 de Setiembre de 1846. Queda facultado el gobernador del Distrito para resolver por sí, en casos que él mismo califique de urgentes, las dudas graves de que habla el citado reglamento en su artículo 79. Queda igualmente facultado el mismo gobernador del Distrito para reglamentar todo lo relativo á la ejecucion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 24 de Mayo de 1848. —*Manuel de la Peña y Peña.*—A. D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 24 de 1848.—*Rosa.*—Señor gobernador del Distrito federal.

NUMERO 3056.

*Mayo 26 de 1848.—Reglamento.—Sobre celadores de policia de México.*

Art. 1. Habrá veinticinco celadores de policia: de éstos, diez y seis estarán encargados de vigilar los treinta y dos cuarteles menores de la ciudad, que al efecto se distribuirán de dos en dos entre cada uno de aquellos: ocho servirán en los juzgados

constitucionales, y otro tendrá el carácter y la denominacion de cabo.

2. Para ser celador se requiere tener una honradez acreditada por medio de un fiador idóneo, á satisfaccion de la comision de policia, que responda de la buena conducta del pretendiente; saber leer y escribir, y estar dotado de robustez y buena salud.

3. Cada uno de los celadores disfrutará el sueldo mensual de diez y seis pesos, del que se descontará un peso al mes, para darles al fin de cada año el vestido, en los términos en que se ha practicado hasta aqui; el cabo gozará la dotacion de treinta pesos mensuales, de cuya cantidad se les descontará lo mismo que á los celadores, sin perjuicio de que mantengan de su cuenta el caballo.

4. Las obligaciones de los celadores son: vigilar escrupulosamente sus cuarteles, y cuidar bajo su más estrecha responsabilidad, se cumplan en ellos todos los bandos de policia, de aseo, seguridad, orden, etc.

5. Con este objeto recorrerán sus cuarteles diariamente, desde temprano, á fin de que á las ocho de la mañana tengan recogidos los partes de los alcaldes auxiliares, y los entreguen al señor regidor respectivo, juntamente con una noticia por escrito y firmada por el celador á quien corresponda, de las faltas de policia que hayan advertido, y reconvenciones que para remediarlas hicieren, especificando las primeras, con expresion de la calle y casa en que se cometieren.

6. A las ocho y media de la mañana se presentarán todos los dias en el edificio de la Diputacion, para que el cabo les pase lista, y vea si todos tienen completas y en buen estado de aseo las prendas del uniforme, tahalí y espada.

7. A esa hora se nombrará un rondin que recorra la ciudad, para impedir las infracciones de los bandos de policia, el que rendirá en el mismo edificio á la una de la tarde, dando una relacion de lo que notare, con los mismos pormenores que debe

hacerlo cada celador al llevar los partes al señor regidor respectivo; en la misma forma rondarán otros cuatro de la una á las cinco de la tarde, en que todos estarán en el edificio de la Diputacion para pasar lista en los términos ya mencionados, á fin de recibir y repartir la contraseña para las rondas que deben hacer los vecinos de las manzanas.

8. Se exceptúan de presentarse en la lista, los celadores que tengan alguna ocupacion especial por orden del señor regidor del cuartel, cuya circunstancia se acreditará con un papel firmado por el mismo señor, que el celador entregará al cabo.

9. El cabo de celadores tiene estrecha obligacion de vigilar muy inmediatamente á sus subordinados; recorrer la ciudad desde temprano y á la hora de los rondines, para ver si éstos y los celadores cumplen sus respectivos deberes, y hacer que se remedien las faltas que advirtiere, expresando cuáles sean éstas; asimismo entregará á la comision de policia, una razon del resultado de las listas, expresando si los celadores han cumplido, si tienen completas las prendas del vestuario, y si los que no han concurrido á las listas han presentado el comprobante de que habla el artículo anterior.

10. Nombrará dos celadores de guardia todos los dias, que estarán precisamente en el tránsito de la secretaría, para desempeñar los trabajos que se les encarguen: éstos se presentarán al oficial mayor de dicha oficina á las nueve de la mañana, y se retirarán cuando aquella se cierre, previo aviso que se le dará al mencionado oficial mayor.

11. Cuando hubiere funciones de toros ó teatro, presididas por los señores capitulares, nombrará el cabo una guardia para cada funcion, compuesta de dos celadores, que se presentarán en el lugar designado al señor juez, media hora antes de que comience el espectáculo, y se retirarán cuando lo dispusiere la misma autoridad.

12. Cuidará de que todos los celadores

se presenten siempre con el uniforme respectivo, tahalí y espada, todo en perfecto aseo; y de que cuando hubiere una función religiosa ó cívica á que concurra la corporación, se presenten todos en las casas consistoriales, con la anticipación debida, á fin de que acompañen á la expresada corporación y ejecuten las órdenes que se les dieren.

13. Cuando el cabo estuviere impedido de ejercer sus funciones, el señor alcalde primero nombrará para que lo sustituya, de entre los mismos celadores, uno que le merezca más confianza.

14. Los celadores se turnarán cada tres meses en el servicio de los juzgados; de manera que después de cierto tiempo resulte que todos han servido en ellos, volviendo á comenzar el turno; si alguno de los señores alcaldes quiere conservar el celador que desde el principio le ha servido, podrá hacerlo, sin perjuicio de que respecto de los demás celadores se observe dicho turno: éste se llevará religiosamente por la secretaría; en consecuencia, ningún celador podrá ocurrir directamente á alguno de los señores alcaldes á solicitar lo admita en su juzgado.

15. Los que desempeñan el servicio á que se refiere el artículo anterior, quedan exentos mientras que él dure, del cuidado de cuarteles, de hacer rondines y guardias, mas no de concurrir á los teatros.

16. No percibirán emolumento ni gratificación alguna por llevar segundas citas, órdenes ú otros recados semejantes, relativos á la administración de justicia.

17. Todos los celadores continuarán percibiendo la tercera parte de las multas, por la denuncia que hagan.

18. Este reglamento se les leerá por el cabo dos veces á la semana, á la hora de alguna de las listas mencionadas.

19. Cualquiera infracción de él, siendo leve, se castigará por primera vez con una multa que no bajé de cuatro reales, ni exceda de dos pesos, con doble cantidad por la segunda vez, y destitución por la

tercera, á juicio de la comisión; y si la falta es grave, la misma comisión hará verbalmente una averiguación sumaria, y procederá, si la crece justa, á la destitución del culpable, poniéndolo á disposición del juez de turno.

20. Las vacantes de celadores se cubrirán haciéndose el nombramiento por la comisión de policía.

21. A cada celador se dará un ejemplar de este reglamento, que tendrán todos obligación de conservar; si á alguno se le perdiere, se le repondrá á su costa.

#### NUMERO 3057.

*Mayo 29 de 1848.—Decreto.—Se sustituye al medio por ciento sobre alcabalas, que formaba parte del fondo de la junta de fomento, una contribución que la pagará directamente el comercio.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiendo cesado las alcabalas, cesó de hecho el cobro del medio por ciento sobre ellas, que constituía la principal parte de los fondos de la junta mercantil de fomento de México.

Que son de notoria utilidad al comercio los usos á que esos fondos estaban destinados, entre los que se enumera la dotación del tribunal mercantil.

Que el comercio continúa disfrutando el beneficio de que sus causas sean juzgadas sin costas en ese tribunal, y se ha manifestado siempre decidido á su sostenimiento; usando de las facultades extraordinarias con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se sustituye al medio por ciento sobre alcabalas, que formaba una parte del fondo de la junta mercantil de fomen-

to, una contribucion que pagará el comercio directamente á la misma junta.

2. La base de esta contribucion será un tanto por ciento sobre el arrendamiento que paguen los comerciantes por las fincas en que se hallen situadas sus negociaciones mercantiles de cualesquiera clase. Bajo esta denominacion se comprende el giro de letras aun sin almacén abierto, los almacenes para vender frutos agrícolas, las casas de matanza y de empeño, las panaderías, boticas, y en general, todo giro comercial.

3. Los comerciantes que ocuparen fincas propias, pagarán la contribucion sobre el 6 por 100 de sus valúos hechos para el pago de la contribucion general de fincas, que se considera como su renta.

4. En el caso de estar la habitacion unida á la casa de giro, se computará por el arrendamiento de ésta, la mitad del que el inquilino pagare por toda la finca.

5. Para el pago de la contribucion, se graduaran todas las fincas que tuviere en arrendamiento el comerciante, aunque algunas sirvan de bodegas ó almacenes de una sola negociacion.

6. No se rebajarán los sub-arriendos que haga el comerciante, de la finca que ocupe con su giro.

7. Dentro de ocho dias presentarán los comerciantes en la tesorería de la junta de fomento, el último recibo del propietario de la finca ó fincas que ocuparen, y los comerciantes propietarios el último recibo de la oficina de contribuciones.

8. La junta, por este dato, regulará el tanto por ciento que deban pagar los comerciantes, y procederá á su cobranza, haciendo que se entere en la tesorería.

9. La suma total de esta contribucion no excederá de cuatro mil pesos mensuales. La junta, en casos particulares, podrá alterar la cantidad que haya de pagar cada persona, y aun el tanto por ciento general, pero nunca exceder la recaudacion completa de la suma total mencionada.

10. Si no se presentaren por el comer-

ciante los documentos de que habla el artículo 7º, la tesorería pedirá la razon al propietario; y respecto de los comerciantes propietarios, á la oficina de contribuciones, y el contribuyente pagará doble cuota, en este caso, de multa.

11. Estos documentos hacen plena fé para el cobro ante todos los tribunales, del arrendamiento respectivo, sin que pueda admitirse prueba en contrario.

12. Queda facultado el tribunal mercantil para exigir sumariamente la cobranza de esta contribucion, sin apelacion ni recurso alguno, y para imponer á los reuñentes hasta el duplo de sus cuotas.

13. Queda asimismo la junta mercantil de fomento, facultada para reglamentar esta contribucion de la manera más equitativa y ménos gravosa al comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 29 de Mayo de 1848. —*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 29 de 1848.—*Rosa.*

#### NUMERO 3058.

*Mayo 30 de 1848.*—Orden á los administradores de aduanas marítimas, para que se reciban de las ocupadas por las fuerzas norteamericanas.

Habiéndose canjeado hoy en esta ciudad los tratados de paz celebrados con los Estados-Unidos de América, y debiendo en consecuencia del art. 3º de dichos tratados, volver las aduanas marítimas á poder del supremo gobierno, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que desde luego proceda vd. á recibirse de la de Veracruz, con total arreglo á lo extipulado en el precitado artículo, bajo el concepto de que para desempeñar dicha

comision, así como las demas operaciones consiguientes, llamará vd. y ocupará á los empleados de la referida administracion que hayan tenido el carácter de propietarios, y que sean absolutamente precisos, y de que quedan sujetos como todos los demas empleados de la Federacion que han permanecido en puntos ocupados por las fuerzas invasoras, á lo que el poder legislativo disponga sobre ellos.

Asimismo dispone S. E., que de las existencias en numerario y obligaciones que deberá vd. recibir segun el mismo articulo citado del tratado, separe vd. el 20 por 100 para los más precisos gastos de esa oficina y los demas que se le ordenen, remitiendo el 80 por 100 restante á la Tesorería general de la Federacion en libranzas seguras sobre México.

Todo lo que digo á vd. de orden suprema para su más exacto cumplimiento, esperando dé cuenta á este Ministerio con la oportunidad debida, tanto de haberlo así ejecutado, como de todo lo demas que ocurra.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.—*Rosa*.—Señor administrador de la aduana marítima de Veracruz.

Igual comunicacion se hizo á las aduanas marítimas de Guaimas, Mazatlán, Tampico y Matamoros.

NUMERO 3059.

Mayo 30 de 1848.—*Tratado de paz, amistad y límites entre la República mexicana y los Estados-Unidos del Norte.*

El Excmo. Sr. presidente interino de los Estados-Unidos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que en la ciudad de Guadalupe Hidalgo se concluyó y firmó el día 2 de Febrero del presente año un tratado de paz, amistad,

límites y arreglo definitivo entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado con su artículo adicional, es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO:

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, animados de un sincero deseo de poner término á las calamidades de la guerra que desgraciadamente existe entre ambas repúblicas, y de establecer sobre bases sólidas relaciones de paz y buena amistad, que procuren recíprocas ventajas á los ciudadanos de uno y otro país, y afiancen la concordia, armonía y mútua seguridad en que deben vivir, como buenos vecinos, los dos pueblos, han nombrado á este efecto sus respectivos plenipotenciarios, á saber: el presidente de la República mexicana, á D. Bernardo Couto, D. Miguel Atristain y D. Luis Gonzaga Cuevas, ciudadanos de la misma república, y el presidente de los Estados-Unidos de América, á D. Nicolás P. Trist, ciudadano de dichos Estados; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, bajo la proteccion del Señor Dios Todopoderoso, Autor de la paz, han ajustado, convenido y firmado el siguiente

*Tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo, entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América.*

Art. 1. Habrá paz firme y universal entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y pueblos, sin excepcion de lugares ó personas.

Art. 2. Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado ó comisionados del gobierno mexicano, y él, ó los que nombre el general

en jefe de las fuerzas de los Estados-**Unidos**, para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupacion militar.

Art. 3. Luego que este tratado sea ratificado por el gobierno de los Estados-**Unidos**, se expedirán órdenes á sus comandantes de tierra y mar, previniendo á estos segundos (siempre que el tratado haya sido ya ratificado por el gobierno de la República mexicana) que inmediatamente alcen el bloqueo de todos los puertos mexicanos, y mandando á los primeros (bajo la misma condicion) que á la mayor posible brevedad comiencen á retirar todas las tropas de los Estados-**Unidos** que se hallaren entonces en el interior de la República mexicana, á puntos que se elegirán de comun acuerdo, y que no distarán de los puertos más de treinta leguas: esta evacuacion del interior de la República se consumará con la menor dilacion posible, comprometiéndose á la vez el gobierno mexicano á facilitar, cuanto quepa en su arbitrio, la evacuacion de las tropas americanas; á hacer cómodas su marcha y su permanencia en los nuevos puntos que se elijan, y á promover una buena inteligencia entre ella y los habitantes. Igualmente se librarán órdenes á las personas encargadas de las aduanas marítimas en todos los puntos ocupados por las fuerzas de los Estados-**Unidos**, previniéndoles (bajo la misma condicion) que pongan inmediatamente en posesion de dichas aduanas á las personas autorizadas por el gobierno mexicano para recibirlas, entregándoles al mismo tiempo todas las obligaciones y constancias de deudas pendientes por importacion y exportacion, cuyos plazos no estén vencidos. Además, se formará una cuenta fiel y exacta, que manifieste el total monto de los derechos de importacion y exportacion recaudados en las mismas aduanas marítimas ó en cualquier otro lu-

gar de México, por autoridad de los Estados-**Unidos** desde el dia de la ratificacion de este tratado por el gobierno de la República mexicana, y tambien una cuenta de los gastos de recaudacion; y la total suma de los derechos cobrados, deducidos solamente los gastos de recaudacion, se entregará al gobierno mexicano en la ciudad de México á los tres meses del canje de las ratificaciones.

La evacuacion de la capital de la República mexicana por las tropas de los Estados-**Unidos**, en consecuencia de lo que queda extipulado, se completará al mes de recibirse por el comandante de dichas tropas las órdenes convenidas en el presente artículo, ó antes si fuere posible.

Art. 4. Luego que se verifique el canje de las ratificaciones del presente tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, lugares y posesiones que hayan tomado ó ocupado las fuerzas de los Estados-**Unidos** en la presente guerra, dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á la República mexicana, se devolverán definitivamente á la misma República, con toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública existente en dichos castillos y fortalezas cuando fueron tomados, y que se conserve en ellos al tiempo de ratificarse por el gobierno de la República mexicana el presente tratado. A este efecto, inmediatamente despues que se firme se expedirán órdenes á los oficiales americanos que manden dichos castillos y fortalezas, para asegurar toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública, la cual no podrá en adelante removerse de donde se halla, ni destruirse. La ciudad de México, dentro de la línea interior de atrincheramientos que la circundan, queda comprendida en la precedente extipulacion, en lo que toca á la devolucion de artillería, aparejos de guerra, etc.

La final evacuacion del territorio de la República mexicana por las fuerzas de los



Estados- Unidos, quedará consumada á los tres meses del canje de ratificaciones, ó antes, si fuere posible; comprometiéndose á la vez el gobierno mexicano, como en el artículo anterior, á usar de todos los medios que estén en su poder para facilitar la total evacuacion, hacerla cómoda á las tropas americanas, y promover entre ellas y los habitantes una buena inteligencia.

Sin embargo, si la ratificacion del presente tratado por ambas partes no tuviere efecto en tiempo que permita que el embarque de las tropas de los Estados- Unidos se complete antes de que comience la estacion mal sana en los puertos mexicanos del golfo de México, en tal caso se hará un arreglo amistoso entre el gobierno mexicano y el general en jefe de dichas tropas, y por medio de este arreglo se señalarán lugares salubres y convenientes (que no disten de los puertos más de treinta leguas) para que residan en ellos hasta la vuelta de la estacion sana, las tropas que aun no se hayan embarcado. Y queda entendido que el espacio de tiempo de que aquí se habla como comprensivo de la estacion mal sana, se entiende desde el dia 1º de Mayo hasta el dia 1º de Noviembre.

Todos los prisioneros de guerra tomados en mar ó tierra por ambas partes, se restituirán á la mayor brevedad posible despues del canje de las ratificaciones del presente tratado. Queda tambien convenido, que si algunos mexicanos estuvieren ahora cautivos en poder de alguna tribu salvaje dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á los Estados- Unidos, el gobierno de los mismos Estados- Unidos exigirá su libertad y los hará restituir á su país.

Art. 5. La línea divisoria entre las dos Republicas comenzará en el golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente á la desembocadura del rio Grande, llamado por otro nombre rio Bravo del Norte, ó del más profundo de sus brazos: si en la desembocadura tuviere varios brazos, cor-

rerá por mitad de dicho rio, siguiendo el canal más profundo donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho rio corta el lindero meridional de Nuevo- México; continuará luego hácia el Occidente, por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado *Paso*) hasta su término por el lado de Occidente; desde allí subirá la línea divisoria hácia el Norte por el lindero occidental de Nuevo- México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del rio Gila (y si no está cortado por ningun brazo del rio Gila, entónces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo, continuará despues por mitad de este brazo); y del rio hasta su confluencia con el rio Colorado, y desde la confluencia de ambos rios la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo- México de que habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: "*Mapa de los Estados- Unidos de México, segun lo organizado y definido por las varias actas del congreso de dicha Republica, y construido por las mejores autoridades; edicion revisada que publicó en Nueva York en 1847 Disturnell,*" de la cual se agrega un ejemplar al presente tratado, firmado y sellado por los plenipotenciarios infrascritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta, tirada desde la mitad del rio Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto más meridional del puerto de San Diego, segun este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo piloto de la armada española D. Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el de 1802 en el Atlas,

para el viaje de las goletas *Sutil y Mexicana*; del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con la precision debida en mapas suficientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas, segun quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos un comisario y un agrimensor que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este tratado, en el puerto de San Diego, y procederán á señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso, hasta la desembocadura del Rio Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos, se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

La línea divisoria que se establece por esas atitudes, será obligamente respetada por cada una de las dos Repúblicas; y ninguna variacion se hará jamas en ella, sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el gobierno general de cada una de ellas, con arreglo á su propia Constitucion.

Art. 6. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el golfo de California y por el rio Colorado desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el golfo de California y por el rio Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del gobierno.

Si por reconocimientos que se practi-

quen se comprobare la posibilidad y conveniencia de construir un camino, canal ó ferrocarril que, en todo ó en parte, corra sobre el rio Gila ó sobre alguna de sus márgenes derecha ó izquierda, en la latitud de una legua marina de uno ó de otro lado del rio, los gobiernos de ambas Repúblicas se pondrán de acuerdo sobre su construccion, á fin de que sirva para el uso y provecho de ambos países.

Art. 7. Como el rio Gila y la parte del rio Bravo del Norte que corre bajo el lindero meridional de Nuevo-México, se dividen por mitad entre las dos Repúblicas, segun lo establecido en el artículo 5º, la navegacion en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo, será libre y comun á los buques y ciudadanos de ambos países, sin que por alguno de ellos pueda hacerse (sin consentimiento del otro) ninguna obra que impida ó interrumpa, en todo ó en parte, el ejercicio de este derecho, ni aun con motivo de favorecer nuevos métodos de navegacion. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en alguna de sus riberas) ningun impuesto ó contribucion, bajo ninguna denominacion ó título, á los buques, efectos, mercancías ó personas que naveguen en dichos rios, sino para hacerlos ó mantenerlos navegables, fuere necesario ó conveniente establecer alguna contribucion ó impuesto, no podrá esto hacerse sin el consentimiento de los dos gobiernos.

Las extipulaciones contenidas en el presente artículo, dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra República, dentro de los límites que les quedan marcados.

Art. 8. Los mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes ántes á México, y que queden para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente tratado á los Estados-Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan, ó trasladarse en cualquier tiempo á la República mexicana; conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, ó enajenándolos y pasando su valor á donde les

convenga, sin que por esto pueda exigirseles ningun género de contribucion, gravámen ó impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios, podrán conservar el título y derechos de ciudadanos mexicanos, ó adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados- Unidos. Mas la eleccion entre una y otra ciudadanía, deberán hacerla dentro de un año, contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios despues de trascurrido el año, sin haber declarado su intencion de retener el carácter de ciudadanos mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados- Unidos.

Las propiedades de todo género, existentes en los expresados territorios, y que pertenecan ahora á mexicanos no establecidos en ellos, serán respetadas inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de éstos, y los mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplias garantías, como si perteneciesen á ciudadanos de los Estados- Unidos.

Art. 9. Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República mexicana, segun lo estipulado en el precedente artículo, serán incorporados en la Union de los Estados- Unidos, y se admitirán lo más pronto posible, conforme á los principios de su constitucion federal, al goce de la plenitud de derechos de ciudadanos de dichos Estados- Unidos. En el entretanto, serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad, de su propiedad y de los derechos civiles que hoy tienen segun las leyes mexicanas. En lo respectivo á derechos políticos, su condicion será igual á la de los habitantes de otros territorios de los Estados- Unidos, y tan buena á lo menos como la de los habitantes de la Luisiana y las Floridas, cuando estas provincias, por las cesiones que de ellas hicieron

la República francesa y la corona de España, pasaron á ser territorios de la Union norte-americana.

Disfrutarán igualmente la más amplia garantía todos los eclesiásticos, corporaciones y comunidades religiosas, tanto en el desempeño de las funciones de su ministerio, como en el goce de su propiedad de todo género, bien pertenezca ésta á las personas en particular, bien á las corporaciones. La dicha garantía se extenderá á todos los templos, casas y edificios dedicados al culto católico romano, así como á los bienes destinados á su mantenimiento y el de las escuelas, hospitales y demas fundaciones de caridad y beneficencia. Ninguna propiedad de esta clase se considerará que ha pasado á ser propiedad del gobierno americano, ó que puede éste disponer de ella, ó destinaria á otros usos.

Finalmente, las relaciones y comunicaciones de los católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aun cuando las dichas autoridades tengan su residencia dentro de los límites que quedan señalados por el presente tratado á la República mexicana, mientras no se haga una nueva demarcacion de distritos eclesiásticos, con arreglo á las leyes de la Iglesia católica romana.

Art. 10. Todas las concesiones de tierra hechas por el gobierno mexicano ó por las autoridades competentes, en territorios que pertenecieron ántes á México y quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados- Unidos, serán respetadas como válidas, con la misma extencion con que lo serian si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de México. Pero los concesionarios de tierras en Tejas que hubieren tomado posesion de ellas, y que por razon de las circunstancias del país, desde que comenzaron las desavenencias entre el gobierno mexicano y Tejas, hayan estado impedidos de llenar todas las condiciones de sus concesiones, tendrán

la obligacion de cumplir las mismas condiciones, dentro de los plazos señalados por aquella respectivamente; pero contados ahora desde la fecha del canje de ratificaciones de este tratado, por falta de lo cual las mismas concesiones no serán obligatorias para el Estado de Tejas, en virtud de las extipulaciones contenidas en este artículo.

La anterior extipulacion respecto de los concesionarios de tierras en Texas, se extiende á todos los concesionarios de tierras en los indicados territorios fuera de Texas, que hubieren tomado posesion de dichas concesiones; y por falta de cumplimiento de las condiciones de alguna de aquellas, dentro del nuevo plazo que empieza á correr el dia del canje de las ratificaciones del presente tratado, segun lo extipulado arriba, serán las mismas concesiones nulas y de ningun valor.

El gobierno mexicano declara que no se ha hecho ninguna concesion de tierras en Texas desde el dia 2 de Marzo de 1836, y que tampoco se ha hecho ninguna en los otros territorios mencionados despues del 13 de Mayo de 1846.

Art. 11. En atencion á que una gran parte de los territorios que por el presente tratado van á quedar para lo futuro dentro de los límites de los Estados- Unidos, se halla actualmente ocupada por tribus salvajes, que han de estar en adelante bajo la exclusiva autoridad del gobierno de los Estados- Unidos, y cuyas incursiones sobre los distritos mexicanos serian en extremo perjudiciales, está solemnemente convenido que el mismo gobierno de los Estados- Unidos contendrá las indicadas incursiones por medio de la fuerza, siempre que así sea necesario; y cuando no pudiese prevenir las, castigará y escarmentará á los invasores, exigiéndoles, ademas, la misma reparacion: todo del mismo modo y con la misma diligencia y energia con que obraria si las incursiones se hubiesen meditado ó ejecutado sobre territorios suyos ó contra sus propios ciudadanos.

A ningun habitante de los Estados- Unidos será lícito, bajo ningun pretexto, comprar ó adquirir cautivo alguno, mexicano ó extranjero, residente en México, apresado por los indios habitantes en territorios de cualquiera de las dos Repúblicas, ni los caballos, mulas, ganados ó cualquiera otro género de cosas que hayan robado dentro del territorio mexicano; ni en fin, venderles ó ministrarles, bajo cualquiera titulo, armas de fuego ó municiones.

Y en caso de que cualquier persona ó personas cautivadas por los indios dentro del territorio mexicano, sean llevados al territorio de los Estados- Unidos, el gobierno de dichos Estados- Unidos se compromete y liga de la manera mas solemne, en cuanto le sea posible, á rescatarlas y á restituirlas á su país, ó entregarlas al agente ó representante del gobierno mexicano, haciendo todo esto tan luego como sepa que los dichos cautivos se hallan dentro de su territorio, y empleando al efecto el leal ejercicio de su influencia y poder. Las autoridades mexicanas darán á los Estados- Unidos, segun sea practicable, una noticia de tales cautivos: y el agente mexicano pagará los gastos erogados en el mantenimiento y remision de los que se rescaten, los cuales, entretanto, serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades americanas del lugar en que se encuentren. Mas si el gobierno de los Estados- Unidos, ántes de recibir aviso de México, tuviere noticia por cualquiera otro conducto, de existir en su territorio cautivos mexicanos, procederá desde luego á verificar su rescate y entrega al agente mexicano, segun queda convenido.

Con el objeto de dar á estas extipulaciones la mayor fuerza posible, y afianzar al mismo tiempo la seguridad y las reparaciones que exige el verdadero espíritu é intencion con que se han ajustado, el gobierno de los Estados- Unidos dictará sin inútiles dilaciones, ahora y en lo de adelante, las leyes que requiera la naturaleza del asunto, y vigilará siempre sobre su eje-

cucion. Finalmente, el gobierno de los Estados-Unidos tendrá muy presente la santidad de esta obligacion, siempre que tenga que desalojar á los indios de cualquier punto de los indicados territorios, ó que establecer en él á ciudadanos suyos; y cuidará muy especialmente de que no se ponga á los indios que ocupaban ántes aquel punto, en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los distritos mexicanos, que el gobierno de los Estados-Unidos se ha comprometido solemnemente á reprimir.

Art. 12. En consideracion á la extension que adquieren los límites de los Estados-Unidos, segun quedan descritos en el artículo quinto del presente tratado, el gobierno de los mismos Estados-Unidos se compromete á pagar al de la República mexicana la suma de quince millones de pesos, de una de las dos maneras que van á explicarse. El gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere; y á la que así elija se arreglará el gobierno de los Estados-Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago: Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados-Unidos crearán un fondo público, que gozará rédito de seis pesos por 100 al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el dia que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la República mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquier época que lo disponga el gobierno de los Estados-Unidos, con tal que hayan pasado dos años, contados desde el canje de las ratificaciones del presente tra-

tado, y dándose aviso al público con anticipacion de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados-Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo extendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado gobierno mexicano y enajenables por éste.

Segunda manera de pago: Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Los doce millones de pesos restantes se pagarán en México en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, en abonos de tres millones de pesos cada año, con un rédito de 6 por 100 anual: este rédito comenzará á correr para toda la suma de los doce millones el dia de la ratificacion del presente tratado por el gobierno mexicano, y con cada abono anual de capital se pagará el rédito que corresponda á la suma abonada. Los plazos para los abonos de capital corren desde el mismo dia que empiecen á causarse los réditos. El gobierno de los Estados-Unidos entregará al de la República mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano, y enajenables por éste.

Art. 13. Se obliga, además, el gobierno de los Estados-Unidos á tomar sobre sí, y satisfacer cumplidamente á los reclamantes, todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantas se venzan en adelante por razon de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la República mexicana, conforme á los convenios ajustados entre ambas Repúblicas el once de Abril de mil ochocientos treinta y nueve, y el treinta de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres; de manera que la República mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero por razon de los indicados reclamos.

Art. 14. También exoneran los Estados-Unidos á la República mexicana, de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos no decididas aún contra el gobierno mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente tratado: esta exoneracion es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que quedan admitidas.

Art. 15. Los Estados-Unidos, exonerando á México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus ciudadanos, mencionadas en el artículo precedente, y considerándolas completamente chanceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman á su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de estas reclamaciones, se establecerá por el gobierno de los Estados-Unidos un tribunal de comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que al decir sobre la validez de dichas reclamaciones, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decision establecidos en los artículos 1º y 5º de la convencion no ratificada, que se ajustó en la ciudad de México el veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y en ningún caso se dará fallo en favor de ninguna reclamacion que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si á juicio del dicho tribunal de comisarios, ó en el de los reclamantes, se necesitaren para la justa decision de cualquier reclamacion algunos libros, papeles de archivo ó documentos que posea el gobierno mexicano, ó que estén en su poder, los comisarios, ó los reclamantes por conducto de ellos, los pedirán por escrito (dentro del plazo que designe el congreso), dirigiéndose al ministro mexicano de Relaciones exteriores, á quien trasmitirá las

peticiones de esta clase el secretario de Estado de los Estados-Unidos, y el gobierno mexicano se compromete á entregar á la mayor brevedad posible, despues de recibida cada demanda, los libros, papeles de archivo ó documentos así especificados, que posea ó estén en su poder, ó copias ó extractos auténticos de los mismos, con el objeto de que sean trasmitidos al secretario de Estado, quien los pasará inmediatamente al expresado tribunal de comisarios. Y no se hará petición alguna de los enunciados libros, papeles ó documentos, por ó á instancias de ningún reclamante, sin que antes se haya aseverado, bajo juramento ó con afirmacion solemne, la verdad de los hechos que con ello se pretende probar.

Art. 16. Cada una de las dos Repúblicas se reserva la completa facultad de fortificar todos los puntos que para su seguridad estime convenientes en su propio territorio.

Art. 17. El tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido en la ciudad de México el 5 de Abril del año del Señor 1831, entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, exceptuándose el artículo adicional y cuanto pueda haber en sus extipulaciones incompatible con alguna de las contenidas en el presente tratado, queda restablecido por el período de ocho años desde el dia del canje de las ratificaciones del mismo presente tratado, con igual fuerza y valor que si estuviese inserto en él; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de poner término al dicho tratado de comercio y navegacion en cualquier tiempo, luego que haya espirado el período de ocho años, comunicando su intencion á la otra parte con un año de anticipacion.

Art. 18. No se exigirán derechos, ni gravámen de ninguna clase, á los artículos todos que lleguen para las tropas de los Estados-Unidos á los puertos mexicanos ocupados por ellas, antes de la evacuacion

final de los puertos, y despues de la devolucion á México de las aduanas situadas en ellos. El gobierno de los Estados-Únidos se compromete á la vez, y sobre esto empeña su fé, á establecer y mantener con vigilancia cuantos guardas sean posibles, para asegurar las rentas de México, previniendo la importacion á la sombra de esta extipulacion, de cualesquiera artículos que realmente no sean necesarios, ó que excedan en cantidad de los que se necesiten para el uso y consumo de las fuerzas de los Estados-Únidos, mientras ellas permanezcan en México. A este efecto, todos los oficiales y agentes de los Estados-Únidos tendrán la obligacion de denunciar á las autoridades mexicanas en los mismos puertos, cualquier conato de fraudulento abuso de esta extipulacion, que pudieren conocer ó tuvieren motivo de sospechar; así como de impartir á las mismas autoridades todo el auxilio que pudieren con este objeto. Y cualquier conato de esa clase que fuere legalmente probado, y declarado por sentencia de tribunal competente, será castigado con el comiso de la cosa que se haya intentado introducir fraudulentamente.

Art. 19. Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importados en los puertos mexicanos, durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados-Únidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, sea por ciudadanos ó súbditos de alguna nacion neutral, se observarán las reglas siguientes:

1<sup>a</sup> Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado ántes de la devolucion de las aduanas á las autoridades mexicanas, conforme á lo extipulado en el artículo tercero de este tratado, quedarán libres de la pena de comiso, aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

2<sup>a</sup> La misma exencion gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen lá os puertos mexicanos despues de la de-

volucion á México de las aduanas marítimas, y ántes de que espiren los sesenta dias que van á fijarse en el artículo siguiente, para que empiece á regir el arancel mexicano en los puertos, debiendo al tiempo de su importacion sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

3<sup>a</sup> Los efectos, mercancías y propiedades designados en las dos reglas anteriores, quedarán exentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internacion, sea bajo cualquiera otro, mientras permanezcan en los puertos donde se hayan importado, y á su salida para el interior; y en los mismos puntos no podrá jamás exigirse impuesto alguno sobre su venta.

4<sup>a</sup> Los efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados-Únidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta ó consumo, y de todo impuesto ó contribucion, bajo cualquier título ó denominacion, mientras permanezcan en el mismo lugar.

5<sup>a</sup> Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaron á un lugar no ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados-Únidos, al introducirse á tal lugar, ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberian pagar en tales casos como si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.

6<sup>a</sup> Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, existentes en algun puerto de México, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda exigirseles ninguna clase de impuestos, alcabala ó contribucion.

Respecto de los metales y de toda otra propiedad exportada por cualquier puerto mexicano, durante su ocupacion por las fuerzas americanas, y ántes de la devolucion de su aduana al gobierno mexicano, no se exigirá á ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del gobierno general, ya de algun Estado, que pague ningun impuesto, alcabala ó derecho por la indicada exportacion, ni sobre ella podrá exigirsele por las dichas autoridades cuenta alguna.

Art. 20. Por consideracion á los intereses del comercio de todas las naciones, queda convenido que si pasaren ménos de sesenta dias desde la fecha de la firma de este tratado hasta que se haga la devolucion de las aduanas marítimas, segun lo estipulado en el artículo 3º, todos los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos desde el dia en que se verifique la devolucion de dichas aduanas, hasta que se completen sesenta dias, contados desde la fecha de la firma del presente tratado, se admitirán no pagando otros derechos, que los establecidos en la tarifa que esté vigente en las expresadas aduanas al tiempo de su devolucion, y se extenderán á dichos efectos, mercancías y propiedades las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 21. Si desgraciadamente en el tiempo futuro se suscitare algun punto de desacuerdo entre los gobiernos de las dos Repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna estipulacion de este tratado, bien sea cualquiera otra materia de las relaciones políticas ó comerciales de las dos naciones, los mismos gobiernos, á nombre de ellas, se comprometen á procurar, de la manera más sincera y empeñosa, allanar las diferencias que se presenten, y conservar el estado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos países, usando al efecto de representaciones mutuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos medios no se logra todavía ponerse de acuerdo, no por eso se apelará á represalia, agresion ni hos-

tilidad de ningun género de una República contra otra, hasta que el gobierno de la que se crea agraviada haya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad, si no seria mejor que la diferencia se terminara por un arbitramento de comisarios nombrados por ambas partes, ó de una nacion amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederá á él, á no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

Art. 22. Si (lo que no es de esperarse y Dios no permita) desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos Repúblicas, éstas, para el caso de tal calamidad, se comprometen ahora solemnemente, ante sí mismas y ante el mundo, á observar las reglas siguientes, de una manera absoluta, si la naturaleza del objeto á que se contraen lo permite, y tan estrictamente como sea dable en todos los casos en que la absoluta observancia de ellas fuere posible.

1º Los comerciantes de cada una de las dos Repúblicas que á la sazón residan en territorio de la otra, podrán permanecer doce meses los que residan en el interior, y seis meses los que residan en los puertos, para recoger sus deudas y arreglar sus negocios; durante esos plazos disfrutarán la misma proteccion y estarán sobre el mismo pié en todos respectos que los ciudadanos ó súbditos de las naciones más amigas; y al espirar el término, ó ántes de él, tendrán completa libertad para salir y llevar todos sus efectos sin molestia ó embarazo, sujetándose en este particular á las mismas leyes á que estén sujetos y deban arreglarse los ciudadanos ó súbditos de las naciones más amigas. Cuando los ejércitos de una de las dos naciones entren en territorios de la otra, las mujeres y niños, los eclesiásticos, los estudiantes de cualquier facultad, los labradores y comerciantes, artesanos, manufactureros y pescadores que estén desarmados y residan en ciudades, pueblos ó lugares no fortificados, y en general, todas las personas cuya ocupa-



cion sirva para la comun subsistencia y beneficio del género humano, podrán continuar en sus ejercicios sin que sus personas sean molestadas. No serán incendiadas sus casas ó bienes, ó destruidos de otra manera, ni serán tomados sus ganados ni devastados sus campos por la fuerza armada, en cuyo poder puedan venir á caer por los acontecimientos de la guerra; pero si hubiere necesidad de tomarles alguna cosa para el uso de la misma fuerza armada, se les pagará lo tomado á un precio justo. Todas las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y demas establecimientos de caridad y beneficencia serán respetados, y todas las personas que dependan de los mismos serán protegidas en el desempeño de sus deberes y en la continuacion de sus profesiones.

2ª Para aliviar la suerte de los prisioneros de guerra, se evitarán cuidadosamente las prácticas de enviarlos á distritos distantes, inclementes ó mal sanos, ó de aglomerarlos en lugares estrechos y enfermizos. No se confinarán en calabozos, prisiones ni pontones; no se les ahorrará ni se les atará, ni se les impedirá de ningun otro modo el uso de sus miembros. Los oficiales quedarán en libertad bajo su palabra de honor dentro de distritos convenientes, y tendrán alojamientos cómodos; y los soldados rases se colocarán en acantonamientos bastantes despejados y extensos para la ventilacion y el ejercicio, y se alojarán en cuarteles tan amplios y cómodos como los que use para sus propias tropas la parte que los tenga en su poder. Pero si algun oficial faltare á su palabra saliendo del distrito que se les ha señalado, ó algun otro prisionero se fugare de los límites de su acantonamiento despues que éstos le hayan fijado, tal oficial ó prisionero perderá el beneficio del presente artículo por lo que mira á su libertad bajo palabra ó acantonamiento. Y si algun oficial faltando así á su palabra, ó algun soldado raso saliendo de los límites que se le han asignado, fuere encontrado despues con las armas en la

mano ántes de ser debidamente canjeados, tal persona en esta actitud ofensiva será tratada conforme á las leyes comunes de la guerra. A los oficiales se proveerá diariamente por la parte en cuyo poder estén, de tantas raciones compuestas de los mismos artículos como las que gozan en especie ó en equivalente los oficiales de la misma graduacion en su propio ejército: á todos los demas prisioneros se proveerá diariamente de una racion semejante á la que se ministra al soldado raso en su propio servicio; el valor de todas estas suministraciones se pagará por la otra parte al concluirse la guerra, ó en los periodos que se convenga entre sus respectivos comandantes, precediendo una mutua liquidacion de las cuentas que lleven del mantenimiento de prisioneros; tales cuentas no se mezclarán ni compensarán con otras, ni el saldo que resulte de ellas se rehusará bajo pretexto de compensacion ó represalia por cualquiera causa real ó figurada. Cada una de las partes podrá mantener un comisario de prisioneros nombrado por ella misma en cada acantonamiento de los prisioneros que estén en poder de la otra parte; este comisario visitará á los prisioneros siempre que quiera; tendrá facultad de recibir libres de todo derecho ó impuesto, y de distribuir todos los auxilios que pueden enviarles sus amigos, y libremente transmitir sus partes en cartas abiertas á la autoridad por la cual está empleado.

Y se declara que ni el pretexto de que la guerra destruye los tratados, ni otro alguno, sea el que fuere, se considerará que anula ó suspende el pacto solemne contenido en este artículo. Por el contrario, el estado de guerra es cabalmente el que se ha tenido presente al ajustarlo, y durante el cual sus estipulaciones se han de observar tan santamente como las obligaciones más reconocidas de la ley natural ó de gentes.

Art. 23. Este tratado será ratificado por el presidente de la República mexicana, previa la aprobacion de su congreso gene-

ral, y por el presidente de los Estados-  
Unidos de América con el consejo y consen-  
timiento del senado; y las ratificaciones se  
canjearán en la ciudad de Washington, á  
los cuatro meses de la fecha de la firma del  
mismo tratado, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los respecti-  
vos plenipotenciarios hemos firmado y sel-  
lado por quintuplicado este tratado de paz,  
amistad, límites y arreglo definitivo, en la  
ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos  
de Febrero del año de Nuestro Señor, mil  
ochocientos cuarenta y ocho.

*Bernardo Couto, (L. S.)*

*Miguel Atristain, (L. S.)*

*Luis G. Cuevas, (L. S.)*

*Nicolás P. Trist, (L. S.)*

ARTÍCULO ADICIONAL Y SECRETO DEL TRATADO DE  
PAZ, AMISTAD, LÍMITES Y ARREGLO DEFINITIVO  
ENTRE LA REPÚBLICA MEXICANA Y LOS ESTA-  
DOS-UNIDOS DE AMÉRICA, FIRMADO HOY POR  
SUS RESPECTIVOS PLENIPOTENCIARIOS.

En atención á la posibilidad de que el  
canje de las ratificaciones de este tratado  
se demore más del término de cuatro me-  
ses fijados en su artículo veintitres, por las  
circunstancias en que se encuentra la Re-  
pública mexicana, queda convenido que  
tal demora no afectará de ningún modo la  
fuerza y validez del mismo tratado, si no  
excediere de ocho meses, contados desde la  
fecha de su firma.

Este artículo tendrá la misma fuerza y  
vigor que si estuviese inserto en el trata-  
do de que es parte adicional.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos  
plenipotenciarios hemos firmado y sellado  
este artículo adicional y secreto. Hecho por  
quintuplicado en la ciudad de Guadalupe  
Hidalgo, el día dos de Febrero del año de  
Nuestro Señor, mil ochocientos cuarenta y  
ocho.

*Bernardo Couto, (L. S.)*

*Miguel Atristain, (L. S.)*

*Luis G. Cuevas, (L. S.)*

*Nicolás P. Trist, (L. S.)*

Y que este tratado recibió en el senado  
de los Estados-  
Unidos de América, el día  
16 de Marzo de 1848, las modificaciones  
siguientes:

Se insertará en el artículo 3º despues de  
las palabras "República mexicana," don-  
de primero se encuentren las palabras—y  
canjeadas las ratificaciones.

Se borrará el artículo 9º del tratado, y  
en su lugar se inserta el siguiente:

"Art. 9. Los mexicanos que en los terri-  
torios antedichos no conserven el carácter  
"de ciudadanos de la República mexicana,  
"segun lo extipulado en el artículo prece-  
"dente, serán incorporados en la Union de  
"los Estados-  
Unidos, y se admitirán en  
"tiempo oportuno (á juicio del congreso de  
"los Estados-  
Unidos) al goce de todos los de-  
"rechos de ciudadanos de los Estados-Uni-  
"dos, conforme á los principios de la Consti-  
"tucion, y entretanto serán mantenidos y  
"protegidos en el goce de su libertad y pro-  
"piedad, y asegurados en el libre ejercicio  
"de su religion, sin restriccion alguna."

Se suprime el artículo 10 del tratado.

Se suprimen en el artículo 11 del trata-  
do, las palabras siguientes:

"ni en fin, venderles ó ministrarles, bajo  
cualquier título, armas de fuego ó muni-  
ciones."

Se suprimen en el artículo 12 las pala-  
bras siguientes:

"de una de las dos maneras que van á  
explicarse. El gobierno mexicano, al tiem-  
po de ratificar este tratado, declarará cuál  
de las dos maneras de pago prefiere; y á  
la que así elija, se arreglara el gobierno de  
los Estados-  
Unidos al verificar el pago."

"Primera manera de pago: Inmediata-  
mente despues que este tratado haya sido  
ratificado por el gobierno de la República  
mexicana, se entregará al mismo gobier-  
no por el de los Estados-  
Unidos en la ciu-  
dad de México, y en moneda de plata u  
oro del cuño mexicano, la suma de tres  
millones de pesos. Por los doce millones de  
pesos restantes, los Estados-  
Unidos crea-  
rán un fondo público que gozará rédito de

seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el día que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la República mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquier época que lo disponga el gobierno de los Estados-Unidos, con tal que hayan pasado dos años, contados desde el canje de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al público con anticipación de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados-Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo, extendidos en debida forma, divididas en las cantidades que señale el expresado gobierno mexicano y enajenables por éste."

"Segunda manera de pago: El gobierno de los Estados-Unidos entregará al de la República mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano, y enajenables por éste."

Se insertarán en el artículo 23, después de las palabras "Washington," las palabras siguientes:

"ó donde estuviere el gobierno mexicano."

"Se suprime el artículo adicional y secreto del tratado."

Visto y examinado dicho tratado y las modificaciones hechas por el senado de los Estados-Unidos de América; y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo XIV del artículo 110 de la Constitución federal de los Estados-Unidos, tuvo á bien aprobar en todas sus partes el indicado tratado y las modificaciones; y en consecuencia, en uso de las facultades que me concede la Constitución, acepto, ratifico y confirmo el referido tratado con sus modificaciones, y prometo en nombre de la República mexicana cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio federal de la ciudad de Santiago de Querétaro, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores, á los treinta días del mes de Mayo del año del Señor, de mil ochocientos cuarenta y ocho, y de la independencia de la República el vigésimo octavo.—(L. S.) *Manuel de la Peña y Peña*.—*Luis de la Rosa*, secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado con las modificaciones por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, previo el consentimiento y aprobación del senado de aquella república en la ciudad de Washington, el día diez y seis de Marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Santiago de Querétaro, á treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.—*Rosa*.

PROTOCOLO DE LAS CONFERENCIAS QUE PREVIAMENTE Á LA RATIFICACION Y CANJE DEL TRATADO DE PAZ SE TUVIERON ENTRE LOS EXCMOS. SRES. D. LUIS DE LA ROSA, MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES DE LA REPUBLICA MEXICANA, Y AMBROSIO H. SAVIER Y NATHAN CLIFFORD, COMISIONADOS CON EL RANGO DE MINISTROS FLENIPOTENCIARIOS DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

En la ciudad de Querétaro, á los veintiseis días del mes de Mayo del año de 1848, reunidos el Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, ministro de Relaciones de la República mexicana, y los Excmos. Sres.

Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier, comisionados con plenos poderes del gobierno de los Estados-Únidos de América para hacer al de la República mexicana las explicaciones convenientes sobre las modificaciones que el senado y gobierno de dichos Estados-Únidos han hecho al tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre ambas Repúblicas, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero del presente año, después de haber conferenciado detenidamente sobre las indicadas variaciones, han acordado consignar en el presente protocolo las siguientes explicaciones, que los expresados Excmos. Sres. comisionados han dado en nombre de su gobierno y desempeñando la comision que éste les confirió cerca del de la República mexicana.

1º El gobierno americano, suprimiendo el artículo 9º del tratado de Guadalupe, y sustituyendo á él el artículo 3º del de la Luisiana, no ha pretendido disminuir en nada lo que estaba pactado por el citado artículo 9º en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entendiendo que todo esto está contenido en el artículo 3º del tratado de la Luisiana. En consecuencia, todos los goce y garantías que en el orden civil, en el político y religioso tendrían los dichos habitantes de los territorios cedidos, si hubiese subsistido el artículo 9º del tratado, esos mismos, sin diferencia alguna, tendrán bajo el artículo que se ha sustituido.

2º El gobierno americano, suprimiendo el artículo 10 del tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aun suprimiendo el artículo del tratado, conservan el valor legal que tengan; y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos.

Conforme á la ley de los Estados-Únidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad mueble ó raíz, existente en los

territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana, hasta el día 13 de Mayo de 1846 en California y en Nuevo-México, y hasta el día 2 de Marzo de 1836 en Tejas.

3º El gobierno de los Estados-Únidos, suprimiendo el párrafo con que concluy el artículo 12 del tratado, no ha entendido privar á la República mexicana de la libre y expedita facultad de ceder, traspasar ó enajenar, en cualquier tiempo (como mejor le parezca), la suma de los doce millones de pesos que el mismo gobierno de los Estados-Únidos debe entregar en los plazos que expresa el artículo 12 modificado.

Y habiendo aceptado estas explicaciones el ministro de Relaciones de la República mexicana, declara en nombre de su gobierno, que bajo los conceptos que ellas importan, va á proceder el mismo gobierno á ratificar el tratado de Guadalupe, según ha sido modificado por el senado y gobierno de los Estados-Únidos. En fé de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo, los Excmos. Sres. ministros y comisionados antedichos.

(L. S.) (Firmado.) *Luis de la Rosa.*

(L. S.) (Firmado.) *Nathan Clifford.*

(L. S.) (Firmado.) *Ambrosio H. Sevier.*

NUMERO 3060.

Mayo 30 de 1848.—Decreto.—Se declara presidente de la República, al general D. José Joaquín de Herrera.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados-Únidos Mexicanos, á todos los habitantes de ellos, sabed:

Que la cámara de diputados ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados, conforme al

artículo 86 de la Constitución, decreta lo siguiente:

Es presidente constitucional de la República mexicana, el ciudadano general José Joaquín de Herrera.—*José María Jimenez*, vicepresidente de la cámara de diputados.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 30 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Luis de la Rosa.

Y lo trascibo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.—*Rosa*.

#### NUMERO 3061.

Mayo 31 de 1848.—*Circular*.—*Se comunica el nombramiento de presidente y vice de la Suprema Corte.*

Los Excmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados, en oficio de ayer, dicen al Ministerio de mi cargo, lo que sigue:

Excmo. Sr.—Esta cámara, en sesión del día 23 del actual, procedió á elegir presidente y vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, resultando para el primer cargo el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, y para el segundo el Sr. D. Felipe Sierra.

Lo que tenemos la honra de comunicar á V. E. para conocimiento del supremo poder ejecutivo de la nación, reiterándole á la vez las seguridades de nuestra consideración.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 31 de 1848.—*José María Durán*.

#### NUMERO 3062.

Junio 6 de 1848.—*Decreto*.—*Sobre traslación de los supremos poderes al Distrito federal, y facultades que se conceden al poder ejecutivo.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los supremos poderes de la nación se trasladarán al Distrito federal, á la mayor brevedad posible.

2. El congreso general suspenderá sus sesiones el día 12 del mes corriente, y las continuará el 15 del próximo Julio, en la capital de la República.

3. Durante esta suspensión, el Consejo de gobierno ejercerá las facultades que le concede la Constitución en los casos de receso ordinario.

4. Queda autorizado el actual gobierno general, desde la publicación de este decreto hasta la reunión del congreso, para dictar todas las medidas que fueren necesarias á la conservación del orden constitucional y de la tranquilidad pública, sin que pueda sacar á los detenidos del territorio del juez que conforme á la ley deba juzgarlos.

5. El gobierno dará cuenta al congreso luego que se reúna, del uso que haya hecho de las facultades que le concede el artículo anterior, y de los motivos que le hayan obligado á emplearlos.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*José M. Lafragua*, senador secretario.—*José Antonio Cuevas*, presidente de la cámara de diputados.—*Manuel Payño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en Querétaro, á 6 de Junio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Mariano Otero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Junio 6 de 1848.—*Otero.*

NUMERO 3063.

*Junio 13 de 1848.—Decreto.—Para que todo individuo del congreso general se presente en su respectiva cámara, y penas en que incurrirán los que no cumplan con sus deberes.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Todo diputado ó senador electo, está obligado á presentarse en su respectiva cámara ó en las juntas preparatorias, el día que establece la ley, ó que en su falta designe la misma junta ó cámara, salvo el caso de imposibilidad física ó moral.

2. En éste, el nombrado deberá hacer presente su excusa, justificada dentro de los quince días siguientes al en que sepa su nombramiento, si entónces ya existiere el impedimento, y de ocho días despues de sobrevenido, si ocurriere con posterioridad. Por la sola falta del cumplimiento de este deber, se incurre en una multa de 25 á 200 pesos, la cual se exigirá irremisiblemente.

3. El que sin haber cumplido con la prevencion del artículo anterior, ó no admitida su excusa por la junta preparatoria, ó cámara respectiva, no se presentare dentro de dos meses, contados desde el día en que debe hacerlo, incurrirá en las penas de destitucion de encargo y suspension de los derechos de ciudadano, por el tiempo que debia durar dicho encargo. Para incurrir en la pena establecida en este artículo, se requiere justificacion de que den-

tro del término de quince días despues de hecho saber el nombramiento al diputado ó senador, se le hayan puesto á su disposicion los viáticos correspondientes.

4. El diputado ó senador que tenga alguna excusa en que fundar la renuncia de su encargo, ó algun motivo justo para pedir licencia por más de tres días, dirigirá luego su peticion documentada á las juntas preparatorias ó á las cámaras; y no estando éstas reunidas, al Ministerio de Relaciones, para que les dé el giro conveniente.

5. En el presupuesto de cada mes se rebajará á los miembros de las cámaras el importe de las dietas correspondientes á los días en que hubieren faltado sin la respectiva licencia del presidente ó de la cámara. Al que sin ella se separare del salon ántes de concluir la sesion, se le rebajará medio día; y si por falta de número se levantara la misma, el importe de dos días.

6. El diputado ó senador que en tres meses consecutivos faltare sin licencia á cincuenta sesiones, incurrirá en la pena establecida en el artículo 3º.

7. Las juntas preparatorias, las prévias á éstas, las que se formaren despues de instaladas las cámaras con los diputados y senadores que concurren á las sesiones, y las mismas cámaras, podrán compeler á sus respectivos miembros para que concurren á las sesiones, bajo una multa en caso de renuencia, de 25 á 100 pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º.

8. En el caso de que por falta de número no hubiere reunion, y de que se presume que esta falta procede de que alguno ó algunos diputados ó senadores rehusan concurrir, ó se separan de la sesion con objeto de impedir las reuniones del congreso, el presidente, de acuerdo con el voto de la mayoría de los concurrentes, conminará á los ausentes para que concurren á la sesion ó permanezcan en ella, advirtiéndoles que por su falta no se verifica la reunion, bajo la pena de destitucion de su encargo

y suspension de los derechos de ciudadano, por doble tiempo del que debía durar el propio encargo.

9. Hecha la conminacion de que habla el artículo anterior, si algun diputado ó senador creyere que el presidente le niega arbitrariamente la licencia de que habla el artículo 39 del reglamento, podrán ocurrir á la cámara ó junta, la cual, tomando precisamente en consideracion su queja, resolverá en el acto si subsiste ó no la providencia de aquel.

10. Para imponer las multas de que habla esta ley y llamar á los suplentes, basta el acuerdo de la mayoría de los que concurren á las juntas preparatorias, á las previas á éstas ó á las reuniones de las cámaras; mas para la imposicion de las otras penas se necesita el procedimiento establecido en los artículos siguientes. La exaccion de las multas se hará efectiva por medio del juez de Distrito del lugar donde resida el senador ó diputado, ó del juez de primera instancia que aquel comisione, si éste residiere en otro lugar.

11. En la acta del último dia hábil de cada mes, la secretaría expresará el número de sesiones á que cada diputado ó senador más faltado, con expresion de si lo ha hecho con licencia ó sin ella, reasumiendo en seguida las faltas de los dos meses anteriores; y siempre que éstas llegaren al número que fija el artículo 6º, ó que hubieren trascurrido los dos meses de que habla el 3º, podrá llamarse al suplente, y el negocio pasará á la sesion del gran jurado de la cámara de diputados. De la misma manera se pasará cuando hecha la comunicacion del artículo 8º, algun diputado ó senador hubiere faltado ó dejado de concurrir sin licencia. El trámite á la sesion del gran jurado no es reclamable.

12. La sesion del gran jurado sustanciará el expediente en la forma establecida por el reglamento, y lo más tarde dentro del preciso término de quince dias, sin contar los que se necesiten para tomar declaracion al acusado ausente. Declarado que

ha lugar á formacion de causa, pasará el expediente al senado.

13. La sesion del gran jurado de esta cámara sustanciará el plenario. Si hubiere algun punto de hecho que averiguar, el negocio se recibirá á prueba por el término estrictamente necesario para practicar las diligencias que se promuevan, en los tres dias del mismo término. Cerrado el de prueba, tendrán, el acusado tres dias para formalizar su defensa, y tres la seccion para presentar su dictámen. En el jurado de sentencia se procederá conforme á los artículos 153, 154, 155 y 156 del reglamento, con la diferencia de que el acusado podrá comparecer por sí ó por medio de su defensor. La seccion del gran jurado podrá prorogar los términos de tres dias fijados en esta ley, para promover prueba y formalizar la defensa hasta por otros tres dias, cuando se alegare causa justa.

14. Si concluida la defensa algunos de los individuos de la seccion del jurado quisieren impugnarla, el acusado tendrá el derecho de hablar el último. Los senadores podrán tambien interpelarlo sobre los hechos que encuentren oscuros, sin hacerle cargos ni inculpaciones.

15. Cualquiera de los individuos de la seccion del jurado, quiera impugnar las defensas del reo, y tampoco haya senador que lo interpele, se retirará aquel. Los individuos del jurado deliberarán entre sí; y concluida la discusion, se procederá á fallar en sesion secreta y por votacion nominal.

16. Declarado culpable el acusado, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia designará la pena correspondiente, dentro de ocho dias de recibido el proceso. De su sentencia no habrá apelacion.

17. El diputado ó senador que en virtud de esta ley quedare suspenso de los derechos de ciudadano, no podrá desempeñar el empleo ó encargo que tenga, sea civil ó militar, del resorte de la Union ó de los Estados, ni obtener otro alguno mientras durare suspenso. Si fuere ecle-

siástico, tampoco podrá, durante este término, ser presentado para beneficio alguno eclesiástico de presentación de autoridad civil.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*J. M. Cuevas*, presidente de la cámara de diputados.—*J. G. Covarrubias*, senador secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en México, á 13 de Junio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.  
A D. Mariano Otero.

NUMERO 3064.

Junio 14 de 1848.—*Ley.—Que prohíbe al gobierno disponer de los doce millones de pesos que deberan entregar los Estados Unidos del Norte, y que contiene otras medidas económicas y de arreglo en la Hacienda pública.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. No podrá el gobierno, sin especial autorizacion del congreso, enajenar, hipotecar ni empeñar en manera alguna los doce millones de pesos ni sus réditos, que quedan á deber á la Republica los Estados Unidos de América, ni hacer descuentos de dicha suma por contratos de anticipacion.

2. De los tres millones de pesos que de pronto ha de recibir el gobierno en pago de los quince millones que importa la indemnizacion, podrá aquel disponer, pero solo en la cantidad necesaria para cubrir el deficiente que pueda haber en los gastos ordinarios de la nacion, bajo las restricciones contenidas en esta ley. Se entenderá por gastos ordinarios todos los decretados por las leyes vigentes, en la parte en que no están modificados por la presente.

3. El gobierno hará al congreso, dentro de tres meses, una iniciativa para la consolidacion de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario que no tengan consignado un fondo especial para su pago.

4. Desde la publicacion de esta ley, y entretanto el congreso resuelve sobre la iniciativa de que habla el artículo anterior, el gobierno no hará pago alguno de los créditos comprendidos en dicho artículo, ni de alcances anteriores al mes de Mayo del presente año. En estos alcances se incluye no solamente los sueldos, sino tambien las pensiones, gratificaciones, retiros, cesantías, jubilaciones, viáticos y dietas de diputados y senadores.

5. Desde la publicacion de esta ley, cesarán en todas las oficinas de la Federacion los empleados agregados, y los que se conocen con el nombre de auxiliares y supernumerarios. Los empleados de estas tres clases que hayan prestado distinguidos servicios, serán atendidos por el gobierno, de preferencia, en las vacantes que ocurran, ya en la misma oficina en que hayan servido, ó en alguna otra que pretendieren, si los creyere aptos.

6. Ninguna oficina pagará más sueldos que los designados en su planta respectiva, aun cuando alguno de sus empleados tenga derecho á mayor cantidad por sueldo ó pension que por otro título le correspondan.

7. Las oficinas recaudadoras no harán otros pagos, que no sean los de sueldos de sus empleados, gastos de administracion, recaudacion y los de oficina, no computándose en éstos los que no estén listados en sus respectivos presupuestos.

8. Cesan desde la publicacion de esta ley, todas las gratificaciones, indemnizaciones ó sobresueldos que por cualquier título ó motivo se estuvieren abonando á los empleados, y el gobierno no podrá concederlas en lo sucesivo.

9. Toda licencia que se conceda á un empleado para asuntos propios, será sin sueldo, y á todo empleado que falte á su



oficina sin la licencia correspondiente, se le descontará de su sueldo cada mes la cantidad que corresponda á los días que haya faltado.

10. Ningun empleo se podrá desempeñar por sustituto. Cuando un empleado tenga que separarse temporalmente de su destino, se observará lo dispuesto en el artículo 44 de la ley de 17 de Abril de 1837.

11. No podrá el gobierno autorizar permutas, sino con conocimiento de causa, consultando la utilidad del servicio, y nunca entre empleados de distintos ramos.

12. Ningun empleado disfrutará del sueldo de su empleo, sino desde el día en que tome posesion de él personalmente, y á ninguno se dispensará esta posesion.

13. El gobierno celebrará un convenio con los acreedores á la renta del tabaco, para arreglar el pago de sus créditos con los productos de la misma renta, ó de otros fondos que no sean los de los tres millones de que habla esta ley, ni de los doce restantes de la indemnizacion. Todas las restricciones que se han impuesto al gobierno con respecto al fondo de la indemnizacion, se hacen extensivas á los créditos.

14. Se faculta al gobierno:

I. Para suprimir de las oficinas de la Federacion, las que considere inncesarias.

II. Para reformar la planta de las que permanezcan, de manera que resulte una economia en los gastos públicos.

III. Para remover libremente á los empleados de Hacienda.

IV. Para establecer en el Distrito y territorios las contribuciones directas que deben reemplazar á los derechos de alcabalas, consumo, y los municipales que se cobran sobre la introduccion de los efectos nacionales y extranjeros, cuyos derechos quedan abolidos por esta ley. El gobierno cubrirá el presupuesto de los gastos municipales con el importe de las contribuciones, jentretanto se establecen nuevos arbitrios.

V. Para resolver las dudas que se ofrezcan en el decreto de 3 del último Mayo

sobre aduanas marítimas, y el restablecimiento de todas las oficinas que fueron ocupadas por las fuerzas americanas.

15. El gobierno usará de las facultades que se le conceden en el artículo anterior, solo por el término de cuatro meses contados desde la publicacion de esta ley, sujetando á la aprobacion del congreso las reformas que haga, sin perjuicio de ponerlas en práctica.

16. El gobierno expedirá licencias ilimitadas á todos los jefes y oficiales del ejército y marina, é individuos de los cuerpos políticos que resulten sobrantes, despues de cubiertas las plazas designadas por las leyes vigentes, colocando á los jefes y oficiales de acreditada aptitud que no hayan desmerecido en manera alguna el buen concepto que debe tener un oficial. Mientras dure esta licencia, no se le abonará tiempo alguno en su hoja de servicios, hasta que siendo llamado vuelva á prestarlos.

Los oficiales de milicia activa que resulten sobrantes ó sueltos, y los que pertenezcan á estos mismos cuerpos que no están en servicio, quedarán en receso, entretanto el gobierno los llame para ser colocados en su clase de activos y en su respectivo empleo.

17. Los oficiales que con arreglo al artículo anterior disfruten de licencia ilimitada, gozarán del sueldo siguiente: A los treinta años de servicio, toda la paga de su empleo; á los veinticinco, dos tercios; á los veinte, la mitad; á los quince, la tercera parte; y á los diez, la cuarta parte de la paga, con tal de que en todos estos casos tengan los interesados tres años en el último empleo, y no teniéndolos, disfrutará la parte de sueldo correspondiente al inferior inmediato.

18. Cesan de abonarse las mejoras de retiro, de pensiones y de montepto: y estas mejoras no podrán concederse en lo sucesivo.

19. La disposicion del artículo anterior no comprende á los militares inutilizados

en el servicio, respecto de los cuales subsistirán las leyes relativas vigentes.

20. El gobierno reglamentará los pagos que deben hacerse á los empleados y pensionistas por cualquier título, de manera que todos resulten atendidos con la mayor equidad posible.

21. El gobierno pondrá á disposicion del gobernador del Estado de Yucatán, ciento cincuenta mil pesos para sostener la guerra contra los bárbaros. Con el mismo objeto pondrá á disposicion de los Estados del interior amagados de una próxima invasion, doscientos mil, sin perjuicio de situar á la mayor brevedad en sus fronteras las tropas del ejército que hubiere disponibles.

22. Queda autorizado el gobierno para invertir hasta doscientos mil pesos del fondo de que habla el artículo 2º de esta ley, en la traslacion de las familias mexicanas que no quieran permanecer en el territorio cedido á los Estados-Unidos, y soliciten establecerse en la República. Esta cantidad podrá aumentarse con presencia de los presupuestos respectivos, que el mismo gobierno presentará al congreso.

23. El gobierno separará de los tres millones de pesos de que habla el artículo 2º, y conservará en depósito seiscientos mil pesos para recobrar los cinco millones en créditos que se han debido entregar al orario, conforme al contrato de 19 de Julio de 1847.

24. Quedan reducidas las cantidades que tiene asignadas el gobierno para gastos secretos, y para los extraordinarios del Ministerio de Guerra y fomento de periódicos, á la mitad de su presupuesto.

25. No podrá el gobierno alterar las disposiciones de esta ley, ni aun en virtud de las facultades extraordinarias que se le han concedido por decreto de 6 de Junio de este año.—*José Maria Cuevas*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*J. Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Riva Palacio.

Y de suprema órden lo trascribo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 14 de Junio de 1848.—*Riva Palacio*.

#### NUMERO 3065.

*Junio 14 de 1848.—Circular.—Preveniendo los requisitos que deberán tener los efectos que se hayan introducido en los puertos en tiempo de la invasion.*

Considerando el Excmo. Sr. presidente que al restablecerse en los puertos mexicanos el arancel vigente, decretado en 4 de Octubre de 1845, han de presentarse muchos casos en que deben tener aplicacion las penas que señala el propio arancel, por no venir algunos de los buques que lleguen á los mismos puertos con todos los requisitos que aquel exige, y deseando S. E. redimir al comercio de los gravámenes consiguientes á la imposicion de dichas penas, unicamente por efecto de equidad y de los deseos que lo animan de dispensarle cuanta proteccion sea posible, pues es incuestionable el derecho que asiste al gobierno para hacer efectivo en todas sus partes el expresado arancel desde el momento en que le han sido devueltas las aduanas marítimas de los puertos que ocupaban las fuerzas americanas, ha tenido á bien resolver que los cargamentos de lícito comercio que lleguen á ese puerto dentro del término de tres meses, contados desde esta fecha, y en cuyo despacho se ofrezcan reparos por falta de requisitos y formalidades, ó por cualquier otro motivo, sean entregados á los interesados, siempre que éstos den fianza bastante de estar á las resultas de lo que resuelva el supremo gobierno, previo informe de la junta

consultiva que establecen el artículo 161 y siguientes del propio arancel, y pagar en los plazos señalados el importe de los derechos que prefijan las disposiciones vigentes; á cuyo fin dará vd. cuenta inmediatamente, en cada caso, con todas las explicaciones que sean necesarias para la mayor instruccion del asunto, debiendo proceder á la entrega de dichos cargamentos el mas prolijo reconocimiento de ellos para ver si están conformes con los manifestos generales; en el concepto de que cuando no se presente este documento, deberá formarse por el empleado de esa aduana, que vd. designe, y á la presencia del interesado, quien lo autorizará con su firma.

Los efectos de ilícito comercio que lleguen á ese puerto en el citado término de tres meses, deberán ser reembarcados en el mismo buque que los conduzca, ó ántes si fuere posible hacerlo en algun otro, permaneciendo, entretanto, depositados en los almacenes de esa aduana, la que tomará cuantas precauciones crea convenientes para que se haga efectivo el reembarque y no se cometa algun abuso.

Lo que de orden suprema comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1848.—*Riva Palacio.*

NUMERO 3066.

*Junio 18 de 1848.—Decreto.—Sobre pensiones municipales á las harinas, pulques y carnes.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que facultado el supremo gobierno por la parte cuarta, artículo 14 de la ley de 14 del actual para establecer los arbitrios municipales de la manera suficiente á cubrir las atenciones de los ramos del cargo del ayuntamiento, necesita examinar con distincion

las disposiciones tomadas sobre la materia, las otras de que la corporacion continúa ocupándose y todos los datos conducentes; y que entretanto no pueden dejar de cobrarse los arbitrios establecidos que la citada ley no ha querido extinguir en su esencia, y sin los cuales seria imposible subsistiesen los ramos municipales de primera necesidad, que ni por un momento pueden ser desatendidos; en uso de las facultades que me concede el citado artículo, he venido en decretar lo siguiente:

Por la parte cuarta, artículo 14 de la ley de 14 del que rige, no han sido derogados los bandos y acuerdos publicados en 18 de Marzo, 16 de Abril y 15 de Mayo de este año, por los cuales se arregló el cobro directo de las pensiones municipales sobre las harinas, los pulques y las carnes destinados al consumo de esta capital. En consecuencia continúan vigentes, á reserva de lo que el supremo gobierno determine definitivamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Riva Palacio.

De suprema orden lo trascribo á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1848.—*Riva Palacio.*

NUMERO 3067.

*Junio 21 de 1848.—Ley.—Sobre libertad de imprenta.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades concedidas al gobierno por la ley de 6 de éste, en cumplimiento del deber que tengo de poner un término al escándalo con que se ultraja la moral pública y se ataca el ór-

den social por medio de escritos difamatorios, y sin que por esto se coarte el uso saludable de la libertad de imprenta, ni para los abusos políticos se establezcan nuevas penas ni procedimientos, he venido en decretar, entretanto se expide la ley orgánica de imprenta, el siguiente decreto:

Art. 1. En ningun caso es lícito escribir contra la vida privada, ni atacar la moral pública.

2. Es difamatorio todo escrito en el cual se ataque el honor ó la reputacion de cualquier particular, corporacion ó funcionario público, ó se le ultraje con sátiras, invectivas ó apodos.

3. En los casos del artículo anterior, no se comprende el libre exámen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, para dilucidar su legalidad ó su conveniencia.

4. Si al hacerse este exámen se cometiére alguno de los delitos especificados en las fracciones I, II, III y IV del art. 4º de la ley de 14 de Noviembre de 1846, serán juzgados conforme á ella, lo mismo que en los casos de calumnia.

5. Todo escrito difamatorio, ó que ataque la moral pública, debe ser perseguido y castigado de oficio. Los fiscales de imprenta y los síndicos del ayuntamiento están obligados á denunciarlo, y los jueces pueden proceder de oficio, ó exitados por la autoridad política.

6. Conforme al artículo 26 de la acta de reformas, en los delitos de difamacion no deben intervenir los jurados, y de ellos conocerán los jueces de primera instancia, tanto civiles, como criminales, del territorio en que se cometan.

7. Calificado un escrito de difamatorio, el juez pasará á la imprenta, exigirá la responsiva, recogerá los ejemplares que haya en ella, ó que estén de venta en cualquier lugar público; dará órden á la estafeta para impedir su circulacion, y pondrá detenido al responsable.

8. En el caso de que ocurran varios jue-

ces, conocerá del negocio el que primero haya exigido la responsiva; y si dos la pidieren á un tiempo, el más antiguo. Si alguno insistiere en la competencia, mientras ésta se dirime, procederán unidos.

9. La causa quedará sustanciada dentro de ocho dias, y el juez la entregará al reo y al fiscal para que aleguen dentro de ocho dias cada uno, procediendo á fallar dentro de tres. El lapso de estos términos y de los demas establecidos en los artículos siguientes, es causa de responsabilidad.

10. Todas las indagaciones y alegatos de la causa, se versarán sobre si hay ó nó delito de difamacion, y de conformidad con el artículo 5º de la citada ley, no se podrán admitir pruebas sobre la verdad ó falsedad de los hechos en que funden las imputaciones difamatorias.

11. El delito de difamacion se castigara con la pena de prision solitaria, desde seis meses hasta dos años. La misma pena tienen los ultajes á la moral pública.

12. Cuando éstos no tuvieren relacion con el honor de ninguna persona ó corporacion determinada, serán juzgados por jurados, conforme á la ley. Si tuvieren relacion con una persona ó corporacion determinada, el delito se considerará como accesorio del de difamacion, y se castigará por los jueces ordinarios, agravando la pena en consideracion á esta circunstancia.

13. Sentenciado el proceso en primera instancia, pasará al Tribunal superior, el cual, oyendo verbalmente al fiscal y al defensor, pronunciará su sentencia dentro del término de ocho dias, contados desde el en que pasó á su conocimiento.

14. Si la sentencia de segunda instancia fuere conforme con la primera, causará ejecutoria; lo mismo que si se pronuncia por unanimidad de votos en tribunal colegiado. Si la sentencia no fuere conforme, y algun ministro del tribunal colegiado hubiere votado en el sentido del juez de primera instancia, ó el tribunal fuere unitario, habrá lugar á tercera instancia.

15. En segunda instancia, y no ántes,

podrá tratarse como un artículo prévio el de si el delito cometido es de difamacion ó de abuso de la libertad política de la prensa; y siempre que se resuelva en este último sentido, el negocio pasará al jurado, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar contra el juez, conforme á las leyes. Este artículo no dilatará el término fijado en el artículo 13, y la sentencia que sobre él recayere será insuplicable.

16. Pronunciada una sentencia condenatoria que cause ejecutoria, se publicará en los periódicos por tres veces.

17. Todo periódico que en el espacio de seis meses fuere tres veces condenado por delito de difamacion ó atentado contra la moral pública, será suprimido.

18. Entretanto se resuelve por el congreso la duda pendiente sobre la manera con que deba proceder al nombramiento de los fiscales de imprenta del Distrito, éstos se elegirán, con calidad de interinos, por el Excmo. ayuntamiento de esta capital, en la primera sesion que tuviere despues de publicado este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 21 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*  
—A. D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1848.—*Otero.*

NUMERO 3068.

*Junio 21 de 1848.—Circular.—A los diocesis para que exiten al pueblo á fin de que se tranquilice y olvide la guerra de castas.*

Illmo. Sr.—Entre los objetos graves que han ocupado de preferencia al Excelentísimo Sr. presidente de la República en los primeros dias de su ingreso al mando supremo, figura como uno de los más principales, el de sofocar, y si es posible,

hacer olvidar la guerra de castas, suscitada desgraciadamente en diversos Estados de la Federacion.

La religion y la humanidad se resienten al contemplar las escenas de sangre, las depredaciones y ruina consecuentes á una revolucion verdaderamente bárbara, porque es destructora de todos los principios morales y cristianos, de todos los que sirven de base á la sociedad, y aun de los sentimientos y afectos naturales que forman los vínculos más tiernos entre los individuos de las familias.

Lo singular es que este desórden escandaloso é intolerable, se proteja por los que, despues de haber vuelto la espalda al enemigo extranjero, han levantado últimamente el grito de rebelion en Aguascalientes, para derrocar á un gobierno que ha dejado de existir, y llevar adelante un plan cuyos artículos carecen de toda simpatía y hasta de objeto político.

El Excmo. Sr. presidente, que está resuelto á sostener el orden público á costa de cualquier sacrificio, adopta los medios conducentes al intento; y entendiendo ser uno de los más eficaces la cooperacion de V. S. Illma., de su venerable cabildo, de los curas párrocos y demas individuos de ese respetable clero, me manda dirigir esta exitativa, á fin de que haciendo poner en ejercicio la persuacion de todos é influjo suave de su ministerio de paz, se restablezca ésta en toda la nacion, á cuyo efecto el gobierno supremo está pronto á escuchar los demas arbitrios que se le propongan directamente por V. S. I. ó por su apreciable conducto.

Con este motivo reitero á V. S. I. las protestas de mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1848.  
—*Jimenez.*

NÚMERO 3069.

Junio 24 de 1848.—Decreto.—En que se previene que desde el 1º de Julio solo el gobierno podrá expender tabaco.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que en atención á que con arreglo al artículo 7º del armisticio ajustado en 29 de Febrero de este año, pudo el supremo gobierno restablecer el estanco del tabaco á los sesenta días, contados desde aquella fecha; á que los particulares que han comerciado en tabacos, eran sabedores de que lo hacian con efectos estancados por las leyes de la República; á que por lo mismo sabian tambien que sus especulaciones estaban sujetas á las contingencias que produjesen los efectos de la guerra ó la celebracion de la paz; á que no obstante esas consideraciones, quiso todavía el supremo gobierno conceder á los poseedores de tabacos la gracia de aumentar por otros sesenta dias más, el plazo del reestanco para facilitarles el consumo de sus existencias, y á que tanto al erario que carece de los productos que legalmente le corresponden, como al público que desea encontrar labrados acomodados á su gusto y costumbre, se causaria perjuicio en demorar por mayor tiempo la época de la restitucion del estanco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º del entrante Julio, solo el gobierno podrá expender tabacos labrados en rama y cernido, así como los extranjeros de todas clases. Los que en contravencion de este decreto continúen traficando con tabacos, sufrirán las penas impuestas á los contrabandistas de efectos estancados.

2. La oficina respectiva surtirá el 30 del presente á los estanquillos y tercena de esta capital, de los labrados necesarios, á fin de que al siguiente dia comience su expendio.

3. Los efectos que no hayan realizado los particulares, se recibirán por la renta á los precios siguientes:

Tabaco en rama superior entero, de las Villas. . . . .	0 2 6
Idem idem roto, de idem. . . . .	0 2 0
Idem infimo, de idem. . . . .	0 1 6
Idem para solo quemarse. . . . .	0 0 6
Idem cernido, de las Villas. . . . .	0 3 6
Idem para solo quemarse. . . . .	0 1 0

*Puros habanos.*

Imperiales de buena calidad, millar á. . . . .	40 0 0
De regalía, idem. . . . .	30 0 0
De media regalía, idem. . . . .	25 0 0
Cañones, idem. . . . .	20 0 0
Corrientes, idem. . . . .	18 0 0
Damas, idem. . . . .	18 0 0
Campechanos, idem. . . . .	7 0 0
Cigarros habanos, cajilla. . . . .	0 0 4½

*Labor mexicana.*

Puros y cigarros de la misma clase y calidad, de la fábrica nacional, cajilla ó papel, á. . . . .	0 0 3
Idem idem no de esta clase, y si aprovechable en la fábrica, cajilla ó papel, á. . . . .	0 0 2
Idem idem no aprovechables en la labor, y solo para la quema, cajilla ó papel. . . . .	0 0 1

*Rapé.*

Frances, libra, á. . . . .	2 0 0
Nachistochis, idem, á. . . . .	2 0 0
Perique, idem, á. . . . .	2 4 0
Virginia, idem, á. . . . .	1 6 0
Macubá, idem, á. . . . .	1 4 0
Rosa, idem, á. . . . .	1 4 0
Polvo colorado de primera, id., á	2 0 0
Idem idem de segunda, idem, á	1 0 0

4. Los tenedores de los efectos no realizados en 30 del presente, los presentarán

en la fábrica nacional de puros y cigarros, en los primeros quince días del entrante Julio, á fin de que se puedan calificar las clases de los tabacos que manifiesten.

5. En dicha oficina se hará la calificación por los peritos reconocedores de ella, otro que nombre cada interesado, y un tercero que para caso de discordia y antes del reconocimiento, nombrarán los mismos peritos de acuerdo. Hecha la calificación, se dará á los interesados un documento en que conste el peso y clase del tabaco rama ó cernido, ó el número de cajillas y clase de los labrados; este documento lo firmarán los peritos reconocedores, con el administrador y contador de la fábrica.

6. Con estos documentos ocurrirán los dueños de los efectos á la dirección general del ramo, para que esta oficina tome razon de ellos en libro separado, especificando el peso y clase del tabaco, si fuere rama ó cernido, y si labrados, el número de las cajillas ó papeles y sus clases; valorizando unos y otros efectos, á fin de que con toda claridad se sepa lo que á cada individuo se le adeuda por lo que ha introducido, y se le pueda formar el cargo correspondiente al administrador de la fábrica.

7. Para el pago de los particulares, del valor de los tabacos y labrados que presentan, se destina la mitad de los productos líquidos de la capital, pues la otra mitad debe emplearse en las labores de la fábrica.

8. Los tenedores de tabacos, luego que hayan presentado sus existencias en la oficina que se designa, nombrarán entre sí una persona que represente á todos los accionistas en los casos que fuere preciso, dando aviso á la dirección general de quién sea la electa.

9. La propia dirección general, bajo su más estrecha responsabilidad, entregará mensualmente á la persona de que trata el artículo anterior, las cantidades que se destinan para el pago de las existencias, y ésta hará el reparto entre todos los acree-

dores, procurando que aquellos cuyo capital no pase de cien pesos, queden satisfechos en dos meses, ó antes si fuere posible.

10. Por ningún motivo dejará de hacerse el reparto de la parte destinada al pago de las existencias que se introduzcan en la fábrica, y la menor falta en este particular, causa responsabilidad pecuniaria en el empleado que la cometa.

11. Todo tabaco, sea de la clase que fuere, que se aprehenda del 16 de Julio en adelante, caerá en la pena de comiso; y los tenedores de él quedan sujetos á las otras que para tales casos designan las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Junio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Mariano Riva Palacio.

Y de suprema orden lo trascribo á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 24 de 1848.—*Riva Palacio*.

NUMERO 3070.

*Junio 25 de 1848.—Decreto.—Se deroga el artículo 5º de la ley de 16 de Diciembre del año pasado, sobre compañías presidiales.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se deroga el artículo 5º de la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado, en la parte que alteró las disposiciones anteriores sobre compañías presidiales, las cuales subsistirán entretanto se establece el plan general de defensa y seguridad de la frontera.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*José María Cuevas*, presidente

de la cámara de diputados.—*José María Lafragua*, senador secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 25 de Junio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1848.—*Arista*.

#### NUMERO 3071.

*Junio 28 de 1848.—Orden.—Al director general de aduanas marítimas, para que sus administradores dirijan al comercio, dentro de tercero día, una noticia circunstanciada de los efectos que haya en cada una, procedentes de importaciones hechas durante la ocupacion por las fuerzas norte-americanas.*

Habiéndose extipulado en el artículo 19 del tratado celebrado en Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero último, que los efectos, mercancías y propiedades importados en la República, ántes de devolverse las aduanas á las autoridades mexicanas, quedarian exentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internacion ó cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado y á su salida para el interior, es de suma necesidad tener noticias de las existencias que hubiere en los puertos y fronteras de la República, por importaciones hechas ántes de la citada devolucion de las aduanas, para conocer qué efectos están en el caso de disfrutar la referida exencion, y evitar que á la sombra de ella se hagan otras internaciones defraudando al erario los derechos respectivos.

En tal virtud dispone el Excmo. Sr. presidente prevenga V. S. á las aduanas marítimas y fronteras que correspondan,

exijan del comercio, dentro de tercero día, una razon circunstanciada por clases y denominaciones, de todas las existencias que haya en cada casa, procedentes de las importaciones hechas durante la ocupacion por las tropas americanas; y que con vista de ellas procedan los administradores á cerciorarse de su exactitud, por las constancias que se les hayan entregado en la oficina, ó por los otros medios que les parezcan convenientes, prefiriendo el de nombrar empleados de toda confianza, que simultáneamente pasen á las casas á ver por sí mismos si existen en ellas los efectos que expresan las relaciones presentadas, cuya operacion deberá practicarse con toda prudencia para evitar cualquier motivo de queja.

Satisfecha que esté la aduana de los expresados documentos, abrirá á cada casa un registro por planillas, con cuantas columnas sean necesarias, segun la clase y denominacion de las mercancías, donde se asentará la existencia que tenia, segun la relacion respectiva y las internaciones que vaya haciendo hasta el completo de aquella, á fin de que en ningun caso se intere mas de lo manifestado, como procedente de la referida existencia.

Sin embargo de estar prevenido con anterioridad, que en todas las aduanas marítimas y fronteras se abran iguales registros por los cargamentos que lleguen del extranjero, algunas oficinas han descuidado esta importante obligacion, dando así lugar á que se internen bajo procedencias supuestas, mercancías importadas fraudulentamente y con desprecio de las leyes. Para evitar estos abusos en lo sucesivo, dispone S. E. el presidente haga V. E. las mas estrechas prevenciones á las aduanas, para que sin excusa ni pretexto formen los citados registros tan luego como se despachen los cargamentos que lleguen del interior, y con toda exactitud hagan con ellos los asientos respectivos en el mismo acto de expedir las guías para la internacion; en el concepto de que



no deberán expedir documento alguno de esta clase, cuando observen que no debe haber existencia alguna, segun los citados registros de los efectos que requieran los pedimentos de las guías, y de que cualquiera falta á omision que se observe en las aduanas sobre el mejor cumplimiento, en todas sus partes, de esta providencia, será castigada conforme á las leyes.

Todo lo que digo á V. S. de orden suprema para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1848.—*Riva Palacio.*

NUMERO 3072.

*Junio 29 de 1848.—Orden.—Para que se publique el proyecto que se acompaña, sobre contrato de compañía del tabaco.*

Estando obligado el supremo gobierno de la Union, por el artículo 13 de la ley de 14 del corriente, á celebrar un convenio con los acreedores á la renta del tabaco, para arreglar el pago de sus créditos con los productos de la misma renta, ó de otros fondos que no sean los de los tres millones de pesos de que habla la misma ley, ni de los doce restantes de la indemnizacion: Considerando el gobierno el estado decadente en que se encuentra la renta por los cuantiosos fondos que, con ruina de su giro, se han extraido de sus arcas para diversos objetos, y últimamente, para las atenciones de la guerra exterior que acaba de terminar; los graves perjuicios que sufrió por las funestas consecuencias de la invasion del ejército americano en la capital de la República y en otros Estados; motivos suficientes que han paralizado su giro hasta reducirla al lamentable grado de una renta verdaderamente nominal, sin poder cubrir á sus acreedores con la puntualidad convenida en los contratos; una situacion tal, ha llamado de preferencia la atencion del Excmo. Sr. presidente para poner pronto remedio.

Al efecto, dispone S. E. que V. E. haga

fijar por carteles en esta ciudad, y por los principales periódicos, el adjunto anuncio, corriendo el tiempo desde el día de la publicacion. El gobierno está persuadido de la conveniencia de la compañía á que lo obligan las circunstancias para expeditar por este medio la ejecucion del referido artículo 13; no descuida del interes del tesoro federal; se lisonjea de la parte que al de los Estados corresponda segun la base 5ª; y sobre todo, importando la unidad de accion para el giro y mecanismo de la renta (como esencialmente mercantil), espera el gobierno que ella mejore de situacion por el buen éxito de esta providencia.

Dígolo á V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente, para su inmediato cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 29 de 1848.—*Riva Palacio.*

El supremo gobierno ha resuelto celebrar una compañía para la administracion de la renta del tabaco, bajo las bases siguientes.

Primera. El gobierno entregará la renta, y continuará prestando al giro la proteccion legal.

Segunda. El socio administrador se hará cargo de dirigir la renta en todas sus operaciones, y de suplir las cantidades que se necesiten para su giro.

Tercera. Los gastos de materias primeras, su elaboracion, trasporte y premios de venta en los estanquillos, tercenas y administraciones subalternas, serán de cuenta de la sociedad.

Cuarta. Para los gastos de direccion, resguardos y administraciones principales, se pasará una cantidad fija, segun fuere su monto.

Quinta. El socio administrador asegurará al supremo gobierno de la Union una cantidad fija por utilidades, y el resto de éstas se dividirá por partes iguales entre el tesorero federal, el de los Estados y el socio administrador.

Sexta. El socio administrador arreglará las oficinas como le parezca, ocupando con preferencia á los actuales empleados que crea útiles.

Sétima. Las cuestiones que se susciten se decidirán de una manera breve y sin ningun ocurso fundado sobre los derechos de extranjero, pues se entienden renunciados por el solo hecho de tomar accion en la compañía.

Todas las personas que sobre estas bases quieran presentar proposiciones, las dirigirán cerradas á esta Secretaría, dentro de ocho dias contados desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

El gobierno las tomará en consideracion, y se entenderá con el que firmare las que le parecieren mejores para arreglar el contrato.

México, Junio 29 de 1848.—*Riva Palacio.*

#### NUMERO 3073.

*Junio 30 de 1848.—Prevencciones sobre el modo de comender cesantías y jubilaciones.*

Descoeso el supremo gobierno de la Federacion de arreglar el pago de sueldos de los empleados que deban ser declarados cesantes segun las leyes y disposiciones del caso, por resultas de la extincion ó arriendo de las oficinas ó rentas en que servian, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes prevencciones:

1ª En el Distrito federal las oficinas generales dependientes inmediatamente de esta Secretaría, y en los Estados y territorios las comisarias generales, observarán lo mandado en suprema órden circular de 28 de Agosto de 1838; entendiéndose que la calificacion de los jefes de las oficinas respectivas á que se contrae, es de los de las generales de Hacienda del ramo á que pertenezca el empleado, si se tratare de oficinas de recaudacion, ó de las comisarias de los Estados, si fuere de las de dis-

tribucion, quienes oirán el informe del jefe (si existiere) de la oficina suprimida ó arrendada para el mejor acierto de sus declaraciones.

2ª Los empleados del gobierno de la Union que admitieron empleos en propiedad, interinos ó provisionales de los Estados, y que por decretos legislativos de éstos se han suprimido las oficinas ó rentas en que aquellos servian, deberán presentar la licencia del gobierno general prevenida en órden de 18 de Agosto de 1824, y por ley de 23 de Mayo de 1829.

3ª Para señalarles el haber que les corresponda conforme al decreto de 18 de Abril de 1837, exhibirán los empleados el despacho de su último empleo propietario y sus hojas de servicio documentadas, recomendando el gobierno á los jefes calificadores el prolijo exámen de estas constancias, como que sirven de base para la percepcion del mayor ó menor sueldo, anotando las hojas si les encuentran defectos.

4ª Las oficinas generales y comisarias darán cuenta con el expediente respectivo á esta Secretaría, para que revisado por el gobierno, expida las órdenes convenientes y atienda á los interesados en las vacantes que ocurran, á fin de que sean justamente colocados, como está mandado en diversas leyes y órdenes supremas.

5ª Los empleados que, previos los requisitos prevenidos, obtengan la declaracion de cesantes, percibirán los haberes que se les señalen precisamente por la comisaria general ó subcomisaria del lugar donde residan, y no en otra. Al sueldo como cesante se tiene derecho desde el dia de la extincion ó arriendo de la oficina ó renta.

6ª No debiendo el cesante ser jubilado, se prohibe dar curso á solicitudes de esta naturaleza.

7ª No se pagará sueldo alguno á empleados de oficinas suprimidas que no hayan sido previamente declarados cesantes de la Federacion.

8ª Para expeditar en las oficinas respec-

tivas del despacho de estos asuntos, se recopilan las disposiciones conducentes en el adjunto pliego, á fin de que se tengan muy presentes en cada caso.

Comunico á vd. de orden del Excmo. Sr. presidente para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1848.—*Riva Palacio.*

NUMERO 3074.

*Julio 1.º de 1848.—Orden.—Se establece una junta de calificación para aclarar la conducta de algunos militares que abandonaron al gobierno en la guerra con los Estados-Únidos del Norte.*

Las desgraciadas circunstancias en que se encontró la República, á consecuencia de la ocupacion de esta capital por el ejército de los Estados-Únidos en Setiembre último, fueron la causa porque algunos militares abandonaron cobardemente al gobierno, porque en su infortunio nada esperaban de él.

No bastó para impedir esa escandalosa conducta el decreto de 3 de Agosto del año anterior, ni los resortes del deber y del honor; pero pasados los primeros momentos, y cuando previeron las consecuencias que debía acarrearles su falta, apelaron muchos de ellos, para ponerse á cubierto, á medios reprobados, presentándose unos al enemigo como prisioneros voluntarios, y procurándose otros, certificados de haber estado enfermos ó de haber salido de puntos ocupados por fuerzas americanas.

El gobierno supremo, que no podia dejar impunes estas faltas sin herir de muerte á la institucion militar, expidió los decretos de 5 y 9 de Noviembre del año pasado, y 12 de Febrero último, con la decision de cumplir sus prevenciones, justificada y enérgicamente, porque de esto depende en gran manera la moralidad del ejército y el porvenir del país.

Al aplicar esas leyes por hechos notorios,

han sido tantas las representaciones y alegatos que han interpuesto los interesados, que seria indispensable ocupar la mayor parte del tiempo destinado al despacho de los negocios públicos, para hacerse cargo de solo los que conciernen á los oficiales dados de baja.

Para evitar la demora que era consiguiente en la determinacion de esta clase de asuntos, supuesto que el gobierno no puede preferirlos á otros de mayor entidad y de interes general, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente, que se forme una junta de calificación, compuesta de V. S., los señores directores de artillería é ingenieros, dos generales y uno de los señores auditores de la comandancia general, que se nombrarán oportunamente; y cuyas facultades serán las de designar á quiénes comprenden las disposiciones citadas al principio, y cuales son los casos dudosos que deban depurarse ante el poder judicial, conforme á la cuarta prevencion del art. 4.º de la citada circular de 12 de Febrero.

Esta junta puede trabajar y dar su acuerdo con tres de sus miembros, y sus labores las desempeñarán los empleados de esa Plana Mayor y los de las direcciones indistintamente; en concepto de que dentro de dos meses precisos deberán estar concluidos todos los negocios que se someten al conocimiento de la junta.

Para que ella obre con el mayor acierto posible, tendrá á la vista los datos que haya en las respectivas secretarías de esta Plana Mayor y direcciones, sobre los jefes y oficiales dados de baja, y á las mismas oficinas únicamente podrán ocurrir los interesados que tengan que alegar algo en su favor. El Excmo. Sr. presidente confia en la probidad y justificación de los funcionarios que deben componer la junta, y espera que ciñéndose al expreso tenor de las leyes, califique imparcialmente los casos en que aquellas deban aplicarse, sin necesidad de juicio, y los que los requieran, dando cuenta al gobierno circunstan-

ciadamente de cada uno de los que resuelva.

De órden suprema lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que en lo sucesivo no dirija á este Ministerio ninguna instancia de las que deban pasar á la junta.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3075.

*Julio 1º de 1848.—Circular.—Para que en los Estados en que no existan aduanas interiores, no se exija el requisito que previene la ley de 24 de Mayo de 1837 respecto á los tejidos de algodón y paquetes de hilaza.*

Excmo. Sr.—Habiendo suprimido en algunos Estados las aduanas interiores, es ya imposible que los tejidos de algodón y paquetes de hilaza procedentes de las fábricas ubicadas en los mismos Estados, contengan los sellos que deban ponerles las aduanas respectivas, conforme á la prevención 4ª del reglamento de la ley de 23 de Mayo de 1837, para disfrutar la exención que ella concede, y como la falta de este requisito puede ocasionar graves perjuicios á la industria nacional, ya por las dudas que se ofrezcan, como por las diversas prácticas que se quieran introducir por falta de una regla general que uniforme los procedimientos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que en los Estados donde aun existan las aduanas interiores, no se exija el mencionado requisito en los tejidos é hilazas que procedan de las fábricas establecidas en los Estados donde se han suprimido las propias oficinas, bastando por ahora los sellos estampados ó de plomo que deben poner los fabricantes, conforme á las prevenciones 2ª y 3ª del citado reglamento, para que sus manufacturas disfruten la libertad de derechos que les está concedida; teniéndose presente lo prevenido respecto del hilo é hilaza en la circular de este Ministerio

de 22 de Junio de 1838, y que se recomienda á los Excmos. Sres. gobernadores tomen las providencias convenientes para la puntual observancia de las mencionadas reglas 2ª y 3ª

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos indicados, reiterándole las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1848.—*Riva Palacio*.

NUMERO 3076.

*Julio 1º de 1848.—Circular.—Sobre que se corrijan los abusos que se hacen en el papel sellado.*

Excmo. Sr.—El señor presidente de la junta de amortizacion de créditos de cobre, ha llamado la atención del supremo gobierno sobre el abuso escandaloso que se hace por algunas autoridades judiciales, del papel sellado, destinado exclusivamente para las causas criminales; y en consecuencia, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente de la República, se dirija esta comunicacion á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, á fin de que se sirvan dictar órdenes con objeto de evitar los referidos abusos en los tribunales y juzgados respectivos, recordando á quienes corresponda, el art. 19 de la ley de 30 de Abril de 1842.

Tengo el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1843.—*Jimenez*.

NUMERO 3077.

*Julio 3 de 1848.—Circular.—Previsiones sobre el modo con que deba marchar la tropa por las calles al cubrir el servicio.*

Siendo notorio que las tropas que se hallan de guarnicion en las poblaciones, al

transitar en formacion por las calles, embarazan el paso con grave perjuicio del público, sin que hayan bastado á evitarlo lo mandado en la órden general de esta plaza del 25 al 27 de Marzo de 1833, y circular de este Ministerio de 10 de Febrero de 1845, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Las tropas que marchen en columna, lo ejecutarán con el menor frente posible, para no impedir el libre tránsito á los carruajes, caballos, y particularmente de los de á pié. Lo mismo ejecutarán una ó más compañías cuando lleven la bandera ó estandarte; pero no conduciéndola, desfilarán por el centro de la calle ó por uno de sus lados, para dejar libre el tránsito. Las bandas de tambores y clarines, cuando den los toques de Ordenanza, observarán las mismas prevenciones.

2ª Cuando sea necesario formar en batalla, se cuidará de dejar libre el tránsito de las bocacalles, y muy particularmente el de las banquetas.

3ª Los cuerpos y toda partida de tropa, cuando no lleve bandera, marchará á la sordina, tocando marcha solo al pasar por el frente de alguna guardia, para corresponder al honor que ésta le haga, y veinticinco pasos antes de llegar al puesto que debe cubrir, ó al de reunion que se le señale, sin que se entienda que esta disposicion altera en lo más leve lo que la Ordenanza general previene sobre honores.

4ª En guarnicion, todos los toques de tambores, cornetas y clarines que por Ordenanza deban romper de la casa del comandante de las armas, lo verificarán en lo sucesivo al frente de sus respectivos cuarteles, y sin que el toque exceda á lo sumo de diez minutos; excepto en el caso de alarma, que podrá extenderse á más distancia y á más tiempo la duracion de los toques.

5ª Se prohíbe que las escoletas de las bandas se verifiquen dentro de los poblados, y que cuando aquellas se retiren de

los extramuros de los poblados, lo verifiquen tocando.

6ª La tropa encargada de hacer conservar el órden, ó de despojar algun espacio de terreno, lo hará primero de un modo persuasivo para no atropellar al pueblo, y si esto no fuese bastante para lograr su objeto, en el solo caso de resistencia amenazará con su arma, la que no empleará sino en el estrecho caso que tiene prevenido la Ordenanza general del ejército.

7ª. No se impedirá el tránsito por las banquetas, mas que en lo preciso é indispensable de que las armas estén colocadas en ellas, en cuyo único evento hará separar á los transeuntes diez ó doce pasos del punto en que estén situadas.

S. E., al dictar esas providencias, ha querido conciliar la regularidad del ejército con la comodidad del pueblo, y creído de que ellas son bastantes de llenar el objeto, me ordena comunicarlo á vd. para que prevenga su citada observancia.

Dios y libertad. México, Julio 3 de 1848.  
—Arista.

#### NUMERO 3078.

*Julio 3 de 1848.—Circular.—Prohibiendo el banco de palos que se aplica á los individuos del ejército.*

Estando prohibido por diferentes disposiciones anteriores, y posteriores á nuestra independendencia, el castigo de bancos de palos que se aplica á los individuos de la clase de tropa, y por el cual no se les aplican las penas que las leyes tienen señaladas á los diversos delitos ó faltas que se cometen.

Tal castigo aplicado á los que sirven en una carrera de honor, retrae á muchos individuos para no alistarse voluntariamente en una profesion á que sus inclinaciones los llaman, cometiendo por esto tal vez el crimen de desercion. Como estas disposiciones hayan caido en desuso, se hace pre-

ciso recordarlas, no solo por no haber ley que autorice semejante hecho, sino muy particularmente por prevenirlo así el art. 149 de la Constitucion federal, el que terminantemente ordena que ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza del delito y estado del proceso.

Un abuso de autoridad, ó el capricho de algun individuo constituido en cualquiera clase de mando, ha puesto en práctica esas penas, llegando á tal extremo su arbitrariedad, que varios individuos han sido apaleados, se les ha negado pasar al hospital, y otros han fallecido de tan bárbaro castigo.

Por dichas razones, el Excmo. Sr. presidente, por el deber que tiene de guardar la Constitucion y las leyes; por humanidad y por estímulo de honor que debe inspirarse á los que sirven en la honrosa carrera de las armas, se ha servido prevenir que por motivo alguno se vuelva á aplicar el castigo de banco de palos.

Y para que no vuelva á repetirse el pernicioso ejemplo de caer en desuso las disposiciones vigentes en este particular, ni se contravenga á lo que terminantemente prohíbe la Constitucion, ha dispuesto S. E. que el general, jefe ó oficial que mande aplicar el castigo á que se hace referencia, ó que lo tolere sin tomar providencias para corregirlo, quede suspenso de su empleo por tres meses, en virtud de la facultad 20 del art. 110 de la Constitucion, sin perjuicio de formarse causa al que hubiere contravenido á esta orden suprema, segun el mérito y grado de culpabilidad que le resulte.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y el de los individuos de la inspeccion de su mando.

Dios y libertad. México, Julio 3 de 1848.  
—Arista.

NUMERO 3079.

*Julio 4 de 1848.—Circular.—Que permite se depositen los efectos prohibidos que no pudiesen reembarcarse, en los almacenes de las aduanas.*

Habiendo representado algunos individuos las diferentes dificultades que se les presentan para que los efectos prohibidos que lleguen próximamente á ese puerto, los puedan reembarcar en los mismos buques que los conduzcan, ó ántes si fuere posible, segun lo prevenido en suprema orden que comuniqué á vd. con fecha 14 de Junio próximo pasado, el Excmo. Sr. presidente, por las razones de equidad que ha tenido presentes, y sus deseos de evitar al comercio los perjuicios y quebrantos que pueda resistir, ha tenido á bien resolver, que cuando los interesados estén absolutamente imposibilitados de reembarcar los efectos prohibidos de que habla, en los términos prevenidos en la expresada suprema orden, les permita vd. depositarlos, por el tiempo que sea preciso, en los almacenes de esa aduana, tomando todas las precauciones convenientes, así para la seguridad de los efectos, como para impedir algun cambio ó cualquiera otro abuso que pueda intentarse; en el concepto de que si no son bastantes para el efecto los almacenes de esa oficina, podrá vd. ocupar otros que ofrezcan las seguridades necesarias, pagando los interesados los arrendamientos, así como los demas gastos que deben erogarse en las descargas y traslacion de las mercancías; siendo del cuidado y responsabilidad de vd., impedir que éstas se pongan en circulacion ó confundan con las importadas durante la ocupacion de ese puerto, y que puedan internarse segun lo estipulado en el tratado de 2 de Febrero de este año.

Lo que digo á vd. de orden suprema, para su cumplimiento; añadiéndole que el plazo de tres meses señalado en la referida suprema orden de 14 de Junio, debe

contarse desde el día 30 de Mayo en que se ratificaron dichos tratados.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1848.  
—*Riva Palacio.*

NUMERO 3080.

*Julio 4 de 1848.—Circular.—A las comisarias, para que el día 15 de cada mes remitan el presupuesto general de haberes íntegros.*

Excmo. Sr.—Deseoso el Excmo. Sr. presidente constitucional de que á todos los individuos del ejército, así como á los demas que componen la lista militar, se les atienda en el pago de sus haberes con entera igualdad, ha dispuesto que las comisarias de los Estados, las de ejército y division, así como las pagadurias, remitan á este Ministerio el día 15 de cada mes, el presupuesto general de haberes íntegros.

En éste constará lo que vencen los individuos en servicio activo, los militares, retirados, viudas, trenes de artillería, gastos de maestranza, acémilas de carga y cuantos otros más gastos militares deba hacer en el mismo mes cada oficina, y que estén prevenidos por las disposiciones vigentes.

Adjunto al presupuesto vendrá un juego de listas de cada cuerpo, y las relaciones nominales de señores generales, jefes y oficiales, y todas las demas clases de que habla el párrafo anterior, para que en su vista y exámen, y hallándolo suficientemente comprobado, librar las órdenes, á fin de que todas las clases sean atendidas con la debida equidad.

Estos pliegos vendrán certificados, según previene el art. 40 del reglamento de comisarias de 20 de Julio de 1831.

Astmismo dispone S. E., que el día 1º de cada mes se remitan á este Ministerio los extractos de revista del anterior, para con presencia de ellos arreglar los presupuestos, y saber lo que falte que remitir ó lo que quedó en depósito para el siguiente.

En el presupuesto se incluirá un cálculo de las cantidades indispensables para gastos imprevistos, cuya suma será invertida, de órden del señor comandante general, en fletes que sea preciso pagar; advirtiéndose que en el mes subsecuente se incluirá el sobrante de esta cantidad, pues no por quedar aprobada, se autoriza para gastarla precisamente en el mes.

Los empleados de Hacienda no harán otros gastos, que los comprendidos en el presupuesto que haya aprobado este Ministerio; y si algunos faltaren en él, serán incluidos en el mes siguiente.

Cuando un comandante general, á virtud de algun caso extraordinario y que en él se interese el mejor servicio de la nacion, mande hacer un pago por el que se altere el presupuesto, se le harán observaciones, y si insistiere, se verificará éste, dando cuenta con el expediente al supremo gobierno por los conductos debidos.

Los cortes de caja de segunda operacion serán remitidos á este Ministerio con toda puntualidad; y en fin de cada mes, una relacion de lo que en efectivo numerario se haya dado á cada cuerpo.

Las oficinas de Hacienda tendrán presente lo prevenido en los artículos 121, 123, 124 y 207 del citado reglamento de 20 de Julio, pues de no remitir con la oportunidad debida que exige el caso, todos los documentos que son indispensables para dictar las providencias convenientes, á fin de que las fuerzas y guarniciones no sufran lo que hasta aquí, el supremo gobierno dictará las más enérgicas providencias, suspendiendo ó separando de sus empleos á los que diesen lugar á ello.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que por su parte active la remision de todos los documentos de que se trata, mandando esa comandancia general á la vez, el estado de fuerza respectivo.

Para aillanar por parte de los militares el que las comisarias no se disculpen con que los mayores de los cuerpos no concur-

ren á las confrontas en el tiempo prefijado, dará V. S. sus órdenes, á fin de que éstos se presenten al siguiente día de pasada la revista, según previene el artículo 163 del mencionado reglamento de 20 de Julio de 1831; y si no lo verificasen, procederá á castigar con todo rigor y energía á los que, olvidando su deber, no cumplan con tal prevención.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que las oficinas de Hacienda, como que tienen caucionado su manejo, sean las únicas que distribuyan los caudales públicos con la debida equidad y entero arreglo á los presupuestos aprobados por este Ministerio, los cuales por ningún pretexto serán alterados; y S. E. espera que V. S. no variará en manera alguna esta suprema disposición, pues está resuelto á castigar ejemplarmente y con todo rigor al que la contraviniere.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1848.  
—Arista.

#### NUMERO 3081.

Julio 4 de 1848.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre los requisitos que deben observarse en las consarías, para el pago de sus haberes á los militares.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que la suprema orden que comuniqué á V. E. con fecha 1º del corriente, relativa á que en la próxima revista no se abonen sus sueldos á los individuos del ejército que no presenten sus patentes, ó copias de ellas, y demás documentos relativos, no tenga su cumplimiento sino hasta el entrante Agosto.

Esta disposición ha sido dictada por S. E., en consideración á que muchos individuos, á virtud de las circunstancias en que se encontró la nación, no podrán presentar los documentos citados en el acto, y si lo verificarán para la confronta del mes entrante.

Los caudales que saquen los cuerpos pa-

ra individuos que no deban percibir haberes de la Hacienda pública por no justificar sus empleos, se les descontará del presupuesto del citado Agosto, pues ellos deben constituirse responsables de lo que en este mes se les suministre.

Respecto de la presentación de ceses, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien conceder para todos los que no lo tengan, los dos meses de que habla el artículo 148 de la ley de 20 de Junio de 831, cuyo término se contará desde el 1º de este mes.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1848.  
—Arista.

#### NUMERO 3082.

Julio 5 de 1848.—Orden.—Se declara que dejan de ser puertos habilitados los de Alvarado, Tuxpan, Goatzacoalcos y Tecolula.

Conforme al artículo 3º del decreto de 10 de Julio de 1846, debe cesar desde luego el permiso que concedió el mismo decreto para que los buques extranjeros y los mexicanos, procedentes de puerto extranjero, que no pudiesen arribar á los puertos habilitados, entrasen y descargasen su cargamento en cualesquiera de los de Alvarado, Tuxpan, Goatzacoalcos, Soto la Marina ó Tecolula, del seno mexicano, continuando subsistente el mismo permiso respecto al puerto del Manzanillo, en el mar pacífico, por haberse abierto posteriormente para el comercio extranjero.

En tal virtud, dispone el Excmo. Sr. presidente, libre V. S. las órdenes convenientes para que los empleados nombrados para las receptorías marítimas que resultan suprimidas, vuelvan á las clases ó empleos que tenían ántes, entregando en la aduana respectiva las cuentas, existencias, archivo y enseres que haya de las propias receptorías, después de haber recibido del colector puesto por parte de los Estados Unidos, las obligaciones y constancias de deudas pendientes cuyos plazos no estén



vencidos, y la cuenta con pago de lo recaudado desde el día de la ratificación del tratado de paz, según lo estipulado en su artículo 3º, quedando en dichos puertos, por el tiempo que sean muy necesarios, los empleados que designen los administradores de las aduanas, con el fin de impedir la descarga de cualesquier buque que pueda llegar del extranjero, y hacer que vaya á desembarcar su cargamento á alguno de los puertos anteriormente habilitados.

Asimismo ha resuelto S. E., se ocupe V. S. del arreglo de las oficinas que deben continuar en los citados puertos, por quedar habilitados para solo el comercio de cabotaje, consultando todas las medidas que crea convenientes para su mejor organización, y que se eviten los abusos que se han cometido anteriormente.

Todo lo que de orden suprema digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1848.  
—*Riva Palacio.*

NUMERO 3083.

*Julio 6 de 1848.—Ley.—Sobre el modo de juzgar á los ladrones, homicidas y heridores.*

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiéndose aumentado excesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convecido de que este desorden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la demora y prolongación casi indefinida de los juicios, y en otras por las dificultades que hoy ofrece en la averiguación de los delitos la falta de autoridades bastantemente facultadas, que por su inmediación á los lugares donde aquellos se cometen, ocurran con pron-

titud á justificarlos, aprehendiendo al mismo tiempo á sus perpetradores, persuadido de que en ningún caso puedo hacer uso de las facultades que me concedió el decreto de 6 de Junio último, que cuando se trata de satisfacer al clamor público, afianzando el propio castigo de los criminales, y con él la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos; he tenido á bien decretar, en junta de ministros, y decreto lo siguiente:

Art. 1. En el Distrito federal y territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todas clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal.

2. En cada manzana de esta capital habrá dos alcaldes distribuidos por el gobernador, de manera que, hasta donde sea posible, haya uno en cada calle. El resto de la demarcación del Distrito y la de los territorios se dividirá respectivamente por el mismo gobernador y jefes políticos, en secciones convenientes, y en cada una de éstas habrá uno ó dos alcaldes, según aquellos lo determinen.

3. Los alcaldes serán electos en cada sección, por los ciudadanos vecinos de ella, reunidos en junta, bajo la presidencia del alcalde más antiguo, y á pluralidad absoluta de votos: durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; y donde hubiere dos de dichos funcionarios, se renovarán anualmente por mitad, saliendo en el primer año los más antiguos.

4. Por esta vez harán la elección los ayuntamientos respectivos; y en esta capital los jefes de manzana, creados por bando de 11 de Enero de 1847, serán los alcaldes más antiguos.

5. Para ser alcalde se requieren las mismas calidades que para ser regidor, y nadie podrá excusarse del encargo, sino por impedimento físico ó otra causa legal justificada á juicio del gobernador ó jefe político respectivo.

6. A excepción del caso de impedimento físico notorio, el nombrado entrará á funcionar desde luego, bajo la multa de cinco hasta cincuenta pesos, que se le im-

pondrá para los fondos municipales en cada vez que desobedezca la orden que se le comunique al efecto, ó no la conteste en el mismo día de su recibo; sin perjuicio de que se califiquen, despues de que haya tomado posesion, las excepciones que tenga alegadas.

7. Los alcaldes tendrán en sus respectivas secciones las mismas facultades que hasta aquí han ejercido los alcaldes de los ayuntamientos y jefes de manzana; y en el ramo judicial se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mutuamente, y adoptando todos los medios que estén á su alcance para evitar los delitos, y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

8. Luego que el alcalde tenga noticia de que se ha cometido, de estar cometiéndose, ó de que se intenta cometer alguno de los delitos de que habla el artículo 1º, se presentará en el lugar en que esto se verifique; tomará las providencias más eficaces para impedir ó determinar el desórden, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que baste para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones.

9. Acto continuo extenderá el alcalde una acta en el papel del sello correspondiente, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, expresándose en ella el lugar, día y hora en que aquel se verificó; los nombres de los agresores y ofendidos; lo que el mismo alcalde haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

10. Continuará el acta, haciéndose relacion ordenada, clara y circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo alcalde con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieron discordes.

Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento, y todos expresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad, y la calle y número ó letra de la casa donde vivan.

11. Los testigos se darán á conocer al reo inmediatamente antes de que produzcan sus declaraciones, y se le preguntará si tiene que oponerles alguna tacha. Los declarantes que sepan escribir, firmarán al margen sus respectivas deposiciones.

12. Todas estas diligencias se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables; y si por obstáculos invencibles que se mencionarán en la acta, no se pudieren concluir dentro de las primeras veinticuatro horas, el alcalde usará, para determinarlas, de lo que baste de otro término igual.

13. Los alcaldes actuarán en estos procesos con cualquier escribano ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

14. Luego que estén concluidas las diligencias arriba prevenidas, se cerrará la acta, firmándola el alcalde y el escribano ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal, que en el Distrito federal será el de turno.

15. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones, pondrá razon del día y hora en que llegan á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo más dentro del término de cuarenta y ocho horas.

16. Estando perfecta la averiguacion, se notificará al reo ó reos nombren defensor, y si no lo hicieren en el acto, se les nombrará de oficio. Nadie podrá rehusar este encargo sino por verdadero impedimento.

17. En el Distrito federal recaerá el nombramiento de oficio en uno de los letrados residentes en el mismo, que no estén empleados en servicio público, fuera de las plazas de abogados de pobres, y que se

hallen expeditos legalmente para ejercer la abogocia, los cuales turnarán rigurosamente en el desempeño del encargo por el orden de su antigüedad. El juez de mayor edad llevará este turno, con presencia de la lista que le pasará el rector del colegio de abogados. En los territorios desempeñará el encargo, tambien por turno riguroso que llevará el juez, los vecinos de la cabecera de cada Partido que sepan leer y escribir.

18. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifica.

19. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el defensor devolverá las actuaciones, manifestando en una nota, que firmará en ellas, si tiene pruebas que rendir, ó no teniéndolas, que está dispuesto á producir las defensas de su cliente.

20. En este último caso, al segundo dia despues de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá éste á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que los jueces fijarán y anunciarán al público, y leído el proceso, hará verbalmente la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare ó no estuviere impedido. Esto podrá tambien exponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

21. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó á su defensor, que va á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial y conducente, en cuyo caso podrá usar de otro término igual.

22. Cuando, segun el artículo 19, el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que ha de rendir prueba, tendrá el dia inmediato para prepararla, y en el siguiente se recibirá aquella, hasta su conclusion.

23. En seguida se instruirá del resulta-

do de la prueba al defensor para que haga sus apuntamientos, y se procederá á la vista del proceso, segun lo prevenido en los artículos anteriores.

24. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el dia de su fecha, y en el mismo se remitirá el proceso al Tribunal superior.

25. En el dia en que se reciba el proceso en el Tribunal superior, será entregado al ministro fiscal, para que dentro de veinticuatro horas promueva la práctica de diligencias, si fueren sustanciales, ó tome sus apuntamientos, á efecto de hacer su pedimento.

26. Dentro de igual término, el defensor podrá pedir que se le reciba alguna prueba de las que, segun las leyes, son admisibles en la segunda instancia.

27. Respecto del Distrito federal, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera instancia; mas respecto de los territorios, desempeñarán el encargo por turno los abogados de pobres.

28. Si fuere indispensable que dichas diligencias se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les fijará al intento los términos más breves. Fuera de ese caso, las diligencias se practicarán ante la Sala que conozca del proceso, á lo más en dos audiencias continuadas, y concurriendo á ellas la parte fiscal y el defensor.

29. En la misma audiencia en que se concluyan tales diligencias, ó en la que devuelva el fiscal ó el defensor el proceso, sin promover prueba, se citarán las partes para que se vea y sentencie en la audiencia inmediata, lo que se verificará con solo los informes verbales del ministro fiscal y del defensor.

30. Esta sentencia causará desde luego ejecutoria, siempre que confirme la del juez inferior, ó la revoque por la conformidad absoluta de los tres votos de la Sala; pero si no la hubiere, volverá á verse el proceso en la audiencia inmediata, aumentándose la Sala con tres ministros de

la primera; y el fallo que se pronuncie se ejecutará inmediatamente, sin otro recurso que el de responsabilidad.

31. En estos procesos, el ministro fiscal podrá encargar á sus agentes que lleven la voz en su nombre al Tribunal, sin que por esto gocen de las prerogativas propias de aquel, y distribuirá las causas de manera que no se entorpezcan, por falta de concurrencia de dicho ministro, los trabajos simultáneos de las dos Salas de segunda instancia.

32. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios, serán verbales, y no se admitirán escritos en caso alguno; aquellos se harán constar por actas, comparencias y notas, en las que se procurarán conciliar la concision y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

33. Las defensas que se hagan en primera instancia, se extractarán en la acta de la vista del proceso, dictando el extracto el mismo defensor, luego que aquella concluya. La vista del proceso en segunda instancia se verificará, segun ha sido costumbre, omitiéndose los extractos.

34. Los términos que se prefijan en esta ley, serán improrrogables, á no ser en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial. En tal caso los tribunales decretarán la próroga por el tiempo muy preciso.

35. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los alcaldes, conocerán éstos á prevención, así unos respecto de otros, como de los jueces de primera instancia. El que haya comenzado primero la averiguacion de un proceso, será competente para continuarla.

36. Los delitos de que habla el art. 1º, causan desafuero en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria; pero en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces ó alcaldes las primeras diligencias del proceso.

37. Entretanto, tampoco se podrá formar

competencia al que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputarse la prevención, en cuyo evento conferenciarán sin demora los dos jueces contendientes; y no cediendo ninguno, continuarán juntos en el conocimiento de las actuaciones, mientras se decide la disputa.

38. Ningun juez ó alcalde podrá suscitar competencia para no conocer del proceso. Todos y cada uno de aquellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desorden, de la ocultacion de algun delincuente ó de cualquier otro hecho que, segun las leyes, deba someterse al exámen y calificacion de las autoridades.

39. Cuando aparezca que el reo ó reos aprehendidos tienen causa pendiente en otro juzgado, se pedirá á éste que la remita; lo que verificará inmediatamente, sea cual fuere el delito comun que se verse. Entretanto, continuarán los procedimientos en el proceso principal; y si ántes de pronunciarse el fallo se recibiere dicha causa, se sustanciarán ambas por los trámites y con la brevedad establecida en este decreto, decidiéndose en una misma sentencia. En caso contrario, se sustanciarán y decidirán aquellos separadamente.

40. Si las constancias de un proceso fueren bastantes para imponer á un reo la pena capital, no se embarazará el juez por la acumulacion de otras causas antecedentes, sino que terminará el proceso principal, sin perjuicio de instruir á la vez por separado y á precaucion las demás causas, para los efectos que tengan lugar segun los resultados.

41. En todo caso deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos y cualesquiera otros incidentes de esta naturaleza que puedan separarse de dicho proceso.

42. En estos juicios solo se admitirán recusaciones con expresion y justificacion verbal de causa legitima. Mientras ésta se califica, cuando el proceso se halle en primera instancia, el juez ó alcalde se acompañarán, el primero con el que le siga en el orden de su nombramiento, y el segundo con el más inmediato, y no suspenderán los procedimientos, sino que los continuarán hasta que se ponga el proceso en estado de sentencia.

43. Si la recusacion se hiciere en la segunda instancia, la calificacion y justificacion verbal de la causa alegada se verificará á más tardar dentro de segundo dia, y en este intervalo no se suspenderá la sustanciacion de la causa, completándose la Sala provisionalmente con otro ministro en caso necesario.

44. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad: en el primer caso se le impondrá la pena correccional que corresponda; y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

45. Sustanciada despues la segunda instancia, el Tribunal superior confirmará ó revocará la sentencia de la primera en sus dos partes; y en la misma fecha pedirá al eclesiástico la consignacion del reo, cuando éste no goce del privilegio de la inmunidad.

46. El tribunal eclesiástico contestará, á más tardar, en el dia siguiente: si lo hiciere de conformidad, se le devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá el recurso de fuerza correspondiente, sobre el cual se resolverá dentro de segundo dia, con solos los informes verbales del fiscal y el defensor del eclesiástico.

47. Declarándose que éste hace fuerza, se procederá conforme á las leyes vigentes, y al espíritu y letra de este decreto; y en caso contrario, se devolverá en el mismo dia

el proceso al juez de primera instancia, para que á más tardar, en el siguiente imponga, sin otro trámite, la pena mayor extraordinaria, compatible con el privilegio.

48. Los jueces de primera instancia observarán en las primeras diligencias de estas causas, las mismas reglas que se prescriben á los alcaldes; y unos y otros, así como la Sala del Tribunal superior, podrán actuar en dias festivos y á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de prévia habilitacion.

49. En los casos en que se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia verbal correspondiente, con entera igualdad á la que se conceda al reo.

50. Se dará toda preferencia al despacho de estos procesos; y los de la misma clase que estuvieren pendientes, seguirán sustanciándose conforme á lo que establece este decreto, segun el estado que guarden.

51. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de veinticuatro horas, despues de que se reciba la ejecutoria en el juzgado inferior, sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

52. Las faltas de los alcaldes de una manzana se suplirán por los de las más inmediatas; y aun fuera de este caso, siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceder contra los delincuentes, mientras se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.

53. Para que la autoridad de los jueces y alcaldes sea conocida y respetada por todos, usarán los primeros constantemente los distintivos que les ha señalado la ley, y los segundos usarán baston con borlas negras y una cinta con los colores del pabellon nacional, prendida entre los ojales del lado izquierdo de la casaca.

54. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando

y decidiendo como hasta aquí; pero se terminarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este término en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante por algún imposible, que se hará constar en la acta.

55. Los alcaldes de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligación de dar por escrito, al juez ó otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado, y si tiene causa pendiente.

56. Entretanto se expide la ley orgánica del Distrito y Territorios, se nombrará un juez letrado interino para cada uno de los Partidos en que aquellos están actualmente divididos.

57. Cesan los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, creados por decreto de 12 de Octubre de 1846. Los ayuntamientos se compondrán en lo sucesivo únicamente de regidores y síndicos, y solo se ocuparán de los objetos propios de sus respectivas municipalidades. Los alcaldes actuales continuarán, hasta cumplir su periodo, en la clase de regidores más antiguos.

58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de la jurisdiccion de los alcaldes y jueces de primera instancia, continuará el tribunal de vagos, y los presidentes de los ayuntamientos ejercerán en lo criminal, dentro del edificio de estos, la jurisdiccion de dichos alcaldes, y la misma tendrán los regidores que presidan los teatros y demas actos propios de las municipalidades.

59. Quedan vigentes en cuanto no se opongan á este decreto, los bandos citados de 12 de Octubre de 1846 y 11 de Enero de 1847.

60. Todos los habitantes del Distrito y Territorios, están obligados á obedecer y auxiliar pronta y eficazmente á las autoridades, para la conservacion del orden, persecucion y castigo de los delincuentes; la

fuerza pública prestará siempre su apoyo á ese intento y para el mejor éxito, tanto el gobernador del Distrito como los jefes políticos de los Territorios, además de completar inmediatamente las fuerzas de policía, organizarán desde luego compañías rurales de guardia nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del Distrito y territorios, se afiance en éstos la seguridad y confianza para el completo estermínio de los malhechores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1848.—*Jimenez*.

#### NUMERO 3084.

Julio 8 de 1848.—*Circular*.—A los gobernadores de los Estados, acompañándoles la ley anterior.

Excmo. Sr.—Una de las consecuencias lamentables de la guerra que acaba de pasar, es la inseguridad que se experimenta en las poblaciones y caminos, donde á cada momento se pone en peligro la vida y propiedades de los individuos de las clases industriales y productoras, y por tanto, de las más útiles á la sociedad.

El Excmo. Sr. presidente, que sin embargo de los quebrantos de su salud, se desvela por minorar, ya que no puede remediar del todo los males de la República, ha creído necesario y conveniente usar de las facultades extraordinarias contra los malhechores, expidiendo el decreto del que acompaño á V. E. dos ejemplares, y en el que se han procurado conciliar las garantías de la inocencia, con la rapidez

en los procedimientos de los juicios, la averiguacion y pronto castigo de los delinquentes.

Pero como S. E. el presidente, respetando el sistema que nos rige, ha limitado sus disposiciones al Distrito y Territorios de la Federacion, los efectos que aguarda no serian completos, si contrada la persecucion de los malhechores á estos solos puntos, las autoridades de los Estados no llenasen su deber, haciendo un esfuerzo enérgico para secundar eficazmente, dentro de sus respectivas demarcaciones, las miras del gobierno nacional en una materia que es de interes de todos y cada uno de los habitantes del país, y en la que no puede caber oposicion ni objetos ruines de partido.

El Excmo. Sr. presidente espera de la ilustracion y patriotismo de la honorable legislatura de ese Estado y de V. E., que tomando de preferencia en consideracion un asunto de tanta gravedad é importancia, dicte las disposiciones que más cuadren al fin propuesto, segun las circunstancias de las localidades, para que unidos todos los esfuerzos, se consiga el resultado indefectible de fundar en toda la Republica el imperio de una severa justicia, y con ella el restablecimiento de la moral, orden y quietud de los pueblos.

Protesto á V. E. con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion y sincero aprecio.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1848.  
—Jimenez.

NÚMERO 3085.

Julio 8 de 1848.—Decreto.—*Que establece una comision para tomar razon y calificar los ramos de la deuda nacional.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos

Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 3° del decreto del congreso general, de 14 de Junio próximo pasado, que dice: "El gobierno hará al congreso, dentro de tres meses, una iniciativa para la consolidacion de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario que no tengan consignado un fondo especial para su pago," es de indispensable necesidad reunir dentro del término señalado los datos precisos para tener conocimiento de lo que importa la deuda de cada ramo, y sobre esta base formar la iniciativa prevenida, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Para tomar razon y clasificar los ramos de la deuda nacional á que se contrae el citado decreto, se establece en esta capital una comision que durará solo el tiempo preciso para el desempeño de este encargo, la que se reunirá todos los dias de trabajo, comenzando el 10 del corriente, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en el local que servia de aduana en esta capital.

2. El ministro de Hacienda nombrará esta comision, componiéndola de los jefes y subalternos que necesite, tomados de entre los empleados ó cesantes que gozan sueldo. Ni unos ni otros disfrutaran más haber, que el que les corresponde conforme á las disposiciones vigentes.

3. Para el método y labores de la comision, el presidente de ella propondrá á la aprobacion del ministro de Hacienda, el reglamento conveniente.

4. En los Estados y en los Territorios de la Federacion, se desempeñarán las funciones que por este decreto se cometen en esta capital á la expresada comision, por las comisarias generales y sus oficinas respectivas.

5. Dentro del preciso término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto, en esta capital, y en las de los Estados y Territorios, todos los acreedores á la nacion, por cualquier título que sea,

que no tengan fondo especial consignado por ley para su pago, presentarán ante la comision en esta capital, ó en la comisaria ó subcomisaría respectiva al lugar de su residencia, los títulos de sus acreencias con una relacion circunstanciada de éstos, firmada por ellos mismos en los términos que expresarán los artículos siguientes.

6. La declaracion ha de contener: Primero: un encabezado ó título en caracteres mayores que los demas, que exprese la naturaleza del crédito, tal como "Ordenes sobre la aduana de México, sueldos, pensiones, etc." Segundo: el nombre del acreedor. Tercero: la razon ó motivo que lo constituye tal. Cuarto: el importe de su crédito. Quinto: si éste fuere con causa de réditos, la liquidacion de éstos hasta fin de Abril de este año.

7. Los tenedores de órdenes para pagos procedentes de suministros, contratos ó préstamos hasta fin de Abril de este año, acompañarán á la declaracion una copia firmada por ellos mismos, de la orden de que procede su crédito.

8. Los acreedores á la nacion, por sueldos, jubilaciones, cesantías, montepíos, pensiones y otros pagos periódicos, presentarán copia del despacho, título ó declaracion en virtud del cual tienen derecho á la percepcion de lo que se les adeuda, con el certificado del importe de su deuda hasta la propia fecha de fin de Abril de este año. Al efecto, las oficinas pagadoras liquidarán los alcances de los interesados hasta la mencionada fecha, expidiendo los documentos correspondientes y pasando lista de ellos á la expresada comision. Los jubilados, cesantes, retirados, viudas y pensionistas expresarán, además, en la declaracion, su edad y profesion, si alguna ejercieren.

9. Las deudas procedentes de escrituras otorgadas por el gobierno español, ántes de la independenciam, ó por cualquiera otro título, correspondientes á la misma época, se hará manifestacion de ellas, y en las que causaren réditos se comprenderá en la manifestacion la liquidacion de éstos.

10. Los que tengan créditos de diversas naturalezas, formarán por cada especie de ellos, una declaracion separada.

11. La comision ó comisaría respectiva no hará calificacion alguna de las declaraciones que se presenten, solamente las recibirán y numerarán en el orden de su presentacion, siguiendo una numeracion diferente para cada ramo, y el encargado de la mesa expedirá la constancia de haberse presentado y el número con que queda anotada la declaracion. Si con ésta se presentasen escrituras á otros documentos, se devolverán inmediatamente al interesado con la anotacion de la presentacion.

12. La comision abrirá tantos libros cuantos son los ramos en que se distribuya la deuda nacional, y cada página se dividirá en tres columnas: en la primera se asentará en extracto la declaracion de cada individuo, con referencia al número con que ha sido recibida; en la segunda se copiará la calificacion que haga del crédito la Contaduría mayor á quien corresponde hacerlo, segun las leyes, y en la tercera se asentará á su tiempo el modo de pago que se decretare por el congreso, conforme la iniciativa que se le ha de presentar.

13. Cada seccion se dividirá en dos mesas: una recibirá las declaraciones y las asentará en libro ó libros correspondientes, segun lo prevenido en el artículo 12, y la otra expedirá el certificado de su presentacion.

14. Para que tampoco haya demora en la calificacion de los créditos que debe hacer la Contaduría mayor, se le pasarán diariamente por cada mesa de la comision, las declaraciones originales que se hayan recibido despues de anotadas en el libro respectivo, acompañándolas con una lista, y en el mismo orden serán devueltas por la Contaduría mayor.

15. Las comisarias pasarán á la comision las declaraciones que hayan recibido con listas, para que la misma comision las remita á la Contaduría mayor, y á su tiem-



po comunique á la comisaría de su origen las calificaciones hechas por la Contaduría mayor, que deben copiarse por la comision en el libro respectivo.

16. La calificacion de la Contaduría mayor debe reducirse por ahora á expresar las leyes ó decretos, en virtud de los cuales se deben considerar como válidos los créditos de que se haya hecho manifestacion; y estas calificaciones, luego que se reciban por la comision, se anotarán en la segunda columna del libro respectivo.

17. Recogidas todas las declaraciones, la comision presentará al ministro de Hacienda un resúmen del resultado de sus labores, expresando con la debida distincion á cuánto asciende cada ramo de deuda, que será la base sobre que haya de establecerse la iniciativa.

18. Se devolverán á la Contaduría las declaraciones y calificaciones hechas por ella, para que cuando se haya determinado por el congreso el modo en que debe hacerse el pago de los créditos á que este decreto se contrae, los interesados presenten á la misma Contaduría los documentos y escrituras originales que constituyen sus créditos. Cualquier fraude que por dicha Contaduría se advierta, ó en las declaraciones, ó en los documentos originales que se le presenten, será castigado conforme á las leyes, pasándose al juez de Hacienda los documentos ó declaraciones en que consista el delito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Mariano Riva Palacio.

Y de orden suprema lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1848.—*Riva Palacio.*

NUMERO 3086.

*Julio 8 de 1848.—Decreto.—Para que todas las personas que tengan tabacos extranjeros en los puntos que fueron ocupados por el enemigo, puedan venderlos libremente.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional que tengo de expedir reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de las leyes, y con el fin de que ni deje de hacerse efectivo lo extipulado en el artículo 19 del tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, ni se cometan abusos en lo relativo á la venta de los tabacos extranjeros que se encuentren en el caso del artículo citado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Todas las personas que en los puntos que fueron ocupados por el ejército americano, tuvieren tabacos extranjeros, importados de conformidad con el artículo 19 del tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, podrán venderlos libremente.

2. Al efecto, toda persona que se hallare en el caso del artículo anterior, presentará á la administracion de tabacos del lugar en que resida ó del más inmediato, si en él no la hubiere, una relacion jurada y firmada de las existencias que tengan, designando el peso ó número de ellas, segun la manera en que se expendan, las marcas de los cajones y tercios, el lugar en que se hallan y el paraje de la poblacion en que quieran colocar su expendio.

3. Esta declaracion deberá hacerla dentro del término de quince dias, desde la publicacion de este decreto.

4. Tomada razon de la relacion de que habla el artículo anterior, la administracion respectiva dará una constancia de tener derecho el que se hubiere presentado para vender esos tabacos en el paraje que él designe, y que puede cambiarse cuando le convenga, con tal de que sea dentro de

la misma poblacion, y se dé prévio conocimiento á la administracion. En todo lugar de expendio habrá un rotulon que lo anuncie.

5. El administrador de tabacos pasará á reconocer las existencias para confrontarlas con la relacion presentada, y las sellará ó marcará de la manera más conveniente, para impedir el fraude.

6. Todas las personas autorizadas para la venta de tabaco extranjero, presentarán cada mes una relacion de sus ventas, y el administrador podrá, cuando lo crea oportuno, reconocer las existencias y confrontarlas con las relaciones de que hablan este artículo y el 2º.

7. Todo tabaco aprehendido que no estuviere registrado, ó que estándolo, se venda por persona ó en lugar no autorizado, caerá en la pena de comiso, conforme á las leyes.

8. Los dueños de tabaco extranjero existente en algun puerto, que quieran reembargarlo, lo harán con conocimiento de la administracion respectiva.

9. Por ninguna de las operaciones que, conforme á esta ley, tienen que practicar las oficinas del tabaco, se cobrará derecho ni gratificacion alguna.

10. Respecto del tabaco que no se hubiere importado con las condiciones del referido artículo 19 del tratado, quedan vigentes y en toda su fuerza las leyes anteriores de la República, lo mismo que respecto del tabaco extranjero que se extraiga de los lugares donde estaba en la fecha de la publicacion del tratado, y del que se encuentre en los puntos que no fueron ocupados por las fuerzas de los Estados- Unidos de América.

11. En los juicios que sobre esta materia se ofrecieren, los tribunales se sujetarán al mencionado artículo 19 del tratado, cuyo tenor es el siguiente:

“Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importados en los puertos mexicanos, durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados-

Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, sea por ciudadanos ó súbditos de alguna nacion neutral, se observarán las reglas siguientes:

“Primera. Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado antes de la devolucion de las aduanas, á las autoridades, conforme á lo extipulado en el artículo 3º de este tratado, quedarán libres de la pena de comiso, aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

“Segunda. La misma exencion gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos despues de la devolucion á México de las aduanas marítimas, y ántes que espiren los sesenta dias que van á fijarse en el artículo siguiente para que empiece á regir el arancel mexicano en los puertos; debiendo, al tiempo de su importacion, sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

“Tercera. Los efectos, mercancías y propiedades designadas en las dos reglas anteriores, quedarán exentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internacion, sea bajo cualquier otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado, y á su salida para el interior, y en los mismos puntos no podrá jamás exigirse impuesto alguno sobre su venta.

“Cuarta. Los efectos, mercancías y propiedades designados en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados- Unidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta ó consumo, y de todo impuesto ó contribucion, bajo cualquier título ó denominacion, mientras permanezcan en el mismo lugar.

“Quinta. Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren á un lugar no ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados- Unidos, al introdu-

cirse ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberian pagar en tales casos si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ella los derechos que establece el arancel mexicano.

“Sexta. Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, y existentes en algun puerto de México, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda exigírseles ninguna clase de impuesto, alcabala ó contribucion.

“Respecto de los metales y de toda otra propiedad exportada por cualquier puerto mexicano durante su ocupacion por las fuerzas americanas, y ántes de la devolucion de su aduana al gobierno mexicano, no se exigirá á ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del gobierno general, ya de algun Estado, que pague ningun impuesto, alcabala ó derecho por la indicada exportacion, ni sobre ella podrá exigírsele por las dichas autoridades cuenta alguna.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Riva Palacio.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1848.—*Riva Palacio.*

NUMERO 3087.

Julio 12 de 1848.—*Orden.*—*En que se previene que los particulares que remitan caudales escoltados, no están obligados á gratificar á la tropa.*

Habiendo manifestado algunos comerciantes de la República, que las gratificaciones que han tenido de costumbre dar á las tropas que conducen los caudales

que remiten á varios puntos, se les exige con exorbitancia, causando esto un recargo en los derechos que ya se hace notable en sus intereses, el Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que respecto á que las tropas del ejército que prestan este servicio, están pagadas por el Tesoro publico, y dichas gratificaciones nunca se les ha abonado en cuenta de sus haberes, de ninguna manera se compela á los interesados en las conductas á gratificar á las escoltas, ni mucho ménos fijarles la cuota con que lo han de hacer, pues esto debe quedar al arbitrio de los dueños de los caudales.

Asimismo ha resuelto S. E., que siempre que por esta clase de fatiga se inutilicen algun caballo, prenda de vestuario, ó sea necesario erogar mayores gastos en el forraje, bien por el mayor valor de él en los puntos por donde transiten, ó porque sea necesario aumentarles los piensos, se repongan aquellos, y se eroguen éstos de cuenta de las repetidas gratificaciones, repartiendo el sobrante, con equidad y justicia, entre los que sean destinados á aquel servicio.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3088.

Julio 14 de 1848.—*Decreto.*—*Sobre nombramiento de capellanes, que recaerá en estudiantes pobres que tengan las cualidades que se previenen.*

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que siendo justo y conveniente al bien de la nacion y de la Iglesia, que las capella-

nias correspondientes por su fundacion al patronato del gobierno general, se provean en personas dignas del estado eclesiástico, por su capacidad, saber y pureza de costumbres; y deseando al mismo tiempo aumentar los estímulos de emulacion á favor de la instruccion pública entre los alumnos de los colegios que se hallan bajo la proteccion inmediata de las autoridades supremas de la Federacion, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la parte segunda del artículo 110 de la Constitucion, lo siguiente:

Art. 1. El nombramiento de capellanes que por cualquier título corresponda al gobierno federal, recaerá precisamente en los estudiantes pobres de la mejor conducta moral, mas aprovechados en las ciencias eclesiásticas ó en jurisprudencia, y que deseando seguir la carrera eclesiástica, carezcan de cóngrua bastante al efecto y reúnan las demas cualidades que exigen las fundaciones respectivas.

2. Al efecto, las vacantes que ocurran se distribuirán entre los colegios sujetos inmediatamente al gobierno de la Union, turnando éstos por el orden de su antigüedad, en los términos que sean compatibles con los requisitos de las fundaciones referidas.

3. Luego que haya alguna capellanía vacante, se dará aviso por el Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos, al rector del colegio á quien toque el turno, expresando los requisitos de la fundacion. Esta comunicacion se publicará en el periódico oficial, y el rector mandará fijar copia de ella en algun paraje público del mismo colegio, para que se le presenten los alumnos que quieran competir, á fin de obtener el permiso.

4. Despues de que los competidores hayan sufrido los exámenes de estatuto, la junta de catedráticos, presidida por el rector (que tendrá voto de calidad en caso de empate), calificará, por escrutinio secreto, mediante cédulas y á pluralidad absoluta de votos, quién de dichos competidores

debe ser premiado con el nombramiento de capellan. Esta calificacion se hará con presencia de las que hayan obtenido los aspirantes en los referidos exámenes, de los informes que darán el rector y sus respectivos maestros y de los que expongan los demas vocales, por el conocimiento que tengan de las personas de los aspirantes.

5. La calificacion se remitirá con el expediente, al gobierno supremo, para su examen y aprobacion, y dada ésta, se expedirá el nombramiento correspondiente, que se entregará al interesado en la funcion de premios de su colegio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1848.—*Jimenez.*

#### NUMERO 3089.

*Julio 14 de 1848.—Decreto.—Para que dentro de tres dias den cumplimiento los jueces de lo civil, al de 30 de Noviembre de 1846, sobre nombramiento y distribucion de escribanos.*

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que siendo útil y aun necesaria la organizacion que se dió á los juzgados de letras del Distrito federal, por decreto de 30 de Noviembre de 1846, para remediar muchos abusos y afianzar el orden que debe existir en un ramo tan importante en la sociedad; usando, en cuanto sea indispensable, de las facultades de que me hallo investido, y oida la

opinión respetable de la Suprema Corte de Justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tres días, contados desde la publicación de este decreto, estará cumplido el de 30 de Noviembre de 1846 por los jueces de letras de lo civil del Distrito federal, en todo lo relativo al nombramiento de escribanos, y distribución de estos y de los oficios públicos entre los juzgados del mismo ramo.

2. En la distribución de dichos oficios se comprenderán los que expresa el art. 1º del decreto de aclaración de 19 de Diciembre del mismo año, y los despachos públicos que, según el art. 4º del mismo decreto, se conserven abiertos, á reserva de la calificación que haga, dentro de un mes la Suprema Corte de Justicia, sobre la legitimidad de los títulos de los oficios y despachos referidos.

3. En virtud de lo dispuesto en el decreto de 6 del corriente, sobre arreglo de procedimientos judiciales, ya no tendrá efecto el art. 11 del citado de 30 de Noviembre de 1846, en la parte que se refiere al nombramiento de escribanos para los alcaldes constitucionales.

4. Los tribunales y jueces harán observar estrictamente las disposiciones vigentes, relativas á procuradores y agentes de negocios, y no se aumentará el número de unos y otros, mientras decreta un arreglo definitivo sobre esta materia.

5. Tanto los escribanos, como los procuradores y agentes, y los empleados subalternos de los tribunales y juzgados, estarán del todo sujetos á éstos, en el desempeño de sus funciones respectivas, y los mismos tribunales y jueces quedan autorizados para multar á aquellos hasta en cien pesos, ó suspenderlos de oficio hasta por tres meses, sin que gocen de sueldo, si lo tuvieren, según el tamaño de la desobediencia ó falta que cometan, siendo de las que no merezcan la formación de un proceso.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1848.—*Jimenez*.

NUMERO 3090.

Julio 15 de 1848.—*Decreto*.—*Se habilita á D. Ignacio Bravo, para que pueda administrar sus bienes libremente.*

El Excmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se habilita al menor D. Ignacio Bravo, para que pueda administrar sus bienes, entendiéndose que en los actos que celebre en virtud de esta habilitación, no gozará los beneficios de la menor edad.—*José María Jimenez*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*I. Muñoz Campuzano*, diputado secretario.—*J. M. Lafra-gua*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. José María Jimenez.

Y de suprema orden lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1848.—*Jimenez*.

## NUMERO 3091.

Julio 15 de 1848.—*Ley orgánica de la guardia nacional.*

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concedió la ley de 6 de Junio último, y en consideración á que una de las medidas más eficaces que pudieran dictarse para el restablecimiento de la tranquilidad pública y la consolidación del orden constitucional, era la de remover los obstáculos que han hecho difícil la organización de la guardia nacional, he tenido á bien decretar, en clase de provisional, la siguiente

## LEY ORGANICA DE LA GUARDIA NACIONAL.

## SECCION I.

*De la guardia nacional y su objeto.*

Art. 1. La guardia nacional se compone de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar, y que no tienen ninguna de las circunstancias por las que la ley fundamental priva de los derechos de ciudadanía, ó suspende su ejercicio.

2. La guardia nacional está establecida para defender la independencia de la nación, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y autoridades establecidas por ellas.

3. Para la seguridad de las poblaciones y los caminos, y la custodia de cárceles y reos, se establecerán fuerzas especiales: la guardia nacional solo tendrá obligación de atender esos objetos, cuando su auxilio sea necesario por alguna circunstancia extraordinaria.

## SECCION II.

*Del registro y alistamiento.*

4. Todo mexicano que llegue á la edad de diez y ocho años, tiene obligación de poner su nombre en el registro de la guardia nacional. Este se llevará en cada municipalidad por la respectiva autoridad política, y en él se anotarán el nombre, origen, edad, estado y oficio ó profesion de cada uno.

5. Cada año se harán en el registro los cambios necesarios, en razón de las personas que mueran, las que se ausenten ó avencinden de nuevo, las que adquieran ó dejen de tener excepcion, y que pierdan los derechos de ciudadanía. Por esta vez el registro se abrirá despues de publicada esta ley, en la forma que determinen los reglamentos.

6. Al alistarse cada uno, expresará si tiene excepcion para el servicio; si quiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir. Las personas que tengan excepcion, presentarán los documentos que la justifiquen, dentro de los ocho dias siguientes al de su registro.

7. Pasado el término de la presentación, la respectiva autoridad política podrá hacer padrones é indagaciones, con el fin de descubrir las personas que no se hubieren presentado, y éstas sufrirán una multa desde dos hasta cien pesos, ó una detención de dos á treinta dias, segun determine la misma autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Además, durante un año no podrán ser nombrados jefes ni oficiales.

## SECCION III.

*De las excepciones del servicio.*

8. Se exceptúan del servicio en toda la República:

Los ordenados in sacris y de órdenes menores y primera tonsura, que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

Los militares en servicio activo, y retirados.

Los que sirven en la policía urbana y rural.

Los marineros.

Los encargados y agentes del poder ejecutivo de la Union y los Estados.

Los individuos de las cámaras y legislaturas, y sus dependientes.

Los jueces, magistrados y empleados en los tribunales.

Los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza, que no puedan servir sin perjuicio público.

Los médicos y cirujanos, y los farmacéuticos con establecimiento abierto.

Los mayores de cincuenta y cinco años, y los enfermos habituales.

Los criados domésticos.

9. Todos los comprendidos en el artículo anterior, pagarán una pension desde dos reales hasta quince pesos mensuales, para fondos de la guardia nacional. Los gobernadores de los Estados reglamentarán todo lo relativo á la percepcion, recaudacion é inversion de este impuesto en el Territorio de su mando, haciéndolo el gobierno por lo que toca al Distrito y Territorios.

10. Respecto de los simples jornaleros del campo y operarios de las minas, que exceptuó la última ley, y las personas que como éstas vivan de un trabajo diario y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensuales, cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos más convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública ni se les imponga una carga ruinoso, ya para concederles excepciones temporales, sin que por ellas queden sujetos á pension.

SECCION IV.

*Division de la guardia nacional.*

11. La guardia nacional se divide en móvil y sedentaria. Cada Estado, el Distrito y Territorios, organizarán en guardia

móvil, al menos el seis por millar de su poblacion, estimada por los censos que sirven para la eleccion de diputados al congreso general.

12. La guardia móvil se organizará de manera que en un caso preciso pueda fácilmente hacer el servicio fuera del lugar de la residencia de sus individuos. Pero en ningun evento se precisará á un cuerpo á que permanezca más de seis meses fuera de dicho lugar, sino que deberá mandarse otro que lo reemplace, y el cuerpo que sirvió por aquel tiempo estará en asamblea otro periodo igual.

13. Esta guardia se compondrá de los alistados que voluntariamente quieran servir en ella, y el deficiente se cubrirá conforme á los reglamentos, los cuales harán recaer esta carga sobre los ciudadanos á quienes sea menos onerosa, atendida su edad, familia y género de industria, sin dar lugar á gracias personales.

14. En el caso extraordinario de que la defensa de la nacionalidad ó las instituciones, hagan preciso que la guardia sedentaria salga despues de la móvil, del lugar de su residencia, ésta deberá tambien verificarlo; pero tanto respecto de ella, como de la móvil, se observarán en su caso las prevenciones que la Constitucion establece para usar de la milicia local.

15. Los exceptuados que puedan servir y quieran renunciar su excepcion, los empleados no exceptuados, los directores y profesores de establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y profesional, los estudiantes, los adultos que asistan á escuelas dominicales, los mayores de cincuenta años y los que tengan dos hijos en la guardia nacional, podrán formar batallones separados para que se les señalen ejercicios y servicios compatibles con sus ocupaciones, á juicio de las respectivas autoridades.

## SECCION V.

*De la organizacion militar.*

16. La guardia nacional se dividirá en infantería, caballería y artillería. La primera se organizará por batallones, la segunda por escuadrones, y la tercera por compañías.

17. Cada batallon de infantería constará de cuatro á ocho compañías, de las que serán, una de gastadores, otra de cazadores y las restantes de fusileros.

Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres idem segundos, trece cabos, dos tambores, un pito y ochenta soldados. Las compañías de gastadores y cazadores, en lugar de tambores y pitos, tendrán cornetas.

18. La plana mayor del batallon constará de un comandante; un sargento mayor; un pagador, capitán; un segundo ayudante, teniente; un subayudante, subteniente; un capellán; un médico-cirujano; un tambor mayor; un cabo de cornetas y pitos y un armero.

19. Los escuadrones de caballería constarán de dos á cuatro compañías: cada una de éstas constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, diez cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

20. La plana mayor del escuadron constará de un comandante; un sargento mayor; un pagador, capitán; un segundo ayudante, teniente; un subayudante, alférez; un capellán; un médico-cirujano; un clarín mayor y un armero.

21. Cada compañía de artillería servirá una batería de seis piezas, con tres carros para municiones, y tendrá un capitán, dos tenientes, un subteniente, un sargento primero, seis idem segundos, trece cabos, dos tambores, sesenta y cinco artilleros, un herrero, un carpintero-carrocero y un artificiero.

22. Donde hubiere mas de cuatro compañías, se formará un batallon de artille-

ría, y su plana mayor constará de un comandante; un sargento mayor; un pagador, capitán; un segundo ayudante, teniente; un subayudante, subteniente; un capellán; un médico-cirujano; un tambor mayor y un armero.

23. Las compañías de los batallones de infantería, caballería y artillería, estarán divididas en tres escuadras, al cargo de un sargento segundo, distribuidos con igualdad en ellas los cabos, sirviendo el sobrante para furriel y ranchos.

24. En los puntos donde el número de compañías no sea suficiente para formar un batallon ó escuadron, permanecerán en clase de sueltas, y en los que no se pueda formar la compañía, se formará media ó piquete, teniendo la primera un capitán y un alférez ó subteniente, y el segundo un teniente; con la mitad, ambas de la dotacion de sargentos y cabos, tambores ó clarines.

25. Si entre los individuos alistados hubiere algunos que tengan los conocimientos que para el cuerpo de ingenieros exigen las leyes del ejército, se podrá formar de cada Estado, y en el Distrito, una seccion de seis á doce, á las órdenes inmediatas de un capitán comandante: el resto serán tenientes ó subtenientes.

## SECCION VI.

*De la formacion de la guardia.*

26. Con presencia de los padrones, el presidente de la República, en el Distrito y Territorios, y los gobernadores de los Estados, fijarán el número de cuerpos que deben organizarse de cada arma.

27. Las listas de empadronamiento pasarán á un jurado, compuesto del presidente del ayuntamiento ó segunda autoridad política local, y cuatro oficiales de la guardia, electos por la corporacion municipal, cuya junta, procediendo con arreglo á las leyes y reglamentos, calificará las excepciones, separará los individuos que han de



componer la guardia móvil y los que estén en el caso del artículo 15 de esta ley, y distribuirá los demas en los cuerpos fijados por el gobierno.

28. Los cuerpos se formarán sujetándose á la base de las localidades, y de manera que cada compañía, escuadron ó batallón tenga toda su fuerza. Los cuerpos de la guardia llevarán el nombre del Estado, Distrito ó Territorio, y solo se distinguirán por el número que les toque, según su antigüedad.

29. En el caso de que los interesados ó la autoridad no se conformaren con alguna de las operaciones del jurado establecido en el artículo 27, se llevará el negocio á otro jurado de nueve individuos, compuesto de la primera autoridad local del Canton, Distrito ó Departamento, según estableciere el reglamento, y ocho oficiales electos por el ayuntamiento. Su decision será ejecutada.

30. Por la primera vez, en lugar de oficiales, se elegirán personas alistadas y que tengan las cualidades necesarias para serlo. En los lugares donde por la escasez de poblacion no hubiere número suficiente de personas que reúnan esas cualidades, se escogerá entre las que mas se aproximen á ellas, conforme á los reglamentos.

31. Entretanto se expide la ley que demanda el artículo 4º de la acta de reformas, estos jurados conocerán de las cuestiones que al formarse la guardia se susciten, sobre si algun individuo no debe pertenecer á ella por estar comprendido en alguno de los casos en que la Constitucion suspende los derechos de ciudadano. Los reglamentos establecerán la forma de procedimientos sobre la base de que se ha de oír al interesado, que ha de tener derecho de recusacion, y que el fallo no produce mas efecto que el de suspender el registro en el de la guardia nacional.

## SECCION VII.

*De la organizacion de los cuerpos.*

32. Arregladas las listas por el jurado superior, se citará á los individuos que deben componer cada compañía, para que reunidos en un lugar, y bajo la presidencia de alguna autoridad, procedan á la eleccion de sus oficiales, sargentos y cabos. Para ser oficial se necesita tener veintiun años, y las otras cualidades que se requieran para ser jurados de imprenta.

33. Luego que estén organizadas las compañías de que deba constar cada cuerpo, los oficiales y sargentos se reunirán bajo la presidencia del de mayor edad, y elegirán ternas, para que el gobierno general en el Distrito y Territorios, y los gobernadores en los Estados, nombren los jefes. Para ser jefe se necesitan las mismas condiciones que para oficial, y veinticinco años de edad. Los gobernadores en los Estados, y el presidente en el Distrito y Territorios, expedirán los despachos de los jefes y oficiales.

34. La guardia nacional hará estos nombramientos por escrutinio secreto, y el oficial ó jefe que una vez tomó posesion, no podrá ser removido, sino en virtud de sentencia, conforme á las leyes. Cada dos años se renovará la eleccion de jefes y oficiales, pudiendo ser reelectos los antiguos. Esta renovacion se arreglará de manera que se verifique en épocas diversas, respecto de los cuerpos que sirvan en un mismo Distrito.

35. Nadie puede servir por medio de reemplazo. La autoridad política solo podrá conceder el pase de un cuerpo á otro, de la manera que establezcan los reglamentos, con audiencia de los jefes de los cuerpos, y sin que éstos queden con fuerza menor de las que deben tener.

36. El primer domingo despues de arreglado un cuerpo, se celebrará una funcion religiosa, y se prestará el juramento, bajo esta fórmula: "¡Jurais á Dios, y prometéis á la patria defender la independen-

cia de la nacion y su sistema de gobierno, conservar el órden interior y obedecer las leyes y las autoridades, sin tomar jamas deliberaciones sobre los negocios de Estado?

37. Además, antes de que ningun jefe u oficial tome posesion de su empleo, prestará el juramento de que habla el artículo 163 de la Constitucion, y en la toma de posesion, en la bendicion de banderas y estandartes, se observará lo dispuesto por la Ordenanza general del ejército.

#### SECCION VIII.

##### *Del servicio y haber de la guardia nacional.*

38. Los cuerpos de la guardia estarán en asamblea, en guarnicion ó en campaña, segun lo determinen los gobernadores en los Estados, y el presidente en el Distrito y Territorios. Se procurará que el servicio se reparta alternativamente y con igualdad, entre todos los cuerpos de una misma clase.

39. La guardia nacional en asamblea y guarnicion, estará sujeta á su reglamento. Luego que esté en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña, observará la Ordenanza general del ejército, en lo que no pugne con estas bases.

40. Los cuerpos tendrán siempre las reuniones necesarias para que sus individuos adquieran una buena instruccion, cuidando muy especialmente de que aprendan á hacer uso de su arma con prontitud y acierto. En asamblea no disfrutará haber alguno, y sus gastos de cuartel, papeleria y banda, serán cubiertos por los fondos de la guardia. En este estado se hallarán á las inmediatas órdenes de la autoridad política, con sujecion á los gobernadores de los Estados, y al presidente en el Distrito y Territorios.

41. Cuando los cuerpos estén en servicio de guarnicion en el lugar de su residencia, se pagará á la clase de tropa, ca-

los y sargentos el haber que les corresponda, únicamente por los dias en que estén de fatiga, y que excedan de uno al mes: los jefes y oficiales no percibirán haber alguno.

42. Los cuerpos de guardia nacional que salgan fuera del lugar de su residencia por más de un dia, disfrutará el mismo haber establecido para el ejército. Este se pagará por los Estados, si obraren dentro de ellos; y por el erario federal, en dos casos: primero, cuando salgan de su territorio; segundo, cuando dentro de él, pero siempre fuera de su residencia, sirvieren para la guarnicion ó defensa de algunas de las plazas ó puntos militares que debe guardar el gobierno general.

#### SECCION IX.

##### *Del mando de la guardia nacional.*

43. La guardia nacional estará al mando inmediato de los gobernadores de los Estados, en cada uno de ellos, y del presidente de la Republica en el Distrito y Territorios, por medio del gobernador y jefes políticos.

44. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y los jefes políticos de los Territorios, ejercerán las facultades de los inspectores; organizarán sus oficinas, y nombrarán sus comisiones inspectoras, conforme á sus leyes y reglamentos. Ningun Estado podrá nombrar generales ni jefes que se consideren como tales.

45. La guardia nacional estará á las órdenes de la autoridad civil, y no podrá reunirse, armarse ni obrar, sino en virtud de sus mandatos. Es obligacion de los Estados emplearla para guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, dentro de su territorio.

46. El presidente podrá disponer de ella conforme á lo establecido en la fraccion 11 de art. 110 de la Constitucion, y entonces quedará exclusivamente á sus órdenes.

SECCION X.

*De la instruccion, disciplina,  
armamento  
y fondo de la guardia nacional.*

47. La guardia nacional aprenderá la táctica, y usará el mismo armamento que el ejército.

48. El armamento y municiones serán costeados por las rentas particulares de cada Estado, Distrito ó Territorio, y se guardará con las precauciones que establezcan los reglamentos, para impedir su maltrato y extravío. Pero en lo sucesivo, el gobierno general repondrá las armas y municiones que se pierdan, cuando esté bajo su mando.

49. El uniforme de la guardia será sencillo, y solo se usará en los actos de servicio. El de la clase de tropa se costeará por las rentas de cada Estado, Distrito y Territorios. Las divisas serán las mismas de que use el ejército.

50. Será acto recomendable tener en propiedad sus armas y uniforme, y los que se alistan en cuerpo de caballería sedentaria deberán montarse y equiparse á sus expensas.

51. Se aplicarán á los gastos de la guardia nacional las pensiones que se cobren á los exceptuados, y todas las multas que se impongan en virtud de esta ley y los reglamentos. El deficiente se cubrirá de la manera que establezca el respectivo poder legislativo. El fondo de la guardia nacional no puede ser distraido de su objeto.

SECCION XI.

*Subordinacion, correccion y penas de la guardia.*

52. Aunque fuera del servicio no habrá distincion alguna entre los individuos de la guardia nacional, en él se observará la mayor subordinacion y disciplina.

53. Los reglamentos arreglarán el servicio de asamblea y de guarnicion, y fija-

rán claramente las faltas que en él puedan cometerse, y las penas que deban aplicarse.

54. Estas penas serán, en las faltas leves, de multas, recargo de servicio y arresto hasta de quince dias. En las faltas graves, el arresto será hasta de tres meses, y podrá recurrirse á publicar la falta delante del cuerpo, y aun á la expulsion y registro temporal preciso en el número de los contribuyentes. Estos arrestos se verificarán en su cuartel, ó en un punto militar, y no en los lugares destinados á la custodia de los criminales.

55. Para la imposicion de la pena que corresponde en una falta ligera, se oirá siempre á un consejo de disciplina de clases superiores á la del acusado, y su resolucion no tendrá recurso. Para las graves se formará un jurado de individuos del mismo cuerpo, y su sentencia será revisada por el inspector. La formacion del consejo y jurado, y sus procedimientos, se arreglarán por los reglamentos; pero sin la decision de uno á otro no se podrá imponer pena, limitándose el superior á hacer que el acusado comparezca.

56. Cuando en asamblea se cometieren faltas contra el servicio, que importen además un delito definido por las leyes, se castigará por los jueces ordinarios respectivos.

57. Tanto en asamblea, como en servicio, los jefes y oficiales cuidarán de la buena conducta de los individuos que pertenezcan á sus cuerpos, y cuando adviertan que son insubordinados, ébrios, vagos ó tahures, reunirán un consejo de honor que conocerá del asunto de la forma que determine el reglamento, y se limite á separar al culpable del cuerpo, temporalmente. Esto se observará mientras se da la ley que requiere el citado artículo 4º de la acta de reformas, y sin perjuicio de que se cumpla en los cuerpos con las sentencias de los tribunales que declaren la pérdida ó suspension de los derechos de ciudadano.

58. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares; y á este efecto, los jefes cuidarán de que antes de prestar ese servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes; y en el acto de entrar en servicio se les advertirá quedan sujetos á las leyes militares.

#### SECCION XII.

##### *Prerogativas de la guardia nacional.*

59. La guardia nacional no dará ordenanzas, ni sus individuos se podrán destinar en caso alguno al servicio personal, de sus jefes y oficiales. Ningun individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto á su juez. En delitos graves podrá ponerse en el lugar más seguro, despues de dado el auto de bien preso.

60. Las penas de servicio de cárcel ú obras públicas, por cuatro meses ó menos, que puedan imponerles los tribunales por delitos comunes, se convertirán en reclusion, que extinguirán fuera de sus cuarteles.

61. Aun cuando estén sujetos á Ordenanza, no se les podrá destinar á limpieza, ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningun castigo corporal degradante. La infraccion de este artículo y el anterior, será caso de muy estrecha responsabilidad.

62. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados conforme á las leyes, lo mismo que los individuos del ejército. De la misma manera gozarán las recompensas acordadas á los que se inutilizan en campaña; y si mueren en ella, sus familias tendrán derecho á una pension igual al montepío que les tocara, segun sus clases, si fueran permanentes.

#### SECCION XIII.

##### *De la manera de acreditar el registro, y sus efectos.*

63. A todo el que registre su nombre en la guardia, se expedirá gratuitamente un certificado en que así conste. A su pié se anotará por la primera autoridad, si obtuvo excepcion ó fué destinado á algun cuerpo. Cada año, si no se expiden certificados, se anotarán en los antiguos el cambio que hubiere ocurrido, ó se pondrá razon de no haberlos.

64. Sin este certificado á nadie se dará pasaporte ni licencia de armas; y al efecto, la autoridad que expida uno y otro, expresará que vió aquel documento, y su número y fecha. Si se omitiere este requisito, el pasaporte y la licencia serán nulos, y la autoridad culpable pagará una multa de diez á cien pesos.

65. Nadie puede ser electo ni elegible, ni obtener empleo público, sin estar inscrito en el registro del año; y á fin de que esto se cumpla, para la toma de razon del despacho ó para la aprobacion de la credencial, será necesario presentar el certificado referido, con fecha anterior á la eleccion del nombramiento. En las elecciones primarias no se dará boleta á individuos que no estén inscritos en el registro de la guardia nacional. La infraccion de este artículo es tambien caso de responsabilidad.

66. Tampoco se admitirá demanda ninguna sin que se presente la constancia indicada. El juzgado pondrá copia de ella ántes de cualquier actuacion, ó en el fin del acta, si el juicio fuere verbal. En los casos urgentes en que las leyes autorizan para tomar providencias del momento, éstas se dictarán, y dentro de tercero dia se presentará esa constancia con fecha anterior, ó se pagará una multa de cinco á cien pesos, segun estime el juez.

67. Si éste infringiere la anterior disposicion, pagará una multa de veinticinco pesos, si sirviere por carga concejil, ó sufrirá

una pena de suspension por un mes, si tuviere sueldo. La pena será doble en las reincidencias.

68. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores tendrán efecto á los quince dias de que espire en cada lugar el término fijado para el registro.

SECCION XIV.

*Disposiciones generales.*

69. Los extranjeros domiciliados en el país y que ejerzan alguna industria, pueden ser admitidos en la guardia nacional sedentaria, si ellos ofrecieren sus servicios y la autoridad pública creyere conveniente admitirlos.

70. Los gobernadores remitirán cada mes al gobierno general, estados que demuestren la clasificacion, fuerza, armamento y progresos de la guardia nacional.

71. En el acto del servicio serán recíprocos los honores y consideraciones entre el ejército y la guardia. Los jefes de ambos cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta providencia, procediendo siempre sobre el concepto de que todos los defensores de la nacion deben ser igualmente considerados.

72. Para salir temporalmente del lugar de su residencia ó variar de domicilio, los individuos de la guardia nacional pedirán á sus jefes licencia, que éstos no podrán negarles. Pero en el segundo caso tendrán obligacion de continuar sirviendo en el nuevo lugar de su vecindad.

73. La guardia nacional, lo mismo que toda fuerza armada, es puramente pasiva, y no puede deliberar ni tomar resoluciones sobre los negocios del Estado. En el ejercicio de los derechos de ciudadano, los individuos de la guardia nacional se mezclarán con los demas ciudadanos; no podrán presentarse con su uniforme ni reunidos de la manera que están organizados, ni representar en cuerpo, aunque se adopte cualquier arbitrio para eludir principio tan

importante. Los individuos que infringieren esta disposicion, podrán ser separados del servicio hasta por un año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56.

74. Para los delitos comunes y los negocios civiles, la guardia nacional en ninguna clase de servicio disfrutará fuero.

75. Los cuerpos de la guardia que estén prestando sus servicios en cualquier punto de la República, y se hallen organizados conforme á la ley anterior, no se disolverán para organizarse de nuevo, sino que continuarán como estén, y cubrirán sus bajas y empleos vacantes, segun ahora se previene, sujetándose sus individuos á lo dispuesto en el artículo 31.

76. Quedan derogadas las leyes de 11 de Setiembre de 846 y de 24 de Mayo de 48. Sobre estas bases, en el Distrito y Territorios el presidente, y en los Estados los gobernadores, resolverán las dudas, y expedirán los reglamentos y órdenes convenientes para que la guardia nacional se organice á la mayor brevedad, sin perjuicio de las disposiciones legislativas que crean oportuno dictar respectivamente el congreso general y los de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A. D. Mariano Otero.

Y lo trascibo á vd. para los efectos consiguientes.—*Otero.*

NUMERO 3092.

*Julio 15 de 1848.—Circular.—Sobre que ningún fuero privilegiado se gozará en materia de policía.*

El Excmo. Sr. presidente, deseando allanar á las autoridades políticas los medios para llenar cumplidamente sus deberes, me ha ordenado decir á V. S., que recuerde á los individuos pertenecientes al fuero de guerra, residentes en este Estado, el ar-

título 7º de la ley de 28 de Mayo de 826, que dice:

"Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policía."

Comunicolo á V. S. para los fines consiguientes, y que en caso ofrecido imparta el auxilio que sea necesario para que se cumplan las disposiciones vigentes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1848.—*Arista.*

#### NUMERO 3093.

Julio 17 de 1848.—*Decreto del gobierno.*

*Aclaracion á la ley de 6 de Julio, sobre procedimientos judiciales.*

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que para facilitar mejor el cumplimiento de la ley de 6 del corriente, y usando en cuanto sea necesario de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Siempre que en el dia señalado para la vista de alguna de las causas de que habla la ley de 6 del corriente, falte uno ó más de los ministros que deban componer la Sala de segunda instancia, serán éstos inmediatamente reemplazados por los ministros de la primera Sala que se hallen en el Tribunal ó no estén impedidos, siguiendo el orden de su menor antigüedad, y llamándose los suplentes en caso necesario.

2. Se observará, como regla general, que no puede diferirse la vista de una causa, ni prorogarse los términos establecidos en la citada ley, tanto en primera como en segunda instancia, sino en el único evento de que sea absolutamente imposible que dentro de aquellos se verifique el acto ó diligencia que esté pendiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1848.—*Jimenez.*

#### NUMERO 3094.

Julio 19 de 1848.—*Circular del Ministerio de Relaciones.*—*Sobre periódicos oficiales.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar diga á V. E., que los periódicos oficiales que se dirigen de su redaccion á las autoridades, corporaciones ó otras oficinas, tienen por objeto el que se forme una ó dos colecciones exactas, si se remite más de un ejemplar, y conste siempre en el archivo de cada oficina, sin que en ningun tiempo salga de él, para que pueda ser útil en ocasiones que se necesiten consultar las providencias que contiene, dadas por el supremo gobierno.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1848.—*Otero.*

#### NUMERO 3095.

Julio 19 de 1848.—*Decreto del gobierno.*—*Sobre establecimiento de colonias militares, y su reglamento.*

El C. José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos.

Considerando que la nueva linea divisoria que en la República marcan los últimos tratados con los Estados-Unidos del Norte, exige una especial y urgente atcn-

cion, así para conservar la integridad del territorio, como para defender á los Estados fronterizos de las frecuentes y crueles incursiones de los bárbaros.

Que ambos objetos se desempeñarán cumplidamente, en sentir del gobierno, estableciéndose plazas fuertes defendidas por el ejército, y colonias militares que dependerán inmediatamente del gobierno general, y á las que podrán servir de pié las compañías presidiales restablecidas por el decreto de 25 de Junio último; ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede la ley de 6 del mismo mes, lo siguiente:

Art. 1. En la nueva línea divisoria que establecen los tratados hechos ultimamente con los Estados-Unidos de América, se formarán colonias militares, cuyo presupuesto no excederá del que está señalado á las compañías presidiales creadas por la ley de 20 de Marzo de 1826. Estas colonias dependerán inmediatamente del gobierno general.

2. A cargo del mismo gobierno queda reglamentar y designar la situacion de dichas colonias, la fuerza que deben tener, su régimen interior, y cuanto conduzca á su completa organizacion.

3. Cuando la colonia haya progresado de suerte que sus habitantes puedan formar un pueblo, el gobernador del Estado respectivo lo pondrá en conocimiento del supremo gobierno, solicitando lo declare así. Este lo hará en caso de que no se perjudique la defensa exterior de la República, disponiendo que se traslade á un punto inmediato, para formar nueva colonia, la fuerza alistada militarmente.

4. El ejecutivo hará los gastos necesarios para la fundacion de las colonias de que habla el presente decreto.

5. Los individuos de ellas disfrutarán de todos los privilegios y exenciones que las leyes conceden, y en adelante concedieren á los colonos en general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 19 de Julio de 1848.—*J. Joaquin de Herrera*.—A. D. Mariano Arista.

Para que tenga su debido cumplimiento el decreto de 19 del presente mes, relativo á las colonias militares, dispone el Excmo. Sr. presidente se observe el siguiente.

### REGLAMENTO.

Art. 1. La línea fronteriza de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de este mes, se dividirá en tres partes: la primera comprenderá la que corresponde á Tamaulipas y Coahuila, y se llamará frontera de Oriente; la segunda á Chihuahua, y llevará este nombre; la tercera á Sonora y Baja California, y se denominará de Occidente.

2. En cada una de ellas se establecerán las colonias que marca el plano número 1, y que clasifica el estado número 2.

3. Los haberes que deben disfrutar los empleados de diversas clases de las colonias, se arreglarán á la tarifa número 3.

4. Para hacer el agasajo de costumbre á los indios amigos que se acerquen á las colonias, se destinarán 10,000 pesos anuales: éstos se distribuirán segun lo disponga el reglamento de que habla el art. 25.

5. A los jefes, oficiales y tropa no se les abonará ninguna cantidad para bagajes: los gastos de este ramo se repartirán en comun á los colonos.

6. Cada frontera estará á cargo de un coronel, que será inspector de las colonias de su comprension. Sus atribuciones son: primera, el mando de las armas, sin más dependencia que la inmediata del gobierno general; segunda, la administracion de justicia, en los casos que señala este reglamento, y en los mismos términos que la ejercen los comandantes generales; tercera, la inspeccion de todos los ramos de las colonias en la forma que se expresa, sin reconocer tampoco en esta parte más superior que el mismo supremo gobierno, con quien se entenderá directamente; cuarta,

el exámen y calificación de la distribución de caudales que correrá al cargo del subintendente de la frontera, al que podrá suspender gubernativamente en los términos que está autorizado para hacerlo con los militares que sirvan á sus ordenes; quinta, el ejercicio de las facultades señaladas á los jefes políticos de los Territorios de la Federación.

7. El inspector residirá en el punto que juzgue más conveniente para la prosperidad de las colonias; deberá visitarlas con frecuencia, de manera que ninguna deje de serlo, á lo ménos cada dos meses. Tendrá por ayudantes á un teniente y un alférez, que lo auxiliarán en sus trabajos.

8. El mando de cada dos ó tres colonias estará al cargo especial de un teniente coronel, quien será comandante militar sub-inspector y jefe político subalterno. Residirá en el punto que el inspector le designe, y tendrá por ayudante un alférez.

9. Cada colonia será mandada por un primer capitán, á cuyo cargo estará el gobierno interior de ella, y el mando de armas sujeto en ambos ramos al inspector y sub-inspector.

10. Son atribuciones del capitán comandante, las que la Ordenanza del ejército señala á los capitanes de compañías y á los comandantes de puestos militares; y con respecto al vecindario, las que establece para los alcaldes y jueces de paz la ley de 20 de Marzo de 1837.

11. Las fuerzas que á cada colonia se designan en el estado número 2, podrán aumentarse con los vecinos que se les quieran agregar, siempre que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

12. La infantería armada de rifle con bayoneta, deberá saber las maniobras ligeras y el ejercicio de artillería. La caballería usará rifle corto, una pistola, sable ó lanza y cuchillo de monte; su instrucción será conforme á la táctica vigente.

13. La caballería tendrá dos caballos por plaza, manteniendo uno en caballeriza y otro en el campo. La Hacienda pública

los costeará por primera vez, así como el armamento, cuya propiedad conservará; pero tanto el entretenimiento de los caballos, como el de las armas; se costeará con el haber del soldado.

14. El alistamiento será voluntario, recibiendo cada individuo diez pesos de enganche por seis años de servicio. Los que al cumplir este tiempo quisieren separarse, obtendrán á su favor la tierra de siembra que señala á cada plaza el artículo 20, pudiendo optar al duplo los que continúen por otros seis años. En caso de inutilizarse en acción de guerra, tendrán derecho los individuos de tropa á la misma gracia, aun cuando no estén cumplidos, sin quedarles opción á inválidos, retiro ó otra pensión. Las familias de los muertos en acción de armas disfrutarán el maximum de los terrenos de que se trata.

15. Aunque se designa la situación de las colonias en el plano número 1 y en el estado número 2, se elegirá en los parajes poblados, á distancia de una legua por lo menos, el punto más á propósito para adjudicar á cada colonia un terreno de ocho sitios de ganado mayor, el cual pueda ser cultivado por la tropa, distribuido á los vecinos y consignado á los cumplidos y á los inutilizados en servicio.

16. El terreno que ocupe el gobierno general para las colonias, lo comprará, ó lo ocupará, indemnizando al propietario conforme está prevenido en la Constitución.

17. Al establecerse la colonia, el gobierno adelantará á los colonos seis meses de haber; los proveerá, por cuenta de la Hacienda pública, de herramientas, arados, bueyes, caballos y cuanto necesiten para construir las casas de la colonia, arreglándose para esto al plano número 4.

18. Por el tiempo señalado en el artículo anterior, no se exigirá servicio de armas á los colonos, para que exclusivamente se dediquen á plantear la colonia, estableciendo labores, presas, etc. Una fuerza armada en número competente, se encargará de la defensa de la colonia.



19. Los inspectores respectivos reglamentarán la economía y administración de cada ramo, partiendo de la base de que los trabajos de las colonias deben ser generales para el laborio de las tierras, construcción de edificios, fortificaciones y cuanto resulte en bien común.

20. Con tal fin harán los inspectores que el terreno de labranza, dividido en suertes, sea provisto de agua con las presas que fueren necesarias. Elegirá el más á propósito para que los individuos de tropa hagan, bajo la dirección del capitán, la siembra general, cuyos productos se dividirán entre ellos después de separarse el forraje de un caballo por plaza para todo el año. De las suertes restantes, señalará proporcionalmente algunas á los oficiales para que hagan su siembra, y adjudicará de las otras á los vecinos que se establezcan en las colonias, siempre que sean bajo las condiciones que se extipulen, una parte que no exceda de media fanega de sembradura. A los inútiles, cumplidos y viudas podrá dar hasta tres fanegas de tierra de primera clase.

21. En la filiación de los colonos militares y en los despachos de los oficiales, constarán los compromisos que han contraído y las concesiones que se les hacen, conforme á este reglamento. Se expresará también que están sujetos á las leyes y severa disciplina del ejército permanente.

22. A ningún cumplido se le dflatará su licencia. Desde el día en que termine su compromiso, dejará de estar sujeto á las leyes militares, y se le cumplirá sin demora todo lo extipulado. La omisión sobre este particular, es caso de estrecha responsabilidad del inspector.

23. Los individuos de las colonias que sean casados ó que se casen dentro de los cuatro primeros meses de establecidas, quedarán exceptuados del pago de toda especie de derechos, incluso los parroquiales. De las mismas prerogativas disfrutarán los vecinos, con tal que se comprometan á presentarse armados y monta-

dos en los casos urgentes, y á construir sus habitaciones, concurriendo á los trabajos que sean comunes á los habitantes de la colonia.

24. Tanto en la clase de colonos militares, como en la de vecinos, podrán admitirse extranjeros, siempre que personalmente y á juicio del inspector, no hubiere en ellos motivo de impedimento.

25. Cerca de cada inspector habrá una sub-intendencia para recibir y distribuir los caudales, con sujeción al reglamento que formará el mismo inspector, y aprobará el supremo gobierno.

26. Los inspectores y sub-inspectores no tendrán en el manejo y distribución de caudales más intervención que la supervigilancia.

27. En cada colonia habrá un pagador, que no hará más servicio que el de distribuir los caudales, formar los presupuestos, ajustes generales ó individuales, y para revista; todo conforme al reglamento respectivo.

28. La administración de justicia se ejercerá según previenen las leyes vigentes, correspondiendo al inspector las atribuciones de los comandantes generales, para lo cual tendrá un auditor de guerra. Los vecinos serán juzgados en primera instancia por el juzgado de paz de la colonia. En segunda instancia ocurrirán al tribunal superior del Estado en que residán. Las demandas civiles que no excedan de cien pesos, se decidirán verbalmente por jueces árbitros, reunidos ante el capitán como jefe de la colonia.

29. Cada una de éstas llevará el nombre del lugar en que se establezca; y solo en el caso de no ser conocido, se le dará otro que se juzgue conveniente, evitando en todo caso la confusión con algún lugar inmediato.

30. Cuando alguna colonia se encuentre en el caso del art. 3º del decreto á que se refiere este reglamento, el inspector, de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo, hará la entrega correspondiente

de los archivos en que consten las mercedes de los terrenos, causas criminales de los vecinos y soldados ya separados, providencias gubernativas, y cuanto conduzca á la historia de la poblacion y á su estadística, á fin de que las nuevas autoridades puedan regirla con acierto.

31. El gobierno se reserva formar y hacer observar las instrucciones necesarias para las operaciones militares de la colonia, y para las relaciones que ellas deben tener entre sí y con los gobiernos de los Estados.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3096.

Julio 20 de 1848.—*Circular*.—*Sobre que se sustancien con actividad los procesos criminales.*

El Excmo. Sr. presidente ha visto siempre con positivo desagrado, la excesiva lentitud con que se giran los procesos contra los militares que tienen la desgracia de cometer algun crimen; y hoy que la voluntad nacional lo ha colocado al frente de la administracion pública, no puede ver con indiferencia ese culpable abuso, ni olvidarse de los injustos padecimientos á que están sujetos los reos ántes de sentenciarse, ni tampoco permitir que la vindicta pública deje de satisfacerse pronta y cumplidamente.

En el artículo 12, título 5º, tratado 8º de la Ordenanza general del ejército, señala un término de veinticuatro horas para la sustanciacion de los juicios criminales en campaña, y de tres dias en guarnicion. S. E. me manda prevenir á V. S., que la falta de cumplimiento á la citada disposicion, traerá sin duda alguna, la más grave responsabilidad, y que todos los sábados, precisamente, remita V. S. á este Ministerio una noticia de los procesos nuevos que ocurran en cada semana; expresán-

dose en ella el estado en que quedan, y las providencias dictadas contra los fiscales culpables de omision.

Acerca de las causas que ya existan en esa Comandancia general, el Excmo. Sr. presidente ordena que á vuelta de correo remita V. S. á este Ministerio, una noticia de ellas, en que constará el preciso é improrogable término que, con vista de cada una, hubiere señalado á los fiscales respectivos para su conclusion.

Como S. E. está firmemente resuelto á destruir el abuso de que se hace referencia, se propone usar de sus facultades para aplicar severas correcciones, ó poner á los responsables, cualquiera que sea su categoría, á disposicion de los tribunales respectivos.

Por último, el Excmo. Sr. presidente espera de V. S. la más activa y enérgica cooperacion, á fin de conseguir que la administracion de justicia militar sea breve y expedita.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3097.

Julio 20 de 1848.—*Decreto*.—*Se establece una fuerza, que se denominará: "Guardia de Policía."*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano José Joaquín de Herrera, general de division y presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que la ley de 6 de Julio último me concedió para proveer á la seguridad pública, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Para la seguridad de las poblaciones y caminos del Distrito federal, y custodia de cárceles y reos, se establece una fuerza, que se denominará: "Guardia de Policía," y se compondrá hasta de mil

hombres, divididos segun convenga, en infantería y caballería.

2. Las personas que sirvan en este cuerpo, estarán en él voluntariamente, y se engancharán por un tiempo fijo, que no pase de dos años. Los jefes y subalternos serán nombrados por el gobernador, con aprobacion del presidente de la República.

3. El haber de los guardas de policía no excederá de diez y ocho pesos mensuales, incluidos en ellos el vestuario. El ramamiento y caballos serán de cuenta del erario, por el cual se les dará tambien la montura una sola vez. El sueldo mensual del jefe no pasará de ciento veinte pesos, y los de los subalternos se fijarán con la misma economía.

4. Ningun empleado en este cuerpo se considerará con derechos de propiedad; todos son amovibles á voluntad del gobierno del Distrito. Tampoco disfrutarán fuero civil ó criminal en delitos comunes.

5. Para las faltas y delitos que cometieren en el servicio de armas, se formará un reglamento, que el gobierno presentará al congreso; y entretanto se pone en ejecucion, sobre dichas faltas y delitos se observará la Ordenanza general del ejército.

6. Esta fuerza estará á las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito, y deberá prestar su apoyo á todas las autoridades administrativas y judiciales que lo pidan, para hacer cumplir las providencias. No podrá obligárseles á que presten servicios extraños al objeto de su institucion.

7. Los gastos de esta fuerza se cubrirán por las rentas del Distrito, sin que se entienda derogada la contribucion impuesta por el bando de 9 de Mayo último.

8. Sobre estas bases, el gobierno del Distrito, con aprobacion del general, formará los reglamentos necesarios para la mejor organizacion de la fuerza que establece el presente decreto.

9. Con sujecion á las mismas reglas, el gobierno organizará la guardia de policía que se necesite en los Territorios, sin que

pase su número de 200 hombres en cada uno de ellos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 20 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Mariano Otero.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1848.—*Otero*.

#### NUMERO 3098.

*Julio 20 de 1848.—Decreto.—Sobre el modo de juzgar á los vagos.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que teniendo obligacion de ásegurar la quietud pública por todos los medios posibles, y siendo uno de ellos el de la persecucion eficaz y escarmiento de los vagos, he tenido á bien decretar, usando de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. Los alcaldes calificarán y sentenciarán en sus respectivas secciones á los vagos y mal entrenidos, procediendo contra ellos en juicio verbal.

2. La sentencia se pronunciará, á lo mas, dentro de cuarenta y ocho horas, con presencia de los datos que haya contra el reo, y de las pruebas que éste pueda producir en su favor; en las cuales se observará, que si fueren de testigos, ó de documentos suscritos por persona de otra seccion, deberán presentarse con el abono ó visto bueno del alcalde de ella, ó del jefe del cuartel respectivo, ó de alguno de los miembros del ayuntamiento.

3. La sentencia se hará saber inmediatamente al interesado; y si éste se sintiere

agraviado de ella con fundamento, podrá reclamarla dentro de segundo día, ante el tribunal de revisión, que se compondrá, en cada municipalidad, en el Distrito y Territorios de la Federación, de dos regidores del Excmo. ayuntamiento, y de uno de sus síndicos. Unos y otros turnarán semanariamente en este encargo, por el orden de su antigüedad, y funcionará como secretario del tribunal el que lo sea de dicho cuerpo.

4. El tribunal hará la averiguación que estime conducente, según las circunstancias del caso; y con vista de ella, de la acta formada ante el alcalde, y con audiencia verbal del reo, confirmará, revocará ó modificará, á más tardar, dentro de cuarenta y ocho horas, la sentencia pronunciada.

5. Esta y la de los alcaldes que no fueren reclamadas dentro del término que señala el artículo 3º, se ejecutarán sin otro recurso que el de responsabilidad.

6. Estas disposiciones no perjudican la jurisdicción de los demás tribunales y juzgados del Distrito y Territorios, para sentenciar á los vagos, siempre que resulten serlo por las actuaciones practicadas en cualesquiera procesos.

7. Se observará el bando publicado en esta capital en 3 de Febrero de 1845, en cuanto no se oponga al presente decreto, y aquel se insertará después de éste para su mejor observancia, tanto en el Distrito, como en los Territorios de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Jimenez.

Y lo trascribo á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de Julio de 1848.—*Jimenez*.

NUMERO 3099.

*Julio 20 de 1848.—Decreto.—Sobre que el gobierno señale residencia á los militares retirados con licencia ilimitada.*

El C. José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que usando en cuanto sea necesario de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Entretanto se hace el arreglo del ejército, conforme al artículo 1º del decreto de 5 de Noviembre de 1847, el gobierno señalará la residencia de los militares retirados, ó con licencia ilimitada, de cualquier clase que sean, incluso los que se hallen en cuartel.

2. Los que salgan del lugar que se les haya señalado, según el artículo precedente, serán tenidos y juzgados como desertores.

Palacio del gobierno general en México, á 20 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo trascribo á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de Julio de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3100.

*Julio 22 de 1848.—Orden.—Sobre cobro de derechos de internación en las aduanas marítimas.*

Atendiendo el Excmo. Sr. presidente á las dudas y tropiezos que podían ofrecerse en las aduanas marítimas de los puertos que ocuparon las fuerzas americanas, respecto de los buques que llegasen á ellas con efectos de lícito ó ilícito comercio, sin tener noticia de la devolución de las mismas aduanas á las autoridades de la República, y por consiguiente, sin los requisitos y formalidades que exige el arancel

vigente, y que debió ponerse en ejecución desde el momento de la devolución de las propias aduanas, supuesto que el plazo de sesenta días de que habla el artículo 20 del tratado de paz firmado en Guadalupe, comenzó á correr desde el 2 de Febrero último, y terminó antes de la citada devolución, por lo cual no ha tenido ya lugar el caso para que se extipuló el referido plazo; y á fin de evitar también cualquier dificultad que pudiera presentarse respecto de las existencias de efectos que había en los mencionados puertos, tuvo á bien acordar las prevenciones que estimó convenientes, ya para el exacto cumplimiento del referido tratado en la parte que hace relación al comercio, y ya para la observancia de las leyes fiscales de la República, con las modificaciones que creyó oportunas por razones de equidad en consideración á las circunstancias.

Ast es que, por circular de 14 de Junio último, se dispuso que á los buques que llegasen en el término de tres meses, que según la declaración de 4 del que rige, deben contarse desde 30 de Mayo último, faltándoles algunos de los requisitos y formalidades que requiere el arancel vigente, no se procediese desde luego á imponerles las penas que aquel señala, sino que bajo fianza competente se despachasen los efectos de lícito comercio, que formarán el cargamento, dándose cuenta al gobierno para que, oyéndose á la junta de aranceles, se determinase lo conveniente; y que los efectos prohibidos se reembarsasen, permitiéndoles por la citada orden de 4 de este mes, que entretanto se verificaba el reembarque, pudiesen permanecer en los almacenes de la aduana.

En orden de 15 del citado Junio se mandó exigir al comercio una noticia de las existencias de efectos prohibidos que tuviera cada casa por importaciones hechas durante la ocupación del puerto, y en orden separada de la misma fecha, dando por sentado el principio de que aquellas existencias podían internarse libre-

mente, conforme al mencionado tratado de paz, se previno á las aduanas lo que debieran hacer para cerciorarse de la exactitud de las noticias, á fin de evitar que, á la sombra de la internación de dichas existencias, se hiciese la de los efectos prohibidos que pudieran importarse después clandestinamente, dictándose iguales disposiciones en 28 del repetido mes de Junio, por lo tocante á los efectos de lícito comercio, bajo el supuesto de que las existencias de esta clase que había en los puertos al tiempo de la devolución de sus aduanas, pueden internarse sin pagar el derecho de internación, conforme á la regla 3<sup>a</sup> del artículo 19 del tratado referido.

A pesar de estas terminantes prevenciones, y de haberse circulado nuevamente á todas las aduanas en 15 del que rige, el mismo tratado para que se sujetasen á él en la parte que les concierne, algunas de ellas, según se ha informado al gobierno, pretenden aún cobrar el citado derecho de internación por las mercancías importadas en tiempo de la ocupación del puerto, y el reembarque de los efectos prohibidos introducidos durante el mismo período, dando lugar á fuertes reclamaciones por parte de los interesados.

Para evitarlos y que con ellos se distraiga la atención del supremo gobierno, el Excmo. Sr. presidente ha acordado preven- ga á vd., como lo hago, se sujete estrictamente á las mencionadas órdenes y al repetido tratado, evitando todo motivo infundado de queja por parte del comercio; en el concepto de que cualquiera duda que se le ofrezca deberá consultarla inmediatamente, procediendo entretanto, de modo que, sin aventurar los derechos del erario, no se paralice el giro de las especulaciones mercantiles.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1848.—*Riva Palacio.*

## NUMERO 3101.

Agosto 1° de 1848.—Reglamento para el alistamiento de la guardia nacional.

Siendo necesario reglas especiales para comenzar á poner en observancia la ley orgánica de la guardia nacional, expedida en 15 de este, el Excmo. Sr. presidente, en uso de la facultad que le concede el artículo último de ella, ordena que para el registro y alistamiento se observe por esta vez, en el Distrito federal y Territorios, el siguiente reglamento:

Art. 1° Al día siguiente de la publicación de este reglamento, se abrirá un registro de cada manzana ó seccion, ante el alcalde mas antiguo de ella. Estará abierto dos horas en la mañana y otras tantas en la tarde, durante cuatro días.

Art. 2° Los que no se presenten en este término, sufrirán una multa de dos hasta cien pesos, ó una detencion de dos á treinta días, segun determine la autoridad política, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Además, durante un año no podrán ser nombrados jefes y oficiales.

Art. 3° Deberán inscribirse en él todos los mexicanos vecinos de la manzana ó seccion, que lleguen á la edad de 18 años, sin excepcion de ninguna clase, é incluyéndose aún á los que actualmente sirven en cuerpos de guardia nacional."

Art. 4° En el acto de la inscripcion, expresará cada uno su nombre, origen, edad, estado, oficio ó profesion, número y calle de la casa en que viva, y si tiene excepcion para el servicio, si quiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo moviliario ó sedentario desea servir.

Art. 5° Las personas de la casa de algun vecino ausente, se presentarán á manifestar esta circunstancia, expresando el tiempo probable en qué deba regresar, y de lo contrario, incurrirá en las penas del artículo 2°

Art. 6° El alcalde de manzana ó seccion dará á cada individuo que se suscriba, una constancia, de haberlo hecho, ex-

presando las circunstancias del artículo 4°, y con este documento ocurrirá el interesado á la primera autoridad política de la municipalidad, para que le extienda el certificado de que habla el artículo 63 de la ley orgánica.

Art. 7° La autoridad política, al expedir estos certificados, formará el registro general de la guardia nacional por numeracion corrida.

Art. 8° Concluidos los cuatro días del artículo 1°, los alcaldes ordenarán sus registros por casas y calles; y reteniendo en su poder una copia, enviarán otra á la autoridad política, para que con presencia de todos ellos se forme otro registro general por casas, manzanas y cuarteles, que se comparará con los padrones, que deben hacerse á virtud del artículo 7° de la ley orgánica.

Art. 9° Si cerrado el registro, los alcaldes, por el conocimiento que tienen de sus manzanas, supieren que algunos no se inscribieron, los anotarán al pié de las listas, para que sin mas demora se proceda contra ellos.

Art. 10. A los tres días de la publicación de este reglamento, la autoridad política pasará al ayuntamiento una relacion de los que se hubieren alistado en el registro general, para que el cuarto se proceda á hacer el nombramiento á que se refieren los artículos 27, 29 y 30 de la ley orgánica, y en el quinto se instalen los jurados, debiendo presidir el de apelacion, en el Distrito el gobernador, y en los Territorios el jefe político.

Art. 11. Instalados los jurados, se ocuparán exclusivamente en calificar excepciones, mientras se concluyan y se les remiten las listas de empadronamiento, para que procedan á ejercer sus demas atribuciones.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1848.—Otero.

## NUMERO 3102.

Agosto 5 de 1848.—Circular.—Para que los capitales cumplidos, pertenecientes á la instruccion pública, se proroguen ó impongan con intervencion de la junta de estudios.

Deseando el Excmo. Sr. presidente que los fondos de instruccion pública tengan todas las garantías posibles para su conservacion, se ha servido acordar por punto general, que de hoy en adelante todos los capitales cumplidos de los establecimientos literarios dependientes del gobierno, ya sea que procedan del impuesto establecido en la ley de 18 de Agosto de 1843, ó de antiguas fundaciones, deberán prorogarse ó imponerse de nuevo, con la intervencion y anuencia de la direccion general de estudios, sujetándose á las bases que se fijan en la citada ley, y á sus reglamentos, en el concepto de que las infracciones de esta disposicion producirán nulidad en la escritura.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1848.—Otero.

## NUMERO 3103.

Agosto 5 de 1848.—Decreto del gobierno.—Sobre excepciones para la guardia nacional

Con el fin de facilitar el registro de la guardia nacional, y asegurarse de que no se otorguen más excepciones que las que justamente tengan lugar, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar.

Primero: Que las personas que por enfermedad, ocupacion ú otro grave motivo, no se puedan presentar personalmente en los registros, se inscriban en ellos mandando por escrito y bajo su firma, todas las noticias que establece el artículo 4º de las disposiciones reglamentarias publicadas en 1º de éste.

Segundo: Que para calificar las excepciones del artículo 8º de la ley orgánica,

se dirijan al jurado de calificacion las siguientes noticias oficiales. El gobernador de la mitra, la de los ordenados *in sacris* y de órdenes menores, que gocen excepcion; el comandante general, de los militares en servicio activo y retirados; cada Ministerio, de los respectivos encargados y agentes del poder de la Union; las secretarías de las cámaras, de los individuos que las componen, y sus dependientes, la Suprema Corte de Justicia, de los magistrados, jueces y empleados en los tribunales; los jefes de las oficinas, de sus respectivos empleados; quedando á calificacion del gobierno cuáles están comprendidos en la excepcion del citado artículo 8º, V. S. de los que sirven en la policia urbana y rural, y la junta superior de salubridad, respecto de los médicos, cirujanos y farmacéuticos con establecimiento abierto.

La excepcion de enfermedad habitual, solo se admitirá cuando resulte comprobada por el informe de la junta de los facultativos que V. S. nombre.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente lo digo á V. S., para que en la parte que le toque le dé cumplimiento, y haga las comunicaciones respectivas á quienes corresponda, en el concepto que las noticias deberán remitirse de los ocho dias siguientes al en que concluya el registro.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1848.—Otero.

## NUMERO 3104.

Agosto 8 de 1848.—Orden.—Sobre aprehension de desertores.

El supremo gobierno ha tenido noticia de que se cometen varios abusos en la aprehension de los desertores del ejército, en esta capital, tales como el de arrestar á los que no lo son, y queriendo S. E. el presidente que no se repitan en lo sucesivo, dispone que V. S. tome las providencias convenientes, para que dicha aprehension se

verifique con la justificación bastante, de que son en efecto desertores del ejército.

Asimismo previene S. E., que los individuos que se hallen en este caso, y estén sirviendo en los cuerpos de guardia nacional de esta capital, se pongan presos en el cuartel del cuerpo en que actualmente se encuentren, permaneciendo en tal estado bajo la responsabilidad del jefe del propio cuerpo, hasta que se lo reclame el comandante del ejército de que sea desertor el individuo aprehendido, el cual será devuelto previa la indicada justificación.

Y lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3105.

*Agosto 9 de 1848.—Orden.—Previendo que no haya oficiales agregados en los cuerpos del ejército.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que V. S. prevenga no haya oficiales agregados en los cuerpos del ejército, conforme está prevenido por repetidas disposiciones.

Dios y libertad. México, Agosto 9 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3106.

*Agosto 9 de 1848.—Circular.—Pidiendo á los jueces de Distrito una noticia de las personas aptas para desempeñar el cargo de suplentes.*

Siendo muy útil y conveniente tener en el Ministerio de mi cargo, noticias de los individuos vecinos del mismo lugar en que residen los jueces del Distrito, sean ó no letrados, pero que tengan la capacidad necesaria para desempeñar el cargo de suplente, á fin de que en los casos en que deba hacer el supremo gobierno nombra-

miento de esta clase, no se demoren por tenerse que pedir y esperar dichas noticias, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente, que vd. remita á vuelta de correo una lista en que estén comprendidas las personas referidas, cuidando de formar-la por el orden de la mayor aptitud de cada una.

Dios y libertad. México, 9 de Agosto de 1848.—*Jimenez*.

NUMERO 3107.

*Agosto 10 de 1848.—Orden.—A la Tesorería sobre el destino que debe darse á las libranzas procedentes de la indemnización que deben entregar los Estados-Unidos del Norte.*

Teniendo noticia el supremo gobierno de que han llegado ya á esa Tesorería general algunas libranzas procedentes de la entrega que deben hacer los Estados-Unidos, conforme al artículo 3º del tratado de paz, por lo que se recaudó en las aduanas marítimas despues del día 30 de Mayo, en que se canjearon las ratificaciones del propio tratado, y estando resuelto desde 6 de Julio anterior que se continúen separando las cuotas señaladas para los fondos destinados al pago de la deuda exterior, al de la legal interior, y al de los créditos reconocidos en convenciones diplomáticas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que de las cantidades que reciba esa Tesorería por la mencionada entrega, se aplique á los citados fondos la parte que respectivamente les corresponda.

Lo que de orden suprema digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1848.—*Riva Palacio*.



## NUMERO 3108.

Agosto 10 de 1848.—*Decreto del gobierno.—*  
*Para que cesen las comandancias de marina*  
*de Sur y Norte de la República.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; considerando que el arreglo actual del cuerpo de marina está calculado sobre el supuesto de que ésta se encuentre en un estado que, durante algún tiempo, no podrá tener por la situación del erario, y que por lo mismo se hace preciso adoptar economías; de acuerdo con lo prevenido en la ley de 14 de Junio próximo pasado, y mientras duran las actuales circunstancias de que se ha hecho mérito, he tenido á bien decretar que se observen las disposiciones siguientes:

1<sup>ª</sup> Cesan por ahora las comandancias de los Departamentos de marina del Norte y Sur de la República.

2<sup>ª</sup> Cesan por consiguiente las intendencias y contadurías principales de los mismos Departamentos.

3<sup>ª</sup> Las funciones cometidas por las ordenanzas de la armada á los comandantes de dichos Departamentos, se delegan á los comandantes generales de los Estados respectivos.

4<sup>ª</sup> La cuenta y razón y demás operaciones que eran peculiares á los oficios principales de marina, la llevarán los comisarios generales de los Estados, con total separación de los demás ramos.

5<sup>ª</sup> Los archivos, tanto de las oficinas principales, como de las comandancias de marina, pasarán en debida forma y arreglo á las oficinas que ahora se designan.

6<sup>ª</sup> Los comandantes generales propondrán al gobierno, á los individuos del cuerpo de guerra de la armada que deban servir las capitánías de los puertos de su demarcación.

7<sup>ª</sup> Cubierto el servicio de que trata la

precedente disposición, los jefes y oficiales de guerra que resulten sin colocación, obtendrán sus licencias ilimitadas, según sus circunstancias ó tiempo de servicios, con arreglo al decreto de 14 de Junio de este año.

8<sup>ª</sup> Los jefes y oficiales del cuerpo político que no tengan colocación, podrán obtenerla en algún empleo de Hacienda, según está acordado por varias disposiciones, ó recibirán su licencia ilimitada en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Agosto de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A. D. Mariano Arista.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1848.—*Arista.*

## NUMERO 3109.

Agosto 10 de 1848.—*Disposición.—Sobre cobro de los derechos de circulación y exportación.*

En suprema orden de 8 del actual, que recibimos hoy, nos dice el Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

En vista de cuanto expone V. S. en oficio de 31 de Julio anterior, cumpliendo con la suprema orden de 27 del mismo, en que se les previno manifestasen el modo de subsanar la falta de la aduana de esta ciudad, para la expedición de gútas de los caudales que salgan en conducta para Veracruz; el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo el cobro de los derechos de circulación y exportación se ejecute conforme á las leyes, esto es, el de 4 por 100 de circulación al tiempo de introducirse los caudales en el puerto, y el de 6 por 100 de exportación al hacerse el embarque; y que para asegurar el pago de dichos derechos, y suplir la

falta de las guías, por estar prevenido que el numerario que se conduzca á los puertos sin aquel requisito caiga en la pena de comiso, los remitentes de esta ciudad deberán presentar en esta Tesorería general, por duplicado, una manifestacion expresando la cantidad que pongan en conducta, añadiendo en uno de dichos documentos que quedan obligados á exhibir en esta oficina, dentro del término que V. SS. señalen, una calificacion de la aduana marítima, en que se acredite que la cantidad á que se refiere la manifestacion, pagó á su introduccion en el puerto, el derecho de circulacion; ó de lo contrario, á pagar en esa Tesorería el propio derecho, con más el 10 por 100 sobre su monto, por la multa que impone el artículo 26 del decreto de 24 de Febrero de 1837, por la falta de tornaguías, supuesto que á estos documentos deben reemplazar las expresadas certificaciones del pago.

El ejemplar que debe contener la referida obligacion, quedará en esa oficina para que surta, en su caso, los efectos indicados, y el otro se devolverá al interesado, anotado por V. SS., para presentarlo en la aduana marítima en lugar de la guía. Los conductores de los caudales deberán presentar iguales manifestaciones, aunque sin la cláusula mencionada antes; pero solo por las cantidades que lleven para gastos de viaje, mientras no sean notoriamente excesivos, pues siéndolo, quedarán sujetos á las mismas reglas.

Respecto de los caudales que se unan en cada conducta á su tránsito por Puebla y Jalapa, se observarán las mismas disposiciones, presentándose las manifestaciones de que se trata, á los comisarios respectivos; los cuales, así como esa Tesorería, pasarán á este Ministerio, luego que hayan salido las conductas, una relacion de las citadas manifestaciones, expresando el término que hubiesen señalado á los remitentes para exhibir las constancias del pago que deben hacer en Veracruz, y al vencimiento del plazo avisarán tambien si se

han presentado dichas constancias, ó por su falta han ejecutado el cobro que les corresponda.

La aduana marítima de Veracruz, á la llegada de cada conducta, hará sin demora el reconocimiento debido para cerciorarse de la conformidad de los caudales con lo que refieran los documentos que sustituyan á las guías, procediendo á decomisar las cantidades que aparezcan de exceso ó sin aquel requisito, arreglándose para el efecto á las disposiciones vigentes y á cobrar á las demas el derecho de circulacion que han causado por el hecho de su introduccion en el puerto, segun el artículo 1º del decreto de 1º de Marzo de 1843; y despues de verificado este pago, se entregarán á los consignatarios las sumas que les pertenezcan.

Asimismo ha dispuesto S. E. que el día 17 del que rige salga una conducta para Veracruz, escoltada suficientemente; lo que dispondrán V. SS. se avise al publico en los términos acostumbrados, dándole conocimiento de las disposiciones á que debe sujetarse en el envío de sus caudales.

Todo lo que de orden suprema digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento, y con el mismo fin lo comuniquen á quienes corresponda.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la inserta suprema orden, lo ponemos en conocimiento del publico para los fines que ella indica.

México, Agosto 10 de 1848.—Solo, por indisposicion de mi compañero, *A. Batres*.

#### NUMERO 3110.

Agosto 11 de 1848.—*Ley.*—*Sobre provision de becas.*

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que siendo las becas de merced de los collegios, un medio que, usado con discerni-

miento, con justicia y sin favoritismo, es de los mas eficaces para fomentar los adelantos de la ilustracion y los estímulos de la noble emulacion en la juventud, empleándolo como premio debidó al mérito, para proporcionar una carrera literaria á los jóvenes que, careciendo de bienes de fortuna para seguirla, poseen cualidades recomendables y talentos distinguidos para progresar en ella, con provecho de las ciencias y del Estado, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la parte 2ª del art. 110 de la Constitucion federal, lo siguiente:

Art. 1. Las vacantes de becas de nombramiento libre del gobierno, se proveerán en lo sucesivo por turno riguroso en cada colegio, entre jóvenes que empiezan su carrera, y los que la tienen ya comenzada, siempre que estén por lo menos en el tercer año de estudios preparatorios.

2. Para la provision en ambos casos, serán preferidos precisamente los jóvenes pobres y de conducta arreglada, que por sus felices disposiciones mentales, sean los más aptos para seguir con provecho las carreras científicas.

3. Los que aspiren á becas para empezar su carrera en algun colegio, acreditarán las circunstancias que exige el artículo anterior, con los certificados de los profesores, bajo cuya direccion hayan recibido la educacion primaria; sin perjuicio de que el gobierno pida los informes que crea convenientes. Si en los dos primeros cursos que estudien despues de entrar en la posesion de la beca, no tuvieren calificaciones superiores á la de *tercera clase*, la perderán, previo informe justificado que dará el rector del colegio al gobierno.

4. En los casos en que por el turno la provision deba hacerse entre los jóvenes que tienen comenzada su carrera, luego que ocurra la vacante, el rector del colegio, dando aviso al Ministerio de Relaciones, fijará en algun lugar público del mismo colegio, una convocatoria para que se presenten á él todos los que aspiren á la beca.

5. La provision permanecerá suspensa hasta que llegue la época de los exámenes anuales, y luego que se verifiquen, la junta de catedráticos, presidida por el rector, con presencia de las calificaciones que en ella habian obtenido los aspirantes, y oidos los informes de sus catedráticos actuales y anteriores, si se hallan presentes, elegirá por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos, al que considere más acreedor á la beca, supuestas las bases que se fijan en el art. 2º

6. La acta de la eleccion se remitirá al gobierno para que extienda á favor del que hubiere obtenido la mayoría de sufragios, el respectivo nombramiento, que deberá entregarse al interesado en la distribucion de premios del colegio.

7. La beca la disfrutará el nombrado, hasta seis meses despues del dia en que se cumpla el período de la pasantia de su respectiva carrera. Por el transcurso de este tiempo se procederá á nueva provision sin mas requisito.

8. Las cantidades que durante la vacante debió gastar el colegio en el sostenimiento de la beca, se darán al que la obtenga, en libros que necesite para los cursos sucesivos.

9. Los que estén en el primero y segundo curso de estudios preparatorios, serán considerados en el turno de los que comienzan su carrera.

10. Para todas las provisiones, en igualdad de circunstancias, serán preferidos los hijos de los que hubieren muerto en campaña en la guerra con los Estados- Unidos.

11. Respecto de las becas que no sean de libre nombramiento del gobierno, ó que en sus fundaciones se establezcan reglas especiales en cuanto éstas lo permitan, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Agosto de 1848.—José Joaquin de Herrera.—A D. Mariano Otero.

Y lo trascibo á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 11 de 1848.—*Otero.*

NUMERO 3111.

*Agosto 12 de 1848.—Aclaracion á la ley de 6 de Julio.*

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente en junta de ministros, con la comunicacion de V. S., fecha de ayer, en la que se sirve manifestar haberse visto en la tercera Sala de esta Suprema Corte una causa criminal, en cuya decision no estuvieron conformes los votos de los señores ministros; que por tanto asistieron despues para la revision, otros tres de la primera Sala, segun lo mandado en el decreto de 6 de Julio último, y que no habiendo resultado en la votacion mayoría absoluta de los seis, porque tres votaron en un sentido, dos en otro, uno discrepó de todos los demas, el tribunal pleno acordó se dirigiera al gobierno la consulta correspondiente.

El asunto se examinó con el detenimiento que merece, y por resultado de este exámen me ordena el Excmo. Sr. presidente decir á V. S. en contestacion, que las leyes anteriores al citado decreto, establecieron la regla de que en las Salas de los tribunales colegiados hiciera sentencia la mayoría absoluta de votos de los ministros que la compusieran; que lejos de haberse derogado por dicho decreto ese sistema de mayorías, fué no solo confirmado, sino tambien ampliado expresamente, pues dando el valor debido al fallo de juez de primera instancia, dispuso que aquel no pudiera revocarse por dos votos contra uno, sino por tres absolutamente conformes; que de consiguiente, cuando por no haber esta conformidad se dispuso, para dar mayor garantía á la justicia en causas graves y complicadas, que se asociasen tres minis-

tros de la primera Sala, no hay razon para entender que en la formada de seis, haya de hacer sentencia un número de votos menor que el de la pluralidad absoluta; que por tanto, el caso de que se trata es el de una verdadera discordia, y que por lo mismo de no hablar nada el repetido decreto sobre el modo de dirimir, esto debe verificarse conforme á las disposiciones y prácticas anteriores que no se han derogado, haciéndose lo mismo en los casos de empate.

El Excmo. Sr. presidente cree que estos conceptos, cuya explanation hará la sabiduría de esa Suprema Corte, son bastantes para establecer la interpretacion usual del decreto de 6 de Julio, y no ser necesaria la interpretacion auténtica que sobre otros inconvenientes demoraria el despacho de las causas.

Sírvase, pues, V. S. hacerlo así presente á ese superior tribunal, á quien protesto las consideraciones de mi respeto.

Dios y libertad. México, Agosto 12 de 1848.—*Jimenez.*

NUMERO 3112.

*Agosto 16 de 1848.—Decreto.—Se declara que las leyes de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, no sacaron de su radicacion los negocios pendientes en los oficios de los escribanos.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideracion que los decretos de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, no privaron á los escribanos publicos de la radicacion de los negocios pendientes en sus oficios ó despachos respectivos; que aunque dichas disposicio-

nes obligan á cada uno de esos funcionarios á actuar ordinariamente con un juez determinado, lejos de quitar por esto á las partes la libertad en que han estado de nombrar otro juez, cuando se varía el personal del juzgado, antes bien fué confirmada esa práctica por el artículo 6º del primero de los decretos referidos; que por tanto, variado hoy de hecho, respecto de algunos negocios pendientes, el personal de los juzgados de lo civil, no cabe duda en que las partes tienen la libertad de someter dichos negocios al conocimiento del nuevo juez á quien está consignado el oficio de la radicación de los autos, ó de continuar gestionando ante el que haya estado conociendo de ellos; y considerando, en consecuencia, que aunque no son fundadas las disputas que se han suscitado sobre esta materia, es necesario terminarlas mediante reglas que faciliten el mejor cumplimiento de los decretos repetidos, he tenido á bien disponer, en uso de la facultad que me concede la parte segunda del artículo 110 de la Constitución federal, lo siguiente:

Los negocios civiles que estaban pendientes al ponerse en ejecución los decretos de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, deben continuar radicados en los mismos oficios y despachos públicos donde se hallaban entonces, mientras los escribanos respectivos no sean inhibidos legalmente.

Solo deben sacarse de su radicación y llevarse ante el escribano público que elija la parte á quien corresponda, los negocios que estaban pendientes en los oficios y despachos que han quedado y quedaren cerrados, conforme á lo dispuesto en los citados decretos.

Los escribanos públicos, consultando la voluntad de las partes á quienes corresponda, darán cuenta con dichos negocios pendientes al juez de su respectivo juzgado, ó al que antes tenía el conocimiento de aquellos.

No habiéndose derogado por los decre-

tos referidos las disposiciones que autorizan á los alcaldes para conocer de los juicios de inventarios y de otros negocios de la jurisdicción voluntaria, los escribanos públicos ó los de diligencias en su nombre, actuarán con aquellos funcionarios, radicando los autos en sus respectivos oficios ó despachos, de manera que las partes procederán, en la inteligencia de que en el caso de volverse el asunto contencioso, se dará cuenta al juzgado á que el escribano corresponda.

En los juicios verbales actuarán los alcaldes, indistintamente con cualquier escribano público ó de diligencias, según lo han practicado hasta ahora; y á falta de ellos, con dos testigos de asistencia, conforme á las disposiciones vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Agosto de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1848.—*Jimenez*.

#### NUMERO 3113.

Agosto 19 de 1848.—Circular.—Sobre que se remitan con puntualidad los documentos correspondientes á la época que demarca la circular de 20 de Mayo de 1840.

Por repetidas órdenes se tiene prevenido que los cuerpos remitan á esta Plana Mayor con puntualidad los documentos correspondientes á las épocas que demarca la circular de 20 de Mayo de 1840; y como de esto pende el mejor servicio de la nación, prevengo á vd. que, en contestación, me remita los que le corresponden al cuerpo de su mando, sin dar lugar á nuevo reclamo; en el concepto de que en lo sucesivo deberán estar dichos documentos en esta Secretaría el día 5 de cada mes, sin excu-

sa ni pretexto alguno, acusándome vd. recibo de esta comunicacion.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3114.

*Agosto 19 de 1848.—Decreto.—Se declara que no corrió el término señalado á las legislaturas de México, Michoacán y Puebla, para expresar su consentimiento sobre la ereccion del Estado de Guerrero.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se declara que el término de tres meses designado por el artículo 6° de la acta de reformas, para que las legislaturas de México, Michoacán y Puebla expresaran su consentimiento para la ereccion del Estado de Guerrero, no corrió en virtud de las circunstancias políticas de la República, y dicho término deberá contarse desde el dia en que se publique esta ley.—*Manuel Carpio*, vicepresidente de la cámara de diputados.—*Juan Manuel*, arzobispo de Cesaréa, presidente del senado.—*Francisco de Urquidi*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, secretario del senado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional, á 19 de Agosto de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A. D. Mariano Otero.

Y lo trascibo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Otero.*

NUMERO 3115.

*Agosto 19 de 1848.—Decreto.—Sobre facilitar recursos para la traslacion de las familias mexicanas que se hallen en el territorio cedido á los Estados Unidos del Norte.*

El Excmo. Sr. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la fraccion 2ª del artículo 110 de la Constitucion; para cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 14 de Junio último, que señaló un fondo para la traslacion de las familias mexicanas que quisieran emigrar del territorio perdido en el tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, y despues de haber consultado á varias personas que conocian las circunstancias locales del territorio de que se trata, y oido el dictámen de una junta nombrada con este solo objeto, de acuerdo con lo consultado por ella, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los mexicanos que á la celebracion de la paz se encontraban en el territorio que por el tratado de Guadalupe Hidalgo quedó en poder de los Estados Unidos del Norte, y quieran venir á establecerse en el de la República, serán trasladados á ésta de cuenta del erario, y en la forma que se establece en los artículos siguientes.

2. Todas las personas que se hallen en este caso darán aviso al cónsul ó agente de la República que estuviere mas inmediato, ó al comisionado ó agentes del comisionado que se nombraren, expresando su nombre, edad, residencia ó industria; y si tuviesen familia, el número de personas de que ésta se componga, con la misma especificacion respecto de cada una de ellas.

3. El gobierno nombrará tres individuos que pasen en comision, uno á Nuevo-México, otro á la Alta-California y otro á Ma-

tamoros, en el Estado de Tamaulipas, para que se encarguen de la traslacion de las familias mexicanas de que habla el art. 1º.

4. Estos comisionados, en vista de las peticiones que recibieren directamente, ó por medio de los cónsules, y de las demas diligencias que habrán de practicar con la mayor actividad, dispondrán el viaje de las familias que quieran emigrar, encargándose de su conduccion hasta el punto designado.

5. Las familias de Nuevo-México, pasarán á Chihuahua; las de la orilla izquierda del Bravo, á los Estados de Tamaulipas, Coahuila ó Nuevo-Leon; y las de la Alta-California á la Baja, ó al Estado de Sonora; á cuyo efecto los comisionados respectivos se pondrán de acuerdo con los gobernadores de estos Estados, y primera autoridad local de California, para que señalen los terrenos que puedan destinarse al establecimiento de colonias.

6. Los mexicanos que emigraren en virtud de este decreto, tendrán derecho de preferencia para que se les hagan todas las concesiones que las leyes establezcan ó establecieren en favor de los colonos extranjeros, además de los auxilios que el mismo decreto otorga para ellos de una manera especial. Tambien se recibirán de preferencia en las colonias militares establecidas por la ley de 20 de Julio último.

7. Los gobernadores de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo-Leon, Tamaulipas y Sonora, y la primera autoridad política de la Baja-California, reglamentarán, en la parte que les corresponda, la organizacion de las colonias civiles que hayan de fundar los emigrados, y dictarán las providencias que juzguen convenientes para favorecer en lo posible la empresa, procurando principalmente, por arreglos con los hacendados, ó por cualquier otro medio, el que los emigrados encuentren en los Estados referidos, tierras ya de labor, ya pastales, á donde los dueños de ganados puedan venir á establecerse con sus bienes.

8. Los emigrados que no quisieren dedicarse á la agricultura, sino ejercer su arte ó oficio en alguna poblacion, lo avisarán así al comisionado, y éste al gobernador ó autoridad respectiva, para que se les señale la poblacion á que hayan de trasladarse, y allí procuren facilitar su colocacion.

9. Todo emigrado es libre para hacer de su propia cuenta el viaje, pero en union de los demas, y reservar el todo ó parte de su cuota para recibirlo en útiles de labranza y semillas en el lugar del establecimiento de la colonia. Tendrá, sin embargo, la obligacion de advertirlo al comisionado al tiempo de alistarse, á fin de que se tenga presente al hacer los presupuestos.

10. La cuota de asignacion para los emigrados, será la de veinticinco pesos por persona, de catorce años para arriba, y de doce pesos por cada una de las que no llegaren á esta edad. Esta suma la percibirá el cabeza de familia: primero, en el cargo que le corresponda por el transporte hasta el punto donde se establezca la colonia; segundo, en los bueyes y herramienta que se les entreguen en el mismo punto; tercero, en semillas para su mantencion en el primer año de su establecimiento.

11. Si por la distancia del punto los costos del viaje fueren tan altos que no quedaren libres para recibir en semillas, muebles ó herramientas, al ménos el valor de quince pesos por persona mayor de catorce años, se completará esta cantidad solo á los que vayan á establecerse en las colonias, y no á otros.

12. Los que no quieran establecerse en las colonias, percibirán la mitad de la cuota asignada en los términos que convengan con el comisionado respectivo, quien, si no hicieren el viaje de la manera que se establezca, no les podrá entregar esa cuota, si no es cerciorándose de que están trasladados al territorio de la República.

13. Los comisionados, así como los gobernadores de los Estados, tomarán las

providencias que les parecieren más convenientes para cerciorarse de que los emigrados están en el caso del artículo 1° de este decreto, y evitar que algunos se pasen ahora del territorio mexicano al cedido, con objeto de disfrutar luego los beneficios de este decreto, de los cuales quedarán privados tan pronto como se averigüe el fraude. También cuidarán de que no vengán á las colonias, criminales sujetos á juicio, ó sentenciados por delitos graves.

14. Los comisionados expedirán á cada persona ó familia de las que hayan de emigrar, una boleta por el valor de la suma de las cuotas de sus individuos, anotando en su misma boleta si hacen los gastos del viaje de su cuenta, ó los reciben del comisionado, y si van destinados á formar colonia ó al ejercicio de algun arte, ó se trasladan á algun otro punto de la República; y llevarán una noticia circunstanciada del número, valor y notas de las boletas expedidas, para formar los presupuestos de flete, viveres, bueyes, semillas y herramientas.

15. Hechos los presupuestos referidos, los comisionados, bajo su responsabilidad, por sí ó por medio de sus agentes respectivos, harán contratos con la mayor economía posible, de los medios de transporte, de los viveres necesarios para el consumo durante el viaje, y de las semillas y herramientas que hayan de dárselos en el lugar de su destino. Estas contratas se extenderán por duplicado un ejemplar de ellas en el consulado mexicano.

16. Los gastos de fletes, semillas y herramientas, conduccion de boyada, y en general todos los que no pueden calcularse exactamente ántes de la distribucion, se harán de cargo en su respectivo ramo, á fin de que sean á costo y costas los precios de los cargos al emigrado. También se pasará en data á los comisionados por gastos de la empresa, los extraordinarios que tengan que erogar, y que no sea posible calcular oportunamente, para hacerlos de cargo en los costos respectivos.

17. Para el puntual pago de todos estos contratos, el Ministerio de Hacienda situará los fondos respectivos en los lugares que á su juicio fueren convenientes, y de la manera más propia, para asegurar que estos fondos no sean distraidos de su objeto; y la oficina ó personas designadas, pagarán á tres días de vistas las libranzas giradas por el comisionado; llevarán su cuenta de la distribucion, y firmarán al fin de la cuenta general. Las libranzas deben traer el "visto bueno" de los cónsules ó vicecónsules mexicanos, tan luego como se establezcan en aquellos puntos.

18. Segun vaya recibiendo el emigrado lo que necesite, se le harán los cargos respectivos en su boleta, hasta que satisfecho el valor de ellas, firme el recibo y lo entregue al comisionado, para que éste justifique su respectiva cuenta. En la liquidación y firma del recibo, intervendrá la autoridad que designe el gobernador del Estado á cuyo territorio hayan venido los emigrados.

19. La cuenta general de los comisionados será presentada al supremo gobierno con las partidas de data legisladas, comprobada con las boletas respectivas de los emigrados, y con el "visto bueno" de los gobernadores de los respectivos Estados; y aprobada que sea, se publicará por los periódicos. En la Baja California la primera autoridad política hará las veces del gobernador.

20. Los comisionados de Nuevo-México y California recibirán cada uno para gastos de viaje, dos mil pesos, cualquiera que sea el tiempo que dure su comision, y además un peso por cada hombre mayor de catorce años que emigre, y cuatro reales por las demas personas. El comisionado que vaya á Matamoros recibirá mil pesos para gastos de viaje, y el tanto por persona que se ha designado á los otros. Los comisionados darán la fianza que estime justa el Ministerio de Hacienda.

21. Si la cantidad que se ha destinado para la traslacion, no alcanzare para veri-



ficar la de todas las familias alistadas, los comisionados formarán inmediatamente el presupuesto respectivo, y los remitirán al supremo gobierno, para que se provea luego á trasladar las que no pudieren venir con los recursos por ahora destinados á este objeto.

22. Las deudas que ocurran á los comisionados en el desempeño de su cargo, podrán resolverlas consultándolas y poniéndose de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo, ó primera autoridad política del territorio de la Baja California, si á éste corresponden, sin perjuicio de que den cuenta del estado de sus trabajos al supremo gobierno y á los gobernadores de los Estados respectivos, con la mayor frecuencia posible.

23. Los militares y empleados que se encontraren en el territorio cedido, que durante la guerra no hubieren perdido sus empleos por infracción de las leyes de la República, y quisieren emigrar, recibirán, además de la cuota establecida en este reglamento, la cantidad que por cuenta de sus sueldos tenga á bien señalarles el Ministerio respectivo, y se cargará á los fondos ordinarios de donde deban pagárseles dichos sueldos. Los comisionados y gobernadores informarán sus solicitudes.

24. Tanto los agentes del gobierno general, como las autoridades y funcionarios de los Estados, impartirán á los comisionados su protección, para que logren el mejor éxito en el cumplimiento de su cargo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Agosto de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines que convengan.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Otero.*

NUMERO 3116.

*Agosto 19 de 1848.—Circular.—Se declara que no gozan del fuero de guerra los que obtuvieron patentes para formar guerrillas ó cualquiera otra fuerza, durante el tiempo de la guerra pasada.*

Las dificultades que se presentan en los juzgados militares para la pronta administración de justicia, y las frecuentes consultas que se hacen sobre goce de fuero de guerra, han obligado al Excmo. Sr. presidente á dirigir á vd. la presente orden, para hacerle saber que todos los individuos que obtuvieron patentes ó órdenes para organizar guerrillas ó cualquiera otras fuerzas destinadas á la defensa de la nación, durante la última campaña contra los Estados-Unidos de América, no deben en la actualidad disfrutar ningun fuero en los tribunales militares, pues los despachos que obtuvieron no le dieron otro carácter que el provisional, que ha cesado al acabar la guerra, ni menos pueden continuar los empleos de auxiliares, ni de otra denominación, por no conocerse por las leyes más milicia, que la permanente, la activa y la guardia nacional.

Con arreglo á las constancias que vd. tenga en la Comandancia general de su mando, procederá á recoger los títulos que haya dado para organizar fuerzas para la guerra extranjera, así como los despachos que hubieren obtenido los jefes á quienes se concedió el permiso de formar guerrillas.

Al hacer lo que manda el Excmo. Sr. presidente, puede vd., que conoce el mérito de los individuos, dar las gracias en nombre del supremo gobierno á los que hubieren prestado servicios en la guerra que terminó, proponiendo á los que se hayan distinguido, para los premios á que sean acreedores, y que el gobierno pueda acordarles según las leyes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Arista.*

## NUMERO 3117.

Agosto 21 de 1848.—Circular.—Para que los Estados cumplan con la parte que les corresponda en la distribución del ejército.

Desde los primeros momentos en que se estableció la administración actual, el Excmo. Sr. presidente fijó toda su atención en el ejército nacional que, á consecuencias de la guerra con los Estados- Unidos de América, se hallaba en la situación más deplorable en todos sus ramos.

La necesidad de reorganizar los cuerpos del ejército se hacia cada día más urgente, porque siendo incuestionable la utilidad de la fuerza permanente bajo cualquier sistema de gobierno, la nación debe tener un pié respetable de tropas para la seguridad de la frontera y conservación del orden en el interior.

Disciplinar y moralizar estas tropas, han sido y son los constantes anhelos del supremo magistrado de la República, porque sin estos elementos conservadores jamás será respetada la República, ni la sociedad podrá vor en la fuerza armada el sostén de sus libertades y estabilidad.

Consecuente con estos principios, el gobierno ha dictado diversas disposiciones: una para la reorganización de los cuerpos, otras para equiparlos suficientemente y para apartar de las filas del honor algunos individuos que, por sus antecedentes ó por sus reiteradas faltas, no debían continuar por más tiempo al servicio de la nación.

Se han distribuido, acatando la ley de 14 de Junio último, las fuerzas del ejército para que cubran la frontera, dejando en el interior algunos cuerpos, para que en unión de la guardia nacional conserven el orden y restituyan la tranquilidad, alterada por la guerra de castas en algunos puntos.

El adjunto documento instruirá á V. S. del destino que se le ha dado á los cuerpos de las tres armas: por él verá V. S. las fuerzas que se le han destinado á cada Estado, y conocerá que se ha mandado un número de tropa proporcionado á las parti-

culares circunstancias de cada localidad, con relación al estado actual del ejército.

Para llenar debidamente el objeto con que S. E. ha dispuesto esta distribución, V. S. cuidará de que los cuerpos destinados á cada Estado se instruyan, se moralicen, y se asistan con la preferencia y empeño que exige el buen servicio.

Procurará V. S. que los cuerpos aumenten su fuerza en cuanto fuere posible; que estén vestidos, armados y montados, para lo que puede V. S. dirigirse á este Ministerio, haciendo las consultas y pedidos de cuanto necesiten, para dar exacto cumplimiento á estas supremas resoluciones.

El gobierno reencarga á V. S., bajo su más estrecha responsabilidad, vigile que ningún oficial ni individuo de tropa permanezca separado del cuerpo á que pertenece, y los que á la publicación de esta circular no estuvieren incorporados, lo verifiquen inmediatamente que reciban la paga del mes entrante; pues por ningún pretexto continuarán separados de sus respectivos cuerpos.

Esta prevención es una base de la organización del ejército, que el Excmo. Sr. presidente desea se conserve inalterable para el fin que se indica.

Y lo traslado á vd. para que por su parte haga observar esta suprema disposición, haciéndolo igualmente responsable de su más exacto cumplimiento en la parte que le toca. Deberá vd. hacer por su parte los cursos que crea convenientes, para que los objetos que el gobierno se propone en bien del ejército, tengan el más completo éxito.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1848.—*Arista*.

## NUMERO 3118.

Agosto 22 de 1848.—Reglamento para la organización de la guardia de policía del Distrito.

Aprobado por el Excmo. Sr. presidente

el reglamento para guardia de policia del Distrito federal, lo acompaño á V. S., para que desde luego proceda á ponerlo en ejecucion.

El artículo 1º de la ley de 20 de Julio último establece la guardia de policia para la seguridad de las poblaciones y caminos del Distrito, custodia de sus cárceles y reos: esta disposicion queda vigente en todas sus partes, sin modificacion alguna; quedando á la prudencia de V. S. el que se distribuya esa fuerza proporcionalmente y con presencia del número de reos que contengan, y la naturaleza de sus delitos; en el concepto de que la intencion expresa de S. E., es que la guardia de policia llene bien y cumplidamente el objeto de su instituto.

De suprema orden lo digo á V. S. con el objeto indicado.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1848.—*Otero.*

## REGLAMENTO

PARA

La organizacion de la guardia de policia del Distrito federal

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *Su organizacion.*

Art. 1. La fuerza de que hace relacion el art. 1º de la de 20 de Julio próximo pasado, se dividirán en infantería y caballería.

2. La infantería constará de un batallon de cuatro ó seis compañías, y la caballería de un escuadron de dos á cuatro compañías.

3. Cada compañía de infantería tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, dos segundos, diez cabos, un tambor, un pito, un corneta y noventa soldados.

4. La plana mayor del batallon tendrá un comaudante; un sargento mayor; un segundo ayudante, teniente; un sub ayudante,

te, subteniente; un tambor mayor; un cabo de cornetas y pitos.

5. Cada compañía de caballería tendrá un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, diez cabos, dos clarines, sesenta y siete soldados y ochenta y siete caballos.

6. La plana mayor del escuadron tendrá un comandante; un sargento mayor; un segundo ayudante, teniente; un sub ayudante, alférez; un clarin mayor; un mariscal y un mancebo.

7. Para ambos cuerpos habrá un pagador, un médico cirujano, un capellan y un maestro armero.

8. Cada compañía de ambos cuerpos estará dividida en tres escuadras, y cada una de ellas al cargo de un sargento segundo y tres cabos, quedando el sobrante de esta clase para furriel y ranchos.

### CAPÍTULO SEGUNDO.

#### *Nombramiento de clases.*

9. Los cabos serán nombrados por el capitán de la compañía, de entre los individuos de ella que sepan leer y escribir, de acreditada conducta y amor al servicio; interviniendo el sargento mayor en su aptitud, con aprobacion del jefe de su cuerpo.

10. Los sargentos segundos serán nombrados por el capitán, eligiendo para este empleo al cabo de la compañía que más se distingua por su aptitud; el sargento mayor pondrá su *constame*, el jefe del cuerpo, *considero digno de este empleo al elegido*, y el inspector su *aprobacion*.

11. El sargento primero será nombrado por el capitán, eligiendo para este empleo al sargento segundo más digno del cuerpo; el sargento mayor pondrá su *constame*, el jefe del cuerpo, *considero digno de este empleo al elegido*, y el inspector su *aprobacion*.

12. Los oficiales, jefes, pagador, capellan, cirujano y armero serán nombrados por el gobernador del Distrito con apro-

bacion del supremo gobierno, expidiendo aquel á cada uno de los agraciados el correspondiente despacho, eligiendo individuos de conocida aptitud, instruccion, adhesion al sistema de gobierno que rige á la nacion, y lealtad para sostener las leyes y autoridades que de ella emanan.

13. Los individuos de que habla el artículo anterior serán amovibles á voluntad del gobernador, previa aprobacion del supremo gobierno.

14. El tambor ó clarin mayor, y el cabo de cornetas y pitos, serán nombrados por el segundo ayudante, con los requisitos que se exigen para los cabos y sargentos; el mariscal y mancebo serán elegidos por el jefe del cuerpo.

#### CAPÍTULO TERCERO.

##### *Alistamiento y tiempo de servicio.*

15. El alistamiento de la guardia de policia será voluntario, y á cada individuo se le dará de enganche la mitad del haber de un mes, que se les descontará con seis granos diarios del prest con que se le socorre, y de los fondos de arbitrios se le dará una gratificacion al que reclute por cada individuo que presente y sea admitido, cuya gratificacion señalará la junta económica con aprobacion del inspector.

16. Los individuos que sienten plaza de soldados, contraerán el empeño de servir por dos años, sin más interrupcion que la del tiempo que se hallen enfermos, ó con licencia temporal concedida por el jefe del cuerpo.

17. Las cualidades que debe tener el guardia de policia, serán:

1<sup>a</sup> Robustez y agilidad, sin lesion en ninguno de sus miembros, que le imposibilite el servicio que va á prestar.

2<sup>a</sup> Que su estatura no baje de cinco pies.

18. A los individuos de trópa se les abrirá su filiacion al sentar plaza, firmándola el individuo, y en las que se anotarán su

juramento, faltas que cometa y castigos que se le hayan impuesto, expresándose tambien en ella los deberes que contrae y derechos que adquiere.

10. A los individuos que sienten plaza, se les exigirá un documento del alcalde de la manzana en que viven, donde conste que por los informes que ha recibido de vecinos de ella, tiene buena conducta, y una fianza de dos individuos, á satisfaccion del jefe del cuerpo, que respondan del enganche que se le dá, si no se le devengase, por el armamento, caballo ó equipo con que se deserte estando de faccion, y por el valor de las prendas de vestuario que se lleven sin haberias devengado, que no deben ser otras que las que usa para salir fuera del cuartel. A este efecto, tan luego como el individuo falte un dia, se recogerá la mochila, y se examinará por el subalterno de semana si se hallan todas las prendas sobrautes que debía tener, para hacer el cargo correspondiente al cuartero y cabo de cuartel.

#### CAPÍTULO CUARTO.

##### *Vestuario y equipo.*

20. Con anticipacion, y de cuenta del haber, se construirá para la tropa el vestuario que debe tener cada individuo, para que luego que haya sido filiado, se le suministre lo que le corresponde. El vestuario constará de las prendas siguientes: cada infante tendrá una casaca de gala y un pantalon que será de lienzo blanco, y para el servicio diario, una piqueta y un pantalon de paño, dos camisas, dos calzoncillos, dos corbatines, un par de zapatos, una levita, un schacó, una manta color gris y una mochila: la caballería tendrá una piqueta de gala y un pantalon de paño; y para el servicio diario otra piqueta y un pantalon de paño con cachirulo, dos corbatines, dos camisas, dos calzoncillos, un par de zapatos, un capote, un schacó, una manta para cubrir la silla, un par de baquerillos con acicates y una maleta.

21. Las casacas, pantalon y piquetas serán de paño azul, con cuello, vueltas, barras, cartera, solapa y franja en el pantalon, color de grana, siendo la solapa derecha y que pueda cruzar abrochándose; boton amarillo para la infantería y blanco para la caballería; el capote y levita será de paño color gris con cuello y vuelta color de grana, el achacó será de paño color celeste con tapa de cuero charolado, con aletilla dividido en tres gajos, que pueda levantarse por la parte superior y sujetarse con un pequeño cordón al boton ó gancho que se coloque en la parte superior por frente y espalda de dicho schacó, para que cubra el cuello del soldado resguardándolo del agua y el sol, sin más adorno que el escudo y un pequeño pompon (que será de distinto color para cada compañía) con un chorro de hilo de estambre de color de grana que no exceda de la mitad del alto del schacó; en el escudo se grabarán las letras iniciales que demuestren ser guardia de policía del Distrito.

22. Las mantillas y tapafundas de la caballería serán de paño color celeste, con una franja en la orilla, de paño color de grana. Las mochilas y maletas serán de cuero charolado, de suficiente capacidad para llevar las prendas que á cada clase se señalan, con excepcion del capote y manta, que se portarán por separado.

23. Todas las prendas de vestuario de los individuos de tropa serán de efectos de fábrica nacional, siempre que fuese posible: las prendas construidas para los sargentos serán de mejor calidad que la del soldado.

24. Los jefes y oficiales usarán del mismo uniforme, con los colores detallados, y sin mas diferencia del soldado, que ser de efectos finos.

25. Las prendas que se suministren á los individuos de tropa, se cargarán á cada individuo por el valor que tengan puestas en el depósito; las que deje por muerte, desercion ó separacion del cuerpo, se avaluarán abonándose las en su ajuste y

cargándolas por el mismo avalúo al individuo á quien se suministren.

#### CAPÍTULO QUINTO.

##### *Divisas.*

26. Para darse á conocer los individuos de cada clase, usarán las divisas siguientes: el cabo portará en cada brazo una cinta de hilo, del ancho de un dedo, que colocará en la parte interior de la vuelta de la casaca ó piqueta, y dará vuelta sobre la parte superior del brazo á colocarse al otro extremo de ella, cuatro dedos abajo del codo.

27. El sargento segundo portará una cinta de seda del ancho de un dedo, al rededor de las vueltas de la casaca; el sargento primero portará dos de igual calidad y disposicion, en las vueltas.

28. El subteniente, alférez y sub-ayudante portarán un galon de cinco hilos al rededor de las vueltas de la casaca; el teniente y segundo ayudante, dos, y el capitán, tres.

29. Los jefes usarán las divisas señaladas para el sargento mayor y teniente coronel en el ejército permanente.

30. El tambor y clarín mayor usarán las divisas señaladas al sargento primero, y el cabo de cornetas las señaladas al cabo.

31. Las cintas en la infantería serán amarillas y en la caballería blancas.

#### CAPÍTULO SEXTO.

##### *Armamento.*

32. Cada infante estará armado con un fusil con bayoneta, cinturón y canana, con capacidad suficiente para portar tres paradadas de cartuchos empaquetadas, y otra de cartuchos sueltos, bolsa para dos piedras de chispa, escobetilla, agujeta y desarmador pendiente de una cadenilla.

33. En la caballería, una compañía estará armada cada individuo de ella con lanza, sable ó espada, tercerola y una pistola,

y las otras tres con las mismas armas, excepto la lanza, cinturón con canana para portar veinte cartuchos, bolsa para una piedra de reserva para la tercerola y dos para la pistola, con escobetilla, agujeta y desarmador pendiente de una cadenilla, y su porta-tercerola.

#### CAPÍTULO SÉTIMO.

##### *Haberes y bases para el arreglo del ramo de contabilidad.*

34. En lo sucesivo el haber mensual de cada individuo según su clase, será el siguiente:

Comandante.....	\$ 120
Sargento mayor.....	100
Segundo ayudante.....	55
Sub-ayudante.....	40
Pagador.....	70
Médico-cirujano.....	70
Capellán.....	60
Armero.....	22
Mariscal.....	22
Mancebo.....	28
Tambor ó clarín mayor.....	22
Cabo de pitos y cornetas.....	20
Capitán.....	70
Teniente.....	55
Subteniente.....	40
Sargento primero.....	25
Idem segundo.....	22
Cabo.....	20
Tambor, corneta, pito y clarín.....	16
Soldado.....	16

35. El haber para los individuos de caballería será el detallado para las clases que tiene la infantería, con el aumento de una octava parte más; no teniendo derecho á este sobresueldo aquellas clases señaladas para el servicio de ambos cuerpos en el capítulo 1º, artículo 7º.

36. Las pagas de jefes, oficiales y sargentos se suministrarán por meses vencidos ó quincenas, según los fondos con que se encuentre la caja.

37. Los individuos de tropa (excluidos

los sargentos) serán socorridos diariamente en la lista de la tarde á razón de dos y medio el infante y tres reales el de caballería, dejando de este socorro lo necesario para el rancho.

38. Del día 1º al 5 serán ajustados todos los individuos por el pagador, y satisfechos sus alcances, si hubiese fondo para ello; de no haberlo, se le anotará en su libreta, sirviéndole de resguardo para cobrarlo en cuanto lo haya.

39. El pagador suministrará mensualmente, ó por quincenas, la paga á los señores jefes, oficiales y sargentos en el local que tenga designado en el cuartel, y el socorro de la tropa lo hará por conducto de los sargentos primeros, mediante la papeleta que éstos le presentarán visada por el capitán ó comandante de la compañía, en que conste el número de plazas existentes, con expresión nominal de la alta ocurrida, ó de los que no reciban socorro por estar en el hospital con licencia, ó empleados de partida fuera de la ciudad, facilitando á los últimos con anticipación el de los días necesarios, según la orden que por escrito reciba del gobernador, expresándose en ella quién deba recibirlo y quedar encargado de socorrer á los individuos, cuidando de recoger la distribución cuando regrese, para poder hacer el ajuste individual prevenido.

40. En las boletas que presente el sargento de la compañía, se anotarán las faltas de lista de los individuos de tropa que deben sufrir descuento del socorro diario, para que con él se forme un fondo que será invertido en algún objeto de utilidad común al cuerpo, acordado en junta de jefes y capitanes, y con aprobación del inspector.

41. El pagador, por medio de contratas acordadas en junta de jefes y capitanes, y aprobadas por el gobernador, proveerá al cuerpo del vestuario que necesite la tropa, de los víveres necesarios para el rancho y del forraje necesario para la caballería, como igualmente la reposición de monturas

y caballos, que provistos una sola vez por el gobierno general, deberán reponerse en lo sucesivo con los ahorros que se procurará haya en el ramo de forrajes, proveyéndose tambien el herraje y curacion de los caballos.

42. El pagador, antes de ser nombrado, prestará fianza á satisfaccion de la tesorería por donde se le muestre el haber equivalente al valor del presupuesto de dos meses y de la total fuerza.

43. Antes del dia 10 será entregada con justificacion la cuenta á la tesorería respectiva para su liquidacion, remitiendo copia de ella y de los documentos al gobernador, para que si este por el exámen notase alguna falta, la mande subsanar y dé conocimiento del resultado á la misma tesorería para que se tenga presente al hacer la liquidacion.

44. El haber que el pagador saque de la tesorería, se depositará en una caja (que estará en la tesorería municipal ó puntos que señale el gobernador del Distrito) con tres llaves, de la que una estará en poder del pagador, otra en el del comandante de la caballería, concurriendo todos diariamente á una hora fijada para intervenir en la extraccion de la cantidad necesaria para pagas, prest, alcances de la tropa, ó cualquiera otro pago que deba hacer el cuerpo, en virtud de las contratatas aprobadas; concurriendo tambien para la introduccion de numerario, y firmando los tres la partida de entrada ó salida, que debe sentarse en un libro que habrá para este objeto. En ocupacion del jefe del cuerpo concurrirá el segundo, y por falta de ambos, el capitán más antiguo que no esté de servicio.

45. Para el correo, papel y demas gastos de oficina se abonarán mensualmente seis pesos al comandante, cuatro al sargento mayor, dos al segundo ayudante, y dos al sargento primero de cada compañía ó al que desempeñe sus funciones.

46. Para el forraje de cada caballo de tropa se abonarán seis pesos cuatro reales,

lo mismo que para los caballos de los jefes y oficiales, abonándose uno á cada subalterno y capitán, dos á cada jefe, incluyendo en este abono á los de infantería y al segundo ayudante y sub-ayudante de esta arma.

47. Para la recomposicion del armamento descompuesto en actos del servicio, se abonarán al batallon cincuenta pesos mensuales, y treinta al escuadron, cuyo fondo y cuenta tendrá por separado el pagador.

48. De los ahorros que resulten por las contratatas de viveres y forrajes, se llevará cuenta por separado á cada cuerpo, para que dicho fondo sea invertido en objeto de utilidad comun á cada uno de ellos, previo acuerdo de la junta de jefes y capitanes, y aprobacion del gobernador.

49. Las cuentas de los fondos de arbitrios no se mezclarán con la cuenta general que se remite á la tesorería, y si se dirigirán al gobernador para su exámen y liquidacion.

50. El alumbrado de las escuadras, guardia de prevencion y demas puntos en que sea necesario, se cargará al gasto comun de los individuos, y el de las caballerizas al ramo de forraje.

## CAPÍTULO OCTAVO.

### *Instruccion.*

51. Interin se forma la cartilla en que se señalen las obligaciones é instruccion que debe tener cada individuo de todas las clases que compone este cuerpo, se observará lo que la Ordenanza previene para la instruccion que debe tener cada uno, desde el soldado al comandante, tanto en los diferentes puestos que ocupe estando de faccion, como del respeto con que debe ver y tratar á toda autoridad, y de la subordinacion que debe tener á todos sus superiores, desde el acto en que se le dan á reconocer, hasta su separacion del empleo á que fuesen nombrados.

52. Para que tenga cumplimiento el artículo anterior, se leerán diariamente por

uno de los subalternos, á los individuos de cada compañía, las obligaciones que tienen que desempeñar estando de guardia, y particularmente de centinela, ó cualquiera otra función del servicio, y de las penas impuestas á los que no cumplan con aquellos deberes.

53. Para la instruccion en el manejo de las armas y de las operaciones tácticas, se observará por este cuerpo lo prevenido respecto de los cuerpos permanentes del ejército.

#### CAPÍTULO NOVENO.

##### *Del servicio.*

54. La fuerza de infantería cubrirá las guardias de cárceles, hospitales donde haya reos, presidios, garitas y escolta de los presidiarios empleados en trabajos ó aseo de la ciudad, y dará las patrullas que se estime necesarias y los vivaques que convenga establecer para llenar el objeto del artículo 1º de la ley de 20 de Junio próximo pasado.

55. La caballería, á más de las patrullas necesarias dentro de la ciudad y escolta de presidiarios, establecerá destacamentos con la fuerza necesaria en Guadalupe, Tacuba y Tacubaya, punto intermedio entre San Angel y esta ciudad, Mexicalcingo y Peñol, para vigilar la seguridad de los caminos que se dirigen á esta capital, y puntos inmediatos en que se hallen situados.

56. A más del servicio prevenido en los artículos anteriores, la infantería y caballería tendrán constantemente un reten de la fuerza que se les mande por el gobernador del Distrito, pronta á toda clase de servicio, sin perjuicio de prestar el demas que se les nombre por la misma autoridad, para llenar el objeto con que se ha establecido esta fuerza.

57. Conforme el artículo 6º de la ley de 20 de Julio último, esta fuerza deberá prestar su apoyo á todas las autoridades admi-

nistrativas y judiciales que lo pidan, para hacer cumplir sus providencias. No podrá obligársele á que preste servicios extraños al objeto de su institucion.

58. Para la conservacion y robustez de los individuos de infantería y caballería, se procurará repartir la fatiga del servicio en términos que á lo ménos cada tercer noche la tengan libre para poder descansar con comodidad.

59. Este cuerpo no dará ningun asistente, ni mas ordenanzas, que una de cada arma al gobernador del Distrito y al jefe del cuerpo.

60. A más de la guardia de prevencion que debe tener cada cuerpo, mandada por un subalterno ó sargento, segun se estime conveniente, habrá diariamente un capitán de cuartel para vigilar el orden interior y el cumplimiento de todas las órdenes que se hayan dado por el jefe del cuerpo; en falta de capitán, se nombrará un teniente por falta de éste, un subteniente ó alferez; y en el caso de que tenga igual graduacion el que se halla de comandante de la guardia de prevencion, el más antiguo desempeñará las atribuciones señaladas al capitán de cuartel.

#### CAPÍTULO DÉCIMO.

##### *Juramento, posesion de empleos y cesacion en el desempeño de éstos.*

61. El recluta, al sentar plaza, jurará ante el sargento mayor, ó el que haga sus veces, ser constante en el servicio por el tiempo en que se empeña; obedecer la Constitucion y las leyes, como tambien los reglamentos que expida el presidente de la República, y las órdenes que emanen de éste ó de los superiores que se les han dado á reconocer; sostener y obedecer á todas las autoridades legalmente establecidas; no hacer ninguna clase de peticion estando con las armas en la mano, ni ménos reunido con otros que estén en igual disposicion, sea cual fuese su número, no mezclar-



se en lo más leve con fuerza sublevada contra las leyes y contra las autoridades legales, separándose de estas en cualquier evento en que desgraciadamente pudiera verse envuelto sin su voluntad.

62. Todas las clases, desde el cabo al comandante inclusive, prestarán públicamente igual juramento antes de dársele posesion de su empleo.

63. La posesion de un cabo se dará por el subalterno de semana de la compañía, formando ésta sin armas dentro de su cuadra, manifestando, despues que el agraciado haya prestado ante él el juramento mencionado, que se le reconocerá de órden del capitán ó comandante de la compañía por cabo de ella, obediéndole en todo lo que mandare del servicio, y respetándole fuera de él, por interesarse así el servicio público, y en cumplimiento de las leyes, ordenando que pase del lugar que ocupaba al que le corresponde por su ascenso.

64. La posesion del sargento segundo y primero se hará bajo el mismo órden, sin más variacion, que decir que se reconocerá de órden del jefe del cuerpo.

65. La posesion de los subalternos se dará por el capitán de la compañía, formada ésta dentro de la cuadra con armas, expresándose que el reconocimiento será de órden del jefe del cuerpo.

66. La posesion del capitán se dará por el sargento mayor, formada la compañía con armas dentro de su respectiva cuadra.

67. La posesion del sargento mayor se dará por el gobernador, como inspector de él, formado todo el batallon con armas.

68. La posesion del comandante del cuerpo se dará por el gobernador, como inspector de él, formado todo el batallon con armas.

69. La posesion del segundo ayudante y sub-ayudante se dará por el capitán de cuartel, formando un piquete de cada compañía con armas, compuesto cada uno de un sargento, dos cabos y cuatro soldados.

70. La posesion del tambor ó clarín mayor y del cabo de cornetas se dará por el

sub-ayudante, reunidos todos los individuos de la banda.

71. La cesacion en las funciones de su empleo de cualquiera individuo, desde el cabo hasta el comandante inclusive, se hará saber en la órden diaria del cuerpo.

## CAPÍTULO ONCE.

### *Consideraciones y premios.*

72. Todos los individuos de este cuerpo tendrán las consideraciones que á cada clase están señaladas en la Ordenanza general del ejército, haciéndose mutuamente los honores que les corresponden.

73. Todos los individuos tienen derecho para ser asistidos en sus enfermedades en los hospitales, bajo las mismas reglas que lo son los del ejército permanente.

74. Todos sus individuos tienen derecho á inválidos, cuando se inutilicen en funcion del servicio.

75. Las familias de todos sus individuos tendrán derecho al montepío señalado á cada clase, cuando fallezcan en funcion del servicio de armas en que se hallen, en cumplimiento de sus deberes. Sus individuos tendrán derecho á las recompensas que establecerá la ley, por las acciones distinguidas que presenten.

## CAPÍTULO DOCE.

### *Del fuero y de las penas.*

76. Los individuos que sirvan en este cuerpo, no gozarán fuero en los delitos ó faltas comunes, y solo tendrán el fuero militar desde el momento en que se reúnan para todo servicio de armas, y por faltas puramente militares, cesando en el goce de él, desde el momento que entran al cuartel retirándose del servicio que estaban prestando.

77. De las faltas ó crímenes comunes que cometan estos individuos, conocerá la jurisdiccion ordinaria y civil, y las detenciones ó prisiones que se les impongan las

sufrirán en su respectivo cuartel, previo aviso que el juez dé á su respectivo jefe, y éste, sin previo aviso del juez, no podrá ponerlo en libertad ni ampliarle el arresto.

78. Los delitos militares serán juzgados por la jurisdicción militar, bajo el orden establecido para los cuerpos permanentes del ejército, entretanto se forma el reglamento de que habla el art. 5º de la ley.

79. Las faltas leves de no asistir con puntualidad á las listas establecidas, no dormir en el cuartel, faltas de respeto á obediencia á sus superiores ó demas autoridades, cuando no estén en servicio de armas, de maltrato en la conservación de su vestuario, armamento, montura, caballo, equipo á otras que no merezcan la formación de causa, serán corregidas con penas correccionales impuestas por la junta de disciplina, no pudiendo exceder dichas penas de quince dias de arresto ó de limpieza de cuartel.

80. El individuo que no asista á una lista de las cuatro diarias que deben pasarse, á más de la pena que le imponga la junta de disciplina, se le descontará la cuarta parte del prest con que debe ser socorrido; al que faltare á dos listas, se le descontará dos cuartas partes del prest, tres al que faltase á tres listas, y el total del prest al que faltare á las cuatro.

81. El sargento mayor, por los partes que reciba del comandante de la guardia de prevencion, formará una relacion cerrada por todo el mes, y que pasará el dia 1º al pagador, para confrontar con las boletas diarias que le presente el sargento primero, para suministrar el prest á la tropa, sin perjuicio de que el pagador dé diariamente conocimiento al sargento mayor, de los individuos que por dichas boletas aparezcan como faltistas, á fin de que dicho jefe, confrontando con el parte de la guardia de prevencion, si advirtiere inexactitud, tome la providencia que estime conveniente para subsanar aquella falta.

82. El guardia de policía que deserte por primera vez, luego que sea aprehendi-

do sufrirá cuatro meses de arresto en el cuartel, empleándose en su limpieza, y perderá el tiempo que haya servido y el empleo de cabo ó sargento que obtuviere; el que cometa este delito por segunda vez, á más de perder el tiempo y empleo, pasará á un cuerpo del ejército por el tiempo del empeño que habia contraido.

#### CAPÍTULO TRECE.

##### *De las juntas económicas y de disciplina.*

83. Todas las providencias relativas á la mejora del cuerpo y sus economías, se acordarán en junta de jefes y capitanes ó comandantes de compañía, presidiendo dicha junta el que mande el cuerpo, y funcionando de secretario el individuo de menos graduacion ó menos antiguo.

84. Ninguna providencia de la junta se pondrá en planta hasta que haya recibido la aprobacion del inspector del cuerpo.

85. La junta de disciplina de cada cuerpo se compondrá de uno de sus jefes y de dos capitanes, y la falta de éstos se llenará con tenientes; oirá, presente el acusado, la relacion que haga el segundo ayudante de la falta cometida por aquel, y oídos tambien sus descargos, le impondrá la pena que estime justa, arreglándose á lo que previene el art. 79 del cap. 12.

#### CAPÍTULO CATORCE.

##### *Autoridad que debe mandar é inspeccionar esta fuerza, y revistas de comisario.*

86. El gobernador de Distrito será el comandante general de la guardia de policía.

87. Ejercerá en lo económico y gubernativo las facultades de inspector.

87. Tendrá en su secretaría una mesa dirigida por un oficial de conocida aptitud, para el despacho de todos los negocios de este cuerpo, como comandante general y como inspector.

89. Pedida la revista de comisario por el que ejerza estas funciones en el Distrito, el gobernador de él señalará el paraje y hora en que deba verificarse; nombrando el jefe que sirva de interventor, que será para la infantería uno de caballería, y para la caballería uno de infantería de la guardia de policía.

CAPÍTULO QUINCE.

*Adicional.*

90. Nombrados los jefes de cada cuerpo, se procederá á organizar una compañía, y cuando ésta se halle completa de su dotacion y clases, se procederá á formar otra, suspendiéndose la formacion de ellas cuando el batallon tenga cuatro compañías y dos el escuadron, manifestándose entónces al gobierno supremo la necesidad que hay de organizar las demas, para que éste dicte la resolucion que estime conveniente.

91. Para la colocacion de jefes, oficiales ó sargentos de este cuerpo, se tendrán presentes para ser preferidos en igualdad de circunstancias á los retirados del ejército en primer lugar, y en segundo á los mismos que haya con licencia ilimitada.

92. Los jefes, oficiales ó sargentos retirados ó con licencia ilimitada que fuesen colocados en la guardia de policía, si su pension fuese menor que el sueldo señalado á la clase que van á desempeñar, se les satisfará por el cuerpo toda la paga; y si fuere mayor, cobrarán por el cuerpo la dotacion señalada á la clase que desempeñan, y el exceso lo cobrarán por la oficina, por donde se les satisfacía anteriormente su pension.

93. Los individuos del ejército permanente que sean colocados en este cuerpo, usarán del uniforme y divisas que señala el reglamento, cuando estén empleados en servicio del cuerpo, fuera de él podrán usar el que ántes disfrutaban.

94. Los individuos del ejército que sirvan en este cuerpo, en las faltas graves

que cometan, serán juzgados por la comancia general militar, con arreglo á su fuero.

NUMERO 3119.

*Agosto 24 de 1848.—Circular.—Recordando las prevenciones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3º, título 6º de la Ordenanza militar.*

En los trastornos que ha sufrido el ejército á consecuencia de la guerra civil que por tantos años ha destrozado la República, ha llegado á perderse el miramiento y subordinacion que debe haber en la clases inferiores á las superiores, destruyéndose así el prestigio que forma en gran parte el estímulo de la carrera militar.

Este mal, que pasa desapercibido en nuestro ejército, ha producido ya muy funestas consecuencias, y llegará á tal grado que no fuera posible aplicarle un remedio eficaz, si con tiempo no se procura.

Por esta razon el Excmo. Sr. presidente, que considera como un deber sagrado no omitir medio alguno que tenga por objeto la moralidad del ejército, y mucho menos ver con indiferencia la falta de cumplimiento á las disposiciones que tienden á tan loable objeto, se ha servido disponer que se recuerden las prevenciones que contienen los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3º, título 6º de la Ordenanza general, insertándose en la órden general de la plaza.

Dios y libertad. Mexico, Agosto 24 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3120.

*Agosto 26 de 1848.—Circular.—Previniendo se cumpla con lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 838, que estableció las juntas militares de honor.*

Persuadido el Excmo. Sr. presidente, de la conveniencia y urgente necesidad que

hay para el mejor arreglo del ejército, que se cumpla exactamente con lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1838, que estableció las juntas militares de honor, para vigilar sobre todo cuanto pueda inducir al menoscabo de la buena fama de los cuerpos y concepto individual de cada uno de los que los componen, ha tenido á bien disponer S. E., que V. S. mande que dichas juntas se establezcan y entren en el goce de las facultades que les designa dicho decreto, cuidando muy especialmente de cumplir con el artículo 6º, porque en él está recopilado lo principal de sus atribuciones.

El gobierno está resuelto á proteger y considerar debidamente á los buenos servidores de la nacion; pero tambien está decidido á separar á los que no se conducen con la delicadeza que exige una carrera de gloria y de honor.

Cuidará V. S. muy especialmente de que las juntas indicadas consulten, para la separacion del servicio, á los oficiales que no tengan las circunstancias debidas, conforme al artículo 13 y 14 de dicho decreto; dando V. S. cuenta á este Ministerio de los casos que ocurran.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1848.—*Arista*.

#### NUMERO 3121.

*Agosto 26 de 1848.—Circular.—Sobre que se cubran las vacantes que haya en los cuerpos del ejército.*

El Excmo. Sr. presidente dispone que V. S. proceda inmediatamente á reemplazar las vacantes que actualmente tengan los cuerpos del ejército, cuidando que en cada uno haya los jefes que designa el decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado.

Conforme á las disposiciones que contienen los artículos 16 y 17 de la ley de 14 de Junio del corriente año, deben expedirse

licencias ilimitadas á todos los que no obtengan colocacion, y por esto V. S. procederá, con arreglo al tenor de dicha ley, á cubrir las vacantes con los jefes y oficiales que, por su aptitud, adhesion al sistema de gobierno actual, lealtad, valor y buena conducta civil y militar, merezcan el buen concepto que deben tener los depositarios de las armas, en quien la nacion confia su seguridad y defensa.

En las colocaciones que consulte V. S., se dará preferencia á los prisioneros de guerra que por esta circunstancia y por las demas que quedan expresadas, sean acreedores á la consideracion del gobierno.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1848.—*Arista*.

#### NUMERO 3122.

*Agosto 28 de 1848.—Circular.—Sobre los que pueden tener asistentes, y qué número.*

El abuso que se ha introducido de mucho tiempo atrás, de emplear un excesivo número de soldados en el servicio de asistentes, con grávamen del erario y menoscabo de la fuerza de los cuerpos, ha llamado la atencion del Excmo. Sr. presidente, quien está en el deber de cortar ese grave mal. Muy comun ha sido que al variar los cuerpos de residencia no puedan recoger á los soldados que se hallan de asistentes, quienes se quedan gravando á la Hacienda pública, sin provecho alguno de la nacion; y S. E. juzga que el modo más oportuno de remediar esta perniciosa costumbre, es el de consignar terminantemente quiénes son los que deben tener asistentes, y hasta cuándo pueden conservarlos.

La consideracion que merece á S. E. la clase de señores generales, lo estimula á hacer por esta sola vez algunas concesiones que concilien su interés y el bien del servicio.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presi-

dente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

Primera. No podrán tener asistentes más que los jefes y oficiales natos de los cuerpos, siendo uno para cada jefe y oficial, y dos para el que tenga el mando.

Segunda. Cuando alguno de dichos jefes y oficiales se separa de su cuerpo para pasar á otro punto, con licencia temporal, no podrá llevar asistente.

Tercera. Los ordenanzas que concede á los señores generales efectivos el decreto de 19 de Febrero de 1839, se les darán de los cuerpos de infantería ó caballería que existan en la guarnicion donde se encuentren; pero al separarse de ella el cuerpo, aunque sea á una jornada, deberán incorporársele los individuos que le pertenezcan y se hallaren sirviendo de ordenanzas. Solo á los señores generales, empleados en servicio de armas ó comisiones propias del instituto militar, se les darán los ordenanzas de que habla el citado decreto.

Cuarta. Se permite por esta sola vez que si á alguno de los señores generales les conviniere que quede á su servicio, como criado doméstico, alguno de sus ordezas, lo avise al gobierno, para que se mande expedir al soldado su licencia absoluta.

Quinta. Los asistentes y ordenanzas de los señores generales concurrirán precisamente al cuartel á las revistas semanales de ropa y armas, y á la mensual de comisario.

Sexta. El jefe de la Plana Mayor, generales de divisiones, directores de artillería ó ingenieros, y comandantes generales de los Estados, quedan responsables del cumplimiento de las antecedentes prevenciones; y si por falta de vigilancia no lo tuviesen en algun caso, quedan sujetos á reintegrar al erario público los haberes que se suministren á individuos que se hallen de asistentes, de quien no debe tenerlos.

De orden suprema lo comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1848.—*Arista*.

#### NUMERO 3123.

*Agosto 31 de 1848.—Circular.—Se previene el exacto cumplimiento de la ley penal para los oficiales desertores ó viciosos, y se demarcan varios requisitos para los pasaportes.*

El Excmo. Sr. presidente, deseoso de restablecer la moralidad y la disciplina del ejército, ha tenido á bien disponer dirija á vd. la presente orden, para recomendarle la más estricta vigilancia sobre el exacto cumplimiento de la ley penal, que para los oficiales desertores y viciosos expidió el gobierno supremo en 29 de Diciembre de 1838.

La tolerancia ó el descuido de algunas autoridades militares, ha ocasionado que no se cumpla rigurosamente con lo que dispone el citado decreto, en lo que hace referencia á los oficiales que se separan de la guarnicion en que se hallan, sin la licencia del superior; de los que sin pasaporte transitan de un punto á otro; de los que no llegan al término de su destino, regresan ó se desvian del derrotero que se les señala; así como de los que, por pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se quedan en las poblaciones sin previo permiso de la autoridad competente.

Cuide vd. de que las disposiciones que comprenden los artículos del 43 al 52 del referido decreto, sean cumplidas por los fiscales que instruyan las causas por delito de desercion.

Quiere igualmente el Excmo. Sr. presidente que se varíe la fórmula de los pasaportes, y que consten en ella las prevenciones de esta circular, y la muy especial de consignar la obligacion en que están todos los militares de presentarse á los comandantes generales de los Estados, á los particulares de los puntos por donde marchen; y en su falta, á las autoridades civiles, exponiendo á unos ú otras los motivos de su tránsito en el lugar en que hagan mansion por más de dos horas, y del deber en que están las clases del ejército de no desviarse de estas prevenciones, bien va-

yan con tropas ó de simples transeuntes, pues el gobierno desea que el ejército entienda que esas autoridades deben tener conocimiento de su tránsito y direccion legal, y que los militares las acatan como á sus mismos jefes.

Respecto de los señores generales efectivos, bastará que por los puntos que transiten pasen aviso á la autoridad militar ó civil, del motivo de su marcha, ó las razones que tengan para demorarla.

Siempre que por algun motivo, cualquiera militar se detuviere en un punto donde no haya jefe superior á que presentarse, la autoridad civil anotará en el pasaporte la causa que ha motivado dicha detencion, expresando la legalidad de ella.

De este modo cesará la odiosidad que los enemigos del ejército han querido hacer sobre esta distinguida clase de la nacion, y se verá que la institucion militar, lejos de ser peligrosa, es útil por su moderacion, atencion y severa disciplina.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1848.—*Arista*.

#### NUMERO 3124.

*Agosto 31 de 1848.—Circular.—Sobre remision de los documentos de altas y bajas de los cuerpos, segun está prevenido por diversas disposiciones.*

La carencia de los documentos que demuestran el estado en que se hallan los cuerpos del ejército, es un obstáculo que se presenta al supremo gobierno para dictar las medidas que sean conducentes á su progreso y arreglo.

Esta falta dimana de que los jefes de los expresados cuerpos, olvidándose del deber que tienen, no remiten á la Plana Mayor los documentos que les conciernen, ocasionando graves males al servicio, y dando una muestra de tibieza, que el Excmo. Sr. presidente desearia desterrar por el buen nombre y lustre del ejército.

Sensible es á S. E. verse en la necesidad de recordar tan á menudo el cumplimiento de disposiciones que jamas deben olvidarse, y espera que en lo sucesivo no tendrá ya que hacerlo, porque descansa en la actividad y celo de vd.; á quien previene que, bajo su más estrecha responsabilidad, exija á los jefes de los cuerpos los documentos que por su conducto deben remitir á la Plana Mayor en el tiempo prefijado, sin permitir demora alguna.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1848.—*Arista*.

#### NUMERO 3125.

*Agosto 31 de 1848.—Circular.—Extinguendo los depósitos de jefes y oficiales que hay en algunos Estados.*

Siendo incompatible la existencia de los depósitos de jefes y oficiales que hay en algunos Estados, con la ley de 14 de Junio último, dispone el Excmo. Sr. presidente que dichos depósitos queden extinguidos, y que los individuos que se hallen en ellos, perciba cada uno por sí su respectivo haber en la comisaría correspondiente.

Como por la citada ley no debe haber ningun oficial suelto, previene el Excmo. Sr. presidente que los que existan en el Estado del cargo de vd., sean consultados para su licencia ilimitada, á cuyo efecto dará aviso de quiénes sean, á la Plana Mayor del ejército, que es á quien toca hacer dichas consultas.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1848.—*Arista*.

## NUMERO 3126.

*Setiembre 1º de 1848.—Orden.—Se dispone que los reos destinados á presidio, que se ocupen en trabajos de la Federacion, sean mantenidos de las rentas generales.*

Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 30 del próximo pasado, en que manifiesta haber consultado la comandancia general de Veracruz, de qué fondos ha de mantener al reo Miguel Amor, en el presidio de San Juan de Ulúa, porque entiendo que los sentenciados por los tribunales que no pertenecen á la Federacion, deben sostenerse por cuenta de los Estados respectivos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se diga en contestacion, que si los trabajos, tanto del reo de que se trata, como de otros que se manden recibir en cualquiera de los presidios del cargo del gobierno general, son útiles ó provechosos á la Federacion, no hay duda en que por cuenta de esta deben ser mantenidos; y que tampoco la hay de que en caso contrario, y por carecer el Estado á que pertenecen de algun establecimiento donde poderlos destinar para el cumplimiento de sus condenas, deben ser atendidos respecto á sus alimentos, por cuenta de los mismos Estados.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 1º de 1848.—Jimenez.

## NUMERO 3127.

*Setiembre 2 de 1848.—Decreto.—Sobre elecciones de senadores.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En cumplimiento de la parte segunda del artículo 13 de la ley de 3 de Junio de 1847, se renovarán los senadores y suplentes que para el actual congreso fueron nombrados en segundo lugar por los Estados de Chiapas, Chihuahua y Coahuila: por el Distrito federal y por los Estados de Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Sinaloa.

2. Para esta renovacion se verificarán las elecciones primarias el 8 de Octubre próximo, y tendrá de votar en ellas, conforme al artículo 1º de la acta de reformas, todo mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante: no lo tendrá el que esté comprendido en el artículo 3º de la misma acta de reformas.

3. Estas elecciones se arreglarán fielmente á los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30, de la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841; al artículo 3º de la ley de 3 de Junio de 1847, y á la última parte del 18 de la acta de reformas.

4. Presentados previamente los electores primarios á la autoridad política, en cumplimiento del artículo 37 de la citada ley de 1841, se reunirán en la cabecera de partido el 15 de Octubre próximo, y procederán al exámen y aprobacion de sus respectivas credenciales, con arreglo á los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la misma ley.

Al día siguiente, los electores cuya credencial hubiere sido aprobada, se volverán á reunir, y votarán á los senadores que hayan de elegirse, arreglándose en lo conducente al artículo 6º de la ley de 3 de Junio de 1847. Las actas de esta junta se remitirán en pliego cerrado, sellado y certificado, á las legislaturas de los Estados.

5. El 1º de Noviembre, las legislaturas de los Estados de que habla esta ley, se reunirán en calidad de colegios electorales

de Estado para computar los votos emitidos por los electores primarios, y hacer la declaracion ó eleccion de senadores, sujetándose en lo conducente á los artículos 5º, 7º, 8º y 9º de la ley de 3 de Junio. La eleccion, en su caso, se verificará precisamente entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios. En competencia entre tres ó más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos.

6. En el Distrito federal los mismos electores primarios cuyas credenciales hubieren sido aprobadas, se erigirán en colegio electoral de Estado, para la computacion de votos y declaracion ó eleccion de senadores, en el día y forma que señala esta ley.

7. En los Estados mencionados en el artículo 1º, en que no se hubieren verificado las elecciones de senadores, ó faltaren el senador ó suplente primeros nombrados, se reemplazarán tambien con arreglo á esta ley, y durarán el tiempo prescrito en el artículo 13 de la de 3 de Junio del año próximo pasado.

8. Si por algun accidente no llegase esta ley con oportunidad á algunos Estados, quedan sus respectivos gobernadores autorizados para ampliar hasta por quince días, el primer término que ella fija, y señalar los ulteriores, en la misma proporcion que están prevenidos. En este caso, darán desde luego aviso al senado.

9. Las disposiciones de la presente ley no tendrán efecto sino por esta vez.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Micio Barquera*, presidente de la cámara de diputados.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.—*Francisco de Urquidí*, secretario de la cámara de diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Setiembre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 2 de Setiembre de 1848.—*Otero*.

#### NUMERO 3128.

Setiembre 4 de 1848.—Circular.—Se establecen academias de instruccion en los cuerpos del ejército.

Persuadido el Excmo. Sr. presidente que uno de los medios más eficaces para que los oficiales del ejército perfeccionen los conocimientos é instruccion que deben tener, es la continua asistencia á las academias que debe haber en sus respectivos cuerpos, ha tenido á bien disponer que libre V. S. las órdenes oportunas para que inmediatamente se establezcan dichas academias en todos los cuerpos del ejército, habiendo sesion todos los días, excepto los feriados.

Queda á disposicion de los jefes de los cuerpos metodizar el estudio de todas las materias que deben saber los oficiales segun sus clases, pero les encargará V. S. que pongan todo empeño en la instruccion de jurisprudencia militar, porque la ignorancia de este ramo produce muy funestas consecuencias á la justicia y á la humanidad.

Para que esa Plana Mayor tenga un conocimiento exacto del estado de instruccion de los cuerpos y de sus oficiales, los jefes de ellos remitirán cada mes una noticia en que consten las materias que se han estudiado, los oficiales que han dejado de concurrir á las academias con causa justificada ó sin ella, y los que han mostrado mayor aplicacion y adelantos, así como los castigos que se hayan impuesto á los omisos en el estudio y á los faltistas.

Tambien se expresarán las maniobras que ha hecho el cuerpo en ejercicios prácticos. V. S. formulará y circulará el modelo que debe servir para que se den estas noticias, cuidando de que no se omitan bajo ningún pretexto; y en vista de ellas tomará las providencias de su resorte, ya para



alentar á los jefes y oficiales empeñosos, ó para castigar á los que no lo sean.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3129.

Setiembre 12 de 1848.—*Decreto*.—*Que impone la pena en que incurrirán los diputados y senadores que no asistan á la hora que se fija para las sesiones.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Las sesiones deberán comenzar á las doce en punto, quedando por esta disposicion derogada la parte del artículo 33 del reglamento del congreso general, en que se prevenia que comenzaran á las diez de la mañana.

2. Si por falta de número no pudieren comenzarse, se pasará á esa misma hora lista, y los diputados y senadores que sin licencia ni causa legal no se hallaren presentes á este acto, quedarán privados del importe de la tercera parte de las dietas que les correspondan por aquel dia.—*Múcio Barquera*, diputado presidente.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno federal de México, á 12 de Setiembre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1848.—*Otero*.

NUMERO 3130.

Setiembre 18 de 1848.—*Decreto*.—*Se proroga por cuatro meses el plazo concedido al gobierno para el arreglo de la deuda de empleados, y de los créditos que no tengan consignado fondo especial.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por cuatro meses, que deberán contarse desde el 15 de Setiembre actual, y se vencerán en 14 de Enero del año próximo venidero, el plazo concedido al gobierno por el artículo 3º de la ley de 14 de Junio del presente año, para la presentacion del arreglo relativo á la consolidacion de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario que no tengan consignado un fondo especial para su pago.—*Múcio Barquera*, diputado presidente.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*J. M. Lafragua*, secretario del senado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Setiembre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y de suprema órden lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3131.

Setiembre 22 de 1848.—*Decreto*.—*Se proroga por treinta dias útiles las sesiones del congreso general.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitu-

cional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El actual período ordinario de sesiones del congreso general, terminará el 25 del corriente mes. El congreso proroga sus actuales sesiones por treinta días útiles, contados desde el día 26 del presente.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Múcio Barquera*, diputado presidente.—*J. M. Lafragua*, secretario del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Setiembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1848.—*Otero*.

NUMERO 3132.

Setiembre 22 de 1848.—Decreto.—*Se declara anticonstitucional el artículo 1º del decreto de 12 de Abril de la legislatura de Chiapas, sobre tranquilidad pública.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Es anticonstitucional el artículo 1º del decreto de la legislatura de Chiapas, de 12 de Abril del presente año, que dice: "Siendo una de las más grandes calamidades que el Estado pudiera sufrir, la alteración de la paz pública, se faculta al gobierno para que haga salir del territorio de él á todos los que de cualquiera modo intenten perturbarla, previos los datos que acrediten la culpabilidad, y que pasará al congreso para su revision," por oponerse al artículo 157 de la Constitución, que dice:

"El gobierno de cada Estado se dividirá, para su ejercicio, en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y nunca podrán unirse dos ó más de ellos en una corporación ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo;" y al 19 de la acta constitutiva, que dice: "Ningun hombre será juzgado en los Estados y Territorios de la Federación, sino por las leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos, todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.—*Juan Manuel*, arzobispo de Cesaréa, presidente del senado.—*Múcio Barquera*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Lafragua*, secretario del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Setiembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1848.—*Otero*.

NUMERO 3133.

Setiembre 25 de 1848.—Orden.—*Para que en la provision de empleos proceda la correspondiente propuesta bajo ciertas formalidades.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que para la provision de empleos que fueren del resorte de esa oficina, y que no sean de rigurosa escala, proceda siempre la formación de las correspondientes propuestas hechas por V. S. con presencia de todas las instancias respectivas, á cuyo efecto todos los interesados deberán presentar en esa propia oficina sus solicitudes correspondientes, sin entregarlas en ningun caso, directamente á esta Secretaría; bajo el concepto de que V. S. no propondrá

para ningun empleo á individuo que no disfrute legalmente y con anterioridad, algun sueldo por la Hacienda pública.

De suprema orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1848.—*Piña y Citevas.*

NUMERO 3134.

*Setiembre 23 de 1848.—Decreto.—Se deroga el decreto de 4 de Marzo de 1842, que sujetó al conocimiento de la jurisdiccion militar las testamentarias de los militares.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 4 de Marzo de 1842, que sujetó al conocimiento de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del fuero de guerra; y para las pendientes y las que ocurrieren en lo sucesivo, se establece en todo su vigor el artículo 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1823.

2. La jurisdiccion ordinaria continuará los juicios de testamentaria que se le pasen por la de guerra, desde el punto en que se hallen, para adelante, sin cobrar derechos de vista por lo actuado hasta allí.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*Luis Fernandez del Campo*, vicepresidente de la cámara de diputados.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.—*Francisco de Urquidi*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Setiembre de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A. D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 28 de 1848.—*Jimenez.*

NUMERO 3135.

*Setiembre 30 de 1848.—Circular.—Sobre que los individuos pertenecientes á la milicia activa que se hallen en receso, no sean llamados al servicio sin orden expresa del gobierno.*

Estando prevenido que los individuos pertenecientes á la milicia activa, que por el decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado se hallen en receso, no sean llamados al servicio sin que proceda orden expresa del supremo gobierno; y siendo muy importante que esta disposicion tenga su más exacto cumplimiento, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente que se observe cuidadosamente por todas las autoridades á quien corresponde, bajo su más estrecha responsabilidad; y que si por algun evento hubiere algunos individuos de milicia activa sirviendo sin orden del gobierno, no se les abone el tiempo que lo hicieren, y que el jefe de la oficina por donde perciban sus sueldos, responda de las cantidades que abonare desde esta fecha, supuesto que el gobierno no pasará por ella.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3136.

*Setiembre 30 de 1848.—Orden.—Sobre que los escribanos fijen las horas de despacho en sus oficios.*

Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente de la República, de que algunos escribanos no tienen abiertos diariamente sus oficios y despachos en horas determinadas y bastantes para mejor servicio público, lo

cual cede en perjuicio de éste, ha tenido á bien disponer que V. S. se sirva librar la comunicacion correspondiente á los jueces de letras de esta capital, para que notifiquen á dichos funcionarios enmienden esa falta en lo sucesivo, y que todos ellos pongan en las puertas de sus oficios y despachos respectivos, un anuncio que exprese las horas en que éstos han de estar abiertos y puedan ocurrir los interesados á promover y agitar sus negocios.

Y de órden suprema tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1848.—*Jimenez.*

NUMERO 3137.

*Setiembre 30 de 1848.—Decreto.—Se manda dar á la viuda de D. Francisco Peñúñuri, y al curador de sus hijos de primer matrimonio, la cantidad de cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno entregará, á la mayor posible brevedad, á la viuda de D. Francisco Peñúñuri, y al curador de sus hijas de primer matrimonio, la cantidad de cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos.

2. Esta cantidad se entregará en una sola partida, y hasta que la entrega se haya verificado se seguirá pagando el montepío.

3. Esta cantidad no es responsable á ninguna deuda procedente de D. Francisco Peñúñuri.—*Micio Barquera*, diputado presidente.—*Luis G Cuevas*, presidente del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, secretario del senado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Setiembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1848.—*Otero.*

NUMERO 3138.

*Octubre 2 de 1848.—Orden.—Sobre establecimiento de un hospital municipal.*

No habia comunicado á ese gobierno la resolucion del Excmo. Sr. presidente, sobre la importante materia del establecimiento de un hospital municipal, porque aguardaba los informes que sobre lo mismo habia pedido á la visita nombrada para examinar el estado de los hospitales de San Lazaro y San Pablo.

Dichos informes están ya en esta Secretaría, y en consecuencia tengo el honor de contestar el oficio de V. S. de 12 del próximo pasado, manifestándole la satisfaccion con que el Excmo. Sr. presidente ha visto los filantrópicos trabajos de la comision de hospitales del Excmo. ayuntamiento, y que deseoso de prestarles el apoyo debido, ha resuelto autorizar á dicha corporacion, para que, conforme á las órdenes que V. S. le comunicare, arregle el hospital de San Pablo, celebrando por la adquisicion del edificio, un contrato que, antes de perfeccionarse, se remitirá al mismo gobierno, y poniéndose de acuerdo con las hermanas de la Caridad y el colegio de medicina, sobre la manera de entregar aquel establecimiento á su cuidado y direccion.

Igualmente ha acordado la cesion de crédito que la Hacienda pública tiene sobre el terreno de Santa Clarita, en favor de la municipalidad, pasándolo con todos los privilegios fiscales, y cargándose su valor en

cuenta de las ministraciones corrientes que el erario federal debe hacer al ramo de cárceles y hospitales, y que se encargue al mismo ayuntamiento, que poniéndose de acuerdo con los interesados, proponga los medios de adquirir las accesorias y los terrenos que necesita para hacer en los hospitales de locos y lazarinos, las importantes reformas que se proponen en ese dictámen, y que reclama la humanidad.

El mismo Excmo. Sr. presidente juzga conveniente que continte el hospital de San Lázaro, pues aunque la enfermedad conocida con este nombre no sea contagiosa, es conveniente que los desgraciados que la sufren tengan un asilo especial, y la sociedad se interesa en que no se aumente la población con personas destinadas á crueles sufrimientos, y á una vida sin utilidad; y por último, como para realizar tan benéficos proyectos se necesitan fondos cuantiosos, de que el gobierno no puede disponer, hago ya al congreso la iniciativa correspondiente, y S. E. espera con seguridad, que antes de cerrar sus sesiones el cuerpo legislativo, expedirá la ley que su sabiduría juzgue más conveniente para llevar al cabo una obra de primera necesidad.

Sírvase V. S. aceptar mi consideración.

Dios y libertad. México, 2 de Octubre de 1848.—*Otero*.

NUMERO 3139.

*Octubre 3 de 1848.—Orden.—Se dispone que se publiquen en el periódico oficial las listas de los que sean acreedores por sus servicios en las acciones dadas en el valle de México, al distintivo que la ley señala.*

Descando el Excmo. Sr. presidente evitar la demora consiguiente á la expedición de diplomas para los señores generales, jefes, oficiales y tropa que son acreedores por sus servicios en las acciones dadas en el valle de México, á los distintivos que designa la ley, ha tenido á bien disponer

S. E. que se publiquen en el periódico oficial las listas de los que estén comprendidos en ella, para que con solo este requisito puedan los interesados usar del distintivo que les corresponde, según la indicación que se haga en la lista, entretanto se expiden los diplomas correspondientes.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos que convengan.

Dios y libertad. México, Octubre 3 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3140.

*Octubre 6 de 1848.—Decreto.—Sobre arbitrios municipales.*

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á que debe procurarse que un plan de Hacienda, comprensivo á los giros mercantiles, descansa en la base de gravar con sola una contribución á cada uno; que debe asimismo establecerse la independencia de los fondos municipales, para que los importantes objetos de su cargo queden atendidos con la preferencia que reclaman en bien del público; á que con la extinción de las alcabalas, el ayuntamiento de esta capital ha perdido la mayor parte de sus fondos, que deben urgentemente reemplazarse; á que las pensiones municipales deben imponerse sobre aquellos artículos de indefectible y constante consumo, y que más relación tienen con la policía en sus diversos aspectos, para que á la vez de atenderse y perfeccionarse ésta, se sisteme el cobro con toda la posible equidad; á que estos importantes fines podrán alcanzarse, consignando á la municipalidad las pensiones que son objeto de este decreto, puesto que en la mayor parte miran á

los ramos que en general tienen más puntos de contacto con la policía, y que antes han estado gravados á favor de los fondos del ayuntamiento; y puesto que la vigilancia sobre el orden y salubridad puede combinarse con el sistema de hacienda municipal, sin perjuicio de los comerciantes, que quedarán beneficiados con la disminucion de casi una mitad de lo que antes satisficían por todos derechos; á que al establecerse la dotacion del fondo municipal, deben dictarse las medidas oportunas para que otros arbitrios de orden diverso, ya establecidos, produzcan el resultado que se tuvo presente al imponerse sobre varios ramos que tambien tienen relacion con la autoridad encargada de la policía; á que uno de los objetos que el gobierno no ha perdido de vista, es el de que se aumenten las escuelas primarias gratuitas, para dar impulso á este vital elemento de futuro bienestar; y que este interesantísimo ramo y otros hasta ahora no bien atendidos, exigen un aumento competente en los recursos del fondo municipal de México, con cuyo celo y actividad cuenta el gobierno para que se sisteme una administracion conveniente, bajo las bases de economia y orden, indispensable al logro de los grandes fines de la dotacion del fondo; en virtud de la facultad que concede al supremo gobierno el art. 14 de la ley de 14 de Junio último, he acordado, en junta de ministros y sanciono el decreto siguiente:

Art. 1. El fondo municipal de arbitrios de esta ciudad queda establecido en las pensiones ó derechos que son objeto de este decreto, y se consiguian al ayuntamiento de México.

2. Queda vigente el decreto de 17 de Setiembre de 1842, y tambien el de 27 de Junio de 1843, en la parte que crearon la pension municipal de medio real al mes por cada canal exterior de las fincas urbanas de esta capital.

3. Con los fondos mencionados en los artículos anteriores, con el de propios y con la pension de coches de providencia,

que continuará cobrándose en los términos que hoy está sistemada, el ayuntamiento cubrirá los peculiares objetos de su instituto, incluyendo en ese número los ramos de cárceles, presidio de Santiago, hospitales é instruccion primaria.

4. El total fondo se distribuirá en la proporcion debida, segun la naturaleza de los mismos objetos de la atencion de la municipalidad, sin considerar afecto cada ramo de los propios fondos á determinado destino independiente de los demas.

### I.

#### *Pulques.*

35. El total derecho correspondiente al giro de pulque fino, se pagará por cuotas mensuales designadas á las casas de expendio, segun la siguiente clasificacion:

CLASES.	Cuotas mensuales por cada casa.
Primera.....	\$ 40
Segunda.....	30
Tercera.....	20
Cuarta.....	10

6. La calificacion para designar las cuotas que las casas de expendio de pulque fino deben pagar, se sujetará á las reglas siguientes:

I. En la última clase solo serán consideradas las casas de tan corto expendio, que supuesto el número de arrobas vendidas por cada una de ellas en el mes, estimada su pension á razon de 6 granos por cada arroba, no exceda de los diez pesos, que es la cuota asignada á la última clase.

II. Que el número de casas de esta clase, no pase de la cuarta parte del número total de las existentes de la misma clase en la capital.

III. Que han de reputarse precisamente de primera ó segunda clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquiera otro punto comprendido dentro de la demarcion que expresan: *calles*

del Seminario, Escalerillas, Tucuba, Santa Clara, Vergara, Coliseo, Colegio de Niñas, 1<sup>a</sup> de las Damas, Tiburcio, San Agustín, D. Juan Manuel, Balbanera, Bajos de Balbanera, Correo Mayor, Puente del Correo Mayor y Arzobispado.

VI. Que deberán también calificarse en la primera y segunda clase, todas las demás que tengan mayor considerable expendio, respecto de las otras, cualquiera que sea el lugar en donde estén situadas.

7. Cada una de las casas en que se expende solo pulque tlachique, pagará la cuota mensual que se le designe por la respectiva junta calificadora, la que en lo posible se sujetará á la escala y reglas prescritas en los artículos 5<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup>, relativas á las de expendio de pulque fino.

8. Toda casa de expendio de pulque que diere lugar al embargo por la cuota mensual y su recargo, en los términos que se previene en las reglas generales de este decreto, será cerrada, sin perjuicio de la ejecucion.

9. Toda casa de expendio de pulque para continuar abierta y para establecerse en lo sucesivo, necesita la patente del ayuntamiento, con arreglo á este decreto.

10. La expedicion de las patentes y sus refrendaciones, tocan á la oficina municipal recaudadora, la que pedirá el informe necesario al regidor respectivo, ó en su defecto, al auxiliar del cuartel, para cerciorarse de que las casas de expendio de pulque estén conformes á las reglas vigentes de policia, cuya observancia es una de las condiciones para que subsista el derecho al uso de la patente.

11. La fecha de la renovacion de las patentes, se sujetará á las reglas generales establecidas en este decreto.

II.

*Harinas.*

12. El pago del derecho correspondiente á este ramo, en razon del consumo que

se hace en las panaderías, se verificará por las que tengan amasijo, conforme á la clase de cada una, á cuyo efecto se dividen en cuatro, cuyas cuotas son las siguientes:

CLASES.	Cuotas mensuales por cada casa.
Primera .....	\$ 200
Segunda .....	„ 160
Tercera .....	„ 120
Cuarta .....	„ 80

13. Para hacer la calificacion y designar las cuotas, se tendrá presente la importancia del giro de cada casa, hasta donde sea posible conocerlo.

14. Si no se verificasen los pagos en los términos que por punto general establece este decreto, se librará ejecucion por la cantidad principal y por los recargos que en el artículo respectivo se establecen. La ejecucion se verificará á costa del interesado, poniéndose un interventor que, del producto de la venta diaria, tome las cantidades adeudadas y las remita á la oficina municipal recaudadora.

15. Si los causantes dieren lugar á la providencia de la intervencion por tres veces, se procederá á la clausura del giro.

16. Todas las panaderías con amasijo necesitan la patente del ayuntamiento, y ocurrirán á pedirla dentro de los primeros ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto, bajo la multa de cincuenta por ciento de la cantidad debida por ellas, en razon del derecho municipal.

III.

CARNES.

*Cerdos.*

17. El derecho que pagarán los cerdos, será el de seis reales por cada cabeza, sin distincion de clases ni razas, exceptuándose solo los lechoncitos, que quedan libres de todo pago.

18. El gobierno del Distrito, de acuerdo con el ayuntamiento, arreglará la policía de este ramo, y establecerá desde luego el sistema del cobro de la pensión, en términos semejantes a los que expresa el bando de 15 de Mayo último, en concepto de que dicha pensión se causará desde 1º del próximo Noviembre. En el reglamento especial serán modificadas ó ampliadas las disposiciones de policía de dicho bando, conforme á la distinta naturaleza del comercio de cerdos, poniéndose en vigor todas las reglas de orden y salubridad pecuarias al mismo ramo.

19. Designada en dicho reglamento la línea en que deberán situarse exclusivamente en lo sucesivo las casas de matanza del ganado de cerda, se cobrará á razon de cinco reales por cabeza en las establecidas ó que se establecieren en el lugar permitido, segun dicha línea, y á razon de seis reales por cabeza, en las que, por consideracion á la propiedad actual, queden en el lugar prohibido por la misma.

20. Los tratantes en el giro, nombrarán dentro del término que falta hasta la conclusion del presente mes, un síndico; y el inspector establecido por el citado bando, procederá desde luego á hacer efectivo el cobro, sin perjuicio de que se dé con toda preferencia el reglamento de que habla el artículo anterior.

21. Dentro de ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto, los tratantes ocurrirán á obtener del ayuntamiento la primera patente, y ésta será provisional: de no hacerlo, incurrirán en la multa de cincuenta á quinientos pesos por cada mes que pase sin haberla obtenido. Pasados tres meses, la casa será cerrada.

#### IV.

##### *Carneros.*

22. El derecho que éstos pagarán, será el de un real seis granos por cada cabeza, sin distincion de clases, quedando solo exceptuados los corderitos de leche.

#### V.

##### *Ganado vacuno.*

23. El derecho que pagará, será el de un peso por cada cabeza, sin más distincion que la de los becerros y terneras de dos años ó de menos edad, que pagarán seis reales por cabeza.

24. El sistema del cobro, respecto de las cabezas de ganado mayor y menor, y las reglas de policía relativas, se ejecutarán con arreglo al bando citado de 15 de Mayo último; en el concepto de que la matanza no autorizada ó clandestina, será castigada, por punto general, y aun respecto de los cerdos, con la pérdida del efecto, y que se reputa clandestina cualquiera que no se haga en las casas autorizadas con sujecion á lo dispuesto en este decreto y en el citado bando.

25. El gobierno del Distrito, á consulta del ayuntamiento, dictará todas las medidas que conduzcan á perfeccionar las reglas de policía y las disposiciones relativas á la formacion de los datos estadísticos del ramo, de la manera mas conveniente al logro de estos objetos.

#### VI.

##### *Ganado cabrio.*

26. El derecho que este pagará, será el de un real seis granos por cabeza.

27. La disposicion del artículo anterior tendrá efecto siempre que la matanza de dicho ganado pueda verificarse (sin perjudicar los fines de la policía) dentro de la comarca del ayuntamiento de México, con arreglo á las disposiciones de un reglamento especial que el mismo ayuntamiento propondrá al gobierno del Distrito.

#### VII.

##### *Cerveza.*

28. Las fabricas de cerveza existentes para continuar en giro, y las que en lo su-



cesivo se establezcan, para abrirse, necesitan obtener la patente del ayuntamiento, siendo condiciones de ella que han de sujetarse á las reglas de policía respectivas, y que han de pagar la pensión que designa este decreto.

29. Dentro de ocho dias, contados desde la publicación de este decreto, ocurrirán los dueños de fábricas existentes á pedir la patente, bajo la multa de 40 pesos, que se repetirá por cada mes que pasare sin que la hayan obtenido. Pasados tres meses, la fábrica será cerrada, sin perjuicio de la multa expresada.

30. Ninguno puede fabricar cerveza si no es en fábrica autorizada con arreglo á los anteriores artículos. El contraventor perderá la cerveza fabricada, y en caso de reincidencia incurrirá, además, en la multa igual al valor del efecto.

31. Cada fábrica de cerveza pagará al ayuntamiento la cuota mensual respectiva, que se causará desde 1º de Noviembre próximo, y se cobrará según las bases siguientes:

CLASES.	Cuotas mensuales que pagará cada fábrica.
Primera.....	30 ps.
Segunda.....	25 id.
Tercera.....	20 id.
Cuarta.....	15 id.

### VIII.

#### Casillas.

32. Todas las casillas en que solo se expende pan y que sean independientes de las panaderías con amasijo, todas las de tocinería, y aquellas en que se expenda carne y que no pertenezcan á las casas de matanza del ganado vacuno, lanar y de cerda, pagarán un peso mensual por cada una de las puertas á la calle. Las casillas en que solo se expende cerveza, y que sean independientes de las fábricas de esta bebida, pagarán dos pesos mensuales por ca-

da puerta á la calle; en concepto de que el pago prevenido en este artículo se hará por las puertas que en lo sucesivo se abrieren, y por las que existieren á la fecha de la publicación de este decreto, aun cuando en lo de adelante se cierre alguna ó algunas de éstas.

33. Los dueños de las casas de matanza del ganado vacuno, lanar y de cerda, los de panaderías con amasijo, y los de las fábricas de cerveza, al tiempo de pedir la respectiva patente, declararán cuáles son las casillas de expendio que habilitan por su cuenta, y que en consecuencia no están sujetas á la indicada pensión sobre las puertas, aunque deben pedir y obtener la patente, bajo la multa de 10 pesos por cada mes que pase sin que la hayan obtenido.

34. Si los dueños de panaderías con amasijo, de fábricas de cerveza y de casas de matanzas de ganado vacuno, lanar y de cerda, hicieron declaraciones falsas sobre las casillas de expendio de sus efectos que habilitan por su cuenta, incurrirán en la multa del doble de la cantidad debida por las casillas que no les pertenezcan, sin perjuicio de exigir á éstas la correspondiente pensión.

### IX.

#### *Derecho sobre el expendio al menudeo de los licores.*

35. Todos los dueños actuales de vinaterías, cafés, fondas, hoteles, hospederías, sociedades, casas de diligencias, dulcerías y cualesquiera otras donde se expendan al menudeo licores, para continuar expendiéndolos, y todos los que traten de establecer este giro en lo sucesivo, necesitan ocurrir al ayuntamiento á obtener la correspondiente patente.

36. Despues de quince dias siguientes á la publicación de este decreto, serán cerradas todas las vinaterías que no la hubieren obtenido, y respecto de las sociedades, hoteles y demas casas en que esa provi-

dencia fuere trascendental á otros giros establecidos en ellas, incurrirán sus dueños, en caso de no haber obtenido la patente en dicho término, en la multa de 50 pesos por cada mes que pase sin haberla obtenido.

37. La patente subsistirá siempre que las casas de expendio paguen con puntualidad las cuotas mensuales que respectivamente se les designen, y siempre que se sujeten á las reglas especiales de policía.

38. Todas las mencionadas casas pagarán mensualmente, desde 1º del próximo Noviembre la cuota mensual que se le designe segun sus respectivas clases. La calificación se hará conforme á las circunstancias de cada giro, segun la siguiente escala.

PARA VINATERÍAS, SOLAS Ó ANEXAS Á OTRO ESTABLECIMIENTO, Y PARA LAS DEMAS CASAS DE EXPENDIO AL MENUDEO DE LICORES POR SOLO ESTE GIRO.

CLASES.	Cuotas mensuales por cada casa.
Primera .....	30 ps.
Segunda.....	25 id.
Tercera.....	20 id.
Cuarta.....	15 id.
Quinta.....	10 id.
Sexta.....	6 id.
Sétima.....	3 id.

En la sexta y sétima clase se considerarán los tendejones. Las demas casas no podrán ser calificadas en la sétima.

39. Los cafés, fondas y figones, pagarán asimismo segun la siguiente escala de clases.

CLASES.	Cuotas mensuales por cada casa.
Primera .....	\$ 20
Segunda.....	15
Tercera.....	10
Cuarta.....	5
Quinta.....	2
Sexta.....	1

En la quinta y sexta clase se calificarán los figones y los cafés de los suburbios, sin perjuicio de que hasta la 5ª, y cuando más hasta ella, puedan considerarse otras fondas y cafés de poca importancia.

40. Cuando dos ó más giros de los expresados en los artículos 38 y 39, estuvieren reunidos en una misma pieza ó mostrador, será calificado el de mayor importancia, teniéndose en consideracion las utilidades de los demas. Pero si dichos giros se hallaren divididos, aun cuando sea por un tabique de madera ó por una cortina de lienzo, se considerará cada uno separadamente.

41. Las vinaterías solas que dieren lugar al embargo por la cuota mensual y su recargo, en los términos que se previene en las reglas generales de este decreto, serán cerradas sin perjuicio de la ejecucion.

42. El ayuntamiento consultará al gobierno del Distrito, las prevenciones de policía que deben observarse en las casas de expendio de licores, rigiendo entretanto las existentes.

## X.

### *Diversiones públicas.*

43. Las diversiones públicas no pueden verificarse ni establecerse sin la licencia del ayuntamiento: la falta de ella hará incurrir al infractor en una multa de 5 á 100 pesos, á juicio del presidente de la comision de Hacienda.

44. Las diversiones públicas pagarán al fondo municipal la pension que designa este decreto, quedando exentas de cualquier otra, y especialmente de la que estableció el artículo 2º, capítulo 10 de la ordenanza municipal, publicada en 19 de Junio de 1841.

45. Los teatros que dieren funciones ordinarias ó extraordinarias, bien por el año cómico ó por otra época menor ó indeterminada, pagarán mensualmente una cuota igual al abono de un palco de los de primera clase.

46. Los que dieren solo funciones extraordinarias en algunos dias del mes ó del año, pagarán por cada funcion lo que corresponda á la tercera parte del precio designado á un palco de los de mejor clase.

47. Por cada baile de máscara en los teatros, se pagará la cantidad de 100 pesos.

48. Por cada baile público que no sea de máscara, cuya concurrencia pague por entradas ó boletos, se enterarán 50 pesos.

49. Por cada corrida de toros se pagará 40 pesos.

50. Todas las demas diversiones públicas de cualquiera clase ejecutadas en los teatros, circos ó plazas, pagarán por cada funcion la suma igual á la mitad del precio de un palco ó lumbreira de los de mejor clase.

51. Respecto de las ejecutadas en locales que no tengan palcos ó lumbreras, la pension será igual al precio de tres asientos de los mejores, por cada funcion.

52. Si los precios no se regulan por asientos sino por entradas, será la del precio de cuatro entradas, por cada funcion.

53. Los juegos de pelota pagarán 3 pesos mensuales.

54. Es obligacion de todo empresario ó asentista, remitir á la oficina municipal recaudadora, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas ó avisos que publicaren.

55. La falta de cumplimiento al anterior artículo causará una multa igual al triple de la cantidad debida enterar, y si esto no pudiere saberse desde luego, la multa será de 2 á 100 pesos, á juicio del presidente de la junta municipal de Hacienda.

56. Cada uno de los tiradores al blanco, pagará 1 peso mensual.

57. Los villares pagarán por cada mesa una cuota mensual segun su respectiva clase, que es determinada por la localidad. Los de primera clase pagarán por mesa 5 pesos, y son de esta clase los situados en las siguientes calles por ambas aceras, y

en cualquiera otro punto comprendido dentro de la demarcacion que expresan: *Tucuba, Santa Clara, Vergara, 1ª de San Francisco, Cerca de idem, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1ª de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo*. Los de segunda pagarán por mesa 4 pesos, y son de esta clase los comprendidos fuera del cuadro anterior, y dentro de la demarcacion que expresan las siguientes calles ó dentro de ellas mismas por ambas aceras: *Hospital Real hasta la esquina de las Vizcainas, desde este punto hasta la calle de San José de Gracia y esquina de Olmedo, desde aquí hasta los Bajos de Balvanera y 2ª de la Merced, Puente de Jesus Maria, Colegio de Santos, Puente del Correo Mayor, Arzobispado, Seminario hasta la 5ª del Relox, Santa Catalina Mártir, Puente de Santo Domingo, Sepulcros de idem, Cerca de idem, 1ª y 2ª de San Lorenzo, Concepcion, Rejas de idem, Puente de la Mariscalá y Puente de San Francisco*. Los de 3ª clase pagarán 3 pesos por mesa, y son los situados en cualquiera otro punto de las expresadas demarcaciones.

58. Cada uno de los juegos de bolos ó de bochas, pagará la cuota de 2 pesos mensuales, cualquiera que sea su ubicacion.

59. Todos los villares, los juegos de bolos, de bochas y de pelota, y los tiradores al blanco, para continuar y establecerse en lo sucesivo, necesitan obtener la patente del ayuntamiento.

60. El pago de las cuotas mensuales se sujetará á las reglas generales relativas contenidas en este decreto.

61. El ayuntamiento presentará al gobierno del Distrito para su aprobacion, un reglamento que abrace las disposiciones de policia que deben observarse en las diversiones públicas y establecimientos de este ramo, comprendidos en esta parte del decreto.

62. Queda sin efecto la excepcion concedida por decreto especial, en favor del teatro nacional situado en la calle de Vergara.

63. Una mitad del producto de la pension sobre objetos de diversiones públicas comprendidos en este decreto, será para el fondo municipal; la otra mitad se dividirá por partes iguales entre el Hospicio de pobres y el hospital de mujeres dementes.

## XI.

### *Canales.*

64. Todos los propietarios de fincas urbanas existentes en los 32 cuarteles menores de que se compone la ciudad de México, ocurrirán á la seccion recaudadora de la tesorería municipal dentro de los primeros ocho dias útiles de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, á hacer el pago por trimestres adelantados, de la pension de medio real mensual por cada canal exterior de derrame de las mismas fincas.

65. Por esta vez, el entero se hará dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto, por lo respectivo á los meses de Noviembre y Diciembre próximos; y al hacer este primer entero, presentarán los causantes una relacion del número de canales exteriores de derrame que haya en cada finca.

66. La inexactitud de estas relaciones ó la demora en presentarlas, se castigará con una multa igual al duplo de la cantidad debida en un mes por la finca ó fincas respectivas.

## XII.

### *Recaudacion.*

67. El ayuntamiento hará la recaudacion de los derechos y pensiones de que habla este decreto por medio de una oficina propia suya, y ésta será la seccion recaudadora actualmente establecida.

68. Sin perjuicio de las facultades coactivas concedidas al tesorero del ayuntamiento por el artículo 8º del decreto de 17 de Setiembre de 1842, la usará así

mismo el jefe de la *seccion recaudadora de arbitrios municipales*, para el cobro de los establecidos por el presente, y se arreglará al usarlas, al decreto de 20 de Noviembre de 1838 y demas disposiciones relativas, dictadas respecto de la administracion principal de contribuciones directas.

69. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones que establece este decreto, y todo insulto de palabra ó obra á los ejecutores de la municipalidad, se castigará con las penas impuestas por las leyes á los que hacen resistencia á la justicia, reduciéndose desde luego á prision al delincuente por cualquiera autoridad pública, que para ello fuere requerida, la que, en el caso de no ser competente, pondrá al delincuente á disposicion de quien corresponda.

70. Los gastos de recaudacion de los arbitrios creados por este decreto, se harán con el seis y cuarto por ciento del producto de los mismos arbitrios, pudiéndose invertir otro dos por ciento en los ramos de carnes y licores, por la mayor vigilancia que necesitan para la exacta recaudacion y su mejor arreglo con referencia á la policía.

71. Los reglamentos especiales para organizar la seccion recaudadora de arbitrios, y para arreglar la tesorería, enlazando con aquella sus labores en lo que sea necesario, corresponden al ayuntamiento con aprobacion del gobierno del Distrito y confirmacion del supremo, sin perjuicio de que desde luego se pongan en práctica. Los mismos reglamentos, para cuya formacion se oirá el informe de las oficinas, abrazarán tambien las atribuciones y deberes de la contaduría municipal, á fin de que ejerza la fiscalizacion é intervencion que por su carácter le corresponde, y para que se perfeccione el método de contabilidad en cuanto es relativo á los fondos creados ahora así, como á los preexistentes.

72. Todas las dudas que no sean de ley, y las dificultades que en la práctica

minuciosa de la recaudacion puedan presentarse, serán resueltas por el jefe de la seccion recaudadora, el contador municipal y el capitular presidente de la junta de Hacienda.

### XIII.

#### *Reglas generales para la recaudacion y calificacion de cuotas.*

73. Las cuotas mensuales causadas por los ramos que expresa este decreto, se enterarán en dinero efectivo por meses adelantados, dentro de los primeros ocho dias de cada mes, en cuyo término los causantes ocurrirán á hacer el pago; en el ramo de carnes se sujetarán al bando de 15 de Mayo último y á lo prevenido en el artículo 18 de este decreto, y los enteros se harán igualmente en dinero efectivo.

74. Si no se verificaren los pagos dentro de los ocho primeros dias de cada mes, por cada uno de los ocho siguientes se causará un aumento de uno por ciento sobre la cantidad debida: si en los dias posteriores se hace el entero por cada uno de los que trascurrieron despues del primer plazo de ocho dias, el aumento será de dos por ciento sobre la cantidad debida, hasta que llegando el recargo al veinticinco por ciento de ésta, se trabé ejecucion por el importe de ambas.

75. Cumplidos los plazos que fija el artículo anterior, se procederá contra los deudores, embargándoseles bienes equivalentes para cubrir así las cuotas primitivas, como el recargo de veinticinco por ciento, y los demas á que hubiere lugar, segun lo dispuesto en el decreto sobre potestad coactiva de 20 de Noviembre de 1838, y su reglamento respectivo, entendiéndose que los gastos de cobranza que en él se determinan, han de ser proporcionales á la suma que importe la deuda primitiva y su recargo.

76. Por regla general y aun respecto de las casas de matanza y rastros, en todos los casos en que el jefe de la seccion re-

caudadora crea preferible al embargo de bienes nombrar un interventor en el establecimiento, giro ó casa responsable, así lo hará, y el interventor recogerá de la venta ó producto diario ó mensual, y remitirá á dicha seccion recaudadora la cantidad necesaria para cubrir la adeudada y su recargo.

77. Respecto de las casas de expendio de licores que no sean pulque, la seccion recaudadora podrá establecer el modo de cobrar por trimestres ó tercios de año adelantados; si así lo cree conveniente para expeditar la recaudacion. En tal caso, publicará el correspondiente aviso el ayuntamiento, y los causantes se sujetarán á lo que en él se prevenga relativamente á este punto.

78. Las calificaciones se harán por comisionados nombrados del modo que expresa este decreto, los cuales, asociados del jefe de la seccion recaudadora, formarán las juntas calificadoras respectivas.

79. En cada uno de los ramos de harinas, cerveza, pulque y demas licores, serán dos los comisionados, nombrados por la mayoría de los individuos del giro, y el otro por el jefe de la seccion recaudadora, que presidirá la junta de calificacion. Este nombrará los dos comisionados que con él han de calificar los cafés, fondas y figones.

80. El jefe de la seccion podrá nombrar otro empleado de su confianza, para que presida alguna ó algunas de las juntas calificadoras, en caso de que el recargo de labores consiguiente á la calificacion ú otro motivo de enfermedad ó ausencia temporal justificada, le impida desempeñar personalmente dichas funciones.

81. Los comisionados que nombren los del giro, durarán un año, y serán elegidos en el mes de Setiembre de cada uno. Al hacer esta eleccion, se nombrará un suplente por cada giro, para los casos de ausencia ó impedimento del comisionado propietario.

82. Los nombrados por el jefe de la sec-

cion podrán serlo de entre los individuos del giro ó fuera de su número, siempre que á juicio de dicho jefe tengan la aptitud necesaria.

83. El desempeño por un año del encargo de los comisionados nombrados por los del giro, produce excusa legal para los dos siguientes; pero no es obstáculo para la reelección ó nuevo nombramiento. Fuera de esta excusa, ninguna otra será admitida.

84. El que sin ella ó sin motivo justificado de enfermedad, bastante para ser impedimento físico, rehusare aceptar el encargo, por el mismo hecho quedará privado del derecho de reclamar la cuota que se le designe para el año en que ha de regir la calificación; esto sin perjuicio de desempeñar el encargo; si aun insistiere en la excusa, será multado en la cantidad de 50 pesos, y enterada esta multa no se insistirá más en que desempeñe la comisión.

85. En el caso remoto, pero posible, de que todos los de un giro hicieren su excusa ó insistieren en ella, el jefe de la sección recaudadora con el individuo de su nombramiento, hará la calificación, y los puntos de discordia que en tal evento puedan ofrecerse, se decidirán por el capitular presidente de la junta de Hacienda.

86. Los comisionados nombrados por el jefe de la sección, tampoco podrán excusarse sino en virtud de impedimento por enfermedad bastante. Si lo hicieron sin este motivo, quedarán sujetos á la multa de 25 pesos, que se repetirá cuantas veces insistieren en la renuncia.

87. Para las elecciones de los comisionados que en los respectivos giros deben nombrar sus individuos, serán citados éstos con anticipación por medio de avisos que oportunamente se fijarán en los parajes públicos, y se insertarán en dos periódicos de los diarios.

88. Los que no concurren en el día y hora designados, perderán el voto en la elección; si ninguno concurre, el gobernador del Distrito procederá á nombrar los comi-

sionados que los del giro ó giros debieran elegir.

89. La elección se hará bajo la presidencia del capitular que la tenga en la junta de Hacienda. Se verificará por cédulas, autorizando el acto el secretario del ayuntamiento. Se declararán electos los que en primero ó segundo escrutinio obtengan la mayoría absoluta de los que concurren á la votación.

90. Si los comisionados propietarios y suplentes llegaren á faltar en el discurso del año, se volverá á convocar á los individuos del giro para nueva elección, y los electos en tal caso, desempeñarán por el tiempo restante del año.

91. Lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89 y 90, se observará también en las elecciones de los síndicos de los ramos pertenecientes al giro de carnes, que según el bando de 15 de Mayo último, y los artículos 18 y 20 de este decreto, deben nombrarse.

92. Las faltas de asistencia de los comisionados en el desempeño de su encargo, se castigarán con multa de 5 á 25 pesos, que calificará el capitular que presida la junta de Hacienda.

93. La calificación general se hará cada año en el mes de Octubre, y regirá sin alteración en el año siguiente de Enero á Diciembre inclusive. Si algún motivo grave impidiere hacer la calificación en dicho mes, se verificará luego que sea removido el obstáculo en cualquier tiempo.

94. Las calificaciones que se necesiten á consecuencia de la nueva apertura de una casa ó establecimiento, de su traspaso ó clausura temporal, serán hechas luego que sea necesario en cualquier tiempo del año.

95. La calificación se hará, comenzando siempre por designar á los que deban pertenecer á la primera clase, y sucesivamente á los que sigan en orden.

96. Hechas las calificaciones, se publicarán, anunciándolas por un aviso que firmará la respectiva junta calificadora y repartiéndose, desde luego, boletas á los cau-

santes, con expresion de la cuota designada á cada una en razon de su giro, del año á que corresponde, de los términos en que ha de verificarse el pago y de la fecha del dia en que se entregue la misma boleta.—Ella se dejará en la casa respectiva por el recaudador, quien recogerá en la lista correspondiente la firma de la persona que la recibiere; si ésta se negare, ó no pudiere, ó no supiere firmar, el recaudador, al entregar la boleta, recogerá la constancia de haberlo así verificado, del alcalde de manzana, del auxiliar, más próximo ó de dos testigos.

97. La reparticion de boletas estará concluida el 31 de Octubre de cada año, y si un motivo extraordinario hubiere impedido hacer la calificacion en este mes, á los diez dias siguientes á ésta estará concluida dicha reparticion.

98. Las reclamaciones que se hagan contra la calificacion, serán presentadas con una manifestacion del interesado, escrita en papel comun, y el informe del jefe de la respectiva manzana ó de la inmediata autoridad de ella; solo serán admitidas siempre que se presenten con dichos requisitos, dentro de seis dias contados desde la fecha de la boleta, y acompañándose ésta. La falta de cualquiera de estas circunstancias será suficiente para que sea desechada la reclamacion y devuelta inmediatamente por el jefe de la seccion recaudadora. Este, ó el empleado que haya presidido la junta calificadoras respectiva, extenderá su informe sobre las reclamaciones dentro de tres dias de presentadas.

99. El presidente de la junta de Hacienda revisará las reclamaciones, y fallará sobre ellas; no habrá recurso alguno contra su decision, la que podrá contraerse no solo á rebajar, sino á subir la cuota reclamada. Dicha revision podrá hacerse por otro capitular ó capitulares de la junta de Hacienda que designe el presidente de ella, en caso de que el recargo de las labores consiguiente á otras revisiones que haya de hacer, así lo exija.

100. La revision de las cuotas reclamadas, estará concluida precisamente el 30 de Noviembre de cada año; pero si las calificaciones generales se hubieren retardado por un motivo extraordinario, ó si fueren de las particulares que deban hacerse en cualquier tiempo del año, la revision estará concluida dentro de los veinte dias siguientes á la calificacion.

101. Las faltas del presidente de la junta de Hacienda, se suplirán por otro vocal de la misma.

102. Si llegare Enero de cada año, sin que en los dos meses próximos anteriores se haya verificado la revision, el entero de las cuotas se hará conforme á la calificacion, sin perjuicio de que habiendo reclamo contra ella, se decida de toda preferencia, y de que si la decision sobre él fuese rebajando la cuota, se devuelva al causante lo que haya enterado de más mientras estuvo pendiente dicha decision.

103. Las casas ó establecimientos que durante el año se abrieren de nuevo por primera vez en él, serán considerados al pedir la patente en la infima respectiva clase, y con arreglo á ésta harán el primer pago anticipado, debiendo ser calificados y aun revisados dentro del preciso término de veinte dias, en la clase en que definitivamente han de quedar. Si tuvieren que hacer reclamaciones, solo serán admitidas con arreglo á lo prevenido en este decreto, y dentro de los seis dias siguientes á aquel en que se les haya hecho saber la calificacion.

104. Deberá el ayuntamiento proponer al gobierno supremo, todos los reglamentos y medidas que conduzcan á perfeccionar la recaudacion, con vista de los resultados que muestre la práctica, aun cuando aquellos importen el variar el método de calificacion y revision, si el establecido no proporciona los medios más breves y expeditos.

## XIV.

*Patentes y licencias.*

105. Las patentes y licencias que conforme á este decreto deben expedirse, serán extendidas en papel comun, sujetando las de cada ramo á una numeracion ordinal progresiva, y correspondiente á la que habrá en los registros que para cada uno de los ramos deberán establecerse.

106. Las patentes serán expedidas por el capitular presidente de la junta de Hacienda; las extenderá y registrará el jefe de la seccion recaudadora de arbitrios, con intervencion de la contaduria, y serán autorizadas con la firma del secretario de la corporacion.

107. Para las licencias en el ramo de diversiones públicas, en los casos en que, segun este decreto, fueren necesarias, se expedirán con los mismos requisitos por el capitular presidente de la comision del ramo de diversiones públicas.

108. Los interesados deberán tener las patentes en un lugar visible de los establecimientos, de manera que se conserven sin detrimento.

109. Todas las patentes dadas y que se dieren á los giros de que habla este decreto, se refrendarán cada año en el mes de Enero. Por esta vez, la primera refrendacion se verificará en Enero de 1850. Sin el requisito de ella, ningun valor tendrán las patentes, y la casa responsable incurrirá en las multas y penas establecidas por este decreto, para los que carezcan de patente.

110. Por punto general, siempre que las patentes se extraviaren, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado, para no quedar expuestos á ser tratados como si no las tuvieran. Los duplicados se marcarán con un signo especial y fácilmente notable.

111. Cuando se cerrase la casa á que se refiera la patente, dará inmediatamente aviso el interesado á la oficina recaudadora, devolviendo la patente, y se anotará el

registro. Mientras no la devuelva, es responsable al pago de la pension, aun por el resto del año, si en él no la ha devuelto, como si la casa hubiera estado continuamente abierta, aun cuando no lo estuviere, y así se acredite plenamente.

112. En el ramo de carnes, la infraccion del artículo anterior será castigada con una multa de 10 á 500 pesos.

113. Si despues de dado el aviso y devuelta la patente, el giro continuase abierto, se procederá á la clausura, imponiéndose una multa de 10 á 500 pesos.

114. La pena de que habla el artículo anterior, es general para todos los casos en que exista sin patente cualquiera casa de las que deben tenerla, con arreglo á este decreto, aun cuando la casa fuere de aquellas que ninguna cuota deben pagar conforme al mismo. Si por el contrario, fuere del número de las que deben hacer el pago, la expresada multa se aplicará siempre que no fuere posible hacer efectivas las penas establecidas para los renuentes, á pedir la patente, ó que ellas sean insuficientes.

115. A los que dieren y á los que tomen en traspaso alguna casa, ó establecimiento mercantil de los que deban estar autorizados con la patente del ayuntamiento, conforme á este decreto, les incumben las mismas obligaciones que él impone á los que cierran y á los que abran de nuevo; y si no las llenaren, quedan sujetos á las mismas penas.

116. Todo el que traspasare algun giro ó establecimiento de los que están sujetos á la contribucion municipal, dará aviso á la seccion recaudadora, cerciorándose antes de estar satisfecha la referida contribucion; y si así no lo hiciera, ó recibiere la negociacion ó giro con conocimiento de no estar corriente el pago, será por el hecho responsable de todo lo que el giro ó establecimiento estuviere adeudado.

117. El traspaso de cualquiera de las casas, no producirá alteracion alguna en la cuota mensual que ella tenga designada.



## XV.

*Transitorios.*

118. Por esta vez las juntas calificadoras se nombrarán dentro de quince días, contados desde la publicación de este decreto. Designarán las cuotas dentro de ocho días de su nombramiento; el plazo para hacer las reclamaciones que pudieran tener lugar, será el de seis días, que correrán fatalmente desde aquel en que á cada causante se haga saber la calificación de su respectiva cuota; las reclamaciones serán revisadas dentro de seis días de presentadas, y en los ocho días siguientes á la revisión se harán los pagos; en concepto de que precisamente quedarán hechos antes del 25 de Noviembre próximo por lo respectivo al mismo mes.

119. Las calificaciones hechas en virtud del artículo anterior, regirán hasta fin de Diciembre de 1849.

120. Las pensiones establecidas en este decreto, se entienden causadas y debidas desde 1º del próximo Noviembre en adelante. Las establecidas antes de expedirse este decreto, se pagarán hasta 31 del presente Octubre.

121. Desde 15 del próximo Noviembre, el ayuntamiento hará los gastos que exige la mantención de las cárceles, presidio de Santiago y hospitales.

## XVI.

*Previsiones generales.*

122. Todos los giros que según este decreto deben pagar la contribución municipal que él establece, quedan libres de toda otra; pero las casas de comercio en que se expendan al menudeo licores, pagarán en razón de este giro, la pensión municipal, sin perjuicio de las que deben satisfacer al erario y á la junta mercantil de fomento, en razón de los demás anexos, si los hay en ellas, y no son de los exclusivamente gravados á favor del fondo del ayunta-

miento. En la graduación de las cuotas respecto de dichas casas, en que haya á la vez giros gravados á favor del erario nacional, y del municipal, se tendrá en consideración esta circunstancia.

123. Quedan derogados los decretos de 17 de Setiembre de 1842, y 27 de Junio de 1843, en la parte que establecieron una pensión sobre las ruedas de los carruajes.

124. Se deroga el decreto de la asamblea departamental, de 10 de Diciembre de 1844, en la parte que estableció la plaza de ingeniero civil, la cual queda suprimida y confirmado así el decreto del gobierno del Distrito, de Enero de 1847, que determinó dicha supresión.

125. En virtud de la nueva formación de los fondos municipales establecidos por este decreto, queda derogada la ley de 1º de Mayo de 1831, en la parte que creó el fondo municipal de 120,000 pesos anuales.

126. Quedan exentas de toda contribución las fincas rústicas y urbanas del ayuntamiento de México, y condenada cualquiera cantidad que hasta hoy estuviere adeudando en razón de contribuciones.

127. Se releva al fondo municipal de dar la asignación anual de 1,000 pesos á la Academia de San Carlos; y liquidada hasta la publicación de este decreto la cuenta respectiva, su importe será pagado en abonos mensuales convencionales, luego que esté sistemada la ejecución de este mismo decreto.

128. El derecho exclusivo del ayuntamiento para establecer mercados de comestibles, queda consignado por este decreto.

129. El fondo municipal dará la asignación de 300 pesos mensuales á la Compañía Lancasteriana, que ésta percibía antes del erario nacional.

130. El fondo municipal dará 1,000 pesos anuales al consejo superior de salubridad, quedando así cumplida la obligación que impone la segunda parte del art. 84 de la ley de 12 de Enero de 1842, y hecha por el gobierno la designación de la suma con que el ayuntamiento de México

debe contribuir para los fondos del mismo consejo.

131. Las multas de que habla este decreto pertenecen al fondo municipal.

132. Los capitulares del ayuntamiento y todos los funcionarios y agentes de policía, sujetos á la misma corporación y al gobierno del Distrito, están obligados á impedir y á poner en conocimiento de las oficinas municipales ó del presidente de la junta de Hacienda, las infracciones de este decreto, y prestarles cuantos auxilios necesiten ó pidan al efecto, bajo las multas que dicho capitular podrá imponer, y que no excederán de 50 pesos por cada omisión, resistencia ó infracción de parte de los agentes, de que habla este artículo.

133. Las prevenciones de este decreto, comprenden y serán observadas en los 32 cuarteles menores de la ciudad de México.

134. Se derogan las leyes, decretos y reglamentos que puedan encontrarse en oposición con lo contenido en el presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y la del ayuntamiento de esta capital, y para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1848.—*Piña y Cuevas.*

#### NÚMERO 3141.

*Octubre 6 de 1848.—Decreto.—En que se duplican las cuotas de las contribuciones directas, en el Distrito y Territorios.*

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que siendo de urgente necesidad reemplazar hasta donde sea posible, los recursos que el erario perdió con la abolición de los impuestos indi-

rectos que se recaudaban en las aduanas del Distrito y Territorios de la Federación, y considerando: Que tanto por expresa disposición de la ley de 14 de Junio último, como por las manifestaciones de la opinión pública, no es practicable el establecimiento de otras contribuciones que las directas: Que en ningún sistema administrativo, pero más especialmente en materia de Hacienda, es posible llegar, desde luego, á la perfección sino por reformas sucesivas de lo que ya existe; y teniendo, además, presente que al distribuir en esta vez las contribuciones, deben apreciarse las ventajas que cada clase está reportando de la abolición de las onerosas alcabalas, he venido en decretar, en junta de ministros, y usando de la facultad que concede al supremo gobierno el artículo 14 de la citada ley, lo siguiente:

Art. 1. Entretanto se arregla definitivamente el sistema de contribuciones en el Distrito federal, se duplicarán las cuotas de las directas que actualmente se cobran en él por fincas rústicas, giros mercantiles, establecimientos industriales, profesiones y ejercicios lucrativos, objetos de lujo, y sueldos ó salarios. Para los carros y carruajes de alquiler de todas clases, solo se aumentará el 50 por 100 á las cuotas que paguen en la actualidad.

2. Se exceptúan del artículo anterior, dentro de los límites de la municipalidad de México, así como de toda otra contribución para el erario nacional, y de la que estableció el decreto de 29 de Mayo del presente año, para la junta de fomento mercantil de esta capital, las casas de comercio que tengan sus giros por mayor, las que pagarán  $1\frac{1}{2}$  por 100 sobre el total de las ventas que hicieren, acreditadas por las constancias de sus libros respectivos.

3. También se exceptúan del artículo 1º, dentro del territorio de esta municipalidad, así como de cualquiera contribución para el erario nacional, y de la impuesta para la junta de comercio, los giros, establecimientos industriales y demas ob-

jetos que adelante se expresan, por haberse gravado en decreto separado para los fondos municipales de esta ciudad.

Billares.

Casas de matanza, y las casillas ó tablas de expendio de carnes.

Fábricas de cerveza y las casas en que solo se expendia esta bebida.

Fondas, figones y cafés.

Panaderías y las casillas en que solo se expendia pan.

Pulquerías.

Pocinuerías y casillas de ese ramo, independientes de todo otro giro.

Vinaterías, siempre que no tengan otro giro anexo.

Espectáculos públicos y diversiones, como suertes, maromas, etc.

Juegos de bolos, bochas y pelota.

Juegos de gallos y sus palenqués.

Plazas de toros.

Teatros, quedando abolida la contribucion de lujo sobre los abonos locales.

4. Las fincas urbanas del Distrito, cuyo valor no esceda de tres mil pesos, continuarán causando la contribucion directa, con arreglo á los decretos de 11 de Marzo de 1841 y 13 de Enero de 1842; pero las que valgan más de tres mil pesos, causarán en lo sucesivo cuatro al millar.

5. Los dueños de fincas rústicas podrán descontar á sus censualistas, con proporcion á los capitales que les reconozcan, cuatro al millar; y para los censualistas sobre fincas urbanas, el descuento será del mismo tanto por ciento que el propietario hubiere satisfecho.

6. Para el descuento de que habla el artículo anterior, no obstará ningun convenio que en contrario se haya celebrado ó celebrare entre censualistas y censatarios, por envolver tales convenios una contravencion á las leyes que obligan á todos los súbditos del Estado á reportar la parte que á cada uno toque de las cargas públicas. Los escribanos que autoricen para lo sucesivo convenios contrarios á las disposiciones de este artículo y el anterior,

sufrirán la pena de inhabilitacion perpetua, aplicable de oficio por los jueces ante quienes se presente por cualquier motivo un instrumento en que expresa ó simuladamente se extipule que el censalista se descarga de la contribucion directa que como tal debe reportar.

7. El aumento que por este decreto reciben las contribuciones directas, actualmente vigentes en el Distrito federal, comenzará á causarse desde 1º del próximo venidero Noviembre; debiendo los respectivos causantes satisfacer, dentro de los primeros ocho dias del mismo mes, lo correspondiente á los dos últimos meses del presente año. A los empleados residentes en el Distrito federal, se hará el descuento respectivo por contribucion de sueldos, del mismo modo que hasta aquí se ha practicado.

8. Las calificaciones que han servido para exigir las contribuciones del año actual por los giros mercantiles, establecimientos industriales, y á las profesiones y ejercicios lucrativos, seguirán rigiendo para la cobranza del año venidero de 1849.

9. La contribucion de uno y medio por 100 sobre las ventas que hagan los comerciantes de toda clase, por mayor, segun el artículo 2º, comenzará tambien á causarse desde 1º del inmediato Noviembre, y se cobrará por meses cumplidos.

10. La junta mercantil de fomento designará las casas que por hacer sus giros en grande están en el caso de los artículos 2º y 9º; pasando á la oficina de contribuciones directas, dentro de diez dias precisos, contados desde la publicacion de este decreto, la lista correspondiente, y dando aviso á la misma oficina cada vez que se abra nueva casa de giro por mayor.

11. Siempre que la oficina de contribuciones notare por sus padrones ó por cualquiera otro medio, que alguna casa de giro por mayor no se comprendió en las listas que le pase la junta de fomento, ó que se ha abierto sin que se le haya comunicado por la junta, dará á esta pronto aviso

para que ella proceda á la calificación dentro de tercero dia.

12. Luego que la oficina de contribuciones reciba las listas y comunicaciones respectivas de la junta de fomento, dará conocimiento á los interesados de estar comprendidos en la clase de comerciantes por mayor, para el efecto de contribuir mensualmente con el uno y medio por 100 sobre sus ventas.

13. Dentro de los ocho primeros dias de cada mes, los comerciantes á quienes se haya hecho la comunicacion prevenida en el artículo anterior, presentarán una manifestacion con pago á la oficina de contribuciones, del total de las ventas que hubiesen hecho en el mes anterior, protestando bajo su palabra de honor la verdad de su exposicion.

14. El libro en que los comerciantes por mayor llevaren el asiento de sus ventas, deberá estar sellado con arreglo á la ley de 30 de Abril de 1844 y su reglamento de 7 de Julio del mismo año, sobre papel sellado; y ademas tener en todas sus fojas la rúbrica de uno de los dependientes de la secretaria de la junta de fomento, y un certificado del secretario de la misma corporacion, en que conste la casa y objeto á que se destine, el año á que pertenece, las fojas que contiene y el empleado que las rubricó. Por esta vez podrá servir el libro de ventas para los dos últimos meses del presente año, y todo el próximo venidero de 1849.

15. Por la falta del libro de que habla el artículo anterior, se aplicará por la junta de fomento una multa de 50 pesos, la que se hará efectiva tantas veces cuantas se advierta la falta.

16. Cuando la administracion de contribuciones tuviere fundadas sospechas de que la manifestacion de un comerciante no es verdadera, lo avisará á la junta de fomento; la que sin demora alguna llamará á su examen todos los libros y constancias que creyere conducentes á la investigacion de la verdad con referencia á todo el tiem-

po anterior, comunicando sin demora el resultado de su averiguacion.

17. En el caso de hallarse diferencia entre las manifestaciones del comerciante y el total efectivo de sus ventas, se castigará el fraude con una multa igual á la diferencia por primera vez; y ademas se publicará en el periódico oficial el nombre del defraudador y noticia de la cantidad que pretendió defraudar.

18. La primera reincidencia en el fraude de que habla el artículo anterior, se castigará con el duplo de la diferencia encontrada, y la segunda con el triple y con la clausura del establecimiento; publicándose siempre el nombre del defraudador con todas las circunstancias agravantes.

19. La apertura de una casa de comercio cerrada á virtud de lo prevenido en el precedente artículo, se castigará con una multa de 1,000 pesos, aplicable por el administrador de contribuciones, tantas veces cuantas se repitiere el hecho.

20. Las calificaciones que en lo sucesivo se hicieren para los giros sujetos á ellas, establecimientos industriales y las profesiones y ejercicios lucrativos, regirán para el cobro de un bienio.

21. Las disposiciones contenidas en los artículos 8º y 20, son sin perjuicio de que las juntas calificadoras se reunan para señalar cuota á los giros sujetos á calificación, y á los establecimientos industriales que se abran de nuevo en el curso de cada bienio, así como á los que resulten no cuotizados en los padrones anuales; lo mismo que para los casos analogos en el ramo de profesiones y ejercicios lucrativos.

22. La revision de las cuotas procedentes de calificacion se hará en lo sucesivo por el administrador de contribuciones directas, con vista de la exposicion que el interesado hiciere por escrito en papel común, de los informes que en ella haya puesto la autoridad municipal de la manzana respectiva ó del pueblo en que reside el causante, y del que diere el jefe de la seccion ó el recaudador foráneo corres-

pondiente. Toda falta de verdad por parcialidad en los informes referidos, se castigará con una multa igual á la mitad del valor de la cuota reclamada; debiendo aplicar esa multa el gobernador del Distrito á la autoridad municipal en su caso y el administrador á sus subordinados en el suyo.

23. Las calificaciones que en adelante se hagan, segun los artículos 20 y 21, se arreglarán á las tarifas relativas á cada ramo, sin considerar la duplicacion prevenida en el presente decreto; pero al girar las boletas respectivas se duplicará el valor de las cuotas asignadas.

24. Las personas que el administrador de contribuciones ó sus recaudadores foráneos nombraren para componer las juntas de calificacion, no podrán negarse al llamamiento que se les haga, si no es por causa de enfermedad grave acreditada suficientemente, bajo la multa de 25 pesos, exigibles por el administrador y sus recaudadores, en uso de la facultad coactiva. El pago de esta multa no exime del desempeño de la comision, sino que ántes bien se incurrirá tantas veces en la pena, cuantas el nombrado se negare á concurrir sin acreditar la causa referida.

25. Los padrones que se hicieren cada año deberán estar concluidos precisamente en fin de Octubre del año precedente; y las calificaciones que á consecuencia de los mismos padrones hayan de hacerse, bien sea para todo un bienio, ó para solo el segundo año de él, deberán estar concluidas en fin del mes de Noviembre; todo bajo la más estrecha responsabilidad del administrador, lo mismo que la reparticion de boletas, la que deberá estar hecha dentro de los quince primeros dias de Diciembre.

26. A los causantes que hicieren el pago del último tercio ó trimestre, por giros sujetos á calificacion, establecimientos ó profesiones y ejercicios lucrativos, antes de que se hayan repartido las boletas de dichos ramos, correspondientes al segundo

año del bienio en que deba regir la calificacion, se les entregará al hacer dicho pago la boleta respectiva al mismo segundo año.—Esta disposicion deberá observarse por lo relativo á las boletas correspondientes á 1849.

27. Es obligacion de todo causante llevar sus respectivas cuotas á la administracion principal del Distrito, si los objetos que las causan existen dentro de los 32 cuarteles de la capital, ó en caso de existir fuera, pero dentro de los límites del Distrito, á la persona que para cada pueblo designare el recaudador respectivo, quien dará á conocer á sus encargados por medio de avisos fijados en los parajes públicos.

28. Cumplido el término señalado en el artículo 7º, y los primeros ocho dias del mes en que deben hacer sus respectivos enteros, conforme á las leyes vigentes, los causantes por fincas rústicas y urbanas, giros sujetos á calificacion, establecimientos industriales, profesiones y ejercicios lucrativos, objetos de lujo y sueldos ó salarios, se recargará el adeudo en la proporcion siguiente:

Si el pago se hiciere dentro de los ocho dias posteriores al primer plazo, se aumentará á la deuda por cada dia corrido desde dicho plazo. . . . .  $\frac{1}{2}$  por 100  
 Si el pago se verifica dentro de los ocho dias subsecuentes, el recargo será por cada dia corrido desde el primer plazo, de . . . . .  $\frac{2}{3}$  por 100  
 Si el pago se hace con posterioridad, el recargo será por cada dia subsecuente al primer plazo, de . . . . . 1 por 100

29. Para los comerciantes por mayor, morosos en el pago de su contribucion, el recargo será de 1 por 100 por cada dia trascurrido despues del primer plazo de 8, y 2 por 100 si el pago se hiciere despues del dia 15 de cada mes.

30. El recargo total de las cuotas nunca excederá del 25 por 100 de la deuda; pero si pasado el término necesario para llegar á ese aumento, el causante no hubiere satisfecho el adeudo total, se le pasará una amonestacion, avisándole que si dentro de tercero dia no lleva á la oficina de contribuciones lo que debe, se procederá á embargarle bienes suficientes para cubrir la deuda primitiva, el 25 por 100 de recargo y los gastos de cobranza.

31. Para librar mandamiento de ejecucion contra el comerciante por mayor, moroso, la oficina de contribuciones se dirigirá previamente á la junta de fomento, á fin de que ésta averigüe, dentro de tercero dia, la venta del deudor, por los libros respectivos, que llamará á sí por medio del ejecutor del tribunal mercantil.

32. Si en este caso, y en el de que habla el artículo 16, se resistiere la presentacion de los libros, ó se ocultare alguno de ellos, el responsable será tratado como delincuente que hace resistencia á la justicia; á cuyo efecto se pondrá á disposicion del juez competente para que lo castigue, sin perjuicio de las penas en que incurre el comerciante que no lleva los libros, y de exigirles como adeudo causado, la mayor cantidad que hubiere pagado la mejor casa de comercio por mayor.

33. En el caso de librarse mandamiento de ejecucion, se exigirá para gastos de cobranza, un 6½ por 100 sobre el adeudo primitivo y su recargo; pero si se llegare á trabar ejecucion, en vez de 6½ por 100, se exigirá el 12½ por 100, y el 25 por 100 en caso de remate.

34. Lo que se exija por gastos de cobranza será para los ejecutores, á quienes la oficina de contribuciones completará el 12½ por 100 cuando los causantes solo hayan ocasionado el 6½ por 100, conforme al artículo anterior.

35. Al embargo de los causantes por contribucion de giros mercantiles, deberá preceder la clausura de la casa ó establecimiento comercial; pero antes de verificar

la clausura, el ejecutor dejara designados, por señalamiento del deudor ó del suyo, en su caso, conforme á los reglamentos vigentes sobre facultad coactiva, los bienes en que ha de trabar la ejecucion, si no se realiza dentro de tercero dia el pago de la deuda con su recargo, el 6½ por 100 de cobranza, y ademas los gastos de la cerradura. Pasados tres dias sin que esté hecho el pago, el ejecutor procederá al embargo, quitando las cerraduras que habia puesto, sin perjuicio, en el respectivo caso, de lo prevenido en el artículo 13.

36. El administrador de contribuciones nunca podrá dispensar los recargos que se hagan á las cuotas primitivas, á virtud de los artículos 28 y 29; pero en el caso de que ese recargo causare daños graves al deudor, y de que el retardo en los pagos proceda de motivos inculpables, bien acreditados, los interesados, despues de hecho el entero, podrán hacer por escrito una manifestacion sencilla, en papel común, á la autoridad municipal de su manzana ó lugar, la que la dirigirá con su informe, al administrador de contribuciones directas, quien la elevará, informada tambien, al gobierno del Distrito para su resolucion dentro de tercero dia.

37. La parcialidad de los informes de la autoridad municipal ó del administrador, se castigará por el gobernador, con una multa igual al valor del recargo reclamado.

38. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones directas, y todo insulto de palabra ó de obra á los ejecutores de las oficinas respectivas, se castigará con las penas impuestas por las leyes á los que hacen resistencia á la justicia; reduciéndose, desde luego, á prision al delincuente por cualquiera autoridad pública que para ello fuere requerida, la que en el caso de no ser competente, pondrá la persona á disposicion de quien corresponda.

39. Al abrirse cualquiera casa de comercio ó establecimiento industrial, se dará aviso á la administracion de contribuciones directas, en la capital, y en las poblaciones

foráneas del Distrito, al recaudador ó encargado respectivo, para que se haga en las oficinas la anotacion correspondiente. La falta de este requisito se castigará con una multa desde 2 hasta 100 pesos, que aplicará el alcalde ó juez de paz respectivo, á excitacion del administrador de contribuciones ó de sus recaudadores foráneos; pero la exaccion de dichas multas se hará por el mismo administrador ó por el recaudador respectivo, en su caso, en uso de la facultad coactiva.

40. Cuando se cerrare alguna casa de comercio ó establecimiento industrial, se dará inmediatamente aviso á la oficina de contribuciones; bajo el concepto de que de no hacerlo así, continuará causándose la contribucion hasta que el interesado cumpla con este deber, aunque despues acredite plenamente la clausura anterior del giro ó establecimiento. El giro ó establecimiento que continuare abierto despues de darse aviso de su clausura, incurrirá en la multa que designa el artículo anterior, la que se aplicará y exigirá de la manera que en él se dispone.

41. Todo el que traspasare algun giro ó establecimiento industrial, dará aviso á la oficina de contribuciones, cerciorándose ántes de estar satisfecha la contribucion directa correspondiente; y si así no lo hiciere, ó recibiere la negociacion con conocimiento de no estar corriente el pago; será por el hecho, responsable de todo lo que el giro ó establecimiento estuviere adeudando.

42. Cuando estuvieren renuidos dos ó más giros detras de un mismo mostrador y una misma pieza, no sufrirán mas cuota que la que corresponda al giro principal; pero para la designacion de ella deberán tenerse presentes las ventajas que resulten de los otros giros. Si éstos estuvieren con separacion, aunque ella consista en un cancel de madera, lienzo ó cosa semejante, y aun cuando estén comunicados entre sí, á cada uno se aplicará su cuota.

43. Todas las contribuciones directas

establecidas por ley, correspondientes al tiempo corrido desde 13 de Setiembre de 1847, hasta 6 de Marzo último, en que se publicó en esta capital el último armisticio, celebrado entre los jefes del ejército mexicano y el norte americano, se tendrá por no causadas; y los pagos que por lo relativo á esa época se hubieren ya hecho, pasarán al crédito público, á cuyo efecto la oficina de contribuciones dará á los interesados la constancia correspondiente.

44. Cesa toda compensacion por las contribuciones pagadas á la que se llamó asamblea municipal.

45. Los adeudos que haya pendientes de cobro en la administracion de contribuciones directas, se exigirán á los deudores, segun las prescripciones contenidas en el presente decreto; pero respecto de las causadas con anterioridad á la ocupacion de esta capital por el ejército norte americano, se procederá como si los adeudos comenzaran á causarse desde 1º de Enero de 1849, por trimestres ó tercios de años, conforma á los decretos y reglamentos vigentes por cada ramo.

46. Se aplicará á los fondos de la junta de fomento el 7 por 100 sobre los productos de la contribucion impuesta por este decreto á los comerciantes por mayor, así como de los recargos y multas correspondientes; á cuyo efecto la administracion de contribuciones hará la separacion debida de lo que se recaude, para entregar al tesorero de la misma junta, cuando éste ocurra, lo que le corresponda.

47. El aumento que por el presente decreto resultare en las contribuciones directas que por ley están consignadas al poder judicial, se aplicará á la Hacienda pública; debiéndose por lo mismo entregar únicamente á la Suprema Corte la mitad del producto de las cuotas duplicadas.

48. En los Territorios de la Federacion se observarán en lo posible las disposiciones del presente decreto; entendiéndose que los ramos consignados en esta capital á los fondos municipales de ella, segun

el artículo 3º, se sujetarán en los mismos Territorios á la duplicacion de cuotas prevenida en el artículo 1º, y que el producto total de la recaudacion se entregará á los respectivos ayuntamientos por las oficinas correspondientes, á cuyo cargo continuará la cobranza. Igual entrega se hará por la administracion de contribuciones de esta capital á los ayuntamientos foráneos del Distrito.

49. Las administraciones de contribuciones directas de los Territorios, quedan subordinadas á la del Distrito federal, en cuanto concierna al régimen de las contribuciones.

50. La administracion general de contribuciones directas propondrá al gobierno, dentro de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, los reglamentos que crea conducentes, á efecto de sistemar sus relaciones con las subalternas de los Territorios, y de metodizar en éstas el cobro, con arreglo en lo posible á las disposiciones del presente decreto.

51. Los ayuntamientos foráneos del Distrito y los de los Territorios que por consecuencia de la abolicion de las alcabalas hubieren padecido detrimento en sus fondos, propondrán, por conducto de la autoridad superior inmediata, los arbitrios que en el sistema directo crean adaptables para cubrir su deficiente.

52. Se deroga la ley de 28 de Mayo de 1825, que estableció la contribucion al comercio, para sostenimiento del cuerpo de policia, y el decreto de la extinguida asamblea departamental de México, de 6 de Junio de 1845, que reformó dicha contribucion, así como todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A. D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Octubre 6 de 1848.—*Piña y Cuevas.*

NUMERO 3142.

Octubre 7 de 1848.—Decreto.—Para que el gobierno haga construir penitenciarías en el Distrito y Territorios.

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno hará construir en el Distrito y Territorios los establecimientos siguientes, en el orden que se expresa, á la mayor brevedad que permitan los fondos que á ellos se destinan.

I. Para detencion y prision de los acusados.

II. Para correccion de jóvenes delincuentes.

III. Para reclusion de sentenciados.

IV. Para asilo de libertados despues de la prision ó reclusion.

2. En los establecimientos destinados á los detenidos, presos ó sentenciados, éstos no se renirán jamas, ni aun para el trabajo, actos religiosos, y ejercicio que se les proporcionará en cuanto fuere necesario para su salud. A todos se dará trabajo, y lectura ó instruccion primaria á los que la necesitan, no pudiendo ser privados de esto sino por castigo, y se permitirá, conforme á los reglamentos, la frecuente comunicacion con sus familias y personas no presas ni sentenciadas.

3. Se destinan como fondos de estos establecimientos:

I. Los capitales y réditos que á las cárceles del Distrito y Territorios adeuda la Hacienda pública, y una tercera parte de los que por cualquier otro motivo deba el mismo erario general, á los ayuntamientos del Distrito y Territorios, para cuyo pago queda autorizado el gobierno.



II. Los sobrantes de la lotería de San Carlos, que por decreto de 16 de Diciembre de 1843, corresponde al gobierno, después de satisfechas las obligaciones que actualmente reporta la renta y la Academia, y las más que en lo sucesivo fueren necesarias para la conservación y fomento de ambos establecimientos, con tal que no excedan de tres mil pesos en el año. También se continuará el pago al hospicio, de los mil pesos mensuales que le están señalados por ley.

III. Los capitales piadosos, cuyo destino se commute en éste, según las leyes y cánones vigentes, por las autoridades correspondientes.

IV. El valor de los antiguos edificios ex-Acordada y Arrecogidas, y que no podrán venderse, sino cuando ya no fueren necesarios por existir los nuevos que se manden construir.

V. Todos los fondos que fueren pertenecientes á cárceles.

4. Se establece una junta directiva de las prisiones, compuesta de tres ó más personas que nombrará el gobierno: éstas no tendrán sueldo ni emolumentos algunos; pero estarán libres de toda carga concejil, incluso el servicio de guardia nacional, y tendrán los honores de miembros de los ayuntamientos de la ciudad en que residan. Su duración es indefinida; pero son amovibles á voluntad del gobierno.

5. Sus atribuciones son:

I. Recoger y administrar todos los fondos destinados á este objeto; nombrar al efecto un tesorero que dará fianzas, y cobrar un tanto por ciento de lo que recaudare.

II. Tomar capitales á réditos al 6 por 100 anual, con la hipoteca de sus fondos. Los acreedores tendrán la garantía de que la nación se obliga formalmente por esta ley, á no poder disponer de esos fondos para otro objeto, y de que el pago de los réditos será preferente al de los mismos gastos á que se destinan; toda orden de sustracción, aunque sea con calidad de reintegro se tendrá como un ataque á la propiedad.

III. Hacer construir los edificios en el orden designado y conforme á los planos que crea más conveniente, con aprobación del gobierno.

IV. Dirigir ó inspeccionar los establecimientos que se funden con arreglo á esta ley.

V. Proponer al gobierno para los empleos de su oficina y de los establecimientos, á las personas que le pareciere conveniente, y removerlas libremente; entendiéndose que para esto se necesita la mayoría de votos de todos los individuos presentes de la junta.

VI. Formar el reglamento de las prisiones, que se pondrá en práctica, provisionalmente con aprobación del gobierno, mandándolo al congreso para su revisión.

VII. Promover todo lo que les parezca conducente para el cumplimiento de esta ley y perfección del régimen penitenciario.

6. Queda el gobierno autorizado para hacer los gastos que demanden los establecimientos que esta ley decreta, y para construirlos por administración ó por contratos, en que no se mezclará negocio ni fondo alguno extraño.

8. Los edificios que según esta ley han de construirse en la ciudad de México, pertenecen al Distrito federal, y en ningún caso se consideran como propiedad nacional.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Manuel Payno*, diputado secretario.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, México, Octubre 7 de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Mariano Otero.

Y estando facultado el supremo gobierno por el artículo 110 de la Constitución para reglamentar el mejor cumplimiento de las leyes, se ha servido acordar con tal objeto, los artículos siguientes:

Art. 1. La junta directiva se compondrá de cinco individuos, cuyas personas serán nombradas por el gobierno, y en las cuales habrá siempre un profesor de derecho, otro de medicina y un eclesiástico. Cada uno tendrá un suplente por las faltas temporales. Las vacantes que ocurrieren despues del primer nombramiento, se cubrirán á propuesta en terna de la misma junta.

2. La junta se instalará tan luego como sean nombrados los individuos que hayan de componerla, y procederá á nombrar su tesorero y á organizar sus trabajos, Para que haya junta, basta la concurrencia de tres de sus individuos, y deberá tener por lo ménos una sesion semanal.

3. La junta cuidará de recoger inmediatamente todos los documentos relativos á los capitales que la ley asigna para fondo de las nuevas prisiones, y arreglar su percepcion, de manera, que tan luego como se apruebe el plano del primer edificio, pueda procederse á la adquisicion del terreno y principio de la obra.

4. Para la designacion de la cantidad que le corresponde de la deuda antigua del ayuntamiento, se nombrará un comisionado de éste, otro de la junta y otro de la Tesorería general, con el objeto de que procedan á la liquidacion, haciendo todas las operaciones necesarias; y aprobada que aquella sea por el gobierno, la cantidad que resulte se reconocerá en favor de este fondo, y quedará comprendido en las garantías que designa la parte segunda del artículo 5º de esta ley.

5. Para percibir la parte que le corresponde de la renta de la lotería, la junta directiva se entenderá directamente con la Academia de San Carlos. De la misma manera se entenderá con el Excmo. ayuntamiento, para recoger los sobrantes del fondo de cárceles, cubiertos que sean los gastos de las prisiones actuales.

6. Todas las obras que se emprendieren, sean por administracion ó por contrata, se ejecutarán bajo la direccion de la junta; y en caso de contrata, ésta se celebrará por ella

en pública hasta, y sin que pueda ni desprenderse de la administracion de los fondos, ni enajenar sus créditos en valor inferior al nominal. Cualquiera contrata será nula, si no reúne la aprobacion de la junta y la del gobierno.

7. La junta está obligada á presentar cada seis meses un estado de sus fondos, y en los primeros quince dias de cada año, cuenta justificada de su inversion. Ningun pago podrá hacerse sin órden de la misma junta.

8. En la administracion de las cárceles que hoy existen no se hace novedad alguna por este reglamento.

Y lo traslado á V. S para su conocimiento y fines consiguientes.—Otero.

#### NÚMERO 3143.

*Octubre 7 de 1848.—Circular.—Sobre que á los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, se les hagan sus pagos por los Estados, á cuenta del contingente.*

Por el Ministerio de Hacienda se dice á éste, con fecha de hoy, lo que copio:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Excmo. Sres. gobernadores de los Estados, lo que sigue:

Excmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente que por el art. 2º de la ley de 30 de Noviembre de 1846, está dispuesto que los Estados, por cuenta del contingente que les señala el decreto de 17 de Setiembre del mismo año de 1846, satisfagan los sueldos de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, ha tenido á bien disponer S. E., que se cumpla con lo mandado en la referida ley, á cuyo efecto continuarán los pagos de sueldos de los mencionados tribunales y juzgados, así como el de los dependientes de ellos, en los términos que se hacian antes de Junio último.

Tengo el honor de decirlo á V. E. de órden de S. E., á fin de que se sirva dictar las providencias correspondientes para

el cumplimiento de esta superior resolución, admitiendo las seguridades de mi particular aprecio.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. de la misma suprema orden, para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1848.—Jimenez.

#### NUMERO 3144.

Octubre 8 de 1848.—Convocatoria.—Sobre las condiciones para la construcción de una penitenciaría en el Distrito federal.

Por el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores se me previene publique lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente, animado del deseo de que cuanto antes se levante en el Distrito federal la primera penitenciaría, y de conformidad con lo dispuesto en la ley decretada por el congreso general el día de hoy, ha dispuesto que desde luego se cite un concurso para la formación del plano, conforme al cual haya de edificarse en esta ciudad la cárcel para la reclusión de detenidos y presos; y al efecto, en uso de la facultad que le concede el artículo 110 de la Constitución federal, ha fijado las condiciones siguientes:

1<sup>a</sup> El edificio ha de construirse según las reglas adoptadas en el sistema de Filadelfia, y de manera que los presos vivan y trabajen en sus celdas sin reunirse jamás en ningún punto.

2<sup>a</sup> La penitenciaría deberá tener de 500 á 600 celdas, cada una de éstas ha de poder contener 54 varas cúbicas de aire. Habrá 40 celdas con mayor capacidad que las otras, y construidas de manera que puedan calentarse artificialmente en el invierno.

3<sup>a</sup> Cada celda tendrá una puerta y una ventana, colocadas de manera que el aire se cambie y que los presos no puedan co-

municarse por ellas, ni entre sí, ni con las personas de fuera del establecimiento. En cada celda se colocarán las oficinas necesarias para su aseo.

4<sup>a</sup> Las celdas estarán construidas de modo que desde un punto central puedan verse todas sus puertas; y como desde ellas han de asistir los presos á la ceremonia de la misa, se procurará establecer los puntos en que esta haya de celebrarse de manera que concurren á cada uno de ellos las mas visuales posibles, aunque no es absolutamente indispensables que todos los detenidos vean al sacerdote.

5<sup>a</sup> Además de las celdas para los presos, la penitenciaría habrá de contener la sala de inspección central, construida de manera que desde ella se vean las puertas de las celdas y demas partes exteriores del edificio, las oficinas necesarias para condimentar los alimentos de los presos y asear su ropa; habitación para el director y sus auxiliares; piezas propias para el despacho de ocho juzgados; dos almacenes; una sala para operaciones quirúrgicas; algunos baños y dos piezas de locutorio, de las cuales, una se construirá de suerte que el reo esté separado de la persona que lo visite.

6<sup>a</sup> Se construirá igualmente un número de prados suficientes para que los presos hagan ejercicio al aire libre y en perfecta comunicación.

7<sup>a</sup> Todo el edificio estará rodeado de un muro mas elevado que el interior de la prisión, y de modo, que sirviendo para evitar la evasión de los detenidos, no pueda convertirse en un punto militar de defensa.

8<sup>a</sup> El edificio se construirá con solo dos pisos, pero con solidez y proporciones convenientes para agregarle un tercero, sin perjuicio de la buena ventilación y de demas precauciones higiénicas de los dos primeros.

9<sup>a</sup> El edificio deberá construirse con suma sencillez, y sin adorno alguno de mero lujo. Al lado de la puerta principal se deberán colocar dos estatuas, la de Howard y la de Bentham.

10. Todos los que quieran tener parte en el concurso, deberán remitir sus planos a la junta directiva de las prisiones, antes del día 10 de Noviembre próximo.

11. Estos planos contendrán: 1º la delineación de los pisos; 2º la descripción minuciosa de las celdas; 3º la perspectiva de las fachadas interiores. En cada plano se escribirá un lema, y junto con él se entregará un pliego cerrado y sellado que contenga encima de la cubierta el mismo lema, y dentro el nombre del autor.

12. La junta directiva, presidida por el ministro de Relaciones y asociada de dos profesores de arquitectura, nombrados por la junta superior de la Academia de San Carlos, se ocupará de examinar dichos planos, y á mayoría de votos, calificará cuál es el que merezca el premio. En caso de empate será decisivo el voto del gobierno. La calificación estará hecha para el 16 de Noviembre.

13. Verificada que ésta sea, se abrirá el pliego que contenga el nombre del plano premiado, y se quemarán todos los otros pliegos. El premio consistirá en la suma de 600 pesos. Si la votación se empatare entre dos planos, el autor del que por no tener el voto del gobierno dejare de obtener la preferencia, recibirá un premio de 400 pesos.

Y para que llegue á conocimiento del público, dispone S. E. que V. S. publique inmediatamente esta convocatoria.—Sirvase V. S. aceptar las protestas de mi distinguida consideración.

Dios y libertad. México, Octubre 8 de 1848.—Otero.

#### NUMERO 3145.

Octubre 9 de 1848.—Decreto.—Sobre arreglo del cuerpo de ingenieros.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y general de división, á todos sus habitantes, sabed:

Que considerando que la conservación de la obra del desagüe de Huehuetoca debe estar confiada al cuidado de personas facultativas, que para que esta obra llene completamente el importante objeto de impedir una inundación de la capital y facilitar la navegación y el regadío del valle de México, se necesitan emprender algunas obras en el mismo, bajo un plan científico; que la limpieza interior y buena dirección de las aguas de la ciudad se encuentra íntimamente relacionada con esas obras, y exige que todas se dirijan por un plan completo, bien combinado y constantemente cumplido; que la falta de este plan produce los mayores inconvenientes respecto del aseo y salubridad de la capital y de las comodidades de sus habitantes, y priva á la agricultura y al comercio de muchos bienes, así como al erario de muchos recursos, que sin necesidad de aumentar las erogaciones de la Hacienda pública, y antes bien disminuyéndolas, pueden lograrse estos fines con solo dar al cuerpo de ingenieros civiles una organización más adecuada á las circunstancias y necesidades actuales; en uso de las facultades que confirió al gobierno la ley de 14 de Junio último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta fija del cuerpo de ingenieros civiles que estableció la ley de 24 de Setiembre de 1842, se reduce á un director general de caminos, dos ingenieros inspectores, un ingeniero secretario y un dibujante.

2. El director de caminos conservará el sueldo que tenía asignado; los ingenieros inspectores tendrán el de 2,400 pesos, y el secretario y dibujante, el de 1,200. Además, cuando los ingenieros salgan del lugar de su residencia, se les abonará seis reales por cada legua, y dos pesos diarios.

3. Estará á cargo de la dirección gene-

ral de caminos: Primero: La formacion de todos los trabajos necesarios para emprender la apertura ó mejora de los caminos que dependèn del gobierno de la Union. Segundo: La direccion y conservacion de los mismos, cuando su administracion haya de hacerse directamente por el mismo gobierno. Tercero: Las inspecciones de los caminos de la propia clase contratados con particulares, para cuidar de que éstos cumplan con las extipulaciones de sus respectivos contratos.

4. Cuando los trabajos del cuerpo no puedan desempeñarse por los empleados fijos de su planta, podrán nombrarse los ingenieros supernumerarios que exijan los trabajos pendientes, y la direccion consultará el sueldo que hayan de disfrutar, en consideracion á las circunstancias particulares de cada caso, y dicho sueldo se les pagará solo por el tiempo en que desempeñen su comision.

5. Queda siempre el director de caminos con la obligacion de dar las lecciones de que hablan los artículos 11 y 12 de la citada ley de 1842.

6. Se establece una direccion del desagüe de Huehuetoca y demas obras públicas de la ciudad y valle de México.

7. Esta direccion constará de un director, dos ingenieros en jefe, un arquitecto, un secretario y un dibujante, tambien ingenieros, con sueldo el director de 4,000 pesos; los ingenieros, de 2,400 cada uno; el arquitecto, de 1,800, y el secretario y el dibujante, de 1,200.

8. Al cargo de esta direccion estará la de todas las obras de la ciudad y valle de México, y la administracion de las del desagüe de Huehuetoca.

9. Inmediatamente que se organice la direccion, se ocupará de formar los siguientes planos:

I. El de la nivelacion de la ciudad de México.

II. El de las diversas acequias, atarjeas, canales y demas acueductos de la ciudad y valle de México, expresando tam-

bien la nivelacion de sus fondos respectivos.

III. El del estado actual de las obras del desagüe.

10. Con vista de estos planos y de los demas datos que debe reunir, propondrá al gobierno el plan que crea más conveniente.

I. Para arreglar el piso de las calles, de manera que las aguas tengan corriente y que no sufran perjuicio los edificios de la capital.

II. Para arreglar las atarjeas de modo que las aguas no se estanquen en ellas y tengan fácil salida.

III. Para limpiar y mejorar los actuales canales de comunicacion, y establecer los mas que sea conveniente.

IV. Para la composicion de las calzadas de la capital.

V. Para la conservacion y mejora de las obras del desagüe de Huehuetoca.

11. Aprobados que sean estos planos por el gobierno, la direccion cuidará de ejecutarlos. Pero desde ahora no podrán hacerse en el piso y atarjeas de la ciudad, ni en los canales y terrenos del valle, ninguna obra pública, si no es en los términos que la misma designe, conforme al plan general que debe proponerse.

12. La direccion inspeccionará constantemente todos estos objetos, y pondrá en conocimiento del gobierno del Distrito los males que advierta y las medidas que le parezcan convenientes, para que aquella autoridad ó el Excmo. ayuntamiento tomen las providencias convenientes.

13. La direccion cuidará de que los propietarios de tierras y pueblos que tengan obligacion de hacer limpieas de rios, fortificacion de bordos ó otras obras de esta clase, las ejecuten. Tambien cuidará de que no se extravie el curso de las aguas por obras particulares; y en caso de abuso, lo avisará al gobierno del Distrito, para que se tomen las providencias correspondientes.

14. Entretanto que se hace el arreglo

debido, los fondos asignados ó que se asignaren al desagüe y obras públicas de la ciudad ó valle de México, entrarán en la tesorería del ayuntamiento, donde se guardarán en caja, con tres llaves, de las que tendrá una el tesorero, otra el gobernador y otra el director. Todo gasto debe ser aprobado por la dirección, y visado por el gobierno del Distrito.

15. En la disposición del artículo anterior no se comprenden las obras públicas del actual cargo del ayuntamiento; las cuales continuarán sujetas á él en la parte administrativa, aunque en la dirección científica lo estarán al cuerpo que esta ley organiza.

16. Todos los empleados creados en virtud de ella, se proveerán por el gobierno, fijando convocatoria previa con término, al menos de quince días, y oyendo á ambos directores sobre la aptitud y mérito de los solicitantes. El reglamento fijará los conocimientos científicos que se requieren para cada una de estas plazas, y la manera de acreditarlos. Se preferirá, en igualdad de aptitud, á los que sirven las plazas suprimidas por este decreto.

17. Estos empleos no tendrán derecho á cesantía, pensión ni jubilación, y podrán ser removidos, previo un expediente instructivo, siempre que así se acuerde por mayoría en la junta de ministros. Con todo, á los que se imposibilitaren despues de haber prestado buenos servicios, podrá el gobierno conceder una pensión que no exceda á la que segun el tiempo de sus servicios les correspondiera si tuvieran derecho á la jubilación.

18. Los directores de ambos cuerpos, á los tres meses de haber tomado posesión, presentarán al gobierno un proyecto de reglamento para el mejor desempeño de sus funciones.

19. Quedan suprimidos el cuerpo de ingenieros civiles, y el empleo de ingeniero del Distrito, los cuales cesarán en sus funciones el día último de este mes. Por esta vez, todos los que pretendan alguno de los

destinos que cria esta ley, presentarán sus solicitudes al gobierno hasta el 25 de éste, y el mismo gobierno nombrará una junta de tres personas de su confianza é idóneas, que informen sobre la aptitud de los solicitantes.

20. Se suprimen tambien las plazas de arquitectos de ciudad, tan luego como faltaren los individuos que hoy las sirven. Pero desde su establecimiento, la dirección del desagüe desempeñará todos los trabajos que, sobre obras de la ciudad y valle de México, le encomiende el gobierno supremo, el del Distrito y el Excmo. ayuntamiento.

21. Cada cuerpo tendrá 300 pesos anuales para gastos de secretaría.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A. D. Mariano Otero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad, México, Octubre 9 de 1848.—*Otero.*

#### NUMERO 3146.

*Octubre 11 de 1848.—Decreto.—Reduciendo los derechos de parte de los periódicos é impresos.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los periódicos é impresos conocidos hasta ahora con el nombre de folletos, pagarán de porte á razon de medio real por libra del peso que contengan.

2. Los que no lleguen al peso de cuatro onzas, pagarán, sin embargo, un octavo de real, y no se cobrará cosa alguna por las intermedias de exceso que llegare á haber entre cada cuatro onzas.

3. Se deroga en consecuencia el párrafo último de la segunda tarifa contenida en el artículo 1º del decreto 24 de Octubre de 1842.—*Manuel J. de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Francisco de Urquidí*, diputado secretario.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

#### NUMERO 3147.

*Octubre 15 de 1848.—Circular.—Sobre el modo de remediar los abusos que se cometen en la aprehension de desertores.*

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los señores comandantes generales de los Estados, lo siguiente:

Habiéndose notado que al verificarse la aprehension de desertores, se cometen algunos abusos, olvidándose de la consideracion que merecen los jefes de los cuerpos de la guardia nacional, en que suelen hallarse dichos desertores, pues que sin previo aviso ni reclamo se consignán al cuerpo á que pertenecian, y deseando el Excmo. Sr. presidente evitar en cuanto sea posible estos motivos de disgusto, ha tenido á bien disponer que las comisiones encargadas de aprehender desertores, no hagan la prision de ningun individuo, sin tener los datos de que cometió este crimen; que cuando esté en la misma poblacion el cuerpo á que pertenecia, lo conduzcan inmediatamente á él, y que si el desertor está sirviendo en otro cuerpo, sea permanente, activo ó guardia nacional, se aprehenda, no estando en

servicio, y se conduzca al cuartel del cuerpo en que se halle, para que el oficial de guardia de prevencion lo mantenga, en clase de detenido, hasta que se reclame con las formalidades requeridas.

En el caso de que un desertor sea conocido, estando empleado en algun servicio, se manifestará al comandante de la guardia, partida ó destacamento, á fin de que lo tenga en seguridad, hasta que se reclame.

Lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. de órden de S. E., para que se sirva comunicarlo á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, y señores jefes políticos de los Territorios, con el fin de que llegue á noticia de los jefes de los cuerpos de guardia nacional, para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1848.—*Arista*.

#### NUMERO 3148.

*Octubre 16 de 1848.—Decreto.—Sobre que los 200,000 pesos señalados para auxiliar á los Estados invadidos por los bárbaros, sean distribuidos del modo que expresa.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. De los 200,000 pesos que por la ley de 14 de Junio de este año, se consignaron para auxiliar á los Estados amagados de una próxima invasion de los bárbaros, se darán 20,000 pesos á Sonora, 10,000 pesos á cada uno de los Estados de San Luis y Zacatecas, y el resto se distribuirá por partes iguales entre Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo-Leon y Tamaulipas.

2. El gobierno hará la distribucion de

estas cantidades en numerario, armas ó municiones, según convenga con los respectivos gobernadores, quienes á su vez recabarán de las legislaturas ó diputaciones permanentes, no estando aquellas reunidas, las disposiciones conducentes para la mejor y más arreglada inversion de estos auxilios, en el preciso objeto á que la ley exclusivamente los destina.

3. Las cantidades que reciban los Estados en numerario, se invertirán precisamente en la defensa contra los bárbaros, bajo la responsabilidad de los gobernadores, quienes deberán remitir al supremo gobierno, en el tiempo que éste señale, las cuentas documentadas de su inversion, en las que no admitirá on data cantidad alguna que se haya empleado en pago de sueldos atrasados, aun cuando sean en militares que hubieren servido en la defensa de la frontera.—*Manuel José de Aranda*, diputado presidente.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*José María Lafra-gua*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1848.—*Otero*.

#### NUMERO 3149.

Octubre 16 de 1848.—*Decreto del gobierno*.—

*Para que á los inutilizados en la guerra, se les acuda con su sueldo en la misma porporcion que á los que están en actual servicio.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los jefes, oficiales y tropa retirados que con las armas en la mano conquistaron nuestra independenciam en las épocas fijadas por decreto de 21 de Marzo de 822, así como los que en aquella clase y en la de activos, auxiliares, guardias nacionales ó simples paisanos hayan sido inutilizados en las guerras que contra el extranjero ha sostenido la nacion, y á juicio del gobierno se encuentren físicamente impedidos, serán atendidos y considerados para el pago de sus respectivas pensiones, con la misma proporción que se practica con los jefes y demas clases del ejército permanente en actual servicio. Las pensiones decretadas por la nacion, en premio de los distinguidos servicios que le prestaron los ciudadanos á quienes ha declarado *beneméritos de la patria*, serán pagadas con la misma exactitud y en igual proporción que los presupuestos de las respectivas guarniciones, para que en ningún caso pueda suspenderse el pago á los interesados.

2. Los jefes de la Hacienda nacional y demas subalternos, serán responsables del exacto cumplimiento del artículo anterior.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Francisco de Urquidí*, diputado secretario.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y de suprema órden lo trascribo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1848.—*Piña y Cuevas*.



## NUMERO 3150.

Octubre 18 de 1848.—Orden.—Mandando se abone la gratificación de vestuario á los cuerpos del ejército.

El Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina, con fecha 14 del actual, se sirve trascribir la suprema orden siguiente:

Hoy digo al Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.—Para evitar los trastornos que ocasionaria, así como el gravámen á la Hacienda Pública, dar á los cuerpos el vestuario por épocas, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que en los extractos y ajustes de éstos, se les abone la gratificación de vestuario que les corresponda mensualmente, sin que la perciban en efectivo numerario; pues solo debe estar afecto al cargo que les resulte del vestuario que el gobierno mande darles ó se les haya ministrado despues de que comenzó á referir el decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado. Al expedir á dichos cuerpos cuando marchen de un punto á otro, los ceses correspondientes, se expresará el alcance que por dicha gratificación les resulte, para que no se confunda con el de haberes, de lo que se originaria un grave perjuicio á los individuos ó al erario nacional.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Insértolo á vd. para su inteligencia y para que cuide del puntual cumplimiento de la preinserta orden, al recibir el cese de las comisarias que deben expedirlo al cuerpo de su mando, expresando con distincion según se previene, el alcance que le resulte por haberes y por la correspondiente gratificación de vestuario, cuyo mensual abono se mandó hacer en los extractos y ajustes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1848.—Ceta.

## NUMERO 3151.

Octubre 20 de 1848.—Decreto del gobierno.—Se habilita al gobierno para negociar las libranzas de derechos de importacion de plazos pendientes.

El Excmo. Sr. presidente de la Republica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estado- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para negociar las libranzas que por derechos de importacion, de plazos pendientes, reciba de las aduanas marítimas, sin excederse de 1 por 100 al mes de descuento; no pudiendo admitir en pago ninguna clase de créditos.

Esta concesion se limita á solo la suma de seiscientos mil pesos.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

## NUMERO 3152.

Octubre 25 de 1848.—Orden.—Sobre requisitos para proveer las vacantes en los cuerpos del ejército.

Persuadido el Excmo. Sr. presidente, que uno de los elementos más necesarios para que el ejército prograse, consiste en la buena eleccion de jefes y cuadro de oficiales que forman los cuerpos, ha dispuesto S. E. que las vacantes que vayan ocurrien-

do en aquellos, se cubran con personas que, por sus antecedentes, aptitud y servicios, sean acreedoras á que las atienda el gobierno.

Para este fin ordena el mismo Excmo. Sr. presidente, que forme V. S. relaciones por clases y armas, de todos los señores jefes y oficiales que se hallen sin colocacion ó con licencia ilimitada, acompañando á ellas informe individual sobre los servicios, conducta, valor, patriotismo y lugar de residencia de cada uno. Estos datos servirán al gobierno para proveer las vacantes que ocurran en los más dignos de obtenerlas, en bien y mejora de la institucion militar.

Dios y libertad. México, Octubre 25 de 1848.—*Arista*.

#### NUMERO 3153.

Octubre 31 de 1848.—*Decreto del gobierno.*—

*Se faculta al gobierno para disponer de cuatro mil hombres de guardia nacional móvil.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Entretanto se reorganiza el ejército, si el gobierno necesitase auxiliar al que existe para la seguridad de la frontera y tranquilidad pública, podrá disponer hasta de cuatro mil hombres de la guardia nacional moviliaria, en los Estados fronterizos y sus límites, pudiendo sacarla de su territorio para ese preciso objeto.

2. El gobierno no podrá usar de esta autorizacion por más de un año, y nunca ocupará á un mismo cuerpo de esa fuerza por más de seis meses. •

3. A proporcion que vaya aumentándose el ejército, irá disminuyendo el servicio de la guardia nacional.

4. El gobierno podrá hacer, á los Estados que lo necesiten, los suministros con-

venientes, con calidad de reintegro, para armar y equipar la fuerza nacional de que se trata, manteniéndola totalmente á cuenta del erario federal cuando la saque de su territorio ó residencia.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1848.—*Otero*.

#### NUMERO 3154.

Octubre 31 de 1848.—*Decreto del gobierno.*—

*Para que se ministren diez mil pesos á la familia de D. Agustín de Iturbide.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno, en el término de treinta días, contados desde la publicacion de este decreto, ministrará á la familia de D. Agustín Iturbide, de los fondos más disponibles que hubiere, la cantidad de diez mil pesos, con que pueda erogar los gastos de posesion de las tierras que se le concedieron en Tejas ó la Alta California, por decreto de 8 de Abril de 1835, imputándose dicha suma al millon que decretó la junta provisional gubernativa de 21 de Febrero de 822.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Lafragua*, senador secretario.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Tengo el honor de trascribirlo á V. S. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3155.

Noviembre 2 de 1848.—*Decreto del gobierno*.—*Para que el gobierno nombre con aprobacion del senado, y en su receso, del Consejo, la comision de límites*.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el soberano congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno nombrará con aprobacion del senado, y en su receso, del Consejo de gobierno, la comision de límites de que habla el artículo 5º del tratado de paz de Guadalupe Hidalgo.

2. La comision llevará cuatro ingenieros auxiliares. De entre ellos nombrará el gobierno un secretario, y además, si fuere necesario, otro individuo versado en la lengua inglesa, que desempeñe las funciones de intérprete.

3. Los sueldos de estos empleados, mientras dure la comision, son los siguientes:

Del comisario, setecientos pesos mensuales.

Del agrimensor, que deberá ser ingeniero geógrafo, seiscientos.

De dos ingenieros, trescientos pesos cada uno.

4. Se autoriza al gobierno para gastar hasta la cantidad de ocho mil pesos en los instrumentos que sean necesarios para los trabajos de la misma comision.

6.º Se le autoriza igualmente para que pueda invertir hasta la cantidad de diez mil pesos, en los gastos de viaje de los empleados de la comision, y en los demas extraordinarios é imprevistos que se necesiten.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco de Urquidi*, diputado secretario.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 2 de Noviembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1848.—*Otero*.

NUMERO 3156.

Noviembre 2 de 1848.—*Decreto del gobierno*.—*En que se declaran nulos los artículos 2º al 6º de la parte reglamentaria del decreto de la legislatura de México, sobre elecciones*.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Habiendo quedado insubsistentes desde la publicacion de la acta de reformas, los artículos de las constituciones y leyes particulares de los Estados, en la parte que se oponen al tenor de aquella, son nulos los artículos 2º, 4º, 5º y 6º de la parte reglamentaria del decreto de la legislatura de México, publicada el 20 del próximo pasado Octubre, por exigirse en ellos á los ciudadanos, para poder votar en las elecciones, varias cualidades desconocidas en los artículos 1º y 3º de la acta de reformas, y por establecerse ciertas pruebas especiales para el ejercicio de esos derechos, cuan-

do por el artículo 4° de la misma acta se dispone que esa prueba se hará según una ley que debe dar el congreso general.—*Pedro García Conde*, presidente del senado.—*José María de Lacunza*, presidente de la cámara de diputados.—*J. M. Lafra-gua*, secretario del senado.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 2 de Noviembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia. México, Noviembre 2 de 1848.—*Otero*.

#### NUMERO 3157.

*Noviembre 2 de 1848.—Orden.—Para que se formen relaciones de los jefes y oficiales que estén sin colocacion en el ejército.*

El Excmo. Sr. presidente ha estado siempre en la firme persuasion de que la disciplina, moralidad, instruccion, valor y demas prendas que constituyen al verdadero militar republicano, no pueden hallarse en ningun ejército que no esté formado sobre la base de un excelente cuadro de jefes y oficiales; en consecuencia se ha servido disponer, que las vacantes que vayan ocurriendo en los cuerpos, se cubran por personas que por sus antecedentes, aptitud y servicios merezcan ser preferidos.

A este fin ordena S. E. que mande V. S. formar relaciones, por clases y armas, de todos los señores jefes y oficiales que se hallan sin colocacion ó con licencia ilimitada, y las remita á este Ministerio á la mayor brevedad posible, acompañando á ellas un informe individual, sobre la aptitud, honradez, servicios, conducta, patriotismo y lugar de la residencia de cada uno.

Servirán estos datos al gobierno para proveer las vacantes de que se trata, con el acierto que desea el Excmo. Sr. presidente, designando á los jefes y oficiales que sean más dignos de ser preferentemen-

te ocupados, con honor y provecho, en la gloriosa carrera de las armas.

Dios y libertad. México; Noviembre 2 de 1848.—*Arista*.

#### NUMERO 3158.

*Noviembre 4 de 1848.—Decreto.—Se autoriza al gobierno para establecer banderas de recluta voluntaria.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para establecer banderas de recluta voluntaria en todos los puntos que estime necesarios, hasta completar el número de plazas que debe tener el ejército conforme á esta ley. Los Estados quedan obligados á proteger dichas banderas conforme á las disposiciones generales y reglamentos que á ese efecto se expidan por el ejecutivo de la Union, y se les abonará proporcionalmente en cuenta del contingente de sangre detallado en los artículos 10 y 11 de esta ley, á cada uno de ellos, el número de reclutas que se enganche voluntariamente.

2. Para ser admitido en el servicio militar se requiere: Primero, la edad de diez y ocho años hasta cuarenta inclusive. Segundo, robustez legalmente calificada. Tercero, no tener madre viuda, ó hijos ó hermanos menores huérfanos que vivan á expensas del que se presentare. Cuarto, tener un modo honesto de vivir, no ser ebrio consuetudinario ó taur de profesion. Quinto, no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

3. Con tales requisitos se filiara el voluntario, á quien se daran diez pesos de enganche, lo que será anotado en su filiacion, y certificado su recibo por el respectivo comisario.

4. El tiempo de servicio por enganche

no deberá bajar de seis años en la infantería, siete en la caballería y ocho en la artillería, ingenieros y marina.

5. El prest del soldado, sin ninguna otra gratificación, será en adelante quince pesos en la infantería, diez y siete en la caballería, y diez y siete en la artillería y zapadores; a las demás clases de tropa solo se les aumentará la diferencia que exista entre estas cuotas y las que se fijó a la clase respectiva en el decreto de 1º de Diciembre del año próximo anterior. El gobierno dictará los reglamentos necesarios para mejorar la condición del soldado, adoptando el sistema de educación física y moral que sea más conveniente para la conservación de su salud y el amor al orden y a las instituciones, prescribiendo los auxilios que deba recibir en sus enfermedades; asegurando el pago de sus sueldos y retiros; la subsistencia de su familia en los casos que las leyes determina, y un asilo a los que se hayan inutilizado en campaña.

6. Todos los individuos de la clase de tropa del ejército y armada que en la actualidad estuvieren separados de sus banderas, sin mas delito que éste, quedan perdonados de él y licenciados del servicio militar permanente.

7. Luego que los cuerpos del ejército tengan un número suficiente de reclutas voluntarios, a juicio del gobierno, se engancharán de nuevo los soldados que sirvan actualmente en dichos cuerpos, si tuvieren las cualidades de que habla el artículo 2º de esta ley; y a los que no quieran continuar se dará su licencia inmediatamente conforme a reglamento.

8. Queda abolido para siempre el sistema de levas, para cubrir el contingente de sangre que tengan obligación de dar los Estados, Distrito federal y Territorios; debiéndose en lo sucesivo adoptar otros medios para el cumplimiento de ese deber, si el enganche voluntario no fuere suficiente a cubrir las bajas del ejército. En ningún caso podrán ser destinados al servicio de las armas los delincuentes contra quienes

se pronuncie sentencia en juicio criminal por robo u otro delito infamante.

9. El gobierno no podrá hacer el enganche de modo que se forme un cuerpo de tropas o regimientos de solo extranjeros, o en mayoría de ellos, sin una autorización especial del congreso.

10. Entretanto el congreso general decreta el arreglo del ejército, su fuerza, sin incluir la de las colonias militares, no podrá pasar de diez mil hombres, de los cuales seis mil serán de infantería, mil ochocientos de artillería, cuatrocientos zapadores y mil ochocientos de caballería, organizados en cuerpos según las reglas prescritas en el decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado.

M. El contingente con que por ahora deben contribuir los Estados, Distritos y Territorios para completar el ejército permanente, es el siguiente:

	Poblacion.	Cupo.
México, el Distrito y Tlaxcala.....	1,389,520	2,231
Jalisco.....	679,111	1,104
Puebla.....	661,902	1,075
Yucatán.....	580,984	1,503
Guanajuato.....	513,606	852
Oaxaca.....	500,278	825
Michoacán y Colima.....	497,906	821
San Luis Potosí...	321,840	532
Zacatecas.....	343,268	565
Veracruz.....	254,380	408
Chiapas.....	141,206	232
Querétaro.....	120,560	198
Tabasco.....	63,580	140
		10,000
Durango.....	162,618	
Sinaloa.....	147,000	
Chihuahua.....	147,600	
Sonora.....	124,000	
Nuevo-León.....	101,108	
Tamaulipas.....	100,068	
Coahuila.....	75,340	
Baja California...	20,152	
Los Estados de Tamaulipas, Nuevo-		

Leon, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Durango, cubrirán proporcionalmente á la poblacion que se les calcula en este artículo, la fuerza de que deben componerse las colonias militares creadas por el decreto de 20 de Junio último. Si en alguno ó algunos Estados Distritos y Territorios, se engancha voluntariamente un número mayor del que les corresponde por el contingente, el gobierno abonará el exceso á los demás, con la misma proporción con que se ha repartido el total que debe componer el ejército.

12. Desde este número se bajará proporcionalmente á cada Estado, al Distrito y Territorios, los que se hubieren reenganchado voluntariamente con arreglo al artículo 6º.—*José María Lacunza*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Manuel Payno*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, secretario del senado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 4 de Noviembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, en la inteligencia que oportunamente se expedirán los reglamentos respectivos, pues el gobierno desea oír la opinion de los señores jefes de la Plana Mayor, y directores de artillería é ingenieros, para formarlos con el acierto que exige materia tan interesante.

Dios y libertad. México, Noviembre 4 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3159.

Noviembre 8 de 1848.—Reglamento.—*Para la provision de luces y utensilios de carbon ó leña para las guardias y puestos del Distrito federal*

Para el arreglo del ramo de luces y utensilios de carbon ó leña que deben darse á

las guardias y puestos que haya en la capital ó Distrito federal, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente se observen las reglas siguientes:

Primera. En los puestos que establezca el señor gobernador del Distrito para la tranquilidad y orden público, sean pertenecientes al ejército, guardia nacional ó policía serán provistos por el gobierno del Distrito, acudiendo cada dia, por lo que respecta á cada guardia, al punto que dicho señor gobernador señalare.

Segunda. Las guardias que se declaren de plaza, y que dependan de la Comandancia general, serán provistas de utensilio por esta autoridad, abonándose su importe por la Tesorería general, segun las reglas establecidas.

Tercera. Las guardias de los cuarteles de los cuerpos del ejército ó guardia nacional del Distrito se proveerán de utensilio del gasto comun ó del fondo de arbitrios, en los permanentes; y en la guardia nacional, de los fondos de ella misma, previa aprobacion de sus respectivos inspectores.

Cuarta. Las guardias de palacio serán provistas de luces y utensilio por el conserje del mismo edificio, previo visto bueno del señor gobernador de palacio.

Quinta. El utensilio será proporcionado á las diferentes guardias que tenga cada puesto, así como el número de hombres que lo cubran, la graduacion de esto se hará por el señor gobernador, comandante general ó jefe de cada cuerpo, en su respectivo caso.

Sexta. Se faculta al gobernador del Distrito y comandante general, para que fijen el tiempo en que deba principiarse el abono de leña, ó carbon, segun se adelante ó se prolongue la estacion fria.

Y lo comunico á vd. de orden superior, para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1848.—*Arista*.

## NUMERO 3160.

*Noviembre 16 de 1848.—Previsiones.—Para que tenga cumplimiento el decreto de 16 de Octubre, sobre pago de sueldo íntegro á los que cooperaron á la independencia.*

Excmo. Sr.—Para que el decreto de 16 de Octubre próximo pasado pueda tener su cumplimiento, de manera que los agraciados por él no dejen de alcanzar el beneficio que les concede, la Hacienda pública reporte el gravámen de pagos preferentes, cuando realmente no lo son, ha creído indispensable el Excmo. Sr. presidente, fijar algunas reglas que sirvan á las oficinas de Hacienda para alejar dudas, y poner en corriente el pago de los sueldos y pensiones de que trata el decreto citado, con toda la equidad posible.

Al efecto, dispone S. E. que para acreditar hallarse en el primer caso de los que trata el art. 1º de la repetida ley de 16 de Octubre, es decir, los que con las armas en la mano conquistaron nuestra independencia en las épocas fijadas por decreto de 21 de Marzo de 822, bastará que presenten en la oficina respectiva, el diploma de la cruz ó medalla que gocen por dichos servicios, porque en él debe constar la época en que los prestaron.

A los que hayan sido inutilizados en las guerras que contra el extranjero ha sostenido la nacion, se les exigirán sus despachos de retiro y hojas de servicio, por cuyos documentos se vendrá en conocimiento de la época y causa de su inutilidad, que además debe aparecer notoriamente; y respecto de las pensiones decretadas en premio de los servicios que prestaron á la nacion, los ciudadanos á quienes se ha declarado beneméritos de la patria, deberán tenerse á la vista los decretos correspondientes de los pocos casos que existen.

La Plana Mayor del ejército facilitará las hojas de servicio que sean necesarias para comprobantes, previo el aviso de la oficina de Hacienda, donde deba presentarse.

De órden suprema lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre de 1848.—*Arista.*

## NUMERO 3161.

*Noviembre 16 de 1848.—Orden.—Se dispone que el pago de la pension, sueldo ó retiro, que no exceda de 20 pesos, se haga íntegro.*

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente, que todo sueldo, retiro, pension, ó licencia ilimitada, que no exceda de veinte pesos mensuales, se ministre íntegra y sin sujecion al descuento que sufren los que disfrutaban sueldos superiores de tercera parte ó mitad.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 16 de 1848.—*Arista.*

## NUMERO 3162.

*Noviembre 20 de 1848.—Reglamento de la ley de 16 de Octubre próximo pasado, sobre pagos á los que conquistaron la independencia.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, considerando:

Primero. Que los representantes de la nacion, al expedir el decreto de 16 de Octubre último, quisieron dar un testimonio de consideracion y aprecio á los que conquistaron la independencia nacional en 1821;

Segundo. Que no solo los retirados en la actualidad tuvieron ese honor, sino que lo disfrutaron muchos generales, jefes, oficiales y tropa que prestan todavía activo servicio;

Tercero. Que si se hace el descuento de parte del haber, y no se dá á todos el total concedido por la ley, es á virtud de

una medida gubernativa, emanada de las circunstancias del erario;

Cuarto. Que el gobierno desea por su parte dar un testimonio de alta consideración á los veteranos que tuvieron la gloria de combatir por la independencia nacional; ha tenido á bien disponer se observen, como reglamento del decreto ya citado, los artículos siguientes:

Art. 1. Los señores generales, jefes, oficiales y tropa del ejército en actual servicio, con licencia ilimitada ó retirados, que justifiquen con sus patentes de las cruces de primera y segunda época, ó de otro modo competente, que cooperaron á la independencia de la nación en 1821, serán atendidos en sus sueldos, pensiones, retiros ó cuotas, con el total de ellas, de la misma manera con que se asiste en la actualidad, ó en adelante se asistieren, á los que forman los cuerpos del ejército.

2. Los beneméritos de la patria y sus viudas, serán atendidos de preferencia, con el total de sus sueldos ó pensiones legales.

3. A los que estén físicamente impedidos por las guerras extranjeras, según lo prevenido en la primera y segunda parte de la nota cuarta del reglamento de retiros, de 30 de Octubre de 1816, se les abonarán sus cuotas íntegras, como queda indicado para los casos de los anteriores artículos.

4. Los comisarios ó pagadores de los Estados ó divisiones, tendrán el mayor esmero en procurar que á los individuos de tropa, ya sean retirados ó en actual servicio, que justifiquen legalmente disfrutar las medallas de primera y segunda época de la independencia nacional, se les pague el total de sus premios, sueldos ó retiros, sin descuento alguno.

5. Bastará para el abono de que se habla en los artículos anteriores, que se presenten en las comisarias los diplomas de cruces, medallas de la independencia, ó las patentes de retiros, por las que se venga en conocimiento de que fueron inutilizados en guerra extranjera.

6. En el caso de extravío ó falta de los diplomas, se justificará el derecho á esta gracia ante la Plana Mayor, y el gobierno resolverá, según las pruebas que se le presenten.

Lo que de orden suprema comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1848.—*Arista.*

#### NUMERO 3163.

*Noviembre 20 de 1848.—Decreto.—Sobre arreglo de las aduanas fronterizas de la República.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Únidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que los intereses del erario federal, del comercio y de la industria nacional, reclaman con suma urgencia la mayor vigilancia posible y el debido arreglo, respecto de las importaciones de efectos extranjeros por las fronteras de los Estados-Únidos del Norte; que á consecuencia de la variación de límites de nuestra República, mediante el tratado de paz con los mismos Estados-Únidos, algunas de las aduanas fronterizas mandadas establecer por los decretos de 17 de Febrero de 1837, 13 de Julio de 1840 y 31 de Marzo de 1844, no pueden hoy continuar en los lugares allí designados; que la experiencia, durante el largo tiempo transcurrido desde el primero de los citados decretos, tiene demostrado ser inadecuadas, y á veces impracticables las reglas dictadas en el propio decreto, con calidad de por ahora, sobre asignación del 25 por 100 de productos de aduanas fronterizas para los sueldos y gastos de ellas, pues no han podido ántes, ni al presente podrian llenar de esa manera sus atribuciones; que los artículos relativos del repetido decreto de



17 de Febrero de 1837, con oportuna prevision ordenan se trasladasen las aduanas de que se trata á poblaciones inmediatas á la frontera, segun convenga, y se dotarán de empleados y sueldos cuando se reuniesen los datos correspondientes: por último, atendiendo á que por objetos de tan grande como ejecutiva necesidad pública deben erogarse con prudente economía las cantidades precisas é indispensables de la partida designada á gastos generales y comunes de hacienda, en cuanto no estuviere expresamente decretado, he tenido por conveniente acordar, en junta de ministros, se observen, en clase de provisionales, y sujetas á lo que resolviere definitivamente el congreso general, las reglas siguientes:

1ª La frontera de la República y los Estados-Unidos del Norte se cubrirá con aduanas fronterizas y sitios de vigilancia. A las primeras corresponde el recibo y despacho de los cargamentos que por tierra ó por agua se introduzcan en ellas, procedentes de los propios Estados-Unidos, las cuales deberán hacer, bajo las mismas reglas que el arancel (conforme al artículo 109) establece para las aduanas marítimas. A los sitios de vigilancia, que estarán subordinados á las aduanas de la frontera, solo corresponde impedir que por ellos se intente la introduccion y salida de efectos, pues solo deben hacerse por las aduanas fronterizas, y nunca por los sitios de vigilancia, ni por cualquier otro punto que no fuere aquellas; pero si será permitido que por los sitios de vigilancia entren y salgan pasajeros y sus precisos equipajes, con los requisitos prevenidos por las disposiciones de la materia.

2ª Conforme el decreto de 20 de Julio último, sobre establecimiento de colonias militares en la frontera de los Estados-Unidos del Norte, ésta se dividirá en tres partes: la primera comprenderá la que corresponde á los Estados de Tamaulipas y Coahuila, que se llamará frontera de Oriente: la segunda al Estado de Chihuahua, y

llevará este nombre: la tercera al Estado de Sonora y territorio de California, y se denominará de Occidente. Las aduanas y sitios de vigilancia de dichas tres divisiones de la frontera, serán los siguientes.

#### *Frontera de Oriente.*

3ª La aduana marítima de Matamoras será igualmente fronteriza, y tendrá á sus órdenes, como sitio de vigilancia, el de Reynosa. Además, se establece en la villa de Camargo una receptoría, la que con sujecion á la aduana marítima y fronteriza de Matamoras, desempeñará las mismas funciones que las demas aduanas fronterizas, estándole subordinado como sitio de vigilancia, Mier.

4ª La aduana fronteriza que se mandó establecer en Nacogdoches se trasladará á un punto de Rio Grande, y tendrá á sus órdenes, como sitios de vigilancia, los de Guerrero, Nuevo Monterey (rancho situado frente á Laredo), Monclova el Viejo y San Vicente.

#### *Frontera de Chihuahua.*

5ª Las aduanas fronterizas del Presidio del Norte y Paso del Norte, subsistirán en su actual ubicacion, teniendo la primera á sus órdenes, como sitio de vigilancia, á San Carlos, y la segunda á Pilares.

#### *Frontera de Occidente.*

6ª La aduana fronteriza que se hallaba establecida en Taos, se trasladará, entre tanto se halla invadido por los bárbaros el presidio de fronteras, al del Altar, y tendrá á sus órdenes, como sitios de vigilancia, el del mismo Fronteras, Babispe y Tucson.

7ª Los administradores de aduanas fronterizas comunicarán al comercio, por medio de anuncios que fijarán en los lugares públicos, y mantendrán siempre en la puerta de la aduana, el punto de la ribera del

rio ó del camino por donde deben pasar los cargamentos para llegar al lugar en que esté situada la misma aduana ó receptoría; no permitiéndose por otro alguno, sino en los casos de impedimento, que el respectivo administrador, de acuerdo con el interventor, reconocerán y calificarán para determinar el más conveniente.

8<sup>a</sup> Los administradores consultarán inmediatamente las medidas que crean convenientes para la completa custodia de la frontera, por el establecimiento de los resguardos que deben cubrirla; llamando desde luego al servicio, para formar provisionalmente dichos resguardos, el número muy preciso de retirados, de sueldos moderados, útiles todavía para el propio servicio, á quienes se abonarán los haberes que les correspondan como vivos, debiéndose poner en cada aduana un oficial, también retirado, que hará de comandante. Para el acierto de esta elección, los administradores consultarán con los inspectores de las colonias militares y con los vecinos honrados de los lugares respectivos.

9<sup>a</sup> Con los resguardos organizados de la manera prevenida en la disposición anterior, se cubrirán los puntos principales de las aduanas y receptorías fronterizas y los sitios de vigilancia, y se harán también las travestías de un punto á otro para impedir el contrabando.

10. Para cada una de dichas aduanas fronterizas, excepto la de Matamoros, se nombrará un administrador, con la dotación que señale el gobierno, de un mil hasta tres mil quinientos pesos anuales; un oficial interventor, con funciones de vista, y la dotación de ochocientos hasta dos mil quinientos pesos, y un escribiente hasta con seiscientos pesos. Para la receptoría de Camargo se nombrará un receptor, con la dotación que señale el gobierno y que no excederá del máximo expresado, y un escribiente hasta con seiscientos pesos. El gobierno fijará también con la mayor economía los gastos menores y el arrendamiento de casa.

11. Los administradores é interventores afianzarán su manejo á satisfacción de la dirección general de aduanas marítimas y fronterizas, con la cantidad de seis mil pesos los primeros, y de tres mil los segundos. El receptor de Camargo lo hará con cinco mil pesos, á satisfacción del administrador de la aduana marítima de Matamoros.

12. Las aduanas fronterizas quedan sujetas á la misma dirección general de aduanas; cumplirán con todas las leyes y disposiciones vigentes, y cuidarán de que el comercio que por ellas se haga, se arregle á lo que previene el arancel, dando cuenta de cualquier abuso que notaren para que se ponga oportuno remedio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Noviembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1848.—*Manuel Piña y Cuevas*.

NUMERO 3164.

Noviembre 22 de 1848.—*Orden*.—*Sobre toma de razon de las licencias ilimitadas.*

Excmo. Sr.—Se ha impuesto el Excmo. Sr. presidente del expediente relativo á si se debe ó nó tomar razon en las oficinas generales, de las licencias ilimitadas.

S. E. no conviene en que aquellos permisos se reputen como despachos ó patentes, porque no dan empleos, sino que suspenden del servicio militar á los jefes y oficiales del ejército y marina, mientras el gobierno no los llama á continuarlos, y la parte del sueldo que se les señala, es á consecuencia del exámen que ha hecho el mismo gobierno de su tiempo de servicios, acreditado legalmente. En esta virtud,

para el abono del sueldo indicado, bastará que en las comisarias generales en donde se radique el pago, se anoten los respectivos impresos de licencia ilimitada, previa la presentación de los despachos correspondientes á la clase de cada individuo.

Lo comunico á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente, para que se sirva librar las auyas con el fin indicado.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1848.—*Arista*.

#### NUMERO 3165.

*Noviembre 23 de 1848.—Orden.—Sobre que entretanto se arreglan los tribunales y juzgados de Hacienda, todos los nombramientos que se hagan para estas plazas sean en clase de provisionales.*

El Excmo. Sr. presidente de la República ha creído oportuno y conveniente, que entretanto se arreglan definitivamente los tribunales y juzgados de Hacienda, todos los nombramientos que se hagan para esas plazas, se verifiquen en el concepto de que son provisionales; y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia, á fin de que se tenga presente y se exprese así al expedir la convocatoria y al formar las ternas correspondientes.

Reitero á V. S. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1848.—*Fimenez*.

#### NUMERO 3166.

*Noviembre 24 de 1848.—Previsiones para el mejor cumplimiento de la ley de 4 de este mes, sobre la fuerza de que por ahora deberá constar el ejército.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, teniendo presente lo prevenido en el

artículo 10 de la ley de 4 de este mes, sobre la fuerza de que por ahora debe constar el ejército permanente, y la distribución que de ella ha hecho la repetida ley, se ha servido disponer que desde luego se observen las prevenciones siguientes:

1<sup>a</sup> La artillería de á pié quedará reducida á dos batallones, aumentándose á cada uno de éstos una batería y á cada batería once soldados, suprimiéndose en la plana mayor las diez plazas designadas por el decreto de 1<sup>o</sup> de Diciembre de 1847, para la música militar. La artillería de á caballo queda bajo el mismo pié que le detalló el citado decreto.

2<sup>a</sup> El batallón de zapadores quedará reducido á cuatro compañías, suprimiéndose las doce plazas que este cuerpo tenia detalladas para banda militar, y cuatro cabos y diez y siete soldados en cada una de las compañías que deben quedar.

3<sup>a</sup> Los cuerpos de infantería quedarán reducidos á ocho batallones, suprimiéndose en la plana mayor dos músicos, y aumentándose dos soldados en cada compañía.

4<sup>a</sup> Los cuerpos de caballería se reducirán á seis, con la dotacion establecida por el citado decreto, suprimiéndose en la plana mayor dos músicos y cuatro soldados en cada compañía.

En tal concepto procederá desde luego esa inspeccion al arreglo de los cuerpos del ejército, conforme al tenor de las precedentes instrucciones del modo que sea más conveniente, proponiendo á los jefes que deben quedar en ellos, atendida su aptitud, valor y decision por el orden y por las instituciones que nos rigen.

Luego que sean aprobados los jefes, procederán éstos á elegir los oficiales que deben colocarse en las compañías, quienes estarán adornados de las mismas cualidades que aquellos, y entrarán desde luego en el desempeño de sus empleos, debiéndose considerar provisional esta medida hasta que obtenga la aprobacion del supliemo gobierno.

Los sargentos y cabos tendrán la colocación á que haya lugar con arreglo á la ley de 1º de Diciembre ya citada, y los que resultaren sobrantes quedarán en los cuerpos y compañías en calidad de supernumerarios mientras fueren colocados.

La tropa pasará de unas compañías, y si excediere del número señalado por la ley que acaba de mencionarse, se consultará á este Ministerio lo conveniente.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y más exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3167.

*Noviembre 27 de 1848.—Orden.—Para que se evite la enajenacion de los recibos de sueldos que hacen los militares y empleados.*

Ha llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente, que algunas personas en cuyo favor libra este Ministerio órdenes de pago, enajenan sus recibos con grandes descuentos, y que hacen lo mismo los militares, empleados y pensionistas con sus asignaciones corrientes; y S. E., deseando se eviten estos innecesarios perjuicios, y que todos los dependientes del gobierno gocen de su legítimo haber, se ha servido disponer que V. SS. hagan pública la resolución en que está el mismo Excmo. Sr. presidente, de no disponer pago alguno que no pueda ejecutarse por esa tesorería y las comisarías respectivas, y de hacer cuantos esfuerzos quepan en las atribuciones del ejecutivo para ministrar con toda la posible oportunidad la parte de paga que á cada uno corresponda; siendo por tanto un sacrificio de todo punto inútil, el que hacen los que enajenan sus recibos con las enormes pérdidas, que sirven de pábulo á la codicia de ávidos usureros, á quienes S. E. ha mandado igualmente se persiga y destierre de palacio, con cuyo objeto se libran las ór-

denes correspondientes por el respectivo Ministerio.

Dígolo á V. SS. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3168.

*Noviembre 29 de 1848.—Decreto.—Se declara montepto á la viuda del general Leon y á las de todos los que perecieron en funciones de armas contra el ejército de los Estados- Unidos del Norte.*

El Excmo. Sr. presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El montepto que disfruta la viuda del ciudadano general Antonio de Leon, será pagado mensualmente por la comisaría de Oaxaca, con la misma puntualidad que lo haga á los jefes y oficiales del ejército en actual servicio.

2. Esta gracia se hace extensiva respectivamente á las viudas é hijos de los demas jefes, oficiales y militares de todas clases, tanto del ejército, como de la guardia nacional, que perecieron en todas las funciones de armas contra el ejército de los Estados- Unidos del Norte.—*José Maria de Lacunza*, presidente de la cámara de diputados.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*Pedro Garcia Conde*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 29 de Noviembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes: en el concepto

de que para que tenga su efecto el expreso decreto, el Excmo. Sr. presidente ha resuelto que bastará la justificación de la orden que presenten las interesadas ó interesados á quienes comprenda, por expresarse en aquellas las circunstancias ó acciones de guerra en que perdieron á sus deudos.

Dios y libertad. México, Noviembre 29 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3169.

Noviembre 30 de 1848.—*Disposicion.*—*Sobre arreglo de ordenanzas á los ministerios y otras oficinas.*

Teniendo necesidad el gobierno de emplear al cuerpo de inválidos en el servicio de armas que sea compatible con el estado de inutilidad en que se halle, y deseando que esa fatiga no la reporten unos cuantos individuos, por estar otros empleados de ordenanzas en varias oficinas y de asistentes, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente:

1º Que no haya más ordenanzas que las de dos individuos por cada uno de los Ministerios, supremo tribunal de Guerra y Marina, Plana Mayor, direccion de artillería ó ingenieros, comandancia general y administracion de correos, como tambien en las que por ley esté prevenido.

2º Estas ordenanzas, y los asistentes de los señores jefes y oficiales del cuerpo de inválidos, se darán de los individuos que estén imposibilitados para prestar el servicio de armas.

3º Los Ministerios y demas oficinas que han tenido más número de ordenanzas, sin estar prevenido por la ley, si no fuese suficiente para su aseó y reparto de pliegos el número que ahora se les deja, consultarán el modo con que estimen más convenientemente reemplazar su falta.

4º Quedan derogadas todas las órdenes

que gubernativamente se hayan expedido, concediendo ordenanzas á otras oficinas, cuando la ley no las ha determinado.

Esta disposicion empezará á tener su cumplimiento desde el dia de mañana.

Lo comunico á V. S. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3170.

Noviembre 30 de 1848.—*Reglas.*—*Sobre pago de haberes á los cuerpos de guardia nacional que están en servicio activo.*

Estando prevenido por el artículo 38 de la ley de 15 Julio del presente año, que los cuerpos de guardia nacional estarán en asamblea, guarnicion ó campaña, y designándose por el 41 de la misma ley, que cuando dichos cuerpos estén de guarnicion en el lugar de su residencia, se pague á la clase de tropa el haber que le corresponda en los dias que presten servicio, y exceda de uno al mes, el Excmo. Sr. presidente, considerando que podrá suceder que sin estar declarado un cuerpo de guarnicion, se haga preciso para conservar la tranquilidad y orden público, emplear una pequeña parte de él, ha tenido á bien disponer, con el fin de expeditar el método que deba guardarse para el pago de los haberes correspondientes, se observen como parte reglamentaria de dicha ley, los artículos siguientes:

Art. 1. La tropa que se emplee en las guardias de palacio ó puestos de plaza, dependientes de la comandancia general, será satisfecha de su haber por la tesorería general, previas relaciones nominales por clases, que presentará firmada el comandante de la guardia, con el visto bueno del señor goberdador de palacio, en los puntos que de él dependen, y con el del señor comandante general en las guardias de plaza.

2. Las guardias de plaza que el señor gobernador del Distrito tenga á bien establecer para conservar el órden y tranquilidad pública, serán satisfechas de su haber bajo las mismas reglas por la tesorería general, excepto el visto bueno de la comandancia, que pondrá el referido señor gobernador, interin no se haga la division de rentas del Distrito.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y librtad. México, Noviembre 30 de 1848.—*Cuevas.*

#### NUMERO 3171.

*Diciembre 2 de 1848.—Circular.—Sobre que los promotores cumplan con sus deberes en los negocios en que esté interesada la hacienda pública.*

Siendo un deber de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, promover de oficio, y agitar todos los negocios en que esté interesada la hacienda pública, y habiéndose observado que muchos de ellos están paralizados con grave detrimento del erario, el Excmo. Sr. presidente me ordena prevenga á vd. cuide de que el promotor de ese tribunal cumpla exactamente con esa obligacion, remitiéndose al supremo gobierno cada mes una noticia de los expedientes que estén concluidos, y de los que quedaren pendientes.

Dios y libertad. México, Diembre 2 de 1848.—*Jimenez.*

#### NUMERO 3172.

*Diciembre 10 de 1848.—Reglamento de la ley de 4 de Noviembre, que estableció el reclutamiento voluntario.*

El Excmo. Sr. presidente ha dispuesto

que para el más exacto cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, se observe el siguiente reglamento.

#### *Banderas.*

Art. 1. Luego que este reglamento sea publicado, el jefe de la plana mayor y los directores de artillería é ingenieros, darán sus órdenes para que los cuerpos hagan los preparativos necesarios para el establecimiento de una ó más banderas, segun la mayor ó menor fuerza que falte al cuerpo para su completo, á fin de que queden establecidas el próximo mes de Enero.

2. Cada bandera constará de un subalterno elegido en junta de capitanes, dos sargentos, tres cabos y doce ó más soldados escogidos en todo el cuerpo, propios para este servicio.

3. Los jefes de los cuerpos designarán los pueblos en que se propóngan reclutar, y pedirán al gobierno el permiso para llevarlo á efecto; fundando la eleccion en la aptitud de la gente que los habita para la arma á que se dedica. El inspector respectivo dará su informe, y el gobierno resolverá lo conveniente.

4. Al hacer cada cuerpo el pedido de que habla el artículo anterior, formará un presupuesto del pié de cada bandera, y un cálculo del haber de los reclutas que se considere pueden hacerse en cada trimestre. El presupuesto se hará por un trimestre para que lo reciban adelantado; agregando para cada hombre que se piense reclutar, diez pesos de enganche y el valor de un vestido completo.

5. Con vista de los documentos expresados, el gobierno dará las órdenes convenientes, á fin de que se anticipe al cuerpo el caudal necesario para las diferentes banderas que deden establecerse. El cuerpo se hará responsable del haber que anticipe la comisaría respectiva, para que la hacienda pública quede á cubierto.

6. A la aprobacion que el gobierno otor

que para las banderas, se agregarán las órdenes á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados en que se van á establecer, exitiéndolos para que en cumplimiento de la ley protejan á los comisionados, á fin de que tengan el éxito deseado.

7. Para establecerse una bandera en una ciudad ó pueblo, se habrán anticipado los pedidos de que habla el artículo anterior, y habrán dado sus órdenes las autoridades de los Estados respectivos.

8. Practicadas las formalidades expresadas en los artículos anteriores, el oficial de bandera marchará desde luego para el lugar designado, se pondrá de acuerdo con las autoridades, y en la casa que tome para desempeñar su comision, fijará una bandera con este lema (tal cuerpo): "Se reciben reclutas para el servicio de la nacion, se pagan diez pesos de enganche."

9. La tropa que forme la bandera se dirigirá á los hombres que sean propios para el servicio militar: les hará ver las condiciones de dicho servicio, la mejora que ha tenido, el sueldo y cuanto sea conveniente á inclinarlos, sin violencia ni dolo, á que voluntariamente adopten la carrera militar. Luego que esté algun paisano anuente, lo conducirán á la oficina de la bandera y lo presentarán al comandante de ella.

10. El oficial examinará con buen modo: 1º Si tiene el recluta voluntad de servir á la nacion: 2º Si considera en su persona las cualidades que la Ordenanza exige: 3º Si reconocidolo prolijamente, no tiene defecto en su conformacion personal: 4º Si tiene las condiciones que requiere el arma para que se destina: 5º Si no está ebrio ó ha sido engañado, para cuyo fin le hará ver con detencion y cuidado los compromisos que contrae, y goces que va á adquirir, segun las leyes.

11. Si hechas estas indagaciones, el recluta condesciende ante dos testigos, se procederá á la formacion de su contrato ó filiacion, que se extenderá en la forma siguiente:

TAL BATAILLON.

CONTRATO DEL SOLDADO N. . . .

*Religion.* - Ante mí, el jefe del detall ú oficial de bandera del expresado cuerpo, y N. . . . que sirve de escribano, pretendió entrar al servicio militar de la nacion un recluta que dijo llamarse N. . . . natural de . . . vecino actual de . . . hijo de . . . y de . . . avecindado hoy en . . . dondè es conocido; teniendo parientes en . . . su filiacion que al márgen se expresa.

*Edad*

*Estado*

*Oficio*

*Estatura*

*Pelo y cejas*

*Ojos*

*Color*

*Nariz*

*Señas particulares.*

*Aprobado*

La nacion le dará mensualmente (aquí su sueldo segun la arma:) le asistirá en sus enfermedades: si se inutiliza en el servicio ó muriere en accion de guerra ó de sus resultas, tendrá él ó su familia las pensiones que le conceden las leyes vigentes. Cumplido el tiempo de (aquí los años) por el que se empeña, recibirá inmediatamente su licencia absoluta y sus alcances. Recibe de enganche. . . . N. . . . se sujeta á la Ordenanza y leyes que se le han leído y explicado en presencia de los testigos H. y Z. . . . Promete entera y pronta obediencia á sus superiores, seguir su bandera y defender á la nacion, aun quando sea necesario dar la vida para ello.

Y servirá este documento de plena justificacion, sin que contra él pueda alegarse nada en juicio ni estrajudicialmente

Fecha.

Firma del jefe del detall ú oficial de bandera.	Firma del recluta.
Idem del primer testigo.	Idem del segundo testigo.
Idem del que ha de ser escribano.	
Ante mí N. N.	
Lugar del occidido del comisarío.	

## NOTAS.

Las que deban sentarse respecto de sus servicios, sus faltas y castigos que por ellas se le impongan, con la firma del mayor y la del interesado.

Estas notas se asentarán, tanto en la filiacion original, cuanto en la copia que se dé al interesado.

12. Luego que un recluta sentare plaza, se le dará una copia certificada de su filiacion, en que constará el día que cump-la su empeño. Esta copia podrá refrendarse anualmente, si la pidiere el soldado, para que esté cerciorado de las notas que se asientan, y no olvide las condiciones de su empeño, ni las penas á que se sujetó.

13. En el acto que el recluta firme ó asegure su contrato, se aseará y recibirá por su cuenta un vestido de lienzo ó de paño, y será conducido ante el inspector ó director respectivo; y donde no estén éstos, ante el comandante general, jefe militar ó comandante del cuerpo. Este jefe examinará el contrato, preguntará lo conducente á cerciorarse de que el recluta tiene las condiciones de la Ordenanza y de la ley de la materia. Hecho esto, pondrá: "Apruebo este recluta," y firmará en seguida.

14. El recluta será conducido á la comisaria ú oficina de Hacienda respectiva. El jefe de ella examinará al recluta, preguntándole lo que se le haya ofrecido por sueldo y demas en que se comprometa la hacienda pública; y cerciorado de que el recluta no está engañado, tomará asiento en los libros de la oficina, y pondrá en las dos filiaciones originales: "*Presentado en esta oficina hoy (aquí la fecha); y examinado lo que concierne á mi conocimiento, lo encuentro en debida forma: ha recibido (tanto) de enganche, segun el mismo aseguró en mi presencia.* Firma y sello de la oficina. En los lugares donde no hubiere oficinas de la federacion, los administradores de correos suplirán sus faltas.

15. En las oficinas de Hacienda quedarán copias á la letra de las filiaciones: se remitirá una al jefe de la Plana Mayor ó director del respectivo; y de las dos originales, una quedará en la papelería del cuerpo, y otra pasará á la Tesorería general, donde se archivará con particular esmero, para que en todo tiempo exista la justificacion del contrato.

16. La responsabilidad del oficial de bandera, cesará, respecto á la calidad y condiciones del recluta, luego que el inspector, comandante general ó jefe del cuerpo, estampe su aprobacion. Desde ese momento la responsabilidad gravita sobre la autoridad que aprobó.

17. Como no en todos los lugares en que esté la bandera, habrá comandantes generales ó principales, ni estarán los inspectores respectivos, se reservarán los requisitos de que hablan los artículos anteriores para el lugar donde hubiere estas autoridades ó existiere el jefe del cuerpo; entonces las autoridades pondrán la aprobacion del recluta, y cesará la responsabilidad del oficial de bandera.

18. Si algun recluta fuere reprobado por carecer de las circunstancias que la ley requiere, el oficial de bandera pagará, con descuento de una tercera parte de su paga, los gastos que se haya erogado, y el recluta quedará libre del servicio militar. Igual responsabilidad gravita sobre los que aprobaren en cada caso al recluta.

19. El oficial de bandera dará una relacion nominal á la autoridad civil del pueblo donde se establezca, del número de hombres que haya reclutado en aquel lugar, y enviará otro, por conducto del jefe del cuerpo, á la inspeccion respectiva. Estas oficinas, al concluirse la bandera, ó al salir del Estado, avisarán al gobierno el número de hombres que en cada Estado se han reclutado, para que con arreglo al art. 1.º de la ley de 4 de Noviembre de este año, se abonen por cuenta del contingente.

Los Estados, por su parte, enviarán al



Ministerio de la Guerra copia de las relaciones que les den los jefes de bandera.

20. El jefe de la Plana Mayor, y directores de artillería é ingenieros, formarán un reglamento ó método á que deba sujetarse el mecanismo interior de cada bandera; las disposiciones que deban tomar para que los reclutas se instruyan, se moralicen, y no anden vagos ó viciosos, desde que entran en la carrera militar. Estos reglamentos marcarán los procedimientos de los oficiales de bandera, el manejo de caudales, los documentos que deberán formar; explicando mas los artículos de este reglamento, para asegurarse del buen manejo, de los comisionados, y de que la recluta sea la mejor posible, para conseguir así la verdadera reforma de la institucion.

21. Los oficiales de bandera procurarán asegurarse, por cuantos medios les sea posible, de que los reclutas no se burlen y deserten al recibir el enganche. Las precauciones que tomen, serán de tal naturaleza, que no priven al recluta de su libertad, manteniéndolo arrestado, cosa que les haria odioso, desde luego el servicio militar.

22. A cada plaza de sargento abajo, que pase revista de comisario, se les descontará en el cuerpo medio real mensual, para la conservacion de la fuerza del cuerpo; de esta manera se pondrá en observancia el título 4º del tratado 1º de la Ordenanza general del ejército, en lo que este reglamento no haga variacion.

23. Los individuos que formen los piés de las banderas, no disfrutará de la media paga ó sur-plus de que trata el art. 8º del indicado título 4º de la Ordenanza; pero el que presente un recluta á la bandera, recibirá por él dos pesos de gratificacion, y cuatro reales más por cada pulgada que suba de los cinco piés, diez pulgadas mexicanas que se señalan de talla para el soldado admisible.

24. Los demas gastos de la bandera, como renta de casa, fletes de mulas, gastos de papel, impresiones, luces etc., se

harán del indicado fondo, con la economía y reglas que marca la ordenanza general del ejército. Si el fondo no fuere suficiente para todos los gastos de la recluta, el jefe del cuerpo propondrá otros arbitrios, como el descuento á faltistas u otro que se tome con aprobacion del inspector.

25. Si el oficial de bandera conoce que surtirán efecto los banderines en los pueblos inmediatos al lugar de la bandera, pedirá permiso, para establecerlos al comandante general. Esta autoridad se pondrá de acuerdo con el Excmo. Sr. gobernador, y se darán las órdenes al efecto.

El oficial de bandera dará sus instrucciones, por escrito, al sargento que mande á establecer el banderin, y rectificará todo lo que aquel haga en el desempeño de su comision.

26. Luego que en la bandera haya tantos reclutas que le embaracen la continuacion de sus trabajos, por el cuidado que de ellos debe tenerse, el jefe del cuerpo solicitará y procurará que se le incorporen, enviando por ellos para disminuir la atencion del pié de la bandera.

*Clasificacion del haber y su distribucion.*

27. El sueldo de las clases de tropa, segun el espíritu del art. 3º de la ley, será como sigue:

	Artilleria é ingenieros.		Infanteria.		Caballeria.	
	Ps.	Rs.	Ps.	Rs.	Ps.	Rs.
Sargentos primeros, tambores ó clarines mayores, armeros, mariscales ó talarteros.....	30	0	26	4	29	0
Sargentos segundos y conductores.....	25	0	22	4	25	0
Cabos en general, mancebos y carreteros.....	19	0	16	4	18	0
Gastadores y soldados de preferencia, tambores, cornetas y banda.....	18	0	15	4	17	0
Soldados y arrieros..	17	0	15	0	16	0

Esté haber comenzará á percibirse en el ejército permanente y tropas activas que estén sobre las armas, desde el día 4 de Noviembre de este año, en que se sancionó la ley.

28. Del haber que goza el soldado, se le descontará un real para el fondo de armamento, y seis granos para la conservacion de la fuerza. Tendrá dos y medio reales de socorro al dia, de lo que dejará lo necesario para su sustento, atendiendo al mayor ó menor precio que tengan los víveres en el lugar en que resida. El resto de su socorro diario lo recibirá en la mano, para que con él se provea de bolsa de avíos, y haga sus gastos personales.

29. Para vestirse, calzarse y formar el fondo de retension, le servirá el resto de su haber. El fondo de retension en la clase de tropa, será el de un mes de haber, en las fuerzas de á pié, y de dos meses en las montadas.

30. Los sobrantes se distribuirán en la lista de la tarde á presencia del oficial de semana; y al que falte á las listas se le descontará, por cada falta, la cuarta parte de ellos formándose de esto un fondo, que con conocimiento del inspector, servirá para los gastos de la bandera del cuerpo.

31. Los ranchos serán divididos en tres, segun el orden siguiente: El primero será un desayuno, que tomarán á las seis de la mañana, en guaruicion, ó antes de salir del paraje, en campaña; el segundo á las doce de la mañana, y el tercero á las seis de la tarde.

32. No podrán los jefes de los cuerpos formar arbitrios de los ranchos, de modo que se disminuya la cantidad ó calidad del alimento del soldado; y aun el producto de las ganancias del pan y carne, se liquidarán cada mes, y repartirán en las compañías, entre los individuos que hayan contribuido á ellas.

33. El fondo de armamento de que habla el art. 28, se invertirá del modo que está prevenido en la Ordenanza.

34. Las prendas que mantendrán los

soldados de su cuenta serán las siguientes:

*Equipo del soldado de infantería, artillería de á pié y zapadores.*

Camisas .....	3
Calzoncillos.....	2
Pantalon de brin.....	1
Idem de paño.....	2
Chaqueta de brin.....	1
Idem de paño.....	1
Casaca corta de paño.....	1
Corbatines.....	2
Jerga ó frazada.....	1
Gorra de cuartel.....	1
Capote .....	1
Schacó.....	1
Zapatos, pares.....	2
Mochila.....	1
Saco de racion.....	1
Caramañola con dos platos de lata .....	1

*En la caballería habrá las diferencias siguientes:*

1<sup>o</sup> Que uno de los dos pantalones de paño tendrá cachirulo.

2<sup>o</sup> Que en lugar de casaca tendrán piqueta.

3<sup>o</sup> Que el capote será capa.

4<sup>o</sup> Que tendrá un leviton de cotense para el servicio de la cuadra.

5<sup>o</sup> Que en lugar de mochila será maleta.

Serán conservadas en buen uso por cuenta del soldado.

35. Siempre que un soldado muera, deserte ó se licencie, se hará un avalúo y almoneda de sus prendas, y al soldado que las compre se les cargarán, abonándole al soldado muerto ó á su familia, el valor que resulte de la venta, constando el valor en el ajuste, que previamente se le ha de formar.

36. El vestuario se construirá por el cuerpo, procurando, en cuanto sea posi-

ble, que los efectos sean nacionales, nombrándose en junta de capitanes ó de comandantes de compañías, un oficial comisionado para que corra con la cuenta y construcción. El vestuario de los sargentos será de mejor clase que el de los soldados, aunque no igual al de los oficiales.

37. Todo individuo de la clase de tropa será ajustado en su compañía, cada mes, antes del día 10 del siguiente; quedando la libreta en poder del individuo, con los requisitos prevenidos, y los que los inspectores ordenen, para que la libreta haga fé en todo tiempo, aun cuando se extravíe el libro maestro.

38. Los sargentos recibirán su haber como los oficiales. Mantendrán siempre en buen estado las prendas de su vestuario, iguales en número á las que se señalan para los soldados.

39. Siempre que un individuo de tropa deserte, no perderá sus alcances: en caso de que comparezca se le abonarán, y si muere se le dará á su heredero, previa justificación.

40. El fondo de retension repondrá el armamento, montura ó caballos que lleve el desertor, y el sobrante se le abonará al individuo en su nuevo ajuste, cuando se presente ó aprehenda; y si aun quedare debiendo, se le cargará en dicho nuevo ajuste.

41. A fin de cada año se formará por el capitán cajero una relacion nominal en que se manifestará lo que importe el fondo de retension de cada individuo, y lo que se llevó, y el remanente se depositará en la tesorería general. Las expresadas relaciones estarán autorizadas con el cónstame del encargado de la papeleta, y visto bueno del que mande el cuerpo.

*Desertores.*

42. Para que los individuos que se hallen separados de sus banderas tengan la garantía de no ser perseguidos como desertores, bastará que se presenten á la auto-

ridad militar, y donde no la hubiere, á la civil, la que le dará un documento en que conste que se acogieron á la gracia que concede el art. 6º de la ley de 4 de Noviembre de este año, siempre que justifiquen haber desertado antes del 5 del expresado mes.

43. Todos los individuos de tropa que hayan desertado despues del día 4 de Noviembre en que se publicó la ley, serán perseguidos con el mayor teson, bajo las reglas y responsabilidades que las leyes han establecido. Las autoridades civiles contribuirán á hacer efectiva esta disposicion, como que de ella depende la existencia del ejército permanente, y menor gravámen de los pueblos para el contingente de sangre. De este modo se dará cumplimiento á las leyes vigentes que imponen á las mismas autoridades la obligacion de perseguir á los desertores del ejército.

*Reenganche de los soldados que existen actualmente.*

44. Luego que los cuerpos tengan las dos terceras partes de la fuerza que les señala la ley de 1º de Diciembre de 1847, se procederá á licenciar á los individuos de tropa que hoy existan y que no quieran engancharse; separándose del servicio tantos individuos cuantos fueren los reclutas que se presenten. Serán preferidos para la separacion los ménos aptos para la carrera militar; y en igualdad de circunstancias, los que tengan mas tiempo de servicio.

45. Los sargentos serán comprendidos en el derecho que tienen las demas clases para licenciarse; quedando al efecto derogadas las disposiciones que les negaba este goce por ascender á dicha clase.

46. Los individuos de tropa cumplidos recibirán inmediatamente su licencia, y será caso de responsabilidad del jefe del cuerpo retenérselas. Solo el general en jefe, en campaña, podrá mandar retener la licencia á los cumplidos, solicitando con

anticipacion de un trimestre el reemplazo de ellos.

47. Al fin de cada tercio formarán los cuerpos una relacion de los individuos que se hallan reenganchados, con expresion del Estado en que tenian su vecindad, para que se les abonen á los referidos Estados en cuenta del contingente, así como se verifica con los reclutas voluntarios.

48. Los individuos cumplidos que quieran reengancharse, lo verificarán conforme á las reglas establecidas para los reclutas voluntarios.

49. Los extranjerios que se admitan al servicio de la República, se repartirán en las compañías de modo que no excedan de un tercio de cada una de ellas.

50. No podrá reengancharse ningun individuo que tenga mas de cuarenta años de edad.

#### *Contingente.*

51. Los cuerpos de contingente señalados á los Estados en el artículo 11 de la ley que se reglamenta, comenzarán á entregarse desde 1º de Marzo del año próximo, y quedarán completados en el de Julio del mismo año.

52. El comandante general respectivo nombrará un jefe ú oficial de su confianza para que reciba el contingente del Estado. Este jefe ú oficial exigirá, para recibirlo, las condiciones siguientes: primera, que los reemplazos tengan las condiciones que previene la ley y este reglamento en el artículo 10: segunda, que hable el idioma castellano y tenga la inteligencia suficiente para comprender sus obligaciones.

53. De los reemplazos que se entreguen al comisionado, dará éste un recibo á la autoridad civil respectiva, y dará cuenta por el conducto de la comandancia general, al gobierno para que se asiente el número que cada Estado hubiere dado.

54. Al jefe ú oficial nombrado para recibir los reemplazos, entregará la tesorería ú oficina de hacienda que corresponda, los

fondos necesarios para el haber de aquellos, del que se les hará un vestido sencillo, pero cómodo, á cada uno; así como los útiles de rancho y demas cosas que se juzguen necesarios á su buena asistencia y conduccion al cuerpo.

55. El jefe comisionado filiara al recluta en la misma forma que se previene en este reglamento, poniendo en lugar de la condicion de voluntario, la historia de su venida al servicio militar, segun las leyes del Estado que lo consignó á dicho servicio.

56. Pasado por cajas el reemplazo, se tratará bien: no se mantendrá preso, ni recibirá mal trato. Si fuere necesario vigilarlo, será sin mortificacion á su persona. El recluta se vestirá luego que esté filiado y aprobado, y comenzará desde luego á recibir la instruccion y educacion militar que corresponde.

57. El jefe ú oficial que reciba los reemplazos en cada Estado, rendirá su cuenta al jefe del depósito general que el gobierno haya señalado; y este, luego que se haya hecho el reparto á los cuerpos, les pasará los cargos de los individuos que á cada uno hayan correspondido.

58. El gobierno general señalará el tiempo en que deban reunirse los reemplazos que correspondan á cada Estado, y el número de hombres que deban destinarse á cada cuerpo. Reunidos los reemplazos escogerá: primero, la artillería; segundo, la caballería; tercero, zapadores, y el resto será para la infantería.

59. Tomando cada cuerpo el número de reemplazos que les toque, se sorteará la colocacion de los individuos en las compañías, segun el número que á cada uno corresponda, para equilibrar su fuerza.

60. Los inspectores de las colonias militares observarán con los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, las mismas reglas prevenidas en este reglamento para el reemplazo del ejército. Ellos llevarán la cuenta del contingente, y se entenderán con los referidos gobernadores, dando cuen-

ta al gobierno general de todo lo que sobre este particular practiquen.

61. Los inspectores de las colonias tendrán el cuidado más prolijo en la admision de reclutas, pues siendo el servicio de ellas más comprometido y sus goces mayores, no conviene en ellos en ningun caso, gente de malas costumbres.

62. Si las colonias militares no pueden reunir su fuerza bajo los términos que previene el artículo 14 del decreto de 20 de Julio del corriente año, los Estados que á continuacion se expresan, contribuirán, segun lo dispuesto en la segunda parte del artículo 11 de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, con el contingente siguiente:

*Para las colonias de Oriente.*

	Poblacion.	Cupo.
Nuevo-Leon . . . . .	101,108	310
Tamaulipas . . . . .	100,608	366
Coahuila . . . . .	75,340	230
<i>Para las de Chihuahua</i>		
Durango . . . . .	162,618	409
Chihuahua . . . . .	147,060	371
<i>Para las de Occidente.</i>		
Sinaloa . . . . .	147,000	404
Sonora . . . . .	124,000	341
Baja California . . . . .	20,152	55
		2,426

Lo comunico á vd. para los fines indicados.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1848.—Arista.

NUMERO 3173.

Diciembre 18 de 1848.—Circular.—Sobre los términos en que deberán practicar los comandancias lo prevenido para la remision de expedientes de revistas.

La diversa inteligencia con que proceden algunas comisarías en el cumplimiento

de lo prevenido sobre la remision de los documentos de revista de que trata el artículo 43 del reglamento de 20 de Julio de 1831, observada por los que se han recibido en esta Tesorería general, hace necesario especificar los términos en que deben practicarlo, para que en todas se siga un sistema fijo y uniforme, como que de ello pende esencialmente, así la legalidad, como la pronta y fácil ejecucion de todas las operaciones que con presencia de ellos está haciendo esta oficina para el ajuste del ejército á remate, tanto en lo que respecta al vencimiento, como al cargo de lo recibido, para deducir con la debida justificacion y claridad, al alcance ó débito que legítimamente resulte á los cuerpos y clases de que se compone.

El artículo 44 de dicho reglamento prefiija el plazo y fechas en que cada comisaría debe tener puestos en la Tesorería general los expedientes de revista, despues de cerrada la del mes.

El 45 manda que se justifiquen las altas de reclutas en los expedientes, con el tanto de la filiacion que deben los cuerpos presentar á las comisarías, cuyos documentos, como los demas de revista, se remitirán duplicados en copia á la Tesorería general.

El 46, que la remision se haga en pliegos certificados por las oficinas de correos.

El 47, que dichos documentos vengán con la separacion debida, lo correspondiente á cada cuerpo, batallon ó compañía, y con distincion de armas y fueros.

Lo que dispone el 48 sobre la tropa cívica á disposicion del gobierno general, debe practicarse hoy con la guardia nacional en su respectivo caso.

Segun los artículos 49 y 51, la revista de jefes y oficiales sueltos se dividirá por clases y armas, de forma que en una lista conste solo la de generales; en otra, coroneles de caballería, en otra; los de infantería; en otra, los de artillería, y así sucesivamente las demas clases. Igual método debe observarse con respecto á los que dis-

fruten licencia ilimitada, y de la misma manera los retirados del servicio a inválidos ó dispersos, sin mezclar estas diversas clases; y por último, en otra, sargentos primeros y segundos, y por separado, cabos y soldados, que no forman cuerpo ó compañía, puesto que á todos estos individuos; con arreglo al artículo 60, se les debe llevar cuenta individual, y ajustar por clases, por lo cual deberán constar igualmente sus nombres y apellidos, así como los lugares y destinos en que se hallen ocupados los jefes y oficiales sueltos empleados en el servicio.

Respecto de la marina y artillería, que se componen de varias corporaciones, se tendrá presente que la revista debe pasarse á cada una de éstas, en listas separadas, sin mezclar á individuos de una corporacion en otra, aun cuando estén reunidos por circunstancias del servicio, aclarando por notas cuanto fuere necesario á dar un conocimiento exacto.

Para evitar toda duda en lo sucesivo, debe tenerse presente, que solo á toda reunion de militares que forme batallon, regimiento ó compañía, creados por ley, deben ser revistados, y han de ajustarse como cuerpos, lo mismo que la Plana Mayor general del ejército y mayorías de plaza, por tener estas corporaciones planta fija de ley, y sus individuos propiedad, despacho y ascenso en la escala de la misma oficina; y todo general, jefe ó oficial, así como sargentos, cabos y soldados que, no perteneciendo á la dotacion de un cuerpo ó de dichas oficinas, se encuentren empleados en servicio en el Ministerio de Guerra, comandancias generales ó en cualquiera otra ocupacion, en plazas, castillos, adictos á la Plana Mayor general y estados mayores de divisiones, reuniones ó depósitos de partidas sueltas, deben considerarse y evitarse en los términos prevenidos para la clase de sueltos á que pertenecen, con separacion siempre de los retirados, y los de licencia ilimitada, como queda explicado.

Todo lo expuesto observado con exac-

titud y uniformidad por las comisarias generales, las de division y subcomisarias: facilitará de un modo sencillo, legal y claro las operaciones de ajustes, y que el tesoro público y los interesados no sufran gravámen, ni atraso al servicio, pues que de ello resultará legítimamente comprobado el vencimiento.

Pero como para deducir con la misma puntualidad el alcance ó débito, es necesario proceder en consonancia, respecto de los cargos de toda cantidad librada al ejército en cualquier parte de la Republica, las comisarias generales y de division remitirán mensualmente noticia de lo ministrado así en ella, como en cualquiera otra oficina de las de su respectivo Estado, en cada mes, á todo cuerpo, partida ó individuo militar en los términos siguientes:

Una en que conste lo librado á cada cuerpo, batallon, compañía, piquete ó corporacion de los considerados como cuerpo; expresando el número ó nombre, arma, individuo que recibe, valor entregado, fecha y orden que lo dispuso.

Otra de lo pagado á cada individuo, desde general á soldado sueltos, con separacion de clases y armas, y expresion del nombre, empleo efectivo, fecha, orden y ocupacion actual.

Otra tambien individual por clases, armas y nombres, de los que disfrutaban licencia ilimitada.

Otra en la misma forma, de los retirados.

Otra que comprenderá solo el sueldo de asesor y gastos de escritorio de las comandancias generales establecidas por ley.

Dichas noticias se harán y remitirán de todos los meses desde el de Mayo á la fecha; y en lo sucesivo y respecto á que en las comandancias generales y estados mayores de division se libra por las comisarias á los jefes y oficiales sueltos que se empleen en ese servicio en general por medio de habilitado, á éste exigirán, para dar la noticia mensual, distribucion de lo que en el mes se haya satisfecho á cada individuo en particular, procediendo del mis-

mo modo en los demas casos de igual naturaleza.

Estas prevenciones no eximen del puntual cumplimiento de las demas vigentes relativas, pues únicamente se ha tenido por objeto rectificar la inteligencia y uniformar los procedimientos de las comisarías en un punto en que deben todas obrar acordes á virtud de las diferencias notadas con que están practicando estas operaciones, y para allanar los graves inconvenientes que tal divergencia ocasiona á las que corresponden á esta Tesorería general.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1848.—Antonio Batres—J de la Fuente.

NUMERO 3174.

Diciembre 20 de 1848.—Circular.—Para dar cumplimiento al art. 1º de la ley de 4 de Noviembre, sobre establecimiento de banderas de recluta.

Para dar cumplimiento al art. 1º del reglamento de la ley de 4 de Noviembre próximo, que lo tengo remitido, prevengo á vd. que proceda á hacerse en el cuerpo de su mando la eleccion del oficial ú oficiales, para establecer las banderas, con arreglo á lo que en dicho reglamento se ordena, en el concepto de que si la fuerza actual del cuerpo no llega á la mitad, designada por reglamento, deberán ser dos las banderas que establezca, y si solo le faltare un tercio de la fuerza, solo será una, cuidando vd. que la clase de tropa que se nombre sea de la más disciplinada y moralizada; en el concepto de que hecho el nombramiento expresado me dará cuenta, para ponerlo en conocimiento del supremo gobierno, como se ordena en el art. 3º, teniendo presente las circunstancias que en él se indican, y de que al mismo tiempo me ha de remitir el presupuesto que se previene en el artículo 4º, en el supuesto de que el vestido completo de que en él se trata, no es todo el designado en el reglamento, sino una

prenda de cada clase, para que en el acto de ser filiado el recluta, pueda vestir el traje militar. La bandera no deberá marchar al punto de su destino hasta que el gobierno lo ordene, por tener éste antes que cumplir con los artículos 5º, 6º y 7º, y vd. cuidará de que cuando reciba la competente aprobacion, esté construida la bandera en los términos prescritos en el art. 8º, é impresas las filiaciones que deba llevar el oficial nombrado, calculando á cinco (por recluta, exactamente como se halla el modelo que consta en el reglamento. Tendrá vd. igualmente dispuesto se construya y lleve cada bandera un cartabon, arreglado á la vara mexicana, para medir con exactitud la talla de los reclutas, porque de no hacerlo así, podria gravarse el fondo de que tratan los artículos 22 y 30 de los faltistas, destinados á pagar las gratificaciones y demas gastos de que hablan los artículos 23 y 24.

Como por la última parte del art. 27 se previene que el alto haber que se ha establecido, se perciba desde el 4 del próximo Noviembre, tambien desde dicha fecha deberá hacerse el descuento ordenado en el mencionado 22, y por lo mismo se llevará una cuenta exacta en el cuerpo, de la entrada y salida en el fondo de la conservacion de la fuerza, ya sea del medio que se descuenta, ó de cualquier otro arbitrio que se establezca con arreglo á la última parte del art. 24 y primera del 28, cuidando de que sea este fondo ajustado como los demas del cuerpo, y que tanto en esto, como en la distribucion del haber, haya la mayor exactitud, y el órden que se previene en el último expresado artículo.

Por el art. 22 verá vd. que concluyó desde el 4 del último Noviembre, el fondo de ganancias de pan y carne, con respecto á los objetos á que estaba destinado; y que ajustada su cuenta mensualmente, se ha de repartir en los términos que previene el mismo artículo; esto, en atencion á que el crecido haber de las clases de tropa es sobrado para mantener en buen estado el vestuario

que no debe pasar del que se establece por el art. 34 construido por el cuerpo y tratado para sus cuentas, como dicen los 35 y 36.

Para que las libretas de la tropa hagan la fé que quiere el art. 37, se certificará la primera y última hoja, y se rubricarán las demas por el encargado del detall del cuerpo, haciéndose esto, además de las formalidades prevenidas para este documento, cuidándose de que el 10 de cada mes queden todos los individuos de tropa ajustados y satisfechos de sus alcances, con solo la deducción del fondo de retención que por el reglamento corresponda, y cuyo objeto en el mismo se designa.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 44 del reglamento, si el cuerpo de su mando tuviese las dos terceras partes de la fuerza designada, y si no, cuando llegue a tenerla, preguntará vd. individualmente á todas las clases de la tropa, quienes quieren continuar en el servicio, imponiéndoles de los requisitos de su nueva admisión ó reenganche, con presencia de la ley de 4 de Noviembre último, y su reglamento de 10 del corriente; proponiéndome vd. en relacion para sus licencias, á los que no deseen continuar en la carrera, al paso que vaya recibiendo en el cuerpo nuevos reclutas, para lo que tendrá presente el citado artículo 44; y como las clases de sargentos y cabos propietarios ó agregados, pueden tambien ser licenciados, según el artículo 45, bien por cumplidos ó porque no deseen continuar, llegado el caso de proponerlos, es forzoso remita á vd., á la vez, los nombramientos de los que deban ascender á sargentos para reemplazar á los propietarios, á esta Plana Mayor, para la correspondiente aprobación, procediendo en todos los casos del modo más análogo á las reglas establecidas para los nombramientos indicados.

Todas estas prevenciones no son mas que simples aclaraciones del reglamento, hechas porque en él mismo se me ordena, y con el fin de evitar consultas que pudie-

ran ocurrir. Los demas artículos de que no he hecho mencion, creo son ménos dignos de explicaciones; sin embargo, encargo á vd. muy particularmente su cuidadosa lectura, para que sean cumplidos con toda exactitud; y si vd. notare algo en que dude lo más mínimo, me lo consultará inmediatamente para resolver lo conveniente, en lo que estuviere á mi alcance y atribuciones, ó pedir en caso contrario, al supremo gobierno, la determinación conveniente.

El reglamento que debo formar conforme se me previene en el artículo 20, lo será á vd. remitido oportunamente, y en el entretanto espero obrará vd. con arreglo á estas prevenciones como preparativas del cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, y de su reglamento á que me refiero.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1848.—Por enfermedad del señor general jefe del cuerpo.—*Juan Agea.*

#### NUMERO 3175.

*Diciembre 22 de 1848.—Bando.—Para la noche de Navidad.*

El ciudadano José Ramon Malo, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que como uno de los principales deberes de las autoridades, es procurar por cuantos medios le sea posible, que se prevengan los delitos; siendo constante que la mayor parte de los que se cometen la noche de Navidad, son causados por el abuso de licores embriagantes, así como por las reuniones que se forman en las calles, molestando á todo el vecindario con gritos y cantos desordenados, é introduciéndose, además, en los templos, á donde se suelen cometer excesos escandalosos, he determinado que en dicha noche se observen las prevenciones siguientes:

Primera.—Los maitines y demas actos que se practiquen en todas las iglesias de



la capital la noche del 24 del corriente, con motivo de la festividad que se celebra, se harán con las puertas cerradas.

Segunda.—Toda vinatería, pulquería ó tienda en que se vendan licores, estarán también cerradas en punto de las seis de la tarde, sin que estas últimas puedan continuar su despacho, bajo el pretexto de cubrir con lienzos ó de otro modo, los armazones pertenecientes al giro de vinatería.

Tercera.—Se prohíben absolutamente las reuniones que con el nombre de *Gallos* se forman la expresada noche del 24, en las calles ó plazas.

Cuarta.—Todo el que faltare á lo dispuesto en la prevencion segunda, será castigado irremisiblemente con una multa de diez á cien pesos, ó con servicio de obras públicas, de quince á sesenta dias; y los que contravinieren á la tercera, sufrirán de cinco á veinte de la misma pena, ó multa de tres á treinta pesos.

Quinta.—A los jefes de cuartel y á los jueces de manzana que no vigilaren en sus respectivas demarcaciones el exacto cumplimiento de todo lo prevenido, se les impondrá una multa de veinticinco á doscientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad que les resulte por cualquier desgracia á que dé lugar su descuido en el desempeño de sus obligaciones, y en el particular encargo que se les hace para la conservacion del orden en la referida noche del 24 del corriente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Diciembre 22 de 1848.—*José R. Malo*.—Lic. *Mariano Guerra*, secretario.

NUMERO 3176.

Diciembre 24 de 1848.—Bando.—Para la introduccion del ganado en la capital.

El ciudadano José Ramon Malo, gober

nador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideracion que es estrecho el término fijado en el artículo 3º del bando de 15 del actual para el encierro de algunos carneros destinados á la matanza, que se hallan situados fuera de la ciudad y á no muy cortas distancias, á cuyos dueños seria preciso dispensarles el cumplimiento de esa disposicion: no debiendo hacerla ilusoria con excepciones, que siempre desvirtúan la fuerza de las leyes: deseando, por otra parte, ampliar también las horas designadas para la entrada del ganado mayor, de modo que ni dañe su tránsito á la poblacion, ni haya pretexto para infringir las mejores providencias, presentándolas como impracticables; y queriendo asimismo que esos pretextos no se opongan á lo mandado en el art. 1º del bando de 15 del actual, he dispuesto, de acuerdo con la comision de carnes, y del Excmo. ayuntamiento, se observen los artículos siguientes:

Art. 1. Las horas que se fijan para la entrada del ganado vacuno, de que habla el art. 48 del bando de 15 de Mayo último, serán precisamente desde que dé el alba hasta las nueve de la mañana, en los meses de Abril á Setiembre; y hasta las diez, en los de Octubre á Marzo inclusive; bajo la pena del citado artículo, que se impondrá irremisiblemente.

2. Las horas precisas en que deben verificarse los encierros de los carneros, serán desde que dé el alba hasta las oraciones de la noche, no permitiéndose á otras horas, aun cuando los carneros sean conducidos con su boleta respectiva; bajo la pena del art. 3º del bando de 15 del corriente.

3. Las relaciones de las casas de matanza se formarán del modo que arregle el inspector de carnes, para hacer los recargos y abonos que resulten de la expedicion de las boletas, y dispondrá él mismo lo conveniente para que esta expedicion se haga de modo que se evite el frau-

de; quedando derogada la orden que en lo particular dictó este gobierno interinamente en 17 del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Diciembre 24 de 1848.—*José Ramon Malo*.—Lic. *Mariano Guerra*, secretario.

#### NÚMERO 3177.

*Diciembre 28 de 1848.—Bando.—En que se publica el reglamento para el cobro de contribuciones formado por la junta mercantil de fomento, que estableció el decreto de 29 de Mayo.*

El ciudadano José Ramon Malo, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que la junta mercantil de fomento de esta capital, con fecha 20 del corriente, me ha dirigido la comunicacion y reglamentos siguientes:

Por decreto de 29 de Mayo del corriente año, publicado en esta capital en 10 de Junio, se sustituyó al medio por 100 sobre los efectos de introduccion que formaba una parte del fondo de esta junta, una contribucion que le pagará el comercio directamente de un tanto por ciento del arrendamiento de las fincas en que se hallan situadas las negociaciones mercantiles de cualquier clase, comprendiéndose en esta denominacion el giro de letras, aun sin almacen abierto, los almacenes para vender frutos agrícolas, las casas de matanza y de empeño, las panaderías, boticas, y en general todo giro comercial; con prevencion de que los comerciantes que ocuparen fincas propias, pagarán la contribucion sobre el seis por 100 de sus avalúos, hechos para el pago de la general de fincas, que se considerará como su renta; de que en caso de estar la habitacion unida á la casa de giro, se computará por esta la mi-

tad de lo que el inquilino pagare por toda la finca, de que para la contribucion se graduarán todas las que tuviere en arrendamiento el comerciante, aunque algunas sirvan de bodegas ó almacenes de una sola negociacion; y por último, de que no se rebajarán los sub-arrendamientos que haga de la finca que ocupare con su giro.

Así se establece en los artículos 1º al 6º del citado decreto, disponiéndose por el 7º que dentro de ocho dias presentarán los comerciantes en la tesorería de esta junta, el último recibo del propietario de la finca ó fincas que ocuparen, y los comerciantes propietarios el último recibo de la oficina de contribuciones, para que por este dato regulara la junta el tanto por ciento que deben pagar; en concepto de que si no se presentaren dichos documentos, la tesorería pedirá razon al propietario y á la oficina de contribuciones, y el contribuyente pagará doble cuota de multa, segun el artículo 10.

Para el cumplimiento de ese deber se convocó á los causantes por anuncios de 14 de Junio, publicados en los principales periódicos de esta capital; y con presencia del resultado y de los demas datos que esta junta pudo adquirir, ha designado por ahora por cuota de la contribucion, el seis por 100 de los arrendamientos de que habla el decreto, y procedido en uso de la facultad que le concede en su artículo 13, á formar el reglamento que tengo el honor de remitir á V. S. para su publicacion por bando, en cumplimiento de la orden del supremo gobierno, de 27 del próximo pasado Noviembre, comunicada á la junta en 11 del corriente, que dispone se proceda inmediatamente á la ejecucion de dicho decreto; en concepto de que al reglamentarlo ha tenido ella presentes los dos nuevos decretos de 6 de Octubre, que exceptúan desde 1º de Noviembre, de esta contribucion, á todos los que paguen el uno y medio por 100 sobre ventas por mayor, y á los giros que satisfagan la respectiva pension municipal.

## REGLAMENTO

Para el cobro de la contribucion que estableció el decreto de 29 de Mayo de 1848, para fondos de la junta mercantil de fomento, mandado llevar á efecto por suprema orden de 27 de Noviembre, formado por dicho cuerpo en uso de la facultad que le concede el art. 12 de la misma disposicion,

Art. 1. El tanto por ciento de que habla el art. 2º del decreto, será por ahora, y sin perjuicio de disminuirlo si fuere posible el de un 6 por 100 de la renta, sobre la cual deban pagar los contribuyentes segun el caso en que se encuentren, con arreglo á las disposiciones del decreto.

2. El cobro se hará por tercios vencidos, contados desde que se publicó el decreto, á todos los que deben ser contribuyentes; y supuestas las excepciones que por virtud de los dos diversos decretos de 6 de Octubre siguiente, han de comenzar á disfrutar desde 1º de Noviembre, todos los que paguen el 1½ por 100 sobre ventas por mayor, ó que satisfacen la respectiva pension municipal, solo se les exigirá con el primer tercio vencido en 10 de Octubre último, lo causado hasta el 31 del mismo mes.

3. La Tesorería mandará á cada contribuyente una boleta en que se le avise la cantidad que le corresponda entregar en cada tercio, la cual rejirá mientras no se verifique alguna de las variaciones que expresa el art. 9º, en cuyo caso se expedirá nueva.

4. El primer pago deberán hacerlo los causantes en la tesorería de la junta de fomento, de nueve de la mañana á tres de la tarde, en los ocho dias siguientes al en que reciban la boleta, y los venideros en los ocho primeros dias del nuevo tercio.

5. Para los que no lo verifiquen, se nombrará un cobrador, á quien pagarán para gastos de cobranza, un ciento por ciento de la cantidad que deban entregar.

6. El tesorero dará aviso al tribunal mercantil, de las personas que se resistieren á hacer el pago al cobrador, expresando la casa de su morada ó giro, y las cuotas que deban satisfacer, para que con

arreglo al art. 12 del decreto, proceda á hacer el cobro y á imponer y exigir la multa hasta el duplo de la contribucion.

7. El tesorero de la junta de fomento, en la forma que ésta lo disponga, dará recibos á los contribuyentes de la suma que enteren; y para la comodidad del público, la oficina estará abierta en los primeros quince dias siguientes al vencimiento de cada tercio, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

8. El mismo tesorero dará recibo de las multas que el tribunal imponga á los morosos, y llevará un libro separado en que asentará los nombres de los que hayan dado lugar á que se les imponga la multa.

9. Los causantes de esta contribucion están obligados á dar aviso á la tesorería de la junta de fomento, de todos los cambios que hagan de sus casas, ó de las rentas que por ellas pagan, dentro de ocho dias contados desde que tengan efecto, presentando los recibos ó documentos que acrediten el monto de la nueva renta, si no dejaren de ser contribuyentes; so pena de incurrir en la multa que establece el art. 10, ó de seguir pagando la contribucion que satisficieran, aunque acrediten haber dejado antes las casas, cuyos nuevos ocupantes en caso de traspaso, se harán tambien responsables por lo que se deba de ella.

10. El tribunal mercantil, sin demorar la administracion de justicia, exigirá á los causantes de esta contribucion, que se presenten á demandar ante él, el recibo del último tercio vencido, y si no lo presentan por falta de pago, procederá desde luego á aplicarles la multa de que habla el art. 12 del decreto.

11. Esta junta se reserva expresamente la facultad de reformar ó adicionar el presente reglamento, cuando lo juzgue conveniente.

México, Diciembre 20 de 1848.—*Juan Alvarez*, presidente.—*Juan N. de Vertiz*, secretario.

Impuestas las disposiciones del decreto

y suprema orden á que se refiere la junta en su preinserta comunicacion, y para que el anterior reglamento sea exactamente cumplido, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

Dado en México, á 23 de Diciembre de 1848.—*José R. Malo.*—*Lic. Mariano Guerra*, secretario.

#### NUMERO 3178.

Diciembre 30 de 1848.—*Reglamento.*—*Para cada bandera de reclutamiento.*

Cumpliendo con lo que dije á vd. al fin de mi circular de 20 del actual, paso á designar el método á que debe arreglarse el oficial comisionado de cada bandera, conforme me previene el supremo gobierno en el art. 20 del reglamento de la ley de 4 de Noviembre último; en el concepto de que al dar á vd. esta instruccion á los señores oficiales que se nombren, deberá acompañarla de la ley y reglamento á que se refiere, y de mi citada circular, para que tengan presentes las aclaraciones que se hacen para los casos en que pudiese convenirles.

#### *Mecanismo interior.*

Art. 1. Llegada la bandera al punto en que ha de establecerse, tomada la casa en que deba servirle de cuartel, habitacion del oficial, y colocada en paraje visible de ella la bandera, con el lema que está prevenido, lo cual deberá practicarse con la mayor brevedad posible, dividirá el comandante su fuerza de modo que diariamente haya en la casa un sargento, un cabo y tres soldados, para custodiar los intereses de la casa, del vestuario, extender documentos, dar instruccion y ser testigo en los filiados de aquel dia, hacer las compras de rancho y el aseco de la casa, etc., turnándose en este servicio segun les corresponda en sus

respectivas clases, y con arreglo á la relacion ó escalafon que de ellos se formará.

2. El oficial de la bandera permanecerá lo más posible en la casa, para cuidar del orden y recibir los reclutas que se vayan presentando, sin embargo de que como el primero de estos deberes le obliga tambien con su tropa de fuerza, saldrá con dicho objeto, pasando por los parajes en que deban andar en su comision, á fin de que todos cumplan con sus respectivos deberes é instrucciones.

3. El sargento, los dos cabos y nueve soldados que no se hallen empleados en la casa de la bandera, saldrán á hacer la recluta, para cuyo objeto, les repetirá diariamente el oficial comandante á las que á este objeto se empleen, las instrucciones que deban observar, y que constan en la ley y reglamentos relativos, de cuya observancia es el jefe y son los individuos de tropa estrictamente responsables; y para el mejor cumplimiento vigilará el sargento á los cabos y soldados, siendo éstos tambien vigilados por aquellos.

4. Todos los individuos que componen el pié de la bandera, se levantarán diariamente al alba, se asearán, vestirán, se les pasará lista por el sargento más antiguo, y desayunarán en seguida; lo que concluido, seguirá el relevo de la fuerza que esté de servicio por la que deba quedar en la casa en aquel dia, saliendo seis horas á la calle, francos, que deben emplearse en reclutar. A las doce comerá la tropa un rancho, y otro á las seis de la tarde, para cuyo arreglo seguirá el oficial de bandera el orden del cuerpo de que dependa, y las instrucciones que su jefe le diere, que serán conformes con lo que sobre este punto ha dispuesto el gobierno en su reglamento.

5. A las indicadas horas de rancho se pasará lista, y al faltista á ellas, como á la de la mañana y de retreta, que será á toque de ánimas, se le hará el descuento por cada una, de la cuarta parte de las sobras, como está prevenido; bien entendido de que una hora despues de tomar los

ranchos de las doce, podrán salir los francos al desempeño de su comision.

6. Despues de la lista de la tarde cumplirá el sargento de servicio con los artículos 20, 21 y 22 del reglamento de policia, en el modo posible y dias correspondientes, y ningun individuo de tropa volverá á salir, pues todos han de dormir en la casa, no exceptuándose de esta última prevenicion ni el mismo oficial comandante de la bandera.

7. El oficial vigilará sobre todo, y se hallará presente á las listas y ranchos, recibirá el parte del sargento más antiguo, y providenciará, segun los casos, conforme á las facultades de su comision, para que disponga lo conveniente, dando parte al comandante militar del punto si lo hubiere, segun las circunstancias.

8. El servicio de los que quedan en la casa para aseo de ella, custodia de intereses, compra y condimento del rancho y demas que queda expresado, se nombrará á prima noche, y lo arreglará el oficial de la bandera, del modo que, segun la localidad que habite y circunstancias ó costumbres de la poblacion, convenga mejor al buen desempeño de su comision, á la laboriosidad de su tropa ó instruccion, y á la seguridad de todo; cumpliendo con lo prevenido en la Ordenanza para estos servicios, y con el reglamento de policia de cuarteles, en donde se detallan; en el concepto de que podrá aumentar con dicho fin, si lo juzga indispensable, el número de soldados que deban quedar diariamente en la casa, y dará cuenta al jefe de su cuerpo, y éste á la Placa Mayor del ejército, de cuanto sobre estos puntos haya establecido.

9. En las horas que median entre el relevo de los que están de servicio y tomar los ranchos, hasta la salida de los francos, se dedicará la tropa al cumplimiento del artículo 15 del reglamento de policia de cuarteles, y los demas que con él tienen relacion.

10. No se establecerá guardia en la ca-

sa de la bandera, pero el cabo de servicio hará las veces de sargento de puertas, acompañado de un soldado, y no faltará jamás de ella uno de los dos, mientras que el otro tenga por accidente que separarse, ó bien porque á la vez haya de desempeñar algun otro encargo en la misma casa.

11. Todos los sábados habrá revista de ropa y armas, que pasará el mismo oficial de bandera, de cuyas resultas tomará las providencias ó dará á su jefe el parte correspondiente.

12. El oficial comandante de la bandera tendrá un libro, en cuyo principio sentará las instrucciones á que debe sujetarse el enganche de los voluntarios, con las condiciones que deben tener por ley, reglamentos y responsabilidad que resulta de faltar al cumplimiento de lo mandado en el particular. A continuacion extenderá la órden diaria y providencias que haya dictado.

A la lista de las doce leerá el mismo oficial las instrucciones expresadas, á la tropa, y entregará al sargento más antiguo el libro para que les lea la órden del dia, en la parte cuyo conocimiento les corresponda.

13. En la noche se cerrará la puerta de la casa, despues de la última lista, y en el zaguan de ella ó en algun cuarto si lo hubiese muy inmediato, dormirán el sargento, cabo y soldados de servicio, teniendo el primero especial cuidado de no retirarse á descansar sin dejar bien apagados los fogones.

14. Sin embargo de que la tropa de bandera no necesita hacer uso de su armamento para el desempeño de este servicio, las tendrá listas y en paraje donde pueda pronto tomarlas en caso de incendio u otros que puedan ocurrir, y principalmente los que próximamente á la puerta cuidan el cuartel en la noche, segun se ha expresado en el artículo anterior.

15. El oficial, despues que la tropa esté recogida, y en distintas horas de la noche, recorrerá la casa para precaver ó remediar desórdenes, en el concepto de que los dor-

mitorios y demas cuartos destinados á algun fin de uso diario, estarán alumbrados toda la noche, como se acostumbra en los cuarteles de los cuerpos, y que donde duerman los francos se establecerán las imaginarias como está prevenido, así como que de los de servicio siempre ha de haber un vigilante ó centinela en la noche.

16. Los dias festivos asistirán los que componen la bandera, á misa, yendo á la cabeza de los francos el oficial á la hora que éste disponga en la órden del dia anterior, haciendo de manera que los de servicio, ya sea que vayan ántes ó despues, sean conducidos por el respectivo sargento. Este acto será cumplido como corresponde al objeto, y en la noche, en lugar de la instruccion militar, se leerá la doctrina en alta voz y tono reverente por el sargento franco, para la instruccion de la tropa.

17 En los demas casos que puedan y deban ocurrir, no se establece el modo de obrar, porque están prevenidos en el reglamento de policia de cuarteles, el cual se observará en los artículos de él citados, y en los demas adaptables á la corta fuerza y objetos del establecimiento de las banderas; con cuyo fin los oficiales de ellas, al separarse de sus cuerpos con dicha comision, llevarán copia del indicado reglamento.

#### *Reclutas, su instruccion y moralizacion*

18. Cumpliendo la tropa con el artículo 9º del reglamento de 10 del actual, conducirá los reclutas á la casa de la bandera, y los presentarán al oficial de ella, quien observará lo que en dicho reglamento se previene en sus respectivos casos, y que le corresponde cumplir, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, 13 y 14; en el concepto de que la remision que debe hacerse á la Plana Mayor, de una filiacion de que habla el artículo 15, ha de ser por el conducto del jefe del cuerpo, y que es forzoso se tenga muy presente lo prevenido en

el 17, ejecutando el oficial de la bandera con la mayor exactitud, cuanto se le ordena, para evitar la responsabilidad á que lo sujeta el artículo 18.

19. Además de los partes ó avisos que el oficial de bandera debe dar al jefe de su cuerpo, en los casos convenientes, tendrá un especial cuidado de avisarle cuando el número de reclutas sea duplo del de los individuos de tropa que tiene á sus órdenes; para que disponiendo el jefe la incorporacion de aquellos al cuerpo, se cumpla con el artículo 26 del reglamento.

20. La relacion nominal de que trata el artículo 19 del reglamento citado, expresará de cada uno, además del nombre, los del padre y madre, patria, edad y donde tiene parientes, sabiéndose, por la fecha, el punto donde tenia vecindad y ha sido reclutado, todo de acuerdo con su contrato.

21. Los oficiales de bandera tomarán cuantas precauciones juzguen convenientes para evitar la desercion de los reclutas sin arrestarlos, privándolos de su libertad; además de las que por su parte puedan tomar, harán con el mismo fin, que cada recluta tenga un camarada de los del pie de la bandera, que podrá ser el mismo que lo haya reclutado. Con éste saldrá el recluta en las horas que deba efectuarlo, le instruirá con su conversacion en sus deberes, aumentándole el gusto á la carrera, á la vez que recibirá en remuneracion conocimientos de la poblacion y de los individuos que en ella puedan ser enganchados. En caso de desercion de algun recluta, será buscado por los individuos de la bandera, y con igual fin dará parte el oficial al jefe del cuerpo y á las autoridades del pueblo; en el concepto de que aprehendido, será tratado con arreglo á las leyes.

22. El sargento de servicio tendrá la obligacion diaria de ser el escribano para las filiaciones, de dar la correspondiente instruccion á los reclutas, desde enseñarlos á vestir con propiedad, la posicion militar, principios del paso, con la soltura y aire marcial de la marcha, etc., cuya instruc-

cion se les dará en las horas que la parte franca de la bandera se halle fuera de la casa, ántes de la lista de las doce, y solo saldrán en las de la tarde.

23. Si la educacion de los reclutas pudiese extenderse más, el mismo sargento, sirviéndose de las armas de los del pié de la bandera, les instruirá en el manejo de ellas.

24. La instruccion expresada y la que se ha de dar despues de la lista y rancho de la tarde, que ha de comprender el conocimiento de las leyes penales, y á la que han de asistir los reclutas, serán suficientes para darles una verdadera educacion militar.

25. Los reclutas asistirán tambien á la misa en los dias festivos, y á los rezos de que se ha hablado en los artículos anteriores, con cuya práctica, la instruccion en la carrera y el buen ejemplo de todos los individuos del pié de la bandera, sobre cuyo objeto debe cuidar escrupulosamente el oficial comandante de ella, harán que de el recluta se forme un buen soldado, instruido y moralizado.

#### *Manejo de caudales.*

26. Los caudales destinados á las banderas existiran guardados en el alojamiento del oficial de ella, siendo éste responsable de su manejo y económica inversion, por lo que no se permitirá entrar en dicho establecimiento persona alguna, por la tropa de servicio, sin expresa orden del oficial.

27. Para el mejor orden en las cuentas, tendrá un libro, cuya primera y última hojas serán certificadas, y rubricadas las demas por el encargado del detall del cuerpo; siendo la primera partida que en él se aiente, el cargo que se haga de la cantidad recibida del cuerpo para su comision, con especificacion de las partes de ella que son para distintos objetos, y dependientes por lo mismo de distintos fondos, de cuya cantidad ha de dar recibo y distribucion.

28. En el mismo libro abrirá, con el mis-

mo número de hojas convenientes, la cuenta de cada fondo, con la parte que de la cantidad total tenga destinada.

29. Los fondos serán: primero, de haber de oficiales por el que debe tomar cada mes y le corresponda al de la bandera: segundo, el del haber de los individuos de tropa que componen el pié de la bandera: tercero, el del haber de los reclutas voluntarios: cuarto, el que se compone de los enganches, á razon de 10 pesos por cada hombre que se piense reclutar: quinto, valor del vestuario que tenga para vestir á los reclutas; y sexto, el que se haya formado en el cuerpo y recibido el oficial de la bandera, del descuento de medio real por plaza al mes, con arreglo á los artículos 22, 23 y 24 del reglamento de 10 del actual. El jefe del cuerpo tendrá presente la consulta que en caso necesario ha de hacer para cumplir con la segunda parte del último artículo citado.

30. Estos fondos se descargarán en las correspondientes salidas, segun sus objetos, de las que se dará la distribucion conveniente, formada por el sargento más antiguo, y será leída por el mismo oficial, para satisfaccion de todos, y con el fin de que remedie los reclamos que en este acto pueda haber. De la distribucion se formará el ajuste de cada individuo, y se sentará en su libreta, firmada por el sargento distributor, y visada por el oficial: bien entendido que estas libretas son provisionales, y que harán fé en las compañías de los individuos del pié de la bandera, y en aquellas á que fueren destinados los voluntarios á su incorporacion al cuerpo, donde deben servir estos datos para formarles su formal ajuste.

31. Para que el manejo del oficial de bandera sea con la economía y orden que el supremo gobierno tiene encargado á los jefes de los cuerpos, tendrá presente y cumplirá en la parte que le corresponda, con los artículos 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35 y 37 del reglamento referido, cuidando de dar aviso de todo á su jefe en tiempo oportuno.

tuno, y de rendir cuentas del manejo de los intereses, cada vez que el expresado jefe se lo pida, y con especialidad concluida su comision, en cuyo caso, con presencia del caudal que haya recibido, de las constancias de su libro y distribuciones, etc., se forme un corte de su cuenta, y será residenciado por el encargado del detall del cuerpo, el capitán cajero y los dos capitanes más antiguos, como interventores, para que satisfechos éstos con la orden del jefe del cuerpo serán depositados en la caja.

32. En los cuerpos se llevará la cuenta y depósito del caudal formado por el descuento del medio real mensual por plaza, con absoluta separacion de los demas; en el concepto de que ningun individuo ó compañía tiene derecho al remanente, por ser comun á todo el cuerpo, y que al fin de cada año, en el corte de caja ajustado como los demas; y en caso de sobrante ó alcance, y que deban por alguna causa cesar las banderas, se le ordenará al jefe de qué fondos han de sufrirlo, ó la salida que haya de darse al remanente de la plana mayor, por el jefe, de conformidad con lo que entónces determine el gobierno.

33. Si hubiesen de continuar las banderas, el resultado de la cuenta será la primera partida de cargo ó data que debe presentarse en la correspondiente á la del siguiente año.

*Documentos que deben remitir  
al jefe del cuerpo.*

34. Para que constantemente se hayan impuestos los jefes de los cuerpos del estado de sus banderas, los comandantes de éstas remitirán á aquellos, al menos, semanalmente: primero, listas nominales de los individuos reclutados en la semana anterior: segundo lista nominal de las bajas de los reclutas, que hayan ocurrido, con expresion de si han sido por muerte ó desercion, de las causas, si lo infiere, y con las noticias que pueda dar sobre los pun-

tos en que se crea hallarse los desertores, remitiendo un tanto de las calificaciones de éstos: tercero, la lista nominal de los individuos del pié de la bandera, con quienes haya ocurrido el mismo accidente, con expresion de la compañía á que pertenezcan, y causas que las motivaron. Estas listas las acompañará á un oficio, en que además de dar las correspondientes explicaciones, expresará las providencias que por su parte hubiere tomado.

35. Al principio de cada mes, al día siguiente de pasada la revista de comisario, si posible fuese, remitirá la correspondiente justificacion de este acto, para que obre en el cuerpo los efectos correspondientes al abono del haber. Esta justificacion irá acompañada de un estado de fuerza, con la alta y baja ocurrida desde la revista anterior, y con una nota que explique las fechas en que fué causada cada una de las bajas, y otra de las altas.

36. En la misma fecha remitirá tambien estados del armamento y del vestuario, con separacion del que corresponde al pié de la bandera y el de los reclutas, con las notas aclaratorias del estado en que se encuentra, causa de las descomposiciones y deterioros, si los hubiere, expresando del vestuario de reclutas, cuánto es el repartido y cuánto el que existe sin repartir. La justificacion y estados de que se trata en estos artículos, se acompañarán á un oficio, en que deberá explicarse lo conveniente, expresarse las providencias que haya tomado el oficial, relativas á las descomposiciones y deterioros que se expresan.

37. Cuando el jefe del cuerpo envte alguna partida á recoger los reclutas para incorporarlos al cuerpo, será mandada por un oficial, quien los conducirá, sin ninguna especie de opresion, aunque vigilados, si posible fuere, cada individuo por otro de los de la partida, haciendo esto con sigilo y orden correspondiente para evitar la desercion. Llegado el caso, el oficial de la bandera hará la entrega de los reclutas, con sus filiaciones y vestuarios, que lleva-



rán puestos y de todo recogerá el correspondiente recibo. Al mismo tiempo le entregará un oficio para el jefe del cuerpo, en el que, además de darle parte de la entrega que acaba de hacer, explique el estado de instrucción en que cada uno se halla, y cuál es la conducta moral, militar ó civil que han observado.

#### *Banderines.*

38. Si en cumplimiento del art. 25 del reglamento de 10 del actual, á que éste se refiere, se establecieren banderines, los sargentos, sus comandantes, observarán en ellos las reglas que quedan prescritas en todos casos, con proporción á la fuerza que en ellos tengan, y con sujeción á las órdenes que les diere el oficial de la bandera de que dependan. Dicho oficial la visitará si estuviere próxima á su residencia, en algun tiempo de que pueda disponer, aun en días feriados, para imponerse personalmente del buen ó mal desempeño de los sargentos que los manden, recogiendo, cuando lo crea conveniente, con la fuerza de su bandera, los reclutas hechos en los banderines; y al hacer las remisiones al cuerpo, de cuanto queda expresado en los artículos anteriores, lo hará igualmente, y con distinción de lo correspondiente á los respectivos banderines.

#### *Caballería.*

Los cuerpos de caballería observarán las reglas prevenidas, variando del modo mas conveniente aquellos actos de que haya necesidad por la diferencia del arma; y al dar cumplimiento á todo lo relativo á estados, relaciones y á cuanto tiene conexión con el caballo, montura y distinción del servicio, etc., lo ejecutarán con arreglo á estas circunstancias, y conforme á las órdenes que reciban de sus respectivos jefes. Persuadido que con lo expuesto queda explicado suficientemente, al ménos lo mas indispensable para el desempeño en todas

sus partes, de los deberes del oficial de bandera, y dejando cumplida mi oferta, hecha en circular de 20 del actual, solo me resta indicar á vd., que siendo jefe del cuerpo que el gobierno ha tenido á bien darle á mandar, y por lo mismo siempre responsable del desempeño de sus subordinados, cumpliría mal con la confianza que en vd. ha depositado, si no vigilase y consiguiese que el servicio á que se refiere este reglamento, fuese desempeñado con toda la exactitud que requiere el bien del servicio. Tanto por esto, como porque vd., al alcance de las circunstancias del cuerpo, y al del talento, integridad, conocimientos en la carrera, etc., de sus oficiales, puede y debe conocer mejor que nadie los vacíos que haya dejado en esta instrucción, los llenará con otra que por escrito le deberá entregar, además, á sus oficiales de bandera, á fin de que éstos, en manera alguna, puedan alegar pretextos que los exima del exacto cumplimiento de sus deberes. Les prevendrá vd., que además de todas estas instrucciones, en cualquier caso de dudas sobre la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, sobre su reglamento de 10 del actual, sobre esta instrucción y sobre la que vd. les diere, les consulte los que tuvieren á bien, pues faltar á este requisito no ha de servir de disculpa la responsabilidad consiguiente á esta comisión.

Del mismo modo consultará vd. á esta Plana Mayor sus dudas en tiempo oportuno, para obtener la declaración conveniente.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1848.—Por enfermedad del señor general jefe del cuerpo, *Juan Azea*.

#### NUMERO 3179.

*Enero 4 de 1849.—Orden.—Que se abone al ejército el haber que le señala la ley de 4 de Noviembre del año pasado.*

El Excmo. Sr. presidente me ordena manifestar á V. E., que sin perjuicio de

que se considere el ejército con el mayor haber desde 4 de Noviembre del año próximo pasado, se le abone desde el presente mes conforme se previene en la ley de aquella fecha.

Dios y libertad. México, Enero 4 de 1849.—*Arista.*

#### NUMERO 3180.

Enero 4 de 1849.—Circular.—Se pase revista de inspeccion general á principios de cada año.

El supremo gobierno desea que para el mes de Marzo del presente año, se pase revista de inspeccion á todos los cuerpos del ejército, á cuyo fin dispondrá V. S. lo conveniente para que así se verifique sin excusa alguna.

Asimismo previene el Excmo. Sr. presidente, que para lo sucesivo, precisamente á principios de año, se pase una revista de inspeccion general, de cuyo resultado dará V. S. cuenta á este ministerio.

Dios y libertad. México, Enero 4 de 1849.—*Arista.*

#### NUMERO 3181.

Enero 5 de 1849.—Circular.—A los oficiales del ejército que tienen cuentas pendientes y quedan sin colocacion, se les fije término para la presentacion de ellas.

Al Sr. comandante general de San Luis digo hoy lo que sigue:

En contestacion al oficio de V. S. número 888 de 30 de Diciembre último, me ordena decir á V. S. el Excmo. Sr. presidente, que á los oficiales que tienen cuentas pendientes y quedan sin colocacion por el nuevo arreglo de los cuerpos, se les ha de fijar un término muy preciso y perentorio para la rendicion de ellas, y durante esta comision se les abonarán sus sueldos por las comisarias respectivas, para cuyo

fin se libra á hacienda la orden conveniente.

Dios y libertad. México, Enero 5 de 1849.—*Arista.*

#### NUMERO 3182.

Enero 8 de 1849.—Circular.—Que se note al pié de las filiaciones de los reclutas, la fecha en que deben cumplir su contrato, y que se observe así por regla general.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 55 fecha 6 de este mes, en que consulta si al pié de las filiaciones de los reclutas se les pone la fecha del dia en que deben cumplir su contrato, y si propone esa Plana Mayor jefe para el depósito; y S. E. me ordena diga á V. S., que en cuanto á las notas en las filiaciones, se observe la regla que V. S. propone, y por lo relativo á los depósitos, se le contestará por separado.

Dios y libertad. México, Enero 8 de 1849.—*Arista.*

#### NUMERO 3183.

Enero 9 de 1849.—Circular.—Que los retirados ó dispersos residentes fuera de la capital que quieran servir en inválidos, sean auxiliados para su marcha.

Hoy digo á los Señores comandantes generales de los Estados lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que los individuos de tropa que se hallen retirados ó dispersos en la demarcacion del cargo de V. S., sea consultada su voluntad para servir en el cuerpo de inválidos, y los que quieran sean auxiliados de toda preferencia para que desde luego se pongan en marcha para ésta capital, en donde inmediatamente serán admitidos en el citado cuerpo y asistidos como corresponde; recomendando á V. S. que

con la mayor eficacia de cumplimiento á esta determinacion.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3184.

Enero 9 de 1849.—*Circular*.—*A los gobernadores de los Estados para que tomen medidas que disminuyan los extragos del cólera morbus.*

Excmo. Sr.—Por comunicacion dirigida por nuestro cónsul en Nueva-Orleans á la prefectura de Veracruz, fecha 16 de Diciembre anterior, se sabe que en aquella ciudad han aparecido varios casos del cólera asiático, si bien no se dice en qué número ni con qué carácter se ha presentado la epidemia.

Aunque esta noticia no ha sido ratificada desde la mencionada fecha, me ordena sin embargo, el Excmo. Sr. presidente la ponga en conocimiento de V. E., á fin de que se tomen en ese Estado las medidas que sean mas convenientes para minorar los extragos de dicha enfermedad, en el caso de que llegue á presentarse en la República.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1849.—*Cuevas*.

NUMERO 3185.

Enero 12 de 1849.—*Circular*.—*No se de pasaporte á jefes y oficiales militares para venir á Mexico.*

Habiendo notado el Excmo. Sr. presidente, que á pesar de estar prevenido con repeticion, que los señores comandantes generales de los Estados no expidan pasaportes á jefes ni oficiales, para venir á esta capital, se presentan en ella algunos con estos

documentos, me ha ordenado S. E. recordar á vd. las órdenes citadas, para que en virtud de ellas no conceda esa clase de permisos sin previa orden del supremo gobierno, exceptuándose únicamente á los jefes y oficiales que por haber resultado sobrantes en el nuevo arreglo del ejército, elijan esta capital para su residencia.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3186.

Enero 15 de 1849.—*Circular*.—*Dónde y cómo deben recibirse los reclutas.*

Al jefe de la Plana Mayor hoy digo lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que no solamente se reciban reclutas en donde están establecidas las banderas que á este efecto tengan los cuerpos, sino tambien en donde existan las planas mayores de ellos ú otras fuerzas que les pertenezcan y estén mandadas por oficial.

Cuando se verifique esto, será con sujecion á lo prevenido en el reglamento de 10 de Diciembre próximo pasado, y á las disposiciones que sobre este particular hayan expedido la Plana Mayor y direcciones de los cuerpos especiales.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 11 del actual, que inserta el del recaudador de la contribucion de exentos del servicio de la guardia nacional, relativo á la diferencia que se ha permitido á algunos de éstos en el pago de sus cuotas, respecto de los términos en que, segun la ley, deben hacerlo, y pide se tome una providencia que arregle debidamente este punto, ha tenido á bien acordar, de conformidad con la opinion que manifiesta ese gobierno, paguen los exceptuados su contribucion, desde la publicacion de la ley de 15 de Julio último; y que en cuanto al atraso que á muchos podrá resultar por esta providencia, se proratee éste

en los meses siguientes hasta su completa extincion.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3187.

*Enero 16 de 1849.—Orden.—Comisiones para aprehender desertores, y prevenciones que han de observarse.*

Hoy digo al señor comandante general de México, lo que sigue:

Puse en conocimiento del Exmo. Sr. presidente la comunicacion de V. S. número 1,260, fecha 28 del próximo pasado, en que consulta si hay inconveniente en que los cuerpos nombren sus comisiones respectivas para la aprehension de los soldados que hubieren desertado despues de la publicacion de la ley de 4 de Noviembre último.

Habiendo acreditado la experiencia que las comisiones expresadas generalmente cometen abusos con perjuicio de los individuos que no deben ser aprehendidos, S. E. se ha servido resolver se observen exactamente las pñevenciones siguientes:

Los cuerpos del ejército elegirán de la tropa mas honrada, sus comisiones respectivas para la aprehension de desertores, llevando consigo un nombramiento dado por V. E.

Sus jefes tendrán, además, una lista autorizada con la firma del mayor del cuerpo y el visto bueno del coronel, en cuya relacion constarán las medias filiaciones de los desertores á quienes deba perseguirse.

Luego que se aprehendan los desertores, serán presentados ante el alcalde ó juez mas inmediato, para manifestar la comision con los documentos indicados, que la aprehension ha sido hecha legalmente, y en consecuencia el aprehendido pertenece á la jurisdiccion militar.

Comunicolo á V. S. de orden suprema para su conocimiento y en contestacion á

sus dos notas relativas, una ya citada y la otra número 82, fecha 9 del corriente.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3188.

*Enero 17 de 1849.—Orden.—Sobre que la tropa que resulte sobrante por el nuevo arreglo del ejército, se consulte para su retiro. ó licencia.*

Hoy digo al señor general en jefe de la Palma Mayor, y directores generales de artillería é ingenieros lo siguiente:

En atencion á que el ejército permanente no debe constar mas que de diez mil hombres, y que para solo estos y las clases respectivas de tropa se ha formado el presupuesto general de sus vencimientos en el presente año, dispone el Excmo. Sr. presidente, que V. S. libre las órdenes convenientes, para que los cuerpos consulten para sus retiros ó licencias absolutas á los sargentos, cabos y demas clases que resulten sobrantes de las plazas que detalló el reglamento de 10 de Diciembre próximo pasado, dado á virtud de la ley de 4 de Noviembre último, S. E. cree que al arreglarse los cuerpos, se habrán colocado á los más aptos para el servicio; pero si ésto no se ha verificado así, que se haga en el acto, y se consulten los de menos capacidad.

Y lo inserto á V. E. para los fines que son consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1849.—*Arista.*

## NUMERO 3189.

*Enero 20 de 1849. — Orden. — Se conceden las gracias que se expresan á la línea de vapores establecida entre Panamá y la Alta-California.*

En vista de la solicitud de los Sres Guillermo de Drusina y compañía, á nombre de D. Guillermo H. Aspinwal, de Nueva-York, contraída á que se concedan los privilegios y franquicias que indica, á la línea de paquetes que debe correr de Panamá á la Alta-California desde el presente mes; con presencia de lo expuesto en el particular por la junta consultiva de aranceles, y en consideración á las grandes ventajas que debe producir la empresa de que se trata, y más particularmente á la República, por la facilidad que ofrece para la exportación de frutos nacionales, y fomentar las relaciones mercantiles con las demas repúblicas del Sur, atendiendo también á que iguales concesiones se han hecho á los paquetes ingleses, sin que ellas hasta hora hayan producido perjuicios á los intereses del país, y si positivos bienes á todo el comercio, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1° El supremo gobierno concede á la línea de paquetes-vapores, que deben correr desde Panamá á la Alta-California, el derecho de recalar por ahora en los puertos de Acapulco, San Blas y Mazatlán, para desembarcar y recibir á su bordo pasajeros, plata y oro acuñado y azogue.

2° Los expresados paquetes quedan exentos del derecho de toneladas impuestas á los buques mercantes.

3° Los propios paquetes pueden entregar y recibir de las oficinas de la renta general de correos, la correspondencia que se encomiende á su conducción.

4° Podrán recibir libremente el abasto de carbon, viveres y agua que necesitaren en los puertos de la República.

5 Los buques que conduzcan el abasto de carbon de piedra, no pagarán por ahora el derecho de toneladas; y entretanto

el congreso general declara la exención del mismo derecho, la casa de Acapulco, corresponsal de la que representa, asegurará el importe del propio derecho que causen los buques conductores de carbon de piedra, á satisfaccion del administrador de aquella aduana marítima, y con aprobación de la dirección general de aduanas.

6° El gobierno supremo permite á la empresa que deposite en el castillo de San Diego de Acapulco, ó en la población el carbon que necesite para la provision de los vapores, sin pagar por este depósito derecho alguno; y si la experiencia justifica ser de absoluta necesidad hacer algun depósito del mismo artículo en otro de los puertos de la República, se celebrará un nuevo convenio entre el gobierno y la empresa, para establecerlo en términos que no se perjudiquen los intereses nacionales.

7° No se exigirá á los vapores entrega de manifiestos ni otra formalidad, mas que el cumplimiento de las leyes y reglamentos sanitarios expedidos ó que se expidieren por el gobierno de la República Mexicana.

8° Se ordenará á todas las autoridades civiles y militares de los puertos en que recalán los vapores, les impartan la protección necesaria y los auxilios, á expensas de los empresarios, que pudiesen necesitar. La empresa por su parte estará dispuesta á someterse á todos los reglamentos que el supremo gobierno de la República crea necesarios para la debida protección de su erario, sujetándose desde luego á las prevenciones siguientes:

Los vapores no abrirán sus escotillas en los puertos mexicanos, ni desembarcarán mercancías en ellos; pero podrán recibir á su bordo las mercancías de procedencia nacional que quisieren exportar, cuya franquicia tienen concedida los paquetes de vapor en el golfo, abriendo las escotillas y sellándolas de nuevo, hasta que se concluya la carga.

Los vapores, durante su permanencia en los puertos, recibirán á su bordo el ofi-

cial de la aduana marítima que designe el administrador respectivo, para vigilar é impedir cualquier fraude que pudiera intentarse.

9° El carbon que se traiga por la empresa para el depósito en Acapulco, no pagará derecho alguno; pero los buques que lo conduzcan de la misma empresa, no podrán traer á su bordo, por ningun motivo ni pretexto, otra carga que la del citado combustible, bajo la pena de comiso.

Lo que de orden suprema comunico á V. S. para su inteligencia, y que lo participe á las oficinas respectivas para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1849.—*Piña y Cuevas.*

#### NUMERO 3190.

Enero 24 de 1849.—*Orden.*—*Sobre que reciban instruccion en el manejo de artilleria las tropas de otras armas.*

Al general encargado de la Plana Mayor del ejército, digo con esta fecha lo que sigue:

Persuadido el Excmo. Sr. presidente, de la superioridad que tiene un ejército, cuyas tropas de todas armas sepan manejar la artillería, sobre aquel en que solamente los cuerpos de ésta puedan hacer uso de ella, se ha servido disponer, que la infantería, caballería y zapadores del ejército mexicano, además de la instruccion que les es peculiar, la reciban en el ejercicio de dicha artillería, tanto de batalla como de plaza, pues así se ha establecido en varias naciones de Europa, con el fin de que nunca llague el caso de que por falta de artilleros sean inútiles las piezas, como ha sucedido frecuentemente, quedando por esta causa privados los ejércitos del elemento más poderoso de ataque y resistencia, por lo que se han visto en la necesidad de clavar las suyas ó de abandonar las que tomaron al enemigo.

Para que esta suprema orden tenga cumplimiento, se previene hoy á los comandantes generales de los Estados, que tengan siempre á disposicion de los cuerpos de todas armas que estuvieren en el territorio de su mando, las piezas necesarias para recibir la instruccion de que se trata, sin que por esto se entienda que dichas piezas permanezcan en los cuarteles de los cuerpos, ni que los jefes de éstos puedan hacer otro uso de ellas que el que aquí se previene.

Y lo trascibo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1849.—*Arista.*

#### NUMERO 3191.

Enero 25 de 1849.—*Orden.*—*Se abone el vestuario y los 10 pesos de enganche, y cuándo debe hacerse á los cuerpos del ejército.*

Excmo. Sr.—Hoy digo al señor general jefe de la Plana Mayor, lo siguiente:

A consecuencia de la orden que comunicué á V. S. con fecha 15 del corriente, relativa á que se reciban reclutas no solo donde estén establecidas las banderas de los cuerpos segun previene el decreto de 10 de Diciembre último, sino tambien donde existan las planas mayores de ellos, á otras fuerzas que les pertenezcan y estén mandadas por oficial, ha acordado el Excmo. Sr. presidente, que las comisarias respectivas hagan el abono del vestuario y los diez pesos de enganche al tiempo de presentarles el recluta con su filiacion, siempre que justifiquen los cuerpos no haber recibido ningun caudal en cuenta de ambas cosas; pues con esta providencia se lograrán los buenos efectos que el supremo gobierno se propuso en su nota ya citada.

Y lo traslado á V. E. á fin de que se sirva comunicarlo á quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1849.—*Arista.*

## NUMERO 3192.

*Enero 26 de 1849.—Orden.—Que á los individuos de tropa cumplidos se les expida inmediatamente sus licencias absolutas, pagándoseles sus alcances.*

Dispone el Excmo. Sr. presidente, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la parte reglamentaria de la ley de 4 de Noviembre último, se expidan inmediatamente las licencias absolutas á que tienen derecho los individuos de tropa que han cumplido su tiempo de servicio, quedando derogadas las disposiciones en contrario sobre este particular.

A este fin se entregarán desde luego dichas licencias á los individuos que se hallen en aquel caso y se encuentren presentes en sus cuerpos: lo mismo se verificará con los que estuvieren ausentes, tan luego como regresen del servicio que estén prestando, á no ser que éste exceda de quince días, en cuyo caso se les remitirán sus licencias al punto en que residan, para que hagan uso de esta gracia.

Todos los cumplidos serán satisfechos de sus alcances al mismo tiempo de recibir sus licencias, y con este objeto se da orden al ministro de Hacienda, para que dentro de tercero día se abone á los cuerpos la deuda de dichos individuos, previa la presentacion de la noticia legalizada que corresponde, con cargo á sus respectivos haberes de Mayo último á la fecha.

Comunicó á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1849.—*Arista.*

## NUMERO 3193.

*Enero 26 de 1849.—Orden.—Cuáles deben ser los alcances y cuáles no, de los causados de Mayo de 1848 en adelante.*

Hoy digo al señor comisario general de Zacatecas lo que sigue:

La suprema orden de 21 de Noviembre

del año próximo pasado, para que por esa comisaría general se satisfaga al Sr. general graduado, coronel de infantería D. Manuel Zavala, el alcance que tuviera á su favor de Mayo á aquella fecha, según lo permitan las circunstancias del erario, debe entenderse que es de las medias pagas que ha dejado de percibir en los referidos meses; pues de las que en virtud de lo prevenido por punto general no le han abonado, el gobierno no puede por ahora mandárselas reintegrar porque las escaseces del erario no permiten hacer estos pagos.

De orden del Excmo. Sr. presidente comunico á V. S. esta aclaracion para que le sirva de gobierno en el caso del Sr. general Zavala, y en los demas que ocurran, advirtiéndole que doy el debido conocimiento al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, para que por su parte haga las comunicaciones respectivas á quienes corresponda.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines que se expresan.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1849.—*Arista.*

## NUMERO 3194.

*Febrero 1º de 1849.—Decreto.—Se deroga el decreto de 20 de Julio del año anterior, y se establecen otras reglas para los militares retirados.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 20 de Julio del año próximo pasado, en la parte que trata de militares retirados, expedido por el gobierno en virtud de las facultades con que se hallaba investido.

2. Todo individuo retirado á dispersos,

queda exento de todo servicio de armas ordinario; en libertad de transitar por todo el territorio de la República sin necesidad de licencia, sin obligación de pasar revista, bastando para cobrar su pensión de los meses vencidos, identificar en persona cada cuatro meses, acreditando de este modo supervivencia.

3. Los jefes y oficiales que se retiren á detalles de plaza, ó lo que es igual, á lo que se llama estados mayores de plaza, al servicio pasivo de artillería y á inválidos, así como los generales en cuartel, y los jefes y oficiales con licencia ilimitada, quedan sujetos á la autoridad del gobierno, por la dependencia que conservan en los cuerpos respectivos y en el servicio.—*José María Urquidí*, presidente del senado.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—*Antonio Balderas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 1º de Febrero de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y de suprema orden lo traslado á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1849.—*Arista*.

#### NUMERO 3195.

*Febrero 3 de 1849.—Decreto.—Se exceptúan á los extranjeros, de la obligación de tener cartas de seguridad á los que sirven en la guardia nacional, mientras prestan este servicio.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se exceptúan de la obligación de tener

cartas de seguridad, á los extranjeros que sirvan en la guardia nacional, mientras presten ese servicio que permite el artículo 69 de la ley de 15 de Julio de 1848.—*Mariano Otero*, presidente del senado.—*José María Godoy*, diputado presidente.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.—*Manuel Díaz Zimbron*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Febrero de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 3 de 1849.—*Cuevas*.

#### NUMERO 3196.

*Febrero 6 de 1849.—Orden.—Se ordena que mensualmente se anticipen 4,000 pesos á cada cuerpo del ejército, en cuenta del presupuesto de banderas.*

Excmo. Sr.—Siendo ya tiempo de que tenga su cumplimiento la ley de 4 de Noviembre último, respecto al establecimiento de banderas y enganche de reclutas, y comenzando á recibirse en este Ministerio los presupuestos respectivos, y el cálculo del haber de los reclutas que menciona el artículo 4º del reglamento de la mencionada ley, dispone el Excmo. Sr. presidente, que para que no se haga tan sensible al erario el costo que debe tener el completo de los cuerpos del ejército, del modo que lo designa aquella providencia legislativa, se adelante á cada uno mensualmente 4,000 pesos á cuenta de sus vencimientos, hasta cubrir la de su presupuesto de banderas; que cuidará este Ministerio de especificar para que no exceda de su monto.

Esta medida es de la más alta importancia, pues debiéndose proceder á las licencias de los individuos de tropa cumpli-



dos, se hace forzoso que se llenen esas vacantes á la mayor brevedad, y no sufra el ejército una baja que pueda producir males trascendentales.

Tengo el honor de exponerlo á V. E. para que tenga á bien dictar las providencias que son de su resorte.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3197.

Febrero 7 de 1849.—*Decreto.*—*Panteon de Santa Paula y consejo de salubridad.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Cesa el privilegio concedido al panteon de Santa Paula, por el artículo 4º de la ley de 24 de Octubre de 1842.

2. Se adjudican al consejo de salubridad los productos de la contribucion directa que pagan las boticas del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 7 de Febrero de 1849.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 7 de 1849.—*Piña y Cuevas.*

NUMERO 3198.

Febrero 12 de 1849.—*Circular.*—*Certificaciones que han de dar los comisarios generales á los comandantes de baterías de artillería, de las cantidades que les ministran.*

Excmo. Sr.—Con fecha 8 del presente

me dice el señor comandante de artillería de este Departamento, lo que copio:

El señor coronel del primer batallon del cuerpo, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Tengo prevenido á los comandantes de las baterías foráneas, que para justificar las cantidades que les ministran las comisariías, recaben de ellos un certificado mensualmente. En consecuencia de esta determinacion, me dice el capitán D. José María Sanchez Travieso lo que copio:

Pongo en el superior conocimiento de V. S. cómo he ido á la Tesorería á pedir el certificado de los caudales que tiene recibidos esta batería por el mes próximo pasado, segun V. S. me lo tiene ordenado, y me ha dicho el señor tesorero que no puede firmar dos documentos, la libreta y otro por separado; que si acaso á mis jefes les ocurre alguna duda, se sirvan mandar preguntar al Ministerio de la Guerra ó Hacienda, que á éstos se les da conocimiento de lo que recibe cada cuerpo de los que componen esta guarnicion. Dígolo á V. S. para su conocimiento y con el objeto de que se sirva solicitar la orden respectiva, á fin de que la tesorería de San Luis Potosí expida mensualmente el documento que se menciona por ser indispensable.

Y tengo el honor de insertarlo á V. S. para su debido conocimiento, y con el objeto de que si lo tiene á bien, se sirva acordar lo que considere conveniente en el particular.

Lo que tengo el honor de insertar á V. E. para su superior conocimiento, manifestándole que siendo el documento que se solicita indispensable para que los destacamentos foráneos justifiquen sus cuentas las planas mayores de los batallones á que ellos pertenecen, espero se servirá V. E. expedir las órdenes convenientes á fin de que las comisariías no se nieguen á dar el documento expresado.

Y habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la preinserta comunicacion, se ha servido resolver se prevenga al ex-

presado señor comisario de San Luis, y á los de los demas Estados, que para evitar el que firme dos documentos de una misma suma, expida el que solicita la artillería, contrayéndose precisamente á la misma partida que ha sentado en la libreta, y en la fecha en que lo haya hecho; para de este modo salvar cualquiera interpretacion contra la comisaría, y que el cuerpo no carezca de este cargo.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1849.—*Arista*.

#### NUMERO 3199.

*Febrero 13 de 1849.—Circular.—Se ordena que á los cuerpos que no hayan presentado su presupuesto de banderas, se les anticipen dos mil pesos por cuenta de él.*

Excmo. Sr.—Consecuente á lo que tuve el honor de manifestar á V. E. en mi nota de 6 del actual, respecto al establecimiento de banderas para enganche de reclutas en los cuerpos del ejército, y cantidades que se les debia adelantar para que se haga efectivo, debo exponer á V. E. que el cuerpo de artillería ha presupuestado la cantidad de veintiseis mil seiscientos setenta y siete pesos, y el batallon de zapadores la de ocho mil veintisiete pesos.

En mi mencionada nota dije á V. E. que el Excmo. Sr. presidente habia dispuesto se adelantasen á los cuerpos para este objeto cuatro mil pesos, cantidad de que deben hacerse responsables ante las tesorerías de quienes las reciban, con un documento que en todo tiempo pruebe dicho cargo con arreglo al artículo 5º del reglamento.

Como no se reciben aún todos los presupuestos de banderas de los cuerpos de infantería, ha determinado S. E. al presidente que se les abone á los que existen fuera de México, en sus presupuestos, dos mil pesos mensuales, mientras se sabe el total á que puedan ascender, y así se ha verificado en

el detall que debe remitirse para Marzo próximo.

Todo lo cual expongo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1849.—*Arista*.

#### NUMERO 3200.

*Febrero 13 de 1849.—Circular.—Sobre la rebaja de 40 por 100 en los derechos de importacion.*

En vista del oficio de V. S., de 31 de Octubre último, en que traslada el que le dirigió el encargado de la administracion de la aduana marítima de Acapulco, manifestando que los consignatarios de las goletas ecuatorianas "Rápida" y "Rosarito," entradas en aquel puerto en 12 y 23 de Mayo del año próximo pasado, solicitan se les aplique la rebaja del 40 por 100 en los derechos de importacion que concedió el decreto de 3 del mismo mes y año, con cuyo motivo promueve esa direccion lo que le parece conveniente para señalar la época en que debió comenzar á regir la expresada rebaja, la que conforme al mismo decreto debia tener efecto luego que cesase la guerra y se restableciese en las aduanas el arancel de 4 de Octubre de 1845; el Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver que en los puertos y fronteras que ocuparon las tropas americanas, ha debido comenzar á tener su cumplimiento la expresada rebaja desde la fecha en que se devolvieron al gobierno las aduanas respectivas y principió á regir en ellas el propio arancel, y en los puertos no ocupados, desde el dia 30 del citado mayo en que se ratificó por la Republica el tratado de paz con los Estados- Unidos, y por consiguiente cesó la guerra; cuya resolucion comunicará V. S. por regla general á las oficinas á quienes corresponde, para que se arreglen á ella en los casos de igual naturaleza al que motiva la referida consulta.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1849.—*Pista y Cuevas.*

NUMERO 3201.

Febrero 16 de 1849.—Circular.—Instrucciones sobre el servicio sanitario al cuerpo médico-militar.

El señor encargado interinamente de la inspeccion general del cuerpo médico-militar, en nota 3 de 14 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Con esta fecha he dirigido á los oficiales del cuerpo encargados en jefe del servicio sanitario, la instruccion de que acompaño á V. E. copia. Ella tiene por objeto llamar su atencion acerca de algunos puntos de higiene militar, altamente importantes en visperas de una cruel epidemia.

Quizá convendria que V. E. por su parte dictase las medidas de su resorte, á fin de que esas reglas se pongan en práctica, porque una orden de V. E. seria más eficaz que las simples excitativas de los oficiales de sanidad; y yo no dudo de la adhesion de V. E. al ejército y de su filantropía, que en V. E. encontrarán el más firme apoyo todas las medidas que tiendan á mejorar la condicion de la clase militar.

Para el sábado próximo tendré la honra de remitir á V. E. la cartilla que para cuando estalle la epidemia, y para el uso del ejército, he mandado formar á una comision de oficiales distinguidos por su saber y su talento. Entónces indicaré á V. E. los recursos materiales que probablemente serán necesarios para socorrer á las tropas epidemiadas.

Reitero á V. E. las protestas de mi consideracion y respeto.

De orden del Excmo. Sr. presidente lo trascibo á V. E. á fin de que por su parte haga se observen en lo posible las instrucciones que se indican en seguida, previniendo á las demas autoridades militares,

que por la suya dicten las providencias convenientes para remover los obstáculos que puedan presentarse al llevar á efecto las indicaciones del cuerpo médico-militar.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1849.—*Arista.*

Cuerpo médico-militar.—Inspector interino.—Instruccion que la inspeccion general dirige á los señores oficiales encargados en jefe del servicio sanitario, acerca de las medidas higiénicas que deben aconsejar de preferencia para evitar el desarrollo del cólera morbus.

1ª Las tropas no habitarán á la orilla de los rios, ni cerca de ningun pantano, ciénega, aguaje, etc.

2ª Las tropas evacuarán inmediatamente todas las ciudades y se acuartelarán en poblaciones pequeñas, situadas léjos de las primeras ó acamparán en barrancas.

3ª En el caso de que éstas lleguen á construirse, se cuidará de que reunan las condiciones de *capacidad* suficiente, *ventilacion* amplia y el *abrigo* necesario.

4ª No habitarán en una misma poblacion ó campamento ni siquiera dos batallones ó escuadrones.

5ª Se recomienda el excesivo uso de las caballerizas.

6ª Los cuartos de centinela durante la noche, se harán debajo de garitones de madera.

7ª Dicha faccion no durará por la noche más que una hora á lo sumo.

8ª Los soldados dormirán sobre tarimas, ó cuando ménos sobre petates; jamás al pelo de la tierra.

9ª Los soldados dormirán en cuadras de suficiente capacidad para que no se vicie la atmósfera; pero cuidando que durante el sueño ño les hiera una corriente de aire frio ni húmedo. Nunca dormirán al raso.

10. Se proveerá á todo soldado de un capoton de paño que lo abrigue perfectamente.

11. Las tropas seguirán usando *exactamente* la misma alimentacion á que están

acostumbrados, evitando, sin embargo, todo género de intemperancia.

12. Se prohibirá en las poblaciones y campamentos donde habitan las tropas, la venta de toda especie de frutas, por evitar el abuso que se pudiera hacer de las verdes.

13. Por ningún motivo tomarán los soldados pan crudo, carne salada ú oliscada, marisco ni agua corrompida.

14. Durante la inminencia de la epidemia, no se les obligará á fatigas innecesarias ni excesivas.

15. Los señores oficiales á quienes se dirige esta instruccion, la ampliarán y modificarán como les sugieran sus opiniones y convencimientos, y las especiales circunstancias en que estuvieren.

México, Febrero 14 de 1849.—*Joaquin Navarro*.

#### NUMERO 3202.

Febrero 10 de 1849.—*Decreto.*—*Que las familias de los empleados y militares casados y que se casen sin licencia del gobierno, tienen opcion á montepío.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Únidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se derogan las leyes que exigen en los empleados y militares licencia previa para contraer matrimonio, sin que por esta derogacion se alteren en cosa alguna las pragmáticas que establecen el modo de suplir el consentimiento á los menores para casarse.

2. Se indulta de las penas en que hayan incidido los militares y empleados por haber contraido matrimonio sin licencia respectiva.—*Mariano Otero*, presidente del senado.—*José María Godoy*, diputado

presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—*Manuel Diaz Zimbron*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Febrero de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Jimenez.

Y para la mejor observancia de este decreto y de las disposiciones que aun quedan vigentes sobre concesion de montepío, el Excmo. Sr. presidente, usando de la facultad que le concede el artículo 110 de la Constitucion, y deseando evitar abusos, ha tenido á bien acordar se guarden las prevenciones que siguen:

1<sup>º</sup> Los empleados de todas clases, luego que contraigan matrimonio, darán de ello aviso por conducto de sus jefes al ministerio respectivo, expresando el nombre de la persona con quien lo hayan verificado, y tambien el de los padres de ésta.

2<sup>º</sup> Los que se hayan casado antes de ahora sin licencia, y quedan comprendidos en el artículo 2<sup>º</sup>, darán el mismo aviso luego que se haga la publicacion de este decreto.

3<sup>º</sup> Los interesados en la concesion del montepío por muerte de los empleados de que hablan los dos artículos precedentes, acompañarán á su solicitud y documentos legales, una certificacion del oficial mayor del ministerio respectivo, de haberse dado en su caso el aviso correspondiente.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1849.—*Jimenez*.

#### NUMERO 3203.

Febrero 23 de 1849.—*Decreto.*—*Autorizacion al gobierno para aceptar el servicio de la guardia nacional de Jalisco.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general á decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para aceptar el auxilio de la guardia nacional que ofrece el gobernador del Estado de Jalisco, para escolta de la comision de límites de que habla el artículo 5º del tratado de Guadalupe.—*José María Godoy*, diputado presidente.—*Mariano Otero*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 23 de Febrero de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1849.—*Arista*.

#### NUMERO 3204.

Febrero 24 de 1849.—Circular.—Se ordena que la guardia nacional móvil, se halle dispuesta y organizada bajo la denominacion de "Ejército federal de reserva".

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, que ve atacada la forma de gobierno por un partido desorganizador, cuyas tendencias son demasiado conocidas, ha creído uno de sus más sagrados deberes hacer cuanto esté de su parte para conservar ileso el depósito de la Constitucion, única esperanza salvadora de la patria.

Los esfuerzos combinados del gobierno general con los de los Estados, sin necesidad de otra coalicion que las que proporciona la misma forma federativa, bastan en sentir de S. E. para lograr aquel fin.

Con tal motivo me manda decir á V. S., como tengo la honra de verificarlo, que

aunque no puede disponer el gobierno de la guardia nacional, sin previo permiso del congreso, es muy conveniente que la móvil se halle dispuesta y organizada, bajo la denominacion de: *Ejército federal de reserva*, de la manera que consta en el estado número 1, y que explica el documento número 2, para que cuando aquel augusto cuerpo dé su permiso en circunstancias que lo exijan, todo esté prevenido.

¿Qué podrá temerse, S. Excmo., el dia que el ejército de reserva esté listo á moverse? ¿Qué faccion podrá sobreponerse al esfuerzo unánime de toda la nacion? ¿En qué punto no será agobiado cualquiera que intenté perturbar la pública tranquilidad?

Se agolpan las razones en apoyo de esta providencia, y por lo mismo el Excmo. Sr. presidente espera que el Ministerio del digno cargo de V. E., proceda desde luego á la organizacion gradual de la fuerza indicada, procurando que los Estados alisten ántes de un mes, la que les sea posible, para que no sea la falta de diligencia la que nos robe la paz, la armonía y el orden que á virtud de los desengaños de muchos, y de los esfuerzos y cooperacion de los Estados, empieza á disfrutar la nacion.

Con este motivo tengo la honra de renovar á V. E. las seguridades de mi particular aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1849.—*Arista*.

#### NUMERO 1.

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA DE LAS TRES ARMAS DE LA GUARDIA NACIONAL MÓVIL, DE QUE SE COMPODRÁ EL EJÉRCITO FEDERAL DE RESERVA.

Puebla y Tlaxcala: media brigada, tres batallones de infantería con fuerza de 1,500 hombres, y tres piezas de artillería con idem de 46 idem, el primero; Total 1,546. El segundo, un escuadron de caballería con fuerza de 100 hombres. Total 1,646.

Veracruz: media brigada, tres batallones de infantería con fuerza de 1,500 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,646.

Oaxaca: media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,146.

Sur de México: media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,146.

México: media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,500 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,146.

Querétaro y Michoacan; media brigada, un batallon de infantería con fuerza de 500 hombres y una pieza de artillería con idem de 15 idem, el primero; total 515. El segundo, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, dos piezas de artillería con idem de 31 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem; total 1,131. Total de ambos 1,646.

San Luis Potosí; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,146.

Guanajuato; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,146.

Jalisco y Colima; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem el primero, total 1,046. El segundo, un escuadron de caballería con fuerza de 100 hombres. Total de ambos 1,146.

Zacatecas; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hom- bres, tres piezas de artillería con idem de

46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,146.

Coahuila, Nuevo-Leon y Tamaulipas; media brigada, un batallon de infantería con fuerza de 500 hombres, una pieza de artillería con idem de 15 idem, y dos escuadrones de caballería, con idem de 200 idem el primero; total 715. El segundo, un batallon de infantería con fuerza de 500 hombres, una pieza de artillería con idem de 15 idem, y dos escuadrones de caballería con idem de 200 idem; total 715. Y el tercero, un batallon de infantería con fuerza de 500 hombres, una pieza de artillería con idem de 15 idem, y cuatro escuadrones de caballería con idem de 400 idem; total 915. Total de los tres Estados 2,345.

Durango; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,146.

Chihuahua; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,146.

Sinaloa; media brigada, tres batallones de infantería con fuerza de 1,500 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,646.

Sonora; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, tres piezas de artillería con idem de 46 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem. Total 1,146.

Tabasco y Chiapas; media brigada, un batallon de infantería con fuerza de 500 hombres, una pieza de artillería con idem de 15 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem el primero; total 615. El segundo, un batallon de infantería con fuerza de 500 hombres, dos piezas de artillería con idem de 31 idem, y un escuadron de caballería con idem de 100 idem; total 631. Total de ambos 1,242.

Yucatán, media brigada, tres batallones de infantería con fuerza de 1.500 hombres, tres piezas de artillería con ídem de 46 ídem, y un escuadron de caballería con ídem de 100 ídem. Total 1.646.

Distrito federal; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1.000 hombres, seis piezas de artillería con ídem de 92 ídem, y un escuadron de caballería con ídem de 100 ídem. Total 1.192.

Totales 18 medias brigadas, 43 batallones de infantería con fuerza de 21.500 hombres, 57 piezas de artillería con ídem de 873 ídem, y 26 escuadrones de caballería con ídem de 2.600 ídem. Total general 24.973.

México, Febrero 24 de 1849.—*Arista*

## NUMERO 2.

### PREVENCIONES PARA LA ORGANIZACION DEL EJERCITO FEDERAL DE RESERVA.

1ª Los Excmos. Sres. gobernadores mandarán organizar los batallones, escuadrones ó compañías de artillería de la guardia móvil, en los lugares en que residan esas fuerzas, para que cuando sean necesarias, salgan á donde convenga, en el todo ó en parte, y se haga efectiva la cooperacion de los Estados á la conservacion del orden en la República.

2ª La organizacion de los cuerpos de infantería, artillería y caballería de guardia móvil, debe hacerse con arreglo á lo dispuesto en decreto de 15 de Julio último; pero como es muy difícil que los cuerpos estén completos, se han puesto en el estado núm. 1 los batallones en quinientas plazas con cuatro ó seis compañías, los escuadrones con cien hombres en dos compañías, y las compañías ó baterías de artillería con noventa y dos plazas.

3ª Las piezas designadas á cada Estado en el documento núm. I, estarán montadas, provistas de trescientos tiros por pieza, doscientos de bala rasa y ciento de metralla; y cada plaza de tropa tendrá do-

ce paradas de cartuchos en sus cartucheras ó parques.

4ª Los tiros de mulas y sus atalajes estarán listos á disposicion de la artillería para moverse á los ocho dias de recibida la órden conveniente.

5ª Cada media brigada constará de dos ó tres batallones, un escuadron de caballería y media batería de á tres piezas ó una seccion de á dos.

6ª El jefe de una media brigada será el más antiguo de los que la compongan, y tendrá dos ayudantes subalternos.

7ª En lo interior de cada Estado, los jefes que manden las medias brigadas recorrerán los pueblos donde estén las compañías, agitarán su organizacion, procurarán se ejerciten y tengan su completo armamento, acopio de municiones, etc., con el fin de que no haya demora en la formacion de brigadas cuando llegue el caso.

8ª La plana mayor de una brigada constará de un general con tres ayudantes, y un mayor de órdenes con dos ayudantes subalternos.

9ª Las brigadas y sus planas mayores se formarán cuando con arreglo á las leyes se ponga á las órdenes del gobierno general la guardia móvil, en cuyo caso, el Excmo. Sr. presidente nombrará á los jefes de las brigadas y al general en jefe de todo ó parte del ejército de reserva.

10. El gobierno general franqueará á los Estados las piezas y municiones de cañon que le sea posible, en el estado en que se hallen, para que las monten y expediten del todo; precediendo para esto el arreglo de su precio, para que la cuenta y razon esté clara y debidamente justificada.

México, Febrero 24 de 1849.—*Arista*

## NUMERO 3205.

*Febrero 28 de 1849.—Reglamento.—Reglas bajo las cuales se vende libremente el tabaco importado durante la invasion americana.*

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota del Excmo. Sr. secretario del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, de 6 de Diciembre último, con que acompañó á este Ministerio las copias que en lo confidencial le entregó el señor encargado de negocios, interino, de los Estados-Unidos del Norte, sobre las reclamaciones que algunos ciudadanos americanos hacen por las trabas que tienen para expender libremente los tabacos de su propiedad, con arreglo al tratado de paz, por hallarse estos efectos en el caso de que habla el artículo 19, y de los cuales nuevamente ha hecho mérito el Excmo. Sr. ministro plenipotenciario de aquella república; S. E., no obstante lo que V. S. manifestó en su informe relativo de 22 del que fina, y mediante á que el tratado de paz celebrado con los Estados-Unidos del Norte, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día 2 de Febrero, y ratificado en 2 de Mayo del año próximo pasado, debe observarse estrictamente, sin que obste para ello cualquiera otra determinacion en contrario: considerando asimismo que conforme al artículo 19 del propio tratado los reclamantes tienen derecho de vender libremente el tabaco que importaron durante la ocupacion de una parte de la Republica por las fuerzas de dicha nacion, se ha servido declararlo así, y disponer se observe al efecto las prevenciones siguientes:

Primera.—Los tenedores de tabaco importado en la Republica durante la ocupacion de una parte de ella por las fuerzas de los Estados-Unidos del Norte, presentarán desde luego á la administracion de tabaco del lugar en que existiere el tabaco, ó en la del mas inmediato, si en él no la hubiere, relacion firmada por ellos, de las existencias que cada uno tuviere,

expresando el peso ó número de ellas, y las marcas de los tercios ó cajones en que estuvieren contenidas.

Segunda.—El administrador expedirá á cada uno de los interesados, constancia especificada de haber presentado la citada relacion, para que en caso de aprehension pueda justificarse el origen y pertenencia del tabaco que se tuviere.

Tercera.—Cuando alguno de los interesados solicite conducir alguna cantidad de tabaco de un punto á otro, presentará al administrador de la renta, pedimento por duplicado, para que expida la correspondiente guía, obligándose á presentar la responsiva dentro del término que aquel prudentemente le señale, con la constancia de haber llegado á su destino, y tomándose por la administracion de tabacos respectiva la razon correspondiente.

Cuarta.—Los administradores de la renta quedan facultados para visitar cada vez que lo estimen conveniente los almacenes ó tiendas en que se guarde ó expendan dicho tabaco, únicamente para el efecto de imponerse del consumo que sufre y existencia que quede, á fin de que se extinga ó claudique el permiso de venderlo, una vez que se haya consumido.

Quinta.—El tabaco que se conduzca de un punto á otro, ó se encuentre en ellos sin la constancia de que habla la prevencion segunda, ó la guía de que trata la prevencion tercera de esta órden, quedará sujeto á las leyes vigentes, y los empleados de la renta y demas autoridades públicas autorizadas para perseguirlo y confiscarlo en la forma que aquellas prescriben.

Y para que tenga cumplido efecto las disposiciones anteriores, lo comunico á V. S. por acuerdo del Excmo. Sr. presidente, acompañándole copia de las reclamaciones de que se trata, á fin de que lo circule todo á los administradores de la renta, para que les sirva de gobierno en los casos que ocurran.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. S. de órden del Excmo. Sr. presidente, para



su conocimiento y como resultado de su nota de 6 de Diciembre último, reiterándole las protestas de mi mas distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1849.—*Piña y Cuevas.*

NUMERO 3206.

Marzo 1º de 1849.—Circular.—*La joyería y no el papel sin cola y de media cola, debe disfrutar la rebaja del 40 por 100 de derechos, de importacion.*

En vista del oficio de V. S. de 25 de Noviembre último, en que trasladó el del administrador de la aduana marítima de Tampico, consultando si á la joyería y al papel sin cola ó de media cola, les comprende la baja de un 40 por 100 en los derechos, concedida por decreto de 3 de Mayo del año próximo pasado, y con presencia de lo expuesto en el particular por esa direccion y por la junta consultiva de aranceles, el Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar, que la joyería debe disfrutar la expresada baja de derechos, y no el papel sin cola ó de media cola, mediante á que en diverso decreto del mismo día 3 de Mayo, se señalaron los derechos que debe satisfacer.

Lo que digo á V. S. en contestacion para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 1º de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3207.

Marzo 1º de 1849.—Circular.—*Se ordena que la revista de inspeccion no se omita y se pase en los puntos donde se hallen las fracciones.*

Hoy digo al señor comandanté general de Tamaulipas lo que sigue:

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con oficio de V. S. número 58 de 16 del próximo pasado, en que inserta el que le

dirigió el comandante del 8º batallon de Iruca, sobre que se disponga la reunion de todo el cuerpo para que pueda pasársle la revista de inspeccion que ha prevenido la Plana Mayor; y en contestacion me manda S. E. decirle que por ahora no puede acordarse lo que pide el citado jefe, por ser necesario atender á la seguridad de la frontera, y que la revista de inspeccion se pase en los puntos donde se hallen las fracciones del cuerpo; lo que digo á V. S. en contestacion.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Marzo 1º de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3208.

Marzo 7 de 1849.—Circular.—*Se previene que cada cuerpo de caballería remita á la escuela de aplicacion diez individuos.*

Con fecha de ayer me dice el Excmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina lo que copio.

Excmo. Sr.—Con fecha 7 del próximo pasado resolvió el Excmo. Sr. presidente, que cada uno de los cuerpos de caballería remitiese á esta capital dos sargentos segundos, tres cabos y cinco soldados, para la escuela de aplicacion dependiente del Colegio militar, cuyos individuos vendrian ajustados hasta fin del mes en que se remitiesen á dicha escuela y continuarian pasando revista en sus respectivos cuerpos.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Trasládolo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1849.—*Arista.*

## NUMERO 3209.

Marzo 9 de 1849.—Circular.—Se pide á los gobernadores de los Estados los datos necesarios para la formacion de la estadística criminal.

Excmo. Sr.—No habiéndose podido reunir con oportunidad todas las noticias que se pidieron por circular de 13 de Setiembre del año próximo pasado para la estadística criminal de la República por varios motivos y circunstancias particulares que han manifestado algunos Excmos. Sres. gobernadores; y considerando S. E. de mucha utilidad é importancia el aco-

pio de las expresadas noticias, y deseando que esto se facilite, ha tenido á bien acordar se excite el celo de V. E., como tengo el honor de hacerlo, para que se sirva disponer que al fin de cada trimestre, comenzando desde el presente, se remitan á la secretaría de ese gobierno las que le correspondan; y que hecho en ella el resumen conforme al modelo adjunto, se despache desde luego al Ministerio de mi cargo para el objeto indicado.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1849.—Jimenez.

## ESTADO DE.....

RESUMEN de las noticias recibidas en este gobierno para la estadística criminal, correspondientes al primer trimestre del presente año.

DE DELITOS.		DE OFICIOS Y EDADES.						
		De 15 á 20 años.	De 20 á 30 años.	De 30 á 40 años.	De 40 á 50 años.	De 50 á 60 años.	De 60 á 70 años.	NUMERO TOTAL.
Robo en gavilla .....								
Homicidio .....								
Rapto.....								
Etc.....								
Sastres.....		2	10	6	1	3	2	24
Zapateros.....		5	7	9	6	2	1	31
Número total.....		"	"	"	"	"	"	"

## NUMERO 3210.

Marzo 9 de 1849.—Decreto del gobierno.—Juramento de los ministros que han de juzgar á los de la Suprema Corte.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Me-

xicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los individuos electos conforme al artículo 139 de la Constitución, para juzgar á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, prestarán el juramento correspondiente ante la cámara de diputados, y en sus recessos ante el Consejo de gobierno.

2. En seguida se instalará el Tribunal en una de las Salas de la misma Corte Suprema, en donde hará siempre su despacho en horas en que sea compatible con el de aquella.

3. Los ministros de la Sala ó Salas que estén funcionando, nombrarán á pluralidad absoluta de votos, de entre los empleados cesantes de la Federacion, un secretario y un escribiente que, por su honradez y aptitud, merezcan la confianza del Tribunal, prefiriendo en igualdad de circunstancias para el primer encargo, al que fuere letrado. El secretario de la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, autorizará el acto de la instalacion del Tribunal y el nombramiento de su secretario. Tambien suplirá las faltas de éste, cuando por impedimento ó por cualquiera otra causa no concurra á las audiencias de aquel.

4. El secretario lo será de todas las Salas del Tribunal; autorizará todos los actos de éste, é igualmente las notificaciones y demas diligencias que se ofrezcan, las que practicará por sí mismo.

5. Este Tribunal, además de sujetarse á la Constitucion y leyes vigentes, observará el mismo reglamento que rige en la Suprema Corte de Justicia, en cuanto no se oponga al presente decreto.—*R. de Muñoz y Muñoz*, diputado vicepresidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Manuel Diaz Zimbron*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Marzo de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 9 de 1849.—*Jimenez*.

NUMERO 3211.

*Marzo 9 de 1849.—Circular.—Se previene que los caballos sobrantes de los cuerpos que carecen de fondos de forraje, se admitan en revista, se abone el gasto y se cargue á extraordinarios de guerra.*

El Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina, en oficio de ayer, me dice lo que copio:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que los caballos sobrantes de los cuerpos que carecen de fondos de forrajes para mantenerlos, como acontece con el 5º de caballería, y que esperan muy pronto completar su fuerza para destinarlos, se admitan en revista desde el 1º del próximo pasado Febrero, y se abonen por las comisarias con su haber respectivo. Para que esta disposicion no contrarie el artículo 26 del reglamento de 1º de Diciembre de 1847, determina S. E. que este gasto se cargue á extraordinarios de guerra, mientras se eleva á las cámaras una iniciativa, y en la cual se ocupa el gobierno de preferencia para la reforma del expresado artículo; teniendo en consideracion el grave perjuicio que de hecho resienten los cuerpos de caballería en las circunstancias presentes, por las bajas de hombres cumplidos y licenciados, y su pronto reemplazo, ya sea por banderas ó por contingentes, no pudiéndose dejar de mantener en este intermedio los caballos que deben calificarse por plaza lo mismo que un soldado, ni tampoco deshacerse de ellos, cuando los necesiten despues para los reemplazos. Estas consideraciones y las que producen los compromisos que deben gravitar sobre los cuerpos que carecen del fondo designado para esta erogacion, han determinado al Excmo. Sr. presidente á dictar esta providencia, mientras el soberano congreso decida la iniciativa proyectada.

Tengo el honor de manifestarlo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 9 de 1849.—*Arista*.

## NÚMERO 3212.

Marzo 13 de 1849.—Circular.—Disposiciones acerca del contingente de sangre.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de Relaciones lo que sigue:

Excmo. Sr.—El ejército permanente debe constar de diez mil hombres, conforme á la ley de 4 de Diciembre del año próximo pasado. Para completar esta fuerza faltan cuatro mil reclutas, y como el enganche voluntario hasta ahora comienza á tener sus efectos, en razon á estar recientemente adoptado no es suficiente para cubrir la falta indicada.

Aquella institucion indispensable y verdaderamente nacional, es absolutamente necesaria, no para emplearla en el centro de la República, porque la guardia nacional es bastante para conservar el orden y tranquilidad, sino para atender á las exigencias que demandan la guerra desoladora que sostiene el Estado de Yucatán; á quien desea auxiliar el gobierno, la de castas, que por desgracia aun se percibe en algunos puntos de la República, y por último, las frecuentes incursiones de los indios bárbaros que están asolando los Estados fronterizos con impunidad, por no haber las tropas necesarias que se necesitan para perseguirlos y escaumentarlos.

En consideracion á estas tristes circunstancias, y por el deber que tiene el gobierno de no hacer uso de la guardia nacional antes de completar la fuerza de ejército permanente, el Excmo. Sr. presidente está resuelto á que se lleve á efecto lo prevenido en el artículo 8º de la citada ley; y para que esto sea con el menor gravámen posible de los Estados de la Federacion, ha dispuesto que dos mil hombres sean enganchados en las banderas que se establezcan, con cuyo fin se han dado las órdenes convenientes, y los otros dos mil los cubran los Estados por cuenta del cupo que tienen señalado, con proporcion á sus poblaciones, pero observándose el citado artículo 8º de la repetida ley, y los

artículos desde el 51 hasta el 56 de su reglamento, fecha 10 de Diciembre último.

Para el reparto de los dos mil reemplazos en los Estados, se ha tenido presente el cupo que les está señalado, proporcionando el que por ahora se pide, en los términos siguientes:

México.....	350
El Distrito.....	200
Jalisco.....	220
Puebla.....	210
Guanaajuato.....	180
Oaxaca.....	170
Michoacan.....	160
San Luis.....	110
Zacatecas.....	110
Chiapas.....	40
Veracruz.....	100
Querétaro.....	50
Tabasco.....	100
	2,000

El Excmo. Sr. presidente excita el patriotismo de los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados para que se sirvan tomar las providencias más convenientes, á fin de que á la mayor brevedad se facilite este contingente con las condiciones que se expresan en el artículo 52 mencionado para completar la fuerza del ejército, cuyo personal debe ser honrado y de buenas costumbres, pues de este modo será una garantía de la nacion, haciéndose apreciable, conforme al espíritu de la ley y á los deseos del gobierno, que aspira á que se des tierren para siempre los defectos lamentables que dieron por resultado el desprecio de la honrosa carrera de las armas.

S. E. espera del celo de V. E. que robustecerá esta excitativa al tiempo de circularla, en razon al justo motivo que impulsa al supremo gobierno para hacerla, y que acordará é iniciará á las camaras los términos en que el Distrito federal haya de colectar su contingente: en concepto de que este ministerio cree que el mejor me-

dio será el de rigoroso sorteo entre individuos que reúnan las circunstancias que exige la referida ley.

Lo inserto á V. S. de órden suprema, para que apersonándose con el Excmo. Sr. gobernador de este Estado, convengan en la recepcion de los reemplazos correspondientes en los términos prevenidos, y tome el mayor empeño en recabar que esto se verifique ejecutivamente, por la importancia que hay en completar el ejército permanente para emplearlo en su objeto.

Asimismo espera S. E. que me repetirá presupuesto de lo que importe el socorro de los reemplazos que debe dar el mismo Estado.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1849.—*Arista*.

#### NUMERO 3213.

Marzo 16 de 1849.—*Decreto*.—*Se manda hacer preces en las iglesias por Su Santidad.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En todas las iglesias catedrales, parroquiales y conventuales de ambos sexos de la nacion, se harán preces solemnes por su santidad el Sr. Pio IX, en tres días que señalarán los diocesanos ó vicarios capitulares respectivos, á los que asistirá el último día en la metropolitana, el presidente de la República; en las demas capitales, los gobernadores de los Estados, y los jefes políticos en los territorios.

2. El gobierno situará á disposicion del Sumo Pontífice la cantidad líquida de veinticinco mil pesos en clase de donativo voluntario que la nacion le hace en las actuales circunstancias. Esta cantidad le será remitida por el próximo paquete.—*Mariano Otero*, presidente del senado.—*José*

*Maria Lacunza*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—*Manuel Diaz Zimbron*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Marzo de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. *José María Jimenez*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1849.—*Jimenez*.

#### NUMERO 3214.

Marzo 21 de 1849.—*Decreto*.—*Se autoriza a gobierno para negociar millon y medio de pesos.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para negociar en dinero efectivo hasta un millon y quinientos mil pesos de la indemnizacion de los Estados-Unidos del Norte, en los mismos términos con que se le autorizó para los ochocientos mil pesos de la referida indemnizacion.—*José María Lacunza*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Antonio Baldeas*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Marzo de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. *Manuel Piña y Cuevas*.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 21 de 1849.—*Piña y Cuevas*.

## NUMERO 3215.

Marzo 25 de 1849.—Circular.—Hora en que los empleados deben asistir á las oficinas.

Siendo absolutamente indispensable, para el pronto y buen despacho de los asuntos, el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que fijan las horas en que deben asistir los empleados á sus respectivas oficinas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer las recuerde vd. á todos los de su resorte, cuidando escrupulosamente de su puntual observancia y dando aviso á esta Secretaría de cualquiera infraccion que note, á fin de que se dicten las providencias que fueren convenientes.

De órden de S. E. lo digo á vd. para el fin expresado.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1849.—Arrangoiz.

## NUMERO 3216.

Marzo 26 de 1849.—Decreto del gobierno.—Se ordena que los efectos prohibidos puedan introducirse, los que se hallen detenidos, bajo las calidades que se expresan.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los efectos prohibidos por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas que se hallen detenidos en ellas á virtud de las órdenes de 14 de Junio, 4 de Julio y 2 de Octubre de 848, podrán admitirse en la República pagando al contado por derecho de importacion el 60 por 100 sobre aforo.

2. Los efectos de que habla el artículo anterior, quedan también sujetos á su importacion é internacion al pago de los de-

mas derechos que previene el actual arancel para los efectos de lícito comercio.

3. La internacion de los mismos se verificará en el preciso término de dos meses.—*José María Lacunza*, diputado presidente.—*A. M. Salonia*, presidente del senado.—*Manuel Diaz Zimbron*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Marzo de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Francisco Arrangoiz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1849.—Arrangoiz.

## NUMER 3217.

Marzo 28 de 1849.—Orden.—Se previene que los bultos que vengan rotulados al Ministerio de Relaciones se remitan á él.

El Excmo. Sr. ministro de Relaciones interiores y exteriores con fecha de ayer me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Recientemente ha llegado á Veracruz un cajon rotulado á mí como ministro de Relaciones, el cual se ha remitido á la consignacion de la casa de Corvera, del comercio de esta ciudad; y habiéndose reclamado para que lo pasase á esta Secretaría, ha expuesto que los efectos que dicho cajon contenia eran propios y para el uso de D. Miguel Mosso.

Este abuso, que no será el primero ni el último, debe llamar la atencion de V. E.; y á efecto de que pueda mandar librar las órdenes convenientes para que la Hacienda pública no sea perjudicada en sus justos derechos, tengo el honor de ponerlo en su conocimiento; en la inteligencia que con esta fecha lo doy á la aduana marítima de Veracruz, recomendándole que los bultos que vengan rotulados para este Ministerio,

los remita á él directamente, encargándole así á los conductores, y con especialidad los que deben llegar de Francia, que contienen instrumentos y libros que remite nuestra legacion en Paris.

Y de orden del Excmo. Sr. Presidente lo traslado á vd. para que inmediatamente proceda á dictar las providencias mas eficaces para que sea castigada la persona ó personas que resulten culpables de este hecho, tan escandaloso como trascendental á los intereses de la Hacienda pública; previniéndole que en el dia dé cuenta de las providencias que tome, y en lo sucesivo de las que tomare en el particular, pues el gobierno quiere cortar estos abusos.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1849.—*Arrangoiz.*

NUMERO 3218.

Marzo 30 de 1849.—*Circular.*—*Se ordena la puntual remision de los presupuestos.*

Sin embargo de estar dispuesto que al fin de cada mes formen y remitan á este Ministerio las comisarias generales los presupuestos de gastos ó ingresos del mes siguiente, el Excmo. Sr. presidente ha notado que algunas de dichas oficinas no han dado cumplimiento á aquella disposicion, y otras no forman dichos documentos, sino despues de comenzado el mes á que se refieren, por lo que me ordena prevenir á V. S., que para lo sucesivo se observe lo dispuesto en el asunto con toda exactitud, sin dar lugar á nuevos reclamos.

Dios y libertad. México, 30 de Marzo de 1849.—*Arrangoiz.*

NUMERO 3219.

Marzo 30 de 1849.—*Circular.*—*Que á las casas de moneda se les recuerde el cumplimiento de sus deberes.*

Dispone el Excmo. Sr. presidente se recuerde á V. S. el cumplimiento de la obligacion que le impone la atribucion 6ª del artículo 7º de la ley de 17 de Abril de 1837, respecto de la Casa de moneda de esta ciudad, á fin de que el interés que en ella representa el erario general, sea vigilado y se hagan los enteros de lo que resulte á su favor, con la debida puntualidad; teniendo para esto presente, que los cortes de caja deben verificarse del 1º al 3 de cada mes, segun los artículos 107 y 108 del reglamento de la Tesoreria general y comisarias, de 20 de Julio de 1831.

De suprema orden lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1849.—*Arrangoiz.*

NUMERO 3220.

Marzo 30 de 1849.—*Circular.*—*Que las órdenes no sufran demora.*

En 9 de Mayo de 1839 se dijo por este ministerio á las oficinas generales lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que no demore vd. ningun asunto del servicio público, máxime las órdenes dictadas y comunicadas por el supremo gobierno; pues S. E. ha llegado á entender la morosidad con que se ha procedido por parte de algunas oficinas, en dar pronto y expedito giro á las mismas órdenes; en el concepto de que los jefes de las oficinas serán responsables de cualquiera omision en que se incurra en el particular, puesto que el pronto curso de las referidas órdenes tiende á expeditar todos los asuntos de la administracion pública en el ramo respectivo.

Y por disposición del Excmo. Sr. presidente lo repito á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1849.—*Arrangoiz.*

NUMERO 3221.

Marzo 30 de 1849.—*Orden.*—*Que las aduanas marítimas remitan con puntualidad sus cortes de caja.*

Notando el Excmo. Sr. presidente que esa aduana marítima no remite á este ministerio los cortes de caja que debe practicar mensualmente, me ordena S. E. prevenir á vd. que para lo sucesivo se haga la remision de aquellos documentos con la puntualidad debida, sin dar lugar á nuevos reclamos.

Lo que digo á vd. de suprema orden para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que tambien deberá vd. mandar á este ministerio los cortes de caja correspondientes á los meses pasados.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1849.—*Arrangoiz.*

NUMERO 3222.

Marzo 30 de 1849.—*Circular.*—*El gobierno presentará á las cámaras las listas que se expresa.*

La ley de 3 de Mayo de 1833 previno que el gobierno presentará á las cámaras una lista fiel y exacta de todos los individuos que por cualquiera título perciban alguna cantidad del tesoro federal, expresándose con claridad el nombre y apellido, la cantidad que cada uno perciba y el título á origen del pago.

Por diversas disposiciones posteriores se ha ordenado que las expresadas listas se remitan anualmente á este ministerio, no-

tándose en ésta una negligencia muy punible respecto de varias oficinas.

Ordena por tanto el Excmo. Sr. presidente, que V. SS. exijan á todas las de su resorte el pronto envío por duplicado de esos documentos importantes, de manera que quedando un ejemplar en esa tesorería se dirija el otro á este ministerio.

Al comunicar á V. SS. esta suprema determinación á las comisarias, les harán las prevenciones que fueren conducentes á la mayor claridad en la formación de dichas listas, y harán entender á los comisarios que se tratará con el rigor de las leyes al que fuere omiso ó poco exacto en el desempeño de esta obligacion.

Dígoles á V. S. para su cumplimiento.

Y lo insertamos á V. S. para su exacto y pronto cumplimiento, en el concepto de que las listas deberán formarse por ramos, sirviendo de base el catálogo que le dirigimos en 30 de Diciembre último, y en pliegos sueltos, de manera que la de un ramo de una comisaria pueda unirse con las de otras y se forme así el total de cada uno. Asimismo recomendamos á V. S. que al expresar el título ó causa por qué recibe cada persona, se cite la fecha de la suprema orden que ordenó el pago y la en que haya hecho la comunicacion esta tesorería.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1849.—*Arrangoiz.*

NUMERO 3223.

Marzo 31 de 1849.—*Orden.*—*Se previene que ántes de tomar posesion de los empleos, se jure la observancia de la Constitucion.*

El Excmo. Sr. presidente me ordena recuerde á V. S. el deber en que están todos los individuos del ejército cuando tomen posesion de sus empleos, de jurar previamente la Constitucion federal, bajo la fórmula que previene el artículo 11 de la ley de 6 de Octubre de 1824.



Dice así: "Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdicción ó autoridad, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente, que no se podrá alterar: *Jurais á Dios guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados-Unidos Mexicanos, decretada y sancionada por el congreso general constituyente en el año de 1824? Respuesta Sí juro.—Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande.* Respecto de los que no ejercen jurisdicción ni autoridad, se suprimirán las palabras, *hacer guardar.*

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3224.

*Abril 2 de 1849.—Circular.—Cómo y por qué conducto deben dirigir sus comunicaciones al supremo gobierno las oficinas subalternas de Hacienda.*

Estando dispuesto que las oficinas subalternas no se dirijan á este Ministerio en los asuntos del servicio público, sino por conducto de las generales del ramo á que pertenezcan, y ocasionándose graves perjuicios y trastornos con la práctica que algunas observan, haciéndolo directamente á esta Secretaría, y aun duplicando á veces sus comunicaciones, dirigiéndolas á un mismo tiempo y por un mismo correo, de ambos modos; el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer prevenga V. S. á las de su resorte, que para lo sucesivo cumplan precisamente con las indicadas disposiciones, sin salvar nunca el conducto de V. S., ni mucho menos transcribiendo á este Ministerio los oficios que dirijan á esa oficina.

De suprema orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 2 do 1849.—*Arrangoiz.*

NUMERO 3225.

*Abril 4 de 1849.—Decreto del congreso.—Sobre la introduccion de viveres y maderas en los lugares que se expresa.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Queda permitida, por el término de tres años, en el puerto de Matamoros y aduanas de la frontera del Estado de Tamaulipas, la introduccion de los efectos siguientes, para el consumo de los pueblos de la frontera del mismo Estado, harina, arroz, azúcar de todas clases, café, semillas de todas clases conocidas, con el nombre de muestras; manteca, tocino salado ó salpreso. Todos los efectos pagarán, por únicos derechos á su importacion, las cuotas siguientes:

	Ps.	Cs.
Harina comun, barril de 8 arrobas.....	1	0
Idem flor, idem idem.....	1	50
Arroz, quintal.....	0	75
Azúcar, idem.....	1	0
Café, idem.....	1	10
Tocino salado, quintal.....	1	20
Manteca, idem.....	1	20
Toda clase de menesteres, por aforo.....	20	por 100

2. Queda tambien permitida, libre de todo derecho, en la aduana del Paso del Norte, del Estado de Chihuahua, la introduccion de leña y maderas de construccion, sujetándose al registro prevenido por el arancel para los efectos ordinarios.

3. El gobierno, para conceder la gracia de que trata el presente decreto, se asegurará previamente de si hay en los lugares fronterizos la falta de viveres, cuya introduccion se pretende, la cual hará cesar tan luego como las poblaciones agra-

ciadas se provean de aquellos artículos por el comercio nacional.

4. Quedan comprendidos en el permiso de que trata esta ley, mil ciento veinticinco barriles de harina, y ciento cincuenta quintales de arroz, introducidos por Matamoros en el mes de Enero del corriente año.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Abril de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Francisco Arrangoiz.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 4 de 1849.—*Arrangoiz*

NUMERO 3226.

*Abril 11 de 1849. — Circular. — No se entreguen á los interesados expedientes ó comunicaciones para llevarlos á otra oficina.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer recuerde á vd. el puntual cumplimiento de las disposiciones vigentes que prohiben á esa oficina y á todas las de la Federación, el entregar á los interesados los expedientes ó comunicaciones oficiales, para conducirlos á este ministerio ó para cualquier otro objeto, pues que esos documentos en ningun caso deben dirigirse sino por los conductos legales.

De suprema órden lo digo á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1849.—*Arrangoiz*.

NUMERO 3227.

*Abril 12 de 1849. — Decreto. — Se prorogan las sesiones del congreso.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general prorroga sus sesiones ordinarias por treinta dias útiles, contados desde el diez y seis del corriente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Abril de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1849.—*Cuevas*.

NUMERO 3228.

*Abril 12 de 1849. — Decreto. — Division del territorio de la Baja California.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El territorio de la Baja- California se dividirá por ahora en dos partidos, que se denominarán de Norte y Sur. El primero se compondrá de la mision de Santo Tomás, mision de San Ignacio, Mulegé, Comondú, Loreto, La Junta, mision de San Luis, los Dolores, y las anexidades de todos estos puntos: el segundo se compondrá del puerto de la Paz, ranchería de los Reyes, mineral de San Antonio, la Trincherá, mision de Todos Santos, San Bar-

tolo, mision de Santiago, Miraflores, Santa Anita, San José del Cabo, San Lúcas, y las anexidades de estas poblaciones.

2. En cada uno de estos partidos habrá un juez de letras, nombrado por el presidente de la República, á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, con el sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales, derechos de arancel en los negocios civiles, y gastos de viaje de ida, á razon de dos pesos por legua.

3. El gobierno dotara los dependientes necesarios para cada juzgado con tal que no exceda las dotaciones del maximum de las que disfrutau los empleados de igual clase en los demas juzgados de primera instancia del Distrito y territorios. Tambien designará el lugar de la residencia de cada uno de los jueces; y oyendo los informes del jefe político y de la junta territorial, arreglará definitivamente la division del territorio del modo que mas convenga al bienestar de sus habitantes.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*Antonio Balderas*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 12 de Abril de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1849.—*Jimenez*.

NUMERO 3229.

*Abril 12 de 1849.—Circular.—Que las expediciones que se dirijan á los puertos de Yucatán se arreglen al arancel de 4 de Octubre de 1845.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer anuncie vd. al comercio de ese puerto, que en lo sucesivo todas las expe-

diciones de efectos que se dirijan á los puertos del Estado de Yucatan, deben sujetarse á los requisitos y formalidades que previene el arancel general de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845, no obstante que por ahora y hasta nueva disposicion del gobierno, deben continuarse cobrando los derechos que señala el arancel particular de aquella península, quedando sujetos los infractores á las penas que señala el citado de 4 de Octubre; en el concepto de que vd. no deberá autorizar los documentos de ningun buque, siempre que no estén arreglados á esta disposicion.

Lo que de orden suprema comunico á vd. para su cumplimiento, esperando me dé aviso del recibo de la presente, y de la fecha en que la haga saber al comercio.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que lo participe á las aduanas marítimas de Yucatán, previniéndoles que en el recibo y despacho de los buques que lleguen á aquellos puertos, se sujeten estrictamente á las disposiciones respectivas del mencionado arancel de 4 de Octubre, cuidando de remitir á este ministerio sin falta alguna el pliego cerrado, que deben conducir los capitanes de los buques, conteniendo el manifiesto general y facturas particulares del cargamento que conduzcan, y á su tiempo el ajuste de derechos con las hojas de despacho, y demas documentos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1849.—*Arrangoiz*.

NUMERO 3230.

*Abril 12 de 1849.—Circular.—Que los consulados mexicanos remitan las noticias de las importaciones de efectos extraidos de los puertos de esta América, y de las exportaciones de los extranjeros para los mexicanos.*

Siendo muy importante tener á la vista en este ministerio una noticia exacta y cir-

circunstancia de las importaciones que se hagan en los puertos de esa nacion, procedentes de los de esta República, con particularidad de las que consistan en especies de oro y plata, ya sea en barras ó amonedada, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que por todas las vías que se presenten remitan los cónsules y vice-cónsules dicha noticia, procurando-sela del modo que consideren más oportuno, y en la cual deberán constar los buques en que se hayan hecho las referidas importaciones. También dispone S. E. que remitan á este ministerio otra noticia de las exportaciones que se hagan de dichos puertos para los de esta República, expresando en ella los buques y demas circunstancias que consideren convenientes y remitiéndola por todos los conductos que sea posible.

Lo comunico á vd. de orden de S. E. para que se sirva transcribir esta disposicion á los cónsules y vice-cónsules de la república para su puntual observancia.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1849.—*Arrangoiz.*

#### NUMERO 3231.

*Abril 13 de 1849.—Circular.—Se recuerda la circular de 18 de Noviembre del año anterior, que previno que á la llegada de los buques se remitan copias de las reformas que se hicieren en los manifiestos.*

Dispone el Excmo. Sr. presidente, que por el primer correo siguiente á las llegadas de los buques á ese puerto, remita vd. copias de las correcciones ó reformas que con arreglo al artículo 73 del arancel, se hagan en los manifiestos y facturas: lo digo á vd. de suprema orden para su cumplimiento.

Y habiéndose extrañado la falta de puntualidad en el cumplimiento de la inserta suprema orden, por parte de algunas aduanas, el Excmo. Sr. presidente se ha servi-

do acordar la repita á vd. en el concepto de que bajo su mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva en su caso con arreglo á las leyes, deberá esa oficina darle exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 13 de 1849.—*Arrangoiz.*

#### NUMERO 3232.

*Abril 18 de 1849.—Circular.—Se recuerdan las disposiciones del decreto de 17 de Abril de 1837, relativas á empleados viciados.*

Por disposicion del Excmo. Sr. presidente, recuerdo á V. S. el principio establecido en los artículos 70 y 71 del decreto de 17 de Abril de 1837, vigente por el de 3 de Mayo de 1848, de que ningun individuo que se haya malversado en el manejo de caudales agenos, públicos y privados, podrá ser empleado en oficina de recaudacion ó distribucion; que los vicios del juego y embriaguez serán suficientes motivos para la deposicion de cualquier empleado, sea cual fuere su clase; y que los empleados, bajo la pena de privacion de empleo, no podrán ser apoderados en negocios que se versen en sus mismas oficinas, ni recibir fuera del sueldo que deben disfrutar legalmente, ninguna cosa bajo el título de gratificacion ó obsequio.

Asimismo me ordena S. E. prevenga á V. S., como lo verifico, informe si en la oficina de su cargo ó en las que sean del resorte de ella, se encuentra algun empleado en el caso de que tratan los artículos referidos.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1849 —*Arrangoiz.*

#### NUMERO 3233.

*Abril 18 de 1849.—Circular.—Horas en que deben asistir á las oficinas los empleados.*

De orden del Excmo. Sr. presidente re-

cuerto á V. S. la obligacion que le impone el decreto de 17 de Abril de 1837, vigente por el de 3 de Mayo de 1848, de llevar un libro en que conste el número de horas que asista diariamente á esa oficina cada empleado, con expresion del motivo de sus faltas, remitiendo una noticia exacta cada mes á este Ministerio.

De cuidar que los empleados de esa comisaría asistan precisamente siete horas diarias á ella, á excepcion de los dias festivos solemnes, sin perjuicio de concurrir mayor número de horas cuando lo exija la utilidad del servicio ó la naturaleza de los asuntos; y de que á los empleados que dejen de asistir á la oficina, sin causa de enfermedad ó otro motivo muy justo calificado, se les descuente por primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculándose por cada hora la séptima parte del haber que debieran disfrutar en el dia; por segunda, el duplo, y por tercera, que sean depuestos de los destinos por la autoridad competente.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1849.—*Arangoiz.*

NUMERO 3234.

*Abril 19 de 1849.—Circular.—Cuándo deben pagarse los correos extraordinarios por cuenta del erario federal.*

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. S. número 96 de 17 del que rige, y documentos que acompaña, relativos á manifestar que los gobiernos y autoridades de los Estados piden extraordinarios cuyos costos no pagan, alegando por objeto el servicio federal, se ha servido el Excmo. Sr. presidente resolver, que el gasto de extraordinarios lo erogue esa renta cuando efectivamente sean despachados con motivo del servicio de la Federacion, y que al intento no se despache ninguno en lo sucesivo, si no se pide por conducto de los comisarios generales ó sub-comisa-

rios á su vez, los cuales al comunicar á las administraciones de esa renta que pueden despachar el extraordinario, sea porque estén cerciorados de que el asunto que lo motiva es el *servicio federal*; en el concepto de que cuando se interese el particular de los Estados, pueden desde luego las autoridades respectivas pedirlo directamente, debiéndose en este caso y en el acto, exigirles su importe.

De orden superior lo comunico á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que para que lo tenga por parte de los funcionarios y autoridades de que se trata, se dirigen hoy las comunicaciones oportunas.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1849.—*Arrangoiz.*

NUMERO 3235.

*Abril 20 de 1849.—Decreto.—Se autoriza al gobierno para negociar 100.000 pesos de libranzas de derechos.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que pueda negociar cien mil pesos, con libranzas de derechos de importacion de plazos pendientes de las aduanas maritimas, sin que el descuento exceda de uno y cuarto por ciento mensual, no pudiendo admitirse en pago ninguna clase de créditos.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Abril de 1849.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Francisco Arrangoiz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1849.—*Arrangoiz*.

NUMERO 3236.

*Abril 21 de 1849.—Decreto.—Se señala el armamento que debe comprar el gobierno, con qué objeto y en qué términos.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno invertirá la cantidad de cuatrocientos ochenta mil pesos en la compra de fusiles y rifles, y carabinas de largo alcance, incluyendo en dicha suma los ochenta mil pesos enviados á Europa en Julio último con el mismo objeto, y tomando los cuatrocientos mil pesos restantes de la parte de indemnizacion que deben entregar en Mayo próximo los Estados-Unidos del Norte.

2. De este armamento se tomará el que sea necesario para la guardia nacional del Distrito y Territorios; del resto se destinarán diez y ocho mil armas, entre fusiles, rifles y carabinas de largo alcance, para la defensa de la frontera de la República agredida por los bárbaros, distribuyéndolas sin cargo y por partes iguales entre los Estados de Sonora, Chihuahua, Durango, Coahuila, Nuevo-Leon y Tamaulipas, y el sobrante se repartirá entre los demas Estados que lo soliciten, en proporcion á sus necesidades, á juicio del gobierno general. Estos últimos recibirán las armas á su costo, á satisfaccion del mismo gobierno.

3. La compra del armamento se hará al contado, y sin mezclar negocio alguno en ella, ni en la venta que se haga á los Estados.

4. Los Estados que quieran aprovechar las ventajas que deben obtenerse en los precios por el alto número de armas que han de contratarse, ocurrirán oportunamente al gobierno general para que les incluya en la compra las cantidades que desde luego pongan á disposicion del mismo gobierno.—*A. M. Salonia*, presidente del senado.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*H. de Viza y Costo*, senador secretario.—*M. Siliceo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 21 de Abril de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—*A. D. Mariano Arista*.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 21 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3237.

*Abril 23 de 1849.—Decreto.—Se declaran nullos los artículos 1º, 2º y 3º de la ley que expidió el Estado de México en 3 de Enero último, sobre redencion de capitales correspondientes á capellanías.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Los tres primeros artículos de la ley expedida por la legislatura del Estado de México en 3 de Enero de este año, y cuyo tenor es el siguiente:

“Art. 1. Los jueces no admitirán demanda sobre redenciones de capitales que hasta la fecha de la publicacion de esta ley pertenezcan á capellanías, obras pías ó cualesquiera otros fondos eclesiásticos, y se reconozcan sobre fincas ubicadas en el

territorio del Estado ó por súbditos de él, aunque estén cumplidos, si previamente no se justifican que la hipoteca no es ya segura.

2. En cualquiera estado de los juicios que se instauren conforme al artículo anterior, con tal que no esté ejecutada la sentencia, se sobreseerá luego que el demandado presente mejora de hipoteca que sea suficiente á cubrir el capital, siendo de su cuenta las costas que se causaren hasta la actuación en que se corte el juicio.

3. Los que quieran redimir los capitales de que habla el artículo 1º, podrán hacerlo por décimas partes, del monto total de cada capital, cada vez que les convenga, sin que se les pueda obligar á más."

Son nulos en la parte que sujetan á su disposicion, los contratos anteriores y á las hipotecas de los bienes situados fuera de su territorio, como contrarios á los artículos 148 de la Constitucion federal y 6º de la acta constitutiva, cuyo texto es como sigue:

"148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva."

"6º Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta y en la Constitucion general."—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—*Guillermo Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Abril de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1849.—*Jimenez*.

NUMERO 3238.

*Abril 24 de 1849.—Decreto.—Medios de ocurrir á las incursiones y depredaciones de los bárbaros.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno, oyendo una junta que nombrará él mismo, compuesta de dos individuos del congreso general por cada uno de los Estados que sufren las incursiones de los bárbaros, formará y pondrá en práctica un plan permanente de seguridad y defensa en dichos Estados.

2. Se autoriza al gobierno para que pueda disponer hasta de la cantidad de doscientos mil pesos para el objeto de que habla el artículo anterior: esta cantidad podrá tomarse, si fuere necesario, aun de los fondos reservados por la ley de 14 de Junio último.

3. El gobierno, oyendo á la junta, dictará las disposiciones y reglas que estime convenientes para uniformar la cooperacion que deben prestar los Estados invadidos; para la organizacion y sostenimiento de las fuerzas que deben destinarse en el interior de los mismos para la represion de los bárbaros; para el establecimiento de misiones, y para el exacto cumplimiento del decreto de 19 de Julio último, sobre colonias militares.

4. La autorizacion á que se contrae la presente ley, cesará á los dos años, contados desde el dia de su publicacion.

5. Esta ley no autoriza al gobierno para mezclarse en la administracion interior de los Estados invadidos.

6. Para llenar los objetos del artículo 3º, queda autorizado el gobierno:

Primero.—Para suprimir las comandancias generales de los mismos Estados.

Segundo.—Para disponer de los cuatro mil hombres de la guardia nacional para

\* que fué autorizado en decreto de 31 de Octubre último, por el término á que se contrae el artículo 4º de la presente ley.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Abril de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1849.—*Arista*.

#### NUMERO 3239.

*Abril 24 de 1849.—Decreto.—Se concede amnistía á los que han estado con las armas en la mano hasta 12 de Abril de 1849.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se concede amnistía á las personas que hayan tomado parte en los movimientos revolucionarios que actualmente turban la tranquilidad pública y han estado con las armas en la mano hasta el día 12 del corriente Abril.

2. El gobierno aplicará esta gracia cuando sea conveniente, fijando á los sublevados de que habla el artículo anterior, el plazo dentro del cual deben presentarse en cada lugar ante las autoridades que él mismo designe.

3. Esta amnistía se entiende sin perjuicio de tercero, y no podrá extenderse á la responsabilidad contraída en otros movimientos revolucionarios, ni trae consigo

la restitucion á los empleos de que disfrutarán los comprendidos en ella.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 24 de Abril de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2º de esta ley, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para su cumplimiento se observen las prevenciones siguientes:

Primera.—Los jefes de divisiones ó de brigadas que operen sobre los sublevados, así como los comandantes generales en su caso, les harán saber, por los medios que estimen convenientes, la gracia que se les concede por dicha ley, y señalarán prudentemente los plazos dentro de los cuales deban presentarse los comprendidos en la amnistía.

Segunda.—El gobierno podrá ampliar los plazos de que habla la prevencion anterior, segun convenga, conforme á las circunstancias de cada lugar donde exista la sublevacion.

Tercera.—Las autoridades civiles, ante las cuales podrán tambien los sublevados acogerse á la amnistía, darán aviso al general en jefe de las fuerzas del gobierno, con listas nominales de los que se hayan acogido á esta gracia. Tendrán dichas autoridades, lo mismo que las militares á quienes corresponda, el mayor cuidado de examinar las circunstancias de los agraciados, á fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 3º de esta ley.

Cuarta.—La autoridad que aplique esta amnistía, expedirá á los que se acojan á ella, un documento en que conste haberlo verificado en tiempo oportuno.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1849.—*Arista*.



NUMERO 3240.

*Abril 24 de 1849.—Orden.—Se recuerda la suprema orden de 28 de Febrero último, relativa al tabaco importado durante la invasión americana.*

El Excmo. Sr. ministro de Relaciones, en nota de 11 del actual, se sirvió transcribir al ministerio de mi cargo la que le ha dirigido el Excmo. Sr. enviado extraordinario de los Estados-Unidos, manifestando que aun no se comunica oficialmente á quienes corresponde, en Veracruz, la suprema orden de 28 de Febrero último, que fije las reglas que han de observar los tenedores de tabaco importado en la República, durante la ocupacion de una parte de ella por el ejército americano, para el expendio de dicho tabaco, y los perjuicios que en consecuencia se han seguido á los ciudadanos de aquella nacion; y habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la referida nota, me ordena S. E. diga á vd., como lo verifico, que por el correo de hoy se haga la comunicacion respectiva á quienes corresponda, en Veracruz, para el cumplimiento de la citada suprema orden de 28 de Febrero último, comunicada á esta direccion en la misma fecha.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1849.—*Arrangoiz.*

NUMERO 3241.

*Abril 24 de 1849.—Circular.—Sobre que al expresar en las facturas las medidas de anas y ellens, se exprese el lugar á que se refiere.*

Habiendo llamado fuertemente la atencion del Excmo. Sr. presidente, que en las facturas legalizadas por nuestros cónsules, al manifestar las medidas de algunos géneros, hayan puesto los interesados *anas* y *ellens*, sin expresar de que clase son, si de Francia ó de Brabante, de Bremen, Hamburgo, etc., y que en las aduanas haya pasado desapercibida esta circunstan-

cia, me ordena S. E. prevenir á vd., que en lo sucesivo cuide no se repita esta falta, y que se observe con exactitud lo dispuesto por el arancel general de aduanas marítimas, y demas disposiciones de la materia.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1849.—*Arrangoiz.*

NUMERO 3242.

*Abril 30 de 1849.—Decreto.—Extincion de las asesorias de las comandancias generales y de los cuerpos de artilleria e ingenieros, declarándose quiénes deben ejercer sus funciones.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los jueces de Distrito serán en lo sucesivo los asesores de las comandancias generales, y en sus impedimentos ó recusaciones, los que los sustituyan, siendo letrados, conforme á la ley de 22 de Mayo de 834, pudiendo cobrar derechos de arancel en los negocios de parte.

2. Cuando los suplentes de los juzgados de Distrito no fueren letrados ó tuvieron algun impedimento para conocer, el comandante general consultará, conforme á las leyes, con letrados particulares que gozarán de los mismos derechos que se conceden á aquellos en el artículo anterior.

3. En la capital de la República serán asesores los cinco jueces de lo civil, turnándose en el despacho de los negocios con el juez de Distrito de la misma.

4. Los jueces á quienes esta ley comete el despacho de las asesorias militares, no tendrán el fuero militar sino en caso de responsabilidad por los negocios que despachen como asesores.

6. El gobierno podrá nombrar un asesor, para los cuerpos del ejército que excedan de tres mil hombres, con la dotación de dos á tres mil pesos.

6. Se suprimen igualmente los asesores de artillería é ingenieros, y en los negocios de estos ramos se consultará con los jueces de que se habla en los artículos 1º y 3º de esta ley.

7. Queda derogado por la presente ley el artículo 1º de la de 23 de Julio de 1836, y la de 18 de Diciembre de 841.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente de senado.—*M. Silico*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Abril de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 30 de 1849.—*Arista*.

#### NUMERO 3243.

*Mayo 2 de 1849.—Decreto.—Indemnización concedida á la Cruz de Querétaro.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno indemnizará á los religiosos de la Cruz de Querétaro con la cantidad de 10,000 pesos, por el perjuicio que ha sufrido el convento, en el incendio de pólvora verificado allí el día 31 de Marzo de 1849, cubriendo esta cantidad con la mitad del contingente que paga aquel Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se el dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 2 de Mayo de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Francisco Arrangois.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1849.—*Arrangoiz*.

#### NUMERO 3244.

*Mayo 2 de 1849.—Circular.—Documentos con que deben caminar los caudales que salgan en conducta para Veracruz y otros puntos, y sobre pago de derechos.*

En vista de cuanto exponen V. SS. en oficio de 31 de Julio anterior, cumpliendo con la suprema orden de 27 del mismo, en que se les previno manifestasen el modo de subsanar la falta de la aduana de esta ciudad, para la expedición de guías de los caudales que salgan en conducta para Veracruz, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo el cobro de los derechos de circulación y exportación se ejecute conforme á las leyes, esto es, el de 4 por 100 de circulación al tiempo de introducirse los caudales en el puerto, y el 6 por 100 de exportación al hacerse el embarque; y que para asegurar el pago de dichos derechos, y suplir las faltas de las guías, por estar prevenido que el numerario que se conduzca á los puertos sin aquel requisito, caiga en la pena de comiso, los remitentes de esta ciudad deberán presentar en esta Tesorería general, por duplicado, una manifestación expresando la cantidad que pongan en conducta, añadiendo en uno de dichos documentos, que quedan obligados á exhibir en esta oficina, dentro del término que V. SS. señalen, una certificación de la aduana marítima en que se acredite que la cantidad á que se refiere la manifestación, pagó á su introducción en el puerto el derecho de circulación, ó de lo contrario, á pagar en esa Tesorería el propio derecho, con más-

el 10 por 100 sobre su monto, por la multa que impone el artículo 26 del decreto de 24 de Febrero de 1837 por la falta de tornaguías, supuesto que á estos documentos deben reemplazar las expresadas certificaciones de pago.

El ejemplar que debe contener la referida obligación, quedará en esa oficina para que surta en su caso los efectos indicados, y el otro se devolverá al interesado, anotado por V. SS., para presentarlo en la aduana marítima, en lugar de la guía. Los conductores de los caudales deberán presentar iguales manifestaciones, aunque sin la cláusula mencionada antes; pero solo por las cantidades que lleven por gastos de viaje, mientras no sean notoriamente excesivos, pues siéndolo, quedarán sujetos á las mismas reglas.

Respecto de los caudales que se unan en cada conducta á su tránsito por Puebla y Jalapa, se observarán las mismas disposiciones, presentándose las manifestaciones de que se trata á los comisarios respectivos, los cuales, así como esa Tesorería, pasarán á este Ministerio, luego que hayan salido las conductas, una relacion de las citadas manifestaciones, expresando el término que hubiesen señalado á los remitentes para exhibir las constancias del pago que deben hacer en Veracruz, y al vencimiento del plazo avisarán tambien si se han presentado dichas constancias, ó por su falta han ejecutado el cobro que les corresponde.

La aduana marítima de Veracruz, á la llegada de cada conducta, hará sin demora el reconocimiento debido para cerciorarse de la conformidad de los caudales con lo que refieran los documentos que sustituyan á las guías, procediendo á decomisar las cantidades que aparezcan de exceso ó sin aquel requisito, arreglándose para el efecto á las disposiciones vigentes y á cobrar á las deudas el derecho de circulación que han causado por el hecho de su introduccion en el puerto, segun el artículo 1º del decreto de 1º de Marzo de 1843;

y despues de verificado este pago, se entregarán á los consignatarios las sumas que les pertenezcan.

Asimismo, ha dispuesto S. E. que el día 17 del que rige salga una conducta para Veracruz, escoltada suficientemente; lo que dispondrán V. SS. se avise al público en los términos acostumbrados, dándole conocimiento de las disposiciones á que debe sujetarse en el envío de sus caudales.

Todo lo que de órden suprema digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento, y que con el mismo fin lo comuniquen á quienes corresponda.

Y de órden del Excmo. Sr. presidente lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que S. E. ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo consultado por esa direccion general, en su oficio número 228, de 13 de Abril último, que las prevenciones insertas se hagan extensivas á todos los casos de introduccion de moneda á los puertos, á cuyo fin se presentarán á las comisarias ó subcomisarias de los lugares de la procedencia, cuando el dinero se dirija á los puertos, las manifestaciones que por duplicado deben extender los interesados.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1849.—*Arrangoiz*.

#### NÚMERO 3245.

*Mayo 4 de 1849.—Orden.—Impresos.—Medios de evitar su extravío en las estafetas.*

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 120 de 2 del que rige, contestando la suprema órden de 28 del último Abril, relativa á evitar el extravío de impresos, se ha servido S. E. aprobar las medidas que V. S. ha dictado al efecto, y están reducidas á que todas las administraciones de esa renta despachen recíprocamente su correspondencia en paquetes perfectamente acomodados, y bien

atados, de manera que no pueda desprenderse ó separarse ninguna pieza, por pequeña que sea, los cuales se cubrirán con papel, al que se atravesará una cinta encarnada, que atada en su mitad será, además, asegurada con lacre y marcada con el sello de la administracion remitente, todo bajo la base de prohibirse bajo las penas correspondientes, que esos paquetes sean abiertos en ninguna oficina á quien no estén consignados.

De orden de S. E. lo digo á V. S. en contestacion, para su inteligencia, en la de que dispone, asimismo, que cuando por mala direccion ó cualquiera otra falta no pueda remitirse oportunamente por esa oficina la correspondencia de que se trata, lo avise V. S. al público para su conocimiento, y mande ahora publicar las providencias mencionadas.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1849.—*Arrangoiz.*

NUMERO 3246.

Mayo 5 de 1849.—*Orden.*—*Inversion que debe darse en los cuerpos del ejército al fondo de ganancias de pan.*

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. S., número 3,001 de 24 de Noviembre último, en que manifiesta que el señor comandante general de Querétaro entorpece el cumplimiento de las providencias de esa plana mayor, oponiéndose á que se haga en el tercer cuerpo de caballería el descuento de ganancia de pan, S. E. se ha servido resolver, de conformidad con lo que V. S. manifiesta en su oficio número 1,009, de 21 de Abril último, que á este fondo no se le dé otra inversion sino la que previene el artículo 32 del reglamento de la ley de 4 de Noviembre de 1848, como V. S. manifiesta ha prevenido ya en circular de 20 de Diciembre del propio año.

Dios y libertad. México, Mayo 5 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3247.

Mayo 10 de 1849.—*Decreto.*—*Privilegio á D. Juan de la Granja para establecer telégrafos.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al ciudadano Juan de la Granja, para plantear en la República telégrafos eléctricos.

2. Si á los dos años, contados desde la expedicion de la patente no estuvieren establecidos en una línea de cuarenta leguas entre Veracruz y México, caducará el privilegio.

3. Este privilegio no podrá ser enagenado sin conocimiento previo del gobierno; y para que la enagenacion se haga á extranjeros, será preciso que estos renuncien antes sus derechos de extranjeros.

4. Establecidos los telégrafos, podrá el gobierno, siempre que lo estime conveniente, usar de ellos con preferencia á los particulares, indemnizando al empresario con la mitad de los precios que se hayan establecido. En caso que lo exija la tranquilidad pública, el gobierno podrá mandar suspender las comunicaciones telegráficas por el tiempo necesario.

5. El gobierno, previo los requisitos que previene la ley de 7 de Mayo de 1832, expedirá la respectiva patente, con insercion de este decreto.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 10 de Mayo de 1849.—*José Joaquín de Herrera.*—*A. D. José María Lacunza.*

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 3248.

Mayo 12 de 1849.—*Ley*.—*Sobre eleccion de senadores*.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los senadores que se nombren en virtud de postulación hecha por las cámaras y la corte para llenar las vacantes que ocurran en el tercio, ocuparán el lugar de las personas por cuya falta fueren electos.

2. Las vacantes de los senadores próximos á renovarse en el expresado tercio, se llenarán solo en el caso de que ocurran antes de seis meses del día en que haya de verificarse la renovación. Esta restriccion no tendrá lugar en el caso de que para facilitar la continuacion de las sesiones del senado ó reunion del consejo, estime la misma cámara necesaria la postulación para llenar la vacante ó vacantes que ocurran.

3. Los suplentes de senadores que en lo sucesivo nombren los Estados, solo serán llamados á fungir en los casos de vacante. Lo serán por el orden de su nombramiento, cualquiera que sea la vacante, y cada cual ocupará desde entónces la del propietario por cuya falta fué llamado.

4. En los casos de vacante de que hablan los artículos 1º y 2º de esta ley, el senado señalará los días en que debe hacerse la postulación y la eleccion.—*Juan Manuel*, arzobispo de Cesaréa, presidente del senado.—*José María Cuevas*, diputado

presidente.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.—*Manuel Diaz Zimbron*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, á 12 de Mayo de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 3249.

Mayo 14 de 1849.—*Orden*.—*Requisitos que deben observarse para legalizar las facturas ó manifiestos de buques*.

Han llamado la atencion del Excmo. Sr. presidente las faltas que se han notado en las facturas consulares, extendidas sin los requisitos que previene el artículo 28 del arancel vigente, con las aclaraciones que constan en la circular de 22 de Octubre de 1845, y me ordena prevenga á V. S. que cumpla exactamente con lo que previenen las leyes, negándose á certificar toda factura que no esté formada con arreglo á ellas; y si algun cargador ó capitán de buque insistiese en que V. S. legalice alguna factura ó manifiesto que no tenga los requisitos exigidos, lo verifique V. S. expresando la factura ó manifiesto, en el idioma en que se halle cualquiera de dichos documentos, para que no se alegue ignorancia que ha advertido V. S. á los interesados de la falta y la pena en que incurrén.

Dígolo á V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente.

Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1849.—*Arranguiz*.

## NUMERO 3250.

Mayo 15 de 1849.—Decreto.—Elecciones de los supremos poderes.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Mientras se da la ley constitucional sobre elecciones, éstas se verificarán conforme á la ley de 3 de Junio de 1847 y las que ella cita, cuyas disposiciones se hacen extensivas con el carácter de provisionales á todos los casos que ocurran hasta que se expida la ley constitucional.

2. Los Estados que no verificaron las elecciones que se les previnieron por la ley de 2 de Setiembre del año pasado, y aquellos en que las verificadas hayan sido declaradas nulas por quien legalmente corresponda, las verificarán ó repetirán en el presente, con total arreglo á la ley de 3 de Junio de 1847.

3. Los senadores electos conforme al artículo anterior, entrarán á funcionar inmediatamente y ocuparán el lugar mismo que hubieran ocupado si hubiesen sido electos en su tiempo, concluyendo el que les falta, contado el período desde 1.º de Enero de este año.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*M. Silico*, diputado secretario.—*H. de Viza y Costo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Mayo de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.—*Lacunza*.

## NUMERO 3251.

Mayo 15 de 1849.—Decreto.—Libertad de derechos á la plata pasta y oro en polvo, á su introduccion.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. La plata pasta, y el oro en polvo, tejos ó bayras procedentes del extranjero, no causarán ningun derecho de importacion ni internacion.

2. El oro de que habla el artículo anterior, estará libre del derecho de 3 por 100 de quinto.

3. El gobierno reglamentará esta ley, de modo que se eviten los abusos á que pudiera dar lugar.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*Antonio Balderas*, diputado secretario.—*Hermenegildo de Viza y Costo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 15 de Mayo de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Francisco de Arangoiz.

Y para el más exacto cumplimiento de la precedente ley, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º, el Excmo. Sr. presidente, ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento:

Art. 1. Para disfrutar la exencion de derechos de que habla el artículo 1.º de la preinserta ley, bastará que los metales preciosos sean conducidos á la República en buques procedentes de puerto extranjero, ó por tierra á cualquiera aduana fronteriza.

2. Para la internacion de los propios metales, deberán presentarse en la aduana respectiva, para que se marquen con un punzon, que se abrirá al efecto, las piezas de oro ó plata pasta. En los sacos ó cajo

nes en que venga el oro en polvo, se cerrarán las bocas de los primeros, ó se pasará por la tapa con una cinta que se rematará con lacre, sobre el cual se pondrá la misma marca que á las piezas.

3. Las propias aduanas expedirán á cada interesado, una certificación en que conste el peso del oro y plata pasta, ó en polvo, que haya recibido del extranjero, con expresion del buque en que se condujo, y de la fecha en que se hizo la descarga, si se hubiere hecho por mar la introduccion; y en uno ú otro caso, de las piezas que se hayan marcado, en virtud del artículo anterior.

4. Las referidas certificaciones deberán presentarse en la oficina donde hayan de ensayarse los metales, para que no se les exija el derecho de 3 por 100, de que habla el artículo 2º de la propia ley, conservándose en la oficina el propio documento, para comprobante de sus cuentas.

5. Los metales de que no se exhiba la certificación mencionada, ó carezcan de la manera prevenida en el artículo 2º de este reglamento, quedarán sujetos al pago del repetido derecho de 3 por 100.

Lo que de orden de S. E. comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.—*Arrangoiz*,

NUMERO 3252.

*Mayo 15 de 1849.—Decreto.—Habilitacion de los puertos de Huatulco y Altata*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se habilitan los puertos de Huatulco y Altata, para el comercio extranjero de escala y cabotaje

2. La aduana marítima del primero se

situará en el pueblo de Santa Cruz, y la del segundo, en Altata: la planta de sus empleados, será la designada para los de tercera clase en el decreto de 13 de Julio de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Mayo de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Francisco Arrangoiz.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.—*Arrangoiz*.

NUMERO 3253.

*Mayo 15 de 1849.—Decreto.—Ereccion del Estado de Guerrero.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, que se compondrá de los Distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán; quedando por limite de ésta el rio de las Balsas.

2. Si conforme á lo dispuesto en la parte sétima del artículo 50 de la Constitucion, ratificaren esta ereccion las tres cuartas partes de las legislaturas, el congreso general procederá á dictar las medidas necesarias para que los pueblos que deben formar el nuevo Estado, se pongan en aptitud de constituirse.

3. De la deuda que reportan los Estados de México, Puebla y Michoacán, se hará cargo de pagar el nuevo Estado de Guerrero la parte que le señale el gobier-

no general, atendida la importacion del territorio que pierda cada uno de los tres Estados referidos.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 15 de Mayo de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. *José María Lacunza*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.—*Lacunza*.

#### NUMERO 3254.

Mayo 15 de 1849.—Circular.—*Pagos y sueldos de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito.*

En suprema orden que se dirigió á V. SS. en 20 de Abril último, bajo el número 241, de la seccion segunda de este Ministerio, se previno á esa Tesorería comunicase á las aduanas marítimas la orden conveniente para que de la parte libre de sus productos á favor del supremo gobierno, separasen y remitiesen mensualmente á las comisarias y subcomisarias respectivas, el importe de los sueldos de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito situados en los Estados en que se hallan las mismas aduanas marítimas, con prevencion á los comisarios de que dedujesen esos pagos de los que se verificasen á los propios juzgados del fondo del contingente, conforme al art. 2º de la ley de 30 de Noviembre de 1846 y á las demas disposiciones que rigen.

Para evitar que una mala inteligencia del espíritu de esa misma suprema orden ocasionase una duplicacion en los pagos, como podria verificarse, recibiendo alguno de los mismos tribunales y juzgados por

cuenta del contingente, y además, por las comisarias, de la parte que les remitiesen las aduanas marítimas, lo que podria suceder aun sin culpa de los propios tribunales y juzgados, el Excmo. Sr. presidente se ha servido ordenar que V. SS. prevengan á los comisarios respectivos, que solo en el caso de haberse cerciorado de que por el contingente, en los Estados que lo tienen asignado, no han podido satisfacerse aquellos sueldos, los satisfagan de lo que reciban al efecto de la aduana marítima, evitándose de esta manera la complicacion en las cuentas, y la formacion de contra partidas que deben evitarse en cuanto fuere posible.

Asimismo ha tenido á bien ordenar S. E. que á los tribunales y juzgados referidos que se hallen en Estado en que no hay aduanas marítimas, ó que no tiene asignado contingente, se les pague de toda preferencia, pues así conviene á los intereses y al mejor servicio de la nacion.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.—*Arrangoiz*.

#### NUMERO 3255.

Mayo 16 de 1849.—Circular.—*Se recuerda la orden de 28 de Febrero último, sobre el tabaco importado durante la ocupacion de los americanos.*

Con sumo desagrado ha llegado á entender el Excmo. Sr. presidente, que por parte de los empleados de la renta del tabaco no se han expedido las gutas que han solicitado algunos de los tenedores de este efecto, importado en la República durante la ocupacion de una parte de ella por las fuerzas de los Estados-Unidos, y de que trata la prevencion 3ª de la orden suprema de 28 Febrero último. En esta se previno á esa direccion la comunicase á todos los administradores del ramo para su más exacto cumplimiento, y al dictarse se tuvo presente la quinta regla del ar-



título 19 del tratado de paz celebrado con los Estados-Unidos, que á la letra dice:

"Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren á un lugar no ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados-Unidos, al introducirse á tal lugar, ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberian pagar en tales casos, si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano".

En 24 de Abril próximo pasado se repitió á esa propia direccion la citada órden suprema, dándole publicidad en el periódico oficial el 28 del mismo, cuya circunstancia no ha sido bastante para que ella sea obsequiada debidamente por los empleados de esa renta; y como el Excmo. Sr. presidente no puede permitir que ni por un momento se dejen de cumplir sus disposiciones, ha acordado prevenga á vd., como lo verifico, que precisamente por el correo de hoy circule esa direccion á todos los administradores dependientes de ella, la referida órden de este Ministerio, de 28 de Febrero último, extrañándoles seriamente su desobediencia; en concepto de que del cumplimiento de esta disposicion serán responsables con sus empleos los respectivos administradores, y cuya responsabilidad sabrá el supremo gobierno hacer efectiva conforme á las leyes; enténdida esa direccion de que serán de su cuenta todos los daños y perjuicios que se sigan á los interesados por cualquiera omision ó inobservancia de la repetida órden de 28 de Febrero último.

Comunico á vd. por acuerdo del Excelentísimo Sr. presidente, para su inteligencia y efectos indicados.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1849.—*Arrangoiz*

NUMERO 3256.

Mayo 16 de 1849.—Circular.—*Se les prohíbe á los empleados la concurrencia á las fiestas de Tlalpam.*

Deseando el Excmo. Sr. presidente no fomentar, ni aun indirectamente, el inmoral vicio del juego, en que por abuso muy lamentable han degenerado las fiestas de la Pascua de Espiritu Santo, en la ciudad de Tlalpam, ha tenido á bien resolver, que los empleados de su dependencia, tanto civiles como militares, asistan puntualmente al desempeño de sus respectivas obligaciones en los días lunes y martes de dicha Pascua, como es de su deber, sin que en esto haya de parte de los jefes la menor tolerancia ó disimulo, pues de cualquiera omision se les hará responsables.

Ha dispuesto asimismo S. E., que ningun militar ó empleado de los que perciban sueldo de las rentas públicas, se ocupe, por ningun pretexto, en el ejercicio indecoroso de tallador ú otro de los que fomentan ó dependen del vicio expresado; pues además de que S. E. verá con el mayor desagrado cualquier desobediencia en esta parte, hará que contra los que la cometan se proceda con arreglo á las leyes.

De suprema órden lo comunico á V. E., con el fin de que, circulándolo á las oficinas y corporaciones de su resorte, surta los saludables efectos que se desean.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1849.—*Lacunza.*

NUMERO 3257.

Mayo 16 de 1849.—Circular.—*Se vigile que el uniforme del ejército sea el prevenido por las disposiciones vigentes.*

El supremo gobierno ha notado que los cuerpos del ejército han alterado el uniforme que se les detalló en órden de 7 de Enero de 1848, al señalarles las prendas de que aquel se compone; y en consecuencia dispone el Excmo. Sr. presidente, que

V. S. dicte las providencias convenientes para corregir semejante abuso, vigilando se observe estrictamente lo prevenido sobre este particular, y repitiendo al efecto la orden que se menciona.

Y lo inserto á vd. para que sujetándose en todo á lo dispuesto por la superioridad, arregle el vestuario de ese cuerpo á lo prevenido en la suprema orden citada, y cuyo pormenor se expresa á continuacion de esta nota, acusándome recibo de ella.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1849.—*Arista.*

RELACION DE LAS PRENDAS Y VESTUARIOS QUE DESIGNA A LOS CUERPOS DEL EJERCITO LA SUPREMA ORDEN DE 7 DE ENERO DE 1848.

#### *Infanteria.*

Pantalón de paño gris, con vivo encarnado.

Casaca de paño azul de Querétaro, con cuello, vueltas y vivos encarnados, boton amarillo y el número estampado ó bordado en el cuello, sin hombreras y con solo una presilla del mismo paño azul, y un boton en cada hombro para asegurar la fornitura.

Schacó sin adornos, con un pequeño pompon encarnado y un escudo en que se estampará el número del cuerpo, teniendo, ademas, una correa que servirá de barboquejo.

Levita azul ó gris, entendiéndose que el paño gris ha de ser tejido de lana blanca y negra, para que resulte que no tenga tinte.

Chaqueta y pantalon de brin.

Camisas de manta con cuellos de crea.

Calzones interiores de manta.

Corbatines de pana.

Cantimploras de lata, con su correa y hebilla respectiva.

Manta de jerga.

Un plato de lata doble, que se asegurará entre la mochila y su tapa.

#### *Caballeria.*

Pantalon de paño gris, con cachirulo de gamuza y vivo encarnado como la infanteria, pudiéndose recibir en lugar del pantalon lo que en el pais se entiende por calzonera, ya sea de paño ó de piel de venado.

Pantalon de paño gris, con vivo para pié á tierra.

Piqueta de paño azul de Querétaro, con cuello, vueltas y vivos encarnados, con el número en el cuello, sin hombreras y con solo una presilla y un boton en el hombro izquierdo para asegurar la cartuchera: el boton, como los cabos, serán amarillos.

Capa de paño azul con vuelo necesario, con una cinta encarnada al rededor de su esclavina, del ancho de una pulgada.

Schacó chico, sin adornos, con barboquejo, que tenga en la parte superior por dentro un aro de hierro, por fuera un pompon encarnado y un escudo que tenga estampado el número del cuerpo, ó un sombrero que tenga una faja de laton y un escudo con el número de regimiento; este sombrero podrá hacerse de baqueta si salieren ligeros, de buena vista y á buen precio.

Camisas de manta, con cuellos de crea.

Calzones interiores de manta.

Chaquetas de brin.

Corbatines de pana negra.

Manta de abrigo de jerga, de cinco varas.

Cantimplora de lata con su correa.

Plato de lata doble, que acomodará en la maleta.

Guantes con manoplas.

#### NUMERO 3258.

Mayo 18 de 1849.—Circular.—Abono que se hace al cuerpo de artilleria, del enganche de reclutas y de su vestuario.

Excmo. Sr.—En Febrero del presente año dispuso el Excmo. Sr. presidente se suministrasen á los cuerpos de esta guarnicion cierta suma de dinero para cubrir

los enganches voluntarios de bandera que previene la ley de 4 de Noviembre último; mas como hasta ahora no ha tenido efecto aquella disposición, resolvió la superioridad que tanto esta comisaría general como la de los demas Estados, pagasen el enganche y vestuario de cada recluta que se presentasen, con el objeto de que cubriesen de este modo las bajas que tienen los cuerpos; mas como el de artillería tiene tropa en distintos puntos de la República y no ha recibido en México los cuatro mil pesos que se destinaban a este objeto, se niegan los comisarios foráneos a verificar el abono de los reclutas, por ignorar si el cuerpo ha percibido en esta capital lo que se le designó.

Esta circunstancia deja enteramente sin cumplimiento ambas órdenes, y las consecuencias son de una trascendencia perniciosa; por lo que S. E. el presidente me ordena manifestar á V. E. que se sirva impartir sus providencias para que los voluntarios de artillería, que como enganchados se vayan presentando en los Estados, sean satisfechos con el importe del enganche y el de vestuario, que deberá ser sencillo y de lienzo.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1849.—Arista.

#### NUMERO 3259.

Mayo 18 de 1849.—Circular.—Se les abone á los empleados propietarios en sus hojas respectivas, el tiempo que hayan servido de meritorios.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la solicitud de varios empleados en la extinguida aduana de esta capital, en que solicitan les sea abonado en sus hojas de servicio el tiempo que en clase de meritorios invirtieron ocupados en las labores de la referida oficina, y atendiendo S. E. á

los fundamentos vertidos por el contador de la seccion 2ª de esa dirección general que V. S. suscribe bajo el número 615 en 31 de Diciembre del año próximo pasado, considerando asimismo que á excepcion de la providencia del supremo poder ejecutivo de 19 de Julio de 1823, todas las demas que la procedieron y sucedieron, han llevado por objeto la existencia de los meritorios en las oficinas de Hacienda; que los interesados prestaron sus servicios en el concepto de que les serian abonados en las hojas respectivas, fundados en el hecho de haber sido admitidos con aquel carácter y en la tácita aprobación del gobierno al preferirlos para su colocacion á los cesantes y pensionistas, se ha servido resolver por punto general, que todo empleado propietario, con derecho á cesantía, que justifique suficientemente á satisfaccion de los jefes de oficinas generales, haber prestado servicios útiles en las oficinas de Hacienda en calidad de meritorios, les sean considerados estos servicios en sus hojas respectivas para la liquidacion del tiempo que deba servir de base á la declaracion de su cesantía, conforme á las reglas establecidas en las disposiciones de la materia.

Lo digo á V. S. de orden suprema para su cumplimiento.

Y de la misma suprema orden lo transcribo á V. SS. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1849.—Arrangoiz.

#### NUMERO 3260.

Mayo 18 de 1849.—Decreto.—Se autoriza al gobierno para contratar un ferrocarril de Veracruz á la capital, y de ésta á algun puerto del Pacifico.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente de

los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para contratar un ferrocarril del puerto de Veracruz á la capital de la República, y de ésta á algun puerto del Pacífico, con los ramales que se crean convenientes para otras poblaciones, bajo las bases siguientes:

I. El ferrocarril deberá estar concluido á lo más dentro de quince años, y comenzado dentro de dos, contados ambos plazos desde la fecha de la contrata.

II. Se podrá conceder á los contratistas:

Primero.—Privilegio exclusivo por cincuenta años en la línea y ramales que contraten.

Segundo.—Exención de todos derechos para los trenes, materiales é instrumentos necesarios para su construcción, y el carbón mineral necesario para su consumo, mientras no se explote el suficiente en la República, sujetándose todo al registro y demás formalidades prevenidas en el arancel.

Tercero.—Si el ferrocarril pasase por algunos puntos sobre terrenos de dominio público, se concederán á la empresa los necesarios para la construcción de él y sus oficinas anexas; y además se le preferirá para el establecimiento de colonias en ambas orillas, con arreglo á las leyes que se dictaren al efecto.

Cuarto.—El derecho de ocupación de las propiedades particulares ó la extensión precisa que haya de ocupar el ferrocarril, y los solares necesarios para establecer sus estaciones, en los términos y con los requisitos de que habla la parte 3ª, artículo 112 de la Constitución, y reglas que establecieron las leyes. De este derecho solo se usará en el único caso de que la empresa no logre una avenencia racional con los propietarios.

Quinto.—Próroga sobre el plazo del privilegio exclusivo que el gobierno hubiere concedido al contratista, de dos años más, si el tramo del ferrocarril llegase en los

dos primeros de la contrata, desde Veracruz con dirección á esta capital hasta un punto exento del vomito ó fiebre amarilla, concediendo á más de estos dos años, otro para cada mes ménos, que de dichos dos años dure la obra hasta concluirse al punto indicado.

Sexto.—Próroga hasta por treinta años más sobre el plazo del privilegio, entrando la Hacienda pública general en una parte de las utilidades hasta el veinte por 100. Concluida esta otra próroga, se cumplirá lo prevenido en el artículo 5º de la presente ley.

III. Los extranjeros que tomaren parte en la empresa, se entenderá que renuncian por el mismo hecho á los derechos de extranjería, en todos los puntos relativos á dicha empresa.

2. Dentro de los límites de las bases del artículo anterior, el gobierno preferirá para consumir el contrato á los empresarios que ofrezcan más ventajas, para lo cual se convocarán postores, señalándose un plazo que no baje de tres meses, prorogables por otros tres, al juicio del gobierno.

3. Para los efectos del anterior artículo, el gobierno hará que se publiquen traducciones del presente decreto en los periódicos más acreditados de Europa y Norte-América, y el plazo que establece el artículo 2º comenzará á contarse desde el día de la salida del paquete que conduzca los ejemplares del propio decreto.

4. Si los empresarios que contratasen la línea del ferrocarril no quisieren construir los ramales que el gobierno creyese conveniente establecer, podrá éste contratarlos con otras empresas.

5. Finalizado el término del privilegio exclusivo, el ferrocarril, sus trenes y edificios de estación quedarán de propiedad nacional.

6. En los puntos que el camino de fierro siga la misma dirección que los de rueda ó herradura que ahora se transitan, deberá quedar el espacio que previene el de-

creto sobre caminos, de 24 de Setiembre de 1842, para el tránsito de los pasajeros que fueren á pie, á caballo ó en carruaje, de modo que no quede obstruido el camino para los que no puedan ó no quieran usar del ferrocarril.

7. Queda también facultado el gobierno para contratar los ferrocarriles que sea conveniente establecer en cualquiera parte de la República, sujetándose en todo á estas mismas bases, excepto á la del término para la conclusión de la obra y duración del privilegio, que quedará á su calificación; segun las distancias y dificultades de los que se proyecten.

8. Si entre las propuestas que se dirijan al gobierno pretendiesen los empresarios alguna concesión que no correspondiere al ejecutivo y que estimare conveniente acordar, pedirá para ello autorización al congreso.

9. Las autorizaciones de que habla este decreto, no perjudican en modo alguno la libertad que concede la Constitución á los Estados, para la apertura y mejora de sus caminos en los puntos no privilegiados con anterioridad.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Mayo de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. *José María Lacunza*.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1848.—*Lacunza*.

NUMERO 3261.

Mayo 19 de 1849.—Decreto.—Elecciones de ayuntamiento.

El Excmo. Sr. presidente de la Repu-

blica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*José Joaquín de Herrera*, presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Mientras se da la ley para las elecciones de los ayuntamientos del Distrito y Territorios de la Federación, se harán esas elecciones con arreglo á la de 12 de Julio de 1830, con la variación de que es uno de los requisitos para que los ciudadanos tengan voto activo en las elecciones primarias y secundarias que hayan llegado á la edad de veinte años.

2. Por esta vez se renovarán en su totalidad los ayuntamientos, á cuyo fin se verificarán las elecciones primarias el primer domingo del mes de Julio del presente año; las juntas secundarias se reunirán el segundo domingo, y desde ese día hasta el tercer domingo se podrán tener las sesiones convenientes para los objetos del artículo 53 de dicha ley.

3. El domingo tercero del propio mes de Julio, á las nueve de la mañana, en los términos prevenidos en el artículo 54 de la repetida ley de 12 de Julio de 1830, se elegirán para el ayuntamiento de la capital diez y seis regidores, de los que por lo ménos dos han de ser profesores de medicina y cirugía, y dos síndicos que sean abogados. En el día siguiente nombrará la junta para cada cuartel menor un alcalde propietario y un suplente, vecinos de este, que serán también jefes del mismo. En los demás pueblos del Distrito y Territorios de la Federación, se elegirá el número de regidores y síndicos que tienen actualmente; y en el día inmediato siguiente se nombrará también un alcalde por cada una de las secciones en que dividan el territorio respectivo el gobernador ó jefe político.

4. Para ser electo alcalde de cuartel, regidor ó síndico, se necesita ser mexicano por nacimiento ó naturalización, vecino por dos años á lo ménos, del lugar, pueblo

ó comarca á que pertenezca el ayuntamiento, mayor de veinticinco años, tener modo honesto de que vivir, no haber sido condenado á ninguna pena infamante, ni estar suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

5. Los individuos que en esta vez se nombren para los cargos referidos, tomarán posesion precisamente el domingo 22 de Julio, y en ese dia cesarán los alcaldes de manzana. Los jefes de éstas solamente podrán practicar las primeras diligencias de una causa criminal, en los casos urgentes que no den lugar á ocurrir al jefe del cuartel ó al juez de primera instancia.

6. El dia 1.º de Enero del entranté año cesarán todos los alcaldes los regidores se renovarán en su mitad, saliendo los más antiguos y quedando los últimos, y de los síndicos saldrá el primero y quedará el segundo.

7. En lo sucesivo, los alcaldes se renovarán todos los años; los regidores únicamente en su mitad, y lo mismo los síndicos donde haya dos, saliendo los más antiguos. Si solo hubiere uno, se renovará cada año.

8. Los alcaldes de cuartel se limitarán en el ramo judicial, á practicar las primeras diligencias de las causas criminales, á conocer de los juicios verbales y de vagos que ocurran, y en las conciliaciones que se intenten ante ellos contra vecinos de su demarcacion, todo á prevención con los jueces letrados, quedando reservadas exclusivamente las demas funciones judiciales á los jueces respectivos de primera instancia.

9. Queda derogado el decreto de 6 de Julio de 1848 en cuanto se oponga á la presente ley.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*M. Silico*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Florés*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México,

á 19 de Mayo de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 3262.

Méjico 19 de 1849.—*Decreto*.—*Como deben sustituirse los consejeros en sus faltas temporales.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

En las faltas temporales de los consejeros deben ser sustituidos los nombrados por los Estados, por el senador menos antiguo del mismo Estado, y en los del tercio por los más antiguos que estuvieren presentes en el lugar de las reuniones del congreso.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*H. de Viga y Costo*, senador secretario.—*Manuel Díaz Zimbron*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Mayo de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1849.—*Lacunza*.

## NUMERO 3263.

Mayo 19 de 1849.—Orden.—Se carguen en las libretas de los cuerpos las cantidades que reciben.

Excmo. Sr.—Con fecha 15 del corriente, y bajo el número 1,198, me dice el señor jefe de la Plana Mayor lo siguiente:

Excmo. Sr.—Al comenzar ayer á inspeccionar la caja del 5º cuerpo de caballería, y notando que la Comisaría general no ha cargado en libreta las cantidades que desde el presente mes ha recibido el habilitado, porque acostumbra hacerlo dicha oficina al fin de cada mes, de que resulta que aunque por delicadeza el señor general coronel del cuerpo le ha dado entrada en el libro de caja, no se puede comprobar la partida; y como dicha práctica sea contraria á lo prevenido por Ordenanza, reglamentos y órdenes vigentes, lo pongo en el superior conocimiento de V. E., para que si el Excmo. Sr. presidente lo tiene á bien, se libren las ordenes para que las comisarías carguen en libreta las cantidades que reciben los habilitados en el mismo día de su percepción, por ser el documento fehaciente con que se debe hacer cargo á los jefes de los cuerpos.

Y lo traslado á V. E. para que se sirva prevenir á las oficinas pagadoras que, conforme á lo prevenido en el tratado 1º, título 9º, artículo 9º de la Ordenanza general del ejército, no dejen de apuntar ninguna partida que entreguen á los cuerpos, debiendo tener presentes las posteriores resoluciones que hay sobre este particular para el mejor arreglo de su contabilidad.

Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes, previniéndoles que al comunicarlo á la Comisaría general de esta ciudad, le manifiesten que el supremo gobierno ha visto con desagrado no cumpla con las leyes en este particular, y que espera no se vuelva á repetir.

Comunicámosle á V. S. para que en cumplimiento de las prevenciones que refiere la inserta suprema orden, y de lo que dis-

pone el art. 5º del decreto fecha 17 de Octubre de 842, cuide bajo su mas estrecha responsabilidad su puntual observancia, sin que por ningún motivo deje de cargar á los cuerpos en libreta en las fechas que reciban, las cantidades que se les libren física ó virtualmente según está mandado.

Dios y libertad, México, Mayo 19 de 1849.—Arista.

## NUMERO 3264.

Mayo 21 de 1849.—Decreto.—Clausura de las sesiones del congreso.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso cerrará sus sesiones ordinarias de este año el lunes 21 del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Mayo de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1849.—Lacunza.

## NUMERO 3265.

Mayo 21 de 1849.—Decreto.—Se concede autorizacion al gobierno para disponer de la indemnizacion americana.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para disponer del resto de la indemnizacion que los Estados Unidos deben pagar en el presente mes, para que atienda a los gastos generales de la administracion publica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 21 de Mayo de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Francisco Arrangoiz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1849.—*Arrangoiz*.

#### NUMERO 3266.

Mayo 21 de 1849.—Decreto.—Inversion que debe darse al derecho de avería que se cobra en los puertos de San Blas y Mazatlán...

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los productos del derecho de avería que se cobra en los puertos de San Blas y Mazatlán, se aplicará á la construccion de un camino de ruedas desde Guadalajara hasta los referidos puertos, pasando por Tepic.

2. El gobierno dispondrá las obras que deban hacerse á este efecto, sin perjuicio de que se cumplan los contratos celebrados para la apertura de algunos tramos de ese camino por empresas particulares.

3. Igualmente se destinará el derecho de avería del Manzanillo á la comunicacion de la laguna de Coyutlán con el mar, y conclusion del puente comenzando sobre el rio Armeria.

4. Cada tres meses se publicará un in-

forme exacto y minucioso de las obras hechas y los gastos emprendidos en estos caminos.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*José Maria Cuevas*, diputado presidente.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.—*Guillermo Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 21 de Mayo de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Francisco Arrangoiz.

Y de suprema orden lo trascribo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1849.—*Arrangoiz*.

#### NUMERO 3267.

Mayo 24 de 1849.—Decreto.—Se concede autorizacion al gobierno para que auxilie al Distrito y Territorios, si fueren invadidos por el cólera.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para invertir la cantidad de veinticinco mil pesos en cada uno de los Territorios, y cincuenta mil en el Distrito, en el auxilio y curacion de los individuos que fuesen atacados por el cólera asiático, en caso que llegue esta epidemia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 24 de Mayo de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José Maria Lacunza.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1849.—*Lacunza*.



## NUMERO 3268.

Mayo 24 de 1849.—Circular.—No se recibe en las oficinas mas que la moneda nacional.

Con esta fecha digo; entre otras cosas, lo siguiente al señor administrador general de correos:

Impuesto el Excmo. Sr. presidente por el oficio de V. S. número 143, de 22 del que rige, de los inconvenientes que se han causado á los correos de Acapulco por haberse admitido en aquel puerto la circulación de moneda que no es mexicana, ha tenido á bien S. E. acordar diga á V. S. en contestacion, como lo verifico, que no debe recibirse en las oficinas del gobierno mas moneda que la nacional, y que con tal objeto se hacen las comunicaciones correspondientes.

Trasládolo á V. SS. de la misma su-  
prema órden para que comuniquen lo que corresponde á su cumplimiento al señor comisario general del Estado y Distrito de México.

Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1849.—Arrangoiz.

## NUMERO 3269.

Mayo 26 de 1849.—Circular.—Se abonen los haberes á los individuos de tropa de partidas sueltas, enfermos, encausados y presos.

Excmo. Sr.—Por mi nota de 28 de Abril último, se dispuso por el Excmo. Sr. presidente, que desde 1º de Junio próximo no se hiciese abono alguno á la tropa de partidas sueltas que se hallasen en los Estados, pues debian oportunamente reunirse á sus banderas.

Este Ministerio sabe que, en cumplimiento de dicha disposicion, la Tesorería general ha circulado á las comisarías las prevenciones consiguientes; pero ocurriendo la circunstancia de que entre los individuos de tropa comprendidos en esos piquetes, existen algunos enfermos en hospitales,

otros encausados y presos por delitos, y otros inutilizados en espera de sus retiros, dispone el Excmo. Sr. presidente, que á los que se hallen en cualquiera de estos casos, se les prosiga abonando sus haberes hasta que termine el obstáculo que impide comprenderlos en la providencia, y que por parte de este Ministerio se cuidará de allanar á la mayor brevedad. Tengo el honor de exponerlo á V. E. para que tenga á bien disponer por parte de la Tesorería general, el cumplimiento de esta determinacion.

Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1849.—Arista.

## NUMERO 3270.

Mayo 28 de 1849.—Decreto del gobierno.—Se convoca al congreso general para las sesiones extraordinarias, y se señalan los asuntos de que debe ocuparse.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Consejo de gobierno, en sesion de 26 del corriente, acordó la siguiente convocatoria á sesiones extraordinarias:

El Consejo de gobierno, en uso de la atribucion 3ª del artículo 116 de la Constitucion federal, acuerda lo siguiente:

Art. 1. Se convoca al congreso general á sesiones extraordinarias, que comenzarán el dia 1º de Julio próximo, para cuyo efecto tendrán su primera junta preparatoria el dia 25 del inmediato Junio.

2. Los asuntos de que en ellas se ocupará, son los siguientes:

I. Exámen y aprobacion de presupuestos.

II. Arreglo general de la Hacienda y crédito público.

III. Negocios de interés público que se hallen en revision en una ó otra cámara.

IV. Proyectos de ley dirigidos á promover la emigracion extranjera.

V. Asuntos económicos de ambas cámaras y de jurado.

3. El despacho de los negocios á que se refieren los dos primeros párrafos del artículo anterior, serán preferentes á cualquiera otro.

Y habiendo decretado que el acuerdo del Consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Mayo de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1849.—*Lacunza*.

#### NUMERO 3271.

Mayo 28 de 1849.—*Decreto*.—*Derechos que deben pagar á su exportacion los metales preciosos.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los metales preciosos, á su exportacion, pagarán los derechos siguientes:

Oro acuñado ó labrado, dos por ciento.

Plata acuñada, tres y medio por ciento.

Copella ó pura, labrada en muñecos, con certificacion de haber pagado los derechos del quinto, cuatro y medio por ciento.

2. La moneda pagará dos por ciento de circulacion, y este derecho se cobrará á la entrada en los puertos.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—*Manuel Diaz Zambron*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Mayo 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Francisco Arrangoiz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1849.—*Arrangoiz*.

#### NUMERO 3272.

Mayo 29 de 1849.—*Orden*.—*Se descuenta el valor del papel sellado de despachos.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que prevengan V. SS. á los señores comisarios generales cumplan exactamente con lo que está mandado acerca del descuento del valor de los sellos de despacho, cédulas de premios, de retiro y demas documentos del ramo militar, verificándose dicho descuento á los interesados, de la primera paga que se les dé.

Que los propios señores comisarios manden á la junta de amortizacion de créditos de cobre, segun tambien está prevenido, sin falta alguna, noticia del importe del papel que hayan cobrado, teniéndolo á disposicion de dicha junta.

Comunico á V. SS. de orden de S. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 29 de 1849.—*Arrangoiz*.

#### NUMERO 3273.

Junio 4 de 1849.—*Orden*.—*Anotacion que debe ponerse á los pasaportes que se expidan á oficiales ilimitados.*

Considerando el Excmo. Sr. presidente que hay muchos jefes y oficiales con licencia ilimitada, en quienes no concurren las mismas circunstancias que en los vivos, y que por consiguiente no puede exigirles que cumplan en su tránsito de un punto á otro, con las prevenciones hechas en los pasaportes formados segun la circular nú-

mero 20 de 31 de Agosto último; S. E. se se ha servido disponer, que en los pasaportes que expida V. S. á los individuos de que se trata, ponga la nota siguiente:

El oficial contenido en este documento, por hallarse con licencia ilimitada, no está sujeto á seguir derrotero en sus marchas, y por consiguiente queda en libertad para hacer sus viajes del modo que mejor le convenga, conforme al art. 9º del decreto da 5 de Noviembre de 1847.

Dios y libertad. Mexico, Junio 4 de 1849.—*Arista.*

El número 3274.

Junio 5 de 1849.—Circular.—*A las clases de cabo, soldado y tambor de artillería, solo se aboné parte de su haber en los lugares en que residen, y el resto en esta capital.*

Excmo. Sr.—El señor director general de artillería me dice con fecha 5 de Marzo último, lo que sigue:

Excmo. Sr.—El señor comandante de artillería del Departamento, con fecha 3 del corriente, bajo el número 232, me dice lo siguiente:

El señor coronel del primer batallón, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Para que las compañías de este batallón, que se hallan fuera de la capital, puedan ser equipadas con la debida uniformidad, el vestuario construido con mas economía y equidad, y los fondos de las mismas compañías estén ménos expuestos á extravíos, creo conveniente que las respectivas comisarias satisfagan el haber completo de sargentos y carreteros que presentan en revista, pero que á cada cabo, tambor ó corneta, solo abonen 11 pesos 6 reales, y para cada artillero 10 pesos 6 reales, y que el resto de los vencimientos de dichas compañías se satisfaga al batallón por esta comisaria, previos los justificantes de revista que presentará mensualmente, exceptuando á la 7ª compañía que se halla en

Mazatlán, en razon á que por la crecida distancia que le separa de la capital, no me parece acertado sea provista desde aquí de vestuario.

Tengo el honor de decirlo á V. S. para que se sirva hacerlo presente á la direccion general, á fin de que lo solicite así del supremo gobierno, si lo hallase arreglado. Lo que tengo el honor de insertar á V. S., para que si la medida que se propone en esta comunicacion fuere de su superior aprobacion, se digne solicitar del supremo gobierno tenga su verificativo por las comisarias respectivas.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para las providencias que esa superioridad estime oportunas, en concepto de que estando en efecto la fuerza de los batallones de artillería, distribuida de manera que las baterías quedan separadas unas de otras; que no en todos los puntos adonde se encuentran se proporciona aboñarles el completo de sus haberes, conforme á la ley, de lo que resulta una diferencia injusta entre individuos del mismo cuerpo, y que no recibiendo el importe de los presupuestos no puede ser atendida la tropa con el esmero y condiciones que exige el último reglamento, como se está verificando, segun se manifiesta también en oficio separado de esta misma fecha, con referencia al destacamento de Guadalajara.

Por tales razones recomiendo á V. S. la peticion del señor coronel del primer batallón, y suplico á esa superioridad se sirva acordar que, exceptuando los puntos de Mazatlán, Monterey y Tabasco, en todos los demas donde se halle tropa del cuerpo, no se abone más de las cantidades mencionadas en el oficio inserto; que por las respectivas comisarias se libre, á fin de cada mes, un certificado de las cantidades mencionadas en el oficio inserto y que dejen de percibir, para que con este documento se acrediten las mismas cantidades en el presupuesto donde residan las planas mayores de los batallones, para que en él se abone la diferencia, y de este mo-

de, además de evitarse el grave mal que se ha indicado, estén así más asegurados los fondos del cuerpo, y se atienda con la debida uniformidad á la tropa en su vestuario y demás goces.

Y habiendo accedido el Excmo. Sr. presidente á lo que pide la direccion, me ordena S. E. manifestarlo á V. E., á fin de que á las compañías y tropa diseminadas por razon del servicio, se les satisfaga el haber que se indica, y el resto donde residan las planas mayores de los batallones, á quienes se les hará el pago en virtud de certificacion expedida por la misma comisaría ó pagaduría que los ha revistado y satisfecho de sus haberes; expresando en dichos documentos el vencimiento total, lo pagado ó lo que deberá pagárselos en el mismo punto, y el valor del resto, todo que por esta disposicion deba satisfacerse al batallon; por cuenta de dichas compañías; haciéndose á éstas por el cuerpo, el cargo respectivo en una cuenta particular, y las comisarías al cuerpo cuando satisfagan el certificado, prévia amortizacion de dicho documento.

Este comprobará la data y correspondiente asiento en la libreta del cuerpo, quien en su caso deberá cumplir con lo prevenido en el artículo 41 del reglamento de Diciembre último, sobre depósito del remanente del fondo de retencion en la Tesorería general; en concepto, de que al pagarse una parte de sus haberes por otro punto, se practica la justificación, como sucede con las asignaciones.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1849.—*Arista.*

#### NUMERO 3275.

Junio 8 de 1849.—*Decreto.*—*Adiciones á la convocatoria de sesiones extraordinarias.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Consejo de gobierno acordó adicionar la convocatoria expedida en 28 de Mayo último, en los términos siguiente:

El Consejo, conforme á la propuesta del gobierno, de 2 del corriente, y en virtud de la atribucion que le concede la Constitucion en su art. 116, ha acordado lo siguiente:

El congreso nacional podrá ocuparse en el periodo de sesiones extraordinarias á que ha sido convocado por decreto de 28 del pasado, en la expedicion de las leyes que sean necesarias para la ereccion del nuevo Estado de Guerrero.

Y habiendo decretado que el acuerdo del Consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Junio de 1849.—*José Joaquin de Herrera.*  
—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1849.—*Lacunza.*

#### NUMERO 3276.

Junio 9 de 1849.—*Circular.*—*Se impida es ta blecer colonias á los que lo intenten sin permiso del gobierno.*

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra me dice en comunicacion de 9 del actual, lo que copio:

Excmo. Sr.—A los señores comandantes generales de los Estados de la frontera, digo con esta fecha lo siguiente:

El supremo gobierno tiene noticia de que algunos aventureros tratan de establecer colonias sin los requisitos que para estos casos exige la ley.

Para evitar los males que pueden ocasionar semejantes procedimientos, el Excmo. Sr. presidente dispone, que bien sean ex-

trajeros ó mexicanos los que intentan establecer colonias sin los requisitos de ley y permiso del supremo gobierno, se les impida á toda costa.

El mismo supremo gobierno espera del celo y patriotismo de V. S., que estará muy á la mira de evitar á la nacion estos males, dictando al efecto las providencias más activas, á fin de prevenir el que no lleguen á establecerse.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3277.

Junio 14 de 1849.—Circular.—Previsiones sobre las elecciones de ayuntamiento.

Con esta fecha me dicen los señores secretarios del Consejo de gobierno, lo que copio:

Excmo. Sr.—El Consejo de gobierno, en sesion de hoy, se ha servido aprobar el dictámen de sus comisiones de gubernacion y puntos constitucionales, que á la letra dice:

Las comisiones de gubernacion y puntos constitucionales del Consejo, han examinado atentamente (aunque con la premura de tiempo que el caso demanda), la consulta del ayuntamiento de esta capital, trascrita por el Ministerio de Relaciones, relativa á la eleccion prevenida en la ley de 19 del próximo pasado Mayo. *La duda principal está reducida á si subsiste para esta eleccion el art. 65 de la ley de 15 de Julio de 1848.* Las comisiones opinan que para el presente caso está derogada, porque el art. 1º de la citada ley de 19 de Mayo, previene expresamente se verifiquen las elecciones de ayuntamiento con arreglo á la ley de 12 de Julio de 1830, y en el art. 34 de esta, en que se enumeran las condiciones para tener voto activo, no se encuentra la de la inscripcion en la guardia nacional. Este concepto se corrobora con la prevencion que se vé en el

mismo art. 19, concediendo voto activo á los que hayan llegado á la edad de veinte años, en cuyo punto modificó conforme con el art. 1º de la acta de reformas, la 3ª de las condiciones del mencionado art. 34 de la ley de Julio de 1830, y si el legislador hubiera querido hacer otra modificación, la hubiera prevenido, como lo hizo con la anterior.

Resuelta de este modo la duda principal que se ha suscitado sobre las próximas elecciones de ayuntamiento, no queda lugar á las otras que de ellas resultan, como la de remover los inconvenientes que impedirian la eleccion, ó la de si la resolucion de la consulta es del resorte del poder legislativo, porque es un principio que toda ley posterior deroga la anterior á que se opona.

Sin embargo, no sucede lo mismo con respecto á las elecciones de diputados al congreso general, porque de ésta no habla la ley de 19 de Mayo, y para ellas sí está vigente el art. 65 de la de 15 de Julio de 1848. Las comisiones faltarian á su deber si no aprovecharan la ocasion de llamar sobre este punto la atencion del Consejo, á fin de que en cumplimiento de la 1ª de las atribuciones que le concede el art. 116 de la Constitucion, manifieste al supremo gobierno la imperiosa necesidad de que tome todas las providencias de su resorte, para la inscripcion de los ciudadanos en la guardia nacional, y la expedicion oportuna de los certificados de servicio ó excepcion necesarios para el voto activo y pasivo en aquellas elecciones.

Por todo lo expuesto sometan á la deliberacion del Consejo la proposicion siguiente:

Consúltese al gobierno que en opinion del Consejo, para las próximas elecciones de ayuntamientos de Distrito y Territorios de la Federacion, mandadas verificar por la ley de 19 de Mayo del presente año, no está vigente el art. 65 de la ley de 15 de Julio del año próximo pasado.

Tenemos el honor de comunicarlo á V

E., como resultado de su nota fecha 12 del actual, reproduciéndole con este motivo las protestas, etc.

Y habiendo acordado de conformidad el Excmo. Sr. presidente, de su orden lo trasladado á V. S. para que se abra en consecuencia de lo contenido en el preinserto oficio, excitando á la vez á V. S., para que en las elecciones siguientes esté removido este obstáculo.

Lo digo á V. E. en respuesta á su oficio relativo.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1849.—*Lacruza*.

NUMERO 3278.

Junio 16 de 1849.—*Documentos relativos al establecimiento de la caja de ahorros en el Monte de Piedad.*

NUMERO I.

Excmo. Sr.—En una de las noches pasadas me habló V. E. de su desigüo de llevar á cabo el proyecto de establecer en la República, y particularmente en esta capital, cajas de ahorros, en las que cualquiera individuo pueda depositar el dinero que desee guardar, abonándose un interés que se agregará sucesivamente al capital para que vaya también redivuando.

Esa invención moderna, discurrida por el genio de la beneficencia, es merecedora de que V. E. la establezca y proteja, y en ello haría un inmenso bien, que redundaría en elogio de su administración. Según entendí de la conversacion que tuve con V. E., parece que se fija en adoptar las bases indicadas en la Memoria que publicó la dirección general de agricultura é industria de la República en 1843; y como una de esas bases sea poner las cantidades que entren en las cajas de ahorros en el Monte de Piedad, de que soy director, V. E. ha querido oír mi opinión y ofrecí darle en el día 30 del presente; voy pues á cumplir mi palabra.

Mi principal deber, como director de este establecimiento, ha sido arreglar los ramos de su administración, que no estaban en el mejor orden en el mes de Marzo del año anterior, en cuyo mes me encargué del empleo que hoy sirvo. Desde entonces acá he procurado corregir los abusos que encontré, y promover cuantas reformas y mejoras he creído convenientes y necesarias para nivelar los egresos con los ingresos, sin lo que la institución no podría subsistir.

Sepa V. E., que en el año de 1847 el Montepto había perdido de esos fondos cerca de 9,000 pesos, y en el año anterior de 1848 no bajará el deficiente de 6,000 pesos; y aunque esos menoscabos hayan procedido en gran parte de los acontecimientos de esos años, no es seguro, sin embargo de haber cambiado las circunstancias, que el Montepto, sin un régimen escrupuloso, pueda reponerse de sus quebradas y cubrir sus gastos.

Estos ascienden cada año á la suma de cerca de 27,000 pesos, y los fondos con que hoy cuenta apenas pueden producir aquella cantidad, si se logra tener el dinero en perpetua circulación.

El candal que hoy gira en este establecimiento, asciende á 226,000 pesos, y esa suma, al nueve y medio por 100 al año, que es lo que redivu cuando no está estancada, apenas da lo bastante para llenar las atenciones; más cuando el giro disminuye y los préstamos son escasos, resulta un deficiente más ó menos considerable, según ha sido mayor ó menor la parálisis del giro. En el año pasado, por ejemplo, hubo constantemente en la caja de la tesorería más de 30,000 pesos, de los cuales 20,000 pertenecían al convento de la Encarnación, y causaban un rédito de 100 pesos mensuales, que se pagaron por todo el año; y para ahorrarle al establecimiento esta pérdida, solicité redimir la expresada cantidad, y logré hacerlo en Noviembre anterior, de 8,000 pesos.

Refiero á V. E. estos pormenores, para

que pueda formar idea del estado que guarda este giro, y para que no extrañe la propuesta que en virtud de estos antecedentes paso á hacer, y que en mi juicio es la única que puede aceptarse sin exponer los fondos del Monte de Piedad á un peligro no remoto.

1.<sup>o</sup> El Montepío recibirá de la caja de ahorros que se establezca en México, las cantidades que se le envíen con tal (para evitar quebrados en las cuentas) que se componga de decenas, como diez, treinta, ciento, ciento y cincuenta mil, sesenta, etc.

2.<sup>o</sup> Por dichas cantidades el Montepío abonará un cuatro por 100 al año, contado el tiempo por meses redondos; es decir, que la suma recibida en 31 de Enero y devuelta el 1.<sup>o</sup> de Diciembre, habrá causado el rédito de un año, y de este modo el rédito de cuatro por 100 casi equivale al cinco; y como esto es el sistema que se ha seguido en esta oficina en los préstamos que hace, propongo el mismo método para facilitar las cuentas.

3.<sup>o</sup> El día último de cada año se liquidarán los réditos causados por los capitales recibidos, y el 1.<sup>o</sup> de Enero siguiente, el Montepío agregará el rédito que corresponde al nuevo capital, aumentado ya con el rédito capitalizado.

4.<sup>o</sup> Cuando la direccion de la caja de ahorros quiera disponer de alguna cantidad que no pase de 100 pesos, podrá hacerlo sin aviso previo; si la suma fuere de 100 hasta 500, avisará ocho dias antes; y de 500 para adelante, el aviso se anticipará quince dias.

5.<sup>o</sup> Puestas estas condiciones, el Monte de Piedad recibirá cualesquiera cantidades que la direccion de la caja de ahorros quiera depositar, respondiendo de su seguridad con las fincas que este establecimiento posee, sin que exija á la direccion de la caja de ahorros la gratificacion para los empleados de que habla el artículo 18 del reglamento número 2.<sup>o</sup>

Daré á V. E. para concluir, y como prueba de la conviccion en que estoy de la ne-

cesidad de nivelar los productos con los gastos, que uno de mis grandes cuidados ha sido aumentar los ingresos, y que las medidas tomadas á ese fin, han dado el buen resultado de acrecer las entradas con cerca de 3,000 pesos que hoy producen de más que anteriormente, las dos casas de propiedad del establecimiento, y con mil y pico de pesos que se ahorran actualmente, por haberse servido la Excm. junta directiva disminuir á consulta mia el número de seis misas diarias que antes se decían, á tres que se celebran hoy. Por último, suplico á V. E. que se sirva mandar que se le dé cuenta con una exposicion que en 28 de Diciembre del año pasado hice al Sr. D. Luis G. Cuevas, y que le recordé en 27 de Febrero del año presente, relativa á algunas prevenciones que el supremo gobierno pudiera dictar para que la contaduría de propios examinara y glosara las cuentas de esta oficina, de la manera que lo hacia el antiguo tribunal de cuentas, para que la glosa hecha por la dicha contaduría de propios desde que la ley de 30 de Setiembre de 1831 le cometió esa obligacion no ha producido efecto alguno, y antes bien lo que ha hecho, reducido á simples fórmulas, ha sido absolutamente ineficaz para el exámen y arreglo de las cuentas del Monte de Piedad.

Saludo á V. E. y le ofrezco toda mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1849.—*Manuel G. Pedraza*.—Excmo. Sr. D. José María Lacunza, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones, y presidente de la Excm. junta directiva del Monte de Piedad.

NUMERO 2.

El Excmo. Sr. presidente de la Republica, que desea proporcionar á la clase pobre de la sociedad, todos los medios de aprovechar el fruto de su trabajo, encontrando en él, al cabo de cierto tiempo, los auxilios que le fuesen necesarios para subsistir á las épocas de ansiedad ó de des-

gracia, ó para salir tal vez de su estado y elevarse á otra clase más acomodada, ha determinado que se establezca en esa ciudad una caja de ahorros, que haciendo productivas las pequeñas economías que puedan hacer las personas poco favorecidas de la fortuna, prepare á éstas capitales que puedan servir para los objetos indicados.

Desaba encontrar para este objeto un establecimiento que proporcionase las ventajas de sólido crédito, seguridad la mayor posible, y actitud para hacer productivas aun las más ciertas sumas, convirtiéndolas al mismo tiempo en un objeto de piedad y beneficencia: todo lo encontró reunido en la idea propuesta por la dirección de agricultura é industria, de colocar este instituto en el sacro y nacional Monte de Piedad; encontró, además, que los estatutos de éste se prestaban por una inteligencia sencilla, á hacer este bien al público, pues que en el artículo 5º, capítulo 1º, se expone entre los objetos del Monte de Piedad, el de "admitir confidencialmente las cantidades que algunos sujetos quieran por su personal conveniencia y mayor seguridad, tener en depósito para emplear en los altos fines del Monte, con la precisa condición de restituírselas luego que las pidan, con responsabilidad del fondo de él y resguardo interino del interesado."

Llevando, pues, adelante esta idea, ha dispuesto S. E. que quede instituida la caja de ahorros en el referido Monte de Piedad, bajo las bases siguientes:

I. El Monte recibirá todas las cantidades, de cualquiera importancia que sean, como no bajen de un peso, que los particulares quisieren depositar en él.

II. Luego que un individuo tenga en el Monte una suma de 5 pesos, ó mayor, empezará á ganar el rédito de 4 por 100 anual, contándose como enteros para completar el rédito, los meses á que pertenezca el día en que comience á contarse y el día en que se saque, sea cual fuere la fecha de estos días. Los réditos se capitalizarán ca-

da día 1º de Enero, aunque no lleve un año el depósito.

III. El Monte expedirá por vía de resguardo billetes á la persona, mientras la cantidad no llegue á 5 pesos; pero luego que llegare á éstos, expedirá billetes al portador, tomando todas las precauciones conducentes á evitar la falsificación; estos billetes al portador ganarán el rédito referido.

IV. Los billetes de una y otra clase serán pagados por el Monte en el mismo acto de su presentación para el efecto, juntamente con sus réditos; más si la suma que se cobre al Monte excediese de 1,000 pesos, deberá avisársele con ocho días de anticipación al pago.

V. La junta del Montepío, en ejercicio de la facultad del artículo 16, capítulo 3º de sus estatutos, podrá aumentar uno ó dos empleados á lo más para instalar una mesa cuya atribución peculiar sea llevar las cuentas de este negocio. La misma junta hará que desde el lunes 18 del corriente estén las cosas arregladas, de modo que puedan empezarse á recibirse las cantidades que á cualquiera persona convenga depositar en él.

Al comunicarlo á V. E., me anima la más segura esperanza de que prestará toda su cooperación para ejecutar un pensamiento tan análogo á los fines benévols del Monte, y tan conveniente á la sociedad.

Protesto á V. E. las seguridades de mi consideración.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1849.—Lacunzu.—Excm. junta de gobierno del Montepío Nacional de Animas.

#### NUMERO 3.

Excmo. Sr.—En la acta de la sesión de la Excm. junta directiva de este establecimiento, celebrada el día de ayer, consta lo siguiente:

Se dió cuenta con un oficio del supremo gobierno, dirigido á la Excm. junta, para establecer en el Montepío una caja de



ahorros, siendo el contenido de dicho oficio, el siguiente. (Aquí está copiado el oficio de V. E. de la misma fecha.)

Y leída la referida comunicacion, y tomada inmediatamente en consideracion, expuso el director estar de acuerdo con el proyecto del supremo gobierno, conforme lo habia indicado al Excmo. Sr. secretario de Relaciones, en la nota que le pasó á S. E. en 28 del mes anterior, no pulsando inconveniente alguno para procurar llevar á cabo las benéficas ideas de la superioridad; pero el director opinó que debe advertirse en la segunda base, que habla de la capitalizacion que de los réditos debe hacerse en cada dia 1º de Enero, que en esa capitalizacion no se hará mérito de las fracciones que no lleguen á un octavo de real, por ser casi impracticable la operacion de liquidar cantidades inapreciables por su pequeñez.

A la base cuarta del proyecto que dice: si la suma que se cobrará al Monte excediere de 1,000 pesos, deberá avisarse con ocho dias de anticipacion al pago, el director expuso ser necesario prolongar ese plazo á quince dias á lo más; es decir, que si el Monte se hallare con fondos al tiempo del cobro, podrá pagar el billete en el acto ó señalar el dia en que pueda hacerlo, sin pasar de los quince señalados.

En la base quinta, el director creyó conveniente fijar el 1º del inmediato Julio, y no el 18 del actual, para comenzar á recibir las cantidades que cualesquiera personas quieran depositar; esa modificacion tiene por objeto lograr algunos dias más para las indispensables operaciones preliminares, y comenzar la empresa el primer dia del segundo semestre del año.

Tomadas por la Excmo. junta en su consideracion las reflexiones del director, convino en todas ellas y acordó que así se le contestara al supremo gobierno.

Y yo, en puntual cumplimiento de lo acordado, tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva recabar del Excmo. Sr. presidente su respetable aprobacion.

Saludo á V. E. y le ofrezco mi consideracion y aprecio.

Dios, etc. Junio 6 de 1849.—*G. Pedraza*.—Excmo. Sr. presidente de la Excmo. junta directiva del Montepío.

NUMERO 4.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 6 del corriente, en que inserta la acta de la sesion de la junta directiva del Montepío, relativa al establecimiento en él de la caja de ahorros de que hablé á V. S. en mi comunicacion del 5.

S. E. se ha servido acordar, de conformidad con lo expuesto por la junta, y me ordena decir á V. S. se lleven las cuentas por centavos de peso, despreciando toda fraccion de ellos, y que se haga por V. S. el arreglo que propone á las prevenciones que crearon la caja de ahorros y publicacion correspondiente á la mayor brevedad, dando aviso á este Ministerio.

De suprema orden lo digo á V. S., renovándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 5.

Excmo. Sr.—Por el oficio de V. E. de 9 del corriente, que recibí ayer, quedo impuesto de que el Excmo. Sr. presidente se ha servido quedar conforme con lo expuesto por la Excmo. junta directiva de este establecimiento, y que comuniqué á V. S. el dia 6. Quedo tambien entendido de que las cuentas de la caja de ahorros deberán liquidarse por centavos de peso, despreciando toda fraccion de ellos.

Ya V. E. tiene en su poder un apunte de las observaciones que me han ocurrido, para el mejor arreglo de la caja de ahorros; y solo espero que me devuelva dicho apunte, con las prevenciones, adiciones ó restricciones que le ocurran, para publicarlo inmediatamente y para mandar imprimirlo.

mir los billetes correspondientes, con el fin de que el 1º de Julio próximo quede ya planteado el nuevo proyecto.

Saludo á V. E., y le ofrezco mi consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 11 de 1849.—G. Pedraza.

## NUMERO 6.

*Caja de ahorros que se establece por órden del supremo gobierno en el S. y N. Monte de Piedad de Animas, con acuerdo de la junta superior directiva, y para el giro y direccion de los caudales que entren en la caja, presenta el director del Monte, en clase de provisional, al exámen y calificacion del Excmo. S. presidente de la República, el siguiente reglamento, que comenzará á regir desde 1º de Julio próximo, dia en que principia el segundo semestre de este año, y en el que el público podrá, si gustare, ocurrir á depositar sus fondos, en las horas y del modo que adelante se expresa.*

Art. 1. Se establece una caja de ahorros en el S. y N. Monte de Piedad de Animas, y las garantias de las sumas que reciba serán todos los fondos del Monte, incluidas las casas números 7 y 8 del Empedradillo, pertenecientes á dicho establecimiento.

2. Para el manejo independiente y ordenado de los fondos que el público quiera depositar en el Monte, se formará un nuevo departamento, semejante á la depositaria, Tesorería y Sala de almoneda en que hoy está distribuida la oficina.

3. Compondrán esta seccion ó departamento, el director, el contador, el tesorero y un escribiente meritorio, que será el cajero.

4. Este tendrá á su cargo la entrada y salida de caudales, las apuntará en un libro, y pondrá las respectivas cantidades en las libranzas ó billetes que se expidan, para que autorizados por el director, contador y tesorero, con sus respectivas firmas, se entreguen á los interesados.

5. Las partidas se asentarán en dicho libro, con distincion una de otra, y el director, contador y tesorero, al firmar la libranza, la confrontarán con la partida asentada en el libro que firmarán tambien.

6. Estos billetes ó libranzas serán numerados; y la numeracion, comenzando por el número 1, no será interrumpida, aun cuando los billetes queden amortizados, como deberán quedarlo en el momento que se paguen. El oficial cajero cuidará escrupulosísimamente de que la partida que se asiente en el libro tenga el mismo número que el de la libranza ó billete; así como de anotar la partida del libro, cuando la libranza quede amortizada.

7. El director, y en su defecto el contador, llevará un libro que se llamará de cargo, en el que pondrá el número de la partida del billete, y su importe ó valor.

8. El tesorero llevará otro libro igual, que se llamará de data, á fin de que computándose las sumas de uno y otro libro el dia último de cada mes, se vea si dan el mismo resultado que la caja.

9. El contador llevará un diario de aceptaciones, para que á la fecha que sea cumplido el plazo del billete, se pague con puntualidad en los términos que explica el adjunto ejemplar ó modelo de las libranzas.

10. La amortizacion de los billetes se hará en el momento que vuelvan al Monte y sean pagados, poniéndose por el cajero en el frente de la libranza esta palabra: "amortizada," y en el mismo dia, á presencia del director, del contador y del tesorero, el billete quedará inutilizado, sacándole dos bacados.

11. Precisamente el dia 1º de cada mes se hará balance de la caja de ahorros; y esta operacion la presenciarán, además del director ó jefe de la oficina que la practique, el secretario escribano y el interventor de la almoneda; y todos tres firmarán el corte de caja.

12. La primera partida de cargo que hará cada mes la tesorería del Monte, despues de asentar su existencia del mes anterior, será la cantidad que la caja de ahorros le entregue; y esto sin variacion. Para evitar equivocaciones entre la caja del Monte y la de ahorros, se procurará que los enteros que reciprocamente se hagan, sean

en cantidades redondas, como de 200, 400, 1,000, etc.

13. Las firmas que autoricen los billetes, y de las que habla el artículo 4º, serán cubiertas del modo que sigue: la del director, en sus enfermedades ó ausencias, por el contador, expresando la causa; la del contador, por el depositario, en los mismos casos y términos; á falta de éste, por el juez de almoneda; y en su defecto, por el interventor. La firma del tesorero será cubierta por el oficial de la tesorería, y en falta de los dos, por el jefe que en ese día firme los billetes de empeño y desempeño; de este modo el público adquirirá más confianza, viendo en esos documentos las mismas firmas.

14. Desde el día 1º del inmediato Julio, podrá el público depositar su dinero en la caja de ahorros, de las doce del día á las dos de la tarde; y en lo sucesivo podrá cobrar el importe de sus billetes, de las nueve á las doce de la mañana.

15. Al escribiente meritorio se le abonará á fin de cada año, como gratificación, la diferencia que resulte entre lo que el Monte haya pagado al interesado por el 4 por 100, y lo que importe el 5; de manera que el Monte no laste más premio que el citado del 5. Pero si la diferencia susodicha excediere de 200 pesos, al meritorio se le abonará solo esta última cantidad, y el exceso quedará para distribuirlo á la comision de que habla el siguiente artículo.

16. Cada año, á fin de Diciembre, nombrará el director de entre los ministros del Montepío, y de entre los tres oficiales primeros, una comision, compuesta de un jefe y de un oficial, para que examine y glose las cuentas de la seccion de la caja de ahorros; á esta comision se abonará el exceso, si lo hubiere, sobre los doscientos pesos de que habla el artículo anterior.

17. El meritorio cajero, antes de entrar á funcionar, afianzará, á satisfaccion de la junta particular económica, la cantidad de quinientos pesos.

18. Cada tres años podrán variarse estos cajeros, tomando el reemplazo de entre los meritorios mas aptos, á fin de que gocen de la gratificacion, y de que se adiestren en el ramo de contabilidad.

19. Este reglamento es provisional; y si del ensayo que va hacerse resultare ser conveniente modificarlo ó variarlo, el director cuidará de proponer al supremo gobierno las modificaciones ó variaciones que por la experiencia adquirida juzgue conveniente hacer, sin que tales cambios alteren nada de lo ofrecido al público, pues solo se enderezarán al más seguro y arreglado manejo de los fondos de la caja de ahorros.

México, Junio 14 de 1849.—*Manuel Gomez Pedraza.*

MODELO DE LOS BILLETES.

AÑO..... PESOS.....

*Caja de ahorros establecida en el S. y N. Monte de Piedad de Animas, en los términos expresados á la vuelta.*

Partida de entrada.... Partida de salida.... Vale al portador de este billete por cien pesos (100) que en moneda de plata fuerte se han recibido hoy para devolverlos en la misma moneda y con su respectivo interés; á la vista, si la cantidad que se cobre no pasase de mil pesos; á los quince dias de presentado el billete, si su importe excediere de aquella suma; pudiendo el Monte, dentro de este término, señalar el dia en que le convenga hacer el pago, sin que jamas se demore este más allá de los dichos quince dias.

México.....—Expídase: el director.....—Asentada en la caja..... á fojas..... la cantidad de cien pesos: el contador..... Recibidos los expresados cien pesos: el tesorero.....

VUELTA DE DICHOS.

Esta caja de ahorros se ha establecido

en el S. y N. Monte de Piedad de Animas, con el consentimiento de su junta superior directiva y aprobacion del supremo gobierno nacional, con la hipoteca de todos los fondos del establecimiento, incluidas las casas números 7 y 8 del Empedradillo, que le pertenecen, y con el interés de 4 por 100 anual, en esta forma:

La menor suma que lo causa, es la de cinco pesos, capitalizable su rédito el 1º de Enero de cada año, si no lo cobra el tenedor, lo que podrá hacer el 30 de Junio ó 31 de Diciembre. Los años se cuentan por meses naturales, es decir, que el Monte paga íntegro el rédito correspondiente al mes en que recibe y al mes en que devuelve el dinero; pero si la suma depositada se extrajere antes de cumplido el mes, no habrá causado rédito.

La menor cantidad que se admite en depósito, es la de un peso; pero hasta que la suma llegare á cinco, no comenzará á causar rédito.

En todos los días que el establecimiento estuviere abierto para el público, se admiten depósitos y se pagan billetes; lo primero, de las doce del día á las dos de la tarde; y lo segundo, de las nueve á las doce de la mañana.

#### NUMERO 7.

Habiéndose servido aprobar el Excmo. Sr. presidente el reglamento para la caja de ahorros que acompaña V. S. á su comunicacion de ayer, se lo devuelvo con las palabras entrerenglonadas al billete, para que se pueda proceder á la impresion de ambos documentos.

Protesto á V. S. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 15 de 1849.—*Lacunza.*

#### NUMERO 8.

AVISO AL PÚBLICO.—Montepío.—El supremo gobierno ha tenido á bien disponer

que se establezca en este edificio una caja de ahorros, con el objeto de proporcionar á la clase pobre medios de aprovechar el fruto de su trabajo, presentándoles ocasion y seguridad de conservar las pequeñas cantidades que ahorren, para que despues de cierto tiempo encuentren auxilio para subvenir á las necesidades de la ancianidad ó de una desgracia, ó tal vez un capital para salir de su estado y elevarse á clase más acomodada.

Con tal designio, desde el 1º del entrante Julio, en cuyo día comienza el segundo semestre de este año, queda formado un nuevo departamento en el edificio del Monte de Piedad de Animas, con el nombre de caja de ahorros, en la que cualquiera persona podrá depositar el dinero que guste, quedando por hipoteca de las cantidades que se reciban, todos los fondos del Montepío, incluidas las casas números 7 y 8 del Empedradillo, que le pertenecen.

Las condiciones para recibir los depósitos y para devolverlos, son las siguientes:

El Monte expedirá billetes por el valor de la cantidad recibida, y esos billetes se pagarán al portador.

Se admiten cantidades desde un peso hasta cuatro, pero éstas no causarán rédito ninguno, y se devolverán íntegras el día que se cobren.

Si la suma llegare á cinco pesos, ya empezará á causar rédito á razon de 4 por 100 al año, y ese rédito se capitalizará el día 1º de Enero si los dueños del capital no hubieren dispuesto de dicho rédito, cosa que podrán hacer el 30 de Junio ó el 31 de Diciembre.

Los años se contarán por meses naturales; es decir, que el Monte pagará completo el rédito del mes en que recibe, y del mes en que devuelve el dinero; pero si la suma depositada se extrae antes de cumplidos treinta días de haberse entregado, no causará rédito.

En todos los días en que el establecimiento estuviere abierto para el público, se admiten depósitos y se pagan los bille-

tes; lo primero, de las doce del día á las dos de la tarde; y lo segundo, de las nueve á las doce de la mañana.

México, Junio 16 de 1849.—*Manuel Gómez Pedraza.*

NUMERO 3279.

*Junio 18 de 1849.—Circular.—No se entreguen por los cónsules y vice-cónsules á los remitentes, los ejemplares de las facturas.*

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se prevenga á los cónsules y vice-cónsules de la República, no entreguen por ningun motivo á los remitentes, los ejemplares de las facturas que con arreglo al artículo 46 del arancel vigente, deben ser dirigidos á este Ministerio y á la aduana del puerto á que el buque se dirija, sino que precisamente cumplan con lo prevenido en dicho artículo, aun en el caso de que no se componga la remisión más que de un juego de factura.

Lo que tengo el honor de decir á V. E., para que se sirva comunicarlo á los funcionarios á que corresponda esa nacion.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1849.—*Lacunza.*

NUMERO 3280.

*Junio 20 de 1849.—Circular.—Se abone el forraje de caballos sobrantes que se menciona.*

Excmo. Sr.—Al señor jefe de la Plana Mayor digo hoy lo siguiente:

Enterado el Excmo. Sr. presidente de la consulta que ha dirigido á esa Plana Mayor el teniente graduado, alférez del primer cuerpo de caballería D. Pablo Vazquez, encargado de la escolta del Sr. general Miñon, referente al abono de forraje de siete caballos excedentes de la fuerza de que se compone dicha escolta, se ha servido resolver S. E. que se les considere

con dos pesos á cada uno, conforme se ha determinado respecto de caballos sobrantes. Y lo digo á V. S. en contestacion á su nota fecha 2 del actual, manifestándole igualmente de orden suprema, que desde luego proceda esa Plana Mayor á dictar las providencias convenientes, á fin de que todos los caballos sobrantes que existan en los cuerpos sean reconocidos por un jefe inteligente, y los que resulten inútiles se darán de baja con la prontitud debida y con los requisitos prevenidos para estos casos en los reglamentos vigentes.

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3281.

*Junio 20 de 1849.—Circular.—Diversas providencias acerca de las banderas para enganches.*

En mi nota de 1º del actual indiqué á V. S. los cuerpos que hasta aquella fecha habian recibido algunas cantidades á buena cuenta de sus presupuestos de banderas para enganches de reclutas.

Ahora acompaño á V. S. una demostracion del estado que guarda hoy dia el ejército en este establecimiento de banderas. Por él se impondrá esa Plana Mayor de lo que han recibido los cuerpos á cuenta, de los que no han dirigido sus presupuestos ni la noticia del punto que elijan para banderas, á fin de que V. S. exija uno y otro sin pérdida de tiempo, y que teniendo V. S. conocimiento de todo, ponga en práctica sus providencias para la realizacion de los enganches que debe hacer en los parajes designados.

Al efecto, el Excmo. Sr. presidente resuelve que esa Plana Mayor, bajo su más estrecha responsabilidad, haga que los jefes respectivos no solo establezcan su bandera en los Estados que han designado,

sino que me comunique con frecuencia los enganches que se hayan practicado y se practiquen en cada punto y en cada cuerpo, estrechando sus disposiciones para tener noticias cada correo, y que el gobierno sepa el reemplazo con que se va cubriendo la baja que tiene el ejército.

Asimismo me manda S. E. manifestar á V. S. que se vigile incesantemente sobre la inversion de las sumas dedicadas á este exclusivo objeto, y que dé cuenta con la comprobacion de los gastos bien legalizados de cada cuerpo, para ordenar el que sigan abonando parcialmente las demas sumas, ó para hacer responsable al que lo

merezca, con arreglo al artículo 5º del reglamento de la materia.

Por último, V. S., con sujecion al artículo 20 del expresado código, y convencido de la urgente y grave necesidad que hay de llevar á rígido efecto el enganche voluntario de reclutas, no debe perder arbitrio por medio de sus providencias, para que los cuerpos cumplan estrictamente con lo prevenido, en virtud de que la mayor parte de ellos tienen los auxilios necesarios para este fin, dándome parte de cualquiera inobservancia ó apatía que observe, y de todo cuanto se adelante en este particular.

### ESTABLECIMIENTO DE BANDERAS.

CUERPOS.	Presupuestas.		Cantidades recibidas.	PUNTOS PARA ENGANCHES.
Primer batallon.	13,559	Se mandé en Febrero...	2,000	Querétaro.
Segundo idem...	" "	Idem en idem .....	2,000	" "
Tercero idem....	9,999	Se libró orden .....	4,450	México.
Cuarto idem.....	13,559	Se mandé en Febrero...	2,000	Aguascalientes.
Quinto idem.....	" "	Idem en idem .....	4,000	" "
Sexto idem.....	5,639	Idem en Junio .....	5,639	En puntos del Estado.
Sétimo idem.....	13,532	Idem en Febrero.....	2,000	Celaya.
Octavo idm.....	1,663	Idem en idem .....	2,000	Tampico.

### CABALLERIA.

CUERPOS.	Presupuestas.		Cantidades recibidas.	PUNTOS PARA ENGANCHES.
Primer cuerpo..	4,521	Se mandé en Febrero...	4,000	San Luis.
Segundo idem..	" "	Idem en el próximo mes.	1,000	" "
Tercero idem..	" "	Idem idem .....	1,000	" "
Cuarto idem...	" "	Idem idem .....	1,000	" "
Quinto idem...	4,774	Se libró orden .....	540	Toluca.
Sexto idem....	" "	Idem idem .....	40	" "

México, Junio 20 de 1849.—Manuel Marta de Sandoval.

NUMERO 3282.

Junio 21 de 1849.—Circular.—Reglas que deben observarse en las hojas de servicio correspondientes á los militares.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la nota de V. S. número 1,449, fecha de ayer, y copia que acompaña, relativa á la consulta que hizo en 19 de Diciembre de 845, sobre aclaracion de los párrafos 7 y 8º de la parte expositiva del cuaderno circularado por esta Plana Mayor en 12 de Agosto de 841, en que están recopiladas las disposiciones vigentes para el arreglo de las hojas de servicio, ha tenido á bien S. E. que se adopten las referidas aclaraciones contenidas en la citada consulta, y son las siguientes:

1ª Los señores jefes y oficiales que por haber tomado parte en las convulsiones políticas de la República, perdieren sus empleos y despues fueren amnistiados por cualquiera ley ó decreto, se les contará el tiempo de su servicio en la carrera militar, sin interrupcion ni descuento alguno, porque así está prevenido por las supremas órdenes de 8 y 16 de Abril de 836.

2ª A los señores jefes y oficiales permanentes y activos que hayan cometido desercion, y por tanto estén comprendidos en la ley de 12 de Abril de 842, solo se les contará el tiempo de su servicio desde la fecha de la ley ó decreto que los hubiere indultado; á ménos que el indulto tenga alguna cláusula favorable al agraciado, en cuyo caso siempre se les hará el descuento del tiempo que estuvieren separados, que es lo que dió á entender la prevencion terera de la circular de 26 de Setiembre de 139, y los párrafos 7º y 8º del cuaderno de 12 de Agosto de 1841.

3ª En el lugar designado en las hojas de servicio para anotar los castigos, se anotará el indulto que haya obtenido el jefe ó oficial desertor, expresándose la fecha y el motivo que lo ocasionó, así como tambien se anotarán las penas y arrestos impuestos por sentencia de consejo de guerra,

del comandante general y jefe de la Plana Mayor, segun dispone la suprema orden fecha 10 de Julio de 1841, pues los arrestos y castigos correccionales que impongan los jefes de los cuerpos, en virtud de las facultades que les concede la Ordenanza en los títulos 10 y 17 del tratado 2º, y que no excedan del término de ocho dias, no darán lugar á la referida anotacion, sino al cumplimiento de las supremas órdenes de 13 de Noviembre de 833 y 7 de Junio de 842.

Y á fin de que estas disposiciones tengan su más puntual cumplimiento, el excelentísimo señor presidente dispone que V. S. las mande imprimir y circular á quienes corresponda, como adición al expresado cuaderno de 12 de Agosto de 1841.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1849.—Arista.

NUMERO 3283.

Junio 23 de 1849.—Circular.—Arreglo y contabilidad de las colonias militares.

Excmo. Sr.—Al señor inspector de las colonias militares de Oriente, digo hoy lo que sigue:

En contestacion á la nota de V. S. número 55, fecha 9 del corriente, relativa al descuento de la tercera parte del haber de la tropa de esas colonias, para reintegrar el gasto que se ha hecho en ellas con los veintium mil pesos que anticipó el gobierno, debo decirle: que no ha comprendido la marcha que deben seguir las colonias en su arreglo y contabilidad, porque siendo muy distinto de las demas tropas del ejército, ha debido sujetarse al reglamento de 20 de Julio último, dejando en entera libertad, tanto V. S., como los inspectores y capitanes, al sub-intendente y pagadores, para manejar y distribuir los caudales, conforme al artículo 26 del mismo reglamento, por el cual solo se encomien-

da á V. S. la sobrevigilancia en las operaciones de dichos empleados.

Respecto del citado descuento de la tercera parte, debe V. S. tener presente el documento número 3 del repetido reglamento, en el que se detallan los haberes de los individuos de las colonias, en cuya primera nota se expresa que el parque y armamento que se dé á las tropas, será por cuenta del erario nacional; pero para el entretenimiento de este último y de los demas que necesiten quedar perfectamente equipados, debe ser por cuenta de sus haberes.

El gobierno está sujeto á las leyes, y por consiguiente no tiene arbitrio para alterar sus disposiciones: así es que el descuento referido debería hacerse; pero en consideracion al servicio que prestan esas tropas, y á que los efectos que se han comprado y construido exceden á la fuerza actual, dispone el Excmo. Sr. presidente que dicho descuento solo sea, por ahora, de la cuarta parte á los individuos que hubieren recibido prendas, permaneciendo en los almacenes de esas colonias los efectos que excedan á su fuerza, para que con cargo á sus haberes, se vayan facilitando á los que en lo sucesivo se den de alta.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 23 de 1849.—*Arista*

#### NUMERO 3264.

*Junio 25 de 1849.—Orden.—No se admitan los buques extranjeros, mas que en los puertos habilitados.*

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 420, de 19 del que rige, en que inserta la consulta que por conducto de la aduana marítima de

Veracruz hace el celador de olla, comisionado en Goatzacoalcos, acerca de lo que deberá practicar en el caso de que lleguen á este punto buques extranjeros, con pasajeros y útiles para dirigirse á Californias, y S. E., en su vista, ha tenido á bien disponer que por ningun motivo ni pretexto se admitan buques extranjeros, mas que en los puertos habilitados al efecto.

De suprema orden lo digo á V. S., en contestacion á su citado oficio, para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1849.—*Arrangoiz.*

#### NUMERO 3285.

*Junio 26 de 1849.—Orden.—Reglas que deben observarse en el cobro de colegiaturas.*

Hoy digo al señor rector del colegio de San Ildefonso, lo siguiente:

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la solicitud en que D. Aniceto Alvarado pide que se declare que no debe pagar colegiatura del tiempo trascurrido desde que su tutor escribió que se borraba en el año pasado, aproximándose la entrada de los americanos á esta capital, aun cuando la carta, por extravío propio de las circunstancias de aquella época, ó por cualquiera otra causa, no haya producido sus efectos; y teniendo en consideracion el informe de ella, que V. S. extendió con fecha 22 del actual, al que acompañando los datos de la mayordomía de ese colegio tiene para cobrar lo correspondiente al expresado Sr. Alvarado, mandes ta que varios pagadores se han rehusado á cumplir el compromiso que celebraron con el colegio, sin embargo de que ése, por su parte, ha estado siempre pront á cumplir los que contrae con los pensionistas, aun cuando éstos no las hayan disfrutado por no convenirles, puesto que el colegio nunca ha dejado de existir, y aun en las cir-



eunstancias más azarosas ha estado dispuesto á recibirlos y á darles la instrucción convenida, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que cuando los alumnos se ausenten, y avisen despues de cumplido el término que deben tener adelantado, que ya no quieren continuar, no se les cobre cosa alguna, quedando, en consecuencia, libres los fiadores, y lo pendiente del tercio á favor del colegio; que si avisan ántes de cumplirse el tercio, se les devuelva lo que reste, desde el dia del aviso hasta el vencimiento del tercio; que esta resolución se entienda para este caso y los que se hallon pendientes de arreglo extrajudicial, ó resolución judicial; pero en los que haya intervenido ya contrato ó sentencia ejecutoriada, se cumplan éstos.

• De orden, etc.

Y habiendo determinado el Excmo. Sr. presidente que la presente resolución sirva de regla general, de orden de S. E. lo comunico á V. S. para que lo circule á quienes corresponde.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 3286.

*Junio 30 de 1849.—Decreto.—Adiciones á la convocatoria que se publicó en 28 del mes anterior.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Consejo de gobierno acordó adiciónar la convocatoria expedida en 28 de Mayo último, en los términos siguientes:

El Consejo, en virtud de la atribución que le concede la Constitución en el artículo 116, ha acordado se adicione la convocatoria expedida en 28 de Mayo próximo pasado, en los términos siguientes:

El congreso general podrá dictar, en el periodo de sesiones extraordinarias, las leyes ó decretos que estime necesarios á la seguridad de la República.

Y habiendo decretado que el acuerdo del Consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Junio de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 3287.

*Junio 30 de 1849.—Preveniones.—Se restablecen los años económicos.*

El artículo 120 de la Constitución federal dispone que los secretarios del despacho den á cada cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo. Restablecida, pues, la Federación, es un deber constitucional del Ministerio de mi cargo, cumplir invariablemente el anterior precepto; pero esto sería imposible, porque en Enero, en que debe leerse la Memoria, con arreglo á la ley de 27 de Enero de 1835, no pueden estar formados la cuenta general y los presupuestos, si no se computan los años económicos, segun lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la diversa ley de 8 de Mayo de 1826, vigente por el restablecimiento del sistema y por las razones expuestas. En tal virtud el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que con esta fecha se corte la cuenta en todas las oficinas de la Federación, en los términos prevenidos en el citado artículo 13 de la ley de 8 de Mayo de 1826, y que al efecto se observen las preveniciones siguientes:

1ª Se verificará el corte de caja y reconocimiento prolijo de que habla el repeti-

do artículo, intervenido por los funcionarios que expresa, quedando cortada la cuenta hasta hoy 30 de Junio, haciéndose en los libros los asientos correspondientes.

2ª Todas las partidas que hayan asentado en dichos libros despues del 30 de Junio de este año, se pasarán á cuadernos provisionales, autorizados segun lo dispuesto en casos semejantes, mientras se remiten ó abran los libros correspondientes al año que comienza mañana, y se denominará: 2º económico de la 2ª época de la Federacion.

3ª Luego que se reciban ó abran los dichos libros, se pasarán á ellos las partidas y asientos que correspondan al referido 2º año económico, que empieza mañana, las que se comprobarán debidamente; y á falta absoluta de datos, con los que deben obrar en dichos cuadernos provisionales y en los libros precedentes.

4ª Por el tiempo trascurrido desde 1º de Enero de 1848 hasta hoy 30 de Junio de 1849, se formará la cuenta general de valores y distribucion comprensiva de los seis meses del año civil, de 1º de Enero á 30 de Junio de 1848, y de los doce meses de 1º de Julio de 1848, hasta hoy 30 de Junio de 1849, cuyo período de 18 meses se considerará como "primer año económico de la segunda época de la Federacion;" y para el expresado objeto, las oficinas remitirán los libros en que llevan las cuentas que se cortan hoy, y los respectivos estados generales.

Sobre las bases expresadas, quiere S. E. el presidente que se proceda sin demora á preparar el exacto cumplimiento del artículo 120 de la Constitucion, segun lo dispone la referida ley vigente de 8 de Mayo de 1826, debiendo al efecto las oficinas generales dictar cuantas medidas sean de su resorte, sin hacer más consultas que las que conduzcan á la observancia de lo prevenido; pues S. E. ha previsto las observaciones que se pudieran hacer en contrario, y se decide, no obstante, á que se liven á puro y debido efecto las antecedentes

prevenciones, que si bien exigen de los empleados de la nacion labores extraordinarias, darán por resultado el arreglo en el importante ramo de presentacion de cuentas, del modo y en la forma que están dispuestos en la Constitucion y en las leyes.

Dígolo á vd. para su observancia en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1849.—*Arrangoiz.*

#### NUMERO 3288.

*Julio 2 de 1849.—Circular.—Se paguen los haberes de la milicia activa que se menciona.*

En oficio de 19 de Julio se dijo á esa oficina lo siguiente:

Con fecha 2 del corriente me dice el Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina, lo que sigue:

Excmo. Sr.—Habiéndose suscitado varias contestaciones oficiales entre algunas comisarias, la Tesorería general y este Ministerio, sobre la legal existencia de la milicia activa despues de expedida la ley de 4 de Noviembre último, ha resultado que los señores ministros tesoreros han mandado suspender el pago de los haberes de esa clase en los puntos donde hace un servicio tan necesario como interesante, fundados en que la ley mencionada fijó las armas y número del ejército, y nada habló de milicia activa, y que por esta circunstancia la dió por extinguida. Estas mismas observaciones se han recibido por conducto de V. E. en el Ministerio de mi cargo, quien se vió en el caso de acordar con el Excmo. Sr. presidente una resolucion definitiva que cortase de una vez las dudas de la Tesorería general y el compromiso en que se hallan algunas comandancias generales y comisarias para la conservacion de estas fuerzas.

Al efecto, no duda el gobierno de la legal existencia de la milicia activa, porque

sus leyes particulares están vigentes, y de ningun modo puede creerse que la ley de 4 de Noviembre del año anterior quiso suprimirla, porque no la exceptuó, mucho más cuando no hay una determinacion expresa que la califique de ilegal, y cuando en el último párrafo del artículo 27 del reglamento de 10 de Diciembre último, se hizo mérito de las tropas activas, sin que hasta ahora el soberano congreso haya hecho observacion alguna en el particular.

Aun hay otra razon que favorece el juicio del gobierno para calificar de legal la existencia de la milicia activa, y es, el haberse presupuestado su haber á las cámaras en la Memoria de Guerra del presente año, de la que se ha ocupado el congreso, sin que hasta ahora le haya ocurrido la duda que á la Tesorería.

Por todas estas causas el gobierno insiste en que se lleven á efecto las órdenes expedidas para que se presupuesten y se satisfagan los haberes del batallon activo de Tampico, y las seis compañías de Tuxpan, Alvarado, Acayucan, Tehuantepec, Jamiltepec y Acapulco.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Trasládolo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y habiéndose manifestado á esta Secretaría el extravío de esta orden, la repito á ustedes para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1849.  
—Arista.

NUMERO 3289.

Julio 4 de 1849.—Orden.—*Modo de cumplir con una de las partes del reglamento de pasajeros en los puertos.*

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de vd. número 39, de 23 de Junio último, en que consulta lo que deberá ha-

cer para cumplir con lo mandado en el reglamento de pasaportes, en la parte que trata de las formalidades que deben observarse para el desembarco de los pasajeros que arriben del interior á ese puerto, en razon á que si la relacion mandada se forma á bordo, los pasajeros se incomodan, y alegan que se haga en tierra; lo cual, segun vd. manifiesta, equivale á hacer ilusoria la disposicion del reglamento, por la dificultad que hay de reunir á los pasajeros una vez saltados á tierra. S. E. ha tenido á bien acordar diga á vd., como lo verifíco, que debe recibirse á bordo la declaracion de dichos pasajeros; que para evitar demoras si llegan varios buques á un tiempo, envíe vd. diversas personas, para que inmediatamente pase una á cada buque á llenar esta formalidad, lo mas pronto que sea posible; pero que en el caso de que el amago de un temporal haga peligrosa la permanencia en los buques, puede disponer que los pasajeros vengan á tierra á la oficina de la capitanta del puerto á rendir su declaracion, sin permitirles salir de allí ántes de llenar esta formalidad.

Lo digo á vd. en respuesta á su citado.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1849.  
—Lacunza.

NUMERO 3290.

Julio 5 de 1849.—Orden.—*Reemplazos para el ejército, que deben dar los Estados, Distritos y territorios.*

Excmo. Sr.—Conforme al artículo 10 de la ley de 4 de Noviembre del año próximo pasado, la fuerza del ejército permanente, sin incluir la de las colonias militares, será de diez mil hombres, y el contingente con que deben contribuir los Estados, Distritos y Territorios para el reemplazo del ejército, es el que demuestra la nómina adjunta, arreglada al artículo 11 del referido decreto.

Las circunstancias que guarda hoy Yu;

catán, que ha puesto diez y seis mil hombres en campaña, obligan á excluirlo por ahora, y quedan reducidos á ocho mil novecientos cuarenta y siete los reemplazos que se piden.

Segun el reglamento de la expresada ley, los Estados debieron comenzar á entregar sus cupos desde 1° de Marzo del corriente año, completándose para fin del mes próximo pasado. No han cumplido con la ley, y la fuerza del ejército permanente ha quedado reducida á muy corto número, que pronto será menor, por las frecuentes bajas que ocurren, por los que mueren, desertan, cumplen el tiempo de su empeño, y se retiran por inútiles y cansados.

He repetido á V. E. las fundadas razones que militan para completar prontamente el ejército, porque son muy conoci-

das las localidades que tiene que cubrir y objetos á que atender.

Las banderas hasta hoy no han producido efecto, porque aun dura la mala prevención que se arraigó en el pueblo por el mal trato que por mucho tiempo ha recibido el simple soldado.

El gobierno general está en el caso de hacer cumplir las leyes, estrechando al efecto á las autoridades y funcionarios de la República; por lo que el Excmo. Sr. presidente me ha ordenado dirigir á V. E. esta nota para que haga las prevenciones mas terminantes, á fin de que los Estados apronten, de toda preferencia, el cupo respectivo, remitiendo sus reemplazos á los cuerpos y puntos que se expresan en la indicada nómina.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1849.  
—*Arista*.

## RELACION

da los reemplazos que deben dar para el ejército los Estados, Distritos y Territorios, conforme a la ley de 4 de Noviembre del año próximo pasado, con expresion de los puntos á donde se han de dirigir los cupes, y cuerpos á que se han de destinar.

Distritos, Estados y Territorios.	Contingente.	Totales.	Puntos á donde se han de dirigir.	CUERPOS A QUE SE DESTINAN.
Colima.....	100	3,507	A Querétaro.....	Para el 1º, 2º, 4º, 5º y 7º batallones de infantería, 3º de caballería, artillería y zapadores de la division Bustamante.
Michoacán.....	721			
Querétaro.....	198			
Guanajuato.....	852			
Jalisco.....	1,104			
San Luis.....	532	565	A San Luis.....	Para el 8º de infantería, 1º y 4º de caballería del cuerpo de ejército Miñon.
Zacatecas.....	"			
Distrito.....	451	3,306	A México.....	Para la artillería, zapadores, 3º de infantería, 2º, 5º y 6º de caballería.
México.....	1,590			
Puebla.....	1,075			
Tlaxcala.....	190			
Oaxaca.....	825	1,569	A Puebla.....	Para artillería, zapadores y 6º de infantería.
Veracruz.....	408			
Chiapas.....	232			
Tabasco.....	104			
<b>Total.....</b>		<b>8,947</b>		

## NUMERO 3291.

Julio 9 de 1849.—Circular.—Previsiones sobre las licencias ilimitadas de los jefes y oficiales del ejército.

Segun lo prevenido en el artículo 8º del decreto de 5 de Noviembre de 1847, debió V. S. haber remitido á este Ministerio en fines del mes próximo pasado, copia del registro que conforme al mismo artículo tienen obligacion de llevar las comandancias generales de los Estados, de los señores jefes y oficiales que han obtenido licencias ilimitadas.

Pero como no se ha recibido todavía en esta Secretaría dicha copia, el Exmo. Sr. presidente me ha mandado prevenga á V. S. que á precisa vuelta de correo la remita; esperando S. E. que para lo sucesivo, y en las épocas que marca el mismo artículo, no será necesario recordar á V. S. la obligacion indispensable en que está de mandar los documentos de que se trata.

Dios y libertad. México, Julio 9 de 1849.—Arista.

## NUMERO 3292.

Julio 11 de 1849.—Circular.—Se abone lo que señala la tarifa de 1º de Diciembre de 1847, al forraje de caballos sobrantes.

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente, que entretanto se resuelve en el congreso general la iniciativa que hizo por conducto del Ministerio de mi cargo, para el abono de los caballos sobrantes á los cuerpos del ejército, se consideren éstos al precio de dos pesos mensuales en la estacion de aguas, por hallarse en el campo, con arreglo á la nota segunda de la tarifa general de 1840 en la planilla de caballería, y en las secas con el haber que previene el reglamento de 1º de Diciembre de 1847, cargándose estas cantidades á gastos extraordinarios de guerra.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E.

para que se sirva disponer su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 11 de 1849.—Arista.

## NUMERO 3293.

Julio 12 de 1849.—Circular.—Que en ningun caso se mezclen en los negocios de Hacienda los comandantes generales.

El Excmo. Sr. presidente ha notado la frecuencia con que acontece que varios comandantes generales dictan providencias en el ramo de Hacienda, cosa sin duda muy agena de sus facultades.

De esto resulta un trastorno de funestas trascendencias, tanto por la ilegalidad de estas medidas, como porque se coarta la intervencion directa de quienes están encargados por la ley de tomarlas, ya por sus mayores conocimientos en el ramo, ya por ser ellos responsables, segun el tenor de las diversas disposiciones de la materia.

Por estas razones el Excmo. Sr. presidente dispone, que en ningun caso y por ningun motivo se mezclen los comandantes generales en los negocios de Hacienda, ya dirigiendo órdenes á las aduanas, ya inovando ó estableciendo reglas para los procedimientos de las demas oficinas, porque éstas deben sujetarse á lo prevenido en las leyes del ramo, y porque los está prohibido tales actos por el art. 67 del decreto de 17 de Abril de 1837, que en copia se adjunta.

En cuanto á los pagos que consideren absolutamente precisos los comandantes generales, se sujetarán á lo dispuesto en el art. 5º del reglamento de tesorería y comisaría de 20 de Julio de 1831, de que tambien se adjunta copia; esperando el gobierno supremo que dichos funcionarios se circunscribirán á la órbita de sus facultades, auxiliando, en lugar de entorpecer, el libre uso de las atribuciones de los empleados de Hacienda.

Lo que comunico á vd. de órden del Excmo. Sr. presidente para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3294.

*Julio 18 de 1849.—Circular.—Haberes que disfrután los capitanes de ingenieros de la primera y los de la segunda clase.*

Excmo. Sr.—Conforme á las leyes y reglamentos dictados para el haber que deben gozar los capitanes ingenieros de primera y segunda clase, me ordena el Excmo. Sr. presidente manifestar á V. E., que las oficinas pagadoras de México y las de los puntos donde se hallen capitanes del expresado cuerpo, no procedan á hacer pagos sin examinar las patentes de unos y otros, puesto que los primeros deben tener ochenta y cuatro pesos seis reales cuatro granos, y los segundos setenta pesos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3295.

*Julio 16 de 1849.—Circular.—Se les abone el forraje de un caballo á cada uno de los arrieros de los cuerpos de caballería, á razon de cinco pesos.*

Excmo. Sr.—Ni el decreto de 1º de Diciembre de 1847, ni la ley de 4 de Noviembre último que arregló el ejército, designan caballos de silla á los arrieros de los cuerpos de caballería, que tienen que hacer repetidas marchas con rapidez y no pueden verificarlas á pié como los de infantería. Esta circunstancia y la de no poder abonar los comisarios á lo que han monta-

do los arrieros en algunas comisiones del servicio, por no hallarse autorizados para ello, ha impulsado al Excmo. Sr. presidente á acordar que se abone á los arrieros de los cuerpos de caballería un caballo á cada uno con el haber de 5 pesos que tienen las mulas de carga, y que este gasto se aplique á gastos extraordinarios de guerra, mientras se eleva al congreso la correspondiente iniciativa para su resolución.

Espero que V. E. se sirva dictar la resolución que es de su resorte, para el cumplimiento de esta disposición.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3296.

*Julio 20 de 1849.—Circular.—Que por las cédulas de premio de que se trata, se satisfaga la diferencia del valor del papel sellado.*

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E. fecha 17 del corriente, en que traslada el que por conducto de los señores ministros tesoreros le dirigió el señor comisario del cuerpo de ejército Miñón, haciendo presente que las cédulas de doscientos sesenta reales al mes, que gozan varios individuos de tropa de aquel ejército, exceden al año de trescientos pesos, y no están expedidas en el sello correspondiente; para que V. E. resuelva si los interesados han de pagar el exceso, S. E. ha tenido á bien disponer diga á V. E. en contestacion, como lo verifico, que las cédulas extendidas desde el 30 de Abril de 1842, están puestas en el sello de á dos pesos, que es el que les corresponde, conforme á la parte 6ª del artículo 9º de la ley de dicho día, y en cuanto á los expedidos con anterioridad, deben pagar el importe del exceso, conforme á lo prevenido en la ley de 16 de Julio de dicho año.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1849.—*Arista.*

## NUMERO 3297.

Julio 20 de 1849.—Circular.—*Haberes que deben disfrutar los oficiales activos que han veteranzado.*

EXCMO. SR.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 17 del actual, relativa á la consulta que hace el comisario de la division de Miñon, sobre el haber que debe abonar á los oficiales activos que veteranzaron á consecuencia del decreto de 1º de Diciembre de 1847, ha tenido á bien resolver S. E. que se les considere con los gozes que señala el expresado decreto, segun las armas en que sirvan.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en respuesta á su precitada nota, para los fines que corresponden.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1849.—*Arista.*

## NUMERO 3298.

Julio 23 de 1849.—Circular.—*Dias en que deben verificarse las elecciones de diputados.*

El Excmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacán ha ocurrido al supremo gobierno, manifestando los temores que le asisten de que no lleguen á verificarse las elecciones para diputados al congreso general y á la honorable legislatura, si ellas han de hacerse en los dias 29 de Agosto, 12 de Setiembre y 1º de Octubre, como lo dispuso el artículo 2º de la ley de 3 de Junio de 1847, á que estos actos deben arreglarse segun el tenor de la ley de 15 del último Mayo; pues que no siendo en el presente año los expresados dias feriados, como lo fueron en aquel, y siendo, por otra parte, tan notoria la repugnancia con que muchos ciudadanos se prestan á concurrir á unos actos los más interesantes de la soberanía, es de temerse que, acogiéndose al pretexto de no poder abandonar las atenciones ó trabajo de que dependen su subsis-

tencia y la de sus familias, se nieguen al ejercicio de los derechos que les concede la Carta fundamental, siguiéndose de aquí daños incalculables, especialmente para el Estado que se encontraria sin legislatura, cuyos inconvenientes han tratado de evitar todas las leyes de elecciones, designando para el verificativo de éstas, dias festivos, inclusa la citada de 3 de Junio de 1847; pues que habiéndose expedido *ad hoc* para aquel año, en él fueron domingos los dias que designó; de donde se infiere rectamente que al hacer la designacion, no quiso precisamente decir que las elecciones se verificasen en los dias 29 de Agosto, 12 de Setiembre y 1º de Octubre, por sus fechas, sino por que en ellas concurren el último domingo de Agosto, el 2º de Setiembre y el 1º de Octubre, en cuya opinion abunda tambien el Excmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla, en la consulta que sobre el particular ha dirigido.

El Excmo. Sr. presidente ha examinado el punto con la madurez y detencion que por su importancia demanda, y considerando por una parte que el espíritu de la ley no puede ser mas claro, pues está uniforme con todas las que al efecto se han dictado; y por otra, que aun cuando cupiese duda en el negocio, ella no podria resolverse por el congreso general en el presente año, por no ser éste de los contenidos en la convocatoria para las actuales sesiones extraordinarias; y teniendo, por último, presente la obligacion en que está de reglamentar el mejor cumplimiento de las leyes y la enorme responsabilidad en que incurrirá el gobierno si por falta de una providencia oportuna no llegaren á verificarse las elecciones para diputados al congreso general y legislaturas de los Estados, ha tenido á bien resolver que las elecciones primarias se verifiquen el último domingo del mes de Agosto próximo; las secundarias, el segundo del siguiente Setiembre; y las de diputados, el primero del posterior Octubre, observándose estos mismos periodos en los demas casos que



puedan ocurrir mientras que estuviere vigente la ley de 15 de Mayo de este año.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1849.—*Lacunza.*

NUMERO 3299.

*Julio 24 de 1849.—Circular.—No se haga el descuento de exentos para la guardia nacional á los militares que están en servicio.*

Con fecha 24 del que fina se dije á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, al del Distrito y á los jefes políticos de los Territorios, lo que copio:

Excmo. Sr.—Habiendo sido aprobado por ambas cámaras la resolución de que á los militares que están en servicio no se les cobre la contribucion de exentos de la guardia nacional; y aunque todavia no se ha comunicado al gobierno esa resolución, S. E. el presidente se ha servido disponer que desde el mes próximo se suspenda hacer el mencionado descuento á los militares en actual servicio; en el concepto de que quedarán sujetos á lo que resolviere definitivamente el soberano congreso, si el acuerdo ya referido se alterase.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E., protestándole, etc.

Y de la misma orden suprema tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que desde luego lo comunique á las comisarias, y tenga sus efectos en el mes próximo entrante.

Y de suprema orden lo trascribo á vdes. para su conocimiento y para que lo circulen á los señores comisarios generales de los Estados para los fines consiguientes.

En contestacion manifestó esta oficina al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, lo que á la letra dice:

Excmo. Sr.—Previene la suprema orden que V. E. se sirvió comunicarnos con fecha 1º del actual número 576, que desde el presente mes se suspenda el descuento de guardia nacional á los militares que

están en servicio, cuya resolución ha sido aprobada por ambas cámaras; y como se ha comunicado al supremo gobierno, se dispone que los interesados queden sujetos al resultado en caso de que dicho acuerdo se variase.

En contestacion tenemos el honor de exponer á V. E. que para dar curso á la suprema orden referida, se nos presenta el inconveniente, de que si la resolución indicada fuera contraria, y entretanto por alguna causa ya no disfruten sueldo alguno de los interesados, es claro que no pudiendo en este caso sufrir la deduccion, el reintegro de las cantidades que debieran satisfacer seria de nuestra responsabilidad; y á fin de cubrirla desde ahora, lo manifestamos á V. E. para la suprema determinacion del Excmo. Sr. presidente.

La suprema resolución que recayó y se nos comunicó por el Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 11 del último Agosto, es la siguiente:

Con fecha de ayer me dice el Excmo. Sr. ministro de Relaciones lo que copio:

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. de 7 del actual, en que inserta el de los encargados de la Tesorería general sobre la suspension que se mandó hacer de descuento de contribucion para la guardia nacional á los militares que están en servicio, S. E. ha resuelto, que no obstante la observacion de dichos encargados, se esté á lo mandado.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion á su citado oficio.

Insértolo á vdes. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 24 de 1849.—*Lacunza.*

## NUMERO 3300.

Julio 24 de 1849.—Circular.—Se remitan listas de los jefes y oficiales empleados en las secretarías.

Conforme á los decretos de 26 de Enero y 28 de Febrero del año próximo pasado, el supremo gobierno ha empleado jefes y oficiales sobrantes del ejército en las secretarías de los generales en jefe, comandantes generales, en este Ministerio, ayudantes de campo de aquellos funcionarios, y fiscales de las causas militares, á los que no se les comprenderá en el decreto de 5 de Noviembre de 1847 para licencias ilimitadas.

Por el art. 13 de este último decreto, solo se abonará haber á los que expresamente están empleados por el gobierno en los indicados destinos; pero como el Excmo. Sr. presidente ha advertido que algunos señores comandantes han separado de sus secretarías á varios jefes y oficiales sin la correspondiente aprobación superior, ha tenido á bien disponer que V. S. remita á este Ministerio noticia nominal de los jefes y oficiales dependientes de su secretaría, con expresion de sus empleos, colocacion y fecha de sus órdenes de esta oficina; para confrontarlas con las constancias que existen en ella, y que para lo sucesivo proponga V. S. á los individuos que hayan de cubrir las vacantes que ocurran, y no se separe á nadie sin dar parte del motivo al supremo gobierno, segun lo prevenido en el art. 11 del citado decreto de 26 de Enero.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 24 de 1849.—Arista.

## NUMERO 3301.

Julio 26 de 1849.—Circular.—Gratificacion que debe abonarse á los capitanes cajeros de infantería y caballería.

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicacion del señor coronel del primer cuerpo de caballería, en que se queja de no querer abonarle el señor comisario de Nuevo-Leon los veinte pesos de gratificacion señalados al capitán cajero del cuerpo, á virtud de prohibirlo el art. 30 del decreto de 1º de Diciembre de 1847; ha resuelto S. E. en el particular, de acuerdo con los señores ministros de la Tesorería general, que conforme á la circular expedida en 15 de Enero de 838; y siguiendo la regla de proporcion que ella estableció al señalar cinco pesos al capitán cajero en los escuadrones sueltos, corresponde disfrutar ahora quince pesos á los de infantería y diez los de caballería, apoyándose esta disposicion en que cuando se libró la referida circular, se componian los batallones de ocho compañías y los regimientos de cuatro escuadrones, constanding ahora los primeros de seis compañías y los segundos de dos escuadrones, segun el decreto de 1º de Diciembre de 1847.

Por consiguiente, ordena S. E. el presidente que se abonen estas cuotas con cargo á gastos extraordinarios de guerra, mientras pueden comprenderse en el primer presupuesto general que se presente á las cámaras.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1849.—Arista.

## NUMERO 3302.

Julio 26 de 1849.—Circular.—Que las propuestas las haga la direccion para cubrir las vacantes de las aduanas marítimas.

El art. 7º del decreto de 23 de Diciembre de 843, concedió al gobierno la facultad

tad de nombrar los empleados de las oficinas dependientes de esa direccion, sin necesidad de que procediese propuesta alguna; mas considerando el Excmo. Sr. presidente que dichas propuestas conducen al mejor acierto en la eleccion de las personas que han de desempeñar aquellos destinos, dispone S. E. que para cubrir las vacantes que ocurran en las aduanas marítimas ó fronterizas, y hasta nueva orden, se hagan por esa direccion las propuestas prevenidas en el art. 9 de la ley de 26 de Enero de 1841, cuidando de que en los individuos que se propongan, concurren la probidad y luces necesarias en favor del mejor servicio; procediéndose con toda imparcialidad y justificacion, y atendiendo á los servicios y ascensos de los empleados que no los desmerezcan, con arreglo á la ley.

Remito á V. S. las solicitudes que obran en este Ministerio, para que se tenga presente á los interesados en caso de vacante.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1849.—*Gutierrez.*

NUMERO 3303.

*Julio 27 de 1849.—Circular.—Se recuerda la obligacion que hay de perseguir los fraudes á la Hacienda pública.*

Estando autorizados los jueces de Hacienda, no solamente para celar y perseguir los fraudes que se cometan ó se intenten cometer contra el erario público, sino tambien para proceder de oficio contra los que aparezcan culpables, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente de la Republica que se excite la vigilancia de todos los jueces de Distrito y circuito, para que llenen cumplidamente aquella obligacion, recordando al intento la orden suprema comprendida en la circular de la direccion general de rentas de 17 de Setiembre de 1841, de la cual acompaño copia para

que se tenga presente en los casos que se ofrezcan.

El Excmo. Sr. presidente espera de V. S. el mayor empeño, actividad y justificacion en esta materia, y no duda de que sus esfuerzos contribuirán eficazmente á extinguir en el territorio de su jurisdiccion hasta los conatos de fraude á la hacienda nacional, mediante el celo y severidad á que lo obligan las leyes.

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1849.—*Jimenez.*

NUMERO 3304.

*Julio 28 de 1849.—Decreto.—Se presente la Memoria de Hacienda con total arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1826.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica; sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El ministro de Hacienda formará su respectiva memoria con total arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1826, agregando á ella los datos que pueda reunir con relacion á las Memorias presentadas al congreso, en Julio de 845 y Agosto de 848.—*Pedro Garcia Conde*, presidente del senado.—*R. de Muñoz y Muñoz*, diputado vicepresidente.—*J. M. Lafragua*, secretario del senado.—*Antonio Balderas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Julio de 1849.—*José Joaquin de Herrera.*—*A. D. Bonifacio Gutierrez.*

Y de suprema orden lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1849.—*Gutierrez.*

## NUMERO 3305.

*Julio 30 de 1849.—Circular.—No se cobre la contribucion de exentos de la guardia nacional á los militares en actual servicio.*

El Excmo. Sr. ministro de Relaciones, con fecha 24 del corriente, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Excmos. Sros. gobernadores de los Estados lo que sigue:

Excmo. Sr.—Habiendo sido aprobada por ambas cámaras la resolucion de que á los militares que están en servicio no se les cobre la contribucion de exentos de la guardia nacional; y aunque todavia no se ha comunicado al gobierno esta resolucion, S. E. el presidente se ha servido disponer, que desde el mes próximo se suspenda hacer el mencionado descuento á los militares en actual servicio; en el concepto de que quedarán sujetos á lo que resolviere el soberano congreso si el acuerdo ya referido se alterase.

Tengo el honor, etc.

Y lo inserto á V. E. contestando su nota relativa de 11 del corriente, teniendo el honor de protestarle mi particular consideracion.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1849.—*Arista.*

## NUMERO 3306.

*Julio 30 de 1849.—Circular.—Dimensiones y circunstancias del armamento de caballería de las colonias militares.*

Los seiscientos fusiles que ha comprado el gobierno para el servicio de estas colonias, constan de 46 pulgadas, desde el fondo del cañon á la boca; y el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto, que los que se destinan para la fuerza de caballería, se recorten en términos que la longitud del

cañon sea de 36 pulgadas, contándose desde dicho fondo.

Estos fusiles quedarán con tres abrazaderas y dos argollas para el porta-fusil. bajándose la segunda abrazadera cuatro pulgadas, y poniéndose, tanto ésta como la primera y trompetilla, de manera que queden repartidas uniformemente en la caja del cañon, aviniéndose perfectamente la bayoneta y baqueta al recortarlos.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1849.—*Arista.*

## NUMERO 3307.

*Julio 31 de 1849.—Circular.—Reciban las comisarias las existencias de pólvora, azufre y salitre, y se proceda á su venta.*

El Excmo. Sr. presidente á tenido á bien disponer libre esa Tesorería las órdenes oportunas para que las comisarias respectivas se reciban de las existencias de pólvora, azufre, salitre y demas efectos pertenecientes á ese ramo que quedaron en las administraciones de las antiguas rentas estancadas, procediendo desde luego á su venta conforme á las leyes; en la inteligencia de que esta providencia no comprende la pólvora que haya útil para las armas, por haberse puesto á disposicion del Ministerio de Guerra.

Lo que comunico vdes. de suprema orden para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1849.—*Gutierrez.*

## NUMERO 3308.

*Agosto 1º de 1849.—Circular.—No se admiten á los desertores del ejército de los Estados-Unidos al servicio del de la República.*

Hoy digo á los señores comandantes generales de los Estados fronterizos lo que sigue:

Estando aun pendiente con el gobierno del Norte el tratado de extradicion de delincuentes, se ha servido ordenar el Excmo. Sr. presidente que no se admitan en los cuerpos del ejército á los individuos que hayan desertado de los Estados-Unidos despues de la publicacion de los tratados de paz celebrados con aquella nacion; y que los que se hallen en este caso, y sin embargo se han presentado en la Republica, alistándose en dichos cuerpos como voluntarios extranjeros, sean despedidos del servicio, poniéndose en libertad inmediatamente que reciba V. S. esta comunicacion, siempre que se tenga seguridad ó constancia de que en efecto pertenecian al ejército norte-americano despues del tratado.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 1º de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3309.

*Agosta 1º de 1849.—Circular.—Cuál es el montepío que deben disfrutar las familias de los capitanes de fragata.*

Habiendo representado Doña Joaquina Revilla, viuda del capitan de fragata D. Buenaventura Araujo, á quien con fecha 10 de Marzo ultimo se le declaró el montepío de la cuarta parte del sueldo que corresponde á la de su clase, y la comisaría general solo le abona la cuarta parte en clase de infantería; y pidiendo la interesada se haga dicho abono en la clase de teniente coronel por considerar la de aquel equivalente á ésta en el ejército, el Excmo. Sr. presidente, de conformidad con lo informado por los señores ministros de la Tesorería general, con fecha 21 del próximo pasado, ha resuelto que el montepío que debe disfrutar la señora interesada, y

las que se hallen en su caso, sea el de veintitres pesos cuatro reales, cinco granos mensuales, correspondiente á la cuarta parte de noventa y cuatro pesos un real ocho granos líquidos, que disfrutaba su esposo, de capitan de fragata.

Comunicolo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes bajo el concepto de que la indicada resolusion solo comprende á las declaraciones de montepío hechas en favor de las familias de los capitanes de fragata que hayan fallecido despues del decreto de 19 de Febrero de 1839.

Dios y libertad. México, Agosto 1º de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3310.

*Agosto 3 de 1849.—Previsiones sobre los alcaldes de cuartel y jefes de manzana.*

Pedro María Anaya, general de brigada y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que habiendo consultado al supremo gobierno algunas dudas que me ocurrieron, sobre la ejecucion de la ley de 19 de Mayo de 1849, en respuesta á ellas se me ha dirigido por el Ministerio de Relaciones la comunicacion siguiente:

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S., de ayer, relativo al modo de ejecutar el decreto del congreso general, de 19 de Mayo último, en la parte que toca á los alcaldes de cuartel y jefes de manzana, ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los individuos que hasta ahora han sido jefes de cuartel, cesarán en este encargo luego que tomen posesion los alcaldes nuevamente creados, en quienes se ha refundido por dicho decreto el ejercicio de las funciones de aquellos.

Segunda. Las personas que han sido al-

caldes de las manzanas, continuarán funcionando como jefes de las mismas, por cuanto lejos de habérseles quitado esta investidura, se les ha confirmado en ella por el artículo 3º del citado decreto. Ejercerán pues las facultades que les dá el bando de 11 de Enero de 1847, y el artículo 5º del ya referido de 19 de mayo último.

Tercera. En los años sucesivos se renovarán estos funcionarios, según lo dispuesto en el mismo bando de su institución, y ahora se cubrirán del mismo modo las vacantes que existen, á cuyo efecto se dictarán oportunamente las órdenes que correspondan.

Cuarta. Debiendo entenderse reformada la institución antigua de alcaldes auxiliares por las de jefes de cuartel y de manzana, en cuyas facultades están refundidas las de los primeros, pues de otra manera, lejos de haber armonía y regularidad en las funciones de la administración municipal, se produciría confusión y desconcierto, el Excmo. ayuntamiento y sus capitulares se entenderan con dichos jefes, para los objetos del bando de 14 de Febrero de 1822, procurando que las providencias que se dicten guarden sistema y concordancia, y que no contraríen en ningún caso las que se refieren á la policía de seguridad.

Quinta. Siendo verdaderamente municipales los cargos de alcaldes de cuartel y jefes de manzana, el gobernador del Distrito será el que admita las renunciaciones que legítimamente se le presenten, y concederá las licencias que se le pidan con fundamento racional.

Séxta. Los alcaldes de cuartel y de sección prestarán en lo sucesivo el juramento, ante el gobernador, haciendo en distintos días los propietarios y suplentes, y los jefes de manzana jurarán ante el alcalde de su respectivo cuartel.

Sétima. Cuando se encuentren absolutamente vacantes las plazas de los alcaldes propietarios y suplentes de algun cuartel ó sección, se reunirá la junta electoral para cubrir las dos vacantes; y entretanto

se observarán, así como en las faltas temporales de ambos funcionarios, lo dispuesto en el artículo 25 del decreto de 6 de Julio de 1848, cuyo tenor es el siguiente: "Las faltas de los alcaldes de manzana se suplirán por los de las más inmediatas, y aun fuera de este caso, siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra sección distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceden contra los delinquentes mientras se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia."

Octava. Los alcaldes de cuartel, jefes de manzana y sus ayudantes, se considerarán exentos del servicio de la guardia nacional, conforme á las disposiciones ya dictadas, por el tiempo que aquellos permanezcan en esos cargos.

Novena. Se recuerda el cumplimiento de las circulares expedidas en 1º y 4 de Febrero de 1842, en las que se mandaron perseguir como vagos á los tinterillos que, sin otro honesto modo de vivir, se introducen en los juzgados con el título de directores, apoderados y agentes de las partes.

Décima. El gobierno del Distrito al publicar estas disposiciones, agregará al pie de ellas los artículos conducentes de las que van citadas.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1849.—*Lacunza.*

#### NUMERO 3311.

Agosto 11 de 1849.—*Decreto—En las elecciones del congreso no se exija el requisito de estar inscrito en la guardia nacional.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

En las próximas elecciones de diputados y senadores no se exigirá el requisito de que habla el artículo 65 de la ley de 15 de Julio de 1848.—*Francisco M. de Otaguibel*, presidente del senado.—*Mariano Macedo*, presidente de la cámara de diputados.—*J. Viviano Beltran*, senador secretario.—*Teófilo Carrasquedo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Agosto 11 de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 11 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 3312.

Agosto 13 de 1849.—*Orden*.—*Se auxilie á los individuos del ejército que sean atacados del cólera morbus*.

Excmo. Sr. — Habiendo dado conocimiento al Excmo. Sr. presidente con la nota documentada de V. E., fecha 9 del actual, en que se sirve trasladarme para su resolución la del señor comisario de Durango, relativa á la providencia dictada por aquella Comandancia general, para auxiliar con numerario á los individuos del ejército, atacados de la epidemia del cólera, no solo aprueba S. E. aquella medida, sino que me ordena encarecer á V. E. disponga que en todos los puntos invadidos por esa plaga, sean auxiliados los súbditos militares con todo lo que sea posible y legal, haciéndose el cargo respectivo á los pacientes y del modo que designa la ley, pues deseoso el gobierno de que no carezcan en este extremo angustiados de los socorros que exige la humanidad, no duda de que V. E. impartirá al efecto todas las providencias que son de su resorte.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3313.

Agosto 17 de 1849.—*Circular*.—*Dependientes de que deben servirse para el despacho los jueces de Distrito y suplentes*.

Habiéndose opuesto uno de los jueces de Distrito de la Federación á que el suplente que estaba conociendo de un negocio en que el propietario se hallaba impedido, actuase con los mismos dependientes del juzgado, el Excmo. Sr. presidente de la República, oída la opinion de la Suprema Corte de Justicia, ha tenido á bien acordar y establecer por regla general:

Primero. Que cuando algun suplente de los juzgados de Distrito entre á ejercer la jurisdiccion de uno ó de varios negocios, conforme al artículo 29 de la ley de 22 de Mayo de 1834, debe servirse de los mismos dependientes de la dotacion del juzgado.

Segundo. Que para no embarazarse el juez propietario y el suplente en sus respectivas funciones, se pongan antes de acuerdo, á efecto de combinar las horas de su despacho.

Tercero. Que el de los negocios y causas militares que la ley de 30 de Abril último encomienda á los jueces de Distrito, como asesores de las comandancias generales, debe hacerse en las mismas comandancias con los dependientes de ellas, sin perjuicio de la libertad que tienen para despachar en sus casas los dictámenes que se extiendan por escrito.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1849.—*Jimenez*.

## NUMERO 3314.

*Agosto 13 de 1849.—Circular.—Tengan los cuerpos del ejército completas y equipadas las mulas que las leyes le señalan.*

El Excmo. Sr. presidente ha llegado á entender que algunos cuerpos del ejército, á pesar de que han recibido el haber que previene el artículo 29 del decreto de 1º de Diciembre de 1847, y han continuado percibiéndolo con el objeto exclusivo que se indica en el mismo artículo, no tienen equipadas sus mulas con aparejos, y otros que carecen aun de lo más preciso para tener en estado de movilidad; y como semejante falta, tan impropia de la disciplina y arreglo de los cuerpos, ha llamado la atención del supremo magistrado de la República, me ordena diga á V. S., que en uso de sus atribuciones, dicte las más estrechas providencias para que dichas mulas estén, no solo completas en los cuerpos del ejército, según ley, sino aparejadas de lazo y reata, y en disposición de ser destinadas á su instituto, dándome aviso del estado en que se hallan hoy día, para determinar el acuerdo que merezcan las faltas que se noten.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1849.—*Arista.*

## NUMERO 3315.

*Agosto 23 de 1849.—Circular.—Haber que debe abonárseles á los oficiales presos y procesados.*

Excmo. Sr.—Hoy digo al señor comandante general de México lo que sigue:

Supuesto que según las constancias que obran en esa Comandancia general, aparece que á 56 oficiales se les juzga por desercion, y debería abonárseles la asignacion de cuatro reales diarios, durante su juicio, conforme al artículo 45 de la ley de 29 de Diciembre de 1838, pero que según el artículo 1º de la circular de 3 de Agosto

de 1847 y 1ª disposicion de la de 12 de Febrero de 1848, no les corresponde la mencionada asignacion, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente se lleve á efecto lo prevenido con fecha 1º del corriente, para que solo á los oficiales presos se les abone la asignacion de cuatro reales diarios; y que esta misma gracia se concede á los que en lo sucesivo, por el estado de sus causas, haya de reducirseles á prision.

Lo digo á V. S. en respuesta á su nota relativa número 583, de 17 del presente, y como resultado del informe que estampó en la instancia que trata del mismo asunto, de D. José María Villar, con el número 582, del día anterior.

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Trasládolo á ustedes con igual objeto.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1849.—*Arista.*

## NUMERO 3316.

*Agosto 26 de 1849.—Circular.—Conocerán en los comisos, cuando se trata de efectos extrajeros, los administradores de aduanas marítimas.*

Con fecha 26 del actual nos dice el Excelentísimo Sr ministro de Hacienda lo siguiente:

Hoy digo al señor director general de aduanas marítimas lo que sigue:

Oportunamente di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 242, de 17 de Abril último, y con las copias que acompañó de las contestaciones habidas entre el administrador de la aduana marítima y el de rentas estancadas del puerto de Matamoros, sobre aprehension de tabaco rama y competencia formada entre ambos funcionarios, sosteniendo cada uno tocarle el conocimiento del asunto.

Al acompañar á V. S. las copias citadas, se refiero á lo que ya habia dicho á este Ministerio en oficio de 31 de Marzo próxi-



mo pasado, número 210, con motivo de haberse aprehendido en la aduana marítima de Guaymas una partida de puros de Manila, con cuyo negocio di cuenta tambien al propio Excmo. Sr. presidente, lo mismo que con la diversa comunicacion de V. S., número 482 de 13 del próximo pasado Julio, en la cual manifiesta V. S. su opinion acerca del empleado u oficina á quien cree corresponderle el conocimiento de los comisos de esta clase.

S. E. se ha impuesto de todo, y ha fijado su atencion en la discordancia de opiniones y procedimientos, desde luego, porque los funcionarios que han entendido en ellos no la han fijado en la imprescindible circunstancia de que publicado *el arancel general de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845*, que es el actual vigente, han cesado todas las demas disposiciones contrarias u opuestas á cualquiera de las prevenidas en el citado arancel, por el cual es incontrovertible que las aduanas marítimas son el punto céntrico y preciso adonde deben reconocer las operaciones relativas al comercio exterior.

En consecuencia, quiso el Excmo. Sr. presidente que por este Ministerio se pidiese á la direccion general del tabaco una noticia de los precios de estanco de este fruto, en todas sus formas vendibles, con el objeto de pasarla á V. S. con el fin de que por la direccion de su cargo las circulará á las aduanas marítimas y fronterizas; pero como la noticia pedida no ha podido conseguirse tan exacta como se deseaba, ha mandado S. E. les haga V. S. las prevenciones que crea oportunas, sin omitir las siguientes:

1<sup>a</sup> El conocimiento de los comisos del tabaco y demas efectos estancados, cuya aprehension tenga lugar en cualquiera de los actos de importacion, ó relativos á ella, corresponde á los administradores de las aduanas marítimas, quienes procederán en todo con sujecion al arancel general vigente, y teniendo presente para ello sus artículos 88, 97, 99, 120, 121, 122, 129, 130,

133, 136, 140 141 y 151. Y en fin, todos los conducentes segun los casos que ocurriesen.

2<sup>a</sup> Que el conocimiento expresado lo tengan los administradores de aduanas marítimas, sea quien fuere el aprehensor de los efectos estancados.

3<sup>a</sup> Que los tabacos se pasen precisamente de oficio á la administracion de ellos, cuyo jefe deberá acusar su recibo, y pagarlos á precio de estanco, cuando no hubiere de quien sacar la multa, y habiendo persona de quien sacarla, pedirán los administradores de aduanas marítimas de oficio, los precios de estanco que necesiten, á los administradores de tabacos, y éstos se las darán sin demora para la exaccion que corresponda hacer.

4<sup>a</sup> Que los naipes se entreguen á la comisaria general respectiva para que por su conducto, y con muestra de ellos, se dé conocimiento á este Ministerio con el fin de determinar lo conveniente, oyendo al administrador general del ramo.

5<sup>a</sup> Que si la aprehension fuere de pólvora, cuyo efecto ya no es estancado, pero si prohibido, se siga la regla general de todos los efectos prohibidos, y se entregue á la comisaria general respectiva, para determinar lo conveniente, á cuyo efecto remitirá su informe á este Ministerio.

6<sup>a</sup> Si tal vez ocurriere alguna aprehension de papel sellado, se entregará éste al administrador del ramo en cada puerto, sin perjuicio de dar conocimiento el de la aduana á su direccion general, y ésta al Ministerio de Hacienda.

7<sup>a</sup> Fuera de los casos relativos á la importacion, el conocimiento de los comisos de tabacos toca á los administradores de este fruto, sea cual fuere el aprehensor, porque ya entonces debe regir la pauta de comisos para el comercio interior.

Todo lo que digo á V. S. en contestacion á sus citados oficios, para que circule esta resolucion á las oficinas de su conocimiento para su puntual observancia.

Y lo comunico á vdes. de la misma su-

prema orden, para que las comisarias generales tengan conocimiento en su caso de las insertas prevenciones.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1849.—*Gutierrez.*

NUMERO 3317.

*Agosto 28 de 1849.—Circular.—Que los alumnos del Colegio Militar porten los cordones que previene la Ordenanza.*

Para que los alumnos del Colegio Militar puedan tener en el ejército las consideraciones y el lugar que les corresponde, atendida su moralidad y decencia, así como que no se confunda su clase con la oficialidad, con los músicos de los cuerpos ó individuos de las bandas de éstos, el Excmo. Sr. presidente, de conformidad con lo informado por el señor director general de ingenieros, se ha servido resolver, que dichos alumnos usen los cordones de oro, que designa el artículo 16, tratado 2º, título 18 de la Ordenanza general del ejército.

Lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3318.

*Agosto 28 de 1849.—Circular.—No hay cadetes en los cuerpos, y los que en ellos existan pasen al Colegio Militar.*

Excmo. Sr.—Al señor general jefe de la Plana Mayor, digo hoy lo siguiente:

El supremo gobierno ha tenido noticia de que en los cuerpos del ejército aun existen algunos cadetes, contra lo terminantemente prevenido en el artículo 4º del decreto de 25 de Noviembre de 1846; y previniendo éste que concluida la guerra con los Estados-Unidos del Norte, los individuos que quisieren continuar en la carre-

ra de las armas pasen al Colegio Militar, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto se lleve esta prevencion á puro y debido efecto, á cuyo fin dictará V. S. las órdenes convenientes, bajo el concepto de que para que emprendan su marcha, se les concede todo el mes de Setiembre próximo venidero; pero en la revista de Octubre ya no percibirán sueldo por sus cuerpos.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Y lo inserto á V. E para los efectos consiguientes, en la parte que le toca.

Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3319.

*Agosto 28 de 1849.—Decreto.—Autorizacion al gobierno para negociar quinientos mil pesos.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed. Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que negocie hasta quinientos mil pesos, con libranzas por derechos de importacion, causados y pendientes de plazo para su pago, con el descuento hasta de 1 por 100 al mes, sin que pueda admitir créditos de ninguna especie, ni certificados de entero.—*Mariano Macedo*, presidente diputado.—*F. M. Otaguibel*, presidente del senado.—*Felix Béistegui*, diputado secretario.—*J. Viviano Beltran*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Agosto de 1849.—*José Joaquín de Herrera.*—*A. D. Bonifacio Gutierrez.*

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1849.—*Gutierrez.*

NUMERO 3320.

*Agosto 28 de 1849.—Circular.—Se recuerda á los empleados sus obligaciones.*

Advirtiendo el Excmo. Sr. presidente de la República, que no obstante las diversas disposiciones dictadas para contener los vicios de los empleados, su pronta cooperacion á llenar las miras del gobierno supremo, é impedir el abuso de la confianza que en ellos se deposita, se hizo preciso expedir el decreto de 17 de Febrero de 1837, en que se dictaron varias providencias, cuyo exacto cumplimiento es sobremanera conducente á dar vigor á las leyes y regularidad á la administracion, sobrevigilando por los conductos ya establecidos la conducta de los servidores del Estado en las aduanas marítimas y fronteras: S. E. se ha servido disponer que V. S. recuerde á los administradores de estas oficinas, el contenido expreso de los artículos 54 al 61 del decreto de 17 de Febrero de 1837, con prevencion de que exijan su cumplimiento en la parte que les corresponda á sus subalternos; teniendo presente que ninguna de estas disposiciones debe reputarse insubsistente por no habersele dado cumplimiento, y que debe tenerlo hasta no ser derogada por otra.

En el 1º y 2º de dichos artículos, con el importante objeto de que se observe fiel y exactamente cuanto previene el mencionado decreto, se establece el principio de que la subordinacion es la base del buen servicio, y todos los demas medios de que tanto los jefes como los subalternos deberán valerse en los puntos de duda que se les pueda ofrecer, á fin de que reine el mejor orden en las oficinas. En los artículos desde el 50 hasta el 59 del repetido decreto, á más de estar designadas las penas en que incurrén los empleados de aduanas

marítimas, por los abusos que cometen en perjuicio de la causa pública ó de los particulares, se consigna tambien en el 59 la obligacion en que está esa direccion general de adquirir informes de personas imparciales y juiciosas, con relacion á la conducta que observen dichos empleados, haciendo el uso correspondiente de tales noticias, segun los casos y circunstancias; en el 60 se proscriben los vicios del juego y embriaguez; y en el 61, se declara que los jefes son responsables de las faltas de sus subalternos, si por omision ó tolerancia dieren lugar á ellas y dejasen de poner inmediatamente el oportuno remedio para corregirlas.

Al determinar el Excmo. Sr. presidente que se haga este recuerdo, no lleva otra mira que evitar los delitos para no verse en la necesidad de castigarlos. Por esto es que ha dictado esta disposicion, bajo el concepto de que si bien por parte del supremo gobierno se vigilará sobre la conducta de los empleados, S. E. espera, que empleando V. S. todos los medios de que puede hacer uso, á fin de que se hagan efectivas las disposiciones enunciadas, se obtendrá el resultado que se propone S. E., y es que el erario nacional perciba lo que legalmente le corresponda de la mas pingüe de sus rentas.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1849.—*Gutierrez.*

NUMERO 3321.

*Agosto 30 de 1849.—Orden.—Indemnizacion que el gobierno ofrece al Estado de Sonora por terrenos baldios.*

Excmo. Sr.—El supremo gobierno tiene noticia de que con motivo del desconcierto en que se halla la Alta-California, esencialmente en los placeres de oro, se aumentan los robos y asesinatos, llegando el odio hacia los mexicanos, españoles y chileños, que les impiden vivir allí, ha-

ciéndolos reembarcar por fuerza, añadiéndose á estas, otras noticias que indican no haber en aquel país garantías sociales.

Esto ha debido llamar la atención del Excmo. Sr. presidente, y en consecuencia me manda diga á V. E., que espera hará lo posible para atraer á esa población; en el concepto de que á los emigrados se les dará á crédito terreno baldío; y que si ese Estado no cediese gratuitamente ó los emigrados no pudieren pagar, se los proporcionará sin embargo, pues el gobierno general se compromete á indemnizar al mismo Estado en la forma que oportunamente determine el congreso general.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1849.—*Lacunza.*

#### NUMERO 3322.

Agosto 31 de 1849.—*Circular.*—*Previsiones acerca de los suplentes de los jueces de distrito.*

Siendo graves los perjuicios que se siguen á la causa pública y á los particulares, de que los suplentes de los jueces de distrito, estando en ejercicio de sus funciones, se separen á su arbitrio de las poblaciones donde residen los juzgados respectivos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se prevenga y observe por punto general: 1º que ningun suplente que se halle actuando, por falta absoluta, temporal ó permanente del juez propietario, se ausente del lugar de la residencia del juzgado, sin licencia previa del gobierno supremo; 2º que tampoco puedan ausentarse los suplentes que conozcan de alguna causa ó negocio por recusacion u otro impedimento semejante del propietario, si no es dando á esto previo aviso de la causa justa que lo motive, para que la ponga en conocimiento de este Ministerio; y dejando ántes asegurado el despacho de dichas causas ó negocios en poder de quien deba suceder al mismo suplente mientras

verifica su regreso: 3º que estas mismas reglas se guarden en los casos semejantes que ocurran en los demas juzgados de la Federacion, Distritos y Territorios.

De orden suprema lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1849.—*Jimenez.*

#### NUMERO 3323.

Setiembre 1º de 1849.—*Circular.*—*Se ordena que el despacho de las aduanas marítimas se verifique con la mayor escrupulosidad.*

Ha llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente que por alguna aduana se han introducido efectos, subplantando su verdadera longitud, de manera que respecto de una pieza que por ejemplo tiene 30 yardas, anas, etc., solo constan en la etiqueta 20 ó ménos, y abajo de esta enumeracion aparece otra que es la que sirve á los importadores para hacer sus ventas, porque es la que contiene la exacta medida de la pieza. Este fraude indudablemente se habria evitado si los empleados á quienes corresponde hubieran verificado, como debian y deben hacerlo, las medidas; y como si no se ponen los medios para corregir tal abuso, llegará á producir un grave perjuicio á los intereses del erario y á los del comercio de buena fé, que sufrirá las consecuencias de la desnivelacion consiguiente por las ventajas que por esta superchería consiguen los defraudadores en la venta de sus efectos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, que para evitar el expresado abuso y otros que puedan intentarse, los despachos de esa aduana se hagan precisamente con toda la escrupulosidad necesaria; en concepto de que la menor omision por parte de los empleados á quienes corresponda el cumplimiento de esta orden, será objeto de responsabilidad, que se hará efectiva con arreglo á las leyes.

Dígolo á vd. de orden de S. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 1º de 1849.—*Gutierrez.*

NUMERO 3324.

*Setiembre 3 de 1849.—Circular.—Se declara punto militar el edificio del Palacio nacional.*

Con objeto de expeditar el servicio de plaza, ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente declarar punto militar toda la manzana que ocupa el Palacio del gobierno federal, y nombrar comandante de dicho punto al Sr. general D. Manuel Céspedes, segundo cabo de la Comandancia general de México y gobernador del mismo Palacio.

En consecuencia, ordena S. E. que á dicho señor general estén sujetas para todo lo relativo al servicio de armas, las fuerzas permanentes y de guardia nacional que existen en los cuarteles situados en los cuatro frentes del referido edificio, quedando los de guardia nacional sujetos á sus respectivos jefes y autoridades locales, para todo lo demas, conforme á su reglamento.

Las baterías de artillería que se hallan en los mismos cuarteles, quedan sujetas á estas prevenciones.

Comunicolo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 3 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3325.

*Setiembre 3 de 1849.—Circular.—Se investigue el estado de los fondos y equipos de los cuerpos del ejército.*

El Excmo. Sr. presidente me ordena prevenir á V. S., que con todo el interes que el caso exige, adquiriera de los cuerpos del ejército una noticia exacta de si se ha-

llan ajustados mes con mes; si estan equipados de su respectivo *armamento y vestuario* en todas sus prendas; del número de *acémilas*: de si se han invertido los *fondos de retencion de la tropa* en los objetos de su instituto, y si existe el remanente de ellos que debe ingresar á fin de año en la *Tesorería general*; todo conforme á la ley de 4 de Noviembre ultimo de 1848, y prevenciones que designa su reglamento; pues estando cubiertos los haberes del ejército, no debe haber excusa ni motivo para lo contrario; y si así fuere, esa *plana mayor*, en uso de sus atribuciones, dictará las medidas más activas para el remedio, á los cuerpos que por apatía ó descuido no hayan cumplido como corresponde. Esta noticia adquirida con datos seguros, será trasladada á este Ministerio para que obre los efectos que se proponen el gobierno.

Dios y libertad. México, Setiembre 3 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3326.

*Setiembre 4 de 1849.—Circular.—Se recomienda el pronto establecimiento de banderas para recluta.*

El Excmo. Sr. presidente me ordena de nuevo excitar la autoridad de V. S. para que dicte las providencias más estrechas y ejecutivas, á fin de que los jefes de los cuerpos establezcan sus banderas, cuando ménos en dos puntos de los que juzguen más á propósito para hacer la recluta voluntaria.

Al prevenir á V. S. esta medida, no puedo excusarme de manifestarle, que S. E. observa una especie de apatía en los cuerpos, y que no se ha tomado por ellos todo el empeño que era de desearse, para que en este particular tuviese la ley su cumplimiento; y á efecto de cortar este mal, espera del celo y conocido interés de V. S. por el ejército, que activará sus órdenes y

vigilancia para estimular á los jefes responsables, haciéndoles conocer el bien que resulta de que el ejército se componga de gente voluntaria que se preste por adhesión á servir en la gloriosa carrera de las armas.

Lo que traslado á vd. para su inteligencia, reencargándole muy mucho, sobre su más estrecha responsabilidad, el exacto y puntual cumplimiento para llenar los deseos que animan al primer magistrado de la República, y añadiéndola, además, que en mi concepto debe vd. adoptar, en sí y en todos sus subordinados, un trato de dulzura con los reclutas que hoy existen, é inculcarles á la vez el convencimiento de la obligación en que están de coadyuvar por su parte á los sagrados deberes que al alistarse en el servicio contrajeron con la patria, para procurar el engrandecimiento y buen nombre del ejército mexicano, cuyos principios servirán de estímulo á los jóvenes que aun no se hayan decidido á alistarse en la carrera, haciendo que esta orden se publique en la del día, para conocimiento de todos los individuos que componen el cuerpo.

Por último, prevengo á vd. que si aun no tuviere, por lo ménos en dos puntos, las banderas, proceda inmediatamente á verificarlo, eligiendo los más á propósito para lograr el enganche de gente voluntaria que reúna algunos elementos de educación; y que los oficiales y tropa que se encarguen de esta honrosa comision, sean escogidos y á propósito para infundir confianza en los que se reciban al servicio, avisándome, en contestacion, el recibo de esta circular, y acompañándome una noticia del número de reclutas que hasta hoy ha producido este sistema, las bajas ocurridas y por qué causa, y el de los que actualmente existen.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3327.

Setiembre 7 de 1849.—Decreto.—Facultades que se les concede á las diputaciones territoriales.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Además de las facultades que la ley ha concedido á las diputaciones territoriales de Colima y Tlaxcala, tendrá la de expedir estatutos para el arreglo del gobierno interior del Territorio, de la hacienda territorial, de la policía, de los caminos y de la enseñanza pública. Dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, las diputaciones formarán y dirigirán al congreso general para su aprobacion, el estatuto orgánico del Territorio, en el cual se detallarán las atribuciones que respectivamente correspondan á las mismas diputaciones y á los jefes políticos, segun esta ley y las demas vigentes; conteniéndose en él tambien la organizacion de los tribunales de primera y segunda instancia, sin alterar en nada la legislacion civil y criminal.

2. Las diputaciones se compondrán de siete individuos que se nombrarán por el colegio electoral que elija los diputados al congreso de la Union, al dia siguiente de verificada esa eleccion. Tambien se nombrará ese mismo dia un suplente por cada propietario.

3. Los vocales de las diputaciones durarán cuatro años en su encargo. Para el bienio que comenzará en Enero del entrante año, quedarán los cuatro primeros propietarios actuales y los suplentes, y se nombrarán tres propietarios y el número necesario de suplentes. Para el bienio que comenzará en 1852, se elegirán cuatro propietarios y cuatro suplentes, continuando esa alternativa en lo de adelante.

4. Para ser vocal de la diputacion se requieren las mismas cualidades que para *diputado al congreso general*, y además, ser nativo ó vecino por dos años, del respectivo Territorio.

5. Las *diputaciones territoriales* para formar *decretos* necesitan, por lo menos, la presencia de cinco vocales, y que sea aprobada la disposicion para la mayoría absoluta de los presentes.

6. Los jefes políticos serán nombrados por el gobierno general, á propuesta en terna de las diputaciones. Su periodo será el de cuatro años y podrán ser reelectos; pero siempre serán amovibles á disposicion del mismo gobierno.

7. Los jefes políticos, cumplirán respecto de sus Territorios, con la obligacion que impone á los Estados el artículo 161 de la Constitucion, párrafo 8º, remitiendo su *nota estadística* por conducto del Ministerio de Relaciones.

8. Para ser jefe político se necesitan las cualidades que para *diputado al congreso general*, y la edad de treinta años. El *sueldo* de este funcionario será de 2,000 pesos al año.

9. Las *faltas temporales* del jefe político se suplirán por el *vocal secular más antiguo de la diputacion*. La *falta absoluta* se cubrirá por nueva *eleccion* en la forma prevenida por esta ley, y el nuevamente electo durará el tiempo que falte para cumplir el periodo legal.

10. Inmediatamente que sea publicada esta ley, se hará el nombramiento de jefes políticos propietarios.

11. Los estatutos y disposiciones de las diputaciones territoriales, se sujetarán á la aprobacion del *congreso general*, si fueren del orden legislativo, y á la del *gobierno* si fueren del administrativo, sin perjuicio de ponerse desde luego en ejecucion. El *presidente de la República* podrá suspender los referidos estatutos, dando cuenta inmediatamente al congreso. Tambien podrá revocar las providencias del jefe político.

12. La *Suprema Corte de Justicia* conocerá:

I. De los *delitos oficiales de los jefes políticos*, y de las *responsabilidades* de los jueces de segunda instancia.

II. En segunda y tercera instancia de las responsabilidades de los *jueces de primera*, y en tercera instancia de los negocios comunes, civiles y criminales que la admitan.

III. De los *recursos de fuerza y de nulidad*.

13. Los *tribunales de segunda instancia de los Territorios*, conocerán en primera de las responsabilidades de los *jueces inferiores*.

14. Son *rentas de cada Territorio* las *contribuciones directas* existentes hoy, y las demas que impongan las respectivas diputaciones.

15. El *contingente anual que pagará el Territorio de Tlaxcala* será el de 10,000 pesos, y el de Colima el de 8,000, siendo de la obligacion de los jefes políticos ponerlos á disposicion del gobierno general. —Joaquin, obispo de Tenagra, presidente de la cámara de diputados.—Pedro José Echeverría, presidente del senado.—Félix Beistegui, diputado secretario.—José Viviano Beltrán, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 7 de Setiembre de 1849.—José Joaquin de Herrera.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad, México, Setiembre 7 de 1849.—Lacunza.

## NUMERO 3328.

Setiembre 12 de 1849.—Orden.—Se ordena que las legaciones cerca de los gobiernos extranjeros, remitan al Ministerio las leyes de Hacienda que se expidan en cada una de las naciones que se indican.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de que en el Ministerio de mi cargo haya el mayor acopio posible de datos y noticias acerca del importante ramo de Hacienda, no solo con respecto á la legislacion peculiar de la República, sino tambien en cuanto á la de países extranjeros, para tener á la vista todas estas constancias, siempre que se trate de hacer arreglos parciales ó generales de dicho ramo, ha tenido á bien disponer que por el paquete que sale mañana se sirva V. E. prevenir á nuestras legaciones, cerca de los gobiernos de la Gran-Bretaña á Francia, España y Estados-Unidos de Norte-América, remitan á este propio Ministerio colecciones por cuatuplicado de las leyes de Hacienda expedidas en cada una de las indicadas naciones, y que envíen con la mayor puntualidad, tambien por cuatuplicado, las que en lo sucesivo se expidan, anticipando la remision de los proyectos que la procedan en sus informes respectivos, y mandando desde luego dos ejemplares de las obras más sobresalientes que sobre materias de Hacienda se hayan publicado últimamente.

Como el envío de todas estas cosas debe necesariamente originar gastos que no es posible que pueda fijar este Ministerio, S. E. el presidente dispone asimismo, que se sirva V. E. prevenir en las referidas legaciones, que el importe de lo que á cada una se le pide, lo libre á cargo de la Tesorería general de la Federacion, bajo el concepto de que será religiosamente satisfecho, pues desde ahora prevengo á la mencionada oficina proceda al pago de las letras que contra ella giren las legaciones, y sean de esta procedencia.

Al tener el honor de decirlo á V. E. para los efectos correspondientes, le reitero las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1849.—Gutierrez.

## NUMERO 3329.

Setiembre 14 de 1849.—Circular.—Que á los reos de los Estados puedan consignarse á los presidios del gobierno general, costando su conduccion y mantenimiento sus gobiernos respectivos.

Excmo. Sr.—Considerando el Excmo. Sr. presidente de la República los inconvenientes que resultan de la aglomeracion de reos en las cárceles, principalmente contra la salubridad y la seguridad pública, y deseando S. E. facilitar á los gobiernos de los Estados los medios de hacer cumplir las sentencias de presidio, pronunciadas por sus respectivos tribunales, y que ellas no se hagan ilusorias, con perjuicio de la vindicta pública, por carecerse de lugar en donde destinar á esa clase de criminales, pudiendo tambien suceder que por la multitud de ellos se procure y consiga la fuga para aumentar el número de salteadores en los caminos, ha tenido á bien acordar que los reos de que se trata puedan consignarse á los presidios del gobierno general, con la calidad de que su conduccion sea por cuenta del Estado respectivo, y que él mismo los mantenga, en el caso que no puedan ser ocupados en obras pertenecientes á la Federacion.

Lo que tengo el honor, etc.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1849.—Jimenez.

## NUMERO 3330.

Setiembre 14 de 1849.—Circular.—Se establece una comandancia militar de marina en el mar del Norte.

En oficio de 14 del corriente me dice el Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina, lo siguiente:



Excmo. Sr.—Con fecha 8 de Marzo dije á ese Ministerio lo que sigue:

Excmo. Sr.—Aunque por decreto de 10 de Agosto del año próximo pasado de 1848, se previno la supresion de las comandancias generales de los departamentos de marina y demas oficinas del ramo, por el mismo decreto se advierte que el gobierno previó llegaría el caso de tener que inonvar alguna de sus disposiciones. Así es que, habiendo ya un buque en el mar del Norte, y dispúestose la adquisicion de otros para celar las costas de la República, son indispensables para el buen servicio de la indicada fuerza marítima algunas prevenciones en el ramo, y el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar se observen las siguientes:

1ª Habrá una comandancia principal de marina en el mar del Norte de la República, con las atribuciones que la Ordenanza general de la armada concede á los comandantes generales de Departamento.

2ª Habrá asimismo en dicha comandancia un jefe ó oficial del cuerpo de guerra de la armada, encargado del detall ó mayoría de ella, con las atribuciones que la misma Ordenanza demarca á esta clase.

3ª La junta de Departamento se sustituirá por la de asistencia que la propia Ordenanza señala, y ésta se compondrá del comandante principal, el mayor y el capitán del puerto, siendo una de sus atribuciones acordar, con asociacion del comandante ó comandantes de los buques guardacostas, la compra de raciones de armada y demas efectos de dotacion, con arreglo á reglamento.

4ª El jefe de la seccion de marina establecida en la comisaría general del Estado de Veracruz, hará las veces de contador principal del ramo, entendiéndose directamente con el supremo gobierno.

Comunicolo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y sabiendo este Ministerio que la Tesorería general no ha circulado á las comisarías generales la preinserta disposicion

suprema, tengo el honor de repetirla á V. E. para los fines que corresponden.

Trasládolo á vdes. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Setiembre, 14 de 1849.—*Arista.*

#### NUMERO 3331.

Setiembre 15 de 1849.—Circular.—Se previene que las capitanías de puerto remitan noticia de todas las personas que salgan de la República.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que esa capitanía remitirá á este Ministerio, en cada correo, una noticia nominal de las personas todas que salgan de la República por ese puerto, expresando el pasaporte con que lo verifican, y la autoridad por quien tal documento fuere expedido; asimismo quiere S. E. que se remita por esa capitanía una noticia de todas las personas que hayan salido de la República por ese puerto, desde 1º de Junio del año próximo pasado hasta la fecha, con los mismos requisitos que la anterior; en concepto de que cualquiera omision en este punto y en las prevenciones del reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, pesa sobre la responsabilidad de esa capitanía.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1849.—*Lacunza.*

#### NUMERO 3332.

Setiembre 15 de 1849.—Circular.—Se observen á la introduccion de los extranjeros las reglas establecidas.

Excmo. Sr.—Habiendo llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente, que por los puertos de la frontera de ese Estado con los Estados-Unidos, se introducen á la Re-

pública multitud de extranjeros, sin los requisitos legales, originándose de ahí el contrabando y otros abusos que el reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828 quiso prevenir al fijar las reglas que debían seguirse para la introducción de extranjeros, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer diga á V. E., que ordene y vigile muy escrupulosamente á las autoridades y funcionarios públicos de ese Estado, el cumplimiento de lo mandado en el reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, en todas sus partes, del cual remito á V. E. un ejemplar.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1849.—Jimenez.

#### NUMERO 3333.

*Setiembre 17 de 1849.—Decreto.—Se establecen treinta y cuatro compañías, bajo la denominación de guardia móvil de los Estados.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, considerando: Que el ejército no ha podido completarse al número que la ley de 4 de Noviembre del año anterior lo sujetó; que los pueblos de la frontera sufren de un modo cruel las incursiones de los bárbaros; que la junta de representantes ha opinado por la creación de treinta y cuatro compañías de guardia móvil para acudir al inmediato peligro; y por último, que las leyes de 31 de Octubre de 1848 y 24 de Abril anterior, autorizaron al ejecutivo para disponer de la guardia nacional y pagarla por la Federación, con el fin de atender á las exigencias de la frontera, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1. Se establecen treinta y cuatro

compañías de guardia móvil de los Estados, según la organización que se les da en el documento adjunto.

2. Estas compañías serán armadas y montadas por los Estados, y pagadas por el erario nacional, vistiéndose de su haber, como lo hace el ejército permanente, y completándose su equipo de cuenta de los doscientos mil pesos que la ley de 24 de Abril último señaló para estos gastos.

3. Los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados de Tamaulipas, Nuevo-León, Coahuila, Durango, Chihuahua, Sonora y Zacatecas, procederán sin pérdida de tiempo, á la organización de las compañías; para cuyo fin el gobierno les proporcionará los recursos necesarios de cuenta de los referidos fondos y del haber que deben disfrutar las indicadas compañías.

4. El gobierno facilitará á los Estados los oficiales del ejército que le pidan, de los que hoy se hallan retirados ó con licencia ilimitada.

5. Luego que una compañía tenga por lo menos cuarenta hombres de tropa, será admitida en revista y principiará á ser pagada de sus haberes por los encargados de las oficinas de Hacienda de la República, en la misma forma que se hace con el ejército permanente.

6. Mientras el plan general de defensa se pone en completa ejecución, estas compañías estarán á las órdenes de los señores comandantes generales respectivos, con el exclusivo fin de perseguir á los bárbaros; en la inteligencia que para esto obrarán los mismos comandantes generales de acuerdo con los Excmos. Sres. gobernadores, en cuanto les sea posible.

7. Las compañías de Tamaulipas estarán á las órdenes del general que manda la brigada Avalos, que tiene á su cargo la defensa de la frontera del referido Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Setiembre de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A D. Mariano Arista.

Y de suprema orden lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1849.—*Arista.*

ESTADO Y PRESUPUESTO DE LAS TREINTA Y CUATRO COMPAÑÍAS DE GUARDIA NACIONAL MÓVIL DE CABALLERÍA, QUE DEBEN FORMAR LOS ESTADOS FRONTERIZOS, Y QUE SERÁN PAGADAS POR LA FEDERACION, SEGUN EL DECRETO DE 17 DEL ACTUAL.

*Pie de fuerza de una compañía.*

1 Capitan .....	80	0
1 Teniente .....	50	0
2 Alféreces á 45 pesos .....	92	0
1 Sargento primero .....	29	0
3 Idem segundos á 25 ps. ....	75	0
1 Clarin .....	17	0
6 Cabos á 18 pesos .....	108	0
39 Soldados á 16 pesos .....	624	0
50 Caballos á 6 pesos 4 rs. ....	325	0
50 Idem á 2 pesos .....	100	0
3 Mulas de carga para el parque, á 6 pesos 4 reales .....	19	4

Gratificacion de papel del capitan y sargento distribuidor.....	1	4
---	---	---

Importa al mes una compañía.....	1.521	0
Idem al año idem idem.....	18.252	0
Idem al mes las 34 compañías.....	51.714	0
Idem al año idem idem.....	620.568	0

*Equipo de una compañía.*

50 Caballos á 12 pesos .....	600	0
50 Monturas á 16 .....	800	0
50 Cartucheras y cinturonnes á 3 pesos 4 reales.....	175	0

Importa el equipo de una compañía al año.....	1.575	0
Idem idem de 34 idem.....	53.550	0

**DISTRIBUCION DE LA FUERZA EN LOS ESTADOS FRONTERIZOS.**

Fronteras.	Estados.	Compañías	Fuerza.	Haberm.	Equipo.
Oriente.....	Tamaulipas .....	4	200	21.294	32.050
	Nuevo-Leon.....	4	200		
	Coahuila.....	6	300		
Chihuahua. ...	Durango.....	8	400	24.336	25.200
	Chihuahua.....	4	200		
Occidente. ...	Zacatecas.....	4	200	6.094	6.300
	Sonora.....	4	200		
	Sumas.....	34	1.700	51.714	53.550

NOTA.—Esta fuerza no tendrá derecho para exigir bagaje, ni para oficiales ni para tropa.

México, Setiembre 17 de 1849.—*Arista.*

## NUMERO 3334.

*Setiembre 18 de 1849.—Circular. — Que á los empleados no se les pague sueldo sin que preceda la posesion del empleo y presentacion del despacho.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer se recuerde á vds., y por su conducto á todas las oficinas subalternas de esa, y á los comisarios generales de los Estados, el exacto cumplimiento de las diversas órdenes y disposiciones vigentes que previenen que á ningun empleado se le debe abonar el sueldo del empleo para que haya sido nombrado, sin que previamente presente su respectivo despacho, requisitado competentemente y sin que haya tomado posesion de su destino.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1849.—*Arista.*

## NUMERO 3335.

*Setiembre 26 de 1849.—Circular.—Se tengan por ilegales los nombramientos que no estén extendidos en papel del sello correspondiente.*

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 17 del próximo pasado, en que con motivo de la duda ocurrida á la mesa tercera de glosa de esa contaduría, para pasar en data las partidas abonadas por sueldos á los individuos de la escuela de Medicina, en razon de no hallarse extendidos sus nombramientos en el papel sellado respectivo, segun lo prevenido por la ley, consulta V. S. una declaracion, así para ese caso, como para los demas que puedan ocurrir en la glosa de cuentas de los demas establecimientos de instruccion pública; se ha servido resolver, que supuesta la costumbre y práctica seguida de no extender despachos con todos los requisitos prevenidos á los que sirven en dichos establecimientos, en las cuentas de ellos se pasen en data las partidas cuestionadas hasta hoy por tal motivo; pero que para lo de adelante, por punto gene-

ral, no se tendrá por legal ningun nombramiento que no esté en el papel sellado correspondiente.

Igualmente dispone S. E., que los nombramientos expedidos hasta la fecha á los que sirven en los establecimientos citados, se presenten en la oficina de papel sellado, á fin de que les ponga el sello respectivo, cobrando los derechos que conforme á él deban satisfacerse: que esta operacion se verifique, precisamente en el próximo mes de Octubre, pues en Noviembre no se abonará ningun sueldo á los que no hayan cumplido con este requisito; y que de todo despacho ó nombramiento de esa clase por el que se cause sueldo, aun cuando tenga el carácter de interino, se tome razon por esta oficina, que es la que debe glosar las respectivas cuentas.

Todo lo que digo á V. S. en respuesta para los efectos correspondientes; en el concepto de que doy conocimiento de esta disposicion al Ministerio de Hacienda y á los establecimientos de instruccion pública para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 26 de 1849.—*Lacunza.*

## NUMERO 3336.

*Octubre 2 de 1849.—Circular.—Se recuerda el cumplimiento del decreto de 30 de Abril de 1842, relativo al papel sellado.*

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer recuerde á esa tesorería general la observancia del decreto de 30 de Abril de 1842 sobre papel sellado, en la parte que le corresponda, así como el que esa oficina haga la propia prevencion á todas las de su resorte; lo que digo á vds. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1849.—*Gutierrez.*

## NUMERO 3337.

Octubre 3 de 1849.—Decreto.—Número de diputados que deben elegir los Estados de México y Puebla por la erección del de Guerrero.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los electores secundarios nombrados por los Distritos, que conforme al decreto de 15 de Mayo del corriente año han de constituir el nuevo *Estado de Guerrero*, no concurrirán ya á ningun acto de los colegios electorales de los *Estados de México y Puebla*.

2. El colegio electoral del *Estado de México*, nombrará para el congreso de la Union, el día 7 del presente mes, tres diputados ménos de los que le tocaba nombrar antes de la erección del nuevo Estado.

3. En los mismos términos el de *Puebla* nombrará dos diputados ménos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Octubre de 1849.—*José Joaquín Herrera*.—A D. José Marfa de Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 3 de 1849.—*Lacunza*.

## NUMERO 3338.

Octubre 8 de 1849.—Decreto.—Se autoriza al gobierno para negociar libranzas de derechos marítimos.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de di-

vision y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para descontar las letras procedentes de derechos de importacion, causados en las aduanas marítimas y que vengan á la Tesorería general, en los tres meses últimos de este año, no excediendo el descuento del 1 por 100 mensual, y no admitiendo papeles de ninguna clase, ni certificados de entero en su colocacion.—*Tomás López Pimentel*, presidente de la cámara de diputados.—*Tirso Vejo*, presidente del senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Juan Rodríguez de San Miguel*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Octubre de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Bonifacio Gutierrez.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 8 de 1849.—*Gutierrez*.

## NUMERO 3339.

Octubre 13 de 1849.—Decreto.—Se reforma la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 8 del corriente.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

La autorizacion que se otorga al gobierno por decreto de 8 del corriente, se reforma en los términos siguientes:

Se autoriza al gobierno para negociar las letras correspondientes á los tres meses últimos de este año, que se giren por

derechos de importacion, no excediendo el descuento de 1 por 100 mensual, y no admitiendo papeles ni certificados de entero en su colocacion.—*Tomás López Pimentel*, presidente de la cámara de diputados.—*Tirso Vejo*, presidente del senado.—*Teófilo Carrasquedo*, diputado secretario.—*Juan Rodríguez de San Miguel*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Octubre de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Bonifacio Gutierrez.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1849.—*Gutierrez*.

#### NUMERO 3340.

*Octubre 19 de 1849.—Orden.—Que los generales, jefes y oficiales á quienes corresponde, alternen en los consejos de guerra.*

Hoy digo al señor comandante general de México, lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente tiene noticia de que en los consejos de guerra de oficiales generales, que se forman en esta capital, no alternan con la debida proporcion é igualdad todos los señores generales y coroneles á quienes corresponde este servicio, conforme al artículo 2º, tratado 8º, título 6º de la Ordenanza general del ejército, y circular de 10 de Agosto de 1836. La falta de concurrencia de todos los jefes superiores á formar los consejos de guerra, segun su turno, hace que solo un corto número de ellos se ocupe constantemente en llenar los que ocurren, lo que además de ser un recargo injusto de servicio los constituye en jueces permanentes contra el espíritu de la Ordenanza general, que concede tanta libertad para el nombramiento de los que deban serlo en cada caso que se presenta. Esta circunstancia muy no-

table por haber innumerables jefes que deben alternar en la formacion de los consejos de guerra, ha llamado la atencion de S. E., quien en virtud de la obligacion que le impone la parte 19 del artículo 110 de la Constitucion federal, para cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, ha tenido á bien disponer que todos los señores generales efectivos y graduados, y los señores coroneles vivos, retirados y con licencia ilimitada que se encuentren en esta capital, concurren sin excusa ni pretexto alguno á los consejos de guerra para que V. S. los nombre, llevando al efecto un escalafon que arregle el turno de la manera más conveniente, debiendo exceptuarse de ese servicio, tan solo los señores generales y coroneles empleados en el poder legislativo y judicial.

S. E. espera que en lo de adelante alternarán todos los jefes superiores á quienes corresponde en la formacion de los consejos de guerra, supuesto que á ello los obliga un deber sagrado; y recomiendo á V. S. que conforme lo prevenido en el artículo 3º, tratado 8º, título 6º de la Ordenanza general, presida dichos consejos á no ser que tenga algun impedimento legal.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1849.—*Arista*.

#### NUMERO 3341.

*Octubre 20 de 1849.—Circular.—Se descuenta á los empleados, la contribucion que, para la guardia nacional se les hubiere señalado.*

Excmo. Sr.—Penetrado el Excmo. Sr. presidente, de la injusticia que envuelve el exigir el servicio de la guardia nacional á los que están alistados, sin que las corporaciones, empleados y demás personas exceptuadas de ese servicio personal, por

la ley de 15 de Julio del año próximo pasado, no contribuyan para los gastos de ella, con las asignaciones que les estén señaladas, cuando todos disfrutan de los beneficios que esa institucion les proporciona, S. E. me manda decir á V. E. el que haga que la administracion de contribuciones directas, la Casa de Moneda y Apartado, y cuantas oficinas y empleados que dependen del Ministerio de su cargo, paguen la referida contribucion de guardia nacional que se les hubiere asignado, para que se cumpla la ley citada.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1849.—*Lacunza.*

NUMERO 3342.

Octubre 22 de 1849.—Circular.—Se recuerda la disposicion que previno que los depósitos judiciales se hagan en el Montepío de Animas.

En 20 de Noviembre de 1841 se dictó por este Ministerio, y se reiteró en 13 de Julio de 1847, la suprema resolucion siguiente:

A propuesta de la junta superior directiva del Montepío de Animas de esta capital, y con el objeto de proporcionar al público el beneficio de que se rebaje á una cuartilla en peso, la limosna que se dá á ese establecimiento en los empeños de alhajas, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente provisional, en uso de las facultades que le dá la sétima base de las convenidas en Tacubaya, que en lo sucesivo todo depósito de numerario que haya de hacerse en los negocios que ocurran en los tribunales y juzgados de esta capital, se verifique precisamente en la tesorería de dicho Montepío, cuyo fondo presta todas las seguridades necesarias; en el concepto de que deberá abonarse en su favor un cuarto de peso por ciento mensual, por la responsabilidad y trabajos de asientos, etc., si la duracion del depósito no excede de un año,

y que pasado este tiempo, sea el que fuere, no se exigirá ya cosa alguna.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y habiendo manifestado el señor director de dicho establecimiento, la necesidad de que se lleve á efecto la citada disposicion, á fin de que progrese la institucion que está á su cargo, el Excmo. Sr. presidente de la República ha dispuesto se recuerde á vd. para su más puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1849.—*Jimenez.*

NUMERO 3343.

Octubre 23 de 1849.—Circular.—En las hojas de servicio de los militares, anote su conducta durante la invasion de los americanos.

El supremo gobierno desea que en las hojas de servicio de todos los señores jefes y oficiales del ejército, conste la conducta que observaron en la época de la guerra contra las fuerzas de los Estados-Unidos del Norte; y que aquellos que desgraciadamente se quedaron en país ocupado por el enemigo, que se presentaron como prisioneros voluntarios, etc., se los anote en sus respectivas hojas, especificando por qué tribunal fueron absueltos de esta falta, y la fecha en que se declaró que debian volver al goce de sus empleos.

El Excmo. Sr. presidente recomienda á V. S. que sobre este particular se tenga el mayor cuidado y que no haga el menor disimulo; esperando que en las hojas de mérito que debe remitir por fin de año á este Ministerio, vengán ya con dichos requisitos.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1849.—*Arista.*

## NUMERO 3344.

Octubre 24 de 1849.—Circular.—Armamento que debe usar la guardia móvil.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que el armamento que deben usar las compañías de guardia móvil que establece el decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, sea el mismo que usan las colonias militares de la frontera; y al efecto, para que á éste se arregle V. E., le acompaño copias de las disposiciones que con tal objeto se dieron á los señores inspectores de las expresadas colonias.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1849.—Arista.

## NUMERO 3345.

Octubre 24 de 1849.—Circular.—Instrucciones á que deben sujetarse los visitadores de aduanas marítimas.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la atribución segunda de las que le concede el artículo 110 de la Constitución federal, y para el debido cumplimiento del artículo 40 del decreto expedido por el congreso general en 16 de Noviembre de 1824, se ha servido determinar que los visitadores que se nombren para las aduanas marítimas y fronterizas, observen el reglamento siguiente:

Art. 1. Las visitas de las aduanas marítimas no solo son el exámen sencillo del estado y arreglo de la contabilidad y de la existencia de sus caudales, sino que deberán comprender la averiguación de la conducta de los empleados de dichas oficinas, el buen desempeño de ellos, el cumplimiento de las leyes y supremas disposiciones, y todo cuanto haga relacion á este asunto, en conformidad de los reglamentos y disposiciones vigentes; teniendo, además, los visitadores la obligación de informar circunstanciadamente sobre el estado del comercio,

localidad y recursos del puerto visitado, su bahía, barras y fondeaderos de la costa por donde se pueda hacer el contrabando, y consultar las medidas que para evitarlo puedan adoptarse. Los visitadores deberán reservar su comision, así como sus operaciones, en el orden de practicarla, y muy particularmente las instrucciones que se les comuniquen por el Ministerio de Hacienda y la direccion general del ramo, segun los asuntos ó negocios que se pretendiere depurar.

2. En el momento que un visitador reciba las instrucciones, se dispondrá á marchar para su destino, sin que su demora en esta capital ó en el punto donde se halle, ni la que haga en el camino, pueda exceder de los plazos que para uno y otro objeto le señale el supremo gobierno. Si por algun accidente de enfermedad, ú otro imprevisto, se demorase en algun punto, lo avisará á la direccion para su conocimiento, así como el dia en que deba seguir y estar en su destino.

3. Procurará llegar al puerto á las horas que las leyes habilitan para los trabajos de esas oficinas, esto es, ántes de que se ponga el sol ó despues que salga, para que ántes de tomar alojamiento vaya á la oficina que va á visitar; y si son las horas comunes del trabajo, se dirigirá al administrador ó á quien sus veces hiciera, le presentará las credenciales ó comunicaciones de su comision, y ámbos dispondrán que en el acto se haga corte de caja extraordinario; reconocerá la existencia en numerario, créditos ó libranzas que hubiere, dispondrá que se sumen y se cierren las partidas de los libros, poniendo al calco las notas con las observaciones del estado en que los encuentre: harán iguales anotaciones en los libros del vista, comandante de celadores y alcaide, y los firmará. Del corte de caja que deberá hacer la primera y segunda operacion, se sacarán tres ejemplares de cada uno, que firmarán el administrador, el contador y el visitador, para que por el correo más próximo se re-



mita un ejemplar á la direccion general, con las notas reservadas, que el visitador pondrá, del estado en que ha encontrado la oficina en el desempeño de sus labores, quedando otro en la aduana, y el tercero en poder del visitador, para comenzar con él su expediente. Si por algun obstáculo imprevisto no pudiese conseguir el visitador llegar á la aduana marítima ó fronteriza en horas de oficina, se presentará en ella al abrirse el dia siguiente, y practicará en el acto las operaciones que previene este artículo y los demas relativos.

4. Despues que el visitador haya practicado por sí mismo el corte de caja de que trata el artículo anterior, lo hayan firmado ya los responsables y él haya rubricado los libros, depositará sobre la mesa éstos y las llaves de la arca; y sin que ninguno de los responsables se separe del sitio donde esté el visitador, convocará éste, por medio de atento oficio, al comisario general, ó al subcomisario, ó á la autoridad política que en el lugar sea quien, conforme á las disposiciones vigentes, deba autorizar los cortes de caja. Llegada ésta, se repetirá el corte á su presencia, y lo autorizará luego que esté satisfecha de él.

5. En el caso de que el visitador notare, al hacer el tanteo y corte de caja, falta de existencia en los caudales ó de asientos en los libros, y no se comprenda al momento el motivo, hará cuanto se previene en el artículo 112 del reglamento de la tesorería general, de 20 de Julio de 1831.

6. Se prohíbe á los visitadores alojarse en casa de empleado ó comerciante, y recibir obsequios de estos, de aquellos ó de sus familias.

7. Si en los libros del vista, comandante del resguardo ó alcaide, no estuvieren copiados los manifiestos en los dos últimos, y las facturas en el primero, recogerá los libros el visitador, pondrá en ellos su nota, explicando la falta; y despues hará que se pongan las copias que faltaron, cuidando mucho, en este caso, de recoger los registros en que estén las facturas y

manifiestos no copiados, y examinar muy detenidamente la causa de la falta, pues en este caso hay algo mas que negligencia. De este suceso se dará cuenta separadamente á la direccion general, por sí con arreglo al artículo 24 de la ley de 17 de Febrero de 1837, considera conveniente promover se forme expediente instructivo para su determinacion.

8. Si al tiempo de la llegada del visitador al puerto de su destino hubiere algun buque en la bahía, estuviere descargando ó haciéndose ya despacho de los efectos, pedirá un ejemplar de cada manifiesto y factura, que tendrá en su poder hasta que el despacho termine, y concurrirá á todos los actos que en tales casos se practican por los empleados, para cerciorarse del modo con que desempeñan sus obligaciones: concluido el despacho sin novedad, volverá los documentos que tenia en su poder.

9. Los visitadores cuidarán de informarse si los visitados han remitido en tiempo oportuno las certificaciones de supervivencia de sus fiadores, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 del reglamento de la direccion general de 7 de Julio de 1831, y de la circular número 59, fecha 9 de Julio de 1849, y si éstos conservan las circunstancias de idoneidad que tuvieron al tiempo de dar su caucion.

10. Si por los cortes de caja ó por alguna otra causa de las que las leyes determinan, resultare que el visitador deba suspender á alguno ó algunos de los empleados de la aduana, y no quedaren otros que los sustituyan con arreglo al artículo 34 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que deberá observarse, ó si tuviere respecto de los que deban sustituir, fundamentos bastantes para no cometerles el encargo de que se trate, nombrará muy provisionalmente persona ó personas que los desempeñen y tengan la aptitud necesaria, cuidando de exigirles las fianzas respectivas, en el caso de deber otorgarlas, y de dar cuenta inmediatamente de todo á la direccion general, para que tome la

providencias que correspondan. Entratanto las fianzas fueren presentadas y aprobadas, el visitador por sí, ó por medio del empleado de su confianza que nombre, ejecutará la rigurosa y formal intervencion del manejo del empleado cuyas fianzas estuvieren pendientes, y en consecuencia autorizará con su firma los documentos de entrada ó salida de caudales ó efectos, y demas constancias importantes de administracion. El visitador se arreglará al artículo 27 del enunciado decreto de 17 de Febrero de 1837, cuando tenga que proceder al caso de alguna suspension, ejecutando en consecuencia de él, sin previa consulta á la direccion general, las que sean motivadas por fragante delito, ó que no admitan demora, que calificará bajo su responsabilidad; pero cuando ninguno de estos casos se verifique, deberá el visitador antes de proceder á la suspension, consultarlo á la direccion general con la exposicion de los fundamentos en que se apoye.

11. Desde la llegada del visitador al puerto, ó antes si fuere posible, hará por informarse de la conducta pública de los empleados de la aduana que va á visitar; y si la de alguno ó algunos mereciere notas de las reprobadas en los artículos 59 y 60 del repetido decreto de 17 de Febrero de 1837, procederá con arreglo á las disposiciones del artículo 59.

12. Al dia siguiente en que haya llegado, hecho el corte de caja y firmado los libros, ó en el mismo si el tiempo alcanzare, y con presencia de los tres libros á que se refiere el artículo 8º del reglamento de 29 de Julio de 1829, pasará á los almacenes con el administrador, alcaides y vistas, á hacer el reconocimiento ó inventario de lo que en ellos exista, con expresion de sus números y marcas; y siempre que del reconocimiento no hubiere resultado desfavorable, se distribuirán los tres ejemplares del inventario de la misma manera que queda prevenido en el artículo 3º para los cortes de caja. En caso contrario, procederá el visitador contra el responsable, en los tér-

minos del artículo 112 del reglamento de la tesorería general ya citado. Las papeletas se contarán, se les pondrá una cubierta que se sellará con lacre y rubricará el visitador en las junturas, para que no se abran hasta que él mismo lo haga á la vez de la confronta.

13. A la oficina del resguardo se le hará igual reconocimiento, y se formarán dos inventarios de los útiles que le pertenecen, asistiendo al acto el comandante de celadores, los guardas que no estén en servicio, los patrones de los botes, los prácticos y los marineros, firmando los inventarios el visitador, el administrador, el contador y el comandante.

14. En la oficina de la aduana se formará un inventario de los útiles y enseres de ella, el cual se comparará con los que existan de los años anteriores, respectivos al tiempo que comprende la visita, y deben haberse formado conforme dispone el artículo 24 del reglamento de la direccion general de 7 de Julio de 1831, y el 110 del de tesorería y comisarias, del 20 del mismo mes y año, para que el resultado de la comparacion demuestre el aumento ó disminucion que hayan tenido dichos enseres. Tambien se formará un inventario del archivo y de las colecciones de leyes y decretos que en él debe haber, con arreglo á lo mandado en circular de 13 de Julio de 1837, número 288.

15. El visitador hará formar el cotejo general de todos los ramos en que está dividida la recaudacion y administracion, pidiendo para todas y cada una de las partidas los comprobantes respectivos, á fin de cerciorarse por sí mismo si las de cargo están aforadas, liquidadas y asentadas, de conformidad con lo prescrito por las leyes vigentes en los tiempos de los asientos, así como si las de data tienen los mismos requisitos y las autorizaciones competentes.

Será del deber del visitador, establecer las economías prudentes en los gastos menores, dando cuenta á la direccion general

para su aprobacion ó para la providencia que creyere oportuna.

16. Cada quince dias daran cuenta los visitadores á la direccion general de aduanas, de los resultados que vaya teniendo la visita y las disposiciones que hubiere tomado en los casos que con arreglo á las leyes y en bien del erario, lo demanden, consultando siempre en los casos dudosos ó no resueltos en las disposiciones supremas, y sujetando todos sus actos á la aprobacion de la direccion general.

17. Como la visita de una aduana marítima no es solamente el examen de los procedimientos de los empleados en la distribucion y mecanismo de los trabajos que les están asignados, sino que debe comprender, además, la investigacion de la responsabilidad que les resulte por omision negligencia ó descuido, sin que por esto dejen de tenerla igualmente los dueños ó consignatarios de los efectos para reintegrar al erario de lo que por aquellas faltas se hubiere dejado de cobrar, conforme al artículo 2º del decreto de 26 de Diciembre de 1843, el visitador hará formar un resumen por planillas de lo importado en cada buque, confrontándolo con lo consumido en el puerto y lo internado con pases y guías, á fin de observar las diferencias que hubiere. Si del examen anterior resultare haberla en los aforos, en las cuotas de arancel ó en la cantidad ó calidad de los efectos, es claro que el erario debe ser reintegrado por quien corresponda de lo que se le haya defraudado en los derechos de importacion ó internacion, de la manera que las leyes lo prescriben, teniéndose presente para la eficacia de los cobros, la circular número 471, fecha 18 de Octubre de 1841.

18. Debiendo estar el visitador impuesto de las obligaciones y deberes prescritos á todos los empleados en aduanas marítimas, en los varios aranceles de las épocas que comprende el tiempo que tome para la visita, en las leyes, reglamentos y disposiciones supremas á que ha de sujetarse,

dirigirá todas sus investigaciones á los puntos siguientes:

I. A si el resguardo cumple con los deberes de vigilancia que le está encomendada, para lo cual cada vez que el visitador lo tuviere á bien, podrá pasar á bordo de los buques, á cerciorarse de si las operaciones de la primera visita del resguardo están bien desempeñadas, y si los sellos se han quebrantado. Tambien podrá, si lo creyere necesario, mandar repetir la última visita de fondeo. Si en las visitas de abordó, se cierran y sellan las escotillas y mamparos con las formalidades que las leyes prescriben; si se toman las noticias de rancho y equipajes con la escrupulosidad debida; si al recibir el comandante de celadores ó el comisionado del administrador los pliegos que debe traer consigo el capitán del buque, ó sobrecargo, se les entregan cerrados y sellados, como previenen las leyes; si las fúlas y sus útiles están y se conservan en buen estado; y cuanto mas concierne á los deberes del resguardo.

II. A cerciorarse si en el momento que el comandante de celadores ó el comisionado vuelve á tierra con los pliegos, los abre el administrador en la oficina á presencia de los empleados, y hace la confronta; si en el mismo momento se remita al correo el pliego cerrado que debe venir al Ministerio de Hacienda; si se forma con la debida puntualidad el cálculo de los derechos para remitirlo por el primer correo, como está prevenido; si al tiempo debido presta y se asienta la declaracion del capitán del buque en el manifiesto; y si éste y las facturas vienen con todos los requisitos legales.

III. A si en la oficina existen todos los libros y documentos; si los trabajos están distribuidos en el orden debido, ó con preferencia perjudicial al desempeño de las labores, y tambien si con malicia son algunos empleados ocupados en determinadas labores ó comisiones; si los asientos en los libros se hacen con puntualidad y aseó en el mismo dia de las entradas y salidas,

ó si en abuso de lo prevenido sobre estas materias, llevan libros de borradores que están prohibidos, para asentar despues las partidas; si todas las de ingreso y egreso están firmadas por los causantes y bien aplicadas a los ramos respectivos.

IV. A si se verifican los cobros con la puntualidad debida; si los sujetos que se han admitido como responsables de derechos, son abonados ó nó, y por esta causa ha quedado ó está expuesta la Hacienda pública á sufrir quebrantos, que aunque no lo sean en pérdida de sus intereses, porque el empleado en este caso está obligado al resarcimiento, lo sea en el tiempo y en la complicacion de las labores.

V. A si en los cobros y agencias que giran ó hayan girado por los tribunales, ha procedido el administrador con la actividad y pureza que su deber le exige, ó si ha usado mal de las facultades que en estos casos le conceden las leyes.

VI. A si el administrador ó sus subordinados, abusando de su posicion, causan daños ó extorcionan á los causantes; y si esto lo hacen con unos, y prefieren y distinguen con consideraciones á otros.

VII. A si se tolera ó favorece el contrabando por todos ó algunos de los empleados; si en este caso ha tomado el administrador algunas providencias para evitarlo; y si de todo ha dado oportuno aviso á la direccion proponiendo el remedio.

VIII. A si en la expedicion de pases se han observado las prevenciones del artículo 10 de la ley de 24 de Febrero de 1837; si para las guías y tornaguías se han tenido presentes los artículos 11, 12 y 13 de dicha ley; y el artículo 7.<sup>o</sup> del decreto de 22 de Setiembre de 1842; si han remitido con puntualidad las noticias de guías expedidas y tornaguías entregadas por los interesados; si se han hecho oportunamente los reclamos y cobros por las tornaguías no presentadas, teniendo en consideracion el estado que hoy guarda este ramo por la supresion en algunos Estados, de las aduanas interiores, y examinando si se ha cum-

plido acerca de la materia con lo que viene la suprema orden de 8 de Julio de 1848, inserta en circular de la direccion general, de 12 del mismo, así como si observado puntualmente las suplicas de 28 de Junio y 13 de Diciembre de dicho año, contenidas en las citadas órdenes números 18 y 37, fechas 4 de Julio y 13 de Diciembre del mismo Diciembre, libradas con motivo de las internaciones de efectos internados mientras las fuerzas norteamericanas ocuparon algunos puertos de la Republica; si se llevan con toda puntualidad y exactitud los registros que están prevenidos de los efectos que se importen en el buque, y de las internaciones que se hagan, para que en ningun caso se permita salir la guía ó pase, cuando resulte que no debe haber existencia, segun el citado registro, evitándose el fraude que se ha cometido en algunos puertos, internando mercancías bajo precedencias supuestas.

IX. A si los reconocimientos de las mercancías y el despacho de los efectos se hacen con las formalidades prescritas por las leyes.

X. Como por la variedad de la situacion de nuestros puertos no se ha podido dar el preciso reconocimiento de las mercancías en punto determinado, y hay algunos en que la distancia de las playas y el número de buques que entran y salen de ellos es mayor que en otros, y algunos en que no haya podido ser preciso, ó lo sean en otros, los reconocimientos y despachos se hacen en la playa, no por ésto se deben excusar de cumplir las prevenciones de las leyes, y el visitador en este caso avisará á la direccion general las providencias que creyere oportunas para evitar males que este procedimiento puede ocasionar.

XI. Del exámen particular de los puntos de los expresados puntos, resultando los motivos de la falta del cumplimiento de los deberes de los empleados; y los visitadores en vista de ellos, tomarán las providencias conducentes á proveer de remedios oportunos, limitándose á suspender

mismos empleados, conforme á lo prevenido en el artículo 10 de este reglamento, y dar cuenta á la direccion para los efectos del artículo 24 del mencionado decreto de 17 de Febrero de 1837.

XII. Cuidarán los visitadores de investigar si los responsables de las aduanas que visitan, han remitido y remiten oportunamente sus cuentas y estados á la direccion general, como está prevenido por varias supremas disposiciones, y últimamente en circular número 59 fecha 9 de Julio de 1849, examinando en caso contrario las causas de semejante falta. Si las hubiere justas, procurarán removerlas, consultando lo necesario á la misma direccion; y no habiéndolas, procederán con arreglo á la prevencion anterior.

XIII. Tomarán las mismas providencias respecto de aquellos empleados que no hayan contestado en el término que señala el artículo 25 del reglamento de comisarias, y 46 del decreto de 17 de Febrero de 1837, los pliegos de revision y de reparos hechos por la Contaduría mayor que se les hayan dirigido. Lo mismo verificarán respecto de las observaciones hechas en el Ministerio de Hacienda, sobre ajustes de buques, y que se les hayan remitido.

XIV. En las oficinas en donde no se hubieren rendido las cuentas á su debido tiempo, estrechará el visitador á los responsables para que las formen, y vigilará sus trabajos. Si para esta operacion fuere preciso erogar algunos gastos en escribientes, etc., lo sufragarán los responsables, con arreglo al artículo 3º del decreto de 26 de Febrero de 1840. Si de la operacion resultare algun desfaldo á la Hacienda pública, lo avisará el visitador inmediatamente á la direccion, remitiendo á la vez un estado general de valores, y él por sí procederá con arreglo á las leyes, y á las atribuciones que este reglamento le concede. Si concluida la cuenta y bien examinados todos los documentos y comprobantes de ella, no se encontrare descubierto en numerario, ni motivo de sospechas de mali-

cia en la demora, explicará el visitador á la direccion general, clara y terminantemente, las causas que dieron motivo á la falta.

XV. Los visitadores podrán destinar para auxiliarse en el desempeño de sus funciones, á los empleados de las mismas aduanas que les parezcan convenientes, á ménos que resulte perjuicio al servicio, ó en el caso de que aquellos no merezcan su confianza, ó en el de que el asunto exija tal reserva, que sea imprudente confiarlo á empleados de la misma oficina. En este caso los visitadores se auxiliarán con empleados de otras oficinas, pidiéndolos á quien corresponda; y si alguna vez se hiere inevitable valerse de personas extrañas, la justa recompensa de ellas será satisfecha con cargo á la partida de gastos generales y comunes de Hacienda, por la comisaría ó subcomisaría mas inmediata, previa la correspondiente aprobacion del supremo gobierno.

XVI. Si la administracion que se visitare tuviere algunas receptorías anexas, se practicarán en ellas las mismas operaciones que en la administracion principal, formándose para cada una expediente separado.

XVII. En vista del estado de cada aduana y de los exámenes que se hayan hecho de sus operaciones, cuidará de informar el visitador sobre la conducta y aptitud de los empleados, manifestando el número y clase de los que sean absolutamente necesarios é indispensables para el desempeño de las oficinas y resguardos.

XVIII. Será de la obligacion de los visitadores instruirse de las maneras cómo se hace el fraude, para informar muy detenidamente á la direccion general; consultarle las providencias de remedio que para evitarlo se pueden tomar, formar y remitir á la direccion un plano del puerto, ó al ménos un croquis, que comprenda los fondeaderos y radas de la costa por donde se pueda con facilidad hacer el contrabando; la posicion topográfica; el censo de su po-

blacion, marcando en las costas las distancias á que pueden encontrar recursos ó auxilios los que hacen el contrabando; las distancias y caminos, así de importar como de internar; el número de casas de comercio que lo hagan por mayor en el puerto, distinguiendo las casas mexicanas de las extranjeras, y en éstas la nacion á que pertenezcan; la cantidad del giro que haga cada una de dichas casas, y el grado de confianza que merezcan respecto de la legalidad de sus operaciones mercantiles y pago de sus derechos; y cuanto más pueda ocurrirles para la mejor instruccion de la direccion general. Será igualmente un deber de los visitadores, en sus visitas, procurar las medidas de economia que, sin perjuicio del entorpecimiento del buen servicio les parecieron adaptables; y si en este caso correspondieren en el resultado, se reputará por el gobierno supremo como un título de consideracion.

19. No podrán los visitadores en ningun caso sustituir ni desempeñar, ni aun por el período más corto, empleo ninguno de las administraciones que visiten, debiendo en el caso de separacion ó suspension de alguno ó algunos de los empleados, proceder conforme se previene en el artículo 10 de este reglamento.

20. De los resultados producidos por cada una de las investigaciones prevenidas en esta instruccion, formarán los visitadores el expediente respectivo, con que darán cuenta á la direccion general de aduanas marítimas, el qual deberá contener los documentos que se expresan en la forma siguiente:

Visita de la aduana marítima de . . . practicada por . . . en . . . meses corridos desde el mes de . . . de . . . que se comenzó á . . . del mismo año que se termina.

Núm. 1. Índice.

„ 2. Certe de caja de primera operacion.

„ 3. Idem de segunda idem.

„ 4. Inventarios.

„ 5. Idem comparativos.

Núm. 6. Noticia de créditos activos.

„ 7. Idem de idem pasivos.

„ 8. Noticia comparativa de los efectos importados, con los internados y consumidos.

„ 9. Resumen de las excedencias de lo manifestado.

„ 10. Resumen general de lo que ha dejado de cobrarse.

„ 11. Pliego de resultas sacadas á los registros y liquidaciones.

„ 12. Pliego de cargos y reparos á las partidas de los libros.

„ 13. Observaciones á los castigos por averia.

„ 14. Idem de los polismientos hechas en las visitas.

„ 15. Revision de los cuadernos de pasas.

„ 16. Idem de los libros del vista, comandante de celadores y alcaide.

„ 17. Extracto general de resultas.

„ 18. Hojas de servicios anotadas.

„ 19. Instruccion ó informe general de visita.

„ 20. Plano del puerto.

„ 21. Idem de sus receptorías.

Y por este orden los demas expedientes.

21. Los visitadores no podrán retirarse de las oficinas á que hubieren sido destinados, aunque hubieren concluido sus trabajos, nisi órden expreso de la direccion general que se los prevenga.

22. Dando cuenta el visitador de haber terminado la visita á su satisfaccion, queda afecta su responsabilidad á la de los inmediatamente responsables, en todo aquello que, por negligencia, abandono, consideracion ó deferencia con los empleados, no hayan hecho observar á la direccion y despues se notare por alguna de las oficinas superiores.

23. Los visitadores impetrarán los auxilios de los jueces, comandantes militares ó otras autoridades, siempre que para llevar al cabo sus determinaciones lo creyeran necesario; y las mismas autoridades

están en el deber de impartírselas en tal evento, y lo están igualmente de no mezclarse ni embarazar en manera alguna los procedimientos de la visita, pena de responsabilidad, según la gravedad del caso.

24. Si el administrador ó alguno de los otros empleados creyere que el visitador se excede en sus disposiciones, de las atribuciones que se le permiten, se lo manifestará con urbanidad y comedimiento, pero sin entorpecer ni dejar de cumplir con la determinacion que motive la queja; y si el visitador insistiere, le quedará á salvo el derecho de representar con el alegato de su razon á la direccion general, la que las atenderá en justicia.

25. En casos graves, ó que por circunstancias particulares crean conveniente los visitadores dirigirse en derecho al gobierno, lo harán así desde luego, sin perjuicio de practicarlo despues con la direccion general del ramo.

Dios y libertad, México, Octubre 24 de 1849.—*Gutierrez.*

#### NUMERO 3346.

Octubre 27 de 1849.—*Decreto.*—*Se declara quedar erigido el Estado de Guerrero.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo que sigue:

Art. 1. Por cuanto ha sido ratificada por las legislaturas de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, la ley del congreso de la Union, de 15 de Mayo del corriente año, queda erigido en la Federacion mexicana un nuevo Estado con el nombre de *Guerrero*, com-

puesto de los Distritos de *Acapulco*, *Chilapa*, *Tasco*, *Tlapa* y la municipalidad de *Coyuca*, pertenecientes ántes los tres primeros al *Estado de México*, el cuarto al de *Puebla* y la quinta al de *Michoacan*, sirviendo de límite á ésta el *Rio de las Balsas*.

2. El *gobierno general*, dentro de tres meses despues de publicada esta ley, designará la parte de *contingente* de dinero que ha de rebajarse á los Estados de México, Puebla y Michoacan, por la desmembracion que sufren en sus respectivos territorios; observándose en esta baja la misma proporcion que se guarde en la reparticion de la deuda de dichos Estados, conforme al artículo 3º del decreto de 15 de Mayo del corriente año. La suma de lo que se baje á los tres Estados, formará el contingente pecuniario del de Guerrero.

3. Del *contingente de sangre* que toca, conforme á las leyes, á los Estados de México, Puebla y Michoacan, se rebajará el número de hombres que corresponda á la poblacion de los Distritos que forman el de Guerrero. Ese mismo número formará el contingente de sangre con que éste ha de contribuir al gobierno de la Union.

4. El gobierno general procederá inmediatamente á nombrar, para el nuevo Estado, un *gobernador* provisional, el cual cesará luego que entre en el ejercicio de sus funciones el gobernador que ha de nombrar el congreso constituyente de aquel Estado, conforme á la presente ley.

5. El gobernador provisional estará sujeto al *presidente de la República*, en los mismos términos que los *jefes políticos de los Territorios*.

6. En los dias que el gobierno general señale, se harán elecciones en el nuevo Estado, para nombrar el congreso que ha de formar la *Constitucion*. Dichas elecciones se arreglarán á la ley de 10 de Diciembre de 1841, con las modificaciones que importan los artículos 1º, 2º y 3º del *acta de reformas*, guardándose además, las preven- ciones siguientes:

1º Por cada diez electores primarios, y por cada fraccion que pase de cinco, se nombrará un secundario.

2º Los electores secundarios, reunidos en junta de Estado, en la poblacion que el gobierno general señale, elegirán once diputados propietarios y otros tantos suplentes. El gobernador provisional del nuevo Estado, desempeñará en aquel acto las funciones de que habla el artículo 50 de la citada ley.

7. Para ser diputado al congreso constituyente del nuevo Estado, se requieren las mismas calidades que exige el artículo 7º de la acta de reformas, para serlo al congreso de la Union.

8. Para que haya congreso, se necesita la reunion de nueve diputado á lo ménos. Mientras no forme su reglamento interior, se gobernará provisionalmente por el del congreso del Estado de México.

9. Al día siguiente de instalado el congreso, procederá á elegir gobernador, á mayoría absoluta de votos. Para ser gobernador, se necesita ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus funciones y tener la edad de treinta y cinco años y no pertenecer al estado eclesiástico. El congreso por una ley, arreglará la manera de sustituir las faltas del gobernador.

10. El congreso que ahora se elija, durará solamente mientras se expide la Constitucion particular del Estado y se reuna el poder legislativo que ésta organice. La Constitucion debe quedar expedida dentro del año de la instalacion del congreso, y el primero constitucional deberá reunirse cuando más tarde, á los seis meses de promulgada la Constitucion.

11. Mientras el congreso constituyente no dé al Estado nueva organizacion, aun que sea solo provisional, los habitantes de él continuarán sujetos á las mismas leyes, y á las autoridades políticas y judiciales á que hoy lo están. Dichas autoridades tendrán, respecto del gobernador, la misma subordinacion que para las de su clase previene la Constitucion del Estado de México.

12. El congreso, en lo que no obre como constituyente, y el gobernador que nombre el congreso, se sujetarán hasta que se promulgue la Constitucion, á una *ley orgánica provisional* que dictará el congreso á lo más, dentro de treinta días despues de su instalacion.—*Tomás López Pimentel*, presidente de la cámara de diputados.—*Tirso Vejo*, presidente del senado.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Octubre de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1849.—*Lacunza*.

#### NUMERO 3347:

Octubre 30 de 1849.—*Circular*.—*Udíl es el abono único que el erario debe hacer para la bandera de reclutas.*

Instruido el Excmo Sr. presidente, de la consulta que me hace V. S. en su nota número 2,334, relativa al fondo que debe pagar los 2 pesos de gratificacion de enganche que los cuerpos erogán para la recluta voluntaria, según el artículo 23 del reglamento de la ley de 4 de Noviembre del año anterior de 1848, me ordena S. E. decirle que la ley solo demarca contra el erario 10 pesos de enganche, y que la enunciada gratificacion debe gravitar sobre el fondo de conservacion de la fuerza, conforme al artículo 24, como gastos de bandera, en los cuales debe ser comprendida la gratificacion de 2 pesos, y lo explica el mismo artículo.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1849.—*Arista*.



## NUMERO 3348.

Octubre 30 de 1849.—Circular.—Se cargue el importe de las sobrestancias militares, á gastos extraordinarios de Guerra.

Excmo. Sr.—Hoy digo al señor comandante general de Tabasco, lo siguiente:

He puesto en conocimiento del Excmo. Sr. presidente la nota del antecesor de V. S., número 139, de 26 de Mayo último, con que acompañó las contestaciones ocurridas con esa Comisaría general, en virtud de la orden de los señores ministros de la Tesorería general, de 30 de Abril del corriente año, sobre que las sobrestancias militares se paguen por los cuerpos con cargo á los causantes, y no por la comisaría, como se ha practicado hasta ahora, pidiendo igualmente la revocacion de dicha providencia, por opuesta á las órdenes supremas y perjudicial á los intereses del soldado; y S. E., impuesto detenidamente de todo, ha resuelto, que en atencion á las leyes anteriores expedidas en 6 de Mayo de 828, y 19 del mismo mes del siguiente año de 829, mandan satisfacer las sobrestancias de cuenta de la Hacienda federal, y el artículo 5º de la ley de 4 de Noviembre del año próximo pasado deja al gobierno el arbitrio de dictar los reglamentos necesarios para la conservacion de la salud del soldado, usa por consiguiente con este motivo, de la facultad que la misma ley le concede, para disponer que se paguen las sobrestancias con cargo á gastos extraordinarios de Guerra, en concepto de que trascibo con esta fecha esta resolucion al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Tengo el honor de transcribirlo á V. S. para los fines que se expresan.

Trasládolo á ustedes para los efectos correspondientes.

Comunicámoslo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que, conforme á lo prevenido en

suprema orden posterior, este gasto deberá datarse en el ramo de "Sobrestancias de hospitalidades."

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1849.—Arista.

## NUMERO 3349.

Octubre 30 de 1849.—Circular.—Se tome razon en las oficinas generales, de las licencias ilimitadas.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha impuesto del oficio de V. E. fecha 23 de Agosto último, en que constan las reflexiones que hizo la Contaduría mayor de Hacienda, relativas á que al expedirse licencia ilimitada á los jefes y oficiales de ejército y marina, se les conceda el sueldo segun el tiempo de servicios, siendo preciso se tome razon de la patente respectiva en dicha Contaduría mayor, para que se puedan pasar en data los sueldos correspondientes á las tesorerías que los satisfagan, conforme á lo prevenido en el artículo 12 del dicho reglamento de 10 de Mayo de 1826; que además debe examinarse con arreglo al artículo 4º del decreto de 12 de Febrero de 1847, por los ministros de la Tesorería general y los jefes de la repetida Contaduría mayor, si están ó no conforme á las leyes las cantidades que se hayan asignado; y por último, que es de absoluta necesidad la presencia de la copia de la patente original para la glosa de las cuentas.

S. E., de conformidad con lo expuesto, se ha servido resolver, que se tome razon de las licencias ilimitadas en la Contaduría mayor de Hacienda, en la Tesorería general y demas oficinas que corresponde, sin cuyo requisito no se podrá abonar el haber que se designe en ellas.

En cuanto á las que se han expedido y de las que no se ha tomado razon hasta ahora, dispone el Excmo. Sr. presidente que sin necesidad de dispensa de la circular de 13 de Marzo de 1834, por haber

pasado el tiempo prefijado, se tome razon de aquellas en las oficinas expresadas.

Lo comunico á V. E. para los efectos convenientes.

Y lo traslado á vdes. para los efectos correspondientes, y que lo comuniquen á quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3350.

Octubre 31 de 1849.—*Reglamento.—Visitadores de la renta del correo.*

El Excmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la atribucion segunda de las que le concede el artículo 110 de la Constitucion federal, y para el debidò cumplimiento del artículo 40 del decreto del congreso general, de 16 de Noviembre de 1824, se ha servido determinar, que los visitadores que se nombran para las administraciones de correos, observen el reglamento siguiente:

Art. 1. Como la práctica de las visitas á las oficinas del erario nacional, no solo se establece porque el mal manejo de los empleados en ellas las provoquen, sino que tambien las demanda el buen arreglo, la sobrevigilancia en el cumplimiento de los deberes, el acatamiento á las leyes que así lo determinan, y otras muchas causas no ménos necesarias al servicio público, cuánto convenientes á todos los ramos de la administracion, y muy más al en que está depositada la confianza pública de todas las clases é intereses de la sociedad, tendrán presente los visitadores, que el sigilo en su comision y en las instrucciones reservadas que para ella se les dieren, será deber que se les prescribe, así como la prontitud en el desempeño, la urbanidad con que deberán conducirse con los visitados, la integridad y justificacion en sus procedimientos, y la madurez en sus resoluciones.

2. Nombrado el visitador, bien sea con la precedencia de las constancias prevenidas en el artículo 2º, título 16 de la Ordenanza general de correos, ó con solo las instrucciones reservadas que el Ministerio de Hacienda tuviere á bien darle, avisando á su jefe inmediato, si lo tuviere, que dispone de aquel empleado; se preparará á marchar á su destino en el término que las Ordenanzas del caso se lo prefijen.

3. Antes de su marcha, y en el momento que reciba las órdenes para su comision, se presentará al administrador general de correos, quien informado ya de ellas, dispondrá que se le ministren por su oficina todas las constancias que hubiere, respecto de aquella que va á visitar, y que puedan serle útiles para el mejor y más pronto desempeño; el último corte de caja y noticia de lo que hayan enterado á la administracion general ó á otra cualquiera, así como las constancias de los fiadores de los responsables, y si éstos han remitido las certificaciones de supervivencia.

4. Desde el momento que salga de esta capital ó del punto donde se encontrare, comenzará á formar un itinerario de las leguas, en que irá tomando noticias de las distancias á que se hallen situadas las postas; quiénes son los maestros de ellas, encargados ó contratistas; si están bien servidas y con arreglo á lo prevenido en el artículo 1º, título 15 de la Ordenanza general de correos, y si se ha descubierto ó abierto algun camino nuevo ó vereda por donde con ahorro de leguas, se camine con mas violencia, para que en este caso forme un expediente instructivo, que remitirá á la administracion general, quien con presencia de él determinará lo conveniente al mejor servicio y ahorro de gastos.

5. Cuidarán los visitadores de llevar consigo la parte de la Ordenanza general de correos del año de 1794, no derogada, que separadamente se mandó imprimir de suprema orden, y las mas posteriores disposiciones que deban tener á la vista, en el desempeño de su comision.

6. En su tránsito tomarán informes de personas de probidad y juicio, de la manera como están servidas las administraciones; si se nota alguna queja del desempeño en los deberes de los empleados, y particularmente de los de la oficina de su destino.

7. Llegado á la administracion que va á visitar, irá directamente á la casa de correo, y sea de día ó de noche, se presentará al administrador, le entregará las constancias que acrediten su comision, le exigirá la llave de la arca, y ambos dispondrán que se presente en el acto el interventor (si lo hubiere), el oficial ú oficiales que tuviere la oficina y los escribientes, sin que en el entretanto se separe el administrador del visitador. Reunidos éstos, pedirá el visitador el último estado, corte de caja, lo confrontará con el que le deba haber entregado la administracion general, y estando ambos conformes, pedirá la otra llave de la caja, que deberá estar en poder del interventor ó del oficial primero, en su defecto; conocerá la existencia, y la confrontará además con la demostracion del libro de caja, que deberá estar en la arca. Pedirá las facturas de los correos llegados posteriormente al día en que se verificó el último corte de caja; contará las cartas existentes de los últimos correos al referido corte; sumará su importe, y de esto resultará el corte de caja de primera operacion, que como preliminar de su visita deberá formar.

8. Despues de la operacion, puestos sobre la mesa los libros, comprobantes y demas documentos que se tuvieren á la vista para formar el corte de caja, y las llaves de la arca, se dirigirá atento oficio al comisario, y en su defecto al subcomisario ó á la autoridad política que sus veces hiciere, para autorizar los cortes de caja, en cumplimiento del artículo 110 del reglamento de comisarias de 20 de Julio de 1831, suplicándole se presente con aquel objeto. Si la hora á que se practicare esta operacion fuere ineportuna para que se ci-

te y presente la autoridad, se practicará el corte; y quedando todos los documentos en la oficina, se cerrará, recogerá las llaves de ella el visitador, y al día siguiente se citará á la repetida autoridad. Serán tres los ejemplares que se formarán y autorizarán con las firmas del administrador, contador ú oficial primero, el visitador y la autoridad competente. De estos documentos y del corte de caja de segunda operacion, que requiera mas detenimiento, y podrá formarse despues, se remitirá un ejemplar á la administracion general, con las notas reservadas que el visitador pondrá, informando del estado en que encontró los libros, la contabilidad, etc.; otro que quedará en el archivo de la administracion, y el tercero que conservará el visitador para el expediente que deberá formar.

9. Instruido el visitador de las obligaciones y deberes de los empleados de esta renta, dirigirá sus investigaciones á los puntos siguientes:

#### CARGO.

I. *Productos de correspondencia.*—Es el principal ingreso de la renta; y las administraciones foráneas se formarán cargo del valor total de las facturas que reciben; y al fin de mes, data de la correspondencia que no han vendido. La general se forma cargo solo de la correspondencia que vende. Debe exigirse á los responsables, que presenten todas las facturas de las administraciones que les remiten correspondencia, y á éstas que, aunque sea en blanco, porque no la haya, envíen la factura para evitar que por esta causa se omita la presentacion de facturas que tienen valor. Es posible, y más principalmente en las administraciones en que no ha interventor, que los responsables se pongan de acuerdo, y anoten en sus facturas menos correspondencia de la que mandan, porque haciéndose cargos recíprocamente, es la utilidad comun.

II. *Productos de francatura y certificados.*—Los administradores que obran de mala fé, pueden defraudar á la renta cargándose solamente de una parte del producto de la correspondencia que el público franquea y certifican. No es fácil que este fraude se pueda averiguar después de cometido, pues no deja rastro de su perpetración; pero sí podrá el visitador adquirir indicios, cuidando eficazmente, mientras dure la visita, de la exactitud en los cargos que deban hacerse en este ramo, para comparar sus productos en un tiempo dado con los rendidos en otro igual anterior á la visita.

III. *Productos de correspondencia marítima.*—Igual fraude al explicado en el párrafo anterior puede cometerse en los puertos con el importe de francaturas de la correspondencia que se dirige á países extranjeros, é igual conducta que la recomendada en dicho párrafo anterior, deben observar los visitadores sobre este particular.

IV. *Tercera parte de extraordinarios del servicio ó de particulares.*—Se hablará de esto al hacerlo de alcances extraordinarios.

V. *Licencias para correr las postas.*—Este ramo es poco conocido y poco productivo. Los individuos que quieren viajar por la posta, deben pagar en la administración que concede la licencia, la tercera parte de las leguas que han de correr, á razon de un peso cada una, y es muy fácil que este cargo se oculte.

VI. *Entero de particulares por extraordinarios.*—Las personas que quieren despachar extraordinarios, deben enterar en las administraciones en que los piden, una cantidad equivalente al costo del viaje, el que concluido se liquida, y cobra el exceso ó devuelve el sobrante. Se suelen confundir estos extraordinarios con los que se despachan de cuenta del gobierno, y en este caso queda á favor del administrador la tercera parte que en dinero efectivo toca á la renta. Para hacer estas confusiones, basta poner en los partes, que el ex-

traordinario camina de orden de ésta ó aquella autoridad, y no de cuenta de particular. En México solo los ministros y Comandancia general pueden pedir extraordinarios de oficio; y fuera, solo los comandantes generales ó militares. Las autoridades de los Estados deben pagarlos como los particulares.

VII. *Derecho de apartado.*—Se trata de él en la Ordenanza; y aunque son pocas las administraciones en que se cobra, la justificación de su importe está sujeta á la buena fé de los administradores.

VIII. *Iguales.*—Las pagan por medio de contratas con los administradores, las personas que ó no tienen administradores en sus haciendas ó pueblos, ó no quieren ocurrir en cada caso que se les ofrecen, á franquear sus cartas para que no sean de-comisadas.

IX. *Renta en comun.*—Pertenece á este ramo en su actual estado de contabilidad, todas las cantidades que son de la renta, y no tienen ramo conocido á que aplicarlas. Se cargan en él las cantidades que se decomisan, por encontrarse dentro de cartas cerradas, bien en dinero, ó bien en piedras preciosas á otros efectos.

Montepío, etc.

X. *Entero de administradores foráneos.*—Tocan á este ramo las cantidades que las administraciones subalternas remiten á sus principales ó á la general, ó éstas entre sí.

XI. *Abono á administradores.*—Se forma cargo en este ramo, de las cantidades con que otras administraciones socorren á los extraordinarios que viajan de cuenta de la Hacienda pública ó de particulares, entregando estas cantidades de ménos á los extraordinarios que las recibieron.

Depósitos.

Almacenes de cuentas.

Reintegros.

XII. *Ingresos extraordinarios.*—En este ramo se cargan las cantidades con que los jefes de divisiones, comisarias de ejército á otras personas, socorren á los

extraordinarios que caminan de cuenta de la Hacienda pública.

Contribuciones.

Premio por libranzas.

DATA.

**XIII. Salario de correos.**—Lo tienen señalado con anterioridad, por viaje ó por mesadas, y proporciona la granjería de que los propietarios fian las balijas á otros por ménos del salario que reciben.

Dos y medio por ciento al cartero. Se trata de él en la Ordenanza.

**XIV. Fletes de correspondencia.**—Los correos ordinarios de á caballo ó de á pié, deben llevar cierto número de arrobas en la balija, ó una balija chica los últimos; y cuando exceda del peso la una, ó del tamaño la otra, porque no cabe en la chica lo que lleva, se les paga una cantidad proporcionada al exceso.

**XV. Sueldos de empleados.**

**XVI. Mitad del derecho de apartado.**—Antes era cuarta parte por la Ordenanza, y aumentó otra cuarta el decreto de 24 de Octubre de 1842.

**XVII. Gastos de oficio.**

**XVIII. Arrendamiento de casa.**—No se paga á todas las administraciones.

**XIX. Renta en comun.**—Lo mismo que en el cargo; y se datan en él las cantidades que el gobierno manda administrar á los individuos que de su orden corren las postas, para que paguen los bagajes que ocupan.

**XX. Suplemento á los administradores foráneos.**—Cantidades que unas administraciones remiten á otras.

**XXI. Alcances de cuentas.**

**XXII. Socorros á extraordinarios foráneos.**—Se datan las cantidades con que las administraciones por donde transitan los correos extraordinarios entregan á éstos, para que sigan su viaje ó regresen á la de su procedencia.

**XXIII. Alcance de extraordinarios del servicio ó de particulares.**—Dos ramos.—

Concluido el viaje, se liquidan y abonan al correo tantos pesos, cuantas son las leguas que anduvo de ida y vuelta, y seis granos por cada una de las horas que estuvo detenido en el último punto donde entregó los últimos pliegos, y desde que llegó á él hasta que lo despacharon con otro, ó rematado sin ellos. Para saber si adelantó ó perdió horas, que se le cobran á seis reales por cada una, se hace la cuenta del tiempo que gastó en el viaje, de que se deducen las horas que en las notas del parte conste que se detuvo en el camino por falta de caballos, postillones ó gufas, ó otra involuntaria del correo, y se le gráduan las horas que debe tardar en la proporción de una media legua por hora que señala el decreto. A las dos cantidades que producen las leguas y detenciones, se aumentan ó rebajan las que producen el adelanto ó atraso de horas; y de lo que resulte se deduce la tercera parte que toca á la renta (que en los de particulares quedan á su favor en dinero efectivo), y de las otras dos que quedan se rebajan las cantidades que recibió de las aduanas del tránsito, á las que se abonan, con se dijo en el cargo, y entrega el resto al correo que hizo el viaje. Al salir el correo, se forma el administrador en su cuenta la data de la cantidad con que lo auxilia á buena cuenta del viaje; y concluido éste, debe formarse data del total á que ascienda el importe de la liquidación, deduciendo solo la cantidad datada á su salida para formarse cargo de la tercera parte que toca á la renta, y de los socorros que ha de abonar á las administraciones que los ministraron, de lo que resultará que solo paga el resto que percibe el correo. Esta operación no en todas partes la hacen con exactitud, y proporciona ocasion á fraudes en perjuicio de la renta ó de los correos, que por lo comun no saben firmar y reciben lo que les dan.

**XXIV. Devoluciones.**—Entre otras, se hacen de las cantidades que enteran los particulares que piden extraordinarios, en razon de que enteraron de más, bien por-

que el correo perdió, ó bien porque el mismo fué socorrido de cuenta del correspon-sal, y no de la renta. Premio por libranzas.

**XXV. Correspondencia del gobierno y oficinas.**—Las que por ley gozan de la gracia de franquicia. Este ramo de data proporciona mucha confusion con las de los gobiernos de los Estados, que además de que rehusan pagar aquella de que se les lleva cuenta, proporciona mucha pérdida en todas las poblaciones, donde generalmente hay cuestiones entre las autoridades locales y los administradores, que ceden por la paz ó por la utilidad que les deja, aunque no sea mas que la buena armonía en el vecindario.

**XXVI. Buena cuenta á extraordinarios del servicio ó de particulares.**—Dos ramos.—Se datan en ellos las cantidades que los correos extraordinarios reciben á buena cuenta del viaje que van á hacer y para los gastos de él.

#### ORDEN ADMINISTRATIVO.

**XXVII. Prohibicion de que los correos conduzcan bultos de particulares.**—Sobre esta materia suele ser frecuente el abuso, y algunas veces con notable perjuicio de la renta y del público. De la renta, porque se le hacen pagar fletes por efectos que no le corresponden; y del público, porque generalmente la conduccion de esos encargos por los correos, embaraza su marcha y ocasiona demoras. El visitador, por tanto, tendrá cuidado de evitar esos abusos y de informarse de si antes los ha habido.

**XXVIII. La prohibicion de cartas de particulares sobrecartadas á los empleados de la renta.**—Acerca de esta materia debe el visitador tener una gran vigilancia, haciendo que algunas veces abran delante de él los empleados las cartas que reciban, no para imponerse de ellas, sino para ver si hay alguna adjunta, procurando obrar en esto con circunspeccion y mucha prudencia; teniendo presente que la administra-

cion general ha de ser quien definitivamente resuelva sobre sus resultados, si apaciere no haber lugar á sujetar al responsable á un proceso; y si lo hubiera, el juzgado respectivo procederá á lo que corresponda en justicia, conforme al art. 32, tit. 12 de la Ordenanza.

**XXIX. Buena condicion de las balijas.**—Es obligacion del visitador examinar el estado que ellas guardan, á fin de que la correspondencia llegue con la seguridad conveniente, para lo cual verá si se cumple lo prevenido en la Ordenanza, sobre el estado de las balijas y el arreglo de los paquetes, haciendo por sí la correccion de los defectos que quepan en su arbitrio, dando cuenta á la administracion general de aquellos que no pueda remediar por sí.

**XXX. Infidelidad en el despacho de la correspondencia.**—Este es uno de los mas interesantes puntos á que el visitador debe dirigir sus investigaciones, teniendo presente que hay multitud de quejas sobre el abuso de extraer alguna correspondencia, y con especialidad los pliegos de periódicos. Debe, pues, el visitador tomar sobre esta materia buenos informes de personas próbidas é imparciales; presenciar la apertura de la balija y el cotejo de la correspondencia con sus facturas, dar cuenta á la administracion general de las diferencias que se noten; y últimamente, ver que el despacho á las otras estafetas, de la correspondencia que haya de seguir su curso, sea fiel y arreglado.

**XXXI. Pago de los correos extraordinarios.**—Cuidará el visitador de que se hagan sus pagos á estos dependientes, con la prontitud y legalidad debida, porque puede suceder que aprovechándose de su ignorancia, no se les satisfaga lo que se les debiera, segun sus ajustes, datando sin embargo en las cuentas la cantidad legítima.

**XXXII. Deuda de los Estados.**—Será una de las obligaciones del visitador, liquidar y comprobar lo que los Estados debieren á la renta, promoviendo con la debida urbanidad el reintegro, y dando cuen-

ta á la administracion general de las resultas que produzcan sus diligencias.

10. En el caso de que el visitador encontrase descubierto en numerario, suspenderá al administrador; y para la sustitucion de éste en la administracion y manejo, procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 39, tít. 12 de la Ordenanza general de la renta de correos. Notificará de arraigo al suspenso, y dará parte por el primer correo á la administracion general para sus ulteriores disposiciones.

11. En el caso anterior, si los fiadores del responsable residieren en la misma poblacion de la administracion, dará cuenta al juez competente, explicando el monto de la resulta, para que proceda precautoriamente al aseguramiento del descubier- to en el futuro se purifica por quienes debe, y se exige la exhibicion.

Si alguno ó algunos de los fiadores residieren en diverso Estado, ocurrirá el visitador por el primer correo al juzgado de Distrito correspondiente á dicho Estado, remitiéndole la liquidacion que se forme del descubier- to, y pidiéndole exija al fiador ó fiadores el aseguramiento del alcance, y que éste sea depositado á satisfaccion del mismo juez y con arreglo á las leyes.

12. Si el visitador notare faltas en el servicio, negligencia en los deberes ó otras quejas que en esta instruccion no estuvieren previstas, formará un expediente instructivo, claro, sencillo, y lo mejor posible comprobado, con el que dará cuenta al administrador general, quien en su vista dispondrá lo conveniente.

13. Hechas las investigaciones anteriores, formará el estado general de valores, con que dará cuenta á la administracion general del resultado de la visita, cuyo documento irá agregado al expediente general de visita, que deberá contener los documentos siguientes:

La carátula dirá: Año... de... 18..  
Visita de la administracion de correos de  
... practicada por... Comenzó en...  
de... y terminó en...

Índice de los documentos que contiene.  
Copia de la orden porque se practicó la visita.

Los primeros cortes de caja.

Inventario del archivo, con las notas de su estado y arreglo, y la comparacion con el anterior.

Lista nominal y numérica de la correspondencia en rezago ó no extraída.

Inventario de los sellos y demas útiles de la oficina, con las notas de su estado.

Itinerario del camino que ha hecho el visitador, segun la prevencion del artículo 3º de esta instruccion.

Itinerarios de las distancias de los ramos que comprenden á la administracion visitada, en el que procurará informar de todo aquello que á juicio del visitador mereciere remedio ó reforma, así como de economías en favor del erario, sin perjuicio del buen servicio.

14. El visitador podrá alojarse en la misma casa del correo, por las ventajas que podrán resultar de su continua é inmediata inspeccion de las labores y trabajos que no tienen horas ni tiempo determinado por el pronto y buen servicio público; pero se le prohíbe, bajo su más estrecha responsabilidad, admitir obsequios de los empleados, de cuya conducta va á juzgar.

15. En los casos no previstos en este reglamento, no podrán los visitadores deliberar por sí, pues deben consultarlos á la administracion general, quien dispondrá lo que deba ejecutarse; mas si el caso fuere tan urgente que demandare una pronta resolucion ó providencia, tomarán ó dictarán la más prudente, sujetándola á la aprobacion, reforma ó derogacion de la referida administracion general.

México, Octubre 31 de 1849.—Gutierrez.

## UNA COLONIA.

*Infantería.*

1 Capitan primero.....	94
1 Idem segundo.....	80
1 Teniente.....	50
2 Subtenientes, á 46 pesos..	92
1 Sargento primero.....	20
3 Idem segundos, á 18 pesos..	54
6 Cabos, á 13 pesos.....	78
2 Tambores, á 13 pesos....	26
100 Soldados, á 10 pesos.....	1,000
4 Mulas de carga.....	

*Caballería.*

1 Teniente.....	50
1 Alférez.....	46
2 Sargentos segundos, á 19 pesos.....	38
4 Cabos, á 14 pesos.....	56
2 Clarines, á 14 pesos.....	28
40 Soldados, á 11 pesos.....	440
48 Caballos, á 6 pesos 4 reales.	312

2,464

Vence la plana mayor.....	1,806
Vence una colonia.....	2,464
Dos más.....	4,928

Total al mes..... 9,198

Al año, gasto total... 110,376

—Benigno Payró, diputado secretario.—  
J. Viviano Beltran, senador secretario.

Para que tenga su debido cumplimiento la ley de 26 de Octubre próximo pasado, relativa al establecimiento de las tres colonias militares en la Sierra-Gorda, perteneciente á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí, dispone el Excmo. Sr. presidente que se observe el siguiente

## REGLAMENTO.

Art. 1. El inspector nombrado propondrá al gobierno los jefes y oficiales que de-

ben componer las tres colonias de que habla la ley, procurando atender á los oficiales permanentes sueltos, y á los de guardia nacional que hayan prestado servicios en la pacificación de la Sierra, y que además tengan las cualidades necesarias para el buen desempeño.

Art. 2. El capitan primero de cada colonia, procederá desde luego al alistamiento voluntario de los individuos de tropa para las colonias mencionadas, dando lugar, primero, á los de guardia nacional que han combatido en defensa del gobierno; segundo, á los indultados que hayan prestado despues servicios á favor del orden; y tercero, á los habitantes pacíficos y laboriosos de la Sierra-Gorda que den seguridad de haberse conducido bien en la crisis pasada, en aquel punto.

Art. 3. El alistamiento será voluntario y por dos años. Los que cumplieren este tiempo sin desertar, serán acreedores á la concesion que este reglamento señala. Los que deserten, perderán el derecho á las tierras. A los que se inutilicen en el servicio, se les dará el doble de tierras; y si su inutilidad fuese total, obtendrán la pension que señala la ley que rige para el ejército. Las familias de los muertos en funcion de armas, disfrutará los mismos derechos que los inutilizados.

Art. 4. Segun vayan alistándose los colonos, pasarán revista de comisario; procurando el inspector que prontamente se sitúen las colonias donde debe formarse el establecimiento de cada una.

Art. 5. El armamento que usarán las colonias de la Sierra-Gorda, será: fusil con bayoneta y machete de monte, cartuchera á la cintura, y en la misma correa el machete para la infantería. La caballería usará carabina y sable, canana, y en ella el cinturón.

Art. 6. La Hacienda pública costeará los caballos por la primera vez; y la reposicion de éstos se hará con los fondos de las colonias.

Art. 7. Los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º



## NÚMERO 3351.

Noviembre 8 de 1849.—Circular.—No se abone sueldo alguno á los jefes y oficiales absueltos por haber permanecido en puntos ocupados por el enemigo, si la sentencia no lo expresa.

Excmo. Sr.—En la época que permanecieron las fuerzas invasoras de los Estados Unidos del Norte en esta capital, muchos de los jefes y oficiales del ejército se quedaron desgraciadamente en puntos ocupados por el enemigo, ó no siguieron al gobierno en su marcha á Querétaro. Por este delito fueron juzgados por los tribunales respectivos, y absueltos la mayor parte de aquellos; pero al supremo gobierno le ocurrió la duda de si éstos individuos en el tiempo que estuvieron dados de baja, y no prestaron ningún servicio, eran acreedores al abono de sus sueldos, por lo que previno á la Comandancia general de México, que consultando con alguno de sus asesores, manifestase su opinion.

Cumplida por la Comandancia general esta orden, manifestó, que para que los expresados jefes y oficiales tuvieran derecho al abono de dichos sueldos, era necesario que terminantemente se mandase así en la sentencia que recayera en el juicio respectivo, pues en caso contrario el supremo gobierno no debía hacer el abono de que se trata; y en consecuencia, habiéndose conformado con dicha opinion, se libraron al efecto las órdenes convenientes.

En vista de lo expuesto, y para mayor aclaracion sobre este particular, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver, que á los mismos individuos del ejército que sean juzgados y absueltos por el tribunal competente á consecuencia de aquel delito, no se les abonen sus sueldos, á no ser que terminantemente se exprese así en la sentencia que recaiga en la sumaria que se les forme.

Trasládolo á vdes. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1849.—Arista.

## -NÚMERO 3352.

Noviembre 15 de 1849.—Decreto.—Reglamento á que deben sujetarse las colonias de la Sierra-Gorda.

El Excmo. Sr. presidente se ha dignado dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno general para que conforme al estado número 1, y presupuesto número 2, establezca tres colonias militares en la Sierra-Gorda, que pertenece á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí.

2. Las colonias comprenderán cada una de ellas cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo al decreto y reglamento de 19 y 20 de Julio, expedidos para la frontera; y á los dos años de planteadas, se erigirán en poblaciones dependientes de los Estados, en cuyo territorio se encuentren ubicadas.

3. Se autoriza asimismo al gobierno para comprar hasta doce sitios más de ganado mayor, en los puntos que le parezcan más conveniente de la mencionada Sierra, con el fin de repartirlos discrecionalmente entre los proletarios y familias necesitadas, y además, para distribuir entre éstos hasta la suma de diez mil pesos, con objeto de que se proporcionen todos los útiles necesarios para la labranza.

4. Los jefes y oficiales del ejército permanente ó de guardia nacional que se empleen en las colonias, disfrutarán los sueldos detallados en el presupuesto, únicamente por el tiempo que duren en ellas. Los que pertenezcan al ejército permanente, conservando sus tierras, volverán á disfrutar sus sueldos y goces antiguos cuando concluya el término de la ley: los jefes y oficiales de la guardia nacional quedarán en receso.—Tomás López Pimentel, presidente de la cámara de diputados.—Tomás Vejo, presidente del senado.—Benigno

## NUMERO 3353.

Noviembre 19 de 1849.—*Prevenciones.*—*Sobre la guardia nacional que se batió en la Sierra-Gorda.*

Excmo. Sr.—Felizmente concluida la revolucion de la Sierra-Gorda, el gobierno general ha debido proceder inmediatamente á devolver á varios Estados la fuerza de la guardia nacional con que patriótica y oportunamente le auxiliaron para sostener aquella campaña, y así lo ha prevenido ya el Excmo. Sr. general Bustamante, no sin anticiparse á manifestar á las augustas cámaras la utilidad é importancia de los servicios que en dicha campaña prestaron las referidas fuerzas, proponiendo á su soberanía el premio á que las ha considerado acreedoras, y mandando que se les den las mas expresivas gracias de parte del gobierno supremo.

El Excmo. Sr. presidente, que ha tenido la satisfaccion de aplaudir el celo y actividad con que los Excmos. Sres. gobernadores, á quienes se pidió aquel auxilio, lo prestaron inmediatamente, me manda recomendar á su consideracion el brillante comportamiento que las expresadas fuerzas han observado durante la porfiada lucha de la Sierra-Gorda, en la cual siempre dieron testimonio de un patriotismo y lealtad que deben servir de ejemplo á sus compañeros de la milicia ciudadana.

Al cumplir con esta disposicion suprema, tengo la honra de repetir á V. E. las seguridades de mi particular consideracion.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1849.—*Arista.*

## NUMERO 3354.

Noviembre 20 de 1849.—*Circular.*—*Que los pasaportes para salir fuera de la República, puedan expedirlos las primeras autoridades políticas de los puertos.*

Con esta fecha digo á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados litorales, lo que copio:

Excmo. Sr.—Conforme al reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, solo el gobierno general, y por delegacion de él, el particular de cada Estado, tienen facultad para expedir pasaportes para fuera de la República; mas considerando S. E. el presidente los perjuicios que pueden seguirse á muchos individuos residentes en los puertos, ó en puntos cercanos á éstos, que estén situados lejos de la capital del respectivo Estado, con la dilacion que es consiguiente, para habilitarse del pasaporte del gobierno mismo, se ha servido facultar á la primera autoridad política del Estado, residente en el puerto ó puertos de él, para que expidan pasaportes para fuera de la República; se entiende que sujetándose para esto, en todo, á lo que previene el reglamento del ramo y ley de 12 de Octubre de 1830, valiendo esos pasaportes tan solo para el puerto dependiente de la jurisdiccion de dicha autoridad política, y no para otro.

V. E. comunicará á este Ministerio y á la capitania del puerto ó puertos de ese Estado, qué autoridad es la que conforme á esta orden queda facultada para la expedicion de pasaportes, á fin de que las capitancias no pongan embarazo alguno, y para que no permitan tampoco el embarque de personas que lleven pasaporte de otra autoridad que no sea la que se demarca en el presente oficio, y las que señala el reglamento citado; previniendo á las demas autoridades y funcionarios, que bajo su responsabilidad no den documentos de la clase de que se trata, pues no tienen para ello facultades.

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento.

*Payró*, diputado secretario.—*J. Viviano Beltran*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Octubre de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 1.

ESTADO QUE MANIFIESTA EL NÚMERO DE COLONIAS QUE SE ESTABLECE EN LA SIERRA-GORDA, FUERZA Y ARMAS DE QUE SE COMPONDRÁN.

Colonia de México.—Infantería.—Un capitán primero, un idem segundo, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres idem segundos, seis cabos, dos tambores y cien soldados.—Total 112.

Colonia de México.—Caballería.—Un teniente, un alférez, dos sargentos segundos, cuatro cabos, dos clarines y cuarenta soldados.—Total 48.—Caballos 48.

Colonias de Querétaro y San Luis Potosí.—Infantería.—Dos capitanes primeros, dos idem segundos, dos tenientes, cuatro subtenientes, dos sargentos primeros, seis idem segundos, doce cabos, cuatro tambores y doscientos soldados.—Total 224.

Colonias de Querétaro y San Luis Potosí.—Caballería.—Dos tenientes, dos alféreces, cuatro sargentos segundos, ocho cabos, cuatro clarines y ochenta soldados.—Total 96.—Caballos 96.

Total de fuerza.—Colonia de México.—Infantería 112.—Caballería 48.—Total.—160.

Colonias de Querétaro y San Luis Potosí.—Infantería 224.—Caballería 96.—Total 320.

Suma la infantería 336.—Idem la caballería 144.—Total general 480.

*Plana Mayor.*

Inespector.....	1
Asesores.....	1
Sub-inspector.....	1
Ayudantes, tenientes.....	1
Alféreces.....	2
Cirujanos.....	3
Capellanes.....	3
Armeros.....	3
Sub-intendente.....	1
Pagadores.....	3
Empleados de la oficina....	2
Preceptores de primeras letras.....	3

—*Benigno Payró*, diputado secretario.—*J. Viviano Beltran*, senador secretario.

NUMERO 2.

PRESUPUESTO.

HABERES DE LAS TRES COLONIAS DE LA SIERRA-GORDA.

*Plana Mayor.*

1 Inspector.....	333
1 Asesor.....	83
1 Sub-inspector.....	150
1 Ayudante, teniente.....	60
2 Alféreces, á 50 pesos cada uno.....	100
3 Cirujanos, á 80 pesos.....	240
3 Capellanes, á 60 pesos....	180
3 Preceptores de primeras letras, á 30 pesos.....	90
3 Armeros, á 20 pesos.....	60
1 Sub-intendente.....	150
3 Pagadores, á 80 pesos.....	240
2 Empleados de la sub-intendencia, á 60 pesos.....	120

1,806

10, 11, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 del reglamento de la ley de 19 de Julio de 1848, serán observados por el inspector y por las demas clases.

Art. 8. Se alistarán en cada colonia doscientos vecinos con sus familias. Para ser vecino de una colonia y tener accion á tierras, se necesita: ser habitante de la Sierra; haber hecho servicios en favor del gobierno, ó haberse indultado y sometídose á la obediencia del mismo.

Art. 9. Los vecinos harán un contrato ante el capitán de la colonia, que aprobará el inspector, sujetándose á lo que previene este reglamento para disfrutar de los goces y preeminencias que se conceden á los colonos de la frontera, en los casos que marca el artículo 23 del reglamento de 20 de Julio de 1848.

Art. 10. Un reglamento que formará el inspector y aprobará el gobierno, designará el manejo de los vecinos, sus obligaciones, etc.

Art. 11. A la plana mayor se le señalan en propiedad los terrenos que se expresan en el estado número 3, haciéndose esto en las mismas colonias, ó donde sea más conveniente.

Art. 12. Luego que sean comprados los cuatro sitios para cada colonia, procederá el inspector á hacer el reparto del modo que señala el documento número 4, y á cada colono y vecino se le señalará su parte, la que le pertenecerá en propiedad cuando tenga fin la colonia.

Art. 13. Las yuntas y arados se costearán por la Hacienda pública y repartirán á los colonos en la proporcion que marca el estado número 5. Despues, con los productos, se procurará aumentar, para que al formarse la poblacion tenga cada colono una yunta por lo ménos.

Art. 14. Las tierras de labor de los colonos, se labrarán en comunidad, y se administrarán por el capitán, con intervencion del pagador que llevará la cuenta. Las tierras laborables de la plana mayor serán cultivadas en cada colonia, en pro-

porcion á las tierras de ella que se siembren y al reparto que se ha hecho.

Art. 15. Los trabajos del campo se nombrarán como servicio entre todos los colonos, sin que haya para esto excepciones.

Art. 16. Los productos se partirán segun la tarifa número 6, para atender á las necesidades de las colonias y á la utilidad de los colonos.

Art. 17. Los vecinos sembrarán por sí sus tierras, y solo cuidará el capitán de que no sean abandonados, sino que trabajen en su provecho.

Art. 18. Los colonos y vecinos separarán el 10 por 100 de los productos de su cosecha, y este fondo se aplicará al culto, á la educacion primaria de los jóvenes y á las obras públicas de la colonia.

Art. 19. Los vecinos acudirán con sus armas y servirán como guardias nacionales de la colonia, estando obligados en este caso, á lo que previenen las leyes de esa institucion.

Art. 20. Los reglamentos para el método interior de las colonias, para el arreglo de cuentas, obras públicas, etc., los formará el inspector y aprobará el gobierno.

Art. 21. Luego que esté formado el personal de cada colonia, procurará el inspector remitir los presupuestos de los gastos que deban hacerse, con arreglo á lo que este reglamento previene, á excepcion de lo relativo á haberes, pues esto se manejará por separado.

Art. 22. Los doce sitios de que habla el artículo 3º de la ley que se reglamenta, se irán comprando por el inspector segun vayan presentándose los proletrarios, procurando que sea en las inmediaciones de las colonias ó en las poblaciones ya formadas de los Estados de Guanajuato, San Luis, Querétaro y México, para que se cumpla con la precisa condicion de cultivarlos.

Art. 23. Para el reparto, hará el inspector nombrado, de acuerdo con las autoridades civiles respectivas, un padron de las familias indigentes, de las viudas y huérfanos víctimas de la guerra. Hecho esto,

y cuando ya estén alistados los colonos y elegidos los seiscientos vecinos con familia, de que habla el artículo 8º, se atenderán los infelices que quedan y serán considerados todos en el reparto, en razon de una hasta tres fanegas por familia, segun el número de ésta, debiendo ser la tierra de sembradura.

Art. 24. Las tierras repartidas á los colonos, vecinos ó infelices, segun este reglamento, no podrán ser vendidas en seis años. Se les obligará por aquel tiempo á cultivarlas aun despues de estar establecida la poblacion; pasado ese término, podrán disponer libremente de ellas los dueños ó sus herederos.

Art. 25. El establecimiento de cada colonia se contará desde el dia en que se tome posesion del terreno que al efecto se compre. Desde ese tiempo se principiarán á contar los dos años de que habla el artículo 2º de la ley que se reglamenta; concluidos éstos, se ejecutará lo que se previene en el artículo 30 del reglamento de 20 de Julio de 1848 ya citado.

Art. 26. Las compras de terreno de que hablan los artículos 2º y 3º de la ley, se harán por el inspector con intervencion del sub-intendente y aprobacion del gobierno. Al efecto, el inspector, despues de elegir los terrenos para cada colonia, dirigirá al gobierno el expediente que forme para la compra.

Art. 27. Los diez mil pesos de que habla el artículo 3º de la ley para situar á los proletarios en sus tierras, se manejarán por el sub-intendente; el inspector mandará formar un expediente de cada familia que socorra, procurando hacerlo exclusivamente á las necesitadas, y que el auxilio sea el muy preciso para la vida, mientras se entrega su tierra y principia á cultivarla.

### NUMERO 3.

#### SEÑALAMIENTO DE TIERRAS A LA PLANA MAYOR DE LAS COLONIAS DE SIERRA-GORDA.

De cada una de las tres colonias, se apartarán para la plana mayor 38 fanegas, para repartirlas del modo siguiente:

#### *A la plana mayor.*

	Fanegas.
1 Inspector.....	26
1 Asesor.....	14
1 Sub-inspector.....	18
1 Ayudante teniente.....	8
2 Alféreces, á 6 fanegas....	12
1 Sub-intendente.....	20
2 Empleados de la sub-intendencia, á 4 fanegas....	8
Al que haga de agrimensor..	8
	114

### NUMERO 4.

#### REPARTO DE LOS CUATRO SITIOS QUE SE ADJUDICAN Á CADA COLONIA.

	Fanegas de sembradura.
Cada colonia apartará para la plana mayor.....	38
1 Pagador de la colonia tendrá derecho á.....	10
1 Cirujano de idem á.....	8
1 Capellan de idem á.....	10
1 Preceptor de idem á.....	6
1 Armero de idem á.....	4
	76

#### *Infantería.*

2 Capitanes, á 10 fanegas cada uno.....	20
1 Teniente.....	8

2 Sub-tenientes, á 6 id. id. . . . .	12
4 Sargentos, á 3 idem idem. . . . .	12
6 Cabos, á 2½ idem idem . . . . .	15
2 Tambores, á 2 idem idem. . . . .	4
100 Soldados, á 2 idem idem. . . . .	200

*Caballería.*

1 Teniente. . . . .	8
1 Alférez . . . . .	6
2 Sargentos, á 3 idem idem. . . . .	6
4 Cabos, á 2½ idem idem. . . . .	10
2 Clarines, á 2 idem idem. . . . .	4
40 Soldados, á 2 idem idem. . . . .	80
Para 200 vecinos y sus familias. . . . .	300
Se separan para retiros, viudas y huérfanos. . . . .	196
Fondo legal para la población. . . . .	28
Tierras para agostaderos y montes comunes á la colonia . . . . .	984

1,968

NOTAS.—1º 1.968 fanegas de tierra hacen cuatro sitios mayores.

2º Si la colonia tuviere pocas tierras de labor, se hará el reparto sobre las tierras productivas en madera y pastos, procurando que haya ochocientas fanegas de sembradura por lo ménos. Los lugares que no proporcionen esa comodidad, no son á propósito para situar una colonia, y deben solicitarse otros.

3º La tierra que siembre cada colonia será en proporción á sus necesidades, y no podrán los jefes y oficiales exigir que se les cultive en particular algun terreno, pues las tierras que se señalan son en propiedad para que las buliven por separado si tienen brazos para ello.

NUMERO 5.

REPARTO DE YUNTAS Y HERRAMIENTAS A CADA COLONO.

Para cada cuatro colonos se destinará una yunta, un arado, un azadon, una pala, una hacha y una barreta.

Hacen en una colonia de 160 colonos, 40 yuntas, 40 arados, 40 azadones, 40 palas, 40 hachas y 40 barretas.

Para cada seis vecinos, lo mismo que para cada cuatro colonos.

Hacen en doscientos vecinos, 33 yuntas, 33 arados, 33 azadones, 33 palas, 33 hachas y 33 barretas.

Total, 73 yuntas, 73 arados, 73 azadones, 73 palas, 73 hachas y 73 barretas.

NOTAS.—1º Las semillas para los colonos se costearán de los fondos de cada colonia. A cada vecino se darán dos fanegas el primer año, de cuenta de la Hacienda pública.

2º Las yuntas y herramientas se costearán por primera vez por la misma Hacienda pública, segun el sentido del art. 2º de la ley y el 17 del reglamento que cita el referido art. 2º, y su conservación y aumento se hará por los fondos comunes de cada colonia.

3º Los vecinos recibirán la herramienta por una vez, y cuidarán exclusivamente de ella.

4º Los jefes y oficiales tendrán obligación de poner, segun la parte que á cada uno corresponda en la siembra, las yuntas y herramientas que necesiten segun sus clases, bajo la regla de que el maximum será de cuatro y el minimum de uno.

NUMERO 6.

REPARTO DE PRODUCTOS.

Separado de los productos de las colonias el 10 por 100 para el culto y educacion de la juventud, etc., el residuo se dividirá en 200 partes, y se repartirá del modo siguiente:

	Partes.
1 Cirujano, á 3. . . . .	3
1 Capellan, á 4. . . . .	4
1 Preceptor, á 2. . . . .	2
1 Armero, á 2. . . . .	2
2 Capitanes, á 4. . . . .	8
2 Tenientes, á 3. . . . .	6
3 Alféreces, á 3. . . . .	9
6 Sargentos, á 2. . . . .	12
154 Cabos y colonos, á 1. . . . .	154
	200

NOTA.—Los terrenos de la plana mayor que haya en cada colonia, se cultivarán en parte por sus colonos, y el reparto de productos se hará en proporción aritmética segun sus sueldos, comparados con los de los oficiales de las colonias.

to; advirtiéndole que la facultad que contiene la preinserta determinacion, habla con V. S. como jefe político de ese Territorio.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1849. — *Lacunza.*

NUMERO 3355.

Noviembre 20 de 1849. — Circular. — *Sublevados de la Sierra.* — Destino que se da á los prisioneros que se hicieron en aquella campaña.

Excmo. Sr. — Con fecha 20 del mes próximo pasado dije al Excmo. Sr. general en jefe de la division Bustamante, lo que sigue:

Excmo. Sr. — Deseoso el Excmo. Sr. presidente de mejorar por cuantos medios estén á su alcance la condicion de los sublevados que con las armas en la mano fueron hechos prisioneros por las tropas del gobierno en la campaña de la Sierra, en la cual manifestaron una deplorable tenacidad, y en consideracion de haberse restablecido la tranquilidad en dicha Sierra, se ha servido declararlos comprendidos en la amnistia decretada en 24 de Abril último, y concederles al mismo tiempo la calidad de vecinos de las colonias fronterizas, conforme al artículo 11 del reglamento de 20 de Julio del año próximo pasado.

Para que esta disposicion tenga cumplimiento, ordena S. E. que de los 478 prisioneros á que se refiere su nota relativa número 747, de 13 del actual, se destinencien á las colonias de Durango, igual número á la de Chihuahua, y á la de Tamaulipas, y ciento treinta y dos á las de Coahuila, resultando por total cuatrocientos treinta y dos hombres, á los que añadidos cuarenta y seis que pasaron al Estado de Guanajuato, resultan distribuidos los 478 hombres.

Para que estos individuos puedan marchar á sus destinos, dispondra V. E. que

se les socorra por cuarenta dias desde el en que comiencen su marcha, á razon de tres reales los que tuvieren familia, y de dos reales á los que no la tuvieren, debiendo dejar un real para su rancho y seis granos para que se les construya un medio vestuario para cubrir su desnudez.

Estas remesas deberán hacerse en dos partidas: la una, compuesta de los prisioneros designados á Tamaulipas y Coahuila, será escoltada por fuerza de la division Bustamante, hasta la hacienda del Salado, á donde será recibida por fuerza del Saltillo, y conducida á su destino; que lo será la colonia del Pan, para los que van á Tamaulipas; y la de San Fernando, para los que van á Coahuila, á cuyos gobiernos se da el conocimiento correspondiente; la otra partida se compondrá de los destinados á Chihuahua y Durango, la que debe de ir escoltada por tropa del tercero de caballería ó quinto de infantería, hasta Durango; y de allí el señor comandante general de este Estado, de acuerdo con el de Chihuahua, dispondrá lo conveniente para que sean conducidos á sus destinos los que sean para el segundo de dichos Estados. El Excmo. Sr. presidente quiere que antes de marchar estos individuos, mande V. E. se les expliquen las miras paternales y benéficas del gobierno, quien ademas de proporcionarles ocasion propicia de mejorar su condicion, les facilita los medios de obtener este resultado, y les asegura asimismo su transporte, poniéndolos á cubierto de toda persecucion y de los ultrajes de los indios bárbaros, pues tal es el objeto de la essolta que debe facilitárseles.

El gobierno se ocupa ya de preferencia de proporcionar fondos necesarios para el cumplimiento de esta disposicion.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1849. — *Arista.*

## NUMERO 3356.

Noviembre 24 de 1849.—Decreto.—Se reducirán los gastos de la administración pública, á la cantidad de 500,000 pesos mensuales.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, salud: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Diciembre del presente año, y entretanto se publica el presupuesto general, reducirá el gobierno todos los gastos de la administración pública á la cantidad de 500,000 pesos mensuales.

2. De ésta se destinarán las dos terceras partes para todos los gastos de guerra, cualquiera que sea su denominacion, incluyéndose los de la guardia nacional que esté en servicio, y todos los demas ramos que se consideran propios del expresado Ministerio. La tercera parte restante se destinará para los gastos de los Ministerios de Relaciones, Justicia y Hacienda.

3. El gobierno remitirá dentro de quince dias, contados desde la fecha de la publicacion del presente decreto, la distribucion que haya acordado de la expresada cantidad de 500,000 pesos, con especificacion de los diversos ramos en que ha de invertirse, y cuotas que señala á cada uno de aquellos. Esta distribucion se hará con igualdad proporcional entre todos los servidores de la nacion, segun sus clases, sin hacer durante este arreglo provisional pago alguno de preferencia, aunque esté prevenido por las leyes.

4. De la expresada cantidad de 500,000 pesos, nada podrá destinarse al pago de sueldos atrasados ni á deudas pendientes. Se exceptúan de esta disposicion los sueldos y demas gastos de administracion, que han quedado insolutos por los meses de Setiembre y Octubre últimos, que el gobierno cubrirá en la proporcion que á los demas empleados que los han percibido, de manera que todos queden igualados.

5. La Tesorería general remitirá al gobierno, y éste á las cámaras, mensualmente, durante el tiempo que rigiere esta ley, una noticia circunstanciada, por la cual se acredite, de la manera más clara y perceptible, que el gasto no ha excedido de la cantidad decretada.

6. El gobierno dará noticia inmediatamente á las cámaras, de los derechos de las aduanas maritimas que tuviere enajenados, conforme á la autorizacion de 13 del próximo pasado Octubre, y suspenderá toda nueva operacion, cumpliendo exactamente el pago de las cantidades que, á virtud de la misma ley, se le hubiesen anticipado.

7. Si los productos de las rentas públicas no alcanzaren á cubrir la cantidad de 500,000 pesos, el gobierno la completará cada mes, de la indemnizacion de los Estados Unidos, con tal de que lo que tome de dicha indemnizacion, hasta el próximo Mayo, no exceda de 1.300,000 pesos. Se le autoriza al efecto para que pueda recibir sucesivamente las cantidades que necesite para el cumplimiento de este decreto, pudiéndolas negociar con el menor gravamen posible, sin recibir créditos ni compensacion alguna: de las que dispusiere por esta autorizacion, dará cuenta mensualmente al congreso.

8. Mientras rigiere esta ley no se proveerá ninguno de los empleos que vacaren en las oficinas de la Federacion, de cualquiera clase que sean, y se desempeñarán provisionalmente por los empleados de las mismas oficinas á quienes corresponde; tampoco se concederá ningun empleo militar, aunque sea de rigurosa escala. Esta disposicion no comprende á los empleados de Hacienda de responsabilidad pecuniaria, que podrán proveerse interinamente.

9. Para atender á los gastos extraordinarios decretados por las leyes de 14 de Junio y posteriores, y para cubrir los créditos exceptuados por el congreso, el gobierno podrá disponer, además de la cantidad fijada en el artículo 7º de esta ley,



de 40,000 pesos mensuales que tomará de la próxima indemnización de los Estados-Unidos, dando cuenta al congreso, de la inversión que hiciere de esta suma.

10. Ni de las rentas libres que tiene el gobierno, ni de la indemnización que deben entregar los Estados-Unidos, podrá destinar cantidad alguna á gasto que no esté comprendido en los artículos 1º y 9º del presente decreto, sin especial autorización del congreso.—*Domingo Ibarra*, presidente del senado.—*J. R. Pacheco*, vicepresidente de la cámara de diputados.—*J. Viviano Beltran*, senador secretario.—*Miguel Blanco*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Noviembre de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Francisco Elorriaga.

Y de suprema orden lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1849.—*Elorriaga*.

Y para el más exacto cumplimiento del anterior decreto, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar se observe el siguiente

### REGLAMENTO.

Art. 1. Para que todos los gastos de la administración se reduzcan, conforme al decreto de 24 del actual, los pagos se harán como sigue: Se pagarán íntegros los haberes de los jefes, oficiales y tropa de las divisiones, brigadas ó cuerpos en servicio activo, incluyendo las de la guardia nacional y policía que estén en él, los de los operarios y los que no pasen de 10 pesos al mes.

Art. 2. Se pagarán en tres cuartas partes los haberes de todos los funcionarios públicos, civiles y militares en actual servicio que no tengan otros sueldos ó emolumentos, que á juicio del gobierno hagan equitativa la rebaja.

Art. 3. Se pagarán dos tercios de sus haberes á los que no estando en actual servicio tengan derecho á percibirlos.

Art. 4. En los casos que se tengan emolumentos ó otros sueldos de fondos públicos no del erario, el gobierno regulará la parte de sueldo que deba aplicarse del erario federal.

Art. 5. Los que tengan haber menor de 10 pesos mensuales, sea cual fuere su clase, lo percibirán íntegro; los que tuvieren tal cantidad que sus dos terceras ó tres cuartas partes no lleguen á 10 pesos, sin embargo percibirán 10 pesos.

Art. 6. La totalidad de los sueldos se considerará para los empleados civiles la de la planta de las oficinas, y para los militares la señalada por las tarifas respectivas.

Art. 7. Aunque se incluyen en el presupuesto de Guerra las cantidades de las viudas y retirados, su pago y el orden de él se dirigirá por el Ministerio de Hacienda con exclusion del de Guerra, como los de los otros Ministerios.

Art. 8. Los comisarios cumplirán exactamente los pagos militares que se les manden hacer por el Ministerio de Hacienda, segun la nómina que le pase el de Guerra, sin poder alterar éste por motivo alguno.

Art. 9. En el caso de no tener suficiente dinero para todos sus pagos, del que tengan destinarán precisamente dos terceras partes á la lista militar, y la otra á la civil, á menos que expresamente se les prevenga otra cosa.

Art. 10. Todo descuento que deba hacerse por la ley ó otro motivo, (excepto por sentencia judicial, en cuyo caso se podrá descontar hasta la tercera parte de lo que efectivamente se reciba), se entenderá hecho por la parte que se deja de pagar, y no disminuirá las pagadas, á menos que aquella no baste á cubrir su monto, en cuyo caso se descontará lo que falte de lo que se pague: en los casos que esta regla deba alterarse, el Ministerio respectivo lo prevendrá expresamente.

Art. 11. Una vez arreglada la cantidad que toca á cada Ministerio, el de Hacienda abrirá un libro en que lleve á cada uno su cuenta, acreditándole como haber la cantidad que le haya tocado ó le haya sobrado del mes anterior, y como debe las que librase y haya excedido en el mes anterior; ningun pago se hará ni aun de los comprendidos en el presupuesto, por la tesorería, sin expresa orden del Ministerio de Hacienda, ni éste la expedirá siendo de

otro Ministerio, sino insertando la del Ministerio del ramo á que pertenezca: luego que un ministro haya gastado todo el haber mensual de su ramo, podrá el de Hacienda no dar curso á nuevas órdenes: en los pagos que se hacen por tercios de año, se considerará el haber por éstos, descontándose si hubiere adelanto en los meses siguientes.

Art. 12. Por ahora las cantidades aplicadas á cada Ministerio son las siguientes:

### MINISTERIO DE RELACIONES.

	Total de ley.	Líquido pagable reduciendo.
Ministerio.....	28,520	21,390
Gasto de oficio.....	3,000	1,200
Idem extraordinarios.....	20,000	20,000
Idem secretos.....	50,000	50,000
Un traductor.....	800	600
Legacion de Londres.....	14,500	10,875
Gastos de oficio.....	1,500	1,500
Legacion de Paris.....	8,000	6,000
Gastos de oficio.....	600	600
Legacion de España.....	6,500	4,875
Sus gastos.....	500	500
Legacion de Roma.....	6,200	4,650
Sus gastos.....	500	500
Legacion de los Estados-Unidos.....	14,500	10,875
Sus gastos.....	500	500
Consulados generales y particulares.....	17,500	11,667
Comision de limites.....	28,800	28,800
Gobierno del Distrito.....	12,040	9,030
Sección de guerra del idem.....	3,320	2,490
Cálculo, policía.....	327,445	250,000
Guardia.....	100,000	100,000
Contaduría de propios.....	8,600	4,300
Archivo general.....	8,350	6,262
Cálculo, desagüe y sus obras.....	66,000	20,000
Colegios.....	30,960	20,640
Cálculo, Universidad.....	7,613	2,400
Californias.....	3,000	3,000
Periódicos.....	15,000	10,000
Cálculo, impresiones del gobierno.....	18,956	18,000
Conserjería y gastos de Palacio.....	60,000	20,000
Al frente.....	863,204	640,654

	Total de ley.	Líquido pagable reducido.
Del frente.....	863,204	640,654
Jardin y Chapultepec.....	1,600	1,600
3 Diplomáticos en retiro.....	5,200	3,467
	<hr/>	<hr/>
	870,004	645,721
	<hr/>	<hr/>
Gasto mensual.....		53,810
		<hr/>

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS

## ECLESIASTICOS.

	Pesos.	Rs.	Gs.
Sueldo del Excmo. Sr. ministro, oficiales y demas empleados...	28,520	0	0
Gastos de escritorio de dicho Ministerio.....	1,000	0	0
Idem extraordinarios del mismo.....	10,000	0	0
Tribunal de Circuito y juzgado de Distrito de Guanajuato y sus respectivos dependientes.....	9,200	0	0
Idem de idem é idem de Durango.....	8,100	0	0
Idem de idem é idem de Guadalajara.....	8,400	0	0
Idem de idem é idem de Puebla.....	8,750	0	0
Para solo el tribunal de Circuito de Hermosillo y sus dependientes.	4,800	0	0
Idem de idem de Monterey.....	4,800	0	0
Idem de idem de Mérida.....	5,640	0	0
Juzgado de Distrito de Coahuila y sus dependientes.....	3,950	0	0
Idem idem de Chiapas.....	3,950	0	0
Idem idem de Chihuahua.....	4,450	0	0
Juzgado de Distrito de Michoacán y sus dependientes.....	4,300	0	0
Idem idem de Nuevo-Leon.....	4,800	0	0
Idem idem de Oaxaca.....	4,000	0	0
Idem idem de Querétaro.....	3,920	0	0
Idem idem de San Luis Potosl.....	4,500	0	0
Idem idem de Sonora.....	4,800	0	0
Idem idem de Sinaloa.....	4,800	0	0
Idem idem de Tabasco.....	6,000	0	0
Idem idem de Tamaulipas.....	6,300	0	0
Idem idem de Veracruz.....	7,500	0	0
Idem idem de Yucatan.....	4,500	0	0
Idem idem de Zacatecas.....	4,600	0	0
Asignacion hecha a varios obispos.....	26,200	0	0
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
A la vuelta.....	187,780	0	0

	Pesos.	Rs.	Cs.
De la vuelta.....	187,780	0	0
Para gastos de misiones.....	20,000	0	0
Se agrega á este presupuesto el del tribunal de la guerra.....	73,368	2	0
Idem el del tribunal mercantil y junta de fomento.....	22,740	0	0
<b>Total.....</b>	<b>303,888</b>	<b>2</b>	<b>0</b>
Importan las tres cuartas partes al año.....	227,916	1	6
Idem al mes.....	18,993	0	2

NOTAS.—1º El tribunal mercantil y junta de fomento deberán hacer sus gastos menores aprobados, incluso el de renta de casa, con los productos del fondo particular que les ha quedado, y el sobrante de éste se aplicará hasta donde alcance, al pago de los sueldos de sus empleados, de manera que el erario federal solo ministrará, mensualmente lo que falte para cubrir el importe de aquellos con la misma proporción que á los demas empleados del ramo judicial.

2º El presupuesto de la Suprema Corte de Justicia, sus empleados y demas dependientes, así como de los jueces de Circuito y de letras de esta capital y los suyos, no se incluyen en éste por pagarse por su fondo especial.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

	Total de ley.	Líquido pagable redución.
3/4 Señores diputados.....	300,000	225,000
3/4 Su secretaría.....	15,100	11,325
3/4 Redacción.....	6,076	5,557
3/4 Contaduría mayor.....	26,700	20,025
Sus gastos.....	600	600
3/4 Señores senadores.....	150,500	112,875
3/4 Su secretaría.....	8,150	6,112
Gastos.....	300	300
Viáticos.....	20,000	20,000
3/4 Excmo. Sr. presidente.....	36,000	27,000
3/4 Ministerio de Hacienda.....	30,920	23,190
3/4 Sección de cuenta y razón.....	4,500	3,375
3/4 Gastos de oficio.....	1,500	1,000
3/4 Tesorería general.....	59,261	44,446
3/4 Sección de créditos y temporalidades.....	12,200	9,150
3/4 Comisaría.....	110,776	83,082
Cálculo.—Gastos de oficio y arrendamiento de casas.....	15,000	8,000
3/4 Diferencia de sueldos que se abonan á individuos que por sus anteriores destinos tenían mayor dotación..	14,882	11,162
3/4 Cesantes ocupados.....	96,128	72,096
3/4 Idem sin ocupacion.....	120,340	80,227
3/4 Jubilados.....	115,626	77,084
<b>Al frente.....</b>	<b>1,144,559</b>	<b>841,606</b>

	Total de ley.	Monte pagable reducido.
Del frente.....	1,144,559	841,606
‡ Montepío civil.....	263,180	175,454
‡ Pensiones civiles.....	53,575	35,717
Calculo.—Gastos generales de hacienda.....	140,000	50,000
‡ Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe.....	25,391	17,594
‡ Hospicio de pobres.....	15,000	10,000
‡ Niños expósitos.....	6,866	4,578
‡ Hospital del Divino Salvador.....	3,600	2,400
‡ Obra pta de Esnaurrizar.....	2,160	1,440
‡ Cesantes ocupados en la seccion de crédito público...	12,895	9,672
‡ Idem idem en la seccion y mesa liquidataria del tabaco.	17,328	12,996
Para algunos réditos que reconoce la hacienda pública y otros gastos pequeños.....	3,600	3,600
	<u>1,689,154</u>	<u>1,165,057</u>
Gasto mensual.....		<u>97,038</u>

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

	PESOS.	R.	C.
Oficinas militares, á ‡.....	12,782	5	6
Comandancias generales, á idem.....	14,832	7	8
Tropas permanentes, activas y guardia nacional, integro.....	169,935	3	7
Generales y jefes ocupados en las brigadas, integro.....	3,251	3	7
Generales empleados y en cuartel, á ‡.....	3,062	3	3
Cuerpo Médico-militar, á idem.....	1,702	5	8
Gastos de hospitales, guarda-parques, maestranzas, cuarteles, presidios, utensilios y trenes de artillería, integro.....	11,618	0	1
Marina, integro los embarcados, y los demas ‡.....	4,318	2	8
Situado de Yucatan.....	16,000	0	0
Ilimitados ‡.....	19,914	1	5
	<u>257,418</u>	<u>0</u>	<u>11</u>

## PASAN Á HACIENDA.

Retirados ‡.....	44,711	3	1	}	75,914	7	1
Pensionistas, idem.....	31,203	4	0				
	<u>333,333</u>	<u>0</u>	<u>0</u>				

## NUMERO 3357.

*Noviembre 26 de 1849.—Orden.—Los empleados del gobierno general residentes en los Estados, están sujetos á las contribuciones que estos impongan.*

En suprema orden de 26 del próximo pasado, nos dice el Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo siguiente:

Hoy digo al señor administrador general de correos lo siguiente:

Con motivo de la consulta que hizo esa administracion general en su oficio número 302 de 12 de Octubre, á consecuencia de la que le dirigió la administracion principal de Veracruz sobre si los empleados de la Federacion residentes en los Estados están ó nó exentos de pagar la contribucion de sueldos y salarios impuesta por la ley de 7 de Abril de 1842, el Excmo. Sr. presidente, enterado por mí del asunto, tuvo á bien pedir informes acerca de él, y despues de examinar detenidamente cuanto en el particular se expuso, se ha servido acordar: Que los empleados del gobierno general no residentes en el Distrito, no deben satisfacer al erario federal la referida contribucion, por pertenecer ésta á los Estados y Territorios, conforme al decreto de clasificacion de rentas, fecha 17 de Setiembre de 1846, y al de 7 de Setiembre de este año, y si están sujetos al descuento de sueldo que corresponda por las contribuciones que sobre él tengan establecidas ó establezcan los propios Estados y Territorios, por la razon de que en calidad de vecinos ó residentes en ellos, se hallan sometidos á sus leyes y deben satisfacer los impuestos que señalen.

En cuanto á los descuentos que han sufrido los empleados de que se trata por parte del gobierno supremo, ha resuelto S. E. que aunque es muy justo devolvérselos, no puede verificarse por las prohibiciones que contiene la ley de 14 de Junio de 1848 respecto de los adeudos anteriores al mes de Mayo de ese año, y la de 24 de Noviembre de éste, por los correspondientes á los

meses anteriores al de Setiembre último; debiendo quedar sujeta esa deuda, que por un descuento hecho con equivocacion ha contraido el erario, á la clasificacion y modo de pago que se establezca en el definitivo arreglo de la deuda interior.

Todo lo que comunico á vd. de suprema orden como resultado de su citado oficio para su conocimiento y fines consiguientes.

Trasládolo á vdes. de la misma suprema orden para su inteligencia, y que hagan las prevenciones oportunas á quienes corresponde, con los fines que les pertenecen.

Dios y libertad. México, Noviembre 26 de 1849.—*Elorriaga.*

## NUMERO 3358.

*Noviembre 28 de 1849.—Decreto.—Se autoriza al gobierno para que permita la introduccion de viveres, armas y municiones al Estado de Yucatán.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se aprueban las disposiciones dictadas por el gobernador de Yucatán en 14 de Junio del presente año, relativas á la introduccion en aquel Estado de los efectos que indica el artículo 2º, derechos que han de satisfacer, y tiempo y forma en que han de pagarse.

Las introducciones verificadas en virtud de ese decreto, se tendrán por legales, y al gobernador y empleados de la Federacion que las han permitido hasta la publicacion de esta ley, por indultados de toda responsabilidad contraida en virtud de ellas.

2. Mientras no se logre la pacificacion de Yucatán, se autoriza al gobierno fede-

ral para que por limitados plazos permita en el Estado la introduccion de víveres, armas, municiones y demas pertrechos de guerra, siempre que lo considere necesario, ya para el consumo del mismo Estado ó servicio de las tropas que lo defienden, ya para proporcionarle numerario para los gastos de la guerra. Se autoriza al gobierno igualmente para que imponga á dichos efectos los derechos que juzgue convenientes, no excediendo de un cuarenta ni bajando de un quince por ciento, sobre aforo hecho en las aduanas del Estado.

3. Los efectos á que se refiere este decreto, no podrán introducirse de Yucatán á ningun otro punto de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Noviembre de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1849.—*Lacunza*.

#### NUMERO 3359.

Noviembre 28 de 1849.—*Decreto*.—*Reglas á que deben sujetarse las elecciones en el Estado de Guerrero*.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En las elecciones que se hagan en el Estado de Guerrero en ejecucion de la ley de 27 de Octubre ultimo, no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representacion del territorio, en el cual desempeñe su cargo.

2. Los electores primarios que sean nombrados en el mismo Estado conforme á dicha ley, votarán dos senadores propietarios y dos suplentes para el congreso general, el mismo dia que nombren electores secundarios para la legislatura constituyente del Estado.

3. Los electores secundarios del mismo, reunidos en colegio electoral, desempeñarán las funciones de que hablan los artículos 7º y 8º de la ley de 2 de Junio de 1847.

4. Los mismos electores secundarios, al dia siguiente de evacuadas las operaciones de que habla el precedente artículo, elegirán para el congreso general cinco diputados propietarios y cinco suplentes, sujetándose en este acto á las prevenciones vigentes del título: "De las juntas de Departamento," en la ley de 10 de Diciembre de 1841, y á los artículos 5º y 10 de la ley de 3 de Junio de 1847.

5. El nombramiento de senadores y diputados al congreso general, se hará por el colegio electoral del Estado de Guerrero antes de nombrar diputados para la legislatura constituyente del mismo Estado.

6. El nombre del Estado de Guerrero se incluirá en el lugar respectivo en la primera seccion de la lista alfabética de los Estados. Dicha seccion se compondrá de ocho de éstos, quedando las otras dos secciones con el número que tienen, y conforme á esta regla, el primero de los senadores que nombre el nuevo Estado, terminará su periodo al fin del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro; y el segundo nombrado, al fin del año de mil ochocientos cincuenta.

7. Publicada que sea esta ley, la cámara de diputados fijará dia para que se proceda á la postulacion del senador que debe aumentarse en el tercio: su nombramiento se hará cuando se proceda al de los individuos que deben entrar en el año próximo y terminará su periodo al fin del año de mil ochocientos cincuenta y tres, siguiéndose para su renovacion, la regla de

que aquella deberá verificarse en el bienio en que no haya renovacion en el Estado de Guerrero.

8. El gobierno podrá abreviar los periodos de que habla el artículo 3º de la ley de 3 de Junio de 1847.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Noviembre de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 3360.

Noviembre 28 de 1849.—*Circular*.—*Se previene á los comandantes generales dejen á las capitancias de puerto en libertad de ejercer sus atribuciones.*

El Excmo. Sr. presidente tiene noticia de que algunos comandantes generales de los Estados litorales suelen permitir el embarque ó desembarque de pasajeros que no están provistos del pasaporte exigido por el reglamento de 1º de Mayo 1828.

En tal virtud, y para evitar en lo sucesivo perjuicios que resultan á la República de contrariar aquellas disposiciones, se ha servido prevenir S. E., que las referidas comandancias generales dejen en libertad á las capitancias de puertos para ejercer las funciones que les están cometidas por la ley.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3361.

Noviembre 28 de 1849.—*Circular*.—*Se dé noticia de los individuos del ejército que fallezcan.*

El Excmo. Sr. presidente ha dispuesto,

que sin perjuicio de que V. S. dé cumplimiento á lo prevenido en la circular número 41, de 26 de Febrero del corriente año, en que se ordenó avisasen oportunamente los señores comandantes generales, de la fecha del fallecimiento de todos los individuos del fuero de guerra, lo verifique V. S. tambien directamente á la Plana Mayor del ejército para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3362.

Noviembre 30 de 1849.—*Decreto*.—*Se señalan los días que deben celebrarse en los Estados las elecciones de diputados al congreso de la Union.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno general, por sí ó por medio de los gobernadores respectivos, procederá desde luego á señalar los días en que deben verificarse las elecciones de diputados al futuro congreso de la Union, en los Estados donde no se hayan hecho.

2. Al hacer esta designacion se podrá, en consideracion á las circunstancias particulares de cada Estado, estrechar los intervalos que señala la ley; de modo que las elecciones se verifiquen á la mayor brevedad posible, y sin que por esto se ponga á alguna parte de los mismos Estados en la imposibilidad de concurrir á dichos actos.

3. Los Estados que debieron, al tiempo de elegir diputados, nombrar algun senador, y no verificaron ninguno de estos nombramientos, al proceder á la eleccion de diputados, harán tambien la del senador.



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Noviembre de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 3363.

Noviembre 30 de 1849.—Decreto.—Se permite la introduccion de la hilaza que se expresa.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se permite la introduccion de ciento setenta mil libras de hilaza que condujo á Tampico el bergantin inglés *Alerta*, el 1º de Mayo de este año.

2. Los introductores de dicha hilaza pagarán cuarenta mil pesos por todos derechos de los pertenecientes á la Federacion.

3. La internacion de esta hilaza se verificará en el término preciso de dos meses. Se expedirán por la aduana de Tampico certificados particulares, en los que consten las cantidades que despachen de las ciento setenta mil libras de este permiso, llevando una cuenta particular de las internaciones, y dando aviso al Ministerio de Hacienda y direcciones generales y de industria, cada vez que se expidan estos documentos.—*José Ramon Pacheco*, vicepresidente de la cámara de diputados.—*Domingo Ibarra*, presidente del senado.—*Félix Beistegui*, diputado secretario.—*J. Viviano Beltran*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Noviembre de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Francisco Elorriaga.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1849.—*Elorriaga*.

NUMERO 3364.

Diciembre 3 de 1849.—Decreto.—Reglas que deben observarse en la eleccion de ayuntamiento.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se procederá en el Distrito á hacer la eleccion de ayuntamiento para el año de 1850, conforme á la ley de 12 de Julio de 1830, observándose las prevenciones siguientes:

I. Se formará una junta compuesta del gobernador del Distrito y seis ciudadanos.

II. De éstos, tres serán nombrados por el supremo gobierno, de entre personas que no pertenezcan al actual ayuntamiento.

III. Los otros tres serán nombrados por el mismo gobierno, de entre los individuos de la corporacion.

IV. Esta junta, presidida por el gobernador, ejercerá todas las atribuciones que la ley de 12 de Julio de 1830, concede al ayuntamiento.

V. Las juntas primarias de que habla el artículo 61 de la citada ley, se reunirán el 23 del presente mes, y las secundarias el 30 del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Diciembre de 1849.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1849.—*Lacunza.*

NUMERO 3365.

*Diciembre 4 de 1849.—Decreto.—Dia en que deben celebrarse las elecciones de senadores en Yucatán.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno señalará dias, para que en el Estado de Yucatán se verifiquen las elecciones de senadores, de total conformidad con la ley de 15 de Mayo de este año, comenzando desde las primarias.—*Domingo Ibarra*, presidente del senado.—*José María de Bocanegra*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*José R. Malo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 4 de Diciembre de 1849.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1849.—*Lacunza.*

NUMERO 3366.

*Diciembre 4 de 1849.—Circular.—Se reencarga el cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre cartas de seguridad.*

Para el más exacto cumplimiento del reglamento de pasaportes, de 1 de Mayo de 1828 y ley de 12 de Octubre de 1830, en la parte que tratan de la expedicion y renovacion de cartas de seguridad á los extranjeros, se dieron las circulares de 23 de Noviembre de 842, 21 de Junio y 27 de Noviembre de 843; y estando próximo el tiempo de que hablan esas disposiciones, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer remita á V. S. copias de ellas, para que las circule y les dé la mayor publicidad, á efecto de que observando las autoridades, funcionarios é individuos con quienes hablan las prevenciones que contienen, llenen el objeto que se propuso el supremo gobierno al dictarlas, en el concepto de que S. E. está dispuesto á hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad ó funcionario que no obsequie lo mandado en dichas circulares, á cuyo fin me ordena excite á V. S. para que en este Distrito sean observadas con religiosidad.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1849.—*Lacunza.*

NUMERO 3367.

*Diciembre 5 de 1849.—Circular.—Que los jefes conserven en su poder y rectifiquen el padron de los habitantes de sus respectivas demarcaciones.*

Debiendo auxiliar con utilidad á la buena administracion de justicia, y especialmente para los juicios de vagos, que los jefes de cuartel y de manzana conserven siempre en su poder, y rectifiquen constantemente el padron circunstanciado de todos los habitantes de ambos sexos de sus respectivas demarcaciones, y que cumplan con lo prevenido en esta materia, en diversos bandos, de buen gobierno, el Excmo.

Sr. presidente ha tenido á bien disponer que haga V. S. las prevenciones conducentes al intento, aprovechando la coyuntura que ofrece la necesidad del empadronamiento para la renovacion de dichos funcionarios.

Dios y libertad. México, Diciembre 5 de 1849.—*Jimenez.*

NUMERO 3368.

Diciembre 6 de 1849.—*Decreto.*—*Clausura de las sesiones del congreso.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general cerrará sus sesiones extraordinarias el catorce de Diciembre de de mil ochocientos cuarenta y nueve.—*José Maria de Bocanegra*, diputado presidente.—*Manuel Iarratnzar*, presidente del senado.—*Miguel Blanco*, diputado secretario.—*J. Viviano Beltran*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1849.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. José Maria de Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1849.—*Lacunza.*

NUMERO 3369.

Diciembre 10 de 1849.—*Circular.*—*Los cuerpos del ejército se sujeten en las marchas á las disposiciones que se citan.*

El Excmo. Sr. presidente ha advertido que en las varias marchas que señala la Táctica para las tropas de infantería, no

observan éstas el compas que previene aquella; y como de aquí resulta un trastorno perjudicial en las maniobras en línea, y hace muy tardíos é inexactos los movimientos de las masas, cuando se trate hacerlos en un terreno extenso, dispone S. E. que dicte V. S. las providencias convenientes, para que todos los cuerpos del ejército se arreglen á lo prevenido en la Táctica del año de 1812, en los párrafos 18, lección 3ª, título 5º, 1ª lección de la tercera del mismo título, y 236 lección 6ª del título 6º, sobre la velocidad de los pasos regular, redoblarlo y de camino, fijando con toda exactitud el compas á que deben arreglarse las bandas, y haciendo responsables á los jefes de la exactitud en el particular.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3370.

Diciembre 13 de 1849.—*Decreto.*—*Cóngruas.* *Se señalan las de los RR. obispos.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Las congruas de los RR. obispos que á continuacion se expresan, serán las siguientes:

Obispo de Sonora, su provisorato y secretaria.....	9,200
Idem de Yucatán.....	6,000
Idem de Chiapas.....	6,000
Idem de California.....	6,000
Idem de Nuevo-Leon.....	5,000
Total.....	32,200

2. Se consigna para el sostenimiento de misiones la cantidad de treinta y tres mil

quinientos cincuenta pesos.—*Joaquín Navarro*, diputado vice-presidente.—*Manuel Larrainzar*, presidente del senado.—*Teófilo Carrasquedo*, diputado secretario.—*José Viviano Beltrán*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Diciembre de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Marcelino Castañeda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1849.—*Castañeda*.

NUMERO 3371.

*Diciembre 16 de 1849.—Circular.—Se especifique la fecha en que recibieron el armamento los cuerpos del ejército.*

El supremo gobierno ha notado en los estados de armamento que V. S. tiene remitidos, que los cuerpos de su inspección no fijan la época en que lo recibieron, y por consiguiente no se designa el tiempo de su duración, pretextando que ignoran la fecha en que comenzó á hacerse uso de él.

Siendo esta una falta digna de corregirse, espera el Excmo. Sr. presidente dicte V. S. las providencias convenientes, á fin de que se busquen con escrupulosidad en las papeleras de los cuerpos los datos que aclaren lo conveniente sobre este particular.

En caso de que ni en las papeleras ni esa Plana Mayor se encuentren las constancias necesarias, dispone S. E. se formen en los mismos cuerpos unas sumarias informaciones, á fin de que los oficiales antiguos declaren las épocas en que se recibió el armamento, y en virtud de ella se hagan las anotaciones correspondientes.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3372.

*Diciembre 17 de 1849.—Circular.—No se permita que los aventureros transiten por la República, en grandes reuniones.*

Excmo. Sr.—Siendo conveniente á la tranquilidad pública del país, el que por ningún motivo se introduzcan á la República, bien por sus puertos ó por sus fronteras, grandes reuniones de aventureros armados, aunque aleguen que lo hacen de tránsito para California á otros puntos, S. E. el presidente se ha servido acordar prevención á V. E. que esté á la mira, y no permita que por ese Estado se efectúen tales introducciones, á ménos que sean en pequeñas partidas, avisando desde luego al supremo gobierno las que se verifiquen.

Al comunicarlo á V. E. de suprema orden, le reitero las protestas de mi consideración.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 3373.

*Diciembre 17 de 1849.—Circular.—Se establecen en esta capital los vigilantes diurnos.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para la mayor seguridad de los ciudadanos de esta capital, se establezcan en ella vigilantes diurnos, de un modo semejante á los nocturnos, conocidos vulgarmente con el nombre de serenos ó guardas del alumbrado.

Por ahora el número de ellos será de ciento veintiocho, á razón de cuatro en cada cuartel menor, de los que uno hará de cabo. Estarán constantemente en sus calles desde las seis de la mañana hasta la oración de la noche, en que serán relevados por los guardas nocturnos, los que permanecerán siempre en su puesto hasta las seis de la mañana.

Tendrán vestuario y haber igual á los guardas nocturnos, y el número de orden

que les toque: los cabos tendrán tres pesos mas mensuales.

Se tendrán por ahora como individuos del batallón de policía, para sacar su haber, incluso en el de este cuerpo; en el concepto de que no excederá nunca la totalidad de lo presupuestado en el reglamento de la ley de 24 de Noviembre último, V. S. reglamentará esta orden, y hará lo necesario para que esta parte de la policía empiece á funcionar si es posible, el 24 del presente, y llene todo el objeto de la policía.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1849.—*Lacunza.*

NUMERO 3374.

Diciembre 17 de 1849.—Circular.—*Modo de satisfacer á los inutilizados sus haberes.*

No pudiéndose pagar á los individuos inutilizados en guerra extranjera en la misma proporción que á las tropas en servicio, por las notorias escaseces del erario, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente, que á dichos individuos se les satisfagan sus haberes en la parte que les corresponda, al mismo tiempo que á la guarnición, como se hizo en los meses de Octubre y Noviembre próximos pasados; y de orden de S. E. lo digo á vdes. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1849.—*Elorriaga.*

NUMERO 3375.

Diciembre 19 de 1849.—Circular.—*Se active el cobro de lo que adeudan á la hacienda nacional.*

Deseando el supremo gobierno apurar todos los medios posibles de proporcionar recursos para cubrir las atenciones públicas, y consistiendo uno de ellos en que se active el cobro de lo que se adeuda á la

hacienda nacional, me manda el Excmo. Sr. presidente prevenir á vd., como lo verifico, que esos negocios se tramiten y concluyan de toda preferencia.

Para saber lo que puede esperarse de este recurso, remitirá vd. inmediatamente una noticia de los expedientes de esa clase, que se hallen pendientes, del estado que guarden, y del interés que se verse en cada uno de ellos, manifestando los inconvenientes que se hayan presentado para su conclusion.

El gobierno supremo excita muy vivamente el celo de vd. para que esta orden sea cumplida con la mayor exactitud y con todo el empeño que deben inspirarle los intereses del erario federal.

Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1849.—*Castañeda.*

NUMERO 3376.

Diciembre 21 de 1849.—Circular.—*Se sujeten los comisarios en la distribución de caudales, á las disposiciones de la Tesorería general.*

Hoy digo al señor comisario general de San Luis Potosí, lo que sigue:

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 137 de 15 del actual, en que consulta si para hacer los gastos militares que tocan á esa oficina, es bastante el detall ó distribución que remita el Ministerio de la Guerra por conducto de la Comandancia general, como se ha practicado hasta ahora, ó si debe V. S. esperar la que se le dirija por los conductos legales; y S. E., en su vista, ha tenido á bien disponer diga á V. S. en contestacion, que en la distribución de caudales se sujete esa oficina de su cargo á la distribución que se le prevenga por conducto de la Tesorería general.

Trasládolo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Trasládolo á ustedes de suprema orden para su inteligencia, en concepto de que con

esta fecha traslado la inserta comunicacion á los comisarios generales de los Estados para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 21 de 1849.—*Elorriaga.*

NUMERO 3377.

Diciembre 22 de 1849.—*Circular.*—*Cobro del 3 por 100 á los metales que se expresan.*

No habiendo sido bastantes las providencias que se han dictado para evitar el abuso de que el erario federal se esté gravando con los gastos de la oficina del ensaye mayor, sin percibir los derechos del 3 por 100 que le corresponden sobre los metales que aquí se ensayan y quintan; el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que V. S. exija desde 1º de Enero próximo, los expresados derechos íntegros á todos los metales de oro y plata que vengan sin ensaye á esta capital, cualquiera que sean los documentos que presenten, de haberlos satisfecho en otro punto, comunicando esta resolucion al ensayador mayor, é interventor de las casas de moneda y apartado, para que bajo su más estrecha responsabilidad den cumplimiento á esta suprema resolucion, que publicará V. S. por los periódicos, para que los tenedores de metales no puedan alegar ignorancia ni resistir el pago.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1849.—*Elorriaga.*

NUMERO 3378.

Diciembre 26 de 1849.—*Circular.*—*Que los cuerpos del ejército se suscriban á la obra de gimnástica que se ha mandado imprimir.*

Excmo. Sr.—Convencido el Excmo. Sr. presidente, de la utilidad que debe resultar al ejército del conocimiento é instruccion práctica de la gimnástica militar, se

sirvió expedir el decreto que tengo el honor de acompañar á V. E.

Para su debido cumplimiento dispone desde luego la traduccion de la obra á que se refiere, y estando bastante adelantada, comisioné á D. Miguel Arroyo para que se hiciera cargo de contratar y llevar al cabo su impresion; quien al efecto ha celebrado un convenio con D. Vicente García Torres para imprimir, gravar y encuadernar dicha obra, por la suma de siete mil novecientos sesenta pesos.

Habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. presidente, de su orden lo paso á V. E. original para que se sirva dar las órdenes conducentes á la Tesorería general para el pago á García Torres de los mil quinientos noventa y dos pesos mensuales, comenzando desde el presente Enero, hasta cubrir en cinco meses la suma total á que ascienda el convenio. Este gasto se hará por cuenta de los gastos extraordinarios de guerra señalados á este Ministerio, y de conformidad con el artículo 4º del decreto citado. En el mismo verá V. E. tambien que en atencion á las escaseces del erario, el Excmo. Sr. presidente acordó, que para que á éste no le sea gravoso, se disponga de la obra por medio de una suscripcion que lo reintegre de la suma que ahora anticipa. Con tal objeto, se previene al jefe de la Plana Mayor dicte sus órdenes para que los cuerpos del ejército se suscriban por el número de ejemplares que crean necesarios para su instruccion, y al Excmo. Sr. ministro de relaciones se le da conocimiento para que se sirva invitar á los señores gobernadores de los Estados, á fin de que los cuerpos de guardia nacional se suscriban á esta obra, para los ejemplares que necesiten, bajo la inteligencia que su costo no pasará de dos pesos cada copia. V. E. igualmente se servirá prevenir á la Tesorería general que se encargue esta oficina de recibir los tres mil novecientos cincuenta ejemplares que le deberá entregar García Torres, y de que luego que llegue este caso, los distribuya, prévio el recibo

de su importe, á las autoridades ó personas que se le indicarán por este Ministerio procediéndose segun crea conveniente en la Tesorería general, á la venta de los que resulten sobrantes, al precio de tres pesos, con cuyo objeto hará que se anuncie oportunamente en los periódicos, y poniendo algunos ejemplares de venta en algunas librerías.

Tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. para los fines correspondientes.

Lo inserto á V. S. para su conocimiento, previniéndole de orden del Excmo. Sr. presidente libre sus órdenes, á fin de que los cuerpos de su mando se suscriban por el número de ejemplares que necesiten, dando aviso oportunamente á este Ministerio para los fines consiguientes, acompañándole copia del decreto de que se trata.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1849.—*Arista.*

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que el conocimiento teórico y práctico de la gimnástica es de absoluta necesidad para el ejército, siendo incuestionable que además de desarrollar las fuerzas físicas del soldado, lo robustece y le da no solo agilidad y soltura para ejecutar los ejercicios de su instituto, sino que por medio de ella adquiere más confianza y resolución, poniéndole en aptitud de vencer con facilidad las dificultades que ofrece constantemente la campaña, sobre todo en la República, por lo quebrado de su suelo, la falta de puentes, caminos etc., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establezca en el ejército y guardia nacional del Distrito y Territorios de la Federación, la enseñanza teórica y práctica de la gimnástica.

2. Esta se enseñará por la instrucción de la gimnástica adoptada y mandada observar por el gobierno francés en su ejército.

3. Por el Ministerio de la Guerra se darán las órdenes conducentes para la traducción é impresión del número suficiente de ejemplares de dicha obra, y cuantas crea convenientes para el cumplimiento del artículo 1º.

4. Los costos que se eroguen para la publicación de la obra, se suplirán de los gastos extraordinarios de guerra, cubriéndose de esta suma la Hacienda pública, del producto que resulte por la suscripción y venta que se haga á los cuerpos del ejército y guardia nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Diciembre de 1849.—*José Joaquín de Herrera.*—A. D. Mariano Arista.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3379.

*Diciembre 26 de 1849.—Circular.—Queda cerrado el puerto de la Isla del Carmen para el comercio extranjero en las fechas que se expresa.*

Habiendo quedado abierto para solo el comercio de cabotaje el puerto de Isla del Carmen, en el Golfo mexicano, segun el artículo 2º del decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, debe cerrarse para el comercio extranjero ó de altura, para el cual ha estado habilitado por disposición de las autoridades del Estado de Yucatán; mas para que la referida clausura pueda surtir los efectos legales correspondientes sin perjuicio del comercio, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, que comience á tener su cumplimiento á los treinta dias, contados desde esta fecha, respecto de los buques procedentes de los puertos de la América Septentrional en el continente ó sus islas adyacentes hacia el Este, y á los cincuenta dias para los que vengan de Europa ó de cualquier otro punto.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1849.—*Elorriaga.*

NÚMERO 3380.

*Diciembre 29 de 1849.—Orden.—Los escribanos remitan á este Ministerio sus signos y firmas.*

Exmo. Sr.—Siendo de absoluta necesidad tener conocimiento en este Ministerio de las firmas y signos que usan todos los escribanos titulados que ejercen legalmente su oficio, á fin de que se puedan certificar en los casos que ocurren, de presentarse con tal objeto los documentos autorizados por ellos, se ha servido acordar el Excmo. Sr. presidente de la República, lo manifieste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, esperando de su celo tendrá á bien disponer que los funcionarios de la clase referida, residentes en ese Estado, asienten sus firmas y signos en un cuaderno de papel común, y se remitan al Ministerio de mi cargo.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1849.—*Castañeda.*

NÚMERO 3381.

*Diciembre 29 de 1849.—Circular.—Se proroga el plazo para el pago íntegro de los derechos de los metales preciosos.*

No habiéndose podido publicar oportunamente la suprema orden por la que se previno á V. S. que desde 1º del próximo Enero se comience á exigir íntegros los derechos á los metales que se vengan á ensayar á esta capital, y habiendo manifestado algun interesado no ser tiempo bastante los dias que restan de este mes para comunicarlo á sus corresponsales en los minerales, y evitar de este modo el pago doble de los referidos derechos, el Excmo. Sr. presidente, que si bien al dictar aquella providencia ha querido que el erario fe-

deral no sea defraudado de los derechos que le corresponden, y cuidar de que se cumpla con lo dispuesto en las leyes de 18 de Noviembre de 824, 11 de Abril de 826, 26 de Octubre de 830 y 17 de Setiembre de 846, expedidas todas en tiempo que rigiendo el sistema federal ha pertenecido el 3 por 100 á los Estados, y al gobierno general lo ensayado y quintado en esta capital, no ha estado en su ánimo el que los causantes se priven de los medios de evitar el doble pago, se ha servido prorogar hasta el 15 de Enero el plazo señalado; en el concepto de que desde dicha fecha no admitirá V. S. descuento ni compensacion de ninguna clase, de los derechos del 3 por 100 y ensaye, á todos los metales de oro, plata mixta y plata pura, que cobrará íntegros á los que vengan sin ensaye, y los de fundicion á los que exijan esta operacion.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1849.—*Elorriaga.*

NÚMERO 3382.

*Diciembre 31 de 1849.—Circular.—Interin se elige ayuntamiento, quede encargado de los ramos de policia el Sr. Lic. D. Leandro Estrada.*

V. S. estará instruido de haberse mandado suspender por ahora todo procedimiento en materia de elecciones de ayuntamiento de esta capital. Mas como los ramos de policia que se hallaban á cargo de la municipalidad, son de tal naturaleza en su mayor parte, que no deben estar un dia desatendidos, extendiéndose por una parte las atribuciones de V. S. como jefe político, á todo lo que concierne al buen orden y prosperidad pública; mas no pudiendo por otra parte atender por sí mismo, á pesar de su acreditada eficacia, á todos los objetos que interesan á una ciudad tan vasta como México, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente, que por ahora se encargue de que sigan en corriente todos los asuntos



de policía que no admiten demora, el actual oficial mayor encargado de la secretaría del Excmo. ayuntamiento Lic. D. Leandro Estrada; en el concepto de que se les reputará encargados, y cada uno responsable en su ramo, á los jefes de las oficinas para solo los asuntos que estaban á cargo de esta corporacion y que no admiten demora, y por el tiempo, que se espera sea muy corto, que tarde en hacerse lo que decida el congreso.

Igualmente queda V. S. autorizado para disponer que, los actuales alcaldes de cuartel, continen funcionando en el ramo de policía únicamente, y si alguno renuncia por justa causa, llamar al suplente, y si no lo hubiere ó no funcionare tampoco, nombrar persona que por su probidad y prudencia merezca esta confianza.

En suma, el Excmo. Sr. presidente quiere que V. S. haga que se disminuya el mal causado por no haber ayuntamiento, dictando en uso de sus facultades concedidas por la ley de 23 de Junio de 1813, todas las medidas que juzgue oportunas, para que lejos de abandonarse, se fomenten todos los ramos de policía en esta ciudad.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1849.—*Lacunza.*

NUMERO 3383.

*Diciembre 31 de 1849.—Circular.—Los depósitos de Hacienda se hagan en el Montepío de Animas interin el congreso resuelve lo conveniente.*

Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República con la nota de V. E. de 24 del actual, y documentos que acompañó, relativos á la aclaracion que el encargado de la seccion liquidataria de la aduana de esta ciudad, solicita acerca del extraordinario caso de haber dispuesto el mayordomo del convento de la Encarnacion llevar al Montepío un depósito de Hacienda que debe custodiarse en

las oficinas del gobierno con arreglo á las leyes, S. E. ha tenido á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que como la duda de que se trata se versa sobre la inteligencia de una disposicion legislativa, el Ministerio la someterá al examen y resolucion de las cámaras, y que entretanto se logra esa declaracion, cree S. E. más conveniente que los depósitos de que se trata, se sujeten á lo que previene la suprema orden de 4 de Enero de 1842, y así se hace saber á los funcionarios dependientes de este Ministerio, esperando que V. E. lo hará igualmente respecto de los del de su cargo.

Y lo inserto á V. SS. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 1849.—*Castañeda.*

NUMERO 3384.

*Enero 3 de 1850.—Orden.—Previsiones sobre el ceremonial que debe observarse en los funerales del Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.*

A las cinco y media de la tarde de ayer ha fallecido el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, presidente actual de la Suprema Corte de Justicia; y debiendo celebrarse sus funerales segun lo dispuesto en la ley de 22 de Abril de 1845, S. E. el presidente de la Republica me manda que al comunicar á las autoridades esta lamentable desgracia, se expidan las prevenciones siguientes, con el objeto de que la enunciada ley tenga su puntual cumplimiento.

1<sup>a</sup> A las seis de la mañana de este día se anunciará la muerte del Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia con tres cañonazos, repitiéndose uno cada media hora, hasta que se dé sepultura al cadáver, suspendiéndose la salva desde el toque de retreta hasta el de diana. Los demas honores militares serán los que

designa la Ordenanza para los capitanes generales de ejército.

2ª El cadáver se expondrá á la expectacion del público en la sala de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, desde el dia 5 hasta el dia 7 del corriente.

3ª En el primero de estos dias se cantarán en el mismo salon, misas por el venerable cabildo y las parroquias, y en el último por las comunidades religiosas, celebrándose tambien en ámbos misas rezadas particulares. El señor vicario capitular dictará las órdenes convenientes para que las dos primeras partes de esta prevencion tengan su puntual cumplimiento.

4ª Dará tambien sus órdenes el mismo señor vicario capitular para que se doble en todas las iglesias de la capital por un cuarto de hora despues de los toques de alba, de las doce y de las oraciones de la noche, en los tres dias de la exposicion del cadáver.

5ª El dia 7 del corriente, á las ocho de la mañana, se reunirán en la sala donde el cadáver se halle expuesto, todas las autoridades y corporaciones, civiles, militares y eclesiásticas, para formar la procesion fúnebre que se dirigirá por el Puente de Palacio, Portal de las Flores, Diputacion, Portal de Mercaderes, Empedradillo, Escalerillas y calle del Seminario, á entrar por la puerta principal de Catedral.

6ª La procesion se ordenará de la manera siguiente: precederán al cadáver todas las santas escuelas, cofradías, terceras órdenes, comunidades religiosas, clero, cruces parroquiales, y venerable cabildo; le seguirán la Universidad, que abrirá sus mazas á los colegios, incluso el de abogados; el gobernador del Distrito, presidiendo á los empleados civiles, judiciales y de Hacienda de él; el juez de Distrito y tribunal de Circuito, secretarios y subalternos de la Suprema Corte de Justicia, jefes de oficinas y del ejército, generales, contadores mayores, comision del tribunal de guerra, amigos y parientes del finado, presidiendo el acto las comisiones de las cá-

maras, con las que se incorporarán los magistrados de la Suprema Corte, y el Ministerio con el doliente principal.

7ª El señor vicario capitular dictará las órdenes correspondientes para que tenga su cumplimiento la prevencion anterior en la parte que toca á las corporaciones eclesiásticas.

8ª El cadáver será conducido por sargentos de los cuerpos, y llevarán las borlas del ataud un ministro letrado del tribunal supremo de la guerra, el jefe de la Plana Mayor, uno de los ministros tesoreros y uno de los doctores de la Universidad.

9ª Las exequias se celebrarán en la Santa Iglesia Catedral.

10ª Despues de sepultado el cadáver recibirán la llave de la caja los secretarios del despacho para que se custodie en el archivo secreto del Ministerio de Relaciones.

11ª El duelo se dirigirá á la sala de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, donde ésta recibirá los pésames: primero, de las comisiones de ambas cámaras; segundo: del Ministerio. Estas comisiones tomarán asiento, y serán acompañadas á su salida por una comision de la Suprema Corte, compuesta de dos magistrados, debiendo retirarse aquellas luego que se conteste el pésame del Ministerio.

12ª En seguida se presentarán una á una las demas corporaciones á exponer sus pésames en la forma establecida en el ceremonial para las felicitaciones á S. E. el presidente de la Republica.

13ª Desde el dia en que se publiquen por bando en esta capital y en las de los Estados las presentes disposiciones, vestirán luto riguroso por nueve dias las primeras autoridades civiles y judiciales, y los jefes principales de las oficinas de los mismos Estados, Distrito y Territorios, pudiendo usar la casaca del uniforme que tuvieren. Los empleados de las demas clases llevarán un lazo negro sin lustre al brazo izquierdo. Los generales del ejército deberán arreglarse para el luto al artículo 3º del tratado 3º, título 5º de la Ordenan-

za general, pudiendo usar en lugar del calzón y media, el pantalón, agregando un lazo negro en el puño de la espada. Desde coronel hasta primer ayudante servirá de luto el riguroso uniforme con centro negro y una banda negra de crespon, gasa ó tafetan sin lustre, atravesadas por el hombro derecho, y cuyo remate al cuadril izquierdo será tenido y sujeto por un lazo tricolor, llevando en el puño de la espada un lazo negro. De capitán á subteniente portarán riguroso uniforme, agregando solo un lazo negro al brazo izquierdo.

14<sup>a</sup> En los Estados, los Excmos. Sres. gobernadores, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, dispondrán los sufragios y solemnidades religiosas que hayan de hacerse en las Iglesias Catedrales ó principales.

15<sup>a</sup> Los Excmos. Sres. ministros de Relaciones, Hacienda y Guerra, dictarán las órdenes correspondientes á los empleados de su dependencia, como lo hará respecto de los de la suya el de Justicia, para el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3385.

Enero 9 de 1850.—*Orden*.—*Se asignan 2,100 pesos anuales para cubrir los gastos de la casa de corrección.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien asignar á la junta de cárceles dos mil cien pesos anuales para cubrir los gastos de la casa de corrección, aplicando esta cantidad por cuenta de gastos extraordinarios, y con calidad de reintegro, en su debido tiempo, comenzándose á abonar desde el día en que se abra dicho establecimiento. Lo que de suprema orden

tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, renovándole etc.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1850.—*Lacunza*.

NUMERO 3386.

Enero 9 de 1850.—*Orden*.—*Sueldo que deben percibir los militares ilimitados y retirados que se hallan al servicio de las armas.*

Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E., fecha 26 del próximo pasado, en que inserta el que le dirigió el señor comisario general de San Luis Potosí, consultando cual es el haber que deben disfrutar los señores jefes y oficiales ilimitados y retirados que prestan sus servicios á ese Estado, y reciben sueldo de sus fondos, cuya relación acompaña, por hallarse comprendidos en los artículos 2<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> de la parte reglamentaria de la ley de 24 de Noviembre último, ha resuelto S. E. que á los mencionados jefes y oficiales, y á todos los que se hallen en su caso, se les abone solamente por cuenta del erario federal, media paga de las que disfruten por él.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su inteligencia, y que se sirva comunicar esta determinación á quienes corresponda su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1850.—*Arista*.

NUMERO 3387.

Enero 10 de 1850.—*Decreto*.—*Haber que deben disfrutar los individuos de tropa del ejército que se retiran á dispersos.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de di-

vision y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos.

Considerando que se han suscitado en algunas comisarias generales, varias dudas sobre la clase de haber que deban disfrutar los individuos de tropa del ejército que se retiran á dispersos despues de la ley de 4 de Noviembre de 1848, que aumentó sus goces, he determinado, con arreglo al referido supremo decreto y demas disposiciones vigentes, declarar por regla fija los retiros para la tropa, en las proporciones siguientes:

Sargento primero inutilizado en accion de guerra y que no alcance el premio de 200 reales .....	26	4	0
Sargento segundo en igual caso.	22	4	0
Las demas clases inferiores de inutilizados en accion de guerra, y que no alcancen alguno de los premios de 112 y medio, 135 ó 260 reales..	13	6	0
Los sargentos, cabos, soldados y tambores ó cornetas, por más de 25 años de servicio, con el premio que alcancen.			
Los sargentos que, habiendo servido más de 18 años, pero que no lleguen á 25, y por su edad ó achaques no puedan continuar sirviendo, sobre el premio de 6 ó 9 que disfruten, las tres octavas partes del haber de sargento primero.....	9	7	6
Las demas clases inferiores, en iguales circunstancias, y sobre el premio que disfrute de 6 á 9 reales.....	6	7	0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Enero de 1850.—José Joaquín de Herrera.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1850.—Arista.

NUMERO 3388.

Enero 11 de 1850.—Orden.—Se declara que los haberes de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, deben pagarse por cuenta del contingente.

Excmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. el ocurso promovido por el juez, el promotor fiscal, los escribanos del Circuito y Distrito y el ministro ejecutor de Guadalajara, en que se quejan de falta en el pago de sus sueldos, para que en vista de las razones que exponen, las que demuestran evidentemente que la ley de 21 de Noviembre último, no ha derogado en manera alguna el artículo 2º del decreto de 30 de Noviembre de 1846, que dispone que los Estados, por cuenta del contingente satisfagan los sueldos de dichos funcionarios; se sirva V. E. librar sus órdenes á las comisarias generales para que no se haga novedad en este punto, sino que se continúe como hasta aquí, pagando por los Estados referidos y á cuenta del contingente, á los empleados judiciales de la Federacion, con solo la diferencia de deducirles una cuarta parte de sus respectivas asignaciones.

Trasladolo á V. SS. con el objeto de que lo circulen á las comisarias generales para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1850.—Castañeda.

NUMERO 3389.

Enero 12 de 1850.—Circular.—Se pide informe á los juzgados si se cobran derechos en ellos.

Se ha informado el Excmo. Sr. presidente de la Republica, de que en algunos

juzgados de la Federacion se cobran derechos, contra lo prevenido en la ley de 22 de Mayo de 1834; y deseando S. E. que este hecho se puntualice, dispone que vd. por su parte informe al Ministerio de mi cargo, si en efecto en ese juzgado se cobran los referidos derechos, y bajo qué arancel, citando la disposicion legal en que tal procedimiento se apoya.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3390.

*Enero 12 de 1850.—Orden. —Se pide informe á la Corte, sobre las medidas convenientes para suprimir las costas judiciales.*

Deseando el Excmo. Sr. presidente de la Republica aliviar á los habitantes del Distrito federal, de la enorme carga de las costas judiciales, y que lleguemos al grandioso resultado de que la justicia se administre gratuitamente, espera S. E. que esa Suprema Corte de Justicia se sirva informar, segun el estado presente del fondo judicial, si podrá plantearse desde luego la supresion de costas, á lo ménos con la graduacion que establece el artículo 6° del decreto de 30 de Noviembre de 1846, esto es, comenzando por las secretarías de ese supremo tribunal; manifestando, en caso contrario, las causas que impidan la realizacion de esa importante reforma, sirviéndose proponer los medios que le parezcan más asequibles para llevarla al cabo.

Con este motivo reitero á V. S. las protestas de mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3391.

*Enero 14 de 1850.—Decreto.—Continúen los alcaldes de cuartel que existian el año anterior.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Los alcaldes de cuartel que existian el año anterior, mientras no sean reemplazados, continuarán desempeñando todas las atribuciones que les señala el decreto de 19 de Mayo de 1849, y las que desempeñaron hasta el dia 31 de Diciembre próximo pasado.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente del senado.—*José María Godoy*, diputado presidente.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*Manuel Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Enero de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Marcelino Castañeda.

Y lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3392.

*Enero 16 de 1850.—Orden.—Se remitan dos ejemplares de cada impreso al Ministerio de Relaciones.*

Siendo muy conveniente que este Ministerio tenga conocimiento de los papeles, folletos y obras que se impriman en esta capital, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que V. S. ordene á todos los encargados de las imprentas, que remitan al mismo Ministerio dos ejemplares de todo cuanto impriman, inmediatamente que la obra esté concluida; en el

concepto de que en el acto se cubrirá su valor.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1850.—*Lacunza.*

NUMERO 3393.

*Enero 22 de 1850.—Orden.—Se admitan libranzas en pago de los derechos causados en las aduanas marítimas del Sur.*

Con esta fecha digo á las aduanas marítimas del Sur lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que si algunos causantes de derechos en esa aduana quisieren satisfacerlos en esta capital, les admita vd. en pago de los mismos derechos, libranzas á favor de los señores ministros de la tesorería general, y á cargo de personas ó casas de esta capital, pagaderas precisamente en los plazos del arancel.

Lo que de orden suprema comunico á vd. para su cumplimiento.

Y lo traslado á V. SS. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Enero 22 de 1850.—*Elorriaga.*

NUMERO 3394.

*Enero 24 de 1850.—Reglamento.—El del mercado de la plazuela de San Juan.*

Art. 1. Este mercado se llamará de ITURBIDE.

2. Este nombre se inscribirá en una lápida de mármol en el lugar destinado al efecto, y se hará mención en ella de la fecha de la edificación, del Excmo. Sr. presidente que puso la primera piedra, de los individuos que formaron el Excmo. ayuntamiento que determinó esta obra, y del arquitecto que la ejecutó, el cual se encargará de dicha lápida, y de hacer poner provisionalmente la inscripción.

3. Se recuerda, y se observará en este mercado, como en todos los demas de la ciudad, el preliminar del reglamento expedido por el Sr. conde de Revillagigedo para el principal, y que dice:

“Siendo consecuente á la buena policía, que en las ciudades grandes como esta capital haya un mercado principal, lo más en el centro que sea posible, y otros menores en parajes oportunos, para el mejor y más cómodo surtimiento del público, solo en ellos deberán venderse los comestibles, para que se pueda celar sobre su calidad y precios, pesos y medidas, \*\*\* quedando desde luego prohibidos los puestos sueltos en otros parajes que los señalados, y que en adelante se destinaren para mercados, y con mayor razon en las calles, donde, además de ensuciarlas, estorban el paso de la gente, y se sustraen de la inspeccion de los jueces.”

4. Se recuerda asimismo que el artículo 128 de la ley de 6 de Octubre de 1848, dice así: “El derecho exclusivo del Excmo. ayuntamiento para establecer mercados de comestibles, queda consignado por este decreto.”

5. Se recuerda tambien que del derecho exclusivo de la municipalidad para establecer mercados, está en posesion y amparado en él judicialmente el Excmo. ayuntamiento.

*Disposiciones económicas y de orden del mercado.*

6. En el mercado se situarán de preferencia los comestibles, de manera que en igualdad de circunstancias, se preferirá en los arrendamientos de todas las localidades á los que quieran establecer el comercio de este género.

7. En el lado que ve al Norte del edificio y comprende los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, quedan exclusivamente destinados para carnicerías; pero las esquinas de ese mismo lado, marcadas con los números 8 y 10, 7 y 9, deberán arrendarse para otros ar-

tículos de comercio y no para el giro de carnes.

8. El administrador, con acuerdo de la comision del Excmo. Ayuntamiento, designará el departamento que fuere más á propósito, para exclusivo expendio de loza, vidrio y demas efectos de este género.

9. El comercio de los demas artículos, se situarán indistintamente.

10. El expendio de efectos de tocinería, aves, peces, animales de caza y carnes saladas, deberá precisamente hacerse en algunos de los cajones de la parte interior.

11. Si los comerciantes de mantas, rebosos, zarapes, bateas, tinajas ó trastos grandes, solioitaren localidades en el edificio, podrá darles el administrador, con acuerdo de la comision, las que fueren más á propósito, teniendo presente la preferencia que debe darse á los artículos comestibles, y que el expendio de aquellos efectos no perjudiquen el de éstos.

12. No podrá dar el administrador localidad alguna en el edificio para ninguno de los siguientes artículos, á los cuales se destina el terreno exterior circundado por una valla. Dichos artículos son: el carbon, brea, ocote y demas combustibles; ladrillos, lozas, arena, cal, tizar, tejamanil, petates ordinarios, zacate, paja, pasturas y cualquiera otro objeto que cause grande incomodidad ó peligro de incendio.

13. En el mismo terreno descubierto se situarán exclusivamente las manadas de pavos.

14. Podrá el administrador, de acuerdo con el jefe de la oficina recaudadora de la municipalidad, designar ciertos dias de la semana para la venta de determinados artículos, una vez conocida la época en que suelen venir á la ciudad, á fin de que hagan ferias y reuniones de unos mismos artículos de comercio más numerosas, con utilidad del público y de los productores ó especuladores en dichos artículos.

15. La administracion, de acuerdo con la comision, reglamentará este punto, y hará publicar las medidas conducentes al

logro del objeto indicado, las cuales se obedecerán exactamente.

16. Se cerrará la plaza á la oracion de la noche, sin que en ella quede otra persona que los guardas. Las puertas se abrirán al amanecer.

17. Desde la oracion de la noche se encenderán dos faroles en el interior del edificio, y permanecerán encendidos toda la noche, aunque haya luna, debiendo colocarse en los cruceros de las puertas.

18. Es obligacion del administrador, hacer barrer diariamente y lavar el pavimento de la parte interior del edificio.

19. Es obligacion de los que ocuparen los cajones, barrer y regar sus respectivos frentes en la latitud de la banquetta por la parte exterior, y por la interior en la extension que designe el administrador, que no podrá exceder de la línea de los pilares.

20. Así los comerciantes que ocupen los cajones, como la administracion, harán amontonar la basura en los puntos que ésta designe, para que sea trasportada por el respectivo carro.

21. Todos los que ocupen los cajones, puestos, y cualquiera localidad en el mercado, tienen obligacion de conservar el aseo en la parte que les corresponde.

22. Los que se sitian en el terreno exterior, quitarán por su cuenta las basuras voluminosas que resulten de su respectivo tráfico, ó convendrán con el administrador la gratificacion que deben dar al que las quite.

23. Uno ó dos carros de la limpia, segun disponga el administrador del mercado, ocurrirán diariamente una hora despues del alba á extraer del mercado dichas basuras, y recoger todas las que se hallan en la parte exterior y en el contorno de la plaza.

24. El administrador de la plaza, de acuerdo con el de la limpia de ciudad, establecerá el modo más económico y pronto de asear y regar diariamente el terreno descubierto, y todo el espacio, cuyo aseo

no corresponde hacer, según los bandos de policía, á los vecinos del contorno de la plaza.

25. El administrador del mercado tiene el deber y la facultad de hacer cumplir á dichos vecinos las disposiciones relativas al aseo; y será auxiliado en este punto por los alcaldes de cuartel y por los celadores de policía.

26. De estos agentes serán designados algunos diariamente por turno, para que en las horas convenientes que designará el administrador, hagan efectivo y eficaz dicho auxilio.

27. La administracion hará mantener las fuentes en estado de completo aseo.

28. De ellas quedan destinadas para el servicio del mercado especialmente las dos interiores, para el abasto del público las dos exteriores que están en forma de cimitifculo; la intermedia entre las dos piezas edificadas en la parte exterior, se destina para abrevadero y surtir de agua los comunes.

29. Un comun quedará exclusivamente destinado para hombres y el otro para mujeres. La administracion cuidará especialmente el cumplimiento de este artículo y de la policía de esos lugares.

30. Quedan exclusivamente designados los laterales de las puertas de la pieza destinada á la administracion, para fijar los anuncios, avisos y demas papeles que se publiquen, para lo cual será necesaria la licencia del administrador.

31. Este tendrá siempre en uno de dichos puntos, por dentro y fuera del edificio, el presente reglamento y sus sucesivas reformas.

#### *Arrendamiento de los cajones.*

32. Queda prohibido todo traspaso que de ninguna manera se reconocerá, ni con el título de guantes ni otro cualquiera.

33. Ninguna obra podrán hacer los inquilinos sin expreso permiso de la comi-

sion, y cualquiera que hicieren, cederá á beneficio de la finca.

34. Se prohíbe el subarriendo, á no ser que por razones especiales de utilidad se obtenga el permiso escrito de la comision, y solo por el tiempo que ella deberá designar.

35. Todo arrendamiento, aunque no se señale plazo, se entenderá á lo más por diez años, pasados los cuales se celebrará nuevo contrato. Por esta vez todo arrendamiento será por solo un año.

36. Los contratos serán celebrados por la comision del Excmo. ayuntamiento, con informe del administrador.

37. En ellos se insertarán como condiciones, los precedentes artículos relativos, y además los siguientes: 1º La observancia de este reglamento en la parte que toca á los inquilinos, les es obligatoria en virtud del contrato, y son bastantes para hacerles perder el derecho adquirido por él, las infracciones que puedan comprometer de algun modo la seguridad del edificio ó la salubridad pública á juicio de un juez de letras. 2º El inquilino que haya perdido el derecho, podrá recobrarlo mediante nuevo contrato con la comision, la que en tal caso, indispensablemente exigirá fianza amplia á su satisfaccion. 3º Las rentas se pagarán por semanas adelantadas, y el retardo en el pago de seis semanas consecutivas, hará perder el derecho al inquilino aun cuando haga el pago en una sola partida, pues por esto no se entenderá purgada la mora. 4º Es condicion que para el cobro de las rentas puede hacer uso la tesoreria del Excmo. ayuntamiento de la facultad coactiva. 5º Es obligacion de los inquilinos conservar el cajon en el mismo estado en que lo reciban. 6º Los contratos se harán en documentos extendidos en el papel sellado correspondiente, pudiendo imprimirse en ellos las condiciones establecidas en este reglamento, asentándose el respectivo inventario, y ratificarán la firma los interesados ante el escribano de diligencias, siendo de cuenta



de los mismos interesados los costos de papel.

38. Segun lo que expresan los articulos anteriores, se observara la tarifa siguiente.

39. La tarifa que expresa el articulo que sigue, se establece como regla á que debera sujetarse la administracion y la oficina recaudadora al celebrar los contratos; pero sus terminos podran alterarse, y el maximo podra aumentarse, bien en cada decenio, por regla general, bien desde luego en aquellos casos en que las grandes ventajas de alguna localidad ó la circunstancia de tener por lo menos tres pretendientes puedan proporcionar el aumento.

PRECIOS EN QUE SE DEBEN ALQUILAR LAS TIENDAS DEL MERCADO SITUADO EN LA PLAZUELA DE SAN JUAN DE LA PENITENCIA POR SEMANA.

*Tiendas dobles para carniceria.*

	Máximo.	Mínimo.
2 Números 1 y 2.....	5 4	3 6
4 Números 3 á 6.....	4 0	2 6

*Tiendas sencillas.*

1 Número 7.....	3 0	2 0
4 Números 8, 9, 11, 45...	2 4	1 6
1 Número 37.....	2 6	2 0
9 { Números 33, 35, 67, 43, 44, 73, 74, 46, 38.. }	2 2	1 6
11 { Números 13, 15, 17, 19, 25, 10, 27, 29, 31... 12, 68..... }	2 0	1 4
26 { Números de 47 á 66.. de 69 á 72..... 34 y 36..... 39 y 41..... }	1 6	1 2
2 Números 40 y 42.....	1 4	1 0
10 { Números 14, 16, 18.. 20, 22, 24, 26..... 28, 30, 32..... }	1 2	0 6

70 Cajones.

*Arrendamiento de los puestos movibles.*

40. Se colocaran éstos segun quedan trazados en el mapa adjunto, se trazaran ademas en el mismo pavimento; el espacio que ocupen se entarimara de la manera conveniente, y tendra su respectiva numeracion.

41. El que ocupe cada puesto de los de menor dimension, pagara tres cuartillas diarias, ó por abono semanario cuatro reales.

42. El que ocupare cada uno de los de mayor dimension, un real diario; y si se abona por semana, cinco reales en cada una.

43. Un mismo individuo podra ocupar uno ó muchos puestos segun le conviniere.

44. Estas pensiones asignadas á los puestos movibles, se cobrarán del primero que los ocupe, quedándole derecho á percibir del que le suceda lo que corresponda por el resto del dia.

45. Esta tarifa podra sufrir alteracion conforme al articulo 39.

46. Si la experiencia mostrare desde luego que algunos de dichos puestos, por ser mas solicitados fueren susceptibles de algun aumento en sus respectivas cuotas, lo designara desde luego la comision, demarcándolo en el mapa, y dando aviso á la contaduria.

*Puestos al viento en el terreno cercado.*

47. La comision del Excmo. ayuntamiento, observando con toda atencion la practica, consultara el medio de fijar la responsabilidad de la administracion respecto del cobro de los vendedores del viento, y la perfeccion de las cuotas indicadas, cuya designacion es provisional.

*Administracion.*

48. La administracion de este mercado queda á cargo de un administrador, sujeto al jefe de la oficina recaudadora de la mu-

municipalidad, creada en virtud del decreto de 6 de Octubre de 1848, publicado en 11 del mismo.

49. El administrador del mercado será nombrado por el Excmo. ayuntamiento, sin conceder derechos de propiedad. Por esta vez el nombramiento lo hará el gobierno del Distrito: el secretario del ayuntamiento lo expedirá la correspondiente certificación, que le servirá de título.

50. El administrador será removido por el ayuntamiento, previo informe de la contaduría y de la oficina recaudadora, sin otro recurso que el establecido por la ley ante el gobierno del Distrito. Afianzará su manejo en la cantidad de un mil pesos, á satisfacción del jefe de la oficina recaudadora, y percibirá el tanto por ciento que se le asigne.

51. Obedecerá todas las órdenes que de palabra ó por escrito le diere el expresado jefe, bien sean emanadas de él, ó de alguna otra autoridad competente, que las comunicará al administrador por conducto de la oficina recaudadora.

52. El administrador recibirá cada semana de la oficina recaudadora, los recibos ó constancias de pago de los locales que estén arrendados; verificará el cobro en la semana, y si cumplida ella no le hubieren pagado los inquilinos el valor de los recibos, devolverá éstos á la oficina recaudadora para que ésta los cobre por medio de la facultad coactiva. El administrador es responsable con su fianza del importe de los recibos que no devuelva en dicho término.

53. El administrador presentará cada tercer día á la oficina recaudadora, relación jurada de los locales ó puestos móviles del viento, que arrendare, con todas las explicaciones convenientes á juicio de la misma oficina, entregando diariamente el importe de todas las rentas que colecte, bajo la pena de destitución de empleo por la menor falta, suplantación ó perjurio en este punto.

54. La oficina recaudadora hará cargo

en un libro destinado exclusivamente al efecto, del valor de los recibos que entregue al administrador, y del de las relaciones juradas de éste, haciéndole su descargo de las cantidades que exhiba, siendo éstas las bases que fijen lo debido cobrar, lo cobrado y pendiente. En este libro firmará el administrador las partidas de su cargo y descargo, sin cuyo requisito quedará responsable y sujeto á segundo pago.

55. Cada mes presentará el administrador el estado general de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, razón de la diferencia y gastos de la administración.

56. El jefe de la oficina recaudadora vigilará sobre la exactitud del manejo del administrador, de la cual es también responsable.

57. El mismo jefe presentará cada semestre el estado general de la administración, demarcando en el mapa los locales fijos arrendados, y una razón de su alta y baja, y la del producto de los puestos móviles.

58. La oficina recaudadora establecerá el método de contabilidad de este mercado, sujetándolo en lo posible al sistema de partida doble.

#### *Atribuciones, deberes del administrador.*

59. Es el primer deber del administrador cumplir este reglamento, y hacerlo cumplir.

60. Lo es, además, vigilar sobre la observancia de las reglas de policía en el mercado y en la plaza, á cuyo efecto se le darán todos los auxilios que pida, por los agentes de la municipalidad.

61. Cuidará de la exactitud de los pesos y medidas, excitando al fiel contraste para que corrija cualquiera defecto en este punto, sin perjuicio de los deberes de éste.

62. Cuidará especialmente, de acuerdo y con auxilio de los agentes encargados de la policía en el ramo de licores, sobre que se cumplan las disposiciones relativas á éste.

63. De acuerdo tambien con la inspeccion de carnes, cuidará de la salubridad de las que se expendan en el mercado, y demas reglas de órden sobre este punto.

64. Vigilará sobre que no se vendan en el mercado comestibles perjudiciales á la salud, por su mala calidad ó falta de sazón.

65. Decidirá las pequeñas cuestiones ó quejas que se suscitaren ó promovieren entre los vendedores, compradores ó concurrentes. En caso de que dichas cuestiones sean de alguna importancia, dará parte á la comision del Excmo. ayuntamiento para que las decida ó tome las providencias convenientes.

66. En el caso de ocurrir culpa digna de aprehension ó castigo, dará parte á la misma comision, y remitirá á los delincuentes á la cárcel, sirviéndose de los guardas, y pidiendo, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza de policia ó el de la tropa inmediata.

67. En ausencia del administrador, por motivo justificado á juicio de la comision, éste nombrará, bajo su responsabilidad, persona que lo sustituya, y el sustituto disfrutará la mitad del premio que toca al administrador.

68. No se podrá retirar de la plaza el administrador sin estar seguro de que los cajones están bien cerrados, de que no hay peligro de incendio, y de que el servicio de los faroles y guardas esté en regla, dictando las providencias necesarias para prevenir cualquier accidente.

#### *Guardas.*

69. Habrá cuatro guardas nombrados por el administrador, y aprobados por el jefe de la oficina recaudadora. Serán removidos á voluntad del administrador, quien es responsable de sus faltas.

70. Estarán vestidos como los celadores de los otros mercados, y el fondo municipal les dará el vestuario cada año, teniendo cuidado el administrador, bajo su responsabilidad, de que el guarda que sea

despedido deje el vestido al que le suceda. El sueldo que deben disfrutar se designará en este reglamento.

71. Dos de dichos guardas permanecerán en la plaza, de día, desde que se abra hasta que se cierre. Los otros dos harán el servicio de la noche, designando el administrador el turno entre los cuatro.

72. No podrán tener en la plaza ni el mercado, por sí ó por interpósita persona, puesto de su cuenta.

73. Las faltas sobre este punto se castigarán por la comision con multas de diez á cincuenta pesos. En caso de reincidencia ó gravedad, á juicio de la misma comision, con la de la pérdida del destino.

#### *Gastos de administracion.*

Estos gastos son los que expresan los siguientes artículos.

74. El administrador disfrutará el 10 por 100 del producto total del mercado.

75. Mientras este premio no llegare á cuarenta pesos mensuales, el fondo municipal dará lo que falte hasta el completo de esta suma.

76. Otro 2½ por 100 se destina á los gastos del pago de mozos de aseo y demas menores de administracion, de acuerdo con el jefe de la oficina recaudadora, sin que aquel pueda abonarse otra cantidad por dichos gastos.

77. El aceite que necesite para los faroles interiores y exteriores, lo dará el guarda mayor del alumbrado.

#### *Gastos de policia.*

78. Estos consisten solamente en el pago de los cuatro guardas, cada uno de los cuales disfrutará catorce pesos mensuales.

#### *Prohibiciones generales.*

79. No podrá haber en la plaza de San Juan bancos de herrador, coheterías, sitios de coches ni ordeñas de vacas.

80. No podrán situarse en ninguno de los cajones ni puestos del edificio, hogueras, cocinas ni figones.

81. En ningún puesto interior de la plaza podrán situarse sombras ni jacales, sino en el exterior de ella.

82. No podrá venderse ni dentro del edificio ni en la plaza, ropa vieja de ninguna clase.

83. No podrá pintarse ningún cajón ni otra localidad por los inquilinos, si no es en las paredes interiores y con permiso del administrador.

84. Tampoco podrán ponerse salidizos en los cajones ni letrero alguno, sin intervención del administrador, de cuya responsabilidad es que esos letreros se pongan con la debida ortografía, en el lugar y tamaño conveniente.

85. Ningún puesto se situará en la banqueta del contorno del edificio.

86. En el edificio del mercado no se permite en lo absoluto, la venta de licores embriagantes de ninguna clase, bajo la responsabilidad del dueño del giro, que incurrirá en la pena de perder el derecho á la localidad, y ser lanzado de ella por la infracción de este artículo.

87. Quedan prohibidas las pulquerías y cualquiera otro expendio de licores en el edificio.

88. Queda asimismo prohibida toda introducción y comercio de licores para su consumo dentro del mercado.

89. Las infracciones de este reglamento que no tuvieren pena designada en él ó en los bandos de policía á que se refiere, serán castigadas con multas de un real á diez pesos, por la comisión del Excmo. ayuntamiento.

90. Los alcaldes de cuartel, los celadores y demas agentes de la municipalidad, darán al administrador todos los auxilios que pida, lo mismo que al jefe de la oficina recaudadora y á la comisión municipal del ramo.

91. Los expresados agentes, y en especial los celadores de policía, darán todos

los auxilios que pida el administrador, para que todos los vendedores que se hallen diseminados en las calles del cuartel mayor número 8, se sitúen en el mercado y plaza de San Juan. Desde luego, y mientras se sistema el mercado, se pondrá á las órdenes del administrador un rondín de cuatro celadores de policía.

92. Si la oficina recaudadora creyere conveniente que se arriende todo un lado del edificio, terreno cercado ó cualquiera otra parte del mercado, y aun todo él, á una sola persona, saivas las condiciones de salubridad, orden y bien del público, y vigilancia eficaz conforme á este reglamento, y salva también la subsistencia de los contratos que estuvieren celebrados con los inquilinos, lo consultará al cuerpo municipal, quien podrá acordar dicho arrendamiento con las garantías necesarias y seguridades oportunas. En el mes de Enero de 1851 la expresada oficina consultará la reforma definitiva á este reglamento, la que será aprobada por el ayuntamiento y gobierno del Distrito; mas si creyere que sin reforma debe subsistir, lo expondrá á dichas autoridades, á quienes propondrá las adiciones que fueren necesarias.

#### *Transitorio.*

93. De los gastos extraordinarios que deban erogarse para poner en práctica las prevenciones de este reglamento que las exigen, la oficina recaudadora formará la cuenta respectiva, con conocimiento y aprobación del gobierno del Distrito, y su importe se cubrirá con los primeros productos del mercado. Con el mismo conocimiento y aprobación cubrirá también los gastos menores en los tres primeros meses, si en ellos fuese insuficiente el tanto por ciento designado para dichos gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México á 24 de Enero de 1850.

Es copia.—*O. Monasterio.*

## NUMERO 3395.

*Enero 28 de 1850.—Bando de policia.—Reglamento de inspectores y demas agentes subalternos de la autoridad politica.*

Art. 1. Son agentes de la autoridad politica en la capital:

Los inspectores de cuartel.

Sub-inspectores ó jefes de manzana.

Ayudantes de acera.

2. Habrá un inspector en cada cuartel menor, y será nombrado por el gobernador del Distrito.

3. Para ser inspector se requiere ser mayor de veinticinco años, tener buena conducta, modo honesto de vivir, ser vecino del cuartel para que es nombrado, y saber leer y escribir.

4. Son atribuciones de los inspectores:

1<sup>o</sup> Nombrar los sub-inspectores y ayudantes de acera de su cuartel, dando cuenta con los nombramientos al gobierno del Distrito para su aprobacion, y para que se extiendan á estos agentes las respectivas licencias de armas.

2<sup>o</sup> Vigilar en su cuartel el exacto cumplimiento de los bandos de policia, dando cuenta con las infracciones al gobierno del Distrito para que se hagan efectivas las penas que se imponen á los infractores.

3<sup>o</sup> Formar los padrones de las habitaciones de sus respectivos cuarteles, segun las instrucciones y modelos que para ello reciban del gobierno del Distrito.

4<sup>o</sup> Tomar conocimiento de los establecimientos y objetos gravados con impuestos directos, dando aviso á las oficinas recaudadoras de los establecimientos que se abran, modifiquen ó cierran, comprendiéndose en la denominacion de oficinas recaudadoras la tesorería del Excmo. ayuntamiento, por las contribuciones que están señaladas á la municipalidad de México.

5<sup>o</sup> Expedir á los causantes de estos impuestos, certificados de apertura ó clausura de establecimientos ó giros, y de los demas accidentes de estos ó aquellos objetos, cuyas certificaciones llevarán el visto bue-

no del regidor comisionado del cuartel. Por cada una de estas certificaciones cobrarán los inspectores un peso por todo derecho, fuera del costo del papel.

6<sup>o</sup> Dar oportuno aviso al gobierno del Distrito del deterioro que sufran las calles, y de los edificios que por su mal estado amenacen ruina.

7<sup>o</sup> Remitir anualmente en fin de año al mismo gobierno, una noticia que demuestre el número de talleres y establecimientos industriales que haya en el cuartel, con expresion de su situacion, sus clases ó importancia, y número de maestros, oficiales y aprendices que lo sirvan, ó sobre cualquier otra circunstancia que consideren digna de su conocimiento. De esta noticia dejarán una copia para el archivo de la Inspeccion.

8<sup>o</sup> Capturar y remitir á disposicion de las autoridades respectivas, á toda clase de reos, sean cuales fueran sus delitos acompañando un parte circunstanciado de lo que cada uno hubiere cometido.

9<sup>o</sup> Intervenir en las ventas ó remates de las prendas cumplidas de las casas de empeño ó tiendas á cuyos dueños se hubiere expedido la correspondiente licencia.

10. Llevar un registro en que tomarán razon de las patentes de licencia con que en su demarcacion estén establecidas las vinaterías y pulquerías, casas de empeño, etc., cobrando dos reales á los interesados por cada uno de estos asientos, bajo el concepto de que el asiento se hará por una sola vez, á no ser que varien de dueños estos giros ó sufran otra modificacion sustancial, en cuyo caso se tomará razon, cobrándose por esto el mismo derecho. Inmediatamente que se encuentre alguno de dichos establecimientos sin su licencia, se avisará al gobierno del Distrito.

11. Organizar de la mejor manera posible las rondas nocturnas que deben hacer los vecinos y agentes de sus cuarteles, procurando que en dichas rondas no bajen de diez y seis hombres ni pasen de veinte, y que en su servicio se lleve un riguroso

turno para no vejar ni molestar á los vecinos, á cuyo efecto exigirá de los sub-inspectores, cada trimestre, una noticia de los varones que existan en sus manzanas.

12. Cuidar especialmente de la exactitud de los pesos y medidas con que se despacha en los establecimientos de comercio, así como de la buena calidad de las carnes y comestibles, dando cuenta inmediatamente al regidor respectivo de las infracciones que noten, recogiendo aquellos objetos y suspendiendo la venta de los comestibles.

13. En los casos de incendio, se dirigirá el inspector al lugar en que acontezca, con los vecinos que pueda reunir; cuidará principalmente de evitar toda clase de desórdenes y robos; prestará todos los auxilios que le sean posibles, bajo su dirección y orden, y en caso de que no hayan llegado las autoridades de que hablan los bandos de policía, se encargará de dirigir todas las operaciones que sean necesarias para apagar el fuego, cesando en esta dirección tan luego como alguna de aquellas se presente, á quien instruyéndole de las disposiciones que haya tomado, se pondrá bajo sus órdenes. En los demás casos en que pueda alterarse la tranquilidad pública, dejando asegurado su cuartel del mejor modo que le sea posible, pasará en el acto á recibir las órdenes del gobernador del Distrito.

5. Los inspectores pueden imponer á los que en ejercicio de sus funciones los desobedezcan, multas que no excedan de cinco pesos, y prisiones que no pasen de quince días. De toda multa que impongan, darán cuenta al gobierno del Distrito para su aprobación, y expedirán al multado una boleta para que la satisfaga en la tesorería del Excmo. ayuntamiento.

6. Las facultades de que se hallen investidos los inspectores, las ejercerán en la comprensión de sus cuarteles, excepto en la persecución de reos, que podrán seguirlos y aprehenderlos en otros cuarteles, pues para el caso se auxiliarán mutuamente.

7. Se prohíbe á los inspectores conocer de ninguna demanda judicial, civil ó criminal, y se limitarán al ejercicio de las facultades que por este reglamento se les confieren, que son únicamente de policía y administración.

8. El cargo de inspector durará un año, y no es renunciabile sino por impedimento físico ó moral justificado, que calificará el gobierno del Distrito, ó porque el nombramiento sea de reelección inmediata.

9. Los inspectores formarán un archivo de todas las órdenes que reciban, partes que remitan, y noticias, padrones y registros que se previene la gan por este reglamento, el que entregarán al fin de año en el gobierno del Distrito para que se entregue á su sucesor en la inspección.

10. Cuando presidan en las diversiones públicas, se sujetarán al Reglamento de teatros vigente.

#### *De los sub-inspectores.*

11. Serán nombrados por el inspector del cuartel, uno por cada manzana de las en que se haya dividido éste, y con aprobación del gobierno del Distrito.

12. Para ser sub-inspector se requiere tener las mismas cualidades que para inspector, y ser vecino de la manzana para que es nombrado.

13. El sub-inspector ejercerá en su manzana las facultades detalladas al inspector en las fracciones 2ª, 3ª, 11ª y 12ª del art. 4º, y dará al inspector las noticias á que se refieren las fracciones 5ª, 7ª y 10ª.

14. Son aplicables á los sub-inspectores las disposiciones de los artículos 7º y 8º de este Reglamento.

#### *De los ayudantes de acera.*

15. Se nombrará por el inspector un ayudante para cada acera de las manzanas de su cuartel, debiendo tener estos agentes las mismas circunstancias que se exigen para ser sub-inspector.

16. Los ayudantes de acera darán al sub-inspector las noticias que les pidan para la formación de los padrones y demas noticias que los inspectores deben dar al gobierno del Distrito.

17. Cuidarán de que los vecinos barran y rieguen diariamente la parte de la calle del frente de sus casas que les corresponda, dando cuenta al sub-inspector de las faltas que en esta noten, así como de todas las infracciones que se cometieren de los bandos de policía para que se imponga á los infractores la pena correspondiente.

18. Harán con los vecinos de su acera el servicio de ronda, en los términos que lo disponga el sub-inspector.

19. Todos los vecinos están obligados á prestar á los funcionarios, de que habla este Reglamento, los auxilios necesarios para la aprehension de reos y conservacion del orden, y los agentes de los resguardos diurno y nocturno cumplirán las órdenes que los inspectores y sub-inspectores les comuniquen en el ejercicio de sus funciones.

#### NUMERO 3396.

*Enero 29 de 1850.—Orden.—Gracia á que son acreedores los reos que son empleados en el servicio interior de la cárcel.*

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República con la consulta que hizo ese gobierno al Ministerio de mi cargo, en 21 de Abril último, acerca de la autoridad que deba entender en las gracias que la ley de 28 de Noviembre de 1846 concede á los reos sentenciados que fueron empleados en el servicio interior de la cárcel, en calidad de presidentes ó ayudantes de éstos, S. E. se ha servido resolver se diga á V. S., como lo verifico, que el artículo 4º de la citada ley comete á la junta de cárceles la facultad de calificar los servicios que hayan prestado los interesados: que dicha junta debe pasar su calificación al

gobierno del Distrito, para que, con presencia de la graduacion que se expresa en el artículo 3º, informe inmediatamente á este Ministerio sobre el abono del tiempo que corresponda, con todo lo que se ofrezca y tenga por conveniente; y por último, que para llevarse á efecto dicho abono, se espere la contestacion del supremo gobierno sobre la aplicacion de la gracia.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1850.—*Castañeda.*

#### NUMERO 3397.

*Enero 29 de 1850.—Decreto.—Se aplica á la iglesia parroquial comenzada en Tampico, la octava parte del derecho de 1 por 100.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se aplicará á la conclusion de la iglesia parroquial, comenzada en Tampico, la octava parte del derecho de 1 por 100 mandado cobrar sobre los géneros, frutos y efectos extranjeros, por las leyes de 1º de Mayo de 1831, y de 31 de Marzo de 1838.

2. La obra se hará precisamente por contrata, en que se fijará la cantidad que ha de costar, segun los dibujos y presupuesto, que se presentarán á la academia de bellas artes de San Carlos, y con su aprobacion, quedando al cuidado del gobierno, por medio de la persona que al efecto comisione en Tampico, el hacer que se cumpla debidamente la contrata, y que la obra se ejecute con la solidez necesaria. —*José Maria Gotoy*, diputado presidente.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente del senado.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, maudo se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Enero de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Francisco Elorriaga.

De orden suprema lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1849.—*Elorriaga*.

NUMERO 3398.

Enero 31 de 1850.—*Bando de policía*.—*Sobre vacas de ordeña*.

Los abusos que se cometen diariamente por los vaqueros que cuidan vacas de ordeña y las sitúan todas las mañanas en algunos puntos de la ciudad para que se efectúe dicha ordeña, han llegado á ser escandalosos y muy trascendentales los perjuicios que por ellos se ocasionan al vecindario de esta capital, no solo porque con infracción de los bandos respectivos, se ha permitido que se coloquen vacas de ordeña en los lugares en que está prohibido, sino por que en las calles y plazuelas centrales de más tránsito, hay un considerable número de vacas que impiden el paso y han causado algunas desgracias. Igualmente se ha notado que las referidas vacas se retiran de los respectivos sitios en que se hallan, mucho despues de pasada la hora en que deben hacerlo, coupando toda la latitud de las calles y aun las banquetas, ensuciando el tránsito, sin que los vaqueros cuiden de recoger, ni en las calles ni en los lugares donde hacen pié para ordeñar, las inmundicias y basuras que se causan, por lo que, para cortar en lo sucesivo estos perjuicios, con aprobacion del señor gobernador del Distrito, he dispuesto se recuerden por este aviso las prevenções relativas á este punto, á fin de que se observen, le mismo que las otras que respectan al modo de obtener las licencias, manera en que han de refrendarse y demas que concierne á este particular.

Los articulos siguientes son del bando de 27 de Julio de 1824:

Art. 1. Los dueños de vacas de ordeña deberán situarlas en lo sucesivo en las plazuelas y corrales de la ciudad, con prévio permiso del regidor comisionado del cuartel á que corresponda, sin que por ningun pretexto ni motivo lo puedan verificar en las calles, callejones y cocheras.

2. Dicho permiso se concederá con respecto á las circunstancias del local en que se solicita, y con expresion del número de vacas que constará en él; debiendo ser todas mansas y bien aserradas.

3. Las vacas que se ordeñen se retirarán de los puntos permitidos donde se hallen, á las ocho de la mañana lo más tarde, cuidando los encargados de ellas, de dejar éstos bien limpios y de recoger la inmundicia que arrojen en su tránsito.

4. Al retirarse las vacas, cuidarán tambien de que vayan por en medio de la calle, procurando no suban á las banquetas ni causen daño alguno.

5. El que contraviniere á alguno de los articulos mencionados, pagará la multa de dos pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, hasta recogerles el permiso y lo más que haya lugar.

El bando de policía y buen gobierno, publicado en 13 de Febrero de 844, previene en su artículo 26 lo siguiente:

“En las plazuelas en que se hagan ordeñas de vacas, los dueños ó encargados de ellas dejarán perfectamente limpio el lugar en donde se sienten, y recogerán las inmundicias ó basuras que causen, y las que arrojen las vacas en su tránsito, entendiéndose lo mismo en este último punto respecto de las que se ordeñan en corrales; en el concepto de que solo en éstos ó en las plazuelas podrán hacerse las ordeñas, con arreglo á lo prevenido en el bando de 27 de Julio de 1824, sin perjuicio de las penas que su artículo 5º establece respecto de la infracción de las demas disposiciones que contienen los restantes del mis-



mo bando que quedan vigentes. Las faltas contra este artículo, serán castigadas con la multa desde uno á tres pesos, segun las circunstancias y reincidencia.

NUMERO 3399.

Febrero 4 de 1850.—Bando de policía—Sobre carruajes.

Obligado por las frecuentes desgracias que están ocurriendo en esta capital por el uso de manejar, por medio de riendillas, las cabalgaduras que estiran los carruajes, y ser dirigidas por manos poco expertas, he venido en disponer se observen las prevenciones de policía siguientes:

Primera. Los carruajes, de cualquiera clase ó destino que sean en todo lugar público, no podrán salir del trote natural de las cabalgaduras, bajo la pena de dos á cien pesos de multa al dueño, vaya ó no en él, y veinticinco pesos al cochero ó cincuenta dias de grillete, sin perjuicio de pagar todos los daños que se originen por solo el dicho de la parte que los reclame. La mayor de estas penas se impondrá al dueño, siempre que él sea quien maneje las riendas de las cabalgaduras mencionadas.

Segunda. Los carruajes, en los dias festivos, guardarán en los paseos y al regreso de éstos, una línea, y el que de ella saliere, será multado el dueño de dos á veinticinco pesos, y el cochero en veinte pesos ó cuarenta dias de grillete.

Tercera. En las calles públicas, luego que entren á alguna de ellas dichos carruajes, deberán tomar el empedrado de una acera, que será siempre la derecha de su frente.

Cuarta. Los carros de transporte y bestias de carga, no podrán estacionarse en las calles sino enfilados, precisamente fuera de las banquetas, ni por mas tiempo que el muy preciso para cargar y descargar, so pena de las mismas multas impuestas en la prevencion segunda para los cocheros.

Quinta. Siempre que para cargar ó descargar se arrimen los carros á las puertas de las casas, tiendas ó almacenes, y arrojen los efectos de éstas á aquellos, ó al contrario, sufrirán los dueños de dichas casas, tiendas ó almacenes, de diez á cincuenta pesos, y los cargadores ó carretoneros, de uno á cinco pesos, ó de ocho á treinta dias de grillete.

Sexta. No podrán colocarse los carruajes rozando sus ruedas con las banquetas, sino que deberán distar aquellas de éstas una tercia á lo ménos, y los cocheros ó carretoneros deberán hallarse constantemente al lado de las bestias de tiro para sujetarlas con la oportunidad debida, sufriendo los infractores de esta prevencion las penas que expresa la segunda para los cocheros referidos.

Sétima. Se prohíbe toda reunion de pajes ó cocheros, carretoneros ó cargadores en las banquetas, pues éstas deben estar libres para el público: por solo este hecho pagará cada concurrente, de dos á cuatro reales de multa, á ocho dias de grillete; pues los pajes deben esperar á sus amos en el espacio que debe quedar entre las banquetas y los coches, como queda dicho en la prevencion sexta.

Octava. Se recuerda la prohibicion de que los conductores de carros de dos mulas dirijan desde el mismo carro (á ménos que vengán enfrenados) de andar sentados sobre las mulas, ó en las varas de los propios carros; pues el que esto no observare dentro de los límites de esta capital, ó cualquiera poblacion del Distrito, sufrirá veinte reales de multa ó quince dias de grillete, á mas de pagar todo daño.

Novena. Todo el que transite por la ciudad en cualquiera especie de cabalgadura, en las calles ó pascos, y que las saque de su paso ó trote natural, sufrirá por este hecho una multa de cinco pesos ó veinte dias de grillete, sin perjuicio de la pena á que se haga acreedor por cualquier daño que cause.

Décima. El que apeándose en calle la

tirase el cabestro sobre la banqueta, ó montado la ocupase, sin perjuicio de los daños que cause, pagará la pena señalada en la fracción anterior. Igualmente, y bajo las mismas penas, se prohíbe que en las calles públicas pongan á asolearse caballos ó mulas, y que estos animales anden sueltos.

Undécima. Todo el que usase bestias que no estén perfectamente amansadas para tiro ó silla, y tratase de acostumarlas á uno ú otro, aun cuando sea con madrina, se hace en un todo acreedor á sufrir las penas impuestas en el artículo primero, en su respectivo caso á los amos y criados, pues para la enseñanza de esas bestias pueden hacerlo ó en corrales particulares ó en los potreros fuera de la ciudad.

Duodécima. Los administradores de coches de alquiler vigilarán escrupulosamente

bajo su más estrecha responsabilidad, la observancia del reglamento de este ramo, y estrecharán á los cocheros á que cumplan con las prevenciones que les conciernen en este bando; en el concepto que las infracciones cometidas por los repetidos cocheros de providencia ó alquiler, serán castigadas con arreglo á las prevenciones anteriores.

Décimatercera. Las penas señaladas en este bando á los dueños de coches, las satisfarán, cuando sea de alquiler, las personas que vayan en ellos, si entonces es cuando se comete la falta, pues en los demás casos son responsables sus dueños, como si dichos coches fueran de particular.

Décimacuarta. Para evitar cualquiera interpretación de las providencias contenidas en este bando, se advierte que por sola la existencia del hecho prohibido, se aplicará irremisiblemente la pena á él designada, sin perjuicio de la resolución que la autoridad judicial por la parte que á ella le corresponde, se sirva dictar.

Décimaquinta. Siempre que se imponga alguna pena pecuniaria de las expresadas en el presente bando, en virtud de la denuncia de algun ciudadano, la tercera parte de ella se aplicará con igualdad entre el denunciante y el agente de policia

ó funcionario público que ejecuten la aprehension, á quienes pertenecerá toda si no hubiere denunciante, y las dos terceras partes restantes al establecimiento de beneficencia pública que estime este gobierno.

Décimasexta. Toda providencia dictada anteriormente sobre los puntos que comprende este bando, queda sin ningun valor ni efecto, para quitar cualquiera duda que pudiera promoverse en su ejecucion.

#### NUMERO 3400.

*Febrero 16 de 1850.—Orden.—Medida para que se recoja la moneda lisa inservible.*

Excmo. Sr.—Hoy digo á los señores ministros de la Tesorería general, lo siguiente:—Habiendo tomado en consideracion el Excmo. Sr. presidente lo expuesto por el Excmo. ayuntamiento de esta capital, sobre los perjuicios que resiente el público, y principalmente la parte pobre, con el mucho dinero menudo liso que corre en la plaza, y la dificultad de que se les reciba, se ha servido disponer que V. SS. prevengan á las oficinas del gobierno, reciban la moneda vieja y pasen á esa Tesorería general para su cambio la inservible, y tan luego como se reuna de cien marcos para arriba, la irán V. SS. remitiendo á la Casa de moneda para su amonedacion, precisamente en menudo, cargándose el costo que esto tuviere, á gastos comunes y generales de Hacienda, excitándose á los empresarios de la Casa de moneda de esta capital, á que además de la cantidad que deban acuñar en menudo conforme á su contrata, amoneden la mayor que puedan, atendiendo á la escasez que hay de ella en esta capital. De suprema órden lo digo á V. SS. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo traslado á V. E. como resultado de su comunicacion con que acompañó la representacion del Excmo. ayuntamiento, de 3 de Octubre último, y con el objeto de que por el gobierno del Distrito se haga entender

al público esta resolución del Excmo. Sr. presidente, de cuya orden lo comunico á V. E., protestándole mi particular y distinguido aprecio.—Lo trascribo á V. E. de suprema orden, para que lo ponga en conocimiento del público.

Dios y libertad. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Febrero de 1850.—*Lacunza.*

NUMERO 3401.

*Febrero 16 de 1850.—Orden.—Destino que debe darse á los desertores de segunda, tercera y cuarta vez.*

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. S., número 2,822, de 21 de Diciembre del año próximo pasado, en que consulta lo que deba hacerse con los desertores del ejército de segunda, tercera y cuarta vez, supuesto que las penas que impone la ley no se les puede aplicar por no haber hoy cuerpos con residencia fija en las costas, y en su vista ha resuelto S. E. conteste á V. S. que los mencionados desertores sean remitidos á Yucatán con destino al sexto batallón de línea, en el que servirán mientras este cuerpo permanezca en aquel Estado, pues luego que varíe de residencia dejará á los desertores que hayan recibido para que continúen sus servicios en el cuerpo que lo releve, y así sucesivamente hasta que extingan su tiempo de servicio en Yucatán. Dígolo á V. S. en contestación, para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1850.—*Arista.*

NUMERO 3402.

*Febrero 19 de 1850.—Decreto.—Que concede autorizacion al gobierno para que procure un arreglo con los acreedores del erario, y para disponer de 900,000 pesos de la indemnizacion americana.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno, de acuerdo con dos comisiones, nombradas una por cada cámara, procurará un arreglo con los acreedores del erario, dentro de sesenta dias, sujetándolo á la aprobacion del congreso. Estas comisiones se compondrán de tres individuos cada una, nombrados por su respectiva cámara.

2. El gobierno podrá disponer de trescientos cincuenta mil pesos para los gastos del mes de Febrero, de trescientos mil para el mes de Marzo, y de doscientos cincuenta mil para el mes de Abril, tomando estas cantidades del fondo de indemnizacion americana, y negociándolas con el menor gravámen posible. No podrá abonar interes sobre alguna cantidad, sino desde el dia en que la perciba, ni recibir en un mes, en todo ó en parte, la que corresponda á otro. No podrá admitir en los contratos que haga en virtud de esta autorizacion, crédito de ninguna clase, ni certificados de entero.—*Jesus López Partillo*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, presidente del senado.—*Felix Betstegui*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Febrero de 1850.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Francisco Elorriaga.

Y de suprema orden lo trascribo á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1850.—*Elorriaga.*

## NUMERO 3403.

Febrero 20 de 1850.—Orden.—*Cuáles son los suplentes que deben reemplazar á los jueces de Distrito en casos de recusacion.* (1)

Con motivo de la duda nuevamente ocurrida en el juzgado de distrito de esta capital, sobre la inteligencia de lo prevenido en el artículo 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834, acerca del suplente que deba reemplazar al juez propietario en los casos de recusacion ó impedimento legal, el Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido resolver, que estando, como está ya, acordado este punto por la suprema disposicion de 18 de Enero de 1830, de conformidad con el auto de la Suprema Corte de Justicia de 5 de Noviembre de 1829, segun consta de las copias autorizadas que se acompañan, aquel acuerdo sirva de regla general en todos los casos que ocurran; entrando á funcionar los suplentes por la prelación que les haya dado su antigüedad individual, y no por el orden numérico de sus actuales nombramientos;

1. México, cinco de Noviembre de mil ochocientos veintinueve.—Se declara, que con la propuesta que hizo esta Suprema Corte de Justicia al supremo gobierno, para la provision de la plaza de suplente del juzgado de distrito de esta capital, vacante por fallecimiento del Lic. D. Domingo Lazo de la Vega, solamente se propuso el llenar aquella vacante y no el que ninguno de los individuos presentados fuera el primer suplente de dicho juzgado, pues que lejos de esto, su opinion siempre ha sido que en todos los casos de igual naturaleza, los suplentes que se nombren para llenar alguna vacante deben ocupar el último lugar, quedando de primero y segundo los dos que hayan sido elegidos anteriormente, segun el orden de su nombramiento. Hágase saber esta declaratoria al Lic. D. Pedro Martínez de Castro, para su debida inteligencia, y con el objeto de remover las dudas que se anuncian en su antecedente solicitud, y las que puedan ofrecerse en lo sucesivo en iguales casos; sáquese copia certificada de la misma solicitud y de este decreto, y dirijase con el correspondiente oficio al Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos, á fin de que por parte del supremo gobierno se dicte en el particular la providencia que estime conveniente.—Aquí una rúbrica del Sr. ministro ménuos antiguo del tribunal pleno.—*Aguilar y López*, secretario.—Es copia del original que obra en esta secretaria de mi cargo. México, siete de Noviembre de mil ochocientos veintinueve.—*Mariano Aguilar y López*, secretario.

á excepcion de cuando no sean todos letrados, pues que éstos deberán siempre preferir á los que no lo sean, segun la mente del artículo 30 de la citada ley, que llama primero á los que tienen ese titulo, y solo por su falta á los demas.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1850.—*Castañeda*.

## NUMERO 3404.

Marzo 2 de 1850.—Orden.—*Que desde luego cesen los agregados que hubiere en las oficinas de Hacienda.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que desde luego cesen en todas las oficinas de Hacienda los empleos agregados que con cualquiera denominacion haya en ellas, cuidando los jefes respectivos de manifestar á esta Secretaría las plazas que sean absolutamente indispensables á más de la planta de las ofici-

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 7 de Noviembre último, y testimonio que á él acompañó del ocuro hecho por el Lic. D. Pedro Martínez de Castro, suplente segundo del juzgado de distrito de esta capital, pidiendo se declarase que el nombramiento hecho en el Lic. D. Benito Guerra, á consecuencia del fallecimiento del primer suplente de dicho juzgado, debe entenderse para la clase de tercero, y considerarse á los otros dos promovidos respectivamente, en razon de la mayor antigüedad de su nombramiento, con cuya solicitud está de acuerdo la Suprema Corte, segun lo manifestó por su auto de 5 del citado mes, de que tambien se acompañó copia; y en vista de todo, ha acordado S. E. se guarde el orden del nombramiento individual de los suplentes del juzgado de que se trata, conforme á la opinion de la Suprema Corte constante en dicho auto; entendiéndose esto por via de providencia meramente gubernativa, para que no se entorpezca la administracion de justicia, sin atribuir derecho alguno, mientras las cámaras resuelven la consulta sobre el punto en cuestion, aclarando la duda la ley que se pulsa.—Lo comunico á V. S. en resulta de su citado oficio, para conocimiento de ese supremo tribunal.—Dios y libertad. México, Enero 18 de 1830.—*Espinosa*.—Señor ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.

Son copias. México, Febrero 20 de 1850.—*José María Durán*.

nas de su cargo, para el desempeño de sus labores.

De orden de S. E. lo digo á V. SS. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1850.—*Ocampo*.

#### NUMERO 3405.

Marzo 4 de 1850.—*Reglamento.*—*Para el arreglo del crédito público.*

Para el más exacto cumplimiento de la ley de 19 de Febrero último, sobre arreglo del crédito público, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar el siguiente reglamento.

Art. 1. Se declara que el término de sesenta dias de que trata el artículo 1º de dicha ley, comienza á correr desde el dia de la publicacion de este reglamento.

Art. 2. Para los efectos de este reglamento, la deuda pública se divide en los créditos siguientes: Primero. De indemnizacion á súbditos ingleses que hoy tiene el 2 por 100. Segundo. De Montgomery, Nicod y compañía. Tercero. De las misiones de Filipinas. Cuarto. De las barras de plata ocupadas en S. Luis. Quinto. De cosecheros de tabaco. Sexto. De tenedores de bonos por la antigua moneda de cobre. Séptimo. Del 26 por 100. Octavo. De los bonos del tabaco. Noveno. De la minería. Décimo. Del peaje del consulado de Veracruz y de la averfa. Undécimo. Del peaje del consulado de México. Duodécimo. De empleados. Décimotercio. De anterior á la independendencia. Décimocuarto. Flotante de ocupacion forzosa de propiedades. Décimoquinto. De préstamos hechos en solo numerario. Décimosexto. De préstamos con admision de créditos. Décimoséptimo. De contratas por ministracion de efectos.

Art. 3. Cada una de estas clases nombrarán un apoderado suficientemente instruido y autorizado para concluir el ar-

reglo que va procurar el gobierno, de conformidad con el artículo 1º de la ley de 19 de Febrero.

Art. 4. Al efecto, todos los acreedores de cada una de dichas clases serán citados públicamente por la Tesorería general con cinco dias de anticipacion, para una hora y un lugar determinado. Estas juntas comenzarán á verificarse dentro de siete dias, y estarán concluidas dentro de quince.

Art. 5. Por cada clase de créditos se tendrá como apoderado al que hubiere reunido el voto de la mayoría de capitales de los acreedores que estén representados en la junta.

Art. 6. Cada uno de los apoderados se presentará al Ministerio de Hacienda, y llevará una relacion de los créditos que representa, expresando, respecto de cada uno de ellos, el título de que procede, su monto, rédito que disfrute y fondo que tenga ó haya tenido asignado.

Art. 7. Cada oficina nombrará su apoderado, y nombrarán tambien el suyo los cesantes, jubilados, viudas, retirados, etc., reunidos con este objeto en la oficina de que perciben su haber, y esos apoderados nombrarán uno que represente la deuda de empleados.

Dios y libertad. México, Marzo 4 de 1850.—*Ocampo*.

#### NUMERO 3406.

Marzo 14 de 1850.—*Rectificacion.*—*Se hace de un equívoco que se padeció en la impresion del decreto de 10 de Enero último.*

Excmo. Sr.—Habiendo advertido que en la impresion del decreto de 10 de Enero último, que trata de uniformar en las oficinas de Hacienda el pago de haberes de los individuos de tropa que se retiran del servicio despues de la ley de 4 de Noviembre de 1848, se padeció el equívoco de intercalar en la línea tercera de la par-

te expositiva, la expresion á *dispersos*, y siendo la mente del supremo gobierno al dictar aquella providencia la de igualar en el goce de aumento que concedió dicha ley, á todos los individuos que, estando en posesion de él, se retiran del servicio, sea á inválidos ó á dispersos, me manda el Excmo. Sr. presidente hacer á V. E. esta aclaracion, para que se sirva expedir sus órdenes, á efecto de que se tenga por in-subsistente en el mencionado decreto la expresada frase, porque ella daria lugar á que resultaran perjudicados sin razon alguna los que se retiran á inválidos, cuando en igualdad de circunstancias tienen adquiridos los mismos resultados que los que se retiran á dispersos.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1850.—*Arista*.

#### NUMERO 3407.

Marzo 15 de 1850.—*Orden*.—*Se pasen inmediatamente revistas de inspeccion á todos los cuerpos.*

Con fecha 4 de Enero del año próximo pasado se previno por este Ministerio de mi cargo, que al siguiente mes de Marzo se pasase revista de inspeccion á todos los cuerpos del ejército, y que para lo sucesivo, á principios de cada año, se hiciese igual operacion. Interesado el supremo gobierno en que el ejército vuelva á adquirir todo su brillo, y considerando que la base principal para lograr tan interesante objeto debe ser la disciplina, el órden interior de los cuerpos y el arreglo de su contabilidad, cree que el mejor modo de conseguirlo será llevar á efecto aquella providencia. En tal concepto, el Excmo. Sr. presidente dispone que los señores comandantes generales en cuyos Estados se hallan los cuerpos que constan en la adjunta relacion, les pasen revista de inspeccion,

con arreglo á las instrucciones que dió esa Plana Mayor en 14 de Febrero del mismo año de 49 y las adiciones del siguiente Marzo. S. E. quiere que en esta ocasion no se espere á que los cuerpos se pongan en aptitud de ser revistados, sino que desde luego los señores comandantes generales procedan, con arreglo á Ordenanza, á ejercer sus funciones, dando cuenta á esa Plana Mayor, del estado en que se encuentran, puesto que lo que se desea es saber el en que se hallan para poder calificar la conducta de los jefes respectivos. Así se previene á los señores comandantes generales, indicándoles que con V. S. se entiendan directamente, tanto en las dudas que les ocurran, como para darle cuenta del resultado de su comision, puesto que, como se dijo en circular número 42, las funciones inspectoras que en este caso deben ejercer, son delegadas por V. S. como jefe de la Plana Mayor del ejército.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1850.—*Arista*.

#### NUMERO 3408.

Marzo 20 de 1850.—*Orden*.—*Que no se hagan ilusorias las garantias que las leyes conceden á los reos.*

Persuadido el Excmo. Sr. presidente de que es uno de sus primeros deberes el evitar, hasta donde le sea posible, los deplorables abusos que puedan cometerse con los reos por los individuos encargados de custodiarlos, y deseando que no se hagan ilusorias las garantias que las leyes conceden á los ciudadanos, se ha servido disponer que los jefes ó oficiales del ejército á quienes se encargue de una comision de esta clase, entiendan que su más sagrada obligacion es la de poner á los reos á cubierto de toda tropelia, aun cuando la escolta fuese amenazada ó formalmente atacada

por otra fuerza, con el fin de libertar á aquellos, quienes correrán en este caso la suerte de la escolta; cuidando siempre el que la mande, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se atente contra la vida de dichos reos, respecto de los cuales solo se tomarán las precauciones que sean eficaces para evitar la fuga.

Ordena asimismo S. E., que los jefes ó oficiales de que se trata, y la fuerza que esté á sus órdenes, sean sometidos á un consejo de guerra, con arreglo á la Ordenanza, siempre que por cualquiera causa se fugaren los presos que se les confien, ó sean éstos heridos ó muertos por la misma escolta, para cuyo fin se asegurarán las personas luego que V. S. tenga noticia de haber ocurrido desgraciadamente un caso de esa especie.

Dios y libertad. México, Marzo 20 de 1850.—*Arista.*

NUMERO 3409.

*Marzo 22 de 1850.—Circular.—Intervencion que deben tener en los intestados los cónsules y vicecónsules.*

Por el Ministerio de Relaciones se ha pasado al de mi cargo la comunicacion siguiente: <sup>1</sup>

1. Ministerio de Relaciones interiores y exteriores de la República Mexicana.—Excmo. Sr.—Con motivo de las dudas que ocurrieron á las autoridades judiciales de Santa-Anna de Tamaulipas, acerca de la intervencion ó conocimiento que el cónsul de S. M. C. debía de tener en los ab-intestatos de sus compatriotas, resolvió el supremo gobierno, en 9 de Enero de 1843, despues de consultar al consejo de representantes, que se siguiere en esto la práctica observada en la República, que consiste en que los tribunales y jueces de ella tomen conocimiento en los ab-intestatos, formen los inventarios, recojan y depositen los bienes y papeles del finado, y practiquen lo demas conducente, pero con asistencia del cónsul respectivo que presencia y autoriza esos actos, fija sus sellos, y concurre á la eleccion de depositarios, hasta que la liquidacion quede consumada; de cuya manera se deja expedita la accion de los tribunales del país, y más asegurado el interes que otras personas nacionales ó extranjeras pueden tener en los bienes del difunto intestado, sin negar á los cónsules la intervencion ó conocimiento correspondiente á esta clase de negocios.

Excmo. Sr.—Habiéndose advertido que á pesar de lo resuelto como regla general por este Ministerio, en orden á la intervencion que los cónsules y vicecónsules de S. M. C., en el territorio de la República, deben tener en los ab-intestatos de sus compatriotas, han ocurrido y ocurren casos en que las autoridades judiciales del país les niegan aquella, ó les cuestionan sus facultades, ocasionando contestaciones entre la legacion española y esta Secretaría, y demoras en la administracion de justicia, todo lo cual se quiso evitar con dicha resolucion; y considerando el Excmo. Sr. presidente que ese mal proviene, ó de que no se circuló á su tiempo á las referidas autoridades judiciales las reglas que debian observar en esos casos, ó de que las han olvidado, ha tenido á bien disponer se pase á V. S. copia de la comunicacion dirigida por éste á ese Ministerio, en 23 de Octubre de 1844, en la cual se detallan las funciones que los agentes consulares de España han de ejercer en las sucesiones de sus compatriotas que fallecen intestados en el territorio nacional, á fin de que V. E. se sirva desde luego circularlas á las autoridades que correspondan, para su más exacto cumplimiento.

Y lo trascibo á vd. con copia de la que se cita, con el objeto que se expresa.

Esta resolucion se comunicó al señor ministro plenipotenciario de S. M. C., quien por no haberla contestado, se supone que no tuvo objecion que hacerle.

En Setiembre del año actual ocurrió en Veracruz la muerte de un español intestado, y el cónsul de su nacion pretendia arrogarse exclusivamente el conocimiento del asunto, en cuya virtud este Ministerio declaró, que como quiera que solo por tratados y convenciones expresas, se concede á veces á los cónsules extranjeros que conozcan en las sucesiones ab-intestato de sus compatriotas, no deberia acordarse esa facultad á los de España, por no haber estipulacion alguna sobre la materia, entre la República y aquella potencia. Mas teniendo en consideracion lo resuelto en 9 de Enero de 1843, de que se ha hecho mérito, debia el juez respectivo sostener la intervencion y conocimiento legal que le corresponde en este asunto, concediendo al cónsul español la asistencia en todos sus actos, que fijase sus sellos, y concurrese á la eleccion de depositarios hasta que la liquidacion quedase consumada, sin permitir otra especie de intervencion, ni ménos el conocimiento exclusivo y disposiciones consiguientes,

Dios y libertad. México, Marzo 22 de 1849.—Por indisposicion del Excmo. Sr. ministro, *José María Durán*.

NUMERO 3410.

*Marzo 27 de 1850.—Circular.—A quiénes deben pedir licencia los jueces de Distrito en el caso que expresa.*

No obstante lo prevenido en circular de este Ministerio, de 31 de Agosto del año próximo pasado, respecto de los suplentes de los juzgados de Distrito que se hallen actuando por falta del juez propietario, como puede ocurrir el caso de que alguno tenga necesidad tan urgente de separarse del lugar de su residencia, que no le dé tiempo para esperar la licencia del supremo gobierno, S. E. el presidente ha tenido á bien disponer, que en tales casos se pida el permiso al juez de Circuito, si residiere en el mismo lugar, ó al Excmo. Sr. gobernador del Estado respectivo; y si éste se hallare muy distante, á la primera autoridad política, y al efecto quedan comisionadas especialmente dichas autoridades para concederlo, en vista de la causa justa

pues para ello no lo autoriza ni el derecho de gentes, ni los tratados entre México y España, que nada estipulan acerca de esta materia; de manera que aun las concesiones referidas se hacen por deferencia á quella nacion, y no porque se deban á sus cónsules de rigoroso derecho.

Al comunicar esta disposicion, en 5 del actual, al señor gobernador de Veracruz y al señor ministro plenipotenciario de S. M. C., se anunció que á éste serviría de regla general en cuantos casos ocurran de esa naturaleza; y por consiguiente debe observarse en todos los Departamentos de la República, sujetándose á ella las autoridades judiciales, para evitar contestaciones y demoras en el desempeño de sus funciones.

Todo lo que tengo el honor de manifestar á V. E., contestando su nota de 11 del presente, en que inserta la de la Suprema Corte de Justicia, sobre las contestaciones que han mediado entre el juez de primera instancia de San Juan Bautista de Tabasco y el cónsul español en aquel puerto, acerca de los bienes del intestado D. Santiago Baret, súbdito de S. M. C.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1844.—*Rojón*.—Excmo. Sr. ministro de Justicia é Instruccion pública.

que motivare la ausencia y el conocimiento de la persona en cuyo poder y responsabilidad quede asegurado el despacho de las causas y negocios.

Con la medida referida no tendrá lugar la arbitrariedad con que pudiera obrarse, aun por negocios de poca importancia y que den espera, conciliando de ese modo el respeto y la subordinacion que deben guardar los funcionarios públicos á la autoridad de quien dependen.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3411.

*Marzo 30 de 1850.—Circular.—Que desde luego se proceda á hacer las liquidaciones de crédito público.*

Con el fin de que pueda llenarse el objeto que se propuso el gobierno al expedir el reglamento de la ley de 19 del próximo pasado, sobre arreglo del crédito público, dispone el Excmo. Sr. presidente, que esa oficina proceda de toda preferencia á liquidar las cuentas de los empleados, militares y demas clases que perciben sueldo del erario, y facilite á los apoderados respectivos de cada una de ellas, las noticias que sobre el propio asunto le pidan.

Lo que de orden suprema comunico á V. SS. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Palacio del gobierno nacional en México, Marzo 30 de 1850.—*Ocampo*.

NUMERO 3412.

*Abril 2 de 1850.—Decreto.—Que manda subsistir el batallon de inválidos.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente



constitucional de los Estados Unidos-Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Queda en su vigor y fuerza el decreto de tres de Octubre de mil ochocientos treinta y nueve, que reglamentó el batallón de Inválidos; pero el haber que en lo sucesivo deban disfrutar los soldados inválidos que formando cuerpo hagan el servicio prevenido por el artículo veintiuno del decreto citado, será el que señala la siguiente tarifa:

	Haber mensual.		
Simple soldado.....	15	0	0
Soldado con premio de 6 reales.....	15	6	0
Idem con premio de 9 reales..	16	1	1
Idem con el de 90 reales....	16	2	0
Idem con el de 112 y medio reales.....	19	0	6
Idem con el de 135 reales...	21	7	0
Idem con el de 260 reales...	37	4	0

2. Cuando el expresado batallón haga el servicio indicado anteriormente, sus jefes y oficiales tendrán derecho al sueldo que para el ejército designa la ley de primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, á no ser que lo disfruten mayor por su retiro.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 2 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1850.—*Arista*.

NUMERO 3413.

Abril 6 de 1850.—Circular.—No hagan los promotores recusacion de los jueces, sino en caso absolutamente indispensable.

Considerando el Excmo. Sr. presidente de la República que por las recusaciones que hacen contra los jueces los promotores fiscales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, resulta un gravámen á la Hacienda pública por los derechos que de su cuenta deben satisfacerse; y deseando S. E. que dicho gravámen se evite cuanto sea posible, ha tenido á bien acordar se diga á vd., como lo verifico, que no use del derecho de recusacion, sino en caso absolutamente indispensable, y cuando sea clara la conveniencia que resulte á los intereses del erario.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3414.

Abril 13 de 1850.—Decreto.—Bases para las elecciones de presidente de la República y senadores.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Las elecciones de presidente de la República y senadores, que deban hacerse en el presente año, se arreglarán á lo dispuesto en la ley de 3 de Junio de 1847, con las modificaciones siguientes:

1<sup>a</sup> Las elecciones primarias se harán en toda la República el segundo domingo del mes de Agosto.

2<sup>a</sup> Los electores primarios se reunirán el segundo domingo de Setiembre, á votar presidente de la República; tambien se hará en el mismo dia la eleccion de senado-

res en los Estados á que corresponda en esta vez, conforme al artículo 13 de la citada ley.

3<sup>a</sup> El día 4 de Octubre, las legislaturas de los Estados, erigidas en cuerpos electorales, ejercerán las atribuciones que la mencionada ley de 3 de Junio comete á los colegios electorales de Estado.

4<sup>a</sup> En el Distrito federal, los electores primarios no se reunirán el segundo domingo de Setiembre, sino el 4 de Octubre, en el cual, erigidos en colegio electoral de Estado, elegirán presidente de la República, y senador propietario y suplente.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Manuel Gómez*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 13 de 1850.—*Lacunza*.

#### NUMERO 3415.

*Abril 15 de 1850.—Decreto.—Prorogando las sesiones ordinarias por ocho días útiles.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El congreso general prorroga sus sesiones ordinarias por ocho días útiles.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1850.—*Lacunza*.

#### NUMERO 3416.

*Abril 15 de 1850.—Circular.—Nombramiento de presidente y vicepresidente de la Corte de Justicia.*

Los Excmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados, con fecha 13 del actual, dicen al Ministerio de mi cargo lo que sigue:

Excmo. Sr.—Esta cámara, de conformidad con el decreto de 4 de Diciembre de 1824, procedió en la sesión de hoy á elegir presidente y vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, y resultaron nombrados para lo primero el Sr. magistrado D. Juan Bautista Morales, y para lo segundo el Sr. magistrado D. Felipe Sierra.

Lo que tenemos la honra de poner en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes, reiterándole nuestras consideraciones de aprecio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1850.—*Castañeda*.

#### NUMERO 3417.

*Abril 16 de 1850.—Decreto.—Se aprueba el reglamento de la diputación territorial de Tlaxcala.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Repu-

blica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el reglamento interior de la diputacion de Tlaxcala, decretado en 14 de Enero de 1850.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*José H. Elguero*, diputado presidente.—*Francisco del Moral*, senador secretario.—*Anselmo Argüeta*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1850.—*Lacunza*.

REGLAMENTO Á QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR.

José Ignacio de Ormachea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del Territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Excm. diputacion del Territorio de Tlaxcala ha decretado lo siguiente:

La diputacion del Territorio de Tlaxcala decreta el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR

PARA LA

DIPUTACION TERRITORIAL DE TLAXCALA

CAPÍTULO PRIMERO.

*De la junta preparatoria y de la instalacion periódica.*

Art. 1. Despues de verificadas las elecciones para la renovacion de vocales de la diputacion, ésta señalará el dia en que deba hacerse la calificacion que previene la atribucion XXI, artículo 8º del estatuto orgánico, á cuyo efecto el jefe político pasará á la secretaría de la diputacion, ori-

ginales ó en testimonio, las actas de dichas elecciones, abriéndose dictámen por una comision, sobre la conformidad y validez de los nombramientos. Tomado éste oportunamente en consideracion, se hará en session secreta la calificacion, reducida á declarar si las cualidades de los electos son ó no conformes á la Constitucion; y si resultaren á favor, se presentarán, previa citacion, el dia de la instalacion de la diputacion, á otorgar el correspondiente juramento en manos del presidente de la misma diputacion, estando ésta reunida, y poniendo la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales y comunes de la Federacion, y desempeñar fiel y activamente las obligaciones de vuestro encargo?—Si juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande.* En seguida tomarán asiento por el orden de su nombramiento, y el presidente dirá en alta voz: *“La Excm. diputacion del Territorio de Tlaxcala para los años de. . . y. . . queda legitimamente instalada.”*

Art. 2. El presidente nombrará una comision del seno de la diputacion, que lo participe así al jefe político del Territorio, el que en acto continuo se presentará en su seno, y tomando el asiento que le corresponde, pronunciará un discurso que comprenderá el estado de la administracion pública del Territorio, y las providencias que á su juicio juzgue convenientes para su mayor prosperidad; el presidente contestará en términos generales. A este acto acompañarán al jefe político las autoridades, el ayuntamiento y todos los empleados existentes en la capital, y se solemnizará del mejor modo posible.

Art. 3. En la forma que previene el artículo anterior, se abrirán las sesiones ordinarias el dia 1º de Enero de cada año, y se cerrarán al fin de cada bienio.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

*De las sesiones.*

Art. 4. Para que pueda haber sesion, se necesita por lo ménos la presencia de cinco vocales, aun completando con los suplentes por el órden de su nombramiento. Se procurará que siempre asistan siete, por lo que el presidente y la misma diputacion tomarán las medidas legales que estén en sus facultades.

Art. 5. Las sesiones serán públicas, comenzarán á las doce en punto de la mañana, si no se dispusiere otra hora más cómoda, y durarán tres horas, á no ser que por circunstancias precisas se proroguen por más tiempo, ó se declare sesion permanente.

Art. 6. Se celebrarán diariamente en sus períodos, excepto los días festivos, así religiosos como nacionales, si no ocurriere algun motivo urgente, y tambien cuando el presidente cite á sesion extraordinaria ó la diputacion lo acuerde por algun asunto importante.

Art. 7. Habrá tres períodos ordinarios en el año, cada uno de treinta sesiones, y comenzarán en los días primeros de Enero, Mayo y Octubre; pero si á juicio de la diputacion se debieran prorogar, podrán acordarse así, hasta por un mes de cada uno de los tres períodos indicados.

Art. 8. Para abrirlas, bastará que haya reunidos cinco vocales.

Art. 9. Habrá sesiones secretas cada vez que sea necesario á juicio de la mayoría de los vocales presentes, ó porque el asunto que se trate así lo requiera.

Art. 10. En las sesiones secretas, así ordinarias como extraordinarias, se dará principio por discutir si el asunto que se presente es de sesion secreta ó pública, y se concluirá preguntando á la diputacion si las materias que se han tratado son ó nó de riguroso secreto, y siéndolo, estarán los vocales en obligacion estrecha de guardarlo.

## CAPÍTULO TERCERO.

*Del presidente.*

Art. 11. Será presidente de la diputacion el vocal primer nombrado, y en su defecto el propietario que le siga en nombramiento.

Será obligacion del presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones en las horas que señala este reglamento, usando respectivamente de estas palabras: "*Abrase la sesion.*"—"Se levanta la sesion;" y levantada ningun vocal podrá ya pedir ni tomar la palabra.

II. Cuidar de que se observe compostura y silencio, así por los vocales como por los espectadores.

III. Dar trámite á los asuntos que se presenten á la diputacion, y prevenir la expresion de gracias ó demostracion de aprecio cuando corresponda.

IV. Reservar para que se dé cuenta en sesion secreta, los asuntos que á su juicio lo merezcan, si así pareciere á la mayoría de los vocales.

V. Señalar los asuntos que deban ponerse á discusion, dando preferencia á los que sean de utilidad general, si no es que á peticion de algun vocal acuerde la diputacion darla á otro.

VI. Conceder la palabra á los vocales por el órden en que la pidan, y evitar que dos ó más la usen á un mismo tiempo, haciendo que el que la tenga concluya con desahogo su discurso, sin que en manera alguna sea interrumpido.

VII. Escitar para que vuelva á la cuestion, al que se separase de ella.

VIII. Llamar al órden al vocal que faltare; imponerle silencio si no entra en sus deberes, y si ni aun así se consiguiera, le mandará separarse de la sala durante aquella discusion, lo cual ejecutará sin réplica el vocal interpelado al efecto.

IX. Anunciar al fin de la sesion las materias que se hayan de tratar en la siguiente.

X. Nombrar toda clase de comisiones, y en las de mayor importancia, de acuerdo con la diputacion.

XI. Hacer salir á fuera á los espectadores que perturben el órden; mas si la falta fuere mayor, los mandará arrestar y poner á las sesenta horas, á lo ménos, á disposicion del juez competente, con informe de los hechos, por conducto del jefe político.

XII. Levantar la sesion, de acuerdo con la diputacion, cuando á su juicio haya motivo que así lo requiera, por algun trastorno público ó motivo violento no esperado.

Art. 12. Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le señala este reglamento, permanecerá sentado; pero si quiere entrar en la discusion, pedirá en voz alta la palabra, y usará de ella lo mismo que los demas vocales.

Art. 13. Cuando haya guardia nacional y la diputacion lo juzgue necesario, se le pondrá una á las órdenes del presidente.

CAPÍTULO CUARTO.

*De los vocales.*

Art. 14. Los vocales asistirán á todas las sesiones, desde el principio hasta el fin, se presentarán con traje decente, guardarán el silencio y moderacion que corresponde á unos representantes del territorio, y para hablar se pondrán en pié, salvo que por enfermedad les dispense la diputacion este requisito.

Art. 15. Cuando un motivo grave les impidiere absolutamente su asistencia, lo avisarán al presidente, quien, si la dilacion fuere por más de dos sesiones, acordará con la diputacion la calificacion de la falta, que se hará constar en la acta.

Art. 16. No se concederán licencias, sino por causas graves y suficientemente probadas; pero siendo por enfermedad notoria, se omitirá este requisito á juicio de la diputacion.

Art. 17. Las actas se firmarán por los

vocales que asistan á la sesion al dia siguiente de su aprobacion, haciéndolo tambien el secretario, quien de un dia para otro presentará para dar cuenta, la minuta de la acta que corresponda, la que rubricará el presidente y firmará el secretario; mas los estatutos, decretos y acuerdos se firmarán únicamente por el presidente y secretario, y se remitirán al jefe político para su publicacion y cumplimiento.

CAPÍTULO QUINTO.

*De las disposiciones de la diputacion.*

Art. 18. La diputacion solo podrá dar estatutos, decretos ó acuerdos.

Serán estatutos aquellas disposiciones de observancia general, ó de primera importancia, que, excepto la diputacion, solo los supremos poderes legislativo ó ejecutivo pueden expedir ó revocar, como la division territorial y sus modificaciones, la imposicion de una contribucion, las bases para ordenanzas de cualquier ramo, la creacion de un empleo, y otras de esa naturaleza.

Decreto es la resolucion de un negocio determinado, sea de interes público ó particular, como la aprobacion ó reprobacion de una cuenta, la adquisicion, administracion ó enajenacion de determinados bienes del territorio ó de una municipalidad, la apertura ó mejora de un camino (cuando no sea con establecimiento de peaje por ser esa una contribucion), el nombramiento de un empleado, la apertura, prórroga ó clausura de las sesiones, la dispensa de edad ó de cursos literarios, y otras resoluciones semejantes.

Acuerdo es una disposicion particular, relativa al régimen interior de la diputacion ó á los trámites de los expedientes.

Los estatutos serán fundados en una parte expositiva, y se publicarán siempre. Los decretos serán tambien fundados, y se publicarán cuando sean de notable interes.

## CAPÍTULO SEXTO.

*De las iniciativas y mociones.*

Art. 19. Son iniciativas:

I. Las disposiciones ó excitaciones de los supremos poderes;

II. Los proyectos que presentare el jefe político.

III. Los proyectos ó proposicion de los vocales de la diputacion, cuando se hayan admitido á discusion; y todo proyecto ó proposicion deberá presentarse redactado en los términos en que su autor ó autores crean que deba expedirse.

Art. 20. Los vocales podrán hacer mociones de palabra sobre puntos de menor importancia; mas si la diputacion ó el presidente calificaren que el negocio exige proposicion por escrito, la pondrá así su autor y la suscribirá.

Art. 21. Las iniciativas mencionadas en los párrafos 1º y 2º del art. 19, pasarán á la comision respectiva luego que fueren leídas. Las proposiciones de los vocales se leerán en dos distintas sesiones, con intervalo de un dia por lo ménos.

Art. 22. En la primera lectura expondrá su autor (si lo tuviere á bien), los fundamentos en que se apoya; y en la segunda podrán hablar una sola vez dos vocales, uno en pró y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto ó proposicion, ó á uno de los que la suscriban, si fueren varios.

Art. 23. Inmediatamente se preguntará á la diputacion si la admite ó no á discusion: si lo primero, se pasará á la comision respectiva; si lo segundo, se tendrá por desechada.

Art. 24. Ningun proyecto de estatuto, decreto ó acuerdo podrá discutirse sin que primero pase á la comision á que pertenezca: solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos en que por acuerdo expreso de la diputacion y por mayoría, se califiquen de urgencia ó de obvia resolucion.

Art. 25. Cuando algun vocal de los que pertenezca á una comision no estuviere

presente, se nombrará otro que sustituya su falta, dándosele los documentos ó instrucciones necesarias para el desempeño de su encargo.

Art. 26. Las comisiones fundarán por escrito su dictámen, y concluirá reduciéndolo á proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votacion.

Art. 27. Los individuos de una comision que disintieren en opinion, fundarán precisamente por escrito sus votos particulares, los que leídos, la diputacion resolverá cuál de los dos votos se discute primero. Cada voto particular se tendrá á su vez por dictámen. Reprobado un voto particular se pondrá á discusion el otro voto.

Art. 28. Las comisiones, por medio del presidente, podrán pedir de cualquier archivo ó oficina del territorio, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes, á fin de ilustrar el negocio para su mejor acierto. Los documentos que necesitan se les ministrarán en copias autorizadas.

Art. 29. Ninguna comision demorará más de diez dias (sin justa causa calificada por la diputacion) el negocio que se le encomendó.

Art. 30. Leído un dictámen de comision, el presidente señalará otro dia para su segunda lectura y discusion, prefiriéndose á su vez los que más interesen al bien público.

## CAPÍTULO SÉTIMO.

*De las discusiones*

Art. 31. Llegada la hora de la discusion, se leerá la proposicion, oficio ó peticion que la hubiere provocado, y despues el dictámen de la comision, ó los votos particulares si los hubiere.

Art. 32. Los individuos de la comision y el autor de la iniciativa podrán usar de la palabra cuantas veces se ofrezca en su turno respectivo: los demas vocales solo podrán hablar dos veces, excepto para des-

hacer brevemente alguna equivocacion de hecho.

Art. 33. Los vocales hablarán alternativamente en pró ó en contra, por el orden que hayan pedido la palabra, y el presidente, por sí ó á pedimento de alguno de los vocales, dispondrá se pregunte si el asunto está suficientemente discutido.

Art. 34. Si se declarare que no lo está, continuará la discusion, y para repetir la pregunta, bastará que hayan hablado un individuo en pró y otro en contra. Declarado que está suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar á votar en lo general el dictámen: si la resolucion fuere afirmativa, se discutirá y votará cada artículo separado; y si fuere negativa, se preguntará si vuelve el asunto á la comision, la que tendrá en este caso obligacion de reformarlo segun las ideas vertidas en su discusion. Cuando se resolviere que no vuelva á la comision, se tendrá el asunto por desechado.

Art. 35. Si un artículo fuere desaprobado, se preguntará tambien si vuelve á la comision, y en caso de negativa quedará suprimido.

Art. 36. Solo para reclamar el orden cuando se infrinja algun artículo de este reglamento, y cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion, podrá interrumpirse al que esté hablando, pidiendo al presidente le mande entrar al orden.

Art. 37. Si en la discusion se profiriese alguna espresion ofensiva al cuerpo ó algun vocal, podrán los ofendidos pedir satisfaccion luego que concluya el que la profirió, y si no satisface á la diputacion ó al vocal que se creyere ofendido, mandará el presidente que se escriba por el secretario la espresion de que se trata, y se deliberará sobre ella en el mismo dia, si hubiere tiempo, ó en el inmediato, pero siempre en sesion secreta, acordando la diputacion lo que estime conveniente á su decoro y á la union que debe reinar entre sus vocales.

Art. 38. No se podrá tratar de las proposiciones desechadas por la diputacion,

sino hasta pasados cuatro meses, á no ser que lo acuerden cinco vocales por lo ménos; y ya resuelto un punto, únicamente serán admisibles las adiciones ó modificaciones que quieran hacerle por escrito los vocales ó la misma comision, hasta el momento que se haya aprobado la minuta.

Art. 39. Leida una adicion ó modificacion, y oido una vez su autor, se preguntará inmediatamente si se admite ó nó á discusion. En el primer caso se pasará á la comision respectiva, y en el segundo se tendrá por desechada. Las adiciones que presente la comision se tendrán por parte del dictámen.

Art. 40. Ninguna discusion se podrá suspender, sino por tres causas: primera, por el acto de levantarse la sesion á la hora señalada; segunda, porque la diputacion acuerde dar preferencia á otro negocio de mayor gravedad y urgencia; tercera, por proposicion suspensiva de cualquiera vocal, si se tomare en consideracion.

Art. 41. Cuando por algun vocal se pida la lectura de alguna ley ó documento para ilustrar la discusion, se accederá á ello sin mas trámite.

Art. 42. Cuando nadie pida la palabra en contra de algun dictámen, la comision expondrá los motivos que tuvo presentes para adoptar su proyecto.

Art. 43. Cuando la diputacion juzgare conveniente oir la opinion del jefe político en asunto de notable interes, podrá invitarlo para que asista á la sesion, tomando asiento á la izquierda del presidente. Si en cualquier negocio fuere necesaria la presencia de algun funcionario á efecto de informar á la diputacion, tomará asiento despues de los vocales, y se retirará luego que concluya su objeto. El jefe político podrá pedir tambien asistir á cualquiera discusion, y se le concederá siempre que en el asunto de que se trate no tenga impedimento.

## CAPÍTULO OCTAVO.

*De las votaciones.*

Art. 44. Las votaciones se harán nominalmente ó por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 45. La votacion nominal se hará asentando el secretario el voto que emitirá cada vocal, comenzando por el lado derecho del presidente y acabando por éste, y el modo en que cada uno se expresará, será simplemente: *N. sí*, ó *N. no*. Luego que no falte ninguno, se publicará la votacion del modo siguiente: "Los señores N. N. por la afirmativa, y los N. N. por la negativa," declarando luego el presidente si la proposicion queda aprobada.

Art. 46. De este modo se harán las votaciones para declarar que no ha lugar á votar, y para aprobar y reprobado los asuntos que se traten.

Art. 47. Cuando la diputacion tuviere que hacer alguna eleccion ó presentacion de ternas, precederán dos conferencias secretas para el mejor acierto, y el día que se haya designado se procederá al nombramiento en votacion nominal, quedando electo el que reuna la mayoría absoluta: en caso de que no haya mayoría, se repetirá la votacion á favor de aquellos que hayan tenido más votos; si hubiere empate, se repetirá por tercera vez, y si aun así se volviere á empatar, decidirá la suerte.

Art. 48. No habiendo podido concluirse en una sola sesion la eleccion de que habla el artículo anterior, se repetirá en la siguiente; pero si por ley estuviere prevenido día fijo, se hará precisamente en él, y no se levantará la sesion hasta que esté concluida la eleccion.

Art. 49. Ningun vocal podrá excusarse de votar si no es en asunto en que tenga interes personal.

## CAPÍTULO NOVENO.

*Del ceremonial.*

Art. 50. Cuando el jefe político propietario tome posesion de su cargo, estará reunida la diputacion á las doce del día, se le participará al electo, por medio de oficio, que la diputacion está ya reunida, á fin de que se presente con todas las autoridades y empleados de la capital; al entrar á la sala lo recibirá una comision de dos miembros del cuerpo, conduciéndolo desde la puerta de ella hasta la mesa del presidente, en donde éste le tomará el juramento que prescribe el estatuto orgánico, para lo cual todos los vocales se pondrán en pié; luego pasará el nuevo jefe político á su asiento, y el presidente pronunciará un discurso analogo á las circunstancias, que contestará aquel y se dará por concluido el acto.

Art. 51. Siempre que el jefe político se presente en la diputacion, lo acompañará á su entrada y salida de la sala una comision de dos vocales que nombrará el presidente.

Art. 52. A ninguna funcion pública asistirá en cuerpo la diputacion; pero cuando el jefe político tenga que asistir á alguna funcion de tabla ó otra que se acuerde por la diputacion, habrá siempre una comision nombrada de dos vocales que acompañen inmediatos al mismo jefe.

Art. 53. Cuando un vocal ó una autoridad haya de prestar juramento ante la diputacion, sus vocales se mantendrán en pié durante el acto religioso.

## CAPÍTULO DÉCIMO.

*De la secretaría y del gobierno del edificio.*

Art. 54. Habrá un secretario para cuyo nombramiento ó eleccion se requiere el voto de cuatro vocales por lo ménos. Será jefe de la secretaría bajo las órdenes del presidente, y recibirá por inventario todos los muebles del edificio, expedientes, le-



yes, decretos, acuerdos, papeles y demas útiles de la secretaría, siendo de su cargo y responsabilidad: ordenando como corresponde todos los que entren de nuevo. Tendrá voz en la diputacion, y su asistencia será forzosa en la oficina durante siete horas todos los dias que no sean feriados. En los recesos se ocupará de la estadística y de otros trabajos que le designaren la diputacion ó el presidente.

Art. 55. Será de su inspeccion: cuidar del orden en que ha de estar el edificio de la diputacion: disponer las obras y reparos que por acuerdo de la misma se hayan de hacer para la conservacion de él: proponer á la diputacion para su nombramiento á los empleados de su secretaría y demas dependientes en caso de que sean necesarios.

Art. 56. Solo por enfermedad ó otro motivo urgente calificado por el presidente, se le dispensará la asistencia, en los términos que previene el artículo 54: cuando no haya esa dispensa calificada y pase de cuatro dias en el mes, se le rebajará lo que corresponde á su sueldo por la falta, y se aplicará á los fondos de la diputacion.

Art. 57. Tendrá obligacion de asistir á las sesiones desde la hora que comiencen hasta la en que concluyan, ya sean ordinarias ó extraordinarias, secretas ó públicas, para la debida claridad y exactitud en la extension de las actas, así como tambien de que la secretaría esté abierta todo el tiempo que dure la sesion. En todos los negocios guardará un riguroso secreto.

Art. 58. Firmará con la diputacion las actas, con el presidente los estatutos, decretos y acuerdos, y lo hará solo en las copias de documentos, las cuales no dará ni aun sin firma, sin que se le ordene por la diputacion ó el presidente, á no ser que un vocal pida copia de lo que no sea de riguroso secreto.

Art. 59. A nadie podrá franquear documento alguno sin acuerdo de la diputacion, si no es á los vocales para el despacho de sus comisiones, y siempre recogerá recibo en el libro correspondiente.

Art. 60. Los expedientes que hagan relacion á algun asunto, en cuya discusion tenga que intervenir el gobierno del territorio, se facilitarán á éste en copias en caso de que no sean de riguroso secreto; pero no podrán sacarse originales, sino con acuerdo de la diputacion.

Art. 61. Dará cuando se le ordene por la diputacion, certificacion de lo que conste en documentos ó expedientes que obren en la oficina y no exigen reserva; pero en todas pondrá la cláusula de que no tendrán más efecto que el que deben producir por riguroso derecho.

Art. 62. Habrá un escribiente que trabajará con el secretario, y que hará sus veces cuando las faltas de éste sean muy cortas.

Art. 63. Solo por enfermedad ó otro impedimento calificado por el presidente y secretario, se le podrá dispensar la asistencia, y no habiéndola, se le rebajará de su sueldo mensual lo que corresponda á las faltas, que ingresará en los fondos, ó se pagará otro que haga sus veces; pero si las faltas fueren continuas, se colocará otro en su lugar, todo á juicio del presidente y del secretario.

Art. 64. El secretario desempeñará el encargo de tesorero, sacando de los fondos públicos la suma destinada á los gastos de la oficina ó indemnizacion de los vocales que deban percibirla, y la distribuirá conforme al presupuesto establecido, acudiendo á hacer el cobro con la puntualidad debida; y satisfaciendo con la misma los sueldos de sus subordinados y los precisos gastos de la oficina, cuyas cuentas presentará cada cuatro meses con el Vº Bº del presidente.

*Del portero.*

Art. 65. Habrá un portero cuyas obligaciones serán repartir los expedientes que se manden á las comisiones; recoger las firmas de decretos y oficios; hacer las citaciones dentro de la capital; ocurrir al correo

para recoger la correspondencia y llevar la de la oficina; asistir á la puerta de la sala de las sesiones todo el tiempo que duren, ya sean públicas ó secretas, cuidando y evitando la entrada en estas últimas, y lo más que se le ordenare.

Art. 66. Cuidará frecuentemente del aseo y limpieza de la secretaría y de todo el edificio de la diputación, siendo de su responsabilidad los muebles ó útiles que en el desempeño de su encargo se le encomendaren.

Este reglamento se pondrá inmediatamente en ejecución, á cuyo efecto el jefe político lo mandará imprimir, publicar y circular.—*José María Sánchez*, presidente.—*Agustín de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, Enero 14 de 1850.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*.—*José Juan Estrada*, secretario.

#### NUMERO 3418.

*Abri 16 de 1850.—Decreto.—Reglas que han de observarse entretanto se arregla el patronato definitivamente en la provision de mitras vacantes.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Entretanto se arregla definitivamente el ejercicio del patronato en la República, se observarán para la provision de mitras vacantes, las reglas siguientes:

I. El cabildo de la Iglesia viuda, dentro de quince dias despues de las exequias del prelado difunto, formará una lista de los eclesiásticos beneméritos en quienes á su juicio pueda proveerse la vacante, y la remitirá desde luego al gobierno supremo.

II. Dicha lista será á lo ménos de tres personas, las cuales, además de los requisitos que exigen los cánones, deberán tener la calidad de mexicanos por nacimiento.

III. El gobierno, recibida la primera lista, puede acordar, siempre que lo estime conveniente, que se le envíe por el cabildo una segunda, compuesta de igual número de personas que aquella. Cuando el gobierno use de este derecho, la tercera parte á lo ménos del número total de las personas contenidas en ambas listas, deberá ser de eclesiásticos de fuera de la diócesis cuya mitra vaya á proveerse.

IV. Si la vacante fuere de Iglesia que no tenga cabildo eclesiástico, las listas de que hablan las reglas anteriores las formará el prelado metropolitano, y en caso de vacante, el cabildo; debiendo presentar la primera dentro del término de dos meses, contados desde que haya noticia oficial de la vacante.

V. Recibidas por el gobierno las listas que le presente el cabildo eclesiástico, ó el metropolitano en su caso, las comunicará á los gobernadores de los Estados que tengan territorio dentro de la diócesis, para que, si quieren, le manifiesten su juicio acerca de las personas presentadas. En caso de que los gobernadores usaren de este derecho, deberá hacerlo cada uno dentro de quince dias despues de recibidas las listas.

VI. En seguida el gobierno supremo elegirá de entre las personas contenidas en ellas, la que juzgue más digna, y la presentará á su Santidad en la forma que se ha hecho hasta aquí.

2. Las mismas reglas se observarán respectivamente en la provision de los nuevos obispados que se erijan en la República, debiendo contarse para la primera provision los términos que esta ley establece para la remision de las listas de eclesiásticos beneméritos, desde el dia en que se comunique al prelado ó cabildo sede, vacante la bula de ereccion del nuevo obispo, dado que sea el correspondiente pase.

3. Transitorio.—Para la provision de las mitras que hubiere vacantes hasta la publicacion de esta ley, el término de quince dias de que habla la parte I del art. 1º, y el de dos meses que designa la parte IV, se contará por esta vez, desde que el respectivo cabildo reciba la presente ley.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. *Marcelino Castañeda*.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3419.

*Abril 17 de 1850.—Circular.—Se establecen en el colegio de San Gregorio, cátedras para enseñar la carrera agrícola.*

Excmo. Sr.—Habiendo acordado la junta directiva del colegio de San Gregorio, y aprobado el Excmo. Sr. presidente de la República la creacion de cátedras para enseñar en aquel la carrera agrícola, me manda comunicarlo á V. E., como tengo el honor de hacerlo, para su conocimiento; y que haciéndolo publicar en el Estado de su mando, sepan los ciudadanos que tienen ya en donde dedicarse á aprender científicamente una carrera tan útil como provechosa á sus adelantos.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1850.—*Lacunza*.

NUMERO 3420.

*Abril 17 de 1850.—Decreto.—Atribuciones de la Corte de Justicia en los negocios que se sigan en contra del erario.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En los negocios de que conozca la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la atribucion 2ª que le concede el art. 137 de la Constitucion, declarará el derecho de las partes con entera sujecion á las leyes que arreglen la administracion pública, sin menoscabar en nada las facultades 8ª, 9ª y 10ª, consignadas en el art. 50 de la misma Constitucion.

2. La Corte de Justicia no puede despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencias de embargo, contra los caudales ó rentas públicas. Cuando de su decision se siga que debe hacer un pago el gobierno, éste lo verificará si cabe en el presupuesto, y en caso contrario, ó cuando faltaren fondos, dará inmediatamente cuenta á las cámaras para que los proporcionen.

3. En los negocios de que hablan los artículos anteriores, será obligacion del fiscal seguir las instrucciones que el gobierno le comuniquo en favor del erario y hacer valer las defensas de éste. El término para interponer los recursos de apelacion, súplica y nulidad, será de quince dias, contados desde que la sentencia se haga saber al mismo fiscal y gobierno.

4. Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende á los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, cuando conozcan de los mismos negocios en los casos que designa la ley de 14 de Febrero de 1826 y sus concordantes.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Ma-*

*nuel Gómez*, diputado secretario.—*Francisco P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Marcelino Castañeda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1850.—*Castañeda*.

#### NUMERO 3421.

*Abril 17 de 1850.—Decreto.—Planta de empleados de la Casa de moneda de Durango.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. La Casa de moneda de Durango se arreglará provisionalmente á la siguiente planta:

Un director con funciones de contador, con sueldo de...	2,400
Un tesorero.....	1,400
Un oficial escribiente.....	600
Un fiel administrador.....	1,400
Un ensayador juez de balanza.	1,500
Un grabador.....	1,000
Dos guardas-vistas, á 500 ps.	1,000
Un portero.....	300
Un guarda de noche.....	300
<b>Total....</b>	<b>9,900</b>

2. El gobierno expedirá el reglamento de la mencionada casa, procurando la disminucion de los gastos, la seguridad de los intereses públicos, y que los empleados que se nombren sean de la clase de cesantes ó pensionistas, con excepcion del ensayador, grabador y fundidor.

3. Los empleados que se nombren á virtud de este decreto, no tendrán por los nuevos empleos que obtengan, derecho á propiedad, jubilacion y montepío, entretanto no se dicten las reglas generales á que deben sujetarse los empleados de la Federacion.—*Jesus López Portillo*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1850.—*Ocampo*.

#### NUMERO 3422.

*Abril 19 de 1850.—Decreto.—Se nombren en la capital fiscales de imprenta, uno por cada cámara.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Entretanto se expide la ley constitucional sobre arreglo de la libertad de imprenta, los fiscales de que habla el art. 20 del decreto de 14 de Noviembre de 1846, se nombrarán en el Distrito federal, uno por la cámara de diputados y otro por la de senadores, y en las vacantes que ocurran durante el receso, por el consejo de gobierno.—*Manuel José de Aranda*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Marcelino Castañeda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3423.

*Abril 19 de 1850.—Circular.—Qué debe hacerse con el vestuario que dejan los individuos de tropa que se expresan.*

Instruido el Excmo. Sr. presidente de la nota de V. S. número 534, relativa á la consulta del comandante del tercer cuerpo de caballería, sobre lo que deba hacer con el vestuario que dejan los individuos de tropa que mueren, se desertan ó se licencian, por no quererlo recibir por su avalúo los que ingresan nuevamente al servicio, resuelve S. E., que siendo este vestuario de la propiedad de los individuos que se hallan en los casos que se indican, cuando los soldados del cuerpo no los quieran por su avalúo, se entregarán á las familias de los finados ó se venderán en pública subasta, y su importe se reservará para los casos á que se refiere la ley de 4 de Noviembre de 1848. Lo que digo á V. S. para los objetos que corresponden.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1850.—*Arista*.

NUMERO 3424.

*Abril 20 de 1850.—Decreto.—Solemnidades que deben observarse en los funerales de los presidentes de la República, de las cámaras y de la Corte de Justicia.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Únidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Las solemnidades que para el funeral del presidente de la República prescribe la ley de 29 de Febrero de 1836, solo son aplicables á la persona del mismo presidente.

2. Cuando fallezca el presidente de la cámara de diputados, el de la del senado ó el de la Suprema Corte de Justicia, con el aviso por oficio del respectivo vicepresidente, se mandarán entregar en la Tesorería general á la familia del difunto dos mil pesos para pagar los gastos de un funeral decoroso.

3. Una comision de trece individuos de la cámara respectiva, y en caso de entierro del presidente de la Suprema Corte de Justicia, todo el tribunal, asistirá al entierro formando el duelo, en el que se incorporarán los dolientes de la familia.

4. En los tres casos se harán al difunto, por las tropas de la guarnicion, los honores prevenidos para los generales de division.

5. Se deroga la ley de 22 de Abril de 1845.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María de Lacunza.

Y lo traseribo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1850.—*Lacunza*.

## NUMERO 3425.

*Abril 20 de 1850.—Circular.—Se fija el plazo en que debe regir el artículo 8º de la ley de 24 de Noviembre último.*

Dá cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. fecha 15 del actual, en que traslada la consulta hecha por la aduana marítima de Veracruz, sobre el tiempo en que deba comenzar á regir el artículo 8º de la ley de 24 de Noviembre último, en razon de resultar aumentados los derechos de los efectos que deben pagar el cuarenta por 100 sobre valor de factura, segun manifiesta la noticia que V. S. adjunta á su oficio citado; y S. E., de conformidad con lo que V. S. propone, ha tenido á bien acordar, que para que rija el artículo 8º de que se trata, se fije el mismo plazo que señaló el artículo 108 del arancel vigente, para que rigieran sus providencias en la parte gravosa al comercio.

Dígolo á V. S. en contestacion, para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1850.—*Ocampo.*

## NUMERO 3426.

*Abril 23 de 1850.—Decreto.—Se celebran anualmente honras fúnebres por las almas de D. Agustín Iturbide y demas víctimas de la guerra de independencia.*

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El día 28 de Setiembre de cada año se harán en las iglesias catedrales y parroquiales, y en las demas de la República, incluso las de regulares de ambos sexos, honras fúnebres y preces correspondientes, con la mayor solemnidad, por las almas de D. Agustín de Iturbide y víctimas de la

campaña de independencia. Estas preces se harán igualmente, y en el mismo dia, por las almas de todos los generales, jefes, oficiales y tropa del ejército permanente y de la guardia nacional, que murieron por heridas recibidas en el campo de batalla, durante la guerra con los Estados-Unidos.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*José H. Elguero*, diputado vicepresidente.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A. D. Marcelino Castañeda.

Y para que estos actos religiosos tengan todo el lustre y decoro correspondiente á la grata memoria del inmortal héroe de Iguala y de los otros beneméritos mexicanos que se sacrificaron por su patria, el Excmo. Sr. presidente de la República ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1º Los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los Territorios se pondrán de acuerdo con la autoridad eclesiástica, para que los honores fúnebres de que habla el decreto precedente, se verifiquen con toda la posible solemnidad, tanto en las capitales como en los demas lugares.

2º Los mismos Excmos. Sres. gobernadores y jefes políticos dictarán las providencias de su resorte para que concurren á las exéquias las autoridades locales y demas empleados del Estado ó Territorio, debiendo tambien asistir los funcionarios públicos de la Federacion.

3º El día 28 de Setiembre vestirán luto riguroso todos los empleados del gobierno general y los de los Estados y Territorios, segun está detallado en la segunda prevencion reglamentaria de la ley de 29 de Febrero de 1836.

4º Las plazas de armas y puntos arti.

flados enarbolarán el pabellon nacional, á media asta, desde las seis de la mañana hasta la misma hora de la tarde.

5ª Al toque de diana se dispararán tres tiros de artillería, repitiéndose uno cada media hora hasta las ocho de la noche en que cesarán. Al comenzar la misa, al tiempo de la elevacion y al último róspono; se harán salvas de artillería de á quince cañonazos cada una, y serán acompañadas de tres descargas generales que á su vez hará una compañía de infantería.

6ª La fuerza armada marchará con las armas á la funerala y con cajas á la sordina, y de este modo se conservará hasta el toque de retreta, que será tambien á la sordina.

7ª Por el Ministerio de la Guerra se expedirán las órdenes correspondientes para que tengan su cumplimiento las prevencciones que tocan á los empleados de su dependencia.

8ª Se encarga á los señores diocesanos cuiden de que en los conventos de religiosos de ambos sexos se haga el sufragio de honras que dispone esta ley.

9ª A las exéquias que se celebren en esta capital concurrirán los empleados subalternos de la Federacion, los del Distrito y el cuerpo municipal, presididos todos por el gobernador.

10. Estas prevencciones se harán extensivas al dia 17 de Setiembre en los lugares en que de acuerdo con las autoridades superiores respectivas, dispongan las juntas patrióticas que se celebren honores fúnebres por las victimas de la patria.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1850.—*Castañeda.*

NUMERO 3427.

*Abril 24 de 1850.—Decreto.—Se extingue el cuerpo médico-militar.*

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se extingue el cuerpo médico-militar, organizado en virtud del decreto de 12 de Febrero de 1846, y reglamento de 15 del mismo.

2. Para atender á la salud del soldado en campaña y en guarnicion, habrá un médico y cirujano en cada uno de los cuerpos de línea de que se compone el ejército, y en cada uno de los Estados en que deben formarse colonias militares, conforme al decreto de 19 de Julio de 1848 y reglamento respectivo. Cada médico-cirujano tendrá un ayudante con la dotacion de cuarenta pesos mensuales. Estas plazas solo podrán obtenerlas los estudiantes cumplidos de alguna escuela de medicina de la Republica.

3. Estos médicos-cirujanos estarán sujetos en todo lo económico y directivo del servicio á un cirujano mayor, el cual dependerá del jefe de la Plana Mayor.

4. Serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna del jefe de la Plana Mayor, precediendo respecto de los médicos-cirujanos el informe del cirujano mayor, y sujetando el nombramiento de éste á la aprobacion del senado.

5. Para obtener estos destinos se requiere: tener los requisitos que las leyes exigen para el ejercicio de la profesion médica, celo acreditado en el desempeño de sus funciones, y haber prestado patrióticos y distinguidos servicios. La vacante de cirujano mayor que ocurra en lo sucesivo, se proveerá por rigurosa escala.

6. El cirujano mayor gozará ciento ochenta pesos mensuales de sueldo; y los

médicos—cirujanos noventa, excepto los del batallón de Inválidos y Artillería radicados en esta capital, que solo tendrán sesenta. Las consideraciones del primero serán las correspondientes al empleo de coronel, y las de los últimos, las que concede la Ordenanza á los oficiales subalternos.

7. Quedan incorporados al montepío, haciéndoles los descuentos correspondientes al sueldo y empleo de ejército, cuya consideración disfruten; en cuanto á la concesión de licencias y retiros se sujetarán á lo que disponen las leyes respecto de los militares.

8. Solo se establecerán hospitales militares cuando sea absolutamente necesario, y no los hubiere civiles en que contratar la asistencia de los individuos del ejército.

9. Siempre que en las brigadas, divisiones, cuerpos de ejército ó ejército, se establezcan hospitales, se encargará su dirección al cirujano mayor, y en caso de no hallarse presente, el cirujano mas antiguo de los cuerpos que se hallen reunidos; al cual quedarán sujetos y prestarán obediencia todos los demas.

10. En caso de aparecer alguna epidemia en lugar donde resida algun batallón ó cuerpo, el médico—cirujano lo participará inmediatamente al cirujano mayor, quien con su informe y por conducto del jefe de la Plana Mayor, dará conocimiento al gobierno para que dicte las medidas que sean convenientes.

11. El gobierno, dentro de quince dias de publicada esta ley, formará el reglamento correspondiente en que se detallen las funciones y deberes del cirujano mayor y médicos cirujanos, del uniforme ó distintivo de que deban usar, la dependencia que se establece en esta ley, las reglas que deban observarse en los casos en que sea necesario el establecimiento de hospitales, la asistencia á los enfermos, contabilidad y demas concerniente al servicio médico—militar.

12. Los facultativos que no prestasen los servicios á que por esta ley y reglamen-

to respectivo quedan obligados, sufrirán una pena de tres meses á un año de prisión, con privación de la mitad del sueldo, segun la gravedad del delito. El que al marchar su cuerpo no lo hiciera, será dado de baja y se procederá á cubrir la vacante.

13. Para la imposición de estas penas, se observará lo prevenido en el artículo 43 de la ley de 29 de Diciembre de 1838.

14. Se observará el tratado 2º, título 22 de la Ordenanza general del ejército, en todo lo que no se oponga á esta ley.

15. Los individuos que actualmente pertenecen al cuerpo médico—militar, disfrutarán las pensiones y retiros á que tengan derecho segun las leyes militares vigentes, y si quieren continuar en el servicio, serán preferidos en igualdad de circunstancias.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*H. de Viza y Costo*, senador secretario.—*Félix Beistegui*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 24 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1850.—*Arista*.

#### NUMERO 3428.

*Abril 25 de 1850.—Decreto.—Facultades de la diputacion territorial de California.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados—Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. La diputacion de la Baja Cali-



fornia tendrá á más de las facultades que la ley le ha concedido, la de expedir estatutos para el arreglo de su gobierno interior, del de hacienda territorial, policia, caminos y enseñanza pública.

2. Dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, formará y remitirá al congreso general, para su aprobacion, el estatuto orgánico del Territorio, en el que se detallarán las atribuciones que respectivamente corresponden á la misma diputacion y al jefe político del Territorio, segun esta ley y las demas vigentes.

3. La diputacion continuará componiéndose como hasta aquí de siete vocales, los cuales serán nombrados por el mismo colegio electoral que elige diputados al congreso de la Union, al dia siguiente de verificada esta eleccion. Tambien se nombrarán ese mismo dia cinco suplentes, los cuales entrarán á funcionar á falta de los propietarios por el órden de sus nombramientos.

4. Los vocales de esta diputacion durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo. Para el bienio que comenzará el año de 1852, quedarán los cuatro primeros actuales, y los tres primeros suplentes, y se nombrarán tres propietarios y el número necesario de suplentes. Para el bienio que comenzará en 54, se elegirán cuatro propietarios y tres suplentes, continuando esta alternativa en lo de adelante.

6. Para ser vocal de la diputacion territorial, se requieren las mismas cualidades que para diputado al congreso general, y á más, ser nativo ó vecino por dos años del Territorio, siendo en este último caso mexicano por nacimiento.

6. La diputacion territorial para reunirse necesita por lo ménos la presencia de cinco vocales, y sus disposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los presentes.

7. Los jefes políticos serán nombrados por el gobierno general, oyendo á la diputacion. Su periodo será el de cuatro años;

pero podrán ser amovibles á la voluntad del gobierno.

8. El jefe político cumplirá, respecto del Territorio, con la obligacion que le impone á los Estados el art. 161 de la Constitucion, parrafo 8º, remitiendo su nota estadística por conducto del Ministerio de Relaciones.

9. Para ser jefe político, se requieren las mismas cualidades que para ser diputado al congreso general: tener la edad de treinta años y ser mexicano por nacimiento. El sueldo de este funcionario será el de tres mil pesos anuales.

10. Las faltas temporales del jefe político se suplirán por el vocal más antiguo de la diputacion. La falta absoluta se cubrirá por nueva eleccion que se haga conforme á lo prevenido por esta ley; el nuevamente electo durará el tiempo que falte para cubrir el periodo legal.

11. A los cuatro meses de publicada esta ley se hará el nombramiento de jefe político propietario, conforme al art. 7º.

12. Los estatutos y disposiciones de la diputacion territorial se sujetarán á la aprobacion del congreso general, si fueren del órden legislativo, y á la del gobierno, si fueren del administrativo, sin perjuicio de ponerse desde luego en ejecucion. El presidente de la Republica podrá suspender los referidos estatutos, dando cuenta inmediatamente al congreso, cuando fueren del órden legislativo; tambien podrá revocar las providencias del jefe político.

13. La Suprema Corte de Justicia conocerá:

I. De los delitos oficiales de los jefes políticos, y de las responsabilidades de los jueces de primera instancia.

II. En segunda y tercera instancia, de los negocios civiles y criminales que la admitan.

III. De los recursos de fuerza y nulidad.

14. Son rentas del Territorio, las contribuciones directas existentes hoy, y las demas que imponga la diputacion.

15. El Territorio no pagará contingen-

te, sin perjuicio de que siempre que mejor de condicion se le señale por el congreso general la cantidad que deba pagar.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Felix Beistegui*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Abril 25 de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Lacunza*.

#### NÚMERO 3429.

*Abril 25 de 1850.—Decreto.—Se señala el forraje que debe pagarse á los cuerpos de caballería.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Interin se arregla definitivamente el ejército, por cada caballo de la fuerza permanente ó como presente en revista, de los cuerpos de caballería ó de la brigada de artillería ligera, se abonará mensualmente para forraje seis pesos cuatro reales, y por cada uno de los sobrantes, á razón de dos pesos.—*José H. Elguero*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 25 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Arista*.

#### NÚMERO 3430.

*Abril 25 de 1850.—Decreto.—Se concede autorizacion al gobierno, para que tome de la indemnizacion lo que le falte para completar el gasto que debe hacer mensualmente.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Queda autorizado el gobierno para tomar cada mes, de la parte de la indemnizacion que ha de recibirse en Mayo próximo, la que le falte para completar los quinientos cuarenta mil pesos á que ha de reducir estrictamente todos los gastos, conforme á la ley de 24 de Noviembre último. Si en dicho mes de Mayo necesitare anticipacion de alguna suma, podrá negociar la con el menor gravámen posible.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1850.—*Ocampo*.

NÚMERO 3431.

*Abril 25 de 1850.—Decreto.—Que los empleados que tenían dispensa de toma de posesion, la tomen en un término perentorio.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Los empleados que ántes de la ley de 14 de Junio de 1848, hayan obtenido dispensas de posesion de sus empleos, irán á tomarla en un término perentorio é impro- rogable, que fijará el gobierno, segun las distancias de lugares en que se encuen- tran, bajo la pena de privacion de empleo, si no lo verifican.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Félix Béstegui*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno federal en México, á 25 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. S. para su inteligen- cia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Ocampo*.

NÚMERO 3432.

*Abril 25 de 1850.—Decreto.—Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Zihuatanejo.*

El Excmo. Sr. presidente de los Esta- dos- Unidos Mexicanos se ha servido diri- girme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Repu- blica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Queda habilitado para el comer- cio de cabotaje el puerto de Zihuatanejo.

2. El número de empleados y sus dota- ciones será igual al de las demas aduanas de su clase, y se sujetarán en el desempe- ño de sus funciones á las leyes vigentes que arreglan el comercio de cabotaje.—*Je- sus López Portillo*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Melchor Ocampo.

Lo comunico á V. S. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Ocampo*.

NÚMERO 3433.

*Abril 27 de 1850.—Decreto.—Que el ayunta- miento de esta capital ministre anualmente 4,000 pesos para la celebracion del univer- sario de la independencia.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Repu- blica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El ayuntamiento de esta capi- tal ministrará anualmente á la junta pa- triótica de la misma, 4,000 pesos para la celebridad del aniversario de la indepen- dencia, entregándoselos al tesorero luego que se reuna la junta á pricipios del mes de Julio.

2. De esta suma se invertirán hasta 2,000 pesos en objetos de beneficencia, pa- ra las familias de los que murieron en la independencia y en las guerras con el ex- tranjero, que se han verificado despues.

3. En fines de Diciembre entregará la

junta cuentas de los 4,000 pesos, al ayuntamiento de la ciudad.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*F. Ellorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argüeta*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María de Lacunza.

Y lo trascribo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1850.—*Lacunza*.

NUMERO 3434.

*Mayo 4 de 1850.—Reglas que han de observarse en la prision de los guardias nacionales.*

El Excmo. Sr. presidente ha visto con sumo desagrado los disgustos que en los últimos dias se han suscitado entre algunas autoridades y jefes de los batallones de Guardia Nacional, con motivo del lugar en que deben ser presos los individuos de la misma, y desea que al mismo tiempo se conserve la prerogativa que la ley concede á los nacionales, y que los jefes de la Guardia guarden la subordinacion y respeto debidos á las autoridades de todas clases. Para evitar, pues, que tales sucesos se repitan, ha resuelto que se guarden las reglas siguientes:

1<sup>a</sup> En todo caso en que fuere aprehendido un individuo que acredite en el acto con su resguardo requisitado, pertenecer á alguno de los cuerpos de Guardia Nacional, no podrá ser recibido en otra parte que en su cuartel: los aprehensores le conducirán á él si estuviere inmediato, y si nó lo conducirán al principal, de donde será remitido á su cuartel.

2<sup>a</sup> Si llegare por falta de resguardo ó por otro motivo á ser detenido en otra par-

te, el jefe del cuerpo á que pertenezca dirigirá atento oficio á la autoridad á cuya disposicion esté, manifestándole afirmativamente ser Nacional de su cuerpo, y pidiéndole lo remita á su cuartel; más no se presentará en caso alguno á reclamarlo personalmente ni solo ni en union de otros, y mucho ménos podrán salir uno ó más individuos de los cuarteles ó cuerpos de guardia, á requerir á los que conduzcan al reo para que lo suelten ó entreguen.

3<sup>a</sup> Si la autoridad requerida no mandare al reo á su cuartel, se dará cuenta al gobierno ó al Ministerio de Relaciones, si aquel fuere el requerido, para que se dicte la providencia conducente á mantener la prerogativa de la guardia.

4<sup>a</sup> Los jueces ó autoridades á cuya disposicion se hallen los reos en los cuarteles, no darán órdenes de traslacion de ellos á otro lugar; sino que cuando crean conveniente que el reo esté en mayor seguridad lo comunicarán al gobernador para que éste provea á ella, sea recomendando su custodia en el mismo cuartel, estrechándole la prision del modo que fuere necesario, ó sea mudándolo á otro lugar.

5<sup>a</sup> Los jefes de los cuerpos cuidarán de que los arrestos y prisiones se guarden con puntualidad en los términos que el gobernador lo prevenga, sin permitir por sí la salida de los presos, si no es con licencia de la autoridad á cuya disposicion estén, y los jefes de dia, al visitar los cuarteles y cuerpos de guardia, podrán certificarse, siempre que lo crean conveniente, de la permanencia en ellos de los presos, dando parte al gobernador para que se castigue en cualquiera falta que acerca de esto se notare.

6<sup>a</sup> Nô debiendo estar presos en los cuarteles de Guardia Nacional, sino los individuos que sirvan en ella, ó aquellos que por la clase de su delito ó por otro motivo disponga el jefe de la misma, que es el gobernador, ninguno será recibido sin que sea en su propio cuartel, ó por orden expresa del gobernador.

Comunicolo á V. S. para que dándole la publicidad necesaria, tenga su mas puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza.*

#### NÚMERO 3435.

Mayo 6 de 1850.—*Bando de policía.—Sobre guardas diurnos.*

Desgraciadamente en esta ciudad han caido en desuso y desprecio público casi todas las disposiciones de policía dictadas en diversas épocas: el origen de este mal ha sido principalmente la falta de vigilancia constante y eficaz; y para hacerlas efectivas, el gobernador de este Distrito, que procúra cumplir con su deber, y que los ciudadanos disfruten los beneficios de una regular policía, ha acordado que el cuerpo de guardas diurnos, establecido de suprema orden, se sujete al siguiente

### REGLAMENTO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Organizacion del cuerpo de guardas diurnos.*

Art. 1. Para ser guarda diurno se necesita tener buena conducta, salud y circunspeccion. El que solicite este destino, presentará fiador que responda en cuanto á lo primero, y tambien del vestuario y armamento. La fianza será visada por el alcalde del cuartel en que viva el interesado, y si no lo conociere, pedirá informe al jefe de la manzana respectiva. Si el jefe del cuartel informare mal, no se admitirá al pretendiente, aun cuando presente fianza en toda forma.

Art. 2. Esta fuerza constará por ahora de un encargado de ella: de treinta y dos cabos con diez y nueve pesos mensuales, y noventa y seis guardas con diez y seis tam-

bien mensuales. Unos y otros serán vestidos de su cuenta, y tanto estos individuos como el comandante de ellos, serán removidos á la voluntad del gobernador del Distrito, sin que en ningun caso se le pueda exigir el motivo que para ello tenga, ni interponer recurso alguno contra su determinacion.

Art. 3. El vestuario y armamento se compondrán: el primero de una chaqueta, pantalon y esclavina, todo de paño azul, con boton de metal blanco, sombrero negro con cincho tambien de metal, y un escudo con el número que le corresponda; el segundo será una espada corta: los que por ser destinados á puntos resgosos necesiten otra clase de armas, tendrán pistolas ó tercerolas, para cuyo uso obtendrán concesion expresa de este gobierno.

Art. 4. El guarda, en el acto de la aprehension de algun reo, ó en el de que reconenga por falta de policía, no usará de ninguna espression insultante. En el primer caso solo dirá: "dese vd. por preso," despreciando cuanto el apresado, en el momento de ira, pueda contestar.

Art. 5. Tan luego como el guarda aprehenda á alguno, lo pondrá á disposicion del alcalde del cuartel, ó jefe de manzana, si el caso fuere ejecutivo y el delito comun; más si fuere por alguna falta de policía, lo remitirá á la Diputacion á disposicion del gobernador del Distrito.

Art. 6. En los casos de que algunos individuos de esta fuerza obren de orden de alguna autoridad, no harán mas que lo que ella mande, sin meterse á averiguar la causa de los procedimientos.

#### CAPÍTULO SEGUNDO.

##### *Del modo con que deben prestar su servicio.*

Art. 1. Media hora antes del toque del alba, se hallarán en el portal de la Diputacion, ó en el punto que se les señale por el gobernador del Distrito, para pasar lista.

Art. 2. En ella se presentarán con las prendas y armas que se les hayan dado,

sin que se les admita á los que no la lleven, excusa ni pretexto alguno.

Art. 3. Pasada la lista, marcharán sin demora á cubrir el crucero que se les señala, y del cual no deberán separarse sin orden expresa de su cabo, ó siempre que auxilién á alguna autoridad, haga alguna aprehension, ó tengan necesidad de evitar cualquiera escándalo público ó desempeñar alguna de las obligaciones que les impone este reglamento.

#### CAPÍTULO TERCERO.

##### *De las obligaciones de los guardas diurnos.*

Art. 1. Al cuidado de esta fuerza queda la conservacion del ornato, buen orden, seguridad y aseo de esta capital; y para cumplir exactamente estas obligaciones, podrá cualquier individuo de dicha fuerza aprehender al que interrumpa ó infrinja las disposiciones de buen gobierno relativas á los expresados ramos, sea de la clase, sexo ó condicion que fuere, supuesto que en materias de policia, conforme á la ley, no hay fuero privilegiado. En caso de resistencia, sonará el pito para que el cabo y los demas guardas se reunan en su auxilio; sin que les sea permitido usar de sus armas, mas que en propia defensa, cuando se les acometa ó se les oponga resistencia á mano armada.

Art. 2. Vigilará que se barran y rieguen todos los dias los frentos, costados y espaldas de las casas, ya sea por los criados de los dueños de ellas, por los inquilinos, ó por los criados de éstos. El barrido deberá hacerse desde las orillas de los caños hasta la banqueta; en las calles donde haya atarjea, desde la mitad de ésta, cuidando que no se introduzca la basura ó tierra por sus hendiduras, tambien hasta la banqueta. Se tendrá cuidado de que no se haga uso de la agua de los caños para regar las calles. Se advertirá que las basuras que se reco-

jan al barrer, deben quedar dentro de las casas hasta la llegada del carro que debe conducir las á los tiraderos generales.

Art. 3. Antes de las ocho de la mañana se reconvenirá á los vecinos que no hubieren hecho el aseo de la calle; pero si despues de esta reconvenion no lo verificaren, el guarda diurno dará parte á su cabo, para que éste inmediatamente lo ponga en conocimiento de la autoridad municipal que debe castigar tal desobediencia y abandono.

Art. 4. Se cuidará de que en las calles, plazuelas, plazas, banquetas, caños y atarjeas, no se haga ninguna diligencia corporal, procediendo á la aprehension de cualquiera persona que sea sorprendida infraganti en ese hecho sucio é indecente, y presentándola á la autoridad municipal para que le exija la multa correspondiente.

Art. 5. No se permitirá que se estacionen carros, mulas ó burros de carga, sino enfilados y por el tiempo muy preciso para efectuar la carga ó descarga de unos y otros. Tan luego como esta operacion se haya concluido, se exigirá á los conductores ó á los encargados de las casas donde se hayan dirigido, que quiten la basura ó despojos que hayan quedado.

Art. 6. Advertirá á los cocheros y carretoneros que caminen siempre á la derecha, y que no hagan salir á las mulas ó caballos de su trote natural; que los mencionados carretoneros no deben subirse en los carros para acelerar su marcha, porque siendo comunmente las mulas de ellos dificiles de dirigir y de contener prontamente, seria tal abuso peligroso para las personas que transitan en las calles de esta ciudad; y que por lo mismo deban llevarlas del ronزال en un pequeño tramo.

Art. 7. En el caso de que algun cochero, carretonero ú otra persona que vaya á caballo atropelle á los que pasen á sus inmediaciones, se procederá á su aprehension, conduciéndolo ante el alcalde del cuartel, para que forme las primeras actuaciones si la ocurrencia fuere grave, y si leve, an-

te la autoridad municipal, á fin de que se le aplique la multa correspondiente.

Art. 8. Cuidará de que la venta de licores no se verifique en horas prohibidas, así como tambien de que no haya en las tabernas, tiendas mestizas, y especialmente en las pulquerías, reuniones escandalosas, juego prohibido, músicas, danzas ni riñas.

Art. 9. Hará que se quite de todo balcon, ventana ó pretil de azotea, las macetas ó jaulas de pájaros, y no permitirá que en dichos balcones y ventanas se sacuda ningun cosa que pueda ensuciar á los transeuntes, ni se tiendan sobre los barandales mas que las cortinas ó adornos que en dias de funciones públicas se pongan para celebrarlas.

Art. 10. No se permitirá que ninguno grite palabras obscenas, ni haga señas indecentes que ofendan á la moral pública, y conducirán á la cárcel á los ébrios escandalosos y á los que por el mismo motivo se hallen tirados en las calles.

Art. 11. No se permitirá que en las calles, y mucho ménos en las banquetas, se asee ropa, se pongan á secar pinturas ó madera, á vender muebles, ni ningun otro objeto que embarace á los transeuntes, tampoco se permitirá que en las calles y banquetas se tueste café cacao ó almendras, ni que se ciernan semillas despues de las siete de la mañana. De cualquiera contravencion en estos puntos avisará á su cabo, para que lo ponga en conocimiento de la autoridad municipal que debe exigir la multa correspondiente.

Art. 12. Cuidará de que en las calles que tengan caño, se conserve limpia y en buen estado su corriente; que en él no se eche ninguna inmundicia ni basura; y cuando se incurra en esta falta, dará parte á su cabo para que inmediatamente lo ponga en conocimiento de la autoridad municipal, la que rectificando el hecho, procederá al castigo del que aparezca responsable, con arreglo á la disposicion relativa de policía.

Art. 13. Avisará tambien á su cabo cuan-

do se reviente alguna cañería, falte alguna tapa en la atarjea, losas en las banquetas, ó se halle deteriorado ó destruido algun poste de las esquinas, para que llegue á noticia de la autoridad municipal, á fin de que se proceda al pronto remedio de este mal.

Art. 14. No se permitirá se saque á asolear ninguna clase de bestia á la calle, ni que en ella se riegue ningun carruaje; advertida la prohibicion, y si apesar de esto no fuere obedecida, aprehenderá al infractor y dará aviso al cabo para que lo conduzca ante la autoridad municipal, ó lo ponga en la cárcel á disposicion de este gobierno.

Art. 15. En los casos de quemazon, si ocurriere de noche, se presentará en la diputacion, si acaeciere en el trascurso del dia, permanecerá en su punto; en la inteligencia de que solo el cabo que está de servicio en el cuartel donde ocurra la quemazon, se encargará del cuidado de lo que de las casas se saque á la calle. En caso de movimiento público correrá la palabra de uno á otro, hasta que llegue á noticia del gobernador; y á la llamada que con el pito se haga, todos se reunirán en la Diputacion.

Art. 16. Cuidarán de que las fuentes públicas estén aseadas y de que los aguadores las limpien cada ocho dias, é impedirán que en ellas beban bestias, que se lave ropa, ni ningun trasto veinte varas en contorno, haciendo que los mismos aguadores barran y rieguen diariamente las inmediaciones de dichas fuentes.

Art. 17. En las plazuelas donde hubiere vacas de ordeña cuidará de que antes de separarse éstas de dichos puntos, dejen los encargados de ellas limpios los lugares que hayan ensuciado, y de que al retirarse no vayan regando la majada, ó basura que recogieren.

Art. 18. Vigilará con la mayor atencion para que de las azoteas de las casas no se arroje á la calle piedras, basura, ni ninguna otra cosa que las ensucie ó pueda perjudicar á los transeuntes. En cualquiera

de estos casos, inquirirá su origen y avisará á su cabo, para que activa y prudentemente averigüe quién es culpable, dando cuenta á la autoridad á quien toque el conocimiento de la ocurrencia, conforme á su magnitud y circunstancias.

Art. 19. Cuidará de que no haya ébrios tirados en las calles, ni en las plazas y plazuelas; tan luego como encuentre á alguno, lo hará conducir á la cárcel de ciudad, con las precauciones necesarias, á fin de que no se le perjudique al conducirlo; porque si bien merece castigo su viciosa conducta, debe considerarse también su infeliz situación.

Art. 20. Cuidará de que los maestros de obras y oficiales de albañilería pongan dentro de las casas ó tapias, la cal, arena, ladrillo, y demas utensilios y materiales respectivos, para que allí se hagan las mezclas; y cuando por ser reducidas aquellas, falte esta proporción, hará que se ocurra á la autoridad municipal para que señale un paraje adecuado, excusando toda incomodidad al público. Por lo respectivo al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, cuidará de que se situen en lugar donde se interrumpa el tránsito público.

Art. 21. Cuidará de que por ningún motivo se haga de día la apertura y desahogo de los conductos interiores de las letrinas cloacas para limpiarlas, supuesto que tal operación debe hacerse después de las once de la noche, conforme á las disposiciones vigentes de policía; y en caso de contravención, notificará al que practique la obra, para que la suspenda, dando parte á su cabo, á fin que llegue á conocimiento de la autoridad municipal que debe imponer la pena correspondiente.

Art. 22. Cuidará de que en las calles, banquetas y esquinas no haya puestos con dulce, frutas, vendimias, comestibles, tripas, asaduras, ni que se vendan éstas por las calles, sino precisamente en los lugares que se les ha señalado en las plazas del mercado, notificará á los contraventores

para que se sienten allí; y en caso de reincidencia, ó de que desobedezcan, los conducirá á presencia del cabo, para que éste los presente ante la autoridad municipal que debe castigarlos.

Art. 23. Cuidará de que en las calles, banquetas y esquinas, no se haga la venta de zapatos, mantas, ropas, lienzos, listones, muebles, y de cualesquiera otros efectos, procediendo de la manera que previene el artículo próximo anterior.

Art. 24. Cuidará de que los dueños de caballos, mulas, perros y otros animales muertos, los hagan conducir á los tiraderos generales de basura, avisando á su cabo en caso de que se resistan á hacerlo, para que á su costa inmediatamente los haga conducir al lugar indicado, dando parte á la autoridad municipal para las providencias ulteriores.

Art. 25. Cuidará de que no se paren en las esquinas personas vagabundas ó sospechosas, especialmente en días y horas de trabajo; y si por sus maneras ó aspecto dieren lugar á que las sospechas sean vehementes, las aprehenderán, conduciéndolas ante la autoridad municipal ó este gobierno, para que examinados los hechos, se dicten las providencias á que haya lugar; teniéndose presente que en las esquinas de las calles solo deben situarse los cargadores que, conforme á su reglamento, presenten la patente respectiva, y lleven sobre el pecho el escudo y número que les dé á conocer.

Art. 26. Cuidará de que toda persona que lleve sobre las espaldas, ó en los brazos, huacales, cacastles, fardos ó cualquiera otra carga que por su volumen y peso entorpezcan en las calles el libre tránsito, camine por enmedio de ellas, para evitar también que chocando con los transeuntes resulte una desgracia.

Art. 27. Recogerán á los mendigos que pululan por las calles y se introducen en las casas de comercio, especialmente en los sábados de cada semana, incomodando á las personas á quienes piden limosna, no



solo con impertinentes y tenaces declamaciones, sino tambien con lo sucio de los harapos con que se visten, por necesidad ó superchería. Esta clase de gente infeliz, ó mas bien víctima de los vicios mas degradantes á la especie humana, será conducida al lugar que designe este gobierno.

Art. 28. Avisará á su cabo designando el lugar público donde encuentre rejas bajas que sobresalgan, escalones fuera de los quicios, ó algunos otros salidizos, para que el mismo cabo dé parte á la autoridad municipal que debe mandarlos quitar, segun está prevenido en las disposiciones relativas de policía.

Art. 29. Cuidará de que en las azoteas no se vuelen papelotes, y en caso de que se observe alguna contravencion, se cerciorará bien del hecho, notificando con prudencia á los padres ó encargados de los niños ó jóvenes, ó á la persona que cometa tal abuso, dando parte al cabo en caso de que no obedezcan ó reincidieren, para que éste lo dé á la autoridad que debe castigarlos.

Art. 30. Cuidará de que no se introduzcan ni vendan en las calles de esta ciudad carnes muertas (excepto las secas), ni aun en el caso de que sean como de regalo á particulares, supuesto que, conforme á las disposiciones vigentes de policía, solo se permite la introduccion de aves muertas, la de conejos, liebres ó cabritos, trayéndolos con piel, cabeza y piés. En caso de contravencion, conducirá á los vendedores ante la autoridad municipal para que les aplique la pena correspondiente.

Art. 31. Cuidará de que ninguna persona se ocupe en el ejercicio de aguador, si no ha cumplido con todos los requisitos que señala el reglamento del ramo. En consecuencia, exigirá á los aguadores lleven el número que les corresponde, y que presenten la patente que cada uno debe tener; y en el caso de que no tengan uno ó otra, los conducirá á presencia de la autoridad municipal, para que proceda con-

forme á la parte penal del expresado reglamento.

Art. 32. Previniendo el reglamento de cargadores que todos deben llevar consigo la patente registrada en la seccion de policía, que les garantice el libre y legal ejercicio de su ocupacion, y sobre el pecho el número que les toque, en un escudo de metal; los guardas diurnos cuidarán de que así lo ejecuten, y procederán contra el que se presente sin tales requisitos, conduciéndola ante la autoridad municipal, para que le aplique la pena á que se refiere el citado reglamento.

Art. 33. Los guardas diurnos cuidarán de que en las esquinas de las calles en que se sitúan los cargadores, no se reúnan sobre la banqueta embarazando el tránsito, y con especialidad, de que no escandalicen con palabras ó acciones indecentes, que á más de embrotecerlos, dan mal ejemplo á los jóvenes y niños, y una tristísima idea del estado de la moralidad pública. Por lo mismo reprenderán al que cometa la menor falta en este punto; y en caso de que sea muy escandalosa ó reincidiese, lo conducirá ante la autoridad municipal para que sea castigado inmediatamente.

Art. 34. En los casos en que hubiere riñas simples, esto es, en las que no haya armas, bajo cuyo nombre se comprenden las piedras y los palos, se limitarán los guardas diurnos á separar á los contendientes; y solo en caso de tenaz resistencia á obedecer, los pondrán á disposicion de la autoridad mas inmediata.

Art. 35. Cuidarán de que no se pongan sobre los azulejos ó mármoles en que están los nombres de las calles ninguna clase de papel impreso ó escrito, como anuncios, bandos, edictos, etc., ni otra clase de objetos, supuesto que siempre deben estar visibles dichos nombres, para que por ellos se dirija el público; y si alguno se pusiere, procederá á arrancarlo inmediatamente.

Art. 36. Cuidarán los referidos guardas de que por ningún motivo los vecinos levanten las losas de las banquetas, ó las

tapas de las atargeas, á ménos que de que lo verifiquen con conocimiento de la autoridad municipal para la práctica de alguna obra interesante.

Art. 37. Es muy comun que al quitarse los puestos que se sitúan en las calles de esta ciudad en algunos dias del año, (por antigua costumbre y superior permiso), no se tapan los agujeros que dejan, ó los tapan muy superficialmente, lo mismo que cuando en dichas calles ponen árboles de fuego artificiales, conocidos con el nombre de castillos. Para evitar el mal público que de ello resulta, los guardas diurnos harán que en uno y otro caso queden los agujeros bien tapados y el empedrado perfecto.

#### *Obligaciones de los cabos.*

Primera.—El cabo responderá del buen manejo de los individuos de su escuadra, y tambien de cualquiera falta que vea y no evite, aun cuando el que la cometa pertenezca á otra escuadra.

Segunda.—Podrá arrestar por sí á cualquiera guarda que falte á las obligaciones que prescribe este reglamento, en la inteligencia de que dará cuenta inmediatamente y por escrito al jefe de la fuerza.

Tercera.—Cuidará de que media hora antes de amanecer, esté su escuadra formada en el frente de la Diputacion ó donde se prevenga. Inmediatamente le pasará revista de ropa y armas, dando parte al comandante de quien en el dia reciba órdenes.

Cuarta.—No permitirá se retiren de sus puestos los individuos de su escuadra, hasta que los guardas-faroles hayan encendido los de sus respectivos ramos.

Quinta.—Observará un trato sostenido y decente con todos los individuos de este cuerpo, principalmente con los de su escuadra. Se tendrá presente que no debe usarse de chanzas, sobrenombres y apodos.

Sexta.—Se prohíbe la mas mínima murmuracion que introduzca á la crítica respecto de los superiores. Por lo mismo, el

cabo que la tolere y no dé parte, justificada que sea esta falta, perderá el destino.

Sétima.—Los guardas diurnos deberán tener un trato decente, respetuoso y comedido con el público y las autoridades. En consecuencia, los cabos serán responsables del menor disimulo en este punto, como una de las bases que deberán guardar y hacer guardar, haciéndose acreedores á la consideración de sus jefes.

Octava.—Evitarán por todos los medios posibles que sus subordinados hagan uso de sus armas, si no es en los únicos casos en que lo permite este reglamento: en el concepto de que por cualquier abuso que de las expresadas armas se haga, y que el cabo, pudiendo no lo evite, sufrirá las penas relativas que establece el mismo reglamento.

Novena.—Vigilarán constantemente para que los individuos de su escuadra tengan entre sí la mayor urbanidad y circunspeccion. A los que sean de genio pendenciero y no se contengan en los límites de la moderacion y decencia, les amonestará para que se corrijan, y si esto no fuere suficiente, consultarán su separacion.

Décima.—Los cabos cuidarán de que los guardas conductores de reos no hablen con ellos mas que lo muy preciso, á fin de evitar que en represalia se haga uso de palabras descompuestas ó desvergonzadas.

Undécima.—Acreditando la experiencia la utilidad que resulta de que los guardas diurnos se ejerciten en el manejo de las bombas de agua, se previene á los cabos desempeñen con todo esmero este servicio por el bien que con ellas debe hacerse en caso de incendio.

Duodécima.—Recorrerán constantemente los cabos sus escuadras, cuidando de que los guardas permanezcan en sus puntos, y que cumplan sus respectivos deberes.

## CAPÍTULO CUARTO.

*Disposiciones penales.—Pérdida del empleo y grillete*

1º Se aplicará esta pena al que desobedezca al gobernador, sufriendo además de la pérdida del empleo, cuatro meses de grillete, sin perjuicio de que se le aplique las demás penas á que haya dado lugar su falta.

2º El que venda armas y ropa, sufrirá dos meses de grillete, sin perjuicio de que las pague el fiador. Si la falta fuere de ropa y esté ya satisfecho su importe, sufrirá la pena de que se obligue á vestirse inmediatamente, y cuatro pesos de multa, descontados á un real diario.

3º Al que se le justifique gubernativa y sumariamente cohecho, soborno ó connivencia con cualquier infractor, perderá el destino y sufrirá de dos á cuatro meses de grillete.

4º Perderá el destino y sufrirá de dos á cuatro meses de grillete en los casos en que por medio de disfraces, ó valiéndose de terceras personas, haga que alguno incurra en infracción de policía.

5º También perderá el destino y sufrirá de dos á cuatro meses de grillete, si en cualquier asunto de policía falta á la verdad, exagerando los hechos con perjuicio de tercero.

6º Perderá el destino y sufrirá cuatro meses de grillete, siempre que sin necesidad abuse de sus armas, supuesto que solo debe hacer uso de ellas en caso de ser acometido y en defensa de su persona; sin perjuicio de quedar sometido á las penas de las leyes si el abuso fuere grave.

7º El que en actos del servicio se embriagare, perderá el destino, y además sufrirá quince días de grillete.

*Perderán el empleo.*

1º Por no obedecer al comandante ó cabo á cuyas órdenes estén, sin perjuicio de

satisfacer los daños que por su desobediencia resulten.

2º Por faltar tres días consecutivos al desempeño de la fatiga.

3º Por faltar en su puesto por tercera vez, sin causa legítima.

4º Por flojera ó desidia en el cumplimiento de las órdenes que se les den.

5º Por no dar el más exacto cumplimiento á los artículos de este reglamento, en la parte que á cada uno corresponda.

6º Por informar falsamente en cualquiera asunto del servicio.

7º Por el hecho de faltar al respeto debido á sus jefes, murmurando sus órdenes ó procedimientos.

*Obligaciones del comandante.*

1º El comandante del resguardo diurno de esta capital estará bajo las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito; por lo mismo, todas las que reciba, ya sea de palabra ó por escrito, serán fielmente ejecutadas, siendo responsable personalmente de cualquiera acto en que falte á su cumplimiento.

2º Diariamente pasará al pagador una boleta que exprese el número de personas que hayan servido, y el importe de su prest. Por la mas pequeña falta en este punto, que no es de esperarse, perderá la plaza.

3º Cuando lo disponga el gobernador, tendrá pronta toda la fuerza para pasarle lista. En este acto será ajustada y satisfecha por el pagador, á presencia del comandante, quien dará parte si éste no lo verificare con toda formalidad, pues no debe quedar pendiente para el mes venidero ningún individuo.

4º Podrá separar á todo guarda diurno que falte; pero dando de ello cuenta al gobernador, á quien también se le dará presentándole la persona que debe reemplazarlo, manifestándole las fianzas y abono que el interesado presente, cuyos documentos se devolverán al interesado á su salida,

siempre que los pida y no haya motivo legal para detenerlos.

5<sup>a</sup> De cualquiera falta que tolere ó disimule será responsable, así como de cualquiera cohecho ó soborno, ó informe que se rinda contrario de lo que se sepa.

6<sup>a</sup> Todos los días, media hora antes de amanecer, pasará lista á toda la fuerza, cuidando muy escrupulosamente de que toda ella se presente aseada y armada. Al que sin estos requisitos se presente, lo arrestarán en el Principal en donde, sin ganar el prest de aquel día, será puesto á disposicion del gobernador, el que sin excusa declarará la pena que debe sufrir, con arreglo á lo prevenido en este reglamento.

7<sup>a</sup> Toda arma ó cualquiera otra cosa que se recoja, será sin la menor excusa presentada al rendir el parte. La falta ó olvido en este punto será reprendida por el gobernador prudentemente; pero si fuere notable la reincidencia, será motivo suficiente para separar del servicio al culpable.

8<sup>a</sup> Los sobrantes que por la alta y baja puedan ocurrir, quedarán en poder del pagador, rebajables del presupuesto del siguiente mes.

9<sup>a</sup> Cada mes ó cuando convenga, variará de puntos y escuadras á los individuos que componen esta fuerza.

10<sup>a</sup> A las horas que le prevenga el gobernador, se presentará á rendir parte verbal de lo que haya ocurrido en la mañana, y á las ocho de la noche rendirá por escrito igual parte de lo que haya ocurrido en cada escuadra, conforme á los partes que de cada encargado de ellas haya recibido.

11<sup>a</sup> Al celo del comandante toca proporcionar los medios de que la fuerza este siempre vestida, aseada y armada.

12<sup>a</sup> Vigilará constantemente todo el día, que ningún diurno falte á su punto, que los cabos estén igualmente rondando el cuartel que se les señale para su servicio.

13<sup>a</sup> Al honor, actividad, valor y conocimientos de este jefe, queda el puntual desempeño del servicio en aquellos casos

que no señala ó indica este reglamento; teniendo por regla general, que la justicia y el honor son el norte que debe proponerse seguir.

14<sup>a</sup> Por disposicion general se previene, que el que hiciere armas contra los guardas diurnos, sufrirá un año de grillete ó ciento cincuenta pesos de multa, conforme al espíritu del reglamento dado por el señor conde de Revillagigedo, para el alumbrado de las calles, en 7 de Abril de 1790; cuya pena tendrá efecto sin perjuicio de las que la autoridad judicial imponga por el delito que con dichas armas se cometa.

#### NUMERO 3436.

*Mayo 7 de 1850.—Reglamento.—A la ley de 24 de Abril último, que extingue el cuerpo médico militar.*

En cumplimiento del artículo 11 de la ley de 24 del próximo pasado Abril; se observará el reglamento que sigue:

Art. 1. El personal de médicos—cirujanos para atender á la salud del soldado, será el siguiente:

Un cirujano mayor.

Veinte médicos—cirujanos de los cuerpos de artillería, zapadores, ingenieros, infantería y caballería del ejército y milicia activa.

Veinte ayudantes de idem.

Diez y ocho médicos—cirujanos de las colonias y tres idem, uno por cada inspeccion de las de la frontera.

Art. 2. El cirujano mayor estará sujeto al jefe de la Plana Mayor, y será jefe de una seccion de la misma oficina, en que estará á su cargo todo lo relativo al despacho de los oficiales de sanidad, hospitales y botiquines.

Art. 3. Será obligacion del cirujano mayor:

I. Llevar un escalafon por antigüedad de los individuos que le pertenecen, con distincion de los cuerpos ó colonias militares en que sirvan.

II. Hacer las propuestas para cirujanos y ayudantes de los cuerpos y colonias militares por conducto del jefe de la Plana Mayor, proponiendo á los que tengan los requisitos que las leyes exigen, para el ejercicio de la profesion médica.

III. Hacer que sus subordinados le den parte directamente cada quince dias, del estado sanitario de los cuerpos en que sirven, remediando en la parte facultativa las faltas que note. De dichos partes particulares formará uno general, que presentará al jefe de la Plana Mayor.

IV. Estar pronto á marchar en caso de una urgente necesidad con el ejército, ó en desempeño de cualquiera otra comision que el gobierno tenga á bien confiarle, relativa al servicio sanitario; sin que por esto se entienda que en el punto en que se halle, deja de conocer de los negocios de su cuerpo, sujeto siempre á la Plana Mayor.

V. Hacer que sus subalternos estén provistos de los instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesion.

VI. Tener el mayor cuidado de que los botiquines de campaña se conserven bien provistos; que éstos se compondrán de dos cajones cuya numeracion será ordinal, marcándose con los números impares los de los instrumentos, hilas, vendas, etc., y con las pares los de las medicinas.

Art. 4. Solo en tiempo de campaña se darán por cuenta del erario los botiquines necesarios para la asistencia del soldado; y en este caso el cirujano á quien corresponda lo pedirá al cirujano mayor, el que persuadido de la urgencia lo hará presente al jefe de la Plana Mayor, y éste al gobierno para la resolución correspondiente.

Art. 5. Siempre que á los cuerpos les convenga tener un botiquín, se proveerá de los fondos que designare el jefe de la Plana Mayor.

Art. 6. El cirujano señalado á cada inspeccion de las colonias de la frontera, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Será jefe de los cirujanos de las colonias respectivas.

II. Propondrá las vacantes de las respectivas colonias, dirigiendo las propuestas por conducto del inspector que corresponda á la Plana Mayor del ejército, para que el cirujano mayor las informe, y de ese modo se eleven al gobierno.

III. Visitará cada seis meses las colonias de su comprension, y dará las disposiciones convenientes para la sanidad de las habitaciones y hospitales temporales.

IV. Seguirá al inspector, y desempeñará las comisiones del servicio que tenga á bien darle.

Art. 7. Son obligaciones de los cirujanos de los cuerpos:

I. Las que marca el tratado 2º, tít. 22 de la Ordenanza.

II. Visitar todas las mañanas su cuartel á la hora que fije el jefe del cuerpo, para examinar si existen algunos enfermos, y disponer si pasan al hospital ó quedan en la enfermería del cuartel, dando en el acto parte al mayor del cuerpo para que se ejecute lo determinado. No se conservarán en el cuartel más que los enfermos de afecciones ligeras.

III. Visitar todos los dias á los que se hallen en el hospital.

IV. Dar parte cada quince dias al cirujano mayor, del estado sanitario que guarde el cuerpo en que sirve.

V. Hacer los reconocimientos que se le ordenen, tanto de su cuerpo, como de la plaza en donde se halle.

VI. Hacer el servicio de campaña en el cuerpo ó hospitales con la misma puntualidad que el de guarnicion, y si se hallase en brigada ó en division en que se establezcan hospitales, recibir las órdenes que le diere el cirujano de mayor antigüedad ó que sea expresamente señalado jefe de la seccion médica que se nombre.

Art. 8. Los ayudantes médicos de los cuerpos estarán inmediatamente subordinados al cirujano; respetarán á los jefes del cuerpo, y en las enfermedades del cirujano desempeñarán las funciones de aquel, hasta donde les permita su saber.

Art. 9. Los cirujanos de las colonias militares solo estarán sujetos al cirujano mayor y al cirujano en jefe de cada frontera en la parte facultativa, y en lo demas á sus jefes militares respectivos.

Art. 10. Cuando por la circunstancia de alguna guerra ó epidemia, sea necesario formar hospitales militares permanentes ó temporales porque no los haya civiles, el comandante general del Estado ó el jefe de la brigada ó division lo harán presente al gobierno, quien, si lo juzga conveniente, dará las órdenes y dispondrá los empleados que deban servir el hospital que se forme. Para estos casos se llamarán los médicos retirados ó civiles por propuesta del cirujano mayor; y el comisario respectivo proveerá los demas sirvientes del establecimiento, de acuerdo con el médico que se nombre para director del hospital.

Art. 11. Los gastos que se hagan para el establecimiento de los hospitales de que habla el artículo anterior, serán por cuenta de gastos extraordinarios de guerra, y la asistencia de los enfermos militares, se hará contribuyendo cada plaza de tropa con dos reales de estancias, y cada oficial con dos terceras partes de su paga.

Art. 12. Las sobreestancias serán satisfechas por la Hacienda pública, segun el cálculo que se haga de lo que excedan los gastos de cada enfermo sobre los dos reales de su estancia. El cálculo lo formará el director del hospital con intervencion del comisario respectivo, aprobado provisionalmente por el comandante general ó el jefe de las armas.

Art. 13. El cirujano mayor formará los reglamentos á que deban sujetarse los hospitales militares permanentes, temporales ó ambulantes, y el respectivo al servicio de las ambulancias en campaña, previendo los casos diferentes que pueden ocurrir con fuerzas, que en cortas secciones operen en lugares que carecen de los recursos de la medicina. Estos reglamentos quedan sujetos á la aprobacion del gobierno.

Art. 14. Luego que se forme una briga-

da ó division que tenga que operar en campaña, el cirujano mayor designará al cirujano más antiguo de los cuerpos que componen la seccion de tropa, como jefe á quien los demas médicos-cirujanos y ayudantes deben sujetarse, formándose de este modo una seccion médica que asista en general á las tropas de que sea parte.

Art. 15. Desde luego que se prepare una seccion, brigada ó division que marche á campaña, se proveerá, por cuenta de la Hacienda pública, de los botiquines é instrumentos que el cirujano mayor juzgue convenientes, segun las fuerzas y objeto de la parte del ejército en que va á servir.

Art. 16. El cirujano nombrado como jefe médico en una brigada ó division, obrará subordinado inmediatamente al mayor de la brigada ó mayor general de la division, y de él recibirá las órdenes convenientes al servicio de sanidad general.

Art. 17. El mayor de brigada ó mayor general de division, nombrará de los cuerpos de la misma, los sargentos, cabos y soldados, para la seccion de ambulancia que deba formarse para el servicio de campaña, todo conforme al artículo 13 de este reglamento.

Art. 18. Para formar hospitales ambulantes se observarán las mismas reglas prevenidas en el artículo 10 para los permanentes ó temporales, en cuyo caso el general de la brigada ó division dará las órdenes de ejecucion, sujetándolo siempre á la aprobacion del gobierno. Los cirujanos y ayudantes de los cuerpos servirán estos hospitales.

Art. 19. El cirujano mayor usará el uniforme del Estado Mayor del ejército, y por distintivo dos galones del ancho de pulgada y media en la vuelta de la casaca.

Art. 20. Los demas cirujanos usarán el uniforme y cabos del cuerpo en que sirvan, y por distintivo un galon de pulgada y media de ancho en la vuelta de la casaca.

Art. 21. La más estrecha de las obligaciones de los cirujanos y ayudantes de éstos, es seguir sus cuerpos en todas sus mar-

chas, y obedecer exactamente las órdenes de sus jefes militares y del cirujano mayor. En caso de falta grave á dicha obligacion, sufrirán la prision en un castillo ó fortaleza, segun el espíritu del artículo 12 de la ley.

Art. 22. Los carros y trenes para los hospitales ambulantes serán costeados por la Hacienda pública; construyéndose ó contratándose al formarse una brigada ó division que deba salir á campaña.

Art. 23. Las colonias militares se consideran siempre en campaña, porque constantemente están en guerra con los indios bárbaros, por cuya razon estarán siempre provistos sus botiquines é instrumentos.

Art. 24. Los médicos-cirujanos del extinguido cuerpo médico militar, que actualmente estén desempeñando las funciones de su empleo en algunas guarniciones ó brigadas, no se separarán de sus destinos hasta tanto que no sean reemplazados por los de los cuerpos, y se les abonarán los sueldos que disfruten en la actualidad, con cargo á gastos extraordinarios de guerra.

México, Mayo 7 de 1850.—*Arista.*

#### NUMERO 3437.

Mayo 7 de 1850.—*Orden.*—*Se designa el tiempo que debe abonarse á los ingenieros civiles.*

El Excmo. Sr. ministro de Relaciones, con fecha 6 del que rige, dice á éste de mi cargo, lo siguiente:

Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 28 del mes próximo pasado, en que inserta otro del señor director general de artillería preguntándole el tiempo que debe abonarse á los ingenieros civiles de caminos, ha tenido á bien S. E. acordar se abonen las tres cuartas partes, con arreglo á la ley de 24 de Mayo de 1835.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en respuesta, y para los efectos correspondientes, renovándole mi consideracion.

Lo comunico á V. E. como resultado de la consulta que sobre el particular hizo en su oficio n.ºm. 238, de 25 del mes próximo pasado.

Dios y libertad, México, Mayo 7 de 1850.—*Arista.*

#### NUMERO 3438.

Mayo 11 de 1850.—*Circular.*—*Se fijan los haberes que deben disfrutar los individuos de tropa del batallon de Inválidos.*

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra y Marina, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. S. fecha 11 del próximo pasado, en que consulta los haberes que deben disfrutar los sargentos, cabos y tambores del batallon de Inválidos, puesto que la ley de 2 del mismo que los aumentó á este cuerpo fija únicamente los que corresponden á la clase de soldados, me ordena S. E. contestar á V. S., que como esta ley deja en su vigor y fuerza el decreto de 3 de Octubre de 1839, y solo reforma en punto de haberes á la tropa el primer período de su art. 6º, aumentando los que deben disfrutar los inválidos que formando cuerpo hagan el servicio, no hubo necesidad de que en ella se especificasen las clases de sargentos, cabos y tambores, pues que conforme á la segunda parte del citado art. 6º, tienen de sobre sueldo cuando ejercen sus funciones en las compañías, los sargentos primeros, seis pesos; los segundos, tres; y los cabos y tambores, uno; cuyos aumentos han dado y deben seguir dando la diferencia proporcional de haberes entre las diversas clases. De manera, que el inválido retirado con el premio de 260 reales al mes, á quien la ley de 2 del próximo pasado concede treinta y siete pesos cuatro reales, si ejerce las funciones de sargento primero de compañía, es acreedor, por la parte vigente del referido art.

6º á seis pesos más, que hacen la cuota de cuarenta y tres pesos cuatro reales; si ejerce las de sargento segundo, á tres pesos más, y hacen la de cuarenta con cuatro; y si la de cabo ó tambor, á un peso, que hace la de treinta y ocho pesos cuatro reales.

Bajo esta base segura que produce la misma ley, se ha formado la tarifa de los haberes á que en sus respectivos casos son acreedores los individuos que componen dicho batallón, de la cual acompaño á V. S. un tanto, advirtiéndole de la misma suprema orden, que como los haberes que expresa solo son abonables en el tiempo en que esté el cuerpo en activo servicio, las cédulas que expida para él, sea con arreglo al decreto de 10 de Enero último, á fin de que cuando se ponga en receso no quede duda alguna de lo que á cada uno corresponda por su retiro; pues que para el abono del mayor haber bastará en las oficinas de Hacienda que esté declarado por el gobierno como lo está actualmente el cuerpo en servicio activo.

Con el objeto de evitar el abuso que podría introducirse, de que arbitrariamente y sin motivo justificado, se suplantasen unos individuos á otros en el ejercicio de las funciones de sargentos, cabos y tambores, y á fin también de que la comisaría tenga el debido conocimiento de los individuos que sirvan esas plazas, ordena S. E. que en el batallón de Inválidos se observe, en la parte posible para su nombramiento, lo dispuesto sobre este punto en la Ordenanza general del ejército.

Todo lo que digo á V. S. en contestación para sus fines, en concepto de que comunico esta resolución á quien corresponde.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1850.—*Lombardini.*

## PLANA MAYOR DEL EJERCITO.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

*Tarifa de los haberes que corresponden á los individuos de tropa del batallón de Inválidos cuando presten servicio activo, conforme á la ley de 2 de Abril de 1850.*

	Pesos.	Rs.	Cs.
Sargento primero con el premio de 260 reales, ejerciendo sus funciones. . . . .	43	4	0
Idem con el de 135, id. id. . . . .	27	7	0
Idem con el de 112½, id. id. . . . .	25	0	6
Idem con el de 90, id. id. . . . .	22	2	0
Idem con el de 9, id. id. . . . .	22	1	1
Idem con el de 6, id. id. . . . .	21	6	0
Idem inutilizado en acción de guerra, y que no alcance el premio de 260 reales, ejerciendo sus funciones. . . . .	32	4	0
Idem en igual caso, pero sin ejercer sus funciones. . . . .	26	4	0
Sargento segundo con el premio de 260 reales, ejerciendo sus funciones. . . . .	40	4	0
Idem con el de 135, id. id. . . . .	24	7	0
Idem con el de 112½, id. id. . . . .	22	0	6
Sargento segundo con el premio de 90 reales, ejerciendo sus funciones. . . . .	19	2	0
Idem con el de 9, id. id. . . . .	19	1	1
Idem con el de 6, id. id. . . . .	28	0	0
Idem inutilizado en acción de guerra, y que no alcanza el premio de 260 reales, ejerciendo sus funciones. . . . .	25	4	0
Idem en igual caso, pero sin ejercer sus funciones. . . . .	22	4	0
Cabos y tambores con el premio de 260 reales, ejerciendo sus funciones. . . . .	38	4	0
Idem con el de 135, id. id. . . . .	22	7	0
Idem con el de 112½, id. id. . . . .	20	0	6
Idem con el de 90, id. id. . . . .	17	2	0
Idem con el de 9, id. id. . . . .	17	1	1



	Pesos.	Rs.	Gs.
Idem con el de 6, id. id. . . . .	16	6	0
Idem inutilizado en accion de guerra, y que no alcanza premio, ejerciendo sus funciones. . . . .	16	0	0
Idem en igual caso, pero sin ejercer sus funciones. . . . .	15	0	0
Invalído con el premio de 260 reales. . . . .	37	4	0
Idem con el de 135. . . . .	21	7	0
Idem con el de 112½. . . . .	19	0	6
Idem con el de 90 reales. . . . .	16	2	0
Idem con el de 9. . . . .	16	1	1
Idem con el de 6. . . . .	15	6	0
Idem sin premio. . . . .	15	0	0

México, Mayo 2 de 1850.—*Mannel Maria de Sandoval.*

#### NUMERO 3439.

Mayo 14 de 1850.—*Orden.*—*Que con el fin de facilitar la glosa de cuentas, se abonen con puntualidad sus sueldos á los empleados de la Contaduría mayor.*

Convencido el Excmo. Sr. presidente de que una de las principales causas que han originado el desorden en las oficinas, es la falta de la oportuna glosa de las cuentas que presentan los responsables, y que esta falta ha provenido de que los empleados en la Contaduría Mayor de hacienda no han podido dedicarse con la constancia debida al desempeño de sus trabajos, por haber carecido en tiempos anteriores de los sueldos que les están asignados, ha dispuesto S. E. que en lo sucesivo satisfaga la parte que hoy perciben, con mayor puntualidad de la que la han recibido en estos últimos meses, á fin de que salvado el inconveniente que se habia presentado para la oportuna glosa de cuentas, puedan dedicarse con todo empeño á estos trabajos, tan necesarios al buen orden é interés del erario público.

El Excmo. Sr. presidente, al ofrecer á

los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda el oportuno pago de sus respectivos sueldos, espera que corresponderán á los deseos que le han guiado al dictar esta providencia, y que esa comision excitara á dichos empleados al constante y buen desempeño de sus trabajos.

Ofrezco á V. S. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1850.—*Gutierrez.*

#### NUMERO 3440.

Mayo 14 de 1850.—*Orden.*—*Sobre que los comisarios publiquen noticias de su ingreso y egreso.*

Deseando el Excmo. Sr. presidente que el público tenga conocimiento de los caudales que ingresan en las comisarias generales, y de su distribucion ó egreso, dispone S. E. que las expresadas oficinas den noticia diariamente ó cada vez que se publique algun periódico, en los puntos donde no lo haya diario, de la entrada y salida de caudales que ha habido en ellas, especificando muy pormenor su inversion.

De suprema orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1850.—*Gutierrez.*

#### NUMERO 3441.

Mayo 16 de 1850.—*Circular.*—*Remitan con oportunidad, las aduanas marítimas las libranzas por derechos.*

El supremo gobierno ha tenido noticia de que en esa aduana existen algunas cantidades pertenecientes á los fondos mandados separar para el pago de la deuda pública, y siendo de absoluta necesidad que dichas cantidades se entreguen á los apoderados respectivos con la oportunidad debida, el Excmo. Sr. presidente ha tenido

á bien disponer que con la mayor actividad y eficacia proceda vd. á remitir las libranzas correspondientes, tanto de las sumas existentes, como de las que en lo sucesivo deben enviarse; en el concepto de que si algun inconveniente insuperable impidiese á esa oficina el puntual cumplimiento de esta disposicion, dará aviso oportunamente á los apoderados referidos para que dispongan de las cantidades que les corresponden, y á este Ministerio para que dicte las providencias convenientes.

Lo que de suprema orden comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1850.—Gutierrez.

#### NUMERO 3442.

*Mayo 20 de 1850.—Orden.—Designa las observaciones científicas que deben hacerse durante la epidemia del cólera morbus.*

Desseando el Excmo. Sr. presidente que en esta capital se hagan todas las observaciones científicas que sean posibles para estudiar la epidemia del cólera morbus, creyendo que ellas puedan conducir á algun resultado favorable á la humanidad, y persuadido de que los establecimientos de instruccion pública son los más á propósito para hacer esta clase de observaciones, así por la ilustracion, como por el amor á las ciencias y á la humanidad de que están poseidos sus individuos, ha tenido bien disponer, que en todos los colegios que tienen cátedra de física, se practique lo siguiente desde el día 23 del corriente.

1º Se observará el barómetro y termómetro fijo y libre, á las siete de la mañana, á las doce del día á las tres de la tarde y á las nueve de la noche.

2º Se observará el higrómetro á las mismas horas.

3º Si hay termómetros de marina y mínimo, se formarán las indicaciones diarias que den. El barómetro, el termómetro y

el higrómetro, se colocarán á la sombra y al aire.

4º Se harán observaciones con el electrómetro y el electroscopio, á las ocho de la mañana y á las ocho de la noche.

5º A las mismas horas se observará la declinacion é inclinacion magnética.

6º Todos los días se medirá la intensidad de atraccion magnética de la tierra por las oscilaciones de una aguja vertical ú horizontal.

7º Se cargarán las barras magnéticas con el mayor peso que puedan sostener, y si algun dia cae la pesa, se cargarán de nuevo con ménos peso, y se anotará la fuerza que haya perdido. Esto se repetirá cada vez que suelten la carga, y si es posible se harán las observaciones con decimales.

8º Por medio de la veleta se observará la direccion de los vientos, á las siete de la mañana, á las doce del día, á las tres de la tarde y á las nueve de la noche.

9º Se harán observaciones con el pluviómetro.

Los resultados de todas estas observaciones se remitirán á esta Secretaría al día siguiente á las ocho de la mañana.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Se comunicó á los señores rectores de los colegios de San Gregorio, San Juan de Letran y director del Colegio Militar, agregándose á los señores directores de la Escuela de Medicina y Colegio de Minería, lo siguiente:

Además de estas observaciones físicas, este establecimiento hará las químicas siguientes:

1º Se analizará el aire tomado en la calle ó plazuela.

2º Se analizará el aire tomado de una recámara en que no haya enfermo.

3º Se analizará el aire tomado de un hospital en que haya coléricos. El aire, para estos análisis, se recogerá á las seis de la mañana, á las doce del día y á las diez de la noche, al principio, medio y fin de la epidemia.

4º Se analizará el agua gorda y delgada, tomada de las fuentes públicas. Lo mismo se practicará con la de la lluvia. La de la fuente se recogerá á la madrugada y por la noche. De la de lluvia se anotará la hora en que se recoja en las tres épocas señaladas.

5º Se examinará la leche despues de quedar abandonada durante ocho horas en una sala de hospital en que hubiere coléricos.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Se aumentó al de medicina el párrafo que sigue:

Por último, esa Escuela hará investigaciones desde el dia que señala el gobierno, para descubrir si hay en la sangre ó en otros líquidos del cuerpo humano, algun principio particular, notando además las alteraciones que esprimenten dichos líquidos; y en el hospital municipal de San Pablo se harán las observaciones de todo género relativas á los ramos de práctica.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1850.—*Lacunza*.

#### NUMERO 3443.

*Mayo 22 de 1850.—Circular.—Que las órdenes religiosas presenten sacerdotes que puedan destinarse como capellanes á las colonias militares.*

Deseando el Excmo. Sr. presidente que las colonias militares de las fronteras de la República no carezcan de la administracion espiritual, elemento tan indispensable para moralizarlas y reglamentarlas, ha ocurrido al gobierno eclesiástico de este arzobispado, en solicitud de capellanes para aquellos establecimientos. Mas como los que pueda proporcionar no son suficientes para llenar esta exigencia, S. E. juzga que las órdenes religiosas pueden contribuir fácilmente á objeto tan importante, presentando cada una de ellas un

sacerdote, adornado de las virtudes y ciencias necesarias para que se encargue de la administracion de los sacramentos en la colonia á que se le destine; bajo el concepto de que su dotacion es la de ochenta pesos mensuales, y de que el gobierno agenciara con los respectivos diocesanos el que los capellanes sean suficientemente autorizados para el completo desempeño de sus funciones, con arreglo á la circular de este Ministerio, de 3 de Junio de 1826, reproducida por la Secretaria de guerra en 1º de Abril de 1830.

Con este objeto me manda S. E. el presidente excitar el celo de V. P., para que esforzando sus arbitrios proporcione un religioso de la provincia de su cargo, con las cualidades indicadas, para que se encargue de la administracion espiritual de una de las colonias, esperando que V. P. corresponderá á esta invitacion, conforme á las miras benéficas del gobierno, que se hallan tan en perfecta consonancia con los deberes del sacerdocio y la propagacion de la moral cristiana, tan propia de los institutos religiosos.

Cumpla, pues, con el mandato del jefe supremo de la República, y reproduzca á V. P. las seguridades de mi particular aprecio y distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1850.—*Castañeda*.

#### NUMERO 3444.

*Mayo 24 de 1850.—Circular.—Método que ha de observarse para la glosa de cuentas de los colegios.*

Con esta fecha digo á los señores secretario de la direccion de estudios y contador primero de propios, lo que sigue:

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República con el oficio de V., de 7 del actual, en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de esa junta, pide se les pasen las cuentas

de los colegios, despues de glosadas por la contaduría respectiva, para su revision y aprobacion. Tambien se impuso S. E. de lo expuesto por la contaduría general de propios, sobre este asunto, apoyándose en la ley de 30 de Setiembre de 1831, y en vista de todo se ha servido acordar conteste á vd. y al jefe de esta oficina, que el artículo 30 del reglamento, y la ley de 30 de Setiembre de 1831, no se tengan como contradictorios; entendiéndose que debe hacerse lo siguiente:

Que en los términos señalados por la última, se presenten las cuentas de los colegios á la contaduría general de propios: que por la mesa de glosa á que corresponde de esta oficina, se proceda á su examen, estendiéndose los pliegos de observaciones justas que produzca esta operacion, y que despues de practicada la glosa, se pasen las cuentas, firmadas éstas y todos sus comprobantes por el oficial glosador, á la junta de instruccion pública, para que en su vista tome los datos y noticias que necesite sobre los fondos de los colegios; haciendo asimismo las observaciones que le parezcan oportunas, ó aprobándolas si no encuentra inconveniente, y practicando estas operaciones, á lo más, en el término de un mes: que con todo lo que se ejecute por la junta; se devuelvan á la contaduría, para que ésta dirija directamente á los responsables, conforme al artículo 19 de la ley, todos los reparos producidos, para que los satisfagan dentro del término que se les designe por la misma contaduría general, á fin de que satisfechos que sean, y purificadas las cuentas completamente, haciéndose ántes la liquidacion y cobro de los alcances que resulten, se pasen al supremo gobierno, para que, como previene la ley, mande expedir el finiquito, conforme á lo prescrito en el artículo 22 de la misma.

Dígoles á vd. en contestacion, bajo el concepto de que hoy traslado esta resolucion á los señores rectores de los colegios de San Juan de Letran, San Ildefonso, San Gregorio y director de la Escuela de

medicina, para su cumplimiento respectivo.

Y lo traslado á V. S. para el fin expresado.

Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1850.—*Lacunza.*

#### NUMERO 3445.

*Mayo 25 de 1850.—Decreto.—Convocatoria para sesiones extraordinarias.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed:

Que el Consejo de gobierno en sesion de ayer acordó la siguiente convocatoria á sesiones extraordinarias.

El Consejo de gobierno en uso de la atribucion tercera del artículo 116 de la Constitucion federal, acuerda lo siguiente:

Art. 1. Se convoca al congreso general á sesiones extraordinarias para el día 20 del inmediato Junio, previas las juntas preparatorias que comenzarán el día 15 del mismo mes.

2. Los asuntos de que se ocupará el congreso, son:

I. Proporcionar recursos al gobierno para cubrir los gastos de la administracion, y decretar las economías que juzgue convenientes.

II. El arreglo general de la Hacienda y del Crédito público, tanto con respecto á la deuda interior, como á la exterior, sin poder ocuparse de ningún otro arreglo particular.

III. Resolver el negocio pendiente acerca del ayuntamiento de México.

IV. Los asuntos económicos de cada cámara y los del Gran Jurado.—*Pedro Ramirez*, consejero presidente.—*Manuel Robredo*, consejero secretario.—*Ignacio Reyes*, consejero secretario.

Y habiendo decretado que el acuerdo del Consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Mayo de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1850.—*Lacunza*.

[NUMERO 3446.

Mayo 31 de 1850.—*Circular*.—*Reglamento de de la casa de moneda de Durango*.

Para mejor cumplimiento de la ley de 17 de Abril último, que arregló provisionalmente la planta de la casa de moneda de Durango, y según se previene en el artículo 2 de la misma, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar el siguiente reglamento:

Art. 1. El gobierno económico de aquel establecimiento, se sujetará á la Ordenanza vigente de la Casa de Moneda de México, con las modificaciones que exigen las labores que se hacen en Durango, y la reduccion que se hace de empleados.

Art. 2. No se omitirá ninguna de las formalidades que prescribe dicha Ordenanza, para el recibo y entrega de los metales, quedando las funciones del fundidor remitidas al fiel administrador.

Art. 3. El ensayador desempeñará las del juez de balanza, tanto en el peso de los metales, cuando se presenten, como en todo lo relativo al peso de la moneda y rendiciones.

Art. 4. El fiel administrador hará con oportunidad los acopios de carbon, leña, plomo, etc., que necesite para las labores, y del cobre indispensable para la liga, procediendo para estas compras, con acuerdo del director y tesorero.

Art. 5. El comisario de Durango, con-

forme á lo dispuesto en la atribucion 6ª para los jefes superiores, en la ley de 17 de Abril de 1837, hará los cortes de caja mensual y anual de la Casa de Moneda.

Art. 6. El mismo funcionario, según la atribucion 13 de la misma ley, presenciara los reconocimientos de libranzas, sin cuyo requisito no se permitirá salga ninguna moneda; cuidando no se cometan fraudes en la ley, peso y tipo de la moneda, y remitirá á este Ministerio, en el primer correo siguiente, la certificacion de libranza, y la muestra de cada una de las suertes que se haya presentado en la rendicion.

Art. 7. El director cuidará que los responsables tengan corrientes sus fianzas y presentará á este Ministerio las que deben caucionar su manejo.

Lo comunico á vd. de suprema orden para su cumplimiento, y que lo haga saber á los empleados de esa casa, con igual objeto.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1850.—*Gutierrez*.

NUMERO 3447.

Junio 1º de 1850.—*Circular*.—*No se detenga la correspondencia que del exterior llegue á Veracruz*.

Excmo. Sr.—En atencion á los perjuicios que el comercio y los particulares sufririan con la detencion de la correspondencia que del exterior llegue á Veracruz, S. E. el presidente ha tenido á bien disponer que por ningun motivo se detenga dicha correspondencia, sino que fumigándola, si se creyere necesario, se remita inmediatamente.

Lo que digo á V. S. para que se sirva dar sus órdenes con tal objeto.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1850.—*Lacunza*.

## NUMERO 3448.

*Junio 1º de 1850.—Circular.—Los jueces de lo civil y el de Distrito de esta ciudad, deben asesorar al jefe de la Plana Mayor, en los asuntos que expreso.*

Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente, que por la ley de 30 de Abril del año próximo pasado fueron suprimidos los asesores militares, y que éstos se sustituyeron con los jueces de Distrito, y á su vez con los de lo civil de esta capital, S. E. se ha servido disponer que las consultas que se ofrezcan al jefe de la Plana Mayor del ejército en algunas sumarias sobre mala versacion de caudales, ó acerca de algunos puntos de derecho, se entiendan comprendidas en el artículo 6º de la expresada ley, siendo, por consecuencia, obligacion de los cinco jueces de lo civil y del Distrito de esta ciudad, asesorar á dicho jefe en los asuntos de la naturaleza indicada, pues aunque en aquel artículo no se hace una mención especial de la Plana Mayor, es indudable que está contenida en su espíritu, porque se halla en el mismo caso que las direcciones de artillería é ingenieros.

Lo que de orden suprema comunico á vd. para su cumplimiento, en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1850.—*Castañeda.*

## NUMERO 3449.

*Junio 2 de 1849.—Circular.—Los buques extranjeros que conduzcan pasajeros, no pueden tocar más que un solo puerto.*

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S., fecha 19 del último Febrero, en que traslada el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de Mazatlán, contraído á participar que fundó allí la fragata peruana "América," en lastre, conduciendo pasajeros para aquel

puerto y el de San Blas; y S. E., de conformidad con lo que V. S. propone, ha tenido á bien acordar prevenga V. S. á las aduanas marítimas, por regla general, que los buques extranjeros no pueden arribar á los puertos, procediendo directamente del extranjero, sino en los casos previstos en el arancel; y que los que conduzcan pasajeros los desembarquen todos en un puerto, sin tocar en otro de la República, pues eso está reservado solo á los buques nacionales, de cuyas embarcaciones deben usar dichos pasajeros, una vez que desembarquen, si quisieren continuar su viaje por mar; entendiéndose lo dicho respecto de los buques que no sean de la línea de paquetes vapores, á los cuales se tienen hechas concesiones particulares.

Dígolo á V. E. de orden suprema, para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1850.—*Gutierrez.*

## NUMERO 3450.

*Junio 2 de 1850.—Circular.—Que los resguardos extiendan su vigilancia hasta donde les sea posible.*

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S., fecha de Abril último, en que traslada la consulta que hace la aduana marítima de Matamoros, sobre si puede enviar su resguardo al territorio de la de Camargo, que le estaba subalternada, á fin de vigilar el contrabando; y S. E., de conformidad con lo consultado por V. S., ha tenido á bien acordar, por regla general, que los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas envíen sus resguardos y extiendan su vigilancia cuanto les sea posible y les sugiera su celo, unas en el territorio de otras, con la sola calidad de que las aprehensiones que hagan los celadores ó vigilantes, se lleven al administrador del territorio, para que entienda en el comiso y demás efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1850.—*Gutiérrez*,

NUMERO 3451.

Junio 5 de 1850.—*Circular*.—*Están comprendidos en las excepciones del arancel, los chaquetones de punto de lana.*

De conformidad con lo informado por esa direccion y por la junta consultiva de aranceles el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se entregue á D. Luis S. Hargouf, del comercio de Veracruz, las doce docenas de chaquetones de punto de lana, venidos á su consignacion en la barca francesa "Cecilia," por considerar que dichas chaquetas están comprendidas en las excepciones que establece el artículo 29 del arancel vigente, lo cual S. E. dispone se observe por regla general.

Lo que de suprema orden comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1850.—*Gutiérrez*.

NUMERO 3452.

Junio 8 de 1850.—*Circular*.—*Se dé acción de gracias al Todopoderoso, por medio de una solemne función eclesiástica, por haberse restablecido el Sr. Pio IX en el sôlto pontificio.*

Excmo. Sr.—Por la correspondencia de nuestro encargado de negocios en Roma, llegada ayer a esta ciudad, ha tenido el Excmo. Sr. presidente la muy grata complacencia de saber que su santidad el sumo pontífice Pio IX ha hecho su entrada solemne en Roma. Acontecimiento tan plausible para los pueblos católicos que no pueden ménos que interesarse en la suerte de la cabeza visible de la Iglesia, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente sea comunicado á V. E. sin pérdida de momento.

Dispone asimismo el Excmo. Sr. presidente, que poniéndose V. E. de acuerdo

con la principal autoridad eclesiástica de ese Estado se verifique solemnemente una función eclesiástica de acción de gracias al Todopoderoso, por la proteccion concedida á su Iglesia.

Con este motivo protesto á V. E. mis consideraciones.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1850.—*Lacunza*.

NUMERO 3453.

Junio 14 de 1850.—*Reglamento de conducta de caudales.*

El Excmo. Sr. presidente de la República ha tomado en consideracion los perjuicios que pueden irrogarse al erario federal y al comercio, por faltas de reglas que fijen el tiempo y requisitos legales para la salida de las conductas. Al saber los comerciantes las épocas fijas en que los caudales deben conducirse á los puertos, arreglarán sus cálculos con la precision que tanto interesa á sus giros y especulaciones, y los empleados públicos tendrán una norma para sus procedimientos oficiales. Por tales consideraciones, reglamentando el artículo 12 de la ley de 24 de Noviembre último, en virtud de la segunda de las atribuciones que el artículo 110 de la Constitución confiere al ejecutivo, el Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO DE CONDUCTAS.

Art. 1. A mediados de los meses de Enero, Abril, Junio y Octubre, saldrán permanentemente conductas de México á Veracruz. Los primeros dias de dichos meses saldrán tambien conductas de Guanajuato á México, para que con oportunidad puedan los caudales continuar á Veracruz.

Art. 2. Las conductas de Zacatecas y Guanajuato, saldrán de dichos puntos con direccion á San Luis Potosí, los mismos

días que fija el artículo anterior, para la salida de conductas de Guanajuato á Mexico. Reunidos los caudales en San Luis, saldrán para Santa Anna de Tamaulipas del 6 al 7 de los meses expresados en el referido artículo.

Art. 3. Los caudales que quieran remitirse á Matamoros y Camargo, se situarán en Monterey, capital del Estado de Nuevo Leon, de donde saldrán conductas los primeros días de Enero, Mayo y Setiembre, fijados oportunamente por la comisaría general.

Art. 4. En los mismos períodos y con las propias circunstancias, saldrán conductas de Guadalajara para el puerto de San Blas.

Art. 5. También en los períodos dichos, en caso de haber caudales, saldrán conductas de Durango para el puerto de Mazatlán; fijando la Comisaría general de Durango el día preciso, según las circunstancias, y le avisará previamente al comercio.

Art. 6. Dos veces al año, en los primeros días de Enero y Julio, saldrán de las ciudades del Rosario y Ures, conductas en caso de haber caudales, del Rosario con dirección á Mazatlán, y de Ures con dirección á Guaymas. Las Comisarias generales de Sinaloa y Sonora, fijarán los días, según se ha dicho en los arts. anteriores.

Art. 7. El comisario general de Chihuahua, cuando haya reunido caudales, fijará la salida de conductas para la aduana fronteriza del paso del Norte, cuidando de que dichas conductas salgan dos, ó á lo más tres veces al año.

Art. 8. Todas las referidas conductas serán custodiadas con escolta, sin que éstas puedan exigir premio ni gratificación fuera de los sueldos que se les ministren.

Art. 9. Las conductas caminarán bajo la custodia y órdenes inmediatas del jefe de la escolta, quien será responsable al gobierno por las faltas que cometan contra las reglas de Ordenanza, y demás leyes é instrucciones particulares que reciba en cada caso, de sus superiores.

Art. 10. Antes de salir una conducta, los comandantes generales prevendrán á los comandantes de destacamento, ó fuerzas situadas en el camino y sus inmediaciones, redoblen su vigilancia para la seguridad de la expresada conducta, dando cuenta inmediatamente al jefe de la escolta, de cualquiera novedad que observen, y de las providencias que haya tomado en consecuencia.

Art. 11. A los conductores se les permitirá que lleven para gastos, cantidades que no puedan pasar, á lo más, del valor del de los fletes.

Art. 12. Todas las personas que dirijan dinero á los puertos, sea en conductas ó de cualquiera otro modo, ocurrirán: en México, á la Tesorería general; y en las capitales de los Estados, á las Comisarias, donde no haya comisarias, á las subcomisarias, y á falta de éstas á las administraciones de correos, en cuyas oficinas presentarán por duplicado, manifestación del dinero que remiten, cantidad y especie de moneda en que lo verifican, con las marcas y números de los bultos en que vaya.

Art. 13. En una de las expresadas manifestaciones que será la que se entregue á los interesados, para que les sirva de guía, pondrán los jefes respectivos el "presentado," según el modelo núm. 1, y fijarán un plazo amplio y prudente, para que la aduana marítima donde se dirijen, certifique, según el modelo núm. 2, haber pagado el derecho de circulación. Este documento hará veces de tornaguía.

Art. 14. En el otro ejemplar de la manifestación caucionarán los interesados, que si en el plazo prefijado no presentan la certificación de la aduana marítima, según se expresa en el artículo anterior, satisfarán en la tesorería, comisaría, subcomisaría ó administración de correos respectiva, el referido derecho de circulación, y además, el de exportación, pues en tales casos es fuera de duda que la moneda sale para el exterior, fraudulentamente.

Art. 15. Todas las dichas oficinas remi-



tirán al Ministerio de Hacienda y á la Tesorería general, una relacion de las citadas manifestaciones, expresando el término que hayan señalado para presentar las certificaciones de las aduanas marítimas. Oportunamente avisarán tambien al mismo Ministerio y á la expresada Tesorería, si han recibido estos documentos, y los cobros que por su falta hubieren ejecutado.

Art. 16. Las referidas oficinas remitirán copia de las relaciones de que habla el antecedente artículo, á las aduanas marítimas ó fronterizas, para donde vaya dirigido el dinero, con objeto de que éstas, comparando las relaciones con las manifestaciones que deben llevar los interesados, segun lo establecido en el art. 12, puedan advertir desde luego si ha habido ó no fraude. Dichas aduanas remitirán á la direccion general del ramo y á la Tesorería general, noticia de los caudales que lleguen en conductas, y derechos que causen.

Art. 17. Ni las aduanas de los Estados, ni las autoridades politicas, ni ninguna otra persona ó corporacion, pueden librar pases, guías certificaciones, ni documento alguno para introducir moneda á los puertos. La que se introduzca sin la manifestacion de que tratan los artículos 12 y 13 de este reglamento, anotado por los ministros de la Tesorería general en México, comisarios en las capitales de los Estados, subcomisarios, donde los hubiere, ó administradores de correos, á falta de los antedichos, caerá en la pena de comiso.

Art. 18. Queda prohibido á los comisarios y demas empleados de que habla el presente reglamento, expedir certificaciones para puntos que no sean los mismos puertos habilitados. Cuando á los administradores de las aduanas ó receptores de rentas de los Estados se les pidan pases ó guías, para conducir moneda ó metales preciosos á poblaciones inmediatas á los puertos, costas ó fronteras, se les encarga y recomienda lo participen á los comisarios, subcomisarios ó administradores de cor-

reos, con objeto de que éstos lo comuniquen á las aduanas marítimas ó fronterizas inmediatas, para que redoblen su celo y vigilancia en persecucion del fraude.

Art. 19. Todas las prevenciones anteriores, respecto de conductas y documentos con que debe introducirse el dinero y metales preciosos á los puertos marítimos, es aplicable á las aduanas de frontera, mediante á que obran los mismos fundamentos, y á que éstas se consideran puertos para todos los efectos legales.

México, Junio 14 de 1850.—*Gutierrez,*

MODELO NUMERO 1.

Presentada en (la Tesorería general, comisaría, subcomisaría ó administracion de correos de . . .)

Se señala para presentar la certificacion de la aduana marítima de . . . en que conste haberse pagado el derecho de circulacion, el plazo de . . . dias.

Fecha y firma.

MODELO NUMERO 2.

El administrador de la aduana marítima ó fronteriza de . . .

Certifico: que se ha satisfecho en esta aduana el derecho de circulacion que corresponde al dinero de que trata la manifestacion precedente.

Fecha y firma.

NUMERO 3451.

Junio 18 de 1850.—Decreto.—Adicion á la convocatoria á sesiones extraordinarias.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el consejo de

gobierno, en sesion de ayer, acordó la siguiente adición á la convocatoria á sesiones extraordinarias.

El consejo, en virtud de la atribucion que le concede la Constitucion en el artículo 116, acuerda lo siguiente:

Ademas de los asuntos señalados en el decreto de convocatoria publicado en 25 de Mayo último, el congreso general se ocupará de los siguientes:

1º De revisar, mientras no queden resueltos los demas asuntos señalados en el expresado decreto, los de las legislaturas de los Estados que el gobierno recomiende al congreso para este fin, ó que el senado pida para el propio objeto, y sean de interes general.

2º De las iniciativas que tengan por objeto la seguridad de la frontera de la República, respecto de la guerra con las tribus salvajes.

3º De los acuerdos pendientes en revision, sobre nombramiento de ministros propietarios para llenar las vacantes que hay en la Corte Suprema de Justicia, y arreglo de tribunales.—*Pedro Ramirez*, consejero presidente.—*Manuel Robredo*, consejero secretario.—*Ignacio Reyes*, consejero secretario.

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Junio de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1850.—*Lacunza*.

NUMERO 3455.

*Junio 23 de 1850.—Tratado.—El celebrado por los plenipotenciarios de México y los Estados-Unidos del Norte, para la comunicacion interoceanica por el istmo de Tehuantepec. (1)*

La República de México, y los Estados-Unidos de América, convencidos de las ventajas que debe proporcionar á ambas naciones la construccion por medio de una compañía, de un tránsito por el istmo de Tehuantepec, con el fin de facilitar la comunicacion entre los océanos Pacífico y Atlántico, han creido conveniente proteger dicha comunicacion; y con tal designio, el Excmo. Sr. presidente de la República de México ha autorizado ampliamente al Sr. D. Manuel Gómez Pedraza; y el presidente de los Estados-Unidos de América ha conferido plenos poderes al honorable Roberto Letcher, acreditado como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos, cerca del gobierno mexicano; y dichos plenipotenciarios, despues de haber cangeado sus respectivos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1. El individuo á quien el gobierno de México haya concedido, ó en lo futuro pueda conceder privilegio para construir camino ferrocarril ó canal, que atravesando el istmo de Tehuantepec, comunique los océanos Atlántico y Pacífico, y todos los empleados en los trabajos de construccion, serán protegidos en sus personas y propiedades desde el principio hasta el completo de la obra, y durante el tiempo del privilegio.

2. En cualquiera caso que el gobierno de México no pudiese prestar por sí solo dicha proteccion, los Estados-Unidos del Norte le auxiliarán con fuerzas militares de mar ó tierra, para hacerla efectiva; y el presente tratado tiene por objeto formar

1 No fué ratificado por el congreso.

una alianza defensiva entre ambas naciones, que garantice la proteccion de la obra.

3. Cualquiera de las partes contratantes, para realizar la dicha proteccion, podrá emplear, con las restricciones ó modificaciones que adelante se expresan, la fuerza militar ó naval que juzgue necesaria, cuya fuerza, si fuere de los Estados-Unidos del Norte, será hospitalariamente recibida en los puertos del istmo, y se le permitirá ocupar la línea de la obra, ó la parte de ella que se crea conveniente.

4. Los Estados-Unidos del Norte prestarán este auxilio en el solo caso de que para ello serán requeridos por el gobierno mexicano, bien sea por el ministro de Relaciones de México, ó en el evento de interrupcion de comunicaciones entre ambos gobiernos, ó requerimiento del ministro plenipotenciario de México, cerca del gobierno de los Estados-Unidos del Norte, ó el de su comisionado, especialmente autorizado para este objeto, y residente en el local de la obra que se construya. El auxilio se prestará en el modo y términos, y por solo el tiempo que el requerente señale. En ningun caso este auxilio podrá emplearse contra los funcionarios de México, pues á éstos se les compelará al cumplimiento de sus obligaciones por su propio gobierno.

5. En cualquiera diferencia que ocurriere entre el gobierno de México y los empresarios, sea el actual ó los futuros, que pueda importar la pérdida del derecho al privilegio, se formará por la parte quejosa una exposicion de sus pretensiones y motivos, y otra semejante por la otra parte, y ambas exposiciones pasarán á dos árbitros que no tengan investidura ni comision diplomática, y que residan en territorio mexicano. Uno de estos árbitros será nombrado por los tenedores del privilegio, y el otro por el gobierno de México; y ambos á dos, en caso de discordia, nombrarán un tercero con las calidades exigidas; y el fallo de los árbitros no tendrá apelacion ni recurso

alguno. De cualquiera otra cuestion conocerán los tribunales mexicanos.

6. Si de la decision de los árbitros resultare la pérdida del privilegio, éste será vendido en pública subasta, con las condiciones que el gobierno mexicano imponga, dándose noticia al público, tres meses por lo ménos ántes del remate, por medio de una publicacion en dos de los principales periódicos de México y Washington. La venta se hará por un comisionado que nombren los árbitros; el importe de la venta se aplicará á los concesionarios que perdieren el privilegio, deducidos todos los gastos del juicio y de la venta al gobierno mexicano: se pagará en México solo la alcabala legal; el comisionado afianzará su manejo.

7. Ningun gobierno ni corporacion extranjera podrán adquirir el privilegio, que solo individuos particulares podrán comprar, y los compradores quedarán obligados á proseguir la obra hasta su terminacion, y á cumplir las condiciones requeridas por el gobierno de México, de los concesionarios cuyos derechos se hayan enajenado, ó cualesquiera otras condiciones que el mismo gobierno podrá legalmente imponer.

8. Las contribuciones ó peajes que se impongan á los ciudadanos, oficiales y propiedades de los Estados-Unidos del Norte, serán los mismos, y no más altos que los impuestos á los oficiales, ciudadanos y propiedades de los Estados-Unidos Mexicanos. Mas todos los productos del suelo ó de la industria de México, disfrutarán del paso por un quinto ménos de los de igual clase de los Estados-Unidos del Norte.

9. Queda convenido que el gobierno de México tendrá plena facultad para conceder los mismos privilegios, pero no mayores que los que aquí se extipulan en beneficio suyo y de los Estados-Unidos, á alguna ó algunas de las naciones comerciantes del mundo, ó los ciudadanos ó súbditos de éstas, si así lo juzgare conveniente. Pero siendo estos privilegios una compensacion

de los gravámenes de la garantía que otorgan los Estados-Únidos del Norte, no se concederán por México dichos privilegios á otra nacion, hasta que dicha nacion, por medio de un tratado satisfactorio á México, se obligue á dar la misma garantía que los Estados-Únidos del Norte.

Ambas partes contratantes manifiestan su intencion particular de que todas las naciones comerciales del mundo sean partícipes de los beneficios de este camino ó canal, cumpliendo con las condiciones de este artículo.

10. Ambos gobiernos contratantes se comprometen á hacer, conforme á las anteriores estipulaciones de este tratado, cuanto esté de su parte para mantener la neutralidad del paso y diez leguas á cada lado, como territorio de México, no solo en tiempo de paz, si no en el de guerra, aunque la guerra sea con alguna de las dos naciones, ó entre ellas mismas; entendiéndose que el paso será libre y seguro en tiempo de paz para toda clase de transporte de efectos y mercancías, armas ó municiones; mas en tiempo de guerra solo lo será para mercanofas ó efectos que no sean contrabando de guerra, pues éstos no podrán pasar por él. No obstante la neutralidad de la comunicacion y de diez leguas á cada lado, México conserva plenamente la soberanía en dicha comunicacion y territorio, pudiendo, por lo mismo, ejercer jurisdiccion sobre los buques y personas que transiten, lo mismo que sobre los que residan en sus puertos y territorio, y debiéndose hacer los saludos como es de costumbre en los puertos.

11. Si los tenedores del privilegio rehusaren entrar en un arreglo satisfactorio para asignar las cuotas ó precios del transporte, dentro de doce meses contados desde la fecha de esta convencion, ó no cumplieren su compromiso, la garantía convenida de proteccion á la obra será inmediatamente retirada. Las cuotas no podrán fijarse ni alterarse por los empresarios, sin la aprobacion del gobierno de México.

Cualquiera alteracion en dichas cuotas, comprenderá á ambas naciones contratantes, en los términos expresados en el art. 8º, conservando la distincion en favor de los productos mexicanos; y en caso de ejecutarse tal alteracion, el gobierno de México la notificará al de los Estados-Únidos del Norte, sesenta días despues.

12. El actual tenedor del privilegio dará por escrito su consentimiento á este tratado, para que dentro de cuatro meses quede archivado en la Secretaría de Relaciones de México, ó en la legacion mexicana en Washington; lo que se notificará al gobierno de los Estados-Únidos, y antes de esto no se someterá el tratado á la aprobacion del congreso mexicano ó á la del senado del Norte.

13. Este tratado se ratificará y cangeará en México ó Washington dentro de nueve meses; y si eso no fuere posible, dentro de doce de su fecha.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la República de México y los Estados-Únidos de América, lo hemos firmado y sellado.

Fecho en la ciudad de México, á veintitres de Junio del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta, trigésimo de la independenciam de la República Mexicana, y septuagésimo quinto de la de los Estados-Únidos de América.—(L. s.) *Manuel G. Pedraza*.—(L. s.)—*R. P. Letcher*.

#### NUMERO 3456.

*Julio 6 de 1850.—Orden.—Se recoja en las aduanas maritimas la correspondencia que condujeron los buques, remitiéndola á la administracion respectiva.*

Habiendo llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente, que algunos capitanes y patronos de buques trafican clandestinamente con la correspondencia de ultramar, se ha servido disponer que V. E. prevenga á los administradores de las aduanas marí-

timas, que al tiempo de recibir los documentos de los buques que arriben, recojan tambien la correspondencia que trajeren, y la remitan en el acto á las respectivas administraciones de correos, en donde deben siempre despacharse; haciendo saber á los capitanes, que los que hacen el contrabando de cartas, tienen graves penas por las leyes de la República; y publicandolo en los periódicos de cada puerto esta disposicion, ó en caso de no haberlos, fijando avisos en los parajes más concurridos para que llegue á noticia de todos.—De suprema orden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en el concepto de que quedan exceptuados los paquetes ingleses, con los que se practicará lo mismo que hasta hoy.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1850.  
—Payno.

NUMERO 3457.

Julio 8 de 1850.—Orden.—Que no se entregue sin que se haya satisfecho el porte, la correspondencia que por ley no goce de franquatura.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer por regla general, que toda correspondencia que por ley no goce el privilegio de la franquatura, no sea entregada si previamente no se satisface su porte; bajo el concepto de que si se contraviniera á esta disposicion, será de cuenta de los administradores respectivos el pago del porte correspondiente.

Comunicolo á V. S. de orden suprema para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1850.  
—Payno.

NUMERO 3458.

Julio 12 de 1850.—Circular.—Se dé noticia de los agregados que existen en las oficinas.

La suprema disposicion sobre que no se admitieran agregados en las oficinas, ni se pagaran por las recaudadoras otros sueldos que los designados en sus respectivas plantas, ha sido eludida constantemente, ya apellidando auxiliares, comisionados, etc., á los agregados, ya por la tolerancia y el favor, ya en consideracion á las representaciones de los jefes que han manifestado la paralización completa de las labores en las propias oficinas si se les privaba de manos auxiliares. Como el anterior abuso, á mas de nulificar la ley (lo que en ningun caso deben tolerar los que tienen obligacion de hacerla cumplir), perpetúa el desórden en la administracion y contabilidad, el Excmo. Sr. presidente me previene ordenar á V. S., que á la mayor posible brevedad informe á este Ministerio sobre cuáles son las labores que tiene que desempeñar actualmente esa oficina del cargo de V. S., pues no es posible atenderse á los reglamentos, porque éstos han sido modificados de hecho, y si son ó no suficientes para ello los empleados de planta; y en este último caso, cuántos deben aumentarse, y con qué dotaciones, expresando los auxiliares, encargados, comisionados ó cualquiera otros empleados, que á más de los de planta existan en esa oficina, con relacion de sus despachos, y de las órdenes en cuya virtud se les paga, y acompañando sus respectivas hojas de servicios.

Dígolo á V. S. todo de suprema orden para su más puntual y exacto cumplimiento, con el objeto de disponer lo que sea conveniente; entendido de que será de su responsabilidad cualquiera omision ó demora en el envío de este informe.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1850.—Payno.

## NUMERO 3459.

Julio 13 de 1850.—Circular.—No se remitan las cuentas de las oficinas por medio de los correos.

Por suprema orden circular de 2 de Setiembre de 1843, dispuso el Excmo. Sr. presidente que las tesorerías departamentales y administraciones de rentas no remitiesen sus cuentas por medio de los correos, en cajones voluminosos, y que en el caso de no poderlo verificar sino en un solo cajon, lo ejecutasen entonces por arrieros.

Tuvo por objeto esta providencia evitar los graves perjuicios que se infieren al importante servicio de correos, ya por el maltrato y deterioro que sufre la demas correspondencia en el caso de venir dentro de balija esos cajones cuando no son muy grandes, y ya por la demora y desgraciados acaecimientos que suelen tener los bagajes en que se conducen cuando son voluminosos, y por esto se circuló tambien á todas las oficinas de esta capital.

Su inobservancia por algunas ha dado lugar á que se repita últimamente uno de esos casos desagradables con la correspondencia dirigida á tierradentro, de esta capital, el 13 del último Junio; y deseando S. E. que se precava en lo posible la repetición de unos males que todos los buenos servidores de la nacion deben impedir, me manda reencargar á V. S. el más puntual cumplimiento de la citada suprema orden, que sin duda prohíbe tambien la remision de paquetes de mucho volumen y peso.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1850.—Payno.

## NUMERO 3460.

Julio 17 de 1850.—Circular.—Que la correspondencia particular que se incluya en la de oficio, se remita á la administracion respectiva.

Habiendo notado el supremo gobierno el abuso que se comete con remitir cartas particulares bajo la misma cubierta de las comunicaciones que se dirigen oficialmente á los jefes de oficinas, el Excmo. Sr. presidente ha resuelto que en los casos que ocurran de esta naturaleza pasen los propios jefes dichas cartas particulares á las respectivas administraciones de correos, para que señalándoles el porte que les corresponde, las ponga en las listas que se fijan al público.

Dígolo á V. E. de suprema orden para su cumplimiento y que lo comunique á las oficinas de su resorte.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1850.—Payno.

## NUMERO 3461.

Julio 19 de 1850.—Circular.—No puede imponerse por los Estados ningun gravámen sobre el tabaco.

Excmo. Sr.—Siendo la renta del tabaco una de las consignadas por la ley al gobierno general, y estando hipotecados sus productos á los tenedores de bonos de la deuda inglesa y á los cosecheros, no puede ni debe imponérsele gravámen alguno en los Estados, sin perjuicio del gobierno general; y por tanto, espera el Excmo. Sr. presidente que si en ese Estado del digno mando de V. E. se ha hecho esto, se sirva revocar las providencias dictadas en tal sentido; y si no se hubieren impuesto tales contribuciones, no se establezcan en lo sucesivo.

Al decirlo así á V. E., tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1850.—Payno.

## NUMERO 3462.

Julio 20 de 1850:—Convencion entre la República mexicana y los Estados- Unidos de América, para la extradicion de los reos fugitivos.

La República mexicana y los Estados- Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administracion de justicia, y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que en seguida se enumeran, siendo fugitivos de la justicia, sean recíprocamente entregados, han nombrado como sus plenipotenciarios, para concluir una convencion con este objeto, á saber: S. E. el presidente de la República mexicana, al Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella República cerca del gobierno de los Estados- Unidos; y S. E. el presidente de los Estados- Unidos, al honorable Sr. John M. Clayton, secretario de Estado, quienes despues de comunicarse sus plenos poderes respectivos, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en firmar los artículos siguientes:

Art. 1. Convienen ambas partes contratantes, en que cuando se haga la requisicion en su nombre y por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes que se especifican en el artículo 2º de este convenio, cometidos en la jurisdiccion de la parte demandante, y que traten de buscar asilo ó se encuentren en el territorio de la otra. Esta entrega solo se verificará cuando el hecho de la perpetracion del crimen se evidencie de tal manera, que con arreglo á las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serian éstas legitimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

Art. 2. Serán entregadas con arreglo á este convenio, las personas acusadas de los crímenes siguientes, á saber: el asesinato;

el homicidio voluntario; el robo, entendiéndose por ésto el arrancar con felonía y á viva fuerza de las personas de otros, ó por atemorizarles, efectos ó dinero; ó cualquiera otra cosa que pueda comprarse ó venderse, poseerse ó disfrutarse, segun las leyes de la nacion ó del Estado que deba hacer la entrega del criminal que fuere reclamado; el hurto de cosas ó dinero que llegue á quinientos pesos ó más; el asalto; el rapto; la falsificacion de firmas; la falsificacion de moneda; su ilegal acuñacion y la importacion de moneda falsificada; su venta y circulacion; el hurto de cartas ó de dinero conducidas por las malas ó depositadas en las casas de correos; la mutilacion; el incendio y la ocultacion, subtraccion ó peculado de los caudales públicos. Seran entregados á México ó á los Estados- Unidos, segun este convenio y prévia la requisicion, los habitantes de la República Mexicana ó de los Estados- Unidos que tomen parte en las invasiones de los indios salvajes sobre cualquiera de las dos Repúblicas, ya sea que dirijan á los mismos indios en estas expediciones, ó que participen de cualquier modo, de los asesinatos y depredaciones que los indios cometieren.

Art. 3. Por este convenio, el gobierno y las autoridades subalternas de la nacion que debe entregar á los reos, no quedan obligados á hacer para su aprehension más gastos, ni practicar más diligencias, que los que harian y practicarían si el crimen ó delito de que se trate se hubiese cometido en su propio territorio.

Art. 4. La extradicion no se efectuará en la República Mexicana, sino por orden del presidente autorizada por el ministro de Justicia de aquella República, y en los Estados- Unidos la extradicion no se efectuará, sino por orden del presidente ó secretario de Estado.

Art. 5. Los gastos de toda detencion y extradicion verificados en virtud de los artículos precedentes, serán soportados y pagados por el gobierno á cuyo nombre hubiese sido hecha la requisicion.

Art. 6. Las disposiciones de este convenio solamente se aplicarán á los crímenes que se cometieren despues de ratificado.

Art. 7. Esta convencion continuará en vigor hasta que sea abrogada por las partes contratantes, ó por una de ellas; pero no podrá ser abrogada, sino por mútuo consentimiento, á no ser que la parte que deseara abrogarla, dé aviso con cuatro meses de anticipacion de que tiene intencion de hacerlo. Esta convencion será ratificada por los gobiernos respectivos, y las ratificaciones serán cangeadas en México, en el término de un año, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellandolo con sus respectivos sellos.

Fecho en Washington, á los veinte dias del mes de Junio del año del Señor, de mil ochocientos cincuenta, á los veintinueve años de la independenciam de la República Mexicana, y setenta y cinco de la de los Estados- Unidos de América.

Firmado. (L. S.) *Luis de la Rosa.*

Firmado. (L. S.) *John M. Clayton.*

NUMERO 3463.

*Julio 20 de 1850.—Orden.—Reglas para las reclamaciones que se hagan de las providencias del ayuntamiento.*

Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno, que no se cumple exactamente con lo dispuesto en el artículo 18 del decreto de 23 de Junio de 1813, y demas disposiciones concordantes que distinguen los atributos judiciales y gubernativos, y que con varios pretextos se ocurre á otras autoridades que las designadas en el mencionado artículo y leyes, cuando se trata de providencias económicas ó gubernativas dadas por los ayuntamientos ú otras autoridades políticas, sobre los objetos que sujeta á su conocimiento el decreto referido,

que habla con generalidad, sin hacer distincion entre diversas clases de recursos; ha tomado en consideracion el asunto, y atendiendo á que del abuso indicado pueden resultar contiendas desagradables entre las autoridades judiciales y las políticas, ha tenido á bien decretar, en uso de la facultad que le concede la Constitucion federal en la parte segunda del artículo 110; lo siguiente:

Art. 1. Cualesquiera reclamaciones de cualquiera clase que sean, que se hagan por alguna persona ó corporacion contra las providencias tomadas por los ayuntamientos ó autoridades políticas, acerca de los objetos que les ha encomendado el decreto de 23 de Junio de 1813, ó leyes de su institucion, se harán precisamente ante el gobernador del Distrito federal, ó el inmediato superior respectivo.

2. En los casos en que los funcionarios del ramo gubernativo hayan obrado sin ejercer autoridad sobre los ciudadanos, sino como personas particulares, celebrando contratos, ó practicando actos sin aquella calidad, aunque sea sobre bienes y objetos públicos, las cuestiones que sobre ellas se ofrezcan, ademas de poder ser resueltas por los superiores gubernativos, podrán serlo por el poder judicial; á ménos que tácita ó expresamente hayan extipulado otra cosa.

3. Siempre que en asuntos puramente oficiales se pronuncie sentencia por el poder judicial (que se limitará á los del artículo anterior) contra alguna autoridad política, se remitirá dicha sentencia al superior de ésta, en el orden gubernativo, para que la haga ejecutar.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y ejecucion.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1850.—*Lacunza.*



NUMERO 3464.

Julio 20 de 1850.—Reglamento de contraresguardos.

En virtud de la facultad que concede al supremo gobierno el artículo 15 de la ley de 24 de Noviembre del año próximo pasado, determinó oportunamente la formación de los contraresguardos en los puntos fronterizos convenientes; y habiendo acreditado la experiencia que mientras no se dicten medidas urgentes para evitar el escandaloso contrabando que se hace por la misma frontera, éste continuará verificándose hasta el grado de que arruine completamente al comercio de buena fé, y disminuya, como ya ha sucedido, los productos de las aduanas marítimas de Tampico y Veracruz, se ha servido el Excmo. Sr. presidente, en uso de las atribuciones que le comete el artículo 110 de la Constitución, expedir el siguiente.

REGLAMENTO.

Para el contraresguardo que se establece en Nuevo-Leon y Tamaulipas.

Art. 1. El contraresguardo de los Estados de Nuevo-Leon y Tamaulipas se compondrá de un jefe ó comandante, diez tenientes y cincuenta guardas.

Art. 2. El comandante disfrutará cuatro mil pesos anuales de sueldo, los tenientes mil pesos anuales, y los guardas seiscientos pesos. Al comandante se le abonarán mil pesos anuales para pago de arrendamiento de la oficina y gastos de oficio de la misma.

Art. 3. Todos estos funcionarios serán armados y montados por su propia cuenta, debiendo, cuando ménos, tener dos caballos.

Art. 4. Los sueldos del contraresguardo de Nuevo-Leon y Tamaulipas, serán satisfechos por la aduana marítima de Tampico, cargándose la partida á gastos de administracion.

Art. 5. El jefe del contraresguardo será nombrado por el gobierno, disfrutando el

gocce de los derechos que las leyes conceden á los empleados, quedando solo sujetos á lo que el congreso general, ó el mismo gobierno, autorizado por éste, resuelvan sobre la propiedad, jubilaciones, cesantías y montepío de todos los empleados de la Federacion.

Art. 6. Los tenientes y guardas serán nombrados por el jefe del contraresguardo, con aprobacion del gobierno, y por ahora no gozarán de más derechos que los que adquieren para ser considerados los empleados que se manejan con honradez y con celo por los intereses del erario.

Art. 7. El jefe del contraresguardo tiene, mientras otra cosa no se determine por el gobierno, facultad de remover libremente á sus subalternos, así como el de llenar desde luego las vacantes que ocurran, dando cuenta en uno y otro caso al gobierno, con todos los justificantes necesarios.

Art. 8. Uno de los tenientes desempeñará, procediendo la aprobacion del gobierno, las funciones de interventor, así para el reparto y distribucion de los comisos, como para las demas operaciones necesarias á la formacion de la nómina que mensualmente debe hacerse para el pago de los sueldos. El que funcione de interventor, reemplazará al comandante en casos de enfermedad ó muerte, dando cuenta al gobierno para que dicte las providencias correspondientes.

Art. 9. Para los empleados en el contraresguardo se elegirán personas de buena educacion, probidad, salud, robustez y valor. El comandante exigirá á su arbitrio justificacion de esas cualidades, y preferirá para estos empleos á militares retirados ó cesantes de la Federacion, en quienes se encuentren las cualidades referidas.

Art. 10. Cada mes pasarán una revista al contraresguardo el jefe y el interventor, justificándose con las revistas que pasarán los tenientes en sus respectivos puntos, la existencia de los guardas que estuvieren en servicio, formándose en seguida la nómina, que será firmada por los interesados,

ó justificada con sus recibos. Estas constancias se remitirán en tiempo oportuno á la aduana marítima de Tampico, para que justifique la partida de data, quedando copia en el archivo del contraresguardo.

*De las funciones del contraresguardo.*

Art. 11. Las funciones del contraresguardo de los Estados de Nuevo-Leon y Tamaulipas, son: impedir la introduccion clandestina de efectos que se hace por el Rio Bravo del Norte, y que sin pagar los derechos establecidos por el arancel, se internan á los Estados de Nuevo-Leon, Coahuila, Tamaulipas, San Luis y Zacatecas, así como tambien la exportacion fraudulenta de moneda y metales preciosos.

Art. 12. Para que esta vigilancia produzca los resultados que son de esperarse, se situará un destacamento en Cadereita Jimenez, otro en el camino de Linares, otro en Victoria ó Tula de Tamaulipas, otro en la Rinconada ó Paso de los Muertos, y otro en Rio Grande. El jefe residirá ordinariamente en Monterey, y con el resto del contraresguardo vigilará el cañón de Santa Catarina, la misma ciudad de Monterey, y los pasos, senderos y veredas por donde puedan acaso transitar los efectos de contrabando al tratar de evitar los puntos de vigilancia que se establecen; pudiendo extender personalmente sus escursiones á los Estados de Zacatecas, San Luis y Jalisco, particularmente en el tiempo de la feria de San Juan de los Lagos, reuniendo bajo sus órdenes en estos casos, si fuere necesario, á la mayoría del contraresguardo, procurando en todo evento no dejar descubiertos los pasos de la Sierra y los caminos por donde podrian introducirse efectos con la ausencia del contraresguardo.

Art. 13. Todos los efectos importados por las aduanas marítimas y fronterizas, deberán caminar precisamente con guía y factura; y los que se encuentren sin estos documentos, así por el contraresguardo como por cualquiera otra de las autoridades

de la Federacion, serán incurso en la pena de comiso.

Art. 14. Los efectos que se introduzcan por las aduanas marítimas de Tampico, Matamoros y fronteriza de Camargo, deberán caminar precisamente conforme al itinerario que fije el comandante del contraresguardo, de acuerdo con los administradores respectivos y con aprobacion del gobierno; llevando los arrieros ó conductores los documentos que refiere el artículo anterior. Estos efectos no podrán ser internados sin una certificacion del jefe del contraresguardo ó sus tenientes; y tales funcionarios, en caso de sospechar que la carga que se les presente contenga algun fraude, obrarán conforme á las disposiciones contenidas para estos casos en la pauta de comisos fecha 28 de Diciembre de 1843.

Art. 15. Las aduanas marítimas de Tampico, Matamoros y fronteriza de Camargo, tendrán obligaciones de remitir semanalmente al jefe del contraresguardo una nota de las guías que expidieren, con expresion de las marcas, números y contenidos de los tercios, así como de los remitentes y consignatarios, puntos de escala y de final destino. Estas notas serán asentadas en un libro, y confrontadas en caso de la llegada de los efectos, con los documentos originales ó con los partes que los tenientes tendrán obligacion de remitir á su jefe.

Art. 16. Cada mes remitirá el jefe del contraresguardo al gobierno, por conducto de la direccion, una noticia del servicio que hubiese practicado en la frontera, otra de los cargamentos introducidos é internados con los documentos y certificados prevenidos, y otra reservada del comportamiento de sus subalternos, informando, además, todo lo que considere conveniente para el bien del servicio, con vista de la experiencia y práctica que adquiriera en el desempeño de sus funciones.

Art. 17. En la oficina que establecerá el jefe del contraresguardo se llevarán cuatro libros, uno donde se copie toda la correspondencia oficial que dirija á las auto-

ridades; otro donde asiente las nóminas de los sueldos, y las altas y bajas de los empleados; otro donde copie las noticias de guías que reciba de las aduanas respectivas; y otro de las liquidaciones y distribución de los comisos, que deberá hacerse conforme á las leyes vigentes. Estos libros los recibirá de la dirección en la forma que dispone el reglamento de 23 de Diciembre último, y á ella los remitirá el jefe del contraresguardo á fin de año, quedándose con copias para su archivo. También remitirá en cada caso de comiso, la acta de distribución, según le prevenido en el arancel.

Art. 18. El comandante del contraresguardo se pondrá de acuerdo con los administradores de las aduanas de Tampico, Matamoros y Camargo, para variar frecuentemente las marcas y contraseñas en los documentos aduanales, con el fin de evitar su falsificación, y cuando se varien dichas contraseñas, las circulará el mismo comandante á los tenientes de los destacamentos y á las rondas, con la debida reserva, dando conocimiento á la dirección de aduanas para su gobierno en la confronta de los documentos.

Art. 19. Las autoridades, así de la Federación, como de los Estados, impartirán al contraresguardo todos los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. El jefe del contraresguardo y sus subalternos tienen á su vez obligación de conservar la mejor armonía é inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderación á los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos ni de obra ni de palabra, aun cuando verifiquen la aprehension de un contrabando; auxiliando también al comercio de buena fé cuando sea atacado por mallecheros, aventureros ó indios bárbaros.

Art. 20. El jefe del contraresguardo, mientras no se decrete otra cosa por el congreso general, estará subordinado solamente á la dirección de aduanas marítimas y al Ministerio de Hacienda. Las comunicaciones serán por conducto de la dirección,

exceptuándose aquellos casos imprevistos y urgentes del servicio, en los que podrá dirigirse directamente al gobierno, dando cuenta á la repetida dirección.

Art. 21. Quedan derogadas las disposiciones gubernativas anteriores á la presente, que de cualquier modo se opongan á este reglamento.

México, Julio 20 de 1850.—Payno.

NUMERO 3465.

Julio 26 de 1850.—Orden.—Circunstancias con que deben remitirse los presupuestos.

Las angustiadas y críticas circunstancias del tesoro público, obligan imperiosamente al gobierno á dictar cuantas medidas de economía sean posibles, atendiendo siempre á la justicia y al mejor servicio público; mas como esto exige tener previamente un conocimiento exacto y circunstanciado de todos los gastos que mensualmente se hacen en las comisarias, y del origen de ellos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que en el presupuesto que cada mes debe remitir esa oficina, se exprese el nombre y apellido de las personas comprendidas en él, el haber que disfrutan, y la ley ó orden que lo origina; bajo la inteligencia de que si en lo sucesivo no vienen los presupuestos en el tiempo oportuno y con las explicaciones indicadas, el gobierno no dispondrá su pago. Además, se expresará en el primer presupuesto que V. S. remita, las variaciones que tenga respecto al de los meses anteriores, por consecuencia de la epidemia, ó por cualquier otro motivo.

También dispone S. E. que mensualmente remita V. S. con el corte de caja, una noticia de todas las cantidades que por cualquier causa ha cobrado ó debido cobrar esa oficina, explicando las causas que hayan impedido realizar el cobro, y promoviendo en este caso lo que considere oportuno esa oficina, para en vista de todo resolver lo conveniente.

De orden suprema lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1850.—*Payna.*

NUMERO 3466.

Julio 31 de 1850.—*Reglas para la conservacion de instrumentos científicos.*

Deseando el Excmo. Sr. presidente que se conserven y custodien del modo más conveniente los instrumentos científicos de todas clases que la nacion ha adquirido y adquiriera, sin perjuicio de que se haga de ellos el uso necesario, ya sea en las observaciones y medidas que haya que practicar, y ya en la instruccion de la juventud, ha tenido á bien resolver se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1. Con los instrumentos científicos que hoy posee el gobierno, y constan en el inventario que se pondrá á continuacion, y los que en lo sucesivo adquiriera, se formará un depósito, que estará á cargo del Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.

2. Los expresados instrumentos se señalarán con una marca que indique ser de propiedad nacional, y por ella podrán en todo tiempo recogerse de cualquiera corporacion ó persona que los tenga sin título legal.

3. Provista que sea la comision que debe marcar los límites entre esta República y la de los Estados-Unidos del Norte, de los instrumentos que necesite y que recibirá por inventario, el sobrante que hubiera se distribuirá entre los colegios de esta capital, á quienes tambien se entregará por inventario, en los cuales podrán usarse para la instruccion de la juventud, cuidando de conservarlos siempre en buen estado.

4. Cuando la comision de límites haya concluido sus trabajos, devolverá los ins-

trumentos por el mismo inventario que los reciba, y éstos se distribuirán tambien á los colegios, de la misma manera que se ha dicho en el artículo anterior. Lo propio se practicará con los que se franqueen á cualquiera otra comision que en lo venidero se nombre.

5. El gobierno podrá disponer de los instrumentos que se depositarán en los colegios, cuando lo juzgue necesario, pidiéndolos de oficio á sus respectivos rectores ó directores, cuyos jefes serán personalmente responsables de entregarlos en el acto que se les pidan, en perfecto estado de uso.

6. La mesa del Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, á cuyo cargo corre el ramo de instruccion pública, llevará un registro en que consten, con la debida explicacion, todos los instrumentos que posee el gobierno, y el establecimiento ó personas en cuyo poder se encuentren.

7. Estas disposiciones se comunicarán á quienes corresponde, y se publicarán por los periódicos.

Lo digo á vd. para su conocimiento y fines indicados.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1850.—*Lacunza.*

RELACION DE LOS INSTRUMENTOS QUE FORMAN  
EL DEPÓSITO  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES.

- 2 Anteojos meridianos.
- 1 Instrumento de alturas y distancias zenitales.
- 1 Colimador.
- 1 Círculo vertical de Ertel.
- 3 Teodolitos repetidores.
- 1 Idem de alturas y azimuts.
- 2 Círculos repetidores.
- 3 Cronómetros.
- 2 Círculos de reflexion de Borda.
- 3 Sestantes.
- 2 Horizontes artificiales.
- 1 Aguja inclinatoria.
- 2 Brújulas nivelantes.
- 2 Compases azimutales.

- 2 Brújulas comunes.
- 2 Telescopios.
- 7 Barómetros.
- 12 Termómetros.
- 2 Idem de Wolaston.
- 2 Idem de máximo y mínimo.
- 2 Higrómetros de Daniel.
- 2 Estuches grandes.
- 4 Idem chicos.
- 2 Idem de mineralogista.
- 1 Aparato para medir bases geodésicas, compuesto de cuatro reglas, de tres metros cada una.
- 4 Cadenas métricas.
- 1 Metro modelo.
- 2 Reglas para medir bases.
- 1 Comparador.
- 2 Transportadores.
- 2 Cajas conteniendo 4 faros para señales de fuego.

NUMERO 3467.

*Agosto 1º de 1850.—Orden.—Se haga identificación de las personas que perciben haber del erario.*

Excmo. Sr.—Habiendo llegado á noticia del gobierno que algunos individuos que gozan retiro ó licencia ilimitada, como tambien varias viudas ó menores, á quienes se ha concedido pensiones de montepío, ya no existen; y que otras personas, aprovechándose de las patentes ú órdenes, sorprenden á las oficinas pagadoras por medio de apoderados, para cobrar la pension designada; y no siendo fácil descubrir el fraude para castigarlo como corresponde, deseando el gobierno, por lo ménos, que el erario público no sea defraudado, ni que ceda en perjuicio de los que legítimamente deban disfrutar dichas pensiones, como premio de sus buenos servicios, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que toda oficina pagadora, al hacer el entero de la pension del retiro, licencia ilimitada, jubilacion, montepío ó cualquiera otro pago

de esta clase, sea cual fuere su procedencia, si no está satisfecha de la existencia del individuo, y de que éste es á quien se concedió, exija del interesado un conocimiento en que lo acredita, el cual se dará por el señor comandante general respectivo, jefe de la Plana Mayor, directores de las armas especiales, ó de los jefes de las oficinas á que pertenecieron los interesados.

Dios y libertad. México, Agosto 1º de 1850—*Arista.*

NUMERO 3468.

*Agosto 14 de 1850.—Circular.—Meses en que deben remitir las noticias que expresa, los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.*

Para que las noticias sobre el despacho de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito que se han de remitir á este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en circular de 2 de Diciembre de 1848, repetida en 27 de Agosto de 1849, y recordada en 16 de Julio último, no graven demasiado á esos funcionarios, y contengan, por otra parte, todos los pormenores necesarios para formar una idea exacta del estado que tienen los negocios, y dictar las providencias que se requieran, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que la remision de esas noticias se haga en los primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, comprendiendo los tres meses anteriores.

Todos los negocios se marcarán bajo numeracion progresiva expresando su estado, la fecha del último trámite ó providencia, los motivos que hayan causado la paralización ó retardo de aquellos que lo hayan sufrido, los que hayan sido concluidos, y en qué términos; haciéndose la debida especificacion entre causas civiles y criminales. Se pondrán en estas noticias los asuntos en que conoce los suplentes, á cuyo efecto el juez propietario les pedirá oportunamente los informes correspondientes.

Estándose recibiendo las listas de los

negocios que se giran en los tribunales y juzgados, la otra remision se hará á principios del mes de Octubre próximo, con arreglo á lo que se dispone en esta circular.

De suprema orden lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1850.—*Castañeda.*

#### NUMERO 3469.

*Agosto 28 de 1850.—Circular.—Se remitan al superior respectivo para su revision, las causas criminales aun cuando se hayan cortado en sumaria.*

Con fecha 26 del presente mes se dice á este Ministerio por la Suprema Corte de Justicia lo que sigue:

Excmo. Sr.—Impuesta la Suprema Corte de Justicia, de los oficios de V. E., de 23 y 30 de Julio de este año, en que trascribe los del juez de Distrito de Nuevo-Leon, de 3 y 10 del mismo mes, comunicando haberse sobrecido en las causas formadas contra los guardas de la aduana marítima de Matamoros, D. Espiridion Martinez y D. Antonio Duen, y contra los empleados del resguardo de Camargo, en union del capitán D. Rafael Mormo, por falta de pruebas, exponiendo que el Excmo. Sr. presidente de la República desea que la propia Suprema Corte manifieste su opinion sobre si esta especie de fallos deben someterse al examen del Tribunal superior, ya para que se revisen, ó ya para que se vean bajo el punto de responsabilidad, y del recibido hoy, añadiendo á esta consulta si no se pulsa inconveniente en que el gobierno usando de su facultad constitucional, de hacer cumplir las leyes y de reglamentarlas, dicte una medida general; dada vista al señor fiscal, se sirvió acordar la misma Suprema Corte se diga á V. E. en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, de conformidad con lo pedido por dicho Ministerio, que con arreglo á las leyes expre-

sas de la materia, deben revisarse todas las causas criminales en que se haya llegado á formar sumaria, aunque se sobreesa en ella; y con tal objeto está mandado que los jueces inferiores den cuenta á sus tribunales superiores inmediatos, de toda causa criminal que formen, cualquiera que sea la disposicion con que la terminen.

Y estando el supremo gobierno de acuerdo con el juicio de la Suprema Corte de Justicia, manifestando en la preinserta nota, ha tenido á bien ordenar S. E. el presidente de la República, se observe por los tribunales y juzgados la disposicion que contiene, debiéndose por tanto remitir á los tribunales superiores respectivos, las causas en que se haya sobrecido, ó por cualquier otro motivo se hayan cortado en sumaria, en caso de que así se haya verificado.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1850.—*Castañeda.*

#### NUMERO 3470.

*Agosto 31 de 1850.—Circular.—Se nombre una comision que levante planos de los terrenos de Sonora en que pueda establecerse la colonizacion.*

Considerando el gobierno la imperiosa necesidad en que se encuentra de atender á las fronteras, de las cuales algunas corren cada dia más inminente peligro de caer en manos de aventureros; atendiendo además, como es de su deber, á la justa representacion de los Estados fronterizos y al clamor general de la opinion pública, que no cesa de manifestar la pronta necesidad de colonizar, especialmente la alta Sonora; considerando tambien que este importante ramo de la administracion pública ha quedado hasta hoy en proyectos, sin que las disposiciones dictadas sobre el particular hayan surtido ninguno de los efectos que debian apetecerse; que así es ya de necesidad absoluta procure de un modo eficaz

la colonización del mencionado Estado, por encontrarse hoy en circunstancias distintas y especiales, en razón de los nuevos límites del territorio de la Federación; considerando que sin tener á la vista los planos exactos de la situación y extensión de los terrenos colonizables y noticias prolijas sobre su calidad, sobre los montes, placeres ó minas que en ellos se encuentren, sobre los arroyos ó ríos que los bañan, no es posible calcular las utilidades que de ellos puedan sacar los colonos, ni tampoco determinar las ventajas que se les puedan conceder; considerando, por fin, que sin este trabajo preparatorio no se encontrarán colonos, ni mucho menos compañías colonizadoras, sea mexicanas, sea extranjeras, cuya formación, sin duda, deberá solicitarse, con vista de los planos, el Excelentísimo Sr. presidente ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede el artículo 110 de la Constitución, lo siguiente:

Primero. Se nombra una comisión para levantar planos de los terrenos colonizables de Sonora, compuesta de un jefe, dos ingenieros militares y dos mineros; uno de los militares hará de secretario. Se invitará al gobierno de Sonora para que nombre un individuo por su parte.

Segundo. Los individuos de esta comisión serán oficiales ilimitados ó cesantes; irán por los sueldos de sus empleos; y si fuere necesario dar algún sueldo ó gasto á persona que no lo tengan, se darán por gastos extraordinarios de Relaciones.

Tercero. La comisión marchará dentro de veinte días de nombrada; estará en Sonora dentro de dos meses; y dentro de ocho deberá haber concluido sus trabajos, formando los planos del terreno comprendido entre el paralelo de latitud 32 y el Gila, desde Bacuachi hasta el río Colorado y el golfo.

Cuarto. Los trabajos de la comisión serán: levantar los planos correspondientes de ese terreno, señalando los baldíos en que crece oportuno establecer colonias, mi-

diéndolas con exactitud, y dividiéndolas en sitios cuadrados de 1,666 varas mexicanas, por cada lado; indicar todos los accidentes del terreno, sus productos y cultivo de que sea susceptible, y si hay alguna persona, pueblo ó corporación que pretenda tener propiedad en él.

Quinto. Al paso que vaya formando estos planos, los irá remitiendo al gobierno, con informe acerca de todos los puntos que crea útiles á la colonización, y de los reglamentos que juzgue oportunos para ella; y si el gobierno juzga oportuno, podrá encargar al jefe de la comisión la dirección de las colonias que conforme á sus noticias se vayan estableciendo.

Sexto. El gobierno supremo se pondrá de acuerdo con el de Sonora para todo este negocio, y para que se coloquen en los terrenos necesarios las colonias, en las que se dará gratis algún sitio á los individuos de la comisión, y á los de la escolta, si sus servicios se calificaren de meritorios.

Sétimo. La comisión será auxiliada por las autoridades, y desde Ures la acompañará una escolta, cuyo jefe irá á las órdenes del de la comisión.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1850.—*Lacunza*.

#### NUMERO 3471.

*Setiembre 4 de 1850.—Circular.—Noticias que deben dar las comandancias generales para la formación de la Memoria.*

El próximo mes de Enero ha de presentar á las angustas cámaras, de conformidad con el artículo 120 de la Constitución federal, la Memoria correspondiente á los ramos de este Ministerio.

Para la formación de aquel documento, se necesitan las noticias respectivas en la parte que corresponde á la comandancia del cargo de vd. Al efecto, ha resuelto el Excmo Sr. presidente, que lo más pronto posible, ó cuando más tarde para el 15

del inmediato Noviembre, deben estar en este Ministerio los documentos siguientes:

Una pequeña Memoria manifestando circunstanciadamente cuantas noticias sean conducentes para saber el estado de todos los ramos de esa Comandancia general. Un informe sobre las fortalezas y puntos artillados que haya en la demarcacion de su mando, con expresion de la artillería, municiones, etc., así como de los reparos y obras que necesiten para que puedan ponerse en perfecto estado de defensa, adjuntando el presupuesto de estos gastos, y los planos de dichas fortalezas y puntos artillados.

El estado que guarda la administracion de justicia en lo militar. Las medidas que considere convenientes para la seguridad de las poblaciones y caminos, y persecucion de los malhechores por la fuerza permanente. El número de tropas que existan en la misma demarcacion, y las que considere necesarias para la conservacion de la paz y tranquilidad pública. Y por último, las reformas que le parezcan oportunas para el arreglo y perfeccion que se desea.

S. E. confia en el celo de vd., para que con toda puntualidad y eficacia dé cumplimiento á esta suprema resolucion.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1850.—*Arista.*

NUMERO 3472.

*Setiembre 19 de 1850.—Orden.—A los empleados del poder judicial se les completen sus sueldos de lo que ingresa al erario, por su intervencion.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de mi cargo, con fecha de ayer, la suprema disposicion siguiente:

Excmo. Sr.—Deseando el Excmo. Sr. presidente que los empleados del poder judicial disfruten de sus asignaciones respectivas, para que así puedan dedicarse

sin distraccion alguna á hacer el cobro de los créditos activos del erario con toda la actividad y eficacia que exigen las aflictivas circunstancias de la nacion, se ha servido disponer que á los jueces, promotores y dependientes de los juzgados se les completen sus sueldos de las cantidades que ingresaren al erario á virtud de su intervencion en los negocios, partiendo desde la fecha de esta disposicion.

Para aliviar en lo posible la suerte de los individuos que adeudan algunas cantidades á la nacion, dispone igualmente S. E. que se procure terminar los negocios por vía de transacciones equitativas con arreglo á lo dispuesto en el art. 1º, parte 10ª del supremo decreto de 30 de Noviembre de 1840, reservando en todo caso la parte que pertenezca al fondo judicial.

Tengo el honor de participarlo á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento de los juzgados y tribunales de la Federacion, bajo el concepto de que con esta fecha se hacen las prevenciones correspondientes á las oficinas de Hacienda, para que tenga su puntual cumplimiento esta suprema disposicion.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y la del promotor fiscal, y á fin de que se proceda conforme queda dispuesto.

Dios y libertad. México, Setiembre 19 de 1850.—*Castañeda.*

NUMERO 3473.

*Setiembre 27 de 1850.—Circular.—Cada uno de los colegios nacionales, envíe á Europa jóvenes para completar su educacion.*

Deseando el supremo gobierno que la estudiosa juventud mexicana progrese en las carreras á que se dedica, y decidido á darle toda proteccion y auxilio; persuadido de las ventajas que se obtienen de los viajes á Europa, así por el desarrollo intelectual que se alcanza en sus establecimientos científicos, por el estado de pro-



greso y cultura en que se encuentran, como por la experiencia que se adquiere en el trato social, y el ejemplo de buenos modelos; satisfecho de que la juventud mexicana hallará en aquellas escuelas y sociedades un vasto campo para cultivar sus excelentes disposiciones, y utilizarlas despues en beneficio y gloria de la patria; y conciliando, por último, estos buenos deseos con la posibilidad de recursos de que cada uno de nuestros colegios puede disponer para el logro de aquellos ventajosos fines, ha determinado el Excmo. Sr. presidente, que desde luego se pongan en observancia los artículos siguientes:

Art. 1. Cada colegio nacional, así el militar como los civiles, enviarán á Europa jóvenes de los que cursan sus aulas, para completar allá y perfeccionar su educación militar ó científica.

2. Estos jóvenes serán nombrados por el gobierno supremo, á propuesta en terna de los respectivos colegios, de entre los que merecieren esta elección por premio de su aplicación y conducta.

3. En el colegio militar recaerá siempre la elección, entre los jóvenes que no pasen de la clase de capitanes; en los colegios civiles, en aquellos que puedan obtenerla despues de sus grados académicos; en el de Minería, en aquellos que hayan concluido ya los cursos teóricos de la profesion.

4. El gobierno recomendará á los jóvenes dedicados á la carrera militar, para que en los ejércitos europeos puedan obtener la instruccion y práctica que se desea: lo hará asimismo á los ministros de la República en el extranjero, para con aquellos de las carreras civiles que deban cursar en las escuelas y establecimientos científicos y literarios de su profesion, á fin de que sean atendidos con la eficacia debida.

5. El tiempo que deberá durar esta práctica en Europa, será de tres años; terminado el cual, regresarán los jóvenes á su patria.

6. El gobierno preferirá, para sus res-

pectivas colocaciones en las carreras militar, diplomática y civil, á los jóvenes que, concluidos sus estudios en Europa, regresen á su patria con los atestados de su progreso, sirviendo éste de mérito especial para aquellos fines.

7. El número de jóvenes que deben mantener en Europa los colegios, atendidos sus recursos, es el siguiente: cuatro el colegio militar, dos Minería y uno cada cual de los otros colegios, Escuela de medicina, San Juan de Letran, San Ildefonso y San Gregorio.

8. La dotacion de cada alumno, para su mantenimiento en Europa, será la de 500 pesos anuales, libres de todo costo en el país de su residencia, pagándose los gastos de ida; y si permaneciere todo el tiempo, el de vuelta, desde la salida de su colegio hasta el retorno: la asignación será pagada por los respectivos colegios, del modo que se acordare. Los alumnos del colegio militar que hubieren ántes obtenido algun empleo, gozarán el sueldo que segun él les corresponda por estas asistencias, si excediere de la suma asignada, la cual se completará si así no fuere.

9. Los ministros de la República en el extranjero, informarán al gobierno, por el conducto legal de este Ministerio, el estado de adelantamientos, escuelas, universidades, colegios ó establecimientos de Europa, obteniendo para ello las oportunas noticias de las personas que en ellos puedan y deban darlas.

Y de suprema órden lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 27 de 1850.—*Lacunza*.

## NUMERO 3474.

Setiembre 23 de 1850.—Orden.—Medidas relativas al impuesto, que para el fondo de instruccion pública deben pagar las testamentarias.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente de la Republica con el oficio de V. S. de 7 del actual, en que inserta la proposicion aprobada por la direccion de estudios, sobre que "siempre que al exigir el pago de lo que causaren las testamentarias á favor del fondo de instruccion pública, los que deben hacerlo contestaren que van á solicitar de la junta se les deje á reconocer la cantidad que adeudan, el tesorero los notificará, que si dentro de un mes no dirigen la solicitud correspondiente, el promotor fiscal procederá conforme á la ley á exigir el pago; y que los réditos del capital cuya imposicion solicitan, les corren desde el dia en que se hace el primer requerimiento legal." S. E. se ha servido acordar conteste á V. S., que en cuanto al plazo del mes, se observe el articulo 28, parte 2ª del reglamento interior de la junta, que concede este término; y que en cuanto á la notificacion, se haga por el secretario de aquella, en los términos que la misma propone.

Remero á V. S. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Setiembre 28 de 1850.—*Lacunza*.

## NUMERO 3475.

Setiembre 28 de 1850.—Orden.—Se recomienda la remision de noticias para la formacion de itinerarios.

El Excmo. Sr. presidente de la Sociedad de Geografia y Estadística, me dice con fecha 19 del actual lo que copio:

Excmo. Sr.—Con el oficio de V. E. de 17 del actual, he recibido el itinerario, reformado por el ayuntamiento de Tulan-

cingo, de México á Tampico, tomado desde aquel punto, que V. E. se sirvió remitir; y habiéndose dado cuenta á la sociedad en junta de 19 del corriente, ésta acordó se suplicara á V. E. interpusiera su influjo y exitara á las autoridades que dependen del Ministerio de su digno cargo, á fin de que se sirvan obsequiar los pedidos respecto de itinerarios, por ser de suma importancia al arreglo del publicado por la administracion de correos.

Y habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente de la Republica, se ha servido disponer lo traslade á vd. recomendándole la remision de las noticias de que se trata, para el importante objeto que expresa.

Dios y libertad. México, Setiembre 28 de 1850.—*Lacunza*.

## NUMERO 3476.

Setiembre 30 de 1850.—Bando de policía.—Sobre cargadores.

Todo mexicano ó habitante de la Republica, es libre en el ejercicio de su industria legal, arte, oficio ó profesion; pero si las leyes fundamentales de la nacion le garantizan este derecho y las autoridades lo protejen, tambien le imponen obligaciones en obsequio del buen orden público, para que sea útil á sí mismo y á la sociedad, alejándolo de todo abuso perjudicial á sus conciudadanos.

El gobernador del Distrito, persuadido de que tales principios conducirán al pueblo á una moralidad civil, que le dé á conocer los goces de una libertad bien entendida, ha acordado se observen exactamente y cumplidamente, los articulos del siguiente

## REGLAMENTO DE CARGADORES.

Art. 1. El dia 1º de Diciembre de cada año, los alcaldes de cuartel dispondrán que los jefes de manzana, reunan á todos los cargadores que existan en ella, haciéndole

les entender, que deben llevar consigo un papel de abono, de cualquiera casa de comercio de las que hubiere en la propia manzana. En este papel de abono, el dueño ó encargado de dicha casa, dirá el tiempo que lleva de conocer al interesado, y de no haberle advertido ni saber haya tenido mala conducta. En donde no hubiere jefes de manzana, los mencionados alcaldes nombrarán una persona de confianza para solo el acto de hacer efectiva la primera reunion que se expresa.

Art. 2. Los jefes de manzana ó comisionados nombrados en su falta, formarán una lista nominal, con presencia de los papeles de abono que les escriban, y los presentarán con ella al día siguiente al alcalde del cuartel, para que el domingo próximo se reúnan todos los cargadores que vivan en el mismo cuartel ante dicho alcalde, con el fin de nombrar para cada cruce-ro de las calles, un cabo, siempre que pasen de cuatro los que diariamente se sitúan allí. Si no llegaren á cinco los de un cruce-ro, se agregarán á otro ó otros, hasta reunir este número. Para evitar toda confusion, en caso de que un cruce-ro corresponda á dos cuarteles, se situarán los cargadores en el ángulo ó esquina á que cada uno corresponda.

Art. 3. En el lunes inmediato nombrarán los cargadores ante el referido alcalde, para cada cuartel menor, un capataz. Esta eleccion se hará con los que se presenten; y en su falta ó en caso de discordia, lo hará el citado alcalde. El domingo siguiente todos los capataces de los cuarteles menores que compongan un mayor, se reunirán ante el regidor á que éste pertenezca, para nombrar un capitán de él, procediendo dicho regidor como queda explicado para el alcalde, siempre que no asistan los capataces ó haya discordia entre ellos para el nombramiento.

Art. 4. El regidor ó alcalde, á su vez, otorgarán á cada uno de los electos, un certificado del nombramiento de cabo, capataz ó capitán, sin llevar por esto ningun

derecho. En el certificado constará el día, hora, lugar y número de personas que concurrieron á la eleccion. Si se hubiere hecho por el regidor ó alcalde, conforme á lo prevenido en el artículo próximo anterior, lo expresarán así en dicho documento, y avisarán de todo al gobierno del Distrito por escrito, acompañando el segundo los documentos que debe recibir de los jefes de manzana.

Art. 5. El segundo lunes despues del domingo de la eleccion, se presentarán los capitanes á cualquiera hora del día en la seccion de policia, con las correspondientes listas formadas por cuarteles, y en ellas se expresarán los nombres, apellidos, edad, estado, lugar del nacimiento, esquina en que residan, número de la casa y calle donde vivan, expresion del nombre y apellido de la persona que haya firmado el papel de conocimiento ó abono.

Art. 6. La seccion de policia procederá á extender á cada individuo la patente que le corresponda, y en ella constará la filiacion del interesado, despues de haberlo inscrito en el registro que por cuarteles debe llevar.

Art. 7. Con la patente recibirá cada individuo un escudo de metal que llevará sobre el pecho; en el mismo escudo se marcará el número que por órden progresivo le toque; el cual por ningun motivo dejará de traer, so pena de doce reales de multa por cada vez que sin él se encuentre.

Art. 8. El que viniere de fuera de la capital y quiera ser cargador, deberá, conforme al presente reglamento, presentar un papel de abono, y de no hacerlo se le prohíbe portar mecapanal, y aun cargar sin él.

Art. 9. Por esta vez recibirá gratis cada individuo la patente y escudo de que se ha hablado. El que los perdiere, pagará para su reposicion, un real por la primera y cuatro reales por la segunda, á ménos que compruebe que le han sido robados, en cuyo caso pagará solo medio por la patente y dos reales por el escudo; lo mismo dará en caso de inutilidad por la primera.

Art. 10. La patente es personal, y si la confrontacion de la filiacion que en aquella debe constar, no identifica al individuo que la porte con el legitimo dueño, éste y el falsario pagarán doce reales de multa, ó sufrirán ámbos un mes de grillete.

Art. 11. A cualquiera persona que reciba empeñada alguna patente ó escudo de los mencionados, se les aplicará por solo este hecho la multa de uno á diez pesos; y al que empeñe aquellos objetos, la de dos reales á un peso, ó de cinco á quince dias de grillete.

Art. 12. A la persona á quien se le encuentre la patente ó escudo y se compruebe que ha usado de una ó de otro, como de un medio ó disfraz para cometer algun delito, además de sufrir la pena que impone la prevencion octava de este reglamento, por la falta de cumplimiento á las disposiciones gubernativas, se le consignará á la autoridad judicial para que los juzgue conforme á las leyes y á las circunstancias agravantes del hecho.

Art. 13. Será obligacion de los jefes de manzana, cabos, capataces y capitán, no permitir que se sitúe en las esquinas ninguna persona bajo el pretexto de ocuparse en los trabajos de cargadores, sin haber obtenido antes la patente y escudo de que trata el presente reglamento. Si alguno se presentare sin estos requisitos, lo harán retirar, y si insiste en permanecer en el punto, ó en ocuparse en el mencionado ejercicio, lo avisará al guarda diurno para que lo aprehenda y presente ante el alcalde del cuartel, para que previa la averiguacion correspondiente, lo consigne como vago, conforme á las últimas prevenciones de la materia.

Art. 14. El que quiera dedicarse al ejercicio de cargador, puede hacerlo presentándose antes al cabo de cualquiera esquina con papel de abono. Tan luego como se presentare, lo conducirá el cabo ante el capataz, y éste ante el capitán, quien rectificando las noticias respectivas lo presentará ante el alcalde del cuartel, el que

haciendo la averiguacion que crea necesaria acerca de su conducta, dará parte á la seccion de policia por escrito, adonde lo traerá el capitán con la noticia correspondiente para que sea inscrito y se le dé su patente y escudo en los términos prevenidos.

Art. 15. Los cargadores pueden variar de puesto sin que nadie se los impida; pero para ello deben avisar á los capataces y capitán, si no salieren de los límites del cuartel á que pertenezcan. Si la variacion fuere pasando á otro cuartel, el aviso llegará por los respectivos cabos, capataces y capitanes á los alcaldes, para que éstos den los avisos por escrito á la seccion de policia por medio de los capitanes de ambos cuarteles, para que se hagan las debidas anotaciones.

Art. 16. Los nombramientos de cabos, capataces y capitanes, no dan preferencia de ninguna clase en aprovechamiento de trabajo. El que fuere llamado por algun particular, irá á que se le ocupe, sin alegar su nombramiento para que se le prefiera. Por cualquiera grangería que intenten con tales nombramientos, se les castigará con una multa de uno á cinco reales, ó sufrirán de tres á cinco dias de grillete, sin perjuicio de quedar destituidos del cargo ó inhabilitados para volver á obtenerlo.

Art. 17. Los cargadores de almacenes, casas de comercio ó escritorios, pueden seguir empleados en ellos, bajo la responsabilidad de los dueños ó directores, los que precisamente deberán avisar á la policia y al alcalde del cuartel, con el objeto de que se les extienda su patente y escudo particular, para lo que se presentarán los interesados en la seccion de policia que debe formar los asientos respectivos y filiarlos. Esta clase de cargadores queda tambien sujeta á las penas que establece este Reglamento, bajo la debida intervencion de sus amos.

Art. 18. Cesan en los mercados de esta capital los jóvenes que hoy se hayan ocupados en el ejercicio de cargadores, supues-

to que aquellos deben dedicarse á aprender oficio; y los trabajos que desempeñan actualmente se harán en lo sucesivo por personas de edad avanzada, especialmente por los cargadores viejos que por sus achaques no pueden dedicarse á llevar grandes pesos.

Art. 19. Los administradores de los mercados harán por esta vez la calificación de los jóvenes que deben retirarse para aprender oficio, pasando una nota á la seccion de policia, para que los vigile por medio de los agentes subalternos. Respecto de los cargadores que deben quedar en dichos mercados, se procederá en lo posible conforme á lo que se previene en el art. 2º de este reglamento, hasta que se hayan hecho los asientos respectivos en la referida seccion.

Art. 20. Los administradores harán tambien que se reúnan los alistados para que nombren por cada mercado un capataz, por cuyo conducto remitirán á la seccion de policia las noticias que necesite para inscribir á la clase de cargadores de que se trata, y darles la patente y escudo mencionado. Queda esa misma clase sujeta á todas las penas que establece este Reglamento, conforme á las circunstancias y casos á que se refiere.

Art. 21. El que no quiera continuar ocupándose en el ejercicio de cargador por dedicarse á otro, ó porque se ausente ó enferme, avisará al cabo para que lo haga al capataz, éste al capitán, quien lo pondrá en conocimiento del alcalde del cuartel y seccion de policia. En los casos de muerte, este aviso lo dará la familia, y si no la tuviere, la casera ó el cobrador de la casa en que haya vivido. La falta de estos avisos se castigará con una multa de dos reales á un peso.

Art. 22. El cargador de esquina que quiera continuar en este oficio en casa de comercio ó almacén en la clase de particular, ó pasar á uno de los mercados, ó que estando en algunos de estos establecimientos prefiera trasladarse á alguna esquina,

lo podrá hacer libremente; pero antes avisará á los jefes del lugar en que se halle y á los del que quiera pasar, ó al amo en su caso, para que llegue á noticia de la seccion de policia que debe hacer las anotaciones respectivas.

Art. 23. Siempre que algun cargador fuere acusado y juzgado por algun delito ó falta, el juez se servirá pedirle la patente, y en ella expresará bajo su firma el resultado del juicio.

Art. 24. El que se separe del ejercicio de cargador sin aviso, se le tendrá por vago y se le destinará como á tal.

Art. 25. Todo el que segun este bando deba tener su respectiva patente, está obligado á presentarla el dia último de cada mes al capitán, representante de la casa en que sirve, ó administrador del mercado en que se ocupe, para que se ponga en ella una nota de la conducta que haya observado en dicho mes, y de que no ha faltado del lugar en que ha debido estar. La primera vez que dejaren de cumplir esta provencion, sufrirán la pena de 2 reales á 5 pesos, ó de dos á ocho dias de grillete; y en la segunda serán destinados como vagos.

Art. 26. Dentro de los ocho primeros dias de cada año, se presentarán las patentes referidas en la seccion de policia, para que sean refrendadas; devolviéndose á los interesados para que les sirva de constancia de la conducta que hayan observado. En dicha seccion quedará la noticia correspondiente, conforme á las anotaciones mensuales de las respectivas patentes.

Art. 27. Por esta vez el gobierno de este Distrito hará las elecciones de que trata el presente Reglamento.

Art. 28. En lo sucesivo, por falta de las juntas, ó por cualquiera otra causa que las entorpezca, el expresado gobierno del Distrito hará las mismas elecciones, para que por ningun motivo se interrumpa el saludable objeto con que se ha reglamentado el ramo de cargadores públicos.

Art. 29. El capitán que á juicio de la

seccion de policia haya mantenido en mejor orden su cuartel, recibirá UNA ONZA DE ORO de manos del gobernador del Distrito en el dia 31 de Diciembre de cada año.

NUMERO 3477.

Octubre 10 de 1850.—Decreto.—Clausura de las sesiones extraordinarias del congreso general.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general cerrará sus sesiones extraordinarias el dia catorce del presente mes. — *Mariano Yañez*, diputado presidente. — *José G. Arriola*, presidente del senado. — *Nicanor Herrera*, diputado secretario. — *José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Octubre de 1850. — *José Joaquin de Herrera*. — A D. José María de Lacunza.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1850. — *Lacunza*.

NUMERO 3478.

Octubre 11 de 1850.—Circular.—Obligaciones que se imponen á los promotores fiscales.

Encargado por la ley fundamental el Excmo. Sr. presidente de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales de la Federacion,

S. E. ve en el ejercicio de esta facultad uno de los más eficaces para dar á los resortes del poder general todo el vigor que deben tener, á fin de que se conserven los fundamentos de la unidad administrativa, tan firmes y robustos como lo exige el buen orden de la sociedad. A este objeto conduce la existencia de los tribunales de la Federacion y el uso libre y expedito de sus atribuciones; mas inutilmente habrian sido establecidos, si no desplegasen toda la energía que, segun su carácter, les corresponde en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Excmo. Sr. presidente desea la práctica de este principio regularizador, y dispone por tanto, que los tribunales de Circuito y jueces de Distrito hagan que las providencias que dicten en uso de sus facultades judiciales, tengan el más puntual y eficaz cumplimiento, y que si por desgracia no encontraren todo el apoyo que deben prestarles las autoridades locales, cuiden, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los promotores fiscales, en uso de las facultades con que están investidos como representantes de los derechos é intereses de la Federacion, los promuevan y hagan valer ante las autoridades de los Estados, ya presentándose á sus tribunales superiores, acusando en debida forma á los jueces que no cumplan con sus deberes, hasta obtener que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran, ya haciendo otra especie de gestiones ante los mismos tribunales superiores ó gobiernos de los propios Estados, ya representando cuanto sea conducente á sostener los derechos de la Federacion y al cumplimiento de las leyes generales.

S. E. espera que los promotores fiscales se apresurarán á desempeñar estas funciones, las más importantes de su ministerio, como que tienden á robustecer la fuerza moral que la Constitucion se propuso dar al gobierno de la Union en el establecimiento del poder judicial de la Federacion, bajo el concepto de que las omisiones en

el cumplimiento de este deber, los harán incurrir en responsabilidad, que los tribunales de Circuito y jueces de Distrito cuidarán de exigirles irremisiblemente, y á lo que el Excmo. Sr. presidente aguarda no darán lugar, sino ántes bien espera que con el celo que debe caracterizar á los buenos servidores de la nacion, se dedicarán á promover todo lo que sea conducente al importante fin indicado, y cuya consecuencia dará el vigor que necesitan los resortes de la Federacion, para que la marcha administrativa sea tan fácil y expedita como conviene á los verdaderos intereses públicos.

Todo lo que comunico á vd. de orden supremo, para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1850.—*Castañeda.*

NUMERO 3479.

*Octubre 14 de 1850.—Decreto.—Bases para el arreglo de la deuda inglesa.*

Con fecha de hoy se ha servido el Excmo. Sr. presidente dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Si los acreedores á la deuda contraída en Lóndres y convertida en el año de 1846, conviniessen en las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, el gobierno les entregará un libramiento de dos millones quinientos mil pesos, de lo que adeudan los Estados Unidos por indemnizacion.

2. Las condiciones á que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

1. Que el rédito de la deuda quede definitivamente reducido al 3 por 100 anual, sobre el capital de diez millones doscien-

tas cuarenta y un mil seiscientos cincuenta libras esterlinas, único que la nacion reconoce.

II. Que con dichos dos millones quinientos mil pesos, con lo recibido hasta la fecha de esta ley, y lo que recibieren hasta la aprobacion del arreglo que hoy se les propone, se dén por pagados todos los réditos devengados hasta el mismo dia de la aprobacion del arreglo.

III. Para el pago de los réditos del nuevo fondo del 3 por 100, se consignan especialmente el 25 por 100 de los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas; el 75 por 100 de exportacion por los puertos del Pacífico, y el 5 por 100 de los mismos derechos por los puertos del golfo; completándose con las demas rentas nacionales el importe de los dividendos cuando las precitadas consignaciones no alcanzaren á cubrirlos íntegramente.

IV. Durante los seis años subsecuentes al arreglo, no se destinará á la amortizacion mas que el sobrante de las consignaciones, si lo hubiere; pasado este tiempo se remitirán á Lóndres, anualmente, doscientos cincuenta mil pesos para la amortizacion, que se hará á precio de plaza, mientras esto no exceda de la par.

3. Los tenedores de bonos pueden, si lo consideran conveniente, nombrar agentes en los puertos, acreditándolos por medio de un nombramiento; pero desde el momento que dichos agentes reciban los fondos, cesa toda responsabilidad del gobierno mexicano, el cual abonará los costos de embarque, desembarque, seguro y fletes que fueren usuales.

4. Los actuales bonos convertidos en el año de 1846, serán cambiados por otros que emitirá la Tesorería general y visará el agente de la Republica en Lóndres. Ningun bono del nuevo fondo saldrá al mercado, sin recoger ántes otro antiguo de igual valor, numeracion é inicial. Los bonos recogidos se inutilizarán en el acto, sacándoseles en el centro un bocado, del diámetro de una pulgada, y se depositarán en

el archivo de la legacion, publicándose mensualmente una noticia especificada de los bonos amortizados. La República declara que no es responsable por los bonos que se emitan sin estas precisas condiciones. No se pagará comision, corretaje ni derechos de agencia, por la conversion de que habla esta ley.

5. La agencia en Lóndres será desempeñada por comisionados amovibles, á voluntad del gobierno, y sin derecho á cesantía ni jubilacion: que sean ciudadanos mexicanos por nacimiento, y cuyo jefe será nombrado por el gobierno, con aprobacion del senado, sin que el gasto que en estos empleados se haga, pueda exceder de quince mil pesos anuales. Las funciones del agente, en cuanto á distribucion de caudales, se reducirán á depositar en el banco los fondos que se le remitan, y pagar el dividendo en el tiempo oportuno.—*Lino J. Alcorta*, vicepresidente de la cámara de diputados.—*Teodosio Larcs*, presidente del senado.—*Agustin S. de Tagle*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Octubre de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Payno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1850.—*Payno*.

NUMERO 3480.

Octubre 15 de 1850.—*Orden*.—*No se use de los correos extraordinarios, sino en caso urgente.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer prevenga á V. S., como lo hago, que solo por motivos muy graves y urgentes pida á las oficinas de correos de ese Estado, y envíe por cuenta de la Hacienda

pública, extraordinarios violentos, pues que los gastos que éstos ocasionan solo deben erogarse en casos imprevistos, ejecutivos é importantes.

De orden de S. E. lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1850.—*Payno*.

NUMERO 3481.

Octubre 15 de 1850.—*Orden*.—*Medidas para la seguridad y conservacion en buen estado de las calzadas y caminos.*

Deseando el Excmo. Sr. presidente que las calzadas y caminos que salen de esta ciudad se conserven en buen estado, ya en su parte material, como son los pisos, desagües, puentes, arbolado, etc., como bajo el aspecto de seguridad, evitándose las muertes, robos y toda especie de crímenes que pueden originarse por su desamparo ó soledad, ha dispuesto que se recomiende muy eficazmente este ramo de la administracion pública á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y Territorios, y que en cuanto al Distrito, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Habrá una compañía en el cuerpo de policía de á caballo, que se destinará á este objeto, compuesta de un capitán, un teniente, un sargento, nueve cabos y ochenta hombres.

El haber de cada clase será el siguiente:

Capitan, setenta pesos, y seis pesos dos reales para forraje de un caballo.....	76 2
Teniente, sesenta y un pesos, y seis pesos dos reales para forraje de un caballo.....	67 2
Un sargento.....	25 0
Nueve cabos, á 20 pesos cada uno.....	180 0
Al frente.....	348 4



Del frente.....	348 4
Ochenta soldados, á diez y seis pesos cada uno.....	1,280 0
Cuarenta y cinco caballos, á seis pesos dos reales.....	281 2
Cuatro carretoneros, á tres reales diarios.....	45 0
Cuatro mulas, á seis pesos dos reales cada una.....	25 0
Compostura de carros y guarniciones.....	20 0
<hr/>	<hr/>
Pesos.....	1,999 6

Segunda. Para cubrir este presupuesto se emplearán las cantidades siguientes:

El haber de la fuerza de caballería que hoy se emplea en el cuidado de las garitas, que con el forraje de los caballos importa.....	770 0
El haber de la policía secreta de á caballo, que importa..	609 7
La cantidad que dará el Excmo. ayuntamiento, quedando relevado de la obligación de componer y cuidar las calzadas de garitas afuera, y es de.	250 0
La cantidad que podrá el gobierno del Distrito aumentar al presupuesto de policía, y será de.....	370 0
<hr/>	<hr/>
Pesos.....	1,999 7

Tercera. La compañía de que habla la prevencion primera, hará diariamente su servicio dividiéndose por escuadras, de las que cada una cubrirá una calzada en los puntos y del modo que mande el gobernador.

Cuarta. Los individuos francos de servicio se ocuparán en la faena de trabajar en el camino ó calzada, componiéndolo ó reponiéndolo en clase de oficiales ó peones de trabajo, en el cual alternarán todos in-

distintamente, como disponga el gobernador.

Quinta. Se empezarán las rondas y fatigas militares desde una hora antes de la alba, hasta una despues de la oracion; se hará el trabajo del camino desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; de ocho á ocho y media de la mañana, y de doce á dos de la tarde habrá descanso para los trabajadores, que comerán sin separarse del camino. En la noche se recogerán á los puntos que designe el gobernador. En los casos extraordinarios harán el servicio que el gobernador determine.

Sexta. Los dias festivos no se hará la faena del trabajo del camino; pero de las escuadras se dedicará la mitad al cuidado del mismo.

Sétima. El capitán un dia, y el teniente otro, alternativamente, visitarán todas las calzadas, certificándose de que el servicio está puntualmente desempeñado, y los trabajos hechos con arreglo á lo que determine el gobernador.

El jefe del escuadron de policía, la comision del Excmo. ayuntamiento y las demas autoridades, podrán visitar tambien las calzadas y vigilar como inspectores sobre la puntualidad del servicio. Se encomienda esto muy especialmente al gobernador.

Octava. El Excmo. ayuntamiento suministrará los instrumentos necesarios para la compostura del camino, además de los doscientos cincuenta pesos.

Novena. Esta compañía tendrá un uniforme particular, y las faltas que contra sus individuos se cometan, se reputarán como faltas á la policía; asimismo las faltas de ellos serán juzgadas conforme á las leyes de policía.

Décima. El gobernador del Distrito pondrá en ejecucion esta orden, reglamentándola en lo que fuere necesario, de modo que el 1º de Noviembre próximo esté en ejercicio esta compañía.

Y de suprema orden lo comunico á V. S. para su inteligençia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1850.—*Lacunza*.

Y para que la anterior suprema orden tenga su puntual cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Que esta fuerza, formando una compañía, queda comprendida en la que compone el escuadrón de policía de este Distrito, y por lo tanto sujeta al reglamento que lo rige.

Segunda. Que por consiguiente, á todo individuo que se presente á servir en ella, deberá filiarse la mayoría del cuerpo, ajustarlo y satisfacerle la caja del mismo, el haber que devengue.

Tercera. Que el capitán, sin oírle escusas, será responsable ante el comandante, de la existencia y conservación de la fuerza, armas, caballos, monturas, vestuario, correa, herramienta, carros, materiales y demás útiles que para el servicio de las calzadas se le entreguen.

Cuarta. El capitán es el responsable muy inmediatamente, de la buena conducta y armonía de sus subordinados.

Quinta. Formará mensualmente, á más de los documentos de la compañía, una noticia de existencias de cuanto para el servicio de las calzadas tenga á su cuidado, avisando en el momento en que alguna pieza se inutilice ó pierda.

Sexta. Todo lo que esté bajo su responsabilidad hará que sin excusa se marque de un modo duradero.

Sétima. No siendo fácil detallarle minuciosamente el servicio que deba prestar, se le advierte, que siendo este cuerpo de policía, se le juzga en continuo servicio, sin excepción de día ni hora, y por lo mismo en todo lo que sea la seguridad y reposición de caminos, así como la conservación del orden público, hará cuanto se le mande, sin poder alegar, para eximirse, ninguna disculpa.

Octava. Procurará que además de los requisitos que exige el reglamento para todo recluta, el que admita para su compañía sepa algo de albañil.

Novena. Consultará por medio de su inmediato jefe, cuanto crea conveniente al mejor servicio que se le confía.

Décima. El teniente, además de las obligaciones que para el interior de la compañía le señala á esta clase la Ordenanza general del ejército y reglamento particular de policía, responderá á su caso y vez, como el capitán, de todo cuanto tenga la compañía para el servicio público.

Undécima. Como el capitán, prestará el servicio que se le señale por el cuerpo en casos necesarios, pues se repite que el servicio de este cuerpo es activo, continuo y permanente, sin excepción de día ni hora.

Duodécima. El sargento primero cumplirá, por lo que toca á lo interior de la compañía, con lo que la Ordenanza general y reglamento del cuerpo manda á los que hayan de desempeñar esta clase, prestando todo servicio necesario para la conservación del orden.

Décimatercia. Los cabos también cumplirán con las obligaciones señaladas por la Ordenanza del ejército y particulares del reglamento, no pudiendo negarse á prestar el servicio que se les señale en bien del público.

Décimacuarta. Los soldados tendrán presente que las obligaciones de la Ordenanza les comprenden; que ellas deben regirlos, y que por lo mismo deben saber dichas obligaciones y penas, las cuales serán aplicadas por la autoridad respectiva, según la diversidad de faltas en que incurran, para lo cual se les leerá por quien corresponda, y á presencia de quien se deba, antes de filiarlos, y en los domingos de las semanas subsecuentes.

Décimaquinta. Si se formase algún fondo de esta compañía, deberá llevarse con toda separación, y conservarse con distinción en la arca respectiva.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en los demás lugares de la comprensión del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Octubre 29 de 1850.—*Miguel María de Azcárate*.—*Mariano Guerra*, secretario.

NUMERO 3482.

Octubre 15 de 1850.—*Bando de policía*.—*Sobre cantos obscenos*.

Tiempo ha que por medio de la prensa se llamó la atención de las autoridades encargadas de la policía sobre los cantos obscenos de algunos jóvenes de los que venden dulces, helados y otras cosas. El escándalo en este punto se ha aumentado para oprobio de los descuidados padres de familia, que abandonaron primero la educación de sus hijos, y los abandonan ahora á todos los vicios, se acerca el tiempo en que se reúnen por antigua costumbre grupos de muchachos, quienes con el pretexto de cantar las que se llaman Jornadas de la Virgen, vagan por las calles, principalmente de noche, y lastiman con cantares lubricos aun los oídos de las gentes más perdidas de la ciudad. Estos males exigen un remedio. El gobierno del Distrito está muy convencido de que si se descuida por más días la moral de los jóvenes, vendrá tiempo en que los crímenes tomarán un espantoso vuelo, y en que la sociedad podrá ser su víctima. En consecuencia, ha tenido á bien dictar las providencias que se contienen en los artículos siguientes:

Art. 1. Se prohíbe el que los jóvenes anuncien la venta de alguna cosa, por medio de versos ó cantos que ofendan el pudor y la decencia.

2. Se prohíbe la reunión de jóvenes para cantar las que se llaman Jornadas de la Virgen.

3. Los jóvenes que quebrantaren lo prevenido en los artículos anteriores, serán destinados por un año en el Hospicio de Pobres, y en aquel establecimiento servirán de criados á los que por motivos honestos viven en él.

4. Se encarga muy particularmente á todos los agentes de policía y á los ciudadanos que se interesen en la conservación de la buena moral, la aprehensión de los jóvenes que quebrantaren lo dispuesto en los artículos 1º y 2º

NUMERO 3483.

Octubre 18 de 1850.—*Circular*.—*Medida para mejora de las colonias militares*.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de la Guerra me dice, con fecha 16 del actual, lo que sigue:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. inspector de las colonias militares de Oriente, D. Antonio María Jáuregui, lo siguiente:

El supremo gobierno de la República mexicana, decidido á engrandecer á ésta, y proporcionarle toda la respetabilidad y seguridad que requiere para desarrollar sus elementos de riqueza y prosperidad, ha fijado muy especialmente su atención en las fronteras, dando toda clase de protección á las colonias militares que ha establecido en ellas. Constante en este principio, y persuadido de que uno de los mayores bienes que debe procurarse para las colonias, es el aumento de su población con gente laboriosa y útil, tanto para los trabajos de cultivo de tierra á que tiene que dedicarse, como para repeler en caso necesario las agresiones de los indios bárbaros; ha examinado el gobierno detenidamente las pretensiones que por el conducto del señor inspector general de las colonias de Oriente ha hecho el jefe de una sección de individuos de las tribus Seminolas, Quikapus, Mascogos emigrados de los Estados-Unidos, llamado Gato del Monte, con el objeto de establecerse con ella en territorio mexicano. La notoriedad de que dichas tribus son compuestas de hombres industrioses y trabajadores, cuyo carácter y hábitos los aproxima á la civilización, como que viven del trabajo y profesan cos-

tumbres morales, sin dejar de ser guerreros y de un valor á toda prueba; los informes que se han recibido sobre la lealtad y religiosidad con que dichas tribus cumplen los compromisos que contraen y que ellas ofenden solemnemente como la mejor garantía para que se les admita en la República; y por último, la consideracion de que su establecimiento en distintos puntos de la frontera, vendrá á ser un obstáculo temible para las tribus bárbaras, un positivo adelanto para el sistema de ofensa, y un servicio á la causa de la humanidad, pues que sometidos estos indígenas, y los negros libres al dominio y proteccion de nuestras leyes, marchan así á la religion cristiana, que purificará sus costumbres; ha resuelto el Excmo. Sr. presidente admitir en el territorio mexicano á las referidos tribus Seminoles, Quikapus y Mascogos, esta última de negros libres, bajo las condiciones siguientes:

I. Se admiten en el territorio mexicano las tribus emigradas de los Estados-Unidos que se reputan por no bárbaras, como las Seminoles, Quikapus, Mascogos y otras que quisieren establecerse entre nosotros.

II. El actual jefe de los indios pertenecientes á las tribus nombradas, conocido por el Gato del Monte, será considerado como juez de paz de la seccion de indígenas que se han presentado ya, y con tal carácter hará sujeta á las leyes de la República á todos los indios que le están sujetos, sin que por esto se entienda que se les exige que varíen sus hábitos y costumbres domésticas.

III. Ningunos individuos pertenecientes á las tribus Seminoles, Quikapus, Mascogos y los que se presentaren en lo de adelante, serán admitidos como vecinos de las colonias militares de Oriente y Chihuahua, sino con previo conocimiento de su buen indole y dedicacion al trabajo.

IV. A este fin se instruirá una informacion que acredite que los individuos que pretenden ser colonos no han pertenecido á las tribus errantes y vagabundas que

viven de la rapiña; además, se comprobará que cada uno de dichos individuos ejerza alguna industria, ó cultive la tierra para ganar su subsistencia legalmente.

V. Previamente á la admision de los individuos de las dichas tribus en el territorio mexicano, jurarán obediencia á la Constitucion de la República, á la acta de sus reformas, y á todas las leyes vigentes y á las que en lo sucesivo se sancionaren.

VI. Conforme á lo prevenido en las leyes del país, y muy particularmente en la parte segunda del artículo 35 del reglamento de colonias de 4 de Diciembre de 1846, en ningun tiempo se permitirá la esclavitud en las referidas tribus.

VII. Los individuos pertenecientes á las tribus que se han presentado ya en la República, y los que en lo sucesivo se presentaren procedentes de los que hoy existen en el territorio de los Estados-Unidos, acogiéndose al amparo y proteccion de nuestras leyes, serán distribuidos proporcionalmente á juicio de los inspectores de las colonias de Oriente y Chihuahua, en las del Pan, Rio Grande, Monclova el Viejo, San Vicente, San Carlos, Norte, Pilares, Paso y Janos, y serán atendidos conforme á lo prevenido en la penúltima parte del artículo 20 del reglamento de 20 de Junio de 1848.

VIII. Cuando en cada colonia haya el número de indígenas, bien sea de una ó de diversas tribus de las que deben admitirse en sociedad, suficiente para que exija algun orden en su policia particular, los capitanes de colonias harán que dichos indígenas elijan de entre ellos mismos un individuo apto para sujetarse á su obediencia, con el carácter de juez, así como queda prevenido respecto del Gato del Monte; y todos esos jueces de paz estarán inmediatamente subordinados á los propios capitanes de colonias.

IX. Se señalan á cada una de las colonias militares de Oriente y Chihuahua, un sitio de ganado mayor, además de los que tienen concedidos, para que puedan distribuirlo entre los nuevos colonos. A los due-

ños de ellas se les indemnizará, conforme á lo prevenido en el reglamento de colonias.

X. En cada colonia en que se situé un número proporcionado de individuos pertenecientes á las repetidas tribus, se les considerará como vecinos de ellas, señalándoles al extremo de las mismas colonias un sitio mayor de tierra.—Los terrenos que se cedan á los individuos de las tribus Seminolas, Quikapus y otras civilizadas, serán de propiedad de ellos y sus descendientes, desde el momento en que se instalen en las colonias que quedan expresadas. Se les extenderá la correspondiente escritura para que en todo tiempo acrediten su propiedad.

XI. No podrá despojarseles de esta propiedad, sino porque falten á las leyes de la República, ó á los compromisos que contraen para ser acreedores á esta gracia.

XII. Cuando los sitios que se aumentan á las colonias, conforme queda expresado, se encuentren totalmente repartidos, á los primeros indígenas que reciban, de modo que no haya más capacidad para recibir á otros, las tribus ó los individuos de ellas que soliciten la propia gracia, serán atendidos con terrenos baldíos de la República, que se les darán en enfiteusis al 5 por 100 anual sobre su valor, que se calculará á razon de cuatro reales cada acre, con arreglo á lo prevenido en el artículo 23 del citado reglamento de 4 de Abril de 1846.

XIII. En los mismos términos, y al propio precio, se les podrá dar mayor estension de propiedad en terrenos baldíos á los vecinos colonos que ahora se admiten, cuando carezcan de suficiente capacidad para vivir y sembrar.

XIV. Son considerados como vecinos colonos los que ahora se admiten y se admitieren para dividir entre ellos el sitio de ganado mayor que se aumenta á las colonias; y á estos individuos se les atenderá con la herramienta de labranza que sea más indispensable para establecerse.

XV. Tanto los individuos presentados

ya, pertenecientes á las tribus mencionadas, como los que se presentaren en lo sucesivo para establecerse en la República, serán considerados como ciudadanos mexicanos.

XVI. En consecuencia, dichas tribus se comprometen:

Primero. A obedecer á las autoridades y observar las leyes de la República.

Segundo. A guardar la mejor armonía con las naciones amigas de México; contribuyendo tambien á hacer la guerra á aquellas con quienes ésta la tuviere, prévias la declaracion y formalidades requeridas por el derecho de gentes.

Tercero. A evitar de cuantos modos les sea posible, que los comanches ó otras de las tribus bárbaras y errantes verifiquen incursiones por la parte del terreno que ocupan: á perseguirlas y escarmentarlas.

Cuarto. A no fomentar comercio que se les prohíbe con dichas tribus bárbaras; antes bien impidiendo á éstas toda comunicacion que les dé arbitrios para que puedan ejercer sus depredaciones.

Quinto. A guardar la mejor armonía con los ciudadanos de los Estados-Unidos de América, conforme á lo estipulado y convenido en los tratados de paz celebrados entre aquella República y la de México.

Sexto. A observar en su caso lo prevenido en el art. 3º del decreto de 19 de Julio de 1848, sobre el modo y términos de erigirse en poblaciones.

XVII. Para el mejor arreglo y proteccion de las tribus admitidas ó que se admitieren, los capitanes de las respectivas colonias en que se establezcan, tendrán sobre ellas la sobrevigilancia conveniente; ejerciendo en todo caso, tanto ellos, como los inspectores, las facultades que les concede el reglamento de 20 de Julio de 1848.

XVIII. Pierden dichas tribus el derecho que hayan adquirido en virtud de las anteriores cláusulas relativas.

Primero. Por no trabajar sus terrenos en dos años consecutivos.

Segundo. Por no prestar obediencia á las autoridades y leyes mexicanas.

Tercero. Por entrar en relaciones con las tribus errantes y vagabundas.

Cuarto. Por proteger directa ó indirectamente el comercio que hacen con sus objetos robados esas mismas tribus.

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E. para que se sirva comunicarlo á los Excelentísimos señores gobernadores de los Estados correspondientes.

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1850.—*Lacunza*.

NUMERO 3484.

*Octubre 18 de 1850.—Circular.—Providencias para el establecimiento de un periódico judicial.*

Persuadido el Excmo. Sr. presidente de la República, de la utilidad y conveniencia que debe resultar de la publicacion de un periódico puramente judicial, en que consten las leyes y disposiciones relativas, así como las sentencias de los tribunales y juzgados, los informes de los abogados y las demas piezas que se consideren dignas de la luz pública, ha tenido á bien ordenar que por los tribunales y juzgados de la Federacion, y los de letras de lo civil y criminal del Distrito y Territorios, se remitan á este Ministerio copias de todas las sentencias definitivas que pronuncien, dentro de tercero día de emitido el fallo, para que sirvan al objeto referido, y se comience así á establecer una verdadera práctica de los tribunales.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3485.

*Octubre 30 de 1850.—Circular.—Pueden cederse plazos para el pago de multas.*

En vista de la duda que ha ocurrido el juzgado de Circuito de Durango, sobre la inteligencia que deba darse al art. 3 de la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, en la parte que dispone que los responsables de las multas puedan cubrir su importe en un término improrogable, el Excmo. Sr. presidente de la República, de conformidad con lo que ha expuesto la direccion general del tabaco, manifestando que el citado artículo no pone restriccion alguna á los administradores y demas partícipes para admitir la fianza del pago, ni tampoco fija término dentro del cual deberán quedar satisfechas las multas en su totalidad, ha tenido á bien resolver, por punto general, que arreglándose los administradores á las prevenciones contenidas en el referido artículo, está en su arbitrio conceder los plazos que les parezcan más prudentes y equitativos.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3486.

*Noviembre 6 de 1850.—Circular.—Modo en que debe elegirse el ayuntamiento que debe funcionar en México en 1851.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que los electores primarios de esta ciudad que eligieron en 4 del anterior al presidente de la República, se reúnan ahora para la eleccion del ayuntamiento de esta ciudad, verificándose la reunion bajo las siguientes bases, diversas de la anterior.

Primera. El colegio electoral se compondrá de solos los electores nombrados en la

municipalidad de México, y no de los de las otras del Distrito.

Segunda. Se procederá á eleccion de nueva mesa, la que solo se compondrá de un presidente y dos secretarios. Luego que el primero esté nombrado, se retirará V. S.

Tercera. La eleccion de la mesa se hará el domingo 10 del actual, y desde este día al domingo 17, se tendrán las sesiones que la misma junta determine.

Cuarta. El 17 se hará la eleccion de ayuntamiento, y el 18, y si no alcanzare, el 19 se hará la de alcaldes propietarios y suplentes.

Quinta. El ayuntamiento y alcaldes que ahora se elijan, entrarán á funcionar en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1851.

Lo que de suprema orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan, renovándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1850.—*Lacunza.*

NUMERO 3487.

Noviembre 9 de 1850.—Decreto.—Se permite la introduccion de maiz extranjero en el puerto de Tampico, por el término de cinco meses.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Durante cinco meses, contados desde el día de la publicacion de esta ley en la capital de la República, se permite la introduccion de maiz extranjero por el puerto de Tampico, pagando por todo derecho, dos reales por carga de doce fanegas.

2. Los Estados adonde la introduccion del maiz se verifique para su consumo, podrán imponerle los mismos derechos que reporta el del país.

3. Por la introduccion de que habla el artículo anterior, no se entiendo permitido el transporte de los granos importados en Tampico á los otros puertos del golfo, por medio del comercio de cabotaje.

4. La aduana de Tampico llevará una cuenta muy por menor, del maiz que se introduzca en virtud de esta ley, y de los almacenes en donde se deposite. No permitirá la internacion del maiz, sin la guía correspondiente; y no podrá expedir ésta, sin quedar conforme con el comerciante en la existencia que debe quedar en el almacén, despues que se haga la deducion de la cantidad que haya de internarse.—*Manuel Carpio*, presidente de la cámara de diputados.—*Todosin Lares*, presidente del senado.—*Agustin S. de Tagle*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Noviembre de 1850.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Manuel Payno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1850.—*Payno.*

NUMERO 3488.

Noviembre 18 de 1850.—Orden.—Providencias relativas á cartas de seguridad.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que V. S. dé la debida publicidad, luego que reciba esta comunicacion, á las disposiciones que en copia le remitt en circular de 4 de Diciembre del año próximo pasado, sobre cartas de seguridad, á efecto de que cumpliendo con lo determinado en aquellas, ocurran oportunamente todos los extranjeros que habitan en este Distrito, en el mes de Enero venidero, á sacar la carta de seguridad que, conforme á la ley, deben tener para residir en la Republi-

ca, y las autoridades, corporaciones y demas funcionarios públicos, normen sus actos oficiales en todo á lo que previenen las citadas disposiciones de fechas 22 de Noviembre de 1842, 21 de Junio y 27 de Noviembre de 1845.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1850.—*Lacunza.*

NUMERO 3489.

Noviembre 18 de 1850.—*Orden.*—*Que se remitan precisamente á la Penitenciaría, los reos menores de 16 años.*

Con esta fecha digo á los jueces de letras de lo criminal de esta capital lo que copio:

Al circular este Ministerio, con oficio de 7 de Setiembre último, el reglamento de la penitenciaría establecida en el edificio de las *Recogidas*, fué la intencion del gobierno supremo que se observarán estrictamente sus artículos 2º y 3º; y que conforme á ellos, todos los jóvenes menores de diez y seis años que debieran ser detenidos ó presos, lo fuesen precisamente en dicho establecimiento, en el que sufrirían tambien la sentencia de reclusion, impuesta por los jueces.

Lo que aviso á V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente de la Republica, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo inserto á V. S. para que se sirva circular sus órdenes á los alcaldes y regidores de esta ciudad, y á los de los pueblos de la comprension del Distrito federal, con el objeto mencionado.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1850.—*Castañeda.*

NUMERO 3490.

Noviembre 22 de 1850.—*Orden.*—*Sean detenidas las mercancías extranjeras que del interior se introduzcan á los puertos, hasta que se acredite haber pagado los correspondientes derechos.*

El supremo gobierno tiene noticia de que se están introduciendo en ese puerto algunos efectos extranjeros, que segun todas las apariencias, han sido desembarcados clandestinamente por la costa, suponiendo que son parte de las existencias que hay en algunas poblaciones inmediatas del interior; y deseando el Excmo. Sr. presidente que inmediatamente se corte el abuso que se quiere introducir con semejante arbitrio, para burlarse de las leyes y defraudar los derechos de la Hacienda pública, y con el objeto tambien de evitar al comercio de buena fé los graves perjuicios que le ocasiona el tráfico de contrabando, ha tenido á bien disponer que todas las mercancías extranjeras que re introduzcan á ese puerto, procedentes del interior, las detenga vd. en esa aduana, hasta tanto que los interesados acrediten suficientemente, á satisfaccion de vd., que han sido legalmente importadas por alguna aduana marítima, habiendo pagado en ella los derechos establecidos; en el concepto de que S. E. confia en la rectitud de vd. para que no se cometa ninguna falta en este importante asunto.

Dígolo á vd. de suprema orden, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1850.—*Payno.*

Y de orden del mismo Excmo. Sr. presidente, tengo el honor de insertarlo á V. E., exitando su probidad y celo por los intereses nacionales, á fin de que se sirva hacer las prevenciones convenientes á las autoridades de su resorte, para que por ningún motivo consientan ó disimulen el medio de que habla la inserta comunicacion, para hacer ilusorias las leyes, y mu-



cho ménos que expidan documentos, certificando existencias que no hay, sino que por el contrario, se esfuerzen en perseguir el contrabando, que tanto perjudica á las rentas nacionales, como al comercio y á la industria; en el concepto, de que estando resuelto firmemente el gobierno general á llevar á efecto las disposiciones vigentes, é impedir que sean el ludibrio de los especuladores de mala fé, y de sus cómplices, exigirá irremisiblemente la responsabilidad á todos los funcionarios que directa ó indirectamente contribuyan á que se haga el contrabando.

Asimismo espera S. E., que por parte de ese gobierno se franqueen al administrador de la aduana marítima de Mazatlán, los auxilios que pueda necesitar para llevar á efecto, sin obstáculo de ninguna clase, la providencia inserta, y que se obtengan los buenos resultados que se propone el gobierno.

Con este motivo reitero á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

México, Noviembre 22 de 1850.—Payno.

NUMERO 3491.

Noviembre 25 de 1850.—Decreto.—*Modo en que deben llenarse las vacantes de la Corte de Justicia.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Tan luego como haya una vacante en la Suprema Corte de Justicia, el gobierno expedirá un decreto para que las legislaturas de los Estados, en el día 3 de Marzo siguiente al año en que ocurriere, procedan á elegir quien la cubra.

2. En este día, las legislaturas de los Estados, reunida cada una en el número

suficiente para la votacion de las leyes, procederán á elegir en escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, un candidato que tenga las cualidades que requiere la Constitucion.

3. Se levantará una acta en que conste el número de los diputados concurrentes á la eleccion, y el resultado pormenorizado de los escrutinios, y se dirigirá por el primer correo copia certificada de esta acta á los secretarios de la cámara de senadores.

4. En la primera sesion que haya despues del 9 de Abril siguiente al de la eleccion se dará cuenta con todas las actas, y si resultare el voto de las tres cuartas partes de las legislaturas, se nombrará una comision especial que los examine y presente dictámen sobre su calificacion, la cual estará hecha á más tardar en las tres sesiones siguientes.

5. El senado solo puede declarar inválido un voto, por las siguientes:

- I. Falta de número.
- II. Error de cómputo.
- III. Suplantacion de voto.
- IV. Intervencion de la fuerza.
- V. Faltas de cualidades en el electo.

6. Si hecha esta calificacion resultaren hábiles á lo ménos los cuatro quintos de los votos correspondientes á las tres cuartas partes de las legislaturas, se pasará todo el expediente á la cámara de diputados, para que ántes de concluir el periodo de sus sesiones ordinarias, proceda á la computacion de votos, y en su caso al nombramiento del ministro.

7. Computados los votos válidos de las legislaturas, si alguno hubiere reunido el sufragio de la mayoría absoluta de éstos, se declarará que está legitimamente electo.

8. Si ninguno hubiere obtenido esta mayoría, pero resultare que hay dos ó más personas que tengan á su favor cuando ménos cuatro sufragios, la cámara procederá á elegir precisamente entre los dos que tuvieren mayor número.

9. En este mismo caso, si más de dos tuvieren entre sí igualdad de sufragios y

mayoría respecto de los demas, entre todos éstos se verificará la eleccion. Si tuviere mayoría y otros igual número de sufragios entre sí, pero menor que los de aquel y mayor que los de los demas, entre éstos se escogerá uno que compita con el primero.

10. Si ninguno hubiere reunido cuatro votos, la cámara de diputados elegirá con libertad entre todos. Pero si uno hubiere reunido cuatro ó más votos y los demas ménos de cuatro, la cámara elegirá de entre todos éstos, uno que compita con aquel, y despues decidirá la eleccion entre los dos.

11. En todas estas votaciones procederá la cámara de diputados por escrutinio secreto, á mayoría absoluta y votando por personas. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si aun se empatare, se decidirá en votacion por diputaciones.

12. En el evento de que en los días señalados por esta ley no haya el número de votos que exigen los artículos 4º y 6º, el congreso general señalará día para que se repitan todas las elecciones.

13. En el caso de vacante de la fiscalía, se dará aviso á la cámara de diputados, y ésta señalará día para que se proceda á la postulacion. En ese día el presidente de la República, la Corte de Justicia y el senado, postularán un individuo. Si los tres votos recaen en una misma persona, ésta quedará nombrada; y si en varias, la cámara de diputados elegirá uno entre los propuestos, procediendo del modo establecido en el artículo 11.

14. Por esta vez las elecciones de las plazas que hubiere vacantes, se verificarán por las legislaturas, á los dos meses de sancionada esta ley por el ejecutivo, y la computacion se hará cuarenta días despues.—*Manuel Carpio*, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco M. de Olagüibel*, presidente del senado.—*Nicanor Herrera*, diputado secretario.—*J. Viviano Beltran*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Noviembre de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Marcelino Castañeda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1850.—*Castañeda*.

#### NUMERO 3492.

Noviembre 25 de 1850.—Decreto.—Se señala el día en que las legislaturas deben llenar las seis vacantes que hay en la Suprema Corte de Justicia.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que para que tenga su debido cumplimiento el artículo 14 de la ley constitucional, sancionada en esta fecha, sobre eleccion de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Las honorables legislaturas de los Estados procederán á llenar, segun lo prevenido en la citada ley constitucional, las seis magistraturas vacantes de la Suprema Corte de Justicia, por muerte de los señores ministros propietarios, D. Rafael Suarez Peredo, D. Pedro Velez, D. Juan Gómez Navarrete, D. Manuel de la Peña y Peña, D. José María Aguilar y López y D. Felipe Sierra.

2. La eleccion se verificará el día 25 de Enero de 1851.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Noviembre de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Marcelino Castañeda.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1850.—*Castañeda.*

NUMERO 3493.

*Noviembre 25 de 1850.—Obedn.—Las transacciones de que habla la circular de 19 de Setiembre último, deben hacerse por los promotores fiscales.*

Para que tenga su debido cumplimiento la circular expedida por este Ministerio en 19 de Setiembre último, en la parte que determina que los negocios pendientes sobre créditos activos de la Hacienda pública se terminen por transacciones equitativas, según lo prevenido en el artículo 1º, parte 10ª del supremo decreto de 30 de Noviembre de 1846, dispone el Excmo. Sr. presidente que los promotores fiscales celebren dichas transacciones ante los jueces de Distrito; extendiéndose una acta circunstanciada de cuanto se exponga, obrando también en ella el juicio de los jueces, quienes remitirán un tanto de ese documento á este Ministerio, y el expediente íntegro á la Suprema Corte de Justicia.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y que cuide de ponerlo en conocimiento del promotor fiscal, á fin de que esta suprema resolución tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1850.—*Castañeda.*

NUMERO 3494.

*Noviembre 30 de 1850.—Convencion.—Entre la República mexicana y la de Guatemala, para la extradición de los reos fugitivos. (1)*

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Los Estados-Únidos Mexicanos y la república de Guatemala, habiendo considerado, por medio de sus respectivos gobiernos, que á la buena amistad que felizmente reina entre ambas naciones, y al espíritu de moralidad y justicia que las anima, corresponde hacer un arreglo en forma sobre la extradición de los emigrados y fugitivos que al pasar á una de las dos naciones dejen responsabilidades en la otra, han nombrado como sus plenipotenciarios, para el efecto, á saber: S. E. el presidente de los Estados-Únidos Mexicanos, al Excmo. Sr. D. Mariano Macedo, y S. E. el presidente de Guatemala, al Excmo. Sr. D. Felipe Neri del Barrio, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella república cerca del gobierno de dichos Estados-Únidos Mexicanos, quienes después de comunicarse sus plenos poderes, y hallarlos en buena y debida forma han acordado lo siguiente:

Art. 1. Las partes contratantes convienen en que á virtud de requisitoria que haga un gobierno al otro, por sí ó por sus agentes diplomáticos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes y delitos que se especifican en el siguiente artículo, cometidos en la jurisdicción de la parte requerente, y que sean halladas en el territorio de la otra, con tal de que no hayan pasado diez años después del crimen ó delito, y de que haya de éste una prueba tal, que según la ley del país donde estén los acusados, debiesen éstos ser arrestados y enjuiciados, si en él se hubiera cometido el delito.

2. Serán entregadas, con arreglo á este

1 Se inserta por su importancia, á pesar de no estar aprobada por el congreso.

convenio, las personas acusadas como reos principales, cómplices ó receptadores de los crímenes y delitos siguientes, ó de conato criminal á ellos:

I. Asesinato, bajo cuya denominacion se comprenden el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento y los demas crímenes calificados de asesinato por las leyes del país en que se hubieren ejecutado.

II. Incendio.

III. Hurto de cosa que valga doscientos pesos ó más, ó que sea con cualidad agravante, es decir, con ofensa de otros derechos, ó de noche, ó con frecuencia, ó descubriendo una especial perversidad, ó violando una prohibicion más rigurosa del legislador, ó bien de pliegos conducidos por los agentes de las estafetas.

IV. Rapto con violencia.

V. Falsificacion de moneda, papel moneda, vales públicos, billetes de bancos ó de loterías públicas, libranzas, letras de cambio, ó bien instrumentos públicos: el falso testimonio queda tambien comprendido en esta enumeracion.

VI. Quiebra fraudulenta.

3. La extradicion por los crímenes y delitos especificados en el artículo anterior, ó por otros que los gobiernos puedan convenir en su caso, no autoriza para mandar ni permitir que se hagan cargos sobre materias políticas á los fugitivos ó emigrados del país del gobierno requerente, ni por otros crímenes ó delitos que los que hayan fundado la extradicion; antes bien, luego que hayan satisfecho en razon de éstos, les señalará el gobierno respectivo un término prudente para que puedan salir otra vez de su territorio; y solo pasado este término habrá lugar á que sean perseguidos libremente por la justicia. Pero si pendiente el proceso, se imputare al fugitivo otro de los crímenes ó delitos especificados en el artículo 2º, se pedirá nueva extradicion al gobierno que hizo la primera; y sin obtener aquella, no se hará el nuevo cargo al fugitivo, ni en razon de esa expectativa se prolongará su prision ó detencion, ni un

dia despues de que esté satisfecho ó purgado el primer cargo.

4. Si consideraciones de humanidad ó de alta política, exigieren, á juicio de uno de los gobiernos, sea temporal ó perpetuamente, no pedir la extradicion, ó no hacerla, estarán en libertad de disponerlo así, no obstante lo expresado en el artículo 1º

5. En atencion á la distancia en que se hallan de México los Estados de Chiapas y Yucatán, el gobierno mexicano ofrece dar sus instrucciones á los gobernadores de dichos Estados, para los dos objetos siguientes: primero, para que en los casos comunes puedan, por requisitoria del supremo gobierno de la república de Guatemala, mandar hacer la extradicion de los reos que se hallaren en el territorio de aquellos Estados, reservando al juicio del gobierno de la República mexicana, la resolucion de los casos que presenten complicacion: segundo, para que tambien puedan expedir requisitorias al supremo gobierno de la República de Guatemala, quien las considerará como si procediesen del mencionado gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Las personas que por contratos que hayan celebrado en establecimiento de agricultura, ganadería ó industria, sean deudoras de dinero, con obligacion de pagarlo con su trabajo, y se trasladen de una nacion á otra sin haber cubierto su responsabilidad, serán precisadas por las autoridades del país en que estén refugiadas, á pagar inmediatamente el dinero que deban á sus amos ó patronos; y de no hacerlo así, serán luego puestas á disposicion de ellos, para que con el debido buen trato los conduzcan á los establecimientos en que deban su servicio. La queja sobre esto, deberá ser apoyada en una certificacion del juez de primera instancia de la jurisdiccion en que esté el respectivo establecimiento, sobre que en ésto se trata equitativamente á los operarios y dependientes, y que el amo ó patron tiene manifestado su respectivo libro de cuentas, llevado le-

galmente, en el cual hay una en que el operario ó dependiente sale alcanzado en tal cantidad. Si ésta excediere de lo que según el contrato gana el deudor en un año, se desechará el reclamo; pero si no excediere, y la justificación estuviere en forma, no se admitirá al deudor otra esculpacion que la paga, reservándole su derecho de reclamar sobre el monto de la obligación en el fuero del actor, y poniéndose por las autoridades y jueces de cada una de las dos naciones, toda actividad y buen celo, á fin de que no se introduzca en los establecimientos comarcanos una ruinosa inmoralidad.

7. El gobierno y autoridades de la nación que debe entregar á los fugitivos, no quedan obligados á hacer para su aprehension más gastos, ni á practicar más diligencias, que los que harian ó practicarían, si el crimen ó delito de que se trate, se hubiese de castigar en su propio territorio.

8. Los gastos de toda detencion y extradicion, verificadas en virtud de los artículos precedentes, serán pagados por el gobierno á cuyo nombre hubiere sido hecha la requisitoria.

9. Las disposiciones de este tratado se aplicarán únicamente á los delitos y crímenes que se cometieren despues de cangeadas las ratificaciones del mismo.

10. Este tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos gobiernos, ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por disposicion de uno solo, deberá éste comunicarlo al otro gobierno, con anticipacion de cuatro meses á lo ménos.

Este tratado será ratificado por el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos y por el presidente de Guatemala, con arreglo á las constituciones respectivas; y las ratificaciones serán cangeadas en México, dentro del término de un año, contado desde hoy.

En fé de lo cual, los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecha en dos originales, en la ciudad de México, á los treinta dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta, trigésimo de la independencia de ambas naciones.—*Mariano Maceda.*—*F. N. del Barrio.*

NUMERO 3495.

*Noviembre 30 de 1850.—Decreto.—Arreglo de la deuda interior.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Toda la deuda interior, contraida hasta la publicacion de esta ley comprendida en el artículo 2º del reglamento de 4 de Marzo de este año, queda consolidada en un fondo comun.

2. Para pago de intereses y amortizacion de capitales, se consigna el 20 por 100 de los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, por derechos de importacion, internacion, toneladas y exportacion.

3. Desde el primer dia del mes siguiente al de la publicacion de esta ley, el interes del nuevo fondo consolidado será el de 3 por 100, y la cantidad que anualmente se destinará á la amortizacion, la de trescientos mil pesos. Solo en el caso de que la consignacion expresada en el artículo anterior, sea más que suficiente para pagar el interes y los trescientos mil pesos de amortizacion, se aumentará el interes en un medio por 100, en cada quinquenio, hasta llegar á 5 por 100, que será el maximum.

Los dividendos se arreglarán á tercios de año.

4. Si la consignacion del artículo 2º no fuere bastante para su objeto, el gobierno suplirá, de las demás rentas, lo que falta.

re; pero si posteriormente tuviese aumento la consignacion, se reembolsará el gobierno de lo que hubiere suplido.

5. Si cubierto el rédito correspondiente y separado el fondo de amortizacion, aun resultare algun sobrante, éste se partirá por mitad entre el gobierno y el mismo fondo de amortizacion.

6. Los actuales títulos de la deuda interior serán cambiados por otros nuevos, en que se inserte íntegramente esta ley, inutilizándose en el acto los antiguos. Los acreedores presentarán dichos títulos á las oficinas que designe el gobierno general en cada Estado ó Territorio. La presentacion se hará dentro de seis meses, por los acreedores que residan en la República, y dentro de un año por los que residan fuera de ella; contándose el primer término desde la publicacion de esta ley en la capital del Estado ó Territorio respectivo; y el segundo, desde que se publique en la ciudad de México.

Los acreedores que dejaren pasar estos plazos sin presentar sus títulos, perderán los intereses de todo el tiempo corrido, hasta el dia en que se haga la presentacion, y sobre los capitales se sujetarán á lo que disponen las leyes vigentes en materia de prescripcion.

Se exceptúa de esta disposicion á los acreedores que inculpablemente carezcan de sus títulos, y no pudieren obtenerlos oportunamente de las oficinas ó autoridades que deban expedirlos.

7. Los acreedores que por cualquier motivo no hubieren hecho su arreglo el dia de la publicacion de esta ley, gozarán del último y perentorio plazo de *noventa* dias, para hacerlo con el gobierno, asociado de las comisiones que entendieron en este asunto, y segun las bases que la misma ley establece.

8. Los acreedores que no se hubieren arreglado en el plazo que previene el artículo anterior, si representan créditos de los clasificados en el artículo siguiente, y no manifestaren oposicion á las bases que esta

ley establece, pasarán por el arreglo que recibieron los créditos de su clase respectiva. Pero si rehusaren expresamente admitir dichas bases, sus créditos quedarán diferidos así en el capital como en los réditos, por diez años; su fondo, pasado este plazo, será el comun para los demas, y su interes, si alguno causan, será el que señala esta ley. Quedarán diferidos en los mismos términos los créditos no clasificados, si no recayere sobre ellos ningun arreglo en el plazo antedicho.

9. Se aprueban los convenios que á virtud de la ley de 19 de Febrero último, celebraron el gobierno y la mayoría de las comisiones de ambas cámaras, con los apoderados de las deudas siguientes.

I. La anterior á la independenciam, legalmente reconocida y liquidada, entra al nuevo fondo, perdiendo en sus capitales 50 por 100, y en sus réditos 80 por 100.

II. La del 20 por 100 entrará al nuevo fondo, con quita de los réditos vencidos hasta la publicacion de esta ley en las poblaciones donde se hallen las aduanas respectivas, aplicándose á ellos el 20 por 100 de los derechos que adeudaren los buques hasta ese dia. Se consignan á esta deuda 500,000 pesos de la indemnizacion americana, pagaderos en 1851 y 1852, y los réditos que venzan desde el dia de esta consignacion; y en cambio entregarán los acreedores un millon y quinientos mil pesos de capital, el que quedará en el acto amortizado, y los bonos inutilizados completamente.

III. La del cobre entra en el nuevo fondo á la par con todo el valor del capital primitivo. Lo que se hubiere recaudado hasta la fecha de esta ley, se aplicará al pago de réditos vencidos; el exceso de éstos se cederá á beneficio del erario nacional.

IV. El dinero prestado en solo numerario, sin mezcla de ningun otro negocio ni papel, exceptuando los préstamos forzosos y que no cause interes, ó cause solo el legal, se pagará mitad con los bonos y rédi-

tos de la indemnizacion en 1851 y 1852, y mitad con bonos del nuevo fondo.

V. La deuda de empleados entrará al nuevo fondo, de esta manera: al 80 por 100 la que se conserve en manos de sus primitivos causantes ó de sus herederos, y al 15 por 100 la que estuviere en poder de compradores

VI. Las ministraciones de efectos se pagarán con 30 por 100 sobre el fondo de la indemnizacion de 1851 y 1852, el 70 por 100 en bonos del nuevo fondo. Los créditos que tuvieren pactado réditos, entrarán únicamente al 6 por 100 legal, y éste se pagará con el 50 por 100 en bonos del nuevo fondo, remitiendo el otro 50.

VII. La ocupacion forzosa hecha durante la guerra con los Estados-Unidos, y debidamente reconocida y calificada, se pagará con 40 por 100 del fondo de la indemnizacion en 1851 y 1852, y 60 por 100 en bonos del nuevo fondo.

VIII. La conducta de Perote y Jalapa ocupada el año de 1822, entra bajo las bases siguientes: El capital de sesenta y cuatro mil ciento cuatro pesos siete reales, se pagará con la indemnizacion americana por mitad en los años de 1851 y 1852, y por saldo de réditos recibirá en bonos del fondo comun treinta y tres mil doscientos seis pesos cinco reales nueve granos.

IX. La deuda flotante por préstamos con admision de créditos se consolida en el nuevo fondo del modo siguiente: de la parte de dinero que haya entrado en dichos préstamos, se pagará el 35 por 100 en dinero de la indemnizacion americana; el resto entrará al fondo á la par: la parte de réditos se arreglará á lo pactado para la clase á que pertenezcan, y los réditos caidos se ceden á beneficio de la nacion.

X. La convencion llamada del 2 y 1 por 100, pagada que sea de su capital, se liquidará por sus réditos, y éstos serán pagados con el 50 por 100 de su importe en libranzas sobre la indemnizacion de 1851, y 1852, por mitad ó al contado, en ésta.

XI. La convencion del 5 por 100 reci-

birá 40 por 100 de la indemnizacion, y por el 60 restante se darán bonos del nuevo fondo á la par. El pago con la indemnizacion se hará por mitad en los años de 1851 y 1852.

10. Para arreglar la convencion llamada del padre Morán, el gobierno escogerá entre los dos extremos propuestos, el que le pareciese más conforme á los intereses de la nacion, atendiendo con preferencia al arreglo general de la deuda.

11. Los alcances de los individuos del ejército, de sargento abajo, heridos en las guerras extranjeras ó con las tribus barbaras, entrarán al fondo por su valor nominal, siempre que estén en su poder ó en el de sus herederos. Tambien la deuda perteneciente á hospitales, casas de expósitos, hospicios y demas establecimientos semejantes de caridad pública, entrará al nuevo fondo sin pérdida en sus capitales, siempre que pertenezca y haya pertenecido sin interrupcion á los mismos establecimientos.

12. Para la ejecucion de los convenios antedichos, el gobierno podrá disponer de dos millones quinientos mil pesos, del abono que en Mayo próximo deben entregar los Estados-Unidos, y del sobrante que resulte en el fondo de indemnizacion, separada que sea la cantidad consignada á la deuda contraida en Londres.

13. Se establece una junta de crédito publico, que obrará en todo conforme á las leyes, y con sujecion al gobierno, y cuyas atribuciones serán las siguientes:

I. Dirigir las aduanas maritimas de altura y cabotaje y las fronterizas.

II. Consultar el establecimiento ó supresion de las que estime convenientes.

III. Cuidar de la fiel y exacta recaudacion de los derechos aduanales.

IV. Percibir de la Tesoreria general la consignacion de la deuda interior, y aplicarla puntualmente conforme á lo prevenido en esta ley, rindiendo cuenta anualmente.

V. Promover el cobro de todos los cré-

ditos activos de la Hacienda pública, sea cual fuere su origen y denominacion; liquidarlos y celebrar arreglos y transacciones, que se llevarán á efecto, previa la aprobacion del supremo gobierno. Lo que cobrara la junta, á virtud de esta facultad, se aplicará por mitad al gobierno y al fondo de amortizacion.

VI. Dictar todas las medidas necesarias para precaver y extinguir el contrabando, y fijar los puntos donde se deben establecer los contraresguardos.

VII. Arreglar la contabilidad de las aduanas.

VIII. Poner, á costa de los acreedores, interventores en las aduanas.

IX. Proponer al gobierno los individuos que califique aptos para los empleos de las aduanas, y consultarle la suspension de estos empleados ó su remocion definitiva; pero ésta solo podrá decretarse con los requisitos que establece el artículo siguiente.

14. Queda el gobierno ampliamente facultado para destituir de sus destinos á los empleados de las aduanas; debiéndose tomar esa resolucion en junta de ministros y previa consulta de la junta de crédito público. La remocion así acordada, no será infamante, ni por ella se hará novedad en cuanto al sueldo de los actuales empleados, si aun separados del servicio podian percibirlo conforme á las leyes vigentes, al tiempo de su nombramiento. Pero si el gobierno mandare formarles causa, su derecho, en éste respecto, se someterá á la pérdida, rebaja ó suspension que imponga la sentencia respectiva. Los empleados que nuevamente se nombren, no tendrán opcion á montepío, jubilacion, cesantía ni derecho á percibir sueldo del erario, si fuesen removidos.

15. La junta de crédito público se compondrá de un presidente y seis vocales, nombrados, aquel y tres de éstos, por el gobierno con aprobacion del senado, y los otros tres á propuesta en terna de los acreedores de la deuda interior. El cargo de presidente durará seis años, pudiendo ser reo-

lecto. Los vocales se renovarán por tercios cada dos años, saliendo alternativamente uno de los nombrados exclusivamente por el gobierno, y otro de los propuestos por los acreedores. A falta de presidente nato, desempeñará sus veces el vocal más antiguo de los nombrados exclusivamente por el gobierno. No se podrá tomar resolucion alguna sin la concurrencia de los tres vocales de elección espontánea del gobierno.

16. El sueldo del presidente será el de cinco mil pesos al año, y el de los vocales nombrados, sin intervencion de los acreedores, el de cuatro mil pesos. Estos sueldos serán pagados de la consignacion de la deuda.

17. A la junta de crédito público estará subordinada una oficina, cuyos empleados, propuestos por ella y nombrados por el gobierno, entrarán á servir bajo las condiciones del artículo 14. Los costos de esta oficina no excederán de quince mil pesos, y serán tomados de la consignacion de la deuda.

18. Los falsificadores de los bonos de la deuda pública, sufrirán la pena de los falsificadores de moneda.

19. En las disposiciones que contienen los artículos 13 y siguientes de esta ley, el congreso se reserva la plena facultad de hacer en todo tiempo las alteraciones que estime convenientes al mejor servicio público.—*Manuel Carpio*, presidente de la cámara de diputados.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Nicanor Herrera*, diputado secretario.—*José I. Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Noviembre de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—*A. D. Manuel Payno*.

Y el mismo Excmo. Sr. presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 110 de la Constitucion, ha tenido á bien expedir los reglamentos siguientes:



*Previsiones para la liquidacion y conversion de la deuda interior.*

Art. 1. Todos los acreedores de la deuda anterior á la independencia, por sí ó por medio de sus apoderados, tendrán obligacion de presentar sus documentos ó títulos á la Contaduría mayor, para que conforme á las leyes vigentes, examine si son legalmente expedidos, si hay en ellos duplicacion ó falsificacion, y si ha pagado el todo ó parte de su valor por capital ó réditos. Los acreedores de la deuda posterior á la independencia, presentarán sus documentos ó títulos á la Tesorería general para que examine su validez y legalidad, así como si están pagados en el todo ó parte, ó convertidos en otra especie de documentos ó certificados. Hecho este reconocimiento, que certificarán los contadores mayores, ó tesoreros generales en su caso, pasarán los tenedores de estos documentos á la seccion liquidaria de que hablará la prevencion siguiente.

Art. 2. Se establece una seccion liquidaria, compuesta de tres empleados que designe el gobierno general, cuyas atribuciones serán las que siguen.

I. Liquidar el monto total de las diversas clases de créditos reconocidos ya por la Contaduría mayor ó Tesorería general, así por el valor que representen actualmente por su capitales y réditos, como por el monto con que deben entrar al fondo consolidado, conforme á los convenios ya aprobados por el cuerpo legislativo, ó á los que celebre el gobierno en union de las comisiones, con arreglo al art. 7º de esta ley.

II. Revisar, bajo su mas estrecha responsabilidad, la legalidad de todos los documentos que se le presenten, y particularmente de los certificados que corren con el nombre de depósitos, ó préstamos con calidad de pronto reintegro, examinando las partidas de cargo y data de los libros de la Tesorería general, y los expedientes que sean necesarios, á fin de evitar el fraude de consignar una mitad en numerario

á certificados que, aunque aparecen procedentes de dinero efectivo, no son sino de papeles comprados á bajo precio en la plaza, é introducidos en la Tesorería general para ser datados, cubriendo con su importe el cargo del certificado. Todo tenedor de tales documentos, que no compruebe de una manera satisfactoria el que su documento procede solo de dinero efectivo, sin mezcla de papeles de ninguna especie, no tendrá derecho á disfrutar de las ventajas que establece la condicion 4ª del artículo 9º, y la conversion en ese caso se verificará segun las clases de créditos de que se haya compuesto su documento.

III. La liquidacion de las deudas de empleados se verificará del modo siguiente: La oficina á que, conforme á las leyes pertenece el empleado, le formará una cuenta corriente, que contenga los vencimientos hasta la fecha de la publicacion de esta ley, y las cantidades que segun las constancias de la misma oficina, haya recibido ya en numerario, ya en recibos que haya enajenado á otras manos, y contante datados. La comparacion de ambas sumas dará el resultado á favor ó en contra del empleado. Si éste resultase deudor á la Hacienda pública, se le sujetará al descuento de la tercera parte del sueldo líquido que reciba en los meses sucesivos; y si resultare alcance á su favor, se le expedirá un certificado. No se comprenderán en la parte que ha de entrar al fondo los pagos corrientes que están presupuestados en el reglamento de la ley de 24 de Noviembre de 849, pues éstos se irán haciendo como lo permitan las circunstancias del erario. Al verificar la liquidacion se tendrán presentes los descuentos hechos conforme al artículo 10 del mismo reglamento, y el resto entrará al fondo. Las oficinas se arreglarán para esta liquidacion, al modelo número 1. El documento y una copia de la liquidacion, serán presentados á la seccion liquidaria, la que irá tomando razon de todas estas cantidades; y hecho esto, los interesados comprobarán ser los le-

gítimos y primitivos causantes ó sus legales herederos. Queda prohibido á los jefes de las oficinas, bajo la pena de destitucion de empleo, el convertir en certificado los recibos de sueldos, salarios, pensiones, etc., que circulan actualmente en manos de compradores. Estos, en el plazo de sesenta dias, tendrán obligacion de presentar sus documentos á la seccion liquidataria para que esta los compare con las liquidaciones de las oficinas, y pueda cerciorarse de la exactitud de la liquidacion, y distinguir la deuda que se halla en manos primitivas, y la que se halle en segundas. Pasado el término de sesenta dias, contados desde la publicacion de esta ley y reglamentos en cada localidad, caducan en manos de los compradores los créditos de los empleados. Las personas, ya sean dependientes del gobierno, ya particulares, que se coludan para hacer aparecer como deuda primitiva la que estuviere en poder de los compradores, serán entregadas á las autoridades respectivas para que las juzguen como falsarias. Las liquidaciones de los empleados militares, viudas, pensionistas, etc., se presentarán á la seccion liquidataria por conducto de los respectivos apoderados.

IV. Respecto á las ministraciones de efectos, la seccion liquidataria examinará si ellas se hicieron efectivas, ó si dejó de cumplirse por los interesados la entrega de todo ó de una parte, el precio á que fueron entregados los efectos, y el premio ó interés que además del precio tuvieron estipulado por el gobierno ó sus agentes, legalmente autorizados. En ninguna liquidacion de créditos figurará partida alguna, por daños y perjuicios.

V. En cuanto á los créditos procedentes de ocupacion forzosa, los interesados comprobarán cuando, en qué epoca, por qué circunstancias y por qué personas se les ocupó su propiedad, y la suma que por ella reclamen. Si esta suma pareciere excesiva á la seccion liquidataria, lo hará saber á los interesados para que deduzcan

su derecho ante la junta de crédito público.

VI. Toda fraccion en la liquidacion, que no llegue á veinticinco pesos, se tendrá por remitida á favor de la Hacienda pública, ó si el interesado no conviniere en ello, enterará la diferencia en dinero en la Tesorería general, para que con la constancia de haberlo efectuado, se le entregue el bono.

VII. Para ejecutar todas estas operaciones, queda facultado el jefe de la seccion liquidataria para pedir á los Ministerios y demas oficinas, los expedientes, noticias, documentos, etc., que fueren necesarios, y las propias oficinas se los ministrarán con la prontitud correspondiente, á fin de que no se entorpezcan los trabajos.

VIII. La seccion liquidataria abrirá los libros siguientes:

Fondo del veinte por ciento.

Bonos de cobre.

Préstamos en numerario.

Minería, peajes, avería.

Deudas de empleados.

Pensiones civiles.

Pensiones militares.

Alcances de individuos del ejército, de sargento abajo, heridos en guerra extranjera.

Ocupacion forzosa, durante la guerra con los Estados-Unidos.

Conducta de Perote y Jalapa.

Deuda flotante.

Convencion del dos y uno por ciento.

Convencion del cinco por ciento.

Convencion del padre Morán.

Hospitales.

Casas de niños expósitos, y establecimientos de beneficencia.

Deuda no comprendida en los convenios.

Barras de plata de San Luis.

Herederos del emperador Moctezuma II.

Cosecheros de tabaco.

Bonos de la antigua empresa.

Los asientos que haga en estos libros despues de verificadas las liquidaciones,

serán conformes al modelo número 2. Los libros de las liquidaciones de la deuda de empleados, se llevará conforme al modelo número 3.

IX. Todos los bonos, certificados, documentos y demás títulos de la deuda anterior y posterior á la independencia, serán sellados y firmados despues de su presentacion y reconocimiento, con el sello de la Contaduría mayor, Tesorería general y seccion liquidataria, y firmados en el lugar más visible, por los jefes de dichas oficinas; y sin este requisito, además de los establecidos en las anteriores prevenciones, no podrán ser convertidos en bonos del nuevo fondo consolidado. Todos los documentos actuales serán entregados á la seccion liquidataria, al Ministerio y á la junta de crédito público en sus respectivos casos, bajo de factura duplicada. Un ejemplar se quedará en la oficina respectiva, y otro, con el recibo del jefe, lo conservará el interesado para su resguardo.

Art. 3. Concluidas que sean las operaciones de la seccion liquidataria, en los términos que quedan referidos, pasará al gobierno para su aprobacion las liquidaciones, conforme á las categorías que señala el artículo 2º del reglamento de 4 de Marzo de este año; y aunque no se priva á los diversos interesados el hacer las gestiones correspondientes para sus liquidaciones, la operacion total se hará directamente y con acuerdo de los apoderados que han representado ante el gobierno, á los acreedores de los diversos fondos á que se refiere el mismo reglamento de 4 de Marzo, y el artículo 1º de esta ley.

Art. 4. Hechas las liquidaciones y aprobadas por el gobierno, pasarán los acreedores por medio de sus apoderados, á la junta de crédito público, la cual tendrá la facultad de volver á examinar los documentos y rectificar las liquidaciones; y si encontrare algun inconveniente, puede manifestarlo al gobierno; mas si todo estuviere llano verificará el cambio de los actuales títulos por los bonos del nuevo fondo con-

solidado, abriendo dos libros, donde asentará estas operaciones, conforme al modelo número 4. Al tiempo de verificar el cambio, y conforme al artículo 6º de la ley, inutilizará los títulos viejos, sacándoles en el centro un bocado del diametro de una pulgada; haciéndose ésto á presencia de los directores y de un escribano de Hacienda, que dará fé de todo este acto. Los bonos y títulos viejos ó inutilizados, con su indice respectivo, se depositarán en la caja de la tesorería de la junta, bajo la responsabilidad del tesorero y presidente de ella. De cada una de estas operaciones se levantará una acta que se asentará en un libro, firmándose por los directores y visándose por el ministro de Hacienda, y se dará un extracto en los periódicos para conocimiento del público.

Art. 5. Para el cambio de los bonos actuales del 20 por 100, 6 por 100, convenciones y tabacos, se observarán en lo que sea conveniente las reglas anteriores; sin que de ninguna manera puedan entrar á la conversion sin estar reconocidos y calificados previamente y liquidados así en su monto, como en los réditos, á efecto de dar cabal cumplimiento á los convenios firmados por los apoderados de estos créditos.

Art. 6. Al tiempo de inutilizar los títulos viejos y entregar á los interesados los nuevos, se les dará tambien un libramiento pagadero por la Tesorería general, de la indemnizacion americana, conforme á la cantidad que se haya extipulado en sus respectivos convenios, ó en los que celebrasen dentro de los noventa dias con el supremo gobierno, en union de las comisiones; pero respecto á los créditos de dinero prestado en solo numerario, ministraciones de efectos, ocupacion forzosa y deuda flotante, no se hará entrega ninguna de dinero, sino al espirar los noventa dias, época en que muy aproximadamente quedará fijado por los apoderados respectivos el monto de los créditos que de esta clase deban entrar á la conversion.

Art. 7. En las capitales de los Estados podrán ocurrir los acreedores del erario que no pudieren ó no quisieren nombrar apoderado en esta capital, al comisario respectivo, ante el cual, conforme á lo que manda la ley y el reglamento, podrán comprobar y liquidar sus deudas, sin perjuicio de la revision y asientos de la Contaduría mayor, seccion liquidataria y Tesorería general en su caso, y de que la conversion se haga por la junta de crédito público, pues por ningun título ni motivo deberá hecerse el cambio de títulos viejos por títulos nuevos, sino en la capital de la República y con los requisitos y formalidades que van prescritas.

*Del nuevo fondo consolidado.*

Art. 8. Para el cumplimiento de los artículos 1º y 6º de la ley, y para que se verifique el cambio de los títulos actuales de la deuda interior, se emitirán cuarenta millones de pesos de bonos con sus cupones respectivos de las series, iniciales, números, color y valor siguiente, conforme al modelo núm. 5.

1ª serie, letra A, color blanco, del núm. 1 al 4,000, de á 25 pesos.....	100,000
2ª idem idem B., rosa, del núm. 1 al 10,000, de á 50 pesos.....	500,000
3ª idem idem C., amarillo, del núm. 1 al 10,000, de á 100 pesos.....	1,000,000
4ª idem idem D., azulado, del núm. 1 al 10,000 de á 500 pesos.....	5,000,000
5ª idem idem E., verde, del núm. 1 al 5,000, de á 1,000 pesos.....	5,000,000
6ª idem idem F., blanco y rosa, del núm. 1 al 2,500, de á 5,000 pesos.....	12,500,000

Al frente.... 24,100,000

Del frente....	24,100,000
7ª idem idem G., blanco y verde, del núm. 1 al 1,000, de á 10,000 pesos.....	10,000,000
8ª idem idem H., blanco y amarillo, del núm. 1 al 295, de á 20,000 pesos..	5,900,000
Total....	40,000,000

Art. 9. Estos bonos serán impresos en un papel especial, delgado, todo de lino, y con las marcas, contraseñas y precauciones que en lo reservado se establecerán. Cada serie se encuadernará en libros, de manera que de ellos puedan irregularmente cortarse los bonos, conservándose en la tira que queda encuadernada, la numeracion, serie, inicial y valor del bono que se corte. Los cupones cortados del bono servirán para comprobar el pago del rédito, pues recortados de su bono, no tendrán valor alguno.

Art. 10. Estos bonos serán entregados por el Ministerio de Hacienda, bajo el respectivo indice, á la junta de crédito público, la cual los depositará en la arca de su tesorería, de donde con las formalidades ya expresadas, irá sacando los necesarios para verificar el cambio por los títulos actuales.

Art. 11. A los seis meses, contados desde el dia en que comience á verificarse la conversion, se dará una noticia especificada que se publicará por los periódicos, de todas las emisiones que se hayan hecho del nuevo fondo consolidado, y los títulos viejos serán sacados á un paraje público, y quemados á presencia de los ministros tesoreros y de los directores de la junta, dando fé de todo un escribano de Hacienda. Esta operacion se repetirá despues cada tres meses, hasta que se anuncie estar concluida la conversion.

*Del modo como los acreedores deben elegir los tres vocales de la junta directiva del crédito público.*

Art. 12. Los acreedores de la deuda interior del erario de la Federacion, se reunirán precisamente en la Lonja del comercio de esta capital, el dia 6 del corriente. Con los acreedores que hubiere reunidos á las dos de la tarde, se procederá á elegir un presidente y dos secretarios, y en seguida á proponer en terna nueve personas para que de ellas elija tres el gobierno, conforme al art. 15 de la ley. La votacion será por mayoría de capitales.

*De las operaciones que deberá practicar la Tesorería general y oficinas de minería, peajes, tabaco, papel sellado, y aduanas marítimas y fronterizas.*

Art. 13. El mismo dia que se publique la ley en esta capital, la Tesorería general de la Federacion cortará sus cuentas, y hará un corte de caja; y concluida esa operacion pasarán sucesivamente los tesoreros á las oficinas de minería, tabaco, peajes, papel sellado y tesorería del poder judicial, á practicar un corte de caja y á tomar una copia de los indices del archivo de dichas oficinas.

Art. 14. Al dia siguiente, la Tesorería continuará sus cuentas, abriendo inmediatamente libros auxiliares para llevar la cuenta corriente de los nuevos ramos que vuelven al poder del Tesoro federal, poniendo en una foja los gastos de administracion y demas que legalmente hagan dichas oficinas, y en la del frente los productos de ellas. Respecto del tabaco, la cuenta girará por el 20 por 100 que por la contrata pertenece al gobierno, conservándose ó remitiéndose á disposicion de los tenedores de bonos ingleses, la parte que les corresponde, y haciendo ingresar á la Tesorería las demas consignaciones que ahora reporta este fondo. Ni la Tesorería general, ni las oficinas que se han expre-

sado, harán ningun gasto sin la prévia orden del gobierno, pues aun para ejecutar los de administracion, será necesaria la correspondiente aprobacion del gobierno.

Art. 15. En el acto de recibir las aduanas marítimas y fronterizas la ley y los presentes reglamentos, cortarán sus cuentas, haciendo un corte de caja y formando al mismo tiempo una noticia de los adeudos pendientes de cobro hasta la fecha en que reciben la ley; otra de 20 por 100 de los derechos que hasta ese mismo dia hubieren adeudado los buques, y otra igual por lo perteneciente al fondo de cobre. Todas esas noticias las remitirán por el primer correo en pliego certificado, al Ministerio de Hacienda.

Art. 16. Inmediatamente que los administradores de cada una de las aduanas marítimas y fronterizas reciban esta ley, cesarán de separar los diversos fondos y de remitir á la Tesorería las letras respectivas, conservando todos los caudales á disposicion de la Tesorería general, y no haciendo ningun pago ni gasto, á excepcion de los muy precisos y rigurosos de administracion.

Art. 17. Desde el dia 1º de Enero de 1851, las aduanas marítimas y fronterizas separarán únicamente el 20 por 100 de los derechos de importacion é internacion, toneladas y exportacion, para pago de intereses y amortizacion de la deuda interior, conforme al artículo 2º de la ley, conservando estos fondos á disposicion de la junta de crédito público, ó remitiéndolos en libranzas á la Tesorería general, para que se destinen á su objeto, segun las órdenes ó instrucciones que ántes del dia 1º de Enero serán comunicadas. Las aduanas llevarán una cuenta del 20 por 100 correspondiente al fondo nacional consolidado, en los términos que expresa el modelo número 6.

Art. 18. La parte destinada en las aduanas marítimas para los tenedores de bonos ingleses, continuará separándose en la misma forma que hasta aqui, llevándose una

cuenta corriente con entera separacion de las demas, conforme al modelo número 7.

Art. 19. La falta de cumplimiento á las prevenciones de la ley, ó de estos reglamentos, por parte de los empleados á quienes toque, será castigada con la pena de suspension ó destitucion de empleo, conforme á la gravedad de la misma falta.

Art. 20. Instalada la junta de crédito público, formará precisamente ocho dias despues el reglamento particular, para sus labores y organizacion.

Art. 21. Las juntas de minería, peajes, amortizacion de créditos de cobre y tesorería del poder judicial, quedarán solamen-

te en liquidacion por dos meses, y todos los ramos sujetos inmediatamente al Ministerio de Hacienda, al que remitirán sus cuentas en el tiempo legal, mientras otra cosa no se disponga.

Art. 22. El gobierno se reserva la facultad de hacer las variaciones y aclaraciones convenientes á estos reglamentos, conforme la experiencia lo requiera ó los casos particulares lo exijan.

Comuníco á vd. de suprema orden para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1850.—*Payno*.

MODELO NUMERO 1.

PARA LA LIQUIDACION DE LOS EMPLEADOS.

HABER. *Tesoreria general ó Comisaría general de tal parte: %/100 con el coronel ó empleado civil, etc., fulano.* DEBE.

<p>1850. Noviembre.....30</p> <p>Hasta este día por liquidacion que se practica en virtud de la ley de esta fecha y con arreglo á lo prevenido en la tercera parte del artículo 2, los vencimientos que ha tenido este individuo desde tal fecha á tal, á razon de tal sueldo anual que disfruta por el empleo tal que se le confirió por despacho de tal fecha.....</p>	<p>1850. Noviembre.....30</p> <p>Segun las constancias que hay en esta oficina, ha recibido en dinero en varias partidas y á buena cuenta de su haber.....</p> <p>Segun las mismas, se han visado y datado en los libros de esta propia oficina varios recibos que se le han aplicado á buena cuenta de su haber, ó importa.....</p>	<p>2000 0 0</p> <p>300 0 0</p>	<p>200 0 0</p> <p>100 0 0</p> <p>300 0 0</p>
<p>Suma el haber.....</p> <p>Suma el debe.....</p> <p>Alcance á favor del interesado.....</p>	<p>En el tiempo transcurrido de tal fecha á tal fecha, debieron descontarse por montepío al 4 y medio ó 5 por 100, con arreglo al decreto de 3 de Setiembre de 1832.....</p> <p>En el mismo tiempo y las referidas fechas debieron descontarse por contribuciones sobre sueldos y salarios, con sujecion al decreto de 7 de Abril de 1842.....</p> <p>En el mencionado periodo debió descontarse para la Guardia Nacional, segun el decreto de 15 de Julio de 1848.....</p>	<p>3000 0 0</p> <p>320 0 0</p> <p>1680 0 0</p>	<p>10 0 0</p> <p>50 0 0</p> <p>5 0 0</p> <p>20 0 0</p> <p>300 0 0</p>
<p>Cantidad líquida.....</p>		<p>1280 0 0</p>	<p>20 0 0</p> <p>32 0 0</p>

De este alcance se deduce el haber que por tres cuartas, dos tercias ó mitad de su asignacion debió percibir y no ha recibido segun el reglamento de 30 de Noviembre de 1849, para que forme á la parte tercera del artículo 2 del de igual fecha de 1850, se le satisfaga en numerario como lo permitian las circunstancias del erario.....

MODELO NUMERO 2.

PARA EL ASIENTO DE LAS LIQUIDACIONES DE LOS FONDOS.  
 DEUDA INTERIOR. SECCION LIQUIDATORIA.

Nombre de la persona que presenta el documento.	
Procedencia del crédito.	
Monto del capital.	
Idem de los réditos.	
TOTAL.	
Cantidad de capital con que entran al fondo consolidado conforme a la ley.	
Cantidad de réditos con que entran al fondo consolidado.	
Líquido que deberá convertirse en bonos del fondo consolidado en sustitución de los antiguos documentos.	
Diferencia a favor del erario de la República.	
Cantidad de dinero que debe recibir de la indemnización americana.	
Cantidad que se amortiza al recargarse la conversión.	



MODELO NUMERO 3.

PARA EL ASIENTO DE LAS LIQUIDACIONES DE EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES, PENSIONISTAS Y VIUDAS.

Deuda interior.

Seccion Liquidataria.

Diferencia a favor de las Haciendas publicas.	
TOTAL que entra al fondo.	
Cantidad que importa la deuda en poder de los acreedores y que debe ser satisfecha por 100 al nuevo fondo consolidado.	
Cantidad que importa la deuda originada en virtud de bonos del fonde consolidado.	
Alances a favor de los empleados.	
Alances a favor de las Haciendas publicas.	
TOTAL	
Cantidad que ha en legado a comprarse.	
Cantidad en numero de recibos que ha recibidos.	
Encuentros contra los recibos que ha distribuido.	
Empleos civil y militar que disfruta o goza con que goza.	
NOMBRE DE LA PERSONA.	



MODELO NUMERO 4.

PARA LOS ASIENTOS QUE DEBE HACER LA DIRECCION DE CREDITO PUBLICO AL TIEMPO DE CONVERTIR LA DEUDA EN EL FONDO CONSOLIDADO.

<p>Procedencia de los títulos viejos que deban inutilizarse.</p>	
	<p>En valor por capital.</p>
	<p>Idem por réditos.</p>
	<p>TOTAL.</p>
	<p>Diminucion de capital conforme a los convenios y a la ley.</p>
	<p>Idem de réditos.</p>
	<p>Total cantidad que debe expedirse en bonos del nuevo fondo consolidado.</p>
	<p>Diferencia de valores entre los títulos viejos y los nuevos.</p>
	<p>Unidad de los bonos nuevos.</p>
	<p>Número de los bonos nuevos.</p>
	<p>Color de los bonos nuevos.</p>
	<p>Importe de los bonos nuevos.</p>
<p>Personas a cuyo favor se expiden.</p>	

NUMERO 5.

Bonos del fondo consolidado del Distrito federal de la Republica Mexicana.

NUMERO  POR VALOR DE 

PRIMERA SERIE  
LETRA A.

AQUÍ LA LEY.

*El rédito de este bono número* *por valor de*  
*será pagado al portador por*  
*tercios de año por la junta de crédito público, conforme*  
*á lo que expresa la ley inserta,*  
*México, de de 1851,*

Firma del presidente de la junta  
de crédito público.

Vº Bº  
del ministro de Hacienda.

*Sentado á fajas del*  
*libro general de la deuda.*

Rúbrica del tenedor  
de libros.

PRIMER QUINQUENIO

con el rédito de 3 por 100 anual, que comienza en 1º de Enero de 1851 y concluye en 31 de Diciembre de 1855.

Primer tercio Valor del cupon...pesos. \$ perteneciente al bono n. de 1851. Letra..	Segundo tercio Valor del cupon...pesos. \$ perteneciente al bono n. de 1851. Letra..	Tercer tercio Valor del cupon...pesos. \$ perteneciente al bono n. de 1851. Letra..	Primer tercio Valor del cupon...pesos. \$ perteneciente al bono n. de 1852. Letra..	Segundo tercio Valor del cupon...pesos. \$ perteneciente al bono n. de 1852. Letra..	Tercer tercio Valor del cupon...pesos. \$ perteneciente al bono n. de 1852. Letra..	Primer tercio Valor del cupon...pesos. \$ perteneciente al bono n. de 1853. Letra..	Segundo tercio Valor del cupon...pesos. \$ perteneciente al bono n. de 1853. Letra..	Tercer tercio Valor del cupon...pesos. \$ perteneciente al bono n. de 1853. Letra..	Primer tercio Valor del cupon...pesos. \$ perteneciente al bono n. de 1854. Letra..	Segundo tercio Valor del cupon...pesos. \$ perteneciente al bono n. de 1854. Letra..	Tercer tercio Valor del cupon...pesos. \$ perteneciente al bono n. de 1854. Letra..	Primer tercio Valor del cupon...pesos. \$ perteneciente al bono n. de 1855. Letra..	Segundo tercio Valor del cupon...pesos. \$ perteneciente al bono n. de 1855. Letra..	Tercer tercio Valor del cupon...pesos. \$ perteneciente al bono n. de 1855. Letra..
---	--	---	---	--	---	---	--	---	---	--	---	---	--	---

MODELO NUMERO 6.

Para el libro de cuentas corrientes que llevará la dirección de crédito público con las aduanas marítimas de la República.

DEBE. *La aduana marítima de Veracruz s/c. con la dirección de crédito público.* HABER.

DEBE.	FECHAS	HABER.	DEBE.	HABER.
Por los derechos de importación causados por la barca inglesa Mary, fondeada en 20 de Febrero de 1851.....	25	000 0 0	Por gastos de administración hechos en la aduana el mes de Febrero.....	10 000 0 0
Por quinientas toneladas que, á razon de 12 rs., han causado los buques españoles Clariza y S. Juan, y los franceses, Padre de los Bravos y Eugenia.....	28	750 0 0	Por el 20 por 100 separado para el pago de dividendos de la deuda inglesa.....	15 750 0 0
Por los derechos de exportación que causaron los caudales exportados en el paquete inglés Avon sobre \$ 800,000, á 3½ por 100.....	25	000 0 0	Letras giradas por la dirección de crédito público y pagadas por la aduana por el 20 por 100 de la deuda interior consolidada con arreglo al art. 2º de la ley.....	15 750 0 0
Por los derechos de internación á 5 por 100 que han causado los efectos introducidos para México y Querétaro, con las gutas numeras 1,220 á 1,230.....	28	000 0 0	Letras giradas por la Tesorería general y pagadas por esta aduana.....	37 250 0 0
Suma el debe.....	78	750 0 0		
Idem el haber.....	78	750 0 0		
Igual.				\$ 78 750 0 0

MODELO NUMERO 7.

PARA LOS ASIMPOS DEL FONDO DESTINADO A LOS TENDIDORES DE BONOS INGLESES.

La aduana maritima de Veracruz (ó de tal parte) 1/2 con el fondo destinado á las benedictas de bonos ingleses.

DEBE.

HABER.

FECHAS.	DEBE.	HABER.
Valor del ajuste de la barca inglesa Victoria, por derechos de importacion.	100 000 0 0	
Corresponden al fondo por el 20 por 100.	20 000 0 0	
Por (tantos pesos) introducidos en esta plaza, en la conduccion de México el dia tanto, corresponden de derechos de circulacion al fondo.		10 000 0 0
Valor del ajuste por deposito de importacion del bergantin francés Napotean.	25 800 0 0	
Idem idem de la galeata española Taton.	12 500 0 0	
Idem idem de la barca hamburghesa Juana.	150 200 0 0	
	188 500 0 0	
Sobre 188,500 pesos corresponden al fondo por el 20 por 100.	17 600 0 0	
Suma el debe.	47 600 0 0	
Idem el haber.	47 600 0 0	
	Igual.	47 600 0 0

ADVERTENCIAS.

PRIMERA.—Cada mes remitirán las aduanas una copia de esta cuenta corriente al agente de la Republica en Londres, y otra al Ministro de Hacienda.  
 SEGUNDA.—En el márgen se cierrán tambien las fojas de los libros de esa aduana donde estuviere asentadas las partidas referentes.

NUMERO 3496.

Diciembre 6 de 1850.—Circular.—Requisitos con que los promotores pueden separarse temporalmente de los lugares en que residen.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien ordenar que se haga saber á los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, que los promotores fiscales de los mismos se entienden comprendidos en la circular de 27 de Marzo último, en cuanto á los requisitos con que hayan de separarse temporalmente de los lugares de su residencia los jueces suplentes.

Y lo digo á vd. á fin de que lo comuniqué al promotor fiscal de ese juzgado.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1850.—Castañeda.

NUMERO 3497.

Diciembre 9 de 1850.—Decreto.—Se concede autorización al gobierno, para que durante seis meses, negocie 400,000 pesos en cada uno.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que durante seis meses, contados desde la fecha de la ley sobre arreglo de la deuda interior, pueda negociar, con el menor gravámen posible, 400,000 pesos cada mes, en dinero efectivo, para lo cual podrá descontar libranzas de la parte libre de los derechos causados en las aduanas marítimas.—*Manuel Carpio*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*M. Esteva Umbarrá*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Diciembre de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel Payno.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1850.—*Payno*

NUMERO 3498.

Diciembre 16 de 1850.—Banda de policía.—Sobre aguadores.

Art. 1. El día 1º de Diciembre de cada año se reunirán ante el jefe de la manzana en que se halle situada alguna fuente pública ó lugar de donde se saque agua, todos los aguadores que asistan ó concurren allí diariamente, y elegirán á pluralidad de votos un individuo que se denominará cabo, y á quien le dará dicho jefe un certificado en que conste el lugar, día, hora, número de personas que concurren á la elección y fuente para que se le nombre. De este nombramiento se avisará por oficio al alcalde del cuartel para que vise el certificado de que se trata, dándole con esto la respectiva autorización.

Art. 2. A los tres días de hecha la elección, se presentarán ante el alcalde del cuartel los cabos nombrados, para elegir un capataz en cada cuartel menor, y al siguiente día, ante el regidor encargado del cuartel mayor, elegirán un individuo, á quien se denominará capitán, para cada cuartel. A uno y otro se les dará el respectivo certificado de sus nombramientos, con arreglo á lo que se dispone para los cabos, avisando al gobernador del Distrito para su conocimiento, y que en la seccion de policía se tome debida razon.

Art. 3. Los encargos referidos no son renunciabiles, sino en caso de reeleccion.

Art. 4. Cada capataz reunirá á todos los individuos de su cuartel menor, y con una lista en que conste el nombre, edad, estado, lugar del nacimiento, esle y número

de la casa en que vivan, se presentará al capitán del cuartel mayor, quien reuniendo las cuatro secciones de los cuarteles menores que le pertenecen, ocurrirá con ellas á la seccion de policia, para que se inscriban en un libro, y se dé por dichas listas á cada individuo una patente con su filiacion, y además un escudo de metal en que conste el número que por orden progresivo le toque, el cual por ningun motivo dejará de traer sobre el pecho, so pena de dos á doce reales de multa por cada vez que sin él se encuentre.

Art. 5. El que perdiere uno ú otro, pagará para su reposicion cuatro reales por el escudo y un real por la patente, á ménos que compruebe que le han sido robados, en cuyo caso pagará solo dos reales por el primero y medio real por la segunda: lo mismo dará por ésta en caso de que se inutilice con el uso; declarándose desde ahora que es personal y que por lo mismo no puede servir más que al individuo que conste en ella filiado.

Art. 6. Si se encontrare alguna patente cuya filiacion no confronte con el que la porte, éste y el legitimo dueño pagarán doce reales de multa cada uno, ó sufrirán un mes de grillete.

Art. 7. A cualquiera que reciba empeñada alguna patente ó escudo de los mencionados, se les aplicará por ese solo hecho la multa de uno á diez pesos, y al que empeñe aquellos objetos, la de dos reales á un peso, ó de cinco á quince días de grillete.

Art. 8. A la persona á quien se lo encuentre patente ó escudo agenos, y se compruebe que ha usado de una ó de otro como un medio de disfraz para cometer algun delito, además de sufrir la pena que impone el artículo 6º de este reglamento, se le consignará á la autoridad judicial, para que lo juzgue conforme á las leyes y á las circunstancias agravantes del hecho.

Art. 9. El que se hallare algun escudo ó patente de las de que se trata, lo presentará al alcalde del cuartel ó á la sec-

cion de policia, por la que se compelerá al dueño á que dé dos reales á la persona del hallazgo, ménos en el caso de robo probado.

Art. 10. Todo el que segun este bando deba tener su patente, está obligado á presentarla el dia último de cada mes al capitán, para que le ponga en ella una nota de la conducta que haya observado en dicho mes, y de que no ha faltado del lugar en que ha debido estar. La primera vez que dejen de cumplir esta prevencion, sufrirán la pena de dos reales á cinco pesos, ó de dos á ocho dias de grillete; en la segunda serán destinados como vagos.

Art. 11. Siempre que algun aguador fuese acusado y juzgado por algun delito ó falta, el juez se servirá pedirle la patente, y en ella expresará bajo su firma el resultado del juicio.

Art. 12. El dia que todos los aguadores de un cuartel mayor ocurran con su capitán á la seccion de policia, para el objeto que expresa el artículo 4º, entregarán allí las patentes que les han servido en el año, para que tomándose razon de ellas en los libros, segun las anotaciones mensuales, se devuelvan á los interesados para que puedan acreditar la conducta que hayan observado. El que no presente dichas patentes, sufrirá la pena que, conforme á este reglamento, se le imponga.

Art. 13. Los aguadores tendrán obligacion de avisar á su cabo, cuando varien de habitacion ó vayan á salir de la ciudad temporalmente, para que dicho cabo lo comunique á su capataz y éste á su capitán, quien dará el debido parte á la seccion de policia.

Art. 14. Cuando muera algun aguador, su familia lo avisará al cabo, y si no la tiene, el casero de la casa donde vivia. En este caso, el cabo recogerá la patente y el escudo del difunto, y hará que lleguen con la noticia al capitán, á fin de que éste presente todo en la seccion de policia.

Art. 15. Quando algun aguador quiera separarse de su ejercicio para dedicarse á



otro, lo avisará á su cabo, entregándole la patente y el escudo, para que haga lo mismo que se previene en el artículo anterior.

Art. 16. Los aguadores podrán á su arbitrio variar de una fuente á otra, pero avisando anticipadamente á los cabos de ambas, para que por el debido conducto llegue la noticia al capitán ó capitanes, y por ellos á la seccion de policía.

Art. 17. La omision de los aguadores, de sus familias, ó de los caseros, de dar los avisos de que tratan los cuatro artículos anteriores; la de los cabos en comunicarlás á sus capataces, y la de éstos en participarlás á los capitanes, será castigada, en los tres primeros con dos reales, en los segundos con tres, y en los terceros con cuatro reales de multa, á más de pagar á prorrata dos reales por el escudo si éste se llega á extraviar.

Art. 18. Los capitanes se presentarán los lunes, á cualquiera hora del dia, en la inspeccion de policía, á dar parte de las ocurrencias á que se refieren los anteriores artículos, y entregar las patentes y escudos que hayan recogido; bajo la multa de un peso si pudiendo no se presentan, y de cinco reales por cada noticia que dejen de dar habiéndola recibido.

Art. 19. El cabo, capataz ó capitán que se pase de una fuente á otra, cesa de su encargo, quedando de simple aguador en la segunda.

Art. 20. En caso de que cualquiera cabo, capataz ó capitán varíe de habitacion, salga de la ciudad temporalmente, muera, se separe de su ejercicio ó se pase de una fuente á otra, se hará respectivamente lo que está prevenido para los aguadores; y además se dará aviso al jefe de manzana, al alcalde del cuartel ó al regidor, segun el caso, para que si fuere necesario, procedan á que se haga nueva eleccion, con el objeto de cubrir la vacante ó vacantes si el individuo que se separa ha obtenido dos encargos.

Art. 21. Para ser admitido cualquier in-

dividuo en el ejercicio de aguador, será necesario que dé papel de conocimiento, que lo presente alguno del mismo ramo y lo recomiende al cabo de la fuente á que quiera pertenecer, quien lo llevará ante el capataz, para que rectificando el informe que se le dé, conduzca á dicho individuo ante el capitán, para que lo presente en la seccion de policía y en ella se le expida el escudo y patente de que ya se ha hablado.

Art. 22. Los cabos, capataces y capitanes, no permitirán que individuo alguno se emplee en el ejercicio de aguador, si no ha obtenido el escudo y patente por la seccion de policía; al que sorprendieren sin estos requisitos, lo presentarán al alcalde del cuartel respectivo; para que le imponga una multa de un peso á doce reales por la primera vez, doble por la segunda, y que por la tercera lo considere como vago é inobediente.

Art. 23. Los aguadores que saquen agua de casa particular y no de fuente pública, se agregarán á la más inmediata para el cumplimiento de este bando.

Art. 24. Será obligacion forzosa de los aguadores conservar el mayor aseo en la fuente á que concurran, así como tambien en sus inmediaciones. Al efecto, el cabo hará que todo aguador coopere personalmente para que cada ocho dias se proceda á limpiar la fuente á que concurra, y á barrer y regar diariamente sus inmediaciones. El mismo cabo procederá contra el que fuere moroso en esa obligacion ó se resistiere á cumplirla, conduciéndolo ante el gobernador ó el presidente del Excmo ayuntamiento, quien lo castigará con una multa, que no baje de dos reales ni exceda de doce.

Art. 25. El capataz hará cumplir á los cabos las obligaciones que les impone este reglamento, y vigilarán que lo hagan los aguadores con las que les corresponden.

El capitán cuidará de que cumplan los capataces, los cabos y los aguadores en la parte que les toca.

Art. 26. Los encargos de cabo, capataz

y capitán, no dan ninguna clase de preferencia al que los desempeñe, ya sea respecto del lugar de donde saquen agua ó ya en cuanto á consideraciones ó distinción personal, supuesto que todos son iguales, y que al dictarse este reglamento no se tiene otro objeto, que hacer susceptible una regular policía en el ramo, para que se promueva el mejor servicio público. Por lo mismo, cualquiera granjería que se haga valiéndose de aquellos nombramientos, se castigará con una multa de uno á cinco reales, ó de tres á cinco días de grillete, sin perjuicio de quedar destituidos del encargo, é inhabilitados para volver á obtenerlo los delinquentes.

Art. 27. En caso de incendio, será obligación de los cabos reunir inmediatamente á los aguadores, para que ocurriendo al capataz ó capitán, se dirijan al lugar del incendio, poniéndose á disposición de la autoridad que haya tomado conocimiento de aquella ocurrencia, para que presten todos los auxilios posibles que demanda la humanidad y el bienestar de sus conciudadanos.

Art. 28. Las faltas para que no haya pena señalada en este reglamento, las castigará el gobernador del Distrito ó el presidente del Excmo. ayuntamiento, con multas de un real á ocho pesos, ó un tiempo proporcionado de prisión ó grillete.

Art. 29. Por esta vez, y siempre que el gobierno del Distrito lo crea conveniente, hará las elecciones de que trata este reglamento.

Art. 30. Todas las multas de que habla este reglamento, serán entregadas en la tesorería municipal, con aplicación á la reposición de cañerías y arcos, bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades que las cobren.

Art. 31. El capitán que á juicio de la sección de policía haya mantenido el mejor orden su cuartel, recibirá una ONZA DE ORO de manos del gobernador del Distrito, el día 31 de Diciembre de cada año.

NUMERO 3499.

*Diciembre 19 de 1850.—Reglamento á que ha de sujetarse la junta de crédito público.*

Usando el Excmo. Sr. presidente de la facultad que le concede el artículo 110 de la Constitución, y á consecuencia de la ley de 30 de Noviembre último, ha tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CREDITO PUBLICO.

Art. 1. Las deliberaciones de la junta en el desempeño de las atribuciones que le concede la ley de 30 de Noviembre y su reglamento, serán á pluralidad de los votos de los presentes, concurriendo, conforme á la misma ley, tres de los nombrados por el gobierno y aprobados por el senado.

Art. 2. Todas las disposiciones que acordare la junta, serán comunicadas por el presidente de ella, á nombre de la misma junta. Las órdenes del presidente serán ejecutadas puntualmente sin réplica ni escusa, por los empleados de aduanas, resguardos, contraresguardos, visitadores é interventores, sin perjuicio de que cuando creyesen contrarias á las leyes las disposiciones de la junta, den cuenta directamente al Ministerio de Hacienda. Excepto en el caso anterior, los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, receptorías, contraresguardos, visitadores y demas á quienes toque, se entenderán directamente con la junta de crédito público, y á ella remitirán las noticias, documentos y consultas que, conforme á la práctica y á las disposiciones vigentes, dirigen hoy al Ministerio de Hacienda y á la antigua dirección de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 3. Queda á cargo de la junta la formación de la cuenta general de las aduanas marítimas, que debe servir cada año para la Memoria del Ministerio de Hacienda, el reconocimiento y exámen de los manifiestos y apuntes, la formación de la ba-

lanza de comercio de importacion y exportacion, y las cuentas del crédito interior y exterior.

Art. 4. Para el mejor desempeño de sus funciones, se dividirá la junta en tres secciones:

Seccion 1<sup>a</sup>—De aduanas marítimas.

Seccion 2<sup>a</sup>—De crédito pasivo.

Seccion 3<sup>a</sup>—De crédito activo.

Art. 5. Las funciones de estas secciones, serán:

I. Instruir los expedientes de su ramo y dar cuenta con ellos á la junta, cuando estuvieren en estado.

II. Proponer las resoluciones que estime convenientes.

III. Despachar conforme á las resoluciones ó instrucciones de la junta.

Art. 6. Las discusiones y deliberaciones de la junta serán secretas, siempre que así se acordare. Cuando desempeñe la atribucion del artículo 14 de la ley de 30 de Noviembre, serán sus decisiones y procedimientos de riguroso secreto.

Art. 7. Las secciones ordinarias de la junta serán los martes y viernes de cada semana; pero tendrá sesiones extraordinarias en los días que se acuerde, ó cuando sea citada por el ministro de Hacienda.

Art. 8. Las resoluciones de la junta se asentarán en un libro de actas, y se llevarán tambien libros separados en que se copien las órdenes, circulares, consultas y disposiciones conducentes del Ministerio de Hacienda, y todas las de la junta.

Art. 9. Cada dos años se nombrará de entre los vocales un tesorero, el cual percibirá de la Tesorería general el dinero, letras, ó cualquiera otra clase de valores que, conforme á la ley, pertenezcan á la administracion de la junta.

Art. 10. El tesorero no hará pago alguno sin previa orden firmada del presidente de la junta. Cada cuatro meses rendirá á la misma junta cuenta circunstanciada y comprobada de los caudales que ha manejado durante ese tiempo, y á dicha cuenta se le dará toda la publicidad posible.

Art. 11. Las cuentas del tesorero se pasarán á la mesa de glosa, para que en el término preciso de dos meses las examine y expida al responsable el finiquito correspondiente.

Art. 12. El cargo de secretario turnará entre los vocales, comenzando por el más antiguo, con exclusion del presidente y tesorero, y durará cuatro meses. Sus funciones serán; levantar y autorizar las actas de las sesiones; dar cuenta con la correspondencia; estender los documentos que se le encarguen especialmente, y distribuir el despacho entre las respectivas secciones.

Art. 13. La junta remitirá cada mes al gobierno un estado general, relativo al mes antepenúltimo, que manifieste las operaciones de las aduanas marítimas y fronteras; una noticia de la exportacion y circulacion de platas; otra de los buques entrados y salidos en los puertos, y todas las demas que el gobierno pida ó la junta juzgue conveniente remitir. Cada cuatro meses presentará un estado general comprensivo de la deuda pública interior, y otro cada semestre de las de la exterior.

Art. 14. En los casos de los artículos 164 y siguientes del arancel, informará la junta directiva de crédito público, antes que recaiga la resolucion del gobierno. A este efecto, la junta de aranceles dirigirá á la de crédito público sus consultas, para que ésta las eleve al gobierno.

Art. 15. Toda la correspondencia de oficio de la junta directiva será franca de porte.

Art. 16. Todas las autoridades y oficinas públicas están obligadas á remitir los documentos, constancias y noticias que se les pida por la junta directiva.

México, Diciembre 19 de 1850.—Payno.

## NUMERO 3500.

Diciembre 23 de 1850.—Circular.—Preven-  
ciones para el mejor cumplimiento de la ley  
que arregló el crédito público.

Acompañó á vd. ejemplares de la ley expedida por el congreso general, con fecha de 30 del pasado, para el arreglo de la deuda interior de la República; del reglamento que para la ejecución de la misma ley se ha servido expedir el Excmo. Sr. presidente; del reglamento de la junta directiva del crédito público; y de la circular en que se dan á conocer las firmas de los vocales de la misma junta y la del jefe de la sección liquidataria. Tanto vd. como los demas empleados de esa oficina á quienes corresponda, examinarán detenida y cuidadosamente la mencionada ley y reglamentos, y en todo lo que les concierne le darán el más exacto y cabal cumplimiento. En obvio de dudas, que ya han ocurrido á alguna aduana, se harán á vd. algunas explicaciones. Las liquidaciones se harán de la manera siguiente:

La del antiguo fondo del 20 por 100, deberá hacerse por todo el importe de los derechos de importacion de los buques que hubiesen fondeado hasta las doce de la noche del dia en que se recibió en esa aduana marítima la ley de 30 de Noviembre, impresa en el *Siglo XIX*, que oportunamente se circuló por este Ministerio, no comprendiéndose los derechos de buques entrados despues de esa hora, aun cuando antes hubiesen estado á la vista.

La del fondo destinado para la amortizacion de los bonos de cobre, se hará considerando, conforme al tenor expreso de su convenio, todo lo recaudado hasta el dia 30 de Noviembre, fecha de la ley, aplicándose al gobierno todo lo que se recaude desde 1º de Diciembre hasta 31 del mismo.

Todo lo pendiente de cobro por el 1 por 100 del poder judicial será aplicable al gobierno, aun cuando sean adeudos vencidos con fecha anterior á la de la ley.

Las liquidaciones correspondientes á los demas fondos, se harán con el objeto de entregarles á los interesados la parte respectiva hasta el dia 4 de Diciembre, fecha en que fué publicada por bando la ley en esta capital.

En consecuencia de estas prevenciones, todos los derechos (con excepcion de los destinados á la deuda inglesa) que se recauden en esa aduana desde el 4 (y 7 de Diciembre, por lo respectivo al fondo del 20), pertenecerán al gobierno general, hasta el dia 31 del mismo, en que comenzará á practicarse en esa aduana marítima lo siguiente:

Desde 1º de Enero de 1851, las aduanas harán tres separaciones de los derechos que causen los buques que entraren en ese puerto desde esa fecha en adelante.

1º Lo destinado actualmente para la deuda inglesa, que debe continuar sin variacion alguna hasta nueva orden.

2º Lo destinado para la deuda interior, conforme al artículo 2º de la expresada ley de 30 de Noviembre.

3º Todo lo restante debe remitirse á la Tesorería general, ya en letras, ya en dinero, ó ya pagando las libranzas que por orden del gobierno gire la misma Tesorería general, para cubrir las atenciones de la administracion.

El fondo destinado para los tenedores de bonos de la deuda inglesa, se conservará en las arcas de la aduana, y será remitido por los paquetes de vapor ó buques de guerra, ó mercantes que salgan del puerto respectivo á Inglaterra, consignándolo al agente financiero de la República en Londres, para que lo deposite en el Banco, cuidando de que nunca se atrasen las remesas, sino que los cobros se ejecuten en los plazos en que se venzan, y remitiéndole mensualmente al mismo agente, al Ministerio de Hacienda y á la direccion de crédito público, un tanto de la cuenta corriente, conforme al modelo número 7. El nuevo veinte destinado á la deuda interior, deberá remitirse puntual-

mente desde el 1º de Enero en adelante, en letras, á la Tesorería general, giradas á favor del Sr. D. Gregorio Mier y Terán, presidente de la junta de crédito público, llevando tambien una cuenta corriente al referido fondo.

Si apesar de estas explicaciones tuviere vd. alguna duda sobre la inteligencia de los artículos de la referida ley y reglamentos, hará vd. inmediatamente al gobierno la consulta respectiva, para que le sea resuelta.

Habiéndose ya instalado la junta directiva, conforme á su reglamento, á ella deberá vd. enviar todos los documentos, noticias y consultas que actualmente se dirigen á este Ministerio y á la antigua direccion de aduanas marítimas y fronterizas. Es necesario que vd. haga entender á los empleados, que dependiendo el crédito y la paz de la República, de que haya en el Tesoro federal las entradas de caudales necesarias, y debiendo conseguirse esto particularmente por la buena administracion de las aduanas marítimas, su honor, su patriotismo como mexicanos, y aun su propio interes individual, les obliga á ser extremadamente celosos en el cumplimiento de los deberes, y á dictar y promover por su parte lo que conduzca al buen servicio y á la reputacion de esa aduana. Tanto la junta, como el gobierno supremo, se proponen obrar con prudencia y circunspeccion, pero en los casos necesarios, con la debida energia; persuadidos en conciencia que la prosperidad, ó quizá la salvacion de la República, depende de la buena administracion de la Hacienda.

Dígolo á vd. todo de orden de S. E., para su cumplimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1850.—*Payno.*

NUMERO 3501.

*Diciembre 31 de 1850.—Circular.—Se establece una escuela general de gimnástica.*

El Excmo. Sr. presidente no omite ningun medio de los que están en su arbitrio, de proporcionar al ejército de la República las mejoras de que es susceptible, ha creído de la mayor utilidad establecer en él la enseñanza de ejercicios gimnásticos para dar á nuestros militares la agilidad y robustez que son tan necesarios al instituto. Al efecto, ha dispuesto S. E. que se establezca en esta capital una escuela general de gimnástica, á que concurren cierto número de alumnos de todos los cuerpos, segun verá V. S. en el reglamento que le acompaño, y la cual deberá comenzar sus tareas el 15 de Enero del año próximo.

Para que esto pueda realizarse, es indispensable que cuanto ántes se hallen aquí los alumnos que deben concurrir á la escuela general; y S. E. me manda ordenar á V. S. que desde luego libre sus órdenes á los jefes de los cuerpos que se hallen en la demarcacion de su mando, para que los nombre y les facilite los recursos necesarios, á fin de que inmediatamente emprenda su marcha; se servirá V. S. advertir á los jefes de los cuerpos respectivos, que pueden nombrar á individuos de la clase de sargento abajo, siempre que tengan los requisitos que exige el artículo 5º del reglamento; y durante los ocho meses de su aprendizaje, se les abonarán sus haberes por la Comisaría general de México, con cargo á los cuerpos correspondientes, y que bajo ningun pretexto puedan detener el nombramiento; siendo de la más estrecha responsabilidad de V. S. el que los nombrados se pongan en marcha para que lleguen en tiempo oportuno.

De orden suprema lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1850.—*Arista.*

EL REGLAMENTO QUE SE CITA ES EL SIGUIENTE:

El Excmo. Sr. presidente se ha servido expedir el reglamento que sigue:

El presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que siendo necesario para llevar á efecto lo prevenido en el decreto de 26 de Diciembre del año próximo pasado, sobre que se establezca en el ejército la enseñanza de la gimnástica, formar un plantel donde se adquirieran estos conocimientos prácticos, para que simultáneamente puedan difundirse en los cuerpos bajo un mismo sistema, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en esta capital una escuela general de gimnástica, que sirva de plantel para la enseñanza de los individuos del ejército y guardia nacional del Distrito.

Art. 2. Esta escuela será dirigida por un profesor suficientemente instruido en el ramo, siendo de su obligación enseñar todo lo concerniente á las operaciones de infantería y caballería, para lo cual dará lecciones diarias y podrá tomar como ayudantes individuos de tropa de los que se hallen más adelantados actualmente en el tercer batallón de línea.

Art. 3. El profesor disfrutará el sueldo de noventa pesos mensuales, con cargo á gastos extraordinarios de guerra, y los ayudantes una gratificación que no baje de cinco pesos al mes, con cargo á los mismos gastos.

Art. 4. Todos los cuerpos del ejército y las inspecciones de las colonias militares que no residen en esta capital, mandarán á la escuela general de gimnástica cuatro individuos, uno de la clase de oficial y tres de la de tropa, con el fin de que se instruyan competentemente y puedan servir de maestros en sus cuerpos. Mientras pueda establecerse la enseñanza especial que requieren las tropas de artillería y zapadores, recibirán éstas la de infantería. Los cuerpos existentes en la guarnición, po-

drán enviar á los trabajos de la escuela hasta diez individuos de la clase de oficiales y tropa.

Art. 5. Los individuos que vengán con el destino indicado, serán jóvenes de diez y ocho á veinticinco años, robustos, ágiles é intrépidos, formando todos ellos una compañía, que se alojará en el cuartel que designe el gobierno, y estará bajo el cuidado y mando del jefe que se le nombrará al efecto. Los que pertenezcan á los cuerpos residentes en la capital, solo concurrirán diariamente á los trabajos.

Art. 6. El gobierno designará el local donde se ha de establecer la escuela, ministrando, previo el presupuesto respectivo que forme el profesor, el importe de los útiles y aparatos que necesiten, con cargo á gastos extraordinarios de guerra.

Art. 7. El profesor señalará las horas en que debe recibirse la instrucción diariamente. Durante ella se pondrá una guardia que cuide del orden que debe haber en el local donde se halle la escuela, recibiendo órdenes del profesor de ella.

Art. 8. La escuela general solo durará ocho meses, que es el término necesario para que los alumnos reciban la instrucción competente. Concluido dicho término, se presentarán á manifestar sus adelantos en un acto público, á que asistirán el señor jefe de la Plana Mayor, los señores directores de las armas especiales, y los jefes y oficiales de la guarnición. Con anterioridad á este acto entregará el profesor al mencionado señor jefe de la Plana Mayor, por lo relativo á los cuerpos de su inspección y de colonias, y á los señores directores por lo de los suyos, la calificación por escrito que merezcan los alumnos, designando entre todos los de la escuela, los tres mejores, para que obtengan el primer premio, otros tres para el segundo, é igual número para el tercero. Informará, además, si los alumnos de la clase de tropa de cada cuerpo son capaces de ser instructores, para que en el caso de que no sea así, se escojan los más adelantados, aunque sean

de distintos cuerpos, para que marchen como maestros á difundir la instruccion en los demas cuerpos del ejército.

Art. 9. Arregladas convenientemente las secciones de alumnos de cada cuerpo, marcharán á ellos á establecer la escuela particular, facilitándose el importe de los aparatos necesarios por la Hacienda pública, con cargo á gastos extraordinarios de guerra, previo el presupuesto respectivo, que formará cada cuerpo.

Art. 10. Luego que se establezca en los cuerpos la escuela de gimnástica, se dará el parte respectivo á la Plana Mayor ó direcciones, con expresion de los individuos que no concurren á ella, y la causa justificada de esta excepcion, que calificarán dichas oficinas. Cada mes se dará otro parte de los adelantos que hubiese, mencionando los nombres de los más aplicados.

Art. 11. Concluida que sea la escuela general, el profesor quedará con el carácter de director general de gimnástica, adicto al colegio militar, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales, siendo de su obligacion visitar en la capital los establecimientos de su inspeccion, para que ellos observen un buen método de enseñanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 31 de Diciembre de 1850.—*José Joaquín de Herrera.*—A. D. Mariano Arista.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1850.—*Arista.*

NUMERO 3502.

*Diciembre 31 de 1850.—Circular.—Fuero que deben disfrutar los individuos de milicia activa que quedaron en receso.*

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el expediente instruido á consecuencia

de las dudas ocurridas á varios señores comandantes generales, sobre el fuero que deben disfrutar los individuos de tropa de milicia activa que quedaron en receso á virtud del decreto de 1º de Diciembre de 1847, é impuesto S. E. de las diversas opiniones que se han emitido sobre el particular, ha tenido á bien resolver, que supuesto que al refundirse los cuerpos activos, conforme al decreto citado, quedaron sin colocacion algunos individuos de la clase de tropa pertenecientes á ellos, á los que se consideran en receso, y respecto de los cuales se han suscitado las dudas del fuero que gozan, se les expidan sus licencias absolutas por esta Plana Mayor, excepto á aquellos que, aunque se hallen en receso, disfruten premios de constancia ó tengan tiempo para obtenerlos, lo cual deja en entera libertad á la jurisdiccion ordinaria para juzgarlos, y á los interesados les quita un empeño que hoy no tiene objeto, por haberse extinguido la milicia activa. En cuanto á los jefes y oficiales de ella, queda vigente lo resuelto en supremo orden de 14 de Mayo del año próximo pasado.

Tambien dispone S. E., que queden exceptuados de esta disposicion los individuos de tropa pertenecientes á los extinguidos batallones activos, en cuyas demarcaciones quedan las compañías que designa el artículo 19 del citado decreto de 1º de Diciembre, porque con ellos deben formarse éstas.

Todo lo que comunico á V. S. de orden supremo para los efectos consiguientes.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia, previniéndole que á precisa vuelta de correo remita á este Ministerio una relacion circunstanciada de los jefes y oficiales de milicia activa que existan en la comprension de su mando, bien sea empleados ó en receso, con expresion de las fechas de sus despachos, y si éstos se hallan requisitados conforme á las leyes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1850.—*Arista.*





# INDICE CRONOLOGICO

DE LAS

## LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

desde Enero de 1845 á Diciembre de 1850

1845

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 2796.—	Enero	13.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se participa la fuga del general Santa-Anna...	3
" 2797.—	"	15.—Ley.—Se fija otro plazo para que el Ministerio cumpla con lo prevenido en la parte 1ª, fracción 2ª del artículo 95 de las bases orgánicas.	4
" 2798.—	"	18.—Ley.—Se declara cuáles son los Departamentos fronterizos, de que habla la parte 17ª del artículo 134 de las bases orgánicas.	"
" 2799.—	"	24.—Ley.—Que concurren dos individuos de cada cámara, de la Suprema Corte de Justicia y las demas autoridades y funcionarios públicos con el presidente de la República, á la funcion en accion de gracias por el restablecimiento de la paz.	5
" 2800.—	"	30.—Ley.—Accion de gracias por el restablecimiento de la paz, verificado en 6 de Diciembre de 1844.	"
" 2801.—	Feb.	19.—Ley.—Que se separe un 2 por 100 de los comisos, para el sostenimiento de los hospitales de caridad.	6
" 2802.—	"	22.—Ley.—Cesan varias contribuciones y el préstamo forzoso decretado en 5 de Mayo de 1843.	"
" 2803.—	"	25.—Decreto del senado.—Sobre eleccion de un individuo para fiscal de la Suprema Corte de Justicia.	"
" 2804.—	Marzo	1ª.—Ley.—Se consigna el 26 por 100 del producto de las aduanas marítimas, para el pago de intereses de los acreedores al erario.	7
" 2805.—	"	5.—Ley.—Sobre bienes de temporalidades.	8
" 2806.—	"	5.—Decreto del senado.—Sobre eleccion de un senador.	9

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 2807.	Marzo	18.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que se hagan cortos de caja cada mes, en las oficinas que manejan caudales de la Hacienda pública.....	9
" 2808.	"	26.—Ley.—Sobre próroga de sesiones.....	10
" 2809.	"	27.—Ley.—Se renueva en favor del Departamento de Nuevo-México, la excepcion de alcabalas á los frutos y efectos del mismo.....	"
" 2810.	"	28.—Ley.—Se reprueba el decreto número 2 de la Asamblea departamental de Sonora, de 9 de Febrero de 1844.....	11
" 2811.	"	28.—Decreto del senado.—Sobre eleccion de un senador..	"
" 2812.	"	29.—Ley.—Se prorogan las sesiones del congreso.....	12
" 2813.	Abril	1º.—Ley.—Se declara nulo el decreto de 3 de Octubre de 1843, y se manda revisar las disposiciones legislativas dadas por el gobierno provisional.....	"
" 2814.	"	3.—Ley.—Sobre devolucion de créditos y bienes del fondo piadoso de Californias.....	13
" 2815.	"	7.—Ley.—Se prohíbe la introduccion de hilo de coser mezclado de lino y algodón.....	"
" 2816.	"	10.—Ley.—Sobre franquicias otorgadas al instituto de las hermanas de la caridad.....	14
" 2817.	"	16.—Decreto del senado.—Sobre eleccion de senador....	"
" 2818.	"	22.—Decreto.—Sobre funerales, en caso de fallecimiento del presidente de alguna de las cámaras.....	16
" 2819.	"	22.—Decreto del senado.—Sobre eleccion de un senador.	"
" 2820.	"	28.—Decreto del senado.—Que el gobierno proceda á liquidar y arreglar la deuda exterior.....	"
" 2821.	Mayo	7.—Decreto del senado.—Sobre nombramiento de un senador.....	17
" 2822.	"	17.—Ley.—Se autoriza al gobierno para que pueda oír las proposiciones que ha hecho Tejas.....	"
" 2823.	"	24.—Ley.—Se concede amnistia por delitos políticos....	"
" 2824.	"	27.—Decreto del senado.—Sobre eleccion de presidente de la República.....	18
" 2825.	"	29.—Ley.—Se declaran libres de derechos de amortizacion, las donaciones hechas en favor de los hospitales de la República.....	19
" 2826.	Junio	4.—Ley.—Se convoca á la nacion á la defensa de la independencia nacional, amenazada por la usurpacion de Tejas.....	"
" 2827.	"	7.—Reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones, para el alistamiento de los cuerpos defensores de la independencia y de las leyes.....	20
" 2828.	"	11.—Ley.—Se aprueba el decreto expedido por la Asamblea departamental de Oaxaca, en 21 de Febrero de 1844.....	22
" 2829.	"	16.—Decreto del gobierno.—Se convoca al congreso nacional á sesiones extraordinarios.....	"
" 2830.	"	17.—Decreto de la Diputacion permanente.—Se fija el dia para la primera junta preparatoria de las cámaras, y el en que deben quedar instaladas.....	"
" 2831.	"	17.—Ley.—Sobre arreglo de los contratos cuya aprobacion está pendiente de la revision del congreso.....	23
" 2832.	"	18.—Ley.—Aclaracion de la de 1º de Marzo de este año..	"
" 2833.	"	28.—Ley.—Aclaracion del artículo 1º de la ley de 30 de Abril de 1842.....	25
" 2834.	Julio	1º.—Ley.—Sobre organizacion de la Suprema Corte marcial	"
" 2835.	"	8.—Ley.—Se reforman algunas disposiciones de la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841.....	26

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 2836.	Julio	8.—Decreto del senado.—Sobre eleccion de un magistrado.....	27
" 2837.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Se declara cerrado al comercio extranjero y al de escala y cabotaje, el puerto de San Juan B. de Tabasco.....	"
" 2838.—	"	17.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Se rectifica una equivocacion que se cometió en la ley de 8 del corriente.....	28
" 2839.—	"	22.—Ley.—Sobre el modo de renovarse los diputados que, conforme á las bases orgánicas, deben ejercer en esta vez por cuatro años las funciones legislativas..	"
" 2840.—	"	22.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del artículo 2º del decreto de 28 de Junio último.....	29
" 2841.—	Agosto	6.—Ley.—Sobre asignacion de rentas á los Departamentos.....	"
" 2842.—	"	6.—Decreto del senado.—Sobre eleccion de senadores..	32
" 2843.—	"	25.—Ley.—Se declara que han debido cesar los tribunales militares en el conocimiento de las causas de ladrones.....	33
" 2844.—	"	27.—Ley.—Se autoriza al gobierno para formar un nuevo arancel, y se fijan las bases á que debe sujetarse..	"
" 2845.—	Set.	6.—Ley.—Se reconocen los servicios que prestó la ciudad de Puebla de los Angeles, el 11 de Enero de 1845.	34
" 2846.—	"	14.—Ley.—Se declara presidente de la República al general D. José Joaquin de Herrera.....	35
" 2847.—	"	15.—Ley.—Se autoriza al gobierno para que pueda contratar un empréstito, hasta por 15,000,000 de pesos.....	36
" 2848.—	"	25.—Ley.—Sobre eleccion de senadores.....	37
" 2849.—	"	25.—Ley.—Se prorogan las sesiones ordinarias del congreso.....	"
" 2850.—	"	25.—Ley.—Se sustituyen los artículos 31 á 46 del título 4º de las bases de organizacion política de la República.....	"
" 2851.—	Oct.	2.—Decreto del gobierno.—Cesa la clausura del puerto de San Juan B. de Tabasco.....	39
" 2852.—	"	4.—Ley.—Sobre renovacion de individuos de las Asambleas departamentales.....	40
" 2853.—	"	4.—Decreto del gobierno.—Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.....	"
" 2854.—	"	22.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se rectifica una equivocacion de imprenta, en la clausula 4ª, artículo 28 del arancel anterior.....	92
" 2855.—	Nov.	17.—Decreto del senado.—Declaracion de senadores electos.....	93
" 2856.—	Dic.	2.—Ley.—No se ratifica el decreto de 26 de Octubre de 1842, que erigió á la Compañía Lancasteriana de México en direccion general de instruccion primaria.....	94
" 2857.—	"	3.—Ley.—Se desestanca la extraccion y venta del salitre y el azufre.....	95
" 2858.—	"	21.—Ley.—Se amplian las facultades del ejecutivo por el término de seis meses.....	96
" 2859.—	"	22.—Ley.—Se declara libre de todo derecho el mármol procedente de canteras de la República.....	"
" 2860.—	"	23.—Ley.—Se declara subversivo y atentatorio, el plan proclamado el 14 del corriente en San Luis Potosí por el ejército de reserva.....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
1846			
Núm. 2861.	Enero	19.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se rectifica la tabla que contiene el artículo 15 del arancel general de aduanas marítimas.	100
" 2862.	"	24.—Bando de policía.—Sobre barrido de las calles.	104
" 2863.	"	27.—Decreto del gobierno.—Sobre convocatoria para un congreso extraordinario, a consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de Diciembre de 1845.	105
" 2864.	Marzo	13.—Decreto del gobierno.—Sobre nombramiento de gobernadores de los Departamentos.	120
" 2865.	"	18.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaraciones al artículo 18 del arancel general de aduanas marítimas.	"
" 2866.	Abril	18.—Decreto del gobierno.—Sobre responsabilidad de los autores, editores é impresores de escritos que protejan las miras de cualquier invasor de la República.	121
" 2867.	"	23.—Decreto del gobierno.—Sobre calificación de vagos.	122
" 2868.	Mayo	2.—Decreto del gobierno.—Sobre suspensión de pagos de toda clase de créditos que gravitan sobre las rentas del gobierno.	123
" 2869.	"	7.—Decreto del gobierno.—Sobre reducción de sueldos, pensiones, etc., á cargo del Tesoro público.	124
" 2870.	"	15.—Bando de policía.—Sobre limpieza de la ciudad.	125
" 2871.	"	22.—Decreto del gobierno.—Sobre apartado de oro y plata y dirección de la Casa de moneda.	129
" 2872.	Junio	10.—Decreto del congreso extraordinario.—Organización del gobierno provisional de la República.	132
" 2873.	"	12.—Decreto del congreso extraordinario.—Se declara presidente interino á D. Mariano Paredes y Arrillaga.	133
" 2874.	"	12.—Decreto del congreso extraordinario.—Sobre juramento del presidente interino.	"
" 2875.	"	19.—Decreto del congreso extraordinario.—Se reforma el artículo 84 del reglamento de 1842.	134
" 2876.	"	20.—Decreto del congreso extraordinario.—Se concede permiso al presidente de la República para mandar en persona las fuerzas de tierra.	"
" 2877.	"	23.—Decreto del gobierno.—Sobre organización de un batallón de infantería urbana del comercio.	"
" 2878.	"	29.—Decreto del congreso extraordinario.—Se autoriza al gobierno, durante seis meses, para que se proporcionen recursos extraordinarios.	135
" 2879.	Julio	2.—Decreto del congreso extraordinario.—Se autoriza al gobierno para repeler la agresión de los Estados Unidos de América.	136
" 2880.	"	7.—Decreto del congreso extraordinario.—Sobre atribuciones del mismo.	137
" 2881.	"	10.—Decreto del gobierno.—Se establece un fondo general para pago de réditos y amortización de la deuda pública.	"
" 2882.	"	10.—Decreto del gobierno.—Se autoriza á los buques procedentes de puerto extranjero para que puedan arribar y descargar en los puertos que se señalan.	140

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 2883.—	Julio	15.—Decreto del gobierno.—Sobre liquidacion y arreglo de la deuda interior diferida.....	141
" 2884.—	"	17.—Decreto del congreso extraordinario.—Sobre rehabilitacion de las autoridades todas de la República.....	142
" 2885.—	"	25.—Decreto del congreso extraordinario.—Se autoriza al gobierno para que pueda variar la organizacion del ejército.....	143
" 2886.—	Agosto	3.—Decreto del gobierno.—Sobre que ciertos efectos quedan por ahora libres de pagar los derechos que señala el decreto de 11 de Julio de 1843.....	"
" 2887.—	"	6.—Decreto del general en jefe del ejército libertador republicano: Convocatoria expedida por el mismo, en que se reforma la de 17 de Junio de 1823.....	146
" 2888.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Sobre responsabilidad de los que en lo sucesivo promovieren alteraciones en el orden público.....	153
" 2889.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Se derogan todas las leyes y órdenes represivas de la libertad de imprenta....	"
" 2890.—	"	14.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Se rectifican los errores cometidos en la tabla del último censo de la poblacion, que se puso á continuacion de la convocatoria anterior.....	"
" 2891.—	"	15.—Se deroga el decreto de 7 de Mayo último.....	155
" 2892.—	"	22.—Decreto del gobierno.—Autorizacion que deben tener los diputados al congreso que debe reunirse segun la convocatoria.....	"
" 2893.—	"	22.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente la Constitucion de 1824.....	"
" 2894.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Sobre que las asambleas departamentales funcionen como legislaturas de los Estados.....	156
" 2895.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Penas á los empleados civiles y militares que rehusen prestar sus servicios durante la guerra en que se halla la República....	"
" 2896.—	Set.	2.—Decreto del gobierno.—Que la Suprema Corte de Justicia éntre desde luego al ejercicio de las atribuciones que le señala la Constitucion de 1824, y se restablecen los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito.....	157
" 2897.—	"	3.—Decreto del gobierno.—Se declara libre la fabricacion y venta de la pólvora.....	158
" 2898.—	"	5.—Bando de policia.—Sobre hoteles, mesones, etc.....	159
" 2899.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Sobre libertad de reuniones públicas.....	160
" 2900.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Sobre naturalizacion de extranjeros.....	161
" 2901.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Reglamento para organizar la guardia nacional.....	"
" 2902.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Excencion de derechos de toneladas á los buques mercantes que forzando el bloqueo éntren á cualquiera de los puertos habilitados de la República.....	169
" 2903.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Sobre clasificacion de rentas.	"
" 2904.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Se establece un consejo de gobierno.....	171
" 2905.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Se declara que pueden ser electos diputados los miembros del consejo de gobierno.....	172

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 2906.	Oct.	2.—Decreto del gobierno.—Contribucion extraordinaria sobre inquilinatos.....	172
" 2907.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Abolicion de alcabalas en toda la República.....	175
" 2908.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Que la 1ª Sala de la Corte de Justicia conozca de los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias del tribunal de guerra y marina.....	177
" 2909.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Sobre juicios de conciliacion y eleccion de jueces de paz.....	178
" 2910.—	"	12.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre venta de bienes de corporaciones eclesiásticas.....	180
" 2911.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Que la Suprema Corte de Justicia continúe conociendo hasta su conclusion de los asuntos de fuero privilegiado radicados en ella.	"
" 2912.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Sobre atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.....	181
" 2913.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Se deroga la ley de 20 de Enero de 1831.....	182
" 2914.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Sobre cesacion de costas en los tribunales y juzgados, y que la justicia se administre gratis en el Distrito y territorios.....	183
" 2915.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Sobre pronta reunion de diputados é instalacion de las legislaturas y gobernadores.....	185
" 2916.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Libertad de los Estados para arreglar la instruccion pública.....	186
" 2917.—	Nov.	5.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 31 de Agosto último.....	"
" 2918.—	"	5.—Decreto del gobierno.—Se ratifican los relativos á la concesion hecha á D. José Garay para abrir una comunicacion interoceánica.....	187
" 2919.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Se declara sin efecto el de 10 de Octubre anterior que abolió las alcabalas.....	188
" 2920.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Reglamento de la libertad de imprenta.....	189
" 2921.—	"	18.—Decreto del gobierno.—Sobre nombramiento de jueces letrados y asesores.....	195
" 2922.—	"	19.—Decreto del gobierno.—Reglamento del Archivo general de la nacion.....	196
" 2923.—	"	19.—Decreto del gobierno.—Que éste expedirá letras á cargo del clero regular y secular del Arzobispado de México y obispados de la República para atender á los gustos de la guerra.....	211
" 2924.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Se hace extensivo el art. 3º del decreto de 2 de Junio último sobre comisos, de los efectos procedentes de Matamoros á todos los que procedan de lugar ocupado por el enemigo....	217
" 2925.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Se establece la direccion de colonizacion.....	"
" 2926.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Sobre subsistencia de la comision de estadística militar.....	218
" 2927.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Sobre formacion del fondo judicial.....	219
" 2928.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Sobre organizacion de los juzgados del ramo civil y del criminal en el Distrito federal.....	223
" 2929.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Sobre establecimiento de una biblioteca nacional.....	226

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 2930.—	Dic.	3.—Decreto del gobierno.—Sobre propiedad literaria. . . . .	227
" 2931.—	"	4.—Reglamento de la direccion de colonizacion. . . . .	229
" 2932.—	"	5.—Decreto del gobierno.—Cesan los efectos del de 19 de Noviembre anterior. . . . .	235
" 2933.—	"	11.—Bando de policia.—Sobre aguas. . . . .	236
" 2934.—	"	16.—Bando de policia.—Sobre carreras de coches y caballos. . . . .	"
" 2935.—	"	21.—Decreto del congreso constituyente.—Sobre eleccion de presidente y vice-presidente de la República. . . . .	238
" 2936.—	"	23.—Se declara presidente interino de la República á D. Antonio López de Santa-Anna. . . . .	"
" 2937.—	"	23.—Decreto del congreso.—Que el vice-presidente de la República se presente á prestar el juramento respectivo. . . . .	239
" 2938.—	"	24.—Decreto del congreso.—Se declara que D. Valentín Gómez Farias queda en posesion de su encargo de vice-presidente de la República. . . . .	"
" 2939.—	"	26.—Decreto del congreso.—Sobre que el gobierno no pueda conferir empleos á los diputados. . . . .	"
" 2940.—	"	30.—Decreto del congreso.—Se autoriza al gobierno para que pueda negociar un préstamo hasta de un millon de pesos. . . . .	240

1847

" 2941.—	Enero	2.—Decreto del gobierno.—Previsiones para el mejor cumplimiento del decreto de 30 de Diciembre del año anterior. . . . .	241
" 2942.—	"	7.—Ley.—Sobre extincion del Consejo de gobierno. . . . .	242
" 2943.—	"	11.—Bando de policia preventiva y seguridad del Distrito federal. . . . .	243
" 2944.—	"	11.—Ley.—Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos con hipoteca ó venta de los bienes de <i>manos muertas</i> . . . . .	246
" 2945.—	"	15.—Reglamento de la ley anterior. . . . .	248
" 2946.—	"	19.—Ley.—Sobre premio al general D. Rómulo Diaz de la Vega. . . . .	252
" 2947.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Que la junta superior de gobierno quede encargada de las atribuciones de la Academia de San Carlos. . . . .	253
" 2948.—	"	27.—Ley.—Sobre que no se confieran empleos civiles ó militares honorarios, y que el tratamiento á los funcionarios públicos sea solo en negocios oficiales. . . . .	"
" 2949.—	"	28.—Ley.—Se autoriza al gobierno para que pueda enajenar los buques inutilizados de la marina de la República. . . . .	254
" 2950.—	"	31.—Ley.—Sobre dietas de los diputados y modo de satisfacerlas. . . . .	"
" 2951.—	Feb.	3.—Ley.—Se faculta al gobierno para que pueda disponer de la guardia nacional para la defensa de la República. . . . .	"
" 2952.—	"	4.—Ley.—Se faculta al gobierno para que pueda proporcionarse hasta cinco millones de pesos para atender á la defensa del territorio nacional. . . . .	255
" 2953.—	"	4.—Ley.—Se establece una junta de Hacienda para la realizacion de bienes eclesiásticos. . . . .	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 2954.—	Feb.	10.—Ley.—Sobre que la Suprema Corte remita á los tribunales de los Estados todos los asuntos que según la Constitución le correspondan.....	256
" 2955.—	"	10.—Ley.—Se declara vigente la Constitución de 1824, y se designan las facultades del congreso constituyente.....	"
" 2956.—	"	11.—Decreto del congreso.—Modo en que los alumnos de la escuela de medicina deberán cursar las cátedras de farmacia y otras.....	258
" 2957.—	"	12.—Decreto del congreso.—Sobre las condiciones que deberán tener los despachos de empleos, retiros ó licencias ilimitadas.....	"
" 2958.—	"	15.—Decreto del congreso.—Se derogan las leyes que obligan á los que obtengan beca de gracia á estudiar determinada facultad.....	259
" 2959.—	"	15.—Ley.—Se concede permiso al presidente interino D. Antonio López de Santa-Anna para mandar el ejército.....	"
" 2960.—	"	19.—Decreto del congreso.—Sobre elecciones del Distrito para el ayuntamiento de la capital.....	"
" 2961.—	"	20.—Ley.—Se declara que no comprende el artículo 1º de la de 27 de Enero anterior, á las personas agraciadas con empleos honorarios por haber prestado servicios á la independencia.....	260
" 2962.—	"	20.—Ley.—Se declara benemérito de la patria al Dr. D. Miguel Ramos Arizpe.....	"
" 2963.—	"	27.—Decreto del congreso.—Amnistía concedida á los pronunciados.....	261
" 2964.—	Marzo	11.—Decreto del gobierno.—Sobre enajenacion de los bienes de <i>manos muertas</i> y hacer efectivo el cobro de sus rentas.....	"
" 2965.—	"	21.—Decreto del congreso.—Se nombra una comision para que reciba el juramento al presidente de la República.....	262
" 2966.—	"	28.—Ley.—Se faculta al gobierno para que se pueda proporcionar hasta veinte millones de pesos.....	"
" 2967.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Se deroga la ley de 11 de Enero sobre bienes de <i>manos muertas</i> .....	263
" 2968.—	"	29.—Decreto del congreso.—Se faculta al ejecutivo para trasladar las aduanas marítimas, establecer las que sean necesarias y proceder á su arreglo económico.....	264
" 2969.—	Abril	1º.—Ley.—Se concede licencia al actual presidente para mandar el ejército, y se suprime la vicepresidencia de la República.....	"
" 2970.—	"	1º.—Ley.—Se declara presidente sustituto de la República al general D. Pedro María Anaya.....	265
" 2971.—	"	2.—Ley.—Se dispone que el presidente sustituto se encargue del ejecutivo.....	"
" 2972.—	"	8.—Decreto del congreso.—Sobre establecimiento de una comisaría en la division de Oriente, y sueldo que deberá disfrutar el comisionado.....	266
" 2973.—	"	9.—Ley.—Se autoriza al gobierno para organizar la guardia nacional y para proporcionarse armamento....	"
" 2974.—	"	19.—Ley.—Se concede una cruz de honor á los generales, jefes y oficiales que se distinguieron en la Angostura.....	267
" 2975.—	"	20.—Ley.—Se faculta al gobierno para llevar adelante la guerra, y defender la nacionalidad de la República.....	"



Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 2976.	<i>Abril</i>	21.—Decreto del gobierno.—Se concede amnistía por los delitos políticos desde el año de 1821 hasta la fecha.	268
" 2977.	"	27.—Decreto del gobierno.—Se declaran rentas de la Federación las contribuciones directas é indirectas.	269
" 2978.	"	28.—Decreto del gobierno.—Sobre establecimiento de providencias de víveres en las comisarias de los ejércitos del Norte y Oriente.	270
" 2979.	"	30.—Decreto del gobierno.—Se declara renta de la Federación el derecho de 3 por 100 sobre pastas de plata y oro.	273
" 2980.	<i>Mayo</i>	11.—Ley.—Se declara subversivo el movimiento revolucionario de Oaxaca.	"
" 2981.	"	17.—Decreto del gobierno.—Para que los propietarios de fincas rústicas ó urbanas no puedan ser demandados por el pago ó redencion de los capitales que pertenezcan á corporaciones ú obras pías.	274
" 2982.	"	18.—Actá de reformas para la República mexicana.	275
" 2983.	"	20.—Ley.—Solemnidades para jurar la Constitucion.	279
" 2984.	"	20.—Decreto del gobierno.—Solemnidades sobre la misma materia, para los Estados.	"
" 2985.	"	22.—Decreto del gobierno.—Se sobreseerá en todos los juicios cuya formacion sea por faltas ó delitos que no importen perjuicio de tercero.	280
" 2986.	<i>Junio</i>	3.—Ley.—Sobre eleccion de los poderes legislativo y ejecutivo de la nacion.	281
" 2987.	"	5.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 17 de Mayo último.	283
" 2988.	"	12.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe toda comunicacion con los puertos que ocupan los norte-americanos.	284
" 2989.	"	14.—Decreto de del gobierno.—Amnistía para todos los que tengan formada causa por delitos políticos.	"
" 2990.	"	16.—Decreto del gobierno.—Se deroga el artículo 2º del decreto de 30 de Aril, en la parte que aplicó al establecimiento de minería, seis granos por cada marco de plata.	285
" 2991.	"	17.—Decreto del gobierno.—Sobre que toca á los consejos de guerra de cuerpo ó de plaza, imponer las penas de ordenanza á la guardia nacional.	286
" 2992.	"	17.—Decreto del gobierno.—Impone la contribucion de un millon de pesos.	"
" 2993.	"	26.—Decreto del gobierno.—Se declara botin todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo.	288
" 2994.	"	28.—Decreto del gobierno.—Se previene que por hallarse en estado de sitio la ciudad federal, no habrá más autoridad que el general en jefe del ejército de Oriente.	289
" 2995.	"	29.—Decreto del gobierno.—Quedan libres de derechos en el Distrito federal los efectos que se expresan, mientras permanezca la ciudad en estado de sitio.	"
" 2996.	<i>Julio</i>	1º.—Decreto del gobierno.—Se establecen dos compañías de infantería de milicia activa.	290
" 2997.	"	1º.—Decreto del gobierno.—Se restablece el batallon activo, guarda-costa de San Blas.	291
" 2998.	"	3.—Decreto del gobierno.—Se autoriza al gobierno del Distrito para reformar la distribucion hecha en virtud del artículo 3º del decreto de 17 de Junio próximo pasado.	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 2999.—	Julio	14.—Circular del Ministerio de Justicia.—Aclaracion á la de 6 del corriente, sobre que el clero pueda enajenar los bienes que juzgue necesarios, sin permiso anticipado del gobierno.....	292
„ 3000.—	„	17.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se piden algunos datos para la estadística general, á los escribanos de hipotecas.....	„
„ 3001.—	„	17.—Bando de policía.—Sobre bancos de herrador.....	„
„ 3002.—	„	19.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se piden datos al clero secular y regular, para la estadística general.....	293
„ 3003.—	Agosto	3.—Decreto del gobierno.—Se declaran desertores los militares y empleados que permanezcan en los puntos que ocupa el enemigo y no se presenten al gobierno.	294
„ 3004.—	„	5.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente el decreto de 29 de Marzo y la circular de 23 de Abril del presente, sobre bienes eclesiásticos.....	295
„ 3005.—	„	5.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre cumplimiento del artículo 12 del convenio celebrado en 5 de Diciembre de 1846, respecto á redencion de capitales y ventas de fincas.....	„
„ 3006.—	Set.	4.—Decreto del gobierno.—Se declara abierto el puerto de Altata, para el comercio extranjero y de cabotaje.....	296
„ 3007.—	„	14.—Decreto del gobierno.—Sobre que durante la guerra pueda el gobierno general fijar su residencia en cualquier punto de la República.....	„
„ 3008.—	Oct.	19.—Decreto del gobierno.—Sobre repetición de elecciones de presidente, diputados y senadores, en los lugares en que no se haya verificado, el día que señala el decreto de 3 de Junio último.....	297
„ 3009.—	„	28.—Decreto del gobierno.—Se hace baja en los derechos que paga la moneda por su circulacion y exportacion.....	298
„ 3010.—	„	28.—Decreto del gobierno.—Se rebaja un 20 por 100 á los buques que entren por el puerto de San Blas, Manzanillo y Mazatlán, cuando éste vuelva á la obediencia del gobierno.....	299
„ 3011.—	Nov.	1º.—Decreto del gobierno.—Se propone una quita á los deudores del erario, siempre que verifiquen el pago inmediatamente.....	„
„ 3012.—	„	5.—Decreto del gobierno.—Reorganizandó el ejército...	300
„ 3013.—	„	9.—Penas á los que se titulan prisioneros de guerra, sin haber sido tomados por el enemigo.....	304
„ 3014.—	„	10.—Se fija día para la eleccion de presidente interino que hará el congreso general.....	305
„ 3015.—	„	11.—Decreto del congreso.—Declara presidente interino de la República al general D. Pedro Maria Anaya.	„
„ 3016.—	„	13.—Decreto del congreso.—Voto de gracias de la representacion nacional, á D. Manuel de la Peña y Peña..	306
„ 3017.—	„	16.—Decreto del congreso.—Se manda que en los partidos del Estado de Michoacan en que no se hayan verificado las elecciones de diputados, senadores y presidente, se repitan desde las primarias.....	„
„ 3018.—	Dic.	1º.—Decreto del gobierno.—Indulto á los desertores que se presenten en el plazo de sesenta dias.....	„
„ 3019.—	„	1º.—Decreto del gobierno.—Sobre arreglo del ejército...	307
„ 3020.—	„	3.—Protesta del gobierno.—Sobre venta ó enajenacion de bienes eclesiásticos.....	333

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 3021.—	Dic.	16.—Decreto del gobierno.—Sobre el contingente de hombres para el ejército . . . . .	333
" 3022.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Se concede una distincion de honor á los militares y guardia nacional que estuvieron en Churubusco y Chapultepec . . . . .	335

1848.

" 3023.—	Enero	7.—Decreto.—En que se encarga del supremo poder ejecutivo de la República, el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña . . . . .	336
" 3024.—	"	7.—Reglas que deben observarse para la entrega de las prendas del vestuario á los cuerpos del ejército . . . . .	337
" 3025.—	"	9.—Circular.—Avisando haber tomado posesion de la presidencia de la República, el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, y el nombramiento de Ministro de Relaciones hecho en el Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, con continuacion del cargo del de Hacienda, y al Excmo. Sr. D. Pedro María Anaya, para el de Guerra . . . . .	338
" 3026.—	"	10.—Circular.—Para que de preferencia se ministren los viáticos con una paga si fuere posible, á los senadores y diputados nombrados para el congreso general . . . . .	"
" 3027.—	"	14.—Decreto.—Sobre repeticion de elecciones para diputados, senadores y presidente de la República, en el Estado de Michoacan . . . . .	339
" 3028.—	"	26.—Decreto.—Para que en las secretarias de los generales del ejército, divisiones, comandancias generales, etc., solo se emplee á los jefes y oficiales sobrantes en el ejército . . . . .	340
" 3029.—	"	29.—Circular.—Para que no se admita instancia alguna, sin los requisitos que previene la ley, y por los conductos prevenidos por ella . . . . .	341
" 3030.—	Feb.	12.—Decreto.—Que previene á todo militar quedar dado de baja si no se presentare á sus jefes respectivos, y pasare revista de presente antes del dia 1º del actual . . . . .	"
" 3031.—	"	19.—Circular.—Sobre que los jefes que manden fuerzas, no se separen de ellas antes de hacer entrega con las formalidades debidas . . . . .	343
" 3032.—	"	21.—Decreto.—En que se declara la pension de montepío á la viuda é hijos del segundo ayudante del 8º regimiento de infantería, D. Antonio García . . . . .	"
" 3033.—	"	24.—Orden.—Sobre la antigüedad de los oficiales que ingresen á nuevos cuerpos con motivo del arreglo del ejército . . . . .	"
" 3034.—	"	28.—Decreto.—Para que en las comandancias generales haya un jefe para el servicio de fiscal de causas . . . . .	344
" 3035.—	Marzo	1º.—Decreto.—Declarando vigente la ley de 13 de Febrero de 1824, que desaforó á los desertores . . . . .	"
" 3036.—	"	9.—Convenio militar para la suspension provisional de las hostilidades con los Estados Unidos . . . . .	345
" 3037.—	"	24.—Decreto.—Distintivo que deben usar los ministros del tribunal de la guerra . . . . .	348

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 3038.	Marzo	24.—Decreto.—Sobre eleccion de diputados, senadores y presidente en el Distrito...	348
" 3039.	"	28.—Decreto.—Para que la junta consultiva del Distrito forme el plan de contribuciones que ha de reemplazar á las alcabalas...	350
" 3040.	"	28.—Decreto.—Se autoriza al gobierno del Distrito federal con las facultades del general...	"
" 3041.	"	30.—Circular.—A los gobernadores de los Estado sobre desiertos...	351
" 3042.	Abril	1º.—Circular.—Sobre que la Corte de Justicia continúe ejerciendo sus atribuciones constitucionales en Querétaro, y las de audiencia del Distrito y Territorios.	"
" 3043.	"	25.—Circular.—Sobre que no se disponga de los depósitos militares para la milicia nacional...	352
" 3044.	"	29.—Decreto.—Que consigna varios productos al fondo judicial...	"
" 3045.	Mayo	1º.—Decreto.—Se dispone que las contribuciones directas que deben pagar los empleados, se carguen á sus respectivos sueldos atrasados...	354
" 3046.	"	1º.—Decreto.—Se habilita el puerto de Manzanillo para el comercio extranjero y de cabotaje...	"
" 3047.	"	3.—Decreto.—Sobre el contingente de hombres que deben proporcionar los Estados...	355
" 3048.	"	3.—Decreto.—Se reduce el derecho de importacion que paga el papel de imprenta, á un 10 por 100 sobre su valor de factura...	"
" 3049.	"	3.—Decreto.—Para que solo se cobre el 60 por 100 por los derechos de importacion que señala el arancel.	356
" 3050.	"	3.—Decreto.—Previendo que mientras se arregla la planta de comisarias, rija la establecida para las Tesorerías departamentales en 17 de Abril de 1837...	"
" 3051.	"	5.—Decreto.—Sobre que la direccion general de alcabalas quede con el carácter de direccion general de aduanas marítimas y fronterizas, y rentas no estancadas...	357
" 3052.	"	7.—Decreto.—Que señala la renta del papel sellado para la amortizacion de la moneda de cobre...	358
" 3053.	"	9.—Bando.—Reglamento para las fuerzas de policia...	360
" 3054.	"	14.—Decreto.—Se declara presidente interino de la República, al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña...	362
" 3055.	"	24.—Decreto.—Para la inscripcion de la guardia nacional.	"
" 3056.	"	26.—Reglamento.—Sobre celadores de policia de México.	363
" 3057.	"	29.—Decreto.—Se sustituye al medio por 100 sobre alcabalas, que formaba parte del fondo de la junta de fomento, una contribucion que la pagará directamente el comercio...	365
" 3058.	"	30.—Orden.—A los administradores de aduanas marítimas, para que se reciban de las ocupadas por las fuerzas Norte-americanas...	366
" 3059.	"	30.—Tratado de paz, amistad y límites entre la República mexicana y los Estados- Unidos del Norte...	367
" 3060.	"	30.—Decreto.—Se declara presidente de la República, al general D. José Joaquín de Herrera...	380
" 3061.	"	31.—Circular.—Se comunica el nombramiento de presidente y vicepresidente de la Suprema Corte...	381
" 3062.	Junio	6.—Decreto.—Sobre traslacion de los Supremos Poderes al Distrito federal, y facultades que se concedan al poder ejecutivo...	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 3063.	Junio	13.—Decreto.—Para que todo individuo del congreso general se presente en su respectiva cámara, y penas en que incurrirán los que no cumplan con sus deberes.	382
" 3064.	"	14.—Ley.—Que prohíbe al gobierno disponer de los doce millones de pesos que deberán entregar los Estados- Unidos del Norte, y que contiene otras medidas económicas y de arreglo en la hacienda pública. . . . .	384
" 3065.	"	14.—Circular.—Previendo los requisitos que deberán tener los efectos que se hayan introducido en los puertos en tiempo de la invasión. . . . .	386
" 3066.	"	18.—Decreto.—Sobre pensiones municipales á las harinas, pulques y carnes. . . . .	387
" 3067.	"	21.—Ley.—Sobre libertad de imprenta. . . . .	"
" 3068.	"	21.—Circular.—A los diocesanos para que exciten al pueblo á fin de que se tranquilice y olvide la guerra de castas . . . . .	389
" 3069.	"	24.—Decreto.—En que se previene que desde el 1º de Julio solo el gobierno podrá expender tabaco. . . . .	390
" 3070.	"	25.—Decreto.—Se deroga el artículo 5º de la ley de 16 de Diciembre del año pasado, sobre compañías presidiales. . . . .	391
" 3071.	"	28.—Orden.—Al director general de aduanas marítimas, para que sus administradores pidan al comercio, dentro de tercero día, una noticia circunstanciada de los efectos que haya en cada una, procedentes de importaciones hechas durante la ocupacion por las fuerzas Norte-americanas. . . . .	392
" 3072.	"	29.—Orden.—Para que se publique el convenio que se acompaña sobre contrata de compañía del tabaco.	393
" 3073.	"	30.—Previsiones sobre el modo de conceder cesantías y jubilaciones. . . . .	394
" 3074.	Julio	1º.—Orden.—Se establece una junta de calificacion, para aclarar la conducta de algunos militares que abandonaron al gobierno en la guerra con los Estados- Unidos del Norte. . . . .	395
" 3075.	"	1º.—Circular.—Para que en los Estados en que no existan aduanas interiores, no se exija el requisito que previene la ley de 23 de Mayo de 1837, respecto á los tejidos de algodón y paquetes de hilaza. . . . .	396
" 3076.	"	1º.—Circular.—Sobre que se corrijan los abusos que se hacen en el papel sellado. . . . .	"
" 3077.	"	3.—Circular.—Previsiones sobre el modo con que deha marchar la tropa por las calles al cubrir el servicio.	"
" 3078.	"	3.—Circular.—Prohibiendo el banco de palos que se aplica á los individuos del ejército. . . . .	397
" 3079.	"	4.—Circular.—Que permite se depositen los efectos prohibidos que no pudiesen reembarcarse, en los almacenes de las aduanas. . . . .	398
" 3080.	"	4.—Circular.—A las comisarías para que el día 15 de cada mes, remitan el presupuesto general de haberes íntegros . . . . .	399
" 3081.	"	4.—Circular.—Sobre los requisitos que deben observarse en las comisarías para el pago de sus haberes á los militares. . . . .	399
" 3082.	"	5.—Orden.—Se declara que dejan de ser puertos habilitados, los de Alvarado, Tuxpan, Goatzacoalcos, y Tecoluta . . . . .	400
" 3083.	"	6.—Ley.—Sobre el modo de juzgar á los ladrones, homicidas y heridores. . . . .	401

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 3084.	Julio	8.—Circular.—A los gobernadores de los Estados acompañándoles la ley anterior.	406
" 3085.—	"	8.—Decreto.—Que establece una comision para tomar razon y calificar los ramos de la deuda nacional.	407
" 3086.—	"	8.—Decreto.—Para que todas las personas que tengan tabacos extranjeros, en los puntos que fueron ocupados por el enemigo, puedan venderlos libremente.	409
" 3087.—	"	12.—Orden.—En que se previene que los particulares que remitan caudales escoltados, no están obligados á gratificar á la tropa.	411
" 3088.—	"	14.—Decreto.—Sobre nombramiento de capellanes, que recaerá en estudiantes pobres que tengan las cualidades que se previenen.	"
" 3089.—	"	14.—Decreto.—Para que dentro de tres dias den cumplimiento los jueces de lo civil al de 30 de Noviembre de 1846, sobre nombramiento y distribucion de escribanos.	412
" 3090.—	"	15.—Decreto.—Se habilita á D. Ignacio Bravo para que pueda administrar sus bienes libremente.	413
" 3091.—	"	15.—Ley orgánica de la Guardia nacional.	414
" 3092.—	"	15.—Circular.—Sobre que ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policia.	421
" 3093.—	"	17.—Decreto.—Aclaracion á la ley de 6 de Julio, sobre procedimientos judiciales.	422
" 3094.—	"	19.—Circular.—Sobre periódicos oficiales.	"
" 3095.—	"	19.—Decreto.—Sobre establecimiento de colonias militares, y su reglamento.	"
" 3096.—	"	20.—Circular.—Sobre que se sustancien con actividad los procesos criminales.	426
" 3097.—	"	20.—Decreto.—Se establece una fuerza, que se denominará "Guardia de policia."	"
" 3098.—	"	20.—Decreto.—Sobre el modo de juzgar á los vagos.	427
" 3099.—	"	20.—Decreto.—Sobre que el gobierno señale residencia á los militares retirados con licencia ilimitada.	428
" 3100.—	"	22.—Orden.—Sobre cobros de derechos de internacion en las aduanas marítimas.	"
" 3101.—	Agosto	1 <sup>o</sup> —Reglamento para el alistamiento de la Guardia nacional.	430
" 3102.—	"	5.—Circular.—Para que los capitales cumplidos, pertenecientes á la instruccion pública, se proroguen ó impongan con intervencion de la junta de estudios.	431
" 3103.—	"	5.—Decreto.—Sobre excepciones para la Guardia nacional.	"
" 3104.—	"	8.—Orden.—Sobre arreglo en la aprehension de desertores.	"
" 3105.—	"	9.—Orden.—Previendo que no haya oficiales agregados en los cuerpos del ejército.	432
" 3106.—	"	9.—Circular.—Pidiendo á los jueces de Distrito una noticia de las personas aptas para desempeñar el cargo de suplentes.	"
" 3107.—	"	10.—Orden.—A la Tesoreria sobre el destino que debe darse á las libranzas procedentes de la indemnizacion que deben entregar los Estados-Unidos del Norte.	"
" 3108.—	"	10.—Decreto.—Para que cesen las comandancias de marina de Sur y Norte de la República.	433
" 3109.—	"	10.—Disposicion sobre cobro de los derechos de circulacion y exportacion.	"
" 3110.—	"	11.—Ley.—Sobre provision de becas.	434
" 3111.—	"	12.—Aclaracion á la ley de 6 de Julio, expedida por la Suprema Corte de Justicia.	436

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 3112.	Agosto	16.—Decreto.—Se declara que las leyes de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, no sacaron de su radicacion los negocios pendientes en los oficios de los escribanos. . . . .	436
" 3113.—	"	19.—Circular.—Sobre que se remitan con puntualidad los documentos correspondientes á la época que demarca la circular de 20 de Mayo de 1840. . . . .	437
" 3114.—	"	19.—Decreto.—Se declara que no corrió el término señalado á las legislaturas de México, Michoacán y Puebla, para expresar su consentimiento sobre la ereccion del Estado de Guerrero. . . . .	438
" 3115.—	"	19.—Decreto.—Sobre facilitar recursos para la traslacion de las familias mexicanas que se hallen en el territorio cedido á los Estados Unidos del Norte. . . . .	"
" 3116.—	"	19.—Circular.—Se declara que no gozan del fuero de guerra los que obtuvieron patentes para formar guerrillas ó cualquiera otra fuerza, durante el tiempo de la guerra pasada. . . . .	441
" 3117.—	"	21.—Circular.—Para que los Estados cumplan con la parte que se les señala en la distribucion del ejército. . . . .	442
" 3118.—	"	22.—Reglamento para la organizacion de la guardia de policía del Distrito. . . . .	"
" 3119.—	"	24.—Circular.—Recordando las prevenciones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 del trat. 3º, tit. 6 de la Ordenanza militar. . . . .	451
" 3120.—	"	26.—Circular.—Previendo se cumpla con lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1838 que estableció las juntas militares de honor. . . . .	"
" 3121.—	"	26.—Circular.—Sobre que se cubran las vacantes que haya en los cuerpos del ejército. . . . .	452
" 3122.—	"	28.—Circular.—Los que pueden tener asistentes y qué núm. . . . .	"
" 3123.—	"	31.—Circular.—Se previene el exacto cumplimiento de la ley penal para los oficiales desertores y viciosos, y se demarcan varios requisitos para los pasaportes. . . . .	453
" 3124.—	"	31.—Circular.—Sobre remision de los documentos de altas y bajas de los cuerpos, segun está prevenido por diversas disposiciones. . . . .	454
" 3125.—	"	31.—Circular.—Extinguiendo los depósitos de jefes y oficiales que hay en algunos Estados. . . . .	"
" 3126.—Set.		1º—Orden.—Se dispone que los reos destinados á presidio que se ocupen en trabajos de la Federacion, sean mantenidos en las rentas generales. . . . .	455
" 3127.—	"	2.—Decreto.—Sobre elecciones de senadores. . . . .	"
" 3128.—	"	4.—Circular.—Se establecen academias de instruccion en los cuerpos del ejército. . . . .	456
" 3129.—	"	12.—Decreto.—Que impone la pena en que incurrirán los diputados y senadores que no asistan á la hora que se fija para las sesiones. . . . .	457
" 3130.—	"	18.—Decreto.—Se prorroga por cuatro meses el plazo concedido al gobierno para el arreglo de la deuda de empleados, y de los créditos que no tengan consignado fondo especial. . . . .	"
" 3131.—	"	22.—Decreto.—Se prorroga por treinta dias útiles las sesiones del congreso general. . . . .	"
" 3132.—	"	22.—Decreto.—Se declara anticonstitucional el art. 1º del decreto de 12 de Abril de la legislatura de Chiapas, sobre tranquilidad pública. . . . .	458
" 3133.—	"	25.—Orden.—Para que en la provision de empleos preceda la correspondiente propuesta bajo ciertas formalidades. . . . .	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 3134.—	Set.	28.—Decreto.—Se deroga el decreto de 4 de Marzo de 842, que sujetó al conocimiento de la jurisdicción militar las testamentarias de los militares. . . . .	459
" 3135.—	"	20.—Circular.—Sobre que los individuos pertenecientes á la milicia activa que se hallen en receso, no sean llamados al servicio sin orden expresa del gobierno. . . . .	"
" 3136.—	"	20.—Orden.—Sobre que los escribanos fijen las horas de despacho en sus oficios. . . . .	"
" 3137.—	"	20.—Decreto.—Se manda dar á la viuda de D. Francisco Peñafuri, y al curador de sus hijos de primer matrimonio, la cantidad de 4387 pesos. . . . .	460
" 3138.—	Oct.	2.—Orden.—Sobre establecimiento de un hospital municipal. . . . .	"
" 3139.—	"	3.—Orden.—Se dispone que se publiquen en el periódico oficial las listas de los que sean acreedores por sus servicios en las acciones dadas en el valle de México, al distintivo que la ley señala. . . . .	461
" 3140.—	"	6.—Decreto.—Sobre arbitrios municipales. . . . .	"
" 3141.—	"	6.—Decreto.—En que se duplican las cuotas de las contribuciones directas que se cobran en el Distrito. . . . .	474
" 3142.—	"	7.—Decreto.—Para que el gobierno haga construir penitenciarías en el Distrito y territorios. . . . .	480
" 3143.—	"	7.—Circular.—Sobre que á los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, se les hagan sus pagos por los Estados á cuenta del contingente. . . . .	482
" 3144.—	"	8.—Convocatoria.—Sobre las condiciones para la construcción de una penitenciaría en el Distrito federal. . . . .	483
" 3145.—	"	9.—Decreto.—Sobre arreglo del cuerpo de ingenieros. . . . .	484
" 3146.—	"	11.—Decreto.—Reduciendo los derechos de porte de los periódicos é impresos. . . . .	486
" 3147.—	"	15.—Circular.—Sobre el modo de remediar los abusos que se cometen en la aprehension de desertores. . . . .	487
" 3148.—	"	16.—Decreto.—Sobre que los 200,000 pesos señalados para auxiliar á los Estados invadidos por los bárbaros, sean distribuidos del modo que expresa. . . . .	"
" 3149.—	"	16.—Decreto.—Para que á los inutilizados en la guerra, se les acuda con su sueldo en la misma proporción que á los que están en actual servicio. . . . .	488
" 3150.—	"	18.—Orden.—Previendo se abone la gratificación de vestuario á los cuerpos del ejército. . . . .	489
" 3151.—	"	20.—Decreto.—Se autoriza al gobierno para negociar las libranzas de derechos de importacion de plazos pendientes. . . . .	"
" 3152.—	"	25.—Orden.—Sobre requisitos para proveer la vacante en los cuerpos del ejército. . . . .	"
" 3153.—	"	31.—Decreto.—Se faculta al gobierno para disponer de cuatro mil hombres de guardia nacional móvil. . . . .	490
" 3154.—	"	31.—Decreto.—Para que se ministren \$10,000 á la familia de D. Agustin de Iturbide. . . . .	"
" 3155.—	Nov.	2.—Decreto.—Para que el gobierno nombre con aprobacion del senado y en su receso del consejo, la comision de limites. . . . .	491
" 3156.—	"	2.—Decreto.—En que se declaran nulos los artículos del 2 al 6 de la parte reglamentaria del decreto de la legislatura de México sobre elecciones. . . . .	"
" 3157.—	"	2.—Orden.—Para que se formen relaciones de los jefes y oficiales que estén sin colocacion en el ejército. . . . .	429
" 3158.—	"	4.—Decreto.—Se autoriza al gobierno para establecer bandera de recluta voluntaria. . . . .	"



Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 3159.—	Nov.	8.—Reglamento.—Para la provision de luces y utensilios de carbon ó leña, para las guardias del Distrito federal.....	494
" 3160.—	"	16.—Previsiones.—Para que tenga cumplimiento el decreto de 16 de Octubre, sobre pago de sueldo integro á los que cooperaron á la independencia.....	495
" 3161.—	"	16.—Orden.—Se dispone que la pensión, sueldo ó retiro que no excede de 20 pesos, se pague integro.....	"
" 3162.—	"	20.—Reglamento de la ley de 16 de Octubre, sobre pagos á los que conquistaron la independencia.....	"
" 3163.—	"	20.—Decreto.—Sobre arreglo de las aduanas fronterizas de la República.....	496
" 3164.—	"	22.—Orden.—Sobre toma de razon de las licencias ilimitadas.....	498
" 3165.—	"	23.—Orden.—Sobre que entretanto se arreglan los tribunales y juzgados de Hacienda, todos los nombramientos que se hagan para estas plazas sean en clase de provisionales.....	499
" 3166.—	"	24.—Previsiones.—Para el mejor cumplimiento de la ley de 4 de este mes, sobre la fuerza de que por ahora deberá constar el ejército.....	"
" 3167.—	"	27.—Orden.—Para que se evite la enajenacion de los recibos de sueldos, que hacen los militares y empleados.....	500
" 3168.—	"	29.—Decreto.—Se declara montepío á la viuda del general Leon, y á las de todos los que perecieron en funciones de armas contra el ejército de los Estados- Unidos del Norte.....	"
" 3169.—	"	30.—Disposicion.—Sobre arreglo de ordenanzas, en los Ministerios y otras oficinas.....	501
" 3170.—	"	30.—Reglas.—Sobre pago de haberes á los cuerpos de guardia nacional que están en servicio activo.....	"
" 3171.—	Dic.	2.—Circular.—Sobre que los promotores cumplan con sus deberes en los negocios en que esté interesada la Hacienda pública.....	502
" 3172.—	"	10.—Reglamento.—Sobre la ley de 4 de Noviembre, de este año que estableció el reclutamiento voluntario..	"
" 3173.—	"	18.—Circular.—Sobre los términos en que deberán practicar las comandancias lo prevenido para la remision de expedientes de revistas.....	509
" 3174.—	"	20.—Circular.—Para dar cumplimiento al artículo 1º de la ley de 4 de Noviembre último, sobre establecimiento de banderas de recluta.....	511
" 3175.—	"	22.—Bando.—Para la noche de Navidad.....	512
" 3176.—	"	24.—Bando.—Para la introduccion del ganado en la capital.....	513
" 3177.—	"	28.—Bando.—En que se publica el reglamento para el cobro de contribuciones formado, por la junta mercantil de fomento, que estableció el decreto de 29 de Mayo último.....	514
" 3178.—	"	30.—Reglamento.—Para cada bandera de reclutamiento.	516

<u>Número.</u>	<u>Meses.</u>	<u>Fechas.</u>	<u>Páginas.</u>
<b>1849</b>			
Núm. 3179.—	Enero	4.—Orden.—Que se abone al ejército el haber que le señala la ley de 4 de Noviembre del año pasado. . . . .	521
" 3180.—	"	4.—Circular.—Se pase revista de inspeccion general á principio de cada año. . . . .	522
" 3181.—	"	5.—Circular.—A los oficiales del ejército que tienen cuentas pendientes y quedan sin colocacion, se les fije término para la presentacion de ellas. . . . .	"
" 3182.—	"	8.—Circular.—Que se anote al pié de las filiaciones de los reclutas, la fecha en que deben cumplir su contrato, y que se observe así por regla general. . . . .	"
" 3183.—	"	9.—Circular.—Que los retirados á dispersos residentes fuera de la capital, que quieran servir en inválidos, sean auxiliados para su marcha. . . . .	"
" 3184.—	"	9.—Circular.—A los gobernadores de los Estados, para que tomen medidas que disminuyan los extragos del cólera morbus. . . . .	523
" 3185.—	"	12.—Circular.—No se dé pasaporte á jefes y oficiales militares, para venir á México. . . . .	"
" 3186.—	"	15.—Circular.—Dónde y cómo deben recibirse los reclutas. . . . .	"
" 3187.—	"	16.—Orden.—Comisiones para aprehender desertores, y prevenciones que han de observarse. . . . .	524
" 3188.—	"	17.—Orden.—Sobre que la tropa que resulte sobrante por el nuevo arreglo del ejército, se consulte para su retiro ó licencia. . . . .	"
" 3189.—	"	20.—Orden.—Se conceden las gracias que se expresan, á la línea de vapores establecida entre Panamá y la Alta California. . . . .	525
" 3190.—	"	24.—Orden.—Sobre que reciban instruccion en el manejo de artillería las tropas de otras armas. . . . .	526
" 3191.—	"	25.—Orden.—Se abone el vestuario y los 10 pesos de enganche, y cuando debe hacerse á los cuerpos del ejército. . . . .	"
" 3192.—	"	26.—Orden.—Que á los individuos de tropa cumplidos, se les expidan inmediatamente sus licencias absolutas, pagándoseles sus alcances. . . . .	527
" 3193.—	"	26.—Orden.—Cuáles deben ser los alcances y cuáles no, de los causados de Mayo de 1848 en adelante. . . . .	"
" 3194.—	Feb.	1º—Decreto.—Se deroga el decreto de 20 de Julio del año anterior, y se establecen otras reglas para los militares retirados. . . . .	"
" 3195.—	"	3.—Decreto.—Se exceptúa á los extranjeros de la obligacion de tener cartas de seguridad cuando sirven en la guardia nacional, mientras prestan este servicio. . . . .	528
" 3196.—	"	6.—Orden.—Se ordena que mensualmente se anticipen cuatro mil pesos á cada cuerpo del ejército en cuenta del presupuesto de banderas. . . . .	"
" 3197.—	"	7.—Decreto.—Prevenciones acerca del panteon de Santa Paula y Consejo de salubridad. . . . .	529
" 3198.—	"	12.—Circular.—Certificaciones que han de dar los comisarios generales á los comandantes de artillería de las cantidades que les ministren. . . . .	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 3199.	Feb.	13.—Circular.—Se ordena que á los cuerpos que no hayan presentado su presupuesto de banderas, se les anticipen dos mil pesos por cuenta de él. . . . .	530
" 3200.—	"	13.—Circular.—Sobre la rebaja de 40 por 100 en los derechos de importacion. . . . .	"
" 3201.—	"	16.—Circular.—Instrucciones sobre el servicio sanitario al cuerpo médico militar. . . . .	531
" 3202.—	"	19.—Decreto.—Que las familias de los empleados y militares casados y que se casen sin licencia del gobierno, tienen opcion á montepío. . . . .	532
" 3203.—	"	23.—Decreto.—Autorizacion al gobierno para aceptar el servicio de la guardia nacional de Jalisco. . . . .	"
" 3204.—	"	24.—Circular.—Se ordena que la guardia nacional móvil se halle dispuesta y organizada bajo la denominacion de ejército federal de reserva. . . . .	533
" 3205.—	"	28.—Reglas.—Bajo las cuales se vende libremente el tabaco importado durante la invasion americana. . . . .	536
" 3206.—	Marzo	1º.—Circular.—La joyería y no el papel sin cola y media cola, debe disfrutar la rebaja del 40 por 100 de derechos de importacion. . . . .	537
" 3207.—	"	1º.—Circular.—Se ordena que la revista de inspeccion no se omita y se pase en los puntos donde se hallen las fracciones. . . . .	"
" 3208.—	"	7.—Circular.—Se previene que cada cuerpo de caballería remita á la escuela de aplicacion diez individuos. . . . .	"
" 3209.—	"	9.—Circular.—Se pide á los gobernadores de los Estados los datos necesarios para la formacion de la estadística criminal. . . . .	538
" 3210.—	"	9.—Decreto.—Juramento de los ministros que han de juzgar á los de la Suprema Corte. . . . .	"
" 3211.—	"	9.—Circular.—Se previene que los caballos sobrantes de los cuerpos que carecen de fondos de forrajes, se admitan en revista, se abone el gasto y se cargue á extraordinarios de guerra. . . . .	539
" 3212.—	"	13.—Circular.—Disposiciones acerca del contingente de sangre. . . . .	540
" 3213.—	"	16.—Decreto.—Se mandan hacer preces en las iglesias por Su Santidad. . . . .	541
" 3214.—	"	21.—Decreto.—Se autoriza al gobierno para negociar millon y medio de pesos. . . . .	"
" 3215.—	"	25.—Circular.—Hora en que los empleados deben asistir á las oficinas. . . . .	542
" 3216.—	"	26.—Decreto.—Se ordena que los efectos prohibidos puedan introducirse, los que se hallen detenidos, bajo las calidades que se expresan. . . . .	"
" 3217.—	"	28.—Orden.—Se previene que los bultos que vengan rotulados al Ministerio de Relaciones se remitan á él. . . . .	"
" 3218.—	"	30.—Circular.—Se ordena la puntual remision de los presupuestos. . . . .	543
" 3219.—	"	30.—Circular.—Que recuerda á las casas de moneda el cumplimiento de sus deberes. . . . .	"
" 3220.—	"	30.—Circular.—Que las órdenes no sufran demora para su circulacion. . . . .	"
" 3221.—	"	30.—Orden.—Que las aduanas marítimas remitan con puntualidad sus cortes de caja. . . . .	544
" 3222.—	"	30.—Circular.—El gobierno presentará á las cámaras la lista que se expresa. . . . .	"



Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 3245.—	Mayo	4.—Orden.—Medios de evitar el extravío de los impresos en las estafetas.....	355
" 3246.—	"	5.—Orden.—Inversion que debe darse en los cuerpos del ejército al fondo de ganancias de pan.....	556
" 3247.—	"	10.—Decreto.—Privilegio á D. Juan de la Granja para establecer telegrafos.....	"
" 3248.—	"	12.—Decreto.—Sobre eleccion de senadores.....	557
" 3249.—	"	14.—Orden.—Requisitos que deben observarse para legalizar las facturas ó manifiestos de buques.....	"
" 3250.—	"	15.—Decreto.—Elecciones de los supremos poderes.....	558
" 3251.—	"	15.—Decreto.—Libertad de derechos á la plata y oro en polvo, á su introduccion.....	"
" 3252.—	"	15.—Decreto.—Habilitacion de los puertos de Huatulco y Altata.....	559
" 3253.—	"	15.—Decreto.—Ereccion del Estado de Guerrero.....	"
" 3254.—	"	15.—Circular.—Pagos y sueldos de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.....	560
" 3255.—	"	16.—Circular.—Se recuerda la orden de 28 de Febrero último, sobre el tabaco importado durante la ocupacion de los americanos.....	"
" 3256.—	"	16.—Circular.—Se les prohíbe á los empleados la concurrencia á las fiestas de Tlalpam.....	561
" 3257.—	"	16.—Circular.—Se vigile que el uniforme del ejército sea el prevenido por las disposiciones vigentes.....	"
" 3258.—	"	18.—Circular.—Abono que se hace al cuerpo de artillería del enganche de reclutas y de su vestuario.....	562
" 3259.—	"	18.—Circular.—Se les abona á los empleados propietarios en sus hojas respectivas, el tiempo que hayan servido de meritorios.....	563
" 3260.—	"	18.—Decreto.—Se autoriza al gobierno para contratar un ferrocarril de Veracruz á la capital, y de ésta á algun puerto del Pacifico.....	"
" 3261.—	"	19.—Decreto.—Elecciones de ayuntamientos.....	565
" 3262.—	"	19.—Decreto.—Cómo deben sustituirse los consejeros en sus faltas temporales.....	566
" 3263.—	"	19.—Orden.—Se carguen en las libretas de los cuerpos las cantidades que reciban.....	567
" 3264.—	"	21.—Decreto.—Clausura de las sesiones del congreso.....	"
" 3265.—	"	21.—Decreto.—Se concede autorizacion al gobierno para disponer de la indemnizacion americana.....	"
" 3266.—	"	21.—Decreto.—Inversion que debe darse al derecho de avería que se cobra en los puertos de San Blas y Mazatlán.....	568
" 3267.—	"	24.—Decreto.—Se concede autorizacion al gobierno para que auxilie al Distrito y Territorios, si fueren invadidos por el cólera.....	"
" 3268.—	"	24.—Circular.—No se reciba en las oficinas mas que la moneda nacional.....	569
" 3269.—	"	26.—Circular.—Se abonen los haberes á los individuos de tropa de partidas sueltas, enfermos, encausados y presos.....	"
" 3270.—	"	28.—Decreto.—Se convoca al congreso general para las sesiones extraordinarias, y se señalan los asuntos de que debe ocuparse.....	"
" 3271.—	"	28.—Decreto.—Derechos que deben pagar á su exportacion los metales preciosos.....	570
" 3272.—	"	29.—Orden.—Se descuenta el valor del papel sellado de despachos.....	"



Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 3300.—	Julio	24.—Circular.—Se remitan listas de los jefes y oficiales empleados en las Secretarías.....	594
" 3301.—	"	26.—Circular.—Gratificación que debe abonarse á los capitanes cajeros de infantería y caballería.....	"
" 3302.—	"	26.—Circular.—Que las propuestas las haga la dirección para cubrir las vacantes de las aduanas marítimas.....	"
" 3303.—	"	27.—Circular.—Se recuerda la obligación que hay de perseguir los fraudes á la Hacienda pública.....	595
" 3304.—	"	28.—Decreto.—Se presente la Memoria de Hacienda con total arreglo á la ley de 8 de Mayo de 826.....	"
" 3305.—	"	30.—Circular.—No se cobre la contribucion de exentos de la guardia nacional, á los militares en actual servicio.....	596
" 3306.—	"	30.—Circular.—Dimensiones y circunstancias del armamento de caballería de las colonias militares....	"
" 3307.—	"	31.—Circular.—Reciban las comisarias las existencias de pólvora, azufre y salitre, y se proceda á su venta..	"
" 3308.—	Agosto	1º.—Circular.—No se admitan á los desertores del ejército de los Estados-Unidos, al servicio del de la República.....	"
" 3309.—	"	1º.—Circular.—Cuál es el montepío que deben disfrutar las familias de los capitanes de fragata.....	597
" 3310.—	"	3.—Previsiones, sobre los alcaldes de cuartel y jefes de manzana.....	"
" 3311.—	"	11.—Decreto.—En las elecciones del congreso no se exija el requisito de estar inscrito en la guardia nacional.	598
" 3312.—	"	13.—Orden.—Se auxilie á los individuos del ejército que sean atacados del cólera morbus.....	599
" 3313.—	"	17.—Circular.—Dependientes de que deben servirse para el despacho, los jueces de Distrito suplentes.....	"
" 3314.—	"	18.—Circular.—Tengau los cuerpos del ejército completas y equipadas las mulas que las leyes los señalan..	600
" 3315.—	"	23.—Circular.—Haber que deben abonarseles á oficiales presos y procesados.....	"
" 3316.—	"	26.—Circular.—Conocerán en los comisos, cuando se trate de efectos extranjeros, los administradores de aduanas marítimas.....	"
" 3317.—	"	28.—Circular.—Que los alumnos del colegio militar porten los cordones que previene la Ordenanza.....	602
" 3318.—	"	28.—Circular.—No haya cadetes en los cuerpos, y los que en ellos existan pasen al colegio militar.....	"
" 3319.—	"	28.—Decreto.—Autorización al gobierno para negociar 500,000 pesos.....	"
" 3320.—	"	28.—Circular.—Se recuerda á los empleados sus obligaciones.....	603
" 3321.—	"	30.—Orden.—Indemnización que el gobierno ofrece al Estado de Sonora por terrenos baldíos.....	"
" 3322.—	"	31.—Circular.—Previsiones acerca de los suplentes de los jueces de Distrito.....	604
" 3323.—	Set.	1º.—Circular.—Se ordena que el despacho de las aduanas marítimas se verifique con la mayor escrupulosidad.....	"
" 3324.—	"	3.—Circular.—Se declara punto militar el edificio del Palacio nacional.....	605
" 3325.—	"	3.—Circular.—Se investigue el estado de los fondos y equipos de los cuerpos del ejército.....	"
" 3326.—	"	4.—Circular.—Se recomienda el pronto establecimiento de banderas para reclutas.....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 3327.—	Set.	7.—Decreto.—Facultades que se les concede á las diputaciones territoriales . . . . .	606
" 3328.—	"	12.—Orden.—Se ordena que las legaciones acerca de los gobiernos extranjeros, remitan al Ministerio las leyes de Hacienda que se expidan, en cada una de naciones que se indican . . . . .	608
" 3329.—	"	14.—Circular.—Que á los reos de los Estados puedan consignarse á los presidios del gobierno general, costeando su conduccion y mantenimiento sus gobiernos respectivos . . . . .	"
" 3330.—	"	14.—Circular.—Se establece una comandancia militar de marina en el mar del Norte . . . . .	"
" 3331.—	"	15.—Circular.—Se previene que las capitanas de puerto, remitan noticia de todas las personas que salgan de la República . . . . .	609
" 3332.—	"	15.—Circular.—Se observe á la introduccion de los extranjeros las reglas establecidas . . . . .	"
" 3333.—	"	17.—Decreto.—Se establecen 34 compañías, bajo la denominacion de guardia móvil de los Estados . . . . .	610
" 3334.—	"	18.—Circular.—Que á los empleados no se les pague sueldos sin que preceda la posesion del empleo y presentacion del despacho . . . . .	612
" 3335.—	"	26.—Circular.—Se tengan por ilegales los nombramientos que no estén extendidos en papel del sello correspondiente . . . . .	"
" 3336.—	Oct.	2.—Circular.—Se recuerda el cumplimiento del decreto de 30 de Abril de 1842, relativo al papel sellado . . . . .	"
" 3337.—	"	3.—Decreto.—Número de diputados que deben elegir los Estados de México y Puebla, por la ereccion del de Guerrero . . . . .	613
" 3338.—	"	8.—Decreto.—Se autoriza al gobierno para negociar libranzas de derechos marítimos . . . . .	"
" 3339.—	"	13.—Decreto.—Se reforma la autorización concedida al gobierno por la ley de 8 del corriente . . . . .	"
" 3340.—	"	19.—Orden.—Que los generales, jefes y oficiales á quienes corresponde, alternen en los consejos de guerra . . . . .	614
" 3341.—	"	20.—Circular.—Se descuenta á los empleados la contribucion que para la guardia nacional se les hubiese señalado . . . . .	"
" 3342.—	"	22.—Circular.—Se recuerda la disposicion que previno que los depósitos judiciales se hagan en el Montepío de Animas . . . . .	615
" 3343.—	"	23.—Circular.—En las hojas de servicio de los militares, se anote su conducta durante la invasion de los americanos . . . . .	"
" 3344.—	"	24.—Circular.—Armamento que debe usar la guardia móvil . . . . .	616
" 3345.—	"	24.—Circular.—Instrucciones á que deben sujetarse los visitadores de aduanas marítimas . . . . .	"
" 3346.—	"	27.—Decreto.—Se declara quedar erigido el Estado de Guerrero . . . . .	623
" 3347.—	"	30.—Circular.—Cual es el abono único que el erario debe hacer para la bandera de reclutas . . . . .	624
" 3348.—	"	30.—Circular.—Se cargue el importe de las sobrestancias militares, á gastos extraordinarios de guerra . . . . .	625
" 3349.—	"	30.—Circular.—Se tome razon en las oficinas generales de las licencias ilimitadas . . . . .	"
" 3350.—	"	31.—Reglamento de visitadores de la renta del correo . . . . .	626



Número.	Meses.	Fechas.		Páginas.
Núm. 3351.—	Nov.	8.—Circular.—	No se abone sueldo alguno á los jefes y oficiales absueltos por haber permanecido en puntos ocupados por el enemigo, si la sentencia no lo expresa . . . . .	632
" 3352.—	"	15.—Decreto.—	Reglamento á que deben sujetarse las colonias en la Sierra-Gorda . . . . .	"
" 3353.—	"	19.—Previsiones sobre la guardia nacional que se batió en la Sierra-Gorda . . . . .		638
" 3354.—	"	20.—Circular.—	Que los pasaportes para salir fuera de la República, puedan expedirlos las primeras autoridades políticas de los puertos . . . . .	"
" 3355.—	"	20.—Circular.—	Sublevados de la Sierra.—Destino que se dá á los prisioneros que se hicieron en aquella campaña . . . . .	639
" 3356.—	"	24.—Decreto.—	Se reduzcan los gastos de la administracion pública, á la cantidad de quinientos mil pesos mensuales. . . . .	640
" 3357.—	"	26.—Orden.—	Los empleados del gobierno general residentes en los Estados, están sujetos á las contribuciones que estos impongan . . . . .	646
" 3358.—	"	28.—Decreto.—	Se autoriza al gobierno para que permita la introduccion de víveres, armas y municiones al Estado de Yucatan . . . . .	"
" 3359.—	"	28.—Decreto.—	Reglas á que deben sujetarse las elecciones en el Estado de Guerrero . . . . .	647
" 3360.—	"	28.—Circular.—	Se previene á los comandantes generales dejen á las capitánias de puertos, en libertad de ejercer sus atribuciones. . . . .	648
" 3361.—	"	29.—Circular.—	Se dé noticia de los individuos del ejército que fallezcan . . . . .	"
" 3362.—	"	30.—Decreto.—	Se señalan los días que deben celebrarse en los Estados las elecciones de diputados al congreso de la Union . . . . .	"
" 3363.—	"	30.—Decreto.—	Se permite la introduccion de la hilaza que se expresa . . . . .	649
" 3364.—	Dic.	3.—Decreto.—	Reglas que deben observarse en la eleccion de ayuntamiento . . . . .	"
" 3365.—	"	4.—Decreto.—	Día en que deben celebrarse las elecciones de senadores en Yucatan . . . . .	650
" 3366.—	"	4.—Circular.—	Se encarga el cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre cartas de seguridad. . . . .	"
" 3367.—	"	5.—Circular.—	Que los jefes de manzana con e ven en su poder y rectifiquen el padron de los habitantes de sus respectivas demarcaciones . . . . .	"
" 3368.—	"	6.—Decreto.—	Clausura de las sesiones del congreso . . . . .	651
" 3369.—	"	10.—Circular.—	Los cuerpos del ejército se sujeten en las marchas á las disposiciones que se citan . . . . .	"
" 3370.—	"	13.—Decreto.—	Cóngruas.—Se señalan las de los R.R. obispos . . . . .	"
" 3371.—	"	16.—Circular.—	Se especifica la fecha en que recibieron el armamento los cuerpos del ejército . . . . .	652
" 3372.—	"	17.—Circular.—	No se permita que los aventureros transiten por la República en grandes reuniones . . . . .	"
" 3373.—	"	17.—Circular.—	Se establecen en esta capital los vigilantes diurnos . . . . .	"
" 3374.—	"	17.—Circular.—	Modo de satisfacer á los inutilizados sus haberes . . . . .	653
" 3375.—	"	19.—Circular.—	Se active el cobro de lo que adeudan á la hacienda nacional . . . . .	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 3376.—	Dic.	21.—Circular.—Se sujeten los comisarios en la distribución de caudales á las disposiciones de la tesorería general.....	653
" 3377.—	"	22.—Circular.—Gobro del 3 por 100 á los metales que se expresan.....	654
" 3378.—	"	26.—Circular.—Que los cuerpos del ejército se suscriban á la obra de gimnástica que se ha mandado imprimir.....	"
" 3379.—	"	26.—Circular.—Queda cerrado el puerto de la Isla del Carmen, para el comercio extranjero en las fechas que se expresa.....	655
" 3380.—	"	29.—Orden.—Los escribanos remitan al ministerio sus signos y firmas.....	656
" 3381.—	"	29.—Circular.—Se prorroga el plazo para el pago integro de los derechos de los metales preciosos.....	"
" 3382.—	"	31.—Circular.—Interin se elige ayuntamiento, quede encargado de los ramos de policía el Sr. Lic. D. Leandro Estrada.....	"
" 3383.—	"	31.—Circular.—Los depósitos de hacienda se hagan en el Montepío de Animas, interin el congreso resuelve lo conveniente.....	657

## 1850.

" 3384.—	Enero	3.—Orden.—Previsiones sobre el ceremonial que debe observarse en los funerales del Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.....	"
" 3385.—	"	9.—Orden.—Se asignan \$2,100 anuales para cubrir los gastos de la casa de correccion.....	659
" 3386.—	"	9.—Orden.—Sueldo que deben percibir los militares ilimitados y retirados que se hallan en servicio de las armas.....	"
" 3387.—	"	10.—Decreto.—Haber que deben disfrutar los individuos de tropa del ejército que se retiran á dispersos.....	"
" 3388.—	"	11.—Orden.—Se declara que los haberes de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, deben pagarse por cuenta del contingente.....	660
" 3389.—	"	12.—Circular.—Se pide informe á los juzgados, si cobran derechos en ellos.....	"
" 3390.—	"	12.—Orden.—Se pide informe á la Corte sobre las medidas convenientes para suprimir las costas judiciales.....	661
" 3391.—	"	14.—Decreto.—Continden los alcaldes de cuartel que existian el año anterior.....	"
" 3392.—	"	16.—Orden.—Se remitan dos ejemplares de cada impreso al Ministerio de Relaciones.....	"
" 3393.—	"	22.—Orden.—Se admitan libranzas en pago de los derechos causados en las aduanas marítimas del Sur.....	662
" 3394.—	"	24.—Reglamento.—El del mercado de la plazuela de San Juan.....	"
" 3395.—	"	28.—Bando de policía.—Reglamento de inspectores y demas agentes subalternos de la autoridad política.....	669
" 3396.—	"	29.—Orden.—Gracias á que son acreedores los reos que son empleados en el servicio interior de la cárcel.....	671
" 3397.—	"	29.—Decreto.—Se aplica á la Iglesia parroquial comenzada en Tampico, la octava parte del derecho de 1 por 100.....	"



Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 3426.	<i>Abril</i>	23.—Decreto.—Se celebren anualmente honras fúnebres por las almas de D. Agustín Iturbide y demás víctimas de la guerra de independencia. . . . .	694
" 3427.—	"	24.—Decreto.—Se extingue el cuerpo médico militar. . . . .	695
" 3428.—	"	25.—Decreto.—Facultades de la diputación territorial de California . . . . .	696
" 3429.—	"	25.—Decreto.—Se señala el forraje que debe pagarse á los cuerpos de caballería. . . . .	698
" 3430.—	"	25.—Decreto.—Se concede autorización al gobierno para que tome de la indemnización lo que le falte para completar el gasto que debe hacer mensualmente. . . . .	"
" 3431.—	"	25.—Decreto.—Que los empleados que tenían dispensa de toma de posesión, la tomen en un término perentorio. . . . .	699
" 3432.—	"	25.—Decreto.—Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Zihuatanejo. . . . .	"
" 3433.—	"	27.—Decreto.—Que el ayuntamiento de esta capital ministre anualmente 4,000 pesos para la celebración del aniversario de la independencia. . . . .	"
" 3434.—	<i>Mayo</i>	4.—Reglas que han de observarse en la prisión de los guardias nacionales. . . . .	700
" 3435.—	"	6.—Bando de policía.—Sobre guardas diurnos. . . . .	701
" 3436.—	"	7.—Reglamento á la ley de 24 de Abril último, que extingue el cuerpo médico militar. . . . .	708
" 3437.—	"	7.—Orden.—Se designa el tiempo que debe abonarse á los ingenieros civiles. . . . .	711
" 3438.—	"	11.—Circular.—Se fijan los haberes que deben disfrutar los individuos de tropa del batallón de inválidos. . . . .	"
" 3439.—	"	14.—Orden.—Que con el fin de facilitar la glosa de cuentas, se abonen con puntualidad sus sueldos á los empleados de la Contaduría mayor. . . . .	713
" 3440.—	"	14.—Orden.—Sobre que las comisarías publiquen noticias de su ingreso y egreso. . . . .	"
" 3441.—	"	16.—Circular.—Remitan con oportunidad las aduanas marítimas las libranzas por derechos. . . . .	"
" 3442.—	"	20.—Orden.—Designa las observaciones científicas que deben hacerse durante la epidemia del cólera morbus. . . . .	714
" 3443.—	"	22.—Circular.—Que las órdenes religiosas presenten sacerdotes que puedan destinarse como capellanes á las colonias militares. . . . .	715
" 3444.—	"	24.—Circular.—Método que ha de observarse para la glosa de cuentas de los colegios. . . . .	"
" 3445.—	"	25.—Decreto.—Convocatoria para sesiones extraordinarias. . . . .	716
" 3446.—	"	31.—Circular.—Reglamento de la Casa de moneda de Durango. . . . .	717
" 3447.—	<i>Junio</i>	1º—No se detenga la correspondencia que del exterior llegue á Veracruz. . . . .	"
" 3448.—	"	1º—Los jueces de lo civil y el de Distrito de esta ciudad, deben asesorar al jefe de la Plana Mayor, en los asuntos que expresa. . . . .	718
" 3449.—	"	2.—Circular.—Los buques extranjeros que conduzcan pasajeros, no pueden tocar mas que un solo puerto. . . . .	"
" 3450.—	"	2.—Circular.—Que los resguardos extiendan su vigilancia cuanto les sea posible. . . . .	"
" 3451.—	"	5.—Están comprendidos en las excepciones del arancel, los chaquetones de punto de lana. . . . .	719



Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 3476.—	Set.	30.—Bando de policía.—Sobre cargadores.....	738
" 3477.—	Oct.	10.—Decreto.—Clausura de las sesiones extraordinarias del congreso general.....	742
" 3478.—	"	11.—Circular.—Obligaciones que se imponen á los promotores fiscales.....	743
" 3479.—	"	14.—Decreto.—Bases para el arreglo de la deuda inglesa.	"
" 3480.—	"	15.—Orden.—No se use de los correos extraordinarios, sino en caso urgente.....	744
" 3481.—	"	15.—Orden.—Medida para la seguridad y conservacion en buen estado, de las calzadas y caminos.....	"
" 3482.—	"	15.—Bando de policía.—Sobre cantos obscenos.....	747
" 3483.—	"	18.—Circular.—Medidas para mejora de las colonias militares.....	"
" 3484.—	"	18.—Circular.—Providencias para el establecimiento de un período judicial.....	750
" 3485.—	"	30.—Circular.—Pueden concederse plazos para el pago de multas.....	"
" 3486.—	Nov.	6.—Circular.—Modo en que debe elegirse el ayuntamiento que debe funcionar en México en 1851.....	"
" 3487.—	"	9.—Decreto.—Se permite la introduccion de maíz extranjero en el puerto de Tampico, por el término de cinco meses.....	751
" 3488.—	"	18.—Orden.—Providencias relativas á cartas de seguridad.	"
" 3489.—	"	18.—Orden.—Que se remitan precisamente á la penitenciaría, los reos menores de 16 años.....	752
" 3490.—	"	22.—Orden.—Sean detenidas las mercancías extranjeras que del interior se introduzcan á los puertos, hasta que se acredite haber pagado los correspondientes derechos.....	"
" 3491.—	"	25.—Decreto.—Modo en que deben llenarse las vacantes en la Corte de Justicia.....	753
" 3492.—	"	25.—Decreto.—Se señala el día en que las legislaturas deben llenar las seis vacantes que hay en la Corte de Justicia.....	754
" 3493.—	"	25.—Orden.—Las transacciones de que habla la circular de 19 de Setiembre último, deben hacerse por los promotores fiscales.....	755
" 3494.—	"	30.—Convencion entre la República mexicana y la de Guatemala, para la extradicion de los reos fugitivos.	"
" 3495.—	"	30.—Decreto.—Arreglo de la deuda interior.....	"
" 3496.—	Dic.	6.—Circular.—Requisitos en que los promotores pueden separarse temporalmente de los lugares en que residen.....	"
" 3497.—	"	9.—Decreto.—Se concede autorizacion al gobierno para que durante seis meses negocie 400,000 pesos en cada uno.....	"
" 3498.—	"	19.—Bando de policía.—Sobre aguadores.....	"
" 3499.—	"	19.—Reglamento á que ha de sujetarse la junta directiva de Crédito público.....	778
" 3500.—	"	23.—Circular.—Previsiones para el mejor cumplimiento de la ley que arregló el Crédito público.....	780
" 3501.—	"	31.—Circular.—Se establece una escuela general de gimnástica.....	781
" 3502.—	"	31.—Circular.—Fuero que deben disfrutar los individuos de milicia activa que quedaron en receso.....	783

# INDICE ALFABETICO

DE LAS

## LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

desde Enero de 1845 á Diciembre de 1850

### A

	Páginas.
ACADEMIAS DE INSTRUCCION.—Se establecen en los cuerpos del ejército, número 3128.....	456
ACADEMIA DE SAN CARLOS.—Se encarga de las atribuciones de ésta la junta superior de gobierno, número 2947.....	253
ACCION DE GRACIAS.—Por el restablecimiento de la paz en el año de 1845, números 2799 y 2800.....	4 y 5
ACREEDORES AL ERARIO.—Ley que consigna el 26 por 100 del producto de aduanas marítimas para el pago de interés, número 2804.....	7
ACREEDORES AL ERARIO.—Aclaracion á esta ley, número 2832.....	23
ACTA.—De reformas constitucionales, número 2982.....	275
ADMINISTRACION PÚBLICA.—Se autoriza al gobierno para reformarla, núm. 3064.....	384
ADMINISTRACION PÚBLICA.—Se reduzcan sus gastos á 500,000 pesos mensuales, número 3356.....	640
ADUANAS FRONTERIZAS.—Decreto sobre su arreglo, número 3163.....	496
ADUANAS MARITIMAS.—(Véase acreedores al erario).	
ADUANAS MARITIMAS.—Puede trasladar el gobierno á otros lugares las que estén ocupadas por enemigos, establecer las que crea necesarias y proceder á su arreglo económico, número 2968.....	264
ADUANAS MARITIMAS.—Se reciban los administradores de las ocupadas por las fuerzas norteamericanas, número 3058.....	366
ADUANAS MARITIMAS.—Que el director general de éstas ordene á sus administradores exijan al comercio noticia circunstanciada de los efectos que haya en cada una, procedentes de importaciones hechas durante la invasion americana, número 3071.....	392
ADUANAS MARITIMAS.—(Véase efectos prohibidos).	
ADUANAS MARITIMAS.—(Véase derechos de internacion).	
ADUANAS MARITIMAS.—Remitan con puntualidad sus cortes de caja, núm. 3221.....	544

	Páginas.
ADUANAS MARITIMAS.—Que á la llegada de los buques, remitan copias de las reformas que se hicieren en los manifiestos ó facturas, número 3231.....	548
ADUANAS MARITIMAS.—(Véase propuestas).	
ADUANAS MARITIMAS.—Que el despacho de éstas se verifique con la mayor escrupulosidad, número 3323.....	604
ADUANAS MARITIMAS.—(Véase visitadores).	
ADUANAS MARITIMAS.—Se admitan libranzas en pago de los derechos causados en las aduanas del Sur, número 3393.....	662
ADUANAS MARITIMAS.—Remitan con oportunidad las libranzas por derechos, número 3441.....	713
ADUANAS MARITIMAS.—(Véase correspondencia).	
ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.—(Véase resguardo).	
AGUAS.—Bando de policía sobre éstas, número 2933.....	236
AGUADORES.—Bando de policía sobre éstos, número 3498.....	775
ALCABALAS.—Su abolicion en toda la República, número 2907.....	175
ALCABALAS.—Se deroga esta ley que abolió las alcabalas, número 2919.....	188
ALCABALAS.—Se exceptúan algunos derechos del pago, número 2886.....	143
ALCALDES DE CUARTEL.—Provisiones sobre éstos, número 3310.....	597
ALCALDES DE CUARTEL.—Continúen en 1850 los de 1849, número 3391.....	661
ALCANCES.—(Véase licencias absolutas).	
ALCANCES.—Cuáles deben ser y cuáles no, de los causados de Mayo de 1848 en adelante, número 3193.....	527
ALTAS Y BAJAS.—(Véase cuerpos del ejército).	
ALTATA.—Se declara abierto el puerto de este nombre para el comercio extranjero y de cabotaje, número 3006.....	296
ALVARADO.—Deja de ser puerto habilitado, número 3082.....	400
AMNISTIA.—Se concede por delitos políticos, número 2823.....	17
AMNISTIA.—Decreto que la concede á los pronunciados, número 2963.....	261
AMNISTIA.—Se concede por los delitos políticos de 821 hasta la fecha (Abril 21 de 1847), número 2976.....	268
AMNISTIA.—Para todos los que tengan formada causa por delitos políticos (Junio de 847), número 2989.....	284
AMNISTIA.—Se concede á los que han turbado la tranquilidad hasta el 12 de Abril de 1849, número 3239.....	552
ANGOSTURA.—(Véase cruz de honor).	
ANTIGÜEDAD.—Orden sobre la de los oficiales que ingresen á nuevos cuerpos, con motivo del arreglo del ejército, número 3033.....	344
ANTICONSTITUCIONAL.—Se declara el artículo 1º del decreto de 12 de Abril (1848), de la legislatura de Chiapas, sobre tranquilidad pública, número 3132.....	458
ANAYA (general).—Es declarado presidente sustituto de la República, núm. 2970.	265
ANAYA (general).—Declara el congreso que es presidente interino de la República, número 3015.....	305
AÑOS ECONÓMICOS.—Se restablecen, número 3287.....	585
APARTADO.—Se manda agregar á la Casa de moneda, número 2871.....	129
ARANCEL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.—Se autoriza al gobierno para formar un nuevo arancel, número 2844.....	33
ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.—Decreto del gobierno, publicándolo el arancel que formó en uso de la autorizacion relativa, número 2853.....	40
ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.—Se rectifica una equivocación de imprenta, en la cláusula 4ª, artículo 28 de este arancel, número 2854.....	92
ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.—Se rectifica la tabla que contiene el artículo 15 del arancel general, número 2851.....	100
ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.—Aclaraciones del artículo 18 de este arancel, número 2855.....	120
ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.—(Véase Derechos de importacion).	



	Paginas.
ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.—Se fija el plazo para que rijá el artículo 8º de la ley de 24 de Noviembre de 1849, núm. 3425.	694
ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.—Están comprendidos en las excepciones del arancel los chaquetones de punto de lana, núm. 3451.	719
ARBITRIOS MUNICIPALES.—Decreto sobre éstos, número 3140.	461
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.—Su reglamento, número 2922.	197
ARMAMENTO.—Autorizacion al gobierno para proporcionárselo, número 2973.	266
ARMAMENTO.—No se disponga del que tienen los cuerpos en depósito para la guardia nacional, si no es en caso de conflicto, número 3043.	352
ARMAMENTO.—Se señala el que debe comprar el gobierno, con qué objeto y en qué términos, número 3236.	550
ARMAMENTO.—Dimensiones y circunstancias del de la caballería de las colonias militares, número 3306.	596
ARMAMENTO.—(Véase cuerpos del ejército).	
ARMAMENTO.—(Véase guardia móvil).	
ARMAMENTO Y MUNICIONES.—(Véase Yucatán).	
ARTILLERIA.—Reciban instruccion en el manejo de esta arma las tropas de otras armas, número 3190.	526
ARTILLERIA.—Abono que se hace á este cuerpo del importe de enganche y de su vestuario, número 3258.	562
ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.—Renovacion de sus vocales, número 2852.	40
ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.—Funcionen como legislaturas de los Estados, número 2894.	157
ASESORIAS.—Extincion de las de las comandancias generales y las de los cuerpos de artillería, declarándose quiénes deben ejercer sus funciones, número 3242.	553
ASISTENTES.—(Véase jefes y oficiales).	
AUTORIZACION.—Al gobierno durante seis meses para que se proporcione recurso extraordinario, número 2878.	135
AUTORIZACION.—Al gobierno para repeler la agresion de los Estados Unidos de América, número 2879.	136
AUTORIZACION.—Al gobierno para que pueda variar la organizacion del ejército, número 2885.	143
AUTORIZACION.—Que tendrán los diputados al congreso que se reunirá, segun la convocatoria de Agosto de 1846, número 2892.	155
AUTORIZACION.—Al gobierno para que pueda proporcionarse hasta cinco millones de pesos para la defensa de la República, número 2952.	255
AUTORIZACION.—Al gobierno para que pueda proporcionarse hasta veinte millones de pesos, número 2966.	262
AUTORIZACION.—Al gobierno para negociar libranzas por derechos de importacion, números 3319 y 3338.	602 y 613
AUTORIZACION.—Se reforma la concedida al gobierno por la ley de 8 del corriente, sobre libranzas de derechos de importacion, número 3339.	613
AUTORIZACION.—Al gobierno para que durante seis meses negocie 400,000 pesos en cada uno, número 3497.	775
AUTORIDADES.—Rehabilitacion de todas las de la República, número 2584.	142
AUTORIDADES POLITICAS DE LOS PUERTOS.—(Véase pasaportes).	
AVENTUREROS.—No se permita transiten por la República en grandes reuniones, número 3372.	652
AYUNTAMIENTOS.—Decreto sobre elecciones de ayuntamiento en el Distrito, números 2960 y 3364.	259 y 649
AYUNTAMIENTOS.—Elecciones para el del Distrito y Territorios, número 3261.	565
AYUNTAMIENTOS.—Previsiones sobre las elecciones de éstos, número 3277.	573
AYUNTAMIENTOS.—Que el de la capital ministre anualmente 4,000 pesos para la celebracion del aniversario de la independenciam, número 3433.	699
AYUNTAMIENTOS.—Reglas para las reclamaciones que se hagan de las providencias de éstos, número 3463.	728
AYUNTAMIENTOS.—Modo en que debe elegirse el que debe funcionar en México el año de 1851, 3480.	750

AZUFRE.—Su desestanco, su extraccion y venta, número 2857 .....	95
AZUFRE.—(Véase comisarias).	

## B

Baja CALIFORNIA.—Division de este territorio, número 3228 .....	546
BANCOS DE HERRADOR.—Bando de policía sobre éstos, número 3001 .....	292
BANCO DE PALOS.—Prohicion de éstos, á los individuos de ejército, núm. 3078 ..	397
BANDERAS DE RECLUTA.—Decreto que autoriza al gobierno para establecerlas, número 3158 .....	492
BANDERAS DE RECLUTA.—Reglamento de la ley anterior, número 3172 .....	502
BANDERAS DE RECLUTA.—Circular para dar cumplimiento al artículo 1º de la misma ley, número 3174 .....	511
BANDERAS DE RECLUTA.—Reglamento para cada bandera, número 3178 .....	515
BANDERAS DE RECLUTA.—Se anticipen mensualmente 4,000 pesos á cada cuerpo del ejército, en cuenta del presupuesto de enganche .....	
BANDERAS DE RECLUTA.—Que los cuerpos que no hayan presentado su prespues- to de banderas, se les anticipen 2,000 pesos para él, número 3199 .....	530
BANDERAS DE RECLUTA.—Diversas providencias acerca de éstas, número 3281...	581
BANDERAS DE RECLUTA.—Se recomienda su pronto establecimiento, núm. 3326.	605
BANDERAS DE RECLUTA.—Cuál es el abono único que el erario debe hacer para la bandera de reclutas, número 3347 .....	624
BANDO DE POLICÍA.—Sobre barrido de las calles, número 2862 .....	104
BANDO DE POLICÍA.—Sobre limpia de la ciudad, número 2870 .....	125
BANDO DE POLICÍA.—Sobre hoteles, mesones, etc., número 2898 .....	159
BANDO DE POLICÍA.—Sobre aguas, número 2933 .....	236
BANDO DE POLICÍA.—Sobre carreras de coches y de caballos, número 2934 .....	
BANDO DE POLICÍA.—Preventiva y de seguridad del Distrito federal, núm. 2943.	243
BANDO DE POLICÍA.—Para la noche de Navidad, (Diciembre 25 de 1848), núme- ro 3175 .....	511
BANDO DE POLICÍA.—Sobre vacas de ordeña, número 3398 .....	672
BANDO DE POLICÍA.—Sobre carruajes, número 3399 .....	673
BANDO DE POLICÍA.—Sobre guardas diurnos, número 3435 .....	701
BANDO DE POLICÍA.—Sobre cargadores, número 3476 .....	739
BANDO DE POLICÍA.—Sobre cantos obscenos, número 3482 .....	747
BANDO DE POLICÍA.—Sobre aguadores, número 3498 .....	757
BARBAROS.—Decreto sobre la distribucion de la cantidad asignada á los Estados invadidos por los bárbaros, número 3148 .....	487
BARBAROS.—Medios de ocurrir á sus incursiones y depredaciones, núm. 3338 ..	551
BASES ORGÁNICAS.—Ley que las reforma, número 2808 .....	10
BEGAS.—Ley sobre provision de éstas, número 3110 .....	434
BECA DE GRACIA.—Se derogan las leyes que obligan á los que la obtengan, á es- tudir determinada facultad, número 2958 .....	
BIBLIOTECA NACIONAL.—Su establecimiento, número 2929 .....	226
BIENES DE TEMPORALIDADES.—Ley sobre éstos, número 2805 .....	8
BIENES ECLESIASTICOS.—No se enajenen sin permiso del gobierno, números 2916 y 3005 .....	150 y 295
BIENES ECLESIASTICOS.—Se establece una junta de Hacienda para su realizacion, número 2953 .....	255
BIENES ECLESIASTICOS.—Se declaran vigentes el decreto de 29 de Marzo y la cir- cular de 23 de Abril del presente, que tratan sobre bienes eclesiásticos, nú- mero 3004 .....	295..
BIENES ECLESIASTICOS.—Ley que autoriza al gobierno para proporcionarse has- ta 15 millones de pesos, con hipoteca ó venta de éstos bienes, 11 de Enero de 1847, número 2944 .....	246

	Páginas.
BIENES ECLESIASTICOS.—Reglamento de esta ley, número 2945.....	284
BIENES ECLESIASTICOS.—Su enajenacion y cobro de las rentas, número 2964...	261
BIENES ECLESIASTICOS.—Derogacion de la ley de 11 de Enero de 1847, y del reglamento, número 2967.....	263
BIENES ECLESIASTICOS.—Protesta del gobierno sobre venta ó enajenacion de éstos, número 3020.....	333
BOTICAS DEL DISTRITO.—(Véase consejo de salubridad).	
BOTIN.—Se declaran todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo, número 2993.....	289
BRAVO D. IGNACIO.—Se habilita á este menor, para que pueda administrar sus bienes libremente, número 3090.....	413
BULTOS.—Los que tengan rotulados al Ministerio de Fomento, se remitan á él, número 4217.....	542
BUQUES.—Que durante el bloqueo, puedan descargar en puertos habilitados nuevamente, número 2882.....	140
BUQUES.—(Véase aduanas marítimas).	
BUQUES.—(Véase puertos).	
BUQUES.—Los inutilizados de la marina de la República, puede enajenarlos el gobierno, número 2949.....	254
BUQUES.—Los que sean extranjeros y conduzcan pasajeros, no pueden tocar más que un solo puerto, número 3449.....	178
BUQUES.—(Véase correspondencia).	

C

CABALLERIA.—Cada cuerpo de esta arma, remita diez individuos á la Escuela de aplicacion, número 3208.....	537
CABALLERIA.—Se abone forraje de un caballo á cada uno de los arrieros de los cuerpos, número 3295.....	591
CABALLERIA.—(Véase armamento).	
CABALLERIA.—Se señala el forraje que debe pagarse á los cuerpos de esta arma, número 3429.....	698
CABALLOS SOBRIANES.—Se abone el forraje con cargo á gastos extraordinarios de guerra, número 3211.....	539
CABALLOS SOBRIANES.—Se abone el forraje de siete que excedian en la escolta del señor general Miñon, número 3280.....	581
CABALLOS SOBRIANES.—Se abone su forraje, segun lo que señala la tarifa de 1º de Diciembre de 1847, número 3292.....	590
CADETES.—No los haya en los cuerpos, y los que en ellos existan, pasen al Colegio Militar, número 3318.....	602
CALA DE AHORROS.—Documentos relativos al establecimiento de ésta con el Monte de Piedad, número 3278.....	574
CALIFORNIA.—(Véase diputaciones territoriales).	
CALIFORNIA.—Devolucion de créditos y bienes del fondo piadoso núm. 2814...	13
CALZADAS Y CAMINOS.—Medida para su seguridad y conservacion, núm. 3181...	744
CÁMARAS.—Se fija el dia para la primera junta preparativa de ellas y el en que deben quedar instaladas, número 2830.....	22
CANTOS OBSCENOS.—Bando de policia sobre éstos, número 3482.....	747
CAPELLANES.—Se nombren para este cargo á estudiantes pobres, de mejor conducta moral y más aprovechados en las ciencias eclesiásticas ó en jurisprudencia, número 3088.....	411
CAPELLANES.—Que las órdenes religiosas presenten sacerdotes que puedan destinarse como capellanes á las colonias militares, número 3443.....	715
CAPITANES CAJEROS.—Gratificacion que debe abonárseles á los de infanteria, y caballeria, número 3301.....	594

	Páginas.
CAPITANIES DE PUERTO.—Remitan noticia de todas las personas que salgan de la República, número 3331. ....	609
CAPITANIES DE PUERTO.—(Véase comandantes generales).	
CARRUAJES.—Bando de policía sobre éstos, número 3399. ....	673
CARRERAS DE COCHES Y DE CABALLOS.—Bando de policía sobre éstos, núm. 2934..	236
CARRERA AGRÍCOLA.—(Véase Colegio de San Gregorio).	
CÁRCEL.—(Véase reos).	
CARGADORES.—Bando de policía sobre éstos, número 3476. ....	738
CARNES.—(Véase derechos municipales).	
CARTAS DE SEGURIDAD.—Se exceptúan de la obligación de tenerlas, á los extranjeros que sirven en la guardia nacional, número 3195. ....	528
CARTAS DE SEGURIDAD.—Se reencarga el cumplimiento de las disposiciones relativas, número 3366. ....	650
CARTAS DE SEGURIDAD.—Providencias relativas á éstas, número 3488. ....	751
CASAS DE MONEDA.—Reorganizacion de la de México, número 2871. ....	129
CASAS DE MONEDA.—Se les recuerda el cumplimiento de sus deberes, núm. 3219.	542
CASAS DE MONEDA.—Planta de empleados de la de Durango, número 3421. ....	692
CASAS DE MONEDA.—Reglamento de la de Durango, número 3446. ....	717
CASA DE CORRECCION.—Se asignan dos mil cien pesos anuales para cubrir sus gastos, número 3385. ....	659
CAUDALES.—Cuando se remitan por particulares con esculta, no están obligados éstos á gratificar á la tropa, número 3087. ....	411
CAUDALES.—(Véase derechos de circulacion y exportacion).	
CAUDALES.—Documentos con que deben caimir los que salgan en conducta para Veracruz y otros puntos, número 3244. ....	554
CAUDALES.—Reglamento de conductas, número 3453. ....	719
CAUSAS CRIMINALES.—Se remitan por los juzgados al superior respectivo, para su revision, número 3469. ....	734
CÁDULAS DE PREMIO.—(Véase papel sellado).	
CEREMONIAL.—(Véase funerales).	
CESANTÍAS.—Previsiones sobre el modo de concederlas, número 3073. ....	394
CHIAPAS.—(Véase anticonstitucional).	
CHURUBUSCO Y CHAPULTEPEC.—(Véase distintivo de honor).	
CLERO.—Los capitales que se le reconocen no puede ser demandada la redencion de ellos á los censuatrios (ley de 17 de Mayo de 1847), número 2981. ....	274
CLERO.—Decreto que deroga la ley anterior de 17 de Mayo, sobre los capitales que se le reconocen al clero, número 2987. ....	283
CLERO.—Puede enajenar sus bienes sin permiso anticipado del gobierno, número 2999. ....	292
COLEGIOS.—Método que ha de observarse para la glosa de sus cuentas, número 3444. ....	715
COLEGIOS.—Cada uno de los nacionales envte á Europa jóvenes para completar su educacion, número 3473. ....	736
COLEGIATURAS.—Reglas que deben observarse para el cobro de éstas, núm. 3285. ....	584
COLEGIO MILITAR.—Que los alumnos porten los cordones que previene la Ordenanza, número 3317. ....	602
COLEGIO MILITAR.—(Véase cadetes).	
COLEGIO DE SAN GREGORIO.—Se establecen en él cátedras para enseñar la carrera agrícola, número 3419. ....	691
CÓLERA MORBUS.—Tomen medidas los gobernadores de los Estados para que disminuyan sus extragos, número 3184. ....	523
CÓLERA MORBUS.—Autorizacion al gobierno para que auxilie al Distrito y Territorios si fueren invadidos por el cólera, número 3267. ....	568
CÓLERA MORBUS.—Se auxilie á los individuos del ejército que sean atacados de esta epidemia, número 3312. ....	599
CÓLERA MORBUS.—Observaciones científicas que deben hacerse durante esta epidemia, número 3442. ....	714
COLONIZACION.—Se establece la direccion, número 2925. ....	217

	Páginas.
COLONIZACION.—Reglamento de la direccion, número 2931.....	229
COLONIZACION.—Se nombre una comision que levante planos de los terrenos de Sonora en que pueda establecerse, número 3470.....	734
COLONIAS.—Se impida establecerlas á los que lo intenten sin permiso del gobierno, número 3276.....	572
COLONIAS MILITARES.—Establecimiento de éstas y su reglamento, núm. 3095..	422
COLONIAS MILITARES.—Arreglo y contabilidad de éstas, número 3283.....	583
COLONIAS MILITARES.—(Véase armamento).	
COLONIAS MILITARES.—Reglamento á que deben sujetarse las de Sierra Gorda, número 3352.....	632
COLONIAS MILITARES.—(Véase capellanes).	
COLONIAS MILITARES.—Medida para su mejora, número 3483.....	747
COMISION DE LÍMITES.—Que el gobierno la nombre con aprobacion del senado, y en su receso, del consejo, número 3155.....	491
COMISOS.—Incurran en esta pena los efectos procedentes de lugar ocupado por el enemigo, número 2924.....	217
COMISOS.—Conocerán en éstos, cuando se trate de efectos extranjeros, los administradores de aduanas marítimas, número 3316.....	600
COMISOS.—(Véase multas).	
COMISARIAS.—(Véase providencias de viveros).	
COMISARIAS.—Se rijan por la ley de 17 de Abril de 1837, número 3050.....	356
COMISARIAS.—Se establece una en la division de Oriente, y sueldo que disfrutará el encargado, número 2972.....	266
COMISARIAS.—Remitan el 15 de cada mes el presupuesto general de haberes integros, número 3090.....	399
COMISARIAS.—Requisitos que deben observar para el pago de haberes á militares, número 3091.....	400
COMISARIAS.—(Véase presupuestos).	
COMISARIAS.—Reciban para proceder á su venta, las existencias de pólvora, azufre y salitre, número 3307.....	596
COMISARIAS.—Publiquen noticias de su ingreso y egreso, número 3440.....	713
COMISARIOS GENERALES.—Certificaciones que han de dar á los comandantes de baterías de artillería de las cantidades que les ministren, número 3198....	529
COMISARIOS GENERALES.—Se sujeten en la distribucion de caudales, á las disposiciones de la Tesorería general, número 3376.....	653
COMUNICACION INTER OCÉANICA.—Decreto que ratifica los relativos á la concesion hecha á D. José Garay para abrir esta comunicacion, número 2918.....	187
COMANDANCIAS GENERALES.—Que haya en éstas un jefe para el servicio de fiscal de causas, número 3034.....	344
COMANDANCIAS GENERALES.—Términos en que deberán practicar lo prevenido para la remision de expedientes, número 3173.....	509
COMANDANCIAS GENERALES.—Noticias que deben dar para la formacion de la Memoria, número 3471.....	735
COMANDANTES GENERALES.—En ningun caso se mezclen en los negocios de Hacienda, número 3293.....	590
COMANDANTES GENERALES.—Se les previene dejen á las capitancias de puerto en libertad de ejercer sus atribuciones, número 3360.....	649
COMANDANCIAS DE MARINA.—Cesan las del Sur y Norte de la República, número 3108.....	433
COMANDANCIA GENERAL DE MARINA.—Se establece una en el mar del Norte, número 3330.....	608
COMPAÑIAS PRESIDIALES.—Decreto derogando el artículo 5º de la ley de 16 de Diciembre del año de 1847, que trata sobre éstas, número 3070.....	391
COMPAÑIA LANCASTERIANA.—Se deroga el decreto que le dió el carácter de direccion de instruccion pública, número 2856.....	94
CONDECORACIONES.—Basta la publicacion de las listas en el periódico oficial, para los que sean acreedores que usen la que les corresponde por las acciones dadas en el Valle de México, número 3139.....	461

	Paginas.
CONGRESO.—(Véase sesiones).	
CONGRESO.—Su pronta reunion, número 2915.....	185
CONGRESO.—Se declara que bastan 65 diputados para que haya número, número 2875.....	134
CONGRESO.—(Véase sesiones extraordinarias).	
CONGRESO.—(Véase viáticos).	
CONGRESO.—(Véase diputados).	
CONGRESO.—Se prorogan las sesiones por treinta dias útiles, número 3131....	457
CONGRESO EXTRAORDINARIO.—Sus atribuciones, número 2880.....	137
CONGRESO CONSTITUYENTE.—Se designan sus facultades, número 2955.....	256
CÓNGRUAS.—(Véase obispos).	
CONSEJOS DE GUERRA.—A los de cuerpo ó de plaza, toca imponer las penas de Ordenanza á la guardia nacional, número 2991.....	286
CONSEJOS DE GUERRA.—(Véase generales, jefes y oficiales).	
CONSEJEROS.—Cómo deben sustituirse en sus faltas temporales, número 3262..	566
CONSEJO DE GOBIERNO.—Se establece, número 2904.....	171
CONSEJO DE GOBIERNO.—Pueden sus miembros ser electos diputados, núm. 2905...	172
CONSEJO DE GOBIERNO.—Ley que lo extingue, número 2942.....	224
CONSEJO DE SALUBRIDAD.—Se le adjudican los productos de la contribucion directa que pagan las boticas del Distrito, número 3197.....	529
CONSULADOS MEXICANOS.—Remitan noticias de las importaciones de efectos extraidos de los puertos de esta América y de las exportaciones de los extranjeros para los mexicanos, número 3230.....	547
CÓNSULES EXTRANJEROS.—Intervencion que deben tener en los intestados de sus compatriotas, número 3409.....	679
CONSTITUCION.—Se declara vigente la de 1824, números 2893 y 2955.....	155 y 256
CONSTITUCION.—Solemnidades para su juramento, Mayo de 1847, número 2983 y 2984.....	279
CONSTITUCION.—Se jure por los individuos del ejército, antes de tomar posesion de sus empleos, número 3223.....	544
CONTADURIA MAYOR.—Se abone con puntualidad para facilitar la glosa de cuentas sus sueldos á los empleados de esta oficina, número 3489.....	713
CONTINGENTE DE HOMBRES.—Decreto sobre este para el ejército, números 321 y 3047.....	333 y 355
CONTINGENTE DE HOMBRES.—Disposiciones acerca de éste, número 3212.....	540
CONTRABANDO.—(Véase contraresguardos).	
CONTRABANDO.—Sean detenidas en los puertos las mercancías que se introduzcan del interior, número 3490.....	782
CONTRATOS.—Arreglo de éstos cuya aprobacion está pendiente de la revision del congreso, número 2831.....	23
CONTRAESGUARDOS.—Reglamento para el que se estableció en Nuevo Leon y Tamaulipas, número 3464.....	726
CONTRIBUCIONES.—Cesan varias, número 2802.....	9
CONTRIBUCIONES.—Las directas é indirectas, se declaran rentas de la Federacion, número 2977.....	269
CONTRIBUCION.—Decreto que impone una á los habitantes de la República, de un millon de pesos 17 de (Junio de 1847), número 2992.....	285
CONTRIBUCION.—Se autoriza al gobierno del Distrito para reformar equitativamente la distribucion á que se refiere el artículo 3º del anterior decreto, número 2998.....	291
CONTRIBUCION.—(Véase junta de fomento).	
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.—(Véase empleados civiles y militares).	
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.—Se duplican las cuotas de las contribuciones directas en el Distrito y Territorios, número 3141.....	474
CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA.—Se impone una sobre inquilinatos, núm. 2906..	172
CONVENIO MILITAR.—Para la suspension de hostilidades entre las fuerzas de los Estados-Unidos mexicanos y de los Estados-Unidos de América, número 3036.....	345

	Páginas.
CONVENCION.—Entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, para la extradicion de reos fugitivos, número 3162 . . . . .	727
CONVENCION.—Entre México y Guatemala, para la extradicion de los reos fugitivos número 3494 . . . . .	755
CONVOCATORIA.—A la de 10 de Diciembre de 1811 se reforman algunas de sus disposiciones, número 2835 . . . . .	26
CONVOCATORIA.—Se rectifica una equivocacion que se cometió en esta ley, número 2838 . . . . .	28
CONVOCATORIA.—Para un congreso extraordinario á consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de Diciembre de 1845, número 2863 . . . . .	105
CONVOCATORIA.—La expedida por el general M. Salas, para las elecciones, en 6 de Agosto de 1846, reformando las de 17 de Junio de 1823, número 2887 . . . . .	146
CONVOCATORIA.—Se rectifican los errores cometidos en la tabla del último censo, número 2890 . . . . .	153
CONVOCATORIA.—Autorizacion que tendrán los diputados al congreso que debe reunirse segun esta convocatoria, número 2892 . . . . .	155
CONVOCATORIA.—Sobre las condiciones para la construccion de una penitenciaría en el Distrito federal, número 3144 . . . . .	483
CONVOCATORIA.—A sesiones extraordinarias al congreso general, números 2829, 3270 y 3445 . . . . .	22, 569 y 715
CONVOCATORIA.—Adiciones á la de 28 de Junio de 1849, núms. 3275 y 3286 . . . . .	572 y 585
CONVOCATORIA.—Adiciones á la de 25 de Mayo de 1850, número 3454 . . . . .	721
CORRESPONDENCIA.—No se detenga en Veracruz la que llegue del exterior, número 3347 . . . . .	717
CORRESPONDENCIA.—Se recoja en las aduanas marítimas la que condujeron los buques, remitiendola á la administracion respectiva, número 3456 . . . . .	724
CORRESPONDENCIA.—No se entregue sin que se haya satisfecho el porte, la que por ley no goce de francatura, número 3457 . . . . .	725
CORRESPONDENCIA.—La particular se remita á las administraciones, separada de la de oficio, número 3460 . . . . .	726
CORREO.—(Véase visitadores).	
CORREOS EXTRAORDINARIOS.—Cuándo deben pagarse por cuenta del erario federal, número 3234 . . . . .	549
CORREOS EXTRAORDINARIOS.—No se use de éstos, sino en caso urgente, núm. 3480 . . . . .	744
CORPORACIONES.—(Véase bienes eclesiásticos).	
CORTES DE CAJA.—Se practiquen mensualmente por las oficinas que manejan caudales de la hacienda pública, número 2807 . . . . .	9
CORTES DE CAJA.—(Véase aduanas marítimas).	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Que su primera sala conozca de los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias del tribunal de guerra y marina, número 2908 . . . . .	177
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Conozca hasta su conclusion de los asuntos de fuero privilegiado radicados en ella, número 2911 . . . . .	180
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Sus atribuciones, número 2912 . . . . .	181
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Remita á los tribunales de los Estados todos los asuntos, que segun la constitucion les correspondan, número 2954 . . . . .	256
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Que ejerza las atribuciones que le concede la constitucion de 1824, número 2896 . . . . .	157
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Continúe ejerciendo sus funciones constitucionales en Querétaro y las de audiencia del Distrito y territorios, número 3042 . . . . .	351
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—(Véase nombramiento).	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Tribunal que ha de juzgar sus responsabilidades, número 3210 . . . . .	538
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Sus atribuciones en los negocios que se siguen en contra del erario, número 3420 . . . . .	691
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Modo en que deben llenarse las vacantes, n.º 3491 . . . . .	753
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Se señala el dia en que las legislaturas deben llenar las seis vacantes que hay en la corte, número 3492 . . . . .	754

	Páginas.
COSTAS.—Cesacion de éstas en los tribunales y juzgados, número 2914.....	183
COSTAS.—Se pide informe á la Corte, sobre las medidas convenientes para suprimir las costas judiciales, número 3390.....	661
CRÉDITOS.—Se suspenden los pagos de los que gravitan sobre las rentas del gobierno, número 2468.....	123
CRÉDITO PÚBLICO.—Decreto sobre arreglo y liquidacion de la deuda interior diferida, número 2883.....	141
CRÉDITO PÚBLICO.—Decreto que autoriza al gobierno para que procure un arreglo con los acreedores del erario, número 3402.....	675
CRÉDITO PÚBLICO.—Reglamento del anterior decreto, número 3405.....	677
CRÉDITO PÚBLICO.—Que desde luego se proceda á hacer las liquidaciones de crédito público, número 3411.....	680
CRÉDITO PÚBLICO.—Decreto sobre arreglo de la deuda interior, número 3495...	757
CRÉDITO PÚBLICO.—Reglamento á que debe sujetarse la junta directiva, número 3499.....	778
CRÉDITO PÚBLICO.—Previsiones para el mejor cumplimiento de la ley que lo arregló, número 3500.....	780
CRUZ DE HONOR.—Se concede una á los generales, jefes y oficiales que se distinguen en la Angostura, número 2974.....	267
CRUZ DE QUERÉTARO.—Indemnizacion concedida á ésta, número 3243.....	554
CUENTAS.—(Véase colegios).	
CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Remitan á la Plana Mayor los documentos de altas y bajas, número 3124.....	454
CUERPOS DEL EJÉRCITO.—(Véase academias de instruccion).	
CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Se abonen á estos la gratificacion de vestuario, número 3150.....	489
CUERPOS DEL EJÉRCITO.—(Véase vacantes).	
CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Se les abone el vestuario y los diez pesos de enganche, número 3191.....	526
CUERPOS DEL EJÉRCITO.—(Véase banderas de recluta).	
CUERPOS DEL EJÉRCITO.—(Véase ganancias de pan).	
CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Se carguen en sus respectivas libretas las cantidades que reciban de la comisaría, número 3263.....	567
CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Tengan completas y equipadas las mulas que las leyes señalan, número 3314.....	600
CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Se investigue el estado de sus fondos y equipos, número 3325.....	605
CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Disposiciones á que deben sujetarse en las marchas, número 3369.....	651
CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Especifi quen en los estados, la fecha en que recibieron su armamento, número 3371.....	652
CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Se suscriban á la obra de gimnástica que se ha mandado imprimir, número 3378.....	654
CUERPOS DEL EJÉRCITO.—(Véase revista de inspeccion).	
CUERPO MÉDICO-MILITAR.—Instrucciones sobre el servicio sanitario, núm. 3201.	531
CUERPO MÉDICO-MILITAR.—Ley que lo extingue, número 3127.....	695
CUERPO MÉDICO-MILITAR.—Reglamento á la ley de 24 de Abril de 1850, que lo extingue, número 3435.....	708



## D

DEFENSORES DE LA INDEPENDENCIA.—Reglamento para el alistamiento de éstos, número 2827.....	20
DEFENSA DE LA REPÚBLICA.—(Véase guardia nacional).	
DEFENSA DE LA REPÚBLICA.—Para atender á ésta, se faculta al gobierno para proporcionarse hasta cinco millones de pesos, número 2952.....	255
DEFENSA DE LA REPÚBLICA.—Se faculta al gobierno para llevar adelante la guerra, número 2975.....	267
DEFENSA DE LA REPÚBLICA.—Se autoriza al gobierno para repeler la agresion de los Estados-Unidos de América, número 2879.....	136
DEPARTAMENTOS.—Sobre asignacion de rentas á éstos, número 2841.....	29
DEPARTAMENTOS FRONTERIZOS.—Se declara cuáles son, número 2798.....	4
DEPARTAMENTO DE NUEVO-MÉXICO.—Se renueva en su favor la excepcion de alcabalas á los frutos y efectos del mismo, número 2809.....	10
DEPÓSITOS DE JEFES Y OFICIALES.—Se extinguen los que hay en algunos Estados, número 3125.....	454
DEPÓSITOS MILITARES.—(Véase armamento).	
DEPÓSITOS JUDICIALES.—Se recuerda la disposicion que previno que se hagan en el Montepío de Animas, número 3342.....	615
DERECHOS MARITIMOS.—Se hace una baja de un 20 por 100 á los buques que, forzando el bloqueo, arriben á los puertos de San Blas y Manzanillo, número 3010.....	299
DERECHOS DE INTERNACION.—Orden sobre su cobro en las aduanas marítimas, número 3100.....	428
DERECHOS DE IMPORTACION.—Se reduce el que paga el papel de imprenta á un 10 por 100, sobre valor de factura, número 3048.....	355
DERECHOS DE IMPORTACION.—Que solo se cobre el 60 por 100 de los que señala el arancel, número 3049.....	356
DERECHOS DE IMPORTACION.—Se autoriza al gobierno para negociar las libranzas de derechos de importacion de plazos pendientes, número 3151.....	489
DERECHOS DE IMPORTACION.—(Véase autorizacion).	
DERECHOS DE IMPORTACION.—Circular sobre la rebaja de 40 por 100 en estos derechos, número 3200.....	530
DERECHOS DE IMPORTACION.—La joyería, y no el papel sin cola y de media cola, debe disfrutar la rebaja del 40 por 100, número 3206.....	537
DERECHOS DE IMPORTACION.—Se autoriza al gobierno para negociar libranzas de derechos, números 3235 y 3338.....	549 y 613
DERECHOS DE CIRCULACION Y EXPORTACION.—Disposicion sobre cobro de éstos á los caudales, número 3109.....	433
DERECHOS DE PORTE.—(Véase folletos).	
DERECHOS MUNICIPALES.—A las harinas, pulques y carnes, número 3066.....	387
DERECHO DE AVERIA.—Inversion que debe darse al que se cobra en los puertos de San Blas y Mazatlán, número 3266.....	568
DESERTORES.—Se declaran á los militares y empleados que permanezcan en puntos ocupados por el enemigo, número 3003.....	294
DESERTORES.—(Véase indulto).	
DESERTORES.—Se declara vigente la ley de 13 de Febrero de 1824, que los desaforó, número 3035.....	343
DESERTORES.—Circular sobre éstos, á los gobernadores de los Estados, número 3041.....	351
DESERTORES.—Orden sobre su aprehension, número 3104.....	431
DESERTORES.—Circular para remediar los abusos que se cometen en su aprehension, número 3147.....	487

DESERTORES.—Previsiones que se observarán para su aprehension, número 3187.....	524
DESERTORES.—Destino que debe darse á los de segunda, tercera y cuarta vez, número 3401.....	675
DESPACHOS.—Condiciones que deberán tener los de empleos, retiros ó licencias ilimitadas, número 2957.....	258
DEUDA PÚBLICA.—Se establece un fondo general para pago de réditos y su amortizacion, número 2881.....	137
DEUDA PÚBLICA.—Se autoriza al gobierno para que prorogue por cuatro meses el plazo para consolidarla, número 3130.....	457
DEUDA PÚBLICA.—Se establece una comision para tomar razon y calificar los ramos de la deuda nacional, número 3085.....	407
DEUDA EXTERIOR.—Que el gobierno proceda á liquidar y arreglarla, núm. 2820.	16
DEUDA INTERIOR.—Su arreglo, número 3495.....	757
DEUDO INGLESA.—Bases para su arreglo, número 3479.....	743
DEUDORES DEL ERARIO.—Se propone una quita á los que verifiquen el pago de sus deudas inmediatamente, número 3011.....	299
DIAZ DE LA VEGA, D. RÓMULO.—Ley que le concede un premio, número 2946..	252
DIETAS.—Ley sobre las de los diputados, y modo de satisfacerlas, núm. 2950..	254
DIPUTADOS.—Sobre el modo de renovarse los nombrados en 1845, núm. 2839...	28
DIPUTADOS.—Pueden ser electos para este cargo, los miembros del Consejo de gobierno, número 2905.....	172
DIPUTADOS.—(Véase empleos).	
DIPUTADOS.—(Véase dietas).	
DIPUTADOS.—Penas á los que faltan á las sesiones, números 3063 y 3129..	382 y 457
DIPUTADOS.—Elecciones de éstos y dias en que deben verificarse, números 3298 y 3363.....	592 y 648
DIPUTADOS.—Número que deben elegir los Estados de México y Puebla por la ereccion del de Guerrero, número 3337.....	613
DIPUTACIONES TERRITORIALES.—Facultades que se les conceden, número 3327.	606
DIPUTACIONES TERRITORIALES.—Reglamento interior de la de Tlaxcala, número 3417.....	682
DIPUTACIONES TERRITORIALES.—Facultades de la de California, número 3428..	696
DIRECCION GENERAL DE ALCABALAS.—Quede con el carácter de "Direccion general de aduanas maritimas y fronterizas, y rentas no estancadas, núm. 3051..	357
DISPERSOS.—Haber que deben disfrutar los individuos de tropa del ejército que se retiran á dispersos, número 3387.....	659
DISPERSOS.—(Véase rectificacion).	
DISTINTIVO.—El que deben usar los ministros del tribunal de la guerra, número 3037.....	346
DISTINTIVO DE HONOR.—Se concede á los militares y guardia nacional que estuvieron en la accion de Churubusco y defensa de Chapultepec en Agosto y Setiembre de 1847, número 3022.....	335
DISTRITO Y TERRITORIOS.—(Véase contribuciones directas).	
DISTRITO Y TERRITORIOS.—(Véase penitenciarías).	
DISTRITO FEDERAL.—Bando de policia preventiva y de seguridad del Distrito federal, número 2943.....	243
DIURNOS.—Se establecen en la capital estos vigilantes, número 3373.....	652
DIURNOS.—(Véase reglamento).	
DOCUMENTOS.—Cumplan los cuerpos con remitir á la Plana Mayor los correspondientes á las épocas que demarca la circular de 20 de Mayo de 1840, número 3113.....	437

E

<b>EFFECTOS PROHIBIDOS.</b> —Que se depositen en los almacenes de las aduanas marítimas, número 3079.....	398
<b>EFFECTOS PROHIBIDOS.</b> —Los que tengan detenidos las aduanas marítimas, puedan introducirse, pagando por derecho de importacion el 60 por 100 sobre aforo, número 3216.....	542
<b>EJÉRCITO.</b> —Su reorganizacion, número 3012.....	300
<b>EJÉRCITO.</b> —Decreto sobre su arreglo, número 3019.....	307
<b>EJÉRCITO.</b> —(Véase contingente de hombres).	
<b>EJÉRCITO.</b> —(Véase vestuario).	
<b>EJÉRCITO.</b> —(Véase antigüedad).	
<b>EJÉRCITO.</b> —(Véase palos).	
<b>EJÉRCITO.</b> —(Véase oficiales agregados).	
<b>EJÉRCITO.</b> —Cumplan los Estados con la parte que les corresponda en la distribucion del ejército, número 3117.....	442
<b>EJÉRCITO.</b> —(Véase vacantes).	
<b>EJÉRCITO.</b> —Provecciones para el mejor cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre de 1848, sobre la fuerza de que por ahora deberá constar, número 3166.....	499
<b>EJÉRCITO.</b> —Se abone á éste el haber que le señala la ley de 4 de Noviembre de 1848, número 3179.....	521
<b>EJÉRCITO.</b> —(Véase cólera morbus).	
<b>EJÉRCITO FEDERAL DE RESERVA.</b> —(Véase guardia nacional móvil).	
<b>ELECCIONES.</b> —Se mandan hacer las de fiscal de la Suprema Corte de Justicia, número 2803.....	6
<b>ELECCIONES.</b> —(Véase convocatoria).	
<b>ELECCIONES.</b> —Bases para ellas, número 2887.....	146
<b>ELECCIONES.</b> —Se rectifican los errores cometidos en la tabla del último censo, número 2890.....	153
<b>ELECCIONES.</b> —Se mandan hacer las de un senador, números 2806, 2811, 2817 y 2819.....	9, 11, 14 y 16
<b>ELECCIONES.</b> —Decreto para las de ayuntamiento del Distrito, números 2960 y 3364.....	259 y 649
<b>ELECCIONES.</b> —Sobre las de 14 senadores, número 2842.....	32
<b>ELECCIONES.</b> —De senadores, números 2848, 3127 y 3365.....	37, 455 y 650
<b>ELECCIONES.</b> —Se haga de presidente de la República por las asambleas departamentales el 1º de Agosto de 1845, número 2824.....	18
<b>ELECCIONES.</b> —Se mandan hacer las de un magistrado para la Suprema Corte, número 2836.....	27
<b>ELECCIONES.</b> —(Véase presidente y vicepresidente de la República).	
<b>ELECCIONES.</b> —Se fija día para la de presidente interino que hará el congreso general, número 3014.....	305
<b>ELECCIONES.</b> —Ley sobre las de poderes legislativo y ejecutivo, número 2986.....	281
<b>ELECCIONES.</b> —Decreto para que hagan, en los Estados en que no se hubieren verificado, las elecciones de que habla la ley anterior, número 3008.....	297
<b>ELECCIONES.</b> —Se repitan éstas en los Partidos del Estado de Michoacán, números 3017 y 3027.....	306 y 339
<b>ELECCIONES.</b> —En el Distrito para diputados, senadores y presidente, núm. 3038.....	349
<b>ELECCIONES.</b> —Se declaran nulos los artículos 2º al 6º de la parte reglamentaria del decreto de la legislatura de México, sobre elecciones, número 3156.....	491
<b>ELECCIONES.</b> —De supremos poderes, números 3250 y 3414.....	558 y 681
<b>ELECCIONES.</b> —Las de ayuntamientos del Distrito y Territorios, núm. 3261.....	565
<b>ELECCIONES.</b> —Días en que deben verificarse las de diputados, números 3298 y 3362.....	592 y 648

	Páginas.
<b>ELECCIONES.</b> —En las del congreso no se exija el requisito de estar inscrito en la guardia nacional, número 3311.	598
<b>ELECCIONES.</b> —(Véase Estado de Guerrero).	
<b>EMPLEADOS.</b> —Las contribuciones directas que deben pagar se carguen á sus sueldos atrasados, número 3045.	354
<b>EMPLEADOS.</b> —Orden evitando la enajenacion de los recibos de sus sueldos, número 3167.	500
<b>EMPLEADOS.</b> —Hora en que deben asistir á las oficinas, núms. 3215 y 3233.	542 y 548
<b>EMPLEADOS.</b> —(Véase fiestas de Tlalpam).	
<b>EMPLEADOS.</b> —Se les abone en sus hojas de servicio el tiempo que hayan servido de meritorios, número 3259.	563
<b>EMPLEADOS.</b> —Se les recuerdan sus obligaciones, número 3320.	603
<b>EMPLEADOS.</b> —No se les pague sueldo sin que preceda la posesion del empleo y presentacion del despacho, número 3334.	612
<b>EMPLEADOS.</b> —Se les descuenta la contribucion que para la guardia nacional se les hubiere señalado, número 3341.	614
<b>EMPLEADOS.</b> —Se recuerdan las disposiciones del decreto de 17 de Abril de 1837, relativas á los empleados viciosos, número 3232.	548
<b>EMPLEADOS.</b> —Los del gobierno general residentes en los Estados están sujetos á las contribuciones que éstos impongan, número 3357.	646
<b>EMPLEADOS.</b> —Cesan los agregados que hubiere en las oficinas de Hacienda, número 3404.	676
<b>EMPLEADOS.</b> —Que los que tenían dispensa de toma de posesion, la tomen en un término perentorio, número 3431.	699
<b>EMPLEADOS.</b> —(Véase Contaduría mayor).	
<b>EMPLEADOS.</b> —Se dé noticia de los agregados que existen en las oficinas, número 3458.	725
<b>EMPLEADOS.</b> —A los del poder judicial se les completen sus sueldos de lo que ingresa al erario por su intervencion, número 3472.	736
<b>EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES.</b> —(Véase penas).	
<b>EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES.</b> —No necesitan licencia para contraer matrimonio, número 3202.	532
<b>EMPLEOS.</b> —No puedan conferirse á los diputados, número 2939.	239
<b>EMPLEOS.</b> —Ley que extingue los honorarios ó ad-honorem, número 2948.	253
<b>EMPLEOS.</b> —Ley que se refiere á la anterior, número 2961.	260
<b>EMPLEOS.</b> —Que en la provision de éstos proceda la correspondiente ropuesta bajo ciertas formalidades, número 3133.	458
<b>EMPRÉSTITO.</b> —Se autoriza al gobierno para contratar uno hasta por quince millones de pesos, número 2847.	36
<b>ENGANCHE.</b> —(Véase cuerpos del ejército).	
<b>ENGANCHE.</b> —(Véase banderas de recluta).	
<b>ERARIO.</b> —Se haga identificacion de las personas que perciben haber de éste, número 3467.	733
<b>ESCRIBANOS.</b> —Que se distribuyan entre los juzgados de lo civil, número 3089.	412
<b>ESCRIBANOS.</b> —Las leyes de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, no sacaron de su radicacion los negocios pendientes en los oficios de los escribanos, número 3112.	436
<b>ESCRIBANOS.</b> —Fijen las horas de despacho en sus oficios, número 3136.	459
<b>ESCRIBANOS.</b> —Asienten en un cuaderno sus signos y firmas, y los remitan al Ministerio, número 3380.	626
<b>ESCRITOS.</b> —(Véase responsabilidad).	
<b>ESCUELA DE MEDICINA.</b> —Modo en que los alumnos de ella, deberán cursar las cátedras de farmacia y otras, número 2956.	258
<b>ESTADISTICA CRIMINAL.</b> —Se piden datos á los gobernadores, para su formacion, número 3299.	536
<b>ESTADISTICA MILITAR.</b> —Subsista la comision de, número 2926.	
<b>ESTADISTICA GENERAL.</b> —Se piden datos para ésta, á los escribanos de hipotecas, número 3000.	292

	Páginas.
ESTADÍSTICA GENERAL.—Se piden datos para ésta, al clero secular y regular, número 3002.....	293
ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.—(Véase convenio militar).	
ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.—(Véase tratado de paz, amistad y límites).	
ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.—A los desertores de su ejército, no se admitan al servicio de la República, número 3308.....	596
ESTADOS FRONTERIZOS.—(Véase guardia móvil).	
ESTADO DE SITIO.—Mientras dure en la ciudad federal, no habrá más autoridad que el general en jefe del ejército de Oriente, número 2994.....	289
ESTADO DE SITIO.—Durante éste en la ciudad, quedan libres de todo derecho en el Distrito federal, los viveres que se introduzcan, número 2995.....	289
ESTADO DE GUERRERO.—Se declara que no corrió el término señalado á las legislaturas de México, Michoacán y Puebla, para expresar su consentimiento sobre la erección del Estado de Guerrero número 3114.....	438
ESTADO DE GUERRERO.—Su erección, número 3253.....	559
ESTADO DE GUERRERO.—Se declara quedar erigido, número 3346.....	623
ESTADO DE GUERRERO.—Reglas á que debe sujetarse en sus elecciones, número 3359.....	607
ESTADO DE MÉXICO.—Se declara nula una ley de su legislatura, número 3237..	550
ESTADO DE SONORA.—(Véase indemnización).	
ESTRADA D. LEANDRO.—(Véase policía).	
EUROPA.—(Véase colegios).	
EXPEDIENTES Ó COMUNICACIONES.—No se entreguen á los interesados, para llevarlos á otra oficina, número 3226.....	546
EXTRANJEROS.—Decreto sobre naturalización de éstos, número 2900.....	161
EXTRANJEROS.—(Véase cartas de seguridad).	
EXTRANJEROS.—A su introducción á la República, se observen las reglas establecidas para éstos, número 3332.....	609
EXTRADICION DE LOS REOS FUGITIVOS.—(Véase convencion).	

F

FACTURAS.—Se exprese en éstas, cuando se trate anas y ellens, si son de Francia ó de Bravante, número 3211.....	553
FACTURAS.—Que los cónsules no las entreguen á los interesados, número 3279.	581
FACTURAS Ó MANIFIESTOS DE BUQUES.—Requisitos que se observarán para su legalización, número 3249.....	567
FACULTADES.—Se amplian las del ejecutivo por el término de seis meses (Diciembre de 1845), número 2858.....	96
FACULTADES.—(Véase gobierno del Distrito federal).	
FACULTADES ECONÓMICO-COACTIVAS.—Se deroga la ley de 20 de Enero de 1837, que concedió estas facultades, número 2913.....	182
FAMILIAS MEXICANAS.—(Véase recursos).	
FERROCARRILES.—Se autoriza al gobierno para contratar uno de Veracruz á la capital, y de ésta á algun puerto del Pacífico, número 3260.....	563
FIESTAS DE TLALPAM.—Se les prohíbe á los empleados concurrir á ellas, número 3256.....	561
PISCALES DE IMPRENTA.—Se nombren en la capital uno por cada cámara, número 3422.....	692
FOLLETOS.—Se reducen los derechos de porte, número, 3146.....	486
FONDO PIADOSO DE CALIFORNIA.—Devolucion de créditos y bienes de este fondo, número 2814.....	13
FONDOS Y EQUIPOS.—(Véase cuerpos del ejército).	
FONDO JUDICIAL.—Su formación, número 2927.....	219

	Páginas.
FONDO JUDICIAL.—Se consignan á éste varios productos, número 3044.....	352
FORRAJE.—(Véase caballería).	
FORRAJE.—(Véase caballos sobrantes).	
FUEROS.—No se gozarán en materia de policía, número 3092.....	421
FUEROS.—(Véase milicia activa).	
FUERO DE GUERRA.—No gozarán de éste, los que obtuvieron patentes para formar guerrillas ó cualquiera otra fuerza, durante la guerra con los Estados-Unidos de América, número 3116 .....	441
FUNERALES.—Los que se haran en caso de fallecimiento del presidente de alguna de las cámaras, número 2818.....	14
FUNERALES.—Ceremonial que debe observarse en los de D. M. de la Peña y Peña, número 3384.....	657
FUNERALES.—Solemnidades que deben observarse en los de los presidentes de la República, de las cámaras y de la corte de justicia, número 3424.....	693

## G

GANANCIAS DE PAN.—Inversion que debe darse á este fondo en los cuerpos del ejército, número 3246.....	556
GANADO.—(Véase policía).	
GARCÍA D. ANTONIO.—A la viuda é hijos de éste se le declara la pension de montepío, de capitán, como segundo ayudante que fué del 8º regimiento de infantería, número 3032.....	343
GARAY D. JOSÉ.—(Véase comunicacion interoceánica).	
GASTOS DE LA GUERRA.—Decreto del gobierno para atender á éstos, expida letras á cargo del clero regular y secular, número 2923.....	211
GASTOS DE LA GUERRA.—Cesan los efectos de esta ley (19 de Noviembre de 846), número 2932.....	235
GASTOS EXTRAORDINARIOS DE GUERRA.—(Véase sobrestancias militares).	
GENERALES, JEFES Y OFICIALES.—A los que se distinguieron en la Angostura se concede una cruz de honor, número 2974.....	267
GENERALES, JEFES Y OFICIALES.—Se alternen en los consejos de guerra, número 3340.....	614
GIMNÁSTIA.—(Véase cuerpos del ejército).	
GIMNÁSTICA.—Se establece una escuela general, número 3501.....	781
GOATZACALCOS.—Deja de ser puerto habilitado, número 3082.....	400
GOBIERNO PROVISIONAL.—Se declara nulo el decreto de 3 de Octubre de 1843, en que se declaró de mera opinion la responsabilidad de que habla la 6ª de las bases de Tacubaya, número 2813.....	12
GOBIERNO PROVISIONAL.—Organizacion del de 1846, por decreto del congreso extraordinario, número 2872.....	132
GOBIERNO SUPREMO.—Que durante la guerra con los Estados-Unidos de América pueda fijar su residencia en cualquier punto de la República, núm. 3007.	296
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.—Decreto que le dá las mismas facultades del general, número 3040.....	350
GOBERNADORES DE LOS DEPARTAMENTOS.—Decreto del gobierno sobre nombramiento de éstos, número 2864.....	120
GÓMEZ FARIAS, D. VALENTIN.—Se declara que es vicepresidente de la República, número 2936.....	638
GRANJA, JUAN DE LA.—(Véase telegrafos).	
GUARDA-COSTAS.—Se restablece el batallon activo Guarda-costas de San Blas, número 2997.....	291
GUARDIA NACIONAL.—Reglamento para organizarla, número 2901.....	161

GUARDIA NACIONAL.—Que disponga el gobierno de ella para la defensa de la República, número 2951.	254
GUARDIA NACIONAL.—Autorización al gobierno para organizarla y para proporcionarse armamento, número 2973.	266
GUARDIA NACIONAL.—Toca á los consejos de guerra de cuerpo ó de plaza, imponer las penas de Ordenanza á la guardia nacional, número 2991.	286
GUARDIA NACIONAL.—Decreto para la inscripción de la guardia nacional, número 3055.	362
GUARDIA NACIONAL.—Su ley orgánica, número 3091.	414
GUARDIA NACIONAL.—Reglamento para el alistamiento de ésta, número 3101.	430
GUARDIA NACIONAL.—Decreto sobre excepciones para la guardia nacional, número 3103.	431
GUARDIA NACIONAL.—Reglas sobre pago de haberes á los cuerpos que están en servicio activo, número 3170.	501
GUARDIA NACIONAL.—(Véase cartas de seguridad).	
GUARDIA NACIONAL.—Autorización al gobierno para aceptar el servicio de la de Jalisco, número 3203.	532
GUARDIA NACIONAL.—No se haga el descuento de exentos á los militares que están en servicio, números 3299 y 3205.	593 y 595
GUARDIA NACIONAL.—(Véase elecciones).	
GUARDIA NACIONAL.—(Véase empleados).	
GUARDIA NACIONAL.—(Véase Sierra-Gorda).	
GUARDIA NACIONAL.—Reglas que han de observarse en la prision de los guardias nacionales, número 3434.	700
GUARDIA NACIONAL MÓVIL.—Que el gobierno disponga de 4,000 hombres, número 3153.	490
GUARDIA NACIONAL MÓVIL.—Se halle dispuesta y organizada bajo la denominacion de "Ejército federal de reserva," número 3204.	533
GUARDIA MÓVIL.—Se establecen treinta y cuatro compañías con esta denominacion en los Estados fronterizos, número 3333.	610
GUARDIA MÓVIL.—Armamento que debe usar, número 3344.	616
GUARDIA DE POLICIA.—Se establece en el Distrito una fuerza con esa denominacion, número 3097.	426
GUARDIA DE POLICIA.—Su organizacion y reglamento, número 3418.	442
GUERRA DE CASTAS.—Que los diocesanos existan al pueblo á fin de que se tranquilice y olvide la guerra de castas, número 3068.	389
GUERRA EXTRANJERA.—(Véase Independencia).	
GUERRA CON LOS ESTADOS-UNIDOS DEL NORTE.—(Véase montepío).	

H

HABERES.—Se abonen á las tropas de partidas sueltas, número 3269.	569
HABERES.—A los cabos, soldados, tambores de artillería, solo se abone parte de su haber en los lugares en que residen, número 3274.	571
HABERES.—(Véase milicia activa).	
HABERES.—(Véase ingenieros).	
HABERES.—Que deben disfrutar los oficiales activos que han veteranzado, número 3297.	592
HABERES.—(Véase inutilizados en guerra extranjera).	
HABERES.—(Véase inválidos).	
HACIENDA PÚBLICA.—(Véase cortes de caja).	
HACIENDA PÚBLICA.—(Véase promotores fiscales).	
HACIENDA PÚBLICA.—Se recuerda la obligacion que hay de perseguir los fraudes de ésta, número 3303.	559

	Paginas.
HACIENDA PÚBLICA.—Se active el cobro de lo que le adeudan, número 3375. . .	653
HACIENDA PÚBLICA.—(Véase Montepío de Animas).	
HARINAS.—(Véase derechos municipales).	
HERRERA, D. JOAQUIN DE (general).—Se declara que es presidente de la República, números 2846 y 3060. . . . .	35 y 380
HERMANAS DE LA CARIDAD.—Franquicias otorgadas á su instituto, núm. 2816. . .	13
HILADOS Y TEJIDOS DE ALGODON.—Que en los lugares en donde no existan aduanas interiores, no se exija el requisito que previene la ley de 24 de Mayo de 1837, número 3075. . . . .	396
HILAZA.—Se permite la introduccion de 170,000 libras que condujo á Tampico el bergantin inglés "Alerta" el 1° de Mayo de 1849, número 3363. . . . .	649
HILO.—Se prohíbe la introduccion del mezclado de lino y algodón, núm. 2815. . .	13
HOJAS DE SERVICIO.—(Véase empleados).	
HOJAS DE SERVICIO.—Reglas que se observarán en las de los militares, número 3282. . . . .	583
HOJAS DE SERVICIO.—Se anote en las de los militares su conducta durante la invasion americana, número 3343. . . . .	615
HOMICIDAS Y HERIDORES.—Ley sobre el modo de juzgarlos, número 3083. . . . .	401
HOMICIDAS Y HERIDORES.—Comunicacion con que se remite dicha ley á los gobernadores de los Estados, número 3084. . . . .	406
HOMICIDAS Y HERIDORES.—Aclaracion á la ley anterior, número 3093. . . . .	422
HOMICIDAS Y HERIDORES.—Otra aclaracion á la misma ley, número 3111. . . . .	436
HONRAS FÚNEBRES.—Se celebren anualmente por D. Agustin Iturbide y demas victimas de la guerra de independencia, número 3426. . . . .	694
HOSPITALES DE CARIDAD.—Para su sostenimiento se separe un 2 por 100 de los comisos, número 2801. . . . .	5
HOSPITALES DE LA REPÚBLICA.—Se declaran libres del derecho de amortizacion las donaciones hechas en favor de éstos, número 2825. . . . .	19
HOSPITAL MUNICIPAL.—Orden sobre su establecimiento, número 3138. . . . .	460
HOTELES Y MESONES.—Bando de policia sobre éstos, número 2898. . . . .	159
HUATULCO Y ALTATA.—Habilitacion de estos puertos, número 3252. . . . .	559

## I

IGLESIA PARROQUIAL.—(Véase Tampico).	
ILIMITADOS Y RETIRADOS.—(Véase militares).	
IMPRESA.—Se rectifica una equivocacion cometida en la cláusula 4ª, artículo 23, del arancel general de aduanas maritimas y fronterizas, de Octubre de 1845, número 2854. . . . .	92
IMPRESA.—Se derogan todas las leyes y órdenes represivas sobre su libertad, número 2889. . . . .	153
IMPRESA.—Reglamento sobre la libertad, número 2020. . . . .	189
IMPRESA.—(Véase derechos de importacion).	
IMPRESA.—(Véase libertad de).	
IMPRESA.—(Véase rectificacion).	
IMPRESA.—(Se nombren dos ficales de), número 3422. . . . .	692
IMPRESOS.—Medios de evitar su extravío en las estafetas, número 3245. . . . .	555
IMPRESOS.—Se remitan dos ejemplares de cada impreso al Ministerio de Relaciones, número 3392. . . . .	661
INDEMNIZACION.—(Véase Cruz de Querétaro).	
INDEMNIZACION.—Que el gobierno ofrece al Estado de Sonora por terrenos baldíos, número 3321. . . . .	603
INDEMNIZACION AMERICANA.—Se prohíbe al gobierno disponer de ella, número 3064. . . . .	384



	Páginas.
INDEMNIZACION AMERICANA.—Orden á la Tesorería sobre el destino que debe darse á las libranzas procedentes de la indemnizacion, número 3107. . . . .	432
INDEMNIZACION AMERICANA.—Se autoriza al gobierno para negociar millon y medio de ésta, número 3214. . . . .	541
INDEMNIZACION AMERICANA.—Autorizacion al gobierno para disponer del resto de ella, número 3265. . . . .	567
INDEMNIZACION AMERICANA.—Autorizacion al gobierno para disponer de 900,000 pesos, número 3402. . . . .	575
INDEMNIZACION AMERICANA.—Que el gobierno tome de ésta lo que le falte para completar el gasto mensualmente, número 3430. . . . .	598
INDEPENDENCIA.—Decreto para que á los que quedaron inutilizados póstumo en favor de ésta, se les pague en la misma proporcion que á los que están en actual servicio, número 3149. . . . .	488
INDEPENDENCIA.—Previsiones para que tenga cumplimiento el decreto anterior, número 3160. . . . .	495
INDEPENDENCIA.—Reglamento del mismo decreto, número 3162. . . . .	"
INDEPENDENCIA.—(Véase honras fúnebres).	
INDEPENDENCIA.—(Véase ayuñamientos).	
INDIVIDUOS DEL EJERCITO.—Se da noticia de los que fallezcan, número 3361. . . . .	648
INDULTO.—A los desertores que se presenten en el plazo de 60 dias (Diciembre 1º de 1847), número 3018. . . . .	306
INFANTERIA URBANA DEL COMERCIO.—Se organiza un batallon, número 2877. . . . .	134
INGENIEROS.—Decreto sobre arreglo del cuerpo de, número 3145. . . . .	484
INGENIEROS.—Haberés que deben gozar los capitanes de primera y segunda clase, número 3294. . . . .	591
INGENIEROS.—Tiempo que debe abonarse á los ingenieros civiles, número 3437. . . . .	711
INSTRUCCION PÚBLICA.—Quedan en libertad los Estados para arreglarla, número 2916. . . . .	186
INSTRUCCION PÚBLICA.—Que los capitales se impongan con acuerdo de la Direccion, número 3102. . . . .	431
INSTRUCCION PÚBLICA.—Medidas sobre el impuesto que para ésta deben pagar las testamentarias, número 3474. . . . .	738
INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS.—Reglas para la conservacion de los que posee el gobierno, número 3466. . . . .	732
INVÁLIDOS.—(Véase retirados á dispereos).	
INVÁLIDOS.—Decreto que manda subsista el batallon de este nombre, número 3412. . . . .	580
INVÁLIDOS.—Haberés que deben disfrutar los individuos de tropa de este batallon, número 3438. . . . .	711
INVASION AMERICANA.—Requisitos que deberán tener los efectos introducidos en los puertos durante la invasion, número 3065. . . . .	386
INVASION AMERICANA.—(Véase tabaco).	
INVASION AMERICANA.—(Véase hojas de servicio).	
INUTILIZADOS EN GUERRA EXTRANJERA.—Modo de satisfacerles sus haberés, número 3374. . . . .	653
ISLA DEL CARMEN.—Queda cerrado el puerto de este nombre para el comercio extranjero, número 3379. . . . .	655
ITINERARIOS.—Se piden noticias para su formacion, número 3475. . . . .	738
ITURBIDE, D. AGUSTIN DE.—Decreto para que se ministren á su familia 10,000 pesos, 3154 número. . . . .	490
ITURBIDE, D. AGUSTIN DE.—(Véase honras fúnebres).	

## J

JALISCO.—(Véase guardia nacional).	
JEFES.—Los que manden fuerzas no se separen de ellas ántes de hacer la entrega formal, número 3031.	343
JEFES DE CUARTEL Y DE MANZANA.—(Véase padrones).	
JEFES DE MANZANA.—Prevencciones sobre éstos, número 3110.	597
JEFES Y OFICIALES.—Que pueden tener asistentes, y qué número 3122.	452
JEFES Y OFICIALES.—(Véase depósito de jefes y oficiales).	
JEFES Y OFICIALES.—Se formen relaciones de los que están sin colocacion en el ejército, número 3157.	492
JEFES Y OFICIALES.—(Véase pasaportes).	
JEFES Y OFICIALES.—(Véase licencias ilimitadas).	
JEFES Y OFICIALES.—A los absueltos, por haber permanecido en puntos ocupados por la invasion americana, no se les abone sueldo si la sentencia no lo expresa, número 3351.	632
JEFES Y OFICIALES SUELTOS.—Los que no hayan pasado revista de presente ántes del 1.º de Febrero de 1848, quedan dados de baja, número 3030.	341
JEFES Y OFICIALES SUELTOS.—Se empleen en las comandancias generales, número 3028.	340
JEFES Y OFICIALES SUELTOS.—Se pide lista de los empleados en las comandancias, número 3300.	594
JOYERIA.—(Véase derechos de importacion).	
JUBILACIONES.—Prevencciones sobre el modo de concederlas, número 3073.	394
JUECES.—Los de lo civil y el de Distrito de la capital, deben asesorar al jefe de la Plana Mayor, número 3448.	718
JUECES DE PAZ.—Sus atribuciones en materia de conciliacion, número 2909.	178
JUECES DE DISTRITO.—Den noticia de las personas aptas para desempeñar el cargo de suplentes, número 3106.	432
JUECES DE DISTRITO.—Dependientes de que deben servirse para el despacho los suplentes, número 3313.	599
JUECES DE DISTRITO.—Prevencciones acerca de los suplentes, número 3322.	604
JUECES DE DISTRITO.—Cuáles son los suplentes de éstos en caso de recusacion, número 3403.	676
JUECES DE DISTRITO.—A quiénes deben pedir licencia para separarse del lugar de su residencia, número 3410.	680
JUECES LETRADOS Y ASESORES.—Cómo han de ser nombrados, número 2921.	195
JUICIOS DE CONCILIACION.—Modo con que deben celebrarse, número 2909.	178
JUICIOS MILITARES.—Se sobrescrá en todos los pendientes, cuya formacion sea por faltas ó delitos que no importen perjuicio de tercero, número 2985.	280
JUNTAS MILITARES DE HONOR.—Se cumpla con lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 838, que las estableció, número 3120.	451
JUNTA DE CALIFICACION.—Se establece para aclarar la conducta de los militares que abandonaron al gobierno en la guerra con los americanos, núm. 3074.	395
JUNTA SUPERIOR DE GOBIERNO.—(Véase Academia de San Carlos).	
JUNTA DE HACIENDA.—Se establece una para la realizacion de bienes eclesiásticos, número 2953.	255
JUNTA CONSULTIVA DEL DISTRITO.—Forme el plan de contribuciones que ha de reemplazar á las alcabalas, número 3039.	350
JUNTA DE FOMENTO.—En lugar del medio por 100 sobre alcabalas, que formaba parte de su fondo, se impone una contribucion que pagará directamente el comercio, número 3057.	364
JUNTA DE FOMENTO.—Reglamento que formó para el cobro de la contribucion que estableció el decreto de 28 de Mayo de 1848, número 3177.	514

JURISDICCION MILITAR.—(Véase testamentarias).  
 JUZGADOS.—Se les pide informes si cobran derechos en ellos, número 3389.... 660  
 JUZGADOS.—(Véase costas).  
 JUZGADOS DE DISTRITO.—(Véase tribunales de Circuito).  
 JUZGADOS CIVILES Y CRIMINALES.—Su organizacion, número 2928..... 223

L

LADRONES.—(Véase Tribunales militares).  
 LADRONES.—Ley sobre el modo de juzgarlos, número 3083..... 401  
 LADRONES.—Comunicacion con que se remite á los gobernadores de los Estados la ley anterior, número 3084..... 406  
 LADRONES.—Aclaracion de la misma ley, número 3003..... 422  
 LADRONES.—Otra aclaracion á la ley, número 3111..... 436  
 LEGACIONES.—Que las de la República cerca de los gobiernos extranjeros, remitan al Ministerio las leyes de Hacienda que expidan los mencionados gobiernos, número 3328..... 608  
 LEGISLATURAS.—Su pronta instalacion, número 2915..... 185  
 LEON D. ANTONIO. (general).—(Véase montepto).  
 LEYES DE HACIENDA.—(Véase legaciones).  
 LIBERTAD DE IMPRENTA.—Se derogan todas las leyes y órdenes represivas, número 2889..... 153  
 LIBERTAD DE IMPRENTA.—Reglamento de ésta, número 2920..... 189  
 LIBERTAD DE IMPRENTA.—Ley sobre ésta, número 3067.....  
 LIBRANZAS.—(Véase derechos de importacion).  
 LIBRANZAS.—(Véase aduanas marítimas).  
 LIBRETAS.—(Véase cuerpos del ejército).  
 LICENCIAS ILIMITADAS.—Orden sobre su toma de razon, número 3164..... 498  
 LICENCIAS ILIMITADAS.—Previsiones sobre las de los jefes y oficiales del ejército, número 3291..... 590  
 LICENCIAS ILIMITADAS.—Se tome razon de éstas en las oficinas generales, número 3349..... 626  
 LICENCIAS OBSOLUTAS.—Se les expidan á los individuos de tropa cumplidos, pagándosele sus alcances, número 3192..... 527  
 LIMPIA DE CIUDAD.—Bando de policia sobre ésta, número 2870..... 125  
 LÍMITES.—Para su arreglo, que nombre el gobierno una comision, con aprobacion del senado, y en su receso, del Consejo, número 3155..... 491  
 LUCES Y UTENSILIOS.—Reglamento para su provision á las guardias y puestos del Distrito federal, número 3159..... 494

M

MADERAS.—Introduccion de éstas por Matamoros y aduanas de la frontera del Estado de Tamaulipas, número 3225..... 545  
 MAÍZ EXTRANJERO.—Se permite su introduccion por el puerto de Tampico, durante cinco meses (Noviembre de 1850), número 3487..... 751  
 MANZANILLO.—Se habilita al puerto de este nombre para el comercio extranjero y de cabotaje, número 3046..... 354  
 MÁRMOL.—Se declara libre de todo derecho el de la República, número 2859.. 96  
 MATRIMONIO.—(Véase empleados civiles y militares).  
 MEMORIAS.—(Véase Ministerio).

MEMORIA DE HACIENDA.—Se presente con total arreglo á la ley de 8 de Mayo de 826, número 3304.....	595
MERCADO DE SAN JUAN.—Su reglamento, número 3394.....	682
METALES PRECIOSOS.—Derechos que deben pagar á su exportacion, núm. 3271..	570
METALES PRECIOSOS.—Cobro del 3 por 100, sobre los que en esta capital se ensayan y quintan, números 3377 y 3381.....	654 y 656
MILICIA ACTIVA.—Se establecen dos compañías de infantería, número 2996...	290
MILICIA ACTIVA.—Los individuos pertenecientes á ésta, no sean llamados sin orden expresa del gobierno, número 3135.....	459
MILICIA ACTIVA.—Se paguen sus haberes, número 3288.....	586
MILICIA ACTIVA.—Fuerz que deben disfrutar los individuos de ésta, que quedaron en receso, número 3502.....	783
MILITARES.—(Véase junta de calificación).	
MILITARES.—(Véase comisarias).	
MILITARES.—(Véase testamentarias).	
MILITARES.—Orden evitando la enajenacion de los recibos de sus sueldos, número 3167.....	500
MILITARES.—(Véase hojas de servicio).	
MILITARES EN ACTUAL SERVICIO.—No se les cobre la contribucion de exentos de la guardia nacional, números 3299 y 3305.....	593 y 596
MILITARES EN ACTUAL SERVICIO.—Sueldo que deben percibir los ilimitados y retirados que se hayan al servicio de las armas, número 3386.....	659
MILITARES RETIRADOS.—Que el gobierno les señale residencia, número 3099...	428
MILITARES RETIRADOS.—Se establecen otras reglas sobre éstos, y se deroga el decreto de 20 de Julio de 1848, número 3194.....	527
MINISTERIO.—El de 1845 presente en Marzo su Memoria, número 2797.....	4
MINISTERIO DE RELACIONES.—(Véase bultos).	
MONTEPIÓ.—Se declara á la viuda del general León, y á las de todos los que perecieron en la guerra contra los americanos, número 3168.....	500
MONTEPIÓ.—Cuál es el que deben disfrutar las familias de los capitanes de fragata, número 3309.....	597
MONTEPIÓ DE ANIMAS.—(Véase depósitos judiciales).	
MONTEPIÓ DE ANIMAS.—Los depósitos de la Hacienda pública se hagan en éste, interin el congreso resuelve lo conveniente, número 3383.....	657
MONTE DE PIEDAD.—(Véase caja de ahorros).	
MONEDA.—Se hace baja en los derechos que paga por su exportacion y circulacion, número 3009.....	298
MONEDA DE COBRE.—Se señala la renta del papel sellado, para su amortizacion, número 3052.....	368
MONEDA NACIONAL.—Solo ésta se reciba en las oficinas, número 3268.....	569
MONEDA LISA.—Medida para que se recoja la inservible, número 3400.....	674
MULTAS.—Se pueden conceder plazos para el pago de las impuestas por comisos, número 3485.....	750

## N

NAVIDAD.—Bando de policía para la noche de (Diciembre de 1848), núm. 3175.	512
NOMBRAMIENTOS.—Cómo han de hacerse los de jueces, letrados y asesores, número 2921.....	195
NOMBRAMIENTOS.—Son ilegales, los que no estén extendidos en papel del sello correspondiente, número 3335.....	612
NOMBRAMIENTO.—(Véase gobernadores de los Departamentos).	
NOMBRAMIENTO.—Se comunica el de presidente y vice de la Suprema Corte de Justicia, números 3061 y 3416.....	381 y 682
NORTE-AMERICANOS.—Se prohíbe toda comunicacion con los puertos que ocupan, número 2988.....	284

OAXACA.—Se reprueba un decreto de su asamblea, expedido en 21 de Febrero de 1844, número 2828.....	22
OAXACA.—Se declara subversivo el movimiento revolucionario que en este Estado tuvo lugar en Febrero de 1847, número 2980.....	273
OBISPADO.—(Véase patronato).	
OBISPOS.—Se señalan las cóngruas de los de Sonora, Yucatán, Chiapas y Nuevo-León, número 3370.....	651
OBSERVACIONES CIENTÍFICAS.—(Véase cólera-mórbus).	
OCURSOS.—No se admitan los de los militares sin los requisitos que previene la ley, y por los conductos correspondientes, número 3029.....	341
OFICIALES.—A los del ejército que tienen cuentas pendientes y quedan sin colocación por el nuevo arreglo de los cuerpos, se les fija término para la presentación de ellas, número 3181.....	522
OFICIALES ILIMITADOS.—(Véase pasaportes).	
OFICIALES AGREGADOS.—No los haya en los cuerpos del ejército, número 3105.....	482
OFICIALES VETERANOS.—(Véase haberes).	
OFICIALES PRESOS Y PROCESADOS.—Haber que debe abonárseles, número 3315.....	600
OFICIALES DESERTORES ó VICIOSOS.—Se les aplique rigurosamente la ley penal de 29 de Diciembre de 1838, número 3123.....	453
OFICINAS.—(Véase empleados).	
OFICINAS.—(Véase cuentas).	
OFICINAS SUBALTERNAS DE HACIENDA.—Cómo y por qué conducto deben dirigirse sus comunicaciones al supremo gobierno, número 3225.....	545
ORDENES.—Las dictadas y comunicadas por el supremo gobierno, no sufran demora, número 3220.....	543
ORDEN PÚBLICO.—Responsabilidad de los que lo alteren, número 2888.....	153
ORDENANZAS EN LOS MINISTERIOS Y OTRAS OFICINAS.—Disposición sobre qué número debe haber, y qué individuos de inválidos deben prestar este servicio, número 3169.....	501
ORDENANZA MILITAR.—Se recuerdan algunas prevenciones para su cumplimiento, número 3119.....	451
ORGANIZACION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.—Se sustituyen los artículos 31 á 46 del título 4º de sus bases, número 2650.....	37

## P

PADRONES.—Los rectifiquen en sus demarcaciones, los jefes de cuartel y de manzana, número 3367.....	650
PALOS.—Circular, prohibiendo los que se aplican á los individuos del ejército, número 3078.....	397
PALACIO NACIONAL.—Se declara punto militar, número 3324.....	605
PANTEÓN DE SANTA PAULA.—Cesa el privilegio que se le concedió por el art. 4º de la ley de 24 de Octubre de 1842, número 3197.....	529
PAPEL SELLADO.—Aclaración del artículo 1º de la ley de 30 de Abril de 1842, número 2833.....	25
PAPEL SELLADO.—Reglamento que previene la ley de 28 de Junio de 1845, que aclara el artículo 1º de la de 30 de Abril de 1842, número 2640.....	29
PAPEL SELLADO.—(Véase moneda de cobre).	

	Páginas.
PAPEL SELLADO.—Circular para que se corrijan los abusos que se cometen en él, número 3076.....	396
PAPEL SELLADO.—Se descuenta el valor del de despachos, número 3272.....	570
PAPEL SELLADO.—Que las cédulas de premio se extiendan en el correspondiente, número 3296.....	591
PAPEL SELLADO.—Se recuerda el cumplimiento del decreto de 30 de Abril de 1842, número 3336.....	612
PAREDES Y ABRILLAGA D. MARIANO.—Decreto del congreso en que lo declara presidente interino, número 2873.....	133
PASAPORTES.—Requisitos para expedirlos á los oficiales del ejército, núm. 3123.	453
PASAPORTES.—No se dé á jefes y oficiales militares para venir á México, número 3185.....	523
PASAPORTES.—Anotacion que debe ponerse á los que se expidan á oficiales limitados, número 3273.....	570
PASAPORTES.—Pueden expedirlos para salir fuera de la República, las primeras autoridades políticas de los puertos, número 3354.....	638
PASAJEROS.—(Véase buques).	
PASAJEROS.—Modo de cumplir con una de las partes del reglamento de pasajeros, en los puertos, número 3289.....	587
PATRONATO.—Entretanto se arregla definitivamente, reglas que se observan en la provision de mitras vacantes, número 3418.....	690
PENSIONES.—Decreto que las manda reducir, número 2869.....	124
PENSIONES.—Se deroga este decreto que las mandó reducir, número 2891.....	155
PENSIONES.—Las que no excedan de veinte pesos, se paguen integraa, núm. 3161.	495
PENSION DE MONTEPIÓ.—(Véase García D. Antonio).	
PENAS.—A los empleados civiles y militares que rehusen prestar sus servicios durante la guerra en que se halla la República. (Ley de 31 de Agosto de 846). número 2895.....	156
PENAS.—Se deroga esta ley que trata de los empleados, número 2917.....	186
PENAS.—(Véase prisioneros de guerra)	
PENAS.—A los diputados que faltan á las sesiones, números 3063 y 3129..	382 y 457
PENITENCIARIAS.—Que el gobierno haga construir éstas en el Distrito y Territorias, número 3142.....	480
PENITENCIARIAS.—Condiciones para la construccion de una en el Distrito federal, número 3144.....	483
PENITENCIARIAS.—Remitan á la del Distrito, los reos menores de 16 años, número 3489.....	752
PEÑA Y PEÑA D. MANUEL.—Voto de gracia que le dá el congreso, por haber conservado el centro legal de union despues de la perdida de la capital de la República, número 3016.....	306
PEÑA Y PEÑA D. MANUEL.—Se encarga del supremo poder ejecutivo de la República, número 3023.....	336
PEÑA Y PEÑA D. MANUEL.—(Véase presidente de la República).	
PEÑA Y PEÑA D. MANUEL.—(Véase presidente interino de la República).	
PEÑA Y PEÑA D. MANUEL.—(Véase funerales).	
PEÑÓNURI D. FRANCISCO.—Se manda dar á su viuda y al curador de sus hijos del primer matrimonio, la cantidad de \$ 4,387, número 3137.....	460
PERIÓDICOS OFICIALES.—Se forme coleccion de éstos en las oficinas, núm. 3094.	422
PERIÓDICO JUDICIAL.—Providencias para su establecimiento, número 3484.....	750
PIO IX.—Se mandan hacer preses solemnes por el, y se le hace el donativo de 25,000 pesos, número 3213.....	541
PIO IX.—Se manda hacer una funcion religiosa por su regreso á Roma, número 3452.....	719
PLANA MAYOR.—(Véase documentos).	
PLANA MAYOR.—(Véase cuerpos del ejército).	
PLANA MAYOR.—(Véase jueces).	
PLATA.—Decreto que declara renta de la Federacion el derecho de 3 por 100 sobre pastas de plata y oro, número 2979.....	273

	Páginas.
PLATA.—Queda derogado el artículo 2º del anterior decreto, número 2990 . . . . .	285
PLATA PASTA Y ORO EN POLVO.—Libertad de derechos á su introducción, número 3251 . . . . .	558
PLAN.—Se declara subversivo el proclamado en San Luis Potosí por el ejército de reserva, el 14 de Diciembre de 1845, número 2860 . . . . .	96
PODER JUDICIAL.—(Véase empleados).	
POLICIA.—Reglamento de un cuerpo de vigilantes de policía para la capital, número 3053 . . . . .	360
POLICIA.—Reglamento sobre celadores de la ciudad, número 3056 . . . . .	363
POLICIA.—Reglamento de inspectores y demas agentes, número 3395 . . . . .	
POLICIA.—Bando para la introduccion del ganado en la capital, número 3176 . . . . .	513
POLICIA.—Quede encargado de los ramos de esta, el Sr. Lic. D. Leandro Estrada, interin se elige Ayuntamiento, número 3382 . . . . .	656
PÓLVORA.—Se declara libre su fabricacion y venta, número 2897 . . . . .	158
PÓLVORA.—(Véase comisariás).	
PREMIO.—Ley que concede uno al general D. Rómulo Diaz de la Vega, núm. 2946 . . . . .	252
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—(Véase eleccion).	
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Se declara al general D. José Joaquin de Herrera, número 2846 . . . . .	35
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Se nombra al general D. Mariano Paredes y Arrillaga, número 2873 . . . . .	133
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Su juramento, número 2874 . . . . .	
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Se le concede permiso para mandar en persona las fuerzas de tierra, (general Arrillaga), número 2876 . . . . .	134
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Decreto sobre su elección, número 2935 . . . . .	238
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Se nombra una comision para que le recibá el juramento, número 2965 . . . . .	
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Se le concede licencia para mandar el ejército, número 2969 . . . . .	264
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Tomó posesion de este cargo D. Manuel de la Peña y Peña, número 3025 . . . . .	338
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Decreto que declara para este cargo al general D. José Joaquin de Herrera, número 3060 . . . . .	380
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA.—Se declara á D. Antonio López de Santa-Anna, número 2936 . . . . .	238
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA.—Se le concede permiso para mandar el ejército, número 2959 . . . . .	259
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA.—Se fija dia para la elección que hará el congreso general, número 3014 . . . . .	305
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA.—Decreto que declara para este cargo al general D. Pedro Maria Anaya, número 3015 . . . . .	305
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA.—Lo es el Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, número 3054 . . . . .	362
PRESIDENTE SUSTITUTO DE LA REPÚBLICA.—Se declara al general D. Pedro Maria Anaya, número 2970 . . . . .	265
PRESIDENTE SUSTITUTO DE LA REPÚBLICA.—Ley que dispone se encargue del ejecutivo, número 2971 . . . . .	265
PRESIDIOS DEL GOBIERNO GENERAL.—(Véase reos).	
PRÉSTAMO.—Decreto que autoriza al gobierno para negociar uno hasta de un millon de pesos, número 2940 . . . . .	240
PRÉSTAMO.—Previsiones para el mejor cumplimiento de esta ley, núm. 2941 . . . . .	241
PRÉSTAMO FORZOSO.—Cesa el decretado en 5 de Mayo de 1843, número 2802 . . . . .	6
PRESUPUESTOS.—Los remitan las comisariás generales al Ministerio con puntualidad, número 3218 . . . . .	543
PRESUPUESTOS.—Circunstancias con que deben remitirse, número 3465 . . . . .	731
PRESUPUESTO GENERAL DE HABERES ÍNTEGROS.—(Véase comisariás).	
PRISIONEROS.—Penas á los que así se titulen sin haber sido tomados por el enemigo, número 3013 . . . . .	304

	Páginas.
PRISIONEROS.—Destino que se dá á los que se hicieron en la campaña de Sierra-Gorda, número 3355.....	639
PRIVILEGIO.—A D. Juan de la Granja para establecer telégrafos, número 3247.....	556
PROCESOS CRIMINALES.—Se sustancien con actividad, número 3096.....	426
PROMOTORES FISCALES.—Cumplan con sus deberes en los negocios en que está interesada la Hacienda pública, número 3171.....	502
PROMOTORES FISCALES.—No hagan recusacion de los jueces, sino en caso absolutamente indispensable, número 3413.....	681
PROMOTORES FISCALES.—Obligaciones que se les imponen, número 3478.....	742
PROMOTORES FISCALES.—Estos deben hacer las transacciones de que habla la circular de 19 de Setiembre de 1850, número 3493.....	755
PROMOTORES FISCALES.—Requisitos con que pueden separarse temporalmente de los lugares en que residen, número 3496.....	776
PROPIEDAD LITERARIA.—Decreto del gobierno sobre ésta, número 2930.....	227
PROPUESTAS.—Se hagan por la direccion para cubrir las vacantes de las aduanas marítimas, número 3302.....	594
PROTESTA DEL GOBIERNO.—Sobre venta ó enajenacion de bienes eclesiásticos, número 3020.....	333
PROVEDURÍAS DE VÍVERES.—Se establecen en las comisarías de los ejércitos del Norte y Oriente, número 2978.....	270
PUEBLA.—Se reconocen los servicios que prestó el 11 de Enero de 1845 en defensa de las leyes, número 2845.....	34
PUERTOS.—El de San Juan Bautista de Tabasco se declara cerrado al comercio extranjero, y al de escala y cabotaje, número 2837.....	27
PUERTOS.—Cesa la clausura del puerto de San Juan Bautista de Tabasco, número 2851.....	39
PUERTOS.—Se prohíbe toda comunicacion con los que ocupan los norteamericanos, número 2988.....	284
PUERTOS.—Se declara botin todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo, número 2993.....	288
PUERTOS.—Se declara abierto el de Altata para el comercio extranjero y de cabotaje, número 3006.....	296
PUERTOS.—(Véase Manzanillo).	
PUERTOS.—(Véase invasion americana).	
PUERTOS.—Se declara que dejan de ser habilitados los de Alvarado, Tuxpan, Goatzacoalcos y Tecoluta, número 3032.....	400
PUERTOS.—(Véase Huatulco y Altata).	
PUERTOS.—(Véase derecho de avería).	
PUERTOS.—Solo en los habilitados se admitan buques extranjeros, núm. 3284.....	584
PUERTOS.—(Véase Zihuatanejo).	
PULQUES.—(Véase derechos municipales).	
PUNTO MILITAR.—(Véase Palacio nacional).	

## R

RAMOS ARISPE, D. MIGUEL.—Se declara benemérito de la patria, núm. 2962.....	261
RECLUTAS.—Se anote al pié de sus filiaciones la fecha en que deben cumplir su contrato, número 3182.....	522
RECLUTAS.—Dónde y cómo deben recibirse, número 3186.....	523
RECTIFICACION.—(Véase imprenta).	
RECTIFICACION.—De un equívoco que se paleció en la impresion del decreto de 10 de Enero de 1850, que trata del haber de los individuos de tropa que se retiran á dispersos, número 3406.....	677



	Páginas.
RECURSOS.—Se faciliten á las familias mexicanas que se hallen en el territorio cedido á los Estados-Unidos del Norte, para trasladarse á la República, número 3115.	438
REEMPLAZOS.—Los que deben dar para el ejército los Estados, Distritos y Territorios, número 3290.	567
REFORMAS CONSTITUCIONALES.—(Acta de), número 2982.	275
REGLAMENTO.—Para el alistamiento de los cuerpos defensores de la independencia número 2827.	20
REGLAMENTO.—El que previene la ley de 28 de Junio de 1845 que aclara el artículo 1º de la de 30 de Abril de 1842 sobre papel sellado, número 2840.	29
REGLAMENTO.—Para organizar la guardia nacional, número 2901.	161
REGLAMENTO.—(Véase libertad de imprenta).	
REGLAMENTO.—Del archivo general de la nación, número 2922.	196
REGLAMENTO.—De la dirección de colonización, número 2931.	229
REGLAMENTO.—(Véase bienes eclesiásticos).	
REGLAMENTO.—(Véase policía).	
REGLAMENTO.—(Véase colonias militares).	
REGLAMENTO.—Para el alistamiento de la guardia nacional, número 3101.	430
REGLAMENTO.—De la guardia de policía en el Distrito, número 2118.	442
REGLAMENTO.—(Véase luces y utensilios).	
REGLAMENTO.—De la ley que estableció el reclutamiento voluntario, núm. 3172.	502
REGLAMENTO.—Para los visitadores de la renta del correo, número 3350.	626
REGLAMENTO.—(Véase mercado de San Juan).	
REGLAMENTO.—(Véase crédito público).	
REGLAMENTO.—(Véase Tlaxcalá).	
REGLAMENTO.—De guardias diurnos, número 3435.	701
REGLAMENTO.—(Véase cuerpo médico militar).	
REGLAMENTO.—(Véase casas de moneda).	
REGLAMENTO.—(Véase caudales).	
RENTAS.—Asignación de éstas á los Departamentos, número 2841.	29
RENTAS.—Clasificación de éstas, número 2903.	169
REOS.—Los destinados á presidio que se ocupen en trabajos de la Federación, sean mantenidos de las rentas generales, número 3126.	455
REOS.—Pueden consignarse los de los Estados á los presidios del gobierno general, costeando su mantenimiento y conducción sus gobiernos respectivos, n.º 3329.	608
REOS.—Gracia á que son acreedores los que son empleados en el servicio interior de la cárcel, número 3396.	671
REOS.—No se hagan ilusorias las garantías que las leyes conceden á éstos, número 3408.	678
REOS.—(Véase Penitenciarías).	
REOS.—(Véase Convencion).	
RESIDENCIA.—(Véase gobierno supremo).	
RESIDENCIA.—(Véase militares retirados).	
RESGUARDOS.—Que los de las aduanas marítimas y fronterizas extiendan su vigilancia para evitar el contrabando, número 3450.	718
RESPONSABILIDAD.—De los autores, editores é impresores de escritos que protejan las miras de cualquier invasor de la República, número 2866.	121
RESPONSABILIDAD.—De los que alteren el orden público, número 2888.	153
RETIRO Ó LICENCIA.—(Véase tropa).	
RETIRADOS Á DISPERSOS.—Los residentes fuera de la capital que quieran servir en inválidos, sean auxiliados por los comandantes generales para su marcha, número 3183.	522
REUNIONES PÚBLICAS.—(Decreto sobre libertad de), número 2899.	160
REVISTA DE PRESENTE.—(Véase jefes y oficiales sueltos).	
REVISTA DE INSPECCION.—Se pase á todos los cuerpos á principios de cada año, número 3180.	522
REVISTA DE INSPECCION.—Aunque un cuerpo esté dividido se pase la revista en los puntos donde se hallen las fracciones, número 3207.	537

	Páginas.
REVISTA DE INSPECCION.—Se pase inmediatamente a todos los cuerpos del ejército, número 3407.....	678
<b>S</b>	
SALITRE.—Se desestanca su extraccion y venta, número 2857.....	95
SALITRE.—(Véase comisarias).	
SANTA-ANNA (general).—Su fuga, número 2796.....	3
SANTA-ANNA (general).—Se declara presidente interino de la República, número 2936.....	238
SANTA-ANNA (general).—Se le concede permiso para mandar el ejército, número 2959.....	259
SANTA-ANNA (general).—Su juramento como presidente de la República, número 2965.....	262
SAN LUIS POTOSÍ.—(Véase plan).	
SAN LUIS POTOSÍ.—(Véase convocatoria).	
SAN BLAS.—(Véase guarda-costas).	
SAN BLAS Y MAZATLÁN.—(Véase derecho de avería).	
SENADOR.—Se declara que lo es D. José Rafael Berruecos, número 2821.....	17
SENADORES.—Decreto sobre eleccion de catorce, número 2842.....	32
SENADORES.—Sobre eleccion de, números 2848, 3127, 3248, 3365 y 3414.....	37, 455, 557, 650 y 681
SENADORES.—Declaracion de los electos, número 2855.....	93
SENADORES.—Penal en que incurrirán los que no asistan a las sesiones a la hora que se fija, número 3129.....	457
SERVICIO SANITARIO.—(Véase cuerpo médico militar).	
SESIONES.—Se prorogan las del congreso, números 2812, 2849, 3131, 3227 y 3415.....	12, 37, 457, 546 y 682
SESIONES.—Clausura de las del congreso, números 3264 y 3368.....	566 y 651
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Se convoca al congreso nacional a, números 2829, 3270 y 3446.....	22, 569 y 716
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Clausura de estas, número 3477.....	744
SIERRA-GORDA.—(Véase colonias militares).	
SIERRA-GORDA.—Previsiones sobre la guardia nacional que se batió en este punto, número 3353.....	638
SIERRA-GORDA.—(Véase prisioneros).	
SOBRESTANCIAS MILITARES.—Se cargue su importe a gastos extraordinarios de guerra, número 3348.....	625
SONORA.—Se reprueba el decreto número 2 de su asamblea departamental de 9 de Febrero de 1844, número 2810.....	11
SUBLEVADOS.—(Véase prisioneros).	
SUELDOS.—Decreto que los manda reducir, número 2869.....	124
SUELDOS.—Se deroga este decreto que los mandó reducir, número 3391.....	155
SUELDO O RETIRO.—Los que no excedan de 20 pesos se paguen íntegros, número 3161.....	495
SUPLENTE.—(Véase jueces de Distrito).	
SUPREMOS PODERES.—Decreto sobre su traslacion de Querétaro al Distrito federal, número 3062.....	281
SUPREMOS PODERES.—Decreto sobre elecciones de, número 3250.....	558
SUPREMO PODER EJECUTIVO.—Se encarga de éste D. Manuel de la Peña y Peña, número 3023.....	336
SUPREMA CORTE MARCIAL.—Sobre su organizacion, número 2834.....	25

## T

TABACOS EXTRANJEROS.—Las personas que tengan éstos en puntos que fueron ocupados por el ejército americano, pueden venderlos libremente, núm. 3086.	409
TABACO.—Desde el 1° de Julio de 1848 solo el gobierno podrá expenderlo, número 3069.	390
TABACO.—Orden para que se publique un proyecto sobre contrato de compañía del tabaco, número 3072.	393
TABACO.—Reglas bajo las cuales se vende libremente el importado durante la invasión americana, número 3205.	536
TABACO.—Se recuerda la orden de 28 de Febrero de 1849, relativa á este tabaco, números 3255 y 3240.	553 y 560
TABACO.—No puede imponérsele por los Estados ningun gravámen, núm. 3461.	726
TAMPICO.—Se aplica á la conclusion de la iglesia parroquial comenzada en este puerto, la octava parte del derecho de uno por 100, número 3397.	671
TAMPICO.—(Véase maíz extranjero).	
TECOLUTA.—Deja de ser puerto habilitado, número 3082.	400
TEHUANTEPEC.—Tratado para la apertura del istmo, número 3455.	722
TEXAS.—Autorizacion al gobierno para que oiga las proposiciones que ha hecho Texas, y para proceder al arreglo ó celebrar el tratado que sea conveniente, número 2822.	17
TEXAS.—Se convoca á la nación á la defensa en la guerra con Texas, número 2826.	19
TELÉGRAFOS.—Privilegio á D. Juan de la Granja para establecerlos, núm. 3247.	556
TERRENOS BALDIOS.—(Véase indemnizacion).	
TESORO FEDERAL.—Presente el gobierno á las cámaras, lista de todos individuos que por cualquier título perciban del tesoro alguna cantidad, número 3222.	544
TESORERIA GENERAL.—(Véase comisarios generales).	
TESTAMENTARIAS.—Se deroga el decreto de 4 de Marzo de 1842 que sujetó á las de militares al conocimiento de la jurisdiccion militar, número 3134.	459
TESTAMENTARIAS.—(Véase instruccion pública).	
TLALPAM.—Se les prohíbe á los empleados concurrir á las fiestas de este lugar, número 3256.	561
TLAXCALA.—Reglamento interior de su diputacion territorial, número 3417.	682
TOMA DE RAZON.—(Véase licencias ilimitadas).	
TONELADAS.—Quid in libro de este derecho los buques que, forzando el bloqueo, entren á cualquiera de los puertos habilitados de la República, núm. 2902.	169
TRASLACION.—(Véase supremos poderes).	
TRATAMIENTO.—Se dé á los funcionarios solo en negocios oficiales, núm. 2948.	253
TRATADO DE PAZ, AMISTAD Y LÍMITES.—Entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, número 3059.	367
TRATADO DE PAZ, AMISTAD Y EXTRADICION.—(Véase convencion).	
TRANSACCIONES.—(Véase promotores fiscales).	
TRIBUNALES.—(Véase costas).	
TRIBUNALES MILITARES.—Se declara que han debido cesar en el conocimiento de las causas de ladrones, número 2843.	33
TRIBUNALES DE CIRCUITO.—Deben remitir cada trimestre al Ministerio lo mismo que los juzgados de Distrito, noticia del estado de los negocios que estén despachando, número 3468.	733
TRIBUNALES DE CIRCUITO.—Se les hagan sus pagos por los Estados, lo mismo que á los juzgados de Distrito, á cuenta del contingente, números 3143 y 3388.	482 y 560
TRIBUNALES DE CIRCUITO.—Circular sobre sus pagos y sueldos, refiriéndose tambien á los de los juzgados de Distrito, número 3254.	560

	Páginas.
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE HACIENDA.—Entretanto se arreglan los nombramientos para estas plazas, se hagan en clase de provisionales, núm. 3165...	499
TROPA.—Modo con que deba marchar por las calles al cubrir el servicio, número 3077.....	396
TROPA.—La que resulte sobrante por el nuevo arreglo del ejército, se consulte para su retiro ó licencia, número 3188.....	524
TROPA.—A la de partidas sueltas, se le abonen sus haberes, número 3269.....	569
TÚXPAN.—Deja de ser puerto habilitado, número 3082.....	400

## U

UNIFORME DEL EJÉRCITO.—Se vigile que sea el prevenido por las disposiciones vigentes, número 3257.....	561
--	-----

## V

VACANTES.—Se cubran las que haya en los cuerpos del ejército, número 3121..	452
VACANTES.—Requisitos para proveerlas en los cuerpos del ejército, núm. 3152...	489
VACANTES.—(Véase propuestas).	
VACANTES.—(Véase Corte Suprema de Justicia).	
VACAS DE ORDENA.—Bando de policía sobre éstas, número 3398.....	672
VAGOS.—Decreto del gobierno, sobre calificación de éstos, número 2867.....	122
VAGOS.—Decreto sobre el modo de juzgarlos, número 3098.....	427
VAPORES.—Se conceden algunas gracias á la línea establecida entre Panamá y la Alta California, número 3189.....	525
VERACRUZ.—(Véase correspondencia).	
VESTUARIO.—Reglas que deben observarse para su entrega á los cuerpos del ejército, número 3024.....	337
VESTUARIO.—(Véase cuerpos del ejército).	
VESTUARIO.—Qué debe hacerse con el que dejan los individuos de tropa que se desertan, que fallecen y que se licencian, número 3432.....	693
VIÁTICOS.—De preferencia se ministren con una paga, si fuere posible, á los senadores y diputados al congreso general, número 3026.....	338
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Decreto sobre su eleccion, núm. 2935....	238
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Se declara á D. Valentín G. Farias, número 2936.....	238
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Se presenta á prestar el juramento respectivo, número 2937.....	239
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Se declara que queda en posesion, número 2938.....	239
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Se suprime, número 2969.....	264
VISITADORES.—Instrucciones á que deben sujetarse los de aduanas marítimas, número 3345.....	616
VISITADORES.—Reglamento para los de la renta del correo, número 3350.....	626
VIVERES.—Quedan libres de todo derecho en el Distrito federal, durante el estado sitio de la ciudad de México, número 2955.....	289
VIVERES.—Decreto sobre su introduccion por Matamoros y aduanas de la frontera del Estado de Tamaulipas, número 3225.....	545
VIVERES.—(Véase Yucatán).	

## Y

YUCATÁN.—Que las expediciones de efectos que se dirijan á los puertos de este Estado, se arreglen al arancel de 4 de Octubre de 1845, número 3229.....	548
YUCATÁN.—Autorizacion al gobierno para que permita en este Estado la introduccion de víveres, armas y municiones, número 3358.....	646
YUCATÁN.—Día en que deben celebrarse en este Estado las elecciones de senadores, número 3365.....	650

## Z

ZIHUATANEJO.—Se habilita el puerto de este nombre para el comercio de cabotaje, número 3432.....	690
--	-----